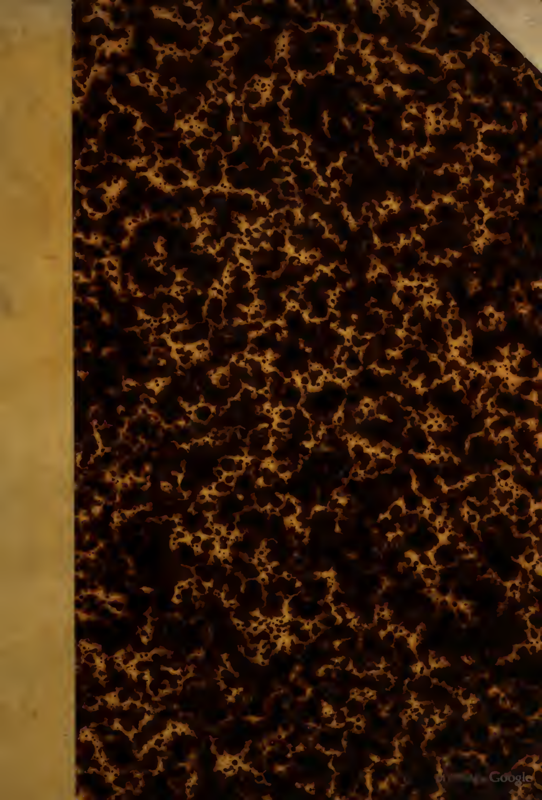


INSTRVCCION POLITICA, Y PRACTICA IVDICIAL,

conforme al estilo delos Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno.

VTILISSIMA PARA LOS GOVERNADORES y Corregidores, y otros juezes ordinarios, y de comissiõ: y para los Abogados, escriuanos, procuradores, y litigãtes.

COMPVESTA POR EL D. ALONSO DE VILLADIEGO Vascuñana y Montoya, Abogado en los Consejos.

DIRIGIDA AL ILVSTRISSIMO SEÑOR DON IVAN DE Acuña, Marques de Valle de Cerrato, señor de la villa de Alcantarilla, Presidente de Castilla, y Notario mayor del Reyno de Leon.



CON PRIVILEGIO.

En Madrid, Por Luis Sanchez: Año 1612.


BIBLIOTECA NAZIONALE VITT. EMANUELE
14
1 F
21



AL ILVSTRISSIMO señor don Iuan de Acuña, Marques de Valle de Cerrato, señor de la villa de Alcantarilla, Presidente de Castilla, y Notario mayor del Reyno de Leon.

EL DOCTOR ALONSO DE Villadiego Vascuña, y Montoya.



VELEN Los que, conforme a la costumbre antigua, dirigen los libros que quieren imprimir, y los intitulã en nombre de algun Principe, o persona ilustre, seguir vno de dos intentos, o la recomendacion de su libro, o la loa de la virtud, y nobleza de la persona a quien le ofrecen; y aunque ambas cosas puedo dezir que se cõsiguen, solo con el nombre que le doy de V. S. I. a este libro De la instrucion Politica y Pratica judicial, a quien le dirijo, siendo como es a todos tan manifiesta y notoria, su mucha erudicion, singular valor y virtud de V. S. I. su gran nobleza, y clarissima prosapia, de dõde deciende, no es necessaria otra recomendacion, ni otra loa de la virtud; pues con solo darle tal dueño, queda fauorecido, y amparado: y la ilustrissima casa de los Acuñas bien conocida; mas no sufre mi aficion y particular deseo de su seruicio, que dexe de referir aqui en breue suma alguna parte de su nobilissima descendencia.

Y quanto al origen de los Acuñas, aunque por ser tan antiguo, ay variedad, diziendo algunos autores, que le trae de Portugal: lo mas cierto es, traerle del Reyno de Galizia, y de los señalados Condes, que en tiẽpo del Rey don Alonso VII. tan poderosos fueron en tierra de la Limia, que es cerca de la raya de Portugal. Y tomandolo mas de atras, segun refiere el Conde don Pedro de Portugal, hijo del Rey don Donis de Portugal en el libro que escriuio de linages. El primer cauallero desta casa fue don Gutierre, el qual vino a España con don Enrique de Lorena su primo, en tiempo del Rey don Alonso VI. de Castilla, y en su socorro contra los Moros; el qual era de la casa y familia de los Duques de Lotoringia, o Lorena, natural de Gascuña: y eran estos señores de la casa Real de Francia, y de Inglaterra: y finalmente deudos delos mayores y mejores Principes de la Christiandad. Y señaladamente este cauallero don Gutierre era prudentissimo y muy esperimentado en los negocios de la guerra, y de la paz, y traxo consigo vn hijo, que se llamò Pay Gutierre; el qual fue a Portugal con el Conde don Enrique, yerno del Rey don Alonso VI. de Castilla, casado con su hija doña Teresa, a quiẽ se le dio en dote la tierra, y la conquista de Portugal, con titulo de Conde. Y auiendose señalado mucho Pay Gutierre, por sus grandes serui-

El Conde don Pedro lib de las Genealogias, tit. 55. de los Acuñas.

Doctor Gudiel en la coronica de los Girones. c. 21.

¶ cios,

elos,y hechos valerosos en la guerra, le dio el Conde don Enrique, y despues el Rey don Alonso primero de Portugal, muchas tierras y possessiones en tierra de Braga, y Guimarans, y puerto de Barracin.

De aqui vienen a concluir las historias que este don Gutierre fue hermano del Conde don Fernando Pelaiz, poderoso cauallero en la raya que aora es de Portugal, y que assi confirmaua en sus priuilegios como Rico hombre: hallose en la toma de la ciudad de Coimbra, que hizo el Rey don Fernando de Portugal, Era mil y ciento y dos, año mil y sesenta y quatro. Señalose en esta guerra el Conde don Pelayo, y assi el Rey le dio en gouierno y tenencia la dicha ciudad, y sus hijos fueron ricamente heredados en la Limia, como consta por escrituras antiguas y priuilegios originales.

Es la Limia donde aora es raya de Portugal, y antiguamẽte vna misma tierra con la que los Reyes de Leon posseian, hasta la ciudad de Oporto. Doctor Gudiel, d. cap. 21.

Y esto es cierto, en que concuerdan todas las coronicas, y antiguos escritores, que agora quinientos años estos caualleros Acuñas eran ilustrissimos, y tanto que emparentauan con los Reyes, y que siempre se conseruaron en esta grandeza en Castilla, y Portugal. Y aueriguan por cosa cierta, auer sido desta familia, el preclaro y bienauenturado martir san Pelayo, y que por su respeto, y el de sus primeros progenitores, quedò en ellos el nombre de Pay, que vsaron muchos años los caualleros deste apellido: los quales todos fueron tan grandes Principes, y caualleros, como es aueriguado y notorio. Lo vno, por la magestad y grãdeza de los sepulcros antiguos de los abuelos de V.S.I. cuyos letreros con la injuria del tiempo a penas se pueden leer, que se hallan, assi en aquel Reyno, como en este. Lo otro, assi lo publica y muestra con euidencia, el saber, que en aquellos antiquissimos tiempos, los que confirmauan los priuilegios, y seruian a los Reyes en sus casas, y en las guerras, y lugares tan preeminentes, como los abuelos de V.S.I. o eran sus parientes, o de los primeros restauradores de España: y assi lo dizen, hablan, y testifican, las coronas, armas, y sepulcros, y memorias, que continuadamente, desde entonces hasta aora se han proseguido sin cessar, por todos los abuelos de V. S. I. con tanta magestad y grandeza, que no puede auer mas concluyente prouança en tanta antiguedad.

San Pelayo era desta familia.

Notorios son los abuelos de V S. I. su grande antiguedad, sus valerosos hechos, su sangre vertida contra los Moros en la restauracion destos Reynos: todos de vna misma condicion, zelosissimos en gran manera de nuestra santa Fê Catolica, fidelissimos y amigos grandes del seruicio de sus Reyes, y del bien publico y sossiego de la patria.

Descubriendo pues, con licencia de V.S.I. la linea masculina dellos continuadamente de quinientos años a esta parte, ya que van rotos los terminos desta dedicatoria, aunque me detenga, no puedo dexar de cõprouar lo que tengo dicho.

Arbol desta descendencia.

XIIII. EL Conde don Pelayo Gutierre, decimoquarto abuelo de V. S. I. que fue Era de mil y ciento y dos, año mil y sesenta y quatro, era señor de Coimbra en tenencia, como queda dicho. Y

XIII. Don Gutierre Pelaiz su hijo, decimotercio abuelo de V. S. I. Conde que fue de Limia, Era 1140. año 1102. el qual procreo, a

Pay

Pay Gutierre, duodecimo abuelo de V.S.I. valerosissimo cauallero fue, y assi haze del gran memoria la coronica del Rey don Alonso Enriquez de Portugal, y otras muchas historias; porque se hallò en muchas batallas contra Moros, peleando valerosamẽte, y la toma de la ciudad de Liria, por el mucho esfuerço deste cauallero, se hizo, y por esto se la dio el Rey en tenencia, año 1147. XII.

Coronica del Rey dõ Alonso Enriquez de Portugal.

Y fue tan señalado en la guerra, que auiendo cercado el Rey don Alõso a Lisboa, y durando mucho el cerco, porq̃ a los cercados les entraua socorro por la mar, Pay Gutierre les cerrò aq̃lla boca cõ cadenas, tã fuertemente, para q̃ los Infieles no passassen, ni pudiessen salir della, q̃ se ganò la ciudad Sabado 25. de Otubre del dicho año, donde se les dio el apellido de Acuña, y diuisa; porq̃ en este cerco Pay Gutierre, por ser la cerca y muralla muy fuerte, vsò de gran valor y buena industria, fixando vnas cuñas de hierro en la muralla; de tal suerte, q̃ ayudado con esto a rõperla, y a entrar la ciudad y ganalla, lançò los Moros no solo de la ciudad, sino de todo aquel Reyno; por lo qual el Rey mostrandose agradecido le dio por armas nueue cuñas azules, en cãpo de oro; las quales son romas dela forma q̃ las vsan los canteros para quebrar piedras. Tãbien le dio las armas Reales de Portugal, diziendole delante de todo el exercito, q̃ pues le auia guardado y ensanchado su Reyno, queria q̃ sus armas Reales guardassen y ensanchassen las suyas de las cuñas, trayẽdolas por orla de su escudo, como aora las traen los deste linage. Ganò mas este valiente cauallero, a Torres Nouas, y tuuo la tenencia de Leiria. Fundò los monesterios de San Simon de Iunquera, y Sangusia de Soto, y Villela, dando gracias a Dios por las muchas y grandes vitorias que de su mano alcançaua, cõtra los enemigos de nuestra santa Fê. Casò con doña Vsenda, del linage delos Reyes de Leon. Engendrò a

Armas desta casa.

En los Anales de Portugal, y en algunos Nobiliarios.

Doctor Gudiel en el dicho cap. 21. donde dize, q̃ estas armas de Portugal, sola esta casa las tiene porque ella las ganò.

Fernan Perez de Acuña, onzeno abuelo de V.S.I. del qual haze mencion el Conde don Pedro, diziendo, auer sido en tiempo de los Reyes don Alonso, y don Sancho de Portugal, y con quanta lealtad y valor les siruio en las guerras que hizieron contra los Moros. Tuuo hijo a XI.

Coronica de los Reyes dom Alonso, y dõ Sancho de Portugal.

Lorenço Fernandez de Acuña, decimo abuelo de V.S.I. que vino a Castilla de Portugal, quando el Rey don Fernando el Santo cercò a Seuilla, y la ganò de los Moros, donde le siruio con grande esfuerço y valor. Tuuo hijos a Vasco Lorenço de Acuña, y a Gomez Lorenço de Acuña. Fue padrino de pila del Rey don Donis de Portugal. Y X.

El Conde don Pedro tit. 21. 55. y 64.

Vasco Lorenço de Acuña, noueno abuelo de V.S.I. floreciò en tiẽpo del Rey don Alonso III. de Portugal, y fue valerosissimo cauallero. Fue su hijo IX.

Martin Vazquez de Acuña, octauo abuelo de V.S.I. que fue en tiempo del Rey don Donis, y por su gran bondad y valor, teniendo en tenencia y omenage el castillo de Felerico, q̃ se le auia dado la Reyna doña Beatriz, que era de sus arras, pidiendosele el Rey, no le quiso entregar, sin que primero se le alçasse el omenage. Procreò a VIII.

Vasco Martinez de Acuña su hijo, septimo abuelo de V.S.I. que fue en tiempo del Rey don Donis, y del Rey don Alõso de Portugal, que fue muy valeroso cauallero. Tuuo hijo a VII.

El Conde don Pedro titulo 33.

Martin Vazquez de Acuña, sexto abuelo de V.S.I. que siruio a los VI.

Reyes don Alonso, y don Pedro primero de Portugal, su hijo fue

V. Vasco Martinez de Acuña, quinto abuelo de V. S. I. de quien hazē particular mencion la coronica del Rey don Fernando de Portugal, y la del Rey don Iuan Primero de Castilla, y hasta aqui escriuio el Conde don Pedro esta coronica.

Procreò Vasco Martinez de Acuña à Martin Vazquez de Acuña, de quien vienen los Condes de Valencia, y a Lope Vazquez de Acuña, de quien vienen los Condes de Buendia: y quanto à Martin Vazquez de Acuña, por auer sido tā grande y señalado Principe, no puedo dexar de hazer aqui mencion de algunos grandes caualleros q̃ del proceden, en grande y perpetua hōra y fama desta casa de los Acuñas: y assi parece, q̃ Martin Vazquez de Acuña, se hallò por parte del Rey de Portugal en la batalla del Troncoso, y se passò a Castilla en el reynado de dō Enrique III año 1397. anduuo en las guerras de Antequera cōtra Moros, el qual fue cabeça y principio, no solo de todos los Girones, q̃ despues en Castilla boluierō a ser claros y poderosos; mas de otras muchas familias, como es notorio; y por el grā valor de su persona, y esclarecida sangre, le casò el Rey don Hernando con doña Teresa Tellez Girón, de quiē proceden los Duques de Escalona, y Osuna: y assi estos caualleros, y otros muchos q̃ dellos decienden, son del linage y sangre de Acuña por varō. Y casò segūda vez Martin Vazquez de Acuña, con doña Maria de Portugal, hija del Infante don Iuā de Portugal, y de la Infanta doña Cōstāça de Castilla: y el Infante dō Iuā fue hijo del Rey dō Pedro de Portugal, y la Infanta doña Costança fue hija del Rey don Enrique II. de Castilla, y se le dio en dote a Martin Vazq̃z de Acuña con esta señora, la villa de Valencia de Cāpos, con su Cōdado, y tuuo titulo de Duque de Guijō, y de Braçia: y deste tronco decienden, don Hernando de Acuña, de quiē vienen los señores de Pajares, y don Martin de Acuña Enriq̃z, de quien vienen los señores de Matadion, y don Alonso de Acuña Enriquez, de quien vienen los señores de Gondemar, y doña Iuana de Acuña, muger de don Pedro Velez de Gueuara, de quien vienen dō Iñigo de Gueuara Conde de Oñate, y doña Luisa de Acuña, Condesa de Valencia, q̃ casò con don Iuā Esteuañez Mārique de Lara, Duque de Najara, y dō Felipe Manrique de Lara, Duque de Najara, Conde de Valēcia, y de Treuiño, del consejo de Estado, y Comendador de Herrera, de la ordē de Calatraua: y assi mesmo procede don Enrique Manrique, q̃ casò cō la Condesa de Paredes, y de don Pedro de Acuña, hijo segūdo de dō Pedro de Acuña, primero Conde de Buēdia, y otros muchos caualleros dignos de memoria, como dō Iuan de Acuña, y don Sancho Brauo de Acuña, dō Garcia Brauo de Acuña, don Iuan, y don Luis, y don Lope Brauo de Acuña, Lope Vazquez de Acuña, y Gomez Carrillo de Acuña, señor de Pinto, todos ellos decendientes de don Gutierre, primero desta sucesiō. Y quanto a

Doctor Gudiel cap. 21. & 22. y coronica del Rey don Pedro primero, año 7. cap 12.

Deste casamiēto da testimonio el Cardenal don Frācisco de Mendoça.

IIII. Lope Vazquez de Acuña, quarto abuelo de V.S.I. que fue tan gran Principe, como dello las historias dan testimonio, y vino a Castilla con su hermano Martin Vazquez de Acuña, dicho año 1397. Fue señor de Buendia, y Azañon, por auerse mostrado muy valeroso y señalado en el cerco de Antequera contra los Moros: fue muy preciado del Rey. Deste procedio

Suma de ilustres varones por Hernan Perez de Guzman, en la vida del Rey don Enrique Tercero.

Don

Don Pedro de Acuña, rebisabuelo de V.S.I. que por su grã valor merecio ser guarda mayor del Rey don Iuan el II. y ser Conde de Buendia, que fue el primero, y agregò al estado la villa de Dueñas, y otros lugares, y se hallò en la tala de la Vega de Granada, situio por Embaxador, por el Rey don Iuan de Nauarra, quando el matrimonio de la Princesa doña Blanca su hija con el Principe don Enrique. Y tambien se hallò en la batalla de Olmedo, por parte del Rey don Enrique. Fue su hijo mayor III. *Coronica del Rey dõ Iuan II. año 7. c. 4. y 5 año 28.*

Don Lope Vazquez de Acuña, bisabuelo de V.S.I. las historias estan llenas de sus grandes hazañas y proezas. Fue Adelantado de Caçorla, Conde de Buendia, y señor de Dueñas, en diez de Março, año 1469. huuo la memorable batalla de los Moros de Baza, y Guadix, que tenian cercada la villa de Quesada tres mil Moros de a pie, y mil de cauallo, y con la gente que depresto pudo auer de sus criados y vasallos, que serian hasta ochenta de cauallo, y quatrocientos infantes, los venciò, y matò, y cautiuò los mas dellos, sin perder mas de solo vn soldado, y les ganò muy gran presa, y treze vãderas que puso por orla de sus armas, y estuuieron muchos dias sobre su sepultura en la capilla de la yglesia mayor de Dueñas. Y esto es tan notorio, como parece por las mismas vanderas originales, que oy dia estan en poder de V.S.I. Tambien anduuo en las guerras de Granada, donde hizo hechos muy notables y valerosos. Tuuo hijos a don Iuan, y don Pedro, y don Fadrique de Acuña: el don Iuan, y don Pedro tuuieron el estado, y murieron sin hijos, y assi sucedio enel don Fadrique. II. *Coronica del Rey dõ Iuan II. año 20. cap. 92. y año 31. c. 20. c. 10 año 29 c. 107. Doctor Illescas en la historia Pontifical, libro 6. en la vida de Paulo II. cap. 17. Vanderas.*

Don Fadrique de Acuña, abuelo de V.S.I. hijo tercero del Cõde don Lope Vazquez de Acuña, alcançò al Rey Catolico don Fernando, a quien hizo muy señalados seruicios. Tuuo la tenencia de Pamplona, con titulo de Virrey, y Capitan Ceneral de Nauarra, que fue el primer Virrey della, auiendose adquirido y juntado aquel Reyno al de Castilla, año 1512. Fue primohermano del Rey don Fernando, porque las madres eran hermanas, cuyo hijo fue *Primohermano del Rey don Fernãdo V. fue dõ Fadrique. Coronica de los Reyes Catolicos, año 1479. y el Doctor Gudiel dict. c. 21. y cap. 22.*

Don Iuan de Acuña, Conde de Buendia, padre de V.S.I. que fue tan excelente y señalado Principe en valor, verdad, y gran virtud y prudencia, como todo el mũdo sabe, y como tal su Magestad, el Rey don Felipe II. como tan santo y sabio Principe que era, le estimò siempre, y le hizo de su camara y Sumiller de corps, y comendador de Yeste, y Tauilla, de la orden de Santiago. *Doctor Illescas hist. Pontif. lib. 6. vida de Iulio II. §. 3.*

Pues acerca de V.S.I. no es menester dezir lo que todos vemos, pues imitando a sus passados se ha juntado con la excelente casa de los Guzmanes: la qual es no menos antiquissima, pues aora setecientos años eran de los mas principales grandes del Reyno, y tales, que como refieren las historias, los Reyes casauan con sus hijas, y ellos con las de los Reyes. *Guzmanes.*

Y aunque para la relacion de tan esclarecidos linages, como lo es este, y el de q̃ se ha dicho, fuera necessario vn grã libro, no podrè dexar de cifrar aqui en breue suma, como en el passado, lo q̃ tocare al origẽ y descẽdecia de la ilustrissima señora doña Angela de Guzmã, muger de V.S.I. pues ya todo es vna misma casa por el matrimonio.

SOLAR.

EL Solar pues mas antiguo que aora possen los desta familia, es en las montañas de Leon, en el castillo de Abiados, quatro leguas de aquella ciudad, en las faldas de las môtañas de Europa, y despues desto en Toral, que les dio el Rey don Bermudo, año nouecientos y nouenta, por señalados seruicios que le hizo vno destos caualleros, que era su Alferez: y destos tan antiguos solares, han sido siempre señores los Guzmanes de Leon, y todos los demas, son ramas que nacieron desta casa, y se estendieron por el Reyno, aunque sean los del castillo de Guzman, vna legua de Aranda de Duero. Y deriuase este nombre Guzmã, de Gundemaro, nombre Godo, que fue XXIII. Rey Godo de España, Era 648. año 610. como lo traté en la coronica, que puse al principio del libro del Fuero juzgo que compuse. Y año 950 poblò a Can de Roa Nuño Nuñez de Guzman, que fue el primer señor della, como escriue san Piro, Obispo de Astorga: y por esto le tienen por solar de los Guzmanes, como lo afirma Hernan Perez de Guzman, señor de Batres que fue muy docto cauallero, y como descendiente deste linage, hizo gran aueriguacion de su principio. Pues para la grandeza desta casa, es cosa cierta, que assi este cauallero, como los demas, de que se hara mencion adelante, fueron grandes Principes, y caualleros: y esto se verifica, porque desde antiquissimos tiempos se intitulauan los deste apellido Condes: y esto es verdad notoria y aueriguada, que todos los Côdes de aquel tiempo, eran por la mayor parte del tronco de la casa Real, nietos y bisnietos de los Reyes de España, o descẽdientes de los dos juezes de Castilla: y finalmente deudos de la corona.

ARMAS.

LAS Armas desta casa publican su magestad, grandeza, y antiguedad, que son dos calderas de oro en campo azul, porque esta insignia de las calderas, era de los grandes del Reyno, y solo ellos la vsaron con pendon, por concession de los Reyes: y assi para dezir que vna casa era grande, dezian, es casa de pendon, y caldera: el pendon, era la vandera que seguian los de su mesnada: y la caldera denotaua, que los mantenia: y tambien traen por armas los armiños; porque como escriue Hernan Perez de Guzman, los deste linage decienden de vn hermano del gran Duque de Bretaña, que casò con vna señora del linage del Conde dô Ramiro de Leon, y que de aqui vsaron de los armiños, armas principales de los Duques de Bretaña. Y assi es comun opinion, que vn cauallero llamado Guillermo, hermano del Duque de Bretaña, vino a España a la guerra de los Moros, como vinieron otros Principes y señores: y casò cô vna señora del linage del sobredicho Conde don Nuño de Guzman: y por este camino se mezclò la sangre de Bretaña, con la de Guzman, y se côseruò algunos años el nombre de Guillermo, que es lo mismo que Guillen, en algunos deste linage. Las calderas vsan assi mesmo en señal de que son Ricos hombres, y los armiños, como señores de la casa de Toral. Y assi en suma, las armas destos señores vienen a ser en escudo a frange dos calderas de oro, en campo azul, y ocho armiños negros en campo de plata.

Ref-

Refiriendo pues en particular la linea masculina de los señores desta casa. El primero y mas antiguo cauallero deste apellido, parece se nombrò Gundemaro, del qual consta por vna donacion hecha por el Rey don Ordoño de Galizia, al monesterio de san Pedro de Montes, de la orden de san Benito, junto a Ponferrada. Era 936. que es año 898. Y mas adelante Era 972. año 934. Ay noticia de otro cauallero, que se tiene por cierto era hijo del dicho Gundemaro, llamado Suero de Guzman: y parece assi por las cortes de Astorga, q̃ el dicho año celebrò el Rey de Leon don Ramiro II.

Deste don Suero, fue hijo el Conde don Froyla Gundemariz, del qual ay memoria en vna donacion que el Rey don Ordoño hizo al monesterio de santa Olalla en el Bierço, que agora es de la yglesia de Astorga, Era 990. año 952. y entre los Ricos hombres que la cōfirman, es vno Froyla Gundemariz Comite, que es lo mismo que el Conde don Froyla de Guzman: y del nombre de Froyla, se deriuò el de Flores, que se vsò en esta casa, años adelante: y fue este cauallero Alferez del Rey, que era el mas honrado oficio del Reyno, y se acostūbraua dar a hijos segundos de los Reyes, y entrò en la casa de los Guzmanes, y fue casado con hija del Conde Pinelo Ximenez.

Deste fue hijo Gundemaro Pinoliz, que fue valentissimo cauallero: y assi el Rey don Bermudo II. le hizo su Alferez, y por esto en vna batalla que se dio muy sangrienta, riberas de Duero, que era la raya del Reyno de Leon, contra los Moros, siendo general del campo el Alferez Gundemaro, sus soldados apellidaron su nombre, en señal de vencimiento hecho por el, diziendo Gudman, Gudman. Vēcio infinitos Moros, y edificò el castillo de Guzman junto à Roa, de donde desciende el glorioso y bienauenturado santo Domingo, de los Predicadores. Ay mencion deste cauallero en vn priuilegio de san Benito de Ouiedo, que aora llaman san Pelayo, que le confirma, diziendo Gundemarus Pinoli Alferiz, confirma, Era 1023.

Engendrò a Suero Gundemariz, de quien ay noticia por vn priuilegio del Rey don Bermudo III. del monesterio de Celanoua de S. Benito, en Galizia, Era 1024. Ay assi mesmo mencion de Guzman Aluarez, en vna donacion que el mismo hizo al monesterio Benito de san Claudio en Leon, donde tenia su casa y mayorazgo: y parece que era hijo del Conde don Aluar Diaz de Gudman, que el Conde don Pedro de Portugal dize en sus genealogias, auerse hallado con el Rey dō Sancho su hermano, año 1066. sobre el Reyno de Galizia: y el Conde don Nuño de Gudman, hijo fue de Gudman Aluarez, y nieto del Conde don Aluar Diaz, y en vn priuilegio del monesterio de Celanoua, año 1146. se dize, que era Conde en Dinia, y q̃ alli reynaua la Reyna doña Teresa, hija del Rey don Alonso el VI. y de doña Ximena Nuñez, hija, o hermana deste Conde, y muger del Cōde don Enrique de Portugal.

El Conde don Rodrigo Nuñez de Guzman, hijo fue del dicho Cōde don Nuño, y consta por muchas escrituras que quedò en este cauallero la casa de Guzman: y assi confirma muchas dellas, Era 1172. hasta Era 1188. en tiempo de la dicha Reyna doña Hurraca, y del Emperador don Alonso su hijo, y llega su memoria hasta la Era 1192.

como parece por el priuilegio del dicho Emperador, dado a la Yglesia de Toledo, del castillo de Ribas, que está sobre Xarama, entre Madrid, y Alcala; porque (como dicho queda) los Ricos hombres, confirmauan los priuilegios y mercedes que los Reyes hazian, y assi era vsado. Fueron sus hijos Aluaro, y Pedro Rodriguez de Guzman, y Ramiro Flores: y por este cauallero quedò en la casa de Toral, el nombre de Ramiro, y el de Flores, vsado por muchos años, y llega su memoria hasta la Era 1204. y 1206.

Pues don Aluaro Ruiz de Guzman, hijo del dicho don Rodrigo Nuñez de Guzman, anduuo con el Conde dõ Rodrigo de Portugal, y con su hijo don Alonso Enriquez, primero Rey de Portugal, en las guerras contra Abdimar. Fue Rico hombre el, y su hermano Pedro Ruiz de Guzman, consta por priuilegios del Rey dõ Alonso VIII. Era 1206. y por otros hasta la Era 1232. y q̃ era el dicho Pedro Ruiz mayordomo del Rey don Alonso: y porque murio don Aluaro sin hijos, quedò la sucession en su hermano don Pedro.

Este don Pedro Ruiz de Guzman, consta auer sido vn gran cauallero, que assistio a la concordia que se hizo entre los Reyes don Alonso de Castilla, y don Alonso de Aragon sobre los limites de sus conquistas. Procreò a Nuño Perez de Guzman, Guillen Perez de Guzman, de quien vienen los Duques de Medinasidonia, y Condes de Orgaz: y Nuño Perez de Guzman Rico hombre fue: y assi parece por el priuilegio del Rey don Alonso VIII. dado a San Clemente de Toledo, año 1207. y muy valeroso, pues siruio al Rey don Alõso contra Nauarra, señalandose mucho en la guerra y paz, y assi assistio a la concordia que se hizo con el Rey don Sancho, y en la guerra de las Nauas de Tolosa.

Fue su hijo don Pedro Nuñez de Guzman, con titulo de Rico hõbre: y assi parece por vn priuilegio del Rey don Alonso el Sabio, año 1253. Y en otro priuilegio dado a la yglesia de Badajoz, q̃ confirman ambos, y consta auerse hallado con el Infante don Alonso, quando se rebelò el Reyno de Murcia: y en la cõfirmacion delos priuilegios de Auila, por don Alonso el Sabio, confirma don Pedro Nuñez de Guzman, Era 1294. Y en la diuision que el Rey hizo delos terminos entre Toledo, y Calatrada, estando en Seuilla Era 1300. Confirma don Pedro de Guzman, Adelantado mayor de Castilla, y lo mismo parece por otra escritura, Era 1307.

Engendrò a don Iuan Perez de Guzman, fue Rico hombre en tiẽpo del Rey don Alõso el Sabio, y parece por el priuilegio dela yglesia de Cordoua de las carnizerias, Era 1319. año 1281. del qual consta por la coronica del Rey don Alonso XI. cap. 8. fue su hijo dõ Pedro Nuñez de Guzman, tambien Rico hombre, consta por vn priuilegio dado a Badajoz, año 1326. y don Iuan Ramirez de Guzman. Ay noticia destos caualleros, y de que eran hermanos, en vn priuilegio dado a Medina del Campo, Era 1343. en que el Rey don Fernando cõfirma vn priuilegio que el Rey don Alonso su bisabuelo auia dado, y confirman don Pedro Nuñez de Guzman, y don Iuan Ramirez su hermano, que es harta comprouacion, para quedar ciertos que los Ramirez, y Guzmanes, son vna misma casa, y vnos los de Toral, y los de Gumiel.

Dexò

Dexò hijos a don Iuan, y Ramiro Flores de Guzman, y a don Pedro Nuñez de Guzman, que fue Adelantado de Leon, y dexò entre otros hijos a don Gonçalo Nuñez de Guzman, Maestre de Calatraua: y el Ramiro Flores de Guzman, se hallò en la coronacion de don Alonso XI. fue señor de Toral: estuuo en las guerras contra Nauarra, año mil y trezientos y treinta y quatro, despues en la de Tarifa, y Algezira. Sucediole su hijo Iuan Ramirez de Guzman, q̃ fue Rico hombre, y consta del priuilegio dado a Nauarrete, año 1351.

Procreò a Ramiro Nuñez de Guzman, que siruio al Rey don Enrique II. fue Rico hombre: y assi parece por el priuilegio dado a Viuar, año 1371. siruio despues al Rey dõ Iuan, como parece por otro priuilegio dado a Madrid, de franqueza, año 1379. engendrò a Iuan Ramirez de Guzman, que fue señor de Toral, y Rico hombre en el Reynado del Rey don Enrique III. Y parece por otro priuilegio y franqueza dado a Madrid, de armas y cauallo, año 1393. Tuuo este cauallero hijos entre otros, a Ramiro Nuñez de Guzman, señor de Toral, anduuo en las guerras de Antequera, fue muy buen cauallero, y se hallò en las Cortes generales que el Rey don Juan hizo, año mil y quatrocientos y veintinueue.

Este Ramiro Nuñez engendrò entre otros hijos, a Gonçalo de Guzman, que fue en el Reynado del Rey don Enrique. Y su hijo fue Ramiro Nuñez de Guzman, que fue en tiempo de los Reyes don Fernando, y doña Isabel, año 1484 el qual fue muy honrado del Rey don Iuã de Portugal, y señaladamente yendole a besar la mano, y dandosela cõ guante, como Ramiro Nuñez era cauallero de tanto coraçon, facole el guante al Rey para besarsela, que fue muy notado de los Grandes, llamandole Ramiro Nuñez de la Luba, y el Rey le hizo muchos fauores, hasta meterle debaxo de la cortina estando en la yglesia, y confiando del cosas grauissimas.

Fueron sus hijos deste tan leal y preciado cauallero Gõçalo de Guzman, don Iuan de Quiñones, Obispo de Calahorra, Martin de Guzman, Camarero mayor del Rey don Fernando. Este Gonçalo de Guzman, señor de Toral, casò con doña Isabel de Roxas, engendrò a don Gonçalo de Guzman, señor de Toral, que casò cõ doña Iuana de Guzman, hija de don Martin de Guzman su prima hermana: tuuo hijos a Gabriel Nuñez de Guzman, doña Maria de Guzman, y a la illustrissima señora doña Angela Ramirez de Guzman, muger de V.S.I.

Y Aunque ha sido muy notable este linage de Guzman, por los grãdes y valerosos Principes y caualleros referidos, y los demas, sin numero, que dexo por la breuedad; mucho mas lo ha sido, por los casamientos Reales que le han esclarecido; pues don Pedro Nuñez de Guzmã, Adelantado mayor de Castilla, de cuyos grandes hechos haze memoria particular el Conde don Pedro en la conquista de Seuilla, cõ el Rey don Fernando, Casado fue cõ doña Hurraca Alfonso, hermana del Rey don Fernando. Y assi mesmo las tres señoras, que han dado a España Reyes: la primera, doña Ximena Nuñez de Guzman, madre de doña Teresa, hija del Rey don Alonso el VI. que lleuò en dote el Reyno de Portugal con don Enrique de la casa de Lorena, y de Bullon. La segunda, doña Mayor Guillen de Guzman, madre de la Reyna doña Beatriz,

hija

hija del Rey don Alonso el Sabio, que lleuó en dote el Reyno del Algarbe, con don Alonso III. deste nombre, y quinto Rey de Portugal. La vltima, doña Leonor de Guzman, hija de don Pedro Nuñez de Guzman, en quien el Rey don Alonso el XI. tuuo al Rey don Enrique II. Pero aunque esto lo es mucho, ninguna cosa le haze mas ilustre y grande, como el auer sido desta casa, segun queda referido, santo Domingo de Guzman, hijo de don Felix de Guzman, natural de vn lugar solariego de los de Aza.

Santo Domingo fue desta familia.

Dichosos pues se pueden llamar los sucessores de Acuña, y Guzmã. Bien tiene porcierto a quiẽ poder imitar en grãdeza de animo, en generosidad, en gran virtud y santidad, dõ Diego Melchior de Acuña, hijo de V.S.I. de tan feliz matrimonio nacido, pues en el solo se conserua la Baronia de Buendia, y casa de Acuña, y resplandece el nombre de Guzmanes, guardele Dios muchos años.

Y para remate de todo esto, manifiesta es la excelencia de las virtudes que se han cifrado y recogido de todos sus passados en V. S.I. y basta dezir, que por ellas, y por su gran prudencia, siempre ha sido estimado, y querido de los Reyes, y ocupado los grandes cargos de las Presidencias de la Real hazienda, y de las Indias, y vltimamente la suprema de Castilla, que todo esto me ha mouido a dirigir a V. S. I. este libro, para que me sea firme escudo contra los detractores, la autoridad y patrocinio de V.S.I. a quien suplico reciba la voluntad con que le ofrezco, que es de seruir a V.S.I. que guarde Dios muchos años en cõtinua prosperidad.

Doctor Villadiego de Montoya.



PRO-

PROLOGO Y ARGVmento deste libro.



EVXIS, Famosissimo pintor, para mejor pintar la hermosura de Elena, a instancia de vnos Griegos que lo deseauan, para poner en vn templo que reuerenciauan mucho; pidio le pusiessen delante cinco donzellas las mas hermosas que se hallassen, y hurtando de cada vna las faciones mas singulares, y las mejores bellezas, hizo vna imagen bellissima. Esto mismo he procurado en esta Instrucion Politica y pratica judicial, aprouechandome de otros libros de mucha erudicion, reduziendo aqui a compendio, y suma breuedad, lo mas sustancial que en ellos està muy estendido; acordandome de la sentencia de Seneca,[a] que dize, que es mas vtil saber pocos preceptos de dotrina y sabiduria, y estar prompto en ellos, que muchos, no teniendolos a la mano.

Y lo que en resolucion contiene este libro, es vna pratica ciuil y criminal, conforme al estilo comun de los tribunales de Corte y Chancillerias, y otros ordinarios del Reyno, fundada en derecho y leyes Reales: la qual se diuide en ocho capitulos, en los tres primeros, se resuelue la materia del processo ciuil ordinario, y del executiuo y criminal: y las apelaciones en el quarto, y en el quinto y sexto la materia del gouierno de los Corregidores, y juezes de residencia, comentando los mas de los capitulos de Corregidores, que aqui van insertos a la letra; donde se pone en suma lo que deue hazer vn buen Corregidor, y el juez de residencia, para acertar a gouernar, y à administrar su oficio: y en el capitulo septimo la materia de particiones de bienes de difuntos, y forma de hazerse: y en el octauo algunas acciones, para que las partes puedan mejor acertar a cõseguir su justicia. Y tras esto està la forma de libelar, dõde se ponen muchas peticiones, assi en lo ciuil, como en lo executiuo, y criminal, fundadas en diuersas leyes y derechos, que van alegados al principio de cada vna: y en las demas importancia, tambien ay algunas aduertencias, y resoluciones en la materia dellas, muy sustanciales y necessarias: y en particular en la materia de mayorazgos, y en la del retracto y lesion enormissima, y otras importantes.

[a] Plus, ait Seneca, soles prodesse si pauca praecepta sapiẽtiae teneas, si illa in promptu, & in vsu sint tibi, quã si multa quidem didiceris, sed illa nõ habeas ad manum.

Y no

Prologo y argumento deste libro.

Y no es de menor estima este libro por ser sacado de otros autores,[b] para que se de mas credito a lo que aqui se escriue:[c] y quiero se entienda, que el auerme atreuido a escriuir y sacar a luz esta obra, y el libro del Fuero juzgo que compuse, es fuerça de mi natural inclinacion:[d] y assi pienso, que si en algo huuiere acertado, se podra entender por mi lo que dixo Tulio,[e] que muchos siguiendo su natural inclinacion en las artes, hazen cosas admirables, que parece exceden a su entendimiento: y esto mismo me facilita el trabajo, y haze proseguir mi intento, solo con la delectacion que el entendimiento recibe. Y a este proposito entiendo lo que dixo Aristoteles,[f] que el gustar de los estudios, facilita y perficiona las obras que del salen,

Y para gusto del Letor, se ha procurado entremeter a las cosas de vtilidad, que aqui se resueluen, algunas de gusto, porque se cumpla lo que dixo Horacio,[g] que la obra perfeta ha de tener vtilidad y gusto. Y el ir en Romance este libro, tiene en si particular gracia y vtilidad,[h] para que los que no saben Latin, no sean priuados destas materias, y cosas tan comunes, que les conuiene saber, sin que por esto parezca que se apoca, ni profana esta ciencia, pues que entre todas las lenguas vulgares, esta es la mas abundante, viril, y sonora, y mas comun a diuersas naciones del mundo. Mayormente, que las leyes Reales, por donde se ha de juzgar y abogar, y sustanciar los pleitos y causas, primero que por las del derecho comun, estan, como vemos, en nuestra lengua vulgar de Romance, como es justo: y assi lo parece ser tambien, que la pratica que en ellas mismas principalmente va fundada, vaya en la misma lengua Castellana. Si en algo huuiere acertado, a Dios sea dada la gloria y honra dello, que encamina mi lengua, y me haze toda merced.

b *Cum ferè vllus sit ex nostratibus, qui ab hoc triuiali iure deuietur, nonne Bart. iuris lucerna, à Cyno & Petro, Bal ab eis, Ias. ab Alexā. & alij ab alijs plurima subtraxerūt? vt refert Matienço in prolog. lib. 5. Recop.*

c *Quia nemo propheta acceptus est in patria sua, Matth. 6. maxime dum viuit, vnde vers. Ouidij 4. de Ponto. Famaq; post cineres, maior venit.* Et in Thebai. *Et meriti post me referentur honores.*

d *Como de otros muchos, iuxta illud Mātua. Hoc commune malum semel insaniuimus omnes.*

e *Multi enim (inquit Cic.) sine aliqua doctrina, naturam ipsam sequuti, multa laudabilia fecerunt.*

f *Delectatio itaque secundum Aristot. perficit operationem.*

g *Omne tulit punctum, qui miscuit vtile dulci. Horat.*

h *Rursus vtilis est, quia practica est scientia digestiua, & vbi theoricus desinit, ibi incipit practicus: Practica igitur est nimis necessaria, ac proinde Iustinianus optimam rerum magistrā illam appellauit in § qua omnia de satisd.*

TABLA DE LO QVE contiene este libro.

TASSA:

YO Miguel de Ondarça Zauala, escriuano de camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, doy fee, que auiendose visto por los señores del vn libro intitulado Instruccion politica, compuesta por el Doctor Villadiego, que con licencia de los dichos señores fue impresso, le tassaron a quatro marauedis el pliego en papel. Y a este precio, y no a mas, mandaron se venda, y que esta fee se pōga al principio de cada vno de los dichos libros, que assi fueren impressos. Y para que dello conste, de pedimiento de la parte del dicho Doctor Villadiego, di esta fee, que es fecha en Madrid a dos dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y doze años.

Miguel de Ondarça Zauala.

Erratas en la practica.

FOlio 3. pag. 1. lin. 16. quando, lease, y quando. fo. 14. pag. 2. lin. 24. den, lease, dan, y lin. 37. discurriendo, lease, discordando. fol. 19. pag. 1. in marg lit. n. citato, lege citatio. fo. 20 p. 2. lin. 1. de lease, la, y lin. 3. que son, lease, que no son. fol. 25. pag. 1. col. 2. lin. 16. a la mayor, lease, a la menor. fo. 26. in marg. lit. l & 19. lege, ex l. 19. fo. 29. pag. 2. in marg lit. l. l. 25. lege. l. 20. fo. 112. pag. 1. in marg. lit. d. præcipitum, lege, præcipitium. fo. 114. pag. 1. lin. 40. y hombres, lease, q̃ son. fo. 118. pag 1. lin. 1. que, lease, fue. fo. 120. pag. 2. lin. 1. al enemigo, lease, al amigo fo. 134. pag. 1. lin. pen. y rigor, lease, y vigor. fo. 182. pag. 1. col. 1. lin. 23. partes, lease, partidas. fo. 223 pag. 1. lin. 35. para no incurrir, lease, para incurrir. fo. 241. pag. 2. lin. 24. en tal, lease, ni tal.

En el exordio de la forma de libelar.

Fol. 266. pag. 2. lin. 40 dañar el dueño, lease, el dueño. fo. 267. pag. 2. in marg. lit. h. collunt electionem, lege, tolluntur electione.

En la forma de libelar.

Fol. 28. pag. 1. lin 23. datum sic, lege, datum sit. fo. 84. pag. 1. lin. 28. vendan, lease, venden, y lin. 29. y no al vendedor, lease, y no el vendedor.

El Licenciado Murcia de la Llana.

EL REY.

POR Quanto por parte de vos el Doctor Alonso de Villadiego Vascuñana, Abogado y vezino de la villa de Madrid, nos ha sido fecha relacion, q̃ vos auiades cõpuesto vn libro intitulado Pratica judicial, muy vtil para los juezes y Abogados, en el qual auiades puesto mucho estudio y cuidado, y nos suplicastes os mãdassemos dar licencia para lo poder imprimir por el tiempo q̃ fuessemos seruido, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nr̃o Consejo, por quanto en el dicho libro se hizieron las diligencias q̃ la prematica por nos vltimamente fecha sobre la impression de los libros dispone, fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta nr̃a cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad, para q̃ por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante, vos, o la persona q̃ vuestro poder ouiere, y no otra alguna, podais imprimir y vender el dicho libro, que de suso se haze mencion en todos estos nuestros Reynos de Castilla por el original q̃ en el nr̃o Consejo se ha visto, que va rubricado y firmado al fin del de Miguel de Ondarça Zauala, nuestro escriuano de camara de los q̃ en el nuestro Consejo residen, con q̃ antes q̃ se venda lo traigais ante ellos, juntamente con el dicho original, para q̃ se vea si la dicha impression està cõforme a el, o traigais fee en publica forma, en como por corretor por nos nombrado, se vio y corrigio la dicha impression por el original. Y mandamos al impressor que assi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego, ni entregue mas de vn solo libro cõ el original al autor, o persona a cuya costa le imprimiere, y no otro alguno, para efeto de la dicha correcion y tassa, hasta q̃ primero el dicho libro estê corregido y tassado por los del nuestro Consejo. Y estando assi, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, y en el seguidamente ponga esta nuestra licencia, y la aprouacion, tassa, y erratas, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la prematica y leyes de nuestros Reynos, que cerca dello disponen. Y mãdamos, q̃ durante el dicho tiempo persona alguna, sin vuestra licencia y mãdado, no pueda imprimir ni vender el dicho libro, so pena, q̃ el q̃ lo imprimiere y vendiere aya perdido y pierda todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos, q̃ del dicho libro tuuiere, y mas incurra en pena de cincuenta mil mr̃s, por cada vez q̃ lo cõtrario hiziere: la qual dicha pena sea la tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentenciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nr̃as Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, Corte, y Chãcillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros juezes e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nr̃os Reynos y señorios, assi los que aora son, como a los que seran de aqui adelãte, que vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced, q̃ assi os hazemos: y cõtra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vayan ni passen, ni consientan ir ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nr̃a camara. Dada en Madrid a quinze dias del mes de Otubre de mil y seiscientos y nueue.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Iorge de Touar.

APROVACION.

YO He visto este libro y pratica, que en nuestro vulgar Castellano ha cõpuesto el Doctor Villadiego, y me parece que no tiene cosa contra nuestra santa Fê Catolica, ni contra nuestra profession: y assi me parece, que se le puede dar licẽcia para que se imprima, porque el se aliente a mayores cosas, y los que comiençan a ser juezes tengan en breue suma lo que està esparcido en muchas. En Madrid seis de Otubre, mil y seiscientos y nueue.

El Doctor Matute.



CAPITVLO PRIMERO, DEL PLEYTO CIVIL EN VIA ORDINARIA.

SVMARIOS.



Demanda, para ser biẽ hecha que ha de tener. nu. 1.

Ausencia, si quiere hazer el reo, q̃ se ha de hazer para que se arraigue. nu. 2.

Parecer en juizio, que personas no pueden sin venia, y la muger casada, en que casos puede sin licencia de su marido. nu. 3.

Contestar la demanda, en que termino se deue hazer, y como; y no lo haziendo el reo, como es auido por cõfiesso, y cõtra esta ficta confession, que remedio ay: y si el menor tiene en este caso restitucion. numer. 4. Y otras aduertencias en esta materia. num. 5. Y enla de Procuradores, y quando espira el poder, por muerte del procurador, o del señor del pleyto. nu. 6.

Ponense muchas aduertencias enla materia de citacion. num. 7.

Excepciones dilatorias quales son, y en quantas maneras, y quando se han de proponer, y la recusacion, o declinatoria, es la mas principal dilatoria, y se puede poner en qualquier parte del pleyto: y si se prejudica el q̃ alega sus excepciones ante el q̃ del todo no es su juez. num. 8.

Excepciones pereptorias, quales son, y quando se han de proponer. nu. 9.

Excepciones mixtas, quales son, y quando, y como se deuen proponer. nu. 10.

Reconuencion, quando, y en que termino se ha de hazer, y ponerse las excepciones: y si cõtra el lapso deste termino, el menor, y persona priuilegiada tiene restitucion. nu. 11.

Compensaciõ, como y quando se ha de poner, y ha lugar. num. 12.

zer.nu.49.

Escrituras contrarias, presentadas por vna misma parte, si hazen fe, o las hechas por escriuanos Reales. dõde ay numero cierto, o las hechas por los notarios, o las que vn escriuano hiziesse en su fauor, o la escritura rota, o cancelada, o teniẽdo diuersos capitulos, alguno dellos vicioso. nu. 50.

Cedula particular, como se ha de reconocer, o comprouar para hazer fe. nu. 51.

Prouança por vista de ojos del juez, como haze prueua bastante. nu. 52.

Presuncion qual es bastante para la prueua. nu. 53.

Publicacion de testigos si es de sustancia del juizio, y quando se ha de hazer: y si tiene restitucion el menor contra el lapso del termino della para tachar testigos. num. 54.

Tachar aunque no se puede el testigo por la parte que le presentò, si podra prouar cõtra su dicho ser falso. n. 55.

Termino q̃ se ha de dar para la prueua de tachas. n. 56.

Conclusion es de sustancia del juizio: y assi passados los terminos se ha de dar el pleyto por cõcluso, aunque las partes no concluyan, sino se recibio a prueua con todos cargos. nu. 57.

Cõclusa la causa, si se admite el juramento de la parte, o su confession, o prueua ocular, o si puede el juez de su oficio admitir mas prouãças. nu. 58.

Recusado como puede ser el juez ordinario, sin declararse causa alguna, y como se ha de hazer siendo juez seglar, o Eclesiastico: y si se puede poner en todo tiempo, y si vale la recusacion general de todos los letrados de vn lugar, o de todo vn Cabildo; y no se conformãdo los juezes, q̃ se ha de hazer, y quando se ha de nõbrar tercero, y porquiẽ en caso de discordia en lo ciuil, siẽdo ordinario el recusado, o siẽdo juez de comission, o arbitro. nu. 59. y 60.

Relatores si pueden tener los juezes ordinarios, y Alcaldes de Corte. nu. 61.

Juez si està dudoso antes de sentenciar, propõga las dudas a los Abogados, y mãde que le informen. nu. 62.

Sentenciar dentro de q̃ termino es obligado el juez, visto el pleyto, y la sentencia ha de ser conforme a la demanda, y en fauor del reo, no prouando el actor, o siẽdo igual la prouança, y como se declara la sentencia por passada en cosa juzgada. nu. 63. y 64.

Absulto

Absuelto de la instancia quãdo ha de ser el reo, y si puede ser de nueuo demandado en este caso. nu. 65.

Costas, quando ha de ser condenado en ellas el reo, o el actor, y como se entenderà ser condenado en las processales, o personales, quãdo no se declarò, o se dixo, sin costas, y el pobre que no las puede pagar, si puede estar preso por ellas. n. 66.

Sentencia nula, si es la hecha contra el menor, sin su curador, quando le compete restitucion al menor, o al fisco contra la sentẽcia, y a los demas q̃ tienẽ este beneficio, y dentro de que termino lo han de pedir, y ante que juez; y si es nula la sentencia hecha con falsos testigos, o escrituras, y que si della no se apelò, o en la sentencia ay nulidad notoria, y dentro de q̃ termino se ha de dezir de nulidad cõtra la sentẽcia, o siendo nula por defeto de juridicion: y no se auiendo apelado della, ante q̃ juez se ha de pedir: y que si apelò sin protestar el derecho de la nulidad, o si se trata della por via de excepciõ. nu. 67. 68. 69. 70. y 71.

Iuez ordinario, si puede reuocar, o emendar el mismo su sentencia. nu. 72.

Autos no se pueden hazer en dias de fiesta, ni pueden ser demandados los labradores en cierto tiempo feriado para sus labores. numero 73.

Rebelde siendo el reo, què remedios tiene el actor contra el, y auiendo intentado el vno, si puede vsar del otro, y que es primero y segundo decreto, y como se dà assentamiento en los bienes del reo, y dentro de que termino ha de parecer el reo, para que se le bueluan, siendo la accion personal, o real: y si ha de ser oido pagando las costas, y como se procede en rebeldia, hasta la sentencia. num. 74. 75. 76. 77. y 78.

Ausente estando el rèo, o siendo ya difunto, como se pone la demanda contra sus bienes, auiendolos en el lugar, ofreciẽdo informacion el actor, y si han de ser proueidos de defensor. nu. 79.

Difunto siendo el reo, como el actor ha de poner su demanda contra sus bienes, pidiendo que los herederos aceten, o repudien dentro de vn termino, y que si repudiaren. nu. 80.

Ausente estando alguno mucho tiempo, como se dà administrador a sus bienes, y a cuyo pedimiẽto, y quãdo

se han de entregar al mas cercano pariente, y cō que recaudos, informacion, y fianças, para que los administren, y prouando ser ya muerto el dueño, si se le hā de entregar como a heredero. n. 82. y 83. y faltando herederos, en este caso quien sucede al difunto. num. 84. Casos de Corte, quales son, assi los ciuiles, como los criminales notorios, y los que no son notorios, y que se ha de prouar en estos, y que personas tienen caso de Corte, y como gozan del, assi en demandando, como en defendiendo, y como se dà emplaçamiento en el Consejo en este caso, y los terminos que tiene, y como se sustancia la causa, y si compete restitucion cōtra el lapso de los terminos de prueua, o en el de tachas de testigos al menor en estas causas, y en que termino lo ha de pedir, y como se determina en el Consejo, siendo el pleyto de mucha cantidad, y como se procede en rebeldia por caso de Corte en el Consejo, y Chancillerias. numero 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. y 93.

El processo, y pleyto ciuil ordinario, se puede intentar en vna de cinco maneras contra el reo, en su presencia, o en su rebeldia, o en su ausencia, o siendo ya difunto, o por caso de Corte. Y quanto al pleyto ciuil ordinario, hecho con la persona del reo en su presencia, este se contiene debaxo de seis cosas principalmente, que son, demanda, contestacion, excepciones, sentencia de prueua, publicacion de testigos, sentencia difinitiua.

DEMANDA.

La demanda assi mesmo para ser bien hecha, contiene en si cinco cosas † principalmente, [a] el nombre del actor y del reo, lo 1
que se pide, refiriendo el caso dello en breues palabras, [b] y porque causa y razon se pide, concluyendo con pedir, que el reo sea condenado en cosa liquida y cierta, [c] y q̃ jure y declare al tenor della cōforme a la ley, [d] y so la pena della, y que nombre procurador conocido, con señalamiento de estrados en forma, y jurando que la demanda no la pone de malicia.

Y si el reo està de partida para irse del lugar donde se le pone la demanda, † especialmente en la Corte, donde los mas son forasteros, y como en patria comun, [e] y propia de cada vno que a ella viene, pueden ser conuenidos ante vno de los Alcaldes de Corte; se pide al pie de la mismà demanda, que atento està el reo de partida, aui da informacion dello, y de la deuda, y lo demas contenido en la demanda, el juez le mande arraigar, y dar fianças conforme a la ley, [f] y auida la dicha informacion, sin citar a la parte se da mandamiento de arraigo. 2

a Glo. in c. 1. de libel. obl. Nam sicut argu. logicorum constat ex maiori minori, & cōsequentia, vel causa, sic libellus rectè formatus ex eisdem constare debet: proinde libellus dicitur syllogismus Legistarū, vt refert Iass. in §. 1. nu. 114. de act.

b Ex l. ampliorem. §. in refutatorijs. C. de apell. Quid autem in summa continere debet libellus, docet. l. 40. tit. 2. p. 3. & gl. in d. c. 1. vbi vers. Quis, quid, coram quo, quo iure habetur, & à quo, recte compositus quisq; libellus habet. Maran. de ordine cogn. 6. p. memb. 3. nu. 4.

c Vt in c. fin. de lib. obla. l. 4. tit. 2. lib. 4. R. Oros. in l. actione n. 34. ff. de eden.

d L. 1. tit. 4. lib. 4. R.

e L. Roma. ff. ad munici. l. 4. tit. 3. p. 3 Quod vero quilibet possit cōueniri in curia, fallit in causa administrationis, & ratiocinij, l. 1. & 2. C. vbi rat. ag. op. l. 32. in fin. tit. 2. p. 3. Gomez de Leon cent. 69.

f L. 3. tit. 8. li. 3. ord. vbi Perez l. 3. tit. 16. lib. 5. R. vbi Matien.

Y si el actor es hijo familias, o menor que tenga curador, o mu-
3 ger casada, no pueden parecer en juizio sin licencia de su padre,
curador, o marido. [a] Y assi ha de pedir licencia qualquier dellos al
principio de la demanda, o peticion primera para ello: y lo mismo
será, si la demanda es contra el abuelo, o suegro: y basta dezir al prin
cipio della, pedida la venia. [b] Pero si la muger casada pide su dote,
o seguridad del marido, que va empobreciendo y gastando la do-
te, bien puede parecer en juizio sin licencia de su marido: [c] y si el
actor ha de poner su demanda contra algun menor que tenga cu-
rador, la deue poner contra ambos; y no le tiniendo, pedir que sea
proueido de curador ad litem: [d] y si la demanda fuere contra los bie
nes de algun difunto, o ausente, se ha de poner en la forma que aba-
xo irá declarado.

CONTESTACION.

LEYDA ante el juez la demanda, manda dar della traslado a la
parte, y se le notifica, el qual ha de responder, y contestarla dé-
4 tro † de nueue dias, conforme a la ley Real; [e] aunque si la causa no
es muy graue, se le manda responder para la primera Audiencia;
porque puede el juez por qualquier causa que le pareciere, abre-
uiar el dicho termino de los nueue dias, [f] y la contestacion se ha de
hazer por palabras claras de confiesso, o niego, conforme a la di-
cha ley Real; y si el reo responde derechamente a la demanda, con-
fessando lo contenido en ella, es auido por condenado, y se acaba el
juizio. [g] Si la niega, y alega sus excepciones, y reconuencion, se le
dá traslado al actor, y no contestando la demanda, el reo dẽtro del
termino de la ley, es auido por cõfesso, siendole acusada la rebel-
dia, y precediẽdo sentencia que le declare por tal; [h] aunque contra
esta ficta confession puede el reo prouar su inocencia, y lo contra-
rio de lo que se le pide, y poner sus excepciones, y siendo menor,
puede pedir restitucion en este caso, [i] y los juezes superiores no
guardan el rigor desta ficta confession, ni aun ante el juez inferior
es auido por confiesso el actor, q̃ no contesta la demanda que le fue
puesta por el reo por via de reconuencion. [K]

PROCVRADOR.

Y ES de aduertir en este articulo de la contestacion, que auiẽ-
5 dose contestado † la demanda vna vez con el procurador, no
ha de ser citado el señor del pleyto, sino su procurador [l] hasta la sẽ-

a *Vt de filio familias est gl. commun. recepta verbo imponenda, in l. si C. de bonis quæ lib. facit. l. 7. tit. 2. p. 3. Zucar. in l. 1. n. 68. C. qui admit. Bant. de nullit. ex defect. inhabili. nu. 41. nisi pater sit absens, quia tunc filius fam. potest esse in iudicio, si sit maior 25. ann. l. 7. tit. 2. p. 3. De minore igitur, quòd non habeat personam standi in iudicio, est l. 1. & 2. C. qui pers. l. 7. & 11. d. tit. 2. Si tamen curatorẽ non habeat, petere debet, vt sibi detur tutor, vel curator ad lites. l. qui habent. §. si pupillus. ff. de tutel. l. 13. tit. 16. p. 6. aliter enim nullus erit processus. l. Clarũ. C. de auth. præst. De muliere coniugata, quod sine licentia maritĩ non possit esse in iudicio, text. est in l. 55. Tau. l. 2. tit. 3. lib. 5. Re. vbi Cisuẽ. q. 14. Gom. nu. 5.*

b *De hoc vide infrà en la forma de libelar. nu. 88.*

c *Arg. eorum, quæ notat gl. in l. fin. §. necessitate. C. de bonis quæ li. rub. in c. per vestras §. 27. n. 2. Cisuẽ. vbi proxime. n. 16. & ibi Gom. nu. 3.*

d *Vt in §. item inuiti. de curat. l. 7. tit. 2. p. 3 l. 13 tit. 16. p. 6. Menoch. de arbi. lib. 2. cen. 2. casu 50. num. 25.*

e *L. 1. titul. 4. lib. 4. Recop.*

f *Bart. in l. 2. num. 4. ff. de re indi.*

g *L. 1. C. de confess.*

h *L. 1. tit. 4. lib. 4. Recop.*

i *Gutierrez lib. 1. pract. quæst. 46.*

K *L. 3. tit. 4. lib. 4. Recop.*

l *Vt notat Bart. in l. furioso. ff. de re ind. vbi Iass. num. 10. Cepol. caut. 165. Capi. decis. 186. Boer. decis. 285. num. 5.*

tencia, el qual es obligado a apelar della, siẽdo cõtra su parte:[a] y no
puede proseguir la apelacion, si el poder que tenia de la parte era
especial para el pleyto, sino fuesse con nueuo poder, o licencia de la
parte: pero si el poder era general para pleytos, y causas, o negocios, podra, y aun estarâ obligado a proseguir la apelacion.[b] Y los
autos de la segunda instancia, no se han de notificar a la parte en su 6
persona, y no a su procurador:[c] y aunque reuocasse el señor del
pleyto el poder, estando contestado cõ su procurador, se puede acabar con el la causa.[d]

Y lo mismo seria, si acertasse a morir el señor del pleyto en este caso de estar contestada la demanda con su procurador, que toda via durarâ el poder que tuuiere especial, o general para el pleyto.[e] De suerte, que despues de contestada la demanda con el procurador, ora viua, o muera el señor del pleyto, la instancia se ha de acabar con su procurador; y esto procede assi en rigor de derecho, q̃ aunque no quiera el procurador proseguir mas en el negocio, se puede acabar con el la instancia, sin ser necessario citar ni llamar â los herederos del señor del pleyto difunto, ni hazer autos cõ ellos,[f] aunque de equidad es bien citar a los herederos, pudiendo ser hallados.[g]

Mas muriendo el señor del pleyto antes de estar contestada la demanda con su procurador, por su muerte cessa, y espira el poder, y no se pueden hazer autos con el, sino con los herederos del difunto;[h] y el poderdado a vno, para dar, o pagar algun dinero a otro, no espira por la muerte del que se le dio: y assi puede muy bien vsando de su poder pagar a la parte que lo ha de auer, el dinero que el difunto le auia entregado para el dicho efeto, sin embargo de la muerte del que se lo encomendô.[i]

Y auiendo muerto el procurador antes de la contestacion del pleyto, espira el poder, y no pueden sus herederos proseguir la causa:[k] pero muriendo despues de contestado con el, pueden sus herederos, o qualquier dellos, siendo habil, y capaz para ello, proseguir, y acabar la instancia;[l] aunque esto no se platica, sino es que el hijo y heredero que assi queda, sea tambien procurador, y auiendole sostituido en el, o en otro procurador el poder, podria proseguir el negocio, si estaua ya contestada la demanda con su antecessor, y lo ordinario es, que el señor del pleyto buelua a nombrar procurador, y en su ausencia, no pudiendo ser auido, para notificarle que le nombre, no tiniendo casa ni familia, con quien se hagan los autos, ora sea de la parte del reo, o de la del actor, tendran obligacion los herederos del procurador muerto, a nombrar, o dar procurador, o pedir que se señale por la justicia, que prosiga la causa, porque no se pierda la justicia de la parte ausente, y en este caso procederâ el derecho que ordena, que muerto el procurador despues de contestada la demanda, sus herederos puedan, y deuan acabar la instancia.[m]

Y es de notar, que el procurador que tuuiere poder general para pleytos, assi en demandando, como en defendiendo, puede muy

a L. 27 tit. 5. p. 3.
b Secundum Abb. & DD. in c. non iniuste, vbi glo. de procur. Gregor. in d. l. 23. gl. 7 per tex. in l. 3. tit. 22. p. 3.
c Ex c. non iniuste de procur. gl. in l. non inuitus. C. de procu. Afflict. in const. Neap. lib. 2. rub. 17. Boer. vbi prox. nu. 6.
d Par. lib. 2. c. fin. 5. p. §. 9. num. 27. & 28.
e L. nulla. C. de procu. l. 23. vers. mas si muriesse. tit. 5. p. 3.
f D. l. nulla ibi, procuratoribus, vbi DD.
g Parl. lib. 2. c. fin. 5. p. §. 9. nu 28. ex traditis per Boer. vbi supr. nu. 7.
h Vt in §. item si adhuc demand. l. mandatum. C. eod. d. l. 23. P.
i Gl. & Bar. in l. eius qui in prouin. ff. si cer. pet.
K Vt in d. §. item si adhuc.
l Vt in d. l. 23. vers. pero quando, vbi Greg. glo. 6.
m Vt in d l. 23. P. ibi: Sus herederos del deuen, è pueden acabar lo que el començô, vbi vide Greg.

muy bien ser citado en qualquier pleyto, y nueua causa que aya contra el señor que se le dio, y seran biẽ hechos con el los autos; y tambien podra el mismo salir a la causa, y defensa de qualquier negocio, que se mueua, o traxe contra su parte ausente: a y assi no es bueno el poder que suele darse limitado para solo demandar, y no para defender, b si ya no fuesse malicia de la parte que assi dà el poder limitado, porque no se puedan hazer autos con su procurador.

CITACION.

POR ser la citacion el fundamento de la orden judicial, c es necessario aduertir aqui algunas cosas en razon della; y es tan ne-
7 cessaria la citacion, † y tan natural para el comienço de los pleytos y causas, como lo es la defensa natural a todo hombre: y assi a nadie se le puede negar, ni dexar de ser citado, y llamado, y oydo en qualquier negocio; d y por esto en ausencia del reo deue el juez suplir la defensa, criando defensor, y persona que responda por el ausente, e porque no se puede ni deue proceder, ni determinar cosa ninguna en juizio contra ninguno, sin ser citado, llamado, y oydo, y conuencido; f y por esta razon la omission, o falta de citacion, haze el pleyto nulo, aunque se aya hecho, y causado ante el mismo Principe. g

Y para ser legitima, y parar perjuizio a la parte, la citacion ha de ser hecha de pedimiento de parte, y por mandado de juez competente que tenga juridicion; y serà obligado el citado a responder, y venir al llamamiento y citacion, aunque sea hecha por juez incompetente, y ante el mostrar su priuilegio, o exempcion, o la incompetencia, y la razon della, declinando juridicion; h sino es en caso que la tal incompetencia fuesse notoria, que entonces no seria obligado el citado a responder, ni a alegarlo; i y que deua ser hecha la citacion a pedimiento de parte, se entiende en las causas hechas con parte, mas no en las que se hizieren de oficio de justicia. k

Y deuen regularmente ser citados todos aquellos, a quien principalmente toca, y de cuyo perjuizio primeramente se trata, l y bastarà, y serà valido el juizio, aunque no ayan sido citadas las demas personas, a quien segundaria, o accessoriamente toca el negocio: m y assi litigandose entre dos señores sobre la juridicion de algun lugar, basta hazerse los autos entre si, sin que sea necessario citar, ni llamar a la causa al mesmo lugar, o a su Concejo; n y tambien por la misma razon, mouiendose pleyto contra vn mayorazgo, o los bienes del, bastarà citar, y litigar con el posseedor dellos, sin que sea necessario hazer autos, citar, ni llamar a los sucessores, o llamados despues del, y les pararà perjuizio. o

Y esto mismo procede si se mouiesse pleyto contra alguna cosa de los bienes dotales de la muger casada durante su matrimonio,

que

a *Ioan. Gar. de nobili gl. 3. §. 1. nu. 4.*
b *L. 1. C. de satis. Barto. in l. muto. §. pen ff. de procur.*
c *Vt in §. fin. insti. de pœn. tem. liti l. 1. tit 7. p. 3. Alcia. in pract 1. part.*
d *L. defensionis, vbi Bar. C. de iur. fis. li. 10*
e *L. si nõ defendantur ff. de pœn. l. ampliorẽ C. de appel. quod Deus ipse docuit. cap. Deus omnipotens. 2. q. 1.*
f *Vt in c. 1. de cau. possess. l. de vnoquoque ff. de re iud.*
g *Vt in Clem. Pastoralis. §. cæterum de re iud. Con. pract. c. 23. nu. 6. vers. 3.*
h *Gloss. in c. si duobus verb. sedebit. de appe. per text. in l. si quis ff. de iud. & l. ex quacũque. ff. si quis in in. voc. l. 1. tit 7. p. 3.*
i *Glo. verb. conuocar in c. si episc. 3. q. 4. gl. n. in cap. veniens de accusat.*
K *Vt in c. proposuist. vbi Abb. nu. 2. de foro competent.*
l *L. nã ita diuus. ff de adop. l. de vnoquoque. ff. de iudic.*
m *Feli. & alij in c. si de maior. & obe. Hippol. in d. l. de vnoquoque n. 57. Capi. decis. 107.*
n *Bal. in l. 1. C. de lib ca. DD. in cap. inter quatuor. de maior. & obed Parl. verb̃ quoti §. fin. 5. p. §. 9 nn. 22 contra Auend. in e 5. n. 9. lib. 1. demand reg. Ec quibus nocca tunc res iud. vide pe Coua. pract. c. 13.*
o *Oldra. conf. 94. nu 19. Con. d. c. 13. nu. e*

Villa

que el pleyto serà bien hecho, y sustanciado cō el marido, y valido, aunque no aya sido citada la muger:[a] pero la cosa juzgada, en este caso no le dañarà, sino se hizieron autos con ella:[b] y si por culpa del marido perdio el pleyto, queda su derecho a saluo a la muger contra el por su dote;[c] y no pudiendo pagar el marido, tendrà el mismo derecho la muger por su dote contra el posseedor de la cosa dotal.[d]

Y la citacion hecha sin mandado del juez, es nula, y no perjudica al citado,[e] y principalmēte ha de ser citada la persona, contra quien se dirige la demanda;[f] y si fue citado para el dia siguiente de la citacion, o para la primera Audiencia de otro dia, si el tal dia es fiesta, o feriado, cumplirà pareciendo otro dia siguiēte de Audiencia.[g] Y para citar a la parte ausente que està en otro lugar, aunque sea dentro de la juridicion, se requiere mandamiento por escrito del juez para ello:[h] y se deue dar fe y credito al escriuano, o ministro de justicia, que dize auer citado a la parte, si huuo auto del juez para ello, y si no le huuo, ni era escriuano el que hizo la citacion, negandolo la parte, serà necessario que se prueue auerlo sido con dos testigos, y si se hizo por mandado de juez superior, bastarà vn testigo: y assi los escriuanos en las notificaciones de importancia ponen vn testigo, o dos.[i]

Y si es vezino del lugar la parte con quien se litiga, y tiene en el su casa y familia, no deue ser citado generalmente en vna citacion para todos los autos del pleyto, assi como tampoco puede ser compelido a nombrar procurador, sino es la causa graue, y no parece para las notificaciones que se le van a hazer, que se le puede mandar que nombre procurador, y no lo haziendo, sustanciarse la causa, notificandose los autos en su casa: pero sino es vezino del lugar donde se litiga, ni tiene alli su assiento, casa, y familia, auiendosele mandado que nombre procurador, y no lo haziendo, se hazen los autos con los estrados del Audiencia.[K]

Y aunque la citacion deue ser hecha en persona, no pudiendo ser auida la parte, bastarà hazerse en las casas de su morada, en su rebeldia, en la forma que va dicho abaxo en este capitulo, en el pleyto ciuil hecho en rebeldia, aunque la citacion de remate en el pleyto de execucion ha de ser hecha en persona: y dirase que no puede ser hallada la parte para hazerse la notificacion en persona,[l] quando auiendo sido buscado por el escriuano en su casa y en el lugar, no parecio, y dello de fe el escriuano, y aun basta que no le halle en su casa:[m] y assi en este caso le pararà perjuizio la citacion hecha en su casa, sino es que prouasse no auer podido venir a la citaciō, por auer estado fuera de su casa, y todos los de su casa y vezinos, de suerte, que no pudo ser auisado, ni vino a su noticia, que en tal caso no le dañarà la citacion, y aurà de ser oydo de nueuo:[n] y assi no es necessario dar defensor a los bienes, en caso que no parezca la parte en su casa, ni en el lugar, sino es en caso que estè ausente del lugar, y que no se sabe donde està, ni si vendrà tan presto, precediēdo informacion dello:[o] y no se dà credito al citante, que dize auer sido injuriado, o maltratado por el citado, sino lo prueua por testi-

gos,

Villalobos lit. A. nu. 49. Mench. de succeß. creat. § 6 nu. 28. Molin. de primog. lib. 4 c. 8 Simon. de primog. lib. 4. c. 23.

a *L. doce ancillā, vbi Bart. & Alber. C. de rei vend.*

b *Bart. Iaß. & omnes in l. de die. §. qui mulierem. ff. qui satisd. cog. Greg. verb. pero. in l. 20. tit. 22. p. 3.*

c *L. pater in fin. ff. de dot. prælег. l. si fundū. ff. de fund. dot.*

d *Bal. in d. l. doce ancillā, Castell. in l. 5?. Tau. nu. 44. Gom. in l. 40. Tau. n. 73. Quesada diuers. qq. c. 14. n. 22.*

e *Iaß. in §. quadrupli. nu. 11. de act.*

f *Vt in c. fin. de maio. & obe. Maria. Soci. in tit. de citat. art. 5. q. 1*

g *Arg. l. fine pars. C. de dilat. Greg. in l. 10. tit. 7. p. 3.*

h *L. 3. tit. 3. lib. 4. R.*

i *L. 1. tit. 7. p. 3. Paz in praxi 1, tom. 1. p. 3. temp. nu. 31.*

K *L. 1. tit. 2. lib. 4. R. Parl. rerum quotid. c. fin. 5. p. § 9. nu. 19.*

l *L. 19. titul. 21. lib. 4. R. quando vero in personam, & quando ad domum fieri sufficiat citatio, notat. Ab. in c. causam de dolo, & contu. Affli. in cōst. Neapo. rub. 96. li. 1. n. 10.*

m *Clar. §. fin. q. 31. n. 17.*

n *Imol. in c. humilis de maior. & obe. Bal. in l. si eo temp. C. de remi. pign.*

o *Ex notat. ad l. ab hostibus. ff. ex qq. cau. maior. l. 12. tit. 2. p. 3.*

gos: y en este caso que prueua será bastante, es arbitrario.[a]

7 Y vale la citacion † hecha en la Yglesia,[b] y no daña, como dicho es, a la parte la citació hecha en su casa, estando el ausente, prouādose que no vino a su noticia, porque estaua ausente, o por otras causas y razones que pueda mostrar:[c] y está enel albedrio del juez determinar, si pudo venir a su noticia, o no;[d] y quando ay concurso de acreedores, deuen ser citados en persona, pudiendo ser auidos, y sino basta en sus casas, siendo personas conocidas; mas no lo siendo, o estando ausentes, donde no pueden ser auidos, bastará citarlos por pregon publico, como tambien bastara quando ay muchos acreedores, y fijādo editos, y los pregones en lugar publico.[e]

Y auiendo de ser citada alguna Vniuersidad, o Concejo, basta citar a su procurador general, y a algunos de los Regidores, o personas capitulares.[f] Mas si la citacion se hizo solamente al sindico, o procurador general del Concejo, Cabildo, o Vniuersidad, aunque bastará, y valdrá la sentencia y autos hechos con el, viniendo a responder por su Vniuersidad; la Vniuersidad tendrá restitucion contra la sentencia en este caso.[g]

La primera citacion es bien hazer en persona de la parte principal, pudiendo ser auida, y sino, basta al procurador:[h] porque regularmente la citacion ha de ser hecha en persona, y no basta en su casa del citado en causa de importancia, pudiendo ser auido,[i] o quando se trata de graue perjuizio;[k] y ora sea citado vno en persona, o en su casa, si la causa no es criminal, no es obligado a parecer en persona, sino por su procurador;[l] y si el citado está enfermo de larga enfermedad, deue embiar procurador con poder bastante, que responda por el;[m] y lo mismo será si estaua preso,[n] o impedido por enfermedad de sus hijos, o muger, y familia, que será esta legitima escusacion de no auer parecido, y constará por fe del Medico; o si tuuo embargo en el camino de enemigos, o ladrones, o nieues, y mal temporal, o otros casos inopinados, o otro legitimo impedimēto:[o] y luego que cesse el impedimento, en pudiendo deue parecer, sin que sea necessaria nueua citacion.[p]

Y si el citado negare auerlo sido, si se verifica que lo fue, y no parecio, ha de ser mulctado en las costas duplicadas,[q] aunque esto no se platica, y es arbitraria la pena, y ninguno se presume auer sido citado, sino se prueua, o consta por los autos, o por fe de escriuano:[r] y el escriuano deue ser creido, si dà fe que citó a la parte: y lo mismo si es otro ministro de justicia, embiado por el juez señaladamente, y otro qualquiera que sea, embiado por el Consejo, o por juez superior.[s]

Y la citacion ha de ser hecha por mandado de juez,[t] y con dia cierto, y señalado, en que deua parecer el citado, para que le paren perjuizio los autos, que se hizieren contra el no pareciendo: pero aunque no se señale dia cierto, deue parecer, y no lo haziendo, tendrá pena de contumaz y rebelde:[u] mas si el citado parece, y se buelue sin licencia del juez, toda via será tenido por contumaz, como si no huuiera parecido:[x] y si pareciere el reo a responder a la citació hecha por el actor, y el actor no parece, no es necessario citar al

actor,

a Secundum DD. in c. venerabilibus. vbi gl. verò iudicio de sē. excomm. Segura in l. si ex legati causa. nu. 59. ff. de verb. oblig.
b Bal. in l. etiam C. de execut. rei ind.
c Arg. text. in c. fin. qui matrim. acus.
d Par. in d. §. 9. n. 12.
e Parl. ibi nu. 15. & 16.
f Arg. l. municipibus ff. de cōd. & dem. Mōtal. in l. 3. tit. 17. lib. 3. for. ll.
g Greg. gl. 1. in l. 13. tit. 2. p. 3.
h Gloss. in c. causam que de dolo, & contu. Abb. in c. dilectus de procur.
i Greg gl. 5. l. 1. tit. 7. part. 3.
k Cap. significauit de test. l 4. vbi Greg. tit. 16. p. 3.
l Cap. 2. de iud. li. 6. l. maritus. C. de procu. l. 3. tit. 7. p. 3. vbi gl. 5.
m Specu. de procur. §. 2. in fin.
n Bart. in l. is qui reus in fin. ff. de pub. iud.
o L. 11. vbi Greg. tit. 7. p. 3.
p Greg. gl. 2. in l. 37. tit. 22. p. 5.
q L. 8. vbi Greg. gl. 6. tit. 7. p. 5.
r Greg. gl. 2. l. 9. tit. 23. p. 4.
s Greg. glo. 8. l. 1. tit. 7. p. 3.
t L. fi. C. de exhi. reis. l. 1. tit. 7. p. 3. l. 3. lib. 4. Recop.
u L. per internallū. ff. de iud. l. 11. tit. 7. p. 3.
x Vt in c. 1. 8. q. 5. l. 58. tit. 1. p. 7.

actor, si la causa es criminal; [a] mas en las causas ciuiles, si el actor no pareciesse por descuido, o por malicia, sino ay nada escrito, quiriendo el actor cobrar, o pedir algo al reo, le deue emplaçar, o citar de nueuo para otro dia: mas si era pleyto que estaua ya començado, y contestada la demanda, si el actor por malicia, o descuido dexasse de proseguirle, si el reo le acusa la rebeldia, y no pareciesse, luego se recibe la causa a prueua, y se prosigue hasta la sentencia a instancia del reo. [b]

No vale la citacion hecha en persona del menor, que tiene curador, sino la q̃ se haze a su curador, y no tiniẽdo curador, siendo mayor de la pupilar valdrá la citacion, y será obligado el menor a responder a ella. [c] Vale la citaciõ hecha a muger casada, viuda, o donzella, que viua honestamente, para que parezca personalmente en juizio: y siendo negocio que sea necessaria su declaracion, deue el juez, siendo persona muy graue, ir a su casa, o embiar escriuano que reciba la informacion, y declaracion, o deposicion, conforme a la calidad de las personas, y negocios. [d] Y de aqui es, que no puede ser presa la muger que viue honestamẽte, por deuda ninguna, que no decienda de delito, aunque sea deuda fiscal, y proceda de alcance hecho contra ella, de la administracion de alguna tutela de sus hijos, que aya tenido, o tenga, sino es que aya renunciado las leyes de Toro, y Veleyano, y las demas de su fauor: que en tal caso podra ser presa por la tutela, aunque por las demas deudas no, sino deciendem de delito, e o si es muger que viue mal. [f]

Y el juez ordinario durante su oficio, no puede ser citado ni emplaçado en juizio, ni llamado por otro juez igual, o inferior a el en juridicion, [g] sino es que aya submission; [h] mas siendo causa que se pueda defender por procurador, bien puede ser citado, y llamado por el juez de su propio fuero, y domicilio; [i] y el Principe, o su Consejo, o el Consejo donde emanó su comission, si es juez de comissiõ, le puede citar, y llamar, y ha de venir a responder, sino tiene justa causa de escusacion, que la deue dar luego, y embiar a responder por persona de su procurador, diziendo, que sin embargo de la dicha causa, está presto de venir, si toda via le fuere mandado: y no se fie de embiar su respuesta por escrito, sino viene persona que la presente por peticion, y que hable por el en el Consejo.

El contumaz en causa graue, y de importancia ciuil, deue ser citado para sentẽcia; y si es la causa leue y sumaria, no es necessario: [k] y si huuiere señalado dia cierto para la sentencia, y citadas las partes para la vista, no se viesse aquel dia, si la causa es muy graue, deuen citarse de nueuo, si se señala otro dia para la vista, y sentencia: y en las demas causas no es necessario, sino que basta la citacion para sentencia, aunq̃ no se sentencie el dia señalado, sino otro. [l] Y quãdo el juez no ha de pronunciar sentencia alguna en vn negocio, basta vna citacion sola, como seria quiriendo hazerse inuentario solene, que es necessario citar a las personas, a quien puede importar, como a los acreedores y legatarios: y siendo necessario hazer alguna notificacion a algũ clerigo, o persona Eclesiastica, deue el juez seglar a pedimiento de parte, dar su requisitoria, o carta de justicia para el

Prelado,

a Greg. glo. 4. in l. 17. tit. 2. p. 7.

b Greg. in l. 9. tit. 22. p. 3.

c Glo. in l. quique. ff. de in ius vo. l. 2. vers. aquellos. tit. 7. p. 3.

d L. 3. tit. 7. p. 3.

e L. 1. & auth. sibi postea. C. de offic. diuers. iud. Greg. glos. 3. in d. l. 3. p.

f L. 62. Tau. l. 10. tit. 3. lib. 5. Recop.

g L. nam magistratus ff. de in ius voc. l. ille à quo. §. tempestiuum. ff. ad Trebel. c. cura inferior. de maio. & obe.

h L. est receptum. ff. de iuris. om. iud.

i Gl. in l. si praesens. C. de episc. aud. Gregor. gl. 2. l. 2. tit. 7. p. 3.

K Greg. glo. 1. in l. 5. tit. 22. p. 3.

l Greg. glos. 3. in l. 9. tit. 23. p. 3.

Prelado, o Vicario superior del Clerigo, que le haga notificar, que si le conuiene, parezca, o embie a ver lo que se trata, o embie a responder a lo que se alega, o pide contra el: [a] y puede por requisitoria ser citada la parte en qualquiera agena juridicion.[b]

Y quando ay presuncion de fuga del que ha de ser citado, como en las causas criminales, o si ay presuncion, y recelo de que el reo esconderá, o trasportara la cosa que se le pide, y tiene en su poder, o quando deue alguna cosa, y está de partida, que antes de ser citado, precediendo informacion del delito, se da mandamiento de prision: y si de la deuda se dà mandamiento de arraigo, para no q̃ dado fianças de estar a derecho, sea preso, y es arbitrario al juez qual se dirà bastante presuncion, o sospecha de fuga, y lo demas necessario en esto.[c]

Y es de notar, que si se mandò citar por pregon publico a P. y ay dos en el lugar del mismo nombre y apellido, aquel deue parecer que hizo el contrato, ò delito de que se trata, porque deue entender que el es el llamado y no el otro, y no pareciendo se procederá cõtra el en rebeldia, sin que le pueda escusar dezir, que auia otro de su mismo nombre; mas si ambos son complices, o a ambos toca el negocio, no vale la tal citacion.[d]

Tambien digo, que ninguna nulidad ay mayor que la que proviene por defeto de citacion:[e] mas en caso que sea notorio, y cierto, que ninguna defensa le compete al reo, que le pueda aprouechar contra lo q̃ se le pide, o manda, no es necessaria citacion, ni notificacion alguna;[f] sino es en las causas criminales, que en ninguna manera ha de ser condenado el reo, sin ser llamado, y oido, aunque su delito sea notorio, y manifiesto;[g] y aun quando el Principe mãda proceder breue y sumariamente, se ha de sustanciar la causa por la orden judicial;[h] y aunque expressamente mandasse proceder en vn negocio notorio, sin citar, ni llamar a la parte, y executar la sentencia luego sin oirle, pareciendo caso acelerado, deue el juez hecha su informacion, no hallando bastante aueriguacion, escriuir, o cõsultar al Principe sobre ello; y si toda via se le ordenare que sentencie y execute, lo deue hazer.[i]

Y assi vemos que se suelen dar, y dan en el Cõsejo prouisiones ordinarias contra particulares personas, que no han sido citadas, ni oidas en casos que no tienen escusa, ni defensa alguna, y tales, que aunque estuuieran presentes, y lo contradixeran, se auia de proueer lo mismo; y no se interpone, ni admite suplicacion contra estas prouisiones: y el que suplicasse, seria castigado por ello.[k] Y muchos actos judiciales se hazen sin citar ni llamar a la parte, quando de todo punto se deue hazer el tal acto, ora quiera, o no quiera el aduersario:[l] y assi no parece contra razon y justicia, que constando que no ay, ni puede tener el reo defensa contra tales actos judiciales, sean validos, sin embargo de que no aya sido citado, ni se le aya hecho notificacion alguna.[m]

Y es de notar, que en las notificaciones que se hazen al Fiscal en los negocios fiscales, si quando se le haze alguna notificacion, responde, que se le dé traslado, o que se le lleuen los autos, no le corre

termino

a *Greg. per text. in l. 5. glo. 7. tit. 6. p. 6.*

b *L. 7. tit. 3. li. 4. Re:*

c *L. si fideius. §. fin. ff. qui satis. cog. Gregor. per text. in l. 8. tit. 9. p. 3. glo. 5.*

d *Greg. glo. 1. in l. 23. tit. 11. p. 5. vide l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.*

e *Ioan. Gar. de nobili. gl. 21. §. 1. nu. 2. vnde versus. Qui statuit aliquid parte inaudita altera, AEquum licèt statuat, haud tamen aequum est.*

f *Cap. cum olim. vbi glos. de re indi. Card. in Clem. cum sit, Roman. de appell.*

g *Vti nos docuit ipsa sapientia Genes. cap. 3.*

h *Pro quo vide quae diximus infr. c. 3. nu. 37. cum alijs.*

i *Pro quo vide, quae diximus infr. c. 5. §. 1. num. 89. & 90. licèt Abb. in c. cum olim. nu. 20. teneat, quod si Princeps, sine vlla alia causa cognitione mandet alicui, vt aliquẽ suspendat, aut suffocet, potest ille sine peccati labe exequi sẽtẽtiã viua voce prolatã à Principe, quia est pro ipso praesumptio, quod iuste procedit.*

k *Quia à precepto legali non est licita appellatio. glos. fin. in c. consuluit. de appella. vbi Abb. nu. 3.*

l *Glo. verb. cõclusione in Cle. saepe de verbor. sign. Iass. in l. admonendi. nu. 52. ff. de iur. iurand.*

m *Argum. l. 4. §. illud ff. de fideicomm. lib.*

termino, ni para perjuizio, hasta que se le lleua el processo: y assi es necessario, q̃ el secretario, o escriuano haga lleuar el processo al Fiscal, y assiente el dia que se le lleua, porque desde aquel dia corre el termino, y la notificacion, sino es en caso que el Fiscal no aya respõdido nada, o que lo oye quando se le notifico el auto, que en tal caso, desde el dia de la notificacion correra el termino, aunque no se le lleue el processo.[a]

Assi mismo se aduierte, que por sola la citacion se haze la cosa litigiosa, de suerte, que si puesta la demanda sobre alguna cosa, se huuiesse dado traslado della a la parte del reo, y le fue notificada la demanda, si despues desto la vendiesse a otro tercero, se dirà la tal cosa litigiosa, y serà nula la venta, y se deue reuocar, y boluer al dueño que la enagenó, para que responda sobre ella al actor; y ora sea sabidor, o no del pleyto, y demanda que auia sobre ella, el comprador, puede ser executada la sentencia que fuere dada en el negocio contra el derechamente, y contra la cosa que comprò; y se le reseruarà su derecho a saluo, si comprò cõ la buena fe, sin saber que auia pleyto sobre ella, para cobrar el precio que dio por ella, si tuuiere de que pagar el vendedor: y si fue sabidor del pleyto, deue perder el precio que dio por la cosa que comprò, y es para la camara,[b] aũque en este caso seria arbitraria la pena.

Y no puede el escriuano, ni otra persona que va a citar, o emplaçar, o a hazer alguna notificacion a la parte, entrar en su casa a buscarle por fuerça, sin particular mandamiento para ello, y siendo alguazil;[c] y si lo quisiere hazer, puede ser impedido por la gente de su casa.[d] Y en tal caso el citante, o escriuano, deue hazer la notificacion a la gente de su casa; y si huuo alguna contumacia, puede el actor pedir que sea condenado el reo en las costas y rebeldia: y siẽdo necessario con fe del escriuano, se darà mandamiento para allanar la casa, y hazer los autos necessarios.[e]

Finalmente es tan necessaria la citacion, que aunque se aya proseguido, y sentenciado el pleyto, si parece despues auer faltado la citació, o notificació de la demanda, es nulo todo lo hecho,[f] y actuado: y assi es necessario notificarse la sentencia de prueua; y aun las prorrogaciones de termino es biẽ notificarse; y sino se notificassen, no serà nulo lo hecho, porque van corriendo con el primer termino de prueua; mas sino se notificò la sentencia de prueua, o alguno de los demas autos sustanciales, serà nulo lo hecho y actuado, y se puede reuocar por el juez ordinario dela primera instancia, o por el de apelacion, y serà menester boluer a sustanciar la causa, desde aquel punto y estado que tenia, quando faltò la notificacion, y se causò la dicha nulidad.

a *Arg. text. in Clem. causam de electio. ibi, vel completo illius tenore, & copia modo consimili, & ibi si petitum fuerit, vbi glo. Otal. de nobilit. 3. p. 6. 5. nu. 5.*

b *L. fin. C. de litigio. l. 13. titul. 7. p. 3. vbi Greg. gl. 3.*

c *L. plerique ibi, cuique domum suam debet esse tutissimum refugiũ. ff. de in ius vo. l. 3. tit. 7. p. 3.*

d *L. lege Cornelia. §. 1. vbi Bar. ff. de iniur.*

e *Ex doctrina Bar. in l. fin. ff. ad l. Iul. pecu.*

f *Greg. in proœm. tit. 7 p. 3. Alb. in l. 1. ff. de in ius voc.*

EXCEPCIONES.

LAS excepciones son dilatorias, o peremptorias, o mixtas: dilatorias son aquellas excepciones, † que dilatan el conocimien 8
to de la causa, y no le acaban, y son en tres maneras; vnas son acerca de la persona del juez, como la excepcion declinatoria, quando el

el reo declina juridicion, o incompetencia, diziendo, que el juez ante quien fue puesta la demanda, no es su juez, o le recusa. Otras dilatorias son acerca de la persona del litigante, como que no ha legitimado su persona, porque siendo menor, o muger casada, no pudo parecer en juizio sin autoridad de su curador, o marido; las otras dilatorias son cerca de toda la causa, como que la demãda està mal puesta, y contra verdad, o que ay pleyto pendiente, o que pide antes de plaço, y otras semejantes.

Todas las quales excepciones dilatorias se han de poner dentro de los dichos nueue dias de la contestacion, [a] y ordinariamente se ponen en la primera peticion, o respuesta que el reo haze a la demanda del actor; y dellas en primer lugar la recusacion, o la declinatoria de incompetencia, [b] porque no parezca que cõsiente sea su juez el que no lo es; aunque quando del todo no es juez, el que ante el paresciesse, y alegasse otras excepciones, no por esto le dà juridicion contra si, como en qualquier parte del pleyto lo contradiga, alegando la incompetencia. [c] Y lo mismo seria si por yerro huuiesse parecido, y alegado sus excepciones ante el que no era su juez, por no auer sumission, aunque tuuiesse juridiciõ, por ser juez Real y lego, que tambien en este caso puede poner sus excepciones dilatorias, y la recusacion, y declinatoria de incompetencia en qualquiera parte del pleyto. [d] Y auiendose alegado sobre la declinatoria, se pide que el juez declare sobre este articulo, el qual lo deue hazer breue y sumariamente. [e]

a *L. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.*

b *L. apertissimi. ff. de iudi.*

c *L. priuatorum. C. de iuris. om. iud.*

d *L. si per errorem. ff. de iuris. om. iud.*

9 Las excepciones peremptorias † se dizen assi, porque acaban el derecho del actor, de las quales las quatro son llamadas excepciones de pleyto acabado, como la del juramento, la de transaccion, y la de cosa juzgada, y la de prescripcion; [f] y si se proponen *In vim peremptoriarum, ad merita causæ*, q̃ es despues de la contestacion, se han de proponer dentro de veinte dias despues de la contestacion de la demanda, hasta la sentencia difinitiua, y no despues della, [g] jurando que de nueuo vinieron a su noticia, como lo declara la dicha ley Real, y se reserua la determinacion della para la difinitiua: mas si se proponen *In vim dilatoriarum*, q̃ es antes de la contestacion, impiden el ingresso y progresso del pleyto. [h]

e *Glo. in c. 1. de ord. cog.*

f *L. 1. ff. de re iud. l. fin ff. pro soc.*

g *L. peremptorias. C. de sentent. rescin.*

h *Cap. 1 de litis contest. lib. 6.*

10 Las excepciones mixtas se dizen assi, porque se pueden proponer en qualquier parte del pleyto, assi antes como despues de la cõtestaciõ, como son la excepcion de descomuniõ, y la del dinero no contado: y todas las dichas excepciones peremptorias, tambien se pueden dezir mixtas, porque se juzgan, y pueden proponer, o *In vim peremptoriarum*, o *dilatoriarum*; assi antes como despues de la contestacion.

11 Y tambien deue el reo recõuenir † al actor, dentro de los dichos veinte dias, si tiene algũ derecho contra el por via de reconuenciõ, o mutua peticion, y puedelo hazer en la misma peticion, y respuesta de sus excepciones al fin della: y si tuuiere algunas escripturas, o papeles con que prouar las dichas excepciones, o derecho de reconuencion, lo deue presentar junto con la peticion: y si por testigos, deue jurar que los tiene: y passados los dichos veinte dias, tambien

bien puede presentar las dichas escrituras, jurando que de nueuo las halló, o vinieron a su noticia, como se ordena por la dicha ley Real: y si se le passó el dicho termino siendo menor, o Yglesia, le compete el beneficio de la restitucion, como lo pida antes de la cóclusion para difinitiua: pero no siendo persona que deua gozar de tal beneficio, no podrá proponer las dichas excepciones en primera instancia, despues de hecha publicacion de testigos, sino es que lo quiera prouar por la confession de la parte contraria. a Y quanto a las excepciones y reconuencion, es de notar, que el reo se haze actor. b

Puede el reo demandado † poner al actor mutua peticion, y reconuencion, dentro de los veinte dias, en que deue poner las excepciones peremptorias; c y compensacion, que tambien suele poner el reo contra el actor, es manera de paga: y assi pidiendo que se compense vna deuda con otra, se ha de hazer, d siendo la deuda de que se pide compensacion del mismo genero; y siendo de otro genero, no ha lugar; e ni ha lugar compensacion en marauedis, y auer del Rey, f ni en la deuda q̃ procede de delito, o de deposito real y verdadero, g ni compensacion de compensacion. h 12

a L.4.& 6.titul.5. lib.5.Recop.

b L.1.& 2.ff.de except.

c L.1.tit.5.lib.6. Recop.

d L.20.tit.14.p.5.

e L.25.d.tit.14.

f L.26.eod.tit.

g L.27.eod.tit.

h Greg.gl.5.in d.l. 20.

ACVMVLACION.

SVELESE tratar al tiempo de proponer las excepciones por alguna de las partes, † sobre la acumulacion de otros pleytos, y processos tocantes al mismo de que se trata: y assi es necessario aduertir algunas cosas en esta materia; lo vno, que la acumulacion de causas y processos se deue hazer en vno de dos casos principalmente, que son, o en razon de litis pendencia, i o porque no se diuida la continencia de la causa, k en los quales casos se ha de hazer la acumulacion al mas antiguo. 13

Y continencia de la causa se dize, como quando es vna misma la accion, y vna misma la cosa que se pide: y assi mismo vnas mismas las personas que la piden; o quando son las mismas personas, y la misma cosa, aunque la accion sea diuersa, que tambien se dirá vna misma continencia de causa; y lo mismo será quando concurren las mismas personas, y tienen vna misma accion, aunque no sea vna misma la cosa que se pide, y desta suerte, y de otras muchas maneras se dize la continencia de causa; l y en ninguna dellas se ha de diuidir, sino que ha de passar ante vn mismo juez, aunque aya muchos pleytos sobre ella en diuersos tribunales, porque se reputa por casi vna misma cosa. m Y la principal razon de hazerse la acumulacion, es porque no se encuentren las sentencias, dandose por diferentes jueres en vn mismo negocio.

Y en cócurso de acreedores se deue hazer acumulació, quando muchos acreedores concurren a pedir a vn deudor, y el deudor, o algunos de los acreedores, piden se acumulen los processos y demandas, por no ser molestados en diuersos juizios y causas, en especial si la hazienda que el deudor tiene, no es suficiente para pagar los acreedores, que en tal caso se concede con facilidad, porque las

i L.vbi cœptum.ff. de iudi.

k L.nulli.C.de iudi.

l Bald.& Albcri.in d.l.nulli.Afflict.decis.354.nu.13.

m Pro quo vide Bal. & Alber.in d.l.nulli.Afflict.vbi prox. Parl.lib.2.c.9.nu.1. & 2.

partes

partes no sean fatigados, y molestados con tantos trabajos y costas, y porque no se consuma el patrimonio, y hazienda del deudor en pleytos, y porque se ponga mas presto fin a ellos.[a] Y principalmente se suele hazer acumulacion, como queda dicho, porque no se diuida la continencia de la causa, quando el vn pleyto depende, o tiene dependencia del otro.[b] Y porque no se encuentren los acreedores en las pagas, y los mandamientos, y cause daño, y confusion a las partes.

Pero siendo diuersa y separada la accion que intentasse alguno de los acreedores contra otro segundo, y posterior a el, como seria sobre la repeticion de algun dinero que le huuiesse pagado el deudor, y mas si lo huuiesse ya gastado, y consumido con buena fe; porque real y verdaderamente se le deuia, si pidiesse acumulacion del tal pleyto, al que huuiessen tratado, o tratassen con el mismo deudor, y entre si; en tal caso no aurá lugar la acumulacion, porque si se huuiesse de hazer, seria dar ocasion para que huuiesse mas pleytos, y no para euitarlos, y seria mucho trabajo, y daño, y costa de los segundos acreedores, porque aurian de començar de nueuo desde el principio a litigar con todos los acreedores el pleyto que los mismos por ventura aurian ya tratado en mucho tiempo entre si.[c]

Y porque ya despues de auer cobrado, no se pueden dezir acreedores del tal deudor, aunque lo ayan sido antes de auer cobrado, porque cobraron lo que se les deuia, y con esto se extinguio su deuda, y obligacion,[d] especialmente, si el pleyto, o accion nueuamente intentada, fuesse diuersa, no solo quanto a la cosa, sino tambien quanto a las personas, que en tal caso en ninguna manera se deue hazer la acumulacion.[e] Y quando en alguna manera se pudiesse dezir, que la nueua demanda y accion, era dependiente de la primera, y del dicho pleyto de acreedores, no aurá lugar la acumulacion, porque quando lo accessorio puede estar principalmente de por si, no deue seguir la naturaleza del principal, ni esta regla del derecho aurá lugar.[f]

Pero concurriendo con el fisco otros acreedores de vn mismo deudor, para hazerse pagados de sus deudas en algunos bienes, de que ya tuuiesse la possession el fisco, o que se huuiesse trauado la execucion en ellos, por algun juez proueido por el Consejo de Cõtaduria mayor de hazienda, los dichos acreedores, y los demas que de nueuo saliessen, pidiendo ser pagados, y preferidos en los mismos bienes, ante diferentes juezes, y en diuersos tribunales, todos los processos, y demandas, y execuciones que hiziessen, aunque las acciones y derechos fuessen diuersos, se deuẽ acumular al que passasse en el dicho Consejo, o ante su juez, auiendose pedido la acumulacion por el Fiscal de la Real hazienda, o por alguno de los mismos acreedores, porque el Consejo de Contaduria mayor, y el dicho su

a *Iuxta textum, & quæ ibi notãtur in c. finem litibus de dolo, & contu. arg. text. in auth. hoc nisi debitor, & quæ ibi tradunt DD. C. de solut.*

b *Ex text. cum materia in d. l. nulli, & in l. 1. & 2. ff. de quibus rebus apud eund. indicatur.*

c *Quoniã quando tertius se opponit vt omnes excludat, debet litem à principio assumere, text. cum materia in c. fin. vt lite nõ contest. lib. 6. Abb. & Feli. in c. veniens. 2. de test. Bart. in l. si per illusoria. ff. de appell. Coua. pract. qq. c. 13. Res enim inter alios acta, &c. c. inter dilectos de fide instrum. l. sæpe. ff. de re iud. c. penul. cod. tit. Tiraq. in tractatu res inter alios acta.*

d *Vt in §. 1. inst. quibus mod. tol. oblig.*

e *Arg. tex in l. si idẽ cũ eodem. ff. de iurisd. om. iud. & in c. sedes Apostolica de rescri.*

f *Text. in l. cum notissimi. §. 1. C. de præscrip. 30. vel 40. vbi DD. Negus. de pign. 2. p. membro. 4 n. 61. DD. in regul. accessorium de reg. iur. lib. 6. Corroboratur, quia quando sententia absolutoria lata sit, si potest parere exceptionẽ in alia actione, non fit cumulatio, vt notat Dynus in regul. nullus pluribus n. 38. pen. & fi. de reg. iur. lib. 6. Bart. in l. edita. n. 14. C. de eden. vbi latè, & singulariter ponunt materiam cumulationis actionũ, de quo etiã plura adducit Ioan. Garsia de nobili. gl. 11. n. 40. & 68. & ibi per totam gl. agit de cumulatione petitorij. & possessorij, & quando plura remedia possint communlari docet Surdus. cons. 139. nu. 2. vol. 1. & cons. 266. nu. 12. vol. 2. & de materia cumulationis actionum, idem Surd. latè cons. 275. nu. 15. 21. 22. & 37. vol. 2. & cons. 413. nu. 10. vol. 3. Et not aliqua infra, en el exordio de la forma de libelar.*

juez, solo es juez competente para cobrar lo que al Rey se deue; [a] y de las cosas incidentes tocantes a esto en qualquier forma.[b]

Y respeto de los demas acreedores es el reo el fisco en este caso, y necessariamente ha de ser conuenido ante su juez; [c] y el q̃ pretendiesse mejor derecho, lo ha de mostrar ante su juez, por ser posseedor de buena fe, y reo que possee por auto de juez competente, que le dio la possession, o que trauo la execucion, como dicho es, para la cobrança del fisco, en cuyo lugar se subrogo por apelacion el dicho Consejo de Contaduria mayor, y por el mismo caso q̃ es juez en el pleyto con el Fisal, sobre la paga de lo q̃ se deue al Rey, lo es tambien sobre si se ha de preferir por la hypotecaria, o por otra razõ o causa, alguno de los acreedores al fisco; y en todas estas cosas, y las demas q̃ se ofrecieren tocantes a esto, como de cosas anexas, y concernientes al juizio que toca al fisco, seria legitimo juez solo el dicho Consejo, y no otro algun juez, [d] y por el consiguiente la tal acumulacion bien hecha.†

Y quando se haze acumulacion entre escriuanos de diuerso fuero, se ha de hazer al escriuano del juez que deue conocer de la causa; mas si la acumulacion se haze entre escriuanos que son de vn mismo fuero, pertenece al escriuano, ante quien primero se començò a conocer de la causa, aunque sea de oficio, y ante otro se aya comẽçado a pedimiento de parte: y lo mismo serà en la excepcion de la cosa juzgada, o en la causa de euiccion, porque esto se ha de tratar ante el escriuano, ante quien la primera causa de que procede, se començò y tratò, quando se trata della en el mismo fuero.[e]

Y en los casos en que ha lugar de hazerse la acumulacion, deue el escriuano entregar los autos originales al que le perteneciere la acumulacion, sin que el que los remite pueda lleuar mas derechos de los que se deuen, hasta el estado en que se remiten. [f] Y quando no se deue hazer de derecho la acumulacion, no es obligado el escriuano a entregar los autos originales, ni puede ser compelido a ello, aunque ante el mismo esten pendientes ambas causas; [g] y aunq̃ quando se haze la acumulacion, despues de hecha deue la parte a quien toca, hazer reproduccion, y presentacion de los autos acumulados, y de otra suerte no hazen fe de derecho comun, de derecho del Reino no es necessario reproduzirlos, porque el juez deue juzgar conforme a la verdad de los autos deducidos en el processo: [h] y de diuersas causas se ha de hazer vn processo de cada vna, y no de todas vno solo.[i]

Prosigue la orden judicial.

PResentada pues la respuesta, y peticion de excepciones, y recõ-
uencion, si la ay,† se dà traslado al actor, a lo qual replica, y es 14
obligado a respõder dẽtro de seis dias, por la ley Real, desde el dia de la notificació; y sino es de mucha calidad el negocio, luego ha de responder, y replicar para la primera Audiencia, [k] segun estilo comun destos tribunales, sino es que jure no auer hallado antes las escrituras, o excepciones del replicato, que propone. Y si ay reconuencion del reo, tiene el actor otros nueue dias para responder

a L.1.6.5.tit.2.lib.9.Recop.

b L.2.ff.de iurisd.om.iud.

c C.cum sit generale de foro compet.l.iuris ordinem.C.de iurisd.l.23.tit.2.p.3.l.8.& 9.tit.3.libr.4.Recop.

d Arg.tex.in d.l.2.

† Aunq̃ pongo el exẽplo en este caso en el Consejo de Contaduria mayor de haziẽda, es porque suele suceder alli mas de ordinario lo dicho: pero ofreciendose en otro qualquiera de los Cõsejos, o Chãcillerias de su Magestad caso semejãte, seria lo mismo. Y al fin deste capitulo se hallaran algunas cosas mas en esta materia de acumulacion.

e Parl.vbi supr.nu.6.cum sequentibus.

f L.1.tit.27.lib.4.Recop.

g Bald.& Iass.in l.15.apud quem.C.de eden.

h L.10.tit.17.lib.4.Recop.Parl.d.c.9.n.19.

i L.39.tit.4.lib.3.Recop.

k L.2.tit.5.lib.4.Recop.

responder por la ley Real; [a] aunque conforme al dicho estilo, ha de respóder a otro dia siguiente; pero si la parte cótraria lo cótradize, el q̃ propone las tales excepciones, antes, o despues de los terminos de la dicha ley, por estilo q̃ aya de hazerse assi, deue prouar ser tal estilo guardado de diez años atras en aq̃lla Audiécia, para q̃ valga. [b]

Y despues de notificado el replicato del actor al reo, deue responder dentro de otros seis dias, conforme a la dicha ley Real: [c] y segun estilo comun, se manda que responda para la primera Audiécia; y assi por esta orden se ha de dar traslado a cada vna de las partes, de todas las escrituras q̃ la otra parte presentare. Y si las redarguye de falsas, se le han de dar originalméte; [d] y có el replicato del actor, y con el del reo, se ha de concluyr la causa en el articulo q̃ cóclusion requiere; porque segun derecho del Reino, no ay mas de replica, y duplica, q̃ es la respuesta y replicato del reo, y la demáda del actor, cō el replicato a la respuesta del reo; y con estas peticiones, y replicatos, el pleyto se tiene por concluso para prueua, aunque las partes no concluyan. [e]

a D.l.2.
b Marant. de ordin. iudi.6.p. act.7.n.27.
c Vt in d.l.2.
d L.3.d.tit.5.
e L.2. & 9.tit.6.li. 4.Recop.

PRVEVA.

Despues delo qual el juez está obligado a recebir la causa a prue-
35 ua dentro de seis dias; † y si dentro dellos no lo haze, siendo requerido por las partes, tiene pena de cincuenta mil marauedis, y pagar el daño a las partes; [f] mas de ordinario se recibe la causa a prueua, có vn breue termino de quatro, o seis dias comunes a las partes; y siendo la causa graue, con termino de nueue dias; y despues se van dando las prorrogaciones necessarias, conforme a la calidad, y cantidad del negocio, y distancia del lugar, como le pareciere al juez, que esto está en su aluedrio: y assi segun comun estilo desta Corte, se recibe la causa a prueua có el dicho termino de tres, o quatro dias comunes a las partes, con todo cargo de publicacion y conclusió; y si la prouança se ha de hazer dentro del lugar, se dan otras dos prorrogaciones de dos, o tres dias cada vna, con el mismo cargo, y denegacion; y si la prouança se ha de hazer fuera, y la causa es graue, se van dando terminos, y prorrogaciones, hasta ochenta dias aquédelos puertos, y termino de ciéto y veinte dias alléde los puertos. [g]

Y si la prouança se ha de hazer vltra mar, se concede el termino vltra marino, que es de seis meses, dando las partes informacion, de que tienen los testigos vltra mar, y que se hallaron en el lugar a la sazon, donde acaecio el hecho, y nombrandolos por sus nombres: la qual informacion ha de dar dentro de treinta dias, jurando que el tal termino no le pide de malicia, y depositando luego el dinero que al juez le pareciere, para las costas que la parte contraria hiziere en ir, o embiar, auer, presentar, jurar; y conocer los testigos, sino prouare en el dicho termino su intencion, el qual termino vltra marino, no se puede conceder, si las partes no le huuieren pedido júto có el termino ordinario, y q̃ desde luego corra cō el, porq̃ todo ha de ser de seis meses, corriédo el vn termino en pos del otro, y no se puede dar mas, ni por via de quarto plaço,

f L.1.tit.17.lib.4. Recop.
g L.1.tit.6.lib.4. Recop.

ni quinta dilacion, ni en otra manera: y quando la prouança se ha de hazer en las islas de Canaria, o en qualquier dellas, o en otras semejantes, el juez puede añadir, o abreuiar el dicho termino, conforme a la distancia del lugar, y calidad del negocio, como dispone la dicha ley Real.

Y aduiertese, que este termino vltra marino se dà, quando el hecho de que se trata, sucedio en estas partes, y los testigos estan de presente en aquellas vltra mar, o en otro Reyno; y si la prouança se ha de hazer de cosa que passò vltra mar, o en las Indias, no se ha de pedir por termino vltra marino, sino por ordinario de vn año, o dos, segun la distancia del lugar, porque quando se ha de prouar la cosa que passò en las Indias, se recibe a prueua con termino ordinario de año y medio, para la Nueua España, y para las otras partes de las Indias; y para las otras partes del Peru, con termino de dos años.[a] Y basta que los testigos juren dentro del termino de prueua, † como se examinen antes de la publicacion; sino es que el 16
tal termino sea legal, que en tal caso no basta que juren dentro del, sino que tambien han de ser examinados:[b] y aun auiendo causa, puede el juez examinar los testigos que fueren presentados dentro del termino prouatorio, en el termino de la publicacion.

a *Azen. in l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. in fin.*

b *L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.*

Y aunque regularmente, ni antes, ni despues del termino prouatorio, no pueden examinar los testigos, sino que ha de ser dentro del termino de prueua; pero si antes de recebirse la causa a prueua, se quisiessen ausentar los testigos, puede el juez a pedimiento de la parte examinarlos, y valdrà esta prouãça despues en plenario: y deue el juez examinar los testigos por su persona conforme a la ley Real en las causas graues;[c] y cõ causa puede cometer al escriuano el examẽ dellos, como se haze por la muchedũbre de los negocios;[d] y ha de constar en el processo de la tal comissiõ; y si los testigos estan en otro lugar, se comete el examen al juez de aquel lugar.[e]

c *L. 28. tit. 7. lib. 8. Recop.*

d *L. 22. tit. 11. p. 3.*

e *L. iudices. C. de fide instrum.*

Y deue jurar el testigo, porque sino jura, no vale su dicho; y han de ser examinados los testigos con gran secreto, que ninguno entiẽda lo que dize el otro; y no deuen ser admitidos muchos testigos en vn articulo, que bastan dos, o tres; y siendo el negocio de calidad, bien pueden ser examinados en cada pregunta doze, y aun treinta, conforme a la ley Real.[f] Y puede la parte traerles a la memoria el hecho del negocio, para que digan la verdad;[g] y pueden ser apremiados a dezir sus dichos por prision, y secresto de bienes.[h] Y el q̃ presenta el testigo por su parte, le ha de pagar las costas que huuiere hecho en venir a declarar;[i] y a los testigos rogados, o apremiados, se les dà credito, y no a los que se ofrecen a dezir, ni deuen ser admitidos, porque se presume ser sospechosos.[k]

f *L. 7. tit. 6. lib. 4. Recop.*

g *L. 8. d. tit. 6.*

h *L. 6. d. tit. 6.*

i *L. 26. tit. 16. p. 3.*

k *L. quoniam. §. 1. ff. de procur.*

Recebida la causa a prueua, cada vna de las partes presenta su interrogatorio, † y el juez responde, que lo ha por presentado, saluo 17
iure impertinentium, & non admittendorum; porq̃ el juez no deue admitir las prouanças superfluas, so cierta pena.[l]

l *L. 4. titul. 6. lib. 4. Recop.*

Y el interrogatorio para ser biẽ hecho, deue ser sacado de las peticiones de ambas partes, conforme a lo por ellas dicho, y alegado en el

en el processo, poniendo en la cabeça dellos nombres de las partes, y el pleyto y causa sobre que se litiga, y en la primera pregunta el conocimiento de las partes, y de la cosa sobre que es el pleyto, y noticia del; porque si es sobre accion personal, es necessario que conozcan a las partes los testigos; y si sobre accion real, basta que conozcan la cosa sobre que es el pleyto, y la parte que los presenta; [a] y luego se ha de proseguir en el interrogatorio, refiriendo el hecho del negocio en breues razones, diuidiendole en los articulos que fuere necessario, conforme a la calidad del negocio, y concluyr en el postrero, con que lo dicho es publico y notorio, publica voz y fama, &c. Y despues, si quiere que la otra parte jure posiciones, lo pide, y que declare los dichos articulos clara y abiertamente conforme a la ley, y so la pena della. [b]

a *Glo. in c. cum causam de testi.*

b *Ex text. in c. 1. de confess.*

Y tambien se pueden poner estas posiciones por otra peticion a

18 parte; † y se suele poner assi para releuarse de prouar, en caso que la otra parte confiesse los articulos, o posiciones; [c] y conforme a la ley Real es obligado a responder por palabras claras, de niego, o confiesso, y no por otras dudosas, de creo, o no creo, so pena de ser

19 auido por confesso. Y para euitar esta pena, † en caso que el articulo, o posició sea maliciosa, como si se pidiesse que vno jurasse auerle prestado algun dinero, que ya el reo auia pagado, de que no huuiesse prouança, ha de pedir en tal caso el reo, que el juez no admita la posicion assi en general, sin que el actor la califique, por euitar su calumnia, diziendo serle deuido, y no pagado: y aunque assi lo jure, a lo qual puede ser compelido, podrá el reo segura y derechamente responder que no, y negar la posicion. [d] Pero quando está prouado auerse recebido algun dinero prestado, y los testigos no se acuerdan de la cantidad cierta que fue, se ha de diferir por el juez en el juramento del actor, y lo que el jurare deuersele, se lo mandará pagar. [e] Mas si el vno de los testigos se acordasse de la cantidad cierta, se la mandará pagar el juez, aunque el otro no se acuerde. [f]

c *L. 1. & 2. tit. 7. lib. 4. Recop.*

d *D. l. 2. vbi Azev. nu. 72.*

e *Arg. l. si quando. C. vnde vi, Innoc. in c. ex literis de iure iur. facit l. 2. tit. 11. p. 3. Parl. rerum quoti. lib. 2. c. 18. per tot.*

f *Cova. lib. 1. resol. c. 1. nu. 5.*

20 Y si la prouança se ha de hazer † por papeles, y escrituras, aunque la parte las aya presentado antes de la sentencia de prueua, las ha de reproduzir, y presentar de nueuo dentro del termino della, [g] o despues hasta la conclusion para difinitiua.

g *Cap. cum dilectus de fide instru. l. 1. tit. 2. l. 1. titul. 5. lib. 4. Recop.*

Y es de notar aqui, que aunque despues de conclusa la causa passado el termino de prueua, no se pueden presentar escrituras, sino es jurando auerlas entonces hallado de nueuo, & si la tal escritura assi presentada fuere redarguida de falsa ciuilmente, y ofrecido se a la prueua dello, puede y deue el juez admitirle a prouarlo con termino conueniente, y comun a ambas partes, [h] aunque se aya hecho publicacion de testigos, especialmente quando parece que el contrario va con cautela. [i] Y se aduierte, que los papeles y escrituras presentadas por la parte, aunque sea con protesta de que las presenta, en quanto son en su fauor, y no en mas, le dañaran en lo que le pudieran ser dañosas, como sino hiziera la dicha protesta. [k]

h *Vt in l. 115. tit. 18. p. 3. Rota decis. 6 Afflict. decis. 275. tex. in c. fraternitatis de testi. Parl. lib. 2. c. 17.*

i *Arg. text. in c. ex tenore de testi.*

k *Glo. verb. die in l. 1. §. 1. ff. de eden. Parla lib. 2. c. fin. 1. p. 6. 5. nu. fin.*

Y aunque como está dicho, passado el termino prouatorio, no se pueden

pueden examinar mas testigos; si alguna de las partes fuere menor
de veinte y cinco años, † o persona a quien compete el beneficio 21
de la restitucion, puede pedir restitucion, *Aduersus omissam allegatio-*
nem, & probationem: y prouãdo breue y sumariamente ser menor, y
auer sido leso, y dañificado, y perdido su derecho, o justicia por fal-
ta de termino, o por auersele passado sin hazer su prouãça, deue ser
restituido, y abrirse el termino de prueua, y darse mas prorroga-
cion, con que no exceda de la mitad del termino prouatorio, dene-
gando otra restitucion; el qual termino ha de ser comun, y se pue-
de aprouechar della otra parte, como el menor. Y si el hecho de su
naturaleza misma incluye lesió, no tiene necessidad de prouar mas
de la menoridad; y esta informació ha de dar dentro de quinze dias
despues de passado el termino prouatorio, y no despues.[a]

Y es de notar en esta materia, que la prueua regularmente incũ-
be al actor que pide, † y no al reo que niega.[b] Y no basta dezir ni 22
alegar vna cosa en juizio, sino se prueua por el que la afirma, y lo
vno y lo otro se requiere juntamẽte:[c] y assi no prouando el actor,
aunque el reo que niega no prueue nada, ha de ser absuelto;[d] lo
qual procede, assi en lo criminal, como en lo ciuil, que no prouan-
do el actor, o acusador lo que dize cõtra el reo, el reo aunq no prue
ne nada, y aunque no aya pedido ser absuelto, lo deue ser.[e]

Porque es comun resolucion, que el que dize alguna cosa de afir
matiua, y se funda en ella, la deue prouar, como el que alega rique-
zas, o pobreza, para fundamento de su intencion, deue prouar esta
calidad, ora sea actor, o reo.[f] Y lo mismo será en el q̃ alegasse ser
hijo legitimo, o natural, que lo deue prouar,[g] sino es que estê en
quasi possession de filiació en casa de sus padres, que en tal caso no
será obligado a prouar la filiacion, sino el que opone la excepció:[h]
o el que se quiere valer de algun testamento nuncupatiuo, o abier-
to, en que se requiere, que los testigos siendo tres no mas, sean ve-
zinos del lugar por expressa disposicion de la ley;[i] para que valga
el testamento, deue prouar esta calidad el que se funda en ella.[k]

Y es de derecho, q̃ siempre q̃ por ley, o estatuto se requiere algu
na calidad para cõseguir, y obtener alguna cosa, aunq la tal calidad
se presuma de derecho ser assi, cõ todo esto será obligado a prouar-
la el q̃ se funda en ella, como para prouar ser vnos bienes de mayo-
razgo, por prouança de testigos q̃ requiere la ley,[l] que sean los tes-
tigos de buena fama: y aunq por derecho se presume, que qualquie
ra es de buena fama, y opinion;[m] con todo esto por la dicha ra-
zon se deue prouar la dicha calidad, por el que se funda en ella:[n] y
assi mesmo el que alega ser de tal edad, o calidad, lo deue prouar;[o]
como el menor, que para ser restituido, ha de prouar, no solo la le-
sion, o engaño enorme, sino el ser menor al tiempo del contrato, pa
ra que se le conceda el beneficio de la restitucion.[p]

Y lo mismo seria de parte del reo, respondiendo a la demanda,
o reconocimiento, que de parte del actor se le pide que haga; si res-
pondiesse con calidad, diziendo, que recibio el dinero que se
le pide; pero que se lo deuia a el el actor, o acreedor que se
lo pide, por tal causa y razon, o que se lo dio para tal efeto, o
para

a *L. 3. tit. 8. li. 4. R.*
b *L. actor. C. de prob. l. 2. ff. de prob. l. 1. tit. 14. p. 3.*
c *Glo. in c. monet. de consuet. li. 6. l. 12. d. tit. 14. l. 11. tit. 17. part. 7.*
d *L. qui accusare. C. de eden. l. 39. tit. 2. l. 2. & 4. tit. 14. p. 3. l. 7. tit. 31. p. 7.*
e *Argu. c. licèt causam in fi. de prob. Rol. à Valle. cons. 58. n. 8. vol. 2. Mascar. de probat. concl. 36. n. 65.*
f *Gl. in l. si vero. §. si pro rei qualitate. ff. qui satisd. cog. Con. li. 2. resol. c. 6. nu. 2. Alciat. de præsum. præs. 27. n. 4. Mati. in l. 9. tit. 8. gl. 3. nu. 9. lib. 5. Rec. Gutt. de iura. 1. p. c. 1. n. 22. in fin.*
g *L. liberorum. ff. de his qui not. in fi. Con. de spons. 2. p. c. 8. §. 3. in princ.*
h *Glo. in c. fi. 6. q. 5. Gregor. verbo fijos, in proœ. tit. 7. p. 2. in fi. ex glo. in c. peruenit. qui fil. sint legi.*
i *L. 1 tit. 4. li. 5. Rec.*
K *Mati. in d. l. 1. gl. 5. n. 2. quia quoties à lege, vel statuto aliquid profertur cũ aliqua qualitate, non solũ quod profertur est probandũ, sed etiã qualitas, ex l. Prætor. §. docere. ff. vi bon. rapt.*
l *L. 1. tit. 7. li. 5. Re.*
m *Cap. nullum. fin. de præsump.*
n *Mati. in d. l. 1. gl. 8. n. 2. & in l. 8. d. tit. 7. glo. 4. nu. 1.*
o *L. si minorem. C. de in integ. resti.*
p *D. l. si minorem. l. minoribus. ff. eodem, Masc. de prob. concl. 1062. nu. 1.*

para hazer dello tal cosa, que estará obligado a prouar que se le deuia a el, y la causa y razon porque se le deuia, y las demas calidades que dixo en su respuesta, y no lo prouando vencerá el actor, y aurà de pagar el reo la deuda, sin embargo de la calidad con que reconocio auerlo recebido.[a]

Y lo mismo será quando el actor se funda en alguna negatiua, que aunq̃ el reo niegue, està obligado a prouarla el actor, lo qual exemplifica la ley de la partida,[b] como si el actor alegasse contra el reo, que no puede ser Abogado, o juez, ni su juez, ni testigo, o cosas semejãtes: o quando el actor presentasse algũ testamẽto, pidiendo por el ser metido en la possession de la hazienda, o otra cosa q̃ le pertenezca en virtud del, si el reo, o la persona a quien toca, o pusiere por excepcion, o contradicion, que no ha de valer el testamento, porque el testador al tiempo que le hizo, no estaua en su juizio, o que murio antes de otorgarle, que estarà obligado a prouar esta excepcion el reo en este caso, y no el actor, porque se presume de derecho, que todo hombre està en su entendimiento, y buen juizio natural, mientras no se prueua lo contrario;[c] sino es que constasse por el tenor del mismo testamento, o por otras conjeturas, que el testador no estaua en su juizio, que seria necessario prouar el actor, que el testador era cuerdo, y lo estaua quando otorgò el testamento.[d]

Lo mismo seria, si quiriendose hazer particion de los bienes q̃ se hallaron en la casa de vn difunto, o pidiendolos el heredero, la muger del difunto alegasse, que algunos dellos no eran del marido, sino suyos, o agenos, que lo aurà de prouar, porque se presume, que todos los bienes que se hallan en casa, o en poder de la muger, son del marido, mientras no consta de lo contrario;[e] y aun si negasse auerse ganado durante el matrimonio, lo deue prouar, porque por ley Real se presumen ser todos los bienes de marido y muger gananciales, no se prouando lo contrario.[f]

Y fundãdose vno en costumbre, vso, o estilo, q̃ dize ser guardado en aquella Audiencia, o prouincia, lo deue prouar, ora sea actor, o reo;[g] o que diga que se ha vsado, y acostumbrado a conceder tal cosa, en tal caso, o negocio, que serà obligado a prouar, que en caso semejante al que dize, se ha acostumbrado a conceder, y concedido,[h] o si dize que se guarda tal ley de fuero, o estatuto, que lo deue prouar:[i] o si dixesse que no es escriuano aquel con quien litiga, o otro que haze autos, que lo deue prouar:[k] pero si dixesse que la escritura no es autentica, o la redarguyesse de falsa, no lo deue prouar el que opone la excepcion, sino el que presentò la escritura en su fauor, y para fundamento de su intencion.[l] Y el que alegasse que no fueron bien hechas, ni dadas las cuentas, lo deue prouar, y no la otra parte que afirma ser bien hechas.[m]

O aunque la negatiua es improuable, quando es pura, simple, y vaga, sin determinaciõ de tiempo ni lugar cierto; si tiene en si anexa la afirmatiua, o si es coarctada, y se reduze a tiempo, y lugar cierto y señalado, es prouable, como q̃ el dia y hora, q̃ se dize auerse hecho tal cosa, o cometido tal delito, el reo, o la persona q̃ se dize auerlo

B 4 hecho,

a *L. 1. C. de proba. Afflict. decis. 22. n. 3.*

b *L. 2. tit. 14. p. 3.*

c *D. l. 2. tit. 14. p. 3. l. neque codicillos. C. de codicill.*

d *L. quidam in suo. ff. de cond. inst. Greg. glo. 2. in d. l. 2. vbi dicit in hoc non esse credendum notario asserenti de sana mente testatoris.*

e *D. l. 2. p. Bald. in l. cũ oportet. C. de bon. quæ lib. l. etiam. C. de bon. inter vi. & vxo.*

f *L. 1. tit. 9. lib. 5. Recop. quæ est. l. 203. in ll. stili.*

g *Ex traditis per Burgos de Paz in l. 1. Tau. nu. 111. & 112. Angel. cons. 26. Bart. in l. Labeo. ff. de sup. leg.*

h *Bellamera decis. 724. Paris. cons. 112. nu. 10. lib. 4. Mieres de maiora. 4. p. q. 40. num. 14. & 1. p. q. 8. nu. 3.*

i *Curti. Iun. consil. 129. nu. 12. Burg. de Paz in l. 1. Tau. nu. 102.*

k *L. 115. tit. 18. p. 3.*

l *D. l. 115. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 1074.*

m *D. l. actor. C. de prob. d. l. 1. tit. 14. p. 3. c. quoniã cõtra de pro. ibi, cum negantis factum per rerum naturam, nulla sit directa probatio.*

hecho, estuuo en tal parte y lugar ocupado, o haziendo tal cosa sin salir de alli, desde tal a tal hora y dia.[a]

Y ay tres suertes de negatiuas, que son, o de hecho que aya passado, o de derecho, o de la qualidad y forma, y esta es improuable, si no tiene determinacion de tiempo y lugar, o implicita en si la afirmatiua:[b] de lo qual quedan ya puestos algunos exemplos, y el que se funda en qualquiera de las negatiuas, la deue prouar, ora la alegue por via de accion, o de excepcion;[c] y aunque sea improuable la negatiua, el q̃ se funda en ella, la deue prouar; y sino pudiere, será suya la culpa, pues se fundò en ella.[d]

Tienese de tal manera por improuable la negatiua, que se presume ser falsos los testigos que deponen sobre ella;[e] entiendese no siendo coartada: y assi por esta razon se dà mas credito a dos testigos de afirmatiua, que a mil de negatiua;[f] y puedese prouar la negatiua en vna de dos maneras por testigos; lo vno, que digan que no se hizo, ni pudo ser hecho lo que se dize en cõtrario auerse hecho, porque se hallaron y estuuieron presentes alli, en el mismo lugar, donde se dize auer sucedido el caso, y no se pudiera hazer sin que lo vieran y entendieran. Y no bastara si dixessen que no vieron, ni oyeron auerse hecho tal cosa, y es la razon, porque pudo ser suceder el caso, aunque estuuieran ellos presentes, y no auer aduertido en ello.[g] Y lo otro se prueua indirectamente por testigos, que digã del ausencia continua del lugar, donde se dize auer sucedido el caso, por todo el tiempo en que se propone auer sucedido, que es en la forma que queda dicha arriba.[h]

De lo dicho se resuelue assi mismo, que aunque el actor se funde en negatiua, y el reo en afirmatiua, será obligado toda via el actor a prouar la negatiua, para obtener y salir con el pleyto, por ser fundamento de su intencion;[i] como si la muger muerto el marido pidiesse tanto que le prometio en arras su marido al tiempo de su casamiento, si el heredero dize y alega que no cabia tanto en la decima parte de los bienes del marido, la prouança incumbe a la muger de que cabian las arras que se le prometieron en la decima parte de los bienes, porque pidiendo cantidad cierta como pide, parece alega por fundamento de su intencion, que tenia el marido bastantes bienes para ello, pues de otra suerte no valia la promessa en lo que excediesse de la decima parte dellos.[k] Pero si la muger, o sus herederos posseîan ya las arras, si el marido, o su heredero dissuelto el matrimonio, pidiesse el excesso, o por via de excepcion, pidiendo otras cosas la muger, dixesse que no la pudo dar tanto el marido en arras, porque no cabian en la decima parte de sus bienes, lo deue prouar el tal heredero, y no la muger:[l] especialmente si lo pidiesse en virtud de escritura publica, por via ordiuaria, o executiua, que será esto mas sin duda.[m]

a *Glo.comm. approbata in l. optimam. C.de contra. & cõm. stip. Gra. decis. 56. nu.4. Bos.de def reo. nu. 17. & tunc magis creditur testibus deponẽtibus super negatiua, quã super affirmatiua. Faber de teste. conclus.3 n.3. Gabri. verbo probatio. conclus.6.n.2.*

b *Glo. in cap. vnico, vt Eccles. benef. & in c. fin. 6.q.5. Greg. in l.5. tit.14.p.3. gl. fin.*

c *Gloss. in l. 2. ff. de prob. Bart. in l. in illa ff. de verbor. obli. vbi Alex. & Iass. comm. dicunt. Rota decis. 44. in fin. Bernard. Diaz reg. 498. Gabr. conc.6. lib.1. de prob.*

d *Abb. in c. bonæ. 1. de elect. n. 14. Natt. cons. 648. nu. 6.*

e *Innoc. in c. Ecclesia Sutrina, de can. poss. & prop. Bos. de def. reor. n.34.*

f *Glo. in l. diem proferre. §. si plures, versic. idẽ. & in l. actor vbi Bald. C. de prob. Alexand. cons. 418. vol.2.*

g *Bald. in l. optimã. C. de bon. poss. secund. tab. Paris. cons.19. n. 22. vol.3.*

h *DD. in c. ex tenore. de testi. Bald. qui negatiuam coarctatã tripliciter distinguit in d. l. actor. Bos. de def. reo. nu.15.*

i *Bart. in l. in illa stipulatione. ff. de verb. obl. Greg. in l.2. tit.14. p.3. Ancha. cons.88. & 171. & cons.255. Hippol. cons. 7. nu.71. Oros. in l. per alium. §. docere. ff. ne quis eum. nu.2.*

k *Vt in l.50. Taur. l.2. tit.2. lib.5. Recop. vbi Matien. glo.2. n.1. Ioan. Gut. de iura. 1. p. c. 1. n.21.*

l *Rod. in l.1. de las arras. lib.3. for. Baeça de lat dotet. c.36. n.21. Guti. vbi proxime. nu.23.*

m *Baeça vbi proxime. nu.22.*

Y si el hijo, o heredero alegare, que la dote que se dio a la hermana, fue inoficiosa, y que excede de su legitima, y que prejudicò la suya, porque no tuuo bienes el padre, de que poderla dar tanta dote, y que excede la tassa puesta por la ley Real; a si la hermana possee ya la dote, el heredero deue prouar esta calidad, de que no tenia el padre bienes bastantes, ni quedaron para tanta dote, y que fue excessiua: pero sino posseia la dote la hermana, sino que la pide, y se le ha de dar, si el heredero pusiere la excepcion de que fue inoficiosa, la hermana deue prouar que auia bienes bastantes, y que cupo muy bien la dote que la dio el padre en su legitima, y que assi no fue inoficiosa, ni excessiua: b mas si la muger pidiesse su dote al acreedor, o comprador de los bienes del marido por la hypotecaria, aunque el acreedor le ponga por excepcion la renunciacion que tenga hecha de la hypoteca, y derechos que tiene en su fauor; replicãdo la muger, que no ha lugar, ni le pare perjuizio por quedar indotada, respeto de que no quedaron otros bienes del marido, de que hazerse pagada de su dote, la muger deue prouar esta calidad, de q̃ no ay otros bienes, y no el acreedor, o comprador de los tales bienes. c

Y el heredero siendo conuenido de los legatarios, si dize y alega que no ay bienes bastantes, o que no caben en el quinto, y es heredero legitimo, que no le pudo grauar el padre en su legitima, deue prouar esta calidad de que no ay bienes bastantes: d mas en caso q̃ el legatario de alguna cosa particular y especial, la pidiesse al heredero, y el dixesse que no cabe en los bienes por la dicha razon, y que no los ay bastantes, si huuiesse hecho inuentario juridico de los bienes del difunto, la prouança dello incumbe al legatario, y sino le huuesse hecho, al heredero. e

Y el que pide por accion negatiua, diziendo que su casa, o heredad no deue seruidumbre a la del vezino, y el reo respondiesse que si deue, la prouança de la seruidumbre incumbe en este caso al reo, que dize no deuerse, y no al actor que propuso la accion, y no lo prouando, se presumirà ser libre de seruidumbre la tal possession. f

Y aunque como queda dicho arriba, regularmente no prouando el actor su intenciõ, ha de ser absuelto el reo, esto se entiende quãdo el reo niega la demanda, o pedimiento que se le haze; pero sino lo negare, sino que antes lo concediesse, con esto se relieua de prueua el actor, y serà condenado el reo. g

Y si el reo se ofrece a prouar su excepcion, como seria si auiendole puesto por demanda que era liberto del actor, el se ofreciesse a prouar que no era liberto, aunque no lo prouasse, si el actor no prueua que era su liberto, serà absuelto el reo; mas si el tal reo se ofreciesse a prouar, que no solo no era liberto, pero que era hombre libre, sino prouasse lo que dize, aunque ha de ser absuelto, quanto al ser liberto, no prouando el actor; pero no ha de ser declarado por hombre libre. h

Y no prouando el actor su demanda, bien podrà diferirlo en el juramento de la parte, especialmente teniendo al actor semiplena prouança, o vehemẽtes presunciones de su parte; i si no es en causa criminal,

a *L. 1. tit. 2. lib. 5. Recop. que es solo lo q̃ montare su legitima. Matien. ibi gl. 2. n. 3. Baeça d. c. 36. nu. 13. cum alijs.*

b *Baeça vbi proxime. nu. 20. & 21.*

c *Ioan. Guti. de iurã. 1. p. c. 1. nu. 20.*

d *Guti. d. c. 1. nu. 23.*

e *Guti d. c. 1. nu. 25. & 26. Baeça. d. c. 36. n. 26. Con. li. 2. resol. c. 6. nu. 4.*

f *L. si prius. vbi glo. verb. egisset. ff. non. op. nun. Gui. Pap. q. 28. in fin. Ang. & Aret. in §. æquè si agat. de act.*

g *Glo. verbo filium in l. 1. C. quorum bon.*

h *Quia per hoc præiu dicaretur non vocatis, quod esse non debet. l. circa. ff. de prob. glo. verb. actore in c. 1. vt Eccles. benef.*

i *L. manifeste. ff. de iure iur. vbi Ias. Abb. in c. fin. in princip. de iure iur.*

criminal,aunque sea ciuilmente intentada que no se ha de diferir en
el juramento de la parte,sino absoluer al reo por defeto de prouan-
ça del actor.[a]
Y aunque por caso se haga el reo actor,en duda aurà de ser ab-
suelto el actor;[b] y no prouando el actor su intencion, se presume
ser calumniosa su demanda,y auerla puesto de malicia: y assi ha de
ser condenado en costas;[c] sino es que aya tenido alguna justa cau-
sa de litigar,[d] la qual se presume si touiesse indicios tales,que fuessẽ
bastantes para poner a question de tormẽto al reo,o semiplena pro-
uança,o alguna vehemente presuncion por su parte.[e]
La prueua se diuide en seis especies. La primera,que se haze por
el juramento decisorio de la parte.[f] La segunda,por confession de
la parte. † La tercera,por testigos. La quarta,por escrituras. La quin 23
ta,por vista de ojos,y euidencia del hecho. La sexta, por presun-
cion.[g] La primera especie haze plena prouança;y la segunda tam-
bien,si la confession de la parte es judicial.[h] Y si la confessiõ es he-
cha presente la parte,aunque sea extrajudicial ante dos testigos que
lo digan,es prouança bastante.[i] Y la parte † es obligado a respon- 24
der a las posiciones que se le pusieren por la otra, mandandolo el
juez,y en su presencia en secreto,sin dilacion,clara y abiertamente,
negando,o confessando,so pena de ser auido por confiesso;[k] y per
jurandose,si es actor,pierde la causa,y si reo, es auido por confies-
so;[l] y se dà traslado de la confession de la vna parte a la otra, y so-
bre lo confessado no pueden hazerse preguntas, ni prueua.[m] Pero
contra la ficta confessiõ † q̃ vno hizo, por no auer declarado como 25
deuia, se ha de admitir prueua de lo contrario, quiriendola dar.[n]
Y la confession que el menor que tiene curador † haze en jui- 26
zio sin su autoridad,es nula;y haziendola con ella,o no tiniendo cu
rador,vale;aunque contra ella tiene restitucion,ora sea verdadera,
o ficta la tal confession.[o] Y la confession hecha presente la parte,
† aunque sea extrajudicial, prouandolo con dos testigos haze ple- 27
na prouança;y hecha en ausencia haze semiplena:pero concurrien-
do con ella vn testigo de vista, o otra presuncion, o indicio vehe-
mente,la haze plena, porque en las causas ciuiles dos semiplenas
prouanças hazen plena;y aunque sea hecha al ausente, siendo gemi
nada con interualo de tiempo,haziendola segunda vez,se haze ple-
na;y lo mismo es quando se haze por escrito, o siendo hecha en fa-
uor de causa pia,o siendo jurada,que se le equipara,o siendo acepta-
da por otro en nombre de aquel a quien se haze, aunque no tenga
poder suyo,como despues lo ratifique,o si es promissoria.[p]
Y quanto a la tercera especie de prueua por testigos, † para ha- 28
zer fe la prouança,ha de ser hecha despues de la contestacion de la
causa que se trata,sobre lo que es hecha; y siendo hecha antes, no
vale sino es siendo los testigos muy viejos,o tan enfermos,que se te
me de su muerte,o estando de camino para hazer larga ausencia, q̃
citada la parte contraria,se recibe,y haze la prouança, y es valida;
aunque de parte del reo, siempre se pueden admitir testigos, aun
antes de la contestacion:[q] y el maestre del nauio,y el arriero, o ca-
minante pueden hazer su prouança del naufragio,o perdida, o caso
fortuito

a Gle. in c. tam literis de testi. Paris. consil. 153. nu. 5. lib. 4.

b Alciat. de præs. reg. 3. præs. 44. nu. 7. & DD. in c. ex literis de præsump. Menoch. de arbi. iud. lib. 2. cen. tu. 1. casu. 48. n. 7.

c L. eum quem temere. ff. de iud. Alcia. d. reg. 3. præs. 44. nu. 10.

d Arg. c. finem litibus de dolo, & cont. l. qui solidum. §. etiam, vbi Bart. ff. de leg. 2.

e Alciat. vbi proxime. nu. 11.

f L. 2. tit. 11. p. 3.

g L. 8. tit. 13. p. 3.

h D. l. 2.

i L. fin. tit. 13. p. 3.

k L. 2. tit. 13. p. 3.

l L. 1. titul. 7. lib. 4. Recop.

m L. 4. d. tit. 7.

n Paz. 1. tom. 1. p. 8. temp. nu. 117.

o L. 1. tit. 13. l. 1. tit. 25. p. 3.

p L. 7. d. tit. 13. Gom. 2. tom. c. 11. nu. 6. & 3. tom. c. 12. nu. 16. Ioan. Guti. de iura. 1. p. c. 54.

q L. 2. vbi Greg. tit. 16. p. 3.

fortuito de las cosas, o hazienda, o bestias que lleuan, con la gente
del nauio, o con los que consigo lleua, o pudieren ser auidos ante la
justicia mas cercana, sin citacion de las partes a quien toca, y es va-
lida la tal prouança, y haze fe en juizio, presentandola ante juez cõ-
petente dentro de vn año. [a]
29 El juez † no puede ser testigo en la causa que aya juzgado, o hu-
uiere de juzgar, pero puede siẽdole mãdado informar al superior: [b]
ni el Abogado, ni procurador pueden ser testigos por su parte, pe-
ro bien lo pueden ser por la parte contraria. [c]
30 Y el testigo † en la causa ciuil ha de ser de catorze años cũplidos,
y en lo criminal de veinte, y puede deponer tambien de lo que se
acordare antes que tuuiesse esta edad; aunque el dicho destos me-
nores no haze entera prueua, y siendo de buen entendimiento ha-
zen gran presuncion. [d]
Regularmente todos pueden ser testigos, excepto los prohibi-
31 dos por derecho; † que son la muger en los testamẽtos, aunque en
los demas casos bien lo puede ser. [e] Y son prohibidos el perjuro, el
descomulgado, el infame, y el de mala vida, y fama, el vil, el esclauo,
el loco, el pariẽte dẽtro del quarto grado, el interessado en la cau-
sa, el familiar, o criado, o paniaguado, o intimo amigo, y el capital
enemigo: [f] aunque el testigo inhabil haze algun indicio, y presun-
cion, sino es que la parte lo contradiga y proteste, que no se reci-
ba, que en tal caso ninguna fe ni prueua haze. [g]
32 Y el que tacha algun testigo, † siempre ha de protestar, y jurar
que no lo haze con animo de le injuriar, con lo qual se euita la pe-
na, no prouando la tacha: [h] y no lo haziendo assi, incurre en la pe-
33 na de la injuria. [i] Y puede el juez de oficio † repeler los dichos de
los testigos inhabiles, aunque la parte no lo pida, ni oponga, quando
la inhabilidad es por culpa, delito, o hecho de los testigos, o por ser
menores, o viles, y otras cosas semejantes, nõ siendo inhabiles, prin
cipalmente por fauor de la parte, y no por fauor publico, como que
son pariẽtes, o amigos, o enemigos, y otros semejantes, no puede el
el juez repelerlos, aunque en el processo conste de su inhabilidad,
sino es a pedimiento de parte, por ser visto tacitamẽte admitirlos. [k]
34 Y el testigo † enemigo igual de ambas partes, puede ser testigo
35 sin poder ser tachado. [l] Y concurriendo vn testigo † inhabil, y me-
nos idoneo, con otro mayor de toda excepcion, se admite, y juntos
hazen plena prouança, porq̃ la mucha fe, y credito del vno, suple el
36 defeto del otro; y en los casos ocultos, † o q̃ sucedẽ de noche, o en
el campo, se admiten qualesquier testigos, aunque sean inhabiles, si-
no es el enemigo, que aun en tal caso no se admite. [m] Y el que pre-
37 senta † algũ testigo en la causa, no le puede despues tachar en ella,
sino es por tacha nacida despues que le presentó; pero contra el di-
cho del tal testigo bien puede la parte alegar lo q̃ le conuiniere. [n]
38 Y el consanguineo † se admite por testigo en fauor de su consangui
neo, sobre edad, o parentesco suyo. [o]
39 Y en las causas ciuiles † quãdo los testigos se han de examinar
fuera de la juridiciõ, se dà requisitoria para la justicia del lugar dõde
residen, q̃ los examine; y en qualquier causa de importãcia, aunque

sea

a *L. 2. C. de nauf. lib. 10. Gom. 3. tom. c. 12. nu. 21.*

b *L. 19. d. tit. 16.*

c *L. 20. d. tit. 16.*

d *L. 9. tit. 16. p. 3.*

e *L. 17. d. titul. 16. Iul. Clar. §. fin. q. 24. num. 4.*

f *L. 8. & 10. cum alijs. d. tit. 16.*

g *Gom. 3. tom. c. 12. nu. 20.*

h *Azeu. in l. 1. num. 27. tit. 8. lib. 4. Reco.*

i *Clar. §. fi. q. 53. nu. 4.*

k *Gom. d. c. 12. nu. 21.*

l *Gom. vbi proxime.*

m *Gom. vbi supr. nu. 21.*

n *L. 31. tit. 16. p. 3.*

o *L. 14. d. tit. 16.*

sea ciuil, deue el juez examinar los testigos por su persona, y las demas puede cometer al escriuano de la causa. [a] Y no vale + el dicho 40
del testigo sin juramento, sino es de consentimiento de las partes, [b] excepto al Obispo, que se dà credito sin juramento en los negocios seculares. [c] Y cada testigo ha de ser examinado de por si, y secretamente, sin que nadie le oiga, ni los demas testigos sepan lo que dixo, y se le ha de leer su dicho; [d] y no se puede retratar de lo que huuiere dicho, aunque el juez + le puede boluer a preguntar, y repre- 41
guntar sobre las palabras dudosas que huuiere dicho; [e] y ha de ser preguntado por la razon de su dicho, porque el que la dà, es preferido al testigo que no dà razon de su dicho. [f]

Y la fama + publica por si sola haze semiplena prouança; y jun- 42
ta con vn testigo de vista, y otros adminiculos plena. [g] Y en los + a- 43
ctos muy antiguos, el testigo de oidas concurriendo con el la publica voz y fama, y otros adminiculos, haze fe, y prueua bastãte; y deponiendo en caso menos antiguo no hazen prueua, sino presuncion los testigos de oidas, y ninguna prueua haze el testigo que depone de creencia, sino es que dé concluyente razon. [h] Y assi basta + la fa- 44
ma publica del lugar, para prouar la muerte del ausente, que ha mas de diez años que lo està, sin que del se aya sabido en tierras remotas, y muy apartadas; porque siendo en la tierra donde se puede aueriguar, y saber la verdad, es necessario en este caso, que los testigos depongan de vista, que lo vierõ morir, o enterrar. Y quando ha mas de diez años que vno està ausente, y no se sabe donde està, se dan sus bienes al pariente mas cercano, precediendo informaciõ, y dando fianças, q̃ los administrarà y tendrà guardados, como administrador dellos: y aũque en duda qualquiera se presume viuir cien años, el que se funda en la vida de alguno, deue prouar que viue; y assi pidiendose alguna pension, o salario, o reditos de por vida, se ha de prouar que viue la persona todo el tiempo, porque se pide. [i]

Y vn testigo solo, + aunq̃ sea de vista, y mayor de toda excepciõ, 45
haze semiplena prouança, y siendo dos tales por lo menos, hazen plena en qualquier negocio: y en cosas de poca importancia, auiendo vn testigo con el juramento del actor, se ha de juzgar por el. [k] Y sobre alcauala es creido por juramento el corredor, o comprador de buena fama, sin otro testigo. [l] Y aunque dos testigos mayores de toda excepcion hazen entera prueua, [m] discurriendo en lo principal del negocio, son singulares, y no hazen prueua, aunque sean mil, sino es que discorden en lo accessorio, y de poca importancia, que hazen fe, aunque no cumplida prouança. [n] Y assi el testigo vario contrario assi mismo, no haze fe. [o] Y si vn testigo extrajudicialmente dize vno, y en juizio jurado otro, vale su dicho en juizio.

Prouando el actor el daño, + que le fue hecho por el reo, en quã- 46
to a la cantidad, precio, y valor dello, ha de ser creido por su juramẽto in litem, en la cantidad que primero fue tassada y adjudicada por el juez. [p] Y assi mismo se difiere en el juramento in litem del menor, aunque sea ya mayor la cantidad de bienes que tenia, y el daño que recibio, o recibe, no quiriendole dar cuenta de su hazienda

su

a L. 27. d. tit. 16. l. 28. tit. 6. lib. 3. Reco.

b D. l. 27.

c Germ. de sacro. immunit. lib. 3. c. 8. nu. 71.

d L. 26. d. tit. 16.

e L. 30. d. tit. 16.

f L. 26. d. tit. 16. vbi Gregor.

g Paz. d. tom. 1. p. 8. temp. nu. 104.

h L. 28. & 29. vbi Greg. d. tit. 16.

i L. 14. vbi Greg. tit. 15. p. 3.

k L. 2. tit. 11. p. 3.

l L. 28. tit. 19. lib. 9. Recop.

m L. 32. d. tit. 16.

n Greg. glos. 2. in d. l. 28.

o Greg. gl. 3. in l. 41. d. tit. 16.

p L. 5. tit. 8. l. 2. & 5. tit. 11. p. 3. l. 9. tit. 10. p. 7.

su curador, ni entregarle el inuẽtario, o escrituras de sus bienes.[a] Y en negocios de poca importancia, constando de deuda que se deua, y no de la cantidad cierta, se difiere en el juramento in litem del actor.[b]

47 Y quando ✝ se examinan testigos estrangeros, por interpretes que sean de otra lengua, han de ser dos los interpretes jurados, como los testigos, para hazer fe, sino es siendo de voluntad de las par-
48 tes, que basta vno, o no auiendo otro en el lugar. Y lo mismo ✝ será en las cosas que contienen pericia, o ciencia, o arte, que se deue cometer a dos personas peritas en el arte, y no a vno solo, sino es de voluntad de las partes, o que no aya otro en el lugar. Y nombrandose contadores por el juez en algun negocio, no se les puede cometer ningũ articulo que consista en derecho, ni otra cosa que el juez pueda determinar por el processo, sino solo lo q̃ consistiere en cuenta y razon, o tassacion, o pericia de persona, o arte.[c] Y discordando
49 ✝ los testigos dela vna delas partes, o de ambas, de suerte que vnos digan lo contrario de los otros, se ha de creer a los que mas se conforman con el hecho de la verdad, o que son de mejor fama, o los que pareciere al juez que dizen mas verdad, aunque los contrarios sean mas:[d] y siendo iguales en calidad, a los que fueren mas en numero, y siendolo en numero, tambien se ha de absoluer al reo,[e] saluo en las causas pias, de dote, o testamento, o libertad, o alimentos, que se ha de dar la sentencia en fauor destos casos, aunque sea por el actor.[f]

Y quanto a la quarta especie de prueua, presentando la parte
50 dos instrumentos, o escrituras contrarias ✝ en vn mismo caso, ninguna dellas haze fe ni prueua:[g] ni hazen fe las escrituras hechas ante escriuanos Reales, donde ay numero cierto de escriuanos, sino es en la Corte, y Reales Chancillerias;[h] ni las hechas por los notarios Eclesiasticos entre legos, de cosas profanas;[i] ni las que vn escriuano hiziere en su fauor, o de su muger, padre, o hijo, yerno, o suegro: pero valen las que hizieren contra si, o contra ellos.[k] Ni vale la escritura rota, o cancelada en parte sospechosa, y sustancial, o emendada, sin saluar las partes, o emiendas, ni la escritura con abreuiaturas en tales partes; mas siẽdo este defeto en otras partes no tan sustanciales, pudiendose entender el verdadero sentido de lo que dize, es valida.[l] Y tiniendo diuersos capitulos vna escritura, si alguno dellos està vicioso, aquel solo se vicia, y no los demas.[m] El conoci-
51 miento simple, ✝ no haze fe, sino es reconocido por la parte, o cõprouado por dos testigos de vista, o vno de vista, y dos de comparacion, y oidas: porque la comparacion de la letra y firma, aunque se mande hazer de nueuo a la parte, y parezca semejante, no haze por si prueua bastante;[n] y los libros de cuenta hazen fe contra sus dueños, y no contra otros.[o]

52 En la quinta especie de prueua, q̃ es la vista de ojos del juez, ✝ en los casos que consisten en ella, como sobre terminos, edificios, y cosas semejantes, haze fe, y prueua bastante la vista del juez.[p]

53 Y quanto a la sexta, y vltima ✝ especie que se haze por presuncion, siendo presuncion de ley, y determinada por ella, haze entera

fe,

a L.2.tit.11.p.3.& Parl.lib.2.c.18.

b Gom.2.tom.c.10. num.5.

c L.50.tit.5.libr.2. Recop.

d L.41.d.tit.16.

e L.40.d.tit.16.

f Greg.glo.3.in l.18. tit.22.p.3.

g D.l.41.

h L.1.tit.25.lib.4. Recop.

i L.32.tit.3.lib.1. Reco.l.19.d.tit.25.

k Parl.libr.2.c.24. nu.23.

l L.51.tit.18.l.7. & 12.tit.19.p.3.l. 13.tit.15.lib.4.Rec.

m L.ex falsis.C.de transf.

n L.114.& 119.d. tit.18.

o L.121.d.tit.18.p. 3.Masc.conclu.976. num.6.

p L.8.& 13.tit.14. p.3.

a D. l. 8. & 12. ibi. fe, y prueua.[a] Y la presuncion grande del juez, o testigos, haze semi plena prouança.[b]

b L. 11. vbi Gregor. glo. 3. tit. 4. p. 3.

PVBLICACION.

Passados † los terminos de prueua, se haze publicacion de testigos, a pedimiento de vna de las partes, sino se recibio la causa con todo cargo, que entonces no se haze de nueuo publicacion: pero pueden las partes aprouecharse della, y tachar los testigos dentro de seis dias conforme a la ley Real:[c] y si el negocio no es muy graue, se abreuia el termino por el juez; y es de sustancia del juizio la publicacion, de suerte, que seria nula la prouança, sino se hiziesse auiendolo pedido la parte: pero passado el termino della, no puede el menor pedir restitucion contra el para tachar los testigos; y puede el juez repeler los testigos, y sus dichos de su oficio, constandole de su inhabilidad, si la tal tacha toca solo a la persona del testigo, como q̃ es infame, o borracho, o loco; pero al enemigo, o muy amigo, o cosa semejante, no puede repelerle el juez, sino es a pedimiento de parte, y tachandole.[d] 54

c L. 1. titul. 8. lib. 4. Recop.

d Bald. in l. si quis testibus. C. de testi.

Y es de aduertir, que el que presentò el testigo † por su parte, no le puede tachar, como arriba queda dicho; pero bien podrà prouar ser falso su dicho en casos arduos; ni pueden ser tachados tampoco los testigos de la prueua de tachas. Y si el termino † de prueua no fue con todo cargo, despues de passado, el juez ha de recebir las partes a la prueua de tachas, con el termino que le pareciere que no exceda la mitad del termino de prueua.[e] Y si las tachas estuuieren bien prouadas, no haga caso de la generalidad de la bondad de los testigos prouada por la otra parte, para dar por ningunos sus dichos, y deposiciones. Y suelese alegar de bien prouado, si el negocio es de mucha calidad, que sino, es impertinente, y no se haze. 55 56

e L. 3. d. tit. 8.

Passados todos los dichos terminos de prueua, y de tachas, si le huuo, † se dà el pleyto por concluso para difinitiua, aunque las partes no concluyan, y se les notifica; sino es quando se recibio a prueuas con todo cargo; la qual conclusion es tambien de sustancia del juizio. Y puedese admitir juramento, † *In supplementum probationis*, despues de hecha la conclusion, como se aya pedido antes, como de ordinario se pide al fin de la demanda.[f] Admitese tambien la cõfession dela parte, y la prueua ocular, que llamã por vista de ojos.[g] Y aun puede el juez despues de la conclusion informarse de la verdad, y admitir prouanças de nueuo ex causa, porque para el nunca se tiene por conclusa la causa:[h] y puede reuocar esta conclusiõ por ser interlocutoria.[i] 57 58

f L. 2. tit. 11. p. 3.

g Bald. in l. si quis testibus. C. de testi.

h Angel. cons. 343. Imol. & Felin. in c. cum Ioan. de fide instru.

i L. quod iussit. ff. de re iudi. vbi Ripa.

Y tambien despues de concluso el pleyto, antes de la sentencia † difinitiua, puede ser recusado el juez,[k] aunq̃ no se declare la causa, sino es en la recusacion de vno del Consejo, que entonces se requiere declaracion de la causa, porque es recusado:[l] y el juez se deue acompañar siendo recusado: y en discordia de los juezes, sentencia cada vno de por si, y se acude al superior, y en la recusacion mãda el juez depositar lo que le parece para el acompañado; y aunque mientras 59

k L. 2. & 4. tit. 10. lib. 4. Recop.

l L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.

mientras no se deposita, no se suele tener por recusado el juez, lo mas seguro es acompañarse sin embargo desto, y apremiar a la parte a que pague los derechos del acompañado.[a]

Y la recusacion ha de ser in scriptis, y jurada, y no se haziẽdo assi, es nula, por ser contra la practica y estilo comun.[b] Y recusandose juez Eclesiastico ordinario, o delegado, se ha de expressar la causa legitima;[c] y por la misma causa que aya contra el tal juez, se puede recusar su Vicario, aunque contra el no aya otra causa especial.[d] Y para recusar al juez seglar, no es necessario expressar causa, como dicho es, sino basta dezir que le tiene por sospechoso, y jurarlo: porq̃ la recusacion no le remueue del todo del conocimiento de la causa, y se puede poner en qualquier tiempo, aunque sea despues de la sentencia difinitiua, como sea antes de la publicacion della,[e] el qual ora sea ordinario, o delegado, se deue acompañar conforme a la ley:[f] y no vale la recusacion general de todos los Letrados de vn lugar, o de todo vn Cabildo, o Ayuntamiento; esto es siendo la causa leue, y que como lamente no se puede cometer fuera de la ciudad;[g] que de otra suerte bien vale tal recusacion, como diximos en el cap. 3. nu. 275.

Y el acompañado no puede ser recusado, sino es con causa legitima, y prouandola.[h] Y auiendose acompañado el juez, sino se conforman los juezes, y la causa es ciuil, cada vno pronuncia su sentencia; y no se apelando de ninguna de las dos sentẽcias, si se passan en cosa juzgada, vale la mas fauorable al reo, sino es en causas de matrimonio, o dote, o alimentos, que vale la mas fauorable, aunque sea en fauor del actor; y auiẽdose nõbrado tercero en caso de discordia,
vale la sentencia de la mayor parte.[i] Pero si el juez recusado † fue-
60 re delegado, o de comissiõ, no puede nõbrar tercero en caso de dis
cordia, sino que no se conformando con su acõpañado, ninguna de
las dos sentẽcias vale, sino q̃ va al superior.[k] Y siendo el recusado juez ordinario, y no auiendo nõbrado tercero en caso de discordia, si las partes apelaren en discordia de los juezes, por no se auer conformado, va al superior.[l] Y los juezes arbitros, no tiniendo facultad de nõbrar tercero en caso de discordia, no le pueden nombrar; pero el superior los puede compeler a que le nombrẽ, y vale lo proueido por la mayor parte.[m]

SENTENCIA DIFINITIVA.

DESPVES de conclusa la causa para difinitiua, el juez ordinario antes de sentenciar, es obligado a ver el processo por su persona, especialmente siendo el negocio de calidad: y assi los juezes
61 ordinarios[n] no pueden tener Relatores, † ni aun los Alcaldes de
Corte en lo ciuil:[o] y si està dudoso, mande que le informen las partes, y las dudas que tuuiere, cuerdamente las proponga a los Abo-
61 gados, † especialmente a los de la parte vencida, para que se aclare
la justicia;[p] pero ha de ser con recato, de tal manera, que no por esto descubra su pecho, ni la sentencia que ha de dar, que si la descubre, incurre en pena de falso:[q] y si fue recusado antes de la pronunciacion

a *Vt in d. l. 1. vbi Azeu. nu. 11.*

b *L. 1. vbi Azeu. n. 18. tit. 16. lib. 4. Rec.*

c *Paz. 2. tom. 1. p. 1. 6. nu. 4.*

d *Maran. in pract. de appellat. nu. 28.*

e *D. l. 1. vbi Azeu.*

f *D. l. 1. & ibi l. 2.*

g *Greg. gl. 9. in l. 21. tit. 4. part. 3. Pute. de synd. verb. recusatio.*

h *Authen. de exhib. reis. §. si vero in principio. col. 5.*

i *L. inter pares. ff. de re iudi. l. 17. tit. 22. p. 3. Azeu. in d. l. 1. nu. 32.*

k *Azeu. in d. l. 1. ex text. in d. l. 17.*

l *Paz. 1. tom. 1. p. 10. temp. nu. 26.*

m *L. 26. tit. 4. p. 3.*

n *L. 17. tit. 17. lib. 2. Recop.*

o *L. 4. tit. 8. li. 2. Re.*

p *Gregor. glo. 2. l. 13. tit. 4. p. 3.*

q *L. 1. ff. de falso.*

ciacion de la sentencia, vale la recusacion, y se deue acompañar:[a] y
sino fue recusado, visto el processo dentro de veinte dias, es obli-
gado + a pronunciar sentencia difinitiua, so pena de cincuenta mil 63
marauedis, y las costas dobladas a la parte, si siendo requerido por
ella no lo hizo.[b]

Y deue guardar en la sentencia la forma de la ley Real de la par-
tida,[c] que ha de ser conforme a la demanda; y si hallare iguales pro
uanças del actor y del reo, deue pronunciar en fauor del reo;[d] y ha
de pronunciar la sentencia, clara y cierta, por palabras que todos la
entiendan:[e] y pronunciada la difinitiua, se deue executar despues de
passada en cosa juzgada.[f] Y para que se diga ser passada en cosa juz
gada, + deue la parte passados los cinco dias del termino de la apela 64
cion, pedir por tres terminos, que la parte contraria si apelò, muest-
tre las diligencias de su apelacion, acusandole en cada vno la rebel-
dia; y sino huuiere apelado, que se declare por passada en cosa juz-
gada,[g] y se execute; y hechas estas diligencias, el juez pronũcia por
desierta el apelacion, sino presenta la parte las diligencias de su ape
lacion, que llaman mejora; y la presentacion hecha ante el supe-
rior, y manda se execute la sentencia, y se sigue la execucion della,
por los terminos, y orden de la via executiua, conforme a la ley
Real.[h]

Quãdo por defeto de solenidad, o autos del processo, no se pue-
de condenar + el reo, ha de ser absuelto de la instancia del juizio so 65
lamente, y no dado por libre; y haziendose assi, puede boluerse a po
ner demanda de nueuo sobre lo mismo que se auia puesto; aunque
no valen los autos passados, sino los que se hizieren de nueuo: pero
valen las prouanças, y escrituras, deduzidas en la primera instancia,
reproduziendolas de nueuo en la segunda.[i] Y el actor, o reo, + q̃ 66
no tuuo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas he-
chas en la causa por su aduersario, y tiniendo justa causa de litigar,
aunque sea condenado en lo principal, no lo ha de ser en las costas:[k]
y en duda haziendose condenacion de costas, se entiende solo de
las processales, y no las personales, sino se expressa.[l]

Y el actor no prouando su demanda, ha de ser condenado en las
costas hechas por el reo, aunque aya presentado vn testigo: pero si
presentò dos, o mas, aunque ayan sido tachados, y reprouados, se
escusarà de pagarlas.[m] Y quando se dize en la sentencia con costas,
las deue la parte condenada, y quando se dize sin costas, cada vna
de las partes ha de pagar las suyas, y las tassa el juez;[n] y el pobre q̃
no tuuo para pagar costas, no puede estar preso por ellas.[o]

La sentencia dada contra el menor que tiene curador, auiendose
hecho el pleyto sin el, es nula; + y auiendose hecho con el curador, 67
vale, pero compete al menor el beneficio de la restitucion, prouan-
do ser menor y leso, pidiendola dentro de la menor edad, y quatro
años despues.[p] Y esta restitucion compete tambien a las Yglesias,
y al fisco y concejos, pidiendose dentro de quatro años despues de
la sentencia; sino es enormissima lesion, que se puede pedir dentro
de treinta años.[q]

Y aun compete este beneficio de restitucion al fisco, contra la
sentencia

a *L. 54. tit. 5. lib. 2. Recop.*
b *L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.*
c *L. 15. tit. 4. p. 3. l. 3. tit. 17. lib. 4. Reco.*
d *L. 40. tit. 16. p. 3.*
e *L. 5. & 6. tit. 22. part. 3.*
f *L. 1. & 2. tit. 25. lib. 4. Recop.*
g *L. post rem iudicatam. ff. de re iud.*
h *L. 19. & 20. d. tit. 21.*
i *Greg. glo. 4. in l. 9. tit. 22. p. 3.*
k *Quæ autem sit iusta litigandi causa, relinquitur arbitrio iudicis. Parl. lib. 2. c. fi. 5. p. §. 18. n. 4. & 6.*
l *L. 8. d. tit. 22. vbi Greg.*
m *L. 39. vbi Greg. gl. 3. tit. 2. p. 3.*
n *L. 3. tit. 22. lib. 4. Recop.*
o *L. 2. cum alijs tit. 22. lib. 2. Recop.*
p *L. 1. cum alijs. tit. 25. p. 3. l. 8. titul. 19. part. 3.*
q *L. 10. tit. 19. p. 6.*

sentencia dada por preuaricacion de su procurador, o Abogado, aunque sea passada en cosa juzgada; y la puede pedir en todo tiempo, aunque vn particular en este caso solo tiene quatro años para pedirla,[a] desde el dia de la notificacion; y si la tal sentencia se huuiesse dado contra el fisco, por dolo, o engaño de la misma parte contraria, tambien puede pedir la restitucion en todo tiempo, como la pudiera tambien pedir qualquier particular en tal caso; mas pidiendo restitucion contra la sentencia passada en cosa juzgada, por auer hallado algunas escrituras, o prouanças de nueuo en su fauor, esta deue pedir dentro de tres años, y passados, no aurà lugar de restituirse.[b]

Y ha se de pedir la restitucion, no estando apelado de la sentencia ante el mismo juez;[c] y auiendose apelado della ante el juez superior: y pidiendose vna vez, no se puede conceder otra:[d] y la sentencia

68 cia dada por falsos testigos, † o falsas escrituras, si por esta causa se dio, es nula; y lo mismo es por otra qualquier falsedad, o por cohecho dado al juez, y aueriguandose, se ha de dar por ninguna, aunque della no aya sido apelado, pidiẽdose dentro de veinte años del dia de la notificacion:[e] y assi mismo es nula la sentencia dada en la

69 causa, en que ay nulidad notoria y manifiesta, † de citacion, o defeto de juridicion, que conste por los mismos autos; la qual nulidad se puede pedir, aunque no se aya apelado de la sentencia en qualquier tiempo, y aunque aya tres sentencias conformes, y se pida contra ellas;[f] sino es que sean dadas en las Audiencias Reales, que entonces no ha lugar;[g] y las demas nulidades que huuiere en la causa, se han de pedir dentro de sesenta dias del dia de la sentencia, y notificacion della, y no despues, sino es menor, o persona priuilegiada, que tenga beneficio de restitucion.[h]

Y la causa de nulidad, no se auiendo apelado de la sentencia, se

70 ha de tratar † ante el mismo juez que la dio, el qual puede conocer de la tal nulidad, y constandole della, retratar, y dar por nula su sentencia:[i] pero auiendose apelado della, se ha de tratar la causa de nulidad ante el superior, donde se interpuso la apelacion sobre ella, o auiẽdose reseruado, saluo el derecho de la nulidad en la misma apelacion, que en tal caso se ha de pedir ante el mismo juez que dio la sentencia, y no ante el superior, ora se trate principal, o accessoriamente, y lo mismo serà tratandose della por via de excepcion, que se ha de tratar ante el mismo juez que conocio de la causa;[k] y

71 la causa de nulidad se ha de tratar a pedimiento de parte † en contraditorio juizio por via ordinaria;[l] y contra la sentencia de nulidad no se puede pedir otra nulidad, sino apelar, o suplicar della,[m] y en el inter que se trata de la nulidad, no corre el termino de la apelacion de la sentencia.[n]

Y es de aduertir, que puede el juez ordinario reuocar, o emendar

72 su sentẽcia, † o auto interlocutorio, antes de la difinitiua;[o] pero no lo puede hazer en la difinitiua, sino en declaracion de frutos, o costas, auiẽdolo dexado omisso, o auiẽdo en razõ dello dado mas, o menos de lo q̃ deuia a alguna de las partes, que puede emendar la tal sentencia en quanto fuere justo, dentro del mismo dia;[p] y en dias de

C fiestas

a *Greg. glo. 12. l. 19. tit. 22. p. 3. vbi glo. 9. adde l. 1. C. de senten. aduers. fis. lib. 10.*

b *Vid. d. l. 19. vbi Gregor. gl. 11. Ioan. Garci de nobil. gloss. 6. §. 2. nu. 14.*

c *L. 3. tit. 25. p. 3.*

d *L. 6. d. tit. 19.*

e *L. 13. & 24. tit. 22. lib. 4. Rec.*

f *L. 3. cum aliis. tit. 26 p. 3. Gutie. lib. 1. q. 96.*

g *L. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.*

h *L. 2. vbi Azeu. nu. 41. tit. 17. lib. 4. Rec.*

i *L. 2. tit. 26. p. 3.*

k *D. l. 2.*

l *L. 1. tit. 16. p. 3.*

m *L. 2. vbi Azeu. n. 4. tit. 17. lib. 4. Reco.*

n *Bald. in l. contra minores. C. de in offic.*

o *L. 1. tit. 22. p. 3.*

p *L. 3. d. tit. 22.*

fiestas † de guardar, no valen los autos que se hizieren, aunque sea 73
de consentimiento de las partes;[a] y lo mismo es quanto a los labradores en el tiempo de la cosecha del pan y vino, que no pueden ser executados, ni demandados por deuda ciuil, [b] especialmente en los meses de Iulio, y los siguientes, hasta fin de Diziembre.[c]

a *L.34.tit.2.p.3.*

b *L.38.& 37.d.tit.2 l.3.& 6.tit.17.li.5. Rec. l.25. tit. 13. lib. 8. Recop.*

DEL PLEYTO CIVIL EN REBELDIA.

c *Vt in noua pragmatica, lata anno 1594. hodie l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop:*

Y QVANTO al pleyto ciuil q̃ se suele causar en rebeldia; dos remedios señaladamente ordenò el derecho en fauor del
actor contra el reo ausente contumaz, y rebelde, † que son, o que 74
se proceda contra el por la causa adelante, pidiẽdo se le señalen los estrados, con quien se hagan los autos hasta la sentencia difinitiua, y entonces los señala el juez, y procede en la causa por sus terminos, de la forma y manera que se procede en la via ordinaria contra el presente. El otro remedio es por via de assentamiento, que es ser metido en la possession de la cosa que pide, si intenta accion real; y si la intenta personal, en la possession de los bienes del reo, hasta en la cantidad de su demanda, y costas.

Destos dos remedios puede escoger el que quisiere el actor; y aunque aya escogido el vno dellos, sino le ha sucedido bien, puede escoger el otro, aunque se procediesse contra menor contumaz. [d]
Y para proceder en qualquier dellos, † se pone la demanda, pidien-
do que la parte contraria nombre procurador conocido, con quien 75
se hagan los autos, con señalamiento de estrados en forma, y despues de notificada al reo en su persona, sino responde para la primera Audiencia, que es lo ordinario, segun estilo, ni nombra procurador, luego a la Audiencia de otro dia siguiente, acusada vna rebeldia, que basta, y siendo rebelde antes de la contestacion, porque no es necessario que lo sea despues della, conforme a ley Real; [e] si el actor escogio el primer remedio, la causa se recibe a prueua, y se notifica en los estrados, con los demas autos, hasta la sentencia difinitiua.

d *L.3. tit. 11. lib. 4. Recop.*

e *L.1. tit. 11. lib. 4. Recop.*

Y si escoge el segundo remedio, que es via de assentamiento, ex primo, † & secundo decreto, que es primero y segundo auto, y mãdamiento del juez en fauor del actor, contra el reo contumaz, sue-
le el actor citar, o emplaçar al reo por auto, o sin el, sin poner demã- 7.
da, pidiendo que parezca para la primera Audiencia ante el juez: y sino parece en todo el tiempo de la Audiencia, hasta que el juez se aya leuantado della, si la demanda es de seiscientos marauedis abaxo, se le dà mandamiento de prendas; [f] y lo mismo es aunque sea de mil marauedis; [g] y si es de mas cantidad, acusada la rebeldia, q̃ basta, si la citacion se hizo en persona del reo, el juez manda poner la demanda en forma al actor, y puesta, en ella pide al cabo, que para mayor breuedad escoge via de assentamiento; y si la demanda es personal, pide le mãde meter en la possession de los bienes del reo, hasta en la cantidad de su demanda, y las costas; y si es real, en la possession de la cosa que pide, y que para ello se le dè mandamiento en forma, y jura la demanda.

f *L.15. tit. 8. lib. 2. Recop.*

g *Vt in non. pragm. ann. 93. Y aunque sea de dos y tres mil marauedis, se dà este mãdamiento por los Alcaldes de Corte. Vide de hac causa sũmaria infra quæ diximus in c. 5. §. 35. verb. Seã sumarias.*

Y lo mas ordinario es, como queda dicho, que sin emplaçar ni citar a la parte, el actor pone su demanda lo primero, y della manda el juez dar traslado al reo, y que responda para la primera Audiencia, o al plaço que le parece; y notificada en persona, y no pareciendo, acusada la rebeldia, se le dà al actor el mandamiento y possession de bienes, si la accion es personal; y si es real, de la cosa que pide, como dicho es; y no pudiendo ser auida la tal cosa, en la estimacion della, dando primero el actor fianças de boluer la tal cosa, o bienes, de que se le dio possession con los frutos y rentas, si el reo pareciere a responder a su demanda dentro del termino de la ley Real, y antes de darle esta possession, que llaman ex primo decreto, ha de preceder semiplena prouança, por lo menos de la deuda, o el juramento de calũnia, en que jura su demanda el actor.[a]

[a] L.2. tit. 8. p. 3.

Y si el reo parece siendo la accion personal, dentro de vn mes
77 desde la vltima notificacion, † ha de pedir por peticion se lo bueluan, diziendo, que en rebeldia se le sacaron prendas de pedimiento de S. por tanta quantia de marauedis, y que trae hechas las diligencias, q̃ es fe de vn portero de la Audiencia, enla propia peticion de como ha citado a la otra parte, para ver negar la demanda; y con esto el juez manda, q̃ pagando las costas, y dando fianças de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado, y dexando procurador, se le bueluan sus bienes, y se procede por via ordinaria cõ el; y si dentro del dicho termino no parece, queda el actor por verdadero possedor de los tales bienes conforme a la ley Real; [b] y pide por peticion q̃ se vendan, atento que no los ha quitado, y el juez los manda vender, si es por suma mayor al pregon por los terminos del derecho citada la parte; y si es por suma menor, al primer pregon.

[b] D. l. 1. tit. 11. lib. 4. Recop.

Y si la accion es real, si el reo no parece dentro de dos meses, el
78 actor no es obligado despues a responder † sobre la possession, sino solo en la propiedad de la cosa q̃ possee; y esta possession, si es por acciõ personal, se ha de dar primero en bienes muebles si los huuiere; y si no en raizes; [c] y si el reo no pareciere dentro del termino de la ley del vn mes y dos, como dicho es, no es necessario el segundo decreto, ni que por nueuo auto de possession sea otra vez el actor metido enla possession, porq̃ la misma ley se la dà: y assi passados los dichos terminos, se haze verdadero posseedor, y no es obligado a responder al reo sobre la possession de la cosa en q̃ fue metido por accion real; y si personal, pide se declaren por suyos los bienes por su deuda, para vsar dellos a su voluntad: o pide q̃ se vendan, y se le haga pago; y si faltare, se le dè mandamiẽto para sacar mas bienes a cumplimiento de su deuda, [d] siendo citado el reo en persona para la venta dellos, o en su casa, no pudiendo ser auido; [e] y tambien se requiere para esta venta, que conste de la deuda por escrituras autenticas, o que preceda informacion de dos testigos; [f] y con esto los bienes se venden al pregon, si son muebles de tres en tres dias, de suerte, que passados tres dias, se remataan en el mayor ponedor; y siendo raizes, de nueue en nueue dias; y passados treinta, se rematã, y haze pago a la parte.[g]

[c] Vt in d. l. 2.

[d] D. l. 1.

[e] L. 6. vbi Greg. tit. 8. p. 3.

[f] Gregõ. verb. deuelo in d. l. 6.

[g] Vt in d. l. 6. & in d. l. 1. titu. 11. lib. 4. Recop.

Y aunque todo lo que queda dicho cerca del pleyto ciuil en rebeldia, va fundado en las leyes Reales, alegadas a la margen; es neceſſario aduertir, q̃ eſto ſe ha y deue practicar en la forma y modo, y conforme al eſtilo y vſo comun q̃ pareciere auer en qualquiera prouincia, o tribunal deſtos Reinos, q̃ fuere del fuero del reo demãdado; porque las dichas leyes y rebeldias, ſe entienden mas para las cauſas criminales, que no para las ciuiles, como parece de ſu miſma rubrica, ibi; titulo *De los aſſentamientos que hazen por accion Real, o perſonal en los bienes de los rebeldes, en las cauſas criminales*. Y aunque tambien ſe entienden y pratican en las cauſas ciuiles, ſolamente aurà lugar en las Chancillerias, porque expreſamente hablan en ellas, y no en otros tribunales inferiores; y la razon deſto puede ſer, porque ſiendo como ſon alli las tales cauſas en ſegunda inſtancia, y grado de apelacion, y ya en la primera han ſido citadas las partes, no ſon neceſſarias tantas citaciones, como quando de nueuo ſe comiença la cauſa.[a]

a *Vt aduertit Did. Perez in l. 1. tit. 9. li. 3. ord. col. 652. verſic.* Nec præter eundum cenſeo.

Y aſsi, lo que en eſtos tribunales ordinarios ſe podria praticar, y pratica en eſto, ſi la cauſa es de ſeiſcientos, o de mil marauedis, y aun de dos mil ante Alcalde de Corte, no pareciendo el reo, cõ ſolo vn emplaçamiẽto,[b] ſe dà mandamiẽto de prendas, como queda dicho. Pero ſi la cauſa es de ſuma mayor, y de alguna conſideracion, ſi el reo contumaz anda latitando; ſi fue citado vna vez en perſona, y no quiſo venir a juizio, ni parece para proſeguirſe cõ ella la cauſa, en tal caſo ſe entiende, y ha lugar el remedio de las dichas leyes, y lo q̃ queda dicho; cõ tal moderacion, q̃ ſi deſpues de aſsi citado en perſona cõſtare de ſu malicia, y no parece, cõ eſto, y cõ vna fe de eſcriuano a pedimiẽto de parte, acuſada la rebeldia, de q̃ le ha ido a buſcar, y no le ha hallado en ſu caſa, o en las partes, y a las horas q̃ podia, y ſolia ſer hallado, puede el juez pidiẽdolo aſsi la parte, mandar q̃ ſe notifiquẽ los autos y rebeldias en las caſas de ſu morada a ſu muger, hijos, o criados, ſi los tuuiere, haſta la ſentẽcia difinitiua. Mas ſi no tuuieſſe perſona alguna en ſu caſa, a quien ſe puedan notificar los autos; auiendoſele notificado en perſona la demanda, y auto en que ſe manda que nombre procurador con ſeñalamiento de eſtrados en forma; ſi auiendoſe acuſado dos rebeldias en perſona, no parecieſſe a reſponder, ſe podrà ſuſtanciar la cauſa con los eſtrados del Audiẽcia; y ſino ſe le hizo el dicho apercebimiento, ſe ha de criar defenſor a los bienes, cõ quien ſe hagan los autos haſta la ſentencia difinitiua, porque el juizio no ſe haga iluſorio.

b *Per ea quæ dicta ſunt, & probat Iaſ. in l. vnum in fin. ff. ſi cert. pet.*

Y eſto miſmo ſe deue aſsi praticar por los otros juezes ordinarios, no auiendo eſtilo contrario, y lo demas ceſſa; y en eſta forma ſe admite el rigor, y orden de las dichas leyes Reales, y ſu diſpoſicion; aſsi quanto al proceder en la cauſa haſta la ſentencia difinitiua, como quanto al aſſentamiento, ex 1. & 2. decreto. Y aun en tal caſo por la tal contumacia, y quando el negocio requiere la preſencia de la perſona del reo citado, para la declaracion, y aueriguacion de la verdad del negocio; pudiendo ſer auido le podrà el juez mãdar prender de pedimiento de parte, y aun de ſu propia autoridad, y oficio de juſticia.[c]

c *Ex traditis per Baldũ in auth. & qui in rat. C. de bon. author. iud. col. 5. glo. in l. Iulianus. §. 1. ff. quibus ex cauſis in poſſ. Paulus in l. Plerique. ff. de in ius voc. Iaſ. per tex. in l. 1. §. fin. ff. ſi quis ius dicẽti nõ obtemp.*

De

De suerte, que en la dicha forma se puede proceder contra el cótumaz, aun antes de la contestacion del pleyto;[a] y esto mismo procede, y aurá lugar, quando la cótumacia es de parte del actor, como si despues de puesta la demanda contra el reo, y auiendosela notificado, o citadole, el actor se escondiesse, y no pareciesse, que en su rebeldia puede el reo pedir que se proceda en la causa hasta la difinitiua, haziédose los actos en las casas de su morada del actor, o en los estrados del Audiencia, en la dicha forma, pidiendo assi mismo ser absuelto de la instancia.[b] Y tambien se puede proceder en la causa en rebeldia hasta la difinitiua, aunque no esté contestada la demanda en muchos casos.[c] Y quando se procede en causa criminal, en que por su propio delito el reo anda ausente;[d] y en causas de residencia, a que precisamente está obligado el reo ausente;[e] y lo mismo se ha de entender contra el contumaz, y que no responde a la reconuencion.[f] Y el mayordomo del posito, o Concejo, o administrador de algunos bienes, si se ausentasse, auiendo sido citado para que dè cuenta, puede proseguirse en la causa contra el hasta acabarse las cuentas, y sentéciarse la causa en su rebeldia, haziédose los autos en las casas de su morada, o en los estrados, aunque no se aya contestado la demanda con el: y hecho assi el alcance, podrá executarse en sus bienes, y fiadores.[g]

Y lo que queda dicho, es muy cóforme a justicia y equidad, porque las dichas leyes, por ser como son penales, requieren verdadera contumacia, y la pena no se impone por derecho, sino es contra verdadero contumaz:[h] y constando de la malicia del contumaz, la qual no se presume, no auiendo precedido mas de vna citacion;[i] y assi hasta que se le ayan hecho al reo mas citaciones, en persona, o en su casa, no se puede dezir (alomenos de equidad) verdadero contumaz por vna sola, y esto denota la ley del ordenamiento,[k] en sus palabras, ibi; Que si el demádado fuere emplaçado por tres emplaçamientos, sin embargo de que por la misma ley, q̃ està incorporada en la nueua Recopilacion,[l] parece q̃ basta sola vna, lo qual se ha de entender, como queda dicho en las causas sumarias, que basta vna peremptoria citacion por todas tres.[m] Y aũ han de ser las citaciones en persona, especialmente en las causas mayores y graues, para que se pueda dezir verdadero contumaz el citado.[n] Y es de notar, que si la citacion fue nula, no causa contumacia en el citado, aunque no responda a ella, ni parezca:[o] y assi tampoco se dirá contumaz el reo citado, si el processo fue nulo;[p] y esta nulidad del processo se puede alegar dentro de sesenta dias del dia de la sentencia, y no despues;[q] y assi la ficta confession, o contumacia, no purga el vicio del processo nulo, o del libelo inepto, como le purga y quita la verdadera confession.[r]

a *Et hoc est speciale propter contumaciã citati; nam aliàs diffinitiua proferri sententia nõ potest, nisi iam lis contestata sit, vt in l. properandum. §. sin autem cens. C. de iudi.*

b *Cap. causamque, vbi Abb. de dol. & contu. authent. qui semel. C. quom. & quando.*

c *Vt in casu l. diffamari. C. de ing. & mã. & l. fin. tit. 2. p. 3. & notatur per gl. in sum. 3. q. 9. Inno. in c. cum olim. de sesti.*

d *Vt in c. 1. qui matri. accus. pos.*

e *Innoc. in c. si aduersarij de eo qui mit. in poss.*

f *L. 3. titul. 5. lib. 4. Rec. Bald. in l. Papinianus. §. meminisse. ff. de in offic.*

g *L. 2. §. quod de frumentaria. ff. de adm. ad ciu. pert. Part. li. 2. c. fin. 1. p. §. 6. ad fin.*

h *Alex. & DD. in l. 2. ff. si quis in ius voc.*

i *Argu. l. vbi exigitur. ff. de eden. & quod notat Bald. in l. 2. C. de rescin. vẽd. in prin.*

k *L. 1. tit. 9. li. 3. ord.*

l *L. 1. tit. 12. li. 4. R.*

m *Ex not. per Bald. in auth. & qui. C. de bon. auth. iud. nu. 19.*

n *Glo. mag. in princ. in c. causamque de dolo. & cont. vbi Abb. & l. 1. tit. 11. lib. 4. Rec. ibi, Se requiere q̃ sea emplaçado en persona, aliter enim in dubio citato ad domum non sufficit, secundum Abb. in cap. fin. de eo qui mit. in poss.*

o *Gloss. & Doctores in c. si duobus de appellat. D. D. in l. 2. C. de in ius voc.*

p *Quia quando iudex procedit nulliter, reus non comparens non dicitur contumax. Bald. in l. filius. nu. 2. ff. de interrog. act.*

q *L. 2. tit. 17. lib. 4. Recop.*

r *Bald. in l. 2. §. fin. C. de iura. calum. Bar. in l. absentem. ff. de pœn.*

Y es de notar, que para el remate y venta de los bienes del reo contumaz, en que se huuiere hecho el assentamiento en la dicha forma, se requiere citacion personal, pudiendo ser auida la parte para notificarselo en su persona. [a] Y assi mismo se aduierte, que no se dirà verdadero contumaz el reo, aunque aya sido citado en persona, ni pagarà las costas, viniendo dentro del termino de la ley Real a pedir sus bienes, y dar la fiança de estar a derecho, si tuuo justa causa de impedimento, que lo aya detenido y estoruado, para no auer podido parecer antes en juizio, ni responder, porque las costas se mandan pagar en razon de la contumacia; y pues no se puede dezir que la huuo, por la dicha razon no se deueran.[b]

a *Ex l.6. & fin. tit. 8.p.3. Y sino bastarà en su casa. l. 41. tit. 23.p.5.*

b *Arg. l. Sancimus. C. de iudi. Innoc. in c. fin. in fin. de eo qui mit. in possess. Marsil. in l. patre. nu. 8. ff. de quast.*

DEL PLEYTO CIVIL CONTRA EL REO AUSENTE, O YA DIFUNTO.

QVANTO al pleyto que se puede tratar contra el reo ausente, o ya difunto; si està ausente el reo al tiempo que el actor quiere poner su demanda, o es ya difunto, en el vn caso, y en el otro, tiniendo bienes en el lugar el reo, para alcançar su derecho el actor, pone su demanda en forma † contra el reo, por la ordē arriba 79
dicha, y al fin della, si el reo està ausente, o cautiuo, pide, q̃ auida informaciō de la deuda, y de como està ausente el reo, en parte dōde no se espera que vendrà tan presto, ni se sabe donde està, o que està cautiuo, y que dexò bienes en el lugar, mande criar defensor a ellos con quien se hagan los autos. A esta peticion se manda dar informacion, y traer los autos; y hecha la dicha informacion, el juez prouee a los bienes de defensor; [c] al qual se le notifica la demanda, y se hazen con el los demas autos necessarios, hasta la sentencia difinitiua, sino es que el reo huuiesse dexado procurador, o poder bastante a otra persona, cō quien se pudiesse sustanciar el pleyto, que se harian con el los autos.

c *L. ab hostibus. ff. ex quibus cau. mai. l. 12. tit. 2. p. 3.*

Y assi mismo, si es contra difunto la demanda, se pide al pie della, que atento que es ya difunto, † y dexò por sus herederos a P. 80
y a R. los mande el juez, que dentro de vn breue termino, aceten, o repudien: y assi se manda: y auiendoseles notificado, passado el termino que les fue dado, y no acetando, acusada su rebeldia, el juez la dà por acetada, o repudiada, como mejor le està al actor: [d] y si la acetaren, o se dà por acetada, en su rebeldia por el juez, se les notifica la demanda, y se hazen los autos con ellos hasta la sentencia difinitiua, o con su procurador, pidiendo que le nombren, como es ordinario: pero si repudiaren la herencia, o se diere por repudiada por el juez, han de ser requeridos los siguientes en grado, a quien pertenece de derecho la hazienda, despues de los que la rupudiaron; y si estos tambien la repudian, se prouee en los bienes de defensor, con el qual se van haziendo los autos hasta la difinitiua. [e]

d *L. scimus. §. fin au tem. C. de iur. deli. Gregor. in l. 2. tit. 6. part. 6.*

e *L. si diu. ff. quibus ex cau. l. 12. tit. 2. p. 3. vbi Greg.*

Tambien suele acontecer, que sin auer acreedor a los bienes del ausente, o cautiuo, por el beneficio dellos, sino ay quien los administre

niſtre, ſi es viuo el dueño dellos, o no ſe eſpera que vendrá tan preſ-
81 to, pide alguno de ſus parientes, † y eſto compete al mas propin-
quo, quiriendolo el hazer, q̃ auida informacion del auſencia, y de
como es viuo, y no ſe eſpera q̃ vendrá tan preſto, y de q̃ los bienes
tienen neceſsidad de perſona q̃ los rija, y adminiſtre, ſe prouean de
curador, y adminiſtrador; y auida eſta informacion, el juez los pro-
uee de defenſor, y adminiſtrador, que eſtá obligado a jurar, y dar
fianças en la cantidad dellos, de boluerlos a ſu dueño cada y quandó
que viniere, con frutos, y rentas, ſacado el gaſto y coſtas, que en ad-
miniſtrarlos huuiere hecho; y los ha de recebir por inuentario juri-
dico, y por el miſmo los ha de entregar a ſu dueño boluiendo.[a]

Pero ſi el tal dueño deſtos bienes eſtuuiere auſente mucho tiem-
po, que no ſe ſabe donde eſtá, pertenece la adminiſtracion dellos a
82 los mas cercanos parientes, † los quales, o qualquier dellos pide, q̃
auida informacion de la auſencia, y de como ha mas de diez años
que eſtá auſente, y no ſe ſabe donde eſtá,[b] y de como es el parien-
te mas cercano, a quien de derecho, en caſo que huuieſſe muerto
ab inteſtato el dueño de los dichos bienes, le pertenece la herencia
dellos, ſe le dá la poſſeſsion, y adminiſtracion por inuentario, dando
fianças de boluerlos viniendo ſu dueño, en la cantidad que monta-
83 ren. Mas ſi pidieſſen † los tales parientes, o pariente, a quien perte-
nece la herencia de los tales bienes, ſer metidos en la poſſeſsion de-
llos, como herederos, deuen prouar primero ſer muerto el dueño
con teſtigos de viſta, o por lo menos por fama publica del lugar,
que digan, que es muerto, y que ha mas de diez años q̃ eſtá auſen-
te; y no baſta prouar menor auſencia q̃ eſta, ſino ſe prueua la muer-
te del auſente, con plena y ſuficiente prouança.[c] Y ſi faltaſſen here-
84 deros decendientes, † o aſcendientes, o tranſuerſales del difunto,
dentro del decimo grado, conforme a la ley de partida;[d] o dentro
del quarto grado, conforme a la ley Real,[e] y tampoco huuieſſe mu
ger del difunto, ſuccederia el fiſco, y ſe le dá la herencia; y ſi algun
acreedor ay a ellos, pide contra el procurador fiſcal ſu deuda, y no
ſe cria defenſor a los bienes.[f]

DEL PLEYTO POR CASO DE CORTE.

Y QVANTO al pleyto q̃ ſe ſuele intentar por caſo de Cor-
te, digo, que muchos pleytos ay, que por particular priuilegio
de las leyes Reales, ſe pueden començar en primera inſtancia en el
85 Conſejo, o Chancillerias, que ſon ſobre caſos de Corte; † y llaman-
ſe aſsi, porque el conocimiento dellos principalmẽte toca a aq̃llos
ſeñores, donde ſe conoce de las dichas cauſas, aunque para ello ſe
ſaqué a los litigantes de ſu propio fuero y domicilio, con inhibició.[g]
Deſtos caſos de Corte, vnos ſon ciuiles, y otros ſon criminales: los
86 ciuiles, o ſon notorios, o no; los notorios ſon † los de vn Concejo cõ
tra otro;[h] y los de Cabildos y Monaſterios, Hoſpitales y Cofra-
dias, Vniuerſidades y Colegios, y cõtra los grandes, y ſeñores de ti-
tulo, y cõtra los oficiales, y criados del Rey, pueſtos en oficios, y
dignidades ſupremas; qualquiera deſtos caſos ſe dize notorio, por
ſer

a *L. Caupones. C. capti. & poſtlim. l. 1. tit. 16. p. 6.*

b *L. 14. tit. 14. p. 3.*

c *Greg. glo. 2. in d. 14.*

d *L. 1. C. vnde vi. & vxor. l. 6. tit. 1 p. 3.*

e *L. 2. tit. 9. l. 9. tit. 10. lib. 1. Recop.*

f *L. 1. §. cui bona. de iur. fiſc. l. 1. ff. Carb. edict.*

g *L. 15. tit. 5. lib. 2. 9. tit. 3. lib. 4. Recop.*

h *L. 8. cum ſequen. tit. 3. lib. 4. Recop. y alli ſe declara que ſea caſo de Corte.*

ser cosa notoria, y sabida de calidad del: y assi basta alegarle para ser admitido por caso de Corte, y que se dê emplaçamiento.

Los otros casos que son notorios, no basta alegarlos, sino que es
necessario dar informacion † sobre la calidad dellos; [a] como son el 87
pleyto del menor de veinte y cinco años, que tambien es guerfano de padre, y el de la muger viuda, que viue honestamente; la qual tiene caso de Corte, assi en demandando, como en defendiendo; tanto, que aunque fuesse conuenida la tal viuda en primera instancia ante su juez ordinario, y sacasse la prouision ordinaria del Consejo sobre caso de Corte, como no la huuiesse presentado ante el ordinario, no podria el actor poner su demanda en el Consejo, o Chancilleria contra ella, sin su voluntad por caso de Corte, sino que se ha de proseguir hasta le difinitiua, donde se començó el juizio: y siendo viuda señora de titulo, no es necessario que prueue la calidad de
su honestidad, y recogimiento, para que su negocio sea tenido por 88
caso de Corte. Y aun la muger casada, † que tiene el marido inutil, preso, desterrado, o en las galeras, o cautiuo, se tiene por viuda para gozar de caso de Corte.[b]

Y lo mismo tiene caso de Corte el pobre, y necessitado, y todos los que tiran gajes y racion del Rey, o del Principe heredero: y no gozan deste priuilegio los criados de la Infanta, ni de hermanos, ni deudos del Rey, o Principe. Y tambien es caso de Corte, la causa sobre bienes de mayorazgo, o vinculados; [c]. y el pleyto contra personas poderosas, y señores que ponen las justicias de su mano, y la demanda que se pone contra qualquier Corregidor, o Alcalde ordinario, o Teniente, o Regidor perpetuo, o añal, durante el tiempo de sus cargos, y oficios, es caso de Corte. Y tienen caso de Corte assi mismo los Relatores, y los Abogados, y otros oficiales del Consejo, o Chancillerias por sus salarios.[d]

Y los casos de Corte en lo criminal son, muerte segura, [e] muger 89
forçada, tregua, o camino quebrantado, † casa quemada, traicion, rieto, ladrõ conocido, hõbre dado por encartado, falsar sello Real, o moneda, oro, plata, o metal; y qualquier traicion al Rey, o Reino, encubridor de malhechores, [f] o deudores en fortaleza, o castillo, o casa fuerte, o en lugar de señorio, o Abadengo, no le quiriendo entregar a la justicia, y contra el que haze represaria de bienes, y prẽde hombre de algun lugar sobre paga de marauedis, [g] o contra Cõcejo, o persona poderosa que resiste la execucion, que se haze por prouision Real, por deuda de pechos y derechos.[h]

La viuda, menores, huerfanos, pobres, y personas miserables que
tienen priuilegio de caso de Corte, † le tienẽ como actores y reos, 90
assi en demandando, como en defendiendo: [i] pero ninguna de las partes que tienen este priuilegio gozan del, sino es la causa de diez mil marauedis arriba; [k] y en estos casos el priuilegiado, no goza cõtra otro priuilegiado que tenga caso de Corte igualmente, por tenerle ambos en especie y acto. [l] Y en caso q̃ solo el vno sea priuilegiado, tambien goza el que no lo es del priuilegio del que lo es, por ser la causa indiuidua.[m]

En qualquiera de los casos de Corte, dandose primero por notorio,

a *L. 1. & 2. tit. 2. l. 1. tit. 5. lib. 4. l. 3. tit. 1. lib. 3. Recop.*

b *Azeu. in l. 8. n. 10. tit. 3. lib. 4. Recop.*

c *L. 4. tit. 9. lib. 3. l. 9. tit. 3. lib. 4. Recop.*

d *L. 33. in ll. stili.*

e *D. l. 8.*

f *L. 2. tit. 16. lib. 8. Recop.*

g *L. 5. & 6. tit. 13. lib. 4. Recop.*

h *L. 4. & 9. tit. 8. li. 9. Recop.*

i *Couar. pract. c. 7. nu. 5.*

k *L. 11. tit. 13. li. 4. Recop.*

l *Coua. d. c. 7. nu. 4. Azeu. in l. 8. num. 7. tit. 3. lib. 4. Recop.*

m *Greg. glo. 4. in l. 5. tit. 3. p. 3.*

91 torio, o bastante por el semanero, se dà emplaçamiento, † el qual se notifica al reo, y tiene nueue dias para declinar juridicion, o contestar la demanda, que corren desde el vltimo dia del termino señalado en el emplaçamiento: y assi mismo tiene veinte dias para poner sus excepciones,[a] que corrè desde el dia en que se declaran por juezes los señores del Consejo: y si se procede contra algun procurador, o persona que tenga poder de la parte, corre el termino desde el dia q̃ se le notificò la demanda: y estando concluso para prueua, lo lleua el Relator, y se recibe a prueua, y passado el termino prouatorio, y hecha la publicacion, si quiere alguna de las partes poner tachas a los testigos, dentro de seis dias de la publicacion lo ha de hazer, y passados sin ponerlas, no se admiten despues, aunque fuesse persona priuilegiada, o menor, que pidiesse restitucion sobre ello: pero si se ponen en tiempo estando concluso el pleyto sobre ello, le lleua el Relator, y se recibe a prueua de tachas, con la mitad del termino prouatorio, el qual passado, se pide publicacion de tachas, y se haze sin acusar ninguna rebeldia; y passados los terminos de prueua, qualquiera menor, o persona priuilegiada, puede pedir res-

92 titucion † contra el lapso del termino de prueua, pidiendolo dentro de quinze dias, desde el dia de la publicacion de testigos, y passados, no lo puede pedir.[b]

Y si el tal menor tachasse los testigos, deue pedir la restitucion sobre el lapso del termino de prueua, dentro de los seis dias del termino de tachas, y no despues:[c] y si solo pide restitucion, pide que no le corra el termino de prueua dentro de los quinze dias dela restitucion; y estando concluso sobre la restitucion, lo lleua el Relator; y si se admite, se concede con la mitad de todos los terminos de prueua que se huuieren dado en lo principal, y no se puede prorrogar mas termino en esto, ni conceder mas restitucion; y passado el termino de prueua de la restitucion, se pide publicacion, y sustanciase el pleyto como en via ordinaria, hasta concluyrle por sentencia difinitiua, y se lleua a la sala, donde se vee por sus Oydores, siendo de quantia de mas de cien mil marauedis en las Chancillerias, y en el Consejo: y sino se conforman, se remite a otra sala; y si despues de visto en la sala remitida, se concuerdan los de la sala original, le hã de votar los de ambas salas que le tienen visto,[d] y la mayor parte de todos haze sentencia; y si muere, o es recusado alguno, los demas de ambas salas pueden votar sin el:[e] y en los pleytos de menor quantia de cien mil marauedis, bastan dos Oydores, y sino se conforman, se nombra el Oydor mas moderno:[f] y dada la sentencia, pueden las partes suplicar della.

93 Y quando se procede en rebeldia por † caso de Corte, notificado el emplaçamiento al reo en su persona, y no pudiendo ser auido en las casas de su morada, si fuere contra Concejo, o Monasterio, o Cabildo, y sino responde dentro del termino que en el va señalado, que se dà conforme a la distancia del lugar, y no tan largo como la ley Real le concede;[g] se le acusan las rebeldias, y se procede en la forma dicha, como si huuiesse parte, notificandose a los estrados; y aunque no parezca el reo en el termino del emplaçamiento, ni des-

a *L. 1. titul. 5. lib. 4. Recop.*

b *L. 3. titul. 8. lib. 4. Recop.*

c *D. l. 3.*

d *L. 43. & 44. tit. 5. lib. 4. Recop.*

e *L. 46. & 47. d. tit. 5.*

f *L. 26. d. tit. 5.*

g *L. 1. tit. 3. l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.*

pues



pues de acusadas las rebeldias, se deue aguardar a que passen todos los terminos de la ley de contestacion, y excepciones; y passados, el actor acusa la rebeldia al reo, y pide de nueuo lo mismo que tenia pedido en su demanda, y se notifica en los estrados, y cócluye para prueua, y se lleua al Relator, y se recibe a prueua, y dentro del termino de prueua se pide publicacion, de q̃ se dà traslado, y se haze la publicacion, y se concluye para difinitiua, y lo lleua el Relator.

Y si el reo es menor, o Concejo, o persona priuilegiada, q̃ le cópeta el beneficio de la restitucion, lo pide, y es admitido contra el lapso del termino prouatorio, pidiendolo, como dicho es, dẽtro de los quinze dias; y dada la sentencia difinitiua en rebeldia del reo, se le dà signada al actor para notificarla al reo en su persona; y no basta notificarla en las casas de su morada: y si el reo no suplica della passados diez dias, se dà executoria, sino es que fuesse tan lexos, que no pudiesse venir dentro dellos; que en tal caso, auiendo suplicado de la tal sentencia ante la justicia ordinaria del lugar, donde se le notificò, seria admitido despues en el Consejo, o Chancilleria, passados los diez dias.

Aduertencia en la materia de acumulaciõ, de que se tratò arriba. nu 13. al fin.

ES de notar, que la excepcion de cosa juzgada, y de pleyto fenecido y acabado, no es causa bastante de acumulaciõ,[a] ni en razõ della se haze; y lo que se pratica en esto es, que la parte interessada, si la nueua demanda, o pleyto es sobre la misma cosa, o derecho, sobre que ay sentencia, y pleyto acabado; si es en el mismo fuero, y ante el mismo juez, y escriuano, y el processo no es de mucha calidad, alegando la excepcion de cosa juzgada, se haze representacion del processo, y sentencia; y si es de calidad, se pide que el escriuano haga relacion dello, y ponga en el nueuo processo vna fe, con traslado de la misma sentencia; y si los pleytos passan en diuerso fuero, ante diferentes juezes y tribunales, alegada la dicha excepcion de cosa juzgada, se pide, q̃ el escriuano, o escriuanos hagan relacion, de la qual resulta, si se deue hazer acumulacion, o no; y lo mas ordinario es, siendo de importancia, y grande el processo, pedir compulsorio para cõpulsar del los autos necessarios, con citacion de la otra parte, o q̃ el escriuano dè vna fe; y siendo necessario con relacion del caso, y traslado de la sentencia, y presentalla en el nueuo processo; y en ninguna manera se manda hazer acumulacion de pleyto fenecido y acabado, aunque sea vna misma cõtinencia de causa, y sobre vna misma cosa, y entre las mismas personas; y esto se haze assi por escusar de gastos y costas a las partes, que serian muy

[a] *Aunque lo contrario tiene Parl. lib. 2. rerum quot. c. 9. nu. 1. ex l. & an eandem. ff. de except. rei iud. & c. 1. de lit. cont. lib. 6.*

muy grandes, auiendo de acumularse vn processo grande, y acabado, para solo ver la sentencia, o algunos autos del nueuo processo de pocas hojas, especialmente en concurso de acreedores, que no se deue hazer acumulacion de pleyto fenecido y acabado, por las razones que quedã dichas arriba, y en las alegaciones de la margen.

CAPITVLO SEGVNDO, DEL processo en via executiua.

SVMARIOS.

EXECVCION aparejada, que cosas la traen. n. 1. 3. y 7. vsque nu 17. y 21. Y alli de la escritura guarẽtigia, y que requisitos ha de tener.

Executoria del Consejo, o Chancilleria, sobre nueua condenacion hecha contra el juez, si trae aparejada execucion; y si basta la reuocatoria, para que aya de boluer las costas q̃ auia lleuado. nu. 2.

Executar no se puede en lo ciuil la sentencia sin embargo de apelacion, sino es en los casos expressados en derecho, y quales son; y de otros en que tambien se ha de executar sin embargo. nu. 4. 5. y 6.

Escritura guarentigia, si se ha de executar sin embargo de pleyto pẽdiente que aya sobre ella, quanto a si es valida, o no, sino es que no tenga cantidad liquida, o que sea condicional, que se ha de liquidar primero, y verificar el cumplimiento de la condicion, y como se ha de pedir, y hazer. nu. 21. 22. y 23. Y que si no tiene dia cierto la escritura. nu. 24.

Iuramento decisorio, y confeßion de la parte, traen aparejada execucion: y assi declarandose en juizio parte de la deuda, se ha de executar por ello el declarãte, y sobre lo demas se prosigue el pleyto en via ordinaria nu. 26. y 27.

Confeßion judicial de la deuda, aunque se haga con calidad, toda via se ha de executar sin embargo. nu. 27.

Confeßion del menor hecha en juizio, trae aparejada execucion, no tiniendo curador, y puede ser compelido qualquiera a declarar y jurar nu. 28.

Cedula reconocida, tiene aparejada execucion, aunque no tenga fecha del dia, mes, ni año, y como se ha de comprouar negãdola la parte, o estando firmada de otra persona. nu. 29.

Confeßion, o reconocimiento ficto en rebeldia, si trae aparejada execucion. nu. 30.

Excepcion

Excepcion de la non numerata pecunia, puesta al tiempo del reconocimiento de la cedula, si impide la execució; y como se cóprueua si la negare. n. 31. y 32.

Cedula reconocida, se retrotrae al dia en que se hizo, para contra el deudor; mas no para contra los demas acreedores que tienen publicas escrituras, sino es teniendo ciertos requisitos; y si se puede executar tábien despues de passados los diez años, en que se prescriue la via executiua, como no sean passados tambien los veinte de la ordinaria. nu. 33.

Prescriuese el derecho de executar por accion personal en diez años, y en veinte por la Real, y desde quando, y contra quié corre esta prescripció; y si corre en los reditos de censos, y por pensiones añales. nu. 34. y 36.

Prescripcion por salarios de criados, y medicinas en que tiempo se causa. nu. 35.

Prescripcion de los diez y veinte años de la via executiua y ordinaria, no corre contra el heredero en el termino que tiene para aceptar, o repudiar la herécia. n. 37.

Prescripcion de los diez años de la via executiua, si ha lugar con mala fe. nu. 38.

Restitucion si tiene el menor, y personas priuilegiadas contra el lapso destos diez años. nu. 39.

Prescripcion de los diez y veinte años de la via executiua y ordinaria, como y quando se interrumpe. num. 40.

Iurar no puede ser compelido el deudor passados los diez y veinte años; pero si jurasse llanaméte, aunque sea passado el dicho termino, puede ser executado. num. 41.

Execucion quien la puede pedir; y si basta para ello el poder general para pleytos. Y la muger por su dote suelto el matrimonio, si ha menester poder de los herederos para executar. nu. 42. y 43.

Marido durante el matrimonio, si puede pedir, y executar por la dote de la muger sin su poder, y que bienes no puede cobrar sin el. nu. 44.

Execucion si pueden pedir los herederos, cada vno por la parte que le toca de la deuda del difunto, y quando cada vno por el todo, y los albaceas y testamentarios, como pueden cobrar las deudas del difunto, y el fiador executar a los compañeros en la fiança por lo que huuiere lastado. nu. 45. y 46.

Cession de acciones, como se ha de hazer luego que se haze el pago, y que ha de constar por la escritura de cession. n. 47. y 48.

Iuez competente, qual es para executar las escrituras y recaudos, que traen aparejada execució. num. 49.

Sumission si tiene la escritura, si

Requi-

numero 102.103.y 104.

Decima no deue el executado pagando dentro del termino de la ley, ni se puede cobrar del hasta estar pagado el principal. num.105.

Terminos de la via executiua quales son. nu.106.

Citacion de remate, quando se ha de hazer, y como; y si es necessario hazerse oponiendose antes de serlo la parte; y auiendo sido citado vna vez, quando serà necessario citarle otra vez de nueuo. nu.107.108.y 109.

Oponerse dentro de que termino deue el executado, y desde quando corren los diez dias, y si se pueden prorrogar. num. 110. y 111.

Citar si se deue a las partes, para la prouança que se haze dentro de los diez dias. nu.112.

Iurar posiciones, si se puede pedir passados los diez dias. nu. 113.

Tachas de testigos en causa executiua, si se admiten. nu.114.

Excepciones que impiden la via executiua conforme a la ley Real, quales son. num. 115. y 116.

Iuez de su oficio, si puede repeler al executante, constandole de qualquiera de las excepciones de la ley, por los autos del processo. nu.117.

Excepcion del dinero no contado dentro de que termino se ha de proponer; y si impide la via executiua, y que serà si se renuncio la ley en este caso, y à quien toca la prueua dello; y si se ha de hazer dẽtro de los diez dias, y la excepcion de no estar entregada la cosa, y la reconuencion, y la compensacion, y restitucion, y otras excepciones prouadas dentro dellos, si impiden la execucion. nu.118.119.120. y 121.

Pedirse puede la deuda por via ordinaria passados los diez años, dentro de los veinte, y la obligacion en este caso sirue de prueua. nu.122. y 123.

Testigos aunque diga tener el executado fuera del lugar, o del Reino, se ha de sentenciar de remate sin embargo, con fianças que de el executante de boluer el dinero, prouando sus excepciones el executado: y como y en que termino se ha de dar, y que fianças da el executado en este caso. nu.124. y 125.

Oponiendose muger por su dote, o vn tercero opositor por su deuda, como se impide la execucion, y se haze via ordinaria, y dà sentencia de graduacion, y se haze pago al que fue preferido. nu.126.127. y 128.

Tercero opositor, si se admite auiẽdo bienes del deudor para todos. nu.129.

Hypoteca especial tiniendo algũ acreedor en alguna cosa del deudor, aunque sea primero en tiempo, no impide la execucion hecha por el posseedor en los de-

mas

mas bienes, sino es que conste de la excursion hecha por el en la tal cosa, sino es en cierto caso. num. 130.

Tercero opositor prouãdo ser suyos los bienes en que se hizo alguna execucion, se le han de boluer, y hazerse de nueuo en otros verdaderos del deudor. n. 131.

Acreedor, qual, y como ha de ser preferido; y la muger por su dote. nu. 133. Y concurriendo con el fisco, y quando se prefiere el fisco. nu. 134. Y si se puede executar antes de cumplido el plaço de la escritura. nu. 135.

Sentencia de remate, como, y quã do se ha de dar. nu. 136.

Fiãças de la ley de Toledo, sino tiene el acreedor para q̃ se le haga el pago que puede hazer. num. 137.

Sentenciada la causa de remate, si se ha de hazer pago sin embargo de apelacion. nu. 138.

Vender como se deuen los bienes del executado para el pago. n. 139.

Postura segunda, si se hizo quando queda libre el primer ponedor, y en que casos no. nu. 140.

Remate hecho en publica almoneda, quando se puede abrir, o admitir puja, y quando no, y que si son bienes de menores, o de la Republica. n. 141. y 142.

Puja, quando, y qual se deue admitir despues del publico remate, y como se ha de notificar a la parte; y si ha de ser preferido por el tanto. nu. 143. y 144.

Comprar si puede ser compelido alguno los bienes que se venden para hazer pago, y en que caso. num. 145.

Fiador de saneamiento tiene via executiua por los mismos autos, cõtra el executado por quiẽ lastò. nu. 146.

Ponedor no se hallando a los bienes executados para el remate, si se pueden rematar en el propio acreedor, y en que cãtidad, y como se ha de hazer. n. 147.

Compelido si puede ser el acreedor a recebir la paga en otra especie de la en que se le deue pagar su deuda, y que serà quanto al genero, auiendo de ser la paga en dinero. nu. 148.

Acreedor si puede ser apremiado a recebir los bienes del deudor apreciados, y como, y en que caso. nu. 149.

Deudor pagãdo en dinero despues del remate de sus bienes, aunque sea pendiente la apelaciõ, se le han de boluer. nu. 150.

Bienes del deudor, quando se le han de boluer cõ frutos por causa de nulidad, o dolo, que aya auido en la venta dellos. nu. 151. 152. y 153.

Reuocandose la execucion, si se han de boluer los bienes con frutos. nu. 154.

Bienes del deudor, si fueron adjudicados al fiador por lasto, o al acreedor por su deuda, como se han de boluer al deudor pagando;

de la cosa hurtada, ni los arrendadores de rentas Reales, ni sus fiadores, ni abonadores, ni el que oculta sus bienes, ni el que se aprouechó de la espera, y no se puede renunciar este beneficio. Y si basta estar preso a pedimiento de vn solo acreedor para hazerla. Y si le ha de sustentar el acreedor en la carcel, y estando preso seis meses el deudor, la ley tiene por hecha la cession de bienes. nu. 175. 176. 177. 178. 179. y 180.

Y si està obligado a responder a sus acreedores el deudor despues de hecha la tal cesion: o viniendo a mejor fortuna, si les deuerà pagar. nu. 181.

Y si puede ser conuenido el tal deudor despues en mas de lo que pudiere hazer; y si el fiador gozarà deste beneficio de la cession de bienes. nu. 182.

PARA auerse de hazer qualquiera execucion, lo primero se ha de ver, si la escritura en cuya virtud se pide, trae aparejada execucion; y assi es necessario lo primero aduertir aqui, que cosas traen, o no traen aparejada execucion.

QVE COSAS TRAEN, O NO APAREjada execucion.

ENTRE las demas cosas que traen aparejada execucion conforme a derecho, † la primera es, la sentencia passada en cosa 1
juzgada,[a] y tambien la executoria dada sobre cosa juzgada, aunq̃ las personas y bienes esten fuera del distrito y juridicion;[b] pero la executoria, o sentencia dada contra algun juez, † por condenacion 2
que se le haga de costas, o salarios, en que le ayan cõdenado de nueuo los superiores, no auiendo sido sobre ello demandado, ni citado, ni llamado, no trae aparejada execucion contra el, hasta que lo sea; y assi se buelue en citacion notificandosele: pero para que restituya las costas y salarios que auia lleuado, basta la sentencia reuocatoria, sin que sea necessario citarle, ni llamarle.[c]

Trae pues aparejada execucion la sentencia, de que no fue apelado en tiempo, † y fue declarada en cosa juzgada, y la apelacion por 3
desierta, o si ya q̃ se apelò, no se presentò la parte en grado de apelacion ante el superior, o no prosiguio su apelacion, ni la acabò dentro del termino de la ley.[d] Y es de aduertir, que la sentẽcia nula no se passa en cosa juzgada, aunq̃ la apelacion aya sido desierta; y assi la tal sentencia no trae aparejada execucion;[e] ni tampoco la sentẽcia, contra la qual se aya pedido restitucion in integrum por el menor, o persona a quien le compete tal beneficio,[f] no siendo pedida con cautela:[g] ni la sentencia q̃ se prueua, o consta auerse pronũciado, o por miedo, o por falsas escrituras, o falsos testigos;[h] o por dadiuas, o cohechos del juez;[i] o por preuaricaciõ del Abogado,[k] o quando la sentencia fue inouada por concierto de las partes.[l]

Y no se puede executar la sentencia dada en causa ciuil sin embargo

a L. post rem iudicatam, vbi Bart. ff. de re iudic. & Rode. ibi in princ. notab. 1. l. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Reco.
b L. 5. tit. 7. li. 2. Re.
c Rom. cons. 143. n. 13. Boer. decis. 259. n. 11. l. 20. tit. 2. lib. 3. Rec. gl. in c. cũ speciali. §. Porro, verb. superiore, de appell. vbi Hos. Abb. & Imola, text. optimus in c. venerabilibus in fin. de sent. excõm. in 6. Gabri. lib. 2. conclus. 1. de citatione. n. 82.
d L. 2. & 11. tit. 18. lib. 4. Recop.
e L. si expresstim. vbi Bart. ff. de appell.
f L. in. C. de in integ. rest. post.
g Cap. suscitata de in integ. Couar. pract. c. 25. nu. 7.
h L. fin. C. si ex fals. inst.
i L. venales. C. quãdo prouo. non est ne. l. 13. tit. 21. p. 3.
k L. 1. vbi glo. C. de aduo diuers.
l L. 2. C. de execut. rei iudi. Parl. lib. 2. c. fin. 1. p. §. 1. nu. 20.

4 embargo de apelacion, † sino es en los casos expressados en derecho, siendo en fauor del fisco; y estando la parte legitimamente conuencida.[a] Y la sentencia dada sobre sepultar algun difunto, o dar tutor a menores, o sobre frutos pendientes, o cosas semejantes, que aya peligro en la tardança, y no se pueden detener, ni esperar, se ha de executar sin embargo de apelacion, sino es que sea notoriamente injusta la tal sentencia; y lo mismo será de la sentencia dada sobre dote, o alimentos, siendo pobre la persona a quien se mandan dar, o sobre salarios, o paga de seruicios, o jornales:[b] y la sentencia de pena de ordenança de mil marauedis abaxo.[c]

5 Y la sentencia del juez arbitro, dada en tiempo y en forma; conforme a la ley, † y la transacció hecha entre partes;[d] y la tal sentēcia arbitraria dada por el juez arbitro, en quien se comprometió la causa, se ha de executar por el juez del reo; y si fue consentida por las partes, se ha de executar sin fianças:[e] y los alcances de cuentas

6 † juridicamente hechas, traen aparejada execucion;[f] y las alcabalas, pechos, y seruicios Reales, traē aparejada execució;[g] y los diezmos y primicias pertenecientes a las Yglesias, sabida primero la verdad breue y sumariamente.[h]

Trae assi mismo aparejada execucion la escritura[i] publica, he-
7 cha ante escriuano del numero, † donde ay señalado numero cierto de escriuanos; y no le auiendo, ante qualquier escriuano Real, o siēdo hecha en la Corte, donde qualquiera escriuano puede hazer qualquiera escritura original.[k] Y ha de tener la tal escritura la clausula guarentigia, que ordinariamente se acostumbra a poner en las escrituras, y aunque no la tenga, segun oy está resuelto.[l] Y porque faltando en la escritura publica qualquiera de las solenidades, y requisitos en derecho necessarios, la tal escritura no haze fe ni prueua, ni trae aparejada execucion;[m] se aduertirá quales son estos requisitos.

El primero, que en la escritura se ponga el dia mes y año, y lu-
8 gar en que se otorga;[n] no en suma, † sino por extenso; y no es necessario poner la hora, sino fuesse quādo en vn mismo dia sucediesse hazer muchas escrituras sobre vn mismo caso, o negocio, que importaria la hora para saber qual dellas ha de preferir a la otra;[o] ni tampoco es necessario, ni se pratica poner el lugar del lugar, o casa donde se otorgó.[q]

Lo otro se deuen poner a la letra todos los pactos y condiciones
9 q̄ las partes entre si huuierē acordado; † mas si dexasse el escriuano de poner alguna cosa dello por yerro, o por descuido, pudiendose prouar por testigos lo q̄ se trató entre las partes, y q̄ se dexó de poner en la escritura, no dañará el no auerse escrito en ella.[r] Y es de notar, q̄ si el escriuano pusiere algo en la escritura de otra manera di-
10 ferente de lo concertado, † y conuenido por las partes, se presume en duda error, y no malicia del escriuano;[f] y siēdo escritura de obligacion de dinero que se deua, y aya de pagar, el escriuano pone el plaço q̄ las partes acordaren, y la clausula guarentigia, y ha de dar fe del conocimiento de las partes otorgantes, y no los conociendo, han de jurar dos testigos del tal conocimiento, y ser los cōtenidos.

a L. 15. vbi Greg. gl. 7. tit. 23. p. 3. l. 5. d. tit. 21.

b L. 6. d. tit. 18. vbi Azeu. nu. 21.

c Guti. lib. 1. pract. q. 106. Azeu. in l. 9. n. 38. tit. 15. li. 4. Re.

d L. 9. d. tit. 18.

e L. 4. d. tit. 21. l. 25. & 35. tit. 6. p. 3.

f Azeu. in l. 23. tit. 6. lib. 3. Re. Guti. lib. 1. q. 37. nu. 12.

g L. 1. & per totū tit. 6. li. 7. & l. 6. tit. 7. lib. 9. Recop.

h L. 1. tit. 5. li. 1. Rec.

i L. 1. & 2. d. tit. 21.

k L. 1. tit. 25. lib. 4. l. 10. tit. 17. lib. 9. Re. Gregor. in l. 2. titul. 19. p. 3.

l Parl. lib. 2. c. fin. §. 11. ampl. 1. & 2. & 19. d. tit. 21.

m Glo. & DD. in l. generali. C. de tabul. lib. 10.

n L. 52. tit. 18. p. 3. l. 13. tit. 25 lib. 4. Re.

o Vt in regul. Canc. 54. l. 7. tit. 19. p. 3.

p Secūdum Bald. & Sali. in l. de rebus C. de iure dos.

q Vt notat Greg in d. l. 54. contra Auend. de exceptio nu. 20.

r L. si librarius, vbi Bart. ff. de reg. iur.

f Bald. in rubr. C. de fid. instrum.

Deue lo tercero el escriuano leer todo lo contenido en la escri-
tura a los testigos instrumentales;[a] y aunque no valdria + la tal es-
critura, o testamento que no se leyesse a los testigos, podriase pro- 11
uar lo tratado, o concertado con los mismos, o cō otros testigos.[b]
Lo quarto, se requiere la firma, o subscripciō de las partes otorgan-
tes, + y no sabiendo escriuir, que firme vn testigo por ellos, confor- 12
me a la dicha ley Real.[c] Lo quinto, se requierē tres testigos, + segū 13
derecho y estilo comun en las escrituras publicas;[d] pero en cosas
de poca cantidad, que no exceda el valor de vna libra de oro, que es
cien reales, valdrà la escritura con dos testigos, y no parece ser ne-
cessarios tres.[e]

Lo vltimo se requiere que se corrija la escritura antes de firmar-
se por las partes,[f] y esto es necessario + siendo en cosas sustancia- 14
les, y necessarias de la escritura; pero no si son otras emiendas de
cosas que no quitan ni añaden nada en lo sustancial della, que tales
emiendas, aunque no se saquen, no serà defeto de la escritura.[g] Y
es de notar, que el traslado que ha de sacar el escriuano de la es-
critura original, ha de ser, sin añadir ni quitar cosa alguna de lo con-
tenido en el registro:[h] y puede el escriuano hazer qualquiera es-
critura que sea contra si, el mismo ante si, y serà autentica y valida;
pero no valdrà la que hiziere en su fauor,[i] ni la escritura hecha por
el escriuano que es publico descomulgado.[k]

Trae pues aparejada execucion el traslado de la escritura pu-
blica sacado por el escriuano + ante quien se otorgò; pero no la 15
trae el traslado del traslado della, aunque estè signado de mu-
chos escriuanos publicos, sino es que sea sacado con autoridad
de la justicia citadas las partes a quien toca;[l] ni el registro ori-
ginal trae aparejada execucion; ni la escritura hecha por el es-
criuano en forma priuada, diziendo, fuy presente, sino se otor-
ga como escritura publica.[m] Y aunque la escritura publica
que haze mencion de otra escritura, no trae aparejada execu-
cion, sin que se presente la mencionada, ni aun haze fe, ni prue-
ua de otra suerte;[n] pero siendo escritura de fiança, aunque no
se presente la escritura principal de la deuda, trae aparejada exe-
cucion contra el fiador;[o] y lo mismo se entiende en la escritura
de obligacion por causa de alguna venta, que aunque diga el
comprador, que confiessa deuer tantos marauedis por causa de
tal cosa que se le vendio, como consta de la escritura de venta so-
bre ello hecha, aunque no se exhiba la tal escritura de venta, trae
aparejada execucion.[p]

Tambien trae aparejada execucion la escritura en que se o-
bligò el deudor de hazer escritura de dar, o de pagar a cierto
plaço, + y dia, cierta cantidad de dinero, que passado el dicho 16
termino, aunque no aya hecho la tal escritura, podrà ser exe-
cutado.[q] Y la escritura publica trae aparejada execucion,
tambien en el fuero Eclesiastico, + especialmente tiniendo la 17
clausula, que comunmente suelen poner los escriuanos in for-
ma Cameræ Apostolicæ, la qual por si misma trae aparejada
execucion:[r] y la escritura de recibo de dote, hecha por el marido
despues

a *L. Contractus. C. de fid. instrum. l. 64. tit. 18. p. 3.*

b *Ayor. de parti. 3. p. c. 25.*

c *D. l. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.*

d *L. 1. tit. 9. lib. 2. for. ll. d. l. 54. tit. 18. part. 3.*

e *Ex gl. in auth. sed nono iure. C. si cert. peta.*

f *Ex c. inter dilectos de fid. instru.*

g *L. 11. tit. 13. p. 3.*

h *L. 55. d. tit. 18.*

i *Iass. in l. sciendum. ff. de verb. obli.*

k *Glos. in c. decernimus de sent. excomm. lib. 6.*

l *L. 2. ff. de fid. instru. c. cū P. eod. tit. Abb. in c. 1. eod. tit. Greg. glo. fin. in l. 114. tit. 18. p. 3.*

m *Parl. d. c. fi. §. 12. lib. 2. nu. 17. & 25.*

n *Vt in auth. si quis in aliquo. C. de eden. Mascar. conclu. 914. num. 1.*

o *Castell. glo. 1. in l. 3. Taur.*

p *Parl. d. c. fin. §. 12. limi. 3.*

q *Parl. d. c. fi. §. 11. ampli. 6.*

r *Parl. vbi proxime ampli. 6.*

despues de dissuelto el matrimonio, trae aparejada execucion, aun-
que en ella no se aya especificado, que se obligaua a boluerla;[a] y los
remates hechos en almoneda publica de las cosas vendidas en ella,
traen aparejada execucion.[b]

Tiene aparejada execucion el heredero en virtud del testamen-
18 to solene, para ser metido en la possession † de la herencia por el
edicto del Diuo Adriano; [c] mas este remedio por execucion, no
compete al legatario,[d] sino por via ordinaria, aunq̃ exhibiendo en
juizio la clausula de la manda, o legado, con pie y cabeça del testa-
mento, y notificado al heredero por mandado del juez, que pague, o
de razon dentro de vn breue termino, aquel passado, y no pagando,
ni dando razon, podrá ser executado: y dando razon, o causa, por
donde no lo deua pagar, se procede por via ordinaria.[e]

No trae aparejada execucion la escritura rota, o cancelada en
19 parte sustãcial:[f] † y será parte sustancial, o el nombre de los otor-
gantes, o la cosa, o suma de que se trata, o el dia de la paga, o el nõ-
bre de los testigos, o del escriuano, o el dia y lugar en que se otor-
gò, o hizo el contrato, y el signo del escriuano;[g] y lo mismo si fuere
escrita la tal escritura por abreuiaturas, o cifras, de suerte, que no se
entienda en las partes sustanciales.[h]

Y aun hecha nouacion por las partes de lo contenido en la es-
20 critura publica, no se puede executar; † y por la nouacion se libran
las hypotecas, y cosas empeñadas, y no corren los interesses, ni re-
ditos impuestos sobre ellas:[i] pero esta inouacion no se entiende ser
hecha por las partes, sino es que expressamente se declare.[k] Y aun-
que la postrera obligacion de dos que se ayan hecho sobre vn mis-
mo contrato sea contraria a la primera, no se haze nouacion, sino q̃
vna se añade a la otra, y puede el acreedor aprouecharse de la que
mas quisiere;[l] y por la delegacion, que es dar el deudor otro deu-
dor suyo en su lugar al acreedor,[m] no se haze nouacion, si expressa-
mente no se dize;[n] y si en la segunda obligacion se dieren nueuos
fiadores, no por esso se causa nouacion, ni se libran los fiadores de
la primera obligacion, sino se declarò expressamente;[o] ni por la
prorrogacion del dia, o termino de la paga, se haze nouacion, sino
se declarò expressamente.[p]

Y la escritura guarentigia, y qualquiera que traiga aparejada exe
21 ciciõ, se puede y deue executar † sin embargo de qualquier pleyto
pendiente, que aya puesto contra ella el deudor. Y aunque sea ante
el juez Eclesiastico, sobre la nulidad, y recision della, por dezir que
es contrato vsurario, o jurado.[q] Pero la escritura que no tiene can-
22 tidad liquida, y cierta, † no trae aparejada execucion, sin que se li-
quide primero, sino es que se diga en ella, que se difiere en el jura-
mento de la parte, que con el juramento suyo, se dirà liquida para
poderse executar: o si en ella se señalò cantidad cierta, en que se esti-
ma la cosa principal, y los daños y costas.[r]

Y si la escritura es condicional, se ha de ver si està cumplida pri-
mero la condicion, † que se execute; y sino tuuiere cantidad liqui-
da y cierta, se ha de liquidar primero, pidiendo por auto ante es-
criuano al juez, que citada la parte auida informacion sobre la

a Bald. in l. ad probationem. 1. C. de proba. Gom. in l. 64. Taur. nu. 6.

b Parl. d. §. 11. ampliat. 4. n. 21.

c L. fin. C. de edict. D. Adri l. 2. & 3. tit. 14. p. 6. l. 3. tit. 13. lib. 4. Recop.

d Glo. verb. ex parte in d. l. fin.

e Parl. vbi supra. §. 9 nu. 2. & 3.

f L. 1. §. si rosæ. ff. de bon. poss. secund. tab. Gom. in l. 45. Taur. n. 145.

g Gl. fin. & ibi DD. in c. ex literis, & in c. inter dilectos de fid. inst. l. 12. titul. 19. l. 111. tit. 18. p. 3.

h Bart. in auth. quod fine. c. de stat l. 7. tit. 19. p. 3.

i L. nonatione. ff. de nona. l. 2. l. fin. C. eod. Parl. §. 1 a. lim. 6. nu. 41. & 42. vbi supr.

k L. fin. C. de nouat.

l V. in d. l. fin. & in §. præterea inst. quibus mod. tol obli.

m L. delegare. ff. de nou. l. 1. C. eod. l. 15. tit. 14. p. 5.

n Glos. in l. 2. verb. eura'it. C. de non. Grego. in d. l. 15. verb delegacion. Gut. de iura. 1. p c. 61. nu. 5.

o Bart in l. Valerianus. ff. de Prætor. stip.

p Abb. in c. constitutus de fideiuss. Eman. Suar. in thesaur. recep. verb. fideiussores.

q Parl. d. c. fin. 5. p. §. 12. ampli. 1. & 2. ex l. 19. d. tit. 21.

r Parl. ibid §. 12. limi. 4 num. 32. & 33. post Aucnd. 2. p. cap. 29. Prator. nu. 4.

liquidacion, o condicion de la escritura, como està cumplida, se le
dè mandamiento de execucion; y si fuere necessario, pedir q̃ la otra
parte jure posiciones, y lo demas que convenga, para la liquidaciõ,
y verificacion de la escritura.[a]

Y aduiertese, que aunque la escritura guarentigia tenga plaço, y
dia cierto señalado para la paga, si se ha de hazer fuera del lugar del
acreedor, † no se incurre en mora para poderse executar, por vn 24
dia mas;[b] y sino ay dia señalado para la paga, se entenderà por dere
cho del Reyno, ser dentro de diez dias.[c]

Y la deuda, manda, o legado, o fideicomisso hecho en testamen-
to solene y perfeto, trae aparejada execuciõ, † sacado el testamẽto, 25
o la clausula del, con pie, y cabeça, con autoridad de justicia:[d] y los
juros de su Magestad; y situaciones traẽ aparejada execucion cõ-
tra los arrendadores, y tesoreros:[e] y no pagando dẽtro de tercero
dia de como fuerẽ requeridos con la prouision ordinaria, se dà so-
brecarta en el Consejo contra ellos, con quatrocientos marauedis
de salario hasta la real paga.[f]

Trae tambien aparejada execucion el juramento decisorio,
quando el actor dexa † en el juramento de la otra parte lo que pide, 26
y la parte cõ juramẽto lo cõfiessa, y reconoce;[g] y lo mismo la cõfes-
sion de la parte hecha en juizio; y el conocimiẽto, o cedula recono
cida.[h] Y quanto a la confessiõ, y juramẽto decisorio, † si pendiẽte el 27
juizio ordinario sobre los salarios, y seruicio de vn criado, el amo
declara q̃ le ha seruido tanto tiẽpo a razon de tal precio, se dà mãda
miento de execucion por lo liquido, conforme a la tal declaraciõ, y
en lo demas pedido se va continuando el pleyto en via ordinaria: y
aunque la confession hecha en juizio de la deuda se haga con cali-
dad, diziendo, q̃ està pagada la deuda, o hecho pacto de no lo pedir,
o espera, toda via se ha de executar, y el que confiessa la deuda està
obligado a prouar la paga, o espera, y lo demas que dize.[i]

Y aun la confession del menor q̃ no tiene curador, hecha en jui-
zio, † trae aparejada execucion, y tiniendole no vale, ni le daña, ni 28
prejudica al menor;[k] y puede ser qualquiera compelido a hazer el
tal juramẽto, y cõfession, y reconocimiẽto en juizio, antes de comẽ
çar a litigar.[l] Y quãto a la cedula reconocida, † se deue executar, aũ 29
q̃ no tenga fecha del dia, mes, y año;[m] y si la tal cedula, o conocimiẽ
to, no està firmado de la parte, sino de otro a su ruego, aunq̃ le reco
nozca el q̃ le firmò, y se comprueue con testigos, no trae aparejada
execucion, sin que la parte misma le reconozca en juizio.[n]

Ni la confession, o reconocimiẽto ficto hecho en rebeldia,[o] trae
aparejada execucion: † pero siendo el reo en su persona requerido 30
con mandamiento del juez, que jure y reconozca la cedula firma-
da de su nombre, no lo quiriendo hazer, serà auida por reconocida,
y en su rebeldia con nueuo auto del juez se podrà executar:[p] y la
carta missiua, y la librança acetada, y el libro de caxa, o de cuenta,
qualquiera destas cosas, siendo reconocida por la parte, trae apare-
jada execucion, assi como la cedula reconocida.[q]

Y la excepcion de la non numerata pecunia, si se opone, y ale-
ga al tiempo † del reconocimiento de la cedula, impide la via 31
execu-

a *Auil. c. 10. Praet. nu. 5. Con. lib. 2. resol. c. 11. nu. 1. & 2.*

b *Afflict. decis. 316. nu. 2.*

c *Ex l. 2. tit. 1. p. 5. l. 6. tit. 17. lib. 4. Rec. tametsi iure cõmuni praesenti die debeatur. l. cedere diem. ff. de verb. signif.*

d *Parl. vbi supr. §. 9. nu. 1.*

e *L. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.*

f *L. 23. d. tit. 19. lib. 9. Recop.*

g *L. 2. & 15. tit. 11. part. 3.*

h *L. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.*

i *Guti. lib. 1. q. 126. nu. 1.*

k *L. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.*

l *L. 119. tit. 18. p. 3. l. 14. tit. 8. lib. 2. Rec.*

m *L. 5. & 6. d. tit. 21. Parl. lib. 2. c. fin. 1. p. §. 5. nu. 7.*

n *Parl. vbi proxime nu. 5.*

o *D. l. 5.*

p *Secundum Con. li. 2. resol. cap. 11. Boer. decis. 291. nu. 19.*

q *Parl. in d. §. 5. n. 17.*

executiua; pero no si se opone despues de reconocida, mientras no se proeua por el que la opone.[a]

Auiendose pedido, y hecho el reconocimiento de la cedula, se dà mandamiento de execucion, la qual se hase como la de la escritura publica, en la forma que luego se dirà; y si la negare la parte, † se puede comprouar con dos testigos de vista, si los ay sumariamente, que la ayan visto firmar, o vno de vista, y dos de comparacion, que digan que parece a la letra y firma que suele hazer; y tābien con vn testigo de vista, y el juramento de la parte, y la comparacion hecha ante el juez, y dos escriuanos, haziendo escriuir y firmar a la parte, y pareciendo ser la misma letra y firma, se dâ mandamiento de execucion;[b] y si el reo negare su firma, y no ay ordē ninguna de comprouarla, se pide por via ordinaria.[c]

Y es de notar, que la cedula reconocida se retrotrae al dia en que se hizo, † y otorgò en perjuizio del deudor, mas no de los demas acreedores, que tienen escrituras publicas, aunque sean hechas despues de la fecha de la tal cedula, o escritura priuada; sino es que estuuiesse firmada de tres testigos, y tenga hypoteca especial de alguna cosa, o bienes raizes del deudor, que en tal caso se prefiere siendo primero en tiempo a las otras escrituras publicas posteriores.[d]

Y la cedula reconocida se puede executar, aunque tal reconocimiento † sea hecho passados los diez años en que se prescriue la via executiua por la ley Real, como no sean tambien passados los treinte años que dà para la ordinaria, en que se prescriue la accion personal:[e] y el derecho de executar por la dicha accion, y obligacion personal, se prescriue por tiempo de diez años no mas, que co reo desde el dia del plaço de la paga de la escritura, o cedula reconocida;[f] y corre tambien esta prescripcion contra las Yglesias, y personas Eclesiasticas.[g]

Y la execucion y cobrança, de la deuda de seruicio de criados, † y salarios de oficiales, y de cosas de comer, y medicinas de botica, se prescriue por tiempo de tres años;[g] y despues de prescripto el derecho de executar, no se buelue a suscitar por la confesion, o reconocimiento de nueuo hecho por la parte; aunque se puede pedir en tal caso por via ordinaria.[h] De suerte que se pueden pedir estas cosas, aun despues de passados los tres años, auiendo el señor reconocido deuerlo; y la razon es, porque la ley Real no quiso, ni pudo introduzir prescripcion con mala fe, y solo procede contra el que ignora la deuda, y no sabe deuerla:[i] y lo mismo serà si se le pidio en tiempo, aunque aya sido extrajudicialmente, que prouandolo el actor, el reo estarà obligado a prouar auerlo pagado, o pagarlo;[k] y de qualquier manera que sea en el fuero de la conciencia es obligado a pagarlo el señor siempre que se acordare deuerlo, sin embargo de la dicha ley Real.[l]

Y boluiendo a la prescripcion de los diez años en la accion personal, digo, que esta prescripcion † ha lugar en los censos, y sus reditos y pensiones añales, q̃ se deuen por contrato, y queda prescripto el derecho de executar por los reditos atrassados, y por los reditos

a Parl. vbi proxime nu.12.

b De ea re est text. in l.114. & 119. tit.18. part.3.

c Parl. lib.2. c. fin.1. p. §. 5. nu. 14. & 15.

d L. 31. tit. 13. p.5.

e L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. vbi Azeu. in princ.

f Parl. lib. 1. c. 1. §. 12. nu. 4. Grego. l. 22. tit. 29. p. 3.

g L. 32. tit. 16. li. 2. Rec. l. 9. d. tit. 15.

h Azeu. in d. l. 6. n. 21. & in d. l. 9. n. 28.

i Vt resolui in l. 1. tit. 1. lib. 5. del fuero juzgo. nu. 4.

k Ex ea enim interpellatione interrupta fuit præscrip. Azeu. in d. l. 9. tit. 15. lib. 4. Rec. nu. 41. cum aliis in verbis, ibi: Excepto si mostraren.

l Dueñas regul. 306. versic. limita 6. vbi plures limitationes vide, & per Azeu. in d. l. 9.

que adelante corrieren: mas si se deuen por manda, o legado, se prescriuen solamente los passados, aunque no se cobren en los diez años passados, y no los futuros, que despues adelante se deuieren;[a]
y del tiempo de los diez años se saca † el que tiene el heredero para acetar, o repudiar la herencia, auiendose de executar contra herederos del deudor ya difunto; y cessa esta prescripcion, auiendose renunciado en la escritura la tal prescripció y derecho;[b] y ha lugar, 37
y procede esta prescripcion, † aunque sea có mala fe; porque aunq̃ en este caso se prescriue la via executiua, queda la accion personal ordinaria, que dura veinte años.[c] 38

Y no corre esta prescripcion contra los hijos familias, sino es en los casos en que pueden parecer en juizio sin licencia del padre, ni contra la muger casada, sino es en razon de los bienes parafrenales, pues puede compeler al marido que le dè licencia para pedirlos,[d] ni contra los menores de veinte y cinco años, sino es que aya començado a correr contra otros que no lo eran, a quien sucedieron:
pero pueden ser restituidos † del tiempo què corrio contra ellos, pidiendolo en tiempo;[e] y la misma restitucion tienen las Yglesias, y el Fisco, y los Cócejos, pidiendolo dentro de quatro años;[f] ni corre contra el ausente en seruicio del Rey, o de la Republica, o Cócejo, o en cautiuerio, pidiendo dentro de quatro años despues de venido;[g] ni procede contra el deudor que quiere compensar la deuda porque fue executado, q̃ lo puede hazer passados los diez años, por su deuda que le deue el que le executò.[h] 39

Interrumpese esta prescripció, si dentro del termino de los diez
años se pagò parte de la deuda, † o se pidio, o se presentò en juizio la escritura, o derecho de executar, y comiença a correr desde entonces;[i] y aun se perpetua por quarenta años, por la contestacion, y por el juramento decisorio:[k] y lo mismo quando se declarò en la escritura, que cada diez años se entienda, y tenga por renouado el contrato y obligacion, o q̃ en qualquier tiempo que se pida la deuda, se aya de pagar:[l] y tambien el derecho de executar por accion real, dura por espacio de treinta años.[m] 40

Y aunque passados los veinte años de la accion ordinaria personal, no puede ser compelido el deudor a jurar contra su voluntad,
† pero dentro dellos si, aunque sean passados los diez de la via executiua; y si jurare llana y simplemente ser verdad lo contenido en la escritura de obligacion guarentigia, puede ser executado; pero no lo podria ser si dixesse auer pagado, porque no està obligado a prouarlo por ser passados los diez años de la ley, cuya prescripcion està por el.[n] 41

a Parl. d. c. 1. §. 12. num. 9. lib. 1.
b Parl. ibi. §. 13. nu. 2. & 3.
c Parl. vbi supra. §. 11. nu. fin. lib. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.
d Greg. glo. 4. in l. 8. tit. 29. p. 3.
e L. 9. tit. 19. p. 6.
f L. 7. tit. 29. p. 3.
g L. 28. d. tit. 29.
h Parl. §. 13. nu. 16. & 17. vbi supra.
i Parl. d. §. 13. n. fin.
k Guti. de iura. 3. p. c. 1. n. 9. L. 14. tit. 11. part. 3.
l Parl. d. §. 13. nu. 3. & 6.
m L. 56. Tau. l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.
n Parl. lib. 1. c. 1. §. 13. nu. 11.

ORDEN DE PROCEDER EN la execucion.

VISTAS las cosas que traen aparejada execucion, se ha de ver aora la forma y orden que se ha de tener en hazerse, aduirtiendose primero, que para qualquiera execucion que se aya de hazer,

hazer, se ha de ver quien la pide, y ante quien, y dõde, y contra quiẽ, y con que recaudos y escrituras; y porque la execucion de la sentẽcia passada en cosa juzgada, y la de la escritura publica guarentigia, son conformes;[a] solo se tratarà de la execuciõ de la escritura publica, en que se incluye asi mismo la de la confession de la parte, o cedula reconocida.

a *Parl. lib. 1. c. 1. §. 13. nu. 11.*

QVE PERSONAS PVEDEN PEDIR la execucion.

42 PVEDE pues pedir la execucion el acreedor nombrado en la escritura, † o su cessionario con su poder, o su procurador en su nombre, aunque no tenga poder especial para ello, sino solo el general para pleytos:[b] pero el procurador especial para executar no puede recebir el dinero, sino le tiene tambien especial para ello.[c] Puede tambien la muger pedir execucion por su dote, que el marido recibio, suelto el matrimonio; y por lo q̃ le prometio en arras,[d] y se haze en sus bienes, y en los nõbres de los deudores, que es cõtra los deudores de su marido, enlos derechos y acciones de lo que le deuian por escrituras, o en otra forma, aunq̃ no se huuiessen obligado a pagarlo a la muger, sino solo al marido.

Y aunque no parece ser necessario para esto el poder, o cesion de los herederos del marido,[e] lo mas seguro es, no executar sin el

43 dicho poder y cession, † y no lo quiriendo dar los herederos, podran ser cõpelidos a ello;[f] sino es q̃ se le ayan adjudicado los tales derechos, o deudas a la muger por su dote, que en tal caso no tiene necessidad de poder, ni otro recaudo de los herederos, para executar y cobrar de tales deudores de su marido su dote y arras, y ganãcias que huuiere de auer.[g] Mas durante el matrimonio no puede sin licencia de su marido pedir execucion: ni el fray le sin autoridad de su superior:[h] ni el tutor antes de hazer inuentario de los bienes de su menor, puede executar, ni cobrar los tales bienes:[i] ni el Prelado sin consentimiento del Cabildo, o Capitulo, sino es en ciertos casos:[k] ni el hijo familias sin licencia de su padre.[l]

Pero el marido durante el matrimonio, y despues del, puede exe

44 cutar por la dote † que le fue prometida, y cobrarla en su propio nõbre sin poder de la muger;[m] sin el qual no puede cobrar los bienes

45 parafrenales;[n] y auiendo muchos herederos † en vna hazienda, solo puede pedir execucion cada vno por la parte que le tocare de la deuda que se deuiere a la hazienda, y no por toda insolidum, sino se le huuiesse toda adjudicado, o tuuiesse cessiõ de los demas;[o] y el albacea y testamentario, puede de su autoridad executar el testamẽto, y cobrar las deudas, y pagar las mandas, y legados del;[p] y el fiador puede pedir execucion contra los demas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda, por la parte que les tocare de lo que huuiere lastado della, cõ la carta de pago y lasto, y cessiõ del acreedor principal.

De suerte, que aunque aya pagado insolidum toda la deuda, no puede

b *L. si procurator. ff. de procur. argu. l. 10. tit. 5. p. 3.*

c *L. 7. tit. 14. p. 5.*

d *Parl. vbi supr. nu. 3. §. 9.*

e *Secundum Parl. lib. 2. c. fin. 3. p. §. 1. nu. 4. & 5.*

f *Per ea, quæ adducit Rebuf. in constitut. de liter obl. art. 1. glo. 9. nu. 29.*

g *Vt per Ancn. l. respon. 20. nu. 3. & 4.*

h *L. 2. & 3. tit. 3. lib. 5. Recop.*

i *L. Tutor qui repertoriũ ff. de adm. tut.*

k *De quo in l. 2. tit. 5. p. 3.*

l *L. fin. §. 1. vbi gl. C. de bon. quæ liber.*

m *L. si pro te. C. de dot. prom. l. si socer. §. Lutius. ff. solut. matri.*

n *L. Maritus. C. de procur.*

o *L. rem alienam. §. fin. ff. de pig. act.*

p *L. 2. & 4. tit. 10. part. 6.*

puede pedir execucion + contra los confiadores, mas de por su rata 46
parte de cada vno, y no por el todo, y no pudiendo pagar algunos
dellos, se reparte el daño entre los demas por iguales partes; [a] y ti-
niendo en su fauor el fiador escrituras de indemnidad del deudor
principal, auiendo lastado, o cumplidose el plaço della, aunque no
tenga carta de lasto del acreedor, puede executar al deudor princi-
pal, en virtud de la indemnidad y escritura de fiança; mas no tinien-
do indemnidad, ni carta de lasto, o cesion, lo aurà de pedir por via
ordinaria, actione mandati, y no por execucion; [b] y puede executar
al principal deudor por quien pagô, y lastô, aunque sea sin cesion
de acciones del acreedor, [c] constando de la deuda y paga por escri-
tura autentica; [d] y la cesion para ser valida, + se deue hazer luego 47
que se haze la paga, y no despues: [e] y asi quando no parece la pa-
ga de presente, si se hiziere cesion, digase que se haze la paga, y no
que estaua ya hecha.
El cesionario assi mismo puede executar, tiniendo poder; [f] y si
es fiador, con carta de lasto, como dicho es, puede executar al deu-
dor principal, y es necessario que en la escritura de cesion conste
de la real paga, + para prejudicar al deudor, y poderse cobrar del; [g] 48
sino es que se huuiesse renunciado la ley de la non numerata pecu-
nia, o se prouasse la tal paga por testigos, o por otro genero de prue
ua bastante. [h] Y es de aduertir, que puede el cedente por razon de la
accion directa que tiene del deudor principal, sin embargo de la tal
cesion que hizo a otro, pedir execucion, y cobrar del deudor, saluo
en solos tres casos exceptados, que son, el vno si se auia contestado
la demanda sobre ello, o executadose al deudor por el cesionario;
el otro, si auia recebido parte de la deuda el cedente; el tercero, si
auia sido requerido el deudor principal con el poder y cesion que
no pagasse al cedente, sino a el: [i] y assi el cedente puede reuocar el
poder al cesionario en todo tiempo, excepto en los dichos tres
casos. [k]

IVEZ ANTE QVIEN SE PIDE LA execucion, qual es competente.

DE todos los instrumentos executiuos, regularmente es execu-
tor + el juez del reo; [l] y el juez a cuyo fuero se sometieron las 49
partes: [m] y tambien se puede hazer la execucion ante el juez del lu-
gar donde se otorgò la escritura de obligacion, si el reo fuere ha-
llado en el; pero no de otra manera, sino ay sumissiô; + ni aun el juez 50
del fuero del reo le deue remitir por requisitoria del otro juez, sino
ay la dicha sumission, que auiendola, embia a citarle por su requi-
sitoria, y a executarle; y si ay bienes del deudor dentro del lugar de
su juridicion, y sumission, se haze la execucion en ellos, con protes-
taciô de la mejorar; y embiase requisitoria al juez del fuero del reo,
que la haga notificar, y mejorar en la persona y bienes del reo, el
qual està obligado a cumplir la requisitoria, + dando su mandamiê- 51
to en virtud della. [n]

a Vti probatur in l. fideiuss. ff. de fideius. l. Stichum. §. pen. ff. de solut. DD. in l. Modestinus. eod. tit. l. 11. vbi Gregor. verb. tomar. tit. 12. p. 5.

b L. 2. & per tot. ff. manda.

c L. 11. 12. & 16. tit. 12 p. 5.

d L. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.

e L. Modestinus. ff. de sol. gl. in l. Papinianus. ff. mand. d. l. 11. part.

f Bart. in l. 1. ff. de act. & obli.

g Glo. verb. solutum in l. per diuersas, per text. ibi, & in l. ab Anastasio. C. manda.

h Castel. in l. 9. Tau. verb. La quinta.

i Vt in l. 3. C. de noua.

k Glo. in l. sicut. §. procurator. verb. exceptus. ff. quibus mod. pig. vel hipp. sol.

l L. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

m L. 20. d. tit. 21. vbi ponitur, quid operetur submissio cum renuntiatione. l. si cõuenerit. ff. de iurisd. om. iud.

n Vt in d. l. 20.

Y para poderse hazer la execuciõ por requisitoria, si es ante Alcalde de Corte, o Chancilleria, basta que en la escritura aya sumission particular, con renunciacion de su propio fuero, aunque no se halle la persona ni bienes dẽtro de la juridiciõ de las cinco leguas, q̃ se puede hazer execuciõ a pedimiẽto de parte: pero pidiẽdose ante otros juezes ordinarios del Reino, no basta la dicha sumission especial, y renunciacion del propio fuero, no se hallando la persona y bienes dentro de la juridicion, sino que tambien es necessario que se aya hecho el contrato en el tal lugar, o la destinacion de la paga, conforme a la ley.

Pero para executarse las requisitorias q̃ vnos juezes dan para otros, es necessario que vengan justificadas, insertas en ellas las escrituras de las deudas, para que conste de la justificacion con que procede, y puede proceder el juez que las dio; y de otra suerte no estâ obligado el juez aquien se embiã a cumplirlas.[a] Mas siendo justificada la requisitoria, y no la quiriendo cumplir el juez, la parte in-
52 teressada † acude al Consejo, o Chancilleria adonde pertenece, querellandose del juez que no la cumplio, y se le dâ prouision para que la cumpla, ỹ despues sobrecarta con costas, o se embia persona que la cumpla a costa del tal juez.

El juez Eclesiastico en los casos en que puede proceder contra
53 legos, † como sobre decimas, o primicias, y cosas semejantes, en q̃ aya sido rebelde a las censuras y descomuniones el tal deudor, no puede por si, ni por sus ministros hazer execucion en sus personas y bienes, sino es con el auxilio del braço seglar, y el juez seglar estâ obligado a darsele, constando de la justificacion por los autos, y q̃ se pide justa y deuidamente,[b] viniendo insertos los autos, o alomenos con relacion en las requisitorias, porque de otra suerte no estâ obligado a obedecerlas;[c] y aun constando por los autos y requisitorias que procede injustamente el Eclesiastico, no estarâ obligado el juez seglar a acetar, ni cumplir las tales requisitorias, alomenos conociendo ser nula la sentencia del juez Eclesiastico;[d] y deuen mucho aduertir los juezes Eclesiasticos, que no impongan entredicho en los lugares por deuda pecuniaria, que no lo pueden, ni deuen hazer.[e]

Y es de aduertir para lo Eclesiastico, que el Clerigo heredero
54 del lego no puede ser executado por la deuda del tal deudor † ante el juez seglar, sino ante el juez Eclesiastico, quando no estaua començado el juizio con el deudor seglar en su vida.[f] Mas si el Clerigo sucediesse en los bienes del deudor alçado en fraude de la juridicion Real, bien podrâ ser executado, y conuenido ante el juez seglar en los bienes del tal deudor, y lo mismo haziendose la execucion en la casa, o heredad, especialmente hypotecada a algun censo por el deudor lego, que puede pedirse, y hazerse la execucion en la tal possession ante el juez seglar.[g]

CONTRA QVIEN SE PVEDE PEDIR la execucion.

Y auiendo venido en quiebra el deudor, o quiriendo hazer au-
sencia

a *Couar. pract. c. 16. in fin.*

b *L. 14. & 15. tit. 11 lib. 4. Rec. text. in c. fin. de offi. ord. Auil. in c. 20. Prætor. verb. vsurpan. nu. 19.*

c *Abb. in d. c. fi. Auil. vbi proxime. nu. 20.*

d *Secundum glos. in c. pastorali. §. quia vero de offic. deleg. Gui. Pap. decis. 574.*

e *Vt in extra. proinde de sent. excom. l. 4. & 5. tit. 8. lib. 1. Rec. facit text. in c. 5. de reform. matri. in Concil. Trid. sess. 25.*

f *Vt resoluit Cou. practic. c. 8. nu. 4. Vin. lib. 2. cõm. opi. nu. 48. sic ergo accipiẽda est. l. 15. tit. 4. lib. 5. Rec.*

g *Bald. in l. fin. C. de edict. diui Adri. q. 6. Parl. lib. 2. c. fin. §. 1. nu. 10. & 11.*

sencia,† puede ser pedida la deuda al deudor, o que dê seguridad, 55
o fianças antes del plaço, precediendo informacion dello; [a] y si al
acreedor le compete por su deuda via ordinaria, y executiua, † in- 56
tentando la ordinaria primero, no puede despues intentar la execu
tiua, y dexar la ordinaria, sino es que huuiesse protestado, que no le
parasse perjuizio, ni fuesse visto dexar la via executiua por la ordi-
naria; [b] y aunque estê pendiente la execucion † ante vn juez, si le cō 57
pete al executāte otro remedio executiuo por la misma deuda, pue-
de si quisiere dexādo de proseguir la tal execuciō, executar de nue-
uo en virtud del otro remedio al mismo deudor, o a su fiador, o mā
comunado, ante el mismo juez, o ante otro competente del reo, sin
que la vna execucion impida a la otra que de nueuo haze. [c]

Si fuere muerto el deudor, se pide la execucion contra sus here-
deros. † Y es de notar, que para executar al heredero por la deuda 58
del difunto, no basta prouarse ser hijo del tal difunto, sino tambien
que es heredero, esto es, quando niega ser heredero, o no responde
al pedimiento de execucion; pero si responde como tal heredero
en juizio, y salio a la causa, o se metio en los bienes, y hazienda del di
funto, basta para ser tenido por tal heredero. [d] Mas estando vacante
la herencia, se les dâ termino competente a los herederos, para ace
tar, o repudiar: [e] y acetando, se executa; y repudiando, se dà defen-
sor a los bienes; [f] el qual termino se puede restringir de pedimien-
to de parte al aluedrio del juez. [g] Y puede ser preso por la deuda, si
no hizo inuentario, o no respondio, ni alegò el beneficio de hazer-
le; pero no si le huuiesse hecho. [h] Assi que no se puede executar al
heredero dentro del termino que tiene para hazer inuentario; [i] que
oy serà de nueue dias. [k]

Y no se puede executar al tutor por la deuda de su menor; [l] y
auiendose obligado † como tal tutor, no podrà serlo, aun despues 59
de acabado el oficio, sino es que se aya obligado por si mismo; [m] pe-
ro auiendose de executar al menor que no tiene curador, ha de ser
proueido de curador ad litem, el qual ha de nombrar el mismo me-
nor, aunque lo rehuse. [n] Y el heredero que aceto la herēcia con be-
neficio de inuentario, no puede ser executado por mas de lo que
monta la herencia; mas si la aceto llanamente, podrà serlo por toda
la deuda, aunque sea mas que toda la herencia. [o]

Y auiendo muchos herederos, no pueden ser executados insoli-
dum, sino por rata parte, † cada vno por la parte que le tocare, co- 60
mo vno dellos, y esto procede assi, aunque el testador huuiesse gra
uado al vno solo, a que quedasse obligado a pagar las deudas, que
toda via han de ser todos conuenidos, y executados pro rata, y por-
cion hereditaria. [p] Y aunq̄ el vno de los herederos aya empobreci-
do, y no pueda pagar parte alguna de la deuda, no podran ser con-
uenidos los demas, sino solo por sus porciones, y partes heredita-
rias. [q]

Y tiniendo el acreedor accion pignoraticia, o hypotecaria, pue-
de executar † por el todo en cada vno de los herederos, que pos- 61
see la tal prenda, o hypoteca; ora sea vno, o muchos los que la pos-
seen, o si quisiere en cada vno por su parte sola, [r] como tambiē po-
drà

a *L.17. tit. 13. p.5.*

b *Azeu. in l.1. tit. 2. lib.4. Rec. nu. 25. ita intelligit Parl. lib.2. fin. c.5. p. §.11. nu.20.*

c *Iass. cons. 9. n.42. & cons. 28. nu.3. vol. 1. quia in executiuis hoc procedit, & via executiua semper loquitur, donec soluatur.*

d *Bald. in l. 1. C. de lega. col. fin. l.11. tit. 6. p.6.*

e *L.1. §. sane. ff. de successo. edict. l. si curatoris. C. de iure delib.*

f *L.2. C. de cur. bon. dan. Gregor. verb. no valdra. l.12. tit.2. p. 3.*

g *Greg. verb. alomenos in l.2. d. tit. 6.*

h *Auend. de las exceptiones. nu. 25.*

i *L. fin. C. de iur. delib. Greg in l.7. d. tit. 6.*

k *Arg. l. fin. tit. 13. p.1. & l. 13. tit. 9. p. 7. Paz. 1. tom. 4. p. c. 1. nu. 43.*

l *L. 1. C. quando fis. vel proc. l.2. ff. de admi. tutor.*

m *L. post mortem. §. tutor. vbi glo ff. quādo ex fact. tutor.*

n *L.1. C. de cur. in litdam. l.1. C. qui pet. tutor.*

o *L.5. tit. 6. p.6.*

p *L. pro hæreditarijs. C. de hæred. act.*

q *Parl. lib. 2. c. fin. 4. p. §. 21. nu. 11.*

r *L. fin. C. si vnus ex plur. Rod. ad l. Tolet. limi. 1. nu. 14. l. Mos. chis de iure fis.*

drà executar al feñor de vn cenſo por los corridos del, en las caſas,
y otros bienes raizes obligados, e hypotecados en la eſcritura de
cenſo, y hazer los autos con el poſſeedor dellos, o de qualquier par
te inſolidum, y compelerle a hazer reconocimiento;[a] ſin que ſea
neceſſario hazer eſcurſion en el deudor principal.[b] Y auiendo en la
eſcritura clauſula de nõ alienando la coſa hypotecada, ſe podrà exe
cutar derechamente al poſſeedor della;[c] y el que aſsi pagare, podrà
62 pedir laſto † al acreedor para cobrar de los demas poſſeedores de
la coſa hypotecada, o de quien con derecho pueda, y deua, lo que
huuiere laſtado, o les tocare a pagar.[d]
63 Y aunque regularmente no ha lugar la via executiua contra † el
tercero poſſeedor,[e] con todo eſto ha lugar contra el que poſſee
la coſa litigioſa;[f] y contra el tercero que poſſee la coſa por contra-
to ſimulado;[g] y contra el tercero que poſſee por depoſito, o co-
modato.[h] Y es de aduertir, que particularmente ſe ha de hazer exe-
cucion en los bienes eſpecialmente hypotecados, y obligados en la
eſcritura, y deſpues a falta dellos en los demas del deudor, en virtud
de la obligacion general.[i] Y quando ſe obligò el deudor de dar, o
entregar alguna coſa ſeñaladamente en ſu propia eſpecie, pidien-
doſe la execucion, y cumplimiento dello por la parte intereſſada, y
mandado aſsi por el juez al reo, no lo cumpliendo en el termino
que le fue pueſto, ſerà metido el acreedor en la poſſeſsion de la tal
coſa.[k] Y haziendoſe execucion en la coſa hypotecada por la acciõ
hypotecaria in rem, luego es metido enla poſſeſsion della el acree-
dor, ſin perjuizio de tercero, que mejor derecho tenga, y precediẽ-
do los terminos, y notificaciones neceſſarias.[l]

De todo lo dicho ſe reſuelue en eſta materia, que ſiendo la ac-
cion hypotecaria in rem,[m] ſe puede hazer la execucion en qualeſ-
quier bienes hypotecados inſolidum, o en qualquier parte dellos,
ora los poſſea vno, o muchos herederos;[n] y el q̃ pagare deſta ſuer-
te, puede pedir ſus partes a los demas coherederos, con ceſsion de
acciones del acreedor:[o] y por la deuda que deuia el difunto no ſo-
64 lo puede ſer executado el heredero, ſino tambien † el que poſſee los
bienes del deudor pro poſſeſſore, como el fideicomiſſario, o legata
rio de todos los bienes, y el fiſco que ſucedio en ellos; y contra el
monaſterio que ſucedio en los que pertenecian al religioſo; y con-
tra los executores teſtamentarios a quien ſe cometiò la diſtribuciõ
de todos los bienes, por auer dexado por ſu heredera el alma.[p]

Y auiendoſe de hazer execucion por alguna manda, o legado, o
65 fideicomiſſo, † preſentado el teſtamento del difunto, y precediendo
auto del juez contra el heredero, en que le manda que lo reconoz-
ca y pague, no pagando, ſe dà mandamiento de execucion cõtra el
heredero;[q] y contra el tercero poſſeedor de la coſa hypotecada,
como queda dicho, en que ſe prohibio la enagenacion de la miſma
coſa, ha lugar la execucion derechamente, ſin ſer neceſſario citar, nì
hazerſe con el principal deudor.[r]

FORMA DE HAZERSE LA EXECVCION.

LA forma y orden de hazerſe la execucion es, que pareciendo
la

a *L. fin. C. ſine cenſ. vel reli.*
b *Con. lib. 3. reſol. c. 18. verſ. 6.*
c *Ita Greg. verb. ni las enagenara, in l. 73 tit. 18. p. 3. vide l. 13. tit. 7. p. 3. Villalo. de cõm. opi lit. A. n. 139 vbi tenent hoc caſu ſufficere generalẽ hypothecam.*
d *L. cum poſſeſſor. ff. de cenſ.*
e *L. 1. & 2. C. quibus res indi. non noc.*
f *Con. pract. c. 15. n. 7. Greg. in l. 13. tit. 7. p. 3. l. fin. C. de litig.*
g *L. 2. C. plus val. quod agi.*
h *L. certe. ff. de preca.*
i *L. 2. C. de pig. Greg. verb. tal coſa, in l. 7. tit. 18. p. 3.*
k *Ex l. qui reſtituere. ff. de rei vend. l. 3. tit. 27. p. 3. l. 6. titul. 17. lib. 4. Recop.*
l *Parl. lib. 2. c. fin. 5. p. §. 2. nu. 5.*
m *De qua in l. prædia. C. de euict. l. ſi cõuenerit. l. ſi fundũ. ff. de pign. act.*
n *L. Moſchis. ff. de iure fiſ. Rod. in l. poſt rem indi. verb. que las cumplades. Gomez de Leõ cent. 1. alleg. 17.*
o *Parl. lib. 2. c. fin. 4. p. §. 1. nu. 11.*
p *Parl. vbi proxime §. 2. nu. 1.*
q *Rode. in l. poſt rem. caſu. 6. nu. 6. Auil. c. 10. verb. execucion. nu. 8.*
r *L. 67. tit. 5. part. 5. Greg. gl. 3. l. 73. tit. 18 p. 3. & l. 13. tit. 7. p. 3. Parl. lib. 2. c. fin. 4. p. §. 5. num. 18. & 19. quos ipſe allegat.*

la parte ante el juez competente, ✝ con su escritura guarentigia, o 66
otro recaudo bastante, de los que se ha dicho que traen aparejada execucion, pide por auto mandamiento de execucion, sin dar peticion, ni hazer otra diligencia, y se le dà por escrito: porque de otra suerte haziendose la execucion sin mandamiento por escrito, y opponiendolo la parte executada, serà nula la tal execucion;[a] y no seria nula la execucion, en que no aya jurado la parte serle deuida la deuda, o cantidad que pide, y no pagada.[b]

a *Vt in l. 17. tit. 21. lib. 4. Recop.*

b *Rod. in l. post rem. §. fin.*

BIENES EN QVE SE HA DE HAZER.

Y AVIENDO el executante sacado el dicho mandamiento, le dà al Alguazil que quiere, el qual se ha de executar sin embargo de apelacion;[c] ni otro remedio ni recurso alguno: y el Alguazil haze la execucion en la persona y bienes del reo executado. Lo primero, en muebles, si los tuuiere en la cantidad de la deuda, y sino, en raizes, jurando que no los tiene muebles quantiosos; y si se haze primero en raizes auiendo muebles, es ninguna, como hecha contra la forma de la ley Real, assi que el executado, ha de nombrar bienes en que se haga la execucion; y no lo haziendo, el acreedor, o executor los nõbra:[d] y aun el fiador en quien se haze, o 67
contra quien se pide la execucion, puede nombrar bienes del deudor principal en que se haga:[d] y assi es necessario hazerse en bienes ciertos, y señalados del deudor, y serà nula la que se hiziere en todos los bienes generalmente.[e]

c *Parl. lib. 2. c. fin. 5. p. §. 2. nu. 22.*

d *Auil. c. 10. verb. execucion. nu. 39.*

e *L. 1. C. de iur. dom. Imper.*

Y bienes muebles se dizen, los que segun su naturaleza se mueuen, o pueden ser mouidos; y al contrario los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma ✝ no se pueden mouer, ni ser mouidos, 68
se dizen, y son bienes raizes.[f] Y assi la madera, piedras, ladrillos, teja, puertas y ventanas, y rejas, que estan puestas, o fijadas en la casa, se dizen bienes raizes, sino es que esten ya quitadas para no boluerlas mas a fijar en ella,[g] o que de nueuo se ayan traido para el edificio, que mientras no estuuieren assentadas en el, se diran muebles; y los palomares se dizen bienes raizes, sino es, haziendose mencion de por si de las palomas;[h] y assi mismo los frutos de los arboles estando pendientes, se dizen raizes, y cogidos muebles.[i]

f *L. momentium. ff. de verb. sign. l. 1. tit. 17. l. 1. tit. 18. p. 2.*

g *L. 28. & 31. tit. 5. p. 5.*

h *L. 6. tit. 20. p. 2.*

i *Tiraq. de retract. §. 1. glo. 7. nu. 37.*

Y las acciones y derechos, o deudas que le deuẽ al deudor otras personas, ✝ se dizen bienes muebles;[k] pero los juros y censos, o rẽtas 69
añales, se dizen y tienen por raizes, sino es que sean redimibles;[l] y los oficios publicos, aunque sean de por vida, ✝ se dizen bienes raizes;[m] y sino es a falta de otros bienes muebles, o raizes del deudor, no se puede hazer execucion en las deudas que le deuen derechamente, sino es en los reditos de los censos, y pensiones añales, q̃ indistintamente se haze en ellos, y en el dinero que tenga en guarda, o depositò en tercera persona el deudor.[n] 70

k *Pin. 1. p. in rubr. de bon. mat. t. nu. 24.*

l *Vaez. de iure emphyt. 1. p. q. 32. nu. 15. l. 1. vbi Gregor. gl. 2. per text. ibi tit. 17. p. 2.*

m *Alex. & Iass. in l. exigendum. ff. qui satisf. cog.*

Deuese pues hazer la execucion, y pago al acreedor, en los bienes del deudor muebles, si los huuiere, y a falta dellos, en los raizes; y no los auiendo, con nueuo auto del juez, y constando ser assi, se haze en los nombres de los deudores, ✝ que es en las deudas, dere- 71
chos,

n *L. 2 D. Pio. 6. fin. ff. de re iudi. Bald. in l. etiam. C. de executi. res iudi. col. 3.*

chos, y acciones que deuieren al deudor principal, y ha de ser en las mejores que tuuiere, y mas ciertas y abonadas; [a] y no siẽdo muy llanos los tales bienes, o derechos del deudor, en que se quiere hazer la execucion, o pago, se puedẽ dexar, y hazerse en otros bienes, deudas, o derechos que aya del deudor, sin contienda, ni pretension de otro acreedor que mejor derecho tenga. [b] Y es de notar, q̃ las deudas que le deuen al deudor, o derechos y acciones q̃ tiene contra otros sus deudores, no se tienen por bienes muebles, ni raizes conforme a derecho, sino por otro tercero genero de bienes diuerso. [c]

Y los bienes executados muebles, o raizes, se han de inuentariar, y secrestar, y ponerlos en deposito, y no los ha de lleuar el Alguazil. [d] Y assi regularmẽte † se puede hazer execuciõ en qualesquier
72 bienes del deudor, derechos, y acciones, sino es en los exceptados por derecho: [e] y haziendose en algun oficio publico, puede ser cõ-
73 pelido † el deudor a renunciar en la persona en quien se rematare, sino es que no sea renunciable el tal oficio, que en tal caso puede por el tiempo de su vida renunciar, y no mas. [f]

Y los vezinos del pueblo no pueden ser executados por las deu-
74 das de la ciudad, † o villa, o Vniuersidad, [g] ni por ellas se puede hazer execucion en las casas del Cabildo, ni en otras cosas necessarias al vso publico; [h] ni en los positos, o alhondigas; [i] ni por las deudas
75 del marido se puede executar † en los bienes de la muger, ni en vestidos de muger por presumirse ser suyos; [k] aunque esto vltimo no se guarda, sino es que ella prueue serlo; ni se puede executar en las
76 casas, y morada † de los caualleros hijos dalgo, ni en sus armas y cauallo; [l] sino es por deuda Real, y aunque lo sea, no se puede hazer execucion en las armas y cauallo del vso ordinario de su persona de tal cauallero, o hijodalgo; [m] y aunque sean de otras personas que no sean nobles, y aunque sea por deuda Real, no se puede executar en ello, siendo para el vso ordinario de la persona, y auiendo otros bienes en que se haga. [n]

Y en las yeguas, y crias de cauallos de casta, y cauallos que tuuie-
77 ren los dueños dellas, † no se puede executar, [o] ni en los libros de los Abogados, [p] ni en bueyes, ni en mulas de arada, ni en sus aparejos, ni en los esclauos para la labrança diputados, aunque no aya otros bienes, [q] excepto siendo por marauedis, y auer del Rey, o rẽta de las propias tierras que se labran, o por lo que el señor de la heredad les huuiere prestado a los labradores para la labor, y en estos tres casos se entiende quando no tuuieren otros bienes, de que puedan ser pagadas las dichas deudas, ni pueden ser executados en ningun tiempo en los dichos tres casos, ni por otro alguno en vn par
78 de bueyes, mulas, o otras bestias de arar; ni puedẽ ser presos † por deuda que no decienda de delito en los seis meses del año, desde principio de Iulio, hasta fin de Diziembre. [r] Pero esta prematica de labradores no se entiende en los diezmos, y rentas Eclesiasticas. [s]

Ni se puede hazer execucion en las herramiẽtas que el oficial tie-
79 ne para el vso † ordinario de su oficio; [t] ni en el estipendio, y paga de

a *L. à Diuo Pio. §. sit quoque versic. sed verum. ff. de re iudic. l. 3. tit. 27. part. 3. vbi Greg. glo. 2.*

b *D. l. à Diuo Pio. §. si super rebus, vers. sed & illud, Greg. per text. in d. l. 3. glo. 9. 10. & 11.*

c *L. qua Tuberionis. §. in peculio. Greg. in Proœ. tit. 17. p. 2.*

d *L. 7. tit. 21. lib. 4. Recop.*

e *L. 19. d. tit. 21.*

f *Gom. 2. tom. c. 15. num. 17. ex l. 20. tit. 31. p. 3.*

g *L. 7. tit. 17. lib. 5. Recop.*

h *Marant. in specul. tit. de exerut. nu. 51.*

i *L. 16. d. tit. 21. Parla. lib. 2. c. fin. 5. p. §. 3. nu. 3.*

k *Bald. in l. ob maritorum. C. ne vxor pro mari. l. 1. C. ad l. Iul. de vi pub.*

l *L. 3. tit. 27. p. 3.*

m *L. 13. tit. 2. lib. 6. Recop.*

n *L. 9. tit. 1. l. 1. tit. 6. lib. 6. Rec. vbi Azeued. nu. 6.*

o *L. 2. & 3. tit. 17. lib. 6. Rec.*

p *Iuxta l. 3. tit. 10. p. 2. l. aduocati. C. de adu. diu. Dueñas regul. 275.*

q *L. 4. vbi Greg. gl. 2. tit. 13. p. 5. l. 25. tit. 13. lib. 8. Rec.*

r *Vt in nou. pragm. ann. 94. l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.*

s *L. 26. d. tit. 21.*

t *Marant. in specul. de execut. nu. 29. arg. l. 4. tit. 16. lib. 5. Rec.*

de los ſoldados en lo que fuere neceſſario para ſu ſuſtento, † ni en 80
los ſalarios de los juezes;[a] ni delos Clerigos que fuere para ſu ſuſ-
tento;[b] ni en los bienes de mayorazgo, y ſujetos a reſtitucion, ſi-
no es en las rentas y reditos, dexandole congrua ſuſtentació al exe
cutado;[c] ni en la propiedad de la coſa ſujeta a ſeruidumbre, con
cargo della;[d] pero puedeſe hazer en el vſufruto que vno tiene en
alguna coſa:[e] y no ſe puede hazer en las ſeruidumbres reales que
vn edificio deue a otro;[f] ni en los marmoles, † y colunas, rejas, ni 81
otras coſas pueſtas, y fijas en los edificios, porque no ſe deformen
ni deshagan, ſino es que ſe haga la execucion en todo el edificio, o
caſa;[g] ni ſe puede hazer en la cama, † y veſtido ordinario, y otras 82
coſas neceſſarias al vſo cotidiano de qualquier perſona, auiendo
otros bienes en que ſe haga; y aunque no los aya, no ſe le ha de qui
tar el veſtido ordinario que trae pueſto al deudor.[h]

PROSIGVE LA ORDEN DE PROCEder en la execucion

HECHA pues la execucion, el eſcriuano que lleua el Alguazil cita al executado para los autos, y pregones, y ordinariamente el reo reſponde, que ſe dà por citado, y los pregones por dados, con proteſtacion de gozar de los terminos dellos, y de la exe-
cucion; y omiſſa la citacion † en los caſos que ſe deue hazer antes 83
de la execucion, es nula; pero ſi el reo no apela, o no pide eſta nulidad ante el miſmo juez de la cauſa, antes de hazer algun auto en ella, es valida la execucion, y pidiendolo antes, es nula, y ſe ha de reuocar por el miſmo juez, o por el de apelacion.[i] Y es de notar, que es nula la execucion en que ſe peruirtio el ordẽ, y forma, dado por la ley Real, faltando lo que en ella ſe pone por forma, y modo de proceder,[k] ſiendo contradicho por la parte, porque de otra fuerte, no alegandoſe eſta nulidad, queda firme lo hecho, y actuado.[l]

Y executando en perſona al reo el Alguazil, le pide fiador de ſaneamiento, el qual ſe obliga, que los bienes en que ſe hizo la execucion ſon del executado, y que valdran la quantia al tiempo del remate, o lo pagarà, y no le dando, le pone en la carcel.[m] Y ſi es deu-
dor de deuda Real, † aunque dè la dicha fiança, ha de ſer preſo, ſino 84
es el arrendador, o recaudador mayor de las rentas Reales, quedando la dicha fiança, no ha de ſer preſo por marauedis del Rey.[n]

Y eſte fiador de ſaneamiento, ora ſe ſentencie la cauſa de remate, o ſe reuoque en la primera inſtancia la execucion hecha contra el deudor a quien fio, ſiempre queda obligado a pagar, o ſuplir la quantia, ſi los bienes en que ſe trauò, y hizo la execucion, no fuerẽ quantioſos, aſsi en primera inſtancia, como en la ſegunda, ora las partes apelen, o no, porque tal fiador, y fiança ſe dà, no ſolo para la primera inſtancia, ſino tambien para la ſegunda, y para todo el juizio, y para la miſma coſa juzgada;[o] mas para quitar de dudas al tiempo que ſe recibe la fiança, conuiene hazer que el fiador de ſaneamiento ſe obligue, que ante qualquier juez que paſſare el nego-

cio,

a L. Stipendia. C. de execu. res iud. l. 3. tit. 27. p. 3.

b Parl. d. §. 3. nu. 19.

c Parl d. §. 3. n. 31.

d L. 8. tit. 31. p. 3.

e L. 22. d. tit. 31.

f L. 12. d. tit. 31.

g Bart. in l. nutu. §. fin. ff. de leg. 3.

h L. 5. tit. 13. p. 5. l. 22. tit. 12. lib. 1. Rec.

i Parl. lib. 2. c. fin. 5. p. §. 2. nu. 16.

k Vt in l. 19. tit. 21. lib. 4. Rec. arg. l. cum ergo. §. ſi Prætor. ff. de tranſ.

l Pan. in l. filio præterita. ff. de in ius rup.

m Vt in d. l. 19.

n L. 14. tit. 10. l. 7. tit. 16. lib. 9. Reco.

o Vt in §. 1. inſti. de ſatiſd. & ex l. Græcè. §. 1. ff. de fidein. Boer. deciſ. 315. n. 5. Clar. §. fin. q. 46. n. 20. Parl. qui reſpondet ad l. cũ apud. ff. iudi. ſol. in d. nu. 16.

cio, y aunque se apele de la sentencia de remate, de qualquier manera que suceda, los bienes valdran la quantia, y no lo valiendo, pagarà de sus bienes.[a] Porque si se obligasse el tal fiador limitadamente, nombrando el nombre del juez y de la instancia, diziendo, que se obliga, que los bienes seran quâtiosos al tiempo del remate que hiziere tal juez, o en tal instancia, no estarà obligado, por lo que se sentenciare en la segunda instancia y apelacion, o por otro juez; de suerte, que si el juez de la primera instancia reuocare la execucion, y el de la segunda mandasse hazer el remate, no serâ obligado el fiador a cosa alguna.[b]

Y es de notar, que auiendose hecho la execucion en virtud de escritura publica, o otro instrumento guarentigio, que de suyo trayga aparejada execucion, no basta en este caso, ni se librara el reo de prision, dando fiador dela haz en lugar del de saneamiento, aunque no le halle, y aunque el tal fiador dela haz se obligue, que cada y quando que le fuere mandado, bolverà a la carcel al reo executado, y no lo cumpliendo quedarâ por fiador de saneamiento, porque no se cumple con esto la forma dada por la ley Real.[c] Y esto se pratica assi generalmente, y se deue guardar;[d] sin embargo de que lo contrario se aya guardado en algunos tribunales;[e] y el juez que le admitiesse, siendole contradicho, y auiendo perjuizio de parte, podria ser sindicado por ello, y la parte puede apelar del auto en que se admitiesse tal fiador de la haz, por defeto del de saneamiento, sino fuesse con consentimiento de la parte interessada.

Mas en qualquier otro caso, en q̃ el deudor conuenido sea condenado, y obligado a dar satisfacion, y fiança, y seguridad de la deuda, o de otra cosa que se le pida, a falta de fiador de saneamiento, bien podrà admitirse la fiança de la haz.[f]

Tambien a falta de fiador de saneamiento, el deudor para salir de la prision, podra pedir que auida informaciô de como los bienes en que se trauò, y hizo la execucion, son suyos, y quantiosos, y podrà ser suelto, si los testigos dixeren que son los bienes del deudor quantiosos, y lo seran al tiempo del remate, para el principal y dezima, y costas de la execucion, que en tal caso son como fiadores, y abonadores del deudor, y con tal informacion podrà ser suelto el deudor:[g] porque de otra suerte, si los testigos en este caso dixessen solamente que son los bienes del deudor; y aunque tambien dixessen que son quantiosos, como no digan juntamente que seran quantiosos para la paga al tiempo del remate, no por esto quedaran obligados a cosa alguna, ni se podran dezir fiadores de saneamiento, sino es prouandose contra ellos auerlo dicho cô dolo y malicia para librar al deudor, y defraudar al acreedor su deuda, y este dolo no se presume, sino se prouasse contra ellos,[h] excepto en los testigos de abono, y aprouacion, y nombramiento del administrador, recetor, o cogedor de las alcaualas, o otras rentas Reales, que quedan obligados al saneamiento de la renta, como si fueran fiadores.[i]

a *Vt ref. leant Boer. & Clar. vbi proxime.*

b *Sic intelligẽdus est text. in d. l. cum ...nd. & Bart. ibi, & gloss. in l. 2. C. de procur. & commun. quam refert Boer. & Clar. vbi proxime, & Vinius opin. 198. lib. 2. Gabr. lib. 3. tit. de fideiuss. conclus. 4.*

c *D. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.*

d *Ex Cona. lib. 2. resolu. c. 1. nu. 2.*

e *Vt refert Rod. Suar. in l. 2. tit. de los emplazamientos. nu. 3. vers. vlterius nota.*

f *Et procedet tunc opinio Rod. vbi proxime.*

g *Quo casu intelligo procedere. l. cum ostendimus. §. fin. ff. de fideiuss. tutorum secundum veriorem intellectum, quem refert Ias. ibi nu. 7. & Azeu. in l. 13. tit. 9. li. 3. Rec. Anen. in diction. verbo almoneda. Baeça de inop. debit. c. 1. nu. 29. Clar. lib. 5. §. fin. q. 45. num. 11. Gama. decis. 379. nu. 1.*

h *Argu. l. eleganter. §. fin. ff. de dolo, vbi probatur, quod qui affirmauit alium esse diuitem, idoneum, vel locupletem, & forte ex hoc alius cum eo contraxit, non videtur pro eo intercedere, nec tenetur de dolo, nisi probetur dolo, vel calliditate fecisse. Gom. 2. tom. c. 13. nu. 5. Azeu. in d. l. 13.*

i *Vt in l. insta. l. ex actores, in fin. C. de suscept. lib. 10.*

QVE PERSONAS NO PVEDEN ser presos por deudas.

NO pueden ser presos por sus deudas las personas priuilegiadas, como son, el q̃ tuuiere doze yeguas de viẽtre de casta, o dende arriba, y las huuiere tenido tres años antes continuos; ni puede ser preso por deudas contraydas despues que las tuuiere, sino es que procedan de rentas Reales: [a] ni el heredero 86
† por deuda del hazienda que heredò, exhibiendola, y auiendola acetado con beneficio de inuentario:[b] ni el tutor, o curador, o administrador, por deuda de su menor, sino es no quiriendo exhibir los bienes que tiene de su menor, o parte: [c] ni los procuradores de Cortes, † mientras en la Corte estuuieren, sino es por rentas Reales, o por deuda que proceda de delito, o cõtrato que alli huuiere hecho, o contratado, y lo mismo se entiende de los procuradores de los pueblos, que van a la Corte, o Chancilleria a negocios de su ciudad, o villa.[d] 87

Ni puede ser preso por deudas el hijodalgo, sino es por deuda q̃ deua, como arrendador, † o cogedor de pechos, o derechos Reales, deuidos al Rey, y no a otras personas, y tampoco por otras deudas Reales, ni alcaualas. [e] Pero puede ser preso el hidalgo por deuda que fue † para su rescate, o de sus parientes; [f] y lo mismo procediendo de delito:[g] y si oculta sus bienes: [h] y por la deuda que al tiempo del cõtrato negò ser hidalgo: [i] y por deuda que proceda de la tutela, si fue tutor, o curador: [k] y por la condenacion hecha al que fiò en causa criminal.[l] Y el hijodalgo, no alegando serlo, no goza de su priuilegio, † porque en duda, no se presume serlo, o si renuncio su priuilegio, que puede hazerlo: [m] y lo mismo si vsò de oficios de mercaderia publicamente; o de oficios viles;[n] ni el que cayò en infamia; [o] ni los hijos bastardos de los nobles, [p] saluo los naturales, que estos gozan de la nobleza de sus padres. [q] 88 89 90

Y naturales se dizen, quando al tiempo que nacieron, o fueron concebidos, † sus padres podian casar justamente, y sin dispensacion, y reconociendole el padre por tal su hijo, aunque no aya tenido en su casa la tal muger: [r] pero el hijo de la muger noble no goza de la nobleza, si el padre no era noble. [s] Y las causas tocantes a la nobleza, † en quanto a la deuda por incidencia, se han de intentar ante el mismo juez de la deuda, y basta mas leue prouança en este caso de la que se requiere, tratandose de la causa de la nobleza principalmente, pero no se prejudica al fisco Real por esta determinacion. Y durante † el conocimiento de causa en esto, e incidenter, sobre deudas que se ha de hazer con citacion de partes, y conocimiento sumario de la causa, ha de ser suelto el reo en fiado de la haz; [t] mas tratandose de la nobleza principalmente, se ha de tratar ante los señores Alcaldes de hijosdalgo de la Real Chancilleria de Valladolid.[u] 91 92 93

Y los Vizcaynos nacidos en Vizcaya, son tenidos por nobles, y gozan

a L.3. titul. 17. lib. 6. Recop.
b L.5. 6. & 10. tit. 6. part. 5.
c Parl. lib. 2. §. fin. 4. p. §. 3. nu. 14.
d L. 4. tit. 3. p. 3. l. 10. & 11. tit. 7. lib. 6. Rec.
e L. 4. tit. 2. lib. 6. Rec. vbi Azeu. n. 27. Lasart. de alcaualas. c. 18 n. 63.
f Azeu. in d. l. 4. nu. 28.
g L. 6. d. tit. 2.
h L. 4. tit. 19. lib. 5. Rec. Azeu. vbi supr. nu. 31.
i Azeu. in l. 4. n. 29. tit. 2. lib. 6. Recop.
k Castell. in l. 79. Taur.
l Castell. ibi, glo. fin. in fin.
m Azeu. d. l. 4. n. 20. vide Cou. c. quamuis pactum. 2. p. nu. 5.
n L. 12. & 25. titul. 21. p. 2. l. 3. tit. 1. lib. 6. Recop.
o L. 7. tit. 6. p. 7.
p L. 1. tit. 13. p. 4. l. 2. tit. 6 p. 7.
q L. 1. tit. 11. p. 2.
r L. 9. titul. 8. lib. 5. Recop.
s L. 3. tit. 21. p. 2.
t Azeu. in l. 19. nu. 68. tit. 2. lib. 4. Rec. Guti. de iur. 1. p. c. 16. num. 6.
u L. 1. tit. 51. lib. 2. Recop.

94 y gozan del priuilegio † de nobleza, y sus decendientes; y assi
prouando ser decendientes dellos basta; [a] y los tales no pueden
95 ser presos por deudas: y tampoco lo pueden ser los soldados, † es-
tando ocupados; [b] ni los graduados de Dotores, o Liceciados en
derecho, o medicina, o otra facultad, por qualquiera Vniuersi-
dad de las aprouadas de Castilla, aunque no sea por ninguna de
las quatro contenidas en la ley Real; porque solo quanto al pe-
96 char, † no gozan sino solo los graduados en ellas, y de los demas
priuilegios gozan todos los graduados en las demas de Castilla, [c]
como dicho es, especialmẽte estando in actu aduocationis, vel le-
ctionis. [d]
Y los Abogados graduados en qualquiera de las dichas Vni-
uersidades, gozan de todos los priuilegios de hijosdalgo, excepto
del no pechar, aunque sean bachilleres: [e] y los Clerigos, aunque
97 sean de menores ordenes, † trayendo habito, y tonsura clerical, y
teniendo beneficio Eclesiastico, y por sus juezes se les dexa con-
grua sustẽtacion, auiẽdose de pagar sus deudas, y no pueden renũ-
ciar este priuilegio: [f] ni los labradores, durante el tiempo de su
Agosto, como queda dicho: y tampoco pueden renũciar este pri
98 uilegio, † sino es por deuda Real, o por diezmos, o rentas Eclesias-
99 ticas: [g] ni la muger puede ser presa por deuda, † sino procede de
delito, y no se puede renunciar este priuilegio: [h] ni el menor de
25. años, sino es que administre sus bienes. [i]
Tampoco pueden ser presos por deudas los que no puedẽ ser
100 conuenidos en mas † de lo que pueden hazer, y se les ha de dexar
congrua sustentacion, que es lo necessario para su sustento, [k] co-
mo son, el ascendiente, y descendiente, suegro, y yerno, marido, y
muger, y por la deuda del vno por el otro, no pueden ser presos,
ni conuenidos en mas de lo q̃ pueden; [l] ni el juez residẽciado; [m] ni
los que por caso fortuito perdieron su hazienda, y vinieron en po-
breza sin su culpa, [n] por infortunio de guerra, o fuego, o naufra-
gio, o robo; ni el muy enfermo miẽtras lo estuuiere, antes si enfer
mare grauemẽte, estando preso por deudas, ha de ser suelto en fia
101 do de la haz para curarse: [o] y los Regidores † pueden ser presos
por deudas de su ciudad, o villa; [p] pero el compañero, aunq̃ sea en
cierta negociacion, no puede ser preso por deuda de la cõpañia,
pues no puede ser conuenido sobre ello in solidum, sino solo en lo
que puede hazer, saluo si renuncio este beneficio. [q]

A QVIEN SE DEVE HAZER la paga para ser bien hecha.

Y Porque antes de ser executado el deudor, o luego que lo es,
antes de passarse el termino de la ley Real, suele pagar por es-
cusar la molestia, y costas de la execucion, es necessario aduertir,
como ya quien ha de pagar. Y digo, q̃ la paga se deue hazer para
102 ser bien hecha, al acreedor, † o a su procurador, q̃ tenga poder es-
pecial para recebirlo, [r] y al que publicamẽte hazia sus negocios y
cobran-

a L.4. & 5. tit. 16. l. 9. tit. 9. vbi Azen. in proc. nu. 2. lib. 6. Rec.

b L. miles. ff. de re iudic.

c L. 8. & 9. tit. 7. lib. 1. Recop.

d Azen. in l. 19. d. tit. 21. Parl. lib. 2. c. fin. 5. p. §. 6. n. 20.

e Azen. & Parl. vbi proxime. n. 25.

f Cap. Odoardus de solu. Con. lib. 2. resol. c. 1. nu. 9.

g L. 25. & 26. tit. 21. lib. 4. Rec. l. 25. tit. 13. lib. 8. Rec.

h L. 10. tit. 3. lib. 5. Rec. vbi Azen.

i Parl lib. 2. c. fin. 5. p. §. 6. nu. 35.

k Azen. in l. 19. n. 65. tit. 21. lib. 4. Rec.

l L. 11. tit. 16. p. 3. l. 5. tit. 11. p. 4. l. 1. tit. 15. p. 5.

m Auil. c. 5. verb. durante. nu. 10.

n Faber in §. fin. inst. de act. nu. 30.

o Farina. l. to. crim. titul. 4. de executi. q. 23. nu. 37.

p Azen. in l. 16. nu. 5. tit. 21 lib. 4. Rec.

q L. 15. vbi Grego. glo. 3. tit. 10. p. 5. l. 1. tit. 15 p. 5.

r L. solutum. §. solutum. ff. de solut.

cobranças,[a] aunque al tiempo de la paga se le huuiesse reuocado
el poder, sin que por esto pueda ser imputado de negligente, por
no auer inquirido, si toda via tenia poder, o no, para cobrar la ha-
zienda del señor el tal agente y cobrador, que comunmente era
tenido por tal:[b] y al tutor, o curador, siendo deuda de su menor,
es bien pagada:[c] y al marido, siendo dote de la muger, porque si
es otra deuda suya, es necessario poder de la muger para recebir-
lo:[d] y vale la paga que se hizo al hijo familias, o fator con quien
se contraxo la deuda, de voluntad de su padre, o señor.[e]
Y siẽdo dos los acreedores q̃ han de auer la deuda, o dos cõpa- 103
ñeros, † se paga bien al vno dellos:[f] y pagandose la deuda al juez,
o al alguazil executor, serà bien hecha la paga:[g] y siendo cõpeli-
do el deudor por el juez, a pagar la deuda que deue a vno, a otra
persona, pagarà bien, requiriendo al acreedor, o haziendole noti-
ficar el mismo mandamiento del juez, no siendo por otra deuda
que el mismo le deua.[h] Y estando embargada la deuda por la jus
ticia, † se impide la execucion, y se escusa de pagar el deudor, no 104
auiendose hecho por su culpa el embargo, o por auer incurrido
en mora, y tardança en pagar, o siendo deuda que el deua a otro.[i]
Y es de notar, que no daña † al acreedor la confession hecha por 105
su procurador, de auer recebido el dinero su parte, no auiẽdo mas
prouança:[k] y que pagando el deudor, sin declarar a cuenta de que
deuda lo paga, se entiende en duda, que pagò lo que deuia por o-
bligacion, y no lo que deuia por cedula, o conocimiento simple al
mismo acreedor.[l]

BVELVE A PROSEGVIR EL orden de proceder.

PAgando pues el executado dentro de 24. horas, q̃ corren des-
de el punto que se hizo † la execucion, no deue pagar decima, 106
ni costas, y lo mismo seria, si requirio a la parte con el dinero, o al
escriuano, o alguazil dentro dellas, aunque passasse la hora, por no
quererselo recebir, o por estarlo contando:[m] y sino paga dentro
de las 24. horas, como dicho es, tãpoco se puede cobrar della de-
cima, hasta estar pagado el principal de su deuda, como luego se
dirà, pero van corriendo los terminos de la via executiua, que son
† nueue dias para los pregones, si la execuciõ se hizo en bienes mue 106
bles, y si en raizes, veinte y siete, y passados a otro dia despues, el
acreedor haze citar de remate al executado, † sin pedirlo por peti 107
ciõ, ni auto, y esta citacion de remate se deue hazer en persona del
reo; y si se esconde, o anda ausente maliciosamente, basta que se ci
te la gente de su casa, si se hizo la execucion en persona.[n]
Y el reo tiene tres dias para oponerse desde el dia de la citaciõ,
mas quando se opone antes de ser citado † de remate, no es necef 108
sario serlo, porq̃ con parecer assi, se suple, o si se dio por citado al
tiẽpo de la execuciõ:[o] y si en defeto † d̃ los bienes rematados se hi 109
ziesse de nueuo la execuciõ en otros diferẽtes, seha de citar de nue
uo al deudor para el remate dellos:[p] y si se opone, se le encargan
los

a L. filiæ, eod. tit. §. recte insti. mand. l. vero procuratori, eodem tit.

b L. eius, qui in prouincia, verb. placebat. ff. si cert. pet. Escob. de ratiocin. c. 19. nu. 48.

c L. 4. & 5. tit. 14. part. 5.

d L. cum maritum. C. de sol. l. maritus. C. de procur.

e L. quod seruus. ff. de sol.

f L. 1. C. de duobus reis. l. 5. tit. 14. par. 5. Guti. allegat. 12.

g L. quæsitum. ff. de distra. pig. Auend. c. 17. correct. n. 10. 1. p.

h Azeu. in l. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. nu. 18.

i Guti. lib. 1. pract. q. 113. nu. 1. & 4.

k Bart. in l. 2. §. fin. ff. si cert. pet.

l L. cum ex pluribus. ff. de sol. l. 10. tit. 14. part. 5.

m Argum. l. quibus diebus. ff. de cond. & dem. l. 22. tit. 9. p. 6. facit. l. 1. & 2. C. de insti. & substi. & l. 38. tit. 13. p. 5.

n L. 19. dict. tit. 21. Parl. lib. 2. c. fin. 5. p. §. 9. nu. 6. vbi n. 10. indistincte tenet sufficere ad domum fieri hanc citationẽ, si latitet debitor.

o Auend. in dicto verb. almoneda. Parla. vbi proxime. nu. 3.

p Azeu. in d. l. 19. n. 96.

los diez dias que tiene, para alegar, y prouar sus excepciones, que
110 corren desde el dia que se opone,[a] † aunque no los encargue el
juez, y no se cuenta aquel dia primero en el termino dellos:[b] den
tro del qual termino precisamente han de ser presentados, y exa-
minados los testigos, y passados, no pueden examinarse, ni aun
presentar escrituras el reo;[c] y no corren en los dias feriados, que
se dan antes, y despues de las pascuas, y fiestas solenes;[d] ni corren
contra el acreedor, a quien no se notificaron.[e]

Y de la oposicion, y alegaciones, se dâ traslado al executante,
y el responde si tiene que dezir, y alegar, y ambas partes, si quierē
hazen sus prouanças, las quales han de hazer necessariamente dē
111 tro de los dichos diez dias:[f] y este termino † de los diez dias, se
puede prorrogar de pedimiento del acreedor;[g] y aunque se pro-
rrogue, siempre queda via executiua, con las mismas calidades q̄
112 antes:[h] y para la prouāça de la vna parte, † se ha de citar a la otra,
y de otra suerte no es valida.[i] Y puede pedirse que jure posicio-
113 nes el acreedor, † aunque se pida passado el termino de la oposi-
cion; y estando fuera de la juridicion, se ha de dar requisitoria pa-
ra ello, a costa del que la pide;[k] y no se admiten tachas de testi-
114 gos † en estas causas executiuas, como en las demas sumarias,[l] ni
el juramento in supplementum probationis.[m]

EXCEPCIONES QVE IMPIDEN la via executiua.

LAS excepciones que impiden la via executiua, conforme a
115 la ley Real son, † que huuo pacto de no le pedir, o que el cō-
trato es vsurario, o hecho por fuerça y miedo, o que es falso:[n] y
tambien la excepcion de nulidad impide la via executiua, y el no
ser parte el que la pide, ni auer legitimado su persona, o que pro-
cede de juego la deuda.[o] Y entre otras excepciones que impidē
116 la via executiua, es vna † la declinatoria, † y la del cōpromisso, y
de la cosa no entregada, y de no estar pagado el precio;[q] y no ha
lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio;[r] aunque el
error de cuenta se admite, y impide la execucion, hasta que se des-
haga.[s] Y sobre todo prouandose la paga de lo que se pide, y aun
prouando el deudor la paga de tres años atras proximos, en los re-
ditos y pensiones añales, que deuia y está obligado a pagar, que-
da tambiē prouada la paga de los demas atrassados anteriores,[t] y
la excepcion de nouacion.[u]

Y cōstandole al juez por los autos del processo, puede por qual
117 quiera destas † excepciones repeler a la parte de su oficio, sin que
el actor lo pida si quisiere;[x] y la excepcion del dinero no cōta-
118 do, † alegandose dentro de dos años, y no auiendose renunciado
la ley de la non numerata pecunia, impide la execucion, y la pro-
uança de lo contrario, es a cargo del actor;[y] mas auiendose
119 renunciado la dicha ley, † aunque sea en la misma escritura
de obligacion, como de ordinario se haze, vale, y la prueua

a L. 3. d. tit. 21.
b Caste. in l. 64. Tau. num. 82.
c Vt in l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.
d Cap. fin. de fer. d. 34. tit. 2. p. 3.
e Parl. lib. 2. c. fin. 5. p. §. 10. nu. 15.
f L. 2. d. tit. 21.
g Parl. vbi proxime n. 13. & 15. Gut. li. 1. q. 116.
h Argu. l. sed & si. ff. de procur.
i Azeu. in d. l. 2.
k Azeu. in d. l. 2. n. 16.
l L. 72. tit. 4. lib. 3. Rec. Parl. d. §. 10. nu. 26.
m Vt in l. 19. d. tit. 21.
n L. satis. C. de fals. l. 1. & 2. d. tit. 21. lib. 4. Rec.
o L. 8. tit. 7 li. 8. Re.
p Glos. in Clem. vni. de sequestra. possess.
q Parl. lib. 2. c. fin. 5. p. §. 11. nu. 26.
r Azeu. in l. 1 tit. 21. lib. 4. Rec. nu. 58.
s Ex l. 19. tit. 22. p. 3.
t L. quicumque. C. de apoch. publ. li. 10. Dueñas. reg. 54.
u Parl. vbi supra. n. 12. & in d. c. fin. 1. p. §. 12. lim. 6. nu. 41.
x Glos. verb. pœna, in l. vbi pactum. C. de transact.
y L. 9. vbi Greg. tit. 1. part. 5.

desta excepcion en este caso, pertenece al reo executado, y prouandola dentro de los diez dias, impide la via executiua.[a]

Y la excepcion de no estar entragada la cosa, y la reconuen-
ción, † si durante los terminos de la execucion, le constare al juez 120
de la justicia de la parte executada, impide tambien la execucion:
y lo mismo serà la compensacion, † y el beneficio de la restitució 121
contra la sentencia, o escritura, y el defeto de causa de la deuda, y
que son passados los diez años del dia de la fecha, y otorgamiento
de la escritura, y del dia en que se pudo executar;[b] como si era có-
dicional, o para dia cierto q̃ no es llegado, no tiene aparejada exe-
cucion, hasta estar cumplido el plaço, y condicion.[c]

Y passados los diez años, se puede pedir la deuda por via ordi-
naria † dentro de otros diez, por la accion personal; y la obliga- 122
cion en este caso sirue de prueua bastante de la deuda:[d] porque el
accion personal de su naturaleza dura veinte años, como està di-
cho, ora competa en virtud de escritura publica, o priuada junto
con la executiua, o de por si, sin escritura.[e] Estas y otras muchas
† excepciones ay, que qualquiera dellas que se pueda prouar dé- 123
tro de los diez dias de la ley, impiden la via executiua.[f]

Pero si el reo alegare en su oposicion, que tiene los testigos en
otra parte, fuera del lugar, o del Reyno, † no impiden la via exe- 124
cutiua; y assi sin embargo dello, se sentenciarà de remate, y se
harà pago a la parte: y en este caso en la sentencia de remate se
manda hazer pago a la parte, dando fianças, que si el reo pro-
uare sus excepciones legitimas, que impidan la execucion den-
tro del termino que pareciere al juez, conforme a la ley Real,[g]
le boluerà su dinero con el doblo: y assi mesmo † el reo da fian- 125
ças, que sino las prouare dentro del dicho termino, pagarà en pe-
na otro tanto, aplicado conforme a la dicha ley, y con esto se re-
cibe la causa a prueua, y se procede en via ordinaria, hasta la sen-
tencia difinitiua.

TERÇERO OPOSITOR.

MAS siguiendose la execucion, aunque estè sentenciado
de remate, † si sale a la causa la muger del executado, por 126
su dote, o vn tercero, y se oponen a la execucion, diziendo, q̃ han
de ser preferidos por su dote, o por su deuda, y primero paga-
dos q̃ el executante; de la tal oposicion se manda dar traslado al
executado, y a los demas acreedores, si los ay, y se recibe a prueua
có termino ordinario, y de via executiua se haze ordinaria;[h] y se
procede por la orden y terminos de la ley Real,[i] hasta dar senten-
cia de remate, y graduacion de acreedores, en que se manda pa-
gar a cada vno en su lugar por su antiguedad.

Y quanto al executado, y executante preferido en la sentencia
de remate, † en que huuo tercero, o terceros opositores, aunque 127
se aya seguido por via ordinaria con ellos, se ha de executar, y
hazer el pago, sin embargo de apelacion, ni nulidad, con la
fiança

a Rod. in l. post rem. §. sed pro euidentia. nu. 26. per text. in d. l. 9. p.

b L. 63. Tau. vbi Castell. & Gom. l. 6. tit. 15. lib. 4. Reco.

c Parl. lib. 2. c. fin. 1. p. §. 12. lim. 5. n. 39.

d Rode. in d. l. post rem. limi. 6 n. 3. Bald. in l. plane. ff. quod cũ fal. tut.

e L. 6. tit. 5. li. 4. Rec. contra l. 3. tit. 13. lib. 3. ord.

f Rod. vbi proxime DD. in l. 64. Taur. Azeu. in l. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Rec. Parl. li. 2. c. fin. 5. p. §. 11. per tot.

g L. 2. d. tit. 21. Gut. lib. 1. pract. q. 115. n. 2.

h Grego. in l. 11. tit. 14. p. 5. Cona. pract. c. 16 nu. 4. pro quo est l. 64. Tau. Parl. lib. 2. c. fin. 5. p. §. 10. n. 24.

i L. 4. tit. l. 4 lib. 3. Rec. & nota, quod tertius oppositor admittendus est, etiam post sententiam vltimæ executionis latam. l. 11. tit. 14. p. 5. Paz in c. 4. 5. 7. 2. 10. c. 2. Azeu. in d. l. 41.

fiança ordinaria de la ley de Toledo, como si no huuiera auido ter
128 ceros opositores. [a] Y aunque el tercero † opositor no muestre lue
go incontinenti los derechos que tiene, será admitido, y con so-
la su oposició simple se recibe la causa a prueua en via ordinaria; [b]
sino es en caso que se conozca ser calũnia del opositor, que en tal
caso se deue proceder por la execucion adelante, sin embargo de
la oposicion, sino fuesse mostrando luego incontinenti su dere-
129 cho. [c] Pero si el executante prouasse, † que el deudor executado
tiene bienes bastãtes para pagar al tercero opositor, y a el sus deu
das, en tal caso no se ha de admitir la oposicion del tercero, sino se
guirse la via executiua. [d]
Ni tampoco se impide la execució hecha en algunos bienes del
130 deudor, † quando en la escritura de la muger que se opone por
su dote, o de vn tercero por su deuda, ay hypoteca especial en al-
guna cosa del deudor, y general en todos sus bienes; sin que pri-
mero aya hecho excursion en los bienes obligados por la espe-
cial; y no siendo bastantes para la paga de su deuda, puede pro-
ceder contra los bienes obligados del deudor, por la general, y
no antes: y puede ser compelido a ello, de pedimiento de otro
qualquier acreedor, aunque sea posterior, y tenga solo hypoteca
general de bienes por su deuda; [e] sino es que aya en la escritura
la clausula, que comunmente se acostumbra a poner en las escritu
ras, que no derogando la especial a la general, y por el contrario,
que en tal caso no impide la hypoteca especial, el vso y aproue-
chamiento oara poder cobrar en virtud de la general, de qualesf-
quier bienes del deudor, sin que conste de la dicha excursion, y su
ficiencia de la hypoteca especial. [f]
Y oponiendose a la execucion vn tercero, diziendo, que los bie
131 nes † en que se hizo son suyos, y no del deudor, constando ser
assi verdad por informacion sumaria, se le han de boluer, y ces-
sa la execucion, la qual se haze de nueuo en bienes del verdade-
ro deudor. [g] Y constando que la oposicion del tercero se haze ma
liciosamente, por impedir, o retardar la paga al acreedor, como
no siendo tal, qual de derecho se requiere, o teniendo el executa-
do bienes suficientes, como queda dicho, para pagar a todos, o co
sa semejante, no ha de ser admitido. [h] Y el acreedor primero en
132 tiempo, † aunque postrero en la destinacion de la paga, ha de ser
preferido al acreedor posterior en tiempo, aunque sea primero
en el tiempo de la paga: y assi se puede oponer el primero acree-
dor a la execucion hecha por el segundo, que assi es primero en
la paga, y la impide. [i]
Y tambien oponiendose la muger por su dote a la execu-
133 cion, la impide, † constando por escritura de su dote, y le compe-
te el derecho de retencion por ella, en los bienes executados de
su marido, y se le han de entregar con fianças de tenerlos de ma-
nifiesto, hasta la determinacion de la causa: [k] y puede oponer-
se a la execucion hecha por el acreedor de su marido, sobre la
paga de su dote, aunque el marido aya venido en pobreza sin su
culpa. [l]

a L. 2. 3. & 9. d. tit. 21. Castel. in d. l. 64. Tau. n. 96.

b L. 41. vbi Azeu. tit. 4. li. 3. Rec. Parl. lib. 2. c. fin. 5. p. §. 11. nu. 59.

c Ex l. 6. tit. 10. p. 3. & extraditis per Couar. in d. c. 16. n. 2. in princ. & Parl. lib. 2. c. fin. 3. p. §. 11. nu. 60.

d Glo. in c. suscitata de offic. deleg. Coua. d. c. 16. n. 2.

e L. 2. c. de pig. Con. lib. 3. resol. c. 18. nu. 3.

f Gutierr. cons. 50. n. 3. & 20. Coua. vbi proxime Greg. gloss. 5. l. 14. tit. 13. p. 5.

g L. 3. tit. 27. p. 3.

h Con. pract. c. 16. n. 2. Castel. in l. 64. Tau. num. 96.

i Paz. 1. tom. 4. p. c. 4. nu. 6. & 7. ex l. 1. ff. qui potio. in pign.

k L. 41. tit. 4. lib. 3. Recop.

l L. 29. tit. 11. p. 4.

Y aqui es de notar, que el fifco y la muger tienen el mifmo pri-
uilegio, para fer preferidos † a los demas acreedores, en virtud de 134
la tacita hypoteca:[a] y es preferido el fifco, fiendo anterior al que
dio fu dinero, para la refaccion, o reparo de algun nauio, o edifi-
cio, o para el beneficio de algunas cafas, o bienes comprados:[b] y
el fifco por la hypotecaria recupera, y repite el dinero q̃ fu deu-
dor huuiere pagado a otro acreedor; y aũ podria repetirlo con el
doblo del tal acreedor, fi en fraude del fifco lo huuieffe cobrado.
[c] Y tratãdo el fifco de cobrar la pena del reo por el delito, es prefe
rido a fus acreedores, quãto a la pena q̃ fe les aplicò por el delito;
de fuerte, q̃ fe prefiere a los acreedores de las penas, y no a los de
los cõtratos, q̃ fuerẽ anteriores;[d] pero eftarà obligado a pagar a
los acreedores del reo, cuyos bienes fuerõ cõfifcados, fiendo cõ-
fifcados todos ellos; y no fi fuere fola vna parte dellos, o cierta
quantia de marauedis en ellos, que en tal cafo, aunque huuieffe
acreedores anteriores al fifco, primero cobra el fifco la tal con-
denacion.[e]

Y aunque antes de fer cumplido el plaço de vna efcritura, no
fe puede executar por la deuda, † fi el deudor anda huydo, o fe 135
quiere aufẽtar, y ay fofpecha dello, o ha ocultado bienes, o los va
confumiendo y difsipando; bien fe puede pedir antes del plaço la
deuda, o que fe affegure, o fe depofite, o fea prefo el deudor.[f] Pe
ro el fifco puede pedir antes del plaço a fus deudores, las deudas
que le deuen, por caufa de necefsidad.[g]

SENTENCIA DE REMATE.

PAffado el termino de los diez dias, fe fentencia la caufa de re-
mate, † y por ella fe manda hazer trance y remate de los bie- 136
nes executados, y dellos pago a la parte executante de fu deuda,
con decima y coftas; dando fianças conforme a la ley de Toledo,[h]
de que fi por el fuperior fuere reuocada la fentencia de remate,
boluerà el dinero a quien le fuere mandado con el doblo: y con
efto fe dà mandamiento de pago: y fi no tiene fiador que dar, † el 137
remedio para que fe le entregue el dinero fin fianças, fuele fer, q̃
fe haze notificar la fentencia de remate al deudor, y fi apelare de-
lla, y fe confirmare, o fino apelare, y paffarẽ los terminos de la ape
lacion, fe pronuncia por paffada en cofa juzgada: y en qualquiera
de los dichos dos cafos, no aurà menefter fiador: y efta fiança de la
ley de Toledo, ha de dar el executante, aunque el executado no
fe aya opuefto a la execucion, y aunque no apele de la fentencia
de remate, ni lo pida.[i] Y ora fea rico, o pobre el executante; deue
mandar el juez hazer el pago a la parte, dando primero la fiança
conforme a la ley de Toledo: y no lo mandando afsi, viniendo al-
gun daño al executado por efta razon, feria a cargo del juez, por-
que no cumplio con la orden, y forma dada por la ley Real.[k] Y
quanto a la pena del doblo puefta por la ley, no fe pratica:[l] y en
cafo que fe pidieffe por la parte intereffada, le efcufaria al execu-
tante qualquiera jufta caufa que huuieffe tenido de litigar, para
no

a L.2. C. de priu. fif. l. dotis. C. de iure dot. l.33. vbi Greg. glo. 2. tit. 13. p. 5.

b Ex auth. quo iure C. qui potio. in pign. Mati. in l. 7. titul. 16. glo. 5. n. 7. lib. 5. Reco.

c Glof. per text. in l. deferre. §. fin. & l. aufertur. §. 1. ff. de iure fif.

d L. 1. C. de pœn. fifc. lib. 10. l. placuit. ff. de iure fif. Con. lib. 1. refol. c. 16. n. 8. ad fin.

e L. 2. vbi Albe. C. ad l. Iul. de vi pub. Greg. glo. 8. per text. in l. 10. tit. 2. p. 3.

f L. Quæfitum. ff. de pigno. Rod. in l. poft rem. limit. 7. n. 4.

g Vt in l. 1. C. de cond. ex lege, vbi Bar. Greg. glo. 2. in l. 45. titul. 2. part. 3.

h Que eft l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

i D. l. 2. tit. 21. lib. 4. Rec. Parl. lib. 2. c. fin. 5. p. §. 14. nu. 3.

k D. l. 2. Parl. vbi proxime nu. 4.

l Secundum Azeu. in d. l. 2.

no pagar la dicha pena.[a] Y si el tal fiador se obligasse limitadamẽte, diziendo, que si la sentencia fuere reuocada por tal juez, o en tal instancia, el executante boluerà el dinero, y no lo boluiẽdo, lo pagarà el de sus bienes, si la sentẽcia se reuocasse por otro juez, o en otra instancia diferente, no quedaria obligado el fiador.[b]

Y en caso que se huuiesse sentenciado de remate la causa, en concurso de acreedores, y se mandasse hazer, y hiziesse el pago al primer acreedor executante, que fue preferido enla sentẽcia, dando la fiança ordinaria de la ley de Toledo (que como queda dicho arriba, se puede hazer) si desta sentencia se apelasse, y en la segunda instancia y grado de apelacion, se reuocasse esta sentencia de graduacion, o se confirmasse, con que en primer lugar se hiziesse pago a otro de los acreedores, y no al que estaua ya pagado, alterandose la sentencia en la forma de la graduacion y pagas, no estarà obligado el fiador de la ley de Toledo, que huuiesse dado el tal acreedor, a pagar cosa alguna, aunque el acreedor a quien fiò, aya gastado el dinero, y no tenga de q̃ pagar, ni lo buelua: porq̃ conforme a la ley Real, esta fiança obliga al fiador, en caso que se reuocare la sentencia de remate, por la prouāça hecha por el deudor en su defensa, prouando la paga, o otra excepcion que le pueda escusar de no pagar:[c] y assi no se ha de estender a mas del caso en que expressamente habla la misma ley.[d] Y porque parece, que el tal fiador se obligò señaladamente, a que si se reuocare, y mandare bolver el dinero al deudor, y no lo boluiere, el acreedor lo pagarà de sus bienes: y assi mandandose boluer a otro acreedor por antelacion, y no por no deuersele al acreedor a quien fiò, es caso diferente, y no queda obligado el fiador.[e]

Y es de notar, que sin embargo de la sentencia de remate, y de su efeto, y execucion, aunque no se aya apelado della, queda salua la via ordinaria a cada vna de las partes, para pedir su justicia.[f]

Y aunque el executado apele de la sentencia de remate, se mā-
138 da hazer el pago ✝ sin embargo, diziendo, que se oye: y con el mā-
damiento de pago el alguazil saca los bienes al executado, y los
139 vende, sean muebles, o raizes ✝ a pregones, rematandolos en el
mayor ponedor que huuiere, que sea persona conocida, a nueue dias quitar: y si ay cantidad bastante, se haze cumplido pago a la parte: y sino con otro mandamiento que saca a pedimiento de la parte contra el fiador de saneamiento, se acude a el, y le saca bienes, sino le paga, o le pone en la carcel.

Y cerca del remate, y venta de bienes, hecha por la justicia, o
140 en almoneda publica, se aduierte, que en estos remates ✝ que se ha-
zen por la postura segunda, no queda libre el primer ponedor, hasta estar acetada la segũda, saluo en rentas Reales, que aunque estè acetada la segunda postura, no se libra el que hizo la primera: y aunque se haga el remate en el segundo ponedor, no satisfaziendo a el, se buelue a rematar en el primero.[g] Y quādo en el almoneda
141 no se guardò ✝ la justificacion, y solenidad deuida, y necessaria,
por ser nulo el contrato, se puede abrir el remate, y no de otra manera.[h]

Y assi

a *Argu. l. fin. ff. qui satisd. cog. & eorum, quæ tradit Iass. in l. properādum. §. siu autem. C. de iudic. nu. 3.*

b *Argu. text. in l. cum apud. ff. iudic. solu. & comm. quam ibi resoluunt Bart. & DD. & per Parl. vbi supra. §. 5. n. 8.*

c *Vt in dict. l. 2. ibi:* Que si el deudor prouare la paga, o otra excepciō que le pueda escusar, q̇ le tornarà lo que assi pagare con el doblo, &c.

d *Huiusmodi enim l. non debet extendi vltra id de quo loquitur. l. quod vero. ff. de legibus. l. præcipimus. C. de appell. authent. quas actiones, vbi Bart. & Ripa. nu. 57. C. de sacros. Eccles.*

e *Arg. d. l. cum apud, ibi cō. DD. ibi, & gl. in l. 2. C. de procur. & text. in §. si aliquis insti. de satis. & quod tradit Parl. in d. §. 5. nu. 8.*

f *Azen. in l. 1. d. tit. 21. nu. 200.*

g *L. 7. cum aliis. tit. 11. l. 8. titu. 12. lib. 9. Recop.*

h *L. 52. vbi Grego. tit. 5. p. 5.*

Y assi despues de hecho el remate juridicamente, no se puede 142
† admitir puja, sino es en rentas Reales, dentro de quinze dias del
primer remate, la puja del diezmo, o medio diezmo, y no mas, aũ
que sea por via de restitucion.[a] Y esta prerrogatiua no ha lugar
en las rentas de señores, sino es que se arriendẽ con las condicio-
nes de las Reales.[b] Y en la almoneda de bienes, y cosas de meno-
res, † auiendo puja despues del remate, se puede abrir el remate 143
por via de restitucion, siendo de mucha vtilidad al menor, confor
me al aluedrio del juez,[c] y pidiendose en el termino deuido:[d] y
lo mismo se entiende en las cosas de la Republica, pidiendose dẽ-
tro de quatro años despues del remate, sino es siendo enormissi-
ma la lesion, y engaño, en mas de la mitad del justo precio,[e] que se
puede pedir dentro de treinta años.[f] Y auiendose de admitir pu-
ja, † se ha de notificar a la persona en quien estaua hecho el rema 144
te, el qual ha de ser preferido por el tanto, si la quisiere, al que pu-
jò; y vna vez abierto el remate, no se puede abrir mas.[f]

Y aunque ninguno puede ser compelido † a comprar bienes 145
de almoneda;[g] siendo para hazer pago al fisco, no auiẽdo compra
dor, se nombran apreciadores para ellos, y personas abonadas en
quien se rematan, y los han de pagar, y tomar por el dicho apre-
cio;[h] y esto no se estiẽde a otros casos, sino solo en este especial-
mente.

Y al fiador de saneamiento, que pagò por el principal deudor,
† le compete via executiua de los mismos autos, y ante el mismo 146
Juez;[i] y no auiendo ponedor, o comprador a los bienes executa-
dos, † se pueden rematar en el mismo acreedor por su deuda, y lo 147
que menos valieren, lo ha de suplir, y pagar el deudor: y si mas, se
le ha de boluer al mismo.[k]

Y contra voluntad del acreedor, no puede el deudor pagarle
† vno por otro, o vna especie por otra de aquello que se obligò, 148
sino es no lo pudiẽdo auer de ninguna manera,[l] aunque el que de-
ue pagar en dinero de contado, puede pagarlo en qualquier mo-
neda corriente que sea:[m] y por moneda se puede pagar en oro, o
en plata en massa, o labrado, sino es que aya obligacion expressa
de pagarlo en moneda de plata, o en tal genero de moneda, que
en tal caso se ha de pagar en aquel mismo genero de moneda, que
se contratò.[n]

Puede ser apremiado el acreedor a tomar los bienes del deu-
dor † apreciados, y hazerse pagado de su deuda en ellos, no teniẽ 149
do dineros con que pagarle, ni hallandose ponedor a los bienes, o
tal, que no dâ el justo valor por ellos.[o] Y quedando obligado al
saneamiento dellos el deudor, y escogiendo el acreedor los mejo
res dellos.[p]

Y pendiente la apelacion de la sentencia de remate, dando el
deudor † el precio en que se remataró sus bienes, se le han de bol- 150
uer: y quando en la venta dellos no se guardò la forma, † y soleni- 151
dad deuida, por ser nula, se han de restituir con frutos los tales bie-
nes.[q] Pero aunque se reuoque la execucion † por injusta, y man- 152
den boluer los bienes libres, y sin costa alguna, no se han de bol-

uer

a L. 1. & per tot. tit. 13. lib. 9. Rec.

b Auend. 2. p. c. 12. num. 11.

c L. 5. tit. 19. p. 6.

d L. 8. & 9. d. tit. 19.

e L. 16. d. tit. 9.

f Guti. lib. 1. q. 38. nu. 6. Azeu. in l. 2. n. 15. tit. 1. lib. 2. Rec. ex l. 40. tit. 5. p. 5.

g L. 3. tit. 5. p. 5.

h L. 18. & 20. tit. 7. lib. 9. Rec.

i Parl. d. c. fin. §. 5. n. 12. Boer. decis. 227. n. 4.

k L. 5. tit. 27. p. 3. vbi Grego. glo. 6. l. 44. tit. 13. p. 5.

l Bald. in l. 1. C. de fruct. & lit. expen. col. 2.

m l. 5. tit. 14. lib. 6. Recop.

n Parl. lib. 2. c. fin. §. 5. p. §. 17. nu. 19. 20. & 21. Cifu. in l. 72. Tau.

o Quis emptorem nõ reperiri intelligimus, etiam si talis reperiatur, qui iustum pretium non offerat. l. 2. vbi Bald. C. si in cau. iudi. pign.

p Auth. hoc nisi debitor. C. de solu. l. 4. vbi Grego. tit. 5. p. 5. Parl. vbi supr. num. 22.

q L. 52. tit. 5. l. 48. tit. 13. p. 5.

uer con frutos; pues no faltò titulo, ni buena fe suficiente: y si hu-
153 uo dolo en el remate de bienes, † para que se vendiessen a menos precio, siẽdo dello sabidor el comprador, compete al deudor accion de dolo por ellos; y se le han de boluer con frutos, dando el precio,[a] y lo mismo seria comprãdolos el juez executor, o alguazil por si, o por interposita persona, o el curador, o administrador
154 de los mismos bienes.[b] Y assimismo se dà accion de dolo † contra el fiador, que sacò, o comprò para si los bienes del deudor principal, y pagandosele lo que dio por ellos, los ha de boluer con frutos.[c]

Y quando los bienes fueron adjudicados al fiador por la deuda
155 que lastò † por el principal, pagandosele lo que lastò, los ha de boluer al deudor principal, y aun a otro acreedor que tenga hypoteca especial de bienes en ellos,[d] y rematãdose en el acreedor, y adjudicãdosele los bienes del deudor por su deuda, por no auer ponedor, pagandosele su deuda, no estarà obligado a boluerlos cõ frutos,[e] sino es quando sin esta justificaciõ, o sin aprecio, los com-
156 prò por si, o por interpositas personas, que los aurà de boluer cõ ellos.[f] Y siendo de mayor valor † del que fueron adjudicados, si no protesto de dar el mas valor, dandole su dinero, los ha de boluer con frutos.[g]

Y quando el acreedor despues dela adjudicacion de los bienes
157 del deudor, recibe parte de la deuda, † pagandole la resta el deudor, se los ha de boluer con frutos, por ser visto no los posseer por
158 titulo de paga, sino de prenda;[h] y adjudicãdose le los bienes, † o dãdolos el deudor al primer acreedor, puede el segundo sacarlos, pagãdo su deuda al primero sin frutos:[i] y aunque este segũdo acreedor cõprasse los bienes, o la cosa assi rematada en el primer acreedor, pagandole despues el dueño dellos, el precio q̃ dio por ellos, y su deuda, se le han de boluer, pero sin frutos, los quales gana el tal acreedor, y comprador, por la compra que hizo.[k]

Y despues de hecho el pago a la parte de su deuda, y de las costas contenidas en el mandamiento de pago por el alguazil, el mismo se haze pago de su decima: y si despues de passado el termino de la ley Real, de las veinte y quatro horas, se oponen a la execu-
159 cion algunos acreedores, se deuerà la decima † de la execucion, q̃ se pidio, y hizo, y siguio, y no de las demas q̃ no se siguieron, ni hizieron; y aquella no se confunde por estas.[l] Y en este caso, y auiẽdo bienes bastantes para ser pagadas las deudas, en postrer lugar se pagarà la tal decima;[m] pero si desde luego que se hizo la execucion, huuo pleyto de acreedores, o se fueron oponiendo, o executando, y huuo concurso dellos, de ninguna execucion se deuerà decima, segun costumbre vsada, y guardada en estos tribunales, y es conforme a derecho.[n]

Y passados los nueue dias, que conforme a la ley Real tiene el
160 deudor executado para quitar sus bienes, † pide el que los comprò que se notifique el executado, los quite, y le pague, y no lo haziendo, se le dê licencia para vsar dellos, como de cosa suya propia, y no se los quitando, a otra Audiencia, con vna rebeldia que le

a *L. si pignora. ff. de euict. Parl. vbi supra §. 16. nu. 16.*

b *L. 22. tit. 8. lib. 2. l. 33. tit. 4. lib. 3. l. 23. tit. 11. lib. 5. Rec.*

c *Arg. l. 1. C. de dolo. l. si mandato. §. 1. ff. mãda. Parl. d. §. 6. n. 17. & 18.*

d *L. 16. & 45. tit. 13. p. 5.*

e *L. 6. tit. 27. p. 3. l. 43. tit. 13. p. 5. & vbique Greg. Cona. lib. 3. resol. c. 18. n. fin. Molin. de primog. lib. 4. c. 5. nu. 8.*

f *L. curabit. C. de act. empt. Gomez de Leon centur. 19.*

g *Iass. in l. non solum §. morte. nu. 48. ff. de oper. nou. nun.*

h *Parl. vbi supr. §. 16. n. 15. ex l. 2. C. de iure dom. impet.*

i *L. 16. & 46. d. tit. 13.*

k *D. l. 46.*

l *Argum. l. vni. C. de impon. lucrati. descri. pt. lib. 10. quam allegat in hoc Parl. lib. 2. c. fi. 6. p. §. vnico. n. 10.*

m *Argum. l. 1. & 2. ff. & C. qui pot. in pigno. habe. Y en esto de las decimas, vide alia infra. c. 5. §. 10.*

n *Argum. l. cum quidam. §. si pupillo, ibi:* Quid enim potest imputari ei, qui soluere etiam si vellet, nõ potuit? *Iulio verfic. fin. ff. de vsur. & eorũ, quæ tradit Surd. decis. 262.*

le acusa, se le dà la dicha licencia, y mandamiento para vsar dellos; el qual de alli adelante puede vsar, y aprouecharse de los dichos bienes muebles, o raizes, como quisiere, y como de cosa suya pro
pia: y si el executado quisiere † quitarselos despues, y pagar el 161
precio en que se remataron, sabiendo donde estan los bienes, y constando dello, lo puede hazer, si son muebles, dentro del termino que le parece al juez, si es supremo, que otro juez ordinario no lo puede hazer, porque no es de derecho, sino de gracia.[a]

a Couar. lib. 2. resol. c. 11. nu. 3.

Y si los bienes son raizes, tampoco ay tiempo cierto determi-
nado en derecho, † en que se puedan sacar, siendo legitimamente 162
vendidos, sino es que los juezes superiores huuiessen señalado algun termino para sacarlos, o por causa de auerse rematado, y vẽdido a menos precio, o quando huuo ponedor a los tales bienes, como se acostumbra hazer, el qual cede el remate en el verdadero acreedor; y en este caso se pueden sacar los bienes dẽtro del plaço puesto por el superior. Y assi por euitar este inconuenien-
te, † es lo mejor que no aya ponedor a los bienes, sino que dere 163
chamente se rematen en el executante por su deuda, y costas; y se le adjudiquen:[b] y si ay ponedor en los bienes raizes, despues de muchos años se pueden sacar de poder del que los tuuiere, contando los frutos en la suerte principal, y descontando los gastos vtiles y necessarios; y mas los reditos del dinero,[c] a razõ de a veinte, conforme a la nueua prematica.[d]

b L. à diuo Pio. §. sed si emptor. ff. de re iud.

c Gomez de Leon cẽtu. 19. Guti. lib. 2. practic. q. 161 nu. 4.

d Nou. pragm. Ann. 608. l. 12. tit. 15. lib. 5. Recop.

Y quando se apelò de la sentencia de remate, auiendose de pro
seguir la apelacion, † si es de quantia de veinte mil marauedis arri 164
ba en la Corte, hasta cien mil, va a la sala de los Alcaldes de lo ciuil; y si es de mas cãtidad, al Cõsejo, o Chancilleria, y se sigue por la orden de las demas apelaciones de la via ordinaria, como se declara en el cap. 4. deste libro. Y demas de lo alli dicho, se aduierte, que traido el processo a la Real Audiencia, siendo de quantia que se aya de tratar alli, el executado alega agrauios contra la sentencia de remate, pidiendo se reuoque, y bueluan sus bienes libres, y sin costas; de la qual peticion se dà traslado a la parte executante; y si respõde, y se ofrece a prouar, estando el pleyto cõcluso para prueua, lo lleua el Relator, y se recibe a prueua; y si por estar ya pagado el tal executante, no le recibiessen a prueua, ofreciendose a depositar el dinero en el depositario general, o en la persona q̃ fuere nombrada, se admite la prouança; y passado el termino prouatorio, se pide la publicacion, y concluso, se vee en difinitiua, y se sentencia; y la parte tiene diez dias para suplicar della, en los casos en que ha lugar suplicacion, que se declaran en el dicho capitulo 4. y en reuista se procede, como en la instãcia de vista, hasta la sentencia de reuista, de que se libra executoria.

DEL PLEYTO DE ESPERA de acreedores.

Y Quanto al pleyto de espera de acreedores, este se puede hazer en vna de dos maneras, y son, el vno tratando el deudor

dor con cada vno de sus acreedores en particular, que le esperen
165 por algun tiempo,† que ordinariamente es de cinco años,[a] y que
le hagan escritura de la espera; y si la mayor parte, aunque no sea
en numero de personas, sino en cantidad de deudas, hazē la dicha
espera, mete vna peticion con memorial de todos sus acreedores,
y las esperas de los que le esperan, diziendo, que el tiene tantos
acreedores, y les deue tanta quantia de marauedis, como consta
de aquel memorial, y no les puede pagar, sino le esperan tanto tiē
po, y que P. y S. que es la mayor parte en cantidad de deudas, le
esperan, como consta de aquellas escrituras, que se mande a los
demas, que passen por la dicha espera, y se dà traslado, y se con-
cluye; y si es necessario se recibe a prueua, y se dà sentēcia, en que
se manda, que passen por la dicha espera, que hizieron la mayor
parte en cantidad de deudas los demas acreedores, aunque sean
mas en numero de personas.[b]
Y durante el tiempo de los cinco años, o mas, o menos tiempo
166 de la dicha espera,† o moratoria, no puede ser compelido el deu-
dor a dar caucion, o fianças de pagar la deuda, o deudas, passado el
tal termino;[c] sino es que se le prouasse, q̃ oculta, o dissipa los bie
nes en fraude de sus acreedores, que en tal caso bien podria ser cō
167 pelido a ello.[d] Y passado el termino de la espera,† puede ser apre
miado a pagar; y no puede hazer cessiō de bienes, ni tiene otro re
medio alguno:[e] y la dicha espera puede ser de mas tiempo, con-
forme a la voluntad de los acreedores, por auer obligaciō de dar
168 fianças de pagar al plaço de la espera:[f] y siendo mercader,† o tra
tante el deudor, no se puede aprouechar desta espera, y termino
de cinco años, sin dar fianças de pagar al plaço.[g]
169 Tambien suele el Rey, y su Cōsejo † conceder prouisiones de
espera a los deudores, que no pueden pagar a sus acreedores, aun
que sea contra su voluntad, por seis meses, o mas tiempo, prece-
diendo la informacion necessaria, y dando fianças de pagar al pla-
ço, y no las dando, no vale.[h]
Y el otro pleyto de espera, se haze metiendo el deudor memo
170 rial de sus acreedores,† y peticion al juez, diziendo, q̃ no les pue-
de pagar por trabajos que ha tenido, si no es que le den espera, y
que para ello los mande jūtar en vn lugar, señalādoles dia y hora
para tratarlo cō ellos; y el juez les señala el dia y hora, y lugar, y
los manda juntar, y auiendose juntado, y tratado con ellos el deu-
dor la espera, o quiebra que le han de hazer; si la mayor parte en
cantidad de deudas le esperan, o hazen quiebra, o si son iguales en
cantidad de deudas, y numero de personas, pone su demāda a los
demas, diziendo, que la mayor parte de sus acreedores en canti-
dad de deudas, le esperan, ò hazen quiebra, que los demas sean cō
pelidos a passar por ella, de lo qual se dà traslado a los acreedo-
res, y se procede por via ordinaria hasta sentencia.[i]
Y si alguno de los acreedores no se hallò en la junta, ni despues
171 parece,† para hazerse con el el pleyto, siēpre que parezca, puede
ser compelido a passar por lo mismo que los demas, sino es que
su deuda sea mayor que todas las otras.[k] Y quādo los acreedores
estan

a L. fin. C. qui bon. ced. poss. l. 5. tit. 5. p. 5. l. 15. tit. 5. lib. 2. Reco.

b L. 5. & 6. tit. 15. part. 5.

c Alb. in d. l. fin. Grego. glo. fin. in d. l. 5.

d Sic intelligēdi sunt Rod. in l. post rem. nu. 25. & 33. & quos ipse refert contrarium tenentes, & l. 33. tit. 18. p. 3. & l. 17. tit. 13. p. 5. pro quo est l. 6. tit. 19. lib. 5. Rec. Gratia. regul. 187. n. 7.

e Gloss. fin. in d. l. fin. C. qui bon. ced. possūt.

f L. 5. vbi Grego. glo. 3. tit. 15. p. 5.

g L. fin. tit. 19. lib. 5. Recop.

h Ex l. 32. & 33. tit. 18. p. 3.

i L. 5. tit. 15. part. 5.

k L. 6. d. tit. 15. p. 5.

eftan difcordes en el tiempo de la efpera, o de la fuelta, y quita que hazen al deudor, lo fuelen comprometer en alguna, o algunas perfonas, los quales dan fu fentencia, y por ella han de paffar los acreedores. Y no vale el concierto, † o efpera, o quitas q̃ fe hi 172
zieron a los cambios, mercaderes, o tratantes, que fe alçan con fus bienes, o libros de caxa, defpues de auer quebrado, o faltado de fu credito, o metidofe en las Yglefias, aunque no alcen bienes, ni los libros.[a] Y lo mifmo ferá, fi dẽtro de feis mefes antes de auer quebrado, huuierẽ tomado algo fiado:[b] y efte remedio de efperas, o quitas, fe puede renunciar; y auiendole renunciado el deudor, no gozará del.[c]

a L.2. & 6. titul.19. lib.5. Recop.

b L.7.d.tit.19.

c Argu. l. fi quis in cõfcribẽdo. C. de pact.

PLEYTO DE CESSION de bienes.

PARA hazer cefsiõ de bienes el deudor, que fe halla fin otro remedio, dá peticion, y prefenta memorial † de fus acreedo- 173
res, y de los bienes que tiene, diziendo, que eftá prefo a fu pedimiẽto, y no tiene otros bienes, mas de los contenidos en aquel memorial, y que vfando del remedio de la ley, quiere hazer cefsion de bienes, y renunciar la cadena, que fe notifique a los acreedores, como les cede fus bienes que tiene, y los que tuuiere; y notificado afsi a los acreedores, como les cede fus bienes que tiene, y los que tuuiere, fe dan tres pregones, y fe ponen tres editos de nueue en nueue dias; y fi parecen los acreedores, con lo que refponden, o no, fe concluye, y fe recibe a prueua, y fe procede hafta la fentencia difinitiua, y el juez manda poner en depofito todos los bienes del deudor; y auiendofe determinado la caufa, fe venden en almoneda, y fe pagan los acreedores conforme a fus derechos, fin que le quede al deudor mas que el veftido ordinario, y las herramiẽtas de fu oficio.[d]

d Paz. 1. tom.4. p.t. 5. nu.9.

Hecho efto antiguamente, por derecho, y leyes deftos Reinos, aunque oy dia no fe pratica, fe entregaua el deudor al acreedor mas antiguo, † al qual yua pagando primero del trabajo de fu ofi- 174
cio que fabia, y el acreedor le yua alimentando, y no teniẽdo oficio, le yua firuiendo hafta compenfar la deuda con el feruicio:[e] y afsi por fu antiguedad, fe yua entregando a los demas acreedores, limitando el juez lo que auia de feruir a cada vno;[f] y fi era primero la muger por fu dote, fe le entregaua a la muger por el tiẽpo que parecia al juez, para que fueffe ganando la cantidad de la dote a la muger.[g] Y no fe admite efte beneficio de cefsion de bienes, † por deudas decendientes de delito, que por no tener con q̃ 175
pagar el reo, fe comuta en pena corporal; mas bien fe admite quãto al intereffe, o reftitucion del valor de la cofa hurtada, que fe ha de hazer a tercera perfona; y afsi fe entiende la ley Real.[h]

e L.4. tit.16. lib.5. Recop.

f L.5. d. tit.16.

g Azeu. in l.6. d. tit. 16. nu.5.

h L.9. tit.16. lib.5. Rec. vbi Mati. glo.2. nu.5.

Los arrendadores de rentas Reales, y fus fiadores, y abonadores, † no pueden hazer cefsion de bienes, fino que han de eftar pre 176
fos hafta que paguen;[i] pero otros deudores del fifco biẽ la puedẽ hazer;

i L.5. tit.9. lib.9. Re. Azeu. in l.5. num.7. d. tit.16.

177 hazer. Y el deudor que en fraude de sus acreedores † oculta, o
enagena sus bienes, en parte donde no se puedan recuperar, no
puede hazer cessión de bienes; mas pudiendose cobrar y recupe-
178 rar, bien gozarà deste beneficio: [a] y auiendose aprouechado † el
deudor del remedio de la espera, no puede despues vsar del de la
cession de bienes, sino que ha de estar preso hasta que pague.[b]
Y en este beneficio de cession de bienes, no se puede renunciar,
179 y sin embargo † de la renunciacion que huuiesse hecho, le vale al
deudor, sino es que la aya hecho con juramento: [c] y para hazer
esta cession, ha de estar preso el deudor, y basta estarlo a pedimiẽ-
180 to de vn acreedor, † para que la cession prejudique a los demas,
sin ser necessario citarlos, haziendose con la solenidad y requisi-
tos del derecho; [d] y en esta prision tiene obligacion el acreedor
181 de mantenerle nueue dias, y no mas: [e] y passados seis meses † de
la prision del deudor, la ley tiene por hecha la cession de bienes,
aunque el deudor no la haga, [f] y hecha, el deudor no es obligado
182 a responder en juizio a sus acreedores, † sino es viniendo a me-
jor fortuna, que en tal caso està obligado a pagar sus deudas, que-
dandole congrua sustentacion, porque ya no puede ser conueni-
do en mas de lo que puede hazer en los bienes adquiridos, despues
de la cession: pero por esta cession de bienes no se libra el fiador
que auia dado, ni goza deste beneficio.[g]

En resolucion, el deudor que haze cessiõ de bienes, como que-
da dicho, ha de hazer caucion juratoria de pagar las deudas q̃ de-
ue, siempre que viniere a tener hazienda para ello, y serà obliga-
do a cumplirlo, quedandole congrua sustentacion.[h] Y deste bene-
ficio no puede vsar, ni goza el fiador, porq̃ es personalissimo;[i]
ni tampoco aprouecha al fiador del deudor, la remission, o suelta
hecha por la mayor parte de los acreedores de toda la deuda, o
parte alguna della: y assi pueden los acreedores de la menor par-
te, que son compelidos a la dicha suelta, o quita, cobrar de los fia-
dores, o hypotecas, o prendas que tuuieren obligadas a la seguri-
dad de sus deudas.[k] Mas lo cõtrario procede, y ha lugar de dere-
cho, quanto a la dilacion, o espera, hecha por la mayor parte de
acreedores, porque aprouecha a los fiadores, y no se puede cõ-
brar dellos, ni de las hypotecas, ni prendas, sino que en todo, y por
todo prejudica la tal espera, o dilacion a todos los acreedores, y
esta diferencia ay quanto a los fiadores, e hypotecas, entre la qui-
ta, o espera de acreedores.[l]

a Greg. glo. 4. in l. 4. tit. 15. p. 5.
b Greg. d. glo. 4.
c Guti. de iura. 1. p. c. 18. n. 1. cum alijs.
d Paz. 1. p. c. 5. nu. 6. & c. 8. nu. 2. ex l. 5. d. tit. 16.
e L. 4. d. tit. 16.
f L. 9. d. tit. 16.
g L. 3. tit. 15. p. 5.
h DD. in c. Odoardus de sol. quod est de iure naturali, & ciuili. Soto de iusti. & iur. q. 7. art. fin. Gom. in l. 79. Taur. pro quo est l. 4. ff. de cess. bon. & text. in §. sui. insti. de act. & d. l. 3. tit. 15. p. 5.
i L. hæres à debitore. §. quod si stipulator in fin. vbi Bart. ff. de fideiuss. Gom. vbi proxime nu. 2.
k Ex l. si præcedente. §. fin. ff. mand.
l Paul. in l. rescriptũ in princip. ff. de pact. Ias. in l. iuris gẽtiũ. §. hodie. n. 2. vers. sexto limita. ff. de pact. sic intelligũt text. in l. fin. §. nullo. C. de cess. bon. DD. quos allegat Gregor. glo. fin. in l. 6. tit. fin. p. 5. & l. fin. §. fin. C. de vsur. rei iud. quæ loquitur in dilatione quadrimestri. Pro quo vide distinctionem Albert. in l. quoties ad finẽ. C. de precibus imp. offert. Afflict. decis. 288. & quæ diximus infra, en la forma de libelar en lo executiuo. num. 29.

CAPITV-

CAPITVLO TERCERO del pleyto criminal de oficio de justicia, o a pedimiento de parte.

SVMARIOS.

Pesquisa en quantas maneras es; y si la general es permitida, y en que casos, y que ha de preceder, y como ha de proceder el juez por la especial, contra los que resultaren culpados de la general y secreta, y que testigos puede recebir en ella. nu. 1. 2. y 3.

Pesquisa especial si es permitida, y en que casos, y delitos, y quales son. num. 4.

Delitos, o son publicos, o priuados, y quales, y otros capitales, y porque son assi llamados, y en quales puede el juez proceder de oficio, y criar Fiscal. nu. 5. y 6.

Querellar quando no puede la parte agrauiada en el delito, en que ya huuo sentencia de oficio de justicia. nu. 7. y 8.

Pesquisa secreta ni general, no haga el Corregidor, sino es a la entrada del oficio, o precediendo indicios, informacion, y otros requisitos, y no lo haziendo assi, que pena tiene. nu. 9.

Secretamente, y con recato, que causas deue tratar el Corregidor. num. 10.

Escriuano que començo a escriuir en la causa, si ha de proseguirla, o darse al otro, donde se querello la parte. nu. 11.

Querellas que deue admitir el juez. num. 12.

Heridos siendo hallados, acusador, y reo, ambos deuen ser presos por entonces. nu. 13.

Pendencias como ha de acudir a ellas el Corregidor, y aueriguar con diligencia. nu. 14.

Premio si puede prometer el juez al que manifestare los delinquentes, y de donde le ha de pagar el juez. num. 15.

Cuerpo del difunto, quando le ha de hazer ver el juez a los medicos, antes, o despues de sepultado. nu. 16.

Corregidor justifique mucho lo que proueyere, y el cuidado en que se verà, assi siendo buen executor de la justicia, como sino lo fuesse. n. 17.

Pesquisa general, en caso que se deua, y pueda hazer, como se ha de començar, y proceder en ella. num. 18.

Pesquisa particular de oficio de justicia, como se haze, y se procede en ella. nu. 19.

Pena

Pena ordinaria del delito, si se puede imponer procediendose de oficio. nu. 20.

Traslado del processo, si se ha de dar al reo con los nombres de los testigos, aunque sea en qualquier delito, y se proceda de oficio, o a pedimiento de parte. num. 21.

Iuez para proceder en algun delito, primero le ha de constar auerse cometido, y como procediendo de oficio, y para aueriguar el delito particular, que parece auerse cometido no auiendo parte, que deue hazer, y que testigos ha de examinar, y las preguntas que les ha de hazer, y al herido para su declaraciõ. nu. 22. 23. y 24.

Testigos examine el juez por su persona en los negocios criminales graues, porq̃ es de mucha importancia ver el modo, y las figuras con q̃ deponen, y en q̃ casos lo puede cometer; y si ha de constar por escrito de la comission que dio al escriuano. num. 25. 26. y 27.

Testigo examinado ante el juez, si niega auer dicho lo que està escrito, si se ha de estar a su dicho, y que serà si depuso ante el escriuano sin el juez. n. 28.

Preso como ha de ser el q̃ resultare culpado de la informaciõ; y si se le han de secrestar los bienes. n. 29.

Confiscacion de bienes, no ha lugar, sino es en los casos expressados por derecho. num. 30.

Pesquisidor tenga grã cuidado cõ prẽder culpados con grã recato, antes q̃ puedã tener auiso. n. 31.

Pesquisidor siendo requerido por la parte, para que no proceda, que deue hazer, si fue requerido antes de partir, o despues de auer ya començado a proceder en la causa. nu. 32. y 33.

Pena corporal si se puede dar por algũ delito despues de estar satisfecha la parte. nu. 34.

Pesquisidor haga notoria su comissiõ a la justicia ordinaria, y lo que ha de hazer en entrando en el lugar. nu. 35. y 36.

Comission aunque se de con clausula de que proceda breue, y sumariamente, o la verdad sabida, se ha de guardar lo sustancial del juizio, sino es en algunos casos reseruados al Principe, y como se ha de entender la dicha clausula. n. 37. 38. y 39.

Iuez ordinario, no puede ser mas seuero, ni mas piadoso que la ley, y menos el pesquisidor. numero 40.

Pena de la ley, si puede con causa moderar, o acrecentar el juez, y como lo ha de hazer, constãdo por los autos la causa que huuo para ello, y lo mejor es, no executar la pena en este caso, sin consultar primero al superior, nu. 41. 42. y 43.

Consultar los superiores deue el juez, en casos graues y dudosos, y no sobre los leues.

al ordinario, y no exceda de su comision, para q̃ tiene limitada juridicion, y excediendo, si podrà el ordinario prenderle, y castigarle a el, y a sus oficiales, y en que casos, y que ha de preceder para ello: o si cometiesse algũ delito en la juridicion del ordinario; y si le ha de castigar, o dar cuenta al Consejo. n. 67. 68. 69. 70. 71. y 72.

Juez ordinario de señorio, no puede proceder cõtra el juez Real de comision, por excessos q̃ haga en su juridicion, ni ante los juezes ordinarios del Rey, sobre excessos que haga fuera de la suya. num. 73.

Corregidor no se mueua facilmente contra el juez de comissiõ, si no tenga paz cõ el, y no le prenda sin grã causa, q̃ no se pueda escusar, y haziẽdolo, anticipese a dar cuenta al Consejo. n. 74.

Juez de comision, si puede tocar en la juridicion ordinaria, y en que casos, y como; y si podrà castigar los desacatos que se le hizieren, o si lo ha de remitir al ordinario. n. 75. 76. 77. y 78.

Alcalde de sacas, o de mesta, si puede proceder contra el juez ordinario, despues de auer acabado su oficio, y estãdo en residencia por cosas tocantes a su comision. nu. 79.

Juez de comision ninguno puede proceder contra el ordinario, si no es con particular comission, aunque sea en lo tocãte a ella, o siendo el ordinario de señorio. num. 80. 81. y 82.

Juez de comission, en que caso no puede proceder contra el ordinario, aũque tenga particular comission para ello. nu. 83.

Corregidor si puede ser el pesquisidor en el lugar do hizo la pesquisa. nu. 84.

Prestar dineros, no deuen ser compelidos por el pesquisidor los hõbres ricos del lugar, para pagar guardas, ni salarios, y lo q̃ se ha de hazer para proueer esto. n. 85

Costas si han de ser por cuenta de culpados en el negocio de la comission. num. 86.

Termino de su comission si se le acaba al juez, q̃ ha de hazer; y si puede proseguir el negocio de consentimiento de las partes, auiendosele acabado el termino. num. 87. y 88.

Termino de su comissiõ acabado, no proceda el juez, pues espirò su juridicion; y si podrà suspender este termino, o interponerle por causa de enfermedad, o por otra. num. 89.

Salarios si puede lleuar el juez de comission del tiẽpo q̃ estuuiere esperãdo prorrogaciõ de termino sin el, y de los dias q̃ abreuio en su camino. nu. 90. y 91.

Tormento si ha de dar el pesquisidor, q̃ ha de preceder, y si ha de darle, sin acompañarse siendo recusado nu. 92. y 93.

Recusado siẽdo el pesquisidor, como se deue acompañar; y no se conformãdo con su acompañado, si se ha de executar alguna

de las dos sentẽcias, o irse al superior; y q̃ será si el recusado es juez ordinario. nu. 94. 95. 69. y 97.

Auiso si ha de dar el pesquisidor al Cõsejo de lo q̃ va haziendo en el negocio, o al Rey, y con q̃ relacion, y como, y en q̃ casos lo deue hazer; y si se puede proceder en la causa pẽdiente la tal relacion. n. 98. 99. 100. y 101.

Relacion si embiare el juez al Cõsejo, a cuya costa, y con que recato ha de ser. nu. 102.

Escriuanos si puede poner el pesquisidor mas de los q̃ se le dieron. num. 103.

Destierro del Reino, si puede imponerle el pesquisidor, o el juez ordinario, y si puede alçar el ordinario el destierro volũtario puesto por el pesquisidor, o por su antecessor. n. 104. 105. y 106.

Execucion de justicia, si se puede hazer en dia de fiesta, o dar tormento. nu. 107.

Nulidad si puede oyr della el pesquisidor, o el juez ordinario, y proceder de nueuo en la causa. num. 108. y 110.

Declarar su sentencia, si puede el pesquisidor, o el juez ordinario. nu. 109. y 113.

Sentencia difinitiua, si puede ser mudada, o emendada, o moderada la pena por el mismo juez q̃ la dio. 110. 111. y 112.

Rebelde delinquente que fue condenado, si puede ser oido de nueuo por el pesquisidor. n. 114

Prouanças hechas en rebeldia, q̃ valor y fuerça tienen. n. 115.

Apelacion otorgue el juez, y mas en penas capitales. y la pena de executar sin embargo, y en q̃ casos lo puede hazer sin pena. num. 116. y 117.

Apelãte no deue ser denostado por el juez, y dexãdo de apelar por miedo, o por otra justa causa, si será oido por el superior. n. 118

Apelaciones de pesquisidores del Rey, o del Consejo de Ordenes donde van. nu. 119. y 120.

Salarios y costas, si podrá el pesquisidor tassar, y de q̃ tiẽpo y dias las ha de cobrar, y como se le han de contar las leguas de su camino y q̃ le deuen de los dias q̃ estuuo enfermo. n. 121. y 122.

Salarios si puede lleuar el Corregidor de las comissiones que se le cometen. nu. 123.

Comprar si pueden ser compelidos los hombres ricos del lugar, los bienes de los delinquẽtes, para pagar costas y salarios. n. 124.

Salarios y costas, si puede el juez cõpeler a que las pague el mas abonado de los reos mancomunados en la sentencia; y si se le ha de dar lasto contra los demas, y no auiendo bienes de los delinquentes, de donde se han de cobrar. n. 125. y 126.

Salarios si se pueden cobrar de caualleros de orden, o priuilegiados. nu. 127.

Reuocãdose la sentẽcia del juez por los superiores, si se pueden cobrar por los mismos autos del tal juez, los salarios que huuiere lleuado, sin auer sido citado,

y que

Requi-

Capitulo III. De la instruccion

EN vna de dos maneras principalmente se procede en los negocios criminales,[a] o de oficio de justicia, por via de pesquisa, o denunciacion: O a pedimiento de parte por via de acusacion, en presencia, o en ausencia, y rebeldia del reo acusado. Y quanto a
la pesquisa, † assi mismo es en dos maneras, general, y especial; la 1
general es permitida de derecho Canonico, en qualquier genero de delito:[b] y aunq̃ de derecho del Reino es prohibida la pesquisa secreta, y no se puede hazer sin especial mandado del Rey:[c] cõto do esto en ciertos delitos contenidos en la ley Real,[d] puede, y deue el juez ordinario de su oficio de justicia, sin especial comission del Rey, hazer informacion, y pesquisa general, † y en estos, y en 2
otros qualesquiera delitos, precediendo infamia, o fama publica, o notoriedad, puede hazerla:[e] preguntando a los testigos solamẽte de los tales delitos publicos, y notorios, y no de los ocultos, y secretos:[f] y si de la tal † pesquisa pareciere alguno culpado, deue 3
el juez proceder contra el, por la especial, y castigarle,[g] y en estas pesquisas generales puede el juez admitir qualesquier testigos, aunque sean de los prohibidos; porque la haze para solo instruirse, y no para castigar.[h]

La pesquisa especial, y particular, tampoco es permitida, † sino 4
en ciertos casos, que son, quando el juez, como queda dicho, halla culpado a alguno en particular en la pesquisa general que hizo, o quando es contra el que cometio alguna falsedad, o delito delante del juez, o quando precede denunciacion del fisco, o acusador, que puesta la acusacion se aparta, o dexa de seguir la causa, o quando el delito es notorio, o quando precede

a *Vt in c. qualiter, & quando. 2. de accusat. Iul. Clar. in § fin. q. 3. nu. 1.*

b *Vt in d. c. qualiter, & quando.*

c *L. 2. tit. 17. p. 3. l. 3. & 4. tit. 1. lib. 8. Recop.*

d *L. 36. tit. 6. lib. 3. Rec. Greg. glo. 1. in d. l. 2.*

e *D. l. 2. vbi Grego.*

f *D. c. qualiter, & quando in princ.*

g *D. c. qualiter, & quando Bart. in l. 2. § si publico. ff. de adult.*

h *Vt in d. c. qualiter, & quando.*

precede infamia, o graue presuncion contra alguno, o quando se
cometio en la Yglesia, o contra persona Eclesiastica, o a traicion,
o quando el delito es muy graue y atroz, como de heregia, læsæ
maiestatis, o sodomia.

Y es de notar, que el juizio criminal cõsta de acusador, y acusa
5 do, y juez y testigos; y vnos delitos son publicos, † otros priuados:
los priuados q̃ tienen parte, como el injuriado:[a] y los publicos, a-
quellos cuya acusacion compete a qualquiera del pueblo, por-
que el castigo del principalmente toca a la Republica, [b] como
el crimen læsæ maiestatis, el homicidio, y parricidio, y los seme-
jantes. Otros son capitales delitos, en que ha de auer pena de san-
gre, y otros no capitales, que se castigan con pena pecunaria,
como transgresiones de prematicas, y ordenanças.[c] En los vnos
y otros delitos puede el juez ordinario proceder de oficio con-
6 tra los delinquentes, y hazer la sumaria informaciõ: y en los † pu-
blicos delitos ha de criar el Corregidor vn fiscal, o denunciador
a vn alguazil, el qual sucede en lugar del acusador: y lo mismo es
en los delitos graues y atrozes, y ha de proceder de oficio, aueri-
guando la verdad, y ratificãdo los testigos en el termino de prue
ua, procediendo por sus terminos, hasta la sentencia difinitiua, y
castigando los culpados, esto es, no auiẽdo parte, o auiẽdose apar
tado por lo que toca a la vindicta publica. Assi, que puede criar
fiscal apartada la parte en los negocios graues; y si el reo fuere
7 absuelto, † auiendose seguido la causa cõ fiscal, por no auer que-
rido la parte acusar, siendo interpelado, no puede despues acu-
8 sarle:[d] y lo mismo † seria, si la parte por escrito, o priuadamente
huuiesse solicitado al juez, sin protesta de que no le parasse per-
juizio, para que hiziesse pesquisa sobre la injuria, o delito, y el
reo fuesse condenado, que no podia ser despues acusado por la
parte.[e]

9 Pero no haga el Corregidor pesquisas † secretas, o generales,
aunq̃ sea contra logreros, o amancebados, y otros delitos publi-
cos, sino es en la entrada del oficio, quando el pregõ de la residen-
cia;[f] sino es precediendo infamia, y en sacas de cosas vedadas, y en
caso q̃ contra alguno aya sospecha de mala vida; y primero que fir
me la pesquisa y cabeça de processo, examine los testigos, y entiẽ
da si la tal persona cometio el delito, o son ciertos los indicios, y
con justificacion: porque si de otra manera hiziesse la pesquisa, y
le infamasse, aunque le absoluiesse al reo, contra quien assi proce-
dio, le auia de pagar los daños, y pena del Turpiliano.[g]

10 Y si se tratare algun negocio de amores † de personas princi-
pales, o donzellas honradas, o religiosas, o de muger casada, tra-
telo con secreto, y en apartado, y lo mismo en qualquier otro ne-
gocio que requiera secreto. Y aduierta, que el processo criminal
11 ha de passar ante el escriuano que començò † antes a escriuir, por
mandado del juez de oficio, y no ante el escriuano donde quere-
llò la parte.[h] Y ante el mismo que començò a escriuir, ha de pro-
seguir la causa el acusador; y aunque aya muchos culpados, no se
ha de hazer mas que vn processo.[i]

a *Paz. t. tom. 5. p. c. 3. nu. 38.*

b *Paz. d. c. 3. nu. 33.*

c *Idem. d. c. 3. nu. 72.*

d *Cona. lib. 2. resol. c. 10. nu. 5. vers. 8. constitutio.*

e *Greg. verb. querellando, in l. 1. titul. 17. part. 3.*

f *Greg. glo. 1. in l. 6. tit. 5. p. 3. l. 11. tit. 1. lib. 8. Recop.*

g *L. 1. §. 2. ff. ad Turp. Mascard. conclus. 30. nu. 30. 1. tom.*

h *Parl. lib. 2. rerum quoti. c. 9. n. 6. Auen. 2. p. c. 15. vers. sed pone. n. 6. Azen. in rubr. tit. 25. n. 19. lib. 4. Rec.*

i *Auen. d. n. 6. in fin.*

Admita

Y assi en los delitos en que no ay parte, y el juez procede de
19 oficio, tomada la confessió, † como dicho es, ha de hazer cargo al
reo de la culpa que contra el resulta, dandole traslado della, para
que se descargue, señalandole termino para ello, breue, arbitra-
rio, recibiendo la causa a prueua con todos cargos, y procedien-
20 do sumariamente.[a] Y aunque proceda de oficio, † puede imponer
la pena ordinaria del delito, sobre que se procede;[b] y regularmẽ-
21 te, ora se proceda de oficio, o a pedimiento de parte, † se ha de dar
traslado de la culpa al reo con los nombres de los testigos, para q̃
se descargue y defienda;[c] aunque sea en el delito del pecado nefan
do;[d] excepto en el delito læsæ maiestatis, en que no se dan los nõ-
bres de los testigos:[e] y quando el delito es leue, luego se dà el traf
lado con los nombres de los testigos; mas siendo graue el delito,
no se dà hasta despues de hecha la publicacion: y assi recibiendo-
se a prueua con todos cargos la causa, desde luego, no haziendose
despues la publicacion, se le dà al reo el traslado, con los nõbres
de los testigos, para que los pueda tachar, si quisiere en la prouan
ça principal.[f]

Y hecha publicacion, se alega, y se concluye, o para difinitiua, o
22 para tormento; y de qualquier manera que sea, el juez antes † q̃
comience a proceder en lo criminal, en algun delito por via de
pesquisa, o denunciacion, o acusacion, le deue constar primero,
auerse cometido el delito, por fama, o conjeturas.[g]

23 Y assi mismo † quando procede de su oficio el juez en pesqui-
sa particular, sobre algun delito que le vienen a dezir que se ha
cometido en el lugar, manda al escriuano que haga la cabeça de
processo en la dicha forma, diziendo, que a su noticia es venido,
que se ha cometido tal delito, o tal homicidio en tal parte del lu-
gar, y que para aueriguacion de la verdad quiere hazer infor-
macion del delito.

Y si no està ocupado con muchos negocios, va personalmente
al lugar donde passò el delito con vn escriuano, y vee si el herido
es ya muerto, o no, y que heridas tiene, y en que parte del cuerpo;
24 y constando del delito, † haze aueriguacion contra el reo delin-
quente, por testigos de vista, si los ay, aunque sean de los prohibi-
dos por derecho, no auiendo otros, o por testigos de oydas, y de
fama publica, tomando primero la declaracion del herido, para
instruyrse mejor de lo que passò: y preguntando al testigo, como
passò aquel delito generalmente, y de que manera se començò la
pendencia, para venir a entender quien fue el agressor; y si lo vio,
y delante de que personas sucedio; y si alguna dellas dio fa-
uor, o ayuda al delinquente, y donde estaua el testigo quando
sucedio, y a que hora fue; y si le hirio a traycion, o cara a cara,
o si vino armado, o desarmado, y con animo deliberado, y pre-
uenido para ello, o a caso, o si fue en su defensa; y si le hirio el
reo acusado, o otro de los que estauan presentes, o metiendo paz.
25 Y los testigos † en este caso han de dezir ante el mismo juez;[h]
porque es de mucha importancia, que el juez vea el rostro al tes-
tigo, especialmente en los casos graues, para q̃ considere la forma

y manera,

a L. 1. titul. 1. lib. 8. Recop.

b L. 2. vbi Bald. C. de aboli.

c L. 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

d L. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

e L. 11. vbi Gregor. glo. 1. tit. 17. p. 3.

f L. 37. tit. 16. p. 3.

g L. 1. §. illud. ff. ad Silan.

h L. 28. tit. 7. lib. 3. Rec. quia probatio indici fit. l. si quando. C. de testib. & nullus magis scire potest, quanta fides sit testibus adhibenda. l. 3. ff. de testib. l. 1. §. fin. ff. ad Turpil.

y manera, como deponen; y si se turban, o dizen con passiõ, o muy pensado lo que dizen:[a] y hazer que se escriuan en el processo las tales figuras de los testigos, para que conste al juez, al qual es arbitrario el discernir, quanta fe se les deua dar.[b]

Y assi no deue el juez † sin gran causa, cometer el examen de 26
los testigos al escriuano, en las causas criminales, graues, o ciuiles, arduas, y de mucha calidad;[c] sino fuesse por mucha ocupacion, y muchedumbre de negocios, o por estar lexos los testigos, y no poder ir ni embiar por ellos, o por ser el juez tan graue persona, que no es razon que vaya a ello;[d] que en tales casos puede cometer el examen de los testigos, y el tomarles juramento; y lo mismo seria, quando fuesse de volũtad de las partes, aunque fuesse la causa criminal, o si los testigos son forasteros, y de su juridicion, y no pueden venir, aunque la causa sea criminal, o ciuil, ardua, que puede, y deue cometerlo al otro juez; y tambien si la causa criminal se intentò ciuilmente, o si es de poca importancia, se comete ordinariamẽte, y lo mismo quãdo se trata del deli o por via de excep-
cion, o haziendo se los descargos del acusado, q̃ todo esto se co 27
mete al escriuano.[e] Y dase credito † al tal escriuano de la comission que el juez le dio para esto, con sola su fe puesta en el processo, sino fuesse la causa muy graue, que deue darse esta comission por auto escrito ante otro escriuano, si le huuiere; y sino, basta an-
te el mismo.[f] Pero si los testigos † se examinassen ante el juez, 28
aunque dixessen despues, que no auian dicho lo que està escrito, o que lo dixeron de otra manera, se ha de dar mas credito a lo escrito; lo qual no seria, si dixeron ante el escriuano, sin estar delante el juez, porq̃ en tal caso, se pone mucha duda a lo escrito, mayormente si lo contradixessen dos, o tres; y si fuesse escritura publica, quatro testigos.[g]

Si de la sumaria informaciõ resultare alguno culpado, aunque
sea cõ solo vn testigo, deue ser luego preso, † sin citarle:[h] y preso, 29
secrestarle sus bienes por inuentario en persona abonada, siendo el delito de los que requieren confirmacion de bienes, porque no
ha lugar † confiscacion, sino es en los casos expressados en dere- 30
cho:[i] y no auiendo parte que salga a la causa, y se querelle, se cria vn Fiscal, sino le ay, y se va procediẽdo hasta la sentẽcia difinitiua, como queda dicho: y assi ha de proceder el juez ordinario por via de pesquisa, en los casos que se pueda hazer.

a Cicero. in topi. ibi: Pallor vultus, rubor, & titubatio faciunt, vt minor fides alicui adhibeatur.

b L. 3. §. 1.

c L. apud. l. iudices. C. de fid. instru. l. 28. tit. 6. lib. 3. Rec.

d L. 1. §. huius rei. ff. de offic. eius. c. 2. de iudi. lib. 6.

e Marsil. in pract. §. r. nu. 4. in fin.

f Bald. in l. ad personã. ff. de iure iur.

g Abb. in c. causam de testi. Bal. per text. in l. in exercendis. ff. de fid. instru. Mascar. conclus. 741. l. 115. & Gregor. in l. 117. tit. 18. part. 3.

h L. 1. l. nullus. C. de exhi. reis. l. 1. tit. 29. part. 7.

i L. 5. tit. 31. p. 7.

DEL IVEZ PESQVISIDOR.

Y Porque lo mismo ha de guardar el juez pesquisidor, o juez particular de comission, que se suele dar en el Consejo, a pedimiento de la parte agrauiada contra particulares personas, sobre algun delito graue, se tratarà aqui del juez pesquisidor, aduirtiendo assi mismo algunas cosas. Lo primero, que tenga gran cui-
dado cõn prender culpados, † antes que puedan tener auiso: y por 31
esto algunos pesquisidores embian de secreto luego que son pro-
ueydos,

ueydos, con alguna informacion secreta a prender culpados, an-
tes que partan de la Corte, porq̃ en teniendo el titulo, tiene juridi
32 cion:[a] y si la parte se apartare † de la querella y acusacion, antes
de partir el juez, o antes de començar a proceder en el negocio, se
conuinierẽ las partes, y le requirieren q̃ no proceda, aunque pue-
de sin embargo desto proceder en su comission, si antes desto auia
sido requerido cõ ella; lo mejor es parar, y no proceder adelante,
hasta dar auiso dello al Cõsejo, y esperar respuesta sobre ello; mas
33 si desistio la parte, † despues de auer començado a proceder
en la causa el pesquisidor, y la causa es digna de castigo, proceda
en ella de su oficio, sin nõbrar fiscal, que para las diligencias neces
sarias el se es fiscal: aunque el juez ordinario no lo es en las cau-
sas en q̃ procede de oficio, si no que ha de nombrar fiscal; y esta es
34 vna de las diferencias de pesquisa al ordinario. Y en este caso † q̃
la parte està satisfecha, no puede el juez dar pena corporal al de-
linquente, sino fuesse el delito tan enorme y calificado, que fuera
de la pena corporal, y aun en algun caso fuera de la capital, ningu
na otra satisfarà a la Republica.[b]
Y en llegando el pesquisidor al lugar donde va, lo primero ha-
35 ze notificar su comission † a la justicia ordinaria, en la cabeça del
partido, y luego visita la carcel, si ay presos, y haze entrega, y re-
comendacion dellos. Y es de notar, q̃ la grandeza de la alta juridi
cion se considera en la carcel:[c] y si no es segura la carcel, los ha de
mandar poner en otra parte segura, cõ informaciõ de la causa por
36 que se hizo: y luego si no està hecho, † manda secrestar los bienes
de los delinquentes, assi muebles como raizes, y que se pregone,
que qualquiera persona que tuuiere bienes ocultados de los delin
quentes, o supieren donde estan, o quien le deua algunos marauedis,
o otras cosas, lo venga manifestando, so pena de encubridor, o
participe del delito: y lo mismo se ha de pregũtar a los reos en sus
confessiones, estando indiciados de alguna ocultacion dellos.
37 Y aduierta el pesquisidor, † que aunque se le dè la comissiõ, co
mo se acostumbra, con clausula de que proceda la verdad sabida,
especialmente a los del Consejo, o Alcaldes, la qual importa mas
q̃ las clausulas, sumaria y simplemente, de plano, y sin estrepitu, y
figura de juizio; con todo esto, deue guardar el pesquisidor lo sus-
tancial de la forma y orden del juizio, como es la citacion, prueua,
y juramento de los testigos, y la publicacion y descargos, y defen
38 sas legitimas: pues por muy priuilegiada, † y sumaria q̃ sea la cau
sa, no por esso se han de dexar de sustanciar los processos, ni de le-
gitimarse las personas, ni de recebir las excepciones necessarias:[d]
porq̃ el juez particular es obligado a guardar el ordẽ del derecho
regularmente, saluo en algunos casos, de lo qual està reseruado el
39 Principe.[e] Y assi la dicha clausula, † la verdad sabida, se ha de en-
tender quanto al sentẽciar la causa, y no quanto a sustanciar, y jus-
tificar el processo, q̃ en esto, aunq̃ el delito sea enorme, no se pue-
de exceder, ni dexar de admitir las defensas, so pena capital.[f]
40 Y aunq̃ en los delitos † atrozes, el juez ordinario no puede ex-
ceder de la pena legal, sino es cõsultando algũ Principe:[g] porq̃ el

a *Iass. in l. morte. ff. de iuri. omn. iud. n. 38.*

b *L. Quæsitum. §. 1. ff. ad l. Iul. de vi. Grego. per text. in l. 22. tit. 1. p. 7. Gom. 3. tom. c. 3. nu. 56. fac. l. 8. tit. 11. l. 6. tit. 23. lib. 8. Recop.*

c *Oros. in l. Imperiũ. ff. de iurisd. n. 30. Ias. 24. Bald. 9.*

d *L. 26. tit. 6. lib. 3. Recop.*

e *Cap. in causis de re iudi.*

f *L. Iulia. §. hodie. ff. ad l. Iul. repet.*

g *L. Diuus. 21 ff. de fals.*

juez inferior, no puede ser mas piadoso, ni mas seuero que la ley,
dela qual es executor; mucho menos lo puede ser el pesquisidor,
[a] sino fuesse cõ causa, † q̃ auiendola, puedẽ los juezes ordinarios, 41
y pesquisidores, y señores de vassallos, alterar las leyes, acrecen-
tando, o diminuyendo las penas dellas, y hazer processo sumario
con vn dia al delinquente, auiendo escandalo:[b] pero en caso † q̃ 42
se aya de moderar, o acrecentar la pena, alterãdo la dela ley, por
qualquier juez inferior, deue declarar en la sentẽcia los motiuos
y causas que huuo para ello, de las quales conste por los autos, y
meritos del processo, y no constando dellas al tiempo de la sen-
tencia, verifiquelas por informacion, por no poner en disputa su
credito, aunque en este caso se ha de creer ser verdad lo q̃ el juez
dixere, por su sola assercion;[c] sino es en causas leues, o sumarias,
que no es menester poner en las sentencias los motiuos que tuuo
para ello.

Y aunque es verdad, que el juez inferior † puede con causa 43
alterar la ley, lo mas seguro es al Corregidor, o pesquisidor, no
arrojarse a traspassar el rigor de las leyes, alomenos, para exe-
cutar el caso no decidido por ley, sino arbitrario, aunque el de-
lito parezca extraordinario, y justificada la causa de su moti-
uo para executar, sin primero consultar al superior. Y aduier-
ta, que deue consultar † a los superiores en cosas graues, en 44
que no alcança, ni puede remediar, o por el mucho poder de
las partes, o delinquentes, o por otra justa consideracion, y es
obligado a ello, so cierta pena;[d] pero no los consulte sobre cosas
de poco momento, o sobre el hecho de algun caso, si está bien pro
uado, o por exonerarse de sentenciar; que será reprehendido, y
aun castigado por ello.

Tambien puede † en tales casos graues, dudosos, ya que no 45
consulte los superiores, otorgar la apelacion al delinquente, aun-
que esté conuicto y confesso;[e] porque † aunque conforme a 46
derecho, no se otorga la apelacion al reo conuicto y confesso;[f]
esto se deue entender en las penas legales, y no en las arbitrarias;
y es mejor, que el inferior que está sugeto a las censuras del su-
perior, y a malos sucessos que de lo contrario se han visto, se con-
tente con el rigor de la ley, y otorgue la apelacion,[g] sino fues-
se el delito tan escandaloso, † y en caso tan atroz, que requie- 47
ra breue y exemplar castigo, que se deue luego executar la pena
legal, y aun algo mas, segun el excesso, circunstancias, y califica-
cion grande del delito.[h]

Y si hallare el pesquisidor hecha la sumaria informacion, en
el negocio de la pesquisa, por la justicia ordinaria, o por Re-
cetor embiado por el Consejo, aunque es valida la tal informa-
cion, y podria el juez proseguir adelante, a tomar las confessio-
nes a los delinquentes;[i] con todo esto es lo mejor boluer a exa-
minar † de nueuo los testigos, para oyrlos relatar el negocio, 48
viua voce,[k] y ver con que cõstancia lo dizen, o si vacilan, o si testi
fican con passion, o temor: y aunq̃ quieran los testigos q̃ se les leã
sus dichos, para auerse de ratificar, no se deue hazer en los nego-
cios

a *Auil. in c. 1. verb. derechamente. n. 24.*

b *L. si quis. §. hi autem. ff. de iniur. gl. in l. hodie. ff. de pœn. Auiles vbi proxime. n. 21. Greg. in d. l. 22. Gom. 3. tom. c. 15. n. 7. Pute. de synd. verb. iudicis. n. 1. vbi ponit plures casus, in quibus Prætor potest procedere de facto, etiam forma, & ordine iuris non obseruato.*

c *L. & si seuerior. C. ex quibus ca. inf. irroge. in causis enim grauibus, vel quando iudex supplet, ex officio incumbit ei probatio causæ, glos. in c. iudicantem 30. q. fin. Mati. in l. 1. tit. 11. glo. 2. n. 53. lib. 5. Re.*

d *L. 2. tit. 1. lib. 8. Recop. Auil. c. 6. verb. a su costa. nu. 1.*

e *Gloss. in c. super his de accusat. Deci. in c. ad hæc, de appellat.*

f *L. obseruare. C. quorum appell. non reci. Gom. 3. tom. c. 13. n. 31.*

g *Auil. c. 1. verb. derechamente. nu. 22. vbi ponit casus, quare iudex possit pœnas legis augere.*

h *L. hodie vbi glo. ff. de pœn.*

i *Argu. l. cum antea. C. de arbi. Rebuf. tracta. de euoc. q. 9. ar. 78*

k *Ex l. 9. titul. 17. l. 26. tit. 16. p. 3.*

cios arduos, especialmente siendo el caso reciente, que puede acor
darse el testigo, y auiendo sospecha en sus primeros dichos, para
que se vea si se contradizen, y se sepa mejor la verdad: y assi se les
ha de tomar su dicho de nueuo, haziendo poner ante todas cosas
la protestacion, de que no se ha visto perjurarse, ni contradezirse
de lo que antes tenian dicho en la sumaria, y reciten, y requen-
ten, como passò y sucedio el caso ante el juez, y con nueuo jura-
mento testifique, porque si dize verdad, no discreparà en lo sus-
tancial, y aunque difiera en lo que no lo es, importa poco; y si es
falso, se echarà de ver en la variacion, y en otros efetos: y assi se
deuia guardar en todas las causas criminales.[a] Y aũque el proces-
49 so † este concluso, o sentenciado por el juez ordinario, puede y
deue el pesquisidor abrir el termino, y conclusion, y hazer de nue
uo las prouanças de oficio, o a pedimiento de parte.

50 Y aunque los delinquentes † se ayan presentado ante los supe-
riores, en qualquier tribunal que sea, y aunq̃ estuuiesse ya comen
çada la causa ciuil, o criminalmente, ante Oydores, o Alcaldes, y
despues se cometiesse de oficio a algun juez, aduocarà, y trairà a
si la causa, y se le deue, y ha de remitir con los processos y presos;
y los pesquisidores aduocan, y quitan sus causas, a qualesquier jue
zes ordinarios, porque el delegado del Principe es de los mayo-
res juezes.[b] Y es de notar en la comission del juez de comission,
51 † o pesquisidor, que aunque se le dè comission para conocer de
la causa en algun negocio, no podrà sentenciarle, sino se le dio es-
pecial poder para ello.[c]

Suelese cõtradezir en el Cõsejo el dar pesquisidor, y para esto
52 no se admiten † los reos ausentes por sus procuradores, ni Letra-
dos, sino es quãdo alguno delos reos acusados està preso, aunq̃ sea
por alguna circunstancia rem-ta, q̃ en tal caso se puede alegar, y
hazer contradicion en nõbre de aq̃l, con todas las defensas q̃ hu-
uiere, y se admitiran en el Consejo, aunq̃ toquẽ a todos los ausen-
53 tes: pero bien † se admiten por el ausente escusaciones del ausen-
cia, o inocencia de los reos ausentes, lo qual aprouecha para impe
dir el transcurso del año fatal, y la execucion de la sentencia, en lo
pecuniario contra sus bienes, y no para impedir el pesquisidor. Y
54 si las partes † interessadas pidierẽ al Corregidor traslado de la su
maria informacion q̃ huuiesse hecho de algun delito cometido cõ
tra ellos, y le requirierẽ sobre ello, diziẽdo, q̃ les cõuiene assi a su
derecho, o q̃ es para dar noticia del caso a su Magestad, y su Cõse
jo, y pedir su justicia, prouea el Corregidor, q̃ no ha lugar darsele,
q̃ està presto de administrarles justicia en lo q̃ conuenga,[d] y sin ha
zer molestia a las partes, porque quieran ir a pedir pesquisidor,
aueriguè bien el negocio, y vaya procediendo en la causa, haziẽ-
do notificar a las partes los autos que requieren citacion.

Proueido el pesquisidor, ha de jurar en el Cõsejo que hara jus-
ticia, y que por amor ni miedo no dexara de hazerla: pero auien-
55 do † el ofendido ocurrido a la justicia ordinaria, querellãdo, o he
cho instancia que se auerigue el delito, sin hazer la protesta, q̃ no
le pare perjuizio, no podrà despues pedir juez pesquisidor, ni se
le darà el Consejo, por la regla general de derecho,[e] q̃ a donde se

a *Bald. in l. fin. n. fin. C. de testi. decis. Pedemont. 128. a nu. 7.*

b *Cap. cæterum vbi DD. de rescript. l. iudicium. ff. de iudi. Specul. de iurisd. §. 2. vers. sunt & alij.*

c *Glo. verb. qui procuratorẽ. ff. de procu. l. 48. tit. 18. p. 3.*

d *Azeuedo in l. 1. nu. 4. tit. 1. lib. 8. Rec.*

e *L. vbi cœptum. ff. de iudi. Gregor. in l. 1. tit. 17. p. 3. Cona. c. 9. practic. nu. 3.*

començò el juizio, alli se ha de acabar, † y que por la citacion 56
queda perpetuada la juridicion del ordinario, y no se la quitarà el Consejo, ni la aduocarà a si, sino es que fuesse remisso y negligente, o si el reo fuesse tan poderoso, que no se pudiesse valer con el el ordinario, que suele en tal caso cometerse a otro.

Y si el Cōsejo inhibiere † al juez pesquisidor, no proceda mas 57
en el negocio, pues se desata el juizio vedandolo el superior:[a] y no replique, ni suplique de la tal inhibicion, sino fuesse manifiesto, que auia interuenido siniestra relacion, que en tal caso, podria con el deuido respeto dar noticia al Consejo, y en el inter no proceda. Y a cerca del inhibir † a los juezes, se ha de notar, que pue- 58
den los señores de vassallos, y los Corregidores, inhibir a los juezes ordinarios de su juridicion; y el juez superior al inferior en tres casos principalmente. El vno, quando la causa viniesse ante el en grado de apelacion de auto interlocutorio, que se reuocasse por ser injusto, y justa la apelacion.[b] El otro, por remissiō del inferior, despues de ser requerido, por su mucha negligencia, retardando la causa.[c] El vltimo, por ser los litigantes poderosos, contra los quales por serlo, no tiene el inferior fuerças, ni poder bastante, para proceder contra ellos:[d] y para que no valga † lo he- 59
cho despues de la inhibicion, o reuocacion, es necessaria sabiduria della; y assi serà valido y firme lo que huuiesse hecho el juez ordinario, o pesquisidor, despues de la tal reuocacion, o notificacion, hasta el dia que se le notificare, porque hasta entonces no queda inhibido;[e] sino es quando la inhibicion fue por delito, o culpa del tal juez, que entonces ipso iure queda inhibido, desde el punto q̃ el Consejo le reuocò el poder, y comission, y no valen los autos hechos desde el dia que se decretò, aunq̃ no se le aya notificado.[f]
Y lo mismo seria † muriendo el Corregidor, o juez ordinario, q̃ 60
huuiesse delagado la causa a su Teniente, que luego espira la juridicion del delegado, aunq̃ no aya venido a su noticia, ni se le aya notificado, y queda inhibido, y no vale lo actuado despues de la muerte del delegante.[g]

Y denegado el pesquisidor en el Consejo a las partes, suele dar seles incitatiua, † que es vna prouision ordinaria, o recuerdo, pa- 61
ra que el juez haga justicia en el caso, y por ella no se le dà mas juridicion de la que el se tiene, pues no es comission, sino mādato.[h]
Y si por cedula particular, o prouision Real, se comete el negocio † al Corregidor, y se le encarga que proceda en el, en que el se 62
tenia juridicion; y si en la tal cedula, o comission, no se añade, o quita algo a la juridicion, o forma de proceder, que el Corregidor tenia, no es delegada, sino ordinaria juridicion: pero si se diesse con dias y salarios la cedula, o comission, o se alterasse la juridicion, o se diesse forma de proceder, o si se le dixesse que procediesse sumariamente, la verdad sabida en el negocio, que de suyo no era sumario, o si dixesse sin embargo de apelacion, o si dixesse, os cometemos tal negocio, sin duda se dirà particular comission, y que en ella es delegado, y juez de comission, y no ordinario.

Siendo pues delegado el Corregidor, podrà † nombrar el es- 63
criuano

a L. iudicium. ff. de iudic.

b L. 7. tit. 17. lib. 4. Recop.

c Farin. sub fend. var. lib. 3.

d Auil. c. 6. verb. no tifiquen. nu. 3.

e Auil. c. 5. verb. suspendidos. n. 10. Greg. glo. 1. in l. 21. titul. 4. part. 3.

f Cap. audita de resti. spol. Greg. glo. 1. in l. 21. tit. 4. p. 5.

g L. si quis. §. mort. ff. mand. Grego. in l. 12. tit. 22. p. 3.

h Greg. in l. 12. verb. otorgando. titul. 22. part. 3.

triuario que quisiere para la comision, no viniendo en ella nom-
64 brado; y podrà lleuar salario, + y pedirle por el trabajo y ocupa-
cion del negocio; y si fuera ordinario no; y de su sentencia se ha
de apelar necessariamente para el Consejo, donde emanò la comis
sion, y no para Chancilleria, ni otra parte: [a] y podrà aduocar las
causas pendientes ante otros ordinarios: y assi lo hazen, y pueden
hazer los pesquisidores del Rey, como queda dicho, y durante el
termino de la comision, y por todo lo tocante al tal negocio, es-
tan inhibidas las justicias ordinarias en aquel caso. [b] Y aun puede
65 + el pesquisidor tomar la causa sentenciada por el ordinario, si la
condenacion fue leue, y se hizo por escusar el juizio del pesquisi-
dor, preuiniendola ante el ordinario, como se suele hazer. Y siem-
pre que el juez ordinario, o otro juez precediere, como juez de
comision, no assignandole salario en ella, puede lleuar las partes
de las condenaciones, que las leyes aplican a los juezes, y los de-
mas derechos ordinarios, conforme al aranzel Real. [c] Y es regla,
66 + que ningun juez puede lleuar penas, ni derechos, sino estandole
señalados, y aplicados expressamente. [d] Y la razon de q̃ el delega
do assalariado, no puede lleuar derechos, ni prouechos algunos,
es porque el juez ordinario tiene vso, y vsufruto del oficio, y el
delegado tiene solamente vso, sin vsufruto alguno.

67 Y es de notar, que quanto al negocio + el juez de comisiõ, es
superior al ordinario, pero no quanto a las honras y lugar, que co
mo el Corregidor es el mayor en la prouincia que rige, despues
del Rey, deue preceder al pesquisidor, sino es con Alcaldes ordi-
narios de villas pequeñas: y assi es justo vsar de palabras corte-
ses en las requisitorias, y no de la palabra, mando, si no es no auiẽ
dose querido cumplir sus cartas por alguna justa razon. [e] Y estè
68 muy aduertido + de no exceder de su comision, porque si exce-
diere, es nulo todo lo que hiziere, [f] porque su juridicion es limi-
tada, y tanto vale quanto suena, y la del ordinario es larga y fauo-
69 rable [g] Y assi constando por informaciõ + del excesso del tal juez
de comision, podrà el ordinario inhibirle, y aun prenderle, y cas-
tigarle por ello, con que no le impida el conocimiento de la causa
principal de su comision, sin embargo de que se diga, que el in-
ferior no puede castigar al superior que delinque en su territo-
rio, pues de lo vno y lo otro, a solo el superior ha de dar la cuẽta; [h]
porque el delegado, fuera de su comision, no es superior, sino in-
70 ferior al ordinario. Y aun en caso + que el pesquisidor, o su escri-
uano, o oficiales, cobrassen mas derechos de los que les pertene
cen por su comision, o aranzeles, podrà proceder contra ellos el
ordinario, para que lo restituyan; y lo mejor es en este caso, dar
cuenta al Consejo, y lo mismo deue hazer el ordinario, en caso q̃
el pesquisidor aya dado iniqua sentencia contra alguno, por do-
lo, ruego, dadiuas, o cohechos, o por algun engaño, o fraude, he-
cha primero informacion dello. [i]

71 Y si el pesquisidor, o juez de comisiõ + cometiesse algũ delito
graue fuera de su comisiõ, puede, y deue el Corregidor, o su Te-
niẽte, prẽderle, y castigarle por el, en tanto, q̃ aunque el tal juez,

a *L. 1. ff. qui & à quo appell.*

b *Cap. vnum de rescrip. Anen. 1. p. a. 19. n. 3. Azen. in l. 1. tit. 1. n. 35. lib. 4. Rec.*

c *Ex l. 11. tit. 21. lib. 4. Rec. l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop.*

d *L. 11. tit. 6. l. vnica c. 10. lib. 3. Rec.*

e *Abb. in c. 2. n. 2. de offic. deleg. Auil. in c. 27. verb.* requiere. *in fin.*

f *Text. in c. venerabilis de offic. deleg. & cũ dilecta de rescrip.*

g *Cap. cum dilectus de arbi. c. pen. vbi gl. de offic. deleg.*

h *Cap. cum inferior, de maior. & obe. Grego. glo. 1. in l. 15. tit. 3. p. 7.*

i *Tibe. Decia. 1. tom. crim. lib. 4. c. 27. n. 26.*

por particular comision estè procediẽdo contra el Corregidor, y
le tenga por inferior, si cometiesse algun delito el tal juez, podrà
proceder cõtra el el ordinario, y castigarle,[a] porque por diuersos
respetos puede vno ser mayor y menor, y aunq̃ sea inferior el or-
dinario en la causa delegada, no lo es en las demas, sino superior: y
lo mejor es quanto al castigo † del tal pesquisidor, hecha la infor- 72
macion, suspenderlo hasta dar cuenta dello al Consejo; y aun si sus
oficiales delinquiessen, aunq̃ puede castigarlos el juez ordinario,
es lo mejor embiar los presos al superior, o consultarle, y esperar 73
su respuesta: y aunque los juezes ordinarios † deuen hazer infor-
macion, como dicho es, de los excessos de los de comision, para
embiar al Cõsejo, no es permitido esto, ni lo deuẽ hazer los otros
juezes del Rey, de otros lugares dõde no asiste el de comisiõ, ni
los ordinarios de señorio, porq̃ en estos no milita la razõ de des-
agrauiar a sus subditos, y ampararlos; y en tal caso, sin admitir el
pedimiento, ni informacion, lo han de remitir al Consejo.

Mas aduierta el Corregidor, † que no se mueua facilmente cõ 74
tra el pesquisidor, o juez de comision, antes le dè fauor y ayuda,
y tengã paz, pues ambos son ministros de vn dueño; y siendo muy
persuadido del Concejo y Regimiento, o de otras personas, respõ
da con buenas palabras, que acudan al Consejo, donde emanò la
comisiõ del tal juez; pero certificado, y enterado que excede no
tablemente de su comision, haga informacion, y embiela al Cõ-
sejo, como se ha dicho,[b] sin prenderle, si no es en caso que sea sin
remedio, y aya peligro enla tardança, q̃ en tal caso hecha informa
cion, le puede prender, y a sus ministros, pues el tal juez de comis-
sion, se haze indigno del priuilegio vsando tan mal del.[c] Y en este
caso, como digo, puede prenderlos conforme a derecho;[d] y pro-
cure mucho el Corregidor de anticiparse a dar cuenta al Conse-
jo, porque si el juez embiasse antes, podrà tener mal sucesso.

Y aun es de notar, † que en algunos casos podrà el juez de co- 75
mision tocar en la juridicion ordinaria, lo vno quando delante
del acaeciesse algun delito, o hurto, que puede prender los de-
linquentes, y presentarlos luego a su juez;[e] y assi mismo puede
conocer de los delitos q̃ se ponen contra los acusadores, y testi-
gos de los pleitos de su comision, tachandolos, como en caso im-
portante, y no de otra manera;[f] y tambien puede dar tormento al
testigo vil q̃ variare,[g] o quando el caso es muy graue, porq̃ es ne
cessario en tales casos, q̃ se ratifiquẽ los testigos;[h] sino es en caso
q̃ la comision sea † solo para aueriguar el delito, q̃ entõces no po 76
drà dar tormento a los testigos, ni prenderlos, y puede castigar al
testigo q̃ depone ante el falsamente, y conocer de las oposiciones
que hizieren ante el las mugeres por sus dotes; y de los delitos y
casos antiguos, y de los antecedentes a la causa, y negocio princi-
pal, aunq̃ no estẽ deducidos enla querella, ni cõtenidos en su comis
siõ: esto se entiẽde, si enla comisiõ ay la clausula (de q̃ pueda proce
der en todo lo anexo y pertenecieñte, o cõcerniente) pero no po-
drà † proceder, ni conocer de tales delitos, si fuerõ cometidos des- 77
pues del tiẽpo dl delito principal, sobre q̃ se despachò la comisiõ,
aunque

a Abb. in c. sane. 2. num. 3. de offic. deleg. Azeu. in l. 31. tit. 6. lib. 3. Reco. v. 2. Auend. c. 2. 1. p. nu. 12.

b Auth. vt iudices sine. §. volumus.

c L. quia. §. fin vero. C. de iure delib.

d L. diui fratres. ff. de pœn. Grego. in l. 4. tit. 2. p. 2. Auil. cap. 2. nu. 6.

e L. fin. C. de malef. Villalonos de comm. dit. D. nu. 27.

f Greg. in l. fin. tit. 1. part. 7.

g Gregor. in l. 8. tit. 30. p. 7.

h L. 6. & 8. vbi Gregor. tit. 30. p. 3.

aunque en ella aya la dicha clausula;[a] y contra los que impiden
su juridicion con violencia, puede el juez de comision conocer,
78 y sobre † desacatos hechos a el, y a sus oficiales, castigandolos cõ
pena pecuniaria, y prision: pero si son graues los desacatos, o inju-
rias que requieran mayor castigo, el juez ordinario lo deue casti
79 gar, y no el de comision:[b] y el Alcalde de sacas, † o de mesta, no
puede proceder cõtra el ordinario, aunque aya acabado su oficio,
y estè en residencia, y sea sobre caso tocante a sus comisiones, si
no fuesse en caso de marauedis, para que buelua la parte que hu-
uiesse lleuado injustamẽte en negocio de agrauio hecho a herma
80 no de mesta; porque regularmẽte ningun juez de comisiõ † pue-
de proceder contra el ordinario, sino fuesse con particular comis-
sion para ello, ni los pesquisidores del Rey pueden sin especial co
mision, o consulta del Consejo, proceder, ni prender a los Corre
gidores, y juezes ordinarios del Rey, ni a sus Tenientes, aun-
que sean culpados en el negocio, que lleuan a cargo por su co-
mision, pero a los Alcaldes mayores, y juezes de lugares de se-
ñorio si.[c]
Y si el pesquisidor hallasse culpado al Corregidor, o a su Te-
81 niente, † en el caso de su comision, o pesquisa, deue dar parte
al Consejo, con vn traslado autorizado de la informacion de su
culpa, y no proceda contra el antes que se le embie orden, y man-
dato especial, aunque aya sido culpado en el delito, o remisso, y
negligente en aueriguarle y castigarle;[d] si no es en caso que espe
cialmente le estè cometido el conocimiento contra ellos; o si es
juez, o Alcalde mayor de señorio, que en los tales no se deue el
respeto que con los realengos, por ser subdelegados, no del Prin
82 cipe, sino de su inferior: † y assi hallando los culpados puede pro
ceder contra ellos sin particular comision en el caso della: y aun-
83 que tenga particular comision † el juez de comision, para pro-
ceder contra el ordinario, y vaya procediendo, si sucede causa de
enemistad, o la ay, como si el tal juez pesquisidor injuriasse de
obra, o de palabra al ordinario, o le amenaçasse de algun daño cõ-
siderable, o quisiesse proceder contra el, o sus oficiales a prision, o
mal tratamiento, podrà ser preso por el ordinario, y ocurrir al su-
perior por el remedio, pues quedò priuado de la juridicion
por la enemistad.[e] Y es de notar, que està prohibido, que no pue-
84 da ser Corregidor † el pesquisidor, en el tiempo y lugar donde hi
zo la pesquisa, porque no se incline a descomponer al Corregi-
dor, por quedarse en el oficio.[f]
85 No compela el pesquisidor a mercaderes, † ni hombres ricos
del lugar, que presten dineros para pagar guardas, o alguaziles,
y siendo pobre el actor, y el caso muy importante, y el gasto ne-
cessario, puede mandar q̃ ambas partes den alguna suma de mara
uedis, cõforme a la calidad del negocio, y necessidad dello, a bue-
na cuenta de las dichas costas, porq̃ a los que huuierẽ de ser absuel
tos, se les pueda restituirlo tomado a costa de los otros compli-
ces, o del injusto querellante, o de gastos de justicia, o de la Repu-
86 blica;[g] porq̃ las costas † generalmente han de ser a costa de culpa
dos,

a *Auil. c. 1. verb. mã dado, nu. 10.*

b *Pute. de syndicat. verb. notorium. n. 11. Segu. in directo iud. 2. p. c. 6. nu. 8.*

c *Per ea, quæ tradit Auil. in proœ. cc. Præto. vers. & quia, & c. 18. verb. ante nos. nu. 3.*

d *Argu. l. 2. titul. 7. part. 3.*

e *Argum. l. 6. tit. 13. Grego. in l. 4. tit. 17. & in l. 22. tit. 4. p. 3. Auil. c. 4. Præto. glo. fin. n. 17. ad fin.*

f *L. 6. tit. 7. lib. 3. Re.*

g *L. mulier. ff. de cap. & postli. Boer. decis. 303. nu. 9.*

dos,y pareciendo auer sido injusta la acusacion, han de ser a cos-
ta del acusador que pide;[a] y si se le acaba el termino, † y està en 87
punto de sentenciar,sustancie la causa,y podrâ determinarla den
tro del,y sino tiene mas termino,pare el negocio, y embie a pedir
mas termino al Consejo;y si se le concediere, puede abrir el ter-
mino de prueua,y conclusion, y las partes proseguir en sus des-
cargos,y sino huuiere tenido tiempo de hazerlos, con testimonio
dello,escriua al Consejo pidiendo termino, y sino se le concedie-
re,remita el processo alli donde emanò su comision, [b] y en nin-
guna manera proceda sin tener termino, porq̃ seria nulo lo actua
do sin el.

Pero bien podrian las partes de conformidad, durante el termi 88
no de la comision,prorrogarle al juez pesquisidor, † y el en tal
caso puede proseguir en su comision,no estandole expressamen-
te prohibido por el superior el exercicio de su oficio,[c] porque de
otra manera el juez delegado con termino limitado, no puede
proceder acabado el termino, † y luego espira su juridicion; y es- 89
to es en tanto verdad,que aun en caso de enfermedad, ni en otro
alguno,podrà el juez pesquisidor suspender el termino de su co-
mision,hasta la conualecencia, ni interpolar los dias, porque el
termino que se le dâ,es continuo, y solo es prorrogable a dispo-
sicion del Rey,que se le concedio limitadamente:y assi auiẽdose
passado por enfermedad,o por otra legitima causa, podrà la par-
te,o el mismo juez embiar a pedir prorrogacion con testimonio
dello: y no puede lleuar salarios † por los dias que estuuiere va- 90
cante, esperando termino para proceder por auersele acabado,
porque su titulo solo se los permite lleuar por el tiempo que es-
tuuiere ocupado en el negocio. Y caminando el juez, o alguazil
en pocos dias † la jornada que pudiera hazer en muchos,puede lle 91
uar salario de todos,pero no prodria lleuar los salarios de los dias
que sobrassen del termino de su comisiõ despues de acabada,por
auer abreuiado, y apresurado el despacho del.

Y si el pesquisidor huuiere de dar termino,aduierta, que ha de
ser con mucha consideracion, † procediendo indicios suficiẽtes;[d] 92
y auiendolos tales,se ha de dar sin otorgar apelacion:[e] y si fuere
recusado,† es obligado a acompañarse,y de otra manera lo actua 93
do es nulo, sino es quando el que recusò hizo autos ante el mis-
mo juez sin protestar;[f] o si la recusacion fuesse general, que no
vale,y podrà sin acompañarse,proceder especialmente a dar tor
mento;y lo mas seguro es acompañarse con algun letrado, o regi
dor,conforme a la ley Real.[g] Y aun es muy necessario, † que no 94
sentencie sin acompañarse siendo recusado, aunque los superio-
res no reparan mucho en si el juez se acompañò,o no,sino en si hi
zo justicia,porque proceden la verdad sabida:[h] y si se acompa-
ña,† y no se conforman los juezes, no se ha de executar ninguna 95
sentencia de las dos que dieren,sino embiar al Consejo que man-
de lo que se ha de hazer,lo qual no procede en los juezes ordina-
rios,porq̃ en este caso se executa la mas pia † sentencia:[i] y en lo 96
criminal en discordia del ordinario,y su acompañado,va la causa
al

a *Azeu. in l. 16. tit. 23. lib. 4. Recop. l. omnem. C. ad Tertul. l. sciant. C. de legi. hæred. l. 12. tit. 16. p. 3.*

b *Cap. graue. 11. q. 3. Alb. in c. super. 2. de appell.*

c *L. non ex eo die. C. quando prou. non est ne. l. 4. tit. 20. part. 3. Grat. regul. 416. nu. 16.*

d *Mascard. 3. tom. conclus. 1308. n. 20.*

e *Bellu. in specu. prin. rub. 37. nu. 4.*

f *L. 1. tit. 11. lib. 4. Rec. Greg. glo. 8. in l. 22. tit. 4. p. 3. Azeu. in l. 3. tit. 18. lib. 4. Reco. vbi probãt valere sentẽtiã iudicis de comission recusati, licet ab ea appellari possit. Maran. de ord. iud. tit. de appellat. n. 75.*

g *L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.*

h *L. 1. titul. 4. lib. 4. Recop.*

i *L. 16. & 17. tit. 22. part. 3.*

al superior, siendo vno: pero siendo dos, o mas los acompañados,
vale la sentencia de la mayor parte, y no se conformando, vale la
absolutoria, o mas fauorable por el reo; [a] y siendo el recusado
97 † juez de comission, en discordia de sus acompañados, va la cau-
sa al superior, sino es que el vno dellos se conforme cõ el, que en
tal caso vale la sentencia, como de mayor parte. [b]
98 Quando el pesquisidor † va procediendo en el negocio, si es
de calidad, ha de dar auiso al Consejo por cartas, y testimonio del
escriuano de la comission, durante la pesquisa de lo que se ha aue-
riguado, y va haziendo en ella, y esto sustancialmente vna vez, o
dos; y si fuesse muy arduo el negocio, puede escriuir al Presiden-
te, o al Rey, sin pedir parecer de lo que deue hazer; pero quando
a pedimiento de parte, o de oficio del Consejo, se prouee que in-
forme el juez, deue embiar relacion del negocio, muy copiosa y
verdadera, y comprouada por testimonio autentico, de manera, q̃
no se pueda dudar della, ni embia el Consejo por los autos; y no
99 se ha de aguardar respuesta, † sino es en los casos permitidos en
derecho, en que deue consultar al Principe el juez, que en los ta-
les, ora sea consulta hecha de su oficio, ora sea relacion, mandada
embiar por el Consejo, deue esperar la respuesta, porque pendien
te la tal relacion, se suspende su comission, y seria nulo, y atenta-
do lo que despues hiziesse; [c] lo qual procede, y deuen guardar los
100 juezes ordinarios, † y los delegados, que tuuieren harto termi-
no para poder esperar la tal respuesta: pero si es juez de comissiõ,
y teniendo poco termino, no estandole aduocada la causa, ni estã-
101 do inhibido della, bien podra proceder † pendiente la tal relaciõ,
y valdrà lo que hiziere, ora sea sobre autos de perjuizio repara-
ble, ora al contrario, auiendo lugar de proceder sin embargo, co-
mo quando se procede pendiente la apelacion. [d] Y si alguna de las
102 partes pidiere † se haga relacion al Consejo, y consulta, ha de ser
a su costa, y no se entregue a la parte la tal consulta, ni el processo,
ni a otra persona, si el caso es muy graue, sino al escriuano de la co
mission: y siendo causa ardua, y contra personas poderosas, siendo
necessario lleue consigo guardas, porque no se le quiten en el ca-
mino, sin darles ayuda de costa, sino solo sus salarios, sino es que la
costa extraordinaria sea forçosa. Y no meta el juez de comission
103 mas escriuanos † del que lleua en cargo, y ofreciendose necessi-
dad de mas despacho, de cuenta dello al Consejo, o paguenlo las
partes interessadas de su voluntad, y pidiendolo ellos, si quisieren
abreuiar sus negocios, y no sea a costa de gastos de justicia.
104 Los juezes pesquisidores pueden condenar † en destierro del
Reino al delinquente, pues se les dà juridicion vniuersal en todo
el Reino, y no tienen cierto, ni prefixo tribunal, y pueden assistir
en la parte y lugar que quisieren en todo el Reino, sin embargo
de que a todos los juezes ordinarios, aunque seã Alcaldes de Cor
te, y Chãcilleria, està prohibido poder imponer la dicha pena; [e] el
105 qual destierro † tampoco le puede alçar el juez ni Corregidor, si-
no solo el Rey: y aun el destierro voluntario, † que el pesquisidor
pusiere, tampoco puede alçar el Corregidor, sino el Consejo, aũ-
que

a *L. 7. tit. 18. lib. 4. Rec. Guti. lib. 1. q. 94.*

b *L. 27. tit. 2. part. 3. Paz. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 12. nu. 54.*

c *L. ex eo. C. de appell. Conra. de attentat. 2. p. r. 8. n. 5. Mascard. conclus. 987. nu. 7.*

d *Specul. de remiss. §. nunc videamus.*

e *L. 5. vbi Grego. glo. 1. tit. 31. p. 7.*

que el destierro volũtario puesto por su antecessor, podria alçar
qualquiera Corregidor.[a] Y no se puede executar sentẽcia de muer
te, ni de tormẽto, ni otra corporal en dia de fiesta, + sino fuesse en 107
caso que huuiesse peligro en la tardança del castigo de algun grã
motin, o cosa semejante, o que el pesquisidor no tuuiesse termi-
no:[b] y no podrâ oyr de nulidad el pesquisidor contra su senten-
cia, + porque en pronunciando bien o mal su sentencia el delega- 108
do espirô su oficio quanto al conocimiẽto de la causa, aunque no
quanto a la execucion dell?; lo qual solo es permitido al delega-
do, para vniuersidad de causas, como al juez ordinario, porque el
tal es tenido por ordinario:[c] pero bien podrâ + el juez pesquisi- 109
dor interpretar su sentencia dentro del termino de su comision,
sin aumentar, ni diminuir para q̃ tenga efeto; especialmente, quan
do sin la tal declaracion, o interpretacion, no se podria la tal sentẽ-
cia executar, porque el delegado del Principe puede interpretar
su sentencia, y el de otro particular no lo puede hazer;[d] sino es q̃
la tal nulidad resulte de los minimos autos del processo, por la 110
qual se pueda dezir patente y notoria, + que en tal caso qualquie-
ra juez ordinario, o delegado, aunque sea inferior, puede declaran
do su sentencia por nula, proceder de nueuo en el negocio, y sus-
tanciar la causa.[e]

Y aunque la sentencia difinitiua + no puede ser mudada por el 111
juez que la dio, sino es por el Rey, o su Consejo, toda via el juez
ordinario, y aun el delegado del Principe, que es el pesquisidor,
despues de auer sentenciado en difinitiua, dentro del termino de
su comision, y en el mismo dia que dio la sentencia, puede emẽ-
darla, no quanto al principal, sino quanto a los frutos, y costas, si-
no huuiesse tratado dello en la sentencia, pero si lo huuiesse tratado
dello, no podria, aun el mismo dia que dio la sentencia, emen-
darla en vno, ni en otro;[f] sino fuesse + en las causas criminales, q̃ 112
tienen la pena arbitraria, que puede el juez despues de dada la sen
tencia difinitiua, por causa de pobreza de la parte condenada, re-
mitirle la pena, reuocando su sentencia, o declarandola de nueuo;
pero si la tal pena pecuniaria fuesse legal, no la puede remitir, mas
puede y deuela comutar en pena corporal;[g] y quanto al declarar 113
+ su sentencia, qualquier juez lo puede hazer, sin mudar, ni aña-
dir, ni quitar de lo que tiene sentenciado, mas de para que se qui-
ten dudas, que puede auer para la execucion della; y aunque estê
la tal sentencia passada en cosa juzgada, siendo a pedimiento de
parte, como quiera que sin la dicha declaracion, o interpretaciõ,
no se podria executar la sentencia dudosa, y aun sin citacion de
parte, y de su oficio.[h]

Y aun podrâ el pesquisidor despues de auer sentenciado la cau
sa en rebeldia, + oyr de nueuo a los que condenô, y a los que absol 114
uio de la instancia, auiendose presentado ante el, dentro del termi
no de su comision; porque el primer juizio fue por ficcion; y assi
en las penas corporales no passa en cosa juzgada, como en las pe-
cuniarias:[i] y las prouanças hechas en rebeldia + son validas, des- 115
pues quando se presenta el reo, sin que sea necessaria nueua rati-

ficacion

a Grego. ibid. glo. 3. Auil. in proœ. cc. Præto. verb. ordenanças. in fin.

b L. 4. tit. 9. lib. 3. Reco. Grego. in l. 35. tit. 2. part. 3.

c Decia. 1. tom. crim. li. 4. c. 35. n. 44. Vant. de nulli. in rubr. coram quo nullitas, &c. n. 9. & 17.

d Glos. & Paul. in l. ab executione. n. 6. ff. de appella. Mati. in l. 9. glo. 4. tit. 4. lib. 5. Recop.

e Argu. c. cum Bertoldus, vbi Inno. de re iudic. & Vantius vbi proxime. nu. 13.

f L. 3. tit. 22. p. 3. vbi Gregor.

g L. 4. dict. tit. 22. l. quicumque. C. de seru. fugi.

h Paul. in l. ab executore. nu. 6. ff. de appell. Menoch. de arbi. 1. tom. casu. 73. n. 17.

i Felin. in c. qual. & quando. n. 34. de iudi. Azeu. in l. 3. tit. 10. li. 4. Rec. nu. 80.

ficcion de testigos, no embargante, que la sentencia dada en rebeldia, luego que el reo se presentó sea nula, saluo si estando legitimamente conuencido el reo, no se descargasse, que en tal caso aquella sentencia se deue executar. [a]

Proceda con mucho tiento el juez pesquisidor en la execucion
116 de su sentencia † otorgando la apelacion, especialmente en penas corporales; porque la apelacion es triaca contra el veneno del primer juez; [b] porque demas de la pena de los treinta mil marauedis para la camara, en que incurre por executar sin embargo de apelacion, y otras penas, [c] se han visto castigados muchos juezes por el Consejo, por no auer otorgado el apelacion, y delo cótrario nunca, o poco reprehendidos; mas quando la apelacion fue
117 re friuola, y maliciosa, † o quando la justificacion, y atrocidad del delito lo requiere, bien es el executar sin embargo de apelacion: y mande cobrar las penas pecuniarias có rectitud, sin embargo de apelacion, solamente mandando depositar, o executar, y cobrar lo consentido, o permitido por derecho; y quanto a sus salarios, y de sus oficiales, recebido esta que se puede executar sin embargo, justificando muy bien primero la causa, sobre la cobrança dellos.
118 Y no trate mal al que apelare † de su sentencia; y si por miedo de no ser denostado, o maltratado, dexare el condenado de apelar, o consintiere la sentencia, constando del miedo, y apelando, o protestando ante otro juez, o ante escriuano, y testigos, y aun siendo graue la causa del miedo, y durando la tal causa del, será oido en justicia, aunque no aya hecho las dichas protestas, y el
119 juez condenado en residencia. [d]

Las apelaciones de sentencias de pesquisidores † van a las Chãcillerias, y Audiencias Reales; [e] y por estilo van indiferentemente a ellas, o al Consejo, donde emanó la comision, donde quierẽ ir los apelantes, sino es quando se manda por el Consejo, que las tales apelaciones vayan al Consejo, o quando no lleuasse el juez
120 poder para sentenciar, que en tal caso vienen priuatiuamente al Consejo. Y las apelaciones † de los pesquisidores de las ordenes, van al Consejo de Ordenes, donde emanó la comision, y no a
121 las Chancillerias: y no puede hazer tassacion de costas y salarios † el pesquisidor, aunque la reserue en si por su sentencia, porque en pronunciandola, espiró su comision; pero dasele facultad, que pueda repartir y cobrar los salarios, conforme a su comision; y podrà cobrar salarios, no solamente de la estada, y ocupacion en el negocio, pero los de ida y buelta, a razon de ocho leguas vulga-
122 res por dia; y siendo el camino largo, pueden contar vn dia mas cada semana para descansar: [f] y tambien podrà † contar los dias que se ocupare en llegar desde el lugar donde estaua, quando fue requerido con la comision, hasta el lugar dóde huuo de ir a ella; pero no podrà contar los dias que se ocupare rodeando, o yendo a otros negocios que no sean de su comision; y si algunos dias enfermasse, siendo pocos en el camino, lleuarà salarios; y tambiẽ los dias que apresurò caminando en pocos dias, lo que auia de caminar en muchos, a razon de las dichas ocho leguas por dia.

a *D. l. 4. vbi Az. n. 125. Gomez in l. 76. Tau. n. 11. Clar. §. fin. q. 45. n. 13.*

b *Bald. in l. fin. n. fin. C. de memor. possess.*

c *L. 13. tit. 18. lib. 4. Rec. Lãceto. de attẽt. c. 31. n. 242.*

d *L. 22. & 27. tit. 13. p. 3. vbi Grego. in fin.*

e *L. 20. tit. 4. & l. 22. tit. 5. lib. 2. Rec.*

f *Rebuf. de verb. signif. l. 3. vers. intelligo. Parlad. 2. p. c. 19. nu. 13.*

Y el

Y el Corregidor no puede a lleuar salarios de las comissiones, 123
o pesquisas que se le cometieren dentro de su juridicion, aunque sea contra personas de fuera della; y el pesquisidor deue cobrar los salarios de culpados, ora sea proueido de oficio, o a pedimiento de parte, y de las justicias participes en los delitos, o negligentes en proceder en ellos, auiendose dado querella, y comission contra los juezes realengos, que contra los de señorio no es necessaria: y no puede compeler a mercaderes, y hombres ricos,
† a comprar bienes de los delinquentes, para hazerse pagado de 124
sus salarios, haziendoles venta judicial dellos, por dezir que no se hallan compradores de los tales bienes, y que con necessidad se los entregan, lo qual es prohibido, y contra derecho; a sino es q el Concejo, o algun particular quisiesse pagar de su voluntad por los reos ausentes, o presentes la condenacion, que se le puedẽ en tal caso entregar en resguardo los tales bienes; b o estando man-
comunados † en la sentencia los delinquentes, y siendo compli- 125
ces, que puede el mas abonado ser compelido a pagar por los demas: c y aunque pagasse el mancomunado, no se le podrà dar lasto contra los demas en este caso, porque en los delitos no ay cession de acciones. d

Y lo que se ha de hazer † en caso que no aya bienes de culpa- 126
dos de q cobrar los tales salarios, cobrarlos del fisco, como que-
da dicho: e y no cobre estos salarios, † ni otras costas, ni gastos de 127
los bienes de Caualleros de Orden, o de otras personas priuilegiadas, porque siẽdo remitidos a sus juezes, se las mandaran boluer. f
Y aunque en el Consejo, y Chancillerias se pratica, † que quando 128
se reuoca la sentencia del pesquisidor, o otro juez de comission, o del ordinario, sobre denunciaciones, mandan que le sean bueltos a la parte todos los marauedis, y bienes que le fueron tomados, y con solo esto se cobran tambien del tal juez los salarios, en q condeno y executo, por los mismos autos y processo, sin citar al juez, ni hazer juizio con el, sino con las mismas partes.

Lo qual tiene muy gran defensa † cõforme a derecho, y el juez 129
puede suplicar, y defenderse, y obtendrà, alegando que siempre q se trata del interesse del juez, es necessaria su citacion; g y la sentẽcia, por ser como es de rigor restringido del derecho, h no se puede executar contra el que no es comprehendido en ella: i y que el dezir que se bueluã a la parte sus bienes y marauedis, se ha de entender respeto del fisco, y de las demas partes con quien habla la sentencia, y con las personas con quien se ventilò en juizio, y de quien se tratò en el pedimiento, conforme al qual ha de ser la sentencia, para que induzga disposicion. k Y porque la causa de apelacion no se debuelue al superior, sino en lo apelado ante el, ni puede pronunciar sentencia sobre mas; l y seria quitar la defensa al juez, si fuesse executado sin auer sido pedido, ni conuencido; demas que la condenacion de costas y salarios, es de diferente naturaleza de lo principal, y es necessario que el juez sea demandado, y condenado sobre ellas: m y quando en la sentencia, y cabeça della fuesse puesto el juez, la tal condenacion se resolueria en simple

a L. si per impressionem, vbi glo. C. de his quæ vi. Hippolyt. singulari. 306.

b Cap. cum instantia. §. si vero. l. cum possessor, vbi glo. ff. eod. de censibus.

c L. 4. tit. 27. p. 3. l. 8. tit. 10. l. 9. tit. 12. p. 5.

d L. aufertur. ff. de iure fisc. dict. l. 4. l. 8. tit. 10. p. 5.

e Ex l. 7. tit. 17. p. 3. Auend. c. 10. Prat. 2. p. n. 19. vers. 19.

f Ex decis. Boer. & Clem. 1. de rescrip.

g L. nam ita. ff. de adop. l. vbi decretum. ff. de offic. procõ. glo. in cap. cum specialis. §. porro de appell. vbi Felin. Vantius de nullit. ex defectu citatio. nu. 19.

h L. 1. §. Paulus. ff. de re iudic.

i L. grege. §. si debitore. ff. de pign. Rebuf. de lit. oblig. art. 1. glo. 9. nu. 28.

k L. non videtur, vbi Bald. ff. de iudi.

l Bart. in l. 1. ad fin. C. si aduer. liber.

m Gregor. in l. 9. tit. 28. p. 3. facit. l. 8. tit. 22. p. 3. Azeue. in l. 1. tit. 20. num. 14. lib. 4. Recop.

ple

ple citacion, y desde alli comiença el juizio contra el, y sobre todo, que sea necessario hazerse el juizio con el juez, para ser cõdenado en costas y salarios, es muy recebido en derecho.[a]

130 Pero si la comision † del juez fue solo para aueriguar, y no para sentenciar, si se le ordenò que cobre sus salarios de culpados, puede mandar a los que resultaren serlo, que depositen algunos marauedis, segun sus culpas, y de alli pagarse dellos, sin perjuizio del derecho de las partes, y de la tassacion del Consejo, y sobre todo guarde la orden de su comision, e instruccion; y si no se le mandan cobrar salarios, vaya a su costa, y buelto, se le mandarà

131 pagar, o recompensar. Y porque lo acessorio † sigue el negocio principal, tambien podrà executar por las costas y salarios, como

132 por el principal; y en la condenacion de costas, † suelen entrar las personales que hizo la parte querellante, desde que salio de su casa a pedir juez, hasta que se le dio en el Consejo, y lo mismo es las costas de recetor; pero las costas personales, y processales, causadas en competencia de juridicion, entre el pesquisidor, y el Eclesiastico, o otro juez, no se han de condenar en ellas, y las costas personales, solo se deuen aquellas que el querellante gastò, mas por causa del pleyto, de lo que auia de gastar en su casa, y no las cobrarâ, si algun amigo le hospedò en su casa por causa de amistad, y no de remuneracion.[b]

Y para hazer la dicha condenacion de costas, ha de preceder

133 † memorial jurado de la parte, con citacion de la contraria; y auiẽdosele dado traslado del, y tassacion de las processales por dos escriuanos nombrados por las partes, o de oficio, con citacion dellas, y que den buenas fianças las partes de las que recibieren, por q̃ si se reuocaren, o moderaren, no lo venga a pagar el juez, como suele acontecer, contra el qual se saca executoria: y assi es bien quedar con vn tanto de las dichas fianças en su poder, porque no se la quiten del processo, o no parezca el escriuano al tiempo del menester. Y aunque esto es lo mejor, pero en caso q̃ no estè muy

134 llano, † puede otorgar la apelacion, a la parte de la condenacion de costas; y despues de sentenciada la causa, y executado lo permitido por derecho, mande el pesquisidor sacar las sentencias dadas contra los ausentes, inserta la comision; y notificar por auto al Corregidor, o juez ordinario del lugar, que prenda los contenidos en ellas, y dexandole vn traslado dello, y que quede auto dello en el processo.

135 Y el Corregidor està obligado † a hazer cũplir lo que el juez le dexare ordenado, y a prender los delinquentes, aunque sepa claramente que fueron injustas las tales sentencias, y presos los deue remitir al Consejo, o Chancilleria, donde pende la causa. Y el es-

136 criuano del pesquisidor † no puede lleuar derechos de tiras, ni el

137 del juez de comision, ni de ocupaciones, pues lleuã salarios, † ni otros derechos indeuidos, y el juez no lo consienta por temor de que serà su enemigo el escriuano, porque haziendo bien y limpiamente su oficio, no tiene que temer: y los tales escriuanos estan

138 obligados † a entregar los processos a los escriuanos de Camara del

a Boer. decis. 259. n. 11. & 13. vbi communem dicit.

b Gom. in l. 29. Tau. nu. 16. Grego. in l. 8. tit. 22. p. 3. & glos. 2. in l. 21. tit. 2. p. 3.

del Consejo, dentro de dos meses cumplido el termino de la co-
mision, porque las partes no anden buscandolos.
Y quanto al proceder en rebeldia el juez pesquisidor, queda
por aduertir, que en tal caso basta acusar † vna rebeldia al fin de 139
los nueue dias;[a] y en los editos, no especifique el delito, sino di-
gase que parezca el reo a purgarse de ciertos delitos de que es
acusado; y puede, aunque aya parte por omision della, hazer los
autos de oficio en rebeldia:[b] porque se ha de tener la orden que
tienen los Alcaldes de Corte, y Chancillerias, que constando pri-
mero dela ausencia del reo por fe del alguazil, y del Alcaide de la
carcel, le ha de llamar a pregones de en tres en tres dias, y que se
acuse vna rebeldia al fin de los nueue dias, como dicho es. Pero si
el termino de su comision fuesse tan breue, † que no huuiesse pa- 140
ra llamarle de en tres en tres dias, o sucediesse auer nueuos culpa-
dos ausentes, o que se van de la carcel, podrá el juez llamarlos en
el termino que el tuuiere, dexando el necessario para sustanciar
la causa, y assignarles por horas los terminos, o vno perentorio
por todos, porque no ha de aguardar a que espire su comision, ni
puede dar mas termino del que el tuuiere.[c] Y los pesquisidores
de señores † no podran abreuiar estos terminos de los pregones, 141
porque estan obligados a guardar con puntualidad las leyes Rea-
les; y en vn delito no se ha de hazer mas de vn processo, † aũque 142
las dependencias del sean muchas.[d]
Y aduierta mucho de hazer notificar la sentencia de prueua: y
quanto a los derechos, aunque el juez pesquisidor salariado no
puede lleuar derechos de firmas, † ni de los despreces, omecillos, 143
y sangre, antes parece que pertenecen a la Camara;[e] pero de co-
mun estilo los lleuan los pesquisidores la pena del desprez, que
son sesenta marauedis, dado el primer pregon, y acusada la prime
ra rebeldia, y la pena del omecillo, que son seiscientos marauedis,
acusada la segunda rebeldia, auiendo † costumbre de lleuarla en 144
el lugar, y condenando en ella; y siendo el delito tal, que confor-
me a las prouanças deducidas en el processo, y fuga de los delin-
quentes, ayan de ser condenados en pena de muerte, la qual pena
pertenece al juez que lo sentencio, aunque despues venga otro a
executarla.[f]
Y no consienta el pesquisidor, † que los escriuanos dexẽ de dar 145
los processos a los Letrados, por lleuar mas derechos, sino en ca-
so q̃ sea forçoso dar traslado dellos, sea de sola la culpa, y sumaria
informacion, o lo que dello pidiere la parte: y no lleue presentes,
† ni cosas de comer, ni se muestre parcial a ninguna de las partes, 146
porque tiene pena de preuaricador, y calũniador, demas de ser
nuló lo hecho y actuado; y es de notar, † para los juezes de comis- 147
sion generalmente, que aunque se reuoque su sentencia por los
superiores, no deue ser condenado en las costas que fueren hechas
a la parte.[g] Y assi mismo se aduierte, que ha determinado el Cõ-
sejo, que sin embargo de los capitulos, y cargos que le ayan pues-
to al pesquisidor † despues de su comision, puede ser promouido 148
en qualquier oficio, antes de determinarse el negocio en Cõsejo.
Otras

a L.7.tit.6.lib.2.l.2.tit.3.lib.4.Rec.

b L.6.titul.1.lib.8.Recop.

c L.2.titul.3.lib.4.Recop.

d L.12.tit.1.lib.8.Recop.

e Ex l.2.tit.26.lib.8.Recop.

f Vt in authen. bona damnat. C. de bon. proscript.

g Greg. in l.9.tit.23.p.3. facit. l.8.tit.22.p.3. Con. pract. c.27.n.5. Azeu. in l.1.n.14.tit.20.lib.4.Rec.

Otras cosas muchas para los juezes de comission, se declaran en el §. 40. de lo practica de Corregidores.

DEL PLEYTO POR VIA DE denunciacion.

149 EL pleyto de oficio de justicia por via de denunciació se haze, o en razō † de algū delito publico, del qual puede denūciar, o acusar qualquiera del pueblo, o en razon de algun oficio particular, quando el fiel, o guarda denuncia de alguna cosa que toca a su oficio; y quando ay fiscal, el fiscal denuncia del delinquente, y donde no le ay le cria el juez,[a] y de ordinario no le auiendo, vn algnazil haze la denunciacion; y pareciendo ante el juez, y escriuano, pone su acusacion y denunciacion por via de auto, diziendo, que estando prohibido por leyes destos Reinos, que no se hiziesse tal cosa. P. lo auia hecho, y cometio tal delito, que le acusa, y pide sea condenado en las penas que ha incurrido, y huuiere lugar de derecho, y el juez manda dar informacion del delito, y recebida se dâ mandamiento para prender al reo, y secrestarle sus bienes; si parece culpado, y preso, se le toma su confessió, y dâ traslado de la culpa, y se recibe a prueua con todo cargo, y el reo responde, y haze su descargo, y se concluye y sentencia.

a L. 2. C. de delat. lib. 10.

DEL PLEYTO CRIMINAL a pedimiento de parte.

QVanto al pleyto criminal que se suele causar a pedimiéto de parte por via de acusacion, es necessario primero declarar, q̃ personas pueden querellar, y acusar, y contra quien, y en quantas maneras, y en que tiépo, y como se prescriue la accion criminal, y quando es licito el apartamiento, y transaccion en los delitos. Y quanto a lo primero, la acusacion en los delitos publicos pertene ce a qualquiera del pueblo, como no sea de las personas prohibi-
150 das por derecho † y en los delitos priuados, o particulares, pertenece a la persona que recibio el agrauio, o daño:[b] y aunque sea qualquiera de las personas prohibidas en derecho, puede acusar a otro en prosecucion de su propia injuria, o de sus parientes hasta el quarto grado, conforme a la ley Real;[c] aunque de derecho comun se estendia esto hasta el sexto grado, segun la mas comun opinion;[d] y entre los acusadores que prosiguē su propia injuria,
151 y la de los suyos, es preferida la muger † por muerte de su marido, y el por la de la muger, y se prefieren en esto a los hijos.[e]

Y entre los consanguineos y parientes, es preferido el mas propinquo, y siēdo en grado igual, jūtos han de ser admitidos, si a vn tiempo acudieron a acusar juntos: mas si alguno dellos acusò primero, y se contestò la causa, el solo es preferido:[f] y en la acusació
152 de injuria, † remitiēdola el mas propinquo, los demas quedan excluidos,

b L. qui accusare. ff. de accusat. l. 3. tit. 1. l. 14. tit. 8. p. 7.

c L. 2. & 26. tit. 1. p. 7.

d L. Iurisconsultus. §. sexto gradu. ff. de grad.

e Cap. gaudemus de diuor. d. l. 14. part.

f L. si plures. ff. de accusa. l. 2. §. si simul. ff. de adult. l. 3. §. si ad plures. ff. de sepul. viol.

cluidos, y el hijo espurio es capaz para acusar, y remitir la muerte de su padre, como cõsanguineo; y aun el heredero estraño, † aũque no sea consanguineo, es capaz para acusar, y remitir, y es preferido a los consanguineos: y siendo menor de la pupilar, † el q̃ sigue su injuria, o de los suyos, el solo puede por persona de su procurador, acusar, o remitir la injuria; pero siendo mayor de catorze el varon, y la hembra de doze, lo puede, y deue hazer por si mismo, con autoridad de su curador, sin que aya lugar restitucion en este caso.[a] 153 154

Y remitiendo, † o perdonando el mismo injuriado, o ofendido, excluye a los suyos de poder acusar sobre ello, excepto si la remission fue de la herida, de que se siguio despues la muerte, que sin embargo della pueden acusar las personas, a quiẽ toca el agrauio, o injuria:[b] y ninguno puede acusar † a otro por procurador, en los delitos en que puede auer pena de muerte, o perdimiento de miẽbro, o de destierro perpetuo, sino es el curador por su menor;[c] en los demas delitos si.[d] Y concurriendo dos, o mas estraños, a acusar a vno, † el primero que le acusò, cuya causa fue contestada, es preferido, y concurriẽdo juntos, el juez elige el que le parece lo haze con mejor intencion. 155 156 157

Y concurriendo vn propio acusador, † que prosiga su propia injuria, o de los suyos, ha de ser preferido a los estraños, los quales no pueden ser testigos en la causa, y han de ser repelidos.[e] Y el Clerigo † puede acusar al lego ante su juez seglar, prosiguiendo su propia injuria, o de los suyos, o de su Yglesia, siendo el delito tal en que nò venga pena de sangre, y aunque venga, como lo haga con protestacion, que de su acusacion no se siga, ni le sea dada pena de muerte, ni mutilacion de miembro, aunque despues el juez se la dè, no queda irregular:[f] pero siẽdo testigo † en causa criminal, en que se siga mutilacion de miembro, aunque haga la dicha protestacion, queda irregular.[g] Y assi mesmo el lego puede acusar al Clerigo, † prosiguiendo su injuria, o de los suyos,[h] o el delito lesæ maiestatis diuinæ, vel humanæ, o de simonia, o de sacrilegio, o dissipacion de los bienes de la Yglesia, y al propio parocho indistintamente.[i] 158 159 160 161

No pueden ser acusados, † ni penados, el menor de catorze años, ni la hembra de doze, delinquiendo en casos de fornicaciõ, ni en otros delitos, siendo menores de diez años y medio, y siendo mayores si: mas no se les ha de dar la pena ordinaria, si no es q̃ tengan diez y siete años cumplidos.[k] De suerte, que precissamẽte es obligado el juez a mitigar la pena, si el reo es menor de diez y siete años, pero si es mayor desta edad, hasta los veinte, o veinte y cinco años, es arbitrario al juez imponer la pena ordinaria, o otra menor arbitraria, conforme a la calidad del delito, y de las personas.[l] Aunque el perjurio no se puede castigar en el menor de catorze años:[m] y el viejo decrepito puede † ser acusado de qualquier delito, y por el ha de ser castigado en la pena ordinaria, y en la de muerte, si la mereciere; pero auiendo de ser la pena arbitraria, ha de ser menor en el, q̃ en el hombre robusto, y lo mismo siẽdo 162 163

a L. 14. tit. 8. part. 7. Gom. 3. tom. c. 1. n. 32.

b Gom. ibi d. c. 3. nu. 67. Greg. gl. 5. in l. 22. tit. 1. part. 7.

c L. 6. tit. 1. p. 7.

d L. 12. tit. 5. p. 3.

e L. 12. & 13. vbi Grego. glo. 3. d. tit. 1. l. 14. tit. 8. p. 7.

f Cap. Sacerdotem. 2. q. 7. c. 2. de homici. lib. 6.

g Clar. §. fin. q. 24. n. 8. & 9.

h Cap. cum P. de accusat.

i Salzedo in addit. ad Bernar. Diaz in pract. §. 4. lit. A.

k L. 21. tit. 1. p. 1. l. 9. tit. 1. l. 10. tit. 7. l. 17. tit. 14. l. 8. tit. 32. p. 7. Gom. 3. tom. c. 1. n. 6.

l Vt in d. l. 8. p. Gom. vbi proxime. nu. 63.

m L. 7. tit. 11. part. 3.

164 do la pena legal, como no sea de muerte.[a] Y el mudo y sordo, † q̃ no tiene entendimiẽto, no puede ser acusado, ni castigado por ningun delito, sino es que tenga algun entendimiento, tal, q̃ por señales pueda mostrar lo q̃ quiere, aunq̃ no puede ser condenado por su confession, sino se le averigua el delito:[b] y assi mismo el furio-
265 so, † o loco, por el delito q̃ confessò miẽtras le dura la locura, no puede ser castigado, si no es que huviesse delinquido en el interua
566 lo q̃ està en su juizio:[c] y el q̃ està borracho, † cometiẽdo algũ delito, no ha de ser castigado con la pena ordinaria del delito, si no
167 arbitrariamente; y el que estando soñando † entre sueños, cometio algun delito, si tenia costumbre de levantarse, y no se hizo encerrar, ha de ser castigado arbitrariamente; y si no lo tenia
168 de costumbre, no tiene pena ninguna:[d] y el esclavo puede ser acusado, † y castigado por qualquier delito, sin citar, ni llamar a su señor, aunque puede responder por el, y no puede ser condenado en pena pecuniaria, si no corporal, de la qual se librarà, pagando el señor la pena pecuniaria por el, o el daño que huviere hecho:[e] y siendo acusado civilmente de algun daño que aya hecho, ha de ser citado el señor, con el qual se ha de tratar el nego-
169 cio:[f] y siendo el acusado † menor de veinte y cinco años, se ha de tratar la causa con su curador, y siendo mayor, puede defenderse
170 por persona de su procurador, † sino es en los delitos en que puede aver pena de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo, que se ha de defender por su persona.[g]

171 Hazese la acusacion en dos maneras, † la vna criminal, para castigo del delito, y la otra civil, para la condenacion del daño, e interesse que se ha de aplicar a la parte:[h] y assi puede el acusador en la misma querella pedir criminalmente, q̃ sea condenado el reo en las penas que huviere lugar de derecho, y civilmente en los daños, interesses, y costas que a su causa se le ayan seguido; y si es oficial en lo que dexò de ganar;[i] y si quedò coxo, o manco, o tuerto, que le pague el sustento de toda su vida;[k] y para esto de ordinario, al fin de la querella y acusacion, se dize, que incidenter el juez de su oficio, le condene en tantas mil maravedis, en que estima el daño recebido, salvo en todo su justa moderacion, &c.

Pero hase de poner qualquiera acusacion en tiempo antes q̃
172 se prescriva; y la accion del delito, y su pena y castigo, † se prescriue por veinte años, desde el dia que se cometio, y corre contra ignorantes, menores, e impedidos, sin que aya lugar restitucion, de suerte q̃ passados, no se puede proceder sobre el tal delito cõ-
173 tra el delinquẽte;[l] y aunq̃ no sean passados, † si despues q̃ se cometio el delito huviere passado mucho tiempo, hasta el dia q̃ fue acusado el delinquente, ha de ser castigado con menor pena q̃ la ordinaria, excepto si huvo iteracion del delito, o se procedio en ausencia y rebeldia del reo, que en tal caso, serà castigado en la pena
174 ordinaria.[m] El adulterio se prescriue por tiẽpo de cinco años, † y siẽdo hecho por fuerça en 30. años despues de cometido;[n] y lo mismo se entiẽde en el incesto, y en el estupro;[o] y la injuria por vn año

H conti-

a Gom. 3. tom. c. 1. nu. 63.

b Gom. ibid. n. 69.

c L. 3. tit. 8. part. 7.

d L. 5. tit. 8. p. 7.

e L. 9. tit. 2. part. 5. l. 10. tit. 2. p. 7.

f L. 5. tit. 15. p. 7.

g L. 12. tit 5. p. 3 l. 6. tit. 1. p. 7.

h L. qui nomine. ff. de fals.

i L. qui non est. ff. de accus. c. 1. de iniur. vbi glo.

k L. fin. ff. de his qui de iur.

l L. 5. vbi Greg. gl. 1. tit. 7. p. 7. l. querela. C. de fals.

m Gom. 3. to. c. 1 n. 8.

n L. 4. vbi Grego. tit. 17. p. 7. l. quinquẽnij. ff. de adult.

o L. 2. tit. 18. l. 2. tit. 19. p. 7.

continuo, desde el dia que se hizo;[a] y el crimen de la heregia por quarenta años, desde la muerte del delinquente.[b]

Por muerte del delinquente espira † el delito, y pena corpo- 175
ral; y assi no puede ser por el tal delito acusado su heredero, aun q̃ sea por injuria, o por hurto, o robo, o daño hecho por el difunto; ni es obligado el heredero a responder a la acusacion, † sino es 176
que aya sido contestada en vida con el difunto, que en tal caso se le pueden pedir, y lo mismo quanto a la estimacion, y daños, o interesses que pertenecieren a la parte, aunque no se aya contestado la demanda con el difunto.[c]

Y muriendo el acusado antes de la sentencia, se extingue el delito, quanto a la pena corporal, y a la pecuniaria q̃ auia de auer el fisco, sin q̃ sea obligado a ella el heredero, sino es en los casos † en 177
que puede ser acusado despues de muerto, o siendo la pena puesta por ley ipso iure;[d] y quanto a los bienes puede el delinquente ser acusado despues de su muerte, en el delito læsæ maiestatis, † o 178
hurto de hazienda Real, hecho por administrador della, o de cosa religiosa, o santa, y sobre cohecho, si era juez el difunto, y quando la pena se pone ipso iure cõtra los bienes;[e] y en pena corporal, † y 179
en la ordinaria puede tãbiẽ despues de muerto ser castigado, y acusado del delito el delinquente, en el crimen læsæ maiestatis, diuinæ vel humanæ, y pecado nefando, o por famoso ladron, o el q̃ se mato, o hirio a si mismo, como hiriera a otro con desesperacion.[f]

Y en el crimen de heregia, y los demas grauissimos q̃ quedan referidos, han de ser quemados los huessos del delinquente, o su estatua, y figura, y executarse en ella la misma justicia que se auia de hazer en la persona del reo, si fuera viuo.[g] Y es de auertir aqui para los juezes, que es tan feo y graue el delito de cohecho, q̃ se cuenta entre los grauissimos, por los quales dura la acusacion, y pena del, despues de la muerte del delinquente; y assi en este caso passa la pena pecuniaria, contra los herederos del juez q̃ se dexò cohechar;[h] y lo mismo en el delito peculatus, q̃ es hurto de la cosa publica, o sagrada;[i] o quando el reo se matasse despues de auer sido acusado del delito, por el qual se le auiã de confiscar sus bienes, porq̃ en tal caso es auido por conuicto y confiesso, y cõdenado;[k] sino es q̃ los herederos psueuẽ lo cõtrario;[l] o quãdo por el delito se pone pena de confiscacion de bienes, ipso iure, vel facto, como queda referido, porq̃ en tal caso dura el delito quanto a los bienes, despues de la muerte del delinquente.[m]

Y en los otros delitos q̃ se acaban cõ la muerte del delinquẽte, si el juez procediesse en ellos cõtra el difũto, por la injuria q̃ en esto le haria a el y a sus herederos, podria ser syndicado, y penado arbitrariamente en la residencia;[n] y es la razon, porq̃ las penas corporales son aflictiuas del cuerpo animado: y assi se acabã cõ la muerte del delinquẽte, porq̃ son penas del sentido, y el muerto no siẽte; y assi aunq̃ muriesse el reo despues de la sentẽcia cõdemnatoria, y queriendola ya executar, se deue suspender la tal execucion, aunq̃ conforme a derecho en este caso no ha de ser sepultado el cuerpo del delinquente, sin licencia del juez que le condenò.[o]

a L.7.tit.25.p.7.

b Cap.2. de præscrip. lib.6. Gom 3.tom.c.1. n.5. & n.81.

c L.25.titul.1.l.fin. tit.9.l.2.tit.13.p.7.

d L.7.tit.8.l.28.tit. 23.p.3 l.7. & 23.tit. 1.p.7. vbi Greg.

e Gom.3.tom.c.1.n. 8.limit.6. Grego.glo. 10.in l.23.tit.1.p.7.

f Gom.d.c.1.nu.78. Clar.§.fin.q.51.n.15.

g L.4.C. de hæreti. l. apostata. C. de apost. l.7.tit.1.p.7.l. 9.tit.20.lib.4.for.ll.

h L.1.ff.ad l. Iul. repet.l. ex iudiciorum.ff. de accus.d.l.7.par.

i L.fin.ff. ad l. Iul. Pecul.

k L.24.tit.1.p.7.l. 9.tit.13.l.19.tit.19. lib.8.ord.

l Vt in l.fin.ff. de bonorum, qui ante sent.

m L.Caius.ff. ad Silan.gl.Bart. & omnes in l.3.§.quod autem ff.quod quisque iur.

n Argum.l.1.§.quoties ff. de iniur l.1.titul.13.p.1.

o L.1.& 2 ff. de cadau. punit. & notatur in Clem.1. de pœn.

Y si acertasse a morir el delinquente antes de la sentencia, en caso que estuuiesse conuencido del delito por su propia confession solene, hecha en juizio, entonces siendo el delito tal, que tenga pena de confiscacion de bienes, la deue imponer el juez, no diziẽdo, que condena al reo difunto, sino a sus bienes;[a] aunq̃ en este caso puede el heredero reuocar la cõfession hecha por el difunto, si pudiere prouar lo contrario;[b] y lo q̃ mas es, q̃ aunque no huuiesse el reo cõfessado su delito, si esta ua ya conuencido por legitima y plena prouança, y cõclusa la causa en difinitiua, q̃ no faltaua mas que la sentencia, en tal caso, tambien passa contra los herederos la pena de confiscacion de bienes; y lo mismo es, quanto a las otras penas pecuniarias, que tengan cantidad cierta y determinada, en q̃ auia de ser condenado necessariamente el reo, si fuera viuo.[c] Y muriendo el reo antes de la sentencia, pueden los herederos, assi por su particular interes, como por limpiar la infamia del delito, que se siguio al difunto, proseguir la instancia, y hazer que se sentencie.[d]

Y aunque como queda dicho, se acaba el delito con la muerte del delinquente, esto se entiende, quando el reo murio antes de la sentencia, mas no si murio despues de la sentencia difinitiua dada contra el, y passada en cosa juzgada, que en tal caso la pena de confiscacion, o de bienes, passa a los herederos.[e] Mas en caso que se huuiesse apelado della en tiẽpo y en forma, o que huuiesse muerto dentro del termino de la apelacion, no passaria la pena de confiscacion a los herederos, especialmente quando la tal pena vino en consequencia del delito; pero no si fue impuesta la pena de confiscacion de bienes, principalmente en la sentencia, que entonces passa la pena a los herederos, aunque se huuiesse apelado en tiempo y en forma, o muriesse el reo dentro del termino de la apelacion;[f] mas bien podria en este caso el heredero prouar la inocencia del reo, y no auer cometido el delito, y pedir que assi se declare por sentencia.[g]

Y si el delito es priuado, o particular, como de hurto, agrauio, o injuria, y cosa semejante, si el reo murio antes de ser acusado, o antes de la contestacion, espira con su muerte; pero si muriesse despues de acusado, y cõtestada la demãda, y querella, passa a los herederos la pena pecuniaria:[h] y esto se entiende, siendo la cõtestacion valida de derecho, porq̃ siendo nula, no obrarà cosa ninguna;[i] de la suerte, que la citacion nula, e inualida, no obra cosa ninguna;[k] de suerte, que si huuiesse sido nula la contestacion, en este caso no passaria contra los herederos la tal pena.[l]

Ni por el estupro cometido, los herederos del delinquente, q̃ murio antes de la cõtestacion, aunq̃ de derecho Canonico en este caso seran obligados los herederos a exonerar la cõciencia del difunto, satisfaciendo a la parte agrauiada.[m] De la misma forma por muerte del acusador passa a sus herederos la accion ciuil pecuniaria, que les compete por via de interesse, o restauracion, y recõpense de algun daño recebido, lo qual no procede, si por via de vengança, y castigo del delinquente intentassen la acusacion,

a Bart. in l. 1. ff. de priu. delit. Specul. de act. §. 1. vers. c. quid si latro.

b Ex l. is quæ tradit glo. in l. creditor. §. instus. ff. de appell.

c Ita Bal. in d. l. vnica. n. 9. C. ex delic. def. & ad l. ex indiciorum respondet, quod ibi dũ dicit text. quod requiritur sententia, intelligendum est, idem esse si sit aliquid æquipollens sententiæ, vel aliquid, quod necessario inferat in confessionem.

d Ex l. filio. §. Seia. ff. de adim. lega.

e L. ex indiciorum, vbi Bart. ff. de accusa.

f L. 3. C. si pend. appel. vbi Bart. Bal. & Pan.

g Argum. d. l. filio. §. Seia. Bald. singulariter in d. l. vnica.

h Vt in d. l. ex indiciorum in fin. d. l. vnica, vbi Bald. l. 25. tit. 1. part. 7.

i Ex tex. in auth. offeratur. C. de lit. contest. in fin. vbi gloss.

k L. si pater. C. ne delicta. defun.

l Arg. l. accusatores. ff. de adult. & l. Titia. ff. de accusat.

m Gom. 3. tom. cap. 1. nu. 82.

que no lo podrian hazer, sino es que estuuiesse ya contestada la
demanda con el difunto.[a] Mas la accion de dolo, o penal, por la
misma cosa, o por el interes, o daño, no compete contra los here-
deros del delinquente, sino es despues de contestada la demanda,
o en caso que por razon dello huuiesse recebido prouecho, o algu
na cosa;[b] excepto en el hurto, que por su frequencia passa a los
herederos el derecho de pedir la cosa hurtada, y la estimació de-
lla, aunq̃ no aya venido a su poder la tal cosa; [c] y por derecho Ca-
nonico en este caso tan solamente seran obligados los tales here-
deros, a lo q̃ alcançare la herencia no mas, y pueden ser compeli-
dos por el juez Eclesiastico a ello, aunque sean legos.[d]
Y muriendo el acusador † en primera, o segunda instancia, se 180
acaba quanto a el la acusacion, sin que sea obligado el heredero
a seguirla; pero no la siguiendo, el juez de su oficio lo ha de hazer
criando fiscal, con quien se hagan los autos:[e] mas el heredero, † o 181
persona a quien toca, que puede acusar y seguir su injuria, no pue
de acusar al que en vida injurio al difunto, cuyo heredero es, o
consanguineo, ni al que le hizo algun robo, o daño, ni seguir la
acusacion que el difunto dexo puesta sobre ello, sino se auia con-
testado con el en su vida, o que la injuria se le aya hecho al difun-
to estando enfermo de la enfermedad de que murio, o despues de
muerto; esto es, quanto a la vindicta, y pena aplicada a la parte,
excepto quanto a los daños, e interesses, y su estimacion:[f] y auien-
dose de proseguir la causa, † aunque sea de oficio de justicia, en 182
que huuo apartamiento, o por muerte del acusador, no es neces-
sario començarla de nueuo, sino basta proseguirla por los mis-
mos autos.[g]
Aunque esté ya puesta la acusacion en todos los delitos en q̃ ay
pena de sangre, † excepto el de adulterio, es licito el apartamiẽto 183
y transaccion:[h] y esta concordia, o transacció puede hazerles par
tes entre si, sobre la injuria, o agrauio particular hecho el vno al
otro en todos los delitos, antes, o despues de la acusacion, y antes
de la sentencia difinitiua, por precio y no de gracia, excepto en
el adulterio, que ha de ser de gracia, y no por precio; y haziendo-
se assi, no puede ser condenado el reo en pena de muerte, † o mu- 184
tilacion de miembro, o galeras, aunque el delito sea digno della, si
no en pena arbitraria.
Pero si el delito principalmente es cometido, respeto de la
cosa, y no de la persona, como lo es el hurto, o quando el delito
contra la persona tiene calidad q̃ le agraua, como el assasino, o el
homicidio hecho aleuosamente, o con veneno, o saeta, o tiro de
poluora, o fuerça, o violencia, o rapto de muger, o otros seme-
jantes delitos enormes, y calificados, que se deue imponer pena
corporal, y la ordinaria del delito, para satisfazer a la Republi-
ca, aunque aya apartamiento de la parte, concordia, o transac-
cion: y siendo la concordia, † o transaccion sobre otros delitos 185
menores, en qoe no aya de auer pena corporal, haziendose por
precio, o graciosamente con el reo, o presentando el la coucor-
dia, es visto confessar el delito, y por solo ello ha de ser conde-
nado

a L.1.§.hæredem.ff.de priu.delic.& in l.vnica.C.ex deli.def.d.l.25.tit.1.l.fin.tit.9.l.2.tit.13.p.7.

b L.quod diximus.§.fin.ff.quod met.ca.d.l.vnica in fin.C.ex deli.def.l.3.tit.15.l.3.tit.16.p.7.

c L.si profure.§.fin.ff.de cond.furti.

d Vt in cap.fin.de sepult.c.tua nos de vsu.& vbique Abb.Bart.in l.1.ff.de priu.delictis.

e L.28.tit.23.p.3.l.23.tit.1.p.7.

f L.23.titul.1.l.fin.tit.9.l.2.tit.13.p.7.

g Gom.3.tom.c.1.n.37.in fin.

h L.transigere.C.de transf.l.21.tit.1.p.7.

nado en la pena ordinaria del delito, y sin que sea necessaria otra prueua alguna; sino es auiendose hecho por librarse de vexacion de la malicia del pleito, y prouandose assi, que en tal caso se librarà el reo de la pena, y aun podrà repetir lo que assi dio al acusador.[a]

Puedese apartar de la acusacion el acusador, aunque sea sin con-
186 sentimiento del acusado, † antes de la contestacion, y no auiendo recebido daño, o deshonra el acusado, pero de otra suerte no puede hazerlo sin consentimiento del acusado; y auiendo sido atormentados algunos testigos en la causa, tampoco lo podrà hazer con consentimiento del acusado, o quando la acusacion fue sobre crimen læsæ maiestatis, diuinæ vel humanæ, o sobre hurto
187 de cosa sagrada, o de casa del Rey, sino es que se haga † con consentimiento del juez, el qual deue dar licencia para ello, siendole pedida, y viendo que conuiene, y que se pide sin malicia; pero haziendolo sin la dicha licencia el acusador, y siendo de los acusadores, que incurren en pena, no prouando la acusacion, tie-
188 ne pena de cinco libras de oro;[b] y el calumnioso acusador, † o el que se aparta de la acusacion, o desampara la causa en los casos en que no se puede apartar della, cae oy en pena arbitraria, segun la calumnia, e injuria, y calidad de la causa y personas:[c] y el
189 ministro de justicia denunciador; † aunque se escusa de la pena de la calumnia presumpta, no prouando la denunciacion; no se escusarà de la euidente, que es constando, o prouandosele que la hizo maliciosamente;[d] aunque el delator tampoco se escusarà de la calumnia presumpta en este caso, sino es por justa causa.[e]

a L. 22 tit. 1 part. 7. Gom. 3 tom. c. 3. n. 55. cum sequentibus.

b L. 17. 19. & 22. tit. 1. part. 7.

c Greg. glo. 3. in l. 19. tit. 9. p. 4. Gom. 3. tom. c. 11. n. 3. in fin.

d L. 5. & 27. d. tit. 1.

e L. 5. titul. 13. lib. 2. Recop.

ORDEN DE PROCEDER en lo criminal.

Y QVANTO a la orden que se tiene en qualquier causa
190 criminal, segun ordinario estilo, † es, que la parte agrauiada parece ante vn escriuano del numero, y por auto, o por escrito de Letrado, se querella, y el juez manda dar informacion sin citar a la parte, y dada, se prouee mandamiento de prision, y presos los culpados, no siendo muy graue el caso, el escriuano les toma su confession, y luego se visitan con el juez, y les haze cargo de la culpa, y lo recibe a prueua con todo cargo de publicacion y conclusion; y si es negocio de palabras, sino son de las mayores, los sueltan en fiado por el termino de la prueua, y passados los bueluen a la carcel a oyr sentencia; y si es sobre question, y ay heridos, en ninguna manera los sueltan, hasta que aya declaracion del cirujano, de como està fuera de peligro, aunque
191 aya poca culpa; y generalmente en los delitos † en que no ha de auer pena corporal, sino pecuniaria, ha de darse en fiado el preso durante la causa, hasta la sentencia; y la fiança ha de ser de boluerle a la carcel, o pagar juzgado y sentenciado.[f]

f L. 7. tit. 23. lib. 2. Recop.

Y quando se recibe a prueua, el actor pone su acusacion en forma, y el reo responde a ella. Algunas vezes el Consejo, en las visitas † q̃ haze el Sabado de cada semana, y en las visperas de Pascuas, 192
los suelta en fiado, y a estos no los bueluen a la carcel a oyr sentẽcia: y en las prouanças † se guardan los terminos q̃ en lo ciuil, ex- 193
cepto q̃ los terminos son mas breues por causa de los presos: y de la sentencia que dà el Teniente, † se apela para los Alcaldes del 194
crimen, y se presentan ante ellos, y hecha relacion, se queda allâ el processo ante el escriuano del crimen que le cabe, y alli se acaba, y acabado, se buelue al Teniente, para q̃ execute la sentencia: y la misma orden † se guarda en las denunciaciones de los alguazi- 195
les, y en las que se hazen de oficio de justicia, excepto, q̃ quando el delito es graue, y no ay parte, al tiempo que se recibe a prueua, cria el juez vn fiscal que haze oficio de parte, y este es vn procurador del numero, el que quiere el Teniente.

Y para mayor claridad de lo dicho, declarando esto mas por extenso, digo, que para proceder en lo criminal, viniendo a querellarse alguno, deue el juez mandar † se dè informaciõ antes de 196
prender;[a] sino es quando huuiere algun herido, y se querellasse, que basta este indicio para prẽder al reo, y lo mismo si le topasse herido, y le tomasse su declaracion, ha de prẽder los culpados;[b]
y quitalles las armas † ofensiuas, y defensiuas, que el reo tenia quã- 197
do cometio el delito, las quales son del que le prendio, aunq̃ no sea en fragante delito:[c] y assi ha de tener cuidado el juez de no prender a nadie, sin preceder informacion; y si fuere persona graue, † ha de ser con tal informacion, que casi baste para cõdenar.[d] 198

Aunq̃ en causas criminales, regularmẽte basta qualquier causa para poder proceder, especialmente temiendose de la fuga:[e] y tãpoco suelte sin gran consideracion † al q̃ deuiere tener preso.[f] Y 199
aduierta, q̃ si el delito es graue, puede tener con cadena y cepo al reo; y si es leue, sin prisiones; y qualquiera † se dirà graue, para es- 200
to de tener al reo en prisiones, si por el se ha de poner pena corporal, o si fuere sobre injuria contra persona graue, o cõtra la justicia; pero no en causa de deudas, si no son de mucha cantidad.

a L. diuus. ff. de custod. reorum Masc. cõclus. 36. n. 14.

b Farin. 1. tom. crim. tit. 4. de carcer. q. 27. nu. 129.

c L. 28. tit. 23. lib. 4. Recop.

d Siman. de cath. instit. tit. 17. n. 1.

e Siman. ibid. nu. 2.

f Farin. vbi supr. nu. 148.

DE LA INMVNIDAD Eclesiastica.

HECHA pues la sumaria informacion, si por ella constare estar alguno culpado, ha de ser preso, como està dicho; y porque yendo a prender al reo, suele irse a la Yglesia, o estar retraido en ella, se ha de ver aqui que lugares gozan de la inmunidad Eclesiastica, y en que casos pueden ser sacados, o no los retraidos de la Yglesia, y otras cosas en esta razon. Y quanto a lo primero, no solo gozan desta inmunidad † las Yglesias, dõde siẽ- 201
pre ay el SS. Sacramẽto, pero todas las demas, y los monasterios, y hospitales, y qualquier templo hecho con autoridad del Obispo, aunque no aya en el el Santissimo Sacramento, y sobre todo,

en

en esto se ha de estar a la costumbre de la tierra, y guardarse esta
inmunidad a todos los lugares sagrados que se acostumbrare;[a] y
al q̃ se acogio al Sacerdote q̃ lleua el Santissimo Sacramento, o a
la persona del Principe, o Cardenal;[b] y a las casas de algunos Em-
baxadores de la Corte. Y en tanto se deue guardar esta inmuni-
dad, que aunq̃ despues de preso el delinquẽte, lleuandole a la car
202 cel, + o soltandose della, aunque estuuiesse condenado a muerte,
o lleuandole a ajusticiar, se acogiesse a sagrado, siẽdo el delito tal,
que deua gozar de la inmunidad de la Yglesia, le ha de valer, y no
deue ser sacado della contra su volũtad.[c] Aunque parece q̃ se de-
203 uia restringir esta inmunidad, en los casos muy atrozes, + porque
no sea perniciosa a los subditos, por la gran frequencia y osadia de
los delinquentes, y facilidad del refugio y euasion, y que con esta
ocasion se atreuen a delinquir cõtra la intencion de los q̃ la cõce-
dieron, que fue solo por razon de los miserables, que por desgra-
cia y fragilidad humana delinquieron, y no para los iniquos que
tuuiessen por cueua, y receptaculo la Yglesia: y assi no tienen ra-
204 zon los juezes Eclesiasticos, que con facilidad + dan censuras cõ-
tra los juezes seglares, para que restituyan todos los delinquẽtes
a la Yglesia, sin exceptar ninguno, lo qual es contra los limites del
Papa Inocẽcio III en la obseruancia de las juridiciones.[d]

Y quanto a lo segundo, regularmente ningun delinquẽte ha de
205 ser sacado de la Yglesia sin su voluntad, por graue + delito q̃ aya
cometido, excepto los q̃ por derecho expressamẽte fuerẽ prohibi
dos gozar de la dicha inmunidad;[e] q̃ son el ladron publico: y oy
dia, qualquier ladron, segũ la costũbre, y comũ practica, especial-
mente si dentro dela Yglesia hiziere el hurto, o cõ la cosa hurtada
se acogiere a ella:[f] y los q̃ vsurpã y defraudã la haziẽda dela Repu
206 blica:[g] y los salteadores de caminos, + y los q̃ quemã y destruyẽ
los panes y heredades de noche;[h] y el q̃ arranca los mojones;[i] y el
q̃ comete algũ homicidio, o mutilaciõ de miẽbro, o otro qualquier
delito enorme, o injuria graue, o adulterio dentro de la Yglesia; o
el que sacare alguna dõzella, o monja dela Yglesia, y el q̃ cometio
el delito muy cerca de la Yglesia, con animo de gozar de la inmu-
nidad, o estando dentro salio della para cometerle, y boluerse lue
go a ella;[k] o si desde alli tirò a otro alguna arma, y cõ ella le matò,
o hirio;[l] y el q̃ sacò por fuerça a otro de la Yglesia para ofender-
le, y le matò, o hirio, y el que cometio algun sacrilegio dentro de
207 la Yglesia: y el infiel, sino es q̃ se quiera bautizar;[m] ni el hereje, + o
blasfemo contra Dios, o N. Señora; ni el hechizero;[n] ni el traidor
al Rey, o a la Republica, q̃ es crimẽ læsæ maiestatis, 9 gozã desta in-
munidad.

208 Tampoco goza della el q̃ matò a otro, o le hirio a traicion, + o
aleuosamente, aunq̃ no muera de la herida, porq̃ al tal las leyes le
dan pena de muerte:[p] y aleuosia se dize matar con veneno, o al q̃
no era su enemigo, ni tenia causa, ni ocasiõ de guardarse, ni recatar
se, y aunq̃ sea su enemigo, se dirà aleue el q̃ le mata, o hiere por de-
209 tras, o cõ aleuosia.[q] Tãbiẽ serà aleuosia, y no valdrà la Yglesia, + al
q̃ matò a otro por detras, o cõ assechãças, o vẽtajas sobresaltado,
o insi-

a Cap. Ecclesiæ, vbi glo. & Abb. nu. 9. de immunit. Eccles.
b Remig. ampli. 24. de immuni. Ecclesi.
c Bocr. decisi. 10. Clarus. q. 30. n. 19. Sala. de vsu, & consue. c. 6. n. 19.
d Cap. nouit de indic. vbi Innoc. Guti. lib. 3. q. 4. n. 11. Con. d. c. 20. nu. 4.
e Cap. inter alia. c. mirror. 17. q. 4. l. 2. tit. 11. p. 1. l. 2. & 3. tit. 2. lib. 1. Recop.
f Coua. lib. 2. resol. c. 20. n. 13 Guti. lib. 1. q. 1. n. 21. Viguis de immunit. n. 33.
g Decia. 2. tom. crim. lib. 7. c. 29. nu. 8.
h D. c. inter alia. l. 4. tit. 11. p. 1.
i Cap. fin. de immuni. Eccles. l. 1. tit. 2. lib. 1. Recop.
k L. 3. tit. 2. lib. 1. Re. Animus semper præsumitur, nisi contrariũ probetur. Aze. vbi. n. 26. in fin.
l Couar. lib. 2. resol. c. 20. n. 15. Paz. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 99.
m Gloss. in d. c. inter alia.
n Villadiego de hæreti q. 11. n. 15. Guti. lib. 3. q. 4 nu. fin.
o Clar. §. fi. q. 30. n. 10. Deci. 2. 10. lib. 6. c. 23.
p L. 2. tit. 13. l. 2. tit. 23. lib. 8. Re. Guti. lib. 3. pract. q. 7 nu. 55. & lib. 1. q. 1. n. 2. Aze. in l. 3. n. 9. tit. 2. li. 1. Re.
q Couar. d. c. 20. n. 7. Gom. lib. 3. c. 3. nu. 7. vide text. in cap. 1. de homi. vbi glo. & l. 10. tit. 26. lib. 8. Recop. Decia. 2. tom. cap. 28. nu. 19.

o insidiado, aunque huuiesse precedido pendencia, o riña, o pala-
bras, y huuiesse sido afrentado, o ofendido del muerto, o herido, o
fuesse su enemigo declarado.[a]

Tampoco gozarà de la inmunidad de la Yglesia el que matò
† a su padre, o a su hijo, o el que lleuò a otro por engaño donde le 210
matassen, ni el que matò a su compañero, que yua con el en el ca-
mino, ni el assasino que mata, † o hiere a otro por dineros q le dan; 211
ni el que cometio delito de moneda falsa;[b] ni el q sobre seguro, y
caso pensado dio de palos, o bofeton a persona noble, o muy hon-
rada, por ser tan graue la injuria, y por la aleuosia, o insidias con
que se cometio.[c]

Tambien resueluen muchos autores,[d] que si el crimen es gra-
uissimo, el reo delinquente no deue gozar de la inmunidad de la
Yglesia, y podrâ ser sacado della; y por esta razon tienen algunos
modernos,[e] que el que cometio el pecado nefando, puede ser sa-
cado de la Yglesia, y castigado en la pena ordinaria del delito, y
esto parece justissima cosa, por ser este crimẽ grauissimo,[f] y mas
que otro ninguno, excepto el de heregia, y aun puede ser compa-
rado con el, quanto a la grauedad, y grandeza de delito.[g] Mas atẽ
to el motu propio de Gregorio Dezimoquarto, està muy dudoso
este caso, de si deue gozar, o no de la inmunidad Eclesiastica, el so-
metico: y assi se aurà de estar a la costumbre que se guardare en
este caso, en el lugar, o prouincia:[h] porque en esta materia de in-
munidad se ha de guardar, y seguir la costumbre de la tierra don-
de se retraxo el delinquente.[i]

Tampoco gozarà de la inmunidad Eclesiastica, el q matò, † o 212
hirio al Clerigo;[k] ni el que cometio algun sacrilegio, o violo la
Yglesia en qualquier manera;[l] ni el que rompiere, o quebrare las
puertas, o ventanas de la Yglesia, o la robare, o despojare;[m] ni el
que se passa a los enemigos de su Rey, o señor natural; † ni el des- 213
terrado por sentencia de juez competente, passada en cosa juzga-
da, y consentida por el delinquente; ni el que injustamente se de-
fiende en la Yglesia; ni el incendiario, que con dolo puso fuego a
la casa, o a la persona de alguno.[n]

Ni tampoco vale la Yglesia, al que siendo sacado della, confes-
sò su delito ante el juez, y no ha de ser restituido a ella, aũque aya
apellidado Yglesia, y el delito fuesse tal, que deuia gozar della. Ni
gozan de la dicha inmunidad, delinquiendo los Clerigos: y assi
pueden ser sacados de la Yglesia, y castigados por su juez; ni el q
tiene armas prohibidas † en la Yglesia, porque se las pueden qui- 214
tar dentro della; ni el que estando preso jurasse en manos del juez,
o del Alcaide, de ir a Missa, y boluer a la prision, y no boluiesse,
porque està obligado a cumplir el juramento, y puede ser sacado
de la Yglesia no boluiendo.[o] Ni vale la Yglesia al delinquente, q
lleuandole preso, passandole por algun cimenterio, † o Yglesia, 215
apellida Yglesia: pero valele al que estando preso quebrantò la

a *Cona. ibid. vers. tãdem, verb. aduersus, quos ego, & Gom. d. c. 3. nu. 5. vers. aduertẽdum tamen.*
b *Guti. lib. 3. q. 4.*
c *Azeu. vbi supr. & facit Gom. vbi proxime, & Greg. in l. 4. tit. 11. p. 1. glo. 8.*
d *Fab. in §. item lex Cornelia de prob. iud. Marsil. in l. vnica. C. de rap. virg. nu. 110. Guid. Pap. q. 121. Coua. lib. 2. resol. c. 20. n. 8. Greg. in l. 4. tit. 11. p. 1. vbi Humada in collecta. ad Greg. Anẽda. de mand. reg. 1. p. c. 22. n. 9. Petrus Gregor. syntag. iur. 3. p. lib. 33. c. 22. n. 3.*
e *Salzedo in addit. ad Bernar. Diaz in practic. crim. c. 86. Bobad. lib. 2. c. 14. nu. 19. Curia Philip. 3. p. §. retraidos. n. 29.*
f *Vt in l. cum vir. C. ad l. Iul. de adult. l. 1. tit. 21. lib 8. Recop. c. adulterijs. c. flagitia. 35. q. 7. De quo vide quæ diximus in l. 5. & 6. tit. 5. lib. 3 fori iuzgo.*
g *Cum hæresis crimine non iniuria adiungi posse testatur Cou. de sponsal. 2. p. c. 4. n. 6. in princ.*
h *Argum. text. in c. fin. de consuetud.*
i *Paz in pract. 5. p. 1. tom. c. 3. §. 3. n. 25.*
k *Vsquis de immun. n. 10. Nauar. in Manual. c. 25. n. 19.*
l *Nau. ibi d. c. 15. nu. 19. Decis. Cap. Tolos. nu. 422.*
m *L. 4. vbi Gregor. tit. 11. part. 1.*
n *Cassane. in cons. Burgundiæ, ex cap. pessimam, vbi gloss. 23. q. 8.*
o *Couarr. lib. 2. resol. c. 20. nu. 13 Azeu. l. 2. nu. 12. tit. 2. lib. 5. Recop.*

carcel, o se fue de manos del alguazil que le lleuaua preso, a re-
traer a la Yglesia;[a] ni vale la Yglesia al galeote que està condena-
do a seruicio de galeras,[b] ni al assasino, como queda dicho, ni al
que se le mandò cometer por dineros, o por ruegos, o por otros
respetos, conforme a la bula del Papa Gregorio XIIII.[c] ni a los
216 deudores † alçados vale la Yglesia, y en este caso se ha praticado
siempre la ley Real,[d] y a los demas deudores si.
217 Y aduierta el Corregidor, † q̃ quando se le pide por los acree-
dores que saque al deudor de la Yglesia, deue mandar que se trai-
ga prouisiō, inserta en ella la carta Real, que es la dicha ley Real,
la qual no habla con alçados, y que con ella pedirà el retraido al
Eclesiastico, ofreciendo caucion de no le dar pena corporal, y ha-
218 rà lo que en ella le fuere mandado:[e] ni al deudor, o mercader, † q̃
se alça y esconde su hazienda, y libros;[f] ni al cambio, ni al que es-
tà obligado a dar cuentas, especialmente de hazienda publica, y
se alça, y esconde sus libros;[g] ni al juez, que estando en residencia
se retrae a la Yglesia;[h] ni al que de su voluntad estando retraido,
salio de la Yglesia, y fuera della fue preso.
219 Pero valele la Yglesia, al que estando en ella, † mandò matar
a otro, o cometer algũ delito, y al q̃ matò a otro en desafio igual.[i]
Y el descomulgado, cometiendo delito, porque deua gozar de la
dicha inmunidad, goza della, como sino lo estuuiera;[k] y lo mis-
mo los passadores de cauallos, y dineros, y armas a Reinos estra-
220 ños, y de enemigos, aunque sean de la ley:[l] y el deudor † de tri-
butos Reales, goza desta inmunidad;[m] y el esclauo, quãto a valer-
le la Yglesia, si cometio algun delito de que deua gozar della, pe-
ro no si fuesse huido de su amo, que en tal caso deue ser sacado, y
entregado al dueño con las fianças de inmunidad, conforme a de-
recho Canonico, y leyes Reales.[n] Y goza desta inmunidad el que
221 † se asio a la aldaua, o cerrojo de la Yglesia, o puertas, o portales
della, y en su cimenterio:[o] y el que por miedo justo, o por impor
tunos ruegos, o palabras del juez salio de la Yglesia, deue gozar
de la dicha inmunidad, siendo el delito tal, que por el no la deua
222 perder:[p] y assi si el juez prometio † al retraido de boluerle a la
Yglesia, es obligado a cumplirlo, si el delito es tal, que deua gozar
de su inmunidad.[q]
Y acerca de semejantes promessas y palabras, que los juezes
suelen darse, aduierta, que el prometer cosas injustas, y cumplir-
223 las, † son dos partes de imprudencia: y assi en duda, no deue el Co
rregidor dar palabra de hazer cosa cierta justa, o injusta, porque
si es injusta la promessa, no es obligado a cũplirla, aunque la hu-
uiesse afirmado con juramento:[r] aunque pecaria no lo cumplien
224 do, porque jurò lo indeuido: y en las cosas licitas † quedaria obli-
gado al cumplimiento, porque solo las promessas que le obliga-
ran quanto hombre particular, obligando lo que es propio suyo,
le obligan; porque estas no son obligatorias en quanto juez, tratan
do de obligar lo que es exercicio, y administracion de la justicia,
las quales no pueden caer debaxo de obligacion particular, por
promessa, porque son comunes, y no en poder de persona parti-
cular,

a Con. d. c. 20. nu. 12. Clar. §. fin. q. 30. n. 22. Azeu. in d. l. 3. nu. fin.
b L. 9. tit. 20. li. 8. Re.
c Germo. de sacrorum immunit. lib. 3. c. 16. n. 67. Decia. 1. tom. crimin. lib. 6. c. 28. nu. 18. Coua. d. c. 20. n. 9.
d L. 13. titul. 2. lib. 1. Rec. Guti. lib. 1. pract. q. 1. nu. 19.
e Vt in d. l. 13. Guti. d. nu. 19.
f L. 2. l. 13. tit. 2. lib. 1. Rec. Decia. d. c. 28. n. 17. Parl. lib. 2. c. fin. 5. p. §. 6. n. 2. Farina. 5. tom. crim. de carcer. q. 28. n. 35. d. l. 6. tit. 19. lib. 5. Reco. & motus prop. Pij V.
g Iusti. in 6. constit. tit. de apparit. præs. Paz. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 158. d. l. 6.
h Auil. c. 1. glo. dadiuas. nu. 25.
i Clar. §. fin. q. 38. Azeu. in d. l. 3. tit. 2. lib. 1. Reco. Viquii de immunit. n. 51.
k Coua. d. c. 20. nu. 11. Clar. §. fin. nu. 18.
l Bobad. lib. 2. cap. 14. nu. 51.
m Gregor. in l. 2. verf. por deuda. tit. 11. p. 1. Couar. d. c. 20. n. 14.
n Cap. denique. 16. dist. l. 3. tit. 11. part. 1. l. 15. titul. 10. lib. 3. for. !!. Nauarr. d. cap. 25. nu. 19.
o Couar. d. c. 10. nu. 1. Paz vbi supr. n. 24.
p Paz vbi sup. n. 166. & Azen. in d. l. 3. nu. 13. tit. 2. lib. 1. Rec.
q Gom. 3. tom. cap. 12. num. 7. Azeu. ibi d. nu. 13.
r Cap. 1. cap. quanto de iure iuran. Decia. 1. tom. crim. lib. 3. cap. 30. n. 12.

cular, pues en quanto juez es otra persona imaginaria, y distinta
de quanto es hombre.

Y aunque como dize el prouerbio, el juez no está obligado
† por la palabra, se ha de entender, por la palabra que dà como 225
juez, para juzgar esto, o aquello, o mandar vna cosa, o otra; y assi
dando promessa de seguridad al delinquente, no es obligado a cū-
plirlo, aunque aya sido con juramento:[a] y al que anda con enga-
ño, puede el juez prometer † lo que no se ha de cumplir, y aueri- 226
guar los delitos con astucias, lo qual es prudencia:[b] pero no pue-
de el juez condenar † al delinquente, por la confession que hizo, 227
por la promessa de seguridad que le dio de librarle, o soltarle,
pues la confession hecha por tal dolo y engaño, es lo mismo que
si fuera hecha por miedo, y mas vrgente que la hecha en el tor-
mento:[c] y en realidad de verdad, no dañará † la confession al de- 228
linquente, hecha debaxo de promessa de libertad, o de inmunidad,
siēdo la tal promessa hecha por el Rey, o por persona que tuuies-
se su poder, o ordē de hazerla: Y lo mismo seria, si qualquiera otro
juez, † demas de la dicha promessa de librar al delinquente, le ins- 229
tasse con dolo, diziendole, que no se podia librar de otra mane-
ra, sino confessando el delito, que en tal caso, no auiendo otros in-
dicios, no puede ser castigado por sola su confession:[d] y lo mismo
seria, si el delinquente reuocasse su confession, † diziendo, que la 230
hizo por las ofertas, y seguridad del juez, y constará de la promes-
sa, y persuasion del juez por lo escrito, y por el modo de la misma
confession, que tal confession como esta, no valdrá.[e]

Pero si por tales ofertas, † quādo por otro camino no se pudo aue- 231
riguar el delito, el vn delinquente descubriere el delito, y los cō-
plices en el, se deue consultar el Consejo, para auer de perdonar a
aquel a quien el juez lo prometio. Mas en caso que el delinquen-
te, † viendo que no se le guardaua la promessa, toda via se ratifi- 232
casse en su confession, o si el juez huuiesse visto cometer el deli-
to, sobre que prometio la deliberacion, o inmunidad al delinquē-
te, en tal caso, con la certeza indubitable, puede castigarle, auien-
dole sacado la verdad, aunque aya sido con dolo, o cautela; mas
no se le deue dar la pena ordinaria, en caso que perseuerasse en la
confession, hecha por promessas del juez, si no es que concurran
otros indicios y presunciones, que en tal caso se le aurà de dar la
pena ordinaria.[f]

Assi, que no prometa † el Corregidor lo que no ha de cūplir, 233
porque es graue cosa quebrar la palabra, aunque sea licito, ni
tampoco cumpla lo que indeuidamente prometio; y entiēda, que
la promessa del noble se tiene por cumplida: y assi es oficio de la
justicia, guardar la fe, y promessa dada a todos. Y en las esperas, † o 234
moratorias que dà el Rey al deudor, para no ser molestado en cier
to tiempo de sus acreedores, podrà el Corregidor compelerle a
que dè fianças de pagar la deuda, despues de cumplido el plaço de
la espera; y assi se deuen dar fianças en las dichas esperas que el
Rey da.[g]

Auiēdo pues de sacar al retraido de la Yglesia, en caso de duda,
hasta

a *Vt in auth. de mād. princ. § sed neque, versic. neque autem, vbi gloss. verb. nec custodias.*

b *L. 2. tit. 16. part. 7. vbi Gregor. verb. engañar.*

c *L. 1. ff. de dolo. & ff. quod met. ca. l. 1. in fin. C. de his, qui ven. ætat. impet. Gom. in l. 2. Taur. n. 4. & 3. to. c. 12. n. 6. Greg. in l. 2. glo. 2. tit. 16. p. 7. Azeu. in l. 3. tit. 3. lib. 1. Rec. nu. 14.*

d *Imol. cons. 109.*

e *Azeu. in l. 3. tit. 2. lib. 1. Rec. nu. 14.*

f *Clar. §. fin. q. 55. nu. 9. Cou. lib. 1. resol. c. 2. nu. 16.*

g *Argum. l. in omnibus. ff. de indi. l. quæsitum ff. de pign. l. 17. tit. 13. p. 5. l. 35. tit. 18. p. 2. Grati. regul. 187. num. 7.*

hasta que se determine, o quando es claro que no deue gozar, bié
235 puede el juez hazer sus diligencias † con interuencion del Ecle[a]
siastico, o sin ella, si le denegasse justicia:[a] y en caso claro, que no
deua gozar el delinquente, bien puede el juez echarle prisiones en
la Yglesia, y ponerle guardas, porque no huya:[b] y de otra manera
no se le pueden echar prisiones, que seria contra la libertad de la
Yglesia:[c] y assi a los delinquentes que deuen gozar de la inmuni
dad Eclesiastica, no deue el Corregidor molestarlos con prisio-
nes, ni custodia.[d]

Y para auer de sacar al delinquente retraido dela Yglesia, aun-
que es comun resolucion de modernos, y graues autores,[e] que
236 es necessario que preceda informacion † del delito, y que la infor
macion que despues de auerle sacado sobreuiene, no justifica el
despojo, y saca de la Yglesia sin ella hecho, y que ante todas
cosas se deue hazer la restitució.[f] Lo que se pratica es, que suce-
diendo el caso de muerte, o herida, o robo, o delito de otra cali-
dad, el Corregidor acude luego al lugar donde se cometio, y suma
riamente se informa[g] del caso y cuerpo del delito; y aunque por
entonces no escriua la informacion, por no perder tiempo en se
guir y prender al delinquente, porque no se vaya, si por lo que
huuiere entendido, aunque semiplenamente, pareciere que el ca-
237 so ha sido aleuoso, † o tal, que el delinquente no deue gozar de la
inmunidad, tiene luego de ir a la Yglesia, y sacarle della, pues es
juez competente para ello, y para castigarle; aduirtiendo, que es-
to ha de ser con toda modestia y reuerencia de la Yglesia:[h] y ha-
ziendo las diligencias necessarias de requerir al juez Eclesiasti-
co, si le ay en el lugar, de que allane la Yglesia, y se le entregue,
junto con esto le embie a notificar la informacion que huuiere he
cho; porque esto aprouecha mucho para la justificacion de lo que
se hiziere, y de muchas cosas que suelen resultar de la saca y resis-
tencia del delinquente: la qual informacion, constando primero
liquidamente del delito, basta, aunque sea sumaria, y semiplena
prouança, quanto a la calidad, si fue a traicion la muerte, para sa-
car de la Yglesia al delinquente;[i] y haziendose assi esta informa-
cion luego incontinenti, es visto hazerse a tiempo, y es de mucha
importancia:[k] y en tanto que se haze la informacion, no se pier-
da tiempo, sino acudase luego a seguir al delinquente, y a ponerle
guardas si fuere necessario, procediendo en todo con breuedad y
diligencia, por hazer la prision, que es lo mas importante, sin dar
lugar a que los Eclesiasticos le traspo rten, o escondan, como lo
suelen hazer, por lo qual en algunas prouincias se vsa, que las jus-
ticias sacan luego los delinquentes de la Yglesia, y los tienen pre-
sos, hasta que se declare si deue gozar, o no, y despues los restitu-
yen a la Yglesia, en caso que deuan gozar de la inmunidad Ecle-
siastica.[l]

238 Y en los casos claros, † que no deue gozar el delinquente des-
ta inmunidad, no està obligado el juez seglar a pedir licencia al
Eclesiastico, ni dar fianças de no proceder a pena corporal; en los
239 casos dudosos, obligado està a hazer caucion juratoria, † y entre
tanto

a *Cou. d. c. 20. nu. 17. Greg. glo. 2. in l. 2. tit. 11. p. 1. Capell. Tolos. 422.*

b *Azeu. in d. l. 3. nu. 21.*

c *L. præsenti. C. de his qui ad Eccles. l. 1. tit. 11. part. 4.*

d *Azeu. in d. l. 3. n. 21. Cou. d. c. 20. n. 17.*

e *Belluga in specul. princ. verb. immunitas, quē sequitur Remig. de immun. q. fin. Paz. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 15. & 16. Greg. gl. 3. in l. 4. tit. 11. p. 1.*

f *Ex c. conquerente, & c. item cum quis de resti. spol.*

g *Paz vbi proxime n. 182. verb. cognito prius.*

h *Vt aduertit Clar. §. fin q. 30. Fari. t. 10. crim. de carce. q. 28. n. 76.*

i *Remig. vbi supr. q. 2. n. 11. Gama in decis. Lusita. decis. 281.*

k *Quia quæ in continenti fiunt, inesse videntur. l. lecta. §. dicebam, vbi glo ff. si cert. pet. Bald. in l. cum nō solum. §. fin autem. C. de bonis quæ lib.*

l *Rebuf. in proœ. constit. gl. 5. nu. 40. Coua. lib. 2. resol. c. 20. in fin. Decia. 2. tom. crim. li. 6. c. 29. n. 1.*

tanto no puede ser castigado el delinquente corporalmente, aun-
que le saquen de la Yglesia:[a] y assi el juez en los dichos casos, en
que no deue gozar de la inmunidad el retraido, requiera el ordi-
nario que se le entregue, y hechas las diligencias, no se le entre-
gando, vse de la facultad de la ley Real;[b] y no por qualquier deli-
to hecho en la Yglesia, deue el Corregidor alborotarla, ni sacar
della al delinquente, † sino fuere por delitos graues cometidos, 240
en que por lo menos aya de auer mutilacion de miembro.[c]
Y sacado de la Yglesia el retraido, se conoce, y determina, so-
bre si le ha de valer, o no la Yglesia; y si le vale, luego ha de ser res-
tituido a ella, y en caso de discordia sobre la inmunidad, los juezes
Eclesiasticos y seglares, nombran tercero; [d] y no lo haziendo, se
acude al superior que nombre, † y en el interin el juez seglar, no 241
ha de inouar, ni proceder contra el delinquente; y si procediere,
el juez Eclesiastico deue proceder contra el seglar por sus censu-
ras, para que sea buelto y restituido el retraido a la Yglesia donde
fue sacado, y sea restituido ante todas cosas;[e] pero auiêdo compe
tencia entre el Eclesiastico; † y el juez de señorio, sobre la remis- 242
sion de algun delinquente a la Yglesia, en discordia, ha de nom-
brar tercero el superior del juez Eclesiastico, y no el Consejo, o
Chancilleria, como lo haze siendo de juez realengo la tal com-
petencia.[f]
Y no puede el juez Eclesiastico † proceder contra el seglar, ni 243
inhibirle, quanto al secresto de los bienes, aunque sea por delito
que deua gozar:[g] y tampoco sobre quitarle las armas en la Ygle
sia, porque en ella se le pueden quitar al retraido, † no solo por ri- 244
ña, pero aun por auerle visto con ellas, yendo en su seguimiento
denoche despues de la queda, o siendo armas prohibidas, que pue
de quitarselas, assi al lego como al Clerigo.[h] Y es de aduertir, que
para no caer en nota de remisso, † deue el juez aun en los casos cla 245
ros, que deue gozar el delinquente retraido desta inmunidad, vsar
de dissimulacion, y con recato hazer algunas diligencias, y demos-
traciones de querer sacarle, sin proceder a violencia, ni quebranta
miento de la Yglesia, vsando de alguna dilacion.
Y ofreciendose el auer de sacar al delinquente hecha la infor-
macion, requiera con ella al Prouisor, o juez Eclesiastico, como
està dicho, y sacado, si despues hallare que deue gozar, † o entê- 246
diere, que la sentencia de restitucion a la Yglesia es justa, bueluale
luego a ella sin que nadie se lo pida, ni parecerle flaqueza el hazer-
lo, antes que se declare por los superiores;[i] y si el Eclesiastico pro
cediere injustamente contra el por sus censuras, † sustancie la cau 247
sa, presentando ante el vn traslado de la informacion, y autos que
huuiere hecho para justificarla, y apele en tiempo, y en forma de
todo lo proueido por el Eclesiastico, y de las censuras, y lo de-
mas q̃ hiziere, y proueyere, protestando la nulidad de todo ello,
y el auxilio Real de la fuerça, y declinando juridicion, y embian-
do luego por la prouision ordinaria que se dà en las Reales Chan
cillerias, para que le absueluan por sesenta dias, o en el Consejo
que se dà por ochenta, y requierale con ella, para que la cumpla,
y le

a Farin. 2. tom. crim. q. 28. n. 75.

b L. 3. titul. 2. lib. 1. Recop.

c Cona. d. c. 20. n. 15. Paz vbi supr. nu. 81.

d Argum. l. offerendi. C. de appell.

e Ex cap. conquerente de restit. spol.

f Paz. 1. tom. 4. p. §. 1. nu. 14. c. 3.

g Decia. 2. tom. crim. lib. 6. c. 29. n. 10.

h Plaça. lib. 1. delict. c. 8. n. fin. Cou. d. c. 20. nu. 18. vers. 36. Guti. lib. 1. pract. q. 11. n. 8.

i Clar. §. fin. q. 30. n. 20. Azeu. in d. l. 3. n. 21. Auêd. c. 22. Prat. nu. 1. in fin. 1. part.

y le absueluan, y alcen el entredicho, si estuuiere puesto, procurãdo se embien los autos a la Real Audiencia, en virtud de la dicha prouision ordinaria, que es compulsoria.

Y auiendose declarado que el Eclesiastico no haze fuerça, restituya el retraido a la Yglesia; y si declarare que la haze, deue pro-
248 ceder contra el, y castigarle como hallare por derecho; [a] † mas auiendo executado alguna sentẽcia, porq̃ aya de hazer penitẽcia, la deue pedir con humildad, pues la pena es arbitraria al juez Eclesiastico; [b] y si fuere excessiua, vse del remedio ordinario de la apelacion, y prouision ordinaria que se dà en el Consejo, o Chancillerias, que es carta acordada, y concordia, para que no se pueda imponer pena pecuniaria a esta causa a los juezes, ni excessiua penitencia, como se tratò en este libro en la practica de Corregidores cap. 20. verb. cartas. Y quando ha de ser buelto a la Ygle-
249 sia el retraido, el mismo puede pedir la restitucion, † y se deue hazer a la misma Yglesia, [c] si comodamente se puede hazer, y sino, basta a qualquiera otra Yglesia, o monasterio, o lugar sagrado, pues la Yglesia vniuersal es toda vna en el mundo: y esto se ponga por fe en el processo, por el escriuano de la causa; y no deue ser preso a la buelta, y tornada, sino que ha de surtir efeto la restitucion.

Y boluiendo a lo principal de que se va tratando, preso el de-
250 linquente, el juez por su persona le toma la confession, † si el delito es graue, y si no, lo comete al escriuano; [d] y se le ha de tomar a solas sin hallarse en ello otras personas, [e] recibiendole su juramento; y si es mayor de veinte y cinco años, preguntandole como se llama, y de que estado y condicion es, que oficio tiene, y que edad, y haziendole las demas preguntas necessarias, conforme a la cabeça de processo, y la informacion sobre ello fecha; y si fuere
251 menor † de veinte y cinco años, aunque tenga padre, ha de ser luego proueido de curador ad litem, a vn procurador del Audiencia; [f] y con assistencia suya le pregunta por las circunstancias del negocio; y contra esta confession hecha en juizio con esta solenidad, no ha lugar restitucion. [g]

Y si el reo que es mayor confessare su delito, puesta por escrito su confession, buelto a las prisiones, y constando primero del delito, suele alegar sus excepciones, y se le admiten, porque pudo ser hecho en su defensa, y no prouandolas, ni siendo bastantes, ha de ser condenado por sentencia difinitiua; [h] porque la confession
252 hecha por el reo de auer cometido † el delito, pero auerlo hecho en su defensa, le prejudica quanto al auerle cometido, no prouando la calidad de la defensa, mas no por esta confession puede ser
253 condenado en la pena ordinaria: [i] y si fuere menor, † y confessò el delito con assistencia de su curador, se le dà algun termino, para que el curador consienta, y dê su autoridad; y si quisiere pide restitucion, y se le concede, esto es, si no auia precedido otra informacion, ni indicios, ni aueriguacion, porque si junto con esta cõfession concurrieren alguna prouança, o indicios graues, no aurà lugar restitucion. [k]

a Paz d. c. 3. nu. 82.

b Guti. lib. 3. q. 4. n. 11.

c Cap. si iudex de senten. excomm. l. præsenti. C. de his qui ad Eccles. Gom. 3. tom. c. 10. nu. 7. in fin Clar. §. fin. q. 30. nu. 15. Deci. vbi supr. nu. 7. 2. tom. lib. 6. c. 28.

d L. 4. & 6. titul. 29. part. 7.

e L. 3. tit. 30 p. 7.

f L. Clarum. C. de author. præst.

g Gom. 3. tom. c. 1. nu. 64.

h L. si confessus. ff. de custo. reorum. l. 4. d. tit. 29. p. 7.

i Gom. 3. tom. c. 3. nu. 16.

k Clar. §. fin. q. 6. nu. 4. Marsil. cons. 100. n. 306.

Y es de notar, que la confession hecha † por la parte en juizio, 254
aunque sea en las peticiones, o alegaciones, assi en lo ciuil, como
en lo criminal, le prejudica;[a] sino es en caso † q̃ no aya otra pro- 255
uança, ni aueriguacion, ni aya constado primero de auerse come-
tido el delito, ni aya otros indicios, mas de sola la confession de
vno, que diga auer cometido tal delito, que en tal caso no puede
ser condenado por sola su confession, sino es que por lo menos
conste, que tal delito fue cometido y sucedio:[b] y assi, aunque
en este caso el reo confiesse su delito, se le ha de dar termino, † pa- 256
ra que alegue, y prueue sus excepciones; y constando de su ino-
cencia, ha de ser absuelto, sin embargo de su confessió.[c] Y la con-
fession hecha con engaño † del juez, o a su persuasion, cō promes- 257
sa que le hizo de librarle, o por el que està injustamente preso, es
nula; aunque siendo en processo nulo, no lo es, sino es que lo sea
por defeto de juridicion.[d]

Y aunque el reo en su confession aya negado el delito, si vie-
re que està conuencido por la informacion, puede alegar y pro-
uar, † que caso negado que le huuiera cometido, seria para su de- 258
fensa, sin dezirlo afirmatiuamente: y assi no se prejudica prouan-
do la excepcion.[e] Pero el reo juridicamente, pregũtado por juez
competente, † es obligado en conciencia a dezir la verdad, aun 259
que sea contra si, y en delitos graues, que por ellos se le aya de dar
pena de muerte, ora se proceda de oficio de justicia, o a pedimiē-
to de parte;[f] esto es, quando por juez competente, como dicho es,
justa y deuidamente es preguntado, que es quando consta del de-
lito por informacion, y està prouado, por lo menos, por prouança
semiplena, y se le ha hecho notorio al reo.

Y assi el juez deue mandar al escriuano de la causa, † que lea el 260
dicho del vno, o dos testigos de la sumaria al confessante, sin de-
zirle los nombres dellos, y el juez le diga que vea lo que aquellos
testigos dizen contra el, que diga la verdad de lo que sabe en a-
quel negocio; porque siendo preguntado † de otra suerte, injus- 261
ta, e indiuidamente, o no siendo por juez competente, o estando
recusado, o apelado del, no tendrà obligaciō el reo a dezir la ver-
dad, sino que podrà vsar de cautela, negando la pregunta, como
en ella se contiene, o en la forma que se le pregunta; y assi se en-
tiende el derecho que dize, que ninguno es obligado a manifes-
tar su delito, ni hazer patente, y declarar su pecado, denũciandose
a si mismo;[g] aunque si derechamente negasse la verdad con jura-
mento, peca mortalmente.[h]

Y por esto solo puede ser preguntado † el reo por el delito, o 262
delitos de q̃ ay informacion, o es infamado, y no ha de ser pregun
tado de los cōplices, sino cōsta auerlos por la misma informaciō,
y en los delitos q̃ no se puedē cometer sin cōplices, † como del pe 263
cado nefando, amancebamiēto, y adulterio, y los semejãtes, q̃ en-
tonces se ha de pregũtar por los cōplices, sin especificar los nom
bres dellos;[i] y no queriēdo respōder el reo en la cōfession q̃ se le
toma, se le puede apercebir q̃ respōda, so pena de ser auido por cō
fiesso, y no lo haziēdo, serà auido por tal en el delito de q̃ es acu-

K

ORDEN

a Gom. 3. tom. cap. 12. num. 1.

b Clar. §. fin. q. 55. n. 10.

c L. 4. tit. 30. p. 7.

d Guti. de iur. 1. p. c. 57. nu. 14. Gom. 3. to. c. 12. n. 6. Greg. glo. 2. in l. 2. tit. 30. p. 1.

e Boss. in pract. de defen. reorum. n. 4.

f Clar. §. fin. q. 45. n. 9. Diu. Thom. 2. 2. q. 69. artic. 1. vbi Caie. Palud. in 4. dist. 1. q. 4. col. 3.

g Cap. qualiter, & quando 1. de accusa. c. quis aliquando, vers. item is. d. 1. cum simil. Gom. 3. tom. c. 1. n. 65. Greg. glo. mag. in l. 4. tit. 29. p. 7.

h Nauar. in c. fin. de pœnit. d. 5. n. 23. Coua. & quos ipse allegat lib. 4. resol. c. 1. n. 2.

i Gom. 3. tom. c. 12. n. 6.

k Clar. d. q. 45. nu. 6. Salazar in pract. crim. c. 120.

ORDEN DE PROCEDER A pedimiento de parte.

Y SI el reo negare el delito, y al principio el juez procedio de oficio, o por via de denunciacion, despues auiendo parte,
264 † sale a la causa, y propone su acusacion; mas si desde el principio el agrauiado se querella, por via de auto ante vn escriuano propone su acusacion y querella, y se manda dar in formacion, y hecha, se dâ mandamiento de prision, y secresto de bienes, si el delito es tal, que se deuan secrestar, como queda dicho: y preso el reo, tomada su confession en la forma dicha arriba nu. 190. si la causa no es graue, luego se recibe a prueua con todo cargo, y se notifica a las partes, y el acusador propone su acusacion en forma, y a ella responde y satisfaze el reo; y si es graue el delito, se manda al acusador que ponga acusacion en forma, dentro de vn breue termino, y no lo haziendo, el reo le acusa la rebeldia; y si toda via no la pusiere, pide ser suelto, y dado por libre, y basta para esto vn solo termino, y vna rebeldia.[a]

265 Y la acusacion se ha de poner † por escrito, refiriendo el nombre del actor, o acusador, y del reo acusado, contando el caso en breues y claras razones, y el dia, y hora, y mes, y año, y lugar en q̃ sucedio el delito; y por lo menos el mes y año, y que delito es, pidiendo que el reo sea condenado en las penas que huuiere incurrido conforme a derecho, e incidenter, que el juez le condene en tantas mil marauedis, que ha recebido de daño, o menoscabo en su persona, en razon del tal delito, o agrauio que recibio, saluo la justa moderacion del juez;[b] y jurando la acusacion, la presenta; pero no se ha de poner por procurador, sino es en delitos leues, o tales, que solo se aya de poner pena de destierro, o pecuniaria, o si es persona ilustre, o puesta en dignidad, o con licencia del juez por causa de ausencia, o de enfermedad, o de otro justo impedimento;[c] y si se huuiere de poner pena de destierro perpetuo, no se admite procurador.[d] Y en quanto digo, que se ha de poner
266 el dia y la hora, † será forçoso el ponerlo, si la parte lo pidiere, porque pueda, si quiere, prouar la negatiua coartada, y si no, bien se puede dexar de poner, como se ponga, el mes, y año, y lugar.[e]

Dasele traslado al reo desta acusacion, el qual responde, y alega lo que le parece en su defensa, pidiendo ser dado por libre, es-
267 pecialmẽte si puede prouar la negatiua coartada, † de que el mismo dia y hora, que dizen auer sucedido el delito, y tantas horas antes, y tantas despues, estuuo en tal parte y lugar sin salir de alli, haziendo tal cosa delante de tales personas, que es vna excepciõ de mucho momento para el descargo;[f] y para prouarla, si el lugar donde estaua la parte, era poco distante del donde sucedio el delito, es necessario prouar lo que digo, que desde tal a tal tiempo, y hora, estuuo continuamẽte sin salir del; mas siẽdo lugar muy distante, que en ninguna manera pudiera ir a el en aquel tiempo, basta prouar que estuuo alli en el mismo tiempo, que dize auer sucedido

a *L. Titia, vbi Bart. ff. de accusat.*

b *Iudex enim moderat secundum qualitẽ delicti, & personarum ex l. 21. tit. 9. p. 7.*

c *L. pen. §. ad crimẽ. ff. de publ. iud. l. 6. tit. 1. p. 7.*

d *L. 12. tit. 5. p. 3.*

e *L. libellorum ff. de accus. l. 14. tit. 1. p. 7. l. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.*

f *Cap. tertio loco de prob. l. 1. & 2. tit. 14. part. 3.*

cedido el delito, sin ser necessario prouar, que estuuo continuamente.[a]

Y porque en esta respuesta primera, que el reo haze a la acusacion del querellante, suele recusar al juez, será bien referir aquí
algunas cosas en esta razon en lo criminal, demas de lo que tenemos dicho en otros lugares desta obra, en materia de recusaciones; y tambien, porq̃ como la recusació es vna de las excepciones
dilatorias, † y la mas principal, se deuia proponer, y hazer antes 268
de la contestacion de la causa, conforme a derecho,[b] aunque aora por estilo comun, basta que se haga en qualquier tiempo, y parte del pleito, como sea antes de la pronunciacion de la sentencia difinitiua.[c]

Siendo pues recusado el juez ordinario en las causas criminales, se deue acompañar † con otro juez, o Alcalde ordinario, si le 269
ay en el lugar, y no le auiendo, con dos diputados Regidores del Ayuntamiento, y no auiendo Ayuntamiento, con dos hombres buenos del lugar, conforme a la ley Real;[d] y puede ser recusado sin causa, solo con el juramento de la parte. y para estas causas criminales, siendo recusado el Corregidor, puede el Regimiento nõ
brar dos Regidores † diputados por acompañados, que son igua 270
les con el en jurisdició, y pueden assistir con el a examinar los testigos, y dar tormento, y a los demas autos necessarios.[e]

Y no se conformando † el ordinario, pueden dar su sentencia 271
de por si, y siendo mas benigna que la del Corregidor, aunq̃ pueden mandarla executar,[f] lo mejor es, no hazerlo sin otorgar la apelacion, requiriendo al ordinario, que no execute la suya; y si la
executare sin embargo, será a su riesgo: y no queriendo † acompa 272
ñarse el juez, auiendo mandado a la parte que deposite el assessoria, con apercebimiento de que no será admitida la recusacion, biẽ puede proceder en la causa, proueyẽdo, q̃ no se dà por recusado;[g] pero lo mejor es, auiendo de que cobrar del apelante, mandarle sacar prendas por la assessoria, y que se le vendan y paguen; y siẽdo pobre, que el Letrado assessor sentencie sin assessoria.[h]

Y en caso que se acompañe el Corregidor con los Regidores,
o con otros, † no està obligado, aunque no assistan con el a los au- 273
tos, a parar en ellos, y dexar de sustanciar la causa, y para lo que es dar tormento, basta que el juez de noticia a los acompañados, para que se hallen con el si quisieren;[i] y si el juez no los admitiesse, pueden requerir, apelar, y protestar.[k]

Pero si en este caso no quisiesse el Corregidor recusado, acõ-
pañarse con los Regidores diputados, † lo puede hazer eligien- 274
go por acõpañado otro juez de comission, o ordinario, si le ay en el lugar, o su distrito,[l] aunq̃ sea Alcalde de Mesta, o de Sacas, o de la Hermandad, lo qual sienten mucho los Regidores, y no se pratica acompañarse con ellos, porque no hazen justicia,[m] sino que absueluen al que han de condenar, y al que auian de ahorcar, le destierran; y assi no se dà prouision en el Consejo, para que el juez ordinario se acompañe conforme a la ley, antes se responde, que le oye, y que no se pratica la dicha ley Real; y acompañandose el

juez

a Bald. in l. optimã. C. de contra. & commi. Bos de defens. reo. nu. 24.

b L. apertissimi. C. de iudi.

c Gregor. glo. mag in l. 22. tit. 4. p. 3. Couarr. pract. c. 26. n. 2. Azeu. in l. 1. titul. 16. lib. 4 Rec. nu. 33.

d D. l. 1. vbi Azeu. post Paz. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 12. n. 57.

e D. l. 1. & 2. tit. 16. lib. 4. Rec.

f Azeu in d. l. 1. nu. 37. Guti. lib. 1. pract. q. 94. nu. :

g Alex. in l. quia poterat nu. 6. ff. ad Treb.

h Azeu. in d. l. 1. nu. 11. Paz. 1. tom 1. p. 10. temp. nu. 27.

i Feli. in c. 1. de maiori. & obed.

k L. 3. tit. 18. lib. 4. Rec. in fin.

l D. l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. verb. Alcalde Auend. in cap. 23. 2. p. num. 9.

m Azeued. in addit. ad Pis. in curia. lib. 4. cap. 6. nu. 3.

juez con otro que no sea del Regimiento, o haziendo justicia sin
passion, no reparan mucho los superiores en estas recusaciones,
ni en si se acompañò, o no, sino en si hizo justicia.

Y assi en la causa de apelacion, como en la de recusacion del
275 ordinario, † con solo el juramento de la parte, puedē ser recusa-
dos todos los Regidores, como se pueden recusar todos los Letra-
dos de la ciudad; [a] y mucho mejor los dos diputados dados por
acompañados al juez ordinario; [b] y no es necessario que la recu-
276 sacion suceda, † o preceda a la eleccion de los acompañados, para
que se requiera la dicha causa, porque las partes, no saben quales
seran, por ser inciertos de ciertos, y aunque generalmente lo sepā,
siempre les queda su derecho para recusarlos.

Y auiendo sospecha de colusion entre las partes, o de que con
los acompañados del regimiento, se pretende enfrascar el nego-
277 cio, suele el Corregidor, aunque aya parte, nombrar fiscal † que
assista a la causa, y con mano deste, hazer recusar el regimiento,
y acompañarse con otro fuera de regimiento, como queda di-
278 cho; y conformandose vno de los Regidores acompañados, † en
caso de recusacion, con el juez ordinario, valdra la sentencia, aun
que el otro Regidor sea de contrario parecer.[c]

279 Y no puede el Regidor diputado, † subdelegar ni cometer a o-
tro el ministerio de ningun caso tocante a su oficio, porque està
elegida la industria de su persona para ello, y teniēdo impedimēto
280 el Ayuntamiento, † nombra otro en su lugar,[d] y delinquiēdo algu
281 no, no auiendo ministro de justicia q̃ le prenda, † lo puede hazer el
Regidor, y quitarle las armas, y presentarle luego con ellas ante
282 la justicia,[e] sin embargo, que de otra suerte, † el que exerce juri-
dicion Real, sin comission comete crimen de lesa magestad.[f]

283 Y en las visitas de boticas assisten † dos Regidores con el Co-
rregidor; y vn Medico aprouado del lugar, y todos sentenciàn, y
en lugar del Medico, se trae vn boticario de fuera, a costa de cul-
pados, si los ay, y si no de la ciudad, por cuyo beneficio se haze: [g]
284 y en las visitas de casas † de moneda, donde las ay, cada dos me-
ses visitan dos Regidores diputados, junto cō el tesorero de la tal
casa, y executan las penas de las leyes, y ordenanças de casas de
moneda.[h] Otros casos ay en que tienen juridicion los Regidores,
de que se ha dicho en otras partes deste libro.

Estando en este estado el negocio, y aun luego el primer dia en
285 los delitos leues, suele † pedir el preso soltura; y si la pena del de-
lito ha de ser pecuniaria, y no corporal, puede el juez darle en fia-
do,[i] sino es en el caso de la ley Real, [k] y siempre q̃ constare de la
inocencia del reo, deue ser suelto en fiado, y aun sin fianças.[l] Assi,
286 que † no se puede dar en fiado al reo, por causa en que se aya de
imponer pena corporal, si no es la causa leue, y consta de la
inocencia del reo, y esto despues de hecha la publicacion de tes-
287 tigos; y puede el juez † dar en fiado a los denunciados por de-
litos, en que ha de auer pena pecuniaria, aunque en su defe-
to aya de darse pena corporal, y esto hasta la difinitiua, y des-
pues della si apelan, y lo mismo es depositando la condenacion,

I quando,

a *Iass. & Alberi. in l. apertissimi in fin. C. de iudi. Conrad. in su-riali breuiar. lib. 1. c. 9. de præt. §. 2. n. 9. in fin. pag. 50.*

b *Ex d. l. 1.* que dispone que baste el juramento de la parte.

c *Auend. c. 23. Prat. 1. p. nu. 14.*

d *Azeu. in rubr. tit. 9. & in l. 1. tit. 16. lib. 3. Recop.*

e *L. generali, vbi gl. C. de decuri. lib. 10.*

f *L. 3. tit. ad l. Iul. maiest. Desin. 2. tom. crim. lib. 7. c. 9. nu. 5.*

g *L. 2. tit. 17. lib. 3. Recop.*

h *L. 10. 22. & 30. tit. 21. lib. 5. Recop.*

i *L. 1. §. diuus. ff. de custod. reo.*

k *L. 2. tit. 10. l. 1. & 2. tit. 7. l. 5. tit. 4. li. 8. Recop.*

l *L. 1. ff. de cust. reorum.*

quando, y como la ley lo dispone; [a] y estando el reo conuicto y
confiesso, se distribuye, y no de otra manera. [b]
El riesgo † de las fianças y abonos, que el juez manda dar para 288
soltar los presos, o por otro asseguramiento, es a cargo del escri-
uano que las recibe, y no del juez, si no es en las fianças de tutelas
y curadurias, y negocios de la Republica, que corre por el juez; [c]
y no serà a riesgo del escriuano † la fiança en que tomò abona- 289
dor della, o si recibio por mandado del juez el tal fiador, o si el
principal era muy abonado, o si las tomò de consentimiento de la
parte; y si era abonado el fiador al tiempo que le recibio el escri-
uano. [d]

Despues de lo qual, con el replicato del actor y del reo, se con-
cluye y recibe la causa a prueua, y se procede, como en lo ciuil
ordinario, saluo que los terminos son mucho mas breues por
causa de los presos, conforme a la calidad de las partes, y delito,
al aluedrio del juez, y puede procederse en dias feriados, y de fies-
ta; y los testigos han de jurar y deponer ante el juez y escriuano,
y no puede cometerlo al escriuano, si no en casos leues que de or-
dinario se cometen. [e]

Y dentro del termino † de prueua, ora se proceda de oficio de 290
justicia, o a pedimiento de parte, se presentan los testigos, y se ra-
tifican los de la sumaria citada la parte, y no se haziendo assi, no
hazen fe ni prueua, [f] y no puede † el reo renũciar esta ratificacion 291
en delito, en que aya de auer pena corporal, o de infamia, en los
demas si: [g] y para ratificar † el testigo, se le lee su primero dicho, 292
si no es en delito de heregia, o lęsæ maiestatis, y otros grauissi-
mos; [h] pero en tal caso, el testigo ha de protestar, que si diferen-
ciare en algo al primero, desde luego se remite a el, sin que por
esto sea visto variar, sino que entonces, como estaua mas fresca
la memoria se acordò mejor. [i]

Y puede prouar su inocencia el reo, † aun despues de senten- 293
ciado, antes de la execucion de la sentencia; [k] porque aunque a pe-
dimiento de parte, no pueden admitirse testigos, passado el ter-
mino prouatorio; pero queriendo el juez admitirlos, y examinar-
los, lo puede hazer en todo † tiempo, hasta la sentencia difinitiua, 294
y aun despues della, antes de ponella en execucion, si viere que
conuiene para aueriguar la inocencia del reo, por euidencia del
hecho, y constandole della, † puede el mismo en tal caso re- 295
uocar su sentencia, y darle por libre sin consultarlo con el su-
perior. [l]

Y en esta materia de prueua, que es latissima, solo se aduier-
te en lo criminal, que dos testigos † mayores de toda excepcion, 296
hazen plena prouança en qualquier delito, deponiendo de cierta
ciencia, y semiplena prouança vn testigo destos, e indicios, vna
conjetura, y verisimil presuncion del hecho, y es menos que
semiplena prouança: y assi, aunque concurra el vn testigo con
estos indicios, no es plena prouança: [m] y assi los testigos han
de ser preguntados, † por la causa y razon de su dicho, y no 297
dandola, no valen sus dichos, sino es en los descargos, que
aunque

a L.16. tit. 18. lib. 4. Recop.

b L. si confessus. ff. de cust. reor. Menoch. de arbi. lib. 2. casu. 303. num. 4.

c Pute. de synd. verb. fideiussor offic. c. 3. nu. 2. Clar. §. fin. q. 46. verb. cæterum debet. Amode. in eod. tract. post. nu. 210. vers. postremo aduerte.

d Amod. vbi proxime. Pute. d. c. 3. nu. 3. vers. & limita, Farin. 1. tom. crim. de carce. q. 33. nu. 91. & 92. 93. Mazol. cons. 16. n. 25.

e L. 26. tit. 16. p. 3.

f Cap. 2. testi. Bart. in l. fin. ff. de quibus. Angel. de malef. verb. fama publica.

g Glos. in l. pactum inter. ff. de pact. Gom. 3. tom. c. 13. nu. 33. & c. 3. nu. 56.

h Siman. de cath. insti. tit. 64. nu. 24.

i Bart. in l. coi. ff. de fals.

k Gom. d. nu. 33. ex l. vnius. §. cogniturum. ff. de accus. & l. 1. §. si quis vltro. ff. de quibus.

l Gom. d. n. 33. Greg. gloss. 6. in l. 4. tit. 30. part. 7.

m L. 22 tit. 16. par. 3. Gom. 3. tom. c. 12. n. 2.

aunque no la den vale su dicho: [a] y tambien han de ser preguntados por las circunstancias del negocio; [b] y para hazer fe, han de ser concordes en el acto y delito, tiempo, lugar, y persona que le cometio, y discordando en qualquier cosa destas essenciales, son singulares, y hazen semiplena prouança no mas, y tanto valē mil,
298 como vno, sino es † en los casos muy antiguos, que aunque en algo varien en el tiempo, como en lo demas concorden, hazen fe, y no se diran variar.[c]
299 Y el complice † en el delito, no es suficiente testigo contra el compañero en el,[d] sino es en delito læsæ maiestatis, falsa moneda, o pecado nefando, y hurto famoso, o otros delitos que no se
300 pueden cometer sin complices: y el preso mientras lo està, † no puede ser testigo en causa ciuil ni criminal; [e] y el enemigo capital, no haze fe en ningun delito; pero los demas inhabiles la hazen, solo en el delito læsæ maiestatis, diuinæ vel humanæ, [f] y en los delitos ocultos, y que no se pueden prouar por otros, y sobre
301 la inocencia del reo.[g] Y aunq̃ aya vn testigo de vista, † cō semiplena prouança en casos criminales, no es bastante prouança para imponer la pena ordinaria, y en este caso, siēdo justificados los indi-
302 cios, † o presunciones, para poderse dar tormento, y el caso tal, q̃ lo requiera, se ha de dar; y no siendo assi, se ha de imponer pena arbitraria conforme a la culpa, sin deferirlo en el juramento del actor en defeto de prueua, q̃ no es licito en las causas criminales.[h]
303 Y siendo hallado † algun muerto, o herido en alguna casa, se presume, q̃ el morador della lo hizo, no mostrando lo cōtrario;[i]
304 y la prueua que el reo haze de abono † de su persona, o de ser noble, y de buena fama, solo sirue de purgar las presunciones menos idoneas q̃ las que bastan para dar tormento.[k] Y es de notar, que
305 quando vn testigo † citado por otro es examinado, q̃ todos los citados hā de serlo, y se le ha de leer el dicho del que le citò, para obligarle a que no encubra la verdad.[l]

Passado el termino prouatorio, se haze publicaciō de testigos;
306 y si hecha constare † de la inocencia del reo en casos leues, el juez deue luego soltar los presos en fiado, y aun sin fianças; [m] y en casos graues, en que se esperan nueuos indicios, o prouanças, no se han de soltar, ni aun en fiado:[n] y hecha la publicacion, se ponen tachas a los testigos; y si quieren las partes, alegan de bien prouando; y si està el delito aueriguado, el acusador concluye, pidiendo que el juez sentencie en difinitiua; y si no estuuiere bien prouado, que ponga al reo a question de tormento; y lo deue hazer, constandole primero estar cometido el delito, y despues de hecha la publicacion de testigos, y no antes. Y a cerca desta materia se ha de notar lo siguiente.

a *Clar. in §. fin. q. 13. nu. 22.*
b *L. 28. d. tit. 16.*
c *Greg. glo. 2. in d. l. 28. Gom. d. c. 12. n. 10.*
d *L. 21. d. tit. 16.*
e *L. 10. vbi Gregor. glo. 4. d. tit. 16.*
f *L. 8. d. tit. 16.*
g *Gom. d. c. 12. n. 21. Clar. §. fin. q. 24. n. 12.*
h *Gom. d. c. 12. n. 25. Clar. §. fin. q. 63. n. 1.*
i *L. 11. tit. 23. lib. 8. Recop.*
k *Cap. fi. de præsump. l. 2. tit. 9. p. 2. l. 26. tit. 1. part. 7.*
l *Paz. 1. to. 53. p. c. 1. nu. 9.*
m *Gom. 3. tom. cap. 9. num. 7.*
n *Clar. §. fin. q. 46. vers. pariter.*

DEL DAR TORMENTO.

LO vno se aduierte, que no ha lugar de darse tormento, quādo
307 el delito se puede aueriguar por otra via, † o por prouança, o quando

o quando està aueriguado, sino quando està semiplene prouado,
que es con vn testigo, y otros adminiculos, o indicios, porque no
puede darse tormento al reo, sin preceder legitimos indicios; [a] y
no serà bastante † indicio para esto vn testigo, sino es mayor de 308
toda excepcion, y que deponga de vista de ojos sobre el mismo
delito, y no basta que diga de las circunstancias del; [b] que para es-
to son menester dos testigos por lo menos; y aun tambien han de
ser mayores de toda excepcion, y mas siendo indicios remotos.[c]

La fuga † con otros indicios, es bastante indicio para torméto; 309
y aun el preso que huye de la carcel, demas de ser auido por cō-
fiesso en el delito, porque estaua preso, si fue con efractura, ha de
ser castigado arbitrariamente por la efractura, segun la qualidad
della;[d] esto es, estando justamente preso, aunque la prision sea en
casa particular por mandado del juez, [e] si no es q̃ se aya ido a pre-
sentar a mayor, y superior tribunal. [f] Y boluiendose el preso a
presentar a la carcel, se purga la culpa, y pena de la fuga; [g] y la cō-
fession judicial † en la causa criminal, hecha ante el juez incompe 310
tente, es bastante indicio para dar tormento.[h]

Y la confession extrajudicial hecha por el reo, contra quien se
procede, aueriguada por dos testigos, es bastāte indicio para dar-
le tormento:[i] y la fuga del delinquente, como dicho es, hecha des
pues de cometido el delito, concurriēdo otros indicios, [k] y la ene
mistad † nacida de causa graue, es bastante indicio para tormen- 311
to, y aunque sea por causa leue, si concurren otros indicios al ar-
bitrio del juez; y assi la amenaça por si sola, sin otros indicios, no es
bastāte indicio para dar tormēto; y ver venir † a vno cō su espada 312
desnuda, o sangrienta, del lugar donde està el muerto, o herido, es
indicio bastante para darle tormento;[l] y hallandose la cosa hurta-
da en poder de persona vil, es bastante indicio para tormento; ỳ
tambien quando el vezino pobre, despues que sucedio el hurto,
remanecio rico, y en todos los indicios, y quales sean bastantes, o
no en este caso, es arbitrario al juez sobre el dar tormento.[m]

Lo otro, aduierta el juez, que no dè tormento por qualquier
delito, † sino es en el q̃ tiene pena corporal,[n] especialmente en los 313
delitos ocultos, q̃ son dificiles de prouar, pero en estos ni en otros
delitos proceda a darle sin indicios bastantes, como dicho es, dan-
do traslado dellos al reo, aunque ay casos en que permite el dere
chō, darle † sin indicios;[o] y no se escusarà por las prouanças, o in- 314
dicios que sobreuinieren despues de dado el tormento, como se
escusaria en la sentēcia injusta, sobreuiniendo nueuas prouāças; [p]
y puede hazer cominacion † de tormento, sin indicios verificados 315
en el processo, quando huuiesse vehemēte sospecha cōtra el reo,
por presunciones, o circunstancias fuera del processo, y no tendrà
el juez pena por ello, aunque sucediesse morir el reo del terror.[q]

Y aunq̃ en † los delitos notorios, como dicho es, y en los muy 316
ocultos, enormes, y muy atrozes, cōtra hombres facinerosos, no
tiene pena el juez, si diere tormēto cō indicios menos suficiētes, y
sin dar traslado dellos al reo:[r] puede dar tormēto a los testigos vi
les y esclauos, q̃ auiēdose hallado presentes a los delitos, o auiēdo
indicios

a *L. 1. & fin. ff. & C. de quibus. l. 1. titul. 30. part. 7.*

b *D. l. 1. vers. idem l. 3. tit. 30. l. 10. tit. 11. part. 3.*

c *L. fin. C. fam. ercis. Gom. 3. to. c. 13. nu. 9. vbi quæ inditia sint sufficientia ad torturam, aduertit, & Bos. tit. de iniur. Menoch. de arbi. centu. 3. casu 270. Rojas de hæreti. 2. p. nu. 291.*

d *L. 13. tit. 29. p. 7. l. 7. tit. fin. lib. 8. Rec.*

e *Coua. lib. 1. resol. c. 2 num. 11.*

f *Azen. in l. 7. nu. 3. tit. 26. lib. 8. Rec.*

g *Azeu. in l. 3. n. 92. tit. 10. lib. 4 Reco. & nu. 126.*

h *Azeu. in l. 1. n. 31. tit. 7. lib. 4. Rec.*

i *L. 7. vbi Grego. glo. 2. tit. 13. part. 3.*

k *Gom. d. c. 13. nu. 10. Azeu. in l. 3. n. 80. tit. 10. lib. 4 Rec.*

l *Gom. d. c. 13. nu. 11. Clar. §. fin. q. 21. n. 30. 37. & 40.*

m *Gom. ibi n. 12. Clar. 41. & q. 64. n. 33.*

n *Clar. §. fin. q. 64. nu. 13.*

o *Glo. in c. quæstionem. 12. q. 2. Marsi. l. 1. n. 3. ff. de quæstio.*

p *Clarus vbi proxime. nu. 9.*

q *Bosius in pract. de inditijs. nu. 24. & 26. Marsil. in l. quæstionis de quibus.*

r *Ita consuluit Soci. in c. qualiter, & quãdo in 2. de accus. nu. 113. Bos. vbi proxime. nu. 76.*

indicios que saben dellos, los negaren, aunq̃ sean causas ciuiles arduas;[a] y a los muchachos puede darles cõ palmatoria, y vale su dicho para tormẽto;[b] y en caso que le deua dar, † puede hazerlo sin embargo de apelaciõ, o recusacion q̃ se interpõga, estãdo ya para quererle executar, q̃ si se interpone antes, se deue admitir.[c]
328

319 No de tormẽtos † insolitos, aunq̃ sea en grauissimos negocios, q̃ esto queda para los juezes supremos, si no es de agua y cordeles, y en casos muy graues y atroces, el de garrucha, y no exceda la cantidad q̃ deue, y regularse ha respeto de los indicios, y vigor del reo, para q̃ conste si excedio, o no, dando el tormẽto juridicamente, no tiene pena el juez, aunq̃ el reo muera en el;[d] pero si por
320 ignorancia, † o por malicia le diere, y especialmente si excediere en darle, pagarâ el daño conforme a la calidad de la persona del reo, y del excesso;[e] y si en tal caso muriere el reo en el tormento, o perdiere algun miembro, tiene la misma pena el juez.[f] Y en los
321 delitos q̃ huuo cõplices, † y se puede preguñtar dellos, licito es dar tormẽto al reo cõuencido de su culpa, y quãdo son muy atroces.[g]

Lo otro se aduierte, q̃ no se puede dar tormento a las personas
322 priuilegiadas, como son, † el hijodalgo, y el menor de 14. años, y el viejo de 60. ni el soldado q̃ sirue al Rey, ni al Abogado, ni al juez, o Doctor, o Licenciado graduado en vna de las quatro vniuersidades señaladas por la ley Real, y aunq̃ sea el grado por otra Vniuersidad de las aprouadas del Reino, si estã in actu siruiẽdo de juez, o Abogado, ni a la muger preñada;[g] ni a otras muchas perso
323 nas cõtenidas en la ley de la partida;[h] si no es en delito † de heregia, o læsæ maiestatis diuinæ, vel humanæ, que en tales casos no ay persona priuilegiada q̃ no pueda ser atormẽtada, precediẽdo legitimos indicios, como dicho es;[i] y en los casos en que no puede ser atormẽtada ninguna de las personas priuilegiadas, si de hecho lo fuere, es nulo; y assi, aunq̃ cõfiesse el delito, y se ratifique despues en su confession, no vale, ni por ella puede ser condenado.[k]

Visto pues el processo por el juez, y hallando q̃ se deue dar tor
324 mento al reo, † pronũcia sentencia, en q̃ declara el genero del que se le deue dar, y otras vezes reserua para si la calidad y cantidad del tormento que ha de ser, y luego se notifica al reo, y a su cura-
325 dor, si es menor de 25. años, de la qual puede apelar, † si quisiere;[l] y se ha de admitir la apelacion, como no sea euidentemente friuola, o hecha de malicia, estando a punto de darse el tormento, y en cõfirmandose la sentencia de tormento, el juez se encierra en la camara del tormento, con el escriuano y delinquente, sin que aya otra persona, ni el curador, si es menor.

326 Y si le ha † de dar a muchos, sobre el mismo delito, ha de comẽçar por el mas viejo, o mas delicado, o menor de edad; y si ay padre, y hijo, ha de comẽçar por el hijo, o por muger, si la ay, no auiẽdo nada desto, por el mas indiciado;[m] y antes de comẽçarle a dar
327 el juez, † ha de hazer poner por auto el requerimiẽto y protestacion ordinaria, diziendo al reo q̃ le diga la verdad de lo que sabe en aquel dlito; y si sabe quien le cometio, y no le ha de señalar persona cierta que le aya cometido, y diga que no le darâ tormẽ-

a Greg. l. fin. tit. 16. par. 3. l. 6. tit. 30. l. 10. tit. 17. p. 7.

b Glos. in c. illi qui. 5. q. 5.

c Clar. d. q. 64. n. 27. Gregor. in l. 1. tit. 30. part. 7.

d L. 10. tit. 19. p. 7.

e L. fin. ff. de var. & exe. ordi. crim.

f L. 4. tit. 30. p. 7. vide Bald. consf. 61. col. 4.

g L. 1. ff. de quibus. l. 2. tit. 30. p. 7. l. 24. tit. 21. p. 2. l. 1. & 2. tit. 2. lib. 8. Rec. l. 13. tit. 7. lib. 2. Re. Lo qual procede en el Doctor, licet nõ sit in actu aduocationis, vel lectionis, nec sit graduatus in vna ex quatuor vniuersitatibus lege Regia contẽtis, sed in alia qualibet approbata intra Regnũ, Carrer. in pratic. nu. 180. Dueñas, regul. 190. Clar. d. q. 64. n. 16.

h D. l. 2. tit. 30. p. 7.

i Greg. in d. l. 2. Bos. vbi supr. n. 121. & tit. de tortura. n. 20.

k Gom. 3. tom. c. 13. nu. 4.

l L. 13. tit. 23. p. 3.

m Greg. in l. 3. & 30. tit. 30. p. 7.

to, si le dize la verdad, y que no la diziendo, si muriere en el tor-
mento, o fuere lisiado, o se le quebrare algun pie, o mano, o otro
miembro, sea por su culpa y cargo, y no a la suya; y no queriẽdo
confessar nada, se le manda dar; † y si confiessa, o niega el delito, 328
el escriuano lo assiẽta por las mismas palabras, buenas, o malas, co
mo el reo las dixere, especificando la calidad de agua, y bueltas
de cordeles, que le han dado y dan, y lo mas que passare; y si con-
fessare el delito, † y ay otros compañeros con el, los ha de carear 329
el juez con el atormẽtado, si auian negado, y el escriuano lo assiẽ
ta en el processo; y les lee la confessión del atormentado, diziendo,
que digan la verdad; y si dixerẽ que no es verdad lo que aquel
dixo, les va dando tormẽto en la forma que al primero; y lo que
passare se assiẽta en el processo, y el escriuano da fe de todo ello,
y el juez lo firma.

Y si confessare † qualquiera dellos el delito, es necessario que 330
se ratifique, passadas por lo menos veinte y quatro horas; [a] y si es
menor, ha de estar presente su curador, y leida su acusacion al reo,
como la dixo en el tormento, si dixere que se afirma, y ratifica en
ello, lo firma el reo si sabe firmar, y el juez y su curador, si es me-
nor, y esta ratificacion no se ha de hazer en el lugar donde se dio
el tormento: y si no se ratifica, si no que niega el delito, † se ha de 331
iterar el tormento; [b] y tambien puede iterarse auiẽdo nueuos in-
dicios, aunque aya negado en el primer tormento; y si otra vez en
la ratificacion del segundo negasse su confessión, puede ser tercera vez atormentado, y no mas, por vn delito, y esto se entiende, si
fue leuemente atormentado, y ay nueuos indicios, y si no, no pue-
de iterarse mas de vna vez el tormento, si no es por delito de trai-
cion, o hurto graue, o escalamiento, o de falsa moneda; [c] porque
no basta la confessión hecha en el tormento, si no se ratificò des-
pues. [d] Y si el reo confessò † su delito en el tormẽto, y se ratificò 332
en su confessiõ, o ay prouança bastante, el juez le condena por su
sentencia difinitiua, declarando en ella la pena que se le ha de dar
conforme a las leyes, si ay pena cierta del tal delito; y si no otra pe
na arbitraria, segun la persona y calidad del delito, con templan-
ça, y no con rigor; [e] porque si el juez con malicia condenare al
reo † inocente, tiene la misma pena que le dio; [f] y si por ignoran- 333
cia, tiene pena arbitraria; [g] y si la pena fuere de destierro, † y no la 334
cumpliere el reo, lo que faltare se le ha de dar doblado; y si fuere
destierro por diez años, si le quebranta, se le dà perpetuo; y si aq̃l
quebrãta, pena de muete. [h] Y si no se declara el tiẽpo del † destie 335
rro en la sentencia, se entiende ser cõdenado en diez años; [i] y si fue
re cõdenado en alguna pena pecuniaria, † en razõ del delito, y no 336
tiene con q̃ pagarla, ha de ser cõdenado en pena corporal, confor-
me a la cantidad, y calidad del delito, y persona; [k] pero si se aplica
† a la parte la pena pecuniaria, bien puede hazer cessiõ de bienes, 337
y no se le ha de comutar en pena corporal; [l] pero no si se aplicare
al fisco, q̃ en tal caso se ha de comutar en pena corporal.

Y siẽdo absuelto † de la instãcia el reo delinquẽte, y no dado por 338
libre, puede boluer a ser de nueuo acusado sobre el mismo delito,
pero

a *L.40.tit.30.p.7.*

b *L.repeti.ff.de quibus.Grego.d.l.4.*

c *Vt in d.l.4.*

d *L.1.§.diuus.ff.de quibus.*

e *L.respiciendum.ff.de pœn.*

f *L.25.tit.22.p.3.*

g *L. adulterium. §. Imperatores: ff. de pœn.l.10.tit.31.p.7. Gom.n.6.vbi supr.*

h *L. aut domum.§. quisque.ff.de pœn.d.l.10.*

i *L. sine præfinito, vbi Bart.ff.de pœn.*

k *L.1.ff.de pœn.*

l *L.9.titul.16.lib.5. Recop.*

pero no ſi fue abſuelto y dado por libre, o condenado, ſino es que
ſe aya ſeguido la cauſa de oficio de juſticia, y la parte intereſſada,
o ſu procurador parezca, que lo puede hazer, jurando, que no auia
venido antes a ſu noticia la cauſa; [a] y no imponga pena, al que por
339 via de tachas † de teſtigos, injurio a otro, o por via de excepcion,
o defenſion, ſino es quando la muger que es acuſada de adulterio,
pone por excepcion, que ſu marido lo conſentia. [b] Y ſi pendiente
340 la acuſacion, † por herida, muere el herido, no ſe puede ſeguir a
ella la condenacion de la muerte, ſi no huuo nueua acuſacion, y
proceſſo ſobre la muerte, o ſino ſe declarò en la primera acuſaciō,
que la herida era mortal, o proteſtando, que ſi ſe ſiguieſſe della la
muerte, ſea condenado el reo acuſado en la pena della, lo qual baſ
taria ſiguiendoſe la muerte, antes de la ſentencia difinitiua. [c]

La ſentencia dada contra vno ſobre vn delito, no aprouecha, ni
341 daña † a otro complice en el, aunque juntamente en vna acuſaciō
ſean acuſados, y cōtra ambos juntos ſe haga la cauſa, y aſsi ſe pue-
de executar contra vno la ſentencia, aunque no eſtê concluſo con
342 el otro; y lo miſmo ſi contra ambos † ſe dio la ſentencia, y el vno
dellos apelò, y el otro no, que auiendoſe paſſado en coſa juzgada
con el, ſe puede executar contra el que no apelò, aunque ſea en
delitos conexos, como en eſtupro, inceſto, o ſodomia, [d] excepto
343 en el adulterio, † q̃ aprouecha la ſetēcia dada en fauor de vno de los
reos acuſados al otro, y no le daña al vno la q̃ cōtra el otro ſe die-
re. [e] Y ſiēdo hecha la cōdenaciō, ſe ha de executar en ambos adul
teros, y no en el vno ſin el otro, y ſobreſeer la cauſa, ſiēdo neceſſa
344 rio † en eſtas cauſas de cōplices, ſino eſtâ en eſtado de ſentēcia cō
alguno dellos, ſino es q̃ ſea el vno muerto, o auſente, q̃ no pueda
ſer auido, que ſe ha de executar cō el otro la ſentēcia: [f] y en la cau
345 ſa † criminal, en caſo q̃ aya lugar apelaciō de la ſentencia q̃ ſe dio
en q̃ aya pena corporal, no ha de ſer ſuelto el reo, ſino remitirle, y
embiar cuerpo y proceſſo al ſuperior a coſta del apelante [g]
346 Pero ſiendo la pena pecuniaria, † ſolamente depoſitando la
condenacion, o dando fianças baſtantes, ha de ſer ſuelto, para que
pueda ir en ſeguimiēto de la cauſa y apelacion. [h] Y en los caſos en
347 q̃ no ha lugar apelaciō, † ſi el juez la admitiere, no puede deſpues
de otorgada executar la ſentencia ſin embargo della, ſino q̃ ha de
ir la cauſa al ſuperior, porq̃ eſpirò, y ſe ſuſpendio ſu juridicion al
348 punto q̃ otorgò la apelacion; [i] y antes de executar † la ſentēcia de
muerte, ſe le ha de dar al reo vn confeſſor, que le confieſſe vn dia
antes, y vaya con el al lugar del caſtigo, y ſe le dâ el Santiſsimo Sa
cramento el dia antes, ſino es que no lo quiera recebir, o ſi de la di
lacion del caſtigo ſe puede ſeguir eſcandalo, o peligro. [k]

349 Y la ſentencia de muerte, † o otra corporal, dada contra la mu-
ger preñada, aunque traiga aparejada execucion, ſe ha de ſuſpen-
der haſta deſpues del parto, y eſperar a que conualezca del, [l] y
no auiendo quien crie la criatura, no ſe le ha de dar la pena, haſta
que ſe aya deſtetado, o ſe halle quiē la crie, aunque eſte condena
350 da en pena de muerte; pero bien ſe puede † fulminar el proceſſo
con la muger preñada, y tomarle ſu confeſsion. [m]

a L. 10. tit. 22. p. 3. l. 12. tit. 1. part. 2.

b L. fin. tit. 1. l. 7. tit. 17. part. 7.

c Gom. 3. tom. cap. 3. num. 31.

d Gom. 3. tom. c. 1. n. 88 & 89.

e L. 1. titul. 22. p. 3. l. 9. tit. 17. p. 7.

f L. 2. & 3. tit. 20. lib. 8. Rec. vbi Azen.

g Cum cuſtodibus neceſſarijs expenſis rei, vt probat. l. fin. titul. 18. lib. 4. Rec. Paz. 5. p. 1. tom. c. 3. §. 12. nu. 132.

h L. 16. tit. 18. lib. 4. Rec. Paz. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 22. nu. 142.

i Gom. 3. tom. c. 13. nu. 32.

k L. 9. titul. 1. lib. 1. Rec. l. Archigerontes. C. de Epiſ. aud.

l L. fin. tit. 31. p. 7.

m Gom. d. c. 13. n. 37. verſ. quarto caſu.

Y tambien, aunque traiga aparejada execucion la sentẽcia da-
da contra el obligado a dar cuentas † a otro de alguna adminis- 351
tracion de bienes, pidiendose que las dê, se ha de suspender la sen
tencia de muerte, de pedimiento de la parte interessada, mostran-
do incontinenti sus derechos, por vn breue y acomodado termi-
no, en que se puedan dar;[a] y lo mismo se deue suspender la execu
cion de la sentencia de muerte, dada contra alguno q̃ tiene pues-
ta † acusacion de delito graue contra otro, sin dolo, ni colusion, 352
hasta que se acabe.[b]

Y assi mismo, aunque traiga aparejada execucion la sentencia
de muerte contra alguno que es peritissimo, † y vnico en su ar- 353
te, se deue suspender, hasta consultar al Principe, y Consejo, el
qual suele mitigar en este caso la pena por el bien publico, siendo
necessario en su arte a la Republica:[c] y lo mismo es quãto al dar-
le tormento;[d] y quando † al tiempo de la execuciõ, y despues de 354
colgado el delinquente, se quebrasse la soga, y cayesse sin lesion
alguna, se ha de suspender la execucion, hasta consultar al Con-
sejo.[e]

Y tambien serà lo mismo, quando fue condenada † a muerte al- 355
guna persona constituida en dignidad, que se ha de suspender la
execucion, sino es que se tema de algun escandalo, o tumulto de
la dilacion:[f] y quando el Principe, con el impetu † de enojo aya 356
condenado à muerte a alguno, o en mayor pena de la que su deli-
to merecia, se ha de suspender la execucion treinta dias, hasta cõ-
sultar al Principe.[g]

Y la remission hecha † por el Rey al delinquente del delito, y 357
su pena, antes de la sentencia le libra de infamia y pena, y siendo
despues de la pronunciacion de la sentencia, solo le libra de la
pena corporal, y no de la infamia, y deshonra, ni de la de sus bie-
nes, si no es que se especifique que le sea buelto, y restituido todo
lo suyo, y buelto al primer estado:[h] y en esta remission general,
o especial, no se comprehende † el delito hecho a traicion, o ale- 358
ue, ni auiendosele perdonado otro delito, si no es que se especifi-
que esta calidad; ni se entiende tampoco en casos de hermandad,
ni quanto al interes de la parte agrauiada, o damnificada.[i]

Auiendose pues pronunciado la sentencia en qualquier nego-
cio criminal de muerte, o otra qualquiera, se ha de notificar al
reo, y executarse luego † sin dilacion, auiẽdo passado en cosa juz- 359
gada, por ser ya passado el termino de la apelacion, y en los casos
en que no ha lugar apelacion (que ay algunos) se ha de executar
sin embargo.

Y no auiendo verdugo, † puede a falta ser compelido a serlo 360
el esclauo, o el pobre mendigo, sano, y vil, o otra persona vil, pa-
gandole cinco ducados por execucion de muerte;[k] y tiene el ver
dugo de derecho, los vestidos del ajusticiado, excepto las sorti-
jas, o otras joyas, hasta en cantidad de cien ducados, que pertene-
cen para gastos de justicia;[l] y puede comutarse la pena de muerte
† del condenado, en que sirua de verdugo toda su vida en aquel
lugar, y no estando condenado, puede el Corregidor condenarle 361
en

a *L. 1. vbi Bald. C. de bon. proscript.*

b *L. si qui reus vbi Bart. ff. de publi. iudi.*

c *L. ad bestias, vbi Bart. ff. de pœn.*

d *L. aut damnum. §. quamuis. ff. de pœn.*

e *Gom. d. c. 13. nu. 37.*

f *L. pen. ff. de sicar. vbi glo. & Bart.*

g *L. si vindicari. C. de pœn. l. 29. tit. 18. p. 3. l. 4. titul. 14. lib. 4. Recop.*

h *L. 1. & 2. titul. 32. part. 7.*

i *L. 1. & per totum. tit. 25. lib. 8. Reco.*

k *Pute. de synd. verb. maleuolus.*

l *Clar. §. fin. q. fin. in fin.*

en tiempo limitado, o perpetuo, para el dicho efeto. [a] Y pueden a Bart. in l. 3. ff. de
362 † tomarsele al labrador las bestias, y a otras personas que las tu- publi. indi. nu. 2.
uieren, para ajusticiar a los delinquentes, pagandoles su jornal. [b]
363 Y por terror, † y exemplo: es licito ahorcar el cuerpo muerto b Azeued. in l. 19. in
del facineroso ladron, y del assasino, y del traidor, y de otros tales fin. tit. 4. lib. 6. Reco.
delinquentes, segun aluedrio del juez. [c] Y aunque la opinion de
los Doctores es, que qualquiera sentencia criminal se execute lue c. Gom. 3. tom. c. 1.
364 go, el juez discreto † ha de ser facil en otorgar la apelacion, espe- nu. 79.
cialmente en las penas de muerte, o perdimiento de miembro, o
otras graues, considerada la calidad del delito, y personas, y aueri
365 guacion del. [d] Tanto, que aun en los negocios, † que puede exe- d Clar. §. fin. q. 96. cũ
cutar sin embargo, ha de procurar escusarlo, embiãdo alguna per duabus sequentibus in
sona, que no se sepa que va por orden suya a la parte interessada, si princ. Gom 3. tom. c.
la ay, para que si quisiere consienta ante escriuano, y testigos, que 13 nu. 36. Marsil in c.
no se execute la sentencia en aquel lugar, sino en el dela apelaciõ, vnico de rapt. virg.
porque el reo no passe la infamia, y verguença en su propiã pa- e. Clar. & Gom. vbi
tria, y por otras razones que le pareciere dezir. [e] Y aduierta, que proxime.
el reo condenado en el inter que se executa la sentencia, no pue-
366 de ser dado en fiado, † y la sentencia se deue executar de dia pu-
blicamente: y si el delito es graue, alli donde se cometio. [f] f L. capitalium. §. famosus. ff. de pœn.

Sea pues regla para los juezes en lo ciuil y criminal, que siem
367 pre otorguen † la apelacion, por ser defensa, saluo en los casos en
ğ expressamente por derecho le està denegada, los quales ponen g Gom. d. c. 13. nu. 31.
los Doctores; [g] y en duda siempre se incline a otorgarla. Y desta Couar. pract. 1. p. c. 23.
regla, y dotrina comun de no executar pena corporal, sin embar- nu. 4. ad fin. Parl. lib.
go de apelacion, quando el reo no està conuicto y confiesso, se sa- 2. c. fin. 1. p. §. 1. nu. 5.
368 can algunos casos, † en ğ el juez se escusarà de no auerla otorga adde. l. 26. tit. 26. p. 3.
do, aunque el reo no estè conuencido, y confiesso, [h] como quan-
do el delito es muy atroz, e inorme, que requiere breuedad, y exẽ h Pute. de synd. verb.
plar castigo, [i] o quando en algun genero de delito huuiere tanta appellatio. c. 1. n. 14.
frequencia, que aunque no fuesse muy graue ni atroz, conuiene i L. 16. tit. 23. p. 3.
para exemplo, y escarmiento, se execute su sentencia sin embargo
de apelacion. [k] k L. 1. ff. de abige. l. 8. tit. 31. p. 7.
369 O quando el delito, y calidad, † y circunstancias del fuesse no-
toria, no por la confession, ni presumpcion, sino por la euidencia
y demostracion del hecho, que en tal caso no ha lugar apelaciõ,
370 si la culpa fuesse ineuitable; [l] y delito notorio es † el que se come l Clar. §. fin. q. 9. n. 4.
te ante el juez en presencia de todo el pueblo, o de la mayor par- Gom. 3. tom. c. 1. n. 46.
te, o del numero de personas, que segun la calidad del lugar pare
ciere al juez, segũ su aluedrio, si basta auer sido ante diez, o doze,
371 [m] en el qual puede proceder † de oficio, sin orden de juizio, exami m Gom. d. c. 1. nu. 41.
nando dos testigos por lo menos, que depongan de la notoriedad
del delito, citando al reo, para que luego alli se descargue, y sin
mas processo ni forma de juizio, ha de hazer la condenaciõ, y exe
cutar sin embargo de apelacion, haziendo poner en la sentencia,
que es por delito notorio, y que assimismo dela notoriedad conf-
te por el processo, condenandole en la pena de la ley, si el delito
372 la tuuiere; y en este caso † no puede ser recusado el juez, sino es
que aya de ser arbitraria la pena, que en tal caso ha lugar apela-
cion,

cion, aunque el delito sea notorio.[a] De suerte, q̃ si el vagamũdo, o
ladron, o rufian, o personas semejantes, por su delito publico fues-
sen castigados por indicios, y su confession, o por legitimos testi-
gos, † y manifiestamente confessasse de su culpa, sin otorgarles la 372
apelacion, aunque no confessassen su delito, no rendria pena el
juez.[b] Tambiẽ se escusara † el Teniente de la sentẽcia injusta, que 373
sin embargo de apelacion executó el Corregidor, si protestó que
no venia en ello en los autos.[c] La pena † del juez que executa sin 374
embargo de apelacion, quando no deue sin otorgarla, es de trein-
ta mil marauedis, a que se reduzẽ las treinta libras de oro, que auia
por derecho, lo qual se suele moderar por los superiores, segun
la culpa y calidad del negocio,[d] de que se tratarà mas en particu-
lar en el capitulo siguiente.

DEL PLEITO CRIMINAL contra el ausente en rebeldia.

QVanto al processo criminal, que se suele hazer contra el reo
ausente, auiendose querellado la parte agrauiada, † y dado 375
informacion del agrauio, o delito, y sacado mandamiento de pri-
sion, y embargo, si el reo se ausenta, para proceder contra el con-
forme a la orden puesta por la ley Real.[e] Lo primero, el alguazil
ha de dar fe ante escriuano, de como fue a buscar al reo a su casa, y
a otras partes, y no le halla para prenderle, aunque ha hecho to-
das las diligencias possibles, y con esta fe presentada ante el juez,
pidiẽdo que el reo sea llamado a pregones, se informa el juez del
alguazil, y escriuano, y alcaide de la carcel, y sabido que no pare-
ce el reo, ni està preso, le manda llamar a pregones por tres pla-
ços, de nueue en nueue dias.

Y si el delito es muy graue, puede el juez echar vando y pre-
gon, ofreciendo premio al que manifestare el delinquente, y pa-
garlo ha de gastos de justicia, poniendo pena al q̃ le encubriere, o
diere fauor y ayuda; y mandando despachar sus cartas requisito-
rias de justicia, para las justicias ordinarias, especialmente de los
lugares donde se presume que està el delinquente, inserta en ellas
la culpa y delito que ha cometido, y la justificacion con que pro-
cede, con vn tanto de los testigos de la informacion, o aueigua-
cion que ay contra el, porque la requisitoria, † que va justificada, 376
inserta en ella la culpa, se deue cũplir por el juez ante quiẽ se pre
sentare: y no siendo assi, no ay obligacion de cumplirla,[f] y luego
el juez mãda fixar en cada vno de los dichos tres plaços, vn edito
y carta de emplaçamiento a la puerta del Audiencia, en q̃ se man-
da al reo que parezca a defenderse de cierto delito de que es acu-
sado, y se presente en la carcel dentro del termino de la ley, y se
declara el termino, y pregones que estuuieren dados, y las rebel-
dias que estan acusadas; y si al primer plaço no pareciere, † acusa 377
da la rebeldia, con certificacion del carcelero, de que no se ha pre
sentado, ni està en la carcel, le condena el juez en la pena del
desprez,

a *Gom. 3. tom. c. 1. n. 41. Clar. §. fin. q. 9.*

b *Couar. pract. c. 23. nu. 5. Clar. q. 104. n. 1. Gom. vbi proxime:* Vbi tenet, quod in crimine notorio non potest iudex recusari, nec pars appellare à sententia, quando judex eum condemnauit, vt de crimine notorio, secus si simpliciter condẽnauit.

c *Oros. in l. hoc edicto. n. 3. ff. quod quisque iur.*

d *L. 13. tit. 18. lib. 4. Recop.*

e *L. 3. titul. 10. lib. 4. Recop.*

f *L. 1. tit. 29. part. 7. Bart. in l. Magistratibus. ff. de iurisd. omn. iud.*

desprez, que son sesenta marauedis; y si al segundo plaço parecie
re, pagando el desprez y costas, será oido.

Y si no pareciere al segundo plaço, y el delito merece pena de
muerte, auiendole acusado la segunda rebeldia, le condena en la
pena del homecillo, que son seiscientos marauedis; y si pareciere
al tercero plaço, pagando la pena del desprez, y homecillo, y las
costas, ha de ser oido; y si al tercero pregon no pareciere, siendo-
le acusada la tercera rebeldia, el acusador, o fiscal le pone la acu-
sacion en forma, y se le manda responder a ella dentro de tercero
378 dia, y se notifican los autos en los estrados, † y no pareciendo acu
sada otra rebeldia, el negocio se recibe a prueua con vn breue ter
mino, conforme a la calidad del delito, que no exceda del termi-
no que se puede dar en lo ciuil por leyes del Reino. Y aunque no
379 se puede admitir procurador † por el ausente, puede auer defen-
sor para su descargo.[a]

Lo qual procede, aunque el delito sea tal, que aya de auer me-
nor pena que destierro, y tambien puede ser admitido en tales cau
sas criminales, en que se procede en ausencia, y rebeldia del reo
ausente, escusador, ora tenga poder de la parte, o no le tenga.[b] Y
podrá ser de mucho efeto, y vtilidad a la parte el tal escusador,
mostrando en juizio tan buenas causas del ausencia del reo, que
sobresea el juizio, y las penas de contumacia, y rebeldia de la ley
y derecho.[c] Y es de notar, que ay mucha diferencia entre el pro-
curador y defensor, o escusador; porque el procurador es el que
tiene poder bastante de la parte, y trata del negocio principal; y
el defensor, el que sin poder suyo trata solo del descargo del reo
ausente, y el escusador, que con poder, o sin el, solo trata de mos-
trar las causas del ausencia del reo, y escusarle en esto.[d]

Y no se admite procurador, como queda dicho, por el reo ausen
te, porque si se admitiera, no se pudiera dezir rebelde el reo, ni ser
condenado en las penas de contumacia, y rebeldia, como lo seria,
aunque tenga defensor, y mas porque podria dañar a su parte, te-
niendo poder, lo que no puede dañar el defensor, ya que no apro-
ueche, y aun tal descargo puede dar, que sea absuelto el reo ausen-
te: aunque como digo, no escusara las penas de contumacia y re-
beldia; y el tal defensor, no es obligado a dar satisfacion, ni obli-
garse de traer a juizio a su parte, ni pagar juzgado y sentẽciado;[e]
y no se admite defensor en las causas de hermandad;[f] y seran ad-
mitidos por tales defensores, el padre por el hijo, y el señor por el
esclauo, en qualquier genero de delito que sea.[g]

Passado pues el termino prouatorio, se haze publicacion de
testigos, y auiendo prouança bastante en el processo para conde-
nar al reo, el juez le dà por hechor del delito, y le condena en las
penas que deue, conforme a derecho y calidad del delito, y de las
personas del reo y acusador; y si pareciere por lo processado, que
380 està sin culpa, † le ha de dar por libre.

Pero si antes de darse la sentencia difinitiua, el reo se presenta-
381 re, o fuere preso, † deue ser oido, purgando las costas, y desprez
y homecillo, y quedandose en su fuerça las prouanças hechas en
su

a L. seruum. §. Publia vbi Bart. ff. de procur.

b L. pen. §. ad crim. ff. de pub ind. l. 12. tit. 5. p. 3. de quo excusatore, tum mandato est intelligenda d. 25. tit. 1. lib. 3. Rec.

c. L. inter ff. de publ. ind. d. l. 12. vbi Greg. verb. no podria.

d Specul. de excusa. & defenso. Anton. de Canar. de excusato. nu 7.

e Anton. de Can. vbi proxime. n. 20. & 22. q. 9.

f L. 9. titul. 13. lib. 8. Recop.

g Bart. in d. §. ad crimen. n. 9. Panor. in c. veniens. n. 13. de accusat.

su rebeldia, como si fueran hechas en juizio plenario; y lo mismo es, si dentro de vn año pareciere, o fuere preso, que ha de ser oido quanto a las penas corporales y pecuniarias, y admitidos sus descargos, y passado el año, pareciendo, o siendo preso, se executa en el, y en sus bienes la pena pecuniaria; y quanto a la corporal, deue
ser oido: y muriendo el reo † dentro del año, despues de la senten 382
cia, estando ausente, en los casos en que el delito no se extingue cō
la muerte, han de ser oidos sus herederos sobre ello.[a] Y si el reo
ausente es menor, † tiene el beneficio de la restitucion, contra el 383
lapso del termino assignado, para se presentar, y ser oido, aunque sea passado el dicho año, y ha de ser oido pidiendolo, sin purgar costas, ni condenacion alguna.[b]

a L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

b Azeu. in l. 3. tit. 10. nu. 67. lib. 4. Rec.

Y quanto al secresto de bienes del delinquente, siendo tales, q̄
no se puedā † guardar sin riesgo, y peligro de deteriorarse, se deuē 384
mandar vender en publica almoneda, passados treinta dias de como se hizo, no pareciendo el dueño, y haziendolos pregonar de tres en tres dias, y rematandolos en el mayor ponedor que huuiere, y que se ponga el dinero en el depositario, o secresto; y si pareciere el reo, dando fianças de pagar la condenacion pecuniaria, se le han de entregar sus bienes secrestados.[c]

c D. l. 3. vbi Azeu. nu. 131.

Y la dicha orden de proceder en rebeldia se entiende en los juezes ordinarios, pero en los Alcaldes de Corte, y Chancilleria, y juezes de comision, que como supremos diferencian en algunas cosas, y han de proceder en primera instancia en lo criminal, contra los reos presentes, y contra los ausentes, conforme a la ley Real,[d] que es mas breue, porq̄ los editos y pregones, son de tres en tres dias, y fixase vna carta de edito, y se acusa sola vna rebeldia al cabo dellos; y no auiendo parecido el reo, luego se pone la acusaciō en forma, y se notifica en los estados, y se recibe a prueua cō vn breue termino, y se va procediēdo, como por los juezes ordinarios de alli adelante, y en la sentencia difinitiua condenan al delinquente en la pena del homecillo, y desprezes; y como se ha de proceder contra los delinquentes que se presentan ante ellos, por delitos cometidos en otra parte, dispone la ley Real:[e] y la orden que han de tener contra los delinquentes, que se presentan ante ellos, por apelacion de las justicias ordinarias, pone la ley Real.[f]

d L. 6. & 7. titul. 6. lib. 2. Rec.

e L. 8. & 9. d. tit. 6.

f L. 11. tit. 7. lib. 2. Recop.

DEL PROCESSO CONTRA el reo, renunciando los terminos.

SVele, aunque pocas vezes el reo, por salir presto de prision, renunciar los terminos que se le dan para su descargo, y lo puede hazer, como no sea en delito que tenga pena corporal, o de infamia; y assi puesta la querella y acusacion, o denunciacion, y hecha la sumaria, preso el reo, se le toma su confession, y se le dà traslado del processo, y le haze cargo de la culpa, y se le manda q̄ responda para la primera Audiencia, y el dize que dà por descargo su confession, y concluye, y la causa se recibe a prueua, y el

acusador dize, que reproduze los testigos de la sumaria, y que se ratifiquen en plenario, y el reo renuncia el termino prouatorio, y los dà por ratificados, y pide publicacion, y el acusador, o denunciador consiente la publicacion, y hecha, el reo renuncia el termino della, y concluye para difinitiua, y el querellante lo mismo, y el juez sentencia.

Y porque tambien los Alcaldes de la Hermandad, en lo criminal tienẽ juridicion, no serà fuera de proposito notar aqui alguna cosa acerca dellos, y en resolucion, digo, que estos Alcaldes conocen limitadamẽte, solo en los casos † expressados en la ley Real;[a] y assi no pueden castigar al testigo falso, que ante ellos depusiere, y caso de hermandades, hurto, o robo, o fuerça de muger, que no sea publica ramera, haziendose en el campo, o en poblado, si los delinquentes huyeron al campo, y alli fueron presos; y salteamiẽto de camino, muerte, o heridas, hechas en el campo a traicion, o por robar, o forçar, aunque el robo, o fuerça no tenga efeto, y el delito de carcel priuada, o prision hecha sin autoridad de justicia, y el incẽdio y quema de casas, viñas, y miesses, con dolo, y en despoblado, y matar, o herir, o prender los ministros, o oficiales de la hermandad, mientras los vsan en los casos de hermandad, en los quales casos se procede por la orden de los juezes ordinarios, excepto, que si ay condenacion de muerte, ha de ser de saeta:[b] y la juridicion de la hermandad es acumulatiua a la ordinaria; y assi pueden los juezes ordinarios conocer de todos los casos de hermandad, a preuencion.[c] Y en lo que excedieren en casos tocantes a sus oficios, los Alcaldes, y ministros de la hermandad, ha de conocer el superior, o juez de residencia, y en las demas causas ciuiles y criminales, en que huuieren tenido excesso, conoce la justicia ornaria.[d]

388

a L.2. tit. 13. lib. 8. Recop. vbi Azeu. n. 6. & 7.

b L.3. d. tit. 13.

c L.10. d. tit. 13.

d L.12. eod. tit.

CAPITVLO QVARTO DE las apelaciones.

SVMARIOS.

Qvien puede apelar, y en en que casos se admite, o no el apelacion. nu. 1.

Termino para apelar, y presentarse el apelante, quales, y desde quando corre. nu. 2. y 3. Y no señalandosele termino, q̃ termino tiene para presentarse. n. 6. Y si corre al desterrado, menor, o impedido. num. 8. Y si se puede prorrogar. nu. 9.

Sentẽcia para declararse por passada en cosa juzgada, que diligencias han de preceder. numero 4.

Testimonio que ha de sacar el apelante en el fuero Ecclesiastico, y dentro de que termino se ha

Apelaciones del Ayuntamiento.

K sor,

sor, si lleuarà asessorias, o podrà ser Abogado en estas causas nu. 135. y 136.

Y si se puede prorrogar el termino legal en esto; o si presentasse la parte el escrito de agrauios el vltimo dia de los treinta. nu. 137. y 138.

Y si se ha de declarar a las partes quiẽ es el assessor; y q̃ no le escriuan aficionadamente los Regidores. nu. 139. y 140.

Y si corre el termino en los dias de fiesta. nu. 141.

Y si puedẽ declarar su sentẽcia passados los quarenta y cinco dias, y quando es permitido hazerlo el juez ordinario. n. 142. y 143. Y si lo pueden hazer los Regidores a pedimiento de parte. n. 144. Y si la parte deuerà nueuas assessorias en este caso, o puede apelar desta declaraciõ, o si se puede hazer mas de vna vez. nu. 145. y 147.

Y de la declaracion de la sentencia que hizo el ordinario, si se puede apelar. nu. 146.

Y que pena tienen los Regidores, no sentenciando dentro del termino de la ley. nu. 148.

Y que serà en el fuero interior. nu. 149.

Y siendo notoriamente nula su sentencia, que pena tienen. num. 150.

Iuez ordinario no puede ser condenado por auer dado sentencia nula. nu. 151.

Y absoluiendo de la instancia, y no sentenciando, si incurren en la pena los Regidores. nu. 152.

Y si se ha de cobrar de ambos Regidores la pena de la ley, por auer excedido, o no guardado la forma de la ley. numero 153.

Y si se le han de ceder las acciones al vno dellos, que pagò por el otro. nu. 154.

Y que cautelas ay para euitar estas penas el juez. nu. 155.

Y no se conformando el juez ordinario, si puede dexar de firmar la sentencia. nu. 156.

Y si la ha de executar, aunque no se conforme. nu. 157.

Y no lo cumpliendo, si le han de executar los Regidores, y que pena tienen no lo haziendo. n. 158.

Y si pueden releuarle de la fiança de la ley de Toledo al actor los Regidores, o el juez ordinario. num. 159.

Y en las causas de denunciacion de yeguas, si se ha de acompañar el juez ordinario cõ los Regidores. nu. 160.

Apelacion del Teniẽte, para la sala de Alcaldes.

De que cantidad ha de ser la causa en estas apelaciones. num. 161.

Dentro de que termino se ha de apelar, y presentarse el apelante, y la orden de proceder en esto. num. 162.

Apela-

zer esta recusacion; y si aurà lugar despues de firmada la sentencia, antes de la publicacion della; y si bastarà que la parte consienta en la recusacion, y apartandose de la recusacion el apelante, si escusarà la pena. numero 189. hasta 201.

Y en las causas criminales por recusacion de vn Alcalde, si se junta vno del Consejo. n. 202.

Y quien conoce de la recusaciõ hecha al Oidor q̃ fue nõbrado para el pleito con los Alcaldes, por no auer numero bastãte. n. 203.

Y siendo recusados algunos Oidores, y no quedando numero bastante, si se admiten, y nombran Abogados. nu. 204.

Si puede ser recusado el Relator sin darse causa. nu. 205.

Y el escriuano de la causa, y como se les dà acompañado. nu. 206.

Y lo que hizieren sin su acompañado es nulo. nu. 207.

Y si se puede hallar a la vista del pleito el Oidor recusado; y no dandose por bastante la causa, tambien al sentenciar. n. 208. y 209. Y si la causa es de parẽtesco, se ha de declarar el grado del. num. 210.

Y la execucion de la sentencia se comete al inferior. nu. 211.

Y quando es condenado en costas el apelante. nu. 212.

Y de auto interlocutorio, quando se admite apelacion. num. 213.

Y quando aurà lugar suplicacion para el mismo Consejo, o Chancilleria de la sentencia reuocatoria, o confirmatoria, y en que termino se ha de hazer. n. 214.

Y si es de sentencia interlocutoria la suplicacion, y como se hã de expressar agrauios en esto. nu. 215. y 216.

Y si se recibe la causa a prueua, y sobre q̃ en esta instãcia. n. 217.

Suplicacion en que casos aurà lugar en el Consejo, o Chancilleria. nu. 218. y 219.

Y si aurà lugar de alegarse alguna excepcion, o nulidad, no se auiendo de suplicar. n. 220.

Segunda suplicaciõ si aurà lugar, y en que casos. n. 221 y 206. Y si aurà lugar en el Consejo de Ordenes. nu. 222.

Quando, y como aurà lugar la segunda suplicacion, con la pena y fiança de las IUJ 500. doblas, y de su valor. nu. 223.

Y dentro de que termino se ha de intentar, y si tiene restitucion el menor contra el lapso deste termino. nu. 224.

Y quando y como se hã de dar las fianças en este caso. n. 225.

Y si fuere muy pobre el que suplica, como cumplirà en esto. nu. 225.

Y ante quien se ha de dar esta fiãça; y si se admite por procurador, y con que poder. num. 225. y 227.

Como se ha de proponer esta segũda suplicacion. nu. 228.

Y si se libra executoria, no se cũpliendo en tiempo con las fianças; o si la sentencia de vista, y reuista

y reuista fueron conformes, cõ que fianças se libra la executoria, siendo sobre la propiedad, o possessiõ de alguna cosa. nu. 229. 230. y 231.

Y siendo desconformes las dos sentencias, si aurà lugar segunda suplicacion. nu. 232.

Y auiendo lugar esta segunda suplicacion, ante quien, y como se ha de presentar el suplicante, y con què recaudos, y como se nombran juezes, y por quien y quantos; y si ay suplicacion del auto del Consejo, sobre si ay segunda suplicacion, o no.

numero 233. 234. 235. y 236.

Y si se vee por los mismos autos, y determina en esta instancia. num. 237.

Y confirmandose la sentencia de reuista, es condenado en la dicha pena el suplicante, y como, y a quien se aplica. num. 238.

Y moderando la sentencia de reuista, si se deuera la dicha pena. num. 239.

O si se apartare el suplicante de la suplicacion dentro de tres meses, si euitarà la pena. num. 240.

EL apelacion, regularmente se interpone para corregir el agrauio de la sentencia, y como verdadero refugio de los condenados, se dize triaca contra el veneno de los juezes;[a] y assi es necessario presuponer en este remedio tan singular algunas cosas, que le hazen mas eficaz, como son; que personas pueden apelar, y en que casos se admite, o no el apelaciõ, y dentro de que termino se ha de apelar, y proseguir la apelacion, y para que juezes, y quando serà visto apartarse della el apelante, o no serà admitido, o se podrà executar la sentẽcia sin embargo de apelaciõ, y quando serà nula, con otras muchas cosas que facilitan la pratica con mucha claridad en la materia de apelaciones.

a *L. 1. ff. de appel. l. eos C. eo l. l. infundo. ff. de re iudic. Rebuf. 3. tom. const. de appel. in præfat. nu. 76.*

b *L. licet. C. de procu. l. Clarum. C. de auth. præst. l. 1. tit. 3. p. 3.*

c *L. 1. in princ. ff. de appel. l. 4 tit. 23. p. 3.*

d *L. ex consensu. §. fin ff. de appel. l. 9. d. tit. 23. l. 4. tit. 18. lib. 4. Reco.*

QVIEN PVEDE APELAR Y en q̃ casos se admite, o no la apelacion.

QVanto a lo primero, el apelãte ha de ser persona legitima, por
1 que no se haga ilusorio † el juizio; [b] y pueden apelar todos aq̃llos, a quien prejudica la sentencia, y conuiene que se emiende.[c] Y para lo segundo digo, que no se admite el apelacion hecha por el verdadero contumaz, [d] sino es que tenga justa causa de escusacion, y quales causas sean justas tratan los Doctores.[e] Tampoco se admite el apelaciõ en algunos delitos, por la atrocidad dellos, especialmente estando el reo conuicto y confiesso, como por hurto famoso, homicidio, fuerça, o violencia hecha a donzella, monja, o muger honesta y recogida, o por moneda falsa, o crimen de lesa magestad, y otros;[f] y aun basta la prouança siẽdo plena y concluyente en este caso, aunque no aya confessiõ del reo;[g] y esto queda en la voluntad, y aluedrio del juez, atenta la calidad del delito, y de las personas, y otras circunstancias.[h]

e *Zeuallos in pract. c. 144. Clar. eũ Baiar. lib. 5 §. fin. q. 94. Cardi. Tusebus in pract. lit. A. c. 416.*

f *Vt in l. 1. & 2. C. quorum appel. non recipi. l. 16. d. tit. 23.*

g *Cons. pract. c. 23. & Baiard. vbi proxime num. 13.*

h *De quibus in l. 1. ff. de iure delibe. l. 3. ff. de testi. Pin. l. 2. 3. p. C. de rescind. c. fin. num 94.*

Y es de notar, que aunq̃ aya confession, espontanea del delito, se ha de considerar, que alegando, y prouando el reo, q̃ fue erronea por tal y tal causa, y razon, o q̃ cometio el delito por su defensa, se ha de admitir la apelacion.[a] Tambien auiendose conuenido las partes antes de la sentencia, de que no apelaran della, o qualquiera dellos protestando que no apelarà de la sentencia q̃ diere tal juez, no podrà despues apelar della, pero podrà dezir de nulidad contra la tal sentencia.[b]

a Grego. glo. 10. l. 16. tit. 23. part. 3.

b L. fin. §. fin. C. de temp. appel. Grego. per text. in l. 13. d. tit. 23.

DENTRO DE QVE TERMINO se ha de apelar.

Despues de sentenciado el pleito, assi ciuil, como criminal, en
difinitiua, y notificada la sentencia a las partes, tienen cinco
dias para apelar en lo seglar, † y diez en lo Eclesiastico, contados 2
desde el dia de la notificacion della,[c] y tres para presentarse ante
el juez, o tribunal superior, a quien pertenece la tal apelacion, si
fuere dentro del propio lugar, por estar alli la Audiencia, o Chãcilleria, o Alcalde que pueda conocer en grado de apelacion; y si fuere el apelacion de los de la tierra, para los Alcaldes de la ciudad, o villa, dentro de nueue dias; y si es aquende los puertos, dentro de quinze dias; y si allende los puertos, dentro de quarenta dias.[d]

Y estos terminos de la presentacion corren desde el dia que
fue otorgada el apelacion, † segun comun estilo, y para prueua 3
desto, haze mucho la ley Real;[e] aunque lo mas seguro es, q̃ el apelante se presente dentro del termino, contado desde el dia de la notificacion de la sentencia, que es mas conforme a derecho. Puede tambien el juez a quo, señalar termino al apelante, en que se presente ante el superior, auiendo justa causa, conforme a la calidad del negocio, y distancia del lugar;[f] y si no señalare termino, se ha de presentar dentro del dicho termino de la ley Real. Assi, que tiene termino cierto el apelante, por derecho estatuido para apelar, y proseguir su apelacion, el qual passado sin hazer su diligencia, queda prescripto el derecho de poder apelar.[g]

Y si la parte agrauiada fuere negligente en apelar, o no quisiere
re hazerlo, † y presentarse dentro de los dichos terminos, despues 4
de passados acude la otra parte, en cuyo fauor es la sentencia ante el mismo juez que la dio, y por peticion dize, que la parte contraria no apelò della, o que apelò, y es passado el termino de su apelacion, y presentacion, y acusandole la rebeldia pide, que por primero termino, se le notifique muestre las diligencias de su apelacion, y lo mismo se pide por segundo y tercero termino, de tercero en tercero dia, acusandole siempre la rebeldia, y al cabo dellos, no auiendolas mostrado, por otra peticion dize el actor, que por primero y segundo termino, se le ha notificado a la parte cõtraria, muestre las diligencias, y no las ha mostrado, q̃ se declare la sentencia por passada en cosa juzgada, y la apelaciõ por

c Cap. quoad consultationẽ de appe. l. 22. tit. 23. p. 3. l. 1. tit. 18. lib. 4. Reco.

d L. 2. & 15. d. tit. 18. & ita intelligitur l. 28. tit. 23. p. 3.

e Vt in d. l. 2 ibi: Del dia que, &c.

f Vt in c. 1. de appel. lib. 6. & text. in c. cũ sit Roman. eod. tit.

g L. fin. C. de temp. appel. l. 23. vbi Greg. glo 4. tit 23. p. 3. l. 2. & 11. d. tit. 18.

por desierta; y el juez manda lleuar los autos, y declara sobre
ello, pronunciando la apelacion por desierta, y la sentẽcia por pas
sada en cosa juzgada, y manda dar a la parte mandamiento de exe
cucion della, si le pide, y sacado, se sigue la execucion por los ter-
minos de la via executiua, conforme a la ley Real.[a]
Y en el fuero Eclesiastico, el apelãte es obligado a pedir testimo
5 nio † de los autos del processo, para se presentar en el termino q̃ le
fue asignado por el juez aquo; y no lo pidiendo assi, ni señalãdo-
sele el dicho termino, dentro de 30. dias de la notificaciõ de la sen
tencia, queda desierta la apelaciõ, y passada en cosa juzgada la sen
6 tencia:[b] y en el secular, † no se señalando termino para ello, no se
causa desercion, no se pidiendo; [c] y siendo menor la parte agra-
7 uiada, † puede apelar por via de restituciõ dentro de quatro años,
despues que es mayor de 25. años, aunque no prueue lesion; [d] y
el fisco Real, y las Yglesias, y Concejos, tienen la misma restitu-
cion dentro de quatro años, desde el dia que se pudo apelar; y
auiendo lesion enormissima, hasta 30. años: [e] y al justamente im-
pedido en seruicio del Rey, o de su Consejo, o cautiuo, o desterra-
do, o preso, no le corre termino para apelar, hasta que cesse el im
pedimento, pidiendo restitucion cõ justa causa, ha de ser oido; [f] y
el termino para apelar, no se puede prorrogar.[g]
Y aun podrà el agrauiado en la sentencia, presentarse en segũ-
8 da, † o tercera instãcia, no auiendo apelado en la primera por mie
do del juez, porque presume el derecho, q̃ todas las cosas se hazẽ
ante el juez con libertad, y sin sospecha de fuerça, ni miedo, ni co-
lusion, ni maldad, si no antes con gran rectitud y bondad, e igual-
dad:[h] y assi es necessario mostrar en este caso, auer sido el miedo
justo, como de prision, o amenaças del juez, o q̃ acostumbra a
maltratar, y hazer agrauios al q̃ apelaua de sus sentencias: [i] y assi
en este caso, se dà por hecha la apelacion ante el superior: [k] y lo
mismo seria, si el juez huuiesse hecho detener al que queria ape-
lar, o le amenaçasse, como dicho es.[l] Y se aduierte, que en este ca-
9 so, † serà bien hazer protestacion dello ante escriuano, y testigos,
y no se atreuiendo tampoco a esto, sea ante dos testigos, y cõ ellos
podrà ante el superior, prouar la razon, y causa que huuo pa-
ra no poder apelar; y esto mismo se suele hazer, quando no ay
escriuano que quiera, ni se atreua a notificar alguna prouision
al juez, que no auiendo escriuano que quiera dar testimonio
dello, puede la parte a quien toca, protestarlo ante dos testigos,
aunque sea sin escriuano, y despues con ellos mismos ante el su-
perior querellarse, y sacar sobrecarta, con pena contra los re-
beldes.[m]
Y en el caso de apelacion en la Corte, se acostũbra apelar, y pre
10 sentarse † el agrauiado, todo junto ante el superior cõ la mejora, y
no es necessario ante el mismo juez de la primera instancia, y lo
mismo podria hazerse en caso que se teman del juez ordinario, a-
cudiendo a las Chancillerias, y tribunales superiores, y alli ape-
11 lar, y presentarse juntamente: [n] y lo mismo serà † auiendo im-
pedimento legitimo para no poder apelar en tiempo en primera
instan-

a L. 1. & 3. tit. 21. lib. 4. Recop.

b Cap. ab eo de appel. lib. 6.

c L. 22. vbi Greg. gl. 7. tit. 23. p. 3.

d L. 8. & 9. tit. 19. p. 6. vbi Greg.

e L. 10. d. tit. 19.

f L. 10. tit. 23. p. 3.

g Greg. gl. 5. l. 22. tit. 23. part. 3.

h L. 1. l. non est verisimile. ff. de eo, quod met. causa. l. optimam. C. de contrah. empt.

i Vt in l. 2. C. de his, qui per met. iud. d. l. non est versimile. §. si iusto metu.

k D. l. 2. & l. 22. ad fin. tit. 23. p. 3.

l Vt in c. fin. de appe.

m Vt probari potest ex d. l. 2. & d. l. 22. & ex d. c. fin. de appel.

n Vt tenet Bald. in l. apertissimi col. 1. C. de iudi. Paz. 1. tom. 6. p. in proœ. nu. 53.

instancia, que prouando la causa de impedimento, serà admitido el agrauiado enla segũda y tercera:[a] y puede ser sindicado el juez justissimamente en residencia, por esta razon de mostrar saña, o enojo, quando se apela de sus sentencias, y mas si hizo algun agrauio, o amenaças por esta razon.[b]

a Mascard. conclus. 116. nu. 7. Afflict. decis. 50. ex l. fin. §. illud C. de temp. appell.

Y si el juez no admite el apelacion, el apelante se puede quere-
llar † ante el superior; y si procediere sin embargo, reuocar lo ino- 12
uado por atentado, con costas contra el juez;[c] y si el apelante fuere agrauiado injustamente, puede emendarse el agrauio por el superior, y siendo notorio, aunque sea juez de comission, y aya clausula en la comission de que execute sin embargo, puede interponerse apelacion, quanto al efeto deuolutiuo, y acudirse al superior que lo remedie;[d] y no queriendo admitir el apelacion el juez de quien se apelò, se puede presentar la peticion de apelacion, y aunque no la admita, mostrandolo de qualquier manera q̃ sea ante el superior, bastarà para proseguirla, y ser admitido, presentandose en tiempo ante el superior;[e] y puede vsar de los dichos remedios.

b Cona. in 4. 2. p. c. 8. §. 12. nu. 18. Auend. resp. 11. nu. 1. Zauallos. 1. tom. commun. c. 153.

c Cona. ex glos. in c. querelam de procur. l. 6. tit. 18. lib. 4. Reco.

d Paz. 2. tom. 5. p. c. vnico. nu. 1. & 2. Lancelo. de attent. 2. p. c. 12. lim. 8. nu. 28.

Y si murio el apelante pendiente el apelacion, si el negocio es
ciuil, passa † en el heredero la accion, y derecho de la apelacion;[f] 13
y si es criminal, y la sentencia y apelacion, solo toca en la fama y persona del reo, y no en sus bienes, con su muerte espira, y se acaba el delito, y la sentencia, y la instancia de apelacion;[g] pero si toca la sentencia tambien a los bienes del reo, y en la sentencia de que apelò fue condenado en confiscacion de bienes, aunque se acaba con su muerte la pena capital, queda en pie la pena de condenacion de sus bienes; mas si la pena de la sentencia fue solo de destierro perpetuo, o otra en que tacitamente se comprehende la cõfiscacion de bienes, se acaba la instancia, y la pena con la muerte del reo.[h]

e Ex l. 5. ff. de appell.

f L. 1. C. si pend. appel. l. 28. tit. 23. p. 3.

g L. 1. ff. si pend. appel. d. l. 28.

h L. 3. C. eod. d. l. 1. & d. l. 28.

DE QVE SENTENCIAS SE puede apelar, y en que forma.

PVedese apelar de la sentencia luego, como se notifica viua vo-
ce, † diziendo solo, apelo, y basta; mas despues de passado algũ 14
interualo, es necessario apelar in scriptis, diziendo, en que causa, y de que juez, y ante quien se apela, pidiendo el testimonio de los autos y apelacion, ante el juez aquo, por ante su escriuano y tes-
tigos;[i] y no es necessario en la apelacion de sentencia † difinitiua 15
expressar agrauios, y la causa dellos, si no es en caso que la apelacion sea prohibida de derecho, o por el Principe, que en tal caso, seria necessario declarar el agrauio, y lo mismo seria si la sentencia es interlocutoria, que contenga grauamen irreparable por la
difinitiua, † de la qual se puede apelar viua voce; y de las demas 16
interlocutorias, de que ha lugar apelacion, se ha de apelar, in scriptis, y en las vnas y otras, siempre es lo mas seguro hazerlo assi.[k]

i L. 22. tit. 23. p. 3.

k Paz 1. tom. 6. p. in proœ. nu. 32. & 2. tom. 5. p. c. vnico. nu. 10.

De suerte, que no se puede apelar, como queda dicho de auto interlo-

17 interlocutorio, si no es † que tenga fuerça de difinitiua, o graua-
men irreparable por la apelacion de la difinitiua;[a] y en tal caso,
es necessario declarar la causa de la apelacion, como digo:[b] y a-
quella interlocutoria tiene fuerça de difinitiua, sobre que no se ha
de dar, ni auer otra sentencia difinitiua;[c] y aquel será grauamen
irreparable, el que no se puede reparar por la sentencia difinitiua
de la apelacion.[d]
Y en lo Eclesiastico, assi mismo, no ha lugar apelacion de sen-
18 tencia interlocutoria, si no es que tenga † fuerça de difinitiua, o
contenga grauamen irreparable por ella,[e] como en lo secular,
19 se entiende en la sentencia de tormento, hecha la apelacion † en
tiẽpo y en forma, o sobre cosas que puedan recebir daño irrepa-
rable de la dilacion, y que no la sufren, como de autos, sobre el
enterrar vn cuerpo muerto, o coger frutos maduros, o miesses q̃
estan para segarse, y cosas semejantes,[f] o sobre declaratoria, o
acumulacion, o termino de prueua;[g] y quando la sentencia es so-
bre cosa, que aunque despues la difinitiua fuesse en fauor, no de-
20 xaria de auer recebido daño;[h] y otros casos † ay en que se admi-
te, y no corre el termino de prueua de que fue apelado, hasta que
se conforme; y assi quando se apela de vna prorrogacion de ter-
mino cõ denegacion, suele confirmarse a la letra en el Consejo, y
otras vezes se añade, diziendo, sean tantos dias mas, o so pena de
dos, o quatro ducados.

A QVE TRIBVNAL SE HA de apelar.

Tienese de apelar en el fuero secular, del juez inferior ordina-
21 rio al mayor † proximo inmediato, sin dexar ninguno omisso
medio, si no es que se apele para el Rey, y sus Audiencias, y Chan
cillerias;[i] aunque sea en lugar de señorio, y la apelacion omisso
medio, siempre se admite, y ha lugar, si la parte no lo contradi-
ze.[k] Y assi no se puede apelar del Alcalde mayor del señor, al
mismo señor, ni del Teniẽte a su Corregidor, si no del Alcalde or-
dinario al señor, o al Corregidor, o justicia mayor, por ser supe-
22 rior;[l] pero del Alcalde de la Hermandad, † se ha de apelar al Co-
rregidor Realengo del partido, siendo la condenacion de seis mil
marauedis abaxo, y no mas, y no le auiendo del partido, se apela
para el mas cercano; y la sentencia por el dada en esta cantidad, se
ha de executar sin que pueda auer mas apelacion; y siendo de ma-
yor quantia, se apela para la Real Chancilleria.[m]
Y las apelaciones en lo ciuil, dẽtro de las cinco leguas van a los
23 Alcaldes de Corte † de prouincia;[n] y la apelacion del juez delega
24 do secular, † ha de ser para el delegante, y la del subdelegado, si no
es siẽdo subdelegado del delegado del juez ordinario, que en tal
caso ha de ir al juez ordinario delegãte;[o] y del delegado del Prin
cipe, o del Consejo, se apela para el Real Consejo, y Chancille-
rias en sus casos.[p]

a *L. apertissimi. C. de iudi. l. 2. de appell. Grego. per l. 13. tit. 23. p. 3. Surd. decis. 36. nu. 14.*

b *Et probat Couarr. pract. c. 15. nu. 1. l. 3. tit. 18. lib. 4. Re. Concil. Trid. sess. 24. c. 20.*

c *Vt in d. l. 3.*

d *Cap. fin. de appell. Gom. 3. tom. c. 10. nu. 10. Azen. d. l. 1. n. 31. tit. 5. lib. 4. Rec.*

e *L. 6. d. tit. 18.*

f *Concil. Trid. sess. 13. c. 1. & sess. 24. c. 20.*

g *D. l. 13. l. 10. tit. 7. lib. 2. l. 3. d. titu. 18. l. 5. tit. 5. lib. 7. Rec.*

h *Bart. in l. 2. ff. de appell.*

i *L. 18. tit. 13. p. 3.*

k *L. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. Cou. pract. cap. 4. num. 9.*

l *Coua. d. c. 4. num. 6. & 7.*

m *L. 48. tit. 13. lib. 3. Recop.*

n *L. 4. titu. 7. lib. 2. Recop.*

o *L. 21. d. tit. 13.*

p *L. 20. tit. 4. l. 12. tit. 5. lib. 2. Rec.*

Hase

como no sea de heregia. [a] En el fuero Eclesiastico se puede ape-
32 lar de vn tribunal a otro, subiendo de grado en grado, † hasta que
aya tres sentencias conformes, y auiendolas, no ha lugar mas ape-
lacion: [b] y en el secular, se ha de apelar solas dos vezes, [c] y en el
fuero Eclesiastico se ha de apelar dentro de diez dias; y en el secu
lar dentro de cinco, como està dicho, contãdo en ellos el dia de la
notificacion de la sentencia, y passados, queda por passada en co-
sa juzgada. [d]

Y si la sentencia contiene diuersos capitulos en lo ciuil, apelan
33 dose de los vnos solamente, † y no de los otros, la sentencia que-
da por passada en cosa juzgada, en los capitulos de q̃ no se apelò,
y se puede proceder a execucion por ellos de la tal sentencia: y en
lo criminal, siendo diuersas las penas, si se apelò de la mayor, o
igual, se ha de esperar sin executar la menor, hasta que se deter-
mine por el superior en la mayor; y al contrario, si se apelò de la
menor pena, y no de la mayor, passa en cosa juzgada la sentencia
en la mayor, y se puede executar sin esperar la determinacion del
superior. [e]

Y la apelacion hecha por vna de las partes, quando es vna la
34 condenacion, † hecha en la sentencia a todos, sobre vna misma
causa aprouecha a todos, para poderse arrimar a ella, aunque no
ayan apelado, y para que siendo fauorable queden todos libres;
pero siendo diuersas las causas, y las condenaciones, aunque sean
hechas debaxo de vna misma sentencia, no aprouecharà la apela-
cion del vno a los demas, si no se hizo en nombre de todos, y con
su poder. [f]

Y assi el que apelò, no puede apartarse de la apelacion, en per-
35 juizio, † y contra la voluntad de la otra parte interessada; y para
36 que no pida reformacion de la sentencia en su fauor, † el que no
apelò, quando la sentencia tiene pro y contra, el que apela ha de
dezir, que consintiendo en la sentencia, en quanto es en su fauor,
apela en quanto es en su daño y perjuizio. [g]

APARTARSE DEL APELA-cion, si puede el apelante.

AVnque en lo criminal, no puede renunciar el apelante el re-
medio de su apelacion; [h] en lo ciuil, † puede libremente apar
37 tarse, quando quisiere el agrauiado de su apelacion: [i] y en duda,
no se presume desierta la apelacion; [k] mas si aprouasse la senten-
cia el agrauiado, antes, o despues de auer apelado, es visto apar-
tarse del apelacion, y lo mismo si respondio a la notificacion de-
lla, que queria estar y passar por ella, o si dexò passar el termino
de su apelacion, y presentacion; [l] y se pronuncia por desierta el
apelacion en este caso en lo ciuil, aunque en lo criminal los supe-
riores prosiguen sin embargo en las causas de oficio, a instancia
del fisco, o denunciador. [m]

Y assi mismo es visto apartarse de su apelacion el apelante, ha-
ziendo

a Cenedo. in collect. ad decretal. 7. & ad decret. collect. 5. Couar. pract. c. 35. n. 4. Morla in corp. iur. 2. p. q. 14. l. 36. tit. 5. lib. 2. Recop.

b Cap. sua nobis de appel. vbi Abb.

c L. 5. tit. 17. l. 2. tit. 19. lib. 4. l. 5. tit. 5. lib. 7. Reco.

d L. 1. tit. 18. lib. 4. Rec. Paz. 1. tom. 6. p. in proœ. nu. 14.

e L. 14. vbi Greg. tit. 23. part. 3.

f L. si quis separatim. ff. de appel. l. 1. C. si vnus ex pluri. l. 21. verb. otro si dezimos. 22 l. 5. tit. 23. vbi Greg. glo. 2. l. 18. tit. 5. p. 3. Tuschus in practic. lit. A. c. 363.

g Gom. 2. tom. c. 11. n. 16. Azeu. l. 3. n. 13. tit. 18. lib. 4. Rec.

h L. in tantũ de appel. l. adictos. C. eod. & Farina. in pract. crim. q. 101. nu. 20.

i L. nemo ff. de appel.

k Lancel. de attenta. lib. 1. ampli. 1. n. 22. Menoch. de præsump. lib. 2. præsumpt. 96. Mascar. conclus. 117.

l L. 23. tit. 23. p. 3. l. 1. 2. & 5. d. tit. 18. Tuschus, verb. sententia, conclus. 181.

m Greg. in d. l. 23. Couar. lib. 1. resol. c. 1. in fin. Azeu. in dict. l. 2. num. 20.

ziendo nueuos autos, † ante el juez de quien apelò, sin protesta, 38
siendo acto contrario a su apelacion, que siendo en conformidad
della, y necessario a la prosecucion de su apelacion, no es visto
apartarse della;[a] y puede el apelante tratar, y hazer autos ante el
juez de quien apelò, sobre otro negocio diferente;[b] y aun pidien-
do termino para pagar la condenacion hecha en la sentencia, el
agrauiado antes, o despues de auer apelado, no puede apelar, ni
proseguir su apelació:[c] y esto y lo demas q̃ queda dicho en esta ra
zon, no procede, si el apelante protestare, que no sea visto apar-
tarse de su apelacion, sino antes afirmandose en ella, &c.[d]

EFETOS DE LA APELACION.

LOS dos efetos, suspensiuo y deuolutiuo, que tiene la ape-
lacion, se dizen, † porque el reo suspẽde la juridicion del juez 39
a quo, respeto del futuro euento, y suspende, y le extingue, respe-
to del presente, y el otro debuelue el conocimiento de la causa al
superior, aunque sea en las causas en que no se pudo apelar:[e] y as-
si la apelacion interpuesta en los casos prohibidos por el Rey, o
ley, solo tiene efeto deuolutiuo, y no suspensiuo, y el juez a quo,
puede sin embargo executar su sentencia, sin que se pueda reuo-
car por atentado.

Mas siendo la apelacion de sentencia de que se pudo apelar, no
puede executar el juez a quo, † porque la tal tiene ambos efetos, 40
suspensiuo y deuolutiuo; y haziendo lo contrario, puede el mis-
mo juez reuocar su atentado, † y el juez superior assi mismo, pu- 41
niendolo en el punto y estado que antes estaua, al tiempo de la
apelacion, y aun condenarle en costas, o en alguna pena al juez a
quo, porque no ay atẽtado sin costas;[f] y assi todo lo hecho y actua
do por el juez a quo, en el tiempo en que se pudo apelar, y des-
pues de interpuesta la apelacion, se ha de reuocar puniendose en
el primero estado ante todas cosas, por el juez ad quem, por via
de atentado.[g]

Y es de aduertir, que por la apelacion se trãsfiere en el superior
la juridicion, † y conocimiẽto de la causa, y se suspẽde la del infe 42
rior de quien se apelò;[h] y assi la apelacion de la sentencia de re-
mate, tiene efeto deuolutiuo, y no suspensiuo:[i] y por derecho Ca
nonico, la apelacion de la sentencia de descomunion, aunque se
aya lleuado, o debuelto al superior, no se suspende la execucion:
y assi se le quitan los frutos de su beneficio al descomulgado, pẽ-
diente la apelació:[k] y esto procede quando la sentencia de desco
munion se dio puramente; mas si es condicional, la apelacion an-
tes del cumplimiento de la condicion, tiene efeto suspensiuo;[l] y
la apelacion suspende la sentencia en que el Eclesiastico declara
a alguno por descomulgado.[m]

a *Alex. consf. 146. nn. 21. lib. 5. Tusebus lit. A. conclus. 387.*

b *L. 1. ff. apud eund. a quo appel.*

c *L. ad solutum. l. ab eo. C. quom. & quando iud. Mati. in l. 14. tit. 10. glo. 2. nu. 9. lib. 5. Reco. Mexia ad l. Tole. 6. p. 2. fund. nu. 4.*

d *Oldra. consf. 301. n. 5. & 303. nu. 6. Zanarela consf. 52. nu. 6.*

e *Paz in d. praxi. nu. 11.*

f *Coua. pract. c. 2. & 3. per tot. Paz 2. tom. 5. p. c. vnico. nu. 2.*

g *L. 27. tit. 23. p. 5.*

h *Cap. pastoralis de appel. l. præcipimus. C. eod.*

i *L. 3. & 19. tit. 21. lib. 4. Rec.*

k *D. c. pastoralis. §. verum Guti. in cano. lib. 1. c. 1. n. 90. pater Suarez de censur. disputa. 3. sectio. 6. Vgoli. in eod. tract. lib. 1. c. 20. nu. 10.*

l *Vt in c. præterea de appel. Suarez vbi proxime. nu. 6.*

m *Couar. pract. c. 23. num. 4.*

SI SE INOVO PENDIENTE la apelacion.

43 Y Como queda dicho, pues por la apelacion regularmente se suspende la juridicion † del juez inferior, de quien se apelò, no deue el tal juez inouar;[a] pero aunque es nulo todo lo hecho, y actuado en este caso, no se puede reuocar, sino es a pedimiento de parte legitima, pidiendolo ante el superior por atentado, e inouado;[b] y esto es en la apelacion de la apelacion de la sentencia difinitiua, que siendo de sentencia interlocutoria, se ha de guardar la decision del derecho Canonico;[c] y es, que no se reuoque por atẽtado, antes que se vea y determine el negocio en lo principal, y conste de la justificaciõ que ay para ello;[d] si no es que el juez aya otorgado el apelacion, y sin embargo despues aya procedido, e inouado el negocio, que en tal caso, antes de verse en lo principal, ni aueriguarse la verdad de la causa, se reuoca a pedimiento de parte por atentado:[e] y este remedio del atentado, es extraordinario, auiendose pedido por la parte el oficio de justicia, ante el mismo superior para quien se apelò, en el qual no se guarda ordẽ judicial; mas del conocimiento de la causa principal, y de como se ha inouado sin embargo de apelacion, y de todo ha de constar sumariamente, por los mismos autos del processo.[f]

a L. 1. & per totũ. ff. nihil innou. appe. pẽd.

b Lancelo. de atte. 1t. 3. p. c. fin. n. 100. Gonçalez in reg. 8. Chancel. glo. 56. nu. 63.

c Cap. non solum de appel. lib. 6. vers. illa vero.

d Couar. pract. c. 24. nu. 1. Lancel. vbi sup. 2. p. limit. 1.

e Lancel. vbi proxime. c. 12. lim. 1. n. 66.

f Mendos. de form. commis. for. 24. Lancel. de attent. in praefa. nu. 74.

SI FVE NVLA LA SENtencia.

44 DEntro de sesẽta dias del dia de la notificacion de la sentencia, se puede dezir de nulidad † contra ella, y passados no;[g] si no es que sea por defeto de juridicion del juez, que nunca tuuo juridicion alguna, desde el principio de la causa para conocer della, que tal nulidad se puede oponer despues de passado el dicho termino, aunque sea contra tres sentencias conformes, como tambiẽ seria lo mismo, siendo contra la nulidad notoria y manifiesta, que conste por los mismos autos del processo;[h] pero esta excepcion de nulidad, por defeto de juridicion, no se admite contra las sentẽcias del Consejo, o juezes superiores:[i] y esto mismo se guarda en los tribunales Eclesiasticos;[k] y puede conocer de nulidad el propio juez que dio la sentencia,[l] esto es, tratandose principalmente de la nulidad, que si se trata incidentemente, se ha de pedir ante el superior para quien se apelò.[m]

g L. 2. tit. 17. lib. 4. Reco.

h Guti. lib. 1. pract. q 96. nu. 5.

i L. 4. d. tit. 17.

k Guti. d. q. 96. nu. 10.

l L. 1. C. de sent. & interl. l. fin. C. de sent. quae sine cer. quant.

m Azeu d. l. 2. nu. 1. Coua. pract. c. 24. n. 7.

SI SE APELO DE VN articulo.

45 NO suspende la juridicion y conocimiento de causa en lo principal, o en otros articulos, † la apelaciõ hecha en vno dellos,[n] sino

n Argu. text. à contrario sensu in c. super eo de appel. Lancel. de atten. 2. p. c. 12. lim. 2. Tuschus, verb. appellatio concl. 376. num. 8. & 9.

sino es que sea tal el articulo, que sin la determinacion del, no se pueda determinar en lo principal, o que tengan tanta trauaçon, q̃ la sentencia dada en el vno, traiga excepcion para el otro; [a] mas siendo separados los articulos, pendiente la apelacion en el vno, se podria proceder en las demas, no estando prohibido por el superior, o no auiendo otorgado el mismo juez la apelacion en todo. [b]

ORDEN DE PROCEDER en apelacion.

PResentandose el apelante en grado de apelacion, se le ha de no- 46
tificar † por el escriuano, que dexe procurador con quien se hagan los autos con señalamiento de estrados; [c] y presentandose cõ
testimonio, se le dà compulsoria para los autos, † y citatoria; y si 47
se presenta sin testimonio, solo se le dà la compulsoria; y traidos los autos, y vistos, se le dà citatorio; y si se presentò con el proces-
so sin citar a la parte, se le dà citatorio; [d] y el compulsorio † se dà 48
para vn traslado, y no para traer el original del processo, sino es dentro del lugar, donde reside el superior, o si la causa es executiua, o tal, que se deua executar sin embargo de apelacion, que entõces, aunque sea en el lugar del superior, se ha de dar el traslado del processo, y no el original, sino es q̃ este ya executado con efeto. [e]

Y dando el compulsorio, es bien sacar primero el processo que
se cite a la parte, † porque aya lugar de lleuarle al termino, y dia 49
de la citacion, sin que quede circunducto el termino y citacion; [f]
y las costas de la saca † paga el apelante, y apelando ambas partes, 50
se paga por mitad; [g] y no se pueden lleuar estas costas del fisco, o hospital, o monasterio, o muy pobre persona; [h] y el superior no
puede dar inhibitoria † contra el inferior de quiẽ se apela, sin pri- 51
mero ver los autos con conocimiento de causa; [i] y se ha de prose-
guir la causa de apelacion en el fuero Eclesiastico † dentro de vn 52
año, y con causa de impedimento dentro de dos, y no se haziẽdo assi, queda desierta la apelacion. [k]

Y en el fuero seglar el apelante tiene vn año para proseguir y
acabar la instancia † de apelacion, [l] el qual passado, queda desier- 53
ta la apelacion, y la sentencia por passada en cosa juzgada, pidiendose por la parte que se declare assi, excepto si huuo causa de impedimento legitima, para no poder proseguirla dentro del dicho primero año, que se dize fatal, que en tal caso, se concede el segũdo fatal: [m] y legitima causa serà, si el juez le impidio; [n] o por causa de pobreza de la parte, o por la dilacion de los tribunales se dilatò, pues muchas vezes por las dilaciones de las Audiencias, y tribunales, duran toda la vida los pleitos en apelacion, sin acabarse; [o] y assi, no prouandose causa legitima de impedimento, passado el año fatal, se manda executar la sentencia; [p] y si por negligẽcia del procurador, o por su muerte, se passò el dicho termino, o por enfermedad de la parte, serà impedimento legitimo, y causa bastante; [a]

a *Lancel. vbi sup. Menoch. de arbit. casu. 95.*

b *Lancel. vbi proxime. c. 20. in præfat. n. 112. & in d. limit. 2. nu. 35.*

c *L. 1. & 2. tit. 2. lib. 4. Recop.*

d *L. 5. tit. 18. lib. 4. Reco.*

e *L. 16. tit. 8. lib. 2. Reco.*

f *L. 5. tit. 3. lib. 4. Re.*

g *Paz. 1. tom. 5. p. c. vnico. nu. 2.*

h *L. 2. in fin. tit. 18. lib. 4. Reco.*

i *L. 54 & 55. tit. 5. lib. 2. l. 9. tit. 7. lib. 2. l. 3. tit. 5. lib. 7. Reco. Con. Trid. sess. 22. c. 7.*

k *Cap. cum sit Romana de appel.*

l *L. 11. tit. 18. lib. 4. Recop.*

m *Vs in d. l. 11, vbi Mill.*

n *L. fin. §. illud. C. de temp. appel. l. 24. tit. 23 part. 3.*

o *Gl in pragm. sanct. 2. tom tit. de frus. appel* Y otros impedimentos en esto, *vnde per Coua. lib. 2. resol. c. 6. n. 8. Morla in empor. iur. tit. 20. q. fin.*

p *Faquine. cõtrouers. cap. 79.*

te;[a] y si huuo causa de impedimento, se ha de prouar, y es bien cõcluyr y protestar, que se determine dentro del año.[b]

Y es de notar, que siendo la apelacion de sentencia difinitiua, se pueden alegar, y prouar todas las excepciones peremptorias, y
54 no las dilatorias † que huuiere;[c] pero bien se pueden alegar nueuos articulos, que dependen de lo de la primera instancia, y de la misma accion intentada en ella:[d] y assi, siendo nueua accion, o cosa diuersa la que se pide, y diuersos los articulos, y de por si, q̃ no dependen de lo intentado, no se pueden proponer en la segunda instancia, sino que se han de pedir por nueuo pedimiẽto en primera, y no ante el juez de la apelacion, de suerte, que siendo del todo nueuos articulos, no se pueden admitir, aunque la parte ofrezca la prouança dellos;[e] y assi, como no se pueden prouar los nueuos articulos, no dependientes de los antiguos en la segunda instancia, y grado de apelacion; assi tampoco se admite prouança de testigos, sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios;[f] y el Abogado que los articulare, tiene pena de mil marauedis por cada vez, para los estrados del Consejo, o de su Audiencia.[g]

Assi, que no pueden ser recebidos a prueua los litigantes en
55 grado de apelacion, † sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, presentados en la primera instancia, sino es prouandolo por confession de la parte, o por escrituras;[h] o sino fueron examinados los testigos sobre ellos, aunque ayan sido presentados, o quando ambas partes se ofrecieren a prouar, o si le compete derecho de retencion; y lo mismo se entiende en lo criminal:[i]
56 y la causa † en apelacion dela via executiua, se vee y determina de los mismos autos, sin recebirse a prueua contra la voluntad de las partes, no auiendose hecho el pago; mas auiendo pagado el deudor, o estando preso, o impossibilitado de pagar, se recibe a prueua.[k]

Y quanto a la apelacion de la sentencia de remate, se aduierte,
57 que solo tiene † efeto deuolutiuo, y no suspensiuo;[l] lo qual procede sin embargo de qualquier nulidad que se alegue;[m] y esto tãbien aurá lugar contra los bienes especialmente hypotecados,
58 aunque esten en poder de tercero posseedor, † si la escritura de la obligacion, e hypoteca, tiene clausula de non alienando, o causa particular, por donde derechamente pueda ser executado el tal tercero posseedor, porque no teniendo aparejada execucion contra el, la apelacion hecha por el suspenderá el pago y execucion de la sentencia de remate:[n] y assi mesmo, auiendose reuocado la
59 sentencia de remate por el superior, a quien se apelò, † aunque se aya suplicado por parte del actor de la tal sentencia reuocatoria, siendo manifiestamente injusta, iniqua, o nula la primera sentencia de remate, puede el juez de apelacion, sin embargo de la suplicacion compeler al actor en virtud de su sentencia, a que luego buelua y restituya los bienes rematados, en que se hizo la execucion al reo executado, antes que se determine en reuista, como se declara por la ley Real,[o] que dize en estas palabras: *Y si la sentencia fuere reuocada por el Presidente, e Oidores, que de la tal sentencia reuo-*

a *Azen. in d. l. 11. n. 22. & 27.*

b *D. l. 11. Maran de ord. iur. 5. p. nu. 15.*

c *L. ita demum. C. de procur.*

d *L. per hanc vbi Barto. C. de temp. appel.*

e *Farina. de testi. de opposit. cõtra examen testi. q. 75. nu. 317.*

f *Auth. qui semel. C. de proba. l. 4. titul. 9. lib. 4. Rec. Tusch. lit. A. conclus. 527.*

g *D. l. 4. verb.* Y mãdamos q̃ el Letrado.

h *Vt in d. l. 4.*

i *Paz. 1. tom. 6. p. c. 1. nu. 16. & 19. Gregor. glo. 3. l. 17. titul. 16. part. 3.*

k *Ex l. 2. tit. 21. lib. 4. Rec. Couar. pract. c. 23. ad fin.*

l *L. 3. & 19. tit. 21 lib. 4. Rec.*

m *L. 64. Taur. vbi Castel.*

n *Cap. super eo de offic. deleg. Castel. vbi supra.*

o *L. 4. d. tit. 21.*

reuocatoria, se pueda suplicar para ante ellos mismos, quedádo en su fuerça la execucion, hasta que se dè sentencia en reuista.[a]

Pero si la primera sentencia del juez ordinario, ante quien se pidio y hizo la execucion, fuere reuocatoria de la execucion, en que se declara † no auer auido lugar de hazerse, y en la segunda instancia de apelacion, se reuocò la primera sentencia, y mandò hazer el tranze y remate por el juez superior, para quien se apelò, aunque se aya suplicado de la segunda sentencia por el agrauiado, se pueden rematar los bienes del deudor executado, y hazer pago a la parte executante, sin embargo de la suplicacion hecha por el tal deudor, porque aunque parece que la via executiua, y el instrumento guarentigio, en cuya virtud se hizo, quedò bulnerado, y afecto por la primera sentencia del juez ordinario, con todo esto se puede executar la segunda, porque la sentécia de tranze y remate, no tiene diferencia, en que la mande hazer el primer juez ordinario, o el superior del apelacion;[b] y el juez de apelacion sucede en lugar del primer juez.[c] 60

Y aunque esto assi procede, y parece que se funda en derecho, porque en los Consejos y tribunales superiores, se ha visto platicar assi, y otras vezes no, sino que se aguarda † a la sentencia vltima de suplicacion, para hazer el pago, es lo mas seguro boluérse a hazer la execucion de nueuo, en virtud de los mismos recaudos y escrituras, pues de ordinario en la primera sentencia reuocatoria, se reserua el derecho a saluo a la parte executante, demas de que como queda dicho,[d] en las causas executiuas, aun estando pendiente la execucion ante vn juez, puede el executante pedir de nueuo execucion por la misma deuda, y derechos de execució, ante el mismo juez, o ante otro competente del reo. 61

Y es de notar, que si en la primera instancia de la execucion no huuo tachas de testigos, † y aunque las huuo, y no se les prouarõ, no se les pueden poner, ni prouar en la segunda instancia, sino es que el juez no las aya querido admitir, o por otra justa causa no se ayan podido poner antes, o por no se auer hecho publicacion de testigos, que en tal caso, se podran poner y prouar dentro del termino de prueua, juntamente con el escrito de agrauios en lo principal.[e] 62

Y tambien se aduierte, que no se puede apelar de la sentencia del juez arbitro compromissario, † porque de su sentencia no naze accion alguna,[f] y no ha lugar en el arbitro iuris, de cuya sentẽcia se puede apelar,[g] y oy por la ley Real,[h] se puede apelar del vno y del otro, quanto al efeto deuolutiuo, y no quanto al suspẽsiuo, pidiendo la reduccion al aluedrio de buen varon, que es del juez ordinario, y se pide para ante el Rey, y sus tribunales supremos omisso medio, que es el juez inferior ordinario;[i] y se ha de pedir dentro de diez dias, y no despues;[k] y del juez executor no se puede apelar.[l] Y apelando el preso † en causa ciuil, ha de ser suelto, depositando la condenacion, o dando fianças en la cantidad de la deuda;[m] y la condenacion de mil marauedis abaxo, se ha de executar sin embargo de apelacion,[n] oy de dos mil. 63 64

a *Menoch. de adip. possess. rem. 4. Vincen. de Franch. decis. 136.*

b *L. post quam. §. Imperator. ff. vt legat. nom. caue. Bart. in l. 3. §. 1. nu. 5. ff. de duobus reis.*

c *Capici. decis. 86. n. 19. Parl. lib. 2. c. fin. 5. p. §. 15. nu. fin. contra Gonçalez in regu. Chancel. 8. glos. 6. nu. 202.*

d *Supra hoc lib. c. 2.*

e *Guti. lib. 1. pract. q. 64. Cona. pract. c. 18. nu. 5. Azeu. in lib. 10. nu. 3. tit. 6. lib. 4. Rec.*

f *L. 5. tit. 34. p. 3. vbi Greg. glo. 1. Tusch. conclus. 413.*

g *L. ex consensu de appell.*

h *L. 24. tit. 21. lib. 4. Recop.*

i *L. 4. d. tit. 21. Greg. glo. 5. l. 35. tit. 4. p. 3.*

k *D. l. 35. Parl. lib. 2. c. fin. 1. p. §. 2. nu. 24.*

l *L. ab executore de appel. Zauallos lib. 1. commun. q. 19. Tusch. verb. appel. conclu. 410.*

m *L. 16. d. tit. 18.*

n *L 9. d. tit. 18.*

Y las

Y las causas sumarias, que nó exceden de seis mil marauedis de los lugares de señorio, van en apelacion a los Alcaldes de los Adelantamientos del partido, los quales executan sus
65 sentencias, sin embargo de apelacion, † con fianças, conforme a la ley Real. ª Y regularmente en las causas que de suyo requieren breuedad, no se admite apelacion; y assi de la sentencia sobre alimentos no se admite apelacion; ᵇ y sobre las deudas que manifiestamente consta deuerse al fisco, no se admite apelacion, ᶜ porque de otra suerte en duda se admite apelacion.ᵈ

66 Y la sentencia dada en possessorio se ha de executar sin embargo de apelacion; † y assi en este caso no ha lugar apelacion, quanto al efeto suspensiuo, sino es quanto al deuolutiuo; ᵉ pero aurá lugar el remedio de la nulidad; ᶠ aunque si el possessorio juizio tiene en si mezcla alguna de propiedad, o restitucion de frutos, se podrá apelar, y tendrá tambien efeto suspensiuo, porque tal sentencia tiene en si daño irreparable, por la difinitiua de la apelacion, ᵍ y de derecho Canonino, la apelacion de la causa possessoria tiene ambos efetos, suspensiuo, y deuolutiuo; ʰ lo qual procede en todos los interdictos adipiscendæ, retinendæ, & recuperandæ. ⁱ Y en el remedio possessorio, que se dá al heredero escrito, ᵏ no ha lugar apelacion, quanto al efeto suspensiuo, ˡ y en los demas possessorios ha lugar apelacion, sino es auiendo dos sentencias conformes; ᵐ y de la sentencia de interim dada, el apelacion tiene efeto deuolutiuo, y no suspensiuo; ⁿ y siendo la causa de diez mil marauedis, y oy de veinte mil abaxo, va la apelacion al Ayuntamiento, donde los juezes que alli se nombran, han de conocer y determinar con su assessor, por la orden y terminos dados por la ley Real, ᵒ como luego diremos.

a L. 73. tit. 4. lib. 3. Rec. op.

b L. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. Tuscus, verb. appellatio concl. 402. n. 20. lit. 4. Surdus de alim. tit. 8. priu. 60.

c L. fin. C. quorum appel.

d Peregri. de priu. fisc. lib. 7 tit. 4. nu. 12.

e Menoch. de recup. rem. 9. nu. 322. Faquin. contro. c. 75. Cons. pract. c. 23. nu. 8.

f Tusch. vbi proxime. nu. 44.

g Con. vbi proxime, vers. sic denique, Molin. de prim. lib. 3. c. 13. num. 17. Tusch. vbi supr. nu. 23.

h Cap. ex conquestione. c. cum ad sedem de resti. spol. Con. vbi supra, vers. 1. Cardin. Tusch. vbi supr. num. 18.

i Guti. lib. 1. canon. c. 33. nu. 86.

APELACION AL Ayuntamiento.

67 SI la cantidad de la sentencia, y condenacion, no excede de veinte mil marauedis, † y la sentencia es del Corregidor, ó su Teniente, la apelacion della se ha de hazer para el Ayuntamiento del tal lugar dentro de cinco dias, y dentro dellos se ha de presentar el apelante en el Ayuntamiento, donde se nombran dos Regidores, que con su assessor conozcan del negocio en apelacion, los quales juran; y presentado el escrito de agrauios por la parte y su interrogatorio, recebida la causa a prueua, se va sus-
68 tanciando, y se ha de concluyr por fuerça, † para difinitiua, dentro de treinta dias, contados desde el dia que se apelô, y los Regidores estan obligados a sentenciar con su assessor, dentro de diez dias passados los treinta, so pena de diez mil marauedis para la parte, si los requirio, y mas la cantidad sobre que fue apelado, la qual pena deue mandar executar el juez ordi-

k Ex l. fin. C. de edit. diu. Adria.

l Vt in l. Soriana. 3. tit. 13. lib. 4. Rec.

m L. 8. tit. 20. lib. 4. Rec. Tusch. conc. 409. verb. appellatio.

n L. 9. & 10. tit. 7. lib. 5. Rec. Con. pract. c. 17. nu. 8.

o L. 7. tit. 18. lib. 4. Re. Guti. lib. 1. c. 107. & 108.

ordinario del lugar, so pena de pagarlo con el quatro tanto para la Camara, siendo requerido; y assi la sentencia dada por los Regidores, † passados los dichos quarenta y cinco dias, es nula, 69
aunque sea de consentimiento de las partes. Y quando la tal sentencia de que se apelò, se huuiere de reuocar en todo, o en parte, el assessor que ha de ser vn Abogado del lugar, viene a comunicarlo con el ordinario, especialmente si ha de reuocar su sentencia, y sino se conforman los Regidores junto con su assessor, pronuncian su sentencia reuocando, o emendando la primera, y la firman, y el juez ordinario la deue executar, sin admitir apelacion, so pena de veinte mil marauedis.

Y para mas claridad destas apelaciones de Ayuntamiento, se ha de referir lo dicho en ello con mas extension, con aduertencia de algunas cosas vtiles, de las quales la primera es, que los Regidores tienen juridicion † en las causas de apelacion de 70
diez mil marauedis, y por la nueua pragmatica de veinte mil marauedis.[a] Y es de considerar, quan necessario sea este remedio de las apelaciones, pues con tanto cuidado y puntualidad se pone la orden de proceder en ellas, especialmente en estas de Ayuntamiento.[b]

Y en caso de enfermedad, o por otro legitimo impedimento de los Regidores diputados, puede el Regimiento subrogar otros en su lugar, los quales han de jurar, † y no valdrian los au- 71
tos en otra manera hechos.[c] Y necessariamente, los juezes en este caso han de ser del Ayuntamiento, y no lo pueden ser otras personas de fuera del, y no pueden prorrogar † el termino de 72
los treinta dias que la ley concede, para prouar y sustanciar la causa, y passados los quarenta y cinco dias que concede la dicha ley en las causas de apelacion para el Regimiento, que como dicho es, son cinco para apelar, y treinta para prouar, y diez para sentenciar, † no podran los Regidores, passado el dicho 73
termino sentenciar la causa, y no lo auiendo hecho dentro dellos, serà nula la sentencia, ni el juez ordinario solo, tampoco podrà sentenciar passados los dichos quarenta y cinco dias.[d]

Y aunque sea de consentimiento de las partes, no podran los tales diputados Regidores sentenciar la causa, pero bien podran de consentimiento de partes sustanciarla dentro de los treinta dias, renunciando el termino, y concluyendo;[e] sino es que huuiesse costumbre en el lugar de sentenciar, passados los dichos quarenta y cinco dias, que en tal caso valdria la costumbre, siendo legitimamente prescripta por tiempo inmemorial, de mas de quarenta años, sin que aya sido interrumpida;[f] y si la causa se lleuò a sentenciar del assessor fuera del lugar, † y 74
se passa el termino de los diez dias, han de hazer autos los juezes ante el Corregidor, y escriuano de la causa, en que digan, que pronuncian desde luego la sentencia, que vendrà firmada de tal Letrado, y luego que venga, aunque sea passado el termino, la bueluen a pronunciar otra vez, y serà valida, porque se refirio a cosa cierta.[g]

a L. 7. tit. 18. lib. 4. Re. pragm. Ann. 604. cap. 65.

b L. 1. ff. de appel.

c Auend. resp. 14. n. fin.

d Auil. in form. syn. verb. condenar. nu. 1. Guti. de iura. 3. p. c. 5. nu. 10. Paz. 1. tom. 6. p. c. 1. §. vnico. nu. 10.

e Guti. lib. 1. q. 109. nu. fin.

f L. 1. titul. 15. lib. 4 Recop.

g L. fin. in princ. ff. de reindi. l. 16. in fin. tit. 21. p. 3.

Y los

Y los treinta dias corren passados los cinco dias que se dan pa-
75 ra apelar,† aunque la parte se presente dentro dellos, antes de ser
passados, porque aunque se presente antes del quinto dia, no es
76 visto renunciar el termino † introduzido en su fauor; y no se po-
77 dran prorrogar los cinco dias dados † para apelar y presentarse;
78 pero sino huuiesse Ayuntamiento † en los cinco dias, cumplirà
el apelante con presentarse en el primer Ayuntamiento, aunque
sean passados, sin que se cause desercion por esto, especialmente
si se presentò dentro dellos, ante el escriuano del Ayuntamiento,
79 con la apelacion.[a] Y los treinta dias han de correr continuos, † y
no interpolados, y no es necessario presentarse el primer dia que
huuiere Ayuntamiento dentro de los cinco dias, sino que basta q̃
sea en el postrero, como sea dentro del dicho termino: y alegan-
80 do † la parte nulidad contra la sentencia, pueden los Regidores
conocer della a bueltas de la causa principal de apelacion, y no
de otra manera, porque su juridicion es limitada para solo el di-
cho grado.[b]

Y passados los quarenta y cinco dias, se ha de alegar la tal nu-
81 lidad, † o manifiesto error ante el juez ordinario, intētandola por
nueua demanda, especialmente quando la nulidad es notoria, que
podrà el ordinario proceder a execucion de su sentencia; y regu-
82 larmente la nulidad † intentada, impide la execucion de la sen-
tencia de los Regidores;[c] y qualquiera tercero interessado en la
sentencia dada por los diputados del Ayuntamiento, con quien no
83 se litigò, † puede apelar della, y serà oido en segunda instancia, aũ
que no aya apelado;[d] y contra la sentencia destos diputados del
84 Regimiento, aurà † lugar restitucion in integrum en fauor de la
persona a quien compete el dicho beneficio si quisiere pedirla, o
la pena contra los juezes, sino cumplieren con el tenor de la ley
Real, mayormente quando el menor hizo sus diligencias, assi pa-
ra hazer su prouança en los treinta dias, como para que la causa se
determinasse en los diez dias de la ley.[e]

85 No ha lugar apelacion para † el Ayuntamiento, en penas de or
denanças, o en causas que deciendan de delito, aunq̃ sean de diez,
o de 200. marauedis abaxo, como en negocios de juego, o de estar
descomulgado vn mes, o de setenas, y los semejātes, ni en penas de
ordenanças, porq̃ las dichas causas se intentan criminalmēte, por
la publica vindicta, y podrà auer en ellas pena corporal de verguē
ça, o de açotes, por gran tala de monte, o destruicion de huertas,
o pasto de viñas, o por grande excesso de algun regaton, bastece
dor, o cortador, especialmente porque las tales causas se dizen cri
minales, porq̃ se intentan criminalmēte por el bien publico, y par
ticular, y se pide castigo con pena corporal, o ciuil, aplicada a la
parte y al juez, o a la Republica, y la causa toma nombre de la
86 accion cō que se intenta;[f] y lo mismo † seria en qualquier causa,
en que la pena viene a ser el interes de la parte, o se aplica al
juez, o a otra persona; y no a la Camara, que tambien se dirà
causa criminal, aunque no se incurra pena corporal, ni fis-
cal por ellos, como en el estelionato, o quando se acusa a otro

a Azeu. in l. 7. titul. 18. lib. 4. Reco. nu. 102.

b Azeu. in d. l. 7. nu. 47.

c Auend. resp. 26. n. 10. Azeu. in addi. ad Pis. in curia lib. 4. c. 6. nu. 137.

d Cap. 2. vt lit. pend. DD. in c. veniens de testi.

e Quia non censetur derogatum restitutioni, nisi expresse, & specialiter derogetur per legem, Couar. pract. c. 26. nu. 4. Mexia sup l. Tole. respon. 2. p. 1. fund. num. 45. facit. l. fin. tit. 5. p. 3. & glo. fin. in c. coram de in integ. resti. & quod tradit Auend. cap. 4. Praet. nu. 17. licet contrariū teneant Auil. in form. syn l. art. 45. nu. 12. & Ioan. Guti. de iura. 3. p. c. 4. nu. 17. Auend. resp. 16 nu. 5.

f L. fin. ff. de priu. delict. Aze. in l. 8. d. tit. 18. l. fin. ff. & C. de iniur.

g Guti. de iura. c. 1. q. 106. nu. 2. vers. sed etiam.

que vsa de oficio, sin estar examinado, y en otros muchos casos
semejantes.
Y assi no vale † la consequencia, no se aplica la pena a la cama 87
ra, luego siguese que es la causa ciuil, y apelable al Ayuntamien-
to, porque esto es fauor fiscal, que qualquier causa en que la pena
se aplica al fisco, aunque se intente ciuilmente, se tiene por crimi-
nal, y criminalmente intentada,[a] y no por esto dexan de ser cau-
sas criminales las demas referidas, y por el consiguiente, no ape-
lables al Ayuntamiento; y porque serian juezes † en causa pro- 88
pia los juezes diputados del Regimiento, por ser, como son las
penas de ordenanças, para la ciudad, e interessados en la execució
de la ley municipal, y ordenança que ellos mismos hizieron, lo
qual no milita en el ordinario, que lleua parte de la pena legal
que hizo el Rey.[b]
Y assi la practica † vniuersal es, no apelarse a los Ayuntamien- 89
tos sobre los tales negocios de penas de ordenanças,[c] excepto en
Cordoua, Cuenca, y Salamanca, y Plasencia, que por costumbre
y por escrituras, se apela a los Ayuntamientos sobre penas de or-
denanças de diez mil marauedis abaxo, y oy de 20U. mrs abaxo.
Y quando vn Corregimiento † tiene dos, o tres pueblos, o mas 90
de juridicion, y la sentencia se dio en vno, aunq̃ se aya apelado en
otro para el Ayuntamiento, el apelacion della irà al Ayuntamié-
to de aql pueblo donde son vezinos los litigãtes, y se tratò el plei-
to, porque no sean molestados, ni se dè juridicion fuera del terri-
torio, sino es en caso que huuiesse costumbre de lo contrario.[d]
Y apelando † la parte agrauiada para la Chancilleria, de lo que 91
deuia apelar para Ayuntamiento, aunq̃ aya sido por error, se cau-
sarà desercion por el trãscurso del termino de los 45. dias de la
ley Real, por la qual se aparta y quita la juridicion de los superio-
res, para no poder conocer destas causas, donde dize que no se
pueda interponer apelació ante nos, &c. Y assi por el dicho error,
y lapso del dicho termino, se le adquiere derecho al aduersario, y
queda desierta la apelacion, sino es que el superior no remitiesse
la causa al Regimiento, y la detuuiessen alla, lo qual no acostum-
brã hazer. Y aduierto, que solo ante el Principe se puede apelar,
omitido el grado intermedio.[e]
Para legitimar la juridicion del Ayuntamiento, se ha de cóside-
rar la cantidad † de la demanda, y no la de la condenacion, y sen- 92
tẽcia;[f] porq̃ de lo contrario recibieran notable agrauio los litigã-
tes, si se considerasse la sentencia, y se huuiesse de apelar al Ayun-
tamiento, donde por su determinacion queda firme el juizio, y no
tiene reparo, † como en las Chancillerias, y Audiencias, donde ay 93
otros grados para el remedio de los agrauiados, aunq̃ esto es có-
tra la opinió de muchos Doctores.[g] Y si la demanda † cótiene mu- 94
chos capitulos, q̃ cada vno dellos es de menor quãtia de 20U. mrs,
y todos juntos hazen mayor suma, y se puso en vn contexto por
vna, o por muchas personas, y causas, indiuisamẽte la tal demãda,
no se podrà apelar para el Regimiento de la sentencia que se dies-
se por el ordinario, aunque las partes consintiessen.

a Glos. 1. in l. aut dãna ff. de pœn. Gregor. verb. criminal. in l. 9. tit. 4 p. 3. Azen. in d. l. 8. nu. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

b Gregor. verb. matando. in l. 46. tit. 5. part. 5.

c Paz. 1. tom. 6. p. c. 3. §. vnico. nu. 3. Auẽda. c. 4. Prat. num. 30. contra Azen. in l. 19. in fin nu. 9. tit. 9. lib. 3. Reco. & in l. 7. nu. 9. vers. vlterius, & in l. 8. tit. 18. lib. 4. Rec. & per Guti. lib. 1. q. 106. nu. 1.

d Cap. vt litigantes de offic. ord. lib. 6.

e L. Imperatores. ff. de appel. l. præcipimus. C. eod. Gregor. verb. en dexando. in l. 18. tit. 23. part. 3.

f L. pen. §. fin. ff. de iurisd. omn. iud. facit l. fin. C. quando prou. nõ est ne.

g Guti. de iura. 3. p. c. 5. nu. fin. Mexia de pane, conclus. 7. n. 16. Azen. in adds. ad Pis. lib. 4. t. 6. nu. 26. & in d. l. 7. nu. 39. vers. ex quo vide.

95 Pero si la demanda se pone † por capitulos, diuisa, y separadamente, por causas y razones diferentes, puede apelarse al Regimiento: [a] y no pueden los Regidores conocer en apelació † de mayor
96 suma de la permitida por la ley Real, aunq̃ fuesse de consentimiento de las partes, pues no pueden derogar el derecho publico, ni aũ valdrà la tal sentencia en fuerça de pacto, y cõuencion de partes: [b]
97 y assi tampoco † valdria el concierto, o concordia de las partes, en que prorrogassen el termino a los Regidores de los 45. dias; para que passados pudiessen sentenciar, y no valdria la sentencia, ni en fuerça de contrato, ni para darles juridicion; pero valdria para no poder dezir de nulidad contra ella.
98 Y si las partes, † desde luego consintieron en la sentencia nula, y dixeron q̃ querian passar por ella por concierto y cõtrato, quedarà valida la tal sentencia. [c] Y auiendo duda, † si la cantidad excede, o no de los veinte mil marauedis, o poniendo la parte el defeto de juridicion, deue prouar la quantia el interessado, y fundar la juridicion del Ayuntamiento, y sino se opusiere, se ha de interpretar en fauor del Regimiento, por euitar a las partes de molestia siguiendo la apelacion fuera del lugar donde son vezinos. [d] Y
99
100 no vale la cautela † del que vn dia pidiesse veinte mil marauedis, deuiendosele treinta mil, y otro dia los diez, a efeto de que no se pueda apelar a la Chancilleria, sino al Ayuntamiento, y pue-
101 de ser compelido a pedir, † y seguir juntamente toda la quantia. [e]
Pero si ambas quantias no excedẽ de los veinte mil marauedis, de que por ley pueden conocer los Regidores, aunq̃ solo la deuda fuesse de la mitad, puedẽ conocer de toda la quantia inclusa en
102 la tassa de so juridicion. [f] Y si deuiendosele † veinte mil marauedis pidiesse treinta mil con cautela, porque no pudiesse ir al Ayuntamiento la apelacion, aunque los veinte se le den por la sentencia, serà condenado en costas, y no le valdrà su cautela para dexar
103 de apelarse al Ayuntamiento; [g] y siendo incierta la suma † de la demanda, y de la sentencia, puede en apelació conocer el Ayũtamiento en mayor suma de la cantidad cõtenida en la ley Real, y lo mismo seria siendo cierto, q̃ la causa en su principio no excede. [h]
104 Y aunque el pleito † no sea sobre marauedis, sino sobre bienes raizes, o muebles, que no exceda la execucion dellos de la quantia
105 de la ley Real, prouando el actor en primera, † o en segunda instancia la dicha estimacion, y que no excede, lo qual estarà obligado a prouar, por ser fundamento de su intencion, calificar la juridicion de los Regidores, podran ellos muy bien sentenciar en el dicho grado de apelacion la tal causa.
106 Y lo mismo seria, † si el actor, para escusarse de prouar el dicho valor, o quãtia, reduze la estimació del pleito a 19. mil marauedis en su demanda, o despues en la apelacion, o alegació de agrauios, haziendo gracia al reo de la demasia, no suspẽdiendo, ni protestando la cobrãça de lo q̃ assi remite, que lo puede hazer, aunq̃ la otra
107 parte lo cõtradiga. [i] Y solo se prohibe † esta reducio de la mayor quantia a la menor en las causas criminales, y en las q̃ sentenciaron Oidores, o Alcaldes de Corte, y en causas de alcaualas, y

a *Auil. in form. synd. art. 19. nu. 14. Paz. t. 2 tom. 6. p. c. 1. §. vnico. num. 18. Azeu. d. c. 6. nu. 17.*

b *Auend. c. 1. Pretl nu. 31. Guti. d. c. 5. nu. 20. Azeu. in l. 6. nu. 16. & 17. tit. 18. lib. 4. Rec.*

c *Bart. in l. Seius, & Ange. ff. ad l. falcidiã.*

d *Azeu. in d. l. 7. n. 28.*

e *Gom. 2. to. c. 1. n. 8. Azeu. in d. l. 7. n. 6.*

f *L. fin. §. fin. C. de appell.*

g *Angel. in authen. de defensor. ciuit. §. de cætero, ibi, minorem.*

h *L. amplior. §. fin. C. de appel. Guti. de iura. 1. p. c. 5. nu. 25.*

i *Bart. in l. edita. C. de eden. Guti. de iura. 3. p. c. 5. num. 24. licet cõtrarium teneat Azeued. in d. l. 7. nu. 9.*

de reſidencia, ni ſobre ocupacion de terminos concegiles, aunq̃
fueſſen de menor quantia, en que no tienen juridicion los Regido
res en poco, ni en mucho, conforme a las leyes Reales.[a]
Tambien ſe puede apelar † al Ayuntamiẽto dela ſentencia da- 108
da ſobre los reditos de vn cenſo, q̃ no montan mas de la quantia
permitida por la ley Real, aunque el principal del tal cẽſo ſea de
mayor quantia; y aunq̃ concurran deſpues † a pedir otros terce- 109
ros opoſitores, por dote, o por otras cauſas de mayor quãtia, por
que baſta que la demanda, o execucion principal quadre con la
juridicion, aunque las de las opoſiciones excedan.[b] Y aunque la 110
quantia, † o eſtimacion de la coſa, o demanda, exceda en pequeña
ſuma, no ſe puede apelar para el Regimiento;[c] porque la cauſa li- 111
mitada produze limitado efeto.[d] Y el parecer † de los dos Regi-
dores diputados, cõ acuerdo de ſu aſſeſſor Letrado, haze mayor
parte, y tiene fuerça de dos votos, y haze ſentẽcia, aunque diſcor-
de, el juez a quo, ſegun el comun eſtilo, y ley Real;[e] y no ſe con- 112
formando † ambos Regidores con el parecer del aſſeſſor, puede
el que quiſiere dellos conformarſe con el del juez ordinario, y
dexar el de ſu compañero, y el del aſſeſſor.[f]
Y en caſo de diſcordia, † lo que ſe platica es, que ſe nombra o- 113
tro tercero Regidor, y lo que acordarẽ los dos, ſerá mayor parte,
y valdrá aſsi en apelaciõ, como en caſo de recuſacion:[g] y en caſo
de diſcordia, q̃ cada vno ſea de ſingular parecer, y no ſe conforme
ninguno con el del ordinario, ſe han de nõbrar otros dos diputa-
dos en el Regimiento, que con los dos nombrados determinen la
cauſa, y no pudiendo † ſentenciar por la breuedad del termino, di 114
gan ante el eſcriuano de la cauſa, q̃ pronũcian deſde luego la ſen-
tencia, q̃ vendrá ordenada de tal aſseſſor, y ſerá valida, aunque ſe
pronuncie deſpues en forma, paſsado el termino de la ley Real.
Al pronunciar la ſentencia difinitiua, † han de concurrir, y eſ- 115
tar preſentes los dos Regidores, junto con el juez ordinario, y no
baſta cometer el vno al otro ſu voto, y eſtando aſsi juntos, baſta q̃
el vno dellos, ſolo pronuncie la ſentencia; y ſi faltare † alguno de- 116
llos por alguna cauſa, ſe ha de elegir otro en ſu lugar por el Regi
miento.[h] Y aunque tienen juridiciõ ordinaria † los diputados en 117
eſtas cauſas, por ſerlo por conſtitucion de ley, no pueden hazer
autos, y el eſcriuano que los hiziere con ellos, ſin aſsiſtencia del
ordinario, o les leyeſſe peticiones, deue ſer caſtigado.
Y antes de pronunciar † la ſentencia los Regidores, ſi ſe ha de 118
reuocar, o moderar, ſe deue primero comunicar cõ el ordinario:
y aſsi ſe pratica en Madrid, y en tal caſo el aſseſſor va a caſa del
ordinario a comunicar ſu ſentencia antes de pronũciar, por el de-
coro, y reſpeto que ſe le deue, y porq̃ podria con la diſputa del ne
gocio conformarſe, o acordarſelo mejor; y aſsi auiendoſe de con-
firmar la tal ſentencia, no es neceſsario comunicarla con el ordi-
nario,[i] ſino es que aya cauſa de impedimento, de no poder venir
el aſseſſor a comunicar la ſentẽcia, q̃ no ſerá nula por eſta razõ.[k]
Y ſi la demãda del † actor no excede de la quãtia de la ley, y el 119
reo puſiere por reconuencion mayor quantia, ſi la tal recon-
uencion

a *L.8.tit.18.l.9.tit.17.lib.4.Rec.l.1.tit.2.c.6.lib.9.Rec.l.17.& 20.tit.7.lib.3.Re.l.3.tit.7.lib.7.Rec.*

b *Argu.l.1.in princ.ff.de auth.tutor.l.id quod.ff.de don. Marsil.singular.247. Mieres de maior.2.p.q.4.illat.8.*

c *Mexia de pane cõcluſ.3.nu.17.*

d *L.age cum Gemi.C.de tranſ.*

e *D.l.7.in fin.titul.18.lib.4.Rec.*

f *Grego.verb.* ſi entendiere.*in l.22.tit.9 part.2.*

g *Auen.c.23.Prat.2.p.nu.14.Paz.1.to.c.3.5.p.§.12.nu.54.*

h *D.l.7.vbi Azeu.nu.65.Auil.in forma ſynd.artic.49.verb.* condenar.*nu.4.*

i *Paz.1.tom.6.p.c.1.§.vnico.nu.12.Azeue.in d.l.7.n.93.verbo,* o los dos. *adde.l.17.tit.22.in fin.p.3.*

k *Azeu.in d.l.7.nu.94.*

uencion fuesse distinta y separada de la demanda puesta contra el, de cosa que le deuiesse, o fuesse obligado a pagar por otra razon, o causa, no pertenece el apelació de la sentencia del ordinario al Ayuntamiẽto, sino al tribunal superior; pero si la recóuencion se propone, y dirige solo a impugnar la demãda del actor, biẽ puede determinarse por vna misma sentencia, porq̃ se admite en fuerça de excepcion, y pertenece al Ayuntamiento la apelacion dello, aũ que la reconuencion exceda la quantia de la ley, como la demãda principal del actor no exceda;[a] y lo dicho en la reconuencion ha
120 lugar † en la compensacion, porque son muy semejantes.[b]
121 Y aun si por la contumacia del reo † creciesse la causa mas de la quantia de la ley, creciendo el valor y estimacion de las cosas, sobre que se litiga, o difiriendose a la parte el juramento in litem, bien pertenece el apelacion al Regimiento;[c] y de los autos, o ar-
122 ticulos † interlocutorios, en que ha lugar apelacion, que son de perjuizio irreparable, se puede apelar al Regimiento,[d] donde luego sin dilacion por euitar dilaciones, y molestias, se han de determinar los tales articulos, sobre que se interponen:[e] y en los luga-
123 res † dóde ay Alcaldes de Alçadas para las apelaciones, no se platica la ley de Toledo, y las tales apelaciones, no van al Regimiẽto, sino es que huuiesse costũbre de lo cótrario, como la ay en al-
124 gunos lugares de señorio.[f] Y aduiertase, † q̃ en el termino de los treinta dias de la prueua de segunda instancia de Ayũtamiento, có solo alegar agrauios queda la causa cóclusa; y assi no ay mas sentẽcia de prueua, ni mas publicacion, ni tachas, ni mas conclusion.[g]
125 Todas las prouãças han de estar hechas † dentro de los 30. dias de la ley, y fuera dellos, dentro de los diez que se dan para sentenciar, no se pueden examinar testigos, ni presentar escrituras, por-
126 que el escriuano es obligado † a entregar luego el processo a los Regidores diputados, de su oficio dentro de dos dias despues de passados los treinta, so pena de diez ducados,[h] sino es q̃ de nueuo huuiessen venido a su noticia de la parte algunas escrituras q̃ presentar, o testigos que examinar, en que consista toda su justicia, y
127 podria el juez ordinario † de su oficio admitirlos, y examinar los testigos luego que se acabó el termino de los 30. dias:[i] y lo mismo
128 seria, † si auiendo hecho su diligencia la parte, para q̃ se examinasse el testigo, no huuiesse auido lugar, q̃ podria admitirse de supe-
129 dimiento:[k] pero bien se puedẽ jurar † posiciones passados los 30 dias, auiendose pedido dẽtro dellos, o si el juez de su oficio lo pro ueyesse;[l] porq̃ esta no es propiamẽte prouãça, sino releuació della; y assi en la via executiua se permite, que passados los diez
130 dias † de la oposicion, se pida el juramento de calumnia, y decisorio.[m]
131 Y si por culpa de la parte, † o dl escriuano, en retener el processo, se passasse el termino, no se causará desercion, y lo mismo seria si cõstasse, q̃ por culpa del juez, o del assessor, o diputados, no pudo
132 la parte, ni puede hazer su prouãça; y en tal caso, † cõstãdo de la malicia de la parte, por cuya causa se haze la molestia, se deue proueer q̃ el termino legal assignado a la instãcia, no corra hasta que cesse

a Bart. Bald. & Alexan. in l. viro. ff. solu. matri. nu. 5. Azeu. in l. 1. nu 60. tit. 5. lib. 4. Recop.

b L. Papinianus cũ authent. sequent. C. quom. & quãdo, Azeued. d. l. 1. nu. 59.

c Suficit enim, quod iurisdictio sit fundata in princ. l. ampliorem in fin. C. de appel. Gutier. de iura. 3. p. c. 5. n. 28.

d Azeu. in d. l. 7. nũ 22. tit. 18. lib. 4. Rec.

e Cap. calumniam de pœn. c. t. de offic. ord.

f Azeu. in l. 12. tit. 5. lib. 2. Reco. & in d. l. 7. nu. 39.

g Guti. lib. 1. q. 109. nu. 1. Y no es necessaria la distancia q̃ alli pone. nu. 2. Azeu. in d. l. 7. nu. 70.

h Vt in pragm. Anni 1590. c. 27. & in l. 7. ibi: Que el dicho termino sea para prouar, y auer prouado, vbi Azeu. nu. 69. & 70.

i Azeu. in d. l. 7. nu. 92. tit. 18.

k Azeu. in d. l. 7. n. 70. & 87.

l Azeu. in d. l. 7. nu. 79. & 122.

m Rod. in l. post rẽ iud. vers. sed pulchrũ.

la detencion maliciosa de la parte, y se le den otros tantos dias de termino, quantos perdio por culpa del aduersario, porque el dolo y fraude, no deuen patrocinar a su autor;[a] aunque si este impedimento sucedio † por muerte, o enfermedad, o por ausencia de 133
los diputados, quedarà desierta la apelacion, y no se podrà sentenciar, porque pudo la parte ocurrir al Ayuntamiento, para que se nombrassen otros en su lugar.[b]

Y la sentencia dada por los † diputados del Regimiẽto en cau- 134
sas de apelacion, en que huuo prouanças sin consulta de assessor Letrado, es nula, aunque fuesse justa:[c] y si el assessor fuere Regidor Letrado, † sentenciando como assessor de otros Regidores 135
diputados, bien puede lleuar assessorias, porque bien puede ser assessor de su ciudad; pero si sentenciasse como Regidor diputado, aunque puede sentenciar sin assessor, no las puede lleuar, † ni 136
podria ser Abogado en las causas de apelacion, o recusacion, ni contra la ciudad.[d]

No se puede prorrogar el termino † legal de los quarenta y 137
cinco dias, por estar los testigos lexos, o por gran ocupacion de los juezes, ni por otras causas semejantes, porque el tal termino se constituye a la juridicion, y al juez, y los tales negocios son de poca importancia; y assi no ha lugar la tal prorrogacion, aunque aya para ello consentimiento de partes;[e] y si con cautela presentasse la parte † el escrito de agrauios, el vltimo dia de los treinta, 138
porque la otra parte no tuuiesse lugar de prouar, ni hazer su defensa, y constasse por la respuesta del apelado, de la malicia del apelante, y que la excepcion que alega es peremptoria y nueua, por la qual se huuiesse de reuocar la sentencia, se deue absoluer de la instancia al condenado, para que en otro juizio se verifique la verdad;[f] pero si no satisfazen a esto las alegaciones de las partes, y parece que pudo la parte preuenir la dicha cautela, pidiendo que el juez mandasse al apelante, que expressasse agrauios dentro de vn termino, con apercebimiento, se deue reuocar la sentencia, si lo dicta la nueua excepcion alegada, porque pudo el apelante restringir el termino de su defensa, que es en su fauor.[g]

Y aunque precisamente por la ley de Toledo no parece estar obligados los Regidores † diputados a declarar el assessor con 139
quien se acompañan a las partes, con todo esto lo deuen hazer, para que le puedan informar de su justicia, y recusarle siendo necessario;[h] y no se seruian † aficionadamente los Corregidores, ni los 140
juezes diputados a los assessores, que es contra razon en este caso, o quando se acompañan por recusacion. Y para los negocios
† de apelacion al Regimiento, corren los dias de fiestas; y assi en 141
ellos, como en los feriados de pan y vino coger, se puedẽ y deuen sustanciar, y sentenciar las tales causas, por estar constituido cierto y limitado termino en ellas, y a la juridicion de los Regidores.[i]

Pueden los Regidores diputados passados los quarenta y cinco dias de la ley declarar † las palabras dudosas de su sentencia, y 142
ser compelidos a ello, como no añadan ni quiten de nueuo,[k] que no podran añadir ni quitar cosa alguna en la sentencia, porque passado

a *Azeu. in d. l. 7. nu. 81. & 82. ex l. 1. ff. de dolo.*

b *Azeu. in d. l. 7. nu. 6. tit. 18. lib. 4. Reco.*

c *L. 2. tit. 21. l. 3. tit. 4. p. 3. l. 8. tit. 13. lib. 8. Reco. Azeu. in d. l. 7. nu. 103.*

d *L. 9. tit. 5. lib. 3. Recop. l. 30. tit. 16. lib. 2. Recop.*

e *Azeu. in d. l. 7. nu. 83. post Guti. de iura. 3. p. c. 5. nu. 16.*

f *Greg. verb. duo in l. 11. tit. 7. p. 3. Azeu. in d. l. 7. nu. 84.*

g *Ex traditis per Auil. in c. 18. verb.* Carcel. *nu. 32. in fin. ex c. pastoralis de except. Deci. in c. personas. nu. 1. de appel.*

h *Arg. l. 2. tit. 22 p. 3.*

i *Auil. in form. synd. art. 49. verb.* condenar. *nu. 12. Azeu. in l. 4. tit. 1. lib. 1. Rec.*

k *L. hæredes palam. §. 1. ff. de testa. verb. poterit. l. 3. tit. 33. p. 7. Auil. in proœ. ce. Præt. verb.* ordenanças *num. 19. & in c. 17. verb.* emendar. *n. 2. Menoch. de arbit. lib. 1. q. 73. nu. 17.*

paſſado el termino de ſu juridicion, los Regidores ſon como de-
legados, los quales no pueden interpretar ſu ſentencia acabada ſu
143 comiſsion;[a] y la interpretacion de la ſentencia, † ſolo es permi-
tida durante el oficio, y juridicion del juez citadas las partes, y
juzgando en el tribunal, y no de otra manera:[b] y aun ſolo para
144 declarar ſu ſentencia los Regidores, † no lo pueden hazer, ſino es
a pedimiento de parte,[c] y haziendola juntamente con ellos ſu
aſſeſſor que la dio, y no los ſuceſſores en ſus oficios, y concordã-
145 doſe la mayor parte en la tal declaracio;[d] y no puede lleuar † nuẽ
ua aſſeſſoria por eſta declaracion, ni ſe puede apelar de la tal de-
146 claracion, aunque de la † interpretacion y declaracion del ordi-
nario hecha de ſu ſentencia, ſe puede apelar;[e] y no ſe puede hazer
147 † mas de vna vez la interpretacion de la ſentencia de Regidores.[f]
Y ſi los diputados Regidores no ſentenciaren la cauſa dentro de
148 los diez dias † de la ley, incurren en las penas por ella impueſtas,
do diez mil marauedis, y el interes de la parte; porque hazen de
pleito ageno ſuyo propio, aunque no ſean requeridos por las par-
tes, y en las dichas penas incurren, no ſentenciando en el termino
de la ley, aunque la parte apelante no tenga juſticia, y conſte, que
neceſſariamente auia de ſer condenado, ſi la cauſa ſe ſentenciara
149 y determinara, eſto es quanto al fuero exterior, † pero en el inte-
rior, no deueran pagar nada, por no auerſe ſentenciado; y aſsi no
podrà cobrar pena ni intereſſe en conciencia.[h]
Si la ſentencia que dieron los Regidores, es notoriamente nu-
150 la, † y dello conſta por los autos del proceſſo, incurren en la pena
de la ley, y eſto es eſpecial en eſte caſo, por dezir la ley Real, que
lo que ſentenciaren ſea firme y executado, aunque regularmẽte,
151 no ſe puede condenar a los juezes por las ſentencias nulas. † Y ſi
152 los Regidores abſoluieren al apelante de la inſtancia, † dexando
el negocio como eſtaua al principio, y no ſentẽciando la cauſa de
apelacion difinitiuamente, no por eſto incurren en la pena de la
ley Real, y con eſto cumplen con el tenor de la dicha ley, como
cumplirà el juez ordinario haziendo lo miſmo.[i]
Y la pena de la ley Real, en que incurren los Regidores no ſen
153 tenciando, † ni guardando la forma de la dicha ley, es vna, y ſe de-
ue, y ha de cobrar y pagar de ambos diputados por mitad, y no de
154 vno dellos inſolidum ni en el todo;[k] y pagando † la tal pena, e in-
tereſſe a la parte, no ſe les ceden las acciones para ſentenciar el
negocio, y recuperar lo pagado, porque lo que el juez paga por
155 pena, no lo recupera.[l] Y para euitar el juez la pena † de la ley en
eſte caſo, y los ſemejantes, ay algunas cautelas;[m] y en caſo de diſ-
cordia del juez ordinario, y diputados, puede el ordinario dezir
156 † que no ſe conforma; y ſi le pareciere no firmar con ellos la ſen-
tencia, lo puede hazer, pero eſtà obligado a executar la ſentencia
157 de los Regidores, † por ſer la mayor parte, y en caſo que ſea re-
miſſo el ordinario, o no quiera executarla, los diputados la deuen
158 executar, ſo pena de veinte mil marauedis, los quales todos † no lo
cumpliendo, los deuen pagar.[n]
Y en caſo que parezca que el reo no tiene defenſa en la cauſa,
pueden

a L. index. ff. de re iud.
b Grego. in d. l. 3.
c Paul. in l. ab executore. nu. 6. ff. de appel.
d D. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.
e D. l. ab executore, vbi Bart. nu. 12.
f Glo. l. quidquid ad ſtringendæ, verb. ſecundum. ff. de verbor. oblig.
g Vt in curia Madri. Ann. 1590. c. 37. Azen. in l. 1. tit. 17. nu. 41. lib. 4. Rec.
h Afflict. decis. 135. Azen. in d. l. 7. nu. 114. tit. 18. lib. 4. Re. addit. ad Piſ. in curia lib. 4. c. 6. nu. 117.
i Auil. c. 6. verb. ſentencias. nu. 7. Azen. in d. l. 7. nu. 84.
k Azen. in d. l. 7. nu. 116.
l Auend. reſp. 26. n. 2. in med.
m Pute. de ſynd. verb. inſtancia. c. 5. num. 5. Feli. in c. venerabilis. nu. 21. de iud.
n D. l. 7. vbi Azen. nu. 57.

pueden † los Regidores dexar de mandar dar la fiança de la ley 159
de Toledo, assi como lo pueden hazer en las causas de execucion
en semejante caso los juezes ordinarios; [a] y en las causas de denũ
ciacion de yeguas, y potros † cõtra los dueños, y yegueros y cria- 160
dos, se deue acompañar el juez ordinario con dos Regidores, cõ-
forme a la nueua pragmatica, que sobre ello dispone.[b]

[a] Paz.1.tom.4.p.c.5.nu.44.Cona.lib.2.resol.c.11.nu.3.

[b] *Lata Madriti. Anno 1596.*

APELACION DEL TENIENte para la sala de Alcaldes.

SI la cãtidad de la primera sentencia es de veinte mil marauedis arriba, hasta cien mil, si fuere en el lugar donde està la Cor-
te, de sentencia del Teniente, la apelacion ha de ir † ante los Al- 161
caldes de Corte de lo ciuil en la sala, y ha de apelar y presentarse
el apelante dentro de los dichos cinco dias, † desde la notificaciõ 162
de la sentencia; y en la misma peticion de agrauios, que es la mejora, basta apelar, y no es necessario hazerlo por peticion a parte, sino dezir, apelo, y me presento ante V. S. de vna sentencia dada por el D. Teniente desta villa, jurandola, y ofreciendose a prouar lo necessario, y con esta peticion dentro delos cinco dias, acude al escriuano de prouincia semanero de las apelaciones, el qual la decreta, poniendo el dia de la presentacion, y que el escriuano del numero venga a hazer relacion, y cite las partes, la qual mejora se notifica al escriuano, y a las partes, y se haze la relacion en la sala de lo ciuil, en el dia que tiene para pleitos, de la ciudad, o villa dõde està la Corte, que es el Miercoles de cada semana, porque los Lunes y Viernes, son para escriuanos de prouincia, y hecha la relacion, se dà traslado a la parte contraria, y se recibe a prueua, si se ha pedido por la parte apelante, y ay en esta instancia replica y duplica, como en la primera, y se haze publicacion, y tachã los testigos queriendolo las partes, y concluso, se sentencia en difinitiua, de la qual sentencia, ora se confirme, o reuoque, no ay mas apelacion.

APELACION DE ALCALDE de Corte para la sala.

PEro si la apelacion es de sentencia de Alcalde de Corte, y la
condenacion † es de cien mil marauedis abaxo, la parte agra- 163
uiada apela, y se presenta en la sala de los Alcaldes de lo ciuil, y tambien como en la apelacion de arriba, basta apelar en la misma mejora, la qual decreta el escriuano de prouincia semanero, sin lleuarla a la sala, y passados cinco dias desde la notificacion de la sentencia, se le pide que muestre las diligencias, en la forma arriba dicha; y si se presentò el apelante en la sala, hecha la relacion se procede, como està dicho en lo de la apelacion del Teniente, para la misma sala de Alcaldes, hasta la sentencia, y alli fenece, sin

auer

164 auer suplicacion, † ni otro remedio alguno. Y quanto a esta apelacion ante Alcaldes de lo ciuil, se aduierte, que se ha de dezir en la mejora, y escrito de agrauios, apelo, y me presento ante V. S. en grado de apelacion, nulidad, y agrauio, de vna sentencia dada por el señor D. y si se ofrece a prouar, se lleua junto cõ el processo al otro Alcalde que no dio la sentencia, para que se vea si se ha
165 de recebir a prueua, o no. Y estando en estado el pleito, † y auiendose ofrecido la parte a prouar por nueuos articulos, o sino a hecho prouança en la primera instancia, le recibe a prueua el Alcalde; pero si vee que la parte no alega cosa de nueuo, ni ay justa causa de recebirlo a prueua, manda que el pleito se lleue a la sala, y q̃ de la vista resultarà si se ha de recebir a prueua, o no. Verdad es, que deste auto se suele suplicar para la sala, y alli se confirma, o reuocandose lo reciben a prueua, y en este auto de prueua, en segunda instancia se dize, cõ que no se hagan prouanças por los mismos autos, o derechamente contrarios; por manera, que en la apelacion sustancia el Alcalde de lo ciuil compañero los autos, para que estando el processo sustanciado, se lleue a la sala para verlo en difiuitiua, o sobre el auto interlocutorio de que fuere apelado.

APELACION DE ALCALDE de Corte para el Consejo.

166 Y SI la sentencia, sobre que se apelò de Alcalde de Corte, es de quantia de + cien mil marauedis arriba, la parte agrauiada apela ante el mismo, y lo pide por testimonio; y si quiere, basta q̃ apele en la misma peticion de agrauios, y la prouee el escriuano de Camara semanero, que ay de las apelaciones, poniendo el dia sin lleuarla al Consejo, y el decreto dize, que el escriuano vaya a hazer relacion, y cite las partes, y auiendose citado, se haze la relacion en el Cõsejo, en vno de los dias que ay señalados para pleitos de prouincia, que son los Martes, y Iueues, y Sabados de cada semana, y hechã, el escriuano de prouincia entrega el processo
167 original + al escriuano de Camara del apelacion, si es sobre sentencia difinitiua en pleito ordinario; y si es pleito executiuo, no se entrega el processo originalmente, sino en vn traslado; y siendo
168 ordinario, como dicho es, se reparte al Relator + q̃ le pertenece, ante quien se sustancia en segunda instancia; y si se ha de recebir a prueua, se recibe con el termino que parece al Consejo, conforme a la calidad del negocio hasta la sentencia, de la qual por ser de
169 Alcalde de Corte, no ay suplicacion, + reuocando, o confirmando.

Y aunque sea el pleito en causa muy graue, y sobre caso de Corte, que se aya començado ante el mismo Alcalde, no ha lugar segunda suplicacion, con la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, si la tal semẽcia se cõfirmò en el Consejo; y assi los Abogados suelen acõsejar a las partes q̃ pongan la primera demãda ante vn Alcalde de Corte, aunq̃ sea sobre caso de Corte muy graue, por

por euitar la segunda suplicacion,[a] sino es que la otra parte al tiẽ
po que fue puesta la demanda contra el ante el Alcalde, aya recla
mado, † y declinado juridicion, diziendo, que es caso de Corte, y 170
se ha de començar en el Consejo, que en tal caso, prosiguiendose
sobre la declinatoria, hasta que se remita la causa al Consejo, aun-
que se huuiesse contestado la demanda debaxo desta protestaciõ,
aurá lugar la segunda suplicacion de la sentencia de vista y reuis-
ta que diere el Consejo.

a Gregor. l. 4. tit. 15. part. 3.

SVPLICACION AL Consejo.

Y SI la sentencia difinitiua del Consejo, en pleito de caso de
Corte, o de otro qualquiera, † que en efeto aya passado alli en 171
primera instancia, alguna de las partes suplica de la dicha senten-
cia, lo ha de hazer para el mismo Consejo, en el mismo escrito de
agrauios, diziendo, suplico de vna sentencia dada por algunos de
vuestro Consejo, &c. Y citadas las partes se conoce en segunda
instancia en la sala mayor, o en otra ante los señores del Consejo,
a quien se comete la causa, y estando en estado, se dâ termino pa-
ra informar, y se señala dia para votarle, y se vota; y desta segun-
da sentencia † no ay mas suplicacion, sino es con la pena y fiança 172
de las mil y quinientas doblas, de que luego diremos. Assi, que no
ha lugar suplicaciõ de la sentencia de reuista, que se dâ en grado
de suplicacion,[b] sino es en el dicho caso especial de la ley Real,[c]
y de las sentencias de los del Consejo, y Chancillerias, aunque no
se puede apelar, puedese suplicar.[d] Y renunciando, o no el bene-
ficio de la apelacion, es visto renunciar tambien el de la suplica-
cion; y assi mesmo, el que por su rebeldia perdio el remedio de
apelar, perdio el de suplicar.[e]

b L. 5. tit. 17. l. 2. tit. 19. lib. 4. Rec.

c L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop. Paz. 1. tom. 7. p. c. fin.

d L. 4. & 6. tit. 24. p. 3. l. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.

APELACION DEL IVEZ ordinario a la Chancilleria.

Y SI la sentencia difinitiua es de algun Corregidor de lo rea-
lengo, o de otro juez, † de quien se aya de apelar para algu 173
na de las Chancillerias, la parte agrauiada apela ante el juez a
quo, y pide el testimonio de su apelacion, el qual contiene la rela-
cion sumaria de la demanda sobre que es, y de la sentencia y can-
tidad della, cõ declaraciõ de la causa, si es ciuil, o criminal;[f] y sino
se le diere el testimonio, ha de requerir al escriuano ante otro q̃
se le dè, y si se le dâ, o no, con el testimonio dello, parece, † por si, 174
o por su procurador en la Real Chancilleria, dentro del termino
que le fue señalado, o en el que dâ la ley Real, donde haze su pre-
sentacion por peticion, pidiendo la prouision ordinaria, citatoria,
inhibitoria, y compulsoria en forma, la qual se le dâ, aunque la in-
hibitoria no se dâ por entonces, hasta q̃ se vean los autos y causa
que

e Azeue. in d. l. 1. & Menoch. rem. 4. num. 905. & q. 60. nu. 36.

f L. 10. tit. 18. lib. 4. Recop.

que ay de inhibicion.[a] Y la prouision se notifica al escriuano de la [a] L.54. & 55. tit.5. lib.2. Recop.
175 causa, para q̃ entregue el processo † dentro del termino en ella señalado, ofreciēdo pagarle sus derechos, y sino le diere, le ha de requerir la parte ante otro escriuano, y cō el testimonio dello, sino le diere, boluiēdo a la Chācilleria, se le dà sobrecarta cōtra el escriuano con costas, y notificada al escriuano, y dado el processo, se notifica a la parte contraria la prouision, y le citan, para q̃ dentro del termino en ella señalado, vaya a proseguir la causa: y como dicho es, la prouision se notifica primero al escriuano, y no a la parte, hasta tenerle arrancado el processo, por no ser condenado en costas, como lo seria llegando la otra parte primero a presentarse;[b] y con el dicho traslado del processo, y prouision, y los de- [b] L.5. tit.3. lib.4. Recop.
mas autos, se acude al escriuano de la causa, el qual pone el dia de la presentacion, y la parte lo lleua a su Letrado, si quisiere; y pre-
176 senta escrito de agrauios, † alegando de nueuo, y concluye pidiēdo ser recebido a prueua, y juntamente se suele pedir inhibitoria en esta peticion, si el juez inferior va procediendo en la causa, sin embargo de apelacion, y se dà prouision inhibitoria, la qual se notifica al juez, para que se inhiba, y no proceda mas en la causa.

Tambien en este caso se puede pedir al pie de la misma peticiō
177 de agrauios, despues de traido † el processo, por via de atentado, e inouado, se reuoque todo lo hecho, y actuado despues dela apelacion, con costas contra el juez, al qual se le manda dar traslado, y se verifica por los mismos autos del processo, sin otra prouança, ni aueriguacion, y constando que el juez procede a executar mal,
178 † se reuoca por via de atentado, todo lo hecho despues de apelado, y lo mandan reponer en el punto y estado que antes estaua, y que se le bueluan a la parte los bienes libres sin costas; y si la sentencia no es de Alcalde de Corte, o de Alcaldes mayores de Ga-
179 licia, le condenan en costas, y tiene la parte † diez dias para apelar, y se ha de lleuar signada la sentencia de atentado, y notificarse al juez, para que le pare perjuizio.

ORDEN DE PROCEDER EN el Consejo en apelacion.

180 Y Boluiendo a la forma de proceder en lo principal, † digo, que del escrito de agrauios, se dà traslado a la otra parte, el qual responde, y de la respuesta se dà traslado a la otra, y ambas partes pueden replicar, como en la primera instancia, y presentar escrituras, y se concluye para prueua con sola vna rebeldia;[c] y es- [c] L.51. tit.4. lib.2. Recop.
181 tando † concluso para prueua, lleua el Relator el processo a la Audiencia, y haze relacion, diziendo, que ante la justicia de tal parte, o ante P. Alcalde de Corte, se tratò pleito entre I. y D. sobre tal y tal cosa, y que condenò a S. por su sentencia difinitiua, en tal y tal cosa, de la qual apelò el dicho S. para ante su señoria, y ha alegado agrauios, y se ofrece a prouar, y alega de nueuo, y ay hecha publicacion de testigos ante el dicho P. y el Presidente responde,

que

que ſe recibe a prueua con tantos dias, y tanto de pena; y que juren. Mas ſi el Relator no dixo q̃ alegaua de nueuo, o ſi dixere que pide reſtitucion, para ſer admitido a prueua, ſobre los miſmos articulos, o derechamente contrarios, o no dixere que ambas las partes piden ſer recebidos a prueua, o que la vna dellas lo pide, por no ſe auer examinado los teſtigos en la primera inſtancia, ſobre los articulos que preſentò, dize el Preſidente, a la ſala en difinitiua; y ſi ſe huuiere litigado entre las partes, ſobre ſi ſe ha de recebir a prueua, ſobre algun articulo derecho, el Preſidente reſponde, a la ſala la prouiſion, y la ſala original ſe llama aquella, dóde el eſcriuano de la Camara del tal pleito reſide, porque el eſcriuano de Camara es el que haze la ſala.

Y ſi alguna de las partes redarguye de falſas † las eſcrituras 182
preſentadas por la otra parte, ora ſe ofrezca a prouar, o no, el Relator haze la relacion, y dize, que ante ſu S. pende pleito entre P. y I. ſobre tal coſa, en el qual ſe preſentaron tales eſcrituras, por parte del dicho P. y el dicho I. las redarguye de falſas criminalmente; y el Preſidente reſponde: A prueua, ſobre la falſedad con tanto termino, y para la prueua de la falſedad, vengan los teſtigos perſonalmente a jurar, y mandaſe que vengan perſonalmente en eſte caſo, por ſer de gran perjuizio, aſsi para el eſcriuano, como para la parte que las preſentò, ſino es que los teſtigos fueſſen impedidos por legitimo impedimẽto; y ſi la parte las redarguye de falſas ciuilmente, o dize, que no ſon autenticas, † ni eſtan ſignadas, 183
o coſa ſemejante, el Relator dize, q̃ ante ſu S. pende pleito entre P. y I ſobre tal coſa, y que el dicho P. preſentò tales eſcrituras, y que la otra parte las ha redarguido de falſas ciuilmente, o las cõtradize, diziendo no ſon autenticas, ni ſignadas, y que eſtà para recebirſe a prueua, ſobre la verificacion dellas; y en eſte caſo reſpõde el Preſidente: A prueua ſobre la verificacion con tantos dias, y juren.

Y ſi quando alguna de las partes alega agrauios, y pide termino † vltramarino, para la prueua que ofrece; el Relator dize, que 184
ante la juſticia de tal parte ſe tratò pleito entre D. y A. ſobre tal coſa, y que D. dio ſentencia difinitiua contra A. de la qual apelò para ante ſu S. y ſe preſentò en tiempo, y ha alegado agrauios; y ofrecidoſe a prouar, y pide termino vltramarino; el Preſidente reſponde: A prueua, con tantos dias de termino ordinario, y tanto de pena, y quanto al termino vltramarino, a la ſala; y remiteſe a la ſala, quanto a eſto del termino vltramarino, por ſer coſa ordinaria, y auerſe de mirar deſpacio por los juezes de la ſala, que eſtan mas inſtructos en el negocio; y recebidas las partes a prueua, preſentan ſus interrogatorios dentro del termino; y ſi quieren poner los articulos por poſiciones, la vna a la otra parte, y danſe cartas recetorias con el termino aſsignado, y paſſados los terminos de prueua, ſe pide publicacion de teſtigos, y ſe haze con el termino, ſegun, y como ſe dixo en primera inſtancia, y alegan las partes ſi quieren de bien prouado, † y ponen tachas a los teſtigos, y recibeſe a prueua dellas, ſino es que ſe huuieſſen pueſto las miſmas ta- 185

chas

chas en la primera instancia, y no se huuiessen prouado, que no se podrian poner en la segunda; [a] y si fuere sobre el beneficio de a L.1. titul.8.lib.4. Recop.
186 restitucion por ser menor, † y pidiere ser restituido por auersele passado el termino de prueua, sin hazerse prouança, como lo jure, y pida dentro de quinze dias despues de hecha la publicació de testigos, el Relator lleua sobre este articulo el processo, y dize, que P. pide restitucion contra el lapso del termino prouatorio; y el Presidente respóde, que se le dà y deniega otro, y se recibe a prueua con la mitad del termino, y que se deposite tanto de pena, y que juren las partes, y passado el termino de la restitucion, se pide publicacion, y se concluye para difinitiua, y el Oidor responde; conclusos.

RECVSACION DE LOS DEL Consejo.

187 Y SI alguna de las partes huuiere de recusar † a alguno de los señores del Consejo, o de qualquier Consejo, Audiencia, o Chancilleria, o Alcalde de Corte, ha de declarar la causa de recusacion, porque ninguno de aquellos señores puede serlo sin causa prouable, y la recusació ha de ir firmada del Abogado de la parte; [b] y no se ha de dar al secretario de la causa, ni leer en Consejo, b L.12. & 19.tit.10. lib.2.Rec.
188 sino al Presidente a parte, † y se presenta en acuerdo, donde se lee y prouee; [c] y si los del Consejo de aquella sala declaran, no ser justas las causas de recusacion, condenan al recusante en seis mil marauedis, aplicados conforme a la ley Real; [d] y desta condenacion c L.9.d.tit.10. d L.7.d.tit.10.
189 no se puede suplicar, y sobre si son justas † las causas de recusacion, o no, [e] bien se puede suplicar; y mas si en la suplicacion se alegan nueuas causas de recusacion, y luego se vee † en el acuerdo e L.3.d.tit.10.
190 por el Presidente, y Oidores, sin el recusado; y si toda via no parecen justas, confirman el primer auto; y si les parecen bastantes, lo declaran, y mandan que la parte recusante cumpla con la ordenança dentro de tercero dia, † depositando en el depositario general
191 ciento y veinte mil marauedis, si el recusado es el Presidente, y si es Oidor, ha de depositar la parte sesenta mil marauedis, y si es Alcalde de Corte de Audiencias, y la causa es criminal, de que se conoce en la sala, treinta mil marauedis, en la qual pena es condenado no prouando las causas de recusacion. [f] f L. 24. & 16.eod. tit.
192 Y si la causa es ciuil, puedese recusar el Alcalde † de Corte, como otro juez que huuiera ordinario, sin pena alguna, jurando la
193 recusacion; y si es pobre † el recusante, cumple con hazer obligacion de pagar la pena, en teniendo bienes de que, y siendo condenado en ella; [g] y si el fiscal fuere recusado, † no se deposita la pena g L.5.d.tit.10.
194 en el depositario general, sino en el Recetor de penas de Camara la mitad, y la otra mitad en la persona que mandare el Consejo, [h] h L.4.eod.tit.
con q no sea en el escriuano de la causa; [i] y esto hecho, pide el recusante † ser recebido a prueua, y presenta su interrogatorio, y po- i L.13.eod.tit.
195 siciones, y el Oidor recusado responde a las posiciones el mismo dia,

a L. 1. & 7. eod. tit. dia,[a] ante el escriuano de la causa, y vista la recusacion del recusado en el acuerdo, si confiessa las posiciones, dan la recusació por bien hecha; y si las niega, se recibe a prueua sobre ellas, con termino de quarenta dias de los puertos aquende, y de los puertos allende con termino de sesenta, y sobre cada pregunta no se puedan presentar mas de seis testigos;[b] y para ello se dà Receptor, y hecha la prouança, se vee en acuerdo, y luego sin otro auto se dan las causas por bastantes, y se le buelue el dinero al recusante; y si se dan por no bastantes, † puede suplicar, y de los mismos autos se vee y determina.[c] 196

b L. 6. eod. tit.

c L. 7. d. tit. 10.

Y la recusacion † de los del Consejo, se ha de poner antes de ser concluso el pleito en difinitiua; y si se pone despues de la recusacion, aunque sea menor, y pida restitucion passados treinta dias, desde que se començò a ver el pleito en el Consejo, no se admite, sino es que la quiera prouar por sola la confession del recusado, sin recebirse a prueua;[d] mas despues † de firmada la sentencia antes de publicarse, y notificarse a las partes, no puede ser recusado ninguno del Consejo, por ninguna manera;[e] y en los pleitos † en que no ay conclusion para sentécia, como son los de tenuta, y los remitidos que se ven en Consejo; y en las Audiencias, se ha de poner la recusacion dentro de treinta dias, desde el dia que se començare a ver el pleito, y passados no se admite.[f] 197 198 199

d L. 4 eod. tit.

e L. 6. d. tit. 10.

f L. 12 eod. tit.

Y no bastaria que la parte contraria consintiesse en la recusacion, † sino se determina quanto a la difinitiua; y si el recusante se aparta de la recusacion en qualquier tiempo, † antes de determinarse, ha de pagar la mitad de la pena, quedando en aluedrio del Consejo darsela mayor, conforme a la causa.[g] Y en la causa criminal † en que interuiniere recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera de las partes que se junte con ellos vno de los del Consejo lego, se haze, y el señalado para esto, sin hazer juramento, junto con los Alcaldes conoce en la causa, y la determina.[h] 200 201 202

g L. 42. d. tit. 10.

h L. 1. eod. tit.

Y siendo nombrado † algun Oidor para ver algun pleito con los Alcaldes, por no auer numero cumplido dellos; o en caso de discordia, siendo recusado el tal Oidor de la tal recusacion, conoce el Presidente y Oidores, sin los Alcaldes;[i] y siendo recusados † algunos de los Oidores, si en los que quedaron no huuiere numero bastante para la determinacion de la causa, pueden tomar el numero de Abogados bastante para ello, y estos pueden tambien ser recusados con causa, como los Oidores.[k] 203 204

i L. 18. d. tit. 10.

k L. 4. d. tit. 10.

Y el Relator † puede ser recusado, sin expressar la causa, con solo el juramento, y se le dà por acompañado otro Relator, al qual se le pagan los derechos enteramente, como al Relator principal de la causa;[l] y lo mismo † es siendo recusado el escriuano, que lo puede ser sin dar causa, y se le dà por acompañado otro escriuano, y se le pagan enteramẽte sus derechos al vno y al otro.[m] 205 206

l L. 18. d. tit. 10.

m Azeued. in l. 1. & 19. tit. 16. lib. 4. Rec.

Y el juez y oficial † recusado, despues que lo es, no puede proceder en la causa, y lo que de otra manera hiziere, es ipso jure nulo, sino es que la parte recusante haga autos ante el recusado sin 207

pro-

protesta.[a] Otras aduertencias ay en este articulo de la recusaciõ de los del Consejo, conforme a la ley Real;[b] y es, que pendien-
208 te la recusacion, † si el pleito estuuiere cõcluso para difinitiua, no se impide la vista, sino q̃ se puede hallar presente a ella el recusado; y si se diere por bastante la causa de recusaciõ, los demas juezes votan el pleito, y sino, se junta con los demas a votarle.

a *Vide Azeu. in d. l.1.nu 8.& 9.*

b *L.8.& 19.d.tit. 10.*

Y si fuere la recusacion por causa de parentesco, se ha de decla
209 rar † en que grado, porque si es dentro del quarto, es bastante, y
210 sino no, y sino huuo recusacion, † o si la huuo, y no fue admitida, o la causa dada por no bastante, el recusado junto cõ los demas se halla a la vista, y lo determina con los demas; y aunque se aya dado por bastante la recusacion, y el recusado por tal, se puede hallar a la vista, pero no al sentenciar.

Y quanto a lo principal desta apelacion, si se confirma la sentẽ
211 cia † del juez inferior, se le comete a el mesmo la execuciõ della, ora se confirme, o reuoque;[c] y es cõdenado en costas el apelante;
212 y si le reuoca, no, † porq̃ en tal caso se presume q̃ tuuo justa causa de litigar;[d] y quando la apelacion es de sentencia interlocutoria, tal, que se aya de admitir la apelacion della, cõstando por los autos del pleito que fue justa, se pronuncian por juezes, y reseruan en si la causa, y sino le condenan en costas, remitiendo el conocimiento al inferior;[e] y si la apelacion es maliciosa, y friuola, serâ condenado en costas el apelante; y lo mesmo, aunque la apelacion parezca justa, y con justa causa de litigar, confirmandose la sentencia en esta segunda instancia;[f] y la sentencia confirmato
213 ria, † o reuocatoria del Consejo, se notifica a las partes, y la parte que se siente agrauiada, puede suplicar para el mesmo Consejo, o audiencia, sino es en alguno de los casos en que no ha lugar suplicacion, que pone la ley Real.[g]

c *L.6.& 7.titul.17. lib.4.Rec.Guti lib.1. pract.q.7.n.10.& n.*

d *Vt in d.l.7. vbi Azeu.*

e *Cap. debitus honor de appell.*

f *L.9.tit.16. lib.3. ord.d.l.7.tit.17.l.1. tit.22.lib.4.Rec. Fachin. controuer.c.42.*

g *L.2.tit.19.lib.4. Recop.*

PROSIGVE LO DE LA suplicacion.

Y Demas de lo dicho en la instancia de suplicacion, es de notar, q̃ en los casos que ha lugar suplicacion, se deue suplicar dentro de diez dias, contados desde el dia de la sentencia, si las partes estauã presentes; y si estauã ausentes, desde el dia de la no
214 tificaciõ della; y si la suplicaciõ es de interlocutoria, † se ha de proponer dentro de tres dias, y contra el lapso destos terminos, tienen restitucion el menor, y personas priuilegiadas, a quien com
215 pete este beneficio;[h] y en la mesma peticion de suplicacion, † se han de expressar agrauios, y las causas de la suplicacion, ora sea de la difinitiua, ora de interlocutoria.[i]

h *L.1.tit.25.par.3. Tusch. conclus. 354. verb.appellatio. n.12.*

Y la suplicaciõ se haze diziendo la parte agrauiada, suplico de la sentẽcia dada por algunos de vuestro Cõsejo, pidiẽdo se reuoque, &c. como queda dicho, a la qual respõde la otra parte, y cõcluye, porque sin replica ni duplica, sin mas peticiones, se cõcluye y recibe a prueua, si la parte agrauiada se ofrecio a prouar,

i *L.1.& 2.d.tit.19. l.1.cum alijs.titul.9. lib.4.Rec.*

y alegò algo de nueuo, † y no de otra manera;[a] sino es en vno de 216
tres casos, en los quales, ya de comun estilo se admite la prouan-
ça en segunda instancia, sobre los mesmos articulos, o derecha-
mente cõtrarios;[b] y son, como quando no fuerõ examinados los
testigos en la primera instancia, aunque ayã sido presentados en
ella, o quando ambas partes se ofrecen a prouar de vna conformi
dad;[c] o quando a alguna de las partes le compete el beneficio de
restitucion, y la pide para prouar sobre los mesmos articulos,
o derechamente contrarios;[d] que en qualquiera destos casos se
recibe a prueua la causa, y se procede en ella por la mesma ordẽ,
que en la segunda instancia de apelacion, y se dà sentencia difini-
tiua, confirmatoria, o reuocatoria, que se notifica a las partes, y
desta no ay mas suplicacion.[e]

Y regularmente en todos los casos en q̃ ha lugar apelaciõ, † y 217
tiene efeto suspensiuo, le ha, y tiene la suplicacion, y por el cõtra
rio,[f] sino es del auto dado en las audiẽcias, sobre pronũciarse por
juezes, o no, o de remission, q̃ no ha lugar suplicacion.[g] Y lo mes
mo del auto en que se declare, o no la fuerça del Eclesiastico, y
de la sentencia de vista de causa de menor quantia;[h] ni de la sen-
tencia confirmatoria en vista en las audiencias, dada en grado de
apelacion de dos sentencias conformes de los inferiores, no ha
lugar suplicacion, sino que se libra luego executoria,[i] sino es que
sean reuocadas en vista, † que aurà lugar suplicacion, y auiendo- 218
se de nueuo començado el pleito en la Real Audiencia, no ha lu-
gar suplicacion de la sentencia de reuista.[k]

Y por euitar la dilacion y calumnia de los litigantes, se orde-
nò, † que no aya lugar suplicacion de la causa en q̃ huuo dos sen- 219
tencias conformes, q̃ se ayan confirmado en el Consejo;[l] porq̃ se-
ran tres sentencias conformes, de que no ha lugar suplicaciõ se-
gunda, sino es cõ la pena y fiança de las mil y quiniẽtas doblas;[m]
y tampoco aurà remedio de nulidad contra la sentencia cõfirma-
toria de otras dos sentẽcias de juezes inferiores, sino es, que la tal
nulidad sea notoria, y conste por los mesmos autos del proces-
so, o sino tuuo juridicion alguna el juez.[n] Y assi en todos los ca-
sos en q̃ no ha lugar suplicaciõ en las audiencias, † no ha lugar nin 220
guna excepcion ni nulidad, y siendo las dos sentencias dadas por
los del Consejo, y Oidores de las Audiencias Reales, y Chancille
rias, aunq̃ notoriamente conste de la tal nulidad, o defeto de juri-
diciõ por los autos del processo, y se opõga, y alegue assi, no aurà
lugar, como lo declara la ley Real,[o] ibi: *Se entienda assi mesmo no
auer lugar alegarse, ni oponerse de nulidad, aunque se diga, y alegue ser
de incompetencia, o de defeto de juridicion, o q̃ della notoriamente conste
del processo y autos del, &c.* Lo qual es especial en el caso de las sentẽ
cias del Cõsejo, y Chancillerias;[p] porq̃ en las sentẽcias de los jue
zes inferiores, siẽdo tres cõformes, no se admite nulidad, ni exce-
pciõ de incõpetẽcia, sino es q̃ sea notoria, y cõste d̃los mesmos au
tos del processo, q̃ en tal caso se admite, y lo mesmo en las causas
Eclesiasticas;[q] y es especial, como digo, en las sentencias del Cõ
sejo, y Audiencias Reales, porque se ha de tratar juntamente de
la

a L.4.tit.9.li.4.Re.

b *Ex Feli. in c. cum Ioann. per text. ibi de fide instr. nu.34. Con. pract. c.18. nu.6.*

c *Quia tunc fit vtraque parte volente, ex glos. in Clem. 2. verb. producere, de testi.*

d *Mati. in dial. relat. 3. p. c. 46.*

e *L.1. C. ne liceat tertio prou. l.25. tit. 23. p. 3 l.2. titul. 19. lib.4. Rec.*

f *Azeu. in proœ. & in l.1. d. tit.19.*

g *L.4. tit.5. li.4. Re.*

h *L.9. tit.17. li.4. Re.*

i *L.5. tit.5. li.7. Re.*

k *L.2. d. tit. 19.*

l *D. l.5. tit. 17. l.2. tit.19. lib. 4. Recop.*

m *D. l.1. tit. 20. lib. 4. Rec. Cona. pract. c. 15. nu. 8. Guti. lib.1. q. 96. nu.5. Tusch. verb. appellatio, concl.402. nu.23.*

n *Con. vbi proxime. nu.5. Guti. vbi proxime. nu.5.6. & 9. vbi limitat d. l.2. tit. 18. lib.4. Rec.*

o *L.4. d. tit.17. lib. 4. Rec. & ibi Azeu.*

p *Vt aduertit Guti. in d. q.96. nu.10.*

q *Notat Guti. d. nu. 10.*

la nulidad en lo principal;[a] aunque por esto no se quita la nulidad de defeto de citacion necessaria,[b] pero la restitucion al menor, o persona priuilegiada se quita.[c]

Y en dos casos se puede suplicar segũda vez ante los mesmos del Consejo, o Chancilleria, quando en la sentencia de reuista huuo nueua condicion, o declaracion sobre nueuo pedimiento, o huuo caso omitido sobre que no se auia sentenciado, o si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, o fue nueuamente llamado al pleito; y lo mesmo en los pleitos de acreedores, quando salen al pleito despues de dada la sentencia de vista, aunq̃ en el primer caso se dà executoria sin embargo en lo que està sentenciado en reuista, y en el segundo no, hasta que se sentencie en reuista con todos, y solo se dà executoria en los pleitos de acreedores, cõ los que estuuiere sustanciado en reuista, dando fianças de que teniẽdo mejor derecho, los que nueuamente salieron a la causa, lo boluerán.[d]

LA APELACION, O SVPLIcacion por via de excepcion de nulidad, si impide la execucion de la sentencia.

La excepcion de nulidad no impide la execucion de la sentẽcia † passada en cosa juzgada, sino es que se prueue incontinenti, o sumariamente, o que conste de los mesmos autos, y sea notoria; porque como la sentencia en este caso se ha de executar sumariamente, no se deue admitir a impedirla cosa alguna, que requiera mayor conocimiento de causa.[e] De donde se infiere, que la sentencia nula no tiene valor, ni efeto de sentencia; y assi no se puede executar, si la tal nulidad se puede prouar incontinenti.[f] Y es de notar, que oponiendose en el Consejo por alguna de las partes en algun negocio, en la primera, o segunda instancia por via de nulidad, que no se ha guardado el orden del derecho en el processo, aunque estè ya conclusa la causa, es admitido a la prueua dello dentro de vn breue termino, boluiendose, si es necessario, a sustanciar la causa de nueuo.[g]

220

Pero siendo dos sentencias conformes en los tribunales superiores, no se puede impedir la execucion dellas, por la excepcion de nulidad,[h] porque se presume ser buena y justa tal sentencia, y por el contrario, calũniosa la suplicacion della;[i] lo qual assi mesmo procede en las causas criminales, q̃ auiendo dos sentencias cõformes del Consejo, o Chancilleria, se ha de executar sin embargo, y no ha lugar suplicaciõ;[k] y lo dicho se entiende, siendo ambas sentencias cõformes; mas no, si la vna dellas fue pronunciada sobre lo principal, y la otra sobre la deserciõ de la apelacion, q̃ en tal caso se podria oponer la excepcion de nulidad, si la huuiesse contra las tales sentencias, para impedir la execucion dellas, pues no se pueden dezir conformes en este caso;[l] o quando la segũda es

a *Vt in d. l. 4.*

b *Paz. 1. tom. 8. p. 3. tempo. nu. 1. cum alijs.*

c *Azeu. in d. l. 4. n. 3. & in l. 2. eod. tit. verbo ni suplicacion.*

d *Paz. 1. tom. 6. p. c. 2. nu. 10.*

e *L. à diuo Pio. §. si super rebus. ff. de re iudi. l. fin. C. si ex falso instr. Rota decis. 280. Bald in l. ab executore. n. 7. C. quorũ appro. non reci. Afflict. decis. 283. Vanti. de nullit. tit. quot & quibus mod. nulli. nu. 32.*

f *Sic intellige. l. 4. §. cõdemnatum. ff. de re iud. & l. si expressim. ff. de appell. c. 1. de re ind. l. 1. C. quãdo prou. non est ne. l. 1. C. si a non comp. iud. & Cle. pastoralis de re ind.*

g *Ex glo. in l. mutari. ff. de procura. Afflict. decis. 282. in fin. Guid. Pap. q. 50.*

h *Vt in l. 29. tit. 3. lib. 2. ord. l. 2. tit. 19. lib. 4. Re. text. in Cle. 1. de iudi. agens de tribus sententijs conformibus.*

i *Iuxta notata in c. in præsentia de renuntia. & in c. quoniam contra de prob.*

k *Glos. communiter recepta in Clem. 1. de re iudi.*

l *Ex Oldra. cõs. 106. Rota in art 417. Roma. sing. 287. Conar. pract. c. 25. nu. 5.*

es diuersa de la primera en alguna parte:[a] y assi se podrà supli-
car de la sentēcia de la segūda instācia, q̄ induze nueuo grauamē-
Y assi se puede suplicar en el Consejo en los negocios remi-
tidos, quando en la sala remitida, † aunq̄ sea confirmando la pri- 221
mera sentencia, se haze alguna nueua condenaciō, o declaraciō,[b]
y aunque la suplicacion es bien admitida en este caso,[c] siempre
q̄ se pudiere inferir, y conocer de las mesmas sentencias ser con-
formes, no se deue impedir la execucion dellas, si comodamente
se pudiere hazer la tal execucion, pendiente la dicha suplicaciō,
sobre la nueua condenacion, o moderacion de la sentencia prime
ra: y no se puede impedir la execucion de dos sentencias confor-
mes, por razon de litispēdencia, sobre algū articulo de restituciō,
q̄ estuuiesse pendiente en el mesmo negocio;[d] porq̄ la sentencia
del Principe, y de su Consejo, por su autoridad se deue executar,
aunq̄ estē pendiēte la causa, sobre la restituciō pedida cōtra ella.[e]
Y aqui se aduierte, que aunq̄ dos sentencias conformes se han
y deuen † executar, sin embargo de apelacion, ni suplicaciō, por- 222
que contra ellas no ha lugar suplicacion, como queda dicho, se-
gun la disposicion de la mesma ley Real;[f] esto no procede con-
tra el tercero que no fue condenado, ni comprehendido en la sen
tencia, el qual podrà suplicar, y serà admitido;[g] mas si la Chanci-
lleria reuocare dos sentencias de juezes inferiores de grado en
grado, se puede suplicar desta sentencia reuocatoria;[h] y es sin du
da el poderse suplicar de la sentēcia de vista de la audiēcia, quā-
do la tal sentencia, reuoca dos sentencias de juezes inferiores de
grado en grado.[i] De suerte, que la sentencia de reuista ha de ser
confirmatoria de las dos primeras sentēcias, para que no se pue-
da suplicar della, viniendo de grado en grado,[k] como tengo di-
cho, y esto es cierto: y aun en caso de duda, se deue juzgar, y deter
minar en fauor del suplicante, admitiendo la suplicacion.[l]
En resolucion, como ya queda aduertido, contra dos sentēcias
conformes del Consejo, o Chancilleria, no se admite suplicacion,
aunque sea † por via de excepcion de nulidad, o que sea euidente 223
y notoria, y conste por los mesmos autos del processo, excepto
en los tribunales Eclesiasticos, y en los inferiores seculares;[m] y
lo mesmo serà en caso que se oponga, y prueue incontinenti al-
guna nulidad que proceda de derecho natural, como seria el de-
feto de citacion, y que nunca fue citada la parte, ni su procura-
dor, aunque tenia poder bastante, porque la citacion prouiene de
derecho natural, y diuino;[n] o que siēdo menor, no fue proueido

a *Cyn. in l. 1. C. ne lic. tertio prou. & ibi Angel.*

b *Ex Ange. in d. l. 1.*

c *Coua. vbi proxime nu. 6.*

d *Ex Bald. in l. vnica col. fin. C. ne lic. tertio prou. Alexā. in l. 4. § condemnatum. ff. de re iud.*

e *Ex Innoc. in c. suscitata de in inte. resti. Vita. in tract. de clau. sat. nihil non. resti. pend. Aufre. q. 54. capit. decis. 53.*

f *L. 3. tit. 17. lib. 4. Rec. ibi:* Que la parte contra quien fuere dada opusiere.

g *Coua. pract. c. 16. n. 9. & c. 25. n. 3. in fin. vers. sexto, vbi resoluit, quod hac in specie tantum oportet, quod tertius vtatur regula iuris, ex qua res inter alios acta, alijs non nocet.*

h *Ex l. si quis. C. de preci. imp. offer. l. 1. ff. de offic. praef. Praet. l. 1. C. de sent. praef. gl. in l. vnica. C. ne lic. in vna eademque cau. l. 25. tit. 23. p. 3. verb.* dos vezes; *vbi Greg. glo. 1. & 2. & in l. 4. tit. 24. p. 3. verb.* casi el pleito.

i *L. 5. tit. 17. lib. 4. Reco. ibi:* Por manera, que aya tres sentencias conformes, *vbi Azen. num. 3. l. 2. tit. 19. lib. 4. Rec. ibi:* Los Oidores tornen à reueer el dicho pleito, &c. *l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.* donde hablando en via executiua lo dispone, *ibi:* Y si fuere reuocada por el Presidente y Oidores, que de la tal sentencia reuocatoria se pueda suplicar.

k *Azen. in d. l. 2. Coua. d. c. 25. num. 6.*

l *Gl. fi. in fi. in l. qui restituere. ff. de rei vēd. Greg. gl. 1. col. 2. in fi. in l. 4. tit. 24. p. 3. Aut. resp. 23. in fi.*

m *Argum. l. veteres. ff. de itin. act. que priu. Bald. in l. 1. C. ne lic. tertio prou. Alciat. lib. 1. de verb. sign. col. 21. Ioan. ab Amic. cons. 128. Oldra. 106.*

n *Genes. 3. ibi Adam vbi es. c. Deus omnipotens. 2. q. 1. c. qualiter, & quando de accus. Proinde si citatio omitteretur, sentētia principis redderetur inualida, vt in Clem. pastoralis, vers. nec praedicta de re iud. l. fin. vbi glo. & Bald. C. de legibus Alex. cons. 1. nu. 5. lib. 7. Anch. cons. 270. col. 2. in princ.*

de curador ad litem, no teniendo curador, y se hizieron con el los autos, porque regularmente el menor, no puede parecer, ni estar en juizio a litigar, ni defenderse por su persona;[a] y assi se les ha de dar curador ad litem a los menores, sino le tienen,[b] y de otra suerte la sentencia que se diesse contra el, seria ipso iure nula;[c] y en tal caso podrà suplicar de la sentencia la parte agrauiada, aunque se aya pronunciado en conformidad de otra en el Consejo, o Chancilleria, porque la ley, quita y puede quitar lo que es de derecho positiuo, pero no lo que es de derecho natural, que es inmutable;[d] y esto se entiende, y aurà lugar oy, si juntamente con alegar, y mostrar el reo tal nulidad, constare euidentemente, que sino interuiniera semejante nulidad, se diera la sentencia en su fauor, y que los juezes verisimilmente se entiende, que se mouieran a juzgar lo contrario de lo que juzgaron.[e]

Tambien por derecho comun se podia suspender la execu-
224 cion de tres sentencias conformes,† por defeto de juridicion del juez que las pronuncio, sino tuuo juridicion alguna al principio, para el conocimiento de causa;[f] pero si al principio tuuo alguna juridicion, y despues por alguna causa le faltò, no se podia impedir la execucion de las tres sentencias conformes;[g] lo qual oy cessa, quando ay dos sentencias conformes del Consejo, o Chancilleria, que siendo conformes, no ha lugar suplicacion, aunque la nulidad sea notoria, y conste de los autos del processo, o sea por defeto de juridicion, como queda dicho, y se determina por la ley Real.[h]

Y aunque qualquiera excepcion de nulidad, como queda dicho, se deue oponer dentro de sesenta dias de la notificacion de la sentencia, y no despues,[i] la nulidad notoria, manifiesta y euidente, y que por los mesmos autos del processo cõsta, o que sea por defeto de citacion, o de juridicion del juez, que al principio no aya tenido juridicion alguna, o por otra nulidad, o excepciõ que se pueda oponer, de las que son poderosas para impedir la execucion de tres sentencias conformes, se podrà oponer contra la sentencia, aunque sean pessados los 60. dias de la ley, lo qual procede assi, aunque sea contra dos y tres sentencias conformes, en los tribunales Eclesiasticos, y en los seculares inferiores;[k] mas no en los Consejos y Chancillerias;[l] sino es en caso que de hecho se huuiesse admitido tal excepcion, y no se huuiesse contradicho por la parte contraria que aurà de valer, y no se excluyria por la dicha ley Real.[m]

a *L. 1. & 2. C. qui per sui leg. l. 7. & 11. tit. 2. part. 3.*

b *L. qui haben. §. si pupillus ff de tutel. l. 13. tit. 16. p. 6.*

c *Ex l. non ideo minus C. de proc. & d. l. 13. P. Vant. de nulli. ex defect. inhabili. n. 32. & 42.*

d *Et tanquam æquũ, & bonum decet illibatum permanere. §. sed & naturalia insti. de iur. natu. l. pen. in princ. ff. de iustit. & iur. Paul. cons. 32. in fin. vo. 1. Vant de nullit. tit. an quali sent. nn. 13. & 17. ibi:* Huiusmodi suppletio restringitur ad effectus iuris positiui duntaxat, nec se ad effectus iuris naturalis extendit.

e *Alua. Valas. de iure emphy. q. 6. nn. 14.*

f *Bald. in l. generaliter. C. de epis. & cleri. post glo. in Clem. vni. de sequest. poss. & fruct. verb. non obstãte.*

g *Ex glo. in d. Clem. 1. de re iud. sic intelligunt hoc Angel. in §. appellantur, instit. de excep. col. 7. Alexan. cons. 77. nu. 8. Conar. pract. c. 25. nu. 5.*

h *D. l. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.*

i *Vt in d. l. 2. tit. 17. lib. 4. Recop.*

k *Secundum DD. in d. Clem. 1. de re iud. Coua. d. c. 25. num. 4. Oros. in l. si feriatis. nu. 2. ff. de fer. Mexia ad l. Tolet.* de los terminos *in respon. ad 1. fund. 2. p. n. 26. Vant. tit. quis poss. dic. de nulli. nu. 54. Auend. respon. 26. nn. 10. Pads. in l. 1. nn. 31. C. de iur. & fact.*

l *Vs resol. Guti. lib. 1. quæst. 96. num. 10. dicens hoc esse speciale in sententijs Regij Senatus, & Chancellariarum.*

m *Ex traditis per Iass. in l. hoc edicto. num. 3. ff. de nou. oper. Auil. in cap. 1. Præt. verb.* a las partes. *num. 17. Gutier. d. q. 96. num. fin.*

oro, q̃ es diez y seys reales; [a] y este valor y estimació de la causa en este caso, se ha de cósiderar y regular conforme al tiẽpo de la demanda del actor, q̃ ya entonces ha de ser ardua, y del dicho valor; [b] y tambien se ha de considerar este valor, respeto de la cosa sobre que se suplica, como si fuesse dada la sentencia sobre muchas cosas, que todas juntas eran del valor y estimacion que se requiere, si se suplicasse de la tal sentencia, solo quanto a alguna de las tales cosas; la qual por si sola no tuuiesse tanto precio y valor como es necessario, no seria admitida tal suplicacion en este caso. [c]

234 Tãpoco se puede hazer acumulació de diuersas sumas para q̃ excedã † la dicha cantidad, como si la demãda del actor fuesse cótra muchos reos, y toda la demãda jũta importasse la dicha suma, si alguno, o algunos de los dichos reos códenados quisiesse suplicar y valerse desta segũda suplicació, si la cosa, o la parte q̃ pretẽde pertenecerle, no excede la dicha quãtia, no será admitido: [d] y assi si el actor pusiesse su demãda cótra muchos reos por diuersas sumas y cantidades, q̃ cada vna de por si no llegasse al valor de la dicha suma, y juntas todas excediessen della; y dada la sentencia de reuista, el vno de los dichos reos códenados suplicasse có la dicha pena y fiança, en tiẽpo y en forma, con los requisitos necessarios, cóforme a la ley, si la sentẽcia y códicion se hizo sobre vna misma acció y defensió, aunq̃ fuesse pro rata, y partes, o porciones viriles; en tal caso, aunq̃ en las otras apelaciones ordinarias se reputa por vna causa, y basta vna suplicació, en este caso de segũda suplicació no basta; por causa de la pena de las mil y quiniẽtas doblas; y assi la tal suplicació del vno, no aprouecharia a los demas, sino es q̃ la sentencia de reuista se huuiesse dado in solidũ contra cada vno de los reos condenados, q̃ en tal caso, si vno dellos suplicasse en la dicha forma, seria admitido, y la sentencia se executaria contra los demas que consintieron la sentencia, o no suplicaron, sin embargo de la suplicacion del que suplicó. [e]

Y esta causa para dezirse ardua, ha de ser tal que contenga cosa que se pueda estimar en tres mil doblas de oro de cabeça, siendo en propiedad: [f] y no basta solo que sea ardua; porque muchas causas son arduas, y no ha lugar segunda suplicacion en ellas, como son las criminales, [g] sino que sea ardua, y juntamente de tal estimacion. [h] Y assi en las causas de nobleza, no se admite segunda suplicacion, porque no se puede estimar la nobleza con ningun precio pecuniario. [i]

235 Mas si la causa fuesse sobre algun priuilegio de libertad, y exempcion de pechos, † o derechos, concedido a algunas personas, o Concejos, o Aldeas, y sus moradores, y el negocio fuesse arduo, y tal que si se comprara tal exempcion, [k] excediera la suma de tres mil doblas si se tuiera en propiedad, y seys mil si en possession, y tal que se pudiera tratar en el Consejo, o Chancilleria, como se acostumbran tratar semejantes causas de exempcion, siendo de priuilegio, que en tal causa, dada la primera y segunda sentencia difinitiua, se

a Cou. de vet. numis. c. 6. nu. 3. & nos late in d. Rubr. se. fori juzgo. n. 67. y valen 6 U. doblas 8 U. 728. ducados. y 3 U. doblas la mitad desta cantidad, y las 1 U. 500. doblas 2 U. 186. ducados.

b Ex Bal. in l. si idẽ cum eodem. §. fi. ff. de iur. om. iud.

c Auend. vbi supra num. 15.

d Auend. ibidem nu. 14. in fi.

e Auen. vbi proxime.

f Vt in d. l. 7. ibi Siendo tã ardua, &c. & in d. l. 9.

g L. 11. tit. 20. lib. 4. Recop.

h Auend. de secund. suppli. n. 16.

i L. 2. tit. 21. p. 2.

k Huiusmodi enim exẽptio potest acquiri pretio, aut ex alia causa onerosa, Bald. in l. qui se patris. C. vnde libe.

se admitira la segunda suplicacion, con la pena y fiança de las mil y quinientas, especialmente si la contribucion de que se libra el tal priuilegiado en los tiempos venideros, excediesse la tal suma, y se pidiesse ser dado por libre de la dicha contribucion para adelante; porque en este caso, sin duda excedera la suma, y aurà lugar la tal suplicacion. [a]

Y de aqui se infiere, que tambien aurà lugar la segunda suplicacion en las † demandas, sobre que alguno pretenda ser admitido en algun oficio publico en su pueblo, si el valor y estimacion 236
de tal preeminẽcia y calidad excede la dicha suma: y lo mismo serà si la causa es sobre alguna juridion, y juntamente sobre otros priuilegios y derechos que pretenda vna villa, o lugar que le pertenezca, como de las decimas de las execuciones, y las penas y calumnias, o otros derechos, o preeminencias, que son efetos y frutos de la juridicion, que aunque el valor de cada vna destas cosas de por si no llegue a la dicha suma, todo junto excede, y assi aura lugar esta segunda suplicacion: y es la razon, porque si debaxo de vna accion, y sentencia se comprehenden muchas sumas, de las quales cada vna de por si no exceda el valor necessario, y requisito para poderse interponer la apelacion al Principe, sin embargo desto se podra proponer al Principe: [b] y assi se ha de entender lo mismo en el dicho caso, pues que tales derechos y preeminencias se comprehenden debaxo de vna accion, y sentencia, y debaxo del derecho q̃ prouiene de juridicion, y se incluye debaxo de vna sentencia; [c] y sola la causa de juridicion es ardua, y de tanta estimacion y valor, que por sola ella se admite la segunda suplicacion; y assi se deue admitir tambien, tratandose de otros derechos y calidades con ella juntamente. [d]

Y tambien de lo dicho se resuelue, que para que aya lugar esta segunda suplicacion, ha de ser la causa ciuil y no criminal; porque en las causas criminales, no se admite: [e] mas si auiendose intẽtado en el Cõsejo, o Chãcilleria alguna demãda, o querella criminalmente en primera instancia, y incidentemente por via de interesse se pidiesse alguna grã suma, [f] que excediesse la cantidad requisita de las tres mil doblas, se podrà admitir la segunda suplicacion, respeto del tal interesse; porque aunque la causa criminal de por si, no se puede estimar a dinero; la incidente de los interesses y frutos si. [g]

Y quanto a la segunda proposicion principal, en que tribunales se puede admitir, o no esta segunda suplicacion, se resuelue conforme a la ley Real, † que se puede interponer en el Consejo 237
Real, o Chancilleria ante los mismos juezes que pronunciaron la sentencia de reuista, y ante los mismos se ha de presentar la obligacion y fianças de las mil y quinientas doblas; [h] lo qual no solo aura lugar en el Consejo y Chancillerias, sino tãbien en las causas graues q̃ se huuieren començado en el Consejo de Cõtaduria mayor de haziẽda, sobre q̃ se aya pronũciado la primera y segũda sentẽcia; [i] excepto q̃ siendo sobre rentas Reales, si ambas sentencias fueren conformes, se executa la sentencia

sin

a *Arg. tex. in l. Firmio. §. fi. ff. quom. dies leg. ce. Alb. post Bar. in d. l. si idem cum eodem, num. 7. Auend. vbi sup. num. 17.*

b *Iuxta tex. in l. qui separatim. §. 1. ff. de appel.*

c *Arg. d. l. si idem cũ eodem in prin. vbi gl.*

d *Quia genus prædicatur de suis speciebus Bar. in l. qui vsumfructum. ff. de verb. oblig.* y vale el argumento del todo a la parte. *l. quæ de tota. ff. de rei vend. l. qui scit in princ. ff. de vsur.*

e *L. 11. tit. 20. lib. 4. Recop.*

f *Ex Bar. in l. interdum. §. qui furẽ. ff. de fur. & DD. in c. cum oporteat. de excus.*

g *Ex Bald. in l. si ex causa. §. nunc videndũ. ff. de min. vbi Ias. num. 7. Anil. in c. 6. pret. Paz 7. p. 1. tom. c. vni n. 87. pro quo ponderat. l. 3. titu. 20. lib. 4. Recop.*

h *Vt in l. 1. d. tit. 20.*

i *Arg. l. 3. tit. 1. li. 9. Recop. quia ibi idem modus procedendi obseruatur, qui in alijs audientijs regalibus, vt in l. 13. d. tit. 1.*

por contestacion, y no basta la citacion sola, o notificacion de la demanda hecha a la parte.[a]

Pero si el reo tenia caso de Corte, y siendo conuenido ante el
227 Alcalde, o otro juez inferior, † aunque alli conteste la demanda, protestando y declinando juridicion, y prosiguiendo la causa sobre este articulo de la declinatoria, hasta que se declare por incópetente el juez inferior, y se remita, o retenga la causa en el Consejo, no le dañarâ para vsar de la segunda suplicacion a su tiempo;[b] porque la contestacion hecha con la dicha protesta, no tuuo efeto alguno, ni por tal contestacion se puede dezir estar comẽçado el pleyto:[c] lo qual procede assi, sin embargo del derecho q̃ dize, que la protestacion cõtraria al hecho, no relieua de culpa al protestãte:[d] porq̃ siendo como era incõpetente el juez, o se hizo tal por la declinatoria, fue nula la cõtestacion, y todo lo hecho.[e]

Y esto es mas sin duda, quando consta que el tal juez era del todo incompetente del reo, q̃ en tal caso la contestaciõ en ninguna cosa le puede dañar a la parte contestante, pues es llano en derecho que no se puede dar juridicion al que no tiene ninguna por puro pacto y conuencion, o consentimiento de las partes,[f] especialmente si el Consejo declarô por nulo todo lo hecho y actuado ante el tal inferior. Ansi, que auiendo desde luego declinado juridicion y protestado, ora se aya puesto la demanda contra persona priuilegiada ante su juez ordinario inferior, o ante el que no era su juez, se ha de admitir la segunda suplicacion en el dicho caso; porque en duda, se ha de declarar auer grado de suplicaciõ, como ya se dixo,[g] mayormente si pareciesse y constasse juntamẽte que la tal sentencia es nula, y notoriamente injusta.

Y en caso que la causa no aya sido sobre caso de Corte, ni tal
228 que se pudiera † començar en el Consejo por nueua demanda, aunque alli se aya retenido, viniendo en apelacion por agrauio del juez inferior: y aunque se pronuncien dos sentencias en virtud de nueuo pedimiento hecho alli despues de retenido el negocio, no aurâ lugar la segunda suplicacion, sino es que tacita, o expressamente las partes, sin declinar juridicion, ayan consentido que passe alli la causa, que valdran la primera y segunda sentencia, y serâ admitida segunda suplicacion, sino lo contradize la parte interessada.[h]

Mas si se huuiesse començado el pleyto ante vn juez ordinario inferior, el qual siendo recusado por la parte del reo, no se quisiesse acompañar, y sin embargo procediesse en la causa hasta dar sentencia difinitiua, o interlocutoria, y della se apelasse para el Consejo, o Chãcilleria, aunq̃ alli se diesse por nula la sentencia, y todo lo hecho y actuado ante el tal juez inferior: y auiendose retenido la causa, se prosiguiesse en ella hasta dar sentencia de vista, y tambien la de reuista contra el apelante, no aurâ lugar la segunda suplicacion, ni deue ser admitido el suplicante en este caso: porque conforme a las dichas leyes Reales, solo aurâ lugar en los pleytos que fueren començados en el Consejo, o Audiencias por nueua demanda, y no de otra manera, y que se fenezcan

a *Ex his que adducit Dic. Perez in rub. tit. 1. lib. 3 ord. q. 7.*

b Esto puede ser muy dudoso, por razon de diuersas circunstancias, que suelen ocurrir al comiẽço de los pleitos, y en la contestaciõ dellos: y assi he visto praticar lo que aqui resueluo, y tambien lo contrario, como diximos en la dicha rubrica del fuero juzgo. *nu. 69. vers. secundum igitur.*

c *Ex text. in Clem. 2. vt lit. non cont. gl. in c. vt debitus honor. de appel. & in l. si pater. C. ne de stat. def. Paz. 7. p. 1. tom. c. vnico. nu. 34.*

d *Vt in c. solicitudinem, cum sim. de appelat.*

e *Vt in d. Clem. 2 Guti. lib. 3. pract. q. 38. num. 11.*

f *L. priuatorum. C. de iur. omn. iud.*

g *Ex gl. & ibi Ang. in l. qui restituere. ff. de rei vend. Grego. in l. 4. tit. 24. p. 3. Guti. vbi proxime. nu. 14.*

h Y assi se ha de entender lo que en este caso resueluen *Paz in d. c. vnico. nu. 25. Azeu. in d. l. 1. nu. 4. Guti. vbi supr. nu. 16.*

sin embargo de la dicha suplicacion, dando fianças la parte interessada, que siendo reuocada por los juezes de la segunda suplicacion, bolverà la cosa, o el principal con frutos y rentas; [a] y de otra suerte no se admite contra dos sentencias conformes, apelacion, ni suplicacion; [b] aunque la sentencia de reuista del Consejo de Contaduria mayor, caiga sobre sentencia de otro juez particular inferior, y en su confirmacion no se admite suplicacion, siẽdo sobre reditos y rentas Reales; [c] y mucho menos la segunda suplicacion, porque no se començò alli, sino ante el inferior.

a *Iuxta terminos l. fin. tit. 20. lib. 4. Rec.*

b *L. 5. tit. 12. lib. 2. Recop.*

c *Ex d. l. 5.*

Y en las causas graues que se començaron en el Consejo supremo de las Indias, tambien se admite, y aurà lugar la segunda suplicacion, en la mesma forma que en el Consejo supremo de Castilla, con la mesma pena y fiança de las mil y quinientas doblas, y los demas requisitos de la ley Real; [d] y assi se pratica, por ser como es supremo y Real Consejo, para todos los negocios de las Indias; [e] y en las Audiencias y Chancillerias de aquellos nueuos Reinos de las Indias, aurà lugar esta segunda suplicacion, en las causas que se huuierẽ començado alli, porque son tribunales superiores, y en ellos se ha y deue guardar la orden en los pleitos y negocios que se ordena por las leyes, y ordenanças hechas para el gouierno de aquellos Reinos, y en lo q̃ no se hallare determinado por ellas, se deue ocurrir, y guardar la ordẽ y forma de proceder de las Chãcillerias de Valladolid y Granada; [f] y assi se deue admitir la segunda suplicacion en las dichas Reales Audiencias, despues de dadas dos sentencias en el negocio que fue de tal calidad q̃ en el se requiera; [g] aunque se diferencian en algunas cosas, quanto a los requisitos, porque allà no ay la pena y fiança de las mil y quinientas, como aca, ni se obliga a cosa alguna el suplicante; [h] y allà es necessario, si la causa es en propiedad de alguna cosa, q̃ exceda, o sea de quãtia de diez mil pesos de oro; [i] y assi mesmo allà no se suspende la sentencia de reuista por esta suplicacion, aunque ambas sentencias no sean cõformes, sino que se executa sin embargo, dando primero caucion y fiança el suplicante, que siendo reuocada la sentencia, bolverà la cosa con los frutos y rentas a la otra parte; [k] y en las causas possessorias, no se admite esta segunda suplicacion, ora las sentencias de vista y reuista sean conformes, o desconformes; [l] y allà tiene el suplicante vn año de termino, para presentarse ante la Real persona, contado desde la notificacion de la sentencia. [m]

d *L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.*

e *L. 5. in ordinat. ad Gubernatorem Indorum.*

f *L. 15. 16. & 18. in eadem ordin.*

g *L. 13. & 17. in d. ordin.*

h *Vt in d. l. 13.*

i *D. l. 13.*

k *Vt in d. l. 13.*

l *D. l. 13.*

m *In ead. l. 13.*

Y assi mesmo en las causas que puede conocer el juez mayor de Vizcaya, aurà lugar la segunda suplicacion, si la causa se huuiere començado ante el, porque tambien se llama tribunal superior, y del no ay apelacion para otro tribunal, ni otro remedio ni recurso alguno. [n]

n *L. 68. tit. 5. lib. 2. Recop.*

Y en el Consejo supremo de las Ordenes no se admite segunda suplicacion, ni la ay, ni en las Audiencias de Galicia, ni en la de Canaria, aunque las causas sean graues, y se ayan alli començado, porque las apelaciones dellas van a las Reales Chancillerias de Valladolid, y Seuilla, en ciertas causas contenidas en las leyes

leyes Reales;[a] y tampoco en la Audiencia de Seuilla aurá lugar la segunda suplicacion, aunque sea en los negocios de grado en grado, o venidos por apelacion de las otras Audiencias, porque por particular priuilegio que tiene aqlla ciudad, se quitó a aquella Audiencia la segunda suplicacion: pero bien se puede conocer, y conoce en ella en primera instancia de los casos de Corte, de los comarcanos lugares de señorio y Abadengo.[b]

Quanto a lo tercero de los requisitos necessarios, lo vno se aduierte, que si se interpusiere † esta segunda suplicació, por per 238
sona de procurador, que puede hazerse,[c] ha de tener poder especial para ello, y no basta el general para pleitos, aunque sea cõ libre y general administracion, y para aquellas cosas que requieren especial poder; y aunque en el se diga que pueda interponer suplicacion de qualquier sentencia, aunque sea con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, y obligar a la tal pena a los verdaderos señores del pleito, sino es que especialmente se especifique, y señale en el poder la mesma causa, y la persona del suplicante:[d] y aunque el tal procurador que tenga especial y suficiente poder, para interponer la tal suplicacion, no le aya exhibido dentro de los veinte dias de la ley, cumplirá presentandole despues, con tanto que en el dicho termino aya hecho la suplicació, y presentadola con la obligacion y fiança necessaria.[e]

Lo otro se requiere, que las sentencias pronunciadas en el Cõsejo, o Chancilleria de vista y reuista, sean difinitiuas, y no basta que sean interlocutorias, que tengan fuerça de difinitiuas;[f] excepto en las causas de possession, que auiendose dado dos sentẽcias en possession, que no sean conformes, concurriendo los demas requisitos, aurá lugar la segunda suplicacion;[g] porque quanto a la tal possession, son difinitiuas las sentencias, pues determinan y acaban la causa sobre la possession;[h] esto se entiende, auiendose intentado el possessorio principalmente, y que sobre el se ayan pronunciado dos sentencias contrarias, o desconformes; pero no procede, ni aurá lugar, si se huuiesse tratado del possessorio incidentemente, o por via de excepcion, porque aunque se ayan dado dos sentencias de vista y reuista, tales sentencias propiamente se diran interlocutorias, de las quales, como queda dicho, no se admite esta segunda suplicacion.[i]

Mas en caso que se huuiesse passado en cosa juzgada la sentẽcia de reuista, y se librasse executoria en lo principal, si se tratasse nueuamente pleito, sobre la liquidació de los frutos, o interesses, y fuessen de tãta suma, que excediessen la cantidad de las treinta mil doblas de oro de cabeça, y se diessen sobre ello dos sentẽcias, auiendose começado el pleito en el Cõsejo, o Chancilleria, aurá lugar esta segunda suplicacion, pero no si se començare ante otro juez inferior, especialmente quando en la cantidad de la liquidacion, se excediesse de aquello que suena, y manda la executoria primera en lo principal que se executa, o liquida; y assi por este respeto, si sobre la liquidacion ya hecha, y contenida en la sentẽcia de reuista, aya sido agrauiado el suplicante en la cantidad de

las

a L. 1. 9. & 15. tit. 1. & l. 4. tit. 8. lib. 3. Recop.

b L. 43. §. 10. tit. 2. lib. 3. Rec.

c L. 1. tit. 20: lib. 4. Rec. ibi: O en cuyo nombre fuere suplicado.

d Argum. Clem. non potest, vers. nisi de pro cu. & eorũ, quæ Bart. docet ex l. 3. §. si procurator. ff. quod quisque iur. Cassan. in cõsuet. Burg. Rub. 10. §. 1. num. 5.

e Argu. text. in c. 1. de elect. lib. 6. Specul. de proc. §. 1. num. 18. vers. sed si receptum.

f L. 6. & 7. d. tit. 20. verb. solamente.

g L. 8 & 9. d. tit. 20.

h Ex glos. in Clem. ad compescẽdas, verb. possessorio. de sequestra. poss. Bero. in cap. licet causam. num. 68. de prob.

i L. 6. & 7. d. tit. 20.

las tres mil doblas, o mas pendiente la primera executoria, sobre lo principal, y frutos, y rentas, en tal caso, si la segunda sentencia de reuista dada sobre la liquidacion, excede el tenor y forma, y mente de la primera, no serà de la mesma naturaleza, ni vna cosa mesma con ella; y assi se podrà suplicar desta segunda sentencia; concurriendo los demas requisitos necessarios de la ley;[a] y de otra suerte, no ha lugar esta segunda suplicacion, sobre estos frutos, porque en tal caso, seria lo mesmo que el principal, declarado y deducido en el primer juizio y sentencia;[b] y porque de la primera sentencia de reuista no se podria suplicar, por ser ya passada en cosa juzgada, tampoco en esta sobre la execucion;[c] y lo mesmo serà en caso, que en la sentencia de reuista se mandasse por el superior boluer, o restituir la cosa a su dueño, que con solo dezir restituir, se comprehenden tambien los frutos y rentas, y no se podrà introduzir segunda suplicacion, sobre los frutos en en este caso.[d]

Y assi mesmo se deue aduertir, que para que aya lugar esta segũda suplicacion derechamente, es necessario que las sentencias de vista y reuista, sean contrarias, o desconformes, porque si son conformes en todo y por todo, sobre la propiedad de alguna cosa, se mandan executar con fianças de boluerla con frutos a la parte suplicante, siendo reuocada la sentencia de reuista: y no se le deniega al reo condenado la segunda suplicacion, en la forma dada por la ley Real:[e] mas si la sentencia de reuista confirma en parte la de vista, y en parte no, se deue executar en quanto es confirmatoria de la primera, y en lo demas se suspende;[f] y siendo ambas sentencias conformes, y sobre la possession de la tal cosa, en ninguna manera se admite la segunda suplicacion, sino luego se executa la sentencia de reuista, librandose executoria para ello, auiendo primero la parte dado fianças que boluera la cosa, de q̃ se le dà possession a la otra parte, si venciere el pleito en propiedad:[g] y es la razon, porque las causas en possessorio tienen su remedio ordinario del peritorio; y assi justamente en este caso, se deniega el extraordinario de la segunda suplicacion;[h] y si el possessorio es sobre algunos bienes de vinculo, o mayorazgo, ora las sentencias sean conformes, o desconformes, no se admite la segunda suplicacion.[i]

Y las sentencias se diran ser conformes, quando ambas conuie-
239 nen y conforman † entre si, y la de reuista es confirmatoria de la de vista; pero si en la de reuista, aunq̃ se cõfirme la de vista, se añade, o quita algo a la primera, no son conformes;[k] sino es que expressa, o tacitamente se aya deducido, y definido en la primera sentencia, lo que se añade, o quita en la segunda;[l] y esto mesmo se platica, como queda dicho, en el Consejo de Hazienda, que auiendo dos sentencias conformes, se executan, y no se admite remedio alguno, ni el desta segunda suplicacion.[m]

Tambien se requiere para esta segunda suplicacion, que den-
240 tro de 20. dias del dia de la notificacion † de la sentencia de reuista, otorgue escritura de obligacion el suplicante, y dè fian-

a *Ita intelligendum est, quod tradit Paz in d.c. vnico. nu. 91.*

b *Quia huiusmodi declarationes, & liquidationes sunt eadem sententiæ cum primis, quibus in effectu nihil additur, vel minuitur, & executio est sequela primi iudicij, & instãtia, super qua emanauit declaratio, & ideo est eiusdẽ naturæ, cuius est prima causa, a qua emanauit executoria: iuxta tradita per Bald. in l. si in ea. nu. 10. C. quando fis. vel prin.*

c *Auend. de secunda supplic. n. 8.*

d *Argu. l. videamus. §. in Fauiana. ff. de vsur. Bald. in rub. C. de fruct. & lit. exp. nu. 15. facit. l. qui restitutione. ff. de rei vend. & l. 10. tit. 33. p. 7. Auẽ. resp. 6. n. 4.*

e *Iuxta formã l. fin. tit. 20. lib. 4. Recop.* Por la qual se limita la *l. 1. eod. tit. in fin.* que prohibe la execucion de la sentencia de reuista, auiendose interpuesto la segunda suplicaciõ.

f *D. l. fin.*

g *L. 8. d. tit. 20.*

h *Rebuf. in tract. de supplica. art. 3. gl. vnic.*

i *L. 14. d. tit. 20.*

k *Argu. l. ius ciuile. ff. de iust. & iur. ibi:* Ideoque cũ aliquid additur, *vbi Paul. & Ias. Cons. pract. c. 25. num. 6.*

l *Auen. vbi supr. nu. 1. in fin.*

m *Ex l. 5. tit. 12. lib. 2. Recop.*

ças legas, llanas, y abonadas, de pagar la pena de las mil y quiniẽtas doblas de oro, si la dicha sentencia fuere confirmada;[a] y si la suplicaciõ fuere en causa fiscal, el fiscal de su Magestad basta que dè esta fiança en tantidad de mil ducados no mas;[b] y si es pobre el suplicante, y consta de su pobreza, y no tiene fiador, cũple haziẽdo cauciõ juratoria, dẽtro del dicho termino de pagar la dicha pena, si la sentencia de reuista se confirmare, y el viniere a mejor fortuna. Y requierese tanta puntualidad en estas diligencias, que aunque el suplicante aya otorgado la dicha obligacion, y fiança dentro de los 20. dias, si assi mesmo tambien dentro dellos no la huuiere presentado, no serà admitido despues;[c] porque la forma dada por ley, o estatuto, se deue guardar efectiuamente, y faltando en algo, es nulo todo lo que se hiziere;[d] y es de suerte, que dẽtro del mesmo termino se han de dar por bastãtes las fianças, y no lo siendo, aunque se diesse mas termino para dar mas fianças, y se diessen, no serà valido,[e] ni aurà lugar la segũda suplicaciõ, por q̃ el suplicãte es obligado a dar las fianças necessarias, y no las dã do en el deuido tiẽpo, serà suya la culpa, porq̃ quando la ley requiere, se haga alguna cosa, y lo pone por forma, no basta cũplirlo por equipolente, que es por hecho semejante, sino que es necessario cumplirlo en especifica forma, y de otra suerte serà nulo lo que se hiziere.[f]

Y es de notar, q̃ la suplicaciõ de vna delas partes aprouecha a la otra parte contraria, que no suplicò;[g] y contra el dicho termino legal q̃ ay, para dar y presentar la dicha fiança, y obligaciõ, no ay restitucion, ni la tiene la parte, aunque sea menor, o otra persona priuilegiada, que tal beneficio de derecho le competa.[h]

Y como queda referido, se ha de interponer esta segunda su-
plicacion, † para la persona del Rey,[i] y presentarse el suplicante 240
dentro de quarenta dias, o ante el Gouernador que huuiesse que-
dado por el Rey en su ausencia,[k] so pena de desercion;[l] y sobre-
uiniendo al suplicante algun estoruo, o impedimento en el ca-
mino viniendo a presentasse, podrà ser restituido contra el lapso
deste termino.[m]

Y el Rey cometia antiguamente la causa[n] a cinco del Consejo, y oy dia lo comete a la sala que ay de mil y quinientas, diputada para tales negocios, y otros graues, y residencias; y son cinco los juezes, y se mudan cada año, y auiendo tres dellos por impedimento de los demas, hazen sala, y muriendo alguno dellos despues de auer visto el pleito, los quatro determinan la causa.[o]

Y sentencian de los mesmos autos, sin admitir pedimento, ni alegacion, ni prouança alguna, aunque sea por via de restitucion, ni por otro ningun remedio intentado,[p] sino es para presentar algunas escrituras con juramento, y prouando auerse hallado de nueuo, y no de otra manera.[q]

a D. l. 1.
b L. 1. l. 10. d. tit. 20. de quo vide alia, en la forma de libelar, infra nu. 43.
c Vs in d. l. 1. ibi Dẽtro de los dichos 20. dias, ante los dichos Oidores, &c. *Quia qualitas adiũcta verbo intelligenda est, secundum tempus verbi, cui adijcitur. §. proximus iustis. de legit. agn. succeß.* Dueñas reg. 18. nu. 4.
d *L. cũ hi. §. Prætor. ff. de trans.* Segura in *l. vnum ex familia. §. sed & si. n. 9. ff de le 2. Quia tunc idem est, quod non præstare fideiussorem, arg. c. inter corporalia de transl. at. epis. vbi habetur, quod paria sunt non proponere, vel minus bene, & inutiliter proponere.*
f *Ad vnguem enim obseruari debet tunc, text. in d. §. Prætor, & in l. qui Romæ. §. Flauius. ff. de verb. obli. aliter itaque regulare est, quod nihil interest, quid ex æquipollentibus fiat. c. nihil de verb. signif.* Parl. pract. lib. 1. c. 17. n. 4.
g *Argu. l. ampliorẽ, & l. in offerendis. C. de appell. & l. fin. C. quãdo pro. quia appellatio, & supplicatio à pari procedunt, nisi cõtrarium reperiatur dispositũ,* Rebuf. vbi supr. nu. 89.
h L. 4. tit. 20. li. 4 R.
i Ve in d. l. 1.
k Monterros. c. 8. n. 9.
l Vs in d. l 4.
m Paz in d cap. vnico. num. 123.
n L. 2. d tit. 20.
o L. 12. d. tit. 20.
p L. 2. d. tit. 20.
q Matien. in dialog. rela. 3. p. c. 48. num. 3. Paz vbi supr. num. 127.

Y confirmandose la sentencia de reuista en la sala, es cōdēnado el suplicante † en la pena de las 1500. doblas, la qual se aplica conforme a la ley por tercias partes, camara, juezes, y parte cōtraria;[a] y no la pueden moderar, ni releuar della al suplicante los juezes, y con esto se debuelue el negocio al Consejo, o Chancilleria, donde emano, para que se libre executoria sobre lo principal, y sobre la pena: pero si se reuoca la sentencia, luego se libra executoria en el Consejo.[b]

Y aunq̃ la sentencia de reuista se modifique, o corrija en quāto a los frutos, interesses, o en las costas, o gastos, o en otra cosa accessoria, toda via deuerâ, y aurâ de pagar la pena el suplicāte,[c] sino es q̃ la tal moderacion fuesse de tanto momento y quantia, q̃ sin tener respeto a lo principal, por ella sola huuiesse lugar la segunda suplicacion, que en tal caso se euitarâ la dicha pena, y no la pagarâ el suplicante:[d] y tambien se escusarâ de pagarla, si dentro de tres dias del dia de la suplicacion se apartare della, q̃ lo puede hazer, y se le mandarâ boluer el dinero; y passados, no se puede apartar della sin incurrir en la pena, como si se huuiera cōfirmado la sentencia de reuista;[e] mas puede en este caso, siendo ya passados los tres meses, acudir al Rey, y su Magestad por particular merced, auiēdo causas, mādarâ q̃ se remita la pena, y esto en qual quier tiēpo antes de la sentēcia, lo puede hazer, auiēdose primero metido peticion en la sala ante los juezes, y cōsultadose el Rey sobre ello. Y aduierto, q̃ los mesmos juezes de la sala conocē sumariamēte si aurâ lugar, o no la segūda suplicaciō en cōtradictorio juizio, si la parte aduersa dize q̃ no ay grado, y declaran sobre este articulo: y deste auto,[f] en q̃ declaran auer, o no lugar segūda suplicacion, no ay suplicaciō: y en caso de duda, si se deue admitir, o no, deuē declarar en fauor del reo;[g] y todo lo tocante a esta materia de la segūda suplicaciō, queda a disposiciō del Rey, para q̃ siēdo informado, ofreciēdose causa de tan graue perjuizio, puede repararlo concediēdo mas termino, quitando, o añadiēdo, o moderādo en todo lo dispuesto por las leyes, como fuere su voluntad;[h] y la forma de proceder en esto con las peticiones necessarias, se pone en la forma de libelar.[i]

a *Vt in d.l.1.*

b *Monterroso vbi supr. nu. 10.*

c *Vt in d.l.1. Rebuf. vbi supr. num. 60. vbi allegat illam. l.*

d *L.3. tit. 20. lib. 4. Recop.*

e *L.4. d. tit. 20.*

f *L.5. tit. 12. lib. 2. Rec. pro quo est text. & ibi, Bart. in l. chirographis. §. fin. ff. de adm. tut.*

g *Ex traditis per Paulum in l. 1. nu. 4. ff. si quis caut. Auen. resp. 2. nu. 3. in fin.*

h *Argum. l. 4. d. tit. 20. Auend. d. nu. 3.*

i *Infra*, en la forma de libelar. *nu. 42. cū alijs.*

CASOS EN QVE NO SE admite, ni ha lugar suplicacion.

PAra remate deste breue discurso de las apelaciones, es bien aduertir algunos casos, en que no ha lugar suplicacion, porq̃ es necessario saberse, y aun tiene pena el Abogado que suplica de sentencia, o auto, en que no aya lugar suplicacion.

Lo primero, no ha lugar suplicaciō de auto dado sobre retener, o remitir en q̃ los del Cōsejo, o Chācilleria, se pronūcian por juezes, o no; pero si en el auto en q̃ remitē el pleito a algū juez particular, cōfirman, o reuocan, o declarā alguna sentēcia, o auto, de q̃ se huuiesse apelado, aunque en el auto digan, que con esto remiten el pleito al tal juez, se podria suplicar del tal auto.[k]

k *L.4. titu. 5. lib. 4. Recop.*

Demandar

Demandar que vno jure de calumnia, fo pena de cõfieffo, no ha lugar fuplicacion, faluo fi tuuiere jurados los articulos que fe le manda que jure, que entonces aurá lugar fuplicacion.[a]

Den auto del Confejo, fobre fi fe deuen recebir, o no las efcrituras en fegunda inftancia, no fe admite fuplicacion.[b]

De la pena del Abogado que hizo el interrogatorio por los mefmos articulos, o derechamente contrarios en fegunda inftancia, no fe puede fuplicar.[c]

Del auto en que fe manda lleuar el pleito a la fala en difinitiua, y que de alli refultará, no fe fuele admitir fuplicacion, mas fino fe dize, de alli refultará, fe podrá fuplicar.

De la fentencia del Confejo, o Chancilleria, fobre reclamaciõ de fentencias arbitrarias confirmatoria, no ay fuplicacion, y fiendo reuocatoria fi.[d] Y tambien fe puede fuplicar del auto que fe diere, aprouando las fianças que fe dieren en execucion de las tales fentencias arbitrarias, o tranfacciones.

No ha lugar fuplicacion del auto en que fe declarã por no baftantes las caufas de recufacion del Prefidente, o de los del Cõfejo, o de Alcalde de Corte, y de condenar a la parte en las penas q̃ difponen las leyes. Y auiendofe alegado nueuas caufas en fuplicacion, confirmandofe el auto en que fe declare por no recufado, no ay fuplicacion.[e]

De dar por recufado a vn Oidor, o Alcalde, no fe fuele fuplicar, porque es indecente que fuplique el mefmo juez recufado, pero de no le dar por recufado, bien puede fuplicar la parte que recufó, ni tampoco fe puede fuplicar del auto del Cõfejo, fobre fi el que recufa ha de depofitar, o por fer pobre dar fianças.[f]

De fentencia del Confejo dada, confirmando, o reuocando otra de Alcalde de Corte, no fe puede fuplicar.[g]

De fentencia del Cõfejo, o Chancilleria, dada en cõfirmacion de otra de menor quãtia de 6.ǂǂ. marauedis, no fe puede fuplicar.[h]

De dos fentencias conformes dadas fobre alcaualas, no fe fuplica.[i]

De tres fentencias conformes de grado en grado, no fe puede fuplicar,[k] como fi las dos primeras fueffẽ dadas por juezes cõpetentes, afsi como de vn Corregidor, o fu Teniẽte, o Alcalde ordinario del lugar, y la fegũda por algun Alcalde mayor de algũ adelantamiento, en fu juridicion, o de Alcalde de Chancilleria en lo ciuil, y la tercera del Prefidẽte y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid, o Granada, q̃ fi efta vltima es confirmatoria de las dos primeras, no fe admite fuplicacion; y fi es defconforme, o las reuoca, fe podrá fuplicar, fegun lo q̃ arriba queda ya refuelto.

La fentencia de reuifta del Confejo, o Chancilleria, fiendo cõforme a la de vifta, de fuerte, que fean dos fentencias del Confejo conformes, fe deue executar fin embargo, que fe fuplique della con las mil y quinientas.[l]

No ay fuplicacion de declarar el Confejo por baftantes, o no, las fianças que diere la parte, que quiere fuplicar con las mil y quinientas.[m]

a L.2.titul.7.lib.4. Recop.

b L.3.titul.9.lib.4. Recop.

c L.4.titul.9.lib.4. Recop.

d L.4.tit.21.lib.4 Recop.

e L.17.tit.10.lib.2. Reco.& ibi l.3.6.& 15.

f L.4.& 5.d.tit.10.

g L.20.titu.4.lib.2. Rec.Greg.glo.9.l.3. tit.24.p.3.

h L.9.tit.17.lib.4. Rec. Nã paruitas caufæ dilationes abhorret. auth. nifi breuiores. C. de fen.& inter. Rebuf. de fupplica. q. 9.nu.68.

i L.5.tit.12.lib.2. Rec. Quo cafu non facile appellatur, vt in l.abftinendum.C.quorum appel. non recip. & in c.ei qui. §. quoties.2.q.6.

k L.5.tit.17.lib.4. Recop.

l L.15.tit.20.lib.4. Recop.

m L.8 d.tit.20.

Ni tampoco del auto del Consejo, en que declaran no auer grado, o que le ay para conocer sobre la segunda suplicacion, con la pena y fiança de las mil y quinientas.[a]

Deinterlocutoria en reuista, no ha lugar suplicacion con las mil y quinientas,[b] aunque el tal auto tenga fuerça de difinitiua.

En lo criminal, no ha lugar suplicacion con las mil y quinientas.[c]

De dos sentencias conformes en possession, no se puede suplicar.[d]

De la sentencia de reuista, dada en el Consejo sobre la tenencia y possession de bienes de mayorazgo, no ha lugar la dicha suplicacion de mil y quinientas.[e]

En las causas de residencia de los cargos, o capitulos que vienen sentenciados, y en el Consejo se confirman, o reuocan, o emiendan, no ha lugar suplicacion, sino es auiendo pena corporal, o priuacion perpetua de oficio.[f]

De la sentencia que se diere en la Real Chancilleria, en grado de apelacion, confirmandola del juez mayor de Vizcaya, que reside en Valladolid, excepto si húuo nueuo pedimiento en la Chancilleria, o caso omitido, y los Oidores sentencian sobre el nueuo pedimiento, ó caso omitido, porque en tal caso se suele admitir la suplicacion que sobre ella se interpone.[g]

No ha lugar suplicacion de la sentencia del Consejo, por la sala que conoce de casos de hermandad, o de junta general, en confirmacion de la sentencia dada por los Alcaldes de Hermandad.[h]

Vltimamente,[i] no se admite suplicacion de auto dado en el Cõsejo en pleito Eclesiastico, que aya venido por via de fuerça, en q̃ se manda que el juez otorgue, reponga, y absuelua, o que no haze fuerça, o que la haze, o en que se le remite el negocio, o q̃ no conozca de vn pleito contra vno de legos, o se remite al juez seglar, o se retiene, o en los que se declara, que haziendo tal, y tal cosa, no haze fuerça, donde no, que otorgue, reponga, y absuelua.

En estos, y otros semejantes casos, no se admite suplicacion, porque es voluntario al Principe admitirla, o no, y en los demas casos regularmente se deue admitir.[k]

Tambien se deue aduertir generalmente en esta materia de las apelaciones, q̃ debaxo deste nõbre de sentencia difinitiua, se cõprehenden las sentencias de atentado, y de deserciõ, y deinterin, y de reuocacion de execucion, començando por fallamos, y en todas ellas tiene la parte diez dias para suplicar; y aunque el auto, o sentencia no comience assi, si tiene fuerça de difinitiua, tiene tambien diez dias, como sea de los autos arriba dichos, para suplicar dellas; mas de las sentencias de prueua, y otros autos ordinarios interlocutorios, aunque tengan fuerça de difinitiua, no tiene mas de tres dias para suplicar; y las suplicaciones han de ir por escrito, y firmadas de Letrado,[l] y no basta que lo vayan del procurador.

(.?.)

a L. 2. & l. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

b L. 30. Madri.

c L. 11. tit. 20. lib. 4. Recop.

d Et rationes in hoc adducit Rebuf. de supli. art. 2. & 3. gl. fin.

e L 14. tit. 20. lib. 4. Recop.

f L. 13. tit. 4. lib. 2. Recop. & est ratio, quia in his non permittebatur appellatio, vt in l. nulli. C. quorum appel. non recip. c. et qui. 2. q. 6. Franc. in rubr. de appel. nu. 22.

g L. 68. tit. 5. lib. 2. Recop.

h L. 9. tit. 13. lib. 4. l. 9. tit. 8. lib. 8 Reco.

i L. 36. tit. 5 lib. 2. Recop.

k Argu. c. ex literis de in integ. resti. vbi Innoc. Alios casus, in quib⁹ nõ admittitur suplicatio, congerit Rebuf. vbi supr. q. 9. nu. 55.

l L. 8 tit. 4. lib. 2. ordi l. 1. & 2. titul. 19. lib. 4 Re. l. 25. tit. 16. lib. 2. Recop.

CAPITVLO QVINTO EN DECLARACION DE algunos capitulos de Corregidores. Ad titulum 5. de los Aſsiſtentes y Corregidores; & ad titulum 6. de la inſtruccion de los Aſsiſtentes, &c. lib. 3. Recopilationis.

AL Rey de Eſpaña, que tiene fundada ſu intencion, quanto al ſeñorio, y juridicion pleniſsima de ſus Reinos, pertenece nombrar Corregidores y juezes; y puede embiarlos a qualeſquier villa, o ciudad de ſu Reino, aunque ſea contra voluntad de la miſma ciudad, o villa: y aſsi los ſantos Reyes don Fernando, y doña Yſabel de glorioſa memoria, en Seuilla 9. de Iulio, año 1500. hizieron entre otras muchas dos leyes; la vna para los Corregidores, y otros juezes de ſu Reino, q̃ ſe diuide en cincuēta y ſiete capitulos, en q̃ ſe refiere la orden que han de guardar en adminiſtrar ſus cargos y oficios; y ſe cōtiene caſi a la letra en el tit. 5. y 6. de la inſtrucciō de los Aſsiſtentes, &c. lib. 3. de la Recopilacion; y la otra ley hecha por los dichos Reyes Catolicos, es ſobre lo que deuen guardar los juezes de reſidencia, que ſe diuide en veinte y tres capitulos, y ſe contiene en el titulo 7. de las reſidencias, lib. 3. de la Recopilacion. Y para mas claridad de lo que ſe ha de tratar aqui, y en lo de la reſidencia, van ſacadas fielmente las dichas dos leyes a la letra; y ſobre los mas capitulos, o paragraphos dellas, ſe diran algunas coſas, como por via de aduertencias vtiles y neceſſarias en razon dellos.

CAPITVLOS HECHOS POR el Rey y la Reina nueſtros ſeñores, en los quales ſe contienen los caſos que han de guardar, y cumplir los Gouernadores, Aſsiſtentes, Corregidores, juezes de reſidencia, y Alcaldes de las ciudades, villas, y lugares de ſus Reinos y ſeñorios. Hechos en la muy noble y leal ciudad de Seuilla a nueue de Iulio de mil y quinientos años.

DON Fernādo y doña Yſabel por la gracia de Dios, Rey, y Reina de Caſtilla, de Leō, de Aragō, de Sicilia, de Granada, de

Toledo,

Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, Conde y Cōdesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Cōdes de Ruisellon, y de Cerdeña, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A todos los Corregidores, Assistentes, Alcaldes y Alguaziles, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nr̄os Reinos y señorios, y a cada vno, y qualquier de vos, Salud y gracia, sepades, q̄ nos entendiendo q̄ cumple a nuestro seruicio, y a descargo de nuestras conciencias, y al buē regimiento y gouernacion de las dichas ciudades, villas y lugares, auemos acordado, q̄ de aqui adelante, vos los dichos nuestros Corregidores, y juezes de residencia, q̄ fueredes proueidos, para en las dichas ciudades, villas, y lugares, guardeis, y cumplais, y executeis, y fagais guardar y cūplir, y executar las ordenanças y capitulos de yuso contenidos, y que fagais juramento en los casos que mandamos que se haga, sobre la guarda de cada vna dellas; los quales son estos que se siguen.

LO QVE TOCA A LOS CORregidores y sus oficiales.

Primeramente mandamos, que todos los que ouieren de ir a qualesquier ciudades, o villas, o prouincias, o merindades, o partidas de nuestros Reinos, por nuestros Assistentes, o Gouernadores, o Corregidores, miren bien todas las cosas que les mandamos en la carta de poder que lleuan, y aquellas execute y cumpla, segun que por ellas le fuere mandado, y que durante el tiempo què touieren el oficio que les es encomendado, vsen dèl, bien, y fiel y derechamente, guardando nuestro seruicio, y el bien comun de la tierra que lleuare en cargo, y el derecho a las partes, y cumplan nuestras cartas y mandamientos, q̄ nos les embiaremos; y si estuuieren en nuestra Corte, quando les proueyeremos de los dichos oficios, hagan juramento en el nuestro Consejo, de guardar y cumplir lo susodicho a todo su leal poder, y que no pedirà, ni lleuarà mas salario del que le fuere tassado en la carta de poder que lleuare, ni lleuarâ, ni consentirà lleuar a sus oficiales, mas derechos de los que en el aranzel de aquella ciudad, o villa, o prouincia, que es a su cargo, fueren puestos; so pena, que lo pague con las setenas, aunque diga, que lo no supo. Y no recibirà dadiua, ni acetarà promessa, ni donacion, ellos, ni sus mugeres, ni hijos, de ninguna persona, por si, ni por otro, directè, ni indirectè, durante el tiempo de su oficio, de cuya mano aya de venir a el, y a su prouecho, ni reciban mas de su salario, y derechos que justamente deuieren de auer, segun la tabla de su adjutorio, so la dicha pena. I.

OTROSI, que no se juntaran, ni faran confederacion, ni parcialidad con ninguno, ni algunos Regidores, ni caualleros, ni otras personas algunas de los tales pueblos, saluo, que igualmente tengan a todos en justicia, quanto a ellos possible fuere; ni II.

afsi mifmo durante el tiempo de fu oficio del dicho Afsiftente, o Gouernador, o Corregidores, ni fus oficiales, por fi, ni por otro compre heredad alguna, ni edifique cafa fin nueftra licencia, y efpecial mandado en la tierra de fu juridicion, ni vfe en ella de trato de mercaduria, ni traiga ganados en los terminos y valdios de los lugares de fu Corregimiento, fo pena, que el que lo contrario hiziere, pierda lo que afsi comprare, o edificare, o tratare el ganado que afsi truxere para la nueftra Camara.

III. OTROSI mandamos, que el tal Afsiftẽte, o Gouernador, o Corregidor, ni fus oficiales, ni familiares, no feã Abogados, ni procuradores, ni folicitadores de los pleitos, y caufas, que dentro del termino de fu juridicion fe trataren; ni ayudarã a perfona que fea de fu juridicion, aunque el negocio fe trate en fu juridicion, ni fuera della, ante otros juezes feglares, o Eclefiafticos; pero q̃ el Afsiftente, o el Gouernador, o el Corregidor, o fu Alcalde, pueda ayudar en fauor de fu juridiciõ, o del bien publico, no lleuando dinero por ello, fo pena, q̃ lo tornen con el doblo para la nr̃a Camara.

IIII. ITEN, q̃ no tengan Alcaldes, ni alguaziles q̃ fean vezinos, ni naturales de la tierra, q̃ lleuan en cargo, y q̃ los bufquen ellos los mejores y mas fuficientes que pudieren, y que no fean fus parientes dentro del quarto grado, ni yernos, ni cuñados cafados con fu hermana, o hermano de fu muger, fin nueftra licẽcia, y mandado, fo pena, que pierda el tercio de fu falario. Y otrofi, que guarde la pragmatica q̃ mandamos hazer cerca de los q̃ han falido de los eftudios, antes de auer eftudiado el tiempo por nos ordenado; y que no lleuen Alcaldes, ni alguaziles, q̃ perfona alguna de nueftra Corte, ni de fuera della le diere por ruego, faluo, que el efcoja el q̃ entendiere que le cumple, para defcargo de fu conciẽcia, y para buena adminiftraciõ de la jufticia; por los quales fea obligado de dar cuenta y razon, y fatisfazer lo que ellos fizieren, faluo en cafo q̃ los entregaren, como el derecho quiere.

V. OTROSI, que los oficios, que por la carta que lleua mandamos que eften fufpendidos, para que el, y fus oficiales los tengan, no darâ lugar que otro los tenga, ni vfe dellos, faluo el y fus oficiales, como por nueftra carta le fuere mandado.

VI. OTROSI, les mandamos, que del dia q̃ fueren al lugar donde han de fer recebidos, hafta fefenta dias de fu oficio, fe informẽ con mucha diligencia de las fentencias que fon dadas en fauor del tal lugar, fobre los terminos del y de fu tierra, y en cuyo poder han eftado, o eftan, y les faga parecer ante fi, y faque la copia dellas; y fe informe quales dellas eftan executadas; y fi defpues de executadas entraron en los tales terminos, las perfonas que los tenian antes, o otros contra el tenor de las tales fentencias, y que las hagan luego executar, y dexar los tales terminos libres, y defembargados, que afsi eftouieren tomados y ocupados, contra el tenor de las fentencias, y manden, que no los tornen mas a tomar, y ocupar, fo las penas en ellas contenidas, las quales executen en los que contra ellas fueren, o fallaren que han ido, atento al tenor y forma de la ley de Toledo; y effo mifmo executen la pena

en

en ella contenida, sobre la ocupacion que primero hizo; y assi mismo visiten todos los dichos terminos de la ciudad, o villa, o tierra que fuere a su cargo, sin lleuar por ello salario alguno; y vean si ay otros terminos ocupados, en que no aya auido sentencias; y si los ocupadores fueren de su juridicion, conozcan dello segun el tenor de la dicha ley, hasta los hazer restituir; e sino fueren de su juridicion, nos lo embien a notificar, declarando quales, y quantos terminos son, e quien los tiene, porque nos proueamos sobre ello, como fuere justicia. Y assi mismo visiten las villas, e lugares de la tierra que estouiere a su cargo, en persona, vna vez en el año, y se informe como son regidas, e como se administra la justicia, y como vsan los oficiales dellas de sus oficios; e si ay personas poderosas que hagan agrauio a los pobres, e lo hagan todo emendar, si buenamente pudiere, e sino, que nos lo notifiquen con tiempo. Y esto contenido en este capitulo, prometan de lo hazer, e cumplir, y executar a todo su leal poder. Y si el Assistente, o Gouernador, o Corregidor, fuere negligente en cumplir lo susodicho, tocante a los terminos, que se embie otro a su costa que lo cumpla.

OTROSI mandamos, que luego que el Assistente, o Gouernador, o Corregidor, fuere recebido al oficio, se informe si ay tabla, o aranzel de los derechos, que el y sus oficiales y escriuanos, e carceleros, e qualesquier otros oficiales de justicia han de lleuar, y que el guarde y haga guardar; e sino lo ouiere, que lo haga hazer, junto con los diputados q̃ el Cabildo de la tal ciudad, o villa donde fuere, e para ello nombrare, hasta sesenta dias primeros siguientes, conformandose con las tassas antiguas, quanto buenamente pudieren; y auiendo respeto al valor de la moneda, con tanto, que no exceda lo cõtenido en las leyes de nuestros Reinos, y lo embie al nuestro Consejo, para que se vea y se confirme, o emiende: y assi confirmado, lo hagan poner en el auditorio, donde este pueblo, y dende en adelante lo guarde el y sus oficiales: y assi mismo hagan que lo guarden los escriuanos, y otros oficiales de la dicha ciudad; y el ni sus oficiales no lleuen los derechos doblados, saluo, como se lleuan en el pueblo, no auiendo Corregidor, so pena, que si mas derechos lleuare, lo pague con las setenas. Y mandamos, so la dicha pena, que no lleuen parte el ni sus oficiales de los derechos que pertenecen a los escriuanos, ni fagan partido con ellos en manera alguna. VII.

OTROSI, mandamos y defendemos, que no lleuen otras dadiuas, ni repartimientos de la ciudad, o villa, o partido de que fuere proueido, o de los pueblos, el ni sus Alcaldes, ni alguaziles, mas ni allende de lo que se le manda dar en la carta de Corregimiento, aunque se lo quieran dar los Regidores, y sesmeros, y otros oficiales del Concejo, o de la tierra, no embargante que la ciudad, villa, o tierra, aya estado en costumbre de lo dar a los Assistentes, o Gouernadores, y Corregidores, y Alcaldes, y Alguaziles, o otros oficiales passados, se puede alegar, q̃ pues estã VIII.

 suspen-

suspendidos en el los otros oficios de Alcaldias mayores, y de la justicia, y ordinarios, y fieldades, y executorias, y merindades, y alguazilazgos, y otras alcaldias menores, e mayordomias que deuen lleuar el salario dellas, y que estan en costumbre de lo lleuar, mas que sin embargo de todo esto, no lleue mas de lo contenido en su carta, como dicho es; y assi mismo, no tomen ropa, ni posada, ni camas de la tal ciudad, saluo por sus dineros, como està mandado por nuestras cartas, so pena, que lo paguen con el quatro tanto.

IX. ITEN, que no lleuen, ni consientan lleuar a sus oficiales assessorias, ni vistas de processos por las sentencias que se dieren, y que sobre esto recebiran juramento de sus Alcaldes, y que sino lo guardaren, que lo castigue, y que esto aya lugar assi mismo, aunque los tales Corregidores, y oficiales, conozcan por comission nuestra, so la pena de la ley, ni reciba el ni sus oficiales compromissos de ningunos pleitos, que ante ellos estuuieren pendientes, ni de que el pudiere conocer, so pena, que torne lo que lleuare con otro tanto.

X. OTROSI, que no lleuen, ni consientan lleuar a sus oficiales derechos de execuciones, por ningunos contratos, ni obligacion, ni sentencia de que se pidiere execucion, hasta que el dueño de la deuda sea pagado, o se diere por contento, aunque sean los derechos en poca cantidad, y que no lleuen mas derechos delos que por las ordenanças de la dicha ciudad, o villa deuiere lleuar, como quiera que digan que estan en costumbre de lo lleuar, o que lo deuen lleuar, segun leyes de nuestros Reinos, y que donde ay costumbre que se lleuen menos derechos de la execucion de los treinta marauedis al millar, hasta ciento y cincuenta marauedis, que se lleuan por nuestras rentas, segun la ley de nuestro quaderno, que tambien la guarden en lo que toca a las dichas nuestras rentas. Demanera, que no se lleuen por ello mas derechos de lo que se lleua por los otros marauedis, y donde no ouiere ordenança, que se guarde la costumbre antigua, tanto, que no exceda de la quantia de la ley, y que por vna deuda no se lleue mas de vna vez derechos de execucion, so pena, que los pague con las setenas el que lo contrario hiziere.

XI. OTROSI, que no lleuen penas algunas de las que disponen las leyes, ni de las que se pusieren para la nuestra Camara, ni para otra obra pia, sin que primero las partes sean oidas y sentenciadas contra los que en ellas incurren, por sentencia passada en cosa juzgada, y que en esto no harà auenencia ninguna, por si, ni por otra persona por ellos, antes de dar la sentencia, so pena, que lo paguen con las setenas.

XII. OTROSI, que las setenas en que condenaren sean para nuestra Camara, y no lleue el, ni sus oficiales, ni alguaziles, ni merinos parte dellas, aunque digan que estan en vso y costumbre de las lleuar.

XIII. OTROSI, que el ni sus oficiales no lleuē parte de las alcaualas, o sisas, o imposiciones, o descaminados, por las sentenciar, ni por

por las executar,ni en otra manera;ni afsi mifmo lleuẽ por firmar los recudimientos de las rentas,mas de lo que difponen las leyes del quaderño,fo la dicha pena.

OTROSI,que guarden,y hagan guardar a fus oficiales las leyes de nueftro quaderno de las alcaualas,y otras rentas que dan orden en el demandar, y proceder, y lleuar los derechos en los pleitos de las dichas rentas,demanera, que los labradores, y oficiales,y perfonas del pueblo,no fean fatigados contra el tenor y forma de las dichas leyes. XIIII.

OTROSI,que no lleuen derechos de omecillos,faluo en cafa de muerte de hombre,o de muger,o en cafo que el culpado merezca pena de muerte,fo la dicha pena. XV.

ITEN,que el dicho Afsiftente, o Gouernador, o Corregidor,no arrendarà,ni confentirà arrendar los oficios del alguazilazgo,ni el de las entregas,ni la carcel, ni almotacenazgo, ni los plaços,ni alcaldias,ni mayordomias, ni efcriuanias, ni otros oficios que touieren, por refpeto de fu Corregimiento, directè, ni indirectamente, fo pena; que pague lo que afsi lleuare con otro tanto,para la nueftra Camara. XVI.

OTROSI,que vean las ordenanças de la dicha ciudad,o villa,o partido que fuere a fu cargo,y las que fuerẽ buenas,las guardarà,y harà guardar; y fi viere que algunas ordenanças fe deuen emendar,y hazer de nueuo,las harà con acuerdo del Regimiento,mirando mucho en las que tocaren a la eleccion de los oficios, para que fe elijan juftamente,e fin parcialidad;e afsi mifmo a las q̃ conciernen al bien comun. Afsi,que en las meneftrales,y otros oficiales,vfen de fus oficios bien y fielmente, e fin fraude alguno, como en que la tierra fea bien baftecida de carne y pefcados, y otros mantenimientos, a razonables precios, y que las calles, y carreras, e carnecerias, eften limpias, y las falidas del lugar eften afsi mifmo limpias y defocupadas,y las ordenanças que afsi emendare,o de nueuo hiziere,embie a nos el traslado della, para que nos la mandemos ver,y proueer fobre ello. XVII.

OTROSI,fe informe fi ay cafa de Cõcejo, y carcel qual cõuenga,e prifiones,e fino las ouiere,den orden como fe haga. XVIII.

OTROSI,que haga arca en que eften los priuilegios, y efcrituras de Concejo a buen recaudo,que a lo menos tengã tres llaues, e la vna tenga la jufticia, e la otra vno de los Regidores, e otra el efcriuano del Concejo, y que no fe puedan facar de alli, y que quando huuiere necefsidad de facarfe alguna efcritura, la faque la jufticia, e Regidores; y que aquel a quien la entregare, fe obligue de tornarla dentro de cierto termino,y dè conocimiento dello,y quede en el arca de Concejo, y q̃ el efcriuano de Concejo tenga cargo de folicitar que fe tornen,e faga hazer vn libro en que fe trasladen todos los priuilegios,e fentencias del Cõcejo autorizadas,e otro libro, en que fe trasladen todas las prouifiones,y cedulas q̃ nos mandaremos dar,q̃ fuerẽ prefentadas en el Cabildo;afsi las q̃ fon dadas hafta aqui, como las que fe daran de aqui adelante,para que de todo fe de cuenta y razõ,quando fuere XIX.

 menefter;

meneſter; y aſsi miſmo haga, que en la dicha arca eſten las ſiete partidas, y las leyes del fuero, y de los ordenamientos y pragmaticas, porque teniendolas, mejor ſe pueda guardar lo contenido en ellas.

XX. ITEN, que jure a todo ſu leal poder, que directè, ni indirectè, no procurara q̃ le ſean leidas cartas de los juezes Eclesiaſticos, para que ſea impedida la nueſtra juridicion Real; e ſi viere q̃ los juezes, e miniſtros de la Yglesia en algo vſurpan nueſtra juridicion, o ſe entremeten en lo q̃ no les pertenece, les haga requerimientos, que no lo fagan; e ſi dello no quiſieren ceſſar, nos lo fagan luego ſaber, para que nos lo mandemos remediar; de manera, que no conſientan, que coſa paſſe en nueſtro perjuizio, y de nueſtra juridicion, ſin que luego ſea remediado, o notificado a nos.

XXI. ITEN, mandamos y defendemos, que los dichos nueſtros Aſſiſtentes, o Gouernadores, o Corregidores, ni alguno dellos no aceten ruego, ni carta que les ſea eſcrita en los caſos de juſticia por perſona de nueſtra Corte, ni de fuera della; antes ſin embargo della hagan, e adminiſtren la juſticia realmente, e cõ efeto, e qualquiera carta de ruego q̃ ſe le eſcriuiere de nueſtra Corte, en caſos de juſticia nos la embie.

XXII. OTROSI, que no conſientan que ſe fagan ſin nueſtra licencia torres ni caſas fuertes en la ciudad, o villa, o tierra que fuere a ſu cargo, ni en ſus terminos, e juridicion; y ſepa ſi ſe haze agrauio, e daños de las fechas nueuamente, e ſi ſe perturba con ellas la paz del pueblo, e nos embie la relacion dello, e ſi en las comarcas de ſu juridicion ſe fiziere alguna caſa fuerte, luego que lo ſupiere, nos auiſe dello.

XXIII. OTROSI, que vea como eſtan reparadas las cercas, e muros, e cauas, e las puentes, e los pontones, e alcantarillas, e las calçadas en los lugares donde fueren meneſter, e todos los otros edificios, e obras publicas, e ſino eſtouieren reparadas, den orden, como ſe repare con toda diligencia.

XXIIII. OTROSI, que ſe informen de los portazgos, y almojarifazgos, y caſtillerias, y borras, y aſſaduras, y otras impoſiciones, y vanajes, y eſtatutos que lieuan en la tal ciudad, o villa, o lugar, o en ſu tierra, y comarcas, aunque ſean de ſeñorios, y quales ſon nueuas, y quales viejas, e antiguas, e ſi ſe han acrecentado, y las nueuas de los terminos de ſu juridicion, que no tienen titulo, o preſcripcion inmemorial, para que de derecho las puedan lleuar, prouea como no ſe puedan lleuar, ni ſe lleuen; executando las penas contenidas en las leyes de nueſtros Reinos, contra los que las impuſieren, o lleuaren, como no deuẽ, y de las q̃ ſon de fuera de ſu juridicion, nos embiẽ relacion, porq̃ nos proueamos ſobre ello.

XXV. ITEN, que lleue la pragmatica de los que dizen mal a nueſtro Señor, y que executen las penas en ellas contenidas, en las perſonas que contra ella fueren, o paſſaren, ſin excepciõ de perſonas, de mayor ni menor condicion, ſo pena de que ſi diſpenſare cõ ella en poco, o en mucho, paſſe el la pena que el tranſgreſſor de la dicha pragmatica auia de paſſar.

OTROSI,

OTROSI, que sepa si està hecho, y no se guarda el apartamiẽto de los Moros, y Iudios, y sino estuuiere hecho, lo haga; y si està hecho, y no se guarda, lo haga guardar, y requiera a los Concejos comarcanos de los señorios, que lo hagan y guarden, y traigan, y embien relacion de como se guarda, so pena que pierda la quarta parte del salario. XXVI.

OTROSI, que si algunos mal fechores de su juridicion, se acogieren a fortalezas, o lugares de señorios, que con gran diligẽcia entiendan en saber, adonde estarà, y requieran a los receptadores, que los entreguen, e sobre ello hagan todas las diligencias, que de derecho se deuieren hazer, e sino gelos entregaren, nos lo notifiquen, con los testimonios que sobre ello tomaren, lo mas prestamente que pudieren. XXVII.

OTROSI les mandamos, que hagan que visiten los mesones y ventas, y trabajen, porque esten bien reparadas, assi de los oficios, como de las otras cosas, que son menester, para que los caminantes y estrangeros, sean bien acogidos, e aposentados, y se ponga tassa en ellos, y se faga guardar la tassa, segun la ley del ordenamiento de Toledo. XXVIII

OTROSI, que no consientan juegos vedados, ni tableros dellos, y executen las penas de las leyes, que disponen sobre los juegos fielmente, sin igualas, y sin cautelas, ni fraudes. XXIX.

OTROSI, sepa si son tomadas y fenecidas las cuentas de las rentas de los propios, y repartimientos, e contribuciones, e imposiciones de los años passados, y de las que fueren fenecidas haga pagar los alcances, y las que no fueren tomadas y fenecidas, las tomen y acaben de tomar, no passando en cuenta, saluo lo de q̃ se mostrare libramiento, librado de justicia y Regidores, con carta de pago, siendo la tal librança justa, y lo que se gastare por menudo, informese si se gastò verdaderamẽte, e si fue bien gastado, o si ouo algun fraude, y hagan tomar lo que hallaren mal gastado, y den pena a los que lo ouieren gastado, como no deuen. De manera, que quando se le tomare la residencia, esten fenecidas las cuentas, y executados los alcances, y todo lo que fuere mal gastado: e haga, que los marauedis de las rentas de los propios, solamente se gasten en cosas de prouecho comun, y no en interesse de los Regidores, y de aquellos a quien quieren fazer gracias, ni de otras personas no deuidamẽte, ni se gaste en dadiuas, ni en ayudas de costas, ni presentes; ni den a los porteros, y reposteros, y aposentadores, e otros oficiales de nuestra Corte, cosa alguna, saluo lo contenido en las leyes por nos ordenadas. Y assi mismo, no gasten los dichos propios en justas, ni en alegrias, ni en comidas, ni en beuidas, ni en otras cosas no necessarias al bien comũ de la dicha ciudad, o villa; e si lo gastaren, o librarẽ, como no deuen, lo pagaran de sus bienes. XXX.

OTROSI, q̃ no consientan repartir gallinas, ni perdizes, ni besugos, ni carneros, ni hachas, ni otras cosas semejantes entre la justicia, y Regidores, e otros oficiales del Concejo, so pena de q̃ tornẽ lo q̃ lleuaren con las setenas; y assi mismo lo tornen los dichos Regidores con la misma pena, todo para la nuestra Camara. XXXI.

OTROSI,

XXXII. OTROSI, sepa de la renta de los propios, como andan arrẽdadas, y aforadas, y prouea sobre ello de manera, que no se pierda lo que se podria auer dellas, por negligencia, y parcialidad, y no consientan que las arrienden personas poderosas, ni oficiales del Concejo, por si, ni por interpositas personas, y hagan de manera, que tengan libertad enteramente de pujar, e arrendar las dichas rentas, e imposiciones quien quisiere, sin temor alguno. Y esto mandamos que hagan cerca de las rentas y propios de los Cõcejos, e lugares y aldeas de la tierra de su Corregimiento; y assi mismo no consientan que los Regidores, e otras personas contenidas en las leyes de Toledo, arrienden las alcaualas, e las otras rentas en la dicha ley contenidas.

XXXIII OTROSI, haga que las obras publicas que se ouieren de hazer a costa del Concejo, o de las penas, o en otra manera, que se fagan a menos costa, y mas prouecho del Concejo que ser pudiere, que las personas que en ello ouieren de entender sean tales, que la hagan fielmente, y no hagan cosa demasiada, saluo lo que fuere necessario, para que la obra sea bien hecha, y el que fuere obrero, y veedor de la obra, no tenga cargo de recebir, y gastar el dinero por su mano.

XXXIIII. OTROSI, que no consientan hazer, ni hagan derramas sobre los pueblos, sino como quieren las leyes que disponen, que de tres mil marauedis arriba no se hagan sin nuestra licencia y mandado, aunque digan que estan en costumbre de repartir algunos marauedis para sus gastos, o para otra qualquier cosa, y el repartimiento de los dichos tres mil marauedis, se entienda, que en toda la ciudad, o villa, y su tierra, se non repartan mas de los dichos tres mil marauedis, saluo donde la tierra suele repartir por su parte, y la ciudad por la suya, que alli pueda cada vno dellos repartir los dichos tres mil marauedis, y en las que se ouierẽ de hazer, den orden que los pobres no sean mas fatigados que los ricos. Y los que touieren cargo de hazer coger las dichas derramas, no puedã cargar, ni consientan que carguẽ a vnos, y aliuiẽ y escusen a otros, y se faga de guisa que se pueda todo bien saber, para que se castigue lo que mal se hiziere, y se pueda dar de todo buena cuenta, so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reinos, que defiendẽ que no se hagan repartimientos.

XXXV. OTROSI, que las Audiencias, y otros autos de justicia, los fagan todos ante los escriuanos del numero, de la ciudad, o villa donde ouiere de conocer, si alli ouiere escriuanos del numero, sal no si ouiere escriuano nombrado por nos para las causas criminales, y no tome otro ningũ escriuano, saluo vno si quisiere, para recebir quexas, y tomar las primeras informaciones de los crimenes, para prender a los que por informacion hallaren culpantes, por se guardar mas el secreto, y esto hecho, se remita ante el escriuano del numero, o de la carcel, si lo ouiere, y que los processos criminales se fagan en la carcel, adonde estẽ vna arca, en q̃ se guarden los dichos processos, lo qual estẽ a buen recaudo. Y aya libro de todos los processos que vinieren a la carcel, declarando cada

vno,

vno, porque fue preso, y por cuyo mandado, y los bienes q̃ ouiere traido, y quando se soltare, se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento porque fue suelto.

ITEN, que los escriuanos, assi de crimen, como de ciuil, que estuuieren ante el Asistente, o Gouernador, o Corregidor, o ante sus oficiales, hagan sus processos en foja de pliego entero bien ordenados, y que los Abogados hagan assi los escritos, aunque las causas sean sumarias, y los escriuanos asienten todos los autos, que passaren ordinariamente vno tras otro, sin entremeter otra cosa de fuera del processo enmedio, so pena de cinco mil marauedis por cada vez a cada escriuano, para la nuestra Camara, y todas las sentencias, assi ciuiles, como criminales, que sean firmadas del, o de sus oficiales que las dieren, y del escriuano ante quien passare, y se asiente enel mismo processo, so la dicha pena al dicho juez, y los processos sean guardados a buen recaudo, para en todo tiempo dar cuenta dellos, como dicho es; y en las dichas sentencias q̃ dieren, guardē las leyes del Reino, y con ellas no dispēsen sin nuestra licencia, y especial mandado; saluo, como y quando de derecho se permite, y todos los autos de justicia que hizieren y mandaren hazer, sean en escrito, porque en todo se halle razon dello, y aunque en algunos casos procedan sumariamēte, no dexen por esso de recebir las excepciones legitimas, y prouanças necessarias. XXXVI

OTROSI, que en los processos criminales, y en los ciuiles arduos, y de importancia, siempre tomen y examinen por si los testigos ante el escriuano, y cada testigo por si, sin lo cometer al escriuano, ni a otro, so pena, que el juez que assi no lo hiziere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil marauedis, y el escriuano de dos mil, y por la segunda doblado; y por la tercera que sean priuados de los dichos oficios que assi touieren. XXXVII.

OTROSI, que los processos que fueren apelados para ante nos, o para la Chancilleria, y las pesquisas y testimonios que embiaren cerrados, despues que fuerē signados, cerrados, y sellados, los hagan sobreescriuir encima, poniendo entre que partes, y el juez ante quien fue apelado, y a quien va remitido, si al Consejo, o a la Chancilleria, o que vēga sellado, y declare con que sello viene sellado, y que el processo que fuere ante nos, se presente ante los del nuestro Cōsejo; o si se presentare ante las puertas de nuestra Camara, q̃ hasta otro dia se presente en Cōsejo, y que todos los processos y pesquisas signados, vengan a nuestra Corte en hoja de pliego entero, y puestos los derechos en las espaldas, so pena, que el escriuano que de otra manera lo hiziere, torne lo que lleuare del processo con el quatro tanto, para la nuestra Camara. XXXVIII

ITEN, que no consientan que sus escriuanos, ni el escriuano del Concejo, ni los escriuanos publicos del numero, ni otros, lleuen derechos algunos de las escrituras y processos que ante ellos passaren, que pertenecieren al Concejo, de la parte del dicho Cōcejo, porque nos queremos, que por razon de sus oficios sean tenudos a ello. XXXIX

OTROSI,

XL. OTROSI, que no consientan a nuestros comissarios, ni a otros juezes algunos, ni executores, lleuar derechos algunos de execucion, lleuando salario, y no lleuando salario, los lleuen por la tabla de los derechos del Concejo, donde se hiziere la execucion, y no en otra manera, y q̃ no lleuen assessorias y vistas de processos, ni otro salario alguno, saluo lo contenido en nuestras cartas, so pena, que los escriuanos que lo lleuaren lo tornen todo cõ el quatro tanto, para la nuestra Camara.

XLI. ITEN, que no consientan, que los escriuanos nombrados en las nuestras comissiones, que para el, o para otros juezes dieremos, lleuẽ los derechos de los processos, y escrituras, que por ante ellos passaren, saluo por la dicha tabla del Concejo, donde se conociere de la causa que fuere cometida, y no doblados, so la dicha pena de quatro tanto, para la nuestra Camara.

XLII. OTROSI, que no consientan traer vara a otra ninguna persona, saluo el y sus oficiales, y los Alcaldes de la Hermandad, y a los alguaziles de la Inquisicion, y a los Alcaldes y alguaziles de nuestra Corte, dentro de las cinco leguas de la Corte, o al que nos dieremos especialmente poder, para la tener por nuestra carta, firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello.

XLIII. OTROSI, que no consientan, que qualesquier alguaziles executores, quando fueren a hazer execucion fuera de la ciudad, o villa de que tienen cargo, lleue derechos de la ida y tornada, mas que por vn camino, aunque aya de hazer y haga muchas execuciones, y en diuersos lugares, y que lleue, y reparta por rata de las execuciones que hiziere, y esto mismo guardẽ los escriuanos, y al que lo contrario hiziere, ge lo faga pagar cõ el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda, demas desto, que sea suspenso del oficio por seis meses, y por la tercera, que pierda el oficio, y que lo execute assi el juez, e si fuere negligente en ello, que el dicho juez pague la pena.

XLIIII. ITEN, que cada y quando q̃ se platicare alguna cosa en Cõcejo, que particularmente toque a alguno de los Regidores, o a otras personas, que ende estuuieren, se salga luego la tal persona, o personas a quien tocare el negocio, y no torne entre tanto que en aquel negocio se praticare, y esto mismo se haga, si el negocio tocare a otra persona, que con el tenga tal deudo, o tal amistad, o razon, por cuya causa deua ser recusada, y los autos que se hizieren contra esto, que no valan.

XLV. OTROSI, que las penas que pertenecen a nuestra Camara, q̃ fueren adjudicadas por vos, o vuestros oficiales, para la Camara, o para la guerra; ẽ las otras penas arbitrarias que vos pusieredes de vuestro oficio, aunque sean aplicadas a obras publicas y pias, q̃ vos, o vuestros oficiales no las podais gastar, ni tomar en ninguna manera, aunque digan, que los Corregidores que fueron antes que vos, estuuieron en costumbre de los lleuar; e todas, assi las vnas como las otras, se condenen ante vn escriuano publico del numero, que para ello hagais escoger, e poner, el qual sea el que vieredes que es mas fiable, y que este escriuano tenga cargo de

escriuir

escriuir todas las dichas penas, que vos y vuestros oficiales condenaredes a algunos, y que luego otro dia, despues que fueren condenadas de copia dellas al escriuano, el qual tenga cargo de las recebir todas, para que procuren la execucion dellas: e si el processo passare ante otro escriuano, que toda via para dar la sentencia, llame al escriuano que fuere diputado, para ante quien passe las condenaciones, y las reciba; y si el dicho escriuano fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano de Concejo a otro dia, q̃ pague lo que montaren las dichas penas con el quatro tanto, y el dicho escriuano de Concejo, tenga y cobre las dichas penas pertenecientes a la Camara, o para guerra, para acudir con ellas a quiẽ nuestro poder ouiere firmado de nuestros nombres, e no a otra persona alguna, e sino pusiere la diligencia que deue en las cobrar, que las pague de su bolsa, y que el dicho escriuano no acuda, ni consienta acudir con ellas a otra persona alguna; e si el dicho Corregidor cobrare las dichas penas, o parte dellas, por via directê, o indirectê, que las paguen con las setenas, y se cobren del tercio postrero de su salario, o de sus bienes; e las otras penas que se aplicaren a alguna obra publica, o pia, el escriuano de Concejo, por vuestro mandado gaste aquella parte, que de las penas arbitrarias por la ley de Toledo, es aplicado a la tal obra, y con la otra parte acuda a nuestra Camara, segun la dicha ley lo dispone, y que se gaste en aquello para que fuere aplicada, y no en otra manera, y en el fin del año, que vos tomeis la cuenta de las dichas penas a los dichos dos escriuanos, y firmada de vuestro nombre, y de los dichos nombres dellos la embieis, vna a los Contadores mayores, y otra al nuestro tesorero, para que pueda embiar por lo que ouiere de cobrar; y assi mismo de la dicha cuenta, al que vos fuere a tomar la residencia por ante los dichos dos escriuanos.

OTROSI mandamos, que el que assi fuere por Assistente, o Gouernador, o Corregidor, lleue el traslado que le será dado, de las pragmaticas y leyes que disponen cerca de lo contenido en estos capitulos, y de las cosas que los Corregidores, y oficiales de Concejo, deuen hazer, e guardar, especialmente las que conocieren al regimiento, e buena gouernacion de las ciudades, e villas, porque por ellas se pueda complidamente informar de que manera ha de regir, e gouernar lo que a su cargo estuuiere. XLVI.

ITEN, que tenga cargo especial de castigar los pecados publicos, y juegos, y amancebados, y blasfemias, e otros casos semejantes. Y cerca de los marcos que se han de lleuar a las mancebas de los Clerigos, e frailes, y casados; mandamos, que por la primera vez que fuere hallada alguna muger, ser manceba publica de clerigo, o fraile, o casado, la condene a pena de vn marco de plata, e destierro de vn año, de la ciudad, o villa, o lugar donde viuiere, y de su tierra; y por la segunda vez la cõdene a pena de vn marco de plata, y destierro de dos años; e por la tercera vez, sea condenada a pagar vn marco de plata, e a que le den cien açotes publicamente, e la destierren por vn año. Y que el Corregidor, o alguazil, o otro juez, que lleuare publica, o secretamente marco, XLVII.

o marauе-

o marauedis algunos, por razon de lo susodicho, sin ser sentenciado y executado el dicho destierro, e otras penas primero, por orden de como en este capitulo se contiene; pague por el mismo hecho lo que lleuô con las setenas, para la nuestra Camara e fisco, y sea priuado del oficio.

XLVIII OTROSI, porque por no auer priuado, e castigado los testigos, que han depuesto falsedad, se ha dado ocasion, que otros hóbres de mala conciencia se atreuen a de poner falsedad, dóde son presentados por testigos. Por ende mãdamos, que los del nuestro Consejo, y el Presidente, y Oidores, y otros qualesquier juezes prouean, como ningũ testigo falso en causa ciuil, ni criminal, quede sin punicion, e castigo, y que en esto tenga mucha diligencia.

XLIX. OTROSI mandamos, que los Corregidores, e juezes de residencia, e Alcaldes, e otras justicias qualesquier que sean, de las ciudades, y villas, e lugares de nuestros Reinos, y señorios, ni los alguaziles y merinos, no puedã lleuar para si parte de las setenas, que sentenciaren publica, ni secretamẽte, directẽ, ni indirectẽ, saluo que sean para la nuestra Camara, y que juren al tiempo q̃ fueren recebidos al oficio de lo guardar asi; y que las personas que le fueren a tomar la residencia, se informen si han lleuado para si parte alguna de las dichas setenas, y lo que hallaren que han lleuado dellas, gelo hagan restituir con el quatro tanto, para la nuestra Camara, e fisco; pero que los dichos juezes, y alguaziles, puedan lleuar para si la parte de las dichas penas, que les dan las leyes de nuestros Reinos en aquellos casos que ge las dan, y no en otros lugares.

L. OTROSI, tened mucho cuidado, y poned mucha diligencia en castigar las blasfemias, y las vsuras, y los juegos, de manera, que cessen en toda la tierra de vuestro Corregimiento.

LI. OTROSI, porque nuestro muy santo Padre concedio vnas letras Apostolicas, en que manda, que todas qualesquier idulgengécias, y facultades para predicar perdones, y demãdar limosnas, concedidas, y que dende en adelante se concedieren por la santa sede Apostolica, esten, y sean suspendidas, fasta que por el diocesano de donde fueren los lugares en que se ouieren de predicar, sean primeramente vistas, y examinadas, y despues por el Nuncio del Papa que en los nuestros Reinos estouiere, y por nuestro Capellan mayor, y por vno, o dos Perlados del nuestro Consejo, los que para ello por nos fueren diputados, los quales, si examinãdo las dichas bulas fiel y diligentemente, hallaren que son verdaderas letras Apostolicas, y carecen de toda falsedad, e sospecha, las dexen publicar, y predicar a aquellas personas, a quien lo tal perteneciere; de las quales letras Apostolicas los dias passados mãdamos embiar traslados signados a todos los Corregidores de nuestros Reinos, y señorios, para que cada vno la intimasse al Perlado de la tierra de su Corregimiento, y despues la hiziesse luego publicar, para que se guardasse lo que por ella proueyô y mandô nuestro muy santo Padre. Por ende mandamos, que el dicho Gouernador, o Corregidor, o Assistente, y sus Alcaldes, tengan mucho

cho cuidado de hazer guardar lo contenido en la dicha bula,cuyo traslado huuimos mandado embiar,como dicho es, y de no consentir que se prediquen,ni publiquen bulas ,ni indulgencias algunas en la tierra de su Corregimiento, sin que primeramente sean traidas y examinadas en la forma y manera,en la dicha bula contenida,porque asi conuiene al seruicio de Dios y nuestro.

OTROSI mandamos,que con mucha diligẽcia tengan cargo de guardar los puertos de su Corregimiẽto, para que no se saquen moneda,ni cauallos , y de hazer pesquisa por toda la tierra de su Corregimiento,y saber la verdad dos vezes en cada año,de seis en seis meses,quien,e quales personas son las que en la tierra de su Corregimiento,e por ella han sacado moneda,e cauallos fuera de nuestros Reinos,y en los que fallaren que los ayan sacado, execute las penas contenidas en las leyes del ordenamiẽto de Toledo,y en las otras leyes se haze mẽciõ,y de las penas de los bienes de los culpados,se dê la quarta parte a quien lo denunciare, si pareciere que es verdad,y lo restante lo apliquen a quien las dichas leyes lo dan,y hagan pregonar esto en la tierra de su Corregimiento,y que qualquiera que lo supiere , y no lo descubriere a la justicia,que incurra por el mismo hecho en las penas en q̃ caen, y que incurren los que sacan moneda,o cauallos fuera del Reino sin nuestra licencia,contra el tenor y forma de las dichas leyes. LII.

OTROSI se informe,si alguna persona dize en la dicha ciudad,o sus comarcas cosa de por venir,o otras cosas semejantes , o si son adiuinos;y los que hallaren culpantes, luego les prẽdan los cuerpos,y tengan presos,y castiguen los ; y si Clerigos, lo notifiquen a sus Perlados y juezes Eclesiasticos,para que ellos los castiguen. LIII.

ITEN mandamos,q̃ quando la tal ciudad,villa, o lugar ouiere de embiar algun mensajero, o procurador a nos , o al nuestro Consejo,que traiga por escrito y peticion lo que ha de hazer, o procurar, firmado del escriuano del Concejo de la ciudad , villa,o lugar;y que el dicho escriuano de Concejo asiente en el libro de Concejo,el dia que el tal procurador,o mensajero partiere,y que el dicho mensajero, o procurador , el dia que llegare a nuestra Corte,presente en el nuestro Cõsejo ante vno de los nuestros escriuanos de Camara que en el residen,el tal memorial,y fatos que fe del dia que lo presentare,y del dia que fue despachado,por que por aquella fee le paguen su salario ; y que si asi no lo lleuare,que no le paguen salario alguno,so pena, que los que libraren el dicho salario,paguen el dicho salario de sus casas cõ el doblo, para nuestra Camara;y que si de otra manera traxere las peticiones,que no sean recebidas , y que el dicho Corregidor pague de sus bienes la costa que el dicho mensajero , o procurador hiziere. LIIII.

OTROSI, que estos capitulos hagan leer en Concejo al tiempo que fuere recebido en el oficio,y que haga poner el traslado dellos en el libro del Concejo , al pie del auto de su recebimiento,para que mejor se acuerde de todo lo que se deuiere proueer,y al dicho Concejo prometa de guardar,y hazer guardar los capi- LV.

capitulos y ordenanças de suso contenidos, que por ellos se le mã da que prometa.

LVI. OTROSI, jure asi mismo de guardar las otras de las que disponen que se juren.

LVII. OTROSI, que embie la fe del dia que fuere recebido al oficio de Asistente, Gouernador, o Corregidor.

LO QVE MANDAMOS QVE guarden los que van a recebir la residencia.

I. PRIMERAMENTE mandamos, que miren todas las cosas que les mandamos en las cartas que lieuan, y aquellas executen y cumplan, segun que en ellas fuere contenido.

II. OTROSI, que durante el tiempo que touieren el dicho cargo que les es encomendado, vsen del bien y fielmente, guardando nuestro seruicio, y el derecho a las partes, y que guarden todos los capitulos, que mandamos guardar a los nuestros Corregidores.

III. ITEN, si la ciudad, o villa, o prouincia donde fuere juez de residencia, touiere algunas villas, y lugares de su juridicion, luego que començare a tomar la residencia, embiarà vn escriuano, o dos, que seã personas fiables, para que vayan por las dichas villas, y lugares, a hazer pregonar la residencia, para que si ouiere algunas quexas del Asistente, o Gouernador, o Corregidor, o de sus oficiales, para que las vengan a dar ante el juez de residencia, o ante el dicho escriuano si quisiere, y el dicho escriuano por do quiera que fuere, aya toda la informacion que pudiere de lo contenido en las dichas quexas; y demas de su oficio sepa todo lo que pudiere saber, de como los dichos oficiales han vsado de los dichos oficios, para que la pesquisa, e informacion de todo, lo traiga al juez de residencia, o lo junte con lo otro que el por si hiziere, para que de todo se informe de la verdad, y reciba el descargo que dello se diere, y lo prouea de justicia, como le està mandado.

IIII. ITEN, que el juez de residencia, quando recibiere la pesquisa secreta, si algun testigo dixere alguna cosa general, asi como que era parcial, o que no executaua la justicia, o que cohechaua, o que era negligente en la administracion, o no castigaua los pecados publicos, y otras semejantes cosas; que pregunte a los testigos, y haga que declaren particularmente en que cosas y causas eran parciales, y en que dexò de executar la justicia, y que cohechos hizo, a que personas, y en que casos fue negligente, y que pecados publicos dexò de castigar, y porque causa; y asi de todo lo otro que generalmente depusieren, yendo de testigo en testigo, hasta hallar y saber la verdad particularmente de cada cosa; y esso mismo procure saber lo bueno, asi como lo malo.

V. OTROSI, si por algunos testigos hallare alguna culpa general,

neral, contra el Asſiſtente, Gouernador, o Corregidor, y ſus oficiales, y qualquier dellos, de q̃ no aya entera prueua, q̃ el de ſu oficio trabaje de ſaber la verdad de aquello, pregũtando a todas las perſonas que dello puedan ſaber de vno en vno, haſta ſaber la verdad; y aunque no eſten preſentes en el lugar, ſi pudiere ſer trabaje por embiar a ellos, para que le embien ſus dichos en manera q̃ haga fe; y hagan toda la diligencia que fuere poſsible, para que ſe ſepa la verdad, y en lo que hallare prouado condene, no tan ſolamente en la ſatisfazion de la parte, mas en la pena, ſegun que hallare, que en tal caſo diſponen las leyes del Reino; y la otra pena q̃ mereciere, q̃ es arbitraria, o el la cõdene, o la remita al Cõſejo, ſi touiere ſobre ello alguna duda, y en el caſo q̃ la condenare en qualquiera pena, toda via quede reſeruada a los del nr̃o Cõſejo, para q̃ ellos la den mayor, o menor, ſi vieren q̃ ſe deue de dar.

OTROSI, q̃ deſpues del comienço, el q̃ va a tomar la reſidẽcia ſecreta, la comiẽce a hazer, ſegũ el tenor de la carta del poder que lleua, e ſi hallare culpante al Aſsiſtẽte, Gouernador, o Corregidor, o a ſus oficiales, les notifique las coſas en q̃ los hallare culpantes, para q̃ den ſus deſcargos; y aueriguada la verdad, determine, y execute lo q̃ breuemente pudiere, y en lo q̃ no pudiere determinar, lo remita al nueſtro Cõſejo, con la mayor informacion q̃ pudiere auer; de manera, q̃ aca ſe pueda determinar por la informacion y proceſſo q̃ el embiare, ſin auer mas informacion ſobre ello, e ſin mas lo tornar a remitir alla; e ſi hallare culpante al dicho Aſsiſtẽte, o Gouernador, o Corregidor, o a ſus oficiales, o qualquier dellos, execute allà el derecho de la parte damnificada, o ſi tal fuere la culpa, faga venir a la Corte perſonalmente al que hallare culpado, para que aca ſe le dê la pena que mereciere. VI.

OTROSI, que el juez de reſidencia ſe informe, como los Regidores, y fieles, y ſeſmeros, y procuradores, y eſcriuanos, y otros oficiales de Concejo, ſegun que los houiere en los lugares de ſu cargo, vſan de ſus oficios, y guardan las leyes del Reino, que en lo que toca a ſus oficios diſponen: e ſi por la peſquiſa q̃ ſobre ello hiziere, hallare algun culpante, le ſuſpenda del oficio, y le dê traſlado, y auerigue la verdad, para que le pueda condenar, o abſoluer, ſegun el caſo fuere: y la relacion que de todo ello ſe hiziere, la embie al nueſtro Conſejo. VII.

OTROSI, q̃ ſepa q̃ derramas ſe han hecho ſobre los pueblos, y q̃ formas ſe hã tenido en las repartir y cobrar; y ſi ſe ha cobrado en q̃ ſe ha gaſtado, y embie la relaciõ de todo ello a nueſtro Cõſejo; y ſi hallare q̃ algunos repartimiẽtos, o derramas, ſe han hecho ſin nueſtra licencia, y eſpecial mandado, demas de tres mil marauedis arriba, condene a los que la hizieren en las penas de la ley. VIII.

OTROSI, ſe informe de los agrauios, e ſinrazones, y cohechos que han fecho los q̃ lleuaron cargo de los empreſtidos, y de ſacar la gente para la guerra de los Moros, y de traer las beſtias, y lleuas de pan y vino, y otras coſas, y de comprar mantenimientos en los lugares de que lleua el cargo, y en ſus comarcas, y embie la informacion dello al nueſtro Conſejo. IX.

O OTROSI;

X. OTROSI, haga executar las sentencias que dieren contra el Asistente, Gouernador, o Corregidor, y sus oficiales, a que restituya y pague qualquier quantia, siendo la condenació de tres mil marauedis, y dende ayuso, aunque el condenado apele, y le otorgue el apelacion, que de la tal sentencia se interpusiere, reseruando despues de pagada la tal condenacion su derecho a saluo al dicho Asistente, Gouernador, o Corregidor, o sus oficiales, para q̃ lo puedã seguir en el Consejo, y no en otra parte alguna. Pero si la cõdenacion fuere de mas quãtia, y el condenado apelare de la sentencia en tiempo y forma deuida; mandamos, q̃ el pesquisidor le otorgue el apelacion, y el condenado sea tenido, de poner, y ponga en deposito antes que le sea otorgada el apelacion, lo q̃ monta re la condenaciõ en poder de persona fiable, qual el juez de residẽcia nõbrare, para q̃ si fuere cõfirmada por los del nuestro Cõsejo la sentencia, se pague la condenacion del tal deposito con las costas, y esto hecho, sea oido el condenado en el nuestro Cõsejo, presentandose cõ el processo en tiempo, y de otra guisa no sea oido.

XI. OTROSI, sepa si el Asistente, Gouernador, o Corregidor, o sus Alcaldes, o oficiales, hã lleuado ropa, o posada sin las pagar, e si lleua otro salario de Alcaldias mayores, y ordinarias, y alguazilazgos, o merindades, o mayordomias, o almoracenias demas de su salario, o por otra razon alguna, e si lo ouiere lleuado, lo faga restituir a quien fallare que pertenece.

XII. OTROSI, que sepa si se han visitado los terminos por el Corregidor, y executado las sentencias, segun le fue mandado: y asi mismo se informe, como, o de que manera el dicho Corregidor, y sus oficiales, han guardado y fecho guardar todo lo q̃ les fue mãdado en los capitulos del memorial q̃ se dá a los Corregidores, y la informaciõ de todo esto la traiga, o embie al nuestro Consejo.

XIII. OTROSI, q̃ el ni sus oficiales no lleuẽ derechos doblados, saluo, como los lleuan los ordinarios, no auiendo Corregidor.

XIIII. OTROSI, que no lleuen, ni consientan lleuar a sus oficiales assessorias, ni reuistas de processos por las sentencias que se dieren, y que esto aya lugar asi mismo, aunque los tales juezes de residencia conozcan por comision nuestra.

XV. OTROSI, q̃ no lleuen ni consientan lleuar a sus oficiales derechos de execucion, por ningun contrato, ni obligaciõ, ni sentẽcia de que le pidieren execucion, hasta que el dueño de la deuda sea pagado, y contento, o las partes se concertaren, y no lleuen mas de vn derecho, segun lo quieren, y disponen las leyes.

XVI. OTROSI, q̃ no lleuen setenas de ningũ hurto, sin q̃ primero seã condenadas por sentencia passada en cosa juzgada, y la parte que recibiere el fruto, sea primero contenta, y pagada del furto.

XVII. OTROSI, q̃ no lleuen ni executen penas algunas de las que disponen las leyes, sin que primeramẽte las partes sean oidas y vẽcidas, y sentenciadas en el memorial de los Corregidores.

XVIII. OTROSI, que guarden, y hagan guardar a sus oficiales las leyes de nuestro quaderno, de las alcaualas q̃ dan orden en el demandar, y proceder, y executar, y lleuar de los derechos en los

pleytos de las alcaualas,de manera,q̃ los labradores,y oficiales,y gente del pueblo,no sean fatigados contra el tenor,y firma destas leyes del quaderno.

OTROSI mandamos,q̃ el dicho juez tome las cuẽtas de las penas al escriuano del Concejo presente el Corregidor, y delãte del escriuano,q̃ fuere diputado para escreuir las dichas penas, y se informe si ha cobrado el dicho escriuano de Concejo,todas las penas en q̃ el Corregidor y sus oficiales han condenado; y si el dicho escriuano q̃ para ello fuere diputado,ha assentado en su libro todas las cõdenaciones,y las han notificado al dicho escriuano de Concejo en el termino que deuia,o si el dicho Corregidor ha cõdenado algunas penas ante otro escriuano,y no ante aquel,como le estã mandado,o si ha culpa,o cargo de algunos dellos,se ha perdido,o dexado de executar algo de las dichas penas, y tenga cargo de las cobrar,assi aquellas,como las que el condenare el tiempo que las tuuiere,y las embie con quien embiare la residencia, y embie la cuenta y razon de todo ello a los del nuestro Consejo, para que se haga cargo dellas,a quien las ouiere de cobrar,y la dicha cuenta venga firmada de los dichos dos escriuanos, y del Corregidor,si alli estuuiere;y sepa si en el condenar,y escriuir, y recebir de las dichas penas, ha guardado en todo lo que se manda guardar por el memorial de los dichos Corregidores. XIX.

OTROSI mandamos,que luego acabados los dias de la residencia,embie la pesquisa secreta con todo lo q̃ cerca dello ante el passare,con la relacion de la cuenta y gastos de los proprios, y de las penas de la camara,que huuiere tomado a su costa,so pena,que pague las costas al que fuere por la residencia. XX.

OTROSI,embie la relacion de las sentencias q̃ diere en la residencia publica al nuestro Consejo a su costa,signada y cerrada con la dicha pesquisa secreta. Y mandamos al escriuano ante quiẽ passare,que no lleue derechos algunos por ella,saluo,q̃ en los processos de la residencia publica,paguen las partes sus derechos, como los deuen pagar;y el que apelare saque el processo a su costa, y se presente con el,como lo deue hazer. Y si se diere alguna quexa del Corregidor,o de sus oficiales,en q̃ se diga q̃ han mal juzgado el Corregidor,o su Alcalde,q̃ el juez de residencia apremie al escriuano de la causa, q̃ le traiga el processo original de la causa, para que lo vea sin lleuar derecho; pero si por el dicho processo el juez de residencia condenare,o absoluiere,que la parte q̃ apelare,saque el traslado del processo a su costa, cõ todo lo q̃ se huuiere hecho ante el juez de residencia,y sea tenido de presentarse cõ todo el termino de la ley,so pena de desercion, y de las costas. XXI.

OTROSI,sepa que el mismo ha de hazer residencia por el tiempo que le fuere mandado. XXII.

OTROSI,porque la ciudad,o villa, o prouincia donde va, sepa los cargos que lleua,que hagã leer estos capitulos al tiempo que fuere recebido,o hasta tercero dia despues en el Concejo,y põga vn traslado dellos en el libro del Cõcejo,en el acto de su recebimiento;y jure en el Cõcejo de guardar las cosas q̃ por estas XXIII

nuestras ordenanças le mandamos q̃ jure, y cada vna de las otras prometa de guardar y fazer guardar, como de suso se contiene.

Porq̃ vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, como dicho es, q̃ cada y quando que nos vos proueyeremos de Asistente, o Gouernador, o Corregidor de qualquier ciudad, villa, o partido de los nr̃os Reinos y señorios, prometais, e fagais obligacion, vos los dichos nuestro Asistente, o Gouernador, o Corregidor, de tener, y guardar, y cumplir, y hazer tener, y guardar, y cũplir a todo vuestro leal poder los dichos capitulos, y ordenanças de suso cõtenidas, cada vno en lo q̃ toca y atañe a su cargo; y en los capitulos q̃ mandamos q̃ para el cumplimiento dellos hagais jurameñto, q̃ cada vno de vos los dichos nuestro Asistente, o Gouernador, o Corregidor, lo hagais en el nuestro Consejo, si estuuieredes presentes; y sino estuuieredes presentes, lo hagais en el Concejo de la ciudad, villa, o prouincia dõde fueredes recebido; de manera, que lo contenido en los dichos capitulos, y ordenanças, se guarde y cũpla, como en ellos se cõtiene: y contra el tenor y forma dellos, no vayades, ni passedes, ni consintades ir ni passar en tiẽpo alguno, ni por alguna manera: y los vnos ni los otros, no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nr̃a merced, y de 10. mil marauedis para la nuestra Camara. Y demas mandamos al hombre q̃ vos esta carta mostrare, q̃ vos emplace q̃ parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier q̃ nos seamos, del dia q̃ vos emplaçare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico, q̃ para esso fuere llamado, q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo, porque nos sepamos en como se cũple nuestro mãdado. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla a nueue dias del mes de Iunio. Año del nacimiẽto de N. S. Iesu Christo, de mil y quiniẽtos años. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Miguel Perez de Almaçan Secretario del Rey y de la Reina nuestros señores, la fize escreuir por su mãdado. Io. Episcopus Ouetẽsis. Philippus Doctor. Io. Licẽtiatus. Licẽtiatus Zapata. Ferdinãdus Tello Licẽciatus. Licẽtiatus Moxica.

SVMARIOS DEL §. I. DEL CAPITVLO V.

Corregidor acabado el termino de su titulo, se le dà la prouisiõ ordinaria de prorrogacion, y aunq̃ no se le diesse, no espira su juridicion. nu. 1. 2. y 3.

Muerto el Corregidor sucede su Teniente en el inter que el Rey prouee. nu. 4.

Teniente sino dexò nombrado el Corregidor muerto, si puede nõbrarle el Regimiento. nu. 5.

Regimiento si puede proueer algunas cosas de justicia, faltando el Corregidor. nu. 6.

Corregidor que dignidad es, y el poder que tiene. nu. 7.

Corregidor luego que es proueido, que ha de hazer antes de partir, y en llegando al lugar, y como se le dan las varas, y haze nombramiento de Teniente y alguaziles. nu. 8. y 9.

Fiãças dentro de que termino ha de

de dar el Corregidor; y si ha de ser dentro del lugar, o si basta dà darlas en su tierra, o no las hallando en ninguna parte, que harà. nu. 10.

Nulo es todo lo que hiziere el Corregidor excediendo de su titulo. num. 11.

Capitulos de Corregidores ha de leer a menudo. nu. 12.

Corregidor las partes y calidades que ha de tener. num. 13.

Del cuidado que ha de tener en el negociar, informandose del estilo de la Audiencia, y siendo muy reportado en los casos dudosos. nu. 14. y 15.

Auto que ha de proueer al principio del oficio, sobre los derechos suyos, y de sus oficiales, y otro auto sobre el riesgo de las fianças. nu. 16. y 17.

Como ha de procurar se le guarde el deuido respeto. nu. 18.

Y si ha de tener mas eminente lugar q̃ los Regidores. nu. 19.

Armas pueden traer las justicias todas las que quisieren. num. 20.

Vara de justicia no entre con ella al superior. nu. 21.

Corregidor no presuma de su saber, y como ha de ser muy mirado en los negocios, y no sea sospechoso, sino recatado. n. 22. y 23. Y reportado en el hablar, sin dexarse lleuar de la ira, ni descomponerse, ni sea bullicioso, sino sossegado en sus acciones. n. 24. y 25. Y muy templado, pero no mezquino en el gasto de su casa. nu. 26. Sea fiel y verdadero. nu. 27. Procure el bien publico, y en q̃ casos principalmente lo deue hazer. nu. 28. Y la dotrina general que deue guardar en la administracion de su oficio. num. 29. hasta el nu. 34.

Comun opinion de los Doctores, si se ha de seguir a falta de ley. num. 35.

Consulte vn Abogado en los casos graues. nu. 36.

Causas porq̃ se suelen perder muchos juezes. nu. 37.

Religioso que ha de consultar y tener por amigo el Corregidor, para los negocios. nu. 38.

Consultar no se deue al Rey, sino en los casos muy graues. num. 39.

Castigue los delitos, y el bien que procede desto. nu. 40.

Huerfanos, viudas, y pobres, como los ha de fauorecer en caso igual, o dudoso, sin agrauio de partes. nu. 41.

No se mueua por ruegos, ni fauores, ni otros respetos humanos, sino es con justicia, que tendrà mal sucesso. nu. 42.

Guarde las leyes cō puntualidad, y el culto diuino, y que ha de traer siempre en la memoria. nu. 43. y 44.

Cargas que tiene en si, y obligaciones grauissimas el oficio de Corregidor, y assi ningun hombre cuerdo deue dessear gouernar,

Pena

Pena del que dadiuò al juez, o al escriuano. num. 145. 146. y 148.

Repetir si se puede lo que se dio al juez en este caso. nu. 147.

Cohecho no ay que sea secreto. n. 149.

Cohechar si se dexa el juez, tendrà mal sucesso en la residencia. nu. 150.

DECLARACION DEL §. 1. de la ley, y capitulos de Corregidores. Ad text. in l. 1. titul. 6. lib. 3. Recopilationis.

MANDAMOS. Comiença en esta palabra, que es de imperio, juridicion y señorio; porque a solo el Rey pertene-
1 ce nombrar Corregidor, † como dicho es; y assi no podrà el regimiento de la ciudad, o villa, nombrar Corregidor, aunque se le aya acabado el termino al que està en el oficio; y aunque el titulo de los Corregidores es solo por vn año ordinariamente; luego
2 se da prouision † de prorrogacion, para en tanto que se prouee otro; mas aunque no se diesse prorrogacion, no puede el Regimiento nombrar otro, ni dexar de obedecer al tal Corregidor, aũque tardasse mucho en proueerse otro, o en llegar el que de nueuo fuesse proueido; porque conforme a derecho, el oficio y salario, y emolumentos del, dura hasta la llegada del sucessor;[a] pues
3 aunq̃ espire el termino † del juez ordinario, no por esso espira su juridicion, como en el delegado.[b] Y assi podria, y deue ser sindicado el Corregidor, si por auersele acabado el termino dexasse la vara.[c]
4 Tampoco puede † el Regimiento, muerto el Corregidor elegir otro en su lugar, sino que el Teniente harà el oficio, hasta q̃ el Rey prouea.[d] Y assi el Consejo, luego que tiene noticia de la muerte del Corregidor, despacha prouision, para que la tal ciudad, o villa le tengan por Corregidor, y vsen con el, y sus oficiales, el gouierno y justicia conforme a la ley Real que dispone, q̃ haziendo ausencia el Corregidor de mas de nouenta dias, suceda
5 en su oficio el Teniente.[e] Pero sino † dexò el Corregidor muerto nombrado Teniente, mientras el Consejo nombra, puede el Ayuntamiento nombrar quien administre justicia;[f] y lo mismo si estuuiesse muy apartado el Rey, como si fuesse en las Indias, q̃ en tal caso se proueen Alcaldes por muerte del Gouernador;[g] y
6 aun si tardasse † mucho el Consejo en proueer Corregidor, especialmente en casos graues, que ay peligro en la tardança, puede el Regimiento dar curador a los menores;[h] y para lo que toca a los Alcaldes de la Hermandad, puede elegir juezes a falta de la justicia ordinaria.[i]

CORREGIDORES. Corregidor pues, es vn magistrado y oficio Real, que contiene en si en los pueblos, o prouincias que gouierna

a *L. meminisse ff. de offic. proc. vbi Bart. & Oros. Auil. gloss. 1. nu. 2. Mati. l. 1. glo. 21. nu. 14. tit. 10. lib. 5. Recop.*

b *Auil. cap. 5. gloss. 1. nu. 8.*

c *Auil. d. glo. 1. nu. 6. & 7.*

d *Auend. c. 2. nu. 3.*

e *L. 3. tit. 5. lib. 3. Recop.*

f *Ex doctri. Innoc. in c. significauit de indic.*

g *Mati in l. 1. glos. 21. nu. 15. tit. 10. lib. 5. Recop.*

h *Couar. pract. lib. 1. cap. 4. nu. 3.*

i *L. 1. tit. 3. lib. 8. Recop.*

gouierna, † juridicion alta y baxa, mero y mixto imperio, por el 7
qual son despachados los negocios contenciosos, castigados los
delitos, y puestos en execucion los actos de buena gouernacion,
trae vara en señal del señorio, y cargo que exerce, y es el mayor
despues del Principe en la Republica que rige. [a] Y suspende to-
dos los oficios de justicia en los lugares de su Corregimiento, co-
mo se contiene en el titulo y prouision de su cargo, y es semejan
te al oficio de præses prouinciæ; [b] aunque algunas leyes del Reino
le comparan al Adelantado, [c] que era Gouernador de muchas Re
publicas; y assi ha quedado el nombre de Adelantado del Reino
de Murcia, y Andaluzia y Caçorla, y de Canaria, y los Alcaldes
mayores de los tres Adelantamientos, de Burgos, y Campos, y
Leon; y Adelantado mayor del Rey, era vn gran magistrado, en
cuyo lugar sucedio el Consejo de Castilla. [d] Y en tiempo del Rey
don Alonso el Sabio, los Corregidores se llamauan Alcaldes, [e]
hasta en tiempo del Rey don Alonso XI. era 1387. [f] mas no se
proueyan entonces por tiempo de vn año, sino por menos tiem-
po, sin gran causa, y aun aora se prorroga por dos y tres años. [g]

MIREN BIEN. Desde aqui comiença a disponer la ley lo
que el Corregidor deue, y es obligado a hazer cumplir, de que se
irà tratando adelãte: y aora quanto a lo primero, digo, que el nue
uo Corregidor, † luego que es proueido en el oficio, deue escre 8
uirlo a su antecessor, diziendole como va; [h] y por escusar cumpli-
mientos, es bueno entrar en el lugar a desora; y no vse de juridi-
cion antes de tomar la vara en cosa alguna; y en llegãdo, le ha de
visitar su antecessor, sin replicar, ni dilatar el entregar las varas al
successor; antes mandando juntar al dia siguiente el Ayuntamien-
to, y luego el Corregidor antiguo sienta a su mano izquierda al
nueuo, y tras el al Teniente; y hecha su platica el antiguo, si quie-
re hazerla, el nueuo Corregidor presenta su titulo, y leido por el
escriuano del Ayuntamiẽto el Corregidor antiguo, hecha la acos
tumbrada solenidad, da las varas al nueuo; y no las ha de entre-
gar el Regidor mas antiguo, segun la cedula Real lo manda. [i] Y
el Corregidor nueuo † haze nombramiento de Teniente, y algua 9
ziles, y todos juran lo acostumbrado; y todos los autos se escriuẽ
en el libro del Ayuntamiento, y lo firman ambos Corregidores.

Y si lleua el Corregidor otros titulos, o comissiones particu-
lares, se hazen otras tantas presentaciones como lleua prouisio-
nes, y el Regidor mas antiguo, o el procurador del Concejo, pi-
de al Corregidor nueuo, que dè las fianças † de dar residencia, y 10
halas de dar dẽtro de treinta dias, desde el dia que fuere admitido
al oficio: [k] pero no hallando fianças en el lugar, cumple con dar-
las en su tierra, o en otra parte, y no las hallando, consultado el Cõ
sejo, cumplirà haziendo caucion juratoria, especialmente siendo
el abonado; y acabado el Ayuntamiento, acompaña el nueuo al
antiguo a su casa, y luego ha de ir procediendo en tomar la resi-
dencia por la orden y forma que adelante se dirà.

Y CVMPLA. Guardando la forma y capitulos de su titulo
y comissiõ, sin exceder della, y lo que de otra manera hiziere † es 11
nulo.

a L. præses. 1. ff. de offic. Præs. Ias. in l. Imperium. ff. de iuris. omn. iud.

b De quo in l. 1. ff. de offic. Præsid.

c L. 22. tit. 9. p. 2. l. 1. tit. 2. lib. 8. Recop.

d L. 4. tit. 14. p. 3. Gu tie. lib. 3. pract. 2. p. q. 38. nu. 3.

e L. 6. & 7. tit. 18. part. 3.

f L. 1. & 3. tit. 5. lib. 3. Rec. & Cou. lib. 1. pract. c. 4. nu. 4.

g L. 4. titul. 5. lib. 3. Recop.

h L. obseruare. §. ante quam. ff. de offic. proc.

i Auil. de synd. verb. entregue.

k L. 13. tit. 5. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

nulo.[a] Y para mejor acertar, deue el Corregidor leer a menudo
los capitulos de Corregidores, y aun hazellos sacar y fixar en vna
tabla, para q̃ esten siempre en la sala del Ayuntamiento;[b] y ninguno
los ignore, teniendolos siempre en la memoria; y si los cum
pliesse, seria remate de todos los oficios y obligaciones; vea con
12 cuidado muchas vezes la instrucciõ † de su cargo, y cumplala po-
niendola en execucion, y obedezca puntualmente estos manda-
tos del Rey, porque el juez no es sino ministro y executor de la
ley.[c]

BIEN. En esta palabra se comprehende todo lo que el buen
Corregidor ha de hazer, y para vsar bien de su oficio, como aqui
se dize, se aduertiran algunas cosas, assi para la buena administra-
cion de su oficio, como para el ornato y virtud de que ha de ser
dotado en su persona. Y quanto a lo primero, ha de ser muy prudẽ
te y recatado en el juzgar, y tratar los negocios; de manera, que
13 no engañe, † ni sea engañado;[d] y esto se alcança con el zelo de ha
zer justicia; y assi ha de tener el buen juez buena conciencia, y ciẽ
cia, y esperiencia; lo qual se halla mas cierto en los hombres de
letras, y por esto los gouiernos se deuen dar a personas de letras,
mas antes q̃ a caualleros de capa y espada; porq̃ es mas propio pa
ra el oficio de Corregidor el que es Letrado, que no el cauallero
no Letrado.[e] Y la ley Real dispone, que no se den oficios de
justicia a hombres poderosos, ni a los priuados del Rey por la mis
ma razon.[f]

No se fie de nadie, ni tampoco † de a entender, que es descon-
14 fiado, y piense para si, que todos los que vienen a negociar con el,
y los Abogados tiran tras su negocio, y pretenden engañarle; no
respõda sin preuenir primero la respuesta; y siẽdo cosa dudosa, † to
15 me tiempo para verlo. Informese del estilo del Audiencia al prin
cipio del oficio, y haga notificar por auto † a los escriuanos de su
16 Audiencia, que en lo que le dieren a firmar, assienten los dere-
chos que le pertenecen, segun el aranzel Real, o costumbre de a-
quella Audiencia, en lo que montaren menos; porque su intenciõ
es guardar aquello, y que pongan en membrete la suma de lo que
le dan a firmar, y que le traigan a tassar las costas processales, con-
forme al aranzel, que està presto de cumplir siempre que le fuere
pedida la dicha tassacion.[g] Y assi mismo † otro auto, que tambiẽ
17 haga notificar a todos los escriuanos, en que diga, que por quanto
es forastero, y no puede conocer los abonos, y creditos de los na-
turales, que aduiertan en el tomar de las fianças, en todos los ne-
gocios, assi ciuiles, como criminales, y en las tutelas, y curadurias,
que sean de personas abonadas, y arraigadas, y no lo haziendo, sea
a su cargo y riesgo, y no del Corregidor, y guarde los terminos
dello.[h]

Assi mismo al principio del oficio, ha de hazer dar vn pregon
de buen gouierno, en la plaça publica; que ordinariamente se sue-
le dar despues del pregon de la residencia, o jũto con el, por la or
den y forma que va puesto al principio de la residencia. Y quanto
a su persona, el Corregidor deue guardar su autoridad, sin con-
sentir

a L. qui vmque. C. de exact. lib. 12. l. 20. tit. 4. part. 3.

b L. 40. tit. 6. l. 21. tit. 7. lib. 3. Rec.

c Auth. de iudicijs. §. fin. nu. fin.

d L. quoties. C. de pon der. lib. 10. attendens, quod docet sacra pagina Paralip. 2. c. 19. vbi: Videte iudices, quid faciatis, non enim hominis exercetis iudicium, sed Domini, &c.

e Ezeq. 27. Sapientes tui facti sunt gubernatores tui, & D. Hier. ad sapientes, inquit, proprie pertinet gubernatio.

f L. 22. tit. 5. lib. 3. Recop.

g L. 6. tit. 25. lib. 4. Rec. Dida. Perez in l. 1. tit. 15. lib. 3. ordin. verb. las razones.

h Nam aliter tenebitur iudex, ex l. 1. §. præses. ff. de magist. cõmun. Clar. §. fin. q. 46 nu. 12. vide Azeu. in l. 1. tit. 27. lib. 4 Rec.

sentir † que se le pierda el respeto deuido, [a] y esto ha de conser- 18
uar con moderacion, sin parecer que mira mucho en ello; y deue
estar assentado † en mas eminente lugar que los Regidores, ni o- 19
tras personas, [b] sino es en caso que aya costumbre de ser iguales
los assientos en los Ayuntamientos, [c] porque a las justicias se de-
ue mucho acatamiento, y pueden traer † la gẽte y armas que qui- 20
sieren, para autoridad y guarda de sus personas; [d] y por este deco-
ro y autoridad, † el inferior no ha de entrar con vara de justicia 21
ante el juez superior. [e]

No sea presumptuoso † de su saber, ni dexe de tomar consejo, 22
que es de sabios dessear saber, y de necios lo contrario; no sea ami-
go de lisonjas, considere las circunstancias de los negocios, y no
sea precipitado en la determinacion dellos; conozca sus oficiales,
y no se crea de ligero dellos, ni de nadie; instruyase al principio
del oficio de las cosas de la Republica, porque no piense que to-
dos le engañan; no juzgue por sospechas, ni sea sospechoso, † sino 23
recatado con prudencia. Sea el juez afable y bien criado con to-
dos, y moderado en el hablar † reportadamente, porque con eno- 24
jo no diga alguna impertinencia, que suele acontecer assi al que
gouierna, como lo dize la ley de partida. [f] No se dexe lleuar de
la ira, ni muestre el enojo que tuuiere, ni se descomponga por nin-
gun caso en dicho ni en hecho. Y aduierta el Corregidor, que co-
mo dize Aristoteles, [g] el hombre sabio ha de ser ocioso en el cuer-
po, y negocioso en el entendimiento; porque los bulliciosos † del 25
cuerpo confunden el entendimiento, y turban el animo; y verda-
deramente ay algunas personas, que parece que andan con los bra-
ços, segun bracean con ellos; otros con el rostro, segun le mue-
uen facilmente a vna y otra parte.

Sea muy templado y sobrio † en el comer y beuer, [h] con que se 26
preserua el alma de vicios, y el cuerpo de enfermedades; pero su
mesa no ha de ser mezquina, ni de viles manjares; ni assista a ban-
quetes, y sea graue, y sossegado en el andar; traiga bien adornada
su persona y familia; no considere lo que puede, sino lo que deue
hazer, y lo que dize el Espiritu Santo, que tomará Dios estrecha
cuenta a los que gouiernan a otros. [i]

FIEL. El buen Corregidor conuiene que sea fiel, y verdade-
ro, sin codicia, † temeroso de Dios y del Rey, [k] y muy diligente 27
en su oficio, [l] haziendo su deuer sin perjuizio de tercero, ocupan-
dose siempre en proueer en todo, de suerte, que en la buena go-
uernacion nunca aya falta, procurando el bien † publico, y estado 28
de la Republica, y tomando las cuentas de los bienes della, visitan-
do los terminos; restituya a los bienes Concegiles, y castigue los pe-
cados publicos; defienda la juridicion Real, haga las Audiencias
† publicas, nunca se enfade en oyr las partes en qualquier tiempo 29
que sea, despache los presos, haga alimentar los pobres, destierre
del lugar los bagabundos, o reduzgalos a que trabajen; concorde
las enemistades y vandos; impida las questiones y rencillas; casti-
gue las injurias y testigos falsos; honre a los buenos y virtuosos;
reprehẽda a los trauiessos y viciosos; no permita que el poderoso

atropelle

a *L. obseruandum. ff. de offic. præs.*

b *Mascard. de prob. q. 6. nu. 8.*

c *L. non solum. §. fin. ff. decurio.*

d *L. 1. C. de dona. lib. 11.*

e *Bart. & Oros. nu. 2. in l. Proconsul. ff. de offic. proc.*

f *L. 49. tit. 5. part. 1. ibi:* Ca a penas se puede guardar el q̃ ha de gouernar compaña, e de castigarla, que no faga, o que no diga a las vegadas alguna cosa a demas.

g *Arist. oportet, inquit, sapientem otiosum esse corpore, & negotiosum mente, nã ebullitiones corporeæ mentem confundunt, & animũ conturbãt.*

h *L. 2. tit. 5. p. 2.*

i *Sapi. 6. iudicium durissimum, in his qui præsunt, fiet.*

k *L. 41. tit. 5. p. 1.*

l *L. 2. C. de condi. impe. lib. 10.*

atropelle al pobre, antes a todos tenga en igualdad, tratando bien
a los subditos cóforme a las calidades de las personas. No sea par
cial, ni coheche, ni barate la justicia, ni lleue derechos demasia-
dos, ni reciba dadiuas, ni promessas, ni pida prestado; no execute
sentécia, sin que primero passe en cosa juzgada; y otorgue las ape
laciones en los casos que huuiere lugar de derecho; procure por
el patrimonio Real, y del pueblo; guarde la costumbre y ordenan
ças de su Republica; haga que aya carcel y prisiones distintas con
la decencia que conuiene, segun la calidad y suerte de las per-
sonas.

30 No acete compromissos, † ni ruegos, ni cartas para enflaque-
zer la justicia; tenga gran cuenta con las obras publicas, y ornato
y nobleza de su pueblo, consultando lo que huuiere de hazer con
el Regimiento, o con el Rey, si fuere cosa importante; y mire por
la limpieza del pueblo; no consienta imposiciones, ni nouedades,
sin orden del Rey, o de su Consejo, y execute las penas de los blas
femos cō todo rigor; visite los mesones, y vētas, y haga aranzeles
en ellos, teniendo cuidado de los hazer guardar. No cōsienta jue
gos prohibidos, ni vsuras, ni rufianes, ni mugeres de mal viuir; ha
ga las informaciones de los testigos por su persona, sin cometer-
lo a los escriuanos en casos graues, sino huuiere legitimo impedi
31 mento; no consienta † comedias de noche, ni muchos dias, ni jue-
gos deshonestos, ni consienta que nadie tome para si lo que es Cō
cegil, o Realengo; prouea de mantenimientos el pueblo a mode-
rados precios; compela a los obligados que cumplan sus obliga-
ciones con fiel peso y medida; haga enfielar los pesos y medidas
comunes, pregonandolo, y haziendo las otras diligencias que cō-
uiene; no consienta regaterias de ninguna calidad que sean; haga
32 visitar las boticas; † drogeros, especieros, cereros, y los otros ofi-
cios mecanicos, con veedores, y personas expertas en sus artes.

Compela a los diputados del Regimiento, que determinen las
causas de apelacion de Ayuntamiento, dentro del termino de la
ley. ; no consienta quadrillas, ni monipodios de gentes, ni armas
prohibidas; ni se case en el pueblo de su juridicion sin licencia del
Rey, ni compre bienes raizes dentro de su juridicion, ni otras pre
33 seas ni halajas, por euitar achaques. Preciese mucho † de ser vir-
tuoso, casto, prudente, y esforçado, liberal y diligente, y sobre to
do sea buen Christiano, y honre las Yglesias y culto diuino, sin cō
sentir que sus oficiales hagan lo que el no haria. Y finalmente cū-
pla, y execute las leyes y pragmaticas, y capitolos de Corregido-
res, y acuerdos y prisiones Reales: y cumpliendolo assi, será ama-
do, y auido, y tenido por padre del pueblo.

Y DERECHAMENTE. Dando a cada vno lo que es
suyo, y no lo haziendo assi, si su sentencia se executò, estarà obli-
34 gado al interes y costas de la parte agrauiada: † y ha de tener en-
tereza, y constancia,[a] y guardar equidad y tratar verdad,[b] juz-
gando rectamente, condenando al que ha de condenar, y absol-
uiendo al que ha de absoluer,[c] guardando su comissió, y las leyes,
sin

a *Iudici enim, sicut Principi suo, expedit permanere in vna voluntate & iudicio, ita quod semel dictū, aut ordinatum, vel iussum, sine varietate, constāter permaneat. Bald. cons. 277. vol. 3. Mieres de maiorat. 1. p. q. 26. nu. 8.*

b *Bald. in c. quisquis contra de iurob.*

c *Glo. verb. stateram in c. cum æterni de re iudic.*

sin mitigar la pena dellas, sino es en la forma que se dirá en el §. 47. contentandose en el fin de la ley, sin buscar inuenciones por afamarse: y a falta de ley, † siga la comun opinion de los Doctores, porque la comun opinion tiene fuerça de ley; [a] y aũ la sentencia dada contra la comun opinion, no es nula, como lo es la dada contra la ley: [b] y que en caso de duda se deue seguir la opinion de Bart. como no sea contra la comun opinion; [c] porque en el juizio de muchos ay mas aprouacion; se tiene por necio, e imperito el juez que juzga contra la comun opinion. Y aun siguiendo en duda la comun opinion, aunque yerre, se escusará de pena en el fuero judicial, y en el de la conciencia: [d] y para las dudas graues † consulte algun buen Abogado, y no se dedigne dello, porq̃ se suelen perder muchos juezes, † vnos por presumir de muy sabios, que no quieren tomar parecer ageno, y quanto menos saben, mas confiadamente se atreuen; otros por ser muy apassionados, q̃ no se sabẽ vencer, para tratar los negocios en igualdad; otros por ser muy asperos y mal criados, que hazen justicia hiriendo con aspereza; otros por muy blandos, y remissos, y negligentes, tales, que se los comeran moscas; otros por muy pusilanimes, que no osan acometer los hechos dificiles, por temor de las residencias, o de gastar algo de su hazienda; otros por ser viciosos, y destemplados, torpes, e ignorantes; y otros por ser tan altiuos, que no quieren acetar ruego, ni consejo, ni mando de su Principe. 35 36 37

38 Tenga por amigo algũ † religioso de buena vida, con quiẽ comunique sus negocios de conciencia, [e] teniendo por propios todos los negocios: y es cierto, que en los casos propios esta mas necessitado de consejo qualquier hombre, que en los agenos, y en su propio negocio es mas torpe que en el ageno, y se ofusca en sus consejos, o por codicia, o por aficiõ, o miedo. [f] Y aduierta, † que no se ha de consultar al Rey, sino en los casos muy arduos; y quãdo le consultare, ha de escriuir tambien al Consejo, diziendo, como ha dado de aquello cuenta a su Magestad, para que estê preuenido el Consejo. 39

Tambien para juzgar derechamente, conuiene al Corregidor el cuidado en castigar los delitos, † porque el pueblo castigado obedece, y perdonado, las mas vezes se ensoberueze. [g] Y assi mismo es forçoso el oyr las partes, y justificar las causas, y sin ello no se puede juzgar. No se mueua por ruegos, † ni lagrimas, [h] mas en caso igual y dudoso, se deue inclinar a fauorecer al huerfano, y al pobre, y a la viuda, y peregrino, y a las personas semejãtes; [i] y sea esto con igualdad de justicia, y esto denota esta palabra *derechamente*, porque de otra manera no es bien condenar al rico, por fauorecer al pobre, o al criado, o a la viuda por vanidad, o por otros respetos humanos; y de tal manera ha de fauorecer a la viuda, o huerfano, o la causa pia, que no sea con agrauio ageno. [k] 40 41

No le mueua el fauor del poderoso: † ni por ira, haga injusticia, ni por vengança, y menos por amor de mugeres, que siempre tiene malos fines, ni tampoco por los amigos, que si le viniere algun daño por lo hecho a su persuassion, por marauilla le sacarán dello. 42

a *Gom. in l. 1. Taur. num. 9. Auil. glo. fiel. nu. 15.*

b *Vantius de nullit. ex defectu proces. nu. 120.*

c *Rod. in rep. l. quoniam in prio. 1. limit. n. 6. num. 11. Auil. d. nu. 15.*

d *Glo. in princ. insti. de obligat. quæ ex delict. nas. Auil. vbi proxime. nu. 22.*

e *Eccles. 27.* Anima viri sancti enunciat vera.

f *Quintus Curt. lib. 7.* Natura, *inquit*, in hoc praua etiam dici potest, quod in suo quisque negotio hebetior sit, quam in alieno.

g *Cap. non omnis. 5. q. 5. & quia improbis pascens, probis nocet teste Seneca, & hinc qui malos non plectũt, bonis iniuriam inferunt.*

h *L. 13. tit. 4. p. 3.*

i *L. 41. tit. 18. l. 20. tit. 23. p. 3. Greg. gl. 1. tit. 1. p. 6.*

k *Cap. ex tenore de foro comp. ibi:* Sic sumus viduis iustitiæ debitores, quod alijs iniustitiam facere nõ debemus. *l. assiduis, C. qui potiores.*

43 dello. Execute el rigor de las penas legales, † examinando ptime
ro muy bien el negocio, y vna vez sentenciado, o proueido algun
auto, no sea facil en reuocarle, ni tampoco pertinaz, si conuiniere
hazerlo con nueua y justa causa.[a]
Deue pues el juez ser fuerte, y templado cõtra la prosperidad,
y para dexar de corrõperse del interesse, y el precepto mejor q̃
ha de tener delante, es la obseruancia de las leyes, y justicia, porq̃
la justicia haze a los juezes ser amados, y cõseruarse; y el mal juez
es amenazado de Dios en la Sabiduria:[b] y deue temerlo, y temiẽ
44 dolo, tener sumo cuidado † con el culto diuino, y religion, sin la
qual la justicia no puede tener consistencia, frequentando la ora-
cion y diuinos oficios, y sacramentos, y sobre todo, traiga siempre
en la memoria la residencia humana, y la diuina.
ENCARGO. Tiene el oficio de Corregidor en si grauissi-
45 mas cargas, aunq̃ al vulgo, † y a los que no lo han experimenta-
do les parece cargo de mucha estimacion y honra, y descanso, y
de mucho regalo, prouecho y autoridad; y aun assi parece ello en
verdad, puniendoseles los ojos en la aparencia del bien exterior, y
no en la existencia del mal encubierto, como quien juzga la bue-
na hechura del çapato en el pie ageno, y no sabe donde aprieta a
su dueño; porque no ay estado de mayor peligro, y menos segu-
ridad, y con mayores riesgos de perdida q̃ el mandar, y de mayor
inquietud del alma, con la continua hacha de cuidados, de que an-
da combatido el que gouierna; juzga ser prosperidad el que no ha
prouado lo que es, ni sabe quan mal se puede gouernar cõ igual-
dad.

La gouernacion tiene opuestas tantas ingratitudes, y calũnias, tantos peligros y golfos, que solos los experimentados pueden encarecerlo, porque ha de contentar a diuersas gentes, de diuersos gustos, y pareceres diuersos, y cumplir con todos; busca cuidados para si, y embidia para sus vezinos, ocasion de perder amigos, y de ganar enemigos, peligros para su vida, fama y hazienda, porque el que a muchos ha de enojar, de muchos espera la vengança; por lo qual segun Platon, ningun hombre cuerdo ha de buscar oficio de regir a otros. Y assi dixo Ciceron,[c] que es tan fragil la voluntad y juizio de los ciudadanos, y tan inclinada contra los Corregidores, que no solamente se ayran y embrauecen de lo q̃ indeuidamente les veen hazer; pero aun las cosas acertadas que hazen, les son aborrecibles y fastidiosas.

Por lo qual los sabios que en esto bien sienten, dizen, que quãto mayor es el cargo, para conseruarle en su dignidad; tanto es menos el reposo y quietud; y que el cuidado del, roe y despedaça el coraçon de su dueño, y que assi los gouiernos publicos son honras funerales; y Seneca dize,[d] que son los grados de la honra humana muy deleznables, la cumbre dellas vacilante, el precipitadero horrendo, y que se ascieđe asperamente al eminente estado, y en el se assiste congoxosamente, y que graue y repentinamẽte se cae del: porque muchas vezes el alto pino es sacudido de los vientos, y las leuantadas torres, cõ mas graue caida vienẽ al suelo;

a Grego. verb. porq̃ in l. 10. tit. 7. p. 3.

b Sapient. 6.

c Cic. pro Milo. Tam fragilis, ait, flexibilisque est voluntas, sensusque ciuiũ erga Prætores, vt non tantum improbitati eorum irascantur, sed etiã recte factis, plerumque fastidient.

d Lubrici sunt humanarum gradus, accensuũ tremulus, vertex horrendum præcipitum, ægre conscenditur ad eminentem statum, anxie ibi consistitur, grauiter inde, & repente descenditur, nam & sæpius ventis agitatur ingens pinus, & celsæ grauiore casu decidunt turres, quanto securior aurea fuerit mediocritas.

por

por lo qual es cosa mas segura la moderada mediania. Y Democrito dize, que no ay cosa mas dificil, q̃ contentar a muchos, porque los hombres somos de tal condicion, que conseruamos la memoria de los males que se nos hazen, mas que de los bienes; y si se acierta en el gouierno, no se agradeze ni alaba, como deuda que se paga; y si se haze mal el oficio, como no se cumple con la obligacion, ponese culpa y pena por ello.

Y assi † segun Platon, ningũ cuerdo deue dessear regir de otros 46
por muchas razones, y porque es gran carga de los oficios ver calumniar las obras loables, y de virtud, que los ministros hazen en ellos; y graue cosa para el Corregidor auer de lidiar con pobres insolentes, y cõ soberuios ricos, los quales de ordinario calumnian a los Corregidores, y son creidos por los superiores; y està sujeto el Corregidor a la gran dilacion de la vista, y determinacion de la residencia, y a los daños desto; y solo la ambicion haze facilitar lo que en si es tan dificultoso, como el contentar a muchos.

Vno de los mayores trabajos † de los gouiernos, es ver el diuer 47
so juizio que se haze en ellos a las obras de virtud; y que quando con mayor fineza, y mas cabalmẽte el Corregidor ha procedido, anteponiendo la vtilidad publica, a la comodidad propria, y consumido con cuidados su espiritu; tanto mayores daños temporales le suceden, y las obras de virtud que hizo, no son consideradas, ni agradezidas, sino vituperadas, y murmuradas con calũnias; y assi la gente popular, como dize Ciceron, llama al cuidado del Gouernador dessassosiego, al castigo crueldad, a la remission misericordia, y al sufrir las cosas mal hechas, buena condicion.

Dixo bien el mismo: O miserables condiciones de los Corregimientos, y gouiernos, donde todos muestran rostro familiar, el animo de muchos està ayrado, ay rencores secretos, y lisonjas descubiertas, dessean nueuos Corregidores, siruen a los que estan en los oficios, y desamparanlos en acabandolos. Y san Chrysostomo dize, que los que alaban a los juezes, los adulan, y que dexada la vara y poder del oficio, se leuantan muchos perseguidores cõtra ellos de aquellos mismos que los loauan primero; y es muy ordinario en estos oficios, que en quiriendo señalarse el Gouernador en hazer justicia gana enemigos; y assi dize la ley de partida,[a] *Los omes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes.* Y por la misma razon se juntan y acabildan los poderosos, tratando de descomponerle, y pedir otro Corregidor; porque el pueblo huelga mucho con la mudança y nouedad; y lo peores, que suelen hallar buen acogimiento en algunos superiores, con sus falsas y apassionadas quexas, deuiendose remitir a la residencia, y les suelen dar nueuos Corregidores.

a L. 11. tit. 1. part. 7.

Y EL DERECHO A LAS PARTES. Para que mejor pueda el Corregidor guardar el derecho a las partes, deue estar muy atento a percebir el hecho del negocio, que se relatare, o pidiere ante el, † porque del hecho resulta el derecho a las partes, † y haga que lo que no fuere sumario, y despidiente, se pida 48 49
por escrito, y que se encomienden los negocios a procuradores, y

que

50 que aya señalado Letrado y procurador de los pobres, † q̃ ayuden debalde; y no auiendolos salariados, puede qualquier Abogado, y procurador, y escriuano, ser compelido a que ayude debalde a los pobres; y lo mismo se entiende del juez, y medico, y
51 cirujano en sus oficios; † y tenga por regla el Corregidor de no condenar a nadie, sin citarle y oyrle, sino es auiendo parecido la parte personalmẽte, o alegado en juizio, y cõ esto se suple la ci-
52 tacion personal. Estando en audiẽcia, no diga palabras † ociosas, ni las consienta dezir, ni feas, ni injuriosas, castigando tales excessos, y a los que assi hablaren, o en voz alta, y sin el deuido respeto, o porfiando en atrauessarse quando habla el juez, multandolos con pena pecuniaria para pobres, o con prision, sin hazer processo:[a] ni consienta que en su audiencia, ningun escriuano, ni otra persona le llegue a hablar a la oreja, porque suele causar sospecha de parcialidad; y mande, que a las audiencias assistan los alguaziles y procuradores, y los escriuanos que tienen pleitos pendientes, y q̃ no se salgan sin licencia, y que no entren con armas en ellas.

53 No consienta a los procuradores † hazer escritos, ni interrogatorios, ni los admita en las causas q̃ requierẽ consejo de Letrado,
54 multando al q̃ no lo cũpliere, † y haga que los escriuanos assientẽ los autos en los processos, y no en mimbrete, o papeles;[b] ni q̃ abo guẽ por las partes, sino solo informar lo q̃ passa ante el;[c] porq̃ sue lẽ ser sospechosos de la verdad, y ambiciosos de ser, y parecer priuados de los juezes, y no les cõsiẽta lleuar derechos demasiados.[d]

55 Deue el Corregidor † dar Abogados a los litigantes, en especial a las mugeres y pobres, pagandoles su ocupacion; y no sea el tal Abogado amigo ni pariente dentro del quarto grado de la parte contraria, o enemigo de la parte q̃ pide Abogado, y puede ser compelido qualquier Abogado, como dicho es; sino es teniendo salario mas cõtinuo de la otra parte.[e] Honre mucho a los Aboga-
56 dos, † y en sus pleitos propios, los deue hazer buena correspondẽcia, despachãdolos cõ breuedad; pero ningũ Abogado deue fiar se en su causa propia de si mesmo, tomãdo exẽplo de los medicos,
57 † q̃ curã sus enfermedades, cõ otro medico, encomẽdando sus pleitos a sus amigos, o a otros Abogados q̃ los defiendã, porq̃ en su negocio ninguno ay q̃ no estẽ mas torpe q̃ en el ageno, como q̃da dicho en la palabra *derechamẽte*. Haga pagar sus salarios a los Abogados cõ breuedad, segũ la costũbre del audiencia, y facũdia del Abogado, y calidad del negocio, y aunq̃ el pleito se cõcierte, o no tẽga pleitos la parte q̃ le tiene asalariado, puede el Abogado lleuar el salario.[f] Reprima el mucho hablar de los Abogados; y si porfiarẽ, condeneles en penas pecuniarias, y aun en suspension de oficio.[g]

58 No de lugar a dilaciones † en causas executiuas, sino haga luego executar a pedimiẽto de parte, auiendo recaudos bastantes, como escritura guarentigia, o sentẽcia passada en cosa juzgada, o conocimiento reconocido ante juez cõpetente, o cõfessiones claras, o sentẽcia de juezes arbitros, o de cõtadores conformes, o siendo las causas sumarias, en q̃ se puede proceder a execuciõ, sin embargo de apelacion, como en caso de coger frutos que se pierdẽ, o de

a *Cap. Salonitana. 63. d. Greg. verb. amenaza, in l. 22. tit. 22. part. 3.*

b *L. 27. tit. 7. lib. 3. Recop.*

c *L. 3. tit. 16. lib. 2. Recop.*

d *Grego. glo. 2. d. tit. 6. p. 3.*

e *Azeu. l. 13. tit. 9. lib. 3. Rec. nu. 20.*

f *Parlad. c. 2. rerum quotid. nu. 13 ex glo. fin. in l. fin. ff. de mãd. & l. pen. ff. de cond. ob cau.*

g *Glos. in l. ex ea ff. de post. Auil. cap. 36. verb. Abogados. nu. 5. l. 7. & 12. vbi Grego. verb o sablador. p. 3 & glo. 6. in l. 22. tit. 22. p. 5.*

encargar tutela, o de dar alimentos, y las ſemejantes. Deſpache
primero, † y con breuedad al pobre, y al foraſtero, y al huerfano, 59
y al labrador, y a las perſonas miſerables, y abreuie los terminos
malicioſos, que las partes ſuelen pedir por hazer moleſtia a la otra
parte, como dello no reſulte agrauio prohibido por ley; y en las
acumulaciones de las cauſas, haga que ſe junten al mas antiguo
donde pende la primera.[a]

Euite los pleitos † entre los ſubditos, y mueſtre que los abo- 60
rrece; y es bien ſentenciar los proceſſos en el Audiencia; y los deſ
pidientes ha de deſpachar por relacion de los eſcriuanos yendo
con cuidado, de ſuerte, que ellos entiendan q̃ eſtà vigilante ſobre
ellos; y para ſentenciar los pleitos ciuiles en difinitiua, que ſon de
importancia, o los criminales, † quedeſe con el proceſſo a ſolas, 61
y vea le por ſu perſona, guardãdo la coſtumbre q̃ huuiere en ver-
los preſentes las partes, y ſus Abogados;[b] y deue † ſentenciar eſ 62
tãdo el pleito cõcluſo dẽtro de ſeis dias la interlocutoria de prue
ua, y la difinitiua dentro de veinte, ſo ciertas penas de la ley:[c] pe-
ro no incurrira en ellas, ni eſtarà en mora, aunq̃ ayan paſſado los
dichos terminos, ſino fuere primero requerido por las partes.[d] Y
eſtando ocupado con muchos negocios, tambiẽ ſe eſcuſarà de pe
na por retardar los negocios:[e] y es neceſſario, † que de audiencia 63
muy grata a todos, y oiga y admita el ſer informado de las partes,
y de ſus Letrados en todo tiempo y lugar, ſino es quando preſen
taſſen peticiones injurioſas, deſcorteſes, o calumnioſas, o ſiendo
de noche, y a horas de comer, que puede denegar la Audiencia en
tales caſos, ſino huuieſſe peligro en la tardança.[f]

Aunq̃ para ſer amado † de todos, conuiene mucho dar audiẽ- 64
cia a todos en todo tiẽpo, ſin tener la puerta cerrada a nadie, y tã-
bien ſe harà querer, aunq̃ vſe de ſeueridad, procurando ſiẽpre la
vtilidad publica, no haziẽdo injuria a nadie, y moſtrando amarlos
a todos, eſtoruando pleitos, y adminiſtrãdo juſticia, defendiẽdo a
los pobres, y huerfanos, y viudas, conſeruando las buenas leyes y
coſtũbres, encaminãdo el pueblo a la piedad, y culto diuino; y caſ
tigando los delitos publicos y feos, y teniendo buenos oficiales, y
renunciando, y ſoltando en ocaſiones algunos derechos a los po-
bres, acudiendo el primero a las obras de virtud, y a hazer bien.

Y por lo menos ſe eſcuſarà de ſer aborrecido, no ſiendo codi-
cioſo, ni deshoneſto, ni parcial, ni ambicioſo, ni deſpreciando la
honra de los ſubditos, moſtrandoſe animoſo en las ocaſiones, pa-
ra poner ſu perſona y hazienda por el bien publico, y comun de
ſu prouincia, ſiendo neceſſario, y aun dando a entender que ſe re-
tira y eſtraña de conuerſacion, por mantener a todos en juſticia
con igualdad; y para no ſer aborrecido, aſsi meſmo abſtengaſe
de la ira, y eſtando ayrado, no caſtigue a nadie haſta reportarſe,
porque ciega mucho la ira.[g]

No ſea amenazador, ſino las mas vezes agradable, y benigno;
y para ſer amado, † deue ſer blando, y auſtero quando cõuenga, y 65
no engañoſo; no ſe haga temer a los buenos, ſino a los malos;
mueſtreſe agradable en ſu conuerſacion, no vſando de demaſia-
da con-

a Parla. 2. tom. rerũ quotid. c. 9.

b L. 17. tit. 17. lib. 2. Recop.

c L. 1. titul. 7. lib. 4. Recop.

d Paz. 1. tom. 1. p. 11. tempt. nu. 26. Mati. glo. 2. nu. 2. in l. 10. tit. 16. lib. 5. Rec.

e Pute. de ſynd. verb. negligentia. c. 1. n. 6.

f Gloſ. verb. non, in auth. de iudicibus. §. ſedebunt. Pute. vbi ſupr. verb. index. c. 2. num. 30.

g L. 10. tit. 5. p. 2. & Cic. lib. 1. officiorum.

da conuersacion con los subditos, procurando tener los sujetos, mas con amor que con temer; porque el gouierno por temor, no dura mucho, y el de mansedumbre y amor, es perpetuo, y ello será sin duda, siendo recto el juez; que si la mansedumbre y afabilidad, no quadrare con la rectitud del que gouierna; † mas importa
66 ta que sea recto, aunque austero, que no blando; y es bien hazerse temer en este caso, porque los subditos, mas se atreuen al que aman que al que temen; y aun le querran mas, porque el temor es portero del amor; y aun se hará temer castigando con aspereza los subditos turbadores de la paz, y à los que cometieren crimines atrozes, no exceptando a ninguno en caso de justicia

67 Muestrese benigno y manso con los buenos, † porque la mansedumbre es parte de la temperancia, y mas general que la clemēcia; vsando siempre de buenas palabras en su hablar, porque la discrecion en las palabras, y la humanidad a ninguno conuiene tanto como al juez;[a] con la paciencia y mansedumbre proueera atinadamente en todas las cosas, acomodandose en las ocasiones con prudencia a la necessidad de los subditos, no se ensoberueciendo, sino procediendo con ellos, como si fuesse vno dellos, teniendo a todos por proximos, y comunes amigos, para hazerles todo el biē
68 que licita y honestamente pudiere,[b] sin injuriar a ninguno, † porq de la boca del Rey, y del Corregidor, no ha de salir injuria cōtra los subditos, aunque los tenga por malos, ni dar respuesta desabrida, ni aspera, a los que vinieren a pedir justicia; porque en todo ha de tener vna compostura, e igualdad, solo quando la ira viene tras la razon, es buena y necessaria en el juez.

a L. fin. C. de don. inter vir. & vxor. l. 18. tit. 9. & l. 5. tit. 23. p. 2. d. a. vbi Azeu. nu. 20. tit. 9. lib. 3. Rec.

b Ecclesi. 32. ibi: Rectorē te posuerūt, noli extolli, esto in illis, quasi vnus ex ipsis, au then. de mandat. prin. §. talem.

Y assi ha de ser modesto en sus palabras, y no bozinglero, so-
69 juzgando su condiciō, y venciendo su ira, † y el desacato, no le castigue con palabras injuriosas, que los subditos sienten mucho las injurias dichas por el Corregidor: y guardese mucho de murmurar de los subditos, ni consienta q̃ en su presencia se murmure de nadie; ni tampoco injurie al q̃ corrije y reprehende, aunq̃ sea ma-
70 lo, † ni le diga malas palabras, antes sea muy cortes con todos, por que sea tenido por noble, porque la nobleza es ocasion de hazer
71 a los hombres † corteses y bien criados, altiuos, magnanimos, esforçados, liberales, mesurados, sufridos y leales, enemigos de hazer injuria a nadie, y los tales son buenos para los cargos y oficios, porq̃ del noble se presume qualquier cosa buena y virtuosa,
72 y q̃ no hará traicion ni agrauio a nadie; y por el cōtrario, † los juezes y hōbres ignobles, y de no buena casta, son descorteses; y assi no recatee las cortesias, ni sea corto en ellas, ni se atreua cō el oficio a dezir injurias; y no con palabras solas, sino con obras muestre su rectitud; y el juez comedido es amado, y encubre otros defetos, y se le dissimulā, y dura en el oficio, y tiene buena residēcia; y el descortes y mal criado, es odioso, y se pierde y tiene quexosos en la residencia, y le siguen.

73 No injurie, no trate mal † al que apelare de su sentencia, o le recusa; y si fuere descomedida la apelacion, o recusacion, puede castigarlo el mismo juez arbitrariamente.[c] Y aduierta, que en la

c L. iudici. ff. de appel. l. 12. tit. 18. lib. 4. Recop.

P 2 prospe-

prosperidad, y gran poder, no se deue vsar de mucha licencia, y
quanto menos vsare, y executare su poder, e imperio el q̃ gouier-
na, tanto mas durable y seguro será su oficio y mando. Y el mejor
gouierno † es por paz y tranquilidad, y no cō sangre, y alboroto, 74
y braueza, como el buen medico, q̃ sin sacar sangre, ni euacuar los
otros humores que dan nutrimento al cuerpo, acierta a curar los
enfermos.[a] No sea hablador, † ni gracioso en dezir donaires, y 75
contar cuentos, ni sea vano, ni lisonjero; contengase mucho † de 76
poner las manos en los subditos, por muy airado que estê, ni de
golpes a los delinquentes que atormenta: y aduierta, que el juez
injuria por solo amagar, o dar palo, o bofeton al subdito, y puede
ser punido por ello en residencia arbitrariamente.[b]
Sino es auiendo sido irritado, o prouocado por algũ desacato, o
impertinencia del delinquente, que en tal caso, ni tendrà pena, ni
será obligado a satisfazion alguna.[c] Y lo † mismo seria, si car- 77
gandole alguna persona, se descargasse y le ofendiesse de obra, o
de palabra, en defensa de su honra, o persona, si buenamente no
puede euadirse de otra manera, porque el oficio no le obliga a
sufrir injuria, ni afrenta, ni le quita la licencia natural, para defen-
derse y repelerla.[d] Y aun quando el Consejo le mandasse infor-
mar de algunas personas, sobre algun delito, o limpieza de linaje,
no será culpado, aunque diga por escrito algunas injurias contra
las tales personas, siendo la relacion verdadera; † ni en ello haze 78
injuria, sino interuino odio, o interes en ello.[e]
Ni haze injuria, quemãdo, o rompiẽdo la peticiõ descortes, in-
juriosa, o necia,[f] ni tãpoco dando empellones, el, o sus ministros,
o palos con la vara, apartando la gente en ocasiones de meter
paz, o aplacar tumultos, o apreturas, o exposiciones, aunque fues-
sen Clerigos los ofendidos.[g] Y aun siendo rebelde alguno, no
quiriendo parecer, aunque fue llamado por mandado del juez,
no le haze injuria el juez que le manda traer por los cabezones,
pues se haze en execucion de la justicia, y no por hazerle injuria;[h]
porque es desacato no venir al llamado, o mandado del juez; por
la dignidad que tiene.
Y por esto el oficio de juez es honra y dignidad;[i] al qual se de-
ue respeto, aunque sea Alcalde de aldea, y el Rey hõra, y engran-
deze a sus juezes, y son como padres y cabeças de la Republica.[k]
Y se le deue al Corregidor, y aun a su Teniente, acatamiento y
cortesia, y salutacion, quitandole la gorra, y llamandole señor en
Audiencia, y fuera della:[l] porque como dicho es, los juezes es-
tan en dignidad; † y assi no se les pueden echar huespedes, sisas, 79
ni repartimientos, ni otras cargas reales, ni personales.[m] Go-
zan pues los Corregidores, y sus Tenientes, y aun los juezes de se-
ñorio de las honras, e inmunidades, y prouechos competentes a
los vezinos de la ciudad, y distrito que administrã, y para esto son
reputados por vezinos, y no para lo que es de perjuizio.[n]
Tambiẽ el Corregidor † por su parte, para ser estimado como 80
es razõ, deue ser muy cõpuesto; y para no ser menospreciado, se ha
de mostrar mui prudẽte en sus dichos y hechos, resuelto, y cõstãte,
vale-

a *Secundum Actiũ:* Optimum genus curationis esse dicunt prætermittere curationem: nam virtus lacessita vincitur, & dimissa vincit.

b *Pute. de synd. verb. iudices. c. 6. fol. 107.*

c *Argu. l. 47. tit. 3. p. 1. l. 4. vbi Greg. glo. 4. titul. 4. p. 2. & in l. 16. tit. 9. p. 7.*

d *L. 1. in fin. tit. 22. lib. 8. Recop.*

e *Pute. verb. corruptio. c. 3. nu. 6.*

f *Greg. verb. non deue, in l. 14. tit. 9. p. 4.*

g *Pute. verb. iudices c. 6. nu. 3.*

h *Pute. verb. captura. c. 2. nu. fin. ad fin.*

i *Auth. vt iudi. sine quoquo. §. volumus. l. 11. tit. 1. p. 2.*

k *Vt in d. auth. §. ex diuerso. Castro de leg. pœn. lib. 1. c. 3.*

l *Auil. in proœ. verb. salud. verb. & in scriptis, & ita practicatur noua pragmatica, quæ est l. 26. tit. 1. lib. 4. Rec.*

m *L. cunctos. C. de metal. lib. 10.*

n *Auil. verb. ni cõsentiran. nu. 16.*

valeroso,diligente,magnanimo,sufrido,graue,callado, virtuoso,
y sincero;y de lo contrario vendrâ a ser aborrecido,y menospre-
ciado.[a] No sea tampoco austero y melancolico, retirandose mu-
cho en su casa, sino ande publico, y placero, con alegre rostro
y semblante;porque assi como parece bien el rocio sobre la yer-
ua,assi parece la alegria del Gouernador sobre los subditos.

CARTAS. El Corregidor quando es recebido al oficio, ju-
ra de guardar los mandatos reales, contenidos en la instru-
cion y capitulos de Corregidores:[b] y los mismos capitulos quie-
81 ren,afirman,y mandan que el Corregidor que no cumpliere † lo
en ellos contenido,sea dado por negligente,y remisso, y por mal
Corregidor,y meritamente indigno de otro semejante oficio: y
assi se deue guardar mucho de tal remission,o negligencia,que se
râ dar ocasion a los subditos a ser desamado,y tenido en poco,dis
82 simulando,y dexando de castigar los delitos. Y tenga cuenta,† as-
simesmo el Corregidor de emendar sus errores, si ha contraue-
nido a los dichos capitulos de Corregidores,o a las leyes,porq̃ es
83 delito;el qual en los casos graues, † sino obedeciesse los manda-
tos Reales,tiene pena de muerte: y guardando las leyes el Co-
rregidor,es visto obedecer, y cumplir la voluntad Real que estâ
en ellas;y assi deue obseruar los capitulos de Corregidores, y las
otras leyes escritas;cumpliendo assimismo, las cedulas y cartas,
y prouisiones Reales que le fueren embiadas,como aqui se orde-
na;recibiendolas quando se le notificaren con todo acatamiento,
84 † besandolas, y poniendolas sobre su cabeça, y leuantandose en
pie,si estuuiere assentado, en mentando el nombre del Rey,[c] sin
dezir ni hazer cosa que parezca, o sea demostracion de desaca-
to,ni arrebatandolas a los escriuanos que se las notifican con des-
den,o desprecio,sino cumpliendolas luego a la letra;[d] porque las
cartas del Rey tienen fuerça de ley.

85 Y lo mesmo deue cumplir † las cedulas y prouisiones del Pre-
sidente,y Consejo,y aun embiando el Rey por sola su carta a mã-
dar al Corregidor atormentar,o ajusticiar alguno, sin conocimiẽ
to de causa, puede sin pena alguna executarlo luego, sin rescri-
uir al Rey,ni replicar sobre ello,si quisiere.[e] Y aunque el Rey, o
86 su Consejo mandasse alguna cosa contra † la justicia ciuil, o con-
tra el bien publico,lo deue cumplir el juez,o dexar el cargo:[f] por
87 que la inobediencia † a los Reyes, y a sus mandamientos,es cri-
men grauissimo.[g] Y el castigo en este caso serâ la pena que hu-
uiere estatuida en la ley, o prouision, o mandamiento Real,
contra el tal inobediente; y sino se puso pena, es arbitrario
conforme a la calidad del caso, o inobediencia, assi la que se
tuuiere al mandado del Rey, como al de su Consejo, o Au-
diencias, o Chancillerias.[h] Y aun conforme a la calidad,o fuer-
te de las personas desobedientes, porque mayor pena merecen
en este caso los mas nobles, y los criados del Rey, y sus juezes,
que no las demas personas.[i] Y assi deue el Corregidor ser
88 muy obediente † a las prouisiones Reales, sin aguardar se-
gunda, o tercera carta, como suelen hazer algunos juezes,

a *Cicer. in epist. ad Quint. Fratrem. l. 48. tit. 5. p. 1.*

b *Auil. verb.* mandamientos *num.* 5. *Azeu. in l. 1. n. 10. tit. 6. lib. 7. Rec.*

c *L. 6. tit. 4. p. 3. l. 4. tit. 9. lib. 3. Rec.*

d *Cap. solitæ de maio ri. & obed.*

e *L. 5 tit. 15. p. 7. l. 30. vbi Grego. tit. 18. p. 3. Auend. lib. 1. r. 11. nu. 7. quia cor Regis in manu Dei est, & præsumitur iustum habere, nec potest ei dici cur ita facis? Auil. vbi proxime. nu. 19.*

f *Si enim mandata Prætoris, siue iusta, siue iniusta ad implenda sunt, & exequenda, ne illusoria videantur. l. si Prætor. ff. de iudic. l. fin. ff. ne quid in loco pub. quãto magis mandata Regis?*

g *Est velut sacrilegij crimen. l. 1. tit. 6. lib. 3. Rec. Azeu. l. 1. tit. 14. lib. 4. Rec.*

h *L. 29. tit 4. lib. 2. Rec. gl. in l. nemo martyres. C. de sacros. Eccles. Auil. d. verbo* mandamientos. *nu.* 6.

i *L. vnica. C. de conduct. & procu. diu. Augusti. l. 11. vbi Plato. nu. 12.*

por particulares intereffes, lo qual se castiga por los superiores
justissimamẽte, sino es quando pareciesse al Corregidor q̃ cõuie-
ne al seruicio del Rey, o al bien publico la tal dilacion.[a]
Y aunque la obediencia ha de ser tan grande a los mãdatos del
Rey, y de sus Consejos, como dicho es, † con todo esto ay casos 89
en q̃ el juez deue suspender la execucion dellos, como si fuessen
contra la ley de Dios, o natural, o contra la Fe, o contra concien-
cia;[a] o si fuesse contra leyes, o derecho expresso, y fueros; que ta-
les prouisiones, o cedulas Reales, que las leyes llaman desafora-
das, y por ellas se ordena, que las tales no valgan, y que sean obe-
decidas, y no cũplidas, so pena de priuacion de oficio a los juezes,
especialmente siendo contra derecho, y en perjuizio de partes.[b]
Aunque en este vltimo caso, † persistiendo el Rey en mãdarlo 90
cũplir sin embargo, despues de auerle respõdido, e informado de
la injusticia de la tal cedula, o prouision, el juez lo deue cũplir:[c] y
aun pecaria el juez que cumpliesse las cartas, o prouisiones, q̃ fues-
sen contra derecho, y sin causa ni fundamento;[d] en los quales ca-
sos, y en otros muchos q̃ ponen los Dotores;[e] o si por ira, o cruel-
dad, y sin orden judicial, inaduertidamente el Rey mandasse por
su cedula, o prouision Real quitar la vida a alguno, se deue suspen
der la execucion dello, y esperar segundo mandado del Rey, y aũ
treinta dias:[f] y lo mismo quando la prouision, o cedula sin causa,
mandasse no pagar al acreedor su deuda.[g]
Y si la prouision fuesse dirigida al juez de comissiõ, siendo des
pachada por otro Cõsejo del q̃ se despacho su comissiõ, no la de-
ue cumplir. Y en estos casos, y los semejantes, † en q̃ al Corregi- 91
dor le pareciere injusta la carta, o prouision Real, la deue obede
cer y no cũplir, respondiendo con mucho acatamiẽto, q̃ la obede-
ce, y quãto a su cũplimiento, cõ el deuido respeto, no ha lugar de
cũplirse, por las causas y razones q̃ tuuiere justas q̃ alegar, suplicã
do della, y q̃ siendole toda via mandada otra cosa està presto delo
cũplir: y en los casos graues, y de importancia, escriua al Rey, o a
su Cõsejo sobre ello, y embie persona q̃ lo siga, y haga ver las cau
sas y razones q̃ huuo para no cũplirse, porq̃ sino se haze assi, se des
pacha sobrecarta, sin verse las causas, y haziẽdose assi, el juez no se
podrà dezir q̃ fue inobediẽte al mãdado del Rey, ni de su Cõsejo.[h]
Y a proposito desto es de notar, que si el Regimiẽto † de la ciu 92
dad, o villa que gouierna vn Corregidor, no quisiesse recebir al-
gun Regidor nueuo, que huuiesse ganado prouision y merced de
su Magestad, no ha de compelerle a que se cumpla, sino dexar q̃
respondan si quisieren, que obedecen la prouision, y que suplican
de su cumplimiento, alegando causas, y embiando testimonio de-
llas, y se espera segunda carta, y prouision.[i]
MAS DERECHOS. El buen Corregidor, y recto juez,
no hà de lleuar mas salario, ni derechos, ni consentirlos lleuar a
sus oficiales † de los que le pertenecieren, conforme al aranzel 93
Real, y a la costumbre de la tierra, que no excedan del: y para no
errar en esto al principio del oficio, ha de proueer por auto, que
los escriuanos assienten los derechos en lo que le dieren a firmar,
como

a Cap. nõ semper. 11. q. 3. Auil. vbi proxime. num. 14. l. 29. tit. 18. p. 3. Gregor. verb. assi como, in l. 16. tit. 13. p. 2.

b L. 1. C. de peri. bon. publ. lib. 10. l. 29. vbi Greg. & l. 30. tit. 18. p. 3. l. 11. tit. 4. lib. 2. l. 1. 2. 3. 6. & 10. titul. 14. lib. 4. Rec.

c D. l. 30. vbi Greg.

d Nau. in man. cap. 25. n. 9. Auil. d. verb. mandatos. num. 17. Azen. d. l. 1. nu. 10.

e Auil. vbi proxime nu. 20. Hipp. in pract. §. oportet. nu. 21. Rebuf. in comment. 2. to. tit. de rescrip. in praefat. nu. 70.

f Cap. cum apud. 11. q. 3. l. si vendicari. C. de poen. l. 30. titu. 18. part. 3.

g L. vnica. C. de in ius voc. l. 32. d. tit. 18.

h D. l. si vendicari. C. si quando de rescript. de quo, & quod debeat rescribere iudex, tradit Rebuf. d. tit. de rescript. art. 1. glos. 5. & 6. vbi etiam asserit, quod iudex tenetur literas Regias reddere parti impetranti, quae eas detulit iudici, non autem portare eas, per se, vel per nuntium.

i Greg. l. 19. tit. 18. part. 3.

como se aduirtio aqui en la palabra *Del bien*; porq̃ no puede ningun juez lleuar mas salario, ni cosa alguna fuera de lo que la ley, o la comision le aplica, ni aplicarse parte de las penas, que por or denanças el mismo hiziere, so pena de setenas.[a]

b *L.1.& 7.tit.6.lib 3.l.5.tit.9.lib 3.Rec*

94 Pero no seran derechos demasiados lleuar † el juez, por solo vn auto y firma, tantos quartos, quantas son las execuciones que se mandan hazer contra vna persona, por diuersas partidas del libro del mercader, de diferentes sumas y causas, o contra muchas personas, a instancia de vn acreedor, porque puede por cada partida, y contra cada persona, lleuar los derechos de las firmas, y dezima, como si cada vna se firmara de por si; y lo mismo es, quã-
95 do debaxo de vna firma, † comprehende el juez muchos mandamientos de prision, o de soltura, o rebeldias contra muchas personas, o de sacar prendas por copia de almonedas, o repartimientos, o copias de penas del campo, sino es en caso que las tales personas fuessen complices en el delito, o negocio, que entonces no puede lleuar mas de vn quarto, o vnos derechos, aunque sean muchas las personas.

Guardese mucho el juez de lleuar derechos demasiados, por-
96 que se dize mala codicia, † como la barateria y codicia, es raiz de todos los males, y es ordinario vicio en los mas juezes, y es madrastra de la justicia, y repugna a la nobleza y magnanimidad que ha de tener el Corregidor; y aun ay algunos juezes, que en general muestran no tener codicia, y hurtan al doblo por modos mas seguros a su parecer, en forma de juizio, haziendo processos, y
97 denunciaciones injustas, y en otras maneras; † y suelen tener presos a los reos denunciados por penas de prematicas y ordenanças, hasta la difinitiua, y aun despues della con graues prisiones, porque consientan la sentencia, lo qual es mala codicia.

Y en tales casos, siendo la condenacion de mil marauedis arriba, se deue otorgar la apelacion, y darse en fiado, depositando la condenacion; porq̃ siendo de ahi abaxo, no se ha de otorgar, sino executarse sin embargo, y despues el reo puede seguir su apelacion, siendo sobre mantenimientos en pena de ordenanças.[b] Tam
98 bien es mala † codicia cobrar el juez su parte, y dexar la de la Camara en deposito, en el escriuano, o en otra persona que no sea el Recetor de penas de Camara, y lo mismo es lleuar derechos, o parte de las penas antes de la sentencia.[c] Es tambien mal lleuado, y tiene pena de setenas el juez que lleua vn Real de la sentencia de
99 remate, † aunque passe de dos mil marauedis, no auiendo prouança por testigos, o escrituras, o juramento; porque es necessario, segun la ley Real,[d] para poderle lleuar, que en el processo firmado, desde la citacion adelante aya prouança, porque la escritura guarentigia, en cuya virtud se executa, no se puede llamar prouança, sino juizio acabado.[e]

b *L 9.& 16 tit. 8. vbi Azeu.lib. 4. Rec.*

c *L.11.& 35.tit. 6.lib.3.Rec.*

d *L.17.tit.9.lib. 3. Recop.*

e *L.post rem.ff.de re iudic.*

Pero si antes de executar la escritura, se hizieré algunas prouanças sumarias, para liquidacion, o justificacion dello, se puede lleuar el dicho derecho de vn real de la sentencia de remate, y no se escusarà el juez que hiziere lo contrario con la costumbre, por

que la ley Real,[a] solo quiere que valga † la costumbre, para lle- 100
uar menos de los derechos del arazel, pero no mas, saluo, si por
tiẽpo legitimo, despues de la dicha ley se huuiesse introduzido la
tal costũbre, con tolerancia del Rey, o del Cõsejo, o aprouada por
residencias que se ayan tomado a otros sus antecessores.[b] Tam-
poco se puede lleuar la muestra de las posturas † de las viandas, 101
o vino que se trae a vender, aunque aya costumbre de lo contra-
rio, pues expressamente lo prohibe la ley Real.[c] Y tambien es ma
la codicia lleuar el juez la parte del denunciador.[d]

Y quanto a los oficiales, y sus derechos, se aduierta, que el al- 102
guazil de la tierra, † lleuando muchos mandamientos de prision,
o de execucion, contra diferentes personas; puede cobrar medio
real de cada persona, por cada legua de ida y buelta; y de cada per
sona, los derechos de execucion enteramente, no lleuando dere-
chos del camino.[e] Y assi yendo a prender, o executar muchas per
sonas, aunque sea de solo vn pueblo, puede lleuar a cada vno sus
derechos de medio real, por el camino de ida y buelta, ora sea por
vn mismo delito, o por muchos diferentes, [f] excepto quando al
alguazil se le tassassen sus salarios del camino, y ocupacion, que
en tal caso se ha de repartir entre todos los interessados: y assi mis
mo, quando está señalado salario al executor en el contrato y es-
critura, aunque sean muchos los obligados, se reparte el salario
entre todos.[g] Y los escriuanos † de los juzgados ordinarios, tienẽ 103
quatro reales cada dia, saliendo fuera, demas de sus derechos de
escritura, y se han de repartir entre todos los interessados, a quien
tocaren las causas.[h]

MAS SALARIO. No puede lleuar el Corregidor mas
salario del que le perteneciere, conforme a su comission, en la
qual ordinariamẽte no va declarado, sino q̃ se le manda, que se le
dê el salario acostumbrado dar al Corregidor, o juez de residen-
cia, en aquella ciudad, o villa, el qual se le deue assi dar cumplida-
mẽte, sin faltar nada; y en duda † se le ha de dar el mismo que a su 104
predecessor de los propios del tal lugar, y no los auiendo, repar-
tiendolo entre los vezinos, que es costumbre que lo paguen.[i] Y
si muriere el Corregidor antes de acabar el tiempo de su oficio,
se le deue † pagar a sus herederos el salario cumplido de todo 105
el tiempo enteramente, aunq̃ no aya estado en el mas de vn mes;[k]
y dura este salario, y el oficio, y emolumentos del, hasta la llega-
da del Corregidor nueuo;[l] mas † quitandole al Corregidor, o a 106
su Teniente el oficio por alguna causa, antes de ser cumplido el
tiempo del, no se le deue salario por entero, sino pro rata: y assi
se pratica, sin embargo de la ley de la partida.[m]

Y no se le deue † salario del tiempo que estuuiere ausente, fue- 107
ra de su juridicion, sin especial licencia de su Magestad, antes tie-
ne pena de vna dobla por cada dia de ausencia, demas de los tres
meses que le dá la ley:[n] porque assi como la persona del pastor
es necessaria para la guarda del ganado; assi lo es la del Corregi-
dor para el gouierno de su pueblo; y aunque puede hazer ausen-
cia † por tiempo de nouenta dias cada año, ha de ser con licencia 108
del

a *L. 1. tit. 10. lib. 3. Recop.*

b *Felin c. 1. nu. 11. & 13. de tregua, & pace.*

c *L. vnica in fin. tit. 10 lib. 3. Rec.*

d *L. 21. tit. 9. lib. 3. Recop.*

e *Gom. 2. tom. c. 11. nu. 16.*

f *Ex l. 6. tit. 14. lib. 6. l. . & 16. tit. 21. lib. 2 Recop.*

g *Pro quo Iass. in l. Titia. §. fin. num. 3. ff. de verb. oblig.*

h *L. vnica. tit. 17. vers.* Si el escriuano fuere. *lib. 4. Rec.*

i *L. 5. tit. 5. lib. 3 Rec.*

k *Alex. & DD. in l. diem functo. ff. de offic. assess. l. 9. tit. 8. p. 5.*

l *Mati. in l. 1. gloss. 21. nu. 14. tit. 10. lib. 5. Recop.*

m *Oros. in d. l. diem functo. d. l. 9. part.*

n *L 6. titul. 5. lib. 3. Recop.*

del Regimiento y causa justa, so la dicha pena de no gozar del sa-
lario de los dias, que de otra manera estuuiere ausente; y passado
el dicho termino, no sera auido por tal Corregidor,[a] ni puede ir a
negocios de la villa cō salario, ni sin el a la Corte, o Chancillerias.
Y basta pedir licencia al Regimiēto para hazer ausencia, aunque
no se le conceda;[b] la qual licencia es necessario se pida, aunque sea
para irse a curar el Corregidor de alguna enfermedad; y siendo
muy larga la enfermedad, es causa para quitarle el cargo.[c] Y si el
109 Regimiento † diesse licencia para mas tiempo de los nouēta dias
de la ley, es nula, y no se escusarâ el Corregidor de la pena de la
ley.

Y aunque fuesse con licenciâ del Regimiento, sin licencia del
Rey, o del Presidente, y Consejo especial, no puede el Corregi-
dor ir a la Corte a negocios, ni entrar en ella, aunque sea en el ter
mino de los nouenta dias, que conforme a la ley puede hazer au-
sencia, como se contiene en el titulo y prouision ordinaria, que
110 oy se dâ a todos los Corregidores. Y porq̃ los nouenta dias † del
termino de la ley, se pueden tomar continuos, o interpolados, y
auiendo prorrogaciō tiene el Corregidor los dichos nouēta dias
cada año; bien podria por esta razon hazer seis meses de ausencia
juntos, tomando tres del fin del vn año, y tres del siguiente: pero
111 deue mucho † escusar la tal continuacion de ausencia, por los da-
ños que podrian resultar de tan larga ausencia en el pueblo; y tā-
poco los Tenientes aprouados y examinados por el Consejo, pue
112 den hazer ausencia. Y aun en tiempo de peste, † no puede hazer
ausēcia, ni desamparar la ciudad, ni en el de guerra, so pena de sus
pension de oficio, y se tiene por crimen læsæ maiestatis.[d] Y aun
yendose a caça, o al campo, por solo vn dia ha de dexar Teniente
y alguaziles.

113 Y en caso † q̃ por ausencia aya dexado Teniente, despues de
auer buelto, tambien valdran los autos que huuiere hecho su Te-
niente, y los que hiziesse el dia que boluiesse valdran, por no dar
ocasion, que con pequeña variacion las partes sean engañadas.[e]
114 Y cerca desta materia, se ha de notar, que el Corregidor † de dos
lugares, o mas, puede residir en el que quisiere, que sea mas pro
uechoso al bien de su prouincia, porque esto es arbitrario; y assi
cumplirâ con su obligacion.[f]

DADIVA. No reciba dadiuas ni presentes el Corregidor,
aunque graciosamente se lo quieran dar los litigantes, sin pedir-
las; porque siempre se presume mala intencion, y animo de cohe-
115 char al juez, y no solo † no se ha de recebir de los litigantes; pero
ni del que de proximo se espera que lo ha de ser; y aun siendo de
persona de su juridicion, en ningun tiempo puede recebir cosa al-
guna, aunque ni tenga pleito, ni le espere tener.[g] Y esta prohibi-
cion es, no solo para los juezes ordinarios, sino para los delega-
dos, y de comission, y tenientes, y assessores, y juezes arbitros;[h]
116 y para los superiores y Consejeros:[i] porque conuiene † al juez
ser tan entero, que no se dexe doblar por ningun interes ni ruego,
teniendo limpias las manos; no reciba derechos demasiados, ni
dones

a *D. l. 5. tit. 2. lib. 2. l. 6. & 7. tit. 5. lib. 3. Recop.*

b *Argu. c. licet, vbi glo. verb. licentiam de arbit.*

c *Pute. de synd. verb. potestas. c. 2. nu. 1.*

d *Pute. de synd. verb. salarium. c. 6. nu 9. in fin. Mascard. conclus. 821. nu. 5.*

e *Paul. in l. sed & si §. conditio. ff. de instito. Masil. in l. fi. ff. de iurisd. nu. 144.*

f *L. 22. tit. 9. p. 2.*

g *L. 56. tit. 5. lib. 2. l. 5. tit. 6. lib. 3. Rec.*

h *L. ita demum. ff. de arbit. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 35. nu. 38.*

i *Azeu. in d. l. 1. tit. 6. lib. 3. Rec. num. 18.*

dones de los escriuanos, ni alguaziles que suelen ser los terceros
de las baraterias y cohechos, y a esta causa se les toleran muchos
robos, y cosas mal hechas, en gran daño de los litigantes: y assi se
deue castigar cosa semejante con rigor; [a] ni reciba † tampoco co- 117
sas de comer, ni otros regalos, en poca, ni en mucha cantidad de
litigantes, [b] porque al cabo es vna miseria lo que se le dà, y deue
pensar quando lo recibe, que el que dà al juez vna perdiz, es con
intento de sacar del cincuenta en valor. [c]

Y assi no ha de entender se le dà de gracia, que en cambio de-
llo le lleua el alma el que se lo dà: pero bien puede recebir el juez
dones y cosas de comer de sus deudos, y amigos de fuera de su ju
ridicion, y de otras personas q̃ se los embian, sin ocasion de auerle
menester. [d] Y en los Tenientes, † y alguaziles, no es prohibido 118
el recebir regalos en poca cantidad, y ofrecidos de gracia; [e] y quã
do el juez no lleua salario competente; † saliendo fuera de su ju- 119
ridicion, conforme al gasto de su persona y familia, puede rece-
bir cosas de comer; [f] pero lo mas seguro es, que el juez ordinario,
aunque vaya fuera de su juridicion sin salario, a alguna comissiõ,
no consienta se le haga la costa, sino que las partes pidan en el Cõ
sejo se les señale salario, y para dentro de su juridicion no le pue-
de lleuar, mas puede licitamente dexar de sentenciar † el juez, has- 120
ta que se le acabe de pagar su salario, y quando lo recibiere sea an-
te escriuano y testigos. [g]

Tampoco puede recebir el Corregidor dineros prestados † de 121
los subditos, porque se presume mala codicia, y q̃ se presta a nũca
pagar, y assi es prohibido, y el que lo dà, y el que lo recibe, come-
te barateria, siendo litigante el que lo presta, y tienen pena de des-
tierro: [h] pero bien puede † tomar dinero a censo de los subditos, 122
auiendolo menester para su gasto y sustento; y tampoco el juez
puede prestar dinero, ni otra cosa a los subditos, por la intima a-
mistad que dello se presume, la qual es prohibida entre los juezes
y subditos; [i] mas bien puede recebir prestados cauallos, y ropa pa
ra su casa mientras llega la suya, y de otra suerte es prohibido. [k]

No puede † recebir cosa alguna el juez, por hazer, o dexar de 123
hazer justicia, o hazer, o dexar de hazer otra cosa tocante a su ofi-
cio, porque es barateria, y tiene la misma pena, aunque por la tal
sentencia no se aya hecho agrauio, ni perjuizio a nadie, porque ha
zer vendible lo que es gracioso, es correptela, y barateria. [l] Y no
ay cosa mas torpe, ni mas suzia, ni peor que vender la justicia: [m]
y es obligado a restituir lo q̃ assi se le huuiere dado el juez, al que
lo dio, sino es en caso que no lleuasse salario publico. [n]

Y aunque sea lo que recibe, † por despachar con breuedad, es 124
barateria; porque de su oficio es obligado al buen despacho delos
negocios, ordenando que sean despachados, lo primero los mas
antiguos, y los de los pobres y forasteros. [o] Y delinque solo con
recebir, † o acetar la promessa de cosa cierta, tacita, o expressamẽ
te, aunque no prometa nada de su parte, porque se compara al re- 125
cebir, quando la otra parte fue agrauiada en algo. [p] Y en caso de
barateria, basta la promessa de dar algo al juez, como en el delito
de

a *Gloss. singul. in c. notum. 2. q. 1. l. 4. tit. 6. lib. 3. Rec. Azened. in d. l. 1. nu. 13.*

b *Authen. de mand. princ. §. oportet. l. 22. tit. 6. l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. d. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop.*

c *Auth. vt iudices sine pro. §. necessitatem. Auil. nu. 1. Azened. in l. 8. num 2. tit. 6. lib. 3. Rec.*

d *Auend. cap. 2. nu. 6. & Mascard. concl. 164. nu. 12. Bocr. decis. 153. nu. 27.*

e *Mascard. conclus. 165. num. 11. Amod. de synd. nu. 164.*

f *L. 21. tit. 13. lib. 4. Recop.*

g *Mascard. conclus. 164. nu. 16.*

h *L. quisquis vbi gl. C. si cert. pet. Azen. in d. l. 1. nu. 23. Pute. de synd. verb.* barateria. *num. 4.*

i *L. eos, vbi glo. C. si cert. pet. l. 13. tit. 4. part. 3.*

k *L. 8. titul. 6. lib. 3. Recop.*

l *L. si iudex. ff. de var. & extraord. cogn. Auil. verb.* donacion. *nu. 1. Azen. in d. l. 1. nu. 19. tit. 6. lib. 3. Recop.*

m *August. lib. 5. cõfess. epist. 35.*

n *Sylue. in sum. verb. restitutio. 2. & 4. §. 1. & Cou. in regu. peccatum. 2. p. §. 3. nu. 1.*

o *Cap. imprimis. 2. q. 1. Azen. d. nu. 19.*

p *Vt in auth. vt nemo iur. C. de pena ind.*

de assassino:[a] y lo mismo seria si la promessa u e de cosa incier-
125 ta, como la sentencia que por ella se huuiesse dado † fuesse injus-
ta, y aunque el juez se arrepintiesse despues de dada: pero si se a-
rrepintiesse antes de dar la sentencia, y boluiesse lo que se le dio,
escusarâ la sentencia de barateria.[b]

126 Y no solo comete este delito el juez por recebir dadiuas, † o
aceptar promessas, sino tambien si se le remitiesse alguna deuda q̃
el deuiesse, o prestandosele algun dinero por los litigantes, [c] co-
mo dicho es; y no alquile, ni compre barato el juez, ni venda caro
en su distrito de los litigantes, que es barateria:[d] ni consienta que
127 se dê algun beneficio a su hijo, † sin oposicion, o algun acostamiẽ-
to, o salario de algun señor de su juridicion interessado, que tam-
bien es barateria; [e] y lo mismo seria de qualquier manera que el
juez, o los suyos fuessen interessados de los litigantes, o recibien-
do mas de lo que le pertenece por via de costas, o derechos, de-
mas de los del aranzel Real, o de su salario.[f]

128 Y aun despues de dada † la sentencia, no se puede recebir nada
del que la tuuo en su fauor, especialmente si parece estar agrauia-
da la otra parte, que en tal caso, aunque no aya precedido promes-
sa, se presume barateria, y causa antecedente.[g] Y no solo es pro-
hibido el recebir dadiuas a los juezes por si, sino tambien por sus
hijos, o muger, o familiares, y otras personas interpositas, y la mis-
ma ley Real lo dize, que no pueda recebir por si, ni por otro, di-
rectè ni indirectê cosa alguna, aunque sea algun regalo.[h]

129 Y aunque es verdad, † que no se presume contra el juez, que
dexò de hazer justicia, por auer recebido algun regalo de cosa
poca de comer, y aun en el Cõsejo se ha visto no hazerse caso de
tales cargos; cõ todo esto, lo mas seguro es no recebirlo; porque
contra el juez que tiene limpias manos, no se deue hazer escrupu-
losa aueriguacion, ni apretada residencia; a la qual ninguna cosa
puede lleuar el juez mas sucia, ni mas mala que cohecho, o bara-
teria.

130 Tienese tambien por genero de barateria, y delito † del juez,
que por ser timido, o parcial, o por otros respetos, en las causas
injustas, antes de sentenciar toma cauciõ y fiança de indemnidad,
o prenda de la parte, o por soltar algun preso, o executar sin em-
bargo de apelacion, o no cumplir alguna Real prouision, y espe-
rar la segunda, o por admitir algunos autos indeuidamente.[l] Y lo
mismo seria, aunque la causa fuesse justa, si el juez antes de senten-
ciar se declarasse con la parte, y el la asseguraſſe con la fiança de
indemnidad.[k] Y la ley Real, que aunque habla con los Alcaldes
de Corte, se ha de entender con todos los juezes; prohibe con pe-
131 na estas indemnidades:[l] La pena del juez, que † en tales casos to-
mò indemnidad, es de arbitraria, y lo mismo seria si la sentencia
se reuocasse de los mismos autos por el superior.[m]

Pero en las causas licitas y justas, puede el juez sin pena algu-
na tomar caucion, y fiança de indemnidad de la parte.[n] Y con to-
132 do esto no es bien hazerlo, † sino solo en algun caso dudoso, que
entonces no pareceria mal, porque es de buenas intẽciones temer

culpa

a Paz. verb. mulcta de barateria, num. 4. post Bald. in l. 1. ff. quod quisque iur.

b Boer. decis. 553. n. 33. Auil. di. verb. donacion. nu. 45.

c L. 2. & 3. ff. de calum. Rube. in l. 55. Tau. nu. 12.

d D. l. 2. ff. de calum. Auil. verb. heredad. num. 8.

e L. 3. ff. de calum. l. 1. tit. 6. lib. 3. Rec.

f Auil. cap. 2. nu. 14.

g Mati. in dialog. relat. 2. p. c. 25.

h D. l. 1. titul. 6. l. 5. tit. 9. lib. 3. Re. Auil. verb. de cuya mano. nu. 9.

i Pute. de synd. verb. corruptio. c. 3.

k Oros. in l. solenn. nu. 8. ff. de offic. praes. Azeu. in l. 1. num. 20. & 23. tit. 6. lib. 3. Re.

l L. 6. titul. 5. lib. 2. Recop.

m Perea, quae tradit Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. nu. 12.

n Bart. in l. si quis vxori. §. si fugitiuum. ff. de fur. Auil. verb. promessa. num. 10. & 13. Oros. d. nu. 8. Greg. in l. 5. glo. 1. tit. 22. p. 3. Azeu. in d. l. 1. nu. 23.

culpa donde no la ay.[a] O quando por justo miedo de algun gran
poderoso, no se atreuiesse el juez a prouecer alguna cosa.[b] Pero
guardese el juez † de declarar a la parte su voto y sentencia, antes 133
de sentenciar, que incorre en pena de falso, que es arbitraria.[c] La
pena del juez que recibe dadiuas del litigante, o que aya de traer
pleito ante † el, aunque no haga injusticia, es priuacion de oficio, 134
y boluerlo a la parte con otro tanto para la Camara.[d] Pero si por
razon dello hizo algun agrauio, si la causa es criminal, es arbitra-
ria la pena, conforme a la calidad de la causa y personas.[e] Y en lo
ciuil, deue pagar a la parte damnificada, otro tanto de lo que le
quitò, y satisfazerle todos los daños y gastos que le causò, y que-
da infame;[f] y el que lo cohecho, † incurre tambien en pena de 135
falso.[g]

Y por aclamacion † del pueblo, o del Regimiento, se puede ha 136
zer pesquisa de cohechos, y qoitar el oficio; y aun puede el Corre
gidor priuar de oficio al Alcalde ordinario pedaneo, y desterrar-
le por cohechos.[h] Y deue mucho apartar de si, y aborrecer a los
cohechadores, † y la sentencia del juez cohechado, o que acepto 137
promessa, es nula, † aunque no se apele della, y no se puede execu 138
tar,[i] saluo en la sentencia † del juez arbitro, o quando de tres jue 139
zes el vno fuesse corrompido;[o] si se diesse el dinero despues de
sentenciado † el pleito, sin auer precedido antes dello, pacto, o 140
promessa alguna.[k]

Y no solo el juez, pero sus herederos estan obligados † a resti 141
tuir las dadiuas recebidas a las partes, pidiendoselo en residencia
dentro del termino de la ley,[l] las penas de los cohechos y bara-
terias, se aplicã al fisco, y lo puede acusar qualquiera del pueblo.[m]
Y para coger al cohechador, † se puede admitir la platica, poniẽ 142
do testigos en secreto lugar, que lo oygan, y despues por sus di-
chos se castiga con pena arbitraria al que lo intentò.[n] En las cau-
sas espirituales se incurre en pena de symonia, † de parte del que 143
dadiuò, y del juez que recibe.[o]

Castigase con tanto rigor el cohecho, o barateria; y el dadiuar
al juez, porque el dar, es captiuar † al que recibe; y assi no de otra 144
manera se toman los hombres con los dones, que con el ceuo los
pezes.[p] El que dadiuò al juez, † porque diesse sentencia en su fa- 145
uor, o simplemente, sin dezir nada, aunque el pleito sea justo, le
pierde por sentencia condemnatoria:[q] y tambien incurre en pe-
na de falso, que es arbitraria.[r] Y en caso que el juez no admitio el
cohecho, serà castigado arbitrariamente: y assi mesmo pierde † la 146
causa el que cohecho al escriuano, o al Abogado contrario.[f]

Pero si la dadiua fue por redimir vexacion, porque con justi-
cia se despachasse su negocio con breuedad, no pierde la causa la
parte.[t] Y se puede repetir lo que assi se dio, y no se podrà repe- 147
tir lo que se dio † al juez, porque sentenciasse injustamente, o por
que precisamente la diesse en fauor, o porque no se sentenciasse,
o se dilatasse la causa; y toda la dadiua es del fisco, como dicho es.[u]

a *Cap. vides in fin. 23. q. 6. c. 65. de obser. iriun. ibi*: Bonarum mentium est ibi culpam timere, vbi minime reperitur.

b *Oros. in d. l. solent. nu. 8.*

c *L. 1. ff. de fals. Pute. verb. multa de barateria. nu. 4.*

d *L. 5. tit. 9. lib. 3. Re.*

e *L. lex Iulia. §. hodie. ff. ad l. Iul. repet. l. 2. tit. 2. lib. 2. for. ll. l. 24. & 25. tit. 22. p. 3. Gom. t. tom. t. 13. n. 6. Clar. §. fin. q. 73.*

f *D. l. 25. part. Ant. nu. 5.*

g *L. 1. §. 2. ff. ad l. Corn. de fals.*

h *L. si quis. §. in liter. ff. de pœn. Decia. 2. to. crim. lib. 8. c. 39. n. fi.*

i *L. venales. C. quando prou. non est necess. l. 13. tit. 22. p. 3.*

k *Mascard. conclus. 566. num. 7.*

l *Villalo. de comm. opi. verb. barat. nu. 2. in fin.*

m *Pute. de syn. verb. corruptio. c. 3. nu. 2.*

n *L. 1. §. 1. ff. de fals. Grego. glos. 1. in l. 26. titul. 22. p. 3. Kube. & Gom. in l. 80. Tau. nu. 67.*

o *Glo. in c. videntes 1. q. 3. Decia. 2. tom. lib. 8. c. 35. nu. 42.*

p *Greg. verb.* no reciban. *in l. 6. tit. 4. p. 3.*

q *L. 1. §. 2. ff. de calum. l. 26. tit. 22. p. 3.*

r *L. 1. & ibi glo. ff. de calum. d. l. 26. l. 1. in fin. tit. 7. p. 7.*

f *Greg. gl. 1. in d. l. 26.*

t *Greg. verb.* con miedo. *in d. l. 26. & in l. 52. tit. 14. part. 5. gloss. 1. Mascard. d. conclus. 166. num. 6.*

u *L. Lucius. ff. de iure fisc. l. fin. tit. 12. part. 3. l. 52. tit. 14. part. 5.*

148 Demas de que el † que cohechò al juez incurre en pena de falso,
y destierro, y perdimiento de bienes en ciertos casos; [a] y lo mis-
mo si se dio sin dezir la causa porque se dâ, ni se puede repetir, y
aunque diga que lo dio de gracia, no se escusarâ de pena.[b]
149 No se fie el juez, o persona que se cohecha, † de que el delito
fue secreto, porque siempre sale en la residencia, y raras vezes se
queda encubierto: y estê muy cierto, que aunq̃ mas gratas, y gran
geadas le parezca tener las voluntades de los subditos, con su afa
150 bilidad y amistad; si se dexa corromper y cohechar, † y por su par
ticular interes procede contra justicia, tendrâ mal sucesso en la re
sidencia, y priuacion de oficio, y perpetua infamia. Y cõsidere as-
si mismo, que si recibe, no puede dexar de ser injusto, o ingrato, y
que al cabo, aunque no se le pida en residencia, es lo mas seguro
para la conciencia restituir lo que recibe, ora sea por hazer justi-
cia, ora sea por no la hazer. En esta materia de cohechos y bara-
terias, se ha de ver lo que dezimos en el §. 4. del capitulo siguiẽte.

a *L. 1. §. qui indicem ff. de fals. l. 24. tit. 22. p. 3 cum alijs.*

b *Glos. in l. inuitus. ff. de re iud.*

SVMARIOS DEL §. II.

Iusticia se ha de hazer cõ igualdad sin excepcion de personas. nu. 1.

Pena y castigo, si ha de ser igual en las personas de los delinquẽtes nu. 2.

Parcial quãdo se dirâ ser el juez, o ministro de justicia. nu 3.

Amistad tiniendo el Corregidor con algunos caualleros del lugar, si serà parcialidad. nu. 4.

Prouar como se deue la parcialidad contra el juez. nu. 5.

Vandos ay en muchas ciudades y villas del Reino, y como los ha de componer el Corregidor, sin arrimarse a ninguno dellos nu. 6. 10. y 11. Y componerlos a que se concierten en caso de escandalo y discordia. n. 7. Y como ha de castigar con valor el excesso que hiziere alguna de las parcialidades. nu. 8. Y no admita el Corregidor parlerias, ni cizañas del vn vando contra el otro. nu. 9.

Amigos si conuiene que tenga el Corregidor, y quan malos, y falsos le seran los subditos. nu. 12. y 15.

Iuez no consienta le hablen a la oreja, ni admita hombres melosos, ni lisonjeros. nu. 13. y 14. Recatandose de los que se le dan por amigos por particular interes suyo. nu. 16. y 17.

Parcialidad no es hazer cosas justas, aũque sea a ruego de otro, y no es bien hazerlas todas a ruego de vno. nu. 18. y 19.

Familiaridad mucha con los subditos euite el Corregidor; y si ha de visitarlos, y acudir a algunos entierros: ni se muestre muy esquiuo y aspero. nu. 20. 21. hasta 23.

Parcial si se dirà el juez recibiendo derechos de vnos, y de otros no,

DECLARACION DEL §. 2. Ad text. in l. 2. tit. 6. lib. 3. Rec.

PARCIALIDAD. Sepa el Corregidor tratar las gentes en igualdad, sin acostarse mas a la vna parte que a la otra, † y 1
esto es lo que aqui se le ordena y manda, juzgando justicia, sin excepcion de personas,[a] sino fuesse quãto al modo y manera de pena y castigo, que ha de auer diferencia; porque † si la pena es pe- 2
cuniaria, mayor deue ser en el rico que en el pobre; y si es pena de muerte, el noble, o Letrado ha de ser degollado, y el plebeyo ahorcado,[b] sino es en delito de traicion, y læsæ maiestatis, que en tales casos no se haze diferencia en la pena, ni en el modo de darla entre el noble y plebeyo.[c]

Parcial pues, † es propiamente el Corregidor, o ministro de jus- 3
ticia, que por amistad, o respeto de alguna persona poderosa, o q̃ no lo sea, haze injusticia, o contra lo que deue a la obligacion de su oficio, especialmente si fuessen muchos los actos de hazer injusticia, por tales respetos, o ruegos, y huuiesse nota en el pueblo: y assi

a Vt in cap. nouit de iudic.

b L. moris. §. sunt fere. ff. de pœn. l. 8. tit. 31. part. 7.

c Bald in c. cum quidam de iure iur.

4 y asi no se puede dezir parcialidad, † tener amistad con algunos
cavalleros del lugar, si por su intercession no ha hecho agrauio, o
cosa indeuida; y tales casos hechos por parcialidad, se deuen pro-
5 uar † indiuidualmente, como el dolo, y el miedo, y la colusion.[a]
6 Aduierta mucho el Corregidor, que no ay ciudad, † villa ni lu
gar que no estê diuisa en vandos, y parcialidades, aun entre ami-
gos y parientes, y mucho mas donde ay diferencias de estados y
linajes:[b] y que está a su cargo, y deue conformar estas ligas y van
dos, no arrimandose a ninguno dellos, antes concordandolos por
buenos medios y traças, en las elecciones de oficios, y en otras oca
7 siones en que se suele ofrecer discordia: y quando caso † huuiesse
en que la Republica se inquietasse con sus pleitos y diferencias,
los puede compeler a que se concierten, assi en las causas ciuiles,
como criminales, auiendose primero castigado el delito; y aun cau
sandose escandalo, priuandolos de sus oficios.[c]
8 Y si alguna † de las parcialidades fuesse muy atreuida, deue
castigar el Corregidor el excesso con valor, sin atender que digan
los de aquel vando, que les carga la mano, y que no ay justicia cō
tra los del otro vando, porque los que estuuieren dessapasiona-
dos, echaran de ver que no resultó de parcialidad, sino de buen
juez, que castiga los culpados sin excepcion de personas. No ad-
9 mita † ciçañas, ni nueuas del vn vando cōtra el otro;[d] ni se indig-
ne, ni tome ojeriza con el vn vando, allegandose al otro por hon-
10 rarse y fauorecerse; † porque de aqui vendrá a inclinarse a hazer
los negocios torcidos en fauor de los vnos, contra los otros, y es-
to es ser parcial, quando por respeto, o amistad de vno, se haze in-
11 justicia, o daño a otro.[e] Y en tales † pueblos de vandos podero-
sos, conuiene al Corregidor tratarlos muy bien de gorra, y casti-
garlos, sin perdonarles nada, para ser temido, sin que se le atreuan.
12 Y aunque es bien que † el Corregidor tenga algunos amigos,
buenos, sabios y sin sospecha, no cōuiene que los tenga en los pue
blos de parcialidades y vādos; pero en los lugares dōde no los ay,
no será tenido por parcial el Corregidor, que fia mas de vno que
de otro, escusandose de no proueer muchas cosas por su parecer,
especialmente no siendo tales, que por qualquiera que se las pi-
diera las huuiera de hazer, porque para sustentar qualquier esta-
do, son necessarios los amigos.[f]
13 No acostumbre el Corregidor que le hablen † a la oreja, y eui
14 te la familiaridad † de hombres noueleros, melosos, habladores,
importunos, entremetidos, y frequentes en su casa, ni ciçañado-
res, ni chismeros, que son muy perniciosos: y pierdese el respeto
deuido a la justicia; porque aunque los buenos amigos prudentes,
15 † quanto mas amigos del Corregidor, mas respeto le deuen guar-
dar, y serle mas fieles, y obseruantes de su decoro; pero no lo ha-
zen, antes los mas destos allegados, no procuran el prouecho del
Corregidor, sino engañarle, o indignarle con quien tienen enojo,
ofreciendose ocasion. Recatese tambien mucho de los hypocri-
tas, y aduertidores, y aduladores, y familiares amigos, q̄ despues
16 descubren los secretos. † En resolucion, mire mucho el credito q̄
dá

a L. 11. tit. 7. lib. 3. Recop. Anend. nu. 21.

b Azeu. in l. 1. nu. 2. tit. 7. lib. 1. Rec.

c L. 5. tit. 7. li. 1. for. ll. vbi Montal. gl. fin. Oros. in l. congruit, vers. peccata. nu. 1. ff. de offic. praes. Auil. n. 20. Feli. eleganter in c. nihil. nu. 4. de praescript.

d L. 12. tit. 5. p. 2.

e Auil. num. 1.

f L. 2. tit. 27. p. 4.

dà al enemigo que admite, quando entra en vna ciudad; porque
los tales de ordinario, despues de hecho su negocio, o acabado el
oficio de juez, no le conocen: y assi es bien que los conozca desde
luego, si aquel buen rostro, y ofertas que le hazen, se las hizieran

a Hippol. singul. 191. in fin.

acabado el oficio, y sin auerle menester; y assi se desengañarà:[a]
recatãdose † assi mesmo de dar credito al principio del oficio, y 17
aun siempre, hasta ser mas bien informado de la verdad.

Estorue mucho hablar cosas que no pertenecen al pleito, en
los pleitos, † ni palabras de passion, que suelen dezirse en presen- 18
cia del juez, para indignarle contra la otra parte; y entienda, que
no es fauorable caso, ni parcialidad hazer lo que es justo, y aun lo
dudoso, por parecer de vn tercero, y a ruego y persuasion de al-
gun varon sabio y prudente; pero no se sufre hazer todas, † o las 19
mas cosas, aunq̃ sean justas y de gracia a ruego de vno solo, mos-
trando no querer hazerlo, ni hazerlas por ruego de otro, porque
es sin razon acetar vn solo hombre en vna Republica, para hazer
todas las cosas por su ruego, y reprouar todos los otros. Y para
no parecer parcial, euite la † mucha familiaridad con los subdi- 20

b L. obseruandum. ff. de offic. præs. l. 8. tit. 4. part. 3.

tos, y porque suele causar menosprecio; [b] ni combide, ni admita
ser combidado, ni visite a sus subditos, † sino fuesse algun titula- 21
do; y esto es en ocasion, y con necessidad, y visitar las casas de los
Regidores, es hazerse muy familiar cõ ellos, y odioso a otros del
lugar, que no los visita: y honre a las personas de calidad † en los 22
entierros, dando al enlutado el mejor lugar, y lo mismo en los des-
posorios de las tales personas, o viniendo defuera. Escuse buena-
mente de tratar y conuersar familiarmente: y jugar † con los sub- 23
ditos, como se vsa en algunas partes, sin dar nota de menospre-
cio, ni que dessea ser tenido por aspero, y çahareño, porque se ha-
rà odioso y aborrecible, y siendo muy familiar tenido en poco,
como dicho es.

c Peregri. verb. Sportulæ.

Tambien es de notar, que no se dirà parcialidad del juez que
recibe los derechos † de vno de los dos vandos, y del otro no,[c] 24
aunque es lo mejor escusarlo; y tampoco en acudir a la voluntad

d L. si quis filio. §. hi autẽ. ff. de iniust. rup. Feli. in c. pastoralis. §. quia vero. col. 2. de offic. deleg. Auend. 1. p. nu. 21. ad fin. vers. item si ratione.

del pueblo alborotado, † y fauorecerle por euitar algun tumul- 25
to, o escandalo,[d] lo qual conuiene hazer algunas vezes, y acomo-
darse dulcemente al furor, o humor del pueblo, para ponerle en
razon; y assi viendo el pueblo furioso, o rabioso, condesciendа cõ
el al principio, porque despues poco a poco le podrà meter en ra-
zon; y de otra suerte seria hazer resistencia a vn rapido corriente
que cae de muy alto lugar; y aun oponerse a vna muchedumbre

e Vergil. 1. Æneid. ibi: Sæuitque animis ignobile vulgus.

irritada.[e] Y despues quitado el escandalo, † ha de ir castigando 26
los sediciosos.[f]

f Auend. verb. fallitamen. nu. 21. in fin.

Y no lo haziendo assi el Corregidor, cõ esta templança y pru
dencia, seria cosa de mucho peligro hazer prueua de sus fuerças,
contra la multitud de sus subditos, y no lo deue hazer, sino es estã-
do muy assegurado de la vitoria, y aun entonces tampoco es biẽ
executar su poder, porque saliendo con su empressa causa desa-
mor; y assi es lo mejor mostrar, que lo que no puede negar, ni es-
toruar, lo quiere dar.

COMPRE.

COMPRE. No puede ningun juez, aunque sea del Conse-
27 jo, comprar, † ni edificar casa ni heredad, durante el tiempo de
su oficio en el lugar de su juridicion, ni tampoco comprar, ni edi-
ficar naue:[a] pero vendiendose alguna cosa, o heredad de patri-
monio, o abolengo, bien podrà sacarla por el tanto dentro de los
nueue dias, concurriendo en el los demas requisitos, y solenni
28 dad de la ley Real;[b] lo qual procede por causa dela natural afec-
ciō; assi como por esta mesma razon podria el juez, † y otra qual
quier persona combrar los bienes confiscados, que se vendē por
delito, o deudas del padre, para pagar al fisco, o a sus acreedo-
29 res:[c] y lo mesmo seria, † quanto a las cosas necessarias, para los
alimentos de su persona, casa, y familia que las puede muy bien
comprar, y aun compeler al que las tuuiere, se las venda por jus-
tos y moderados precios, pagandole el precio,[d] que no sea mas
caro que à los otros vezinos, porque ay algunos q̄ no se los quie
ren vender por odio, o por pensar que los querran de barato, y a
los tales podrà compeler, como dicho es, y aun castigar, si porfia
ren en no querer selos vender, pero no es bien comprar mas ba-
rato, ni con amenazas, que seria barateria.[e]
30 Y no estarà † obligado el Corregidor a pagar las cosas de co-
mer que se dieren a sus criados durante su oficio, si quando entrò
en el pregon de buen gouierno, hizo pregonar que no se las dies
sen fiadas, sino es auiēdolas tomado para el ministerio de su ofi-
31 cio de justicia.[f] El contrato de cōpra, o venta, † hecho por el juez
con el subdito, es nulo, aunq̄ sea hecho por escritura jurada, y sin
embargo del podrà pedir el oficial la demasia dela labor, o hechu
ra de la obra, o fabrica q̄ huuiere hecho, y el vendedor el suple-
mento de la cosa que vendio, o la restitucion della.[g]
DE TRATO. Tampoco puede el juez, aunque sea del Cō-
32 sejo, ni sus ministros ni oficiales, † ser tratantes en ningun genero
de negociaciō, por si, ni por interpositas personas en el lugar de su
juridicion y gouierno;[h] y esto se entiende teniendolo por trato
y grangeria, lo qual no se presume por vn acto de comprar mer-
cadurias, sino por muchos, assi como no se diria negociador el
Clerigo, por vēder, o cōprar alguna cosa, aunq̄ le està prohibido
33 el negociar, y tratar.[i] Pero si el juez, † o ministro fuesse natural
del tal lugar, donde administra su oficio, bien podria cōtratar en
su propia hazienda, especialmente teniendo alli possessiones.[k]
34 A los Regidores, † no es prohibido el contratar, sino es en bas-
timētos y cosas de comer, que en estas no pueden tratar, so pena
de priuaciō de oficio:[l] pero no puedē ser arrendadores de las rē
35 tas Reales, ni de su ciudad;[m] aunq̄ por la ley Real[n] se manda † q̄
informen las justicias, si los Regidores son tratantes en mercadu
rias; y si compraro los oficios para serlo. Tampoco puede el Co
36 rregidor, † ni otro juez, aunq̄ sea superior, sin particular licencia
de su Magestad, cōtraer matrimonio en el lugar de su juridiciō du
rante su oficio, y esto es de derecho ciuil, y de derecho canonico,
37 vale el matrimonio:[o] y assi si el juez † se casò durāte su oficio en
el lugar de su juridicion, no siendo vezino, o natural del, si fue

a L. qui officij, vbi glo. ff. de contrah. empt. l. 5. tit. 5. p. 5.

b L. 70. Tau. l. 8. tit. 1. lib. 5. Re. vbi Mati.

c D. l. qui officij. l. milites, vbi glos. ff. de re milit.

d L. 1. C. de contrac. iud. Luc. de Pen. in l. 2. C. de lucris aduo. li. 12.

e Auil. ibi nu. 19. ex l. vnica. C. de cont. iud. Luc. de Pena. in l. 1. C. de Luc. aduoc.

f Auil. ibi. c. 4. verbo sea obligado. nu. 17. & 18. ex l. fin. ff. de exercit.

g Facit quod tradit Greg. in l. 5. tit. 5. p. 5. & Azeu. in l. 23. nu. 6. tit. 11. lib. 5. Rec.

h L. principalibus. ff. si cert. pet. glos. verb. Palatinos, in l. fin. C. de resc. vend. l. 5. tit. 5. part. 5.

i Cap. eijciens. 88. d. Bartol. in l. 1. C. de naui. lib. 11. cap. fin. de vit. & hon. cler.

k Bart. Paul. Alexā. & Iass. d. l. principalibus, licet cōtrarium teneat ibi Bald. vide auth. iudices sine quoquo. eos. coll. 2.

l L. 20. tit. 3. lib. 7. Recop.

m L. 4. & 9. tit. 10. li. 9. Rec. l. 3. tit. 5. lib. 7. Recop.

n L. 25. tit. 7. lib. 3. Recop.

o L. vnica si rector prou. l. 2. tit. 14. p. 4.

contra voluntad de la muger, vltra de las penas del rapto, si huuo malos medios, tiene pena de priuacion de oficio.[a]

Pero aunq̃ no puede † casarse el, ni casar a sus hijos varones, 38
bien puede casar las hijas.[b] Y tampoco puede executar a nadie por deuda que le deuan, aunque sea por escritura guarentigia, especialmente si fue hecha durante su oficio; pero cediendo su derecho en otro lo podrâ cobrar, o despues de acabado su oficio.[c]
Y siendo el gouierno † que administra en su propia patria, bien 39
puede el juez apacentar sus ganados en los pastos publicos del termino de su juridicion.

SO PENA. Incurrese en la pena desta prohibicion de no traer los juezes ganados, ni edificar en los terminos de su juridicion por vn solo acto, † y es la pena perdimiento del ganado, o 40
mercaderia, y del edificio para el fisco: pero † en lo que es com- 41
prar y vender, y contratar, para incurrir en la pena, se requieren frequencia de compras y contrataciones;[d] pero en nombre de la Republica, y en su vtilidad, bien puede el Corregidor comprar y vender, sin incurrir en pena alguna.[e]

a Gom. 1. tom. c. 2. n. 51.

b D. l. 2. vbi Grego. tit. 14. p. 4.

c *L. pars literarum, vbi glo. ff. de iudi. & cessionario non obstabit exceptio, per l. sed & si restituatur. ff. eod. Puteo. de synd. verb.* oficiales durante.

d *L. 2. tit. 6. lib. 4. Reco. Auil. ibi, verb.* de mercaderia. *nu.* 2.

e *L. Caius. ff. de vsu. l. ciuit. ff. si cert. peta.*

SVMARIOS DEL §. III.

ABogar si puede el juez en el lugar de su juridicion, y en que casos, y el Regidor Abogado, si puede serlo en los negocios de su ciudad, y el que fue juez en vna causa, si puede ser Abogado en ella ante otro juez. n. 1. y 2. hasta 5.

Juez si puede vno ser en su propia causa, o de sus hijos, o criados, o contra ellos, o cobrar su propia hazienda. nu. 6. y 7.

Injuria, o otra ofensa hecha al juez, o a sus oficiales, o familia, si puede el mesmo castigarla, y como se ha de auer en esto. num. 8. y 9. hasta numero 13.

Vengatiuo no ha de ser el Corregidor, y el daño y perdicion de los juezes q̃ han querido vengar sus injurias. nu. 10.

Muger del Corregidor tiene las preminencias de su marido, y la injuria que se le haze, como se castiga. nu. 14.

Pena de la injuria, o ofensa hecha a las justicias, y quan graue delito es; y si puede remitirla el juez. nu. 15.

Juez no apresure el castigo de su propia injuria. nu. 16.

Injuria hecha a otro en persona del juez, si es mas graue, y como se ha de castigar. nu. 17.

Escriuano, o Abogado engañando al juez en los autos judiciales, como ha de ser castigado por los mesmos autos. numero 18.

Hablar alto, o con arrogancia, aunque sean personas poderosas, no consienta el juez, y como lo ha de castigar. numero 19.

Procu-

Procuradores como los ha de tratar el juez. nu. 20.

Abogados como los ha de honrar el juez. nu. 21.

Iuez de comißion, si puede conocer de su propia ofensa, y castigarla. nu. 22.

Iuridicion como se ha de defender por los juezes, y el daño que hizieron en cumplimiento desto, quien lo ha de satisfazer. nu. 23. y 24.

Abogar si puede el Corregidor en la Corte en negocios de su ciudad. nu. 25.

Salario si puede lleuar el Corregidor, yendo a negocios de su ciudad; y si se les suele señalar, o mandar pagar el Consejo. nu. 26.

DECLARACION DEL §. 3. AD text. in l. 3. tit. 6. lib. 3. Recop.

NO SEAN ABOGADOS. Prohibese aqui a los jue-
1 zes ordinarios el ser Abogados † en el termino de su juri-
dicion, assi en sus causas, como en las agenas; porque esten mas
desocupados, y no se impidan ni embaracẽ con la Abogacia, sino
que con puntualidad acudan a la administracion de sus oficios;[a]
y porque si la causa passasse ante el mismo juez, seria contra lo
dispuesto, que ninguno pueda ser juez, y Abogado en vna cau-
sa,[b] ni ante otro juez, tampoco podria ser Abogado, ni procura-
2 dor el juez ordinario, † por ninguno de su juridicion, porque se-
ria poderoso aduersario, y la pena en esto será arbitraria.[c] Mas
3 el Regidor, † y qualquiera oficial perpetuo, bien puede ser Abo-
gado, y procurador en su propia causa, y de su vniuersidad, y Cõ-
cejo, porque no milita la dicha razon, ni concurren dos oficios
4 juntamente: y el que fue juez † en vna causa, puede despues ante
otro juez ser Abogado en ella, mas no puede ser juez ni assessor
en la causa en que fue Abogado.[d]
5 Y tampoco puede abogar † contra su sentẽcia en grado de ape-
lacion, pero en defensa della si, sin salario:[e] y assi no puede ser
6 juez en su propia † causa, ni de sus hijos, ni de los muy propin-
quos y allegados, sino fuesse de voluntad de las partes, o quando
la parte contraria fuesse actor, y pusiesse ante el la demanda cõ-
tra su hijo, o criado, o conjunta persona, q̃ en tal caso, bien puede
ser juez en ella, y lo mesmo en casos leues.[f]
7 Y aun sino tuuiesse remedio de cobrar † su hazienda de algu-
no, que se le quisiesse ir, o quedar cõ ella, y no huuiesse otro juez
tan a mano, puede el mesmo tomarla, y hazerse pago.[g] Y aũ en
8 lo criminal, si le fuesse hecha † alguna injuria en su persona, o cõ-
tra sus alguaziles, o familia, o casa, quando la injuria es notoria, y
es tal, q̃ tenga pena cierta legal, aunq̃ sea corporal, auiendo de cõ-
denar en ella al delinquente, puede conocer de la tal injuria, y ser
juez en su propia causa,[h] aunque aya de auer alguna parte para si

a *Notat Did. Per. in l. 3. tit. 19. lib. 2. ord. & Auend. ibi 1. p. c. 2. nu. 23. in princ.*

b *L. Quisquis. C. de postul. l. 30. tit. 16. li. 2. Recop.*

c *D. l. quisquis, & Aui. ibi verb.* doblo. *nu. 2. ex l. si quis, vbi Io. de Pla. C. de decur. lib. 10.*

d *L. 10. tit. 4. p. 3.*

e *L. 13. tit. 16. lib. 2. l. 3. tit. 6. lib. 3. Recop. Innoc. in c. verum de for. comp.*

f *D. l. 10. l. vnica, C. ne quis in sua. l. Senatus, vbi Oros. ff. de offic. præs.*

g *Glos. in c. ius gentium. d. 1. argum. l. ait Prætor. §. si debitorẽ. ff. quæ in fraud. cred.*

h *Vt in d. l. vnica, & in c. 1. de pœn. lib. 6. Greg. in l. 5. tit. 24. p. 4. Azeued. in l. 10. tit. 5. lib. 3. Rec. nu. 7.*

Q 2 de

de la pena pecuniaria, segũ la comũ practica y costũbre q̃ ay en
esto. Pero aduierta el Corregidor, que deue ser muy reportado
† en la justificacion y castigo de sus propias ofensas, porque la 9
vengança en el Corregidor es contraria a la magnanimidad q̃
ha de tener, y el perdonar es acto de valor, y mayor en quien pu
diendo vengarse, dexa de hazerlo: y el ser vengatiuo, † es de hõ 10
bre de pequeño animo:[a] porq̃ al Corregidor no se le dio el car-
go para vengar sus injurias, y muchos que erã ricos, se empobre
cieron por auerse querido vengar; solo las injurias tocantes a la
dignidad del oficio deue vengar judicialmẽte; de las quales pue-
de y deue conocer, y castigarlas.[b]
Y lo mismo seria † en los libelos, o pinturas infamatorias, o 11
otras ofensas q̃ se publicassen cõtra el Corregidor, o sus oficiales
en la plaça, o lugar publico, especialmẽte siendo la pena q̃ se hu-
uiesse de imponer por ellas legal, como dicho es; mas no si fues-
se † arbitraria; y la injuria, o ofensa graue, q̃ no puede ni deue co- 12
nocer della,[c] sino su cõpañero si le tiene en el oficio, o otro juez
si le ay en el lugar, porq̃ como interessado, no exceda en el modo
de la pena;[d] y si ay otro juez, como dicho es, le deue remitir la
causa, y no le auiendo, prẽder al reo, y preso remitirle al superior
con bastante informacion, para q̃ le castigue:[e] pero bien puede
conocer de la injuria hecha † a el, o a otra persona por algunos 13
de sus ministros, o oficiales en razon de su oficio, y castigarle.
La muger del Corregidor goza de las mismas dignidades q̃ su
marido; y assi se deuẽ castigar † las ofensas hechas a ella cõ exẽ- 14
plar castigo, y cõ la misma pena.[f] La pena del q̃ hiere, o injuria al
Corregidor, † o su Teniẽte, o libela contra el, pone la ley;[g] y por 15
la injuria q̃ se haze a los juezes y ministros publicos, puede el Co
rregidor proceder de oficio, y compete assi mesmo accion popu
lar a qualquiera del pueblo, para la vẽgança della;[h] y es mayor
delito ofender a su juridiciõ y dignidad, q̃ a su propia persona del
mesmo Corregidor, o ministro;[i] y se deue castigar cõ rigor la tal
injuria, y no puede remitirla el juez, ni ministro, quando es hecha
a su dignidad:[k] pero no deue el Corregidor, o juez, acelerar el
castigo † en este caso, de la injuria hecha en su presencia; espe- 16
cialmente en ausencia, porque podrá ser recusado en tal caso, y
el Consejo, o Chancilleria le quitará la causa.[l]
La injuria, † o desacato que se comete cõtra otras personas en 17
presencia del juez, es mas graue, y digna de mayor castigo por la
ofensa q̃ se haze al juez, y para el castigo della, es biẽ justificar la
causa cõ alguna informaciõ, y no contentarse cõ sola su vista;[m] y
quando delinquiesse el escriuano, o Abogado, † o otra persona en 18
los actos judiciales, engañando al juez, o calũniando a la parte, o
jurando falso, el juez deue castigarle por el mesmo processo, sin
otro nueuo processo, ni mas orden judicial en la pena q̃ le pare-
ciere, conforme a la culpa; y podrá multar † a los oficiales, que 19
ante el dieren muchas vozes, y a los litigantes desacatados, y
aunque sea persona poderosa, si hablare, o entrare con arro-
gancia, o soberuia, o hablare alto, o con menosprecio, puede
casti-

a *Arist. Ethi. 4. c. 3.* Magnanimus, inquit, & fortis quidẽ est, qui ferre iniuriam, absque vindictæ studio potest, vel qui iniuriam est potens lacessiri, & non vindex.

b *Cap. dilecto de sent. excom. lib. 6. l. 7. tit. 1. lib. 7. Rec. & Aze. in l. 11. num. 8. tit. 5. lib. 3. Rec.*

c *Cap. 1. de pœn. lib. 6. Azeu. in d. l. 11. n. 7. & 8. Auil. ibi n. 12.*

d *Grego. glo. 1. l. 26. tit. 23. p. Aze. d. n. 8.*

e *Vt in auth. de defensor. ciui. §. si vero egerit. coll. 3. Abb. in c. dilecti. nu. 3. de iud. Bart. in d. l. Senatus. num. 4.*

f *L. mulieres, vbi Plat. C. de dignit. lib. 12. Did. Per. in l. 1. tit. 3. lib. 1. ord.*

g *L. 6. tit. 9. p. 7.*

h *Auil. ibi verb.* juridicion, *& infra c. 20. verb.* remediado.

i *Montal. in l. 1. tit. 20. lib. 4. for. ll.*

k *Oros. in l. si familia nu. 9. in fin. ff. de iuris. om. iud. glo. verb. puniri. in c. 1. de pœn. lib. 6.*

l *Greg. glos. 1. l. 26. tit. 23. p. 3.*

m *L. 8. tit. 31. p. 7. Grego. gl. 2. in l. 2. tit. 16. p. 2. Cou. lib. 1. resol. c. 11. vers. tertium. n. 6.*

n *L. si quis, vbi Bar. ff. de fals.*

castigarle el juez,[a] y ha de ser reprehendiẽdolo primero cõ mo
derada colera, y no bastando castigandolo cõ prudencia, y no pre
cipitadamẽte, sino cõ cõsideracion por caso notorio, sin hazer pro
20 cesso.[b] A los procuradores, † no les de asiẽto en audiencia, ni fue
ra della quãdo hablarẽ, y les ha de llamar de vos, y han de hablar
descubiertos y empie, y no lo haziendo cometen desacato y hã
21 de ser multados:[c] mas los Abogados han de ser muy hõrados † de
los juezes, y han de hablar sentados y cubiertos en los tribunales
ordinarios, y en los supremos en los pleitos largos, se siẽtan y ha
blan descubiertos; y en los despidientes, empie y descubiertos.
El juez de comisiõ, o pesquisidor, como q̃da dicho en el c. 3.
22 no puede conocer de la ofensa † q̃ le fuere hecha, sino es leue, q̃
se aya de castigar con alguna multa, o prision; mas deue remitir-
lo al ordinario, y no lo castigando al superior; sino es siendolé im
pedida su juridicion; y el vso y exercicio de su comisiõ, q̃ en tal
caso puede proceder contra los q̃ se lo impiden.[d] Y en este caso,
23 en defensa † de su juridicion, tambiẽ el ordinario puede ser juez,
y defenderla con letras y armas, cõtra el que le perturba en ella,
aunq̃ sean clerigos los que le impiden, o forasteros, y estraños de
su juridicion;[e] porque los tales se dizen rebeldes contra el Rey,
quando resisten de hecho, y deuen ser castigados: y si en defen-
24 sa de su juridicion, el juez hiziere † algun daño, no será obligado
a pagarlo de su hazienda, sino de la Republica, o vniuersidad, en
cuyo fauor está ocupado.[f]
Pero boluiendo al proposito principal deste §. el Corregidor
ni su Teniente, yà que no pueden ser Abogados ni juezes en sus
25 propias causas; ni en las de sus subditos abogar, bien pueden † ha-
llandose en la Corte, fuera de la prouincia y distrito de su Corre
gimiento, auiendo salido con licẽcia del Rey, o del Presidẽte del
Cõsejo, defender los negocios de su ciudad, y tratarlos en la Cor
26 te, y abogar en ellos sin salario, sino es q̃ el Cõsejo † se le mandas
se librar, y pagar por su ocupacion, y trabajo, o por algun daño q̃
huuiesse recebido en su hazienda por causa del biẽ comũ, el qual
se le deue resarcir y restituir. En otra manera no puedẽ los Corre
gidores, ni sus Tenientes hazer ausencia, ni ir a tales negocios cõ
salario ni sin el, ni con ayuda de costa:[g] entiendese a la Corte de
su Magestad, mas en los negocios de su ciudad, o vniuersidad, y
biẽ publico, o de su juridicion, pueden ayudar y abogar sin salario
el Corregidor, y su Teniente, generalmente dentro y fuera de
su juridicion y distrito, como aqui se ordena al fin deste §.

a L. 1. vbi Bart. ff. de postu. §. item ait ud §. 1. d. iniur. Pute. de synd. in verb notoriũ num. 3.

b Grego. verb. amenazas, in l. 22. tit. 22. part. 3.

c Paz in pract. in princip. annota. 4. de procurat. nu. 43.

d Abb. in c. dilect. de iudi. Ias. in l. qui iurisdictioni. nu. 23. ff. de iurisd. omn. iud.

e L. 1. ff. si quis ind. non obtemp. glo. in c. super his de maior. & obed. Guid. Pap. decis. 706. Innoc. in c. 1. de offic. deleg.

f Bart. in l. Diuus. ff. de bon. damna. Pute. verb. an officialis possit capere.

g L. 7. in fin. titu. 5. lib. 2. Rec. vbi Azeue. nu. fin. & Auil. verb. iuridicion. nu. 35. per glo. in l. si laborante. §. æquissimum. ff. ad l. Rhod. de iact. Deci. 2. tom. crimin. lib. 8. c. 41. nu. 8. Pute. verb. salarium. c. 1. nu. 2.

SVMARIOS DEL §. IIII.

Assessores, o Teniẽtes, como deuen tener los Corregidores, y Regidores diputados, y otros juezes que no son Letrados, y sententiando sin assessor, que pena tienen; y si vale la sentencia siendo justa dada sin assessor, y otros casos. num. 1. y 2.

Teniẽte si puede subdelegar su juridi-

ridicion a otro, o si ay dos Tenientes, el vno al otro. nu. 3.

Naturales si pueden ser los Corregidores, y sus Tenientes, y otros juezes, y oficiales de las Chancillerias, y sus alguaziles, y porque no lo deuen ser. num. 4. y 5.

Estimado no es tanto el varon docto en su tierra, y entre los suyos, como entre los estraños fuera della. nu. 6.

Teniente qual ha de elegir el Corregidor, y como ha de comunicar con el todos sus negocios, y vna vez elegido, no se desauenga con el a instancia de nadie con facilidad, ni le reuoque sus sentencias, ni le persuada que sentencie ninguna cosa contra justicia. num. 7. y 8. Y como le ha de honrar. numero 9.

Recusando al Teniente, si puede proceder en la causa su Corregidor, y por el contrario. num. 10.

Corregidor si puede proueer algunas cosas de las q̃ se huuieren pedido ante su Teniente. numero 11.

Teniente que ha de protestar al Corregidor, si quiere proueer alguna cosa injusta. nu. 12.

Corregidor remita a su Teniente las cosas de justicia, con que comunique con el las que fueren graues, y como han de comunicar entre si los negocios cada dia. numer. 13. y 14. Y apercibiendo los de importancia que huuiere para el siguiente. num. 15. Y como ha de conformarse con su Teniente el Corregidor, y honrarle mucho de hecho y de palabra, y a sus oficiales. numero 16. y 17. Y no consienta se les haga agrauio, ni desacato. numero 19. y 20.

Injuria intolerable es el menosprecio. num. 18.

Corregidor en que casos puede proceder contra su Teniente, y oficiales, y castigandolos, haziendoles boluer lo mal lleuado. num. 21.

Parientes si puede tener el Corregidor por sus Tenientes, o oficiales, o para embiar a comissiones. nu. 22.

Corregidor tal se presume ser, qual son los oficiales que eligio. nu. 23.

Corregidor no dè las varas de Teniente, ni alguaziles a personas de obligacion. nu. 24.

Alguaziles supernumerarios, si es bien nombrar en ocasiones, y que se les dè por escrito la comission, porque podrian ser resistidos de otra suerte. n. 25.

Porteros del Audiencia y del Ayuntamiento, quien los nombra. num. 26.

Alguazil buen executor es los pies y manos del Corregidor, y no teniendo buenos ministros, no aprouecha ser buen Corregidor. nu. 27.

Corregi

DECLARACION DEL §. 4. AD text. in l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

ALCALDES. Los Corregidores, y Alcaldes, y los Regidores diputados del Ayuntamiẽto, y otros juezes que no son

Letrados,

1 **Letrados,** † son obligados a tener Tenientes y assessores, para
determinar las causas, y esto es lo que aqui se ordena; y no lo ha-
ziendo, deuen pagar los daños causados a las partes, por senten-
ciar mal sin assessor, y serà nula la sentencia; [a] excepto, que quã-
2 do el lugar es pequeño, † puede el Corregidor no Letrado paf-
sar sin Teniente teniendo assessor; y no auiendo ley ni estatuto q̃
3 lo disponga, y aun sin assessor, † vale la sentencia que fuere jus-
ta, y conforme a derecho, y lo mismo seria, si la tal sentencia, o
auto fuesse interlocutorio, o de poco perjuizio reparable en di-
finitiua; o si el caso fuesse claro, y sin duda, como en penas de or-
denanças, y de caça y pesca, que puede sentenciar sin Teniente,
4 ni assessor. Y quanto al oficio † de Teniente, se aduierte, que no
puede ningun Teniente subdelegar su juridicion a otro; [b] ni dõ-
de ay dos Tenientes, no puede despachar el vno por el otro. [c]
NI NATVRALES. No pueden ser naturales del lugar,
que rigen y administran los Corregidores, ni sus Tenientes, ni
5 alguaziles, † ni los Oidores ni Fiscales de las Chancillerias, [d] ni
vale lo actuado por los Tenientes, o assessores naturales en casos
de importancia. [e] Pero en tiempo de peste, bien puede ser natu-
ral el Teniente, y el alguazil, y tambien quando es para poco tiẽ-
po; [f] y lo mismo en los Corregimientos pequeños, y en los vltra
marinos, [g] y en las comissiones, y negocios particulares, en que
no se eligio la industria de la persona del Teniente ordinario en
la comission. Y la principal razon porque no conuiene sean na-
6 turales † los juezes ordinarios, ni sus Tenientes, ni alguaziles del
lugar de su juridicion y gouierno, es por quitar sospechas y cau-
sas que podria auer de parcialidad; y porque no seran tan acetos,
ni estimados entre sus naturales, como conuiene, y lo seran entre
los estraños. [h] Y assi vemos, que entre sus deudos y familiares,
7 aunque sea vn hombre eminente en letras, † no es tan estimado,
como fuera de su tierra, porque es muy verdadera sentencia de la
Escritura sagrada, qué ningun Profeta ay acepto en su tierra; [i] aũ
que algunas vezes se embian Corregidores, y otros juezes vezi-
nos y naturales del propio lugar, con particular licẽcia del Rey.
LOS BVSQVEN. Conuiene mucho al Corregidor pa-
ra la buena administracion de su oficio, buscar con cuidado bue-
nos ministros y oficiales, y sobre todo buen Teniente con quien
8 pueda cumplir a satisfacion de su conciencia; † porque con el ha
de consultar siempre todos sus negocios, y vna vez elegido el
Teniente, no se han de reuocar sus autos por el Corregidor, sin
informarse primero de las causas que le mouieron a dar tal jui-
zio, aspecialmente a persuasion de personas particulares, que cõ
passion vienen a meter en mal al Teniente con su Corregidor, si
no fuesse en autos interlocutorios, en que puede el mismo juez
con causa quitar, y añadir, y emendar, como le pareciere: [k] ni le
9 persuada † a que sentencie a su gusto contra justicia, sino dexele
que la administre libremente, que hazer lo contrario es culpa
grauissima.

Y aunque el tribunal del Corregidor, y de su Teniente, es todo
vno,

a *L. 14. tit. 22. p. 3.*

b *Auil. verb. justicia. nu. 4. ex l. 19. tit. 4. p. 3. l. 3. tit. 4. lib. 3. Recop.*

c *L. nihil. C. de verb. secũdo quæritur. C. de pala suri larg. li. 12.*

d *Auil. gl. 11. Azeuedo in ead. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.*

e *Pute. de synd. verbo assessor. c. 1. n. 16. Bald. per text. in l. Parabolam. C. de epis. & Cler.*

f *Auẽd. il. 1. r. 3. n. 5. & Auil. c. 5. glo. 1. num. 4.*

g *Auil. cap. 1. verb.* a las partes. *num. 22. in fin. & c. 5. glo. 1. n. 4.*

h *L. nulli patriæ. C. de offic. rect. prou. gl. per text. in l. si cui. ff. ex quibus ca. maio.*

i *Nemo propheta acceptus est in patria sua.*

k *L. quod iustit. ff. de re iud. l. 2. & 3. vbi Greg. verb.* le puede. *tit. 22. p. 3.*

vno, † para lo que toca a la juridicion ordinaria, con todo esto re 10
cusando al Teniente, bien se puede ocurrir al Corregidor, y por el contrario, y no se entiende estar recusado el vno por el otro, y el Corregidor en este caso ha de sentenciar con acuerdo de assessor, declarando a las partes quien ha de ser,[a] para que le informen. Honre mucho a su Teniente, † y acreditele lo mejor que 11
pudiere, porque suelen resultar muchos daños de desacreditar el Corregidor a su Teniente, y menos daño es quitarle la vara, que reuocarle sus autos; aunque bien puede † el Corregidor, si quisiere, 12
conocer en todo lo que se pidiere ante su Teniente, y reseruar para si algunas cosas, y aduocar otras; pero deue mucho escusar de inhibir a su Teniente, y consultar con otro. Y el Teniente, en caso † que prouea injusticia el Corregidor, en algun negocio de- 13
ue protestarle ante el escriuano de la causa que no lo haga, y que no consiente en ello, y lo cõtradize, y sino quiere hazer esto, puede de no estar presente, y con esto basta y cumple, no auiẽdolo aprouado por escrito, ni de palabra.

Y para acertar † el Corregidor en las cosas de justicia, las de- 14
ue remitir a su Teniente, con que las arduas y de importancia las comunique el Teniente al Corregidor, y cada dia comuniquen entre si los negocios, † para que estê aduertido el Corregidor, y 15
no le engañen las partes con falsas relaciones. Informese tambiẽ cada dia el Corregidor de sus oficiales, † de lo proueido aquel 16
dia, y platiquese en lo que sea de importancia que se aya de proueer otro dia, y ponganse por memoria, para que se cumpla demas de los negocios que ocurrieren, de manera, que se tome cuẽta a si y a sus oficiales cada dia.

Sea de vn parecer † y secreto con su Teniente, fauoreciendo- 17
se, y defendiendose vno a otro, y ayudandose en todo lo que se ofreciere; porque andando desconformes, se pierde todo, y no se acierta en nada.[b] Y honrando a sus oficiales, † como lo manda el 18
derecho, y a sus Tenientes en publico, y en secreto, en ausencia, y en presencia, tratandolos bien de obra y de palabra, y no los menosprecie, porque el menosprecio † es intolerable, mas que otra 19
injuria, de lo qual nace justa indignacion y odio.[c] Y no le corrija ni reprehenda en publico, ni mormure del en ausencia, ni consienta se mofe del en su presencia: ni cõsienta † se haga agrauio, o in- 20
juria, ni desacato a ninguno de sus oficiales; y si alguna se les hiziere, no la dissimule, sino castiguela con rigor, y mas si fuere resistencia.[d]

En los casos notorios, † y exceptados en los capitulos de bue- 21
na gouernacion, pueden los Corregidores proceder contra sus Tenientes y oficiales, y castigarles sin que aya colusion, y hazerles que bueluan lo mal lleuado.[e] Y tambien los puede castigar en otros casos, quando ay peligro en la tardãça, y en lo vno, y en lo otro, podrâ proceder sin embargo de apelacion;[f] porque no les deue consentir que lleuen cosas indeuidas, ni hagan agrauios, fuerças ni injurias a otro, y en estos casos, auiendo dos Teniẽtes, podrâ proceder el vno contra el otro, hasta prenderle, y dar noticia

a L.2.tit.21.p.3.

b L.29.tit.9.p.3.

c *Arist. ethi.3. iusta ira nascitur ex opinione contempta.*

d L.7.tit.1.lib.7.l.3.tit.22.lib.8.Rec.

e L.9. & 32. tit. 6. lib.3. Recop. Bart. & Oros. in l. Senatus. n. 6. ff. de offic. praes.

f Grego. glo. fin. in l. 16 tit.21.p.3. l. nulli, vbi Bart. C. quorum appel. non recip.

noticia dello al Corregidor, y al Consejo.[a]

PARIENTES. Aunque no puede el Corregidor nõbrar
22 Tenientes, ni alguaziles parientes, † dentro del quarto grado, so pena de perder la tercera parte de su salario, como aqui se dize,[b] con todo esto en este caso el Consejo, suele y acostumbra moderar esta pena; y aun quando las varas no son para oficios ordinarios, que se dan a tales parientes, sino para comissiones, se deniegan en el Consejo las prouisiones ordinarias, para que las tales personas no vsen de los dichos oficios; pero sobre todo entiẽ
23 da † el Corregidor, que segun se muestran ser sus ministros, tal juizio se haze del Corregidor que los eligio.[c]

NI ALGVAZILES. El Corregidor puede nombrar y nombra los alguaziles que ha menester para la buena administra
24 cion de su oficio; † pero no dè las varas a personas de obligaciõ, que le fueren encomendados por personas graues, porque no tendrà libertad para despedirlos ni castigarlos de las cosas mal hechas que hizieren, ni a los criados en pago de seruicios, sino a personas tales de quien tenga satisfacion, que seruiran con toda fidelidad. Y en ocasiones que sea menester, es bien nombrar al-
25 guaziles † supernumerarios, lo qual pueden hazer los juezes ordinarios;[d] pero no los de comission, y es bien que se les dè por escrito la comission a los tales, porque sino, podrian ser resisti-
26 dos;[e] y aun los porteros del audiencia † los nombra el Corregidor en muchas partes, y en todas deue nombrar los porteros del Ayuntamiento y Cabildo,[f] sino es auiendo priuilegio de lo cõtrario, o titulo muy legitimo, que en tal caso deue guardarlo assi el Corregidor.

Y mire mucho los alguaziles que lleua, porque el buen execu
27 tor, † es los pies y manos del Corregidor, y a falta de alguazil, puede el Corregidor hazer las execuciones, y mandar a vn portero, o a otra persona, aunque no lo sea, que prenda a los deudores; y porque el fin de la justicia es la execucion, y el executor es el neruio della, si el executor es remisso, es gran trabajo para el juez, porque no vale nada mandar prender, sino ay quien prenda, ni que se hagan execuciones, sino ay quien execute, ni ordenar que con secreto se haga vna cosa que conuiene mucho, sino ay quien guarde el secreto, antes quien auise a la parte. Para que se arrisca el Corregidor en dezir que ha de igualar a los grandes con los chicos, sino tiene executor que se atreua a echar mano de nadie?[g]

No se descuide el Corregidor de mirarles a las manos a los
28 alguaziles, † porque se juzgarà dellos lo que dize el Espiritu santo, que qual fuere el que gouierna, tales seran sus ministros.[h] Y
29 no les dissimule † lo que huuierẽ mal lleuado, sino hagaselo boluer sin embargo de apelacion, porque no haziendolo assi, lo pagarà en la residencia por ellos, no presentandolos en ella, aunq̃ diga que no vino a su noticia;[i] y assi mesmo les castigue qual-
30 quier excesso que hizieren. Tomeles cuenta † cada dia de los mandamientos que cumplieron, y de los delinquentes que han prendido,

a Pute. de synd. verb. appellatio. nu. 16.

b Et in d. l. 4. tit. 6. lib. 3 Rec.

c Eccles. 10. c. tantis. 81. dist.

d L. 8. titul. 5. lib. 3. Recop.

e Secundum Ias. in l. cum proponas. nu. 7. C. de pact.

f L. 13. tit. 6. lib. 3. Rec. & Auen. ibi c. 1. nu. 21. vers. item ex dispositione.

g Facit. l. fin. tit. 17. p. 3. vbi Gregor. 2. §. post originem. ff. de orig. iur. ibi: Parum est ius in ciuitate esse, nisi sit qui ius dicere possit. l. 13. tit. 4. lib. 3. for. ll.

h Eccles. 10.

i L. 54. tit. 6. lib. 3. Recop.

prendido, y en las visitas de carcel † esten presentes los alguazi- 31
les, para executar, y dar cuenta y razon de los presos que tuuie-
ren, y no consienta que le traigan delante a los que lleuan presos,
sino que los metan derechos en la carcel; y mandeles pagar lo q̃
le pareciere ser justo † por su trabajo, en las causas que siguierē 32
por denunciacion, o en otra manera, en que no aya parte señala-
da para el, y lo mismo en los casos que fuere nombrado por Fis-
cal, saluo en los casos en q̃ el juez procede de oficio, y el alguazil
lleua la parte del denunciador, segun disposicion de ley.[a]
Tambien el buen alguazil por su parte ha de tener mucha fi-
delidad cō su juez, † y no recebir cosa indeuida, ni dar auiso de lo 33
que le fuere mandado, y obediencia para cumplir todo lo que su
Corregidor, o Teniente le mandare con amor y temor, y bon-
dad, para no hazer perjuizio ni injuria a nadie, y discrecion para
vsar de buen termino con todos.[b] Y las reglas que ha de guardar
† para hazer bien su oficio son, que sea buen executor de los mā- 34
damientos de su juez, y diligente, obedeciendo a su juez, sin te-
mer, ni rezelar, ni dissimular, ni dilatar de cūplirlos, sin dar auiso
a las partes, ni delinquentes, so pena de suspension de oficio;[c] exe
cutando † assi mesmo los mandamientos de execucion, y prendiē 35
do, y haziendo pago a las partes con toda diligencia; y si huuiere
de abrir, o dezerrajar puertas para prender, o embargar, o se-
crestar bienes, sea por la orden que dâ la ley Real, con assisten-
cia de testigos, o del Alcalde, o Regidor, o Iurado, siendo aldea.[d]
Y sobre todo deue el alguazil ser zelador. † de la honra de su 36
Corregidor; y si huuiere alguna nota del en el pueblo, auisarle
dello; y si siendo requerido † el alguazil que prenda, o que exe- 37
cute a alguno, o dandosele de manifiesto no lo haze, està obliga-
do a la estimaciō del pleito, e interesse de la parte.[e] Y en este † ca 38
so, y en los que se prouare ser negligēte el alguazil en executar,
està obligado el Corregidor a satisfazer por el.[f] No pueden ser-
uir por sustitutos † los alguaziles, ni dar los mandamientos a 39
las partes, o a sus criados para que los executen; que es prohibi-
do por ley,[g] aunque sea por enfermedad, o por ausencia, sin or-
den del Corregidor.[h]
No saque prendas, † ni bienes, ni prenda a nadie, sin especial 40
mandamiento para ello, sino es en fragante delito, o en otra oca-
sion muy instante, que el juez lo mande de palabra, que bastarâ, y
no es menester en tales casos mandamiento por escrito, ni para
sacar prendas por sus salarios:[i] porque de otra manera, † prēder, 41
o hazer insolencias sin mandamiento de su juez, se las podran li-
citamente resistir.[k] Y aun los que prendiere, sin mandamiento
infraganti, los deue presentar ante el juez dentro de veinte y
quatro horas, y casos ay en q̃ no solo el alguazil, pero otras per-
sonas particulares pueden prender sin mandamiento.[l] Ronden
de noche y de dia, † y visiten los mesones, y echen dellos las mu 42
geres ruines, y vean los bodegones y tabernas, y echen dellas los
ociosos y juradores, y visiten la mancebia, y casas de juego, y no
les tomē los dineros q̃ tuuieren delante, sino solo la pena legal.[m]

a L.1.tit.19.lib.8. *Recop.*

b L.23.tit.5.l.4.tit.6.lib.3.Rec.l.23.tit.9.p.2.l.4.tit.29.p.7.l.5.& 8.tit.23.lib.4.Recop.

c L.5.& 8.tit.23.lib.4.Rec.

d L.25.tit.29.lib.4.Recop.

e L.2.tit.3.lib.2.for.ll.& Auil.c.10.verbo derechos num.2.Azeu.l.10.num.29.tit.23.lib.3.Rec.

f Plat. in l.Præfectus.nu.fin.C.de apparit.præf.an non.lib.12.

g L.17.tit.23.lib.4.Recop.

h Facit.l.2.tit.29.p.7.l.1.tit.27.p.3.

i L.fin.§.ad similit.C.de prin.agen.in rebus.lib.12.

k Cl.n.§.29.num.2.Plaça de delict.lib.1.c.28.nu.9.

l Gloss.vbi Bald.& DD.in l.fin.C.de exhib.reis, Marsil.in l.2.C.de sicar.nu.33.

m L.11.tit.7.lib.8.Recop.

No

43 No se confie † el alguazil de la palabra que le diere el preso, porq̃ si se le fuere lo pagarà, y en este caso es arbitraria la pena;[a] ni reciba cosa alguna sin que sea por sentencia passada en cosa juzgada, ni dissimule denunciacion por dadiua que le ofrezcan, ni reciba presentes, ni cosas de comer de los presos, ni de otro alguno, ni derechos demasiados, pues en conciencia los deue restituyr, y le obliga la ley en cierto caso;[b] ni lleue las dezimas, ni otros derechos de execucion, hasta que primero estẽ pagadas las partes, o contentas.

a *Menoch. de arbit. lib. 1. centur. 4. casu 302. nu. 10.*

b *L. 9. & 21. tit. 23. lib. 4. Recop.*

44 El alguazil en la ronda † trayga vara que se vea, porque de otra manera seria sin pena el que le resistiesse, por no conocerle.[c]

45 La campana de queda † se deue tañer vna hora antes, en Inuierno desde las nueue a las diez, que se entiende desde san Miguel, hasta Pascua de Flores, y desde entonces, hasta S. Miguel de diez

46 a onze, y el alguazil para poder lleuar las armas, † ha de prouar auerlas tomado despues de la queda:[d] y aunque se tomen las armas, no se auiendo tañido a la queda despues de la hora, si por descuido, o malicia del que auia de tañer, no se tañò, seran bien tomadas.

c *Azeu. l. 8. nu. 11. & 12. titul. 23. lib. 4. Recop.*

d *L. 5. tit. 6. lib. 6. Rec. Clar. §. fin. q. 56. nu. 3.*

47 No ronde el alguazil con musica, † ni acechando a los que passan, ni con lebreles de ayuda, ni de ocasiones a resistencias en las rondas, poniendo el, o sus criados mano a las espadas. Y quanto

48 a las armas permitidas, † y las que no lo son, se aduierta, que aunque por leyes[e] del Reyno se prohiben todas armas ofensiuas y defensiuas, pero la espada de marca, y daga, se puede traer de dia y de noche antes de la queda, y tambien despues de la queda lleuando luz, y yendo a hazer sus haziendas, o labranças, o viniendo dellas, y los caminantes de passo: y siendo la espada mayor de marca, o entrando con ella en las carnecerias, o otros lugares vedados, son perdidas; y estando a su puerta, o de su vezino, a qualquier hora, puede vno tener espada y daga. Las justicias y sus ministros pueden traer todas armas, y en todo tiempo; mas no pueden traer consigo Moriscos, ni otras personas de las prohibidas que las traigan.

e *L. 4. titul. 6. lib. 6. Rec. vbi Azeu.*

Y los familiares del Santo Oficio, y los caualleros de la orden de san Iuan, pueden en todo tiempo traer armas, y los Corregidores y sus oficiales estando en residencia; y tambien las guardas

49 de puertos, y heredades, y montes. † Es prohibida la espada de dos manos, y la esquinada, o hondeada, y la daga de tres esquinas. A los Clerigos se les pueden quitar las armas en todo tiempo, sino es yendo de camino,[f] ni los Moriscos ni rufianes no las puedẽ traer, ni se puede traer daga sola; no se les hã de quitar los cuchillos grandes q̃ traẽ los labradores, o arrieros para el cãpo, ni en su casa se le puedẽ quitar a ninguno las armas, aunque le hallen q̃ se està armãdo; y si en vna mesma noche se halla a vno muchas vezes con armas despues de la queda, o siendo de las prohibidas, se le pueden quitar todas: y quando van quatro juntos, que es quadrilla, y las tienen perdidas a qualquiera hora, aunque solo el vno tuuiesse espada, y los otros palos, o otra qualquier cosa; y

f *Vt latius infra c. 20. dicetur.*

fuesse que con malicia, o dolo las huuiesse prestado, que en tal caso no podria pedir nada por ellas, como el que presta carro, o mula, para sacar cosas vedadas que lo pierde.[a]

Tambien pertenecen las armas a la justicia, por razon de auer
60 delinquido con ellas:[b] y el arcabuz, † o ballesta se pierde caçando en los meses vedados, y en los demas con tiro de poluora, y se han de vender y aplicar por tercias partes; como se aplica la pena pecuniaria de diez mil marauedis, y la de dos mil de la ca-
61 ça;[c] verdad es, † que las ballestas que se tomaren caçando palomas, son del alguazil que las tomare.[d] Hiriendo a vno con vna
62 punta de diamante, † o con vn candelero, o otra cosa que no sea verdaderamente arma, no se pierde, ni en este caso se puede hazer extension, pues no se comprehende debaxo del nombre de armas.[e]
63 Y si el portero † prendio a alguno con comission, o mandamiento del juez, son suyas las armas, mas no si prendio sin el, o quando se presentò el delinquente, que en tal caso pertenecē a
64 la camara las armas, y no al juez, † porque quando no ay ley que aplique las armas, o las penas, son de la camara,[f] sino es que huuiesse costūbre de lleuarlas en el lugar, demas de quarēta años.[g]
65 Pierde no solo † el delinquente las armas, pero tambien el que fuere hallado cerca del con ellas, o en su ayuda, y aunque no sea hallado alli, si constare que lo estuuo, las pierde, y son del que le
66 prendio:[h] y aunque † el que va armado, no hiera con armas, sino solo que haga alguna injuria; como dar bofeton, o otra semejan-
67 te, las pierde:[i] y aunque las arrimasse donde † facilmente las pudiera tomar, las pierde:[k] y aunque assi mismo el que riño con otro de palabra, no desembayne, sino solo que empuñe la espada, la pierde, y es del alguazil que le prendiere.[l]

EL ESCOLA. Mire bien el Corregidor a quiē escoje por
68 Teniente, porque vna vez escogido, † entre ellos se haze vn casi contrato al tiempo que le recibio, de acabar cō el el oficio, y los actos voluntarios despues se hazen forçosos.[m] Y assi el acuerdo
69 de vn cabildo, y el salario del medico, † no puedē reuocarse sin nueua causa;[n] y pues todos los Tenientes juran, y se examinan, y aprueuan en el Consejo su eleccion, se haze irreuocable sin cō-
70 sulta del Consejo:[o] y aun los señores de vassallos; † no pueden quitar sin causa sus Alcaldes mayores, ni los ordinarios, y los Te-
71 niētes † virtualmēte son nōbrados por el Rey,[p] y ninguno puede ser priuado de su oficio sin causa aprouada en derecho.[q]

Y las causas que induzen en derecho, priuacion de oficio de
72 justicia † son, cohecho, o barateria, fuerça, parcialidad, crueldad, demasiada negligencia, imprudencia, impericia, incorrigibilidad, y otras por derecho estatuidas.[r] Y mediante estas causas, o qualquier dellas, bien puede el Corregidor quitar el oficio a su Teniente, con consulta del Consejo: y las palabras que se ponen en el titulo de Corregidores, dizen, q̄ los pueda quitar cada y quando que al seruicio de su Magestad, y a la execucion de la justicia
73 conuenga, lo qual se entiende y deue restringir, auiendo † justa causa

a *L. cotem ferro. §. si dominus. ff. de publ. & vecti.*
b *L. fin. titu. 23. lib. 4. Recop.*
c *L. 5. tit. 8. li. 7. Re.* que pone pena de diez mil marauedis, y el arcabuz perdido, que se aplica cōforme a la ley 1. *eiusdem. tit. ibi*: Y la tercera parte de la dicha pena.
d *L. 7. titul. 8. lib. 7. Recop.*
e *Feli. in c. ita quorundā. nu. 3. de iudi.*
f *Auth. de arm. l. 11. tit. 6. lib. 6. Rec. l. 2. tit. 26. lib. 8. Reco.*
g *Auil. infra c. 16. glo. vnica in medio.*
h *L. 1. §. cum qui. ff. de vi, & vi arm. Auiles supr. c. 1. verb.* nī consentiran, *nu. 21.*
i *Gom. 3. to. c. 3. n. 6.*
k *Glo. l. 3. §. qui armati. ff. de vi, & vi arm.*
l *L. item apud Labeonem. §. si quis pulsatus. ff. de iniur.*
m *Guti. de iuram. 1. p. c. 18. nu. 15.*
n *L. sicut abinitio. C. de acti. & obli. l. quod semel de regu. iur. lib. 6. Dueñas regul. 233.*
o *L. 53. tit. 4. lib. 2. l. 11. tit. 5. lib. 3. Rec.*
p *Cap. qui facit de regul. iur. lib. 6. l. ita text. ff. de adm. tutor.*
q *L. 23. titul. 7. p. 1. Auil. infr. c. 9. verb. ley. nu. 2. Azeu. in l. 10. num. 6. tit. 5. lib. 3. Recop.*
r *Pute. de synd. verb. salarium. c. 6. num. 17. Auil. vbi per num. 1. Greg. gl. 6. l. 16. tit. 7. p. 7. Azeu. in l. 9. n. 2. & 3. tit. 5. li. 3. Re.*

causa para ello, y no de otra manera, y esto de si conuiene, o no,
lo ha de juzgar el Consejo, de cuya causa se trata, y no el Corre-
gidor,[a] ni aun el señor puede sin causa † despedir a su mayordo- 74
mo, o criado assalariado, antes de cumplir el tiempo concertado,
sin pagarle primero todo el salario.[b] Y los Tenientes tienen juri-
dicion ordinaria, † que se les arrogò por la aprouacion que se ha 75
ze en el Consejo.[c] En resolucion, no puede ser priuado el Tenie-
te por el Corregidor, ni reuocarle † el poder que le dio, sin le- 76
gitima causa, consultada primero con el Consejo,[d] lo qual ha de
ser con mucha consideracion, porque como dize Iustiniano,[e] no
es propio de la grandeza y magestad imperial, quitar assi facil-
mente los ministros, y reuocar lo vna vez concedido.

SEA OBLIGADO. Y quanto a que sea obligado el
Corregidor por sus oficiales, se entiende en las cosas mal hechas
tocantes a su oficio, † o en razon del, que en tal caso estarà obli- 77
gado a pagar el daño, e interes de la parte;[f] y esto siendo pedido
ciuilmête, mas no si se pidio por via criminal, o si la culpa, o delito
no fue cometido en razon del oficio, sino fuera del, que en tal ca-
so, no estarà obligado el Corregidor por ello a cosa alguna,[g] si-
no es que se aya hecho por su mandado, o lo aya consentido, o te
nido por bueno,[h] porque si cometieron sus oficiales entre si algũ
delito, o contra otra persona fuera de su oficio, es obligado el Co
rregidor a proceder contra ellos, y a hazerles processo, como cõ
tra estraños, y castigarlos.[i]

Pero si fuesse muerto el tal oficial, † no estarà obligado por el 78
el Corregidor,[k] sino es el caso tal, q̃ por el pueda ser condenado
el difunto en alguna restitucion, o interes, que lo mismo serà obli
gado a pagar por el su Corregidor: y assi tambien † serà obliga- 79
do por sus oficiales en lo que fueren condenados en rebeldia, por
lo mal hecho tocante a su oficio;[l] mas librase entregando el mi-
nistro, o oficial, o criado culpado, y no estarà a mas obligado, co-
mo aqui se declara al fin deste §. y cumple aunque le presente en
segunda instancia, y grado de apelacion.[m] Y si el tal oficial no tu-
uiere de que pagar, se le dà pena corporal,[n] sino es, † que en su 80
comission se declare que estè obligado a pagar por si, y por sus
oficiales, lo que fuere juzgado y sentenciado, que en tal caso, no
cumple el juez con entregar la persona del tal culpado.[o]

Y aunque regularmente † no es obligado el Corregidor por 81
sus oficiales, y ministros, por lo que deuieren por via de contra-
to, durante su oficio, sino es que el tal oficial estè deputado y se-
ñalado por el juez, para el tal ministerio de comprar para su casa,
como su despensero, que estarà obligado en todo lo que se le hu-
uiere fiado.[p] Mas para escusarse de pagar lo que se les fiare a su
muger, hijos, o criados, o otras personas de su casa al principio
del oficio, † deue hazer pregonar, que nadie preste, ni dè ningu- 82
na cosa fiada, ni sobre tarja, de comer ni beuer, ni otra cosa, a nin-

a Ex l. solet. ff. de off. pre. proc. & in auth de def. ciui. §. ius iurãdũ.

b L. 8. titu. 4. lib. 4. for. ll. decis. capel. Tolos. 268.

c L. 22. titu. 5. lib. 3. Rec. Auil. ibi, verb. justicia. Auend. supr. c. 3. nu. 2. Parl. lib. 2. c. 1. nu. 10.

d L. 2. C. qui accus. non pos. Oros. in l. & quia n. 18. ff. de offic. eius. Greg. glo. 1. in l. 21. nu. 4. p. 3. Parl. li. 2. c. 1. n. 13. Azeu. in l. 10. & 11. tit. 5. lib. 3. Recop.

e In auth. de refor. sacri pal. §. 1. facis. l. 2. tit. 10. p. 1.

f L. 1. §. si serui. ff. fa. nau. carp. glo. in l. sicui. ff. ex quibus. ca. mai. l. 1. C. ad l. Iul. repet.

g Glo. in l. obseruare. §. proficisci. ff. de offic. procõ. glo. in c. ad sedem de resti. spol.

h L. 1. §. familiæ. ff. de publi. & vecti.

i L. si quis. §. si quis. ff. de pœn. Amod. de synd. verb. qui dom. potestas in princip.

k Argu. l. si decesserit. ff. qui satisd. cog. vbi Iass. nu. 6.

l L. 1. ff. de fam. adu. nau. glo. in d. §. proficisci.

m In causa enim appellationis mora purgari potest, quia non videtur iudicatũ. gle. verb. agitur in l. 1. ff. de act. empt. vbi Bar.

n Et tamẽ non tenetur præses pro eo, sed luet in corpore. l. 1. ff. de pœn.

o Quia tunc non dicitur fideiussor de iudicio sisti, sed de iudicato soluendo, vt in l. grege. §. post litem ff. de fideiuss. Ang. in l. 1. C. ad l. Iul repetund.

p Paul. in l. 1. ff. de exercitor. per text. ibi.

guno de su casa, ni a sus ministros, ni oficiales, so pena de perderlo,[a] y guarde el testimonio deste pregon, y con esto no estarà obligado por ellos, aunque les den, o presten qualquier cosa, y aunq se aya dado a la persona diputada, o despēsero, sino es q̃ aya sido para cosa necessaria del Corregidor, o de su casa y familia tocante a su oficio, lo que assi le ayan fiado, que en tal caso, sin embargo del pregon serà obligado a pagarlo el Corregidor.[b]

a L. si pupilli. §. prae scribere. ff. de instit. Amed. vbi supra.

b L. fin. ff. de exercit. l. 4. ff. de in rem verso.

SVMARIOS DEL §. V.

Vara de justicia, no consienta traer el nueuo Corregidor a su antecessor, ni a sus oficiales, porque presentando su titulo en el Ayuntamiento, suspende los oficios de justicia que auia; y si otra persona la truxere, se la puede quebrar, y castigarle, sino huuiere presentado primero la comission que tiene para ello ante el nu. 1. y 2.

DECLARACION DEL §. 5.
Ad text. in l. 5. tit. 6. lib. 3. Rec.

SVSPENDIDOS. Y assi con la llegada del Corregidor nueuo, espira la juridicion, y oficio de su predecessor, y oficiales,[c]

1 † como aqui se dize; y esto desde el dia de la presentacion de su titulo, y prouision en el Concejo publico,[d] donde se deue presentar luego que llega al lugar de su Corregimiento, y el predecessor lleua los salarios de todo el tiempo que lo ha sido hasta aquel dia, como atras queda dicho; y no solo no ha de consentir traer vara de justicia, ni vsar de su oficio a su antecessor, y oficiales, pero a ningun otro que no tenga titulo, y poder bastante de

2 su Magestad para ello, y le presentare primero ante el: † y no lo haziendo, le puede quebrar la vara, y castigar por ello,[e] en las penas que contra el que vsa de oficio de justicia de su Magestad, sin tener facultad para ello, estan estatuidas, q̃ si es hecho de malicia, se comete crimē læsæ maiestatis, y de falsedad.[f] De la materia de juridicion se trata en el §. 20.

c L. vnica. ff. de offic. praef. vigi.

d Quia praesentatio, & mandatum confide ratur, ergum. text. in c. cap. sancta Cru. cis de rescript.

e Auend. infra c. 21. 2. p. nu. 2. & 3.

f L. 1 2. tab. in fin. ff. ad Iul. maiest. l. qui nomine. ff. de fals.

SVMARIOS DEL §. VI.

Terminos publicos, los q̃ los ocupan, como han de ser castigados, y como los ha de visitar, y notificar a cada pueblo lo que fuere suyo. nu. 1. 2. y 3.

Visitas de terminos, y de la tierra, si las puede hazer por su persona el Corregidor, y q̃ ha de hazer si huuiere peligro, o dificultad, para visitar alguno de los lugares de su juridiciō. n. 4. y 5.

A cuya costa lo ha de hazer. numero 6. Y si puede lleuar salarios, o comidas. nu. 7. O hazer condenaciones a los visitados para el gasto. nu. 8. Y si fuere en Corregimientos de frõtera de enemigos, y los Regidores en estas visitas, si pueden lleuar salarios, o otra cosa, y en q̃ tiempo del año se hã de hazer estas visitas. nu. 9.

Corregidor como deue estar de por medio, y apaciguar las dificultades que suele auer entre la ciudad y tierra. nu. 10.

Corregidor tenga buena correspõdencia con los lugares comarcanos, en las visitas y mojoneras. nu. 11.

Villas eximidas como ha de visitar el Corregidor, y de la prouisiõ y cedula para ello, por carta acordada en el Cõsejo. n. 12.

Corregidor visitando en virtud desta prouision las villas eximidas, si se dirà juez ordinario, o delegado de Corregidor, y q̃ efecto tiene esto; y si puede usar de ambas jurisdiciones en el termino de la comißion. n. 13. y 14. Y si podrà visitar estas villas eximidas, contra la forma de los priuilegios; y si pueden cometerse estas visitas a los Tenientes. nu. 15. Y la orden que ha de tener en ellas se pone muy en particular. nu. 16. Y las causas y negocios ordinarios que no son de visita, con que orden y terminos ha de proceder en ellas. num. 17.

Y si puede aduocar a si las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios destas villas, visitãdolas, inhibiendolos sin embargo de su priuilegio que tienen, y porque causas. num. 18. y 19.

Villa que dize ser eximida, deue mostrar su priuilegio; y si basta la quasi possession que tenga en esto. nu. 20.

Varas si han de dexar los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, para ser visitados, o residenciados en las visitas. nu. 21.

Ordenanças de la villa, si ha de guardar el Corregidor en estas visitas, procediendo como juez de comission, y que si procede como ordinario, y en que cosas, y casos procede lo uno, o lo otro. nu. 22.

Villas eximidas, en que repartimientos quedan sujetas a la ciudad de donde se eximieron. nu. 23.

Y si pueden apropiarse a si algunos pastos, o tierras concejiles de su juridicion, contra ordenanças, o costumbre de la ciudad. nu. 24.

Rey no dà exempcion en perjuizio de tercero. nu. 25.

Condenaciones, y penas hechas en lo comun, y concejil de las villas eximidas, si son para la ciudad. nu. 26.

Villas eximidas, si pueden hazer ordenanças de por si. numero 27.

Pesos

Pesos y medidas destas villas, si se han de concertar por las de la ciudad, y los padrones originales de pesos, y pesas, y medidas, y vara de medir, en q̃ ciudades han de estar. n. 28.

Y como y donde las han de lleuar a corregir y concertar. nu. 29.

Residencia si pueden tomar los Alcaldes ordinarios destas villas eximidas, a sus antecessores. nu. 30.

Penas de gastos de justicia destas villas eximidas, si las puede gastar el Corregidor que las visita. nu. 31.

Corregidor si puede pagar los gastos hechos en su tiempo, de las condenaciones de gastos de justicia, hechas por su antecessor. num. 32.

Salario del Corregidor que visita estas villas eximidas, de donde se ha de pagar. nu. 33.

DECLARACION DEL §. 6.

Ad text. in l. 6. tit. 6. lib. 3. Recop.

DE LA LEY DE TOLEDO. En esta ley de Toledo,[a] de que aqui se haze mencion, se ordena, como deuen proceder los juezes ordinarios, † contra los q̃ ocupan los terminos, y juridicion, pastos y abreuaderos de los lugares comarcanos, y se manda que restituyan lo que hallaren ocupado a las partes, y castiguen los culpados conociendo dello breue y sumariamente, sin admitir apelacion,[b] y que estas causas vayan a las Chancillerias en apelacion.[c]

1

VISITE. Visite el Corregidor los terminos y mojones, castigando los culpados en mudarlos, y para la visita de los dichos

2 terminos, † ha de citar, y dar noticia a los vezinos comarcanos, alçando, y renouando los mojones, con asistencia de hombres

3 antiguos.[d] Restituyendo † a cada pueblo lo q̃ fuere suyo de lo q̃ assi hallare vsurpado y tomado, executãdo la pena de la dicha ley de Toledo.[e] Y aunq̃ se dize aqui q̃ haga estas visitas por su perso

4 na, entiendese las de los terminos y mojones, † pero las visitas de la tierra, bien las puede hazer por sus Teniẽtes, aunq̃ sean naturales;[f] especialmẽte estando muy ocupado, o impedido;[g] y si en al-

5 guno de los lugares q̃ ha de visitar, huuiere mucha dificultad, † o embaraço, o peligro en visitarle, no està obligado a ir a el, sino deue llamar, y hazer juntar el Concejo del vn lugar en otro, dõde comodamente pudiere, y le pareciere que conuiene;[h] y a esta visita no ha de lleuar perros de caça, so cierta pena, aunq̃ esta no se executa, pero lo mejor es, no ir de fiesta a tales actos.[i]

SIN LLEVAR. Porque estas visitas deue hazer al Co-

6 rregidor a su costa, y no del lugar, † ni deue ser hospedado en los lugares que visita de gracia, sino pagando el justo valor y precio, porque solo al Rey, y criados de su casa, y seruicio, se deue hospedaje, y se les ha de dar de gracia la tercera parte de la casa de cada vezino, siendo necessario.[k] Y assi saliẽdo

a *Que est. l. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.*

b *L. 5. tit. 3. lib. 7. ord. d. l. 3. & 4. tit. 7. lib. 7. Recop.*

c *L. 21. tit. 4. lib. 3. Recop.*

d *Auil. ibi nu. 4. & Azeu. in l. 17. nu. 1. tit. 5. lib. 3. Rec.*

e *Auil. ibi.*

f *D. l. 6. tit. 6. lib. 3. Recop.*

g *Cap. inter caetera de offic. ordi. c. denuntiauit. 1. & 4. 1.*

h *L. 4. tit. 22. p. 2.*

i *Vt in clemen. 2. de censi. l. 2. tit. 22. p. 2.*

k *Et illustribus personis, & regijs seruitoribus dimidia. l. 2. C. de metat. l. 12. Rolan. consil. 66. & facit l. 17. tit. 15. lib. 3. Rec.*

el Corregidor a estas visitas de terminos y aldeas, no puede lle
uar salarios, † ni comidas, ni bagajes, ni otra cosa alguna;[a] ni cō- 7
sienta que se le traigan a costa del Cōcejo presentes de regalos,
a D.l.6. & l.18. tit. 7. lib. 3. Rec.
y comidas para si, y sus criados y familia, ni reciba cosa alguna, si-
no es por sus dineros, que se suele pedir en la residencia; y no ha-
ga condenaciones † a los visitados para estos gastos, y costa de la 8
comida, por ser cosa reprouada comer a costa de Concejo, o de
gastos de justicia, porque se han de hazer estas visitas francamē-
te sin lleuar cosa alguna;[b] sino fuesse † en los Corregimientos 9
b L.21. titul. 5. l. 4. & 8. tit. 6. l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.
de fronteras de enemigos, o quando se espera que ha de auer al-
guna inquietud, o refriega, y es necessario lleuar gente de guar-
da, que no ha de ser a costa del Corregidor, sino del lugar, confor
me a la costumbre que huuiere en esto.[c]

Ni tampoco pueden lleuar salario, † ni otra cosa alguna los 10
c Auend. supr. c. 4. nu. 45.
Regidores que en algunas partes suelen ir a estas visitas con el
Corregidor, y no se han de † hazer estas visitas en el tiempo del 11
Agosto, ni en el de la sementera, en que los labradores estan ocu
pados en sus labores del cāpo.[d] Deue estar el Corregidor muy
de por medio, † en los pleitos y diferencias que se ofrecieren en- 12
d L.41. tit. 6. lib. 3. Recop.
tre la ciudad y tierra, para hazer justicia con igualdad, de suerte,
que los poderosos no atropellē y hundan a los labradores y po-
bres. Teniendo assi mesmo † buena correspondencia con los pue 13
blos comarcanos, assi en las mojoneras, como en otras cosas,
y teniendo particular cuidado con la guarda y conseruacion
de los montes, y cerca desto pueden los Ayuntamientos con
la justicia, hazer ordenanças, y poner las penas, y executar-
e Azeu. in l.18. nu. 4. tit. 7. lib. 7. Reco.
las.[e]

LAS VILLAS. No solo ha de visitar las villas y luga-
res sujetos de su juridiciō, sino tambien † las eximidas della, y pa- 14
ra estas visitas suele despacharse en el Consejo prouision, en cō-
formidad de carta acordada, para que el Corregidor, o su Teniē-
te, con vn alguazil y escriuano salariados, vayan a visitar estas vi
llas eximidas de su juridicion, y tomar residencia y cuentas, con
termino de diez dias, cuya concessión es limitada para el caso es-
pecifico; y assi la dicha carta acordada solo sirue por vna vez pa-
ra el Corregidor que la saca, y cada vez que se quiere visitar, se
ha de sacar otra, sino es que hable tambien con el sucessor en el
oficio, y visitādo el Corregidor en este caso en virtud † de la tal 15
prouision, será juez ordinario, y de comission, porque se le aña-
de en ella salario, que es lo que el no tenia; y siempre q̄ se añade,
o quita algo a la juridicion ordinaria, se dirá ser delegada, y en tal
caso no podrá lleuar derechos de firmas, por sentēcias ni tercias
partes de penas en que condenare, pertenecientes al juez por lle-
uar salario; pero si procediesse como ordinario en virtud de al-
gun priuilegio sin salario, bien podrá lleuar sus derechos, y apro-
uechamientos como juez ordinario.[f]

Y puede el Corregidor, si quisiere, † proceder vsando de am- 16
f L.11. tit. 21. lib. 4. l. 31. titul. 6. lib. 3. Recop.
bas juridiciones en los ocho, o diez dias del termino de la proui-
sion, haziendo la visita de los oficiales del Concejo, residencia
y cuentas,

y cuentas, como juez delegado, ante su escriuano y alguazil, y los demas negocios que no sean de visita, ha de hazerlos necessariamẽte ante escriuano, y alguazil del lugar, mediante el dicho priuilegio, y en las dudas y controuersias de la juridicion, se ha de tener por aranzel el priuilegio Real de sus essenciones, y junto con esto la antiguedad del vso del.

17 Y la carta acordada, † para que en las visitas de villas eximidas no se conozca de denunciaciones, no es visto derogar la costumbre que ay de lo contrario; y assi bastan los actos contrarios hechos en 20. años, para prescribir contra estos priuilegios, y q̃ el Corregidor pueda visitar estas villas contra la forma de sus priuilegios.

18 Y estas visitas se pueden † cometer a los Tenientes, y las pueden hazer, sin que sea necessario que el Corregidor vaya a ellas por su persona, como por ley estaua antes de aora determinado;[a] y assi se declara en la dicha carta acordada, y la visita de los terminos y mojones, la deue hazer por su persona el Corregidor, y no la puede cometer a su Teniente, como queda dicho.[b]

a Argu. l. 1. & glos. ff. de nundi. l. 42. tit. 8. p. 3. l. 3. tit. 7. p. 5.

b L. 18. tit. 7. lib. 3. Recop.

19 La orden que ha de tener † el Corregidor en estas visitas, es que por ser el termino tan corto para la pesquisa secreta, y cargos, ha de hazerlo en tres dias, y para los descargos en otros tres; y lo que queda a cumplimiento de los diez dias, es para sentenciar y executar, creciendo, o menguando por horas estos terminos inclusiue dentro del de la comission, segun los negocios, y ẽdo juntamente tomando las cuentas de propios y positos, y visitar los alolies por su persona, para ver el trigo q̃ tienen; y si estan bien reparados, y ha de sentenciar dentro del termino, aunq̃ suele embiar el Consejo prouision de prorrogacion, auiendose pedido en tiempo, con testimonio de los muchos negocios q̃ se ofrecen.

20 Y quãto a los demas negocios † ordinarios, ciuiles y criminales fuera de visita, no se han de abreuiar tanto los terminos, sino dar los necessarios, conforme a la calidad de cada negocio, y no se pudiendo acabar en el termino que lleua el Corregidor, se ha de dexar a los Alcaldes de la villa, que los prosigan y acaben, sino es que fuessen causas sumarias, que de su propia naturaleza se pueden despachar de plano;[c] o que se contẽga en el priuilegio que suelẽ tener las tales villas permissiue, para q̃ los Corregidores y sus Tenientes puedan estar en las visitas, administrãdo justicia en todo genero de negocios, por ante escriuano, y alguazil de la propia villa, que en tal caso se pueden dar los terminos mas largos, y esto sea despues de auer acabado la residencia; y puede estarse en ella en los demas negocios algunos dias.

c Auth. nisi breuiores. C. de sent. experi[?] reci. Pute. de syndi. verb. negligencia. c. 5. nu. 5. Mexia de pane. 1. fund. 5. p. nu. 1.

21 Y aunque la tal villa † tenga priuilegio de que el Corregidor del partido, exerciẽdo juridiciõ en ella, no pueda aduocar a si las causas y processos pendientes ante los Alcaldes ordinarios, en caso que se fundasse algun cargo, o descargo, o demanda de la residencia en algun processo pendiente ante los dichos Alcaldes ordinarios, se puede mandar acumular a ella, y sentenciarla, y inhibir a los dichos Alcaldes, siendo anexo, y dependiente de la causa.[d] Y lo mesmo seria, si por dolo, o negligẽcia huuiesse el

d Auil. sup. c. 1. verb. mandado. nu. 9.

juez retardado a la parte la justicia de algun negocio, siendo para ello requerido, en especial concurriẽdo con esto alguna opresion de algun pobre, o parcialidad de algun poderoso, y la costũbre de poder los Corregidores aduocar estas causas, procediendo como ordinarios, que en tal caso, puede el Corregidor remediar, y suplir la dicha falta de justicia, y aduocar assi la causa, sin embargo del tal priuilegio.[a]

22 Y lo mesmo † seria si maliciosamẽte se huuiesse preuenido la causa, denunciando ante el ordinario, antes que llegue el Corregidor, o despues, para que el no se entremeta, ni pueda conocer dello, que en tal caso se puede denunciar de nueuo sin embargo ante el Corregidor, el qual aduocarà a si la causa, inhibiendo al ordinario, sin embargo de la litispendencia, y priuilegio de la villa.[b]

23 La villa que dize ser eximida, y se funda en su priuilegio, † para assentar la juridicion en el poder visitarla, lo deue mostrar, y no basta la quasi possession que tuuiesse en esto, auiendo estado subordinada, y sujeta a la ciudad, y cabeça de partido, como el que pretende gozar del clericato, que aunque traiga habito y tonsura, deue prouarlo.[c] Y durante el tiempo de la visita, se les pueden mandar dexar las varas † a los Alcaldes ordinarios de las 24
dichas villas, porque los testigos puedan dezir libremente,[d] ordenando al Concejo que elijan otros entretanto;[e] y lo mejor es no hazerles dexar las varas, sino es constando contra ellos de alguna graue culpa, por no hazer nouedad,[f] especialmẽte no auiẽdo ellos tenido oficios de Concejo de que dar cuenta, ni residencia, no pueden ser comouidos durante la visita, sino es en el dicho caso de auerseles aueriguado alguna graue culpa, por la qual huuiessen de ser priuados de oficio.[g]

Y es de aduertir, † que si el Corregidor procede en la dicha visita, como juez delegado, y de comission, no està obligado a guardar las ordenanças de la villa, sino el derecho comun, o municipal de la ciudad, o prouincia;[h] y si procede como ordinario, ha de sentenciar conforme las ordenanças de la villa, y guardarlas, excepto en las penas de talas, y cortas, y pastos, y en las demas cosas en que tuuiere comodidad la ciudad con la dicha villa; y en los repartimientos generales † de puente y fuente, estan, y son sujetas las dichas villas al Corregimiẽto, por los mesmos priuilegios de essencion, y no pueden apropiarse a si † los montes, pastos, y tierras Concejiles, ni las demas cosas comunes, aunque esten dentro de sus terminos, ni alterar en quanto a esto la costumbre, y priuilegios, y ordenanças antiguas de la ciudad y su tierra, por las quales han de ser juzgadas las dichas villas, y sus aldeas, y castigados los transgressores:[i] porque el Rey nũca † dà derecho, ni exempcion en perjuizio de tercero, el qual siempre queda reseruado, aunque no se expresse:[k] y assi las condenaciones q̃ pertenecieren a los Concejos † en los dichos casos, se han de lleuar enteramente a poder del mayordomo de la ciudad, y assentarse en el libro de las penas para propios della, no estando el tal pueblo

por

a Pute. de synd. verbo negligencia. cap. 1. num. 1.

b Glos. 2. per text. in l. cũ non. ff. de collus. deteg. Auil. supra. c. 4. verb. pesquisa in fin.

c Cap. cum persona de priui. l. circa, vbi gio ff. de prob. Masc. de prob. conclu. 1195. nu. 36.

d Argum. l. 4. tit. 7. lib. 3. Recop.

e Pute. verb. accusatus. nu. 1. l. 3. tit. 18. part. 6.

f L. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.

g L. 11. titul. 1. p. 7. Azev. in l. 2. nu. 8. tit. 7. lib. 3. Recop.

h Auil. infr. cap. 9. verb. comission. nu. 5.

i Auil. ibi verb. tierra. nu. 1. & Cou. pra cti. c. 37. nu. 7. Grego. glo. 2. in fin. in l. 12. tit. 1. p. 1. Azev. in l. 14. verb. las haran. n. 9. tit. 6. lib. 3. Rec.

K L. 2. §. si quis. ff. ne quid in loco pub. l. 18. tit. fin. p. 3.

por priuilegio, o costumbre particular de por si, segregado con especial mencion.[a]

a Oldr. in l. nam & Demosthen. nu. 70. ff. de ll.

30 Y estando † qualquier villa eximida, y de por si, con territorio de mero y mixto imperio, puede hazer ordenanças, como las demas villas y ciudades, en los casos y gouierno particular, que a solos los tales pueblos tocare y conuenga, porque en esto no está sujeta la villa eximida a la cabeça del partido:[b] pero los desterrados de la ciudad y su tierra no pueden estar en la villa eximida de su juridicion.[c]

b Grego. glo. 3. in l. 5. tit. 2. p. 1. Con. vbi proxime.

c Cynus in l. etiam. C. de iure dot. Auil. sup. in proe. verb. islas. n. 3. Menoch. de arbi. li. 1. casu fin. nu. 19.

31 Los pesos † y medidas de las carnecerias, y abastos, y tiendas, y tratantes de las villas eximidas, se han de visitar, corregir, y concertar por los padrones, y modelos de los pesos, y medidas autenticas, y sellados, q̃ tienen las ciudades, y pueblos cabeças de partido, concertados por los padrones originales de los archiuos de Burgos, Toledo, y Auila, q̃ son la medida de Auila, para medir el pan q̃ haze doze celemines la hanega, y para el vino, y otras cosas liquidas, la medida de Toledo, q̃ haze ocho açumbres por cantara, y para la vara castellana, la medida de la ciudad de Burgos, sin q̃ se puedan sacar de alli:[d] y assi el Corregidor puede lleuar para tales visitas, los tales patrones y medidas selladas de la ciudad, y el fiel de la mesma ciudad, o otro en su lugar; y assi estan

d L. 1. & 2. tit. 13. lib. 5. Reċ.

32 obligadas las villas eximidas a lleuar a corregir los † padrones de sus pesos y medidas a las ciudades, o pueblos cabeças de partido, de donde se eximieron por los padrones dellas, por los quales está la presuncion, pues por ellos se mandan ajustar las demas de su partido;[e] y por las mesmas si se hallare algun defeto en las que se visitan de las dichas villas, o falta, se ha de concertar y castigar sin embargo de que tengan otras concertadas por otros padrones y medidas.

e D. l. 1. & 2.

Y los Alcaldes ordinarios destas villas eximidas no puedẽ to-

33 mar residẽcia a sus antecessores, † sino q̃ necessariamente la han de dar al Corregidor de la cabeça del partido, de dõde se eximieron; y assi se cõtiene en sus priuilegios de exempciõ, q̃ assi den la residẽcia a los Corregidores vna vez en su tiempo, y no se escusarian con dezir q̃ la dieron ante los Alcaldes sucessores en los dichos oficios, pues el processo hecho ante el juez incõpetente, no vale, aunq̃ el juez no se tuuiesse por tal, y la parte lo cõsintiesse;[f] y en razõ desto se dan en el Consejo las prouisiones ordinarias q̃ auemos dicho, para visitarlas los dichos Corregidores.

f Argu. l. sed & si. §. 1. & l. quaro. ff. de acquir. hered.

34 Pero aduierta † el Corregidor, q̃ no puede dar librãças visitando estas villas eximidas en las penas de gastos de justicia dellas, ora proceda como juez ordinario en virtud del priuilegio, ora como delegado por la comission, ni meter mano en ellas; y assi tampoco ningun juez de comissiõ, los puede ni acostũbra a tomar estos gastos a la justicia ordinaria, porque es meter la mano en mies y bolsa agena;[g] aunque es diferente en los jue-

35 zes ordinarios Realengos, † porque puede el sucessor de vn corregimiento, o Alcalde, pagar los gastos hechos en su tiempo; de las condenaciones hechas por su antecessor; y assi las cartas

g Contra id, quod habetur Deut. 23. l. si remis. 6. Aristo. ff. si seruit. vendi.

acordadas para estas visitas, dizen, que se cobran estos salarios
† de los propios del Concejo, o de gastos de justicia, y se entien- 36
de de los que el sentenciare en la visita, y a falta desto se ocurre al Consejo, donde se dà orden de donde se pague; y las residencias destas villas han de ir al Consejo sin embargo de que las partes no ayan apelado; y assi se les manda a los Corregidores, que las van a tomar en las prouisiones ordinarias, que se les dan para estas visitas.

SVMARIOS DEL §.IX.

Vistas de processos no puede lleuar el Corregidor, porq̃ es obligado a ver los pleitos por su persona, y quã importante es q̃ los vea. nu. 1.

Corregidor si puede ser conuenido durante su oficio, o castigado por lleuar assessorias, o cohechos, o baraterias, o por otras cosas mal hechas, o sobre cõtrato, o deuda que deua. numer. 2. y 3.

Arbitro en que casos no puede ser el juez ordinario. nu. 4.

DECLARACION DEL §.9. AD text. in l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.

ASSESSORIAS. Lo mesmo estaua ordenado por otras leyes Reales, que no pudiessen † los juezes ordinarios assala 1
riados lleuar assessorias, ni vistas de processos; [a] porque es obligacion que tienen de verlos por su persona: [b] y aunque no lo fuera lo deuen hazer, porque enterados de la justicia, y preuenidos desta suerte, acertaran mejor a dar a cada vno lo que es suyo, y pareceran Letrados a las partes, y a los Abogados que les vinieren a informar. Y aunque regularmente † no puede ser conueni- 2
do, ni castigado el juez durante su oficio, hasta despues de acabado en residencia; [c] pero lleuando assessorias por caso particular, podrà ser castigado durante su oficio; y assi mesmo durante su oficio, puede ser conuenido por hurto, o cohecho, o bateria, y simonia cometida por alcançar el oficio, [d] o haziendo algo contra la juridicion del superior; [e] y lo mesmo † por qualquier cõ- 3
trato que aya hecho durante su oficio; y por qualquier deuda q̃ deua antes del, y quando se sometio a otro juez, [f] y generalmente en todos los casos en que puede ser conuenido durante su oficio, puede tambien conuenir a otros, pues milità la misma razon. [g]

COMPROMISSOS. Y quanto a esto de que los juezes ordinarios no sean arbitros, † en ningun negocio en que pudierẽ 4
ser juezes ordinarios, es vno de los casos en que de pleito ageno el juez lo haze suyo propio, por el dolo y lata culpa. [h]

a L. 6. ff. ad l. Iul. repet. l. 9. tit. 5. li. 3. Re.
b L. 17. tit. 17. lib. 2. Recop.
c L. 2. ff. de in ius voc. l. pars literarum. ff. de iud. l. 11. tit. 1. part. 7.
d Auth. vt indi. sine quo. §. si quis. coll. 2. vbi Ang. l. nulli, vbi Bart. C. quorum appe. non recipi.
e L. si appellat. C. de appellat. vbi Bald.
f L. interdum. §. 1. ff. de iudic. Angel. in l. 2. C. de adm. tut.
g Argu. c. translato de constit. & c. si quis 2. q. 3.
h Bald. in c. licet de præsumpt. n. 8. Auil. ibi nu. 4.

SVMA-

SVMARIOS DEL §. X.

Decima de la execucion si si se puede cobrar estando pagada parte de la deuda, o teniendolo por bien el acreedor, o auiendo esperado a la parte, o no siendo bastantes los bienes del executado para todo el principal. numero 1. y 2.

Decima si se deuerà no hallãdose bienes del deudor, o metiendo al acreedor en la possession de la cosa que pide. nu. 3.

Decima si se deuerà pagandose la deuda en bienes tassados, o dilatando la cobrança de la deuda el executante. numero 4. y 5.

Decima si deuerà el executante de lo que pide mas de lo que se le d ue, si pidio execucion con protesta. nu. 6.

Decima si se deuerà reuocandose la execuciõ, o dandose por ninguna. nu. 7.

Decima de execucion hecha por marauedis, y auer del Rey, si se deuerà. nu. 8.

Decimas de las execuciones, a quien pertenecen; y si se ha de guardar la costumbre que huuiere en lleuarlas, y en que tiẽpo se prescribe esta costumbre; y si se considera la costumbre para esto del lugar, donde se haze la execucion, adonde estan los bienes. nu. 9. y 10.

Decima si se deuerà al executor que la hizo, o al que acabò de hazer el pago. nu. 11.

Decima si se ha de pagar en la especie que se paga el principal. num. 12.

Decima si se deuerà al Corregidor, haziendo la execuciõ por su persona, y perteneciendo al alguazil las decimas. nu. 13.

Decima si puede concertar el acreedor con el executor. numero 14.

Decima auiendo duda si se deue, o no, quien lo ha de determinar, y no excediendo la cãtidad della de la juridiciõ del Ayuntamiento, si podran conocer dello los Regidores. numero 15.

Decima si se puede lleuar de vna deuda mas de vna vez, dandose nueuas fianças, o haziendose nueua escritura. nu. 16. 17. y 18. Y que sera si el deudor principal no entrò en la nueua escritura, o pagando al executante en otras deudas, o mudando la especie de la paga. nu. 19. 20. y 21.

Decima si se deuerà de la execucion en que huuo terceros opositores, y graduacion en concurso de acreedores. nu. 22.

Decima si se deuerà de la execucion hecha por marauedis de condenacion pecuniaria, o de la que se hizo contra mayordomo de Yglesia nu. 23.

Decima si se deue al executor assalariado. nu. 24.

DE-

DECLARACION DEL §. 10.
Ad text. in l. 10. tit. 6. lib. 3. Recop.

SEA PAGADO. No solo no se deue decima, ni derechos
de execucion, hasta estar pagada la deuda, o cõtento el acree-
dor, como aqui se declara, y en otras leyes Reales: [a] pero aunq̃ se
aya ✝ pagado parte de la deuda, no se deue decima, ni aun de lo 1
assi pagado, [b] hasta que realmente estè del todo pagado el acree
dor, o contento de qualquier manera que lo estè; [c] o teniendolo
assi por bien, o auiendose concertado con el acreedor, o hechole
esperar por su deuda; [d] y assi en dando possession al acreedor de
alguna casa, o heredad, por la cantidad de su deuda, luego se de-
uera la decima, y el executor la puede cobrar. [e]

Pero si los bienes del deudor ✝ no son bastantes para hazer el 2
pago de toda la deuda, solo se deue y puede cobrar la decima pro
rata parte de aquella cãtidad, de que se le haze pago, y no mas. [f]
Y no hallandose bienes ningunos ✝ del deudor, no se deue deci- 3
ma, ni tampoco se deuerá, quando se haze pago al acreedor me-
tiendole en la possession derecha de la mesma cosa que se pide,
y està especificada en la escritura, o sentencia, en cuya virtud se
pidio. [g] Mas aunque el deudor ✝ dẽtro de las veinte y quatro ho 4
ras despues de hecha la execucion, ofreciesse la paga de la deuda
en bienes tassados, [h] toda via deuerà la decima: [i] y lo mesmo ✝ se 5
rà quando el acreedor, despues de pedida y hecha la execucion,
la dilata por hazer placer al deudor, o por otros respetos, y sien
dole mãdado por el juez, que la prosiga, no lo haze, se puede co
brar la decima sin esperar mas, antes de hazer el pago. [k]

Y si el acreedor pide execucion, por mas cantidad ✝ de la que 6
se le deue, ha de pagar la decima el mesmo de aquello que pide
demas; [l] aunque la aya pedido con protestaciõ de recebir en cuẽ-
ta lo que pareciere auerle pagado el deudor, [m] sino es que ten-
ga justa causa de ignorancia, como si es heredero, y pareciesse
auerse pagado algo de la deuda al difunto, que no la deuerà delo
que se huuiere pagado. [n] Y reuocandose ✝ por injusta la execu- 7
cion, se deuera la decima, y la ha de pagar el que la pidio; [o] mas
reuocandose, o dandose por ninguna por causa de nulidad, por
no traer aparejada execucion la escritura, o porque faltò alguna
de las solenidades requisitas de la ley, no se deuerà decima; y si
se huuiere lleuado, se ha de boluer. [p]

NVESTRAS RENTAS. No se deue decima de la exe
cucion que se haze por marauedis, ✝ y auer de su Magestad, y 8
rentas Reales, sino solo la treintesima parte, como no exceda
de ciento y cincuenta marauedis. [q]

LA COSTVMBRE. La decima regularmente se deue
a los executores ✝ en la Corte, y Reales Chancillerias, y en las 9
demas partes procede esto, conforme a la costumbre de la tie-
rra, porque donde la huuiere de lleuar se lleuarà, y donde no, no,
mas no se puede introduzir por costumbre, que se lleue mas de
la

a L. 3. tit. 14. lib. 5. ord. l. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.

b Argu. l. Maninus. §. fundo, vbi Bart. ff. de leg. 2. solutio non perfecta habetur pro nõ facta. l. qui decem, vbi Alex ff. de solut.

c Argu. l. 1. ff. qui satis. cog. & §. vendita inst. de rer. diu.

d L. 10. tit. 6. lib. 3. Rec. d. l. 7. l. 1. tit. 1. lib. 4. Rec. l. 31. tit. 4. lib. 3. Rec. Auend. ibi 1. p. c. 17. nu. 6.

e Quia quãtitas obligationis semper inest rei, glo. in auth. generaliter. C. de episc. & cler. vbi Bald. nu. 17. & in l. fin. C. de litig.

f Auend. infra c. 17. num. 10. 1. p. Azeu. ibi Lasarte de decim. c. 7. nu. 59.

g Auen. d. c. 17. n. 6.

h Valens vti remedio authen. sed hodie. C. de solut.

i Argu. eorum quæ tradit Bart. in l. Prætor ait. §. si quis, vers. omnes leges. ff. de noui oper. nun.

k Ex adductis per Deci. cons. 70. vol. 1. n. 2.

l L. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop.

m Vt ex tradit. per Abb. in cap. 2. de lib. obla. 28.

n Ioan. Guti lib. 1. pract. q 119. nu. 3. Curia Philip. 2. p. §. 23. nu 15.

o D. l. 8 & 9. tit. 21. Auen. ibi 1. p. d. c. 17. nu. 10.

p L. 35. tit. 4. lib. 3. Recop.

q Vt ibi, & in d. l. 8. & in l. 13. tit. 7. lib. 9. Recop.

la decima parte del principal, porque se pidio la execucion.[a] Y
10 prescribese esta costumbre † de poder lleuar estas decimas de las execuciones por espacio de diez años en el fuero seglar;[b] pero en el Ecclesiastico se requiere tiempo de quarenta años;[c] y assi para auerla de cobrar, se ha de estar a la costumbre del lugar dõde estan los bienes, o prendas en que se haze la execució, y no a la costumbre de donde se pidio.[d]

Y la decima de la execucion hecha por vn juez, y acabada por
11 otro, se parte entre ambos;[e] y lo mesmo serâ por la mesma † razon, quando se haze la execucion por requisitoria de vn juez, y el pago por otro, que se ha de partir entre ambos juezes la decima, conforme a la costumbre que oy dia se guarda, y la pratica, porque en caso semejante en esta materia, como dicho es, se deue guardar la ordenança, ó costumbre de la tierra, como aqui, y en otras leyes se declara.[g]

12 Y deuese pagar † la decima en la mesma especie que se paga el principal,[h] y haziendo la execucion el Corregidor por su per-
13 sona, † por defeto de alguazil en los lugares, donde por costumbre pertenece la decima a los alguaziles, o por otra causa la gana el Corregidor, y serà para el en este caso, y no para el alguazil;[i]
14 y el concierto hecho por el acreedor † con el executor, sobre la decima, es valido, y se puede y deue cumplir,[k] y aprouecha al deudor, pero no aprouecharia al mesmo acreedor, si se concertasse con el executor, que si se reuocasse la execucion, no le lleuasse toda la decima, lo qual es prohibido.[l]

15 Y auiendo duda sobre si se deuerâ † la decima, o no en alguna execucion, especialmente siẽdo de cantidad, se ha de acudir al superior que lo determine, y no al mesmo juez a quien pertenece la
16 decima;[m] ni tampoco puede † conocer desto en apelació el Ayũtamiento, aunque la cantidad de la decima no exceda la en que tiene juridicion el Regimiento por la mesma razon, pues siendo como es el Corregidor cabeça del Regimiento, y superior a el, no puede tener juridicion en este caso el Regimiento contra su Corregidor, ni el Corregidor puede determinarlo, por ser en caso y negocio propio, y por otras muchas causas.[n]

MAS DE VNA VEZ. No se deue ni puede lleuar mas
17 de vna decima † de vna mesma deuda, y execucion;[o] y assi auiẽdose hecho pago al acreedor, si el fiador por el lasto q̃ hizo, por auer pagado la deuda, executasse al principal, no se deuerà decima de tal execucion, aunque se haga por otro executor, o juez:[p]
18 y lo mesmo † serà dando nueuas fianças el deudor, o otra seguridad, y apartandose el acreedor de la execucion, sin hazer mencion de que se dâ por ninguna la escritura primera de obligacion, porque solo se deuerà la decima de la primera execucion, pero no de la segunda, si se hiziesse execucion en virtud de la segunda escritura, y nueuas fianças, porque en este caso, aunque son dos las obligaciones, la deuda es sola vna, y no mas;[q] de suerte, que la primera obligacion se queda en su fuerça y rigor, y no se extingue por la segũda, ni los fiadores de la primera se libran por ella, y aunque

a L. 7. tit. 21. l. 1. tit. 31. lib. 4. Recop.

b Azeu. in d. l. 7. n. 11.

c Ex Abb. in c. fin. de consuet. & Greg. in l. 5. tit. 2. p. 1.

d Argu. l. nisi opinatores C. de exact. lib. 10. & l. forma. ff. de cens. & l. 31. tit. 4. lib. 3. Recop.

e Ex traditis per Paz. de synd. 6. prouentus nu. 4. Auend. 1. p. c. 17. nu. 10. licet ipsi teneãt, quod primo executoria debeatur, & secundo alia ex pensa, vt in l. si operas. ff. de vsufruct.

f Ex text. in c. nisi essent. de prob. & d. l. 7.

g Parl. lib. 1. c. fin. n. fin. §. vnico.

g D. l. 7. l. 3. tit. 14. lib. 5. ord. auth. de mãda. princ. §. leges. coll. 4.

h Parl. d. §. vnico. n. 4.

i Bobad. lib. 1. c. 13. nu. 30. ad fin.

k Argu. l. si quis in conscribẽ. C. de pact.

l L. 40. titul. 4. lib. 3. Recop.

m Glo. verb. prouinciæ in l. de iure, vbi Bart. ff. ad municip.

n Vt per Auen. supr. c. 4. 1. p. nu. 29. & 30. & ex adductis per Boba. lib. 3. c. 8. nu. 215.

o Vt ibi, & in d. l. 10. l. 1. titul. 29. d. l. 7. tit. 21. lib. 4 Recop.

p Vt colligitur ex l. 65. tit. 4. lib. 3. Recop.

q Vt ex l. 2. ff. de nouat. l. 15. tit. 14. p. 5.

y aunque se hiziera expressa nouacion, y se diera por ninguna la
publica obligacion, no se deuerá decima de la segunda execuciō,
auiendose lleuado de la primera, porque es vna mesma la deu-
da,[a] que passò, y se transfirio de vna obligacion en otra.[b]

Y assi mesmo, † si en la segunda obligacion que se hiziesse, se 19
declara que el mesmo deudor se queda obligado a la mesma deu-
da, no se deuerá otra decima desta segunda obligacion, si en vir-
tud della se boluiesse a executar, auiendose lleuado decima de la
mesma deuda por la primera obligacion. Pero si el deudor prin-
cipal, † no se obligò en la segunda obligacion, se deuerà la deci- 20
ma de la segunda execucion, tambien como de la primera, como
si dio nueuo deudor en su lugar, y el quedò libre, porq̃ en tal ca-
so se dize esta nueua deuda, y nueua obligacion.[c]

Pero concertandose † las partes passado el termino de la ley, 21
y pagando el deudor al acreedor en deudas, o escrituras de obli-
gacion, que otras personas le deuan, cediendole sus derechos, y
acciones, si en virtud de las tales cessiones, y escrituras se boluie-
re a executar, se deberà, y podrá lleuar otra decima, aunq̃ se aya
lleuado decima de la primera execucion, porque se consideran
aqui dos deudas, y no vna sola.[d] Y lo mesmo seria † mudando 22
entre si la especie de la paga, como si deuiendo pagar en dinero,
se concertasse de pagarlo en trigo el deudor por nueua escritura
de obligacion, porque se deuerá la decima de la primera execu-
cion, y tambien la decima de la que se hiziesse despues, en virtud
de la nueua escritura.[e]

Saliendo como terceros opositores a la execucion, vno, o mu-
chos acreedores, a impedir la via executiua, pidiendo ser prefe-
ridos, y primero pagados de sus deudas, aunque se determine la
causa en concurso de acreedores, por sentencia de graduacion,
no se deuerà la decima de las deudas de los terceros opositores,
† sino solo de la principal deuda y obligacion, porque fue pedida 23
y hecha execucion;[f] y no se deue decima de la execucion que se
haze por marauedis de condenacion † pecuniaria, ni por los que 24
se deuieren de decima,[g] ni de la execucion que se haze cōtra † el 25
mayordomo de vna Yglesia, por marauedis que deua la mesma
Yglesia,[h] sino es que aya costumbre en contrario, la qual se ha
de guardar en esta materia, como queda dicho;[i] ni se deue decima
al executor † assalariado, especialmente para hazer la tal execu- 26
cion.[i]

a Argu. glos. §. si minus instit. de actio.

b L. quod si debitori. ff. de don. ca. mort.

c L. sed & si. §. non solum. ff. ad Maced. l. si stichum. §. si ab alio. ff. de nouat. l. 15. tit. 14. p. 5. Afflict. decis. 353.

d Argu. l. delegare. ff. de nouat. l. 3. C. eod.

e L. si ita. l. grege. §. Stichū. ff. de fideius. Parl. lib. 2. 6. p. c. fin. §. vnico. nu. 25.

f Argu. l. 1. C. de impō. lucra. descript. lib. 10. & l. cum quidam. §. si papillo. ff. de vsu.

g L. 12. tit. 15. lib. 2. Rec. d. l. 7. tit. 21. lib. 4. Recop.

h Arg. auth. sed hodie, C. de epis. & cler.

i Vt ibi, & in d. l. 7.

SVMARIOS DEL §. XI.

1 Vez no puede lleuar las condenaciones de penas, sin estar primero adjudicadas por sentencia. num. 1.

Componerse si puede el juez con la parte antes de sentencia, sobre la parte que le pertenece de la condenacion, o recebir promessa sobre ello, o despues de la sentencia, pendiente la apela-

apelacion. numero 2. y 3.

Juez si puede recebir su parte de la condenacion estando apelado, y dexar de cobrarla de la camara, y que pena tiene haziendolo. nu. 4.

Cōponer su parte si puede el juez despues de la sentencia, acabado su oficio, y pendiente la apelacion, o quando toda la parte pertenece a el solo, o no teniendo parte alguna la camara. nu. 5. 6. y 7.

Composicion sobre las condenaciones, prejudica a la parte q̄ las haze. num. 8.

Composicion de las partes de condenacion, porque es prohibido hazerlas al juez, y que pena tiene haziendola antes de la sentencia, o en caso prohibido. nu. 9. y 10.

Composicion que hizo la parte sobre la condenacion con el denunciador, o recetor de penas de camara, si valdra. nu. 11.

DECLARACION DEL §.11. AD text. in l. 11. tit. 6. lib. 3. Recop.

AVENENCIA. No se puedē executar ni lleuar las penas,
1 † sino es auiendose primero adjudicado por sentēcia, como
2 aqui se dize;[a] ni puede componerse † el juez sobre ellas antes de
la sentencia, porque seria colusion y barateria;[b] y en este caso,
para incurrir en la pena desta ley, bastaria la promessa de la parte,
o de algun tercero que interuino en ello, aunque no aya rece-
3 bido el dinero;[c] ni despues de la sentencia † pendiente la apela-
cion, puede el juez componerse con la parte, si la pena se deuide
en partes, camara, juez, y denunciador;[d] tanto, q̄ si recibiesse su
4 parte, † y dexasse por cobrar la de la camara, la deue boluer do-
blada para la camara;[e] porque como queda dicho, no puede cō-
uenirse con las partes, por lo que toca a lo que ha de auer por su
parte en este caso, y demas de la pena de la ley en que incurre, po-
drâ ser demandado y castigado en la residencia.[f]

5 Y tampoco despues † de la sentencia, pendiente el apelacion,
puede concertar su parte, sino es auiendo ya dexado su oficio, q̄
entonces podria concertarla. Pero biē puede el juez componer-
6 se † con la parte, quando la pena toda se le aplica a el, aunque es-
tè apelado de la sentencia, sin incurrir en pena alguna:[g] pues en
tal caso por su sentencia, se hizo verdadero señor dello:[h] y lo
7 mesmo pienso † que seria por la mesma razō, en caso que no aya
de auer parte de la pena la camara, sino el juez, y la parte, y denū-
ciador, como suele acontecer en casos de agrauios, que en tal ca
so, aunque estuuiesse apelado de la sentencia, podria el juez com
ponerse con la parte por lo que el ha de auer, sin caer en pena;
8 mas la parte que se compone, † no haze bien, porque por el mes-
mo hecho es visto consentir la sentencia; y se tendrà por passada
en cosa juzgada; y assi, aunque tenga apelado della, podria el fis-
co si tuuiesse parte en la pena, o qualquier otro particular que la
aya

a *Et in l. 48. tit. 19. lib. 8. ordin.*

b *Vt in clem. constitutionem. §. sane de elect. Abb. in c. 1. de coll. deteg.*

c *Bald. in authen. sed nouo iure. C. de pœn. iud. qui ma. ibi:* Putá in iudice, qui accepit pecuniam, & nōdum tulit sententiam. *l. generaliter. §. 1. ff. de calum. sicut in simili dicimus in crimine assassini. l. 1. in fin. ff. quod quisque iur.*

d *Quia in re aliena nullus est moderator, sicut in re sua. l. in re mandata. C. manda.*

e *L. 13. tit. 14. lib. 2. Recop.*

f *L. 1. titul. 2. lib. 2. Rec. Ioan. Guti. lib. 1. pract. q. 35.*

g *Auil. ibi gloss. fin. n. 2. Guti. d. q. 35. n. 4.*

h *Glos. in §. fin. insti. de offic. iudi. quia in re propria, &c. & in d. l. in re mandata.*

aya de auer, pedir execucion por su parte, y cobrarla sin embargo de apelacion.[a]

Pero entre otros † respetos, porque se prohibe al juez, que no haga concierto, ni auenencia con las partes antes de sentẽcia, es el perjuizio de las penas fiscales, porque assi quedarian frustradas, no senteciandose la causa, o moderandose la condenacion; y assi no se puede hazer composicion alguna, en perjuizio de las penas fiscales.[b] Y en efeto, antes de sentencia, no se puede de ninguna † manera hazer concierto alguno, so pena de setenas, como aqui se dispone; y assi, pues ay torpeza de parte del juez solamente, y la sentencia es nula, aunque no lo diga la ley, podrà la parte repetir lo que le dio;[c] y aun toda la cantidad y costas en q̃ le condenò; y si la parte huuiesse hecho el mesmo concierto † cõ el denunciador, y con el Recetor de penas de camara, valdrà en fuerça de pacto y transaccion entre ellos, ya que no pueda valer, como sentencia, por ser como es nula, y pararà perjuizio al cõdenado,[d] por lo que toca a la camara, y denunciador, y no respeto del juez, a quien la ley lo prohibe. 9 10 11

a *Quia non solũ, quãdo totũ soluit acquieuit sententiæ, sed etiã soluendo partem, argum. l. cum notissimi. §. pen. C. de præscrip. 30. vol. 40. Bald. in l. 1. num. 3. C. de sent. & interlo.*

b *Didac. Perez in l. 49. tit. 9. lib. 8. ordin. pag. 397. col. 1: Bart. in l. ambiciosa. ff. de decre. ab ord. fa.*

c *L. 2. ff. de condict. ob turp. caus.*

d *Glo. in l. 2. C. com. vtriusque indic. & l. vni. C. qui pro sua iurisd.*

SVMARIOS DEL §. XII.

Señor de vassallos, si tienẽ fisco, y se le aplican las penas fiscales, y los Obispos en su juridicion. nu. 1. y 4.

Y que bienes no pueden aplicarse a este fisco. num. 5.

Alcaualas si pueden pertenecer a otro señor mas q̃ al Rey, cõ particular priuilegio; y si tal priuilegio vna vez concedido, se podrà reuocar. nu. 2. y 3.

Condenaciones de penas de camara hechas por juezes del Rey en lugares de señorio, a quien pertenecen. nu. 6.

Cobrança de las penas de camara, a quien toca el hazerla, y la pena del juez q̃ fuere remisso en esto. nu. 7.

Moderar si puede el juez la condenacion en que tiene parte la camara. nu. 8.

Pena auiendo de ser arbitraria, si se ha de aplicar algo a la camara; y si la ley no aplica la pena, a quien pertenece. num. 9. y 10.

Iuez si puede aplicarse a si alguna condenacion, o para obras pias, o publicas. nu. 11. y 12.

Camara si tiene de ser pagada primero de la parte que tuuiere en las condenaciones, sin soltar al reo en fiado, y antes que sea pagado el juez de la suya, aunque no aya bienes para cobrarlo todo. num. 13. y 14. Y quando aurà de ser pagada primero la parte interessada, que no la camara. num. 15.

Composicion no se puede hazer en perjuizio de las penas fiscales. nu. 16.

Penas de camara haga assentar el Corregidor con cuidado a los escriuanos, en el libro que ha

ha de tener para ello en su poder, y el Recetor ha de tener otro, y como se le ha de tomar la cuenta.nu.17.18.y 19.

Camara si tiene derecho para cobrar las penas que le pertenecen por ley, de las partes, antes de la sentencia condenatoria. num. 20.

Fisco si tiene hypoteca en los bienes de los cõdenados, y en que delitos, y quales bienes le pertenecen, y en que casos particulares.nu.21.

Penas de camara, si puede cobrar el juez, o ser depositario dellas.nu.22.

Recetor de penas de camara, si puede lleuar salario alguno, y quien lo ha de ser en los lugares particulares. nu 23.y 24.

Penas de camara, si se puedẽ gastar en defensa de la juridiciõ, o por otra causa.nu.25.

Iuridicion Real se ha de defender a costa de gastos de justicia, y no los auiendo, que se ha de hazer.nu.26.

Condenacion hecha al juez en el Consejo, o Chancilleria por la defensa de juridicion, si las podrà pagar de penas de camara, o gastos de justicia. nu.27.

Penas de camara, en que casos se pueden gastar a falta de gastos de justicia.nu.28.

Cuentas que ha de tomar cada año el Corregidor de penas de camara, en que tiempo ha de ser, y si ha de embiar el alcance.nu.29.

Iuez de residencia, ha de tener cuidado con las cuentas de penas de camara, y de embiarlas con la residencia nu.30.

Pena que tiene el juez, que defrauda en algo las penas de camara, y a quien se aplica. num.31.

Alcaualas en Seuilla, y en Guadalajara, y en los pueblos de las ordenes, cuyas son. nu. 32.

Mostrencos por particular priuilegio pertecen oy para la redencion de captiuos, y como alli. num.33.

DECLARACION DEL §. 12.

Ad text. in l. 11. tit. 6. lib. 3. Rec.

SEAN PARA NVESTRA CAMARA. Las pe-
nas de serenas, y otras semejantes, en los lugares de señorio
1 se aplican al señor del lugar, † que tambien se dize tener, y tiene
fisco, [a] como lo tienen los Obispos en su juridicion, [b] aunque las
2 alcabalas, † solo pertenecen al Rey, y Principe, que no recono-
ce superior, y no a ningũ señor fuera del en su Reino, y assi otro
ninguno las puede imponer, [c] sino es cõ particular priuilegio de
su Magestad, el qual lo puede conceder a qualquier pueblo, o se-
3 ñor particular [d], y una vez concedido † este priuilegio por el
Principe, no se puede reuocar, porque passò en fuerça de conuẽ-
cion,

a L. fin. tit. 5. lib. 4. for. ll. quia ex consuetudine dicitur competere eis iurisdictionẽ l. 1. C. de aman. lib. 6.

b Glo. in c. quia diuersitatẽ de conces. preb.

c L. vectigalia. C. nou. vectig. l. quicquid. C. de vectig.

d Ex c. super quibusdã. §. praeterea de verbor. signi.

cion, y contrato.[a] Y aunque como queda dicho, los Reyes, y señores, y Republicas libres, pueden † tener fisco, como el Emperador;[b] y lo mesmo qualesquier señores de vassallos Eclesiasticos, o seglares, y otras personas que por particular priuilegio, o legitima costumbre tienen plena juridicion, cuyos frutos son las penas fiscales;[c] pero no pueden confiscar los bienes † por heregia, o por otro delito en que se ponga pena de confiscacion de todos los bienes, que esto solo pertenece a los Reyes y Principes, no reconocientes superior:[d] y las condenaciones † de penas de camara, que se condenan en los lugares de señorio por los juezes del Rey, pertenecen a la camara y fisco Real, y no al de los señores, y lo mesmo es en las que se confirman en las Chancillerias. La cobrança † y aplicacion de las penas de camara, es a cargo de los Corregidores, y por la negligencia que tuuiere en esto pierde su salario.

4 5 6 7

Y no pueden † alterar las leyes en la forma y orden de repartirlas, ni moderarlas sin causa juridica, so ciertas penas.[e] Y en los negocios, † cuya pena es arbitraria, por no auer pena cierta estatuida, se deue aplicar la mitad a la camara,[f] saluo en las penas de multa;[g] y si la ley pone pena † alguna, sin declarar para quiẽ sea, se ha de aplicar, y pertenece toda ella enteramente a la camara.[h] Y ningun juez † puede aplicarse a si condenacion alguna, sino es en el caso dispuesto por ley;[i] y en caso de multa, como dicho es, puede el juez, siendo en poca cantidad, † aplicar las tales penas, para obras publicas, o pias, o de necessidad del oficio de justicia, sin dar parte a la camara.[k]

8 9 10 11 12

Y todas las penas en que tiene parte la camara, † se han de cobrar primero, y hazer pago a la camara, y a su Recetor en su nombre, que no al juez, ni a la parte, ni denunciador,[l] ni soltar al reo enfiado sin cobrar la parte de la camara, aunque al juez le quiesan pagar la suya;[m] y sino † huuiere bienes del reo para toda la pena, lo que huuiere ha de ser para la parte de la camara, y lo que faltare, a cuenta y daño de los demas que tuuieren parte;[n] y esto es, quanto a las penas de multas; pero no quanto a las penas que se aplican a la parte, † por via de contrato, o de interesse, o daño, como por el daño que le hizieron en su heredad, o huerta, o viña, o en satisfacion de alguna injuria de obra, o de palabra, o por hurto, que en tales casos, y los semejantes, primero deue ser pagada la parte interessada de su interesse y daño, que no el fisco de su parte;[o] y no se puede † hazer composicion alguna en perjuizio destas penas fiscales, que es graue delito,[p] como se dixo en el § passado.

13 14 15 16

El Corregidor, o su Teniente, han de tener vn libro † de las penas de camara, en que el escriuano de la causa, ante quien se haze alguna condenacion, que pertenezca a la camara, luego antes que se aparte de alli la asiente, con dia, mes, y año, sin dar mandamiento de soltura al condenado, hasta que el Recetor estẽ pagado de la parte de la camara; y el, y los demas ayan firmado el recibo en el processo, al pie del consentimiento, o de mandato de execu-

17

a Ex l. quod semel, vbi Bart. ff. de decret. ab ordin. fa. Auil. ibi num. 4.

b L. fin. tit. 5. lib. 4. for. ll. Auend. supr. c. 7. num. 11. Au. l. c. 2. verb. camara. nu. 1.

c L. 5. titul. 1. lib. 2. Rec. Auend. d. c. 7. 1. p. nu. 4. & c. 24. nu. 1. in 2. p.

d L. 1. C. ne sine ius princ. lice. cert. indi. confis.

e L. 27. tit. 6. lib. 3. l. 14. tit. 26. lib. 8. Re. Auend. d. c. 7. vers. & si cert.

f L. d. tit. 16.

g L. 2. tit. 13. lib. 2. Recop.

h Auil. d. verb. camara. Auend. d. n. 4.

i L. 11. in fin. tit. 6. l. vnica. c. 10. tit. 10. lib. 3. l. 2. tit. 26. lib. 3. Recop.

k Bar. in l. mulctarũ. C. de mod. mulct. Aui. c. 3. verb. juridicion. nu. 33.

l L. 13. c. 16. tit. 14. lib. 2. l. vnica. c. 10. li. 3. Reco. & Mati. in l. 11. glo. 2. nu. 8. tit. 10. lib. 5. Rec. Azeu. in l. 2. n. 62. tit. 18. lib. 4. Recop.

m Auil. infra c. 19. verb. cobrar.

n L. 105 Styli. Auen. d. c. 7. nu. 7.

o L. 1. tit. 15. lib. 8. Reco. l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

p Bart. in l. ambitiosa. ff. de decret. ab ord. faci.

18 execucion de la sentécia: y el recetor † ha de tener otro libro de lo que se condona, y cobra, y al tiempo de la cuenta se le haze cargo por el que tiene la justicia: [a] y este orden se guarda en todos los Corregimientos. Pero ha menester tener gran cuidado
19 el Corregidor † en hazer escriuir en el libro a los escriuanos estas condenaciones, y ver por los ojos como las assientan, que suele auer en esto muchos fraudes, y encubiertas para quedarse con ello.

20 Y no tiene derecho la camara † para cobrar estas penas, hasta estar adjudicadas por sentencia passada en cosa juzgada, o en estado de poderse executar. [b] Y tiene hipoteca en los bienes de
21 los condenados el fisco, excepto en los delitos que se cometen contra el mismo fisco, y su hazienda, y en los delitos en que se incurre en la pena ipso iure, sin ser necessaria sentencia, ni declaracion, como en el delito y crimen de heregia, y sodomia: en los quales casos, es preferido el fisco a otro qualquier acreedor, que despues de cometido el delito contraxere con los tales delinquentes. [c]

Y porque ay muchas suertes de bienes que pertenecen en muchas maneras al fisco, referire aqui algunas dellas. El fisco pues es lo mismo que la camara del Rey; [d] al qual regularmente pertenecen los bienes adquiridos con maldad, y los confiscados por pena de los delitos: [e] y la herencia que se le quita al heredero indigno pertenece al fisco: [f] y assi no teniendo vno hijos ni herederos legitimos; y reuocando el nombramiento de heredero que huuiesse hecho en su testamento por causa de ingratitud del tal heredero, ora aya acetado, o repudiado la herencia, pertenece a la camara tal herencia, que se la quita al indigno: [g] y no es necessario en este caso, que el testador declare la causa de ingratitud, sino basta que diga, que es indigno, o que no quiere q̃ aya la herencia. [h]

Pero si tuuiesse hijos, o otros herederos legitimos, es necessario declarar en el testamento en que huuiesse exheredado a alguno dellos el testador, la causa de ingratitud; porque si no lo declarasse, seria nulo el tal testamento, y sucederian los herederos ab intestato, y aun el mismo exheredado con ellos, sin embargo de que los demas hermanos, o coherederos, se ofrezcan a prouar las causas de exheredacion, porque si no es q̃ el padre, como dicho es, aya declarado la causa de ingratitud, o exheredacion, y que sea de las expressadas en derecho, y se le prueue por los coherederos, o interessados; no sera excluido de la parte q̃ le tocare y perteneciere, como vno de los herederos ab intestato. [i]

Y assi mesmo quita el fisco, como de indigno, la herencia al que hizo violencia al testador para que se la dexasse a el; pero si la hiziesse para que la dexasse a vn tercero, en tal caso sucederan en ella los herederos ab intestato, y no el fisco. [l] Y si por amenazas, o otros impedimentos que pusiesse, o hiziesse al escriuano, o testigos, para que no viniessen al otorgamiento del testamento

a L. 1. in med. tit. 26. lib. 8. Recopil.

b L. 11. tit. 6. lib. 3. Recopil.

c Gregor. in l. 2. verbo malfetrias tit. 3. p. 5. & in l. 4. gl. 2. tit. 2. par. 7. & in l. 4. tit. 25. par. 7.

d L. 33. tit. 13. par. 5.

e Fiscus enim est successor eorum quæ scelere quæsita sunt. l. Lucius. ff. de iure fisc. vnde dictum, quod no capit Christus, capit fiscus. cap. maiores. 16. q. 7.

f L. Papinianus. §. meminisse. ff. de inoffic. l. 17. vbi Greg. ponit aliquas fallentias in hoc tit. 7. par. 6.

g L. hereditas. C. de his quibus, vt indig. l. 13. tit. 1. par. 6.

h Greg. glos. 4. in d. l. 13.

i Vt in l. 10. & 11. vbi Gregor. & in l. 8. gl. 1. tit. 7. par. 6.

l L. ex facto. §. Iulianus. ff. de vulg. Iul. Clar. §. fi. q. 79. nu. 9. Gregor. glos. 4 in l. 27. tit. 1. par. 6.

to, prouandose que queria testar el difunto, y que por su impedimento, ó amenazas dexó de hazerlo, queda excluydo el que assi fue impedimento, y sucede el fisco en la herencia.[a]

Mas el sustituto, y aun los herederos ab intestato del heredero incapaz, excluyen al fisco, y son preferidos a el en la herẽcia;[b] pero si el heredero es indigno, el fisco sucede en ella, y excluye al sustituto, si le ay, y a los herederos ab intestato.[c]

Y casandose vno por palabras de presente con su parienta en grado prohibido sin dispensacion, sabiendo ambos que lo era, y consumando el matrimonio por copula, la dote y donacion que el vno al otro huuiere hecho, pertenece a la camara del Rey, fuerto el matrimonio por razon del tal impedimento, sino es que fuessen menores, ó que no sabian el tal parentesco, hasta despues de casados.[d]

Y la pena del que fraudare las alcaualas, pechos, y derechos justamente deuidos al Rey, pertenecen al fisco, si dentro de cinco años primeros siguientes, le fueren pedidos: y passados, no se le puede pedir:[e] assi como la cosa que cayò en comisso, que passados cinco años, no tiene derecho el fisco para la pedir, ni cobrar.[f] Y es de aduertir, que tratando el fisco de auer algunos bienes del reo condenado que le pertenecen, si los tales bienes estã en poder de tercero posseedor, le incumbe al fisco la prouança de que son del reo; pero hallandose en poder del mismo reo, si algun tercero pretendiere ser suyos, o tener mejor derecho a ellos, lo ha de prouar.[g] Y auiendo igual prouança entre el fisco, y el particular en algun negocio en que litigan, se ha de pronunciar en fauor del fisco, aunque sea actor, sin embargo de que regularmente, auiendo iguales prouanças, se ha de pronunciar en fauor del reo.[h]

Y assi mesmo auiendo dos sentencias contrarias, dadas por dos juezes ordinarios en la causa que aya tratado ante ellos el fisco cõ algun particular, se ha de guardar la que dellas fuere dada en fauor del fisco, aunque sea actor.[i] Y tratando el fisco contra algun particular pleito por accion real, pidiendole alguna cosa, es visto confessar que la possee el reo, y que està en possession,[l] excepto en los casos de hidalguia, que pidiendo el fiscal, o procurador fiscal que sea declarado alguno por pechero, no es visto confessar estar en possession de hidalgo.[m]

No cobre el Corregidor, † ni queden en su poder marauedis 22
algunos destos de penas de camara, sino que luego las reciba el
recetor dellas.[n] Y solamente pueden ser depositarios de penas
de camara los juezes de comission estãdo en lugares pequeños,
que no ay persona confidente que lo sea, porque auiendola es
bien escusarse dello.[o] Y a los tales recetores, no se les deue salario † alguno, aunque a los de los Consejos, y Chancillerias, se les 23
da la decima parte de lo que cobran de las dichas penas.[p] Y en algunas partes, por costumbre se le da al escriuano recetor el año
que le cabe tres mil marauedis. El qual ha de ser † forçosamente 24
escriuano del concejo, conforme al titulo de Corregidores, q̃ oy
dia se despacha.

a L. 27. vbi Gregor. gl. 5 tit. 1. par. 6. Clar. §. falsum. nu. 36.

b L. 4. tit. 7. par. 6. DD. in l. 1. C. de hered. instit.

c L. Papinianus. §. meminisse. Greg. glos. 4. in l. 22. tit. 3. par. 6.

d L. qui contra. C. de incest. nupt. l. 50. & 51. tit. 14. par. 5.

e L. 6. tit. 7. par. 5.

f L. 2. ff. de publi. Mascard. concl. 836. nu. 2.

g Gregor. glos. 4. in fi. l. 3. tit. 8. par. 3. Mascard. concl. 806. nu. 3.

h L. Arrianus. ff. de act. & oblig.

i Secũdum Specul. de testi. §. postquam in 7. Couarr. lib. 1. resol. c. 16. num. 3. & 4.

l Vt in §. omnium in sti. de act. l. 1. C. vbi in rem act.

m Couarr. vbi proxime num. 9.

n L. 35. tit. 6. lib. 3. l. 11. tit. 26. lib. 8. Recopil.

o Azeb. in l. 13. verb. no sea, num. 5. tit. 9. lib. 3. Recopil.

p L. 1. tit. 14. lib. 1. Recopil.

No

25 No se puede gastar † en cosa alguna los marauedis de penas de camara, sin particular licencia Real,[a] ni aun para la defensa de la jurisdicion Real no se puede gastar de penas de camara, a
26 falta † de no auer de gastos de justicia sin sacar licencia del Consejo: y en caso de mucha priessa, y no auer otro remedio, se ha de tomar prestado cõ cuenta y razon, y justificacion, y premissa de boluerlo de gastos de justicia en auiendolo.[b]

a Dict. l. 1. tit. 14.

b Auil. sup. cap. 3. verbo jurisdicion nu. 36.

27 Pero no se puede tomar a este emprestido, ni pagarse de penas de camara, ni de gastos de justicia, las condenaciones que se hizieren al Corregidor, en el Consejo, o Chancilleria, por la defensa de la juridicion ordinaria con juezes de comission, o pesquisidores; porque si litigara justamente, no le condenaran en pena alguna: y assi lo deue pagar de su bolsa, y no de la del fis-
28 co.[c] Mas en caso que se ofrezca † de necessidad instante para el ministerio de la justicia, o en cosas en que el Rey lo gastara, si le ocurrieran a pedirlo, puede el Corregidor gastar algunos marauedis, como no sea mucha cantidad de penas de camara a falta de gastos de justicia.[d]

c Vt in regul. delictũ personæ de reg. iuris lib. 6.

d Auil. sup. c. 2. tit. de mercaderia. num. 3. Auenda. c. 10. 2. part. num. 15.

29 Y ha se le de tomar † cuenta al recetor de penas de camara por el Corregidor cada año al fin del, y embiar el alcance al Recetor general dentro de quinze dias con la cuenta. Y el juez de
30 residencia † ha de saber si en esto ha auido fraude, o negligencia alguna, y embiar vn traslado de las cuentas con la residencia al Consejo.[e]

e L. 42. tit. 4. l. 13. tit. 14. lib. 2. l. 35. tit. 6. l. 19. tit. 7. li. 3. Recop.

31 Tiene pena de setenas † el Corregidor, o ministro que defrauda, o vsurpa algo destas penas de camara,[f] excepto en las q̃ expressamente se pone pena del quatrotanto, o en otra forma, q̃ cada ley se ha de guardar en el caso que habla.[g] Y el que se dexa de cargar alguna partida, o en data, o descargo, mas de lo que ha pagado, tiene pena de tres tanto, para los gastos y fiscal, en contaduria mayor de hazienda de su Magestad.[h]

f L. 35. tit. 6. li. 3. Recopil.

g L. 11. d. tit. 6.

h L. 18. tit. 3. li. 9. Recopil.

32 En Seuilla a son las alcaualas de la ciudad, y en la ciudad de Guadalajara, del Conde de Pliego, y en los pueblos de las Ordenes, de la mesa Maestral, y de los Comendadores, y las tienen cõ la misma calidad que el Rey las demas quanto a la condenacion y aplicacion que dellas se ha de hazer, conforme a las leyes Reales, aunque no quanto a los priuilegios, que competian al Rey. Las leyes del quaderno de las alcaualas, de que se haze mencion en el capitulo siguiente, y en otros muchos, se contiene en el titulo 7. lib. 9. Recopil. Y aduierto, que los mostrencos que pertenecen a la camara de su Magestad, por particulares priuilegios, los lleuan los conuentos de la Trinidad, y Merced: y esto ha de ser passado el año, y dos meses, que las leyes disponen.[i]

i L. 7. tit. 13. l. 6. l. 2. ti. 9. li. 1. Recop. quæ adhoc videnda sunt.

SVMARIOS DEL §. XV.

Pena del omecillo que es, y a quien y quando pertenece, y se puede lleuar, y en que casos, nu. 33. 34. y 35.

Y si se requiere que se proceda en rebeldia, y que el delito merezca pena de muerte para lleuarse. num. 36.
Y siendo muchos los reos, si se deuera mas de vn omecillo, numero 37.
O procediendo contra muchos, sobre robo, o falsar moneda, o otro semejante delito, num. 38.
Y si se podra lleuar de personas Eclesiasticas, o de caualleros de las Ordenes, en caso que se deuan. num. 39.
Y en que tiempo y estado del pleito se ha de lleuar, num. 40.

DECLARACION DEL §. 15.
Ad text. in l. 12. tit. 6. lib. 3. Recopilationis.

DE OMECILLO. Esta pena del omecillo es oy de seiscientos marauedis, y se deue y puede lleuar acusada la segunda rebeldia: † lo qual procede en vno de tres casos: el vno 1
es en pena de la contumacia contra los ausentes, quando por la fuga y contumacia deduzida en el processo ayan de ser condenados a muerte, ora sea el delito de muerte de hombre, o de muger, o de falsa moneda, o salteamiento, o de otra qualquier especie porque merezca la dicha pena, y sea condenado en ella: y junto con esto que aya costumbre en el pueblo de lleuar la tal pena los juezes.[a]

El otro caso † en que se puede lleuar omecillo, es, en caso de 2
muerte sucedida casualmente en pena della; como si vno matasse a otro, corriendo vn cauallo, y en otros casos, en que segun la ley del fuero se le da solo esto por pena al reo.[b]

El tercero caso es, † sobre qualquier muerte hecha culpablemente, en que se proceda en presencia contra el reo, ora sea con- 3
denado a muerte, o no, o porque la parte le perdonó, o por otra causa: desuerte, que se puede lleuar esta pena del omecillo en presencia, y sin auer condenacion de muerte al que consta auer muerto a otro, aunque aya sido con leuissima culpa.[c]

Pero procediendo † en otros delitos, se requiere copulatiua- 4
mente, que se proceda en ausencia y rebeldia del reo, y que el delito merezca pena de muerte, que en tal caso acusada la segunda rebeldia, y auiendo condenacion della, se deue, y puede lleuar, y no de otra manera, y assi se entienden las leyes Reales, que hablan en esta razon.[d]

Y siendo muchos los matadores † de vno, si se procede contra 5
ellos

a L. 12. tit. 6. l. vnica. tit. 10. lib. 3. Recopil. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recopil.

b L. 2. tit. 17. lib. 4. For. & l. 13. tit. 23. lib. 8. Recop. Ioann. Gut. lib. 1. pract. q. 74. nu. 1. & 2.

c Bobad. late in Polit. lib. 2. c. 21. nu. 78.

d L. 3. tit. 10. lib. 4. & l. vnica, tit. 10. lib. 3. Recopil.

ellos en presencia, no deueran todos mas de vn omecillo; mas procediendose en ausencia y rebeldia contra ellos, deuerá ca-
6 da vno vn omecillo enteramente; y lo mesmo será † procediendose en rebeldia contra muchos, por vn robo, o falsa moneda, o otro semejante delito atroz, porque merecieſſen pena de muerte;[a] y estos despreces y omecillos se pueden lleuar tam- a L.4.tit.17.lib.4.
7 bien de los clerigos, † como de los legos, y de los caualleros for.ll.Ioan.Guti.lib. de ordenes, y de otros qualesquier exemptos, en los casos en 1.q.74.nu.fin.Paz c. que estan obligados a comparecer a alegar sus priuilegios, y 4.§.1.10.nu.12. essenciones, sino es quando el tal reo fueſſe notorio clerigo, o religioso, o essento, que no tiene necessidad de alegar su priuilegio, y essencion, que de los tales no se podria lleuar.[b] b Auil.hic glo.1.nu. 33.
8 Y esta pena † del omecillo, como queda dicho, se puede lleuar y cobrar luego despues de dado el tercero pregon, y acusada la segunda rebeldia, y condenado el reo en la pena del, por sentencia interlocutoria, conforme al aranzel de los juezes,[c] sin ser c L.vnica.c.21 tit. necessario aguardar a que el reo se presente; o sea preso, o que 10.lib.3.Rec. passe el año fatal; y assi la tal pena de omecillo, pertenece al juez que condenó al reo en la pena del omecillo, por la segunda rebeldia, y no al juez succeſſor en el oficio, en cuyo tiempo el reo se presentó, o fue condenado en difinitiua, o se cumplio el d Bobad.l.c.21.nu. año fatal.[d] 188.

SVMARIOS DEL §.XVI.

Arrendar si puede el Corregidor las varas, y oficios de Teniente, o alguaziles.nu.1.

Corregidor si puede limitar la jurisdicion a su Teniente, y aduocar a si las causas.nu.2.

Corregidor si puede quitar algo a los Tenientes, y alguaziles de sus salarios, y derechos, o lleuarles algo por las varas, y que pena tiene, assi el, como el Teniente, o alguazil que lo dio, y el auto que está proueido en razon desto por el Consejo.nu.3.y 4.

Tenientes los auia de dar el Rey a los Corregidores, y porque razon.nu.5.

Codicia desordenada, como corre aora.num.6.

Riquezas adquiridas por los ministros en poco tiempo, no carecen de sospecha.nu.7.

DECLARACION DEL §.16. Ad text. in l.13. tit.6. lib.3. Recopilationis.

NO ARRENDARA. Iustissimamēte se prohibe aqui, y manda que el Corregidor, ni otro juez, no arriende los

DECLARACION DEL §.10.
Ad text. in l. 10. tit. 6. lib. 3. Recop.

SEA PAGADO. No solo no se deue decima, ni derechos
de execucion, hasta estar pagada la deuda, o cōtento el acree-
dor, como aqui se declara, y en otras leyes Reales: [a] pero aunq̃ se
aya † pagado parte de la deuda, no se deue decima, ni aun de lo 1
assi pagado, [b] hasta que realmente estè del todo pagado el acree
dor, o contento de qualquier manera que lo estè; [c] o teniendolo
assi por bien, o auiendose concertado con el acreedor, o hechole
esperar por su deuda; [d] y assi en dando possession al acreedor de
alguna casa, o heredad, por la cantidad de su deuda, luego se de-
uera la decima, y el executor la puede cobrar. [e]
Pero si los bienes del deudor † no son bastantes para hazer el 2
pago de toda la deuda, solo se deue y puede cobrar la decima pro
rata parte de aquella cātidad, de que se le haze pago, y no mas. [f]
Y no hallandose bienes ningunos † del deudor, no se deue deci- 3
ma, ni tampoco se deuerà, quando se haze pago al acreedor me-
tiendole en la possession de hecha de la mesma cosa que se pide,
y està especificada en la escritura, o sentencia, en cuya virtud se
pidio. [g] Mas aunque el deudor † dētro de las veinte y quatro ho 4
ras despues de hecha la execucion, ofreciesse la paga de la deuda
en bienes tassados, [h] toda via deuerà la decima: [i] y lo mesmo † se 5
rà quando el acreedor, despues de pedida y hecha la execucion,
la dilata por hazer plazer al deudor, o por otros respetos, y sien
dole mādado por el juez, que la prosiga, no lo haze, se puede co
brar la decima sin esperar mas, antes de hazer el pago. [k]
Y si el acreedor pide execucion, por mas cantidad † de la que 6
se le deue, ha de pagar la decima el mesmo de aquello que pide
demas; [l] aunque la aya pedido con protestaciō de recebir en cuē-
ta lo que pareciere auerle pagado el deudor, [m] sino es que tenga
ga justa causa de ignorancia, como si es heredero, y pareciesse
auerse pagado algo de la deuda al difunto, que no la deuerà delo
que se huuiere pagado. [n] Y reuocandose † por injusta la execu- 7
cion, se deuerà la decima, y la ha de pagar el que la pidio; [o] mas
reuocandose, o dandose por ninguna por causa de nulidad, por
no traer aparejada execucion la escritura, o porque faltò alguna
de las solenidades requisitas de la ley, no se deuerà decima; y si
se huuiere lleuado, se ha de boluer. [p]
NVESTRAS RENTAS. No se deue decima de la exe
cucion que se haze por marauedis, † y auer de su Magestad, y 8
rentas Reales, sino solo la treintesima parte, como no exceda
de ciento y cincuenta marauedis. [q]
LA COSTVMBRE. La decima regularmente se deue
a los executores † en la Corte, y Reales Chancillerias, y en las 9
demas partes procede esto, conforme a la costumbre de la tie-
rra, porque donde la huuiere de lleuar se lleuarà, y donde no, no,
mas no se puede introduzir por costumbre, que se lleue mas de
la

a L. 3. tit. 14. lib. 5. ord. l. 7. tit. 21. lib. 4. Recop.

b Argu. l. Manius. §. fundo, vbi Bart. ff. de leg. 2. solutio non perfecta habetur pro nō facta. l. qui decem, vbi Alex ff. de solut.

c Argu. l. 1. ff. qui satis. cog. & §. vendita inst. de rer. diu.

d L. 10. tit. 6. lib. 3. Rec. d. l. 7. l. 1. tit. 1. lib. 4. Rec. l. 31. tit. 4. lib. 3. Rec. Auend. ibi 1. p. c. 17. nu. 6.

e Quia quātitas obligationis semper inest rei, glo. in auth. generaliter. C. de episc. & cler. vbi Bald. nu. 17. & in l. fin. C. de litig.

f Auend. infra c. 17. num. 10. 1. p. Azeb. ibi Lasarte de decim. c. 7. nu. 59.

g Auen. d. c. 17. n. 6.

h Volens vti remedio authen. sed hodie. C. de solut.

i Argu. coram quo tradit Bart. in l. Praetor ait. §. si quis, vers. omnes leges. ff. de noui oper. nun.

k Ex adductis per Deci. cons. 70. vol. 1. n. 2.

l L. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop.

m Vt ex tradit. per Abb. in cap. 2. de lib. obla. 28.

n Ioan. Guti lib. 1. pract. q. 119. nu. 3. Curia Philip. 2. p. §. 23. nu 15.

o D. l. 8 & 9. tit. 21. Auen. ibi 1. p. d. c. 17. nu. 10.

p L. 35. tit. 4. lib. 3. Recop.

q Vt ibi, & in d. l. 8. & in l. 13. tit. 7. lib. 9. Recop.

la decima parte del principal, porque se pidio la execucion.[a] Y
10 prescribese esta costumbre † de poder lleuar estas decimas delas
execuciones por espacio de diez años en el fuero seglar;[b] pero
en el Ecclesiastico se requiere tiempo de quarenta años;[c] y assi
para auerla de cobrar, se ha de estar a la costumbre del lugar dõ-
de estan los bienes, o prendas en que se haze la execuciõ, y no a
la costumbre de donde se pidio.[d]
Y la decima de la execucion hecha por vn juez, y acabada por
11 otro, se parte entre ambos;[e] y lo mesmo serâ por la mesma † ra-
zon, quando se haze la execucion por requisitoria de vn juez, y
el pago por otro, que se ha de partir entre ambos juezes la deci-
ma, conforme a la costumbre que oy dia se guarda, y la pratica,[f]
porque en caso semejante en esta materia, como dicho es, se de-
ue guardar la ordenança, ò costumbre de la tierra, como aqui, y
en otras leyes se declara.[g]
12 Y deuese pagar † la decima en la mesma especie que se paga
el principal,[h] y haziendo la execucion el Corregidor por su per-
13 sona, † por defeto de alguazil en los lugares, donde por costum-
bre pertenece la decima a los alguaziles, o por otra causa la gana
el Corregidor, y serà para el en este caso, y no para el alguazil;[i]
14 y el concierto hecho por el acreedor † con el executor, sobre la
decima, es valido, y se puede y deue cumplir,[k] y aprouecha al
deudor, pero no aprouecharia al mesmo acreedor, si se concer-
tasse con el executor, que si se reuocasse la execucion, no le lle-
uasse toda la decima, lo qual es prohibido.[l]
15 Y auiendo duda sobre si se deuerâ † la decima, o no en alguna
execucion; especialmente siẽdo de cantidad, se ha de acudir al su
perior que lo determine, y no al mesmo juez a quien pertenece la
16 decima;[m] ni tampoco puede † conocer desto en apelaciõ el Ayũ
tamiento, aunque la cantidad de la decima no exceda la en que
tiene juridicion el Regimiento por la mesma razon, pues siendo
como es el Corregidor cabeça del Regimiento, y superior a el,
no puede tener juridicion en este caso el Regimiento contra su
Corregidor, ni el Corregidor puede determinarlo, por ser en ca-
so y negocio propio, y por otras muchas causas.[n]
MAS DE VNA VEZ. No se deue ni puede lleuar mas
17 de vna decima † de vna mesma deuda, y execucion;[o] y assi auiẽ
dose hecho pago al acreedor, si el fiador por el lasto q̃ hizo, por
auer pagado la deuda, executasse al principal, no se deuerà deci-
ma de tal execucion, aunque se haga por otro executor, o juez:[p]
18 y lo mesmo † serâ dando nueuas fianças el deudor, o otra segu-
ridad, y apartandose el acreedor de la execucion, sin hazer men-
cion de que se dâ por ninguna la escritura primera de obligacion,
porque solo se deuerâ la decima de la primera execucion, pero
no de la segunda, si se hiziesse execucion en virtud de la segunda
escritura, y nueuas fianças, porque en este caso, aunque son dos
las obligaciones, la deuda es sola vna, y no mas;[q] de suerte, que la
primera obligacion se queda en su fuerça y rigor, y no se extin-
gue por la segũda, ni los fiadores de la primera se libran por ella,
y aunque

a *L. 7. tit. 21. l. 1. tit. 31. lib. 4. Recop.*

b *Argu. in d. l. 7. n. 11.*

c *Ex Abb. in c. fin. de consuet. & Greg. in l. 5. tit. 2. p. 1.*

d *Argu. l. nisi opinatores C. de exa. trib. lib. 10. & l. forma. ff. de cens. & l. 31. tit. 4. lib. 3. Recop.*

e *Ex traditis per Paz. de Synd. 6. prouensus. nu. 4. Auend. 1. p. c. 17. nu. 10. licet ipse teneãt, quod primo executoria debeatur, & secundo aliqua recompensa, vt in l. si operas. ff. de vsufruct.*

f *Ex text. in c. nisi essent. de prob. & d. l. 7. Parl. lib. 1. c. fin. nu. fin. §. vnico.*

g *D. l. 7. l. 2. tit. 14. lib. 5. ord. auth. de mãda. princ. §. leges. coll. 3.*

h *Parl. d. §. vnico. n. 4.*

i *Bobad. lib. 1. c. 13. nu. 30. ad fin.*

k *Argu. l. si quis in conscribẽ. C. de pact.*

l *L. 40. titul. 4. lib. 3. Recop.*

m *Glo. verb. prominentie in l. de iure, vbi Bart. ff. ad municip.*

n *Vt per Auen. supr. c. 4. 1. p. nu. 29. & 30. & ex adductis per Boba. lib. 3. c. 8. nu. 215.*

o *Vt ibi, & in d. l. 10. l. 1. titul. 29. d. l. 7. tit. 21. lib. 4. Recop.*

p *Vt colligitur ex l. 65. tit. 4. lib. 3. Recop.*

q *Vt ex l. 2. ff. de nouat. l. 15. tit. 14. p. 5.*

y aunque se hiziera expressa nouacion, y se diera por ninguna la
publica obligacion, no se deuerâ decima de la segunda execució,
auiendose lleuado de la primera, porque es vna mesma la deu-
da,[a] que passò, y se transfirio de vna obligacion en otra.[b]

a *Argu. glos. §. si minus instit. de actio.*

b *L. quod si debitori. ff. de don. ca. mort.*

Y assi mesmo, † si en la segunda obligacion que se hiziesse, se 19
declara que el mesmo deudor se queda obligado a la mesma deu-
da, no se deuerâ otra decima desta segunda obligacion, si en vir-
tud della se boluiesse a executar, auiendose lleuado decima de la
mesma deuda por la primera obligacion. Pero si el deudor prin-
cipal, † no se obligò en la segunda obligacion, se deuerà la deci- 20
ma de la segunda execucion, tambien como de la primera, como
si dio nueuo deudor en su lugar, y el quedô libre, porq̃ en tal ca-
so se dize esta nueua deuda, y nueua obligacion.[c]

c *L. sed & si. §. non solum. ff. ad Maced. l. si Stichum. §. si ab alio. ff. de nouat. l. 15. tit. 14. p. 5. Afflict. decis. 353.*

Pero concertandose † las partes passado el termino de la ley, 21
y pagando el deudor al acreedor en deudas, o escrituras de obli-
gacion, que otras personas le deuan, cediendole sus derechos, y
acciones, si en virtud de las tales cessiones, y escrituras se boluie
re a executar, se deuerà, y podrâ lleuar otra decima, aunq̃ se aya
lleuado decima de la primera execucion, porque se consideran
aqui dos deudas, y no vna sola.[d] Y lo mesmo seria † mudando 22
entre si la especie de la paga, como si deuiendo pagar en dinero,
se concertasse de pagarlo en trigo el deudor por nueua escritura
de obligacion, porque se deuerâ la decima de la primera execu-
cion, y tambien la decima de la que se hiziesse despues, en virtud
de la nueua escritura.[e]

d *Argu. l. delegare. ff. de nouat. l. 3. C. eod.*

e *L. si ita. l. grege. §. Stichũ. ff. de fideiuss. Parl. lib. 2. 6. p. c. fin. §. vnico. nu. 25.*

Saliendo como terceros opositores a la execucion, vno, o mu-
chos acreedores, a impedir la via executiua, pidiendo ser prefe-
ridos, y primero pagados de sus deudas, aunque se determine la
causa en concurso de acreedores, por sentencia de graduacion,
no se deuerà la decima de las deudas de los terceros opositores,
† sino solo de la principal deuda y obligacion, porque fue pedida 23
y hecha execucion;[f] y no se deue decima de la execucion que se
haze por marauedis de condenacion † pecuniaria, ni por los que 24
se deuieren de decima,[g] ni de la execucion que se haze cõtra † el 25
mayordomo de vna Yglesia, por marauedis que deua la mesma
Yglesia,[h] sino es que aya costumbre en contrario, la qual se ha
de guardar en esta materia, como queda dicho; ni se deue decima
al executor † assalariado, especialmente para hazer la tal execu- 26
cion.[i]

f *Argu. l. 1. C. de impo. lucra. descript. lib. 10. & l. cum quidam. §. si pupillo. ff. de vsu.*

g *L. 12. tit. 15. lib. 2. Rec. d. l. 7. tit. 21. lib. 4. Recop.*

h *Arg. auth. sed hodie, C. de epis. & cler.*

i *Vt ibi, & in d. l. 7.*

SVMARIOS DEL §. XI.

I *Vez no puede lleuar las condenaciones de penas, sin estar primero adjudicadas por sentencia. num. 1.*

Componerse si puede el juez con la parte antes de sentencia, sobre la parte que le pertenece de la condenacion, o recebir promessa sobre ello, o despues de la sentencia, pendiente la apela-

DECLARACION DEL §. 11. AD text. in l. 11. tit. 6. lib. 3. Recop.

AVENENCIA. No se puedē executar ni lleuar las penas,
1 † sino es auiendose primero adjudicado por sentēcia, como
2 aqui se dize;[a] ni puede componerse † el juez sobre ellas antes de la sentencia, porque seria colusion y barateria;[b] y en este caso, para incurrir en la pena desta ley, bastaria la promessa de la parte, o de algun tercero que interuino en ello, aunque no aya rece-
3 bido el dinero;[c] ni despues de la sentencia † pendiente la apelacion, puede el juez componerse con la parte, si la pena se deuide en partes, camara, juez, y denunciador;[d] tanto, q̄ si recibiesse su
4 parte, † y dexasse por cobrar la de la camara, la deue boluer doblada para la camara;[e] porque como queda dicho, no puede cōuenirse con las partes, por lo que toca a lo que ha de auer por su parte en este caso, y demas de la pena de la ley en que incurre, podrà ser demandado y castigado en la residencia.[f]

5 Y tampoco despues † de la sentencia, pendiente el apelacion, puede concertar su parte, sino es auiendo ya dexado su oficio, q̄ entonces podria concertarla. Pero biē puede el juez componer-
6 se † con la parte, quando la pena toda se le aplica a el, aunque estè apelado de la sentencia, sin incurrir en pena alguna:[g] pues en tal caso por su sentencia, se hizo verdadero señor dello:[h] y lo
7 mesmo pienso † que seria por la mesma razō, en caso que no aya de auer parte de la pena la camara, sino el juez, y la parte, y denunciador, como suele acontecer en casos de agrauios, que en tal caso, aunque estuuiesse apelado de la sentencia, podria el juez componerse con la parte por lo que el ha de auer, sin caer en pena;
8 mas la parte que se compone, † no haze bien, porque por el mesmo hecho es visto consentir la sentencia; y se tendrà por passada en cosa juzgada; y assi, aunque tenga apelado della, podria el fisco si tuuiesse parte en la pena, o qualquier otro particular que la

aya

a Et in l. 48. tit. 19. lib. 8. ordin.

b Vt in clem. constitutionem. §. sane de elect. Abb. in c. 1. de coll. deteg.

c Bald. in authen. sed nono iure. C. de pœn. iud. qui ma. ibi: Putà in iudice, qui accepit pecuniam, & nōdum tulit sententiam. l. generaliter. §. 1. ff. de calum. sicut in simili dicimus in crimine assaßini. l. 1. in fin. ff. quod quisque iur.

d Quia in re aliena nullus est moderator, sicut in re sua. l. in re mandata. C. manda.

e L. 13. tit. 14. lib. 2. Recop.

f L. 1. titul. 2. lib. 2. Rec. Ioan. Guti. lib. 1. pract. q. 35.

g Auil. ibi gloß. fin. n. 2. Guti. d. q. 35. n. 4.

h Glos. in §. fin. insti. de offic. iudi. quia in re propria, &c. & in d. l. in re mandata.

aya de auer, pedir execucion por su parte, y cobrarla sin embargo de apelacion. [a]

9 Pero entre otros † respetos, porque se prohibe al juez, que no haga concierto, ni auenencia con las partes antes de sentẽcia, es el perjuizio de las penas fiscales, porque assi quedarian frustradas, no sentenciandose la causa, o moderandose la condenacion; y assi no se puede hazer composicion alguna, en perjuizio de las penas fiscales.[b] Y en efeto, antes de sentencia, no se puede

10 de ninguna † manera hazer concierto alguno, so pena de setenas, como aqui se dispone; y assi, pues ay torpeza de parte del juez solamente, y la sentencia es nula, aunque no lo diga la ley, podrà la parte repetir lo que le dio;[c] y aun toda la cantidad y costas en q̃

11 le condenò; y si la parte huuiesse hecho el mesmo concierto † cõ el denunciador, y con el Recetor de penas de camara, valdrà en fuerça de pacto y transaccion entre ellos, ya que no pueda valer, como sentencia, por ser como es nula, y pararà perjuizio al cõdenado,[d] por lo que toca a la camara, y denunciador, y no respeto del juez, a quien la ley lo prohibe.

a *Quia non solũ, quã do totũ soluit atquieuit sententiæ, sed etiã soluendo partem, argum. l. cum notissimi. §. pen. C. de præscrip. 30. vol. 40. Bald. in l. 1. num. 3. C. de sent. & interlo.*

b *Didac. Perez in l. 49. tit. 9. lib. 8. ordin. pag. 397. col. 1: Bart. in l. ambiciosa. ff. de decre. ab ord. fa.*

c *L. 2. ff. de condict. ob turp. caus.*

d *Glo. in l. 2. C. com. vtriusque iudic. & l. vni. C. qui pro sua iurisd.*

SVMARIOS DEL §. XII.

Señor de vassallos, si tiene fisco, y se le aplican las penas fiscales, y los Obispos en su juridicion. nu. 1. y 4.

Y que bienes no pueden aplicarse a este fisco. num. 5.

Alcaualas si pueden pertenecer a otro señor mas q̃ al Rey, cõ particular priuilegio; y si tal priuilegio vna vez concedido, se podrà reuocar. nu. 2. y 3.

Condenaciones de penas de camara hechas por juezes del Rey en lugares de señorio, a quien pertenecen. nu. 6.

Cobrança de las penas de camara, a quien toca el hazerla, y la pena del juez q̃ fuere remisso en esto. nu. 7.

Moderar si puede el juez la condenacion en que tiene parte la camara. nu. 8.

Pena auiendo de ser arbitraria, si se ha de aplicar algo a la camara; y si la ley no aplica la pena, a quien pertenece. num. 9. y 10.

Iuez si puede aplicarse a si alguna condenacion, o para obras pias, o publicas. nu. 11. y 12.

Camara si tiene de ser pagada primero de la parte que tuuiere en las condenaciones, sin soltar al reo en fiado, y antes que sea pagado el juez de la suya, aunque no aya bienes para cobrarlo todo. num. 13. y 14. Y quando aurà de ser pagada primero la parte interessada, que no la camara. num. 15.

Composicion no se puede hazer en perjuizio de las penas fiscales. nu. 16.

Penas de camara haga assentar el Corregidor con cuidado a los escriuanos, en el libro que ha

ha de tener para ello en su poder, y el Recetor ha de tener otro, y como se le ha de tomar la cuenta. nu. 17. 18. y 19.

Camara si tiene derecho para cobrar las penas que le pertenecen por ley, de las partes, antes de la sentencia condenatoria. num. 20.

Fisco si tiene hypoteca en los bienes de los cõdenados, y en que delitos, y quales bienes le pertenecen, y en que casos particulares. nu. 21.

Penas de camara, si puede cobrar el juez, o ser depositario dellas. nu. 22.

Recetor de penas de camara, si puede lleuar salario alguno, y quien lo ha de ser en los lugares particulares. nu 23. y 24.

Penas de camara, si se puedẽ gastar en defensa de la juridiciõ, o por otra causa. nu. 25.

Iuridicion Real se ha de defender a costa de gastos de justicia, y no los auiendo, que se ha de hazer. nu. 26.

Condenacion hecha al juez en el Consejo, o Chancilleria por la defensa de juridicion, si las podrá pagar de penas de camara a gastos de justicia. nu. 27.

Penas de camara, en que casos se pueden gastar a falta de gastos de justicia. nu. 28.

Cuentas que ha de tomar cada año el Corregidor de penas de camara, en que tiempo ha de ser, y si ha de embiar el alcance. nu. 29.

Iuez de residencia, ha de tener cuidado con las cuentas de penas de camara, y de embiarlas con la residencia. nu. 30.

Pena que tiene el juez, que defrauda en algo las penas de camara, y a quien se aplica. num. 31.

Alcaualas en Seuilla, y en Guadalajara, y en los pueblos de las ordenes, cuyas son. nu. 32.

Mostrencos por particular priuilegio pertecen oy para la redencion de captiuos, y como alli. num. 33.

DECLARACION DEL §. 12.
Ad text. in l. 11. tit. 6. lib. 3. Rec.

SEAN PARA NVESTRA CAMARA. Las pe-
nas de setenas, y otras semejantes, en los lugares de señorio
1 se aplican al señor del lugar, † que tambien se dize tener, y tiene
fisco, [a] como lo tienen los Obispos en su juridicion, [b] aunque las
2 alcabalas, † solo pertenecen al Rey, y Principe, que no recono-
ce superior, y no a ningũ señor fuera del en su Reino, y assi otro
ninguno las puede imponer, [c] sino es cõ particular priuilegio de
su Magestad, el qual lo puede conceder a qualquier pueblo, o se-
3 ñor particular [a] [d] y vna vez concedido † este priuilegio por el
Principe, no se puede reuocar, porque passò en fuerça de conuẽ-
cion,

a L. fin. tit. 5. lib. 4. for. ll. quia ex consuetudine dicitur competere eis iurisdictionẽ l. 1. C. de aman. lib. 6.
b Glo. in c. quia diuersitatẽ de conces. præb.
c L. vectigalia. C. nõ vectig. l. quicquid. C. de vectig.
d Ex c. super quibusdã. §. præterea de verbor. signi.

cion, y contrato.[a] Y aunque como queda dicho, los Reyes, y se-
ñores, y Republicas libres, pueden † tener fisco, como el Empe- 4
rador;[b] y lo mesmo qualesquier señores de vassallos Eclesiasti-
cos, o segiares, y otras personas que por particular priuilegio, o
legitima costumbre tienen plena juridicion, cuyos frutos son las
penas fiscales;[c] pero no pueden confiscar los bienes † por here- 5
gia, o por otro delito en que se ponga pena de confiscacion de to
dos los bienes, que esto solo pertenece a los Reyes y Principes,
no reconocientes superior:[d] y las condenaciones † de penas de 6
camara, que se condenan en los lugares de señorio por los juezes
del Rey, pertenecen a la camara y fisco Real, y no al de los seño-
res, y lo mesmo es en las que se confirman en las Chancillerias.
La cobrança † y aplicacion de las penas de camara, es a cargo de 7
los Corregidores, y por la negligencia que tuuiere en esto pier-
de su salario.

Y no pueden † alterar las leyes en la forma y orden de repar- 8
tirlas, ni moderarlas sin causa juridica, so ciertas penas.[e] Y en los
negocios, † cuya pena es arbitraria, por no auer pena cierta esta- 9
tuida, se deue aplicar la mitad a la camara,[f] saluo en las penas de
multa;[g] y si la ley pone pena † alguna, sin declarar para quié sea, 10
se ha de aplicar, y pertenece toda ella enteramente a la camara.[h]
Y ningun juez † puede aplicarse a si condenacion alguna, sino es 11
en el caso dispuesto por ley;[i] y en caso de multa, como dicho es,
puede el juez, siendo en poca cantidad, † aplicar las tales penas, 12
para obras publicas, o pias, o de necessidad del oficio de justicia,
sin dar parte a la camara.[k]

Y todas las penas en que tiene parte la camara, † se han de co- 13
brar primero, y hazer pago a la camara, y a su Recetor en su nom
bre, que no al juez, ni a la parte, ni denunciador,[l] ni soltar al reo
en fiado sin cobrar la parte de la camara, aunque al juez le quie-
ran pagar la suya;[m] y sino † huuiere bienes del reo para toda la 14
pena, lo que huuiere ha de ser para la parte de la camara, y lo que
faltare, a cuenta y daño de los demas que tuuieren parte;[n] y esto
es, quanto a las penas de multas; pero no quanto a las penas que
se aplican a la parte, † por via de contrato, o de interesse, o daño, 15
como por el daño que le hizieron en su heredad, o huerta, o vi-
ña, o en satisfacion de alguna injuria de obra, o de palabra, o por
hurto, que en tales casos, y los semejantes, primero deue ser pa-
gada la parte interessada de su interesse y daño, que no el fisco de
su parte;[o] y no se puede † hazer composicion alguna en perjui- 16
zio destas penas fiscales, que es graue delito,[p] como se dixo en
el § passado.

El Corregidor, o su Teniente, han de tener vn libro † de las 17
penas de camara, en que el escriuano de la causa, ante quien se ha
ze alguna condenacion, que pertenezca a la camara, luego antes
que se aparte de alli la assiente, con dia, mes, y año, sin dar man-
damiento de soltura al condenado, hasta que el Recetor esté pa-
gado de la parte de la camara; y el, y los demas ayan firmado el
recibo en el processo, al pie del consentimiento, o de mandato de
execu-

a Ex l. quod semel, vbi Bart. ff. de decret. ab ordin. fa. Auil. ibi num. 4.

b L. fin. tit. 5. lib. 4. for. ll. Auend. supr. c. 7. num. 11. Auil. c. 2. verb. camara. nu. 1.

c L. 5. titul. 1. lib. 2. Rec. Auend. d. c. 7. 1. p. nu. 4. & c. 24. nu. 1. in 2. p.

d L. 1. C. ne sine ius princ. lice. cert. indi. confis.

e L. 27. tit. 6. lib. 3. l. 14. tit. 26. lib. 8. Re. Auend. d. c. 7. vers. & si cert.

f L. 2. d. tit. 26.

g L. 2. tit. 21. lib. 2. Recop.

h Auil. d. verb. camara Auend. d. n. 4.

i L. 11. in fin. tit. 6. l. vnica. c. 10. tit. 10. lib. 3. l. 2. tit. 26. lib. 3. Recop.

k Bar. in l. mulctarũ. C. de mod. mulct. Aui. c. 3. verb. juridicion. nu. 33.

l L. 13. c. 16. tit. 14. lib. 2. l. vnica. c. 10. li. 3. Reco. & Mati. in l. 11. glo. 2. nu. 8. tit. 10. lib. 5. Rec. Azeu. in l. 2. n. 62. tit. 18. lib. 4. Recop.

m Auil. infra c. 19. verb. cobrar.

n L. 105 styli. Auen. d. c. 7. nu. 7.

o L. 1. tit. 15. lib. 8. Reco. l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

p Bart. in l. ambitiosa. ff. de decret. ab ord. faci.

18 execucion de la sentẽcia: y el recetor † ha de tener otro libro, de lo que se condena, y cobra, y al tiempo de la cuenta se le haze cargo por el que tiene la justicia: [a] y este orden se guarda en todos los Corregimientos. Pero ha menester tener gran cuidado
19 el Corregidor † en hazer escriuir en el libro a los escriuanos estas condenaciones, y ver por los ojos como las assientan, que suele auer en esto muchos fraudes, y encubiertas para quedarse con ello.
20 Y no tiene derecho la camara † para cobrar estas penas, hasta estar adjudicadas por sentencia passada en cosa juzgada, o en estado de poderse executar. [b] Y tiene hipoteca en los bienes de
21 los condenados el fisco, excepto en los delitos que se cometen contra el mismo fisco, y su hazienda, y en los delitos en que se incurre en la pena ipsoiure, sin ser necessaria sentencia, ni declaracion, como en el delito y crimen de heregia, y sodomia: en los quales casos, es preferido el fisco a otro qualquier acreedor, que despues de cometido el delito contraxere con los tales delinquentes. [c]

Y porque ay muchas suertes de bienes que pertenecen en muchas maneras al fisco, referire aqui algunas dellas. El fisco pues es lo mismo que la camara del Rey; [d] al qual regularmente pertenecen los bienes adquiridos con maldad, y los confiscados por pena de los delitos: [e] y la herencia que se le quita al heredero indigno pertenece al fisco: [f] y assi no teniendo vno hijos ni herederos legitimos; y reuocando el nombramiento de heredero que huuiesse hecho en su testamento por causa de ingratitud del tal heredero, ora aya acetado, o repudiado la herencia, pertenece a la camara tal herencia, que se la quita al indigno: [g] y no es necessario en este caso, que el testador declare la causa de ingratitud, sino basta que diga, que es indigno, o que no quiere q̃ aya la herencia. [h]

Pero si tuuiesse hijos, o otros herederos legitimos, es necessario declarar en el testamento en que huuiesse exheredado a alguno dellos el testador, la causa de ingratitud; porque sino lo declarasse, seria nulo el tal testamento, y sucederian los herederos ab intestato, y aun el mismo exheredado con ellos, sin embargo de que los demas hermanos, o coherederos, se ofrezcan a prouar las causas de exheredacion, porque sino es q̃ el padre, como dicho es, aya declarado la causa de ingratitud, o exheredacion, y que sea de las expressadas en derecho, y se le prueue por los coherederos, o interessados; no sera excluido de la parte q̃ le tocare y perteneciere, como vno de los herederos ab intestato. [i]

Y assi mesmo quita el fisco, como de indigno, la herencia al que hizo violencia al testador para que se la dexasse a el; pero si la hiziesse para que la dexasse a vn tercero, en tal caso sucederan en ella los herederos ab intestato, y no el fisco. [l] Y si por amenazas, o otros impedimentos que pusiesse, o hiziesse al escriuano, o testigos, para que no viniessen al otorgamiento del testamento,

a L. 13. in med. tit. 26. lib. 8. Recopil.

b L. 11. tit. 6. lib. 3. Recopil.

c Gregor. in l. 9. verbo malfetrias tit. 3. p. 5. & in l. 4. gl. 2. tit. 2. par. 7. & in l. 4. tit. 25. par. 7.

d L. 33. tit. 13. par. 5.

e Fiscus enim est successor eorum quæ scelere quæsita sunt. l. Lucius. ff. de iure fisci. Vnde dictum, quod no capit Christus, capit fiscus. cap. maiores. 16. q. 7.

f L. Papinianus. §. meminisse. ff. de inoffic. l. 17. vbi Greg. ponit aliquas fallentias in hoc tit. 7. par. 6.

g L. hæreditas. C. de ijs quibus, vt indig. l. 23. tit. 1. par. 6.

h Greg. glos. 4. in d. l. 23.

i Vt in l. 10. & 12. vbi Gregor. & in l. 8. gl. 2. tit. 7. par. 6.

l L. ex facto. §. Iulianus. ff. de vulg. Iul. Clar. §. fi. q. 79. nu. 9. Gregor. glos. 4. in l. 27. tit. 1. par. 6.

to, prouandose que queria testar el difunto, y que por su impedimento, ó amenazas dexó de hazerlo, queda excluydo el que assi fue impedimento, y sucede el fisco en la herencia. a

Mas el sustituto, y aun los herederos ab intestato del heredero incapaz, excluyen al fisco, y son preferidos a el en la herẽcia; b pero si el heredero es indigno, el fisco sucede en ella, y excluye al sustituto, si le ay, y a los herederos ab intestato. c

Y casandose vno por palabras de presente con su parienta en grado prohibido sin dispensacion, sabiendo ambos que lo era, y consumando el matrimonio por copula, la dote y donacion que el vno al otro huuiere hecho, pertenece a la camara del Rey, suelto el matrimonio por razon del tal impedimento, sino es que fuessen menores, ó que no sabian el tal parentesco, hasta despues de casados. d

Y la pena del que fraudare las alcaualas, pechos, y derechos justamente deuidos al Rey, pertenecen al fisco, si dentro de cinco años primeros siguientes, le fueren pedidos y passados, no se le puede pedir: e assi como la cosa que cayò en comisso, que passados cinco años, no tiene derecho el fisco para la pedir, ni cobrar. f Y es de aduertir, que tratando el fisco de auer algunos bienes del reo condenado que le pertenecen, si los tales bienes estã en poder de tercero posseedor, le incumbe al fisco la prouança de que son del reo; pero hallandose en poder del mismo reo, si algun tercero pretendiere ser suyos, o tener mejor derecho a ellos, lo ha de prouar. g Y auiendo igual prouança entre el fisco, y el particular en algun negocio en que litigan, se ha de pronunciar en fauor del fisco, aunque sea actor, sin embargo de que regularmente, auiendo iguales prouanças, se ha de pronunciar en fauor del reo. h

Y assi mesmo auiendo dos sentencias contrarias, dadas por dos juezes ordinarios en la causa que aya tratado ante ellos el fisco cõ algun particular, se ha de guardar la que dellas fuere dada en fauor del fisco, aunque sea actor. i Y tratando el fisco contra algun particular pleito por accion real, pidiendole alguna cosa, es visto confessar que la possee el reo, y que està en possession, l excepto en los casos de hidalguia, que pidiendo el fiscal, o procurador fiscal que sea declarado alguno por pechero, no es visto confessar estar en possession de hidalgo. m

No cobre el Corregidor, 4 ni queden en su poder marauedis 22
algunos destos de penas de camara, sino que luego las reciba el recetor dellas. n Y solamente pueden ser depositarios de penas de camara los juezes de comission estãdo en lugares pequeños, que no ay persona confidente que lo sea, porque auiendola es bien escusarse dello. o Y a los tales recetores, no se les deue salario † alguno, aunque a los de los Consejos, y Chancillerias, se les 23
da la decima parte de lo que cobran de las dichas penas. p Y en algunas partes, por costumbre se le da al escriuano recetor el año que le cabe tres mil marauedis. El qual ha de ser † forçosamente 24
escriuano del concejo, conforme al titulo de Corregidores, q oy dia se despacha.

a L. 27. vbi Gregor. gl. 5 tit. 1. par. 6. Clar. §. falsum. nu 36.

b L. 4. tit. 7. par. 6. DD in l. 1. C. de hered. instit.

c L. Papinianus. §. meminisse. Greg. glos 4. in l. 22. tit. 3. par. 6.

d L. qui contra. C. de incest. nupt. l. 50. & 51. tit. 14. par. 5.

e L. 6. tit. 7. par. 5.

f L. 2. ff. de publi. Mascard. concl. 836. nu. 2.

g Gregor. glos. 4. in fi. l. 3. tit. 8. par. 3. Mascard. concl. 806. nu. 3.

h L. Arrianus. ff. de act. & oblig.

i Secundum Specul. de testi. §. postquam in 7. Couarr. lib. 1. resol. c. 16. num. 3. & 4.

l Vt in §. omnium in fi. de act. l. 1. C. vbi in rem act.

m Couarr. vbi proxime num. 9.

n L. 35. tit. 6. lib. 3. l. 11. tit. 26. lib. 8. Recopil.

o Azeb. in l. 13. verb. no sea, num. 5. tit. 9. lib. 3. Recopil.

p L. 1. tit. 14. lib. 2. Recopil.

25 No se puedé gastar † en cosa alguna los marauedis de penas
de camara, sin particular licencia Real, [a] ni aun para la defensa
de la jurisdicion Real no se puede gastar de penas de camara, a
26 falta † de no auer de gastos de justicia sin sacar licencia del Con
sejo: y en caso de mucha priessa, y no auer otro remedio, se ha
de tomar prestado cō cuenta y razon, y justificacion, y premissa
de boluerlo de gastos de justicia en auiendolo. [b]
27 Pero no se puede tomar † este emprestido, ni pagarse de pe-
nas de camara, ni de gastos de justicia, las condenaciones que se
hizieren al Corregidor, en el Consejo, o Chancilleria, por la de
fensa de la juridicion ordinaria con juezes de comission, o pes-
quisidores; porque si litigara justamente, no le condenaran en
pena alguna: y assi lo deue pagar de su bolsa, y no de la del fis-
28 co. [c] Mas en caso que se ofrezca † de necessidad instante para
el ministerio de la justicia, o en cosas en que el Rey lo gastara, si
le ocurrieran a pedirlo, puede el Corregidor gastar algunos ma-
rauedis, como no sea mucha cantidad de penas de camara a falta
de gastos de justicia. [d]
29 Y ha se le de tomar † cuenta al recetor de penas de camara
por el Corregidor cada año al fin del, y embiar el alcance al Re
cetor general dentro de quinze dias con la cuenta. Y el juez de
30 residencia † ha de saber si en esto ha auido fraude, o negligencia
alguna, y embiar vn traslado de las cuentas con la residencia al
Consejo. [e]
31 Tiene pena de setenas † el Corregidor, o ministro que de-
frauda, o vsurpa algo destas penas de camara, [f] excepto en las q̄
expressamente se pone pena del quatrotanto, o en otra forma, q̄
cada ley se ha de guardar en el caso que habla. [g] Y el que se de-
xa de cargar alguna partida, o en data, o descargo, mas de lo que
ha pagado, tiene pena de tres tanto, para los gastos y fiscal, en
contaduria mayor de hazienda de su Magestad. [h]
32 En Seuilla † son las alcaualas de la ciudad, y en la ciudad de Gua
dalajara, del Conde de Pliego, y en los pueblos de las Ordenes,
de la mesa Maestral, y de los Comendadores, y las tienen cō la
misma calidad que el Rey las demas quanto a la condenacion y
aplicacion que dellas se ha de hazer, conforme a las leyes Rea-
les, aunque no quanto a los priuilegios, que competian al Rey.
Las leyes del quaderno de las alcaualas, de que se haze mencion
en el capitulo siguiente, y en otros muchos, se contiene en el titu-
lo 9. lib. 9. Recopil. Y aduierto, que los mostrencos que pertene-
cen a la camara de su Magestad, por particulares priuilegios, los
lleuan los conuentos de la Trinidad, y Merced: y esto ha de
ser passado el año, y dos meses, que las leyes disponen. [i]

a Dist. l. 1. tit. 14.
b Auil. sup. cap. 3. verbo jurisdicion nu. 36.
c Vt in regul. delicta personæ de reg. iuris, lib. 6.
d Auil. sup. c. 2. tit. de mercaderia. num. 3. Auenda. c. 10. 2. par. num. 16.
e L. 42. tit. 4. l. 13. tit. 14. lib. 2. l. 35. tit. 6. l. 19. tit. 7. li. 3. Recop.
f L. 35. tit. 6. li. 3. Recopil.
g L. 11. d. tit. 6.
h L. 18. tit. 5. li. 9. Recopil.
i L. 7. tit. 13. l. 6. l. 2. ti. 9. li. 1. Recop. quæ adhoc videnda sunt.

SVMARIOS DEL §. XV.

Pena del omecillo que es, y a quien y quando pertenece, y se puede lleuar, y en que casos, nu. 33. 34. y 35.

S 2 Y si

Y si se requiere que se proceda en rebeldia, y que el delito merezca pena de muerte para lleuarse. num. 36.
Y siendo muchos los reos, si se deuera mas de vn omecillo, numero 37.
O procediendo contra muchos, sobre robo, o falsar moneda, o otro semejante delito, num. 38.
Y si se podra lleuar de personas Eclesiasticas, o de caualleros de las Ordenes, en caso que se deuan. num. 39.
Y en que tiempo y estado del pleito se ha de lleuar, num. 40.

DECLARACION DEL §. 15.
Ad text. in l.12. tit. 6. lib. 3. Recopilationis.

DE OMECILLO. Esta pena del omecillo es oy de seiscientos marauedis, y se deue y puede lleuar acusada la segunda rebeldia: † lo qual procede en vno de tres casos: el vno 1 es en pena de la contumacia contra los ausentes, quando por la fuga y contumacia deduzida en el processo ayan de ser condenados a muerte, ora sea el delito de muerte de hombre, o de muger, o de falsa moneda, o salteamiento, o de otra qualquier especie porque merezca la dicha pena, y sea condenado en ella: y junto con esto que aya costumbre en el pueblo de lleuar la tal pena los juezes.[a]

El otro caso † en que se puede lleuar omecillo, es, en caso de 2 muerte sucedida casualmente en pena della; como si vno matasse a otro, corriendo vn cauallo, y en otros casos, en que segun la ley del fuero se le da solo esto por pena al reo.[b]

El tercero caso es, † sobre qualquier muerte hecha culpablemente, en que se proceda en presencia contra el reo, ora sea condenado a muerte, o no, o porque la parte le perdonò, o por otra causa: desuerte, que se puede lleuar esta pena del omecillo en presencia, y sin auer condenacion de muerte al que consta auer muerto a otro, aunque aya sido con leuissima culpa.[c] 3

Pero procediendo † en otros delitos, se requiere copulatiuamente, que se proceda en ausencia y rebeldia del reo, y que el delito merezca pena de muerte, que en tal caso acusada la segunda rebeldia, y auiendo condenacion della, se deue, y puede lleuar, y no de otra manera, y assi se entienden las leyes Reales, que hablan en esta razon.[d] 4

Y siendo muchos los matadores † de vno, si se procede contra 5 ellos

a L.12. tit. 6. l. vnica. tit. 10. lib. 3. Recopil. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recopil.

b L. 2. tit. 17. lib. 4. For. & l. 13. tit. 23. lib. 8. Recop. Ioann. Gut. lib. 1. pract. q. 74. nu. 1. & 2.

c Bobad. late in Polit. lib. 2. c. 21. nu. 78.

d L. 3. tit. 10. lib. 4. & l. vnica, tit. 10. lib. 3. Recopil.

ellos en presencia, no deuerah todos mas de vn omecillo; mas procediendose en ausencia y rebeldia contra ellos, deuerà ca-
6 da vno vn omecillo enteramente; y lo mesmo serà † procediendose en rebeldia contra muchos, por vn robo, o falsa moneda, o otro semejante delito atroz, porque mereciessen pena de muerte; [a] y estos despreces y omecillos se pueden lleuar tam- a L.4.tit.17.lib.4
7 bien de los clerigos, † como de los legos, y de los caualleros for. & Ioan. Guti. lib. de ordenes, y de otros qualesquier exemptos, en los casos en 1.q.74.nu.fin. Paz.c. que estan obligados a comparecer a alegar sus priuilegios, y 4.§.1.§.1.10.nu.12. essenciones, sino es quando el tal reo fuesse notorio clerigo, o religioso, o essento, que no tiene necessidad de alegar su priuilegio, y essencion, que de los tales no se podria lleuar.[b] b Auil.hic glo.1.nu. 33.
8 Y esta pena † del omecillo, como queda dicho, se puede lleuar y cobrar luego despues de dado el tercero pregon, y acusada la segunda rebeldia, y condenado el reo en la pena del, por sentencia interlocutoria, conforme al aranzel de los juezes, [c] sin ser necessario aguardar a que el reo se presente, o sea preso, o que passe el año fatal; y assi la tal pena de omecillo, pertenece al juez que condenò al reo en la pena del omecillo, por la segunda rebeldia, y no al juez sucessor en el oficio, en cuyo tiempo el reo se presentò, o fue condenado en difinitiua, o se cumplio el año fatal.[d]

c L. vnica.c.21.tit. 10.lib.3.Rec.

d Bobad.l.c.21.nu. 188.

SVMARIOS DEL §. XVI.

Arrendar si puede el Corregidor las varas, y oficios de Teniente, o alguaziles. nu. 1.

Corregidor si puede limitar la juridicion a su Teniente, y aduocar a si las causas. nu. 2.

Corregidor si puede quitar algo a los Tenientes, y alguaziles de sus salarios, y derechos, o lleuarles algo por las varas, y que pena tiene, assi el, como el Teniente, o alguazil que lo dio, y el auto que està proueido en razon desto por el Consejo. nu. 3. y 4.

Tenientes los auia de dar el Rey a los Corregidores, y porque razon. nu. 5.

Codicia desordenada, como corre aora. num. 6.

Riquezas adquiridas por los ministros en poco tiempo, no carecen de sospecha. nu. 7.

DECLARACION DEL §. 16.
Ad text. in l. 13. tit. 6. lib. 3. Recopilationis.

NO ARRENDARA. Iustissimamẽte se prohibe aqui, y manda que el Corregidor, ni otro juez, no arriende los

a L.16.tit.14.lib.2. ord l.13.tit.23.lib.4 l.8.tit.3.lib.7. Reco.

b Potest enim præses inhibere locum tenientem, ne ferat sententiã in aliquibus causis, & quod cognoscat vsque ad certum locum indicij, l. obseruare. ff. de offic. procons. l.18.tit.4.p.3.

c L.13.tit.6.lib.3. l.8.tit.3.lib.7. Reco. sub pœna priuationis officij, tam dãtis, quã recipiẽtis. l. 44.tit.4. li.2. & quadrup. in l. fin.tit.5.lib.3. l.3. tit.4.lib.3.Rec.

d L.3.tit.4.lib.3. Rec.l.52.vbi Grego. tit.14 p.5.

oficios † de justicia, assi de tenientes como de alguaziles, y los 1
demas; so cierta pena; y assi mesmo se hazen incapazes los q̃ arrẽ
dassen, o comprassen tales oficios, por el mesmo hecho de tener-
los:[a] pero bien puede † el Corregidor limitar a su Teniente la ju 2
ridicion;[b] y puede aduocar a si las causas, e inhibir al Teniente
que no conozca dellas, o que conozca hasta la difinitiua, y co-
mo dueño del oficio elegir otro Teniente, o assessor, para con-
sultarlas con el; pero no les puede quitar nada a sus Tenientes,
† ni alguaziles de sus salarios, y derechos, ni lleuarles nada por 3
las varas, ni hazer pacto, ni postura con ellos, sobre sus de-
rechos, ni arrendarles los oficios, ni darselos por precio, o da-
diuas, so pena de priuacion de oficio † de ambos;[c] porque ay 4
torpeza de parte de ambos, la qual quita la accion de repetir
lo que assi se dio al que lo dio, y esto se aplica a la camara, o a
obras pias.[d]

Y por el Consejo, año de mil y quinientos y nouenta y dos, està proueido contra estas ventas de oficios, vn auto del tenor siguiente. *Los señores del Consejo de su Magestad, auiendo tenido noticia, que los Corregidores de las ciudades, y villas de sus Reinos, han vendido las varas de los Tenientes y alguaziles, consultado con su Magestad, dixeron que mandauan y mandaron, que de aqui adelante no puedan lleuar, ni lleuen dineros dados ni prestados, ni por via de prenda, ni fiança, directè, ni indirectè, por si ni por interposita persona, ni otra dadiua, ni cosa alguna, excepto las decimas de las execuciones, y en las partes donde huuiere costumbre lleuarlas los Corregidores, so pena de priuacion de los oficios que se les huuieren dado, y de quedar inhabiles perpetuamente para qualquier otro oficio Real, y de baluer con el quatro tanto para la camara de su Magestad, lo que por la dicha causa huuieren lleuado.*

e Pute. vers. syndicatur, ibi. Hodie cupiditas in regno satis abundat, ibi quidem imperat aurum, iudicat argentum, remouet passio, promouet affectio, & ibi nullus quantum meretur, sed quantum dare sufficiat, æstimatur.

Y aun para euitar este daño, que es muy grande, de que los
oficios de justicia no se arrendassen, ni vendiessen por mejor de-
zir, como se haze oy dia, † auia el Rey de darles los Tenientes a 5
los Corregidores; y aun se auia de castigar con mas rigor al que
tal hiziesse, pero no se castiga.

Porque oy dia corre el interes † con tanta soltura, que se cum 6
ple muy bien lo que graues autores dixeron,[e] que la codicia està
en su punto, y que el oro manda, y la plata juzga, la passion quita
los oficios, y la afició los dà, y que ninguno es estimado en quãto
merece, sino en quanto puede dar; y mas pueden los dones mu-
chas vezes, que la justicia, y que las armas.

Y assi lo que acrecientan † los ministros en los oficios, y dig- 7
nidades, quando como dize Platon sin causa euidente, crecen mu
cho las riquezas de los tales ministros publicos, puedese tener
sospecha de sus manos, porque el que solamente adquiere lo
q̃ es licito, nunca es notablemente rico; y assi conuendria a la Re
publica, que diessen cuẽta de aquellas riquezas, lo qual oy dia se
ha praticado en algunos ministros graues; y el Gouernador, o mi
nistro, q̃ antes de entrar en el oficio estaua pobre, y subitamẽte en
poco tiẽpo aparecio rico; de dõde se ha d presumir q̃ lo adquirio,
sino

fino de las entrañas de la Republica, y de la hazienda que traya entre las manos, y de las de los subditos; como los bienes de los clerigos:[a] y assi puede el fisco, como dize Baldo, quitar a los tales administradores, y ministros los dichos bienes.

a *Vulcacio Gallicano in auidio Cassio. ibi:* Audisti præfectum Pretorij nostri ante triduũ, quâm fieret, mendicum & pauperem, sed subito diuitem factum? Vnde quæso, nisi de visceribus, prouincialiumque fortunis. *glo. fin. in fin. in l. defensionis facultas. C. de iure fisc. lib. 10. Bald. in l. 1. C. de hæred. vel act. vend. & in auth. licentiam. col. fin. C. de epis. & cler. Sylua nupti. lib. 5. n. 110. Castel. in l. 17. Taur. vers. decimotertio facit.*

SVMARIOS DEL §. XVII.

Ordenanças, o estatutos vniuersales, si puede hazer la ciudad, o villa cabeça de partido, y que cosas han de concurrir en ello. numero 1. y 3. Y confirmase en el Consejo. num. 4. Y han de concurrir juntos el Corregidor y Regimiento nu. 6.

Corregidor solo sin el Regimiento, que autos puede proueer para la buena administracion de su oficio. nu. 2. y 5.

Corregidor en Ayuntamiento sobre ordenanças, tanto vale solo su voto, como el de todos los Regidores juntos. numero 7.

Regidores si pueden acrecentar, o mudar las penas de ordenanças confirmadas, sin consulta del Consejo. nu. 8.

Ordenanças, o estatutos vniuersales, si obligan a los forasteros, o si es caso que se funda en costumbre. numero 9. y 10.

Costumbre que cosa es, y quan poderosa; y si se ha de guardar en la cobrança de las alcaualas, y en la expedicion de los negocios y juizios. n. 11. 12. y 13.

Acuerdo del Regimiento hecho por la mayor parte, como se deue executar sin embargo de apelacion, y la parte agrauiada en este caso, que remedio tiene. nu. 14.

Corregidor si puede proueer en justicia fuera del Regimiento, contra lo que alli firmò. n. 15.

Regidores todos, si han de firmar el acuerdo hecho por la mayor parte, aunque ayan sido de contrario parecer, y no los consienta salir sin firmar el Corregidor. nu. 16.

Corregidor si fue el solo de vn parecer, contra el de todos los Regidores, como se ha de escriuir el acuerdo. nu. 17.

Eleccion de oficios hecha por los Regidores, si es valida, aunque el Corregidor contradiga, y de la carta acordada que se da, para que se conforme el Corregidor. nu. 18.

Corregidor si quisiere defender su opinion, cõtra lo acordado por la mayor parte del Regimiento, pareciendole ser justo, que ha de hazer. nu. 19.

Reele-

Reelegidos si pueden ser por el Regimiento los oficiales del Concejo, y los Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, a otros; y que de justicia deue ser promouido el juez que administro bien su oficio. nu. 46.

Regidores capitulares para la eleccion de oficios, han de estar presentes, y si pueden votar en ellas por poder, o embiando su voto. num. 47.

Regidor si votare a la postre, viendo declarados todos los mas en alguna mala eleccion, que ha de hazer, y que si uino tarde. num. 48.

Regidor descomulgado, si puede votar en la eleccion de oficios, o el desterrado. num. 49. y 50.

Comissarios Regidores en el Ayuntamiento, quien los ha de nombrar. num. 51.

Regidor Letrado, si puede ser Abogado de su ciudad. n. 52.

Pan es el mayor y mas principal sustento de la Republica, y assi deue el Corregidor con gran cuidado y diligencia, proueer que aya siempre abundancia dello en su ciudad, y que no aya falta alguna en esto, aunque en todas las demas cosas la huuiesse; sin fiarse en la buena muestra del año, para dexar vaziar el posito, preuiniendo siempre la necessidad antes que venga. numero 53. y 54.

Regatones y reuendedores del trigo castigue mucho el Corregidor, que suelen causar carestia y necessidad, y quando será licito el reuenderlo. num. 55. y 56.

Regatonia si haze el Concejo vendiendo el trigo que le sobra del posito. nu. 57.

Regatonia si será reuender el trigo que uno tiene, estando ya esperando la pragmatica nueua, que moderasse el precio. num. 58.

Regatones de los mantenimientos, que horas, y tiempo, y lugares se les ha de señalar, para que no los compren, hasta que los vezinos del lugar lleguen primero si quisieren. nu. 59.

Regatones que compran todo el trigo, o mantenimientos para reuenderlos a excessiuos precios, como han de ser castigados haziendolo con fraude, y malicia. nu. 60.

Compelido puede ser el que tuuiere trigo en tiempo de necessidad, a venderlo a los vezinos, y no a los de fuera. nu. 61.

Trigo del posito, o de los vezinos en tiempo de necessidad, si puede sacar el que tuuiere prouision para esto, no sobrando para los vezinos. num. 62.

Trigo estando prohibido sacar del lugar; si algun forastero huuiere comprado alguno, si se le ha de boluer el dinero, tomandole el trigo que tuuiere comprado. num. 63.

Prohibir si se puede a los vezinos que no vendan el trigo por alguna

trigo, y de los pasteles y buñuelos, y del pan en maßa, y de la harina. nu. 113.

Sisa si se puede echar sobre el pan cozido. nu. 114.

Mesoneros si pueden vender pã cocido; y si pueden ser compelidos a vender por menudo la cevada, a como sale en la plaça. nu. 115.

Labradores que privilegios tienen por derecho y nueva pragmatica; y si gozan de los privilegios de la ignorancia. nu. 116.

Rusticos sagazes, si gozan de los privilegios de los labradores. num. 117.

Carne mortecina, o flaca, o mal tozino, no se ha de consentir pesar, y las cautelas de los obligados que suelen tener en esto, y los cortadores; y como ha de acudir el Corregidor a las carnicerias, y como ha de mãdar repartir los menudos, y como ha de proveer q̃ aya buen orden y concierto en el venderlo. num. 118.

Corregidor que poder tiene en las visitas de mantenimientos, y como ha de castigar las cautelas y engaños que hazen los q̃ los venden. nu. 120.

Visitando las boticas, y cereros, y tabernas, lo q̃ ha de hazer el Corregidor, y como ha de hazer derramar, y quemar lo que fuere malo y falso. nu. 121.

Corregidor si mandare echar a mal alguna cosa de momento, o cãtidad de algũ mantenimiẽto malo, haga que conste por escrito dello sumariamente. numero 122.

Madrugue el Corregidor a visitar la plaça, advirtiendo muchos fraudes y cautelas, que suelen hazer los que venden los bastimentos, y castigandolos para que ande todo concertado. num. 123. 124. y 125.

Tassar como deve el Corregidor los bastimentos, y si podrá tassar las mercadurias, y las cassas, o si huviesse monipodio entre mercaderes. nu. 126. y 127.

Tassa del pan cozido, con que cõsideracion se ha de hazer; y si se ha de hazer por el Ayuntamiento, y no es bien que lo haga el Corregidor. numer. 128. y 129.

Compeler puede el Corregidor al que tuviere azeyte, o otro bastimẽto, o mercaduria de q̃ aya mucha falta en el lugar, a vẽderlo a justos y moderados precios; y si lo escanden porque se lo subã, si pueden ser apremiados a venderlo a precios mas baxos. num. 130. y 131. Y justifique mucho el Corregidor estos apremios. nu. 132.

Posturas de los mantenimientos q̃ se vienen a vender, quien y como la puede hazer, y como es superior en esto el Corregidor a los Regidores, y fieles. num. 133.

Comprar si puede el Corregidor, o Regidores los mãtenimientos mas baratos que los demas vezinos,

admitir despues del remate de los abastos: y si se puede dar por el tanto al que tenia hecha la primer postura. nu. 156 y 157.

Arrendador de rentas reales en quien se rematò primero la renta, si es preferido al segundo por el tanto. nu. 158.

Baxa si se puede admitir mas de vna vez, despues del remate. num. 159.

Alça, si se le puede dar a los obligados, y quando, y como. nu. 160.

Corregidor como ha de procurar esten limpias y desocupadas las plaças y calles, y entradas del lugar. nu. 161.

Calles a cuya costa se han de mandar limpiar. nu. 162.

Daño hecho, echando algo por la ventana, quien lo deue pagar. nu. 163.

Apremiados si pueden ser los labradores, y forasteros q̃ traen algo a vender, a lleuar las inmũdicias en sus carros, o quien lo puede ser. nu. 164.

Corregidor como ha de proueer que esten desembaraçadas las calles, recogiendo a vn puesto del lugar los herradores, y bodegones, y remendones, y otros oficios viles, y que se quiten los aluañares, y que el matadero y carnizerias esten limpias: y que no anden lechones por el lugar, ni otras bestias desmandadas, y otras cosas que ha de preuenir y hazer derribar los edificios que se van a caer, y que se empiedren las calles. numero 165. y 166.

Oficio que causa mal olor, si puede ser echado de la vezindad. nu. 167.

DECLARACION DEL §. 17. Ad text: in l. 14. tit. 6. lib. 3. Recopilationis.

ORDENANÇAS. Aunque por derecho comun no era permitido hazerse estos estatutos vniuersales, sin preceder primero licencia del Rey, [a] aora se permite concurriendo los
requisitos y orden † que aqui se manda guardar, y juntandose a 1
concejo publico, conuocado a campana tañida, o publico pregon, como lo tuuieren de vso y costumbre: [b] y por lo menos hã de estar presentes las dos partes de los Regidores, junto con el Corregidor, que tambien ha de estar presente, porque sin el no puede el Regimiẽto solo hazer estos estatutos; [c] ni el Corregidor tãpoco solo sin los Regidores, [d] sino fuessen algunos autos genera-
rales † tocãtes a la buena administraciõ d̃ su oficio, como q̃ nadie 2
traiga armas, sino de tal suerte, y a tales horas, y en tales lugares: [e] y prometer premio, o salario al q̃ prẽdiere, o manifestare algun delin-

a Bald. in tit. de pace constan. num 14.
b L. pupillus. §. decuriones. ff. de verb. signific. l. maiorem. C. de pact. glos. in l. 1. C. de don. lib. 10.
c L. 1. C. de serui. Rei publ. quia hoc est ex forma legis hic, & quia ibi Prætor adesse debet tanquam caput. Bart. in l. nulli. nu. 7. ff. quod cuiusq; vniuers.
d L. 1. ff. quod cuiusq; vniuers. l. pro Grãmatici. C. cõmin. vel epist.
e Argum. l. fin. C. de offic. præfect. vig. Angel. in §. ius ciuile, instit. de iure nat.

2 delinquente, o cosa semejante, que lo puede hazer solo sin el regimiento.[a]

3 Pero para las ordenanças vniuersales, † estando juntos los Regidores con el Corregidor, como dicho es, el Corregidor propone al estatuto, o ordenança que se deue hazer, o emendar, y se confiere entre todos: y estando de acuerdo la mayor parte,[a] se escriue y se embia al Consejo q̃ lo confirme: y auiendose confirmado, se pregona,[b] y deue guardar en el lugar, y su tierra y jurisdicion: y ordinariamente se confirma en el Consejo, como no sea contra los casos reseruados al Rey, o contra alguna ley, o derecho, sino antes ha de ser sobre cosa que no aya ley expressa q̃ tal mande, o ordene.[c]

Y las ordenanças qualesquier que se hizieren de nueuo, † o se
4 reformaren, no se pueden executar, si primero no estuuieren cõfirmadas por el Consejo,[d] sino es que sean guardadas de tiempo antiguo: y aunque esten simplemente escritas, y sin autoridad, tienen fuerça de ley, por la antigua obseruancia y costumbre, y
5 se mandan guardar.[e] Pero las ordenanças † de buena gouernacion sobre vituallas, y sobre tassar los jornales y riegos de aguas, y otras cosas que se mandan cada dia, y se mudan cada año, bien pueden los pueblos, y los Corregidores, y aun los señores de vassallos hazer sobre ello acuerdos y pregones de buen gouierno, sin ocurrir sobre ello al Consejo, y poner penas sobre ello, y de costumbre lo proueen solos los Corregidores, sin consulta de los concejos.[f]

6 Puede pues el Regimiento junto con el Corregidor, † y no el
7 vno sin el otro hazer ordenanças, y reformar las antiguas.[g] Y auiendo discordia entre el Corregidor, y Regidores, sobre la reformacion de algunas ordenanças de la ciudad, se deue guardar la orden dada por otras ordenanças de la ciudad, si las ay, y sino dar cuenta al Consejo.[h] Y en estas ordenanças, tanta parte haze el voto † de solo el Corregidor, como el de todos los Regidores; pues la ley Real colectiuamẽte lo comete al Corregidor, y
8 a ellos, como a dos partes.[i] Y es de notar, que los Regidores † pueden de comun consentimiento, auiendo causa muy vrgente, alterar, y derogar las ordenanças confirmadas, y acrecentar las penas de los montes, y pastos, y de lo demas en ellas contenido sin consulta del Rey, ni de su cõsejo; porque con la variedad de los tiempos, conuiene vsar de nueuos acuerdos.[l]

Y el tal estatuto, o ordenança, que assi se hiziere, obliga a los
9 naturales: † y tambien a los forasteros mientras viuieren en el tal lugar, o su tierra, aunque sea de passo, desde el dia que llegare a su noticia, o dentro del termino que fue declarado por el juez: y si contiene vtilidad publica, obliga desde luego.[m] Pero si es
10 caso que se funda en costumbre † de tal ciudad, el estrangero estara escusado de la costumbre de la ciudad por do passa, no auiendo residido algun tiempo en ella, que entonces no se escusa: y lo mismo si la costumbre es general, y conforme al derecho comun.[n]

a Bart. in l. 1. ff. de instit. & iur. num. 3. vbi Ias. nu. 11.

a Argum. l. seruo inuito. §. si pupillo. ff. ad Trebel. & l. duo ex tribus. ff. de re iudi.

b Nisi sit statutũ particulare. Angel. in d. §. ius ciuile.

c Argum. l. de quibus ff. de ll. Bart. & Bald. in l. omnes populis ff. de iusti. & iur.

d Matien. in l. 4. gl. 4. nu. 2. tit. 14. lib. 5. Recopil. Gutie. lib. 3. pract. q. 23. num. 9. fucis. l. 14. tit. 6. lib. 3. Recopil. l. 8. tit. 1. lib. 7. Recop.

e Ex l. 2. Tau. l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

f D. l. 4. vbi Matien. glos. fi. nu. 3. l. 5. tit. 1. l. 3. tit. 11. l. 15. & 16. tit. 17. lib. 7. Recopil. Guti. lib. 3. pract. d. q. 23. nu. 17. Grassa. regul. 434.

g L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. vbi Azeb. nu. 11. Auil. hic verb. las hara. num. 5.

h Auend. hic cap. 19. num. 6.

i D. l. 14.

l Gregor. l. 12. gl. 1. col. 2. tit. 1. p. 2. Auil. hic verb. la hara. num. 21.

m Argum. l. fin. ff. de decret. ab ordin. facie. Angel. in §. ius ciuile de iur. natu. nu. 11. vel post duos menses, vt in cap. cognoscentes, de constit. l. 20. & 21. tit. 1. par. 1.

n Gl. in cap. cum venerabilis, de cõsuetud.

a Salazar de vsu & consu. c. 7. num. 7.

b L. 3. in fi. C. de noxal. gl. 1. in fin. in cap. cum venerabilis de cõsuet. Masc. 1. tom. conclus. 194. nu. 11.

c L. excepto. C. locat. Gom. 2 tom. c. 2 num. 9. ad fin.

d Manti. de coniect. lib. 6. tit. 8. nu. 8.

e L. 9 tit. 7. par. 5. l. 2. tit. 27. lib. 9. Recop.

f Pute. de synd. verb. consuetudo. nu. 6.

g Pute. verb. instrumentum. nu. 5.

h L. fi. vbi glos. C. de ean. larg. lib. 10. Auil. sup. c. 1. verb. fiel. nu. 10. Gom. in l. 3. Tauri num. 20.

i Segur. in direct. iud. 2 par. c. 10. nu. 9. Gratian. reg. 19 lim. 6.

l L. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. Recopil.

m Argum. l. 6. tit. 18. lib. 4. Recopil.

n D. l. 5. & 6. Grego. gl. 1. in l. 10 tit. 14. p. 1. Mati. in l. 12. gl. 3. n. ... tit. 4. lib. 5. Recopil.

o Francisco Marc. decis. 1035. Pisa in cu ria lib. 2. cap. 15. in fi.

p L. 25. tit. 4. par. 3. l. 6. tit. 1. lib. 7. Recop.

q L. 7. tit. 4. l. 41. tit. 5. lib. 2. Recop.

r L. 42. dict. tit. 5.

Es pues la costumbre † vn vso comun, y no difiere de la ley 11
mas de en la forma y modo, y el vso es acto antecedente a la costumbre, la qual es el efeto, y lo causado del vso.[a] Y es tan poderosa la costumbre, que basta a dar juridicion ciuil y criminal al que no la tiene, y a disminuir el castigo de los delitos, y escusar de la pena, aunque sea menos buena la costumbre, pero no si es mala, que en tal caso sera corruptela, y no vale.[b] Y es tan grã de la fuerça de la costumbre, que por esto reciben della interpretacion las leyes en su disposicion, y la de los contrayentes, como se vee en las soldadas de los moços no igualados, que se les ha de hazer pagar, conforme a la costumbre,[c] y por ella se conjetura la mente de los difuntos.[d] Y en la imposicion y cobrança † de 12
los tributos y alcaualas, e imposiciones:[e] y en los asientos y pree minencias, y elecion de oficios de la ciudad, se deue guardar la costumbre de la ciudad.[f]

Y en la expedicion † de los negocios, se deue guardar el esti- 13
lo y costumbre de la audiēcia:[g] lo qual comprehende a los forasteros quanto a la orden del juyzio, y no quanto a la decision de la causa. Y assi los juezes estan obligados a saber la costumbre de la tierra donde residen, y juzgar por ella,[h] so pena de que harian de pleito ageno suyo propio, si es escrita, o vsada, y notoria, sin que les escuse la inorancia della, siendo desta calidad.[i]

CON ACVERDO DEL REGIMIENTO. El acuerdo de justicia y regimiento es necessario que preceda en este caso de reformarse, o hazerse ordenanças, o estatutos vniuersales, como queda dicho, y que se aprueuen y confirmen en el Consejo. Pero en los demas casos † que se ofrecen de gouier 14
no, o de otras cosas tocantes al Regimiento, el acuerdo hecho por la mayor parte del Regimiento, se deue executar sin embargo de apelacion, ni de otro remedio que se interponga;[l] porque la apelacion en este caso, solo tiene efeto deuolutiuo, y no suspensiuo.[m]

Pero puede la parte a quien toca lo proueydo por el regimiē to, contradezirlo † apelando al Rey, o al superior, o por simple 15
querella, o contradicion que se haga ante el Corregidor y justicia:[n] y no solo la parte a quiē toca en particular, puede vsar deste remedio; pero tambien qualquiera del pueblo a quien tocare como vno del, por el bien comun, aunque sea sobre eleciones, y otras cosas graues, y es parte legitima para ello. Y el Corregidor en este caso, † aunque se aya confirmado en el Ayuntamien 16
to con la mayor parte, o en igualdad de votos, puede despues tratandose ante el en justicia, por apelacion, o en otra manera, proueer lo contrario.[o] Y saliendo con vitoria la parte agrauiada puede cobrar las costas del Ayuntamiento,[p] y el acuerdo de la mayor parte le deuen firmar acabado el Regimiēto todos los Regidores que se hallaron presentes en el libro del acuerdo, aunque ayan votado lo contrario, y contradicho, como se vsa en las audiencias:[q] quedando escritos los votos cõtrarios para que pueda constar dellos, como tambien se haze en las audiencias:[r]

y el

y el Corregidor no los consienta salir sin firmar.[a]

17 Y si estando † conformes todos los Regidores en vn parecer, y el Corregidor fuere de otro contrario, no consienta que se escriua en el libro del Ayuntamiento, que lo acordó la ciudad; sino que diga, todos los Regidores deste Ayuntamiento lo acordaron, y el Corregidor proueera sobre ello, que pues es cabeça, y no se conforma, no se puede dezir hecho por ciudad lo que los miembros acuerdan, que son los Regidores.[b]

18 Y en las elecciones † de oficios publicos del Concejo, regularmente vale lo acordado por la mayor parte del Regimiento, aũque el Corregidor lo contradiga;[c] y dase carta acordada a los Regidores en el Cõsejo y Chancilleria, si el Corregidor no se quiere conformar con lo acordado con la mayor parte, para q̃ se con

19 firme: y si el Corregidor quisiere defender † su opinion, y la menor parte que con el se atienen, deuen tener persona muy solicita en el Consejo que alegue las causas, y lo defienda; y el Corregidor junto con su parecer y auto ponga las causas y razones en que se fundan los votos de su opinion, y que se junten los papeles y testimonios que huuiere a proposito dello; y si apelare la mayor parte, otorgue la apelacion; y lo que gastaren, si vencieren, se recupera de la ciudad, y es a cuenta de propios.[d]

Pero lo mejor es conformarse siempre con la mayor parte, cõtradiziendoles solo en los negocios graues que no pueda escusar, sin cargo de su conciencia, o faltando a su oficio: y aduierta q̃ no tiene voto en el Ayuntamiento, y que solo preside en el, y assiste para autorizar, oyr, y executar sus acuerdos, sino es siendo iguales los votos, que en tal caso se ha de guardar la parte dóde el Corregidor se arrimare.[e] Y no le toca al Corregidor

20 daño, † ni riesgo alguno de la tal confirmacion, en que se conforma con la vna de las dos partes en el dicho caso, aunque a los demas Regidores a quiẽ se atuuo, les viniesse algun daño, o perjuyzio, especialmente si las causas y razones que auia de vna y otra parte tambien parecian iguales.[f] Y en los negocios de gra-

21 cia, † o de perjuyzio particular, y que en vniuersal no tocan sino a singulares personas, es necessario el acuerdo de todo el Regimiento, y no basta el de la mayor parte, porque lo que a todos toca, de todos deue ser aprouado,[g] aũque no se pratica, sino que lo que la mayor parte haze, se executa tambien en este caso.

22 No consienta † el Corregidor que los Regidores mandẽ poner, ni pongã en execucion sus acuerdos, y determinaciones, pues esto toca, y pertenece a solo el Corregidor, y a los Regidores solo dar su parecer al Corregidor que tiene la suprema autoridad.

23 Y assi mismo † si como suelen los Regidores, propusieren quexas en el Ayuntamiento, o algun agrauio del Corregidor, o de sus ministros, certificado de la verdad el Corregidor, satisfagales buenamente de la razon, y sino la tuuiere bastãte, ofrezca que en lo de adelante se tendrá mejor consideracion: y en lo que fuere ruego, puede con buenas palabras significar que hará justicia; y esto bien se les puede tolerar pedido con humildad y raras ve-

 zes;

a *d. l. 7.*

b *Arg. l. Modestinus. ff. de decuri.*

c *Auend. hic cap. 19. n. 6. & 7.*

d *L. 2. C. de decur. li. 10. d. l. 6. vbi Azeu. Pisa. vbi sup. c. 16. nu. 2.*

e *d. l. 6. tit. 1. lib. 7. Recop.*

f *Plat. in l. exactores C. de suscept. praepos. & arcar. lib. 10. Azeu. in add. ad Pis. li. 2. c. 17. lit. D. in fi.*

g *Vt in reg. quod omnes tangit de regul. iur. lib. 6.*

zes; pero si lo frequentassen mucho, deue el Corregidor auisar q̃
las causas y materias de justicia se traten en su aposento, o en
los tribunales, y no alli en publico Ayuntamiento, y que holga-
rà mucho se le dè noticia de lo que conuenga para la reformació
necessaria; porque lo q̃ es ruego, no lo deue admitir en casos de
justicia, y el rogar muchos, y mas siendo poderosos de tropel, es
desacato, y especie de violencia.[a]

a L.1.C. ne lic. potẽ.

Y no admita el Corregidor peticiones † en el Ayuntamiento, 24
ni consienta que alli se lean en negocios de entre partes, o de ofi-
cio de justicia, ni aunque se trate alli dellos por escrito, ni de pa-
labra, sino remitalo a las Audiencias, y a los señores de las cau-
sas, no dando mano, ni entrada a los Regidores en materias de ju-
ridicion, ni de justicia, sino por via de ruego, o instancia piadosa,
qual, o qual vez; porque solo tienen poder para el gouierno de
la hazienda publica, y tratar de sus encabeçamientos, y de otras
cosas limitadas, y no de pleytos entre partes. Y quando se man-
da pregonar † algun acuerdo del Ayuntamiento, diga el pre- 25
gon: Manda el señor Corregidor, y no diga: Manda la Iusticia y
regimiento, como suele hazerse en algunas partes: porque el
executar los acuerdos del Regimiento, † y poner penas, o sin 26
ellas, es acto de mero y mixto imperio del Corregidor,[b] ex-
cepto quando ay posturas de abastos, o remate de rentas Reales,
o Concejales, que entonces bien puede dezirse: Acordaronlo los
señores Iusticia y Regidores.

b L. viuere. ff. de iur. omn. iudi.

Mas si el Corregidor despojasse a alguno † injustamente, no 27
queriendo hazer justicia, y no auiendo otro juez ordinario en el
pueblo que lo remedie, pueden los Regidores passado tercero
dia restituyr en su possession al despojado; esto es quando el
juez injustamente despojò a alguno. Pero si despojasse † vn par- 28
ticular a otro, y el juez no lo quiere remediar, se ha de acudir
al Consejo, y no puede el Regimiento remediarlo.[c] Y tambien
pueden los Regidores hazer cumplir las cartas Reales y pri-
uilegios † de situacion, o librānças de los Contadores mayo- 29
res, no las cumpliendo la justicia ordinaria, y siendo negligen-
tes en mandarlo cumplir, y executar; y assi por negligencia
de las justicias, en este caso, pueden y deuen los Regidores man-
dar executar las tales cedulas y prouisiones Reales, so pena que
a su costa se embiarà quien lo execute.[d]

c L.2. tit. 13. lib. 4. Recop. vbi Azeu. Matien. in l. 10. gl. 10. n. 2. tit. 17. lib. 5. Recop.

d L. 10. tit. 17. lib. 5. l. 4. tit. 15. lib. 9. Rec.

Y si alguno prendiere a su deudor † no fugitiuo en su casa, y 30
le tomare sus bienes, pueden los Regidores soltarle, y hazer-
selos boluer;[e] y pueden nombrar Alcaldes de la Hermandad.[f]
Y si alguno tomare marauedis algunos de las rentas Reales a
los arrendadores, pueden los Regidores con la justicia, o sin
ella resistillo, y defendello, so las penas de las leyes.[g] Y si al-
gunas † personas fueren inobedientes a la justicia, y recepta- 31
ren malhechores, o hizieren escandalos en el lugar, siendo ne-
gligente en remediallo el Corregidor, pueden, y deuen los
Regidores so las penas de la ley juntar el pueblo, y echar con
mano armada, si fuere necessario, del lugar a la tal persona, o
perso-

e L.5. tit. 13. li. 4. Rec.

f L.1. tit. 13. li. 8. Rec.

g L. 11. & 12. tit. 8. lib. 9. Recop.

personas poderosas, executando en ellos las penas que las justicias les huuieren puesto.[a]

DE LOS OFICIOS. Al Regimiento que representa todo el pueblo junto, pertenece la eleccion de los oficios pu-
32 blicos de la ciudad, † como son procuradores de Cortes, y Letrados de la ciudad, Alcaldes de la Hermandad, Mayordomos, Receptores, Medicos, y Maestros de Gramatica y de Escuela, guardas de montes y heredades, y otros ministros y oficiales:
33 y assi no se deue entremeter en ello † el Corregidor, ni se encargue de hablar a Regidor ninguno sobre ello, por no prendarse.[b] Y porque de ordinario hazen malas elecciones por sus particulares interesses y parcialidades, y aun por sobornos, y quando vienen a Regimiento, y traen hecho el negocio, y su confederacion, para la eleccion destos oficios;[c] la eleccion de
34 alguno † de los tales oficios, hecha por el Regimiento en el notoriamente incapaz, es nula. Y aunque el Corregidor se conforme con la mayor parte en el Regimiento, puede despues la
35 parte interessada, pedir ante el en justicia, † que se anule la tal eleccion como inualida por la tal incapacidad notoria, o por tales defectos de la persona elegida, y justificada la causa, y sentenciando ser nula la eleccion, queda frustrada; y en el entretanto, se impide justamente el vso y possession del oficio del tal electo por el notorio defeto.[d]
36 Y estas elecciones de oficios † se pueden hazer en dias de fiesta,[e] y el riesgo de las malas elecciones, † y falta de abono de
37 las personas elegidas, y nombradas para Receptores y Mayordomos, y otros oficios de cargo de hazienda, o de otro ministerio, es a cuenta y riesgo de los Regidores que los nombraron, y no de los demas que no se hallaron presentes, ni de la justicia.[f]
38 Pero si al tiempo † que fueron elegidos ellos y sus fiadores eran abonados, si despues vinieren en quiebra, no serà a riesgo de los que los eligieron; porque es caso fortuyto, el qual aun al curador del menor, ni al de la Republica, no se imputa:[g] excep-
39 to quando alguno, † o algunos de los Regidores de los que le nombraron, dixessen que abonauan al tal mayordomo, o oficial, y sus fianças, o que eran abonadas, que en tal caso, aunque no digan que las toman a su riesgo, o que se obligan por ellos, quedarán obligados al daño y menoscabo, que hecha execucion en ellos pareciere resultar a la Republica, aunque los tales oficiales y sus fiadores fuessen abonados al tiempo de la eleccion;[h] que esto es como el testigo de abono, que jurando que vno es abonado en cierta quantia, es visto ser su fiador.[i] Y este es caso especial, porque regularmente hablan-
40 do, ninguno queda obligado † por otro por dezir que el tal es hombre rico, o idoneo, si expressamente no dize, que se obliga por el.[k]
Y para los tales oficios publicos, pueden los Regidores ele-
41 gir † personas de entre ellos mismos, y assi se nombran pro-

 curadores

a L.4 tit.16.lib.8. Recop.

b Auil hic verb. eligan, nu.1. Mati. in l. 1. gl.8. titu.18. lib. 5. Recop. ex l.1. ff. de decre. ab ord. fac.

c Auend. hic cap.19. nu.17. & 23. verb. experiencia.

d L. Tutor. §. praeterea. ff. de susp. tut. c. 1. de offic. cust. Ripa de peste, titu. de remed. ad conser. n.193.

e Azev. in l.4. n.4. tit.1. lib.1. Recop.

f L.1. ff de magis. Conu. l.8 tit.23. p.3. l.1. titu. 18. lib.5. Recop.

g L. si res pupillaris. ff. de adm. tut. Auil. infra cap. sequenti, verb. carcer, num.12. Baeç. de deci. tut. c.9.

h L. cum offendimus. §. si. ff. de fideins. & mand.

i Baeç. de inop. debit. c.1. n.29.

k L. Lucius. vbi Bar. ff. de fideins. l. quicunque ff. de instit.

curadores de Cortes, y para Alcaldes de la Hermandad, y Deputados de las Alhondigas, y en otros oficios. [a] Y para administrar el seruicio de los ocho millones, se ha praticado embiar Regidores, porque no se hazen incapaces, ni de peor condicion, por serlo para los dichos oficios. Y si la eleccion † del tal oficio, o Deputacion se haze publica, bien puede el mismo Regidor que vee que otros le nombran, votar por si, y hazer mayor parte; pero si se votasse secreto, no puede votar por si, que seria nula la tal eleccion. [b] 42

Pueden los Regidores reuocar la eleccion hecha de algun oficio publico, † si antes de tomar la possession del, al tal electo le fuere opuesto algun defecto, que del todo lo haga incapaz del; y esto con conocimiento de causa, suspendiendo la possession del hasta que conste del tal objeto. [c] Pero si estuuiesse ya en la possession del tal oficio, † y huuiesse començado a vsar del, no le pueden quitar, sino es por nueua causa, digna de priuacion, o no haziendo el deuer. [d] Y saliendose del Regimiento † algunos de los Regidores, o la mayor parte, antes de hazer la eleccion para que se juntaron, si fue el dia assignado, pueden los que quedan, si quisieren hazer la tal eleccion. [e] Y si antes de estar dissuelto el Ayuntamiento, ni admitido el elegido, entraren algunos Regidores en el, podran votar, y hazerse de nueuo la eleccion. [f] 43 44 45

No pueden ser reeelegidos † los oficiales del Concejo que cumplieron su año, como los Procuradores generales, Mayordomos, y Receptores, [g] sino fuere de conformidad de todo el Regimiento, que en tal caso pueden ser reelegidos por otro año a lo mas. Y qualquiera del pueblo será parte legitima para contradezir la eleccion de qualquier oficio publico, hecha por los Regidores, siendo injusta; y saliendo con ello, podran cobrar las costas que huuieren hecho del Concejo. [h] 46

Y en el mismo oficio de Alcalde de la Hermandad puede ser reelegido el mismo que le tuuo por otro año no mas. [i] Y lo mismo se entiende de los Alcaldes ordinarios, y otros oficios que se ponen y elijen por los pueblos, concurriendo todos los Capitulares, como digo, vnanimes y conformes, sin discrepar ninguno, y sin que baste en este caso la mayor parte. [k] Aunque los Corregidores, Tenientes, y Alguaziles, y sus oficiales de justicia, auiendo acabado sus oficios, no pueden boluer a ellos hasta auer dado residencia, y ser vista, y determinada por el Superior, y executada, assi en lo Realengo, como de señorio: [l] y aun han de passar tres años para que puedan los juezes ordinarios boluer a vsar, o ser proueydos en los mismos oficios. [m] Y el que vsó bien su oficio, ha de ser de justicia proueydo en otro mejor. [n]

Y para las elecciones, † comunmente se requiere la presencia de los electores, y assi para nombrar tales oficios, no puede el Regidor ausente votar por carta, o poder, sino fuere de voluntad del Regimiento. Y en caso que se pudiere votar 47

por

a Auil. hic verb. olijan. n. 2. Azeu. in l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop.

b Caman. de elect. Moli. de primog. li. 2. c. 4. n. 58. l. plane. ff. quod cuiusq; vniuers.

c Auend. hic cap. 19. num 23.

d Gram. decis. 40. nu. 21. arg. l. bones. §. hoc sermone. ff. de verb. oblig. Bar. in l. absenti. ff. de don.

e Abb. in c. cum nobis, col. fi. de elect. porque no se frustre el acto y autoridad del Ayuntamiento. Azeu. in add. ad Pis. in Curia lib. 1. t. 2 n. 8.

f Arg. c. vbi periculũ §. hoc sacr. in fi. de elect.

g Vt in auth. de disp. cini. in fin. Azeu. in l. 4. n. 2. tit. 5. lib. 3. Rec.

h Mati in l. 1. glo. 8. tit. 14. lib 5. Recop. Auend. hic. c. 19. nu. 27. add. Oldral. cõs. 38.

i L. 2. tit. 13. lib 8. R.

k Auth. de defens. ciui. §. fi. Azeu. in l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

l L. 12. d. tit. 5.

m L. 26. tit. 23. lib. 4. Recop.

n L. in nomine Dñi. §. hac autem. C. de offic. praef. prae.

por poder por el ausente, ha de ser Regidor el Comissario.[a]

48 El Regidor que vota † a la postre, aunque vea declarados los votos de la mayor parte, a elegir alguno incapaz, o proveer cosa injusta, está obligado a votar, aunque le parezca que ha de caer en odio de algunos del Regimiento, especialmente teniendo razones buenas que dar de su voto, porque podria ser con ellas informar a los demas, y persuadirlos a mudar de parecer; pues hasta que se levante el Ayuntamiento, ha lugar el variar y reformar los votos injustos, y pecaria no votando.[b] Y lo mismo deven hazer los Regidores que entraron tarde, como sea antes de publicada la eleccion, y no despues.

49 Los Regidores descomulgados † de descomunion menor, bien pueden elegir a otros en oficios publicos, pero no ser elegidos; y los de descomunion mayor, ni lo vno, ni lo otro.[c] Ni

50 los Letrados † tienen voto activo, ni passiuo, ni los que estan presos pueden entrar en el Regimiento, porque estan suspen-

51 sos.[d] Y los Comissarios † que se nombran en Ayuntamiento cada dia para negocios, aunque es costumbre que los nombre el Regidor mas antiguo; pero mas conforme a derecho es que los

52 nombre el Corregidor.[e] Bien puede ser † vn Letrado Regidor y Abogado juntamente de la ciudad, y lleuar dos salarios, pues ambos oficios se dirigen a vn ministerio, que es patrocinar la Republica.[f]

BASTECIDA. La primera prouision de la Republica,

53 ha de ser la del pan; † porque el pueblo hambriento, ni teme, ni obedece a los superiores: y assi el primer cuydado del Gouernador, es la prouision del pan, y los demas bastimentos necessarios, porq̃ es capitulo de Corregidores, como aqui se vee, la prouision de pan y vituallas. Y por ser el pan el mas principal de los mãtenimientos, la abundancia del suple la falta de otros manteni mientos, y la falta del, no se suple con la abundancia dellos; y del buen, o mal gouierno del pan resulta carestia, o barato en todas las demas cosas: y assi deue ser muy cuydadoso el Corregidor en que aya abundancia de pan en su ciudad.[g]

Y siendo solicito en esto, se gana mucho la gracia popular: y

54 en tiempo ninguno † se fie en la buena muestra que parezca de la cosecha del año, sino esté muy preuenido, no dexando vaziar el posito confiado della, ni descuyde de bastecerle despues al Agosto, aunque sea abundoso; porque a la muestra de fertilidad, suelen suceder muchos accidentes contrarios;[h] y el que gouierna ha de ser prouido para no tener hambre en su Prouincia; y dezir, quien pensara, que es palabra muy reprouada en el Capitan y Gouernador.[i] Porque menos inconueniente es que sobre el trigo en el alhondiga, que no que falte en tiempo de necessidad, siendo tan puntual en prouecer y bastecer de manera el lugar, que no venga a suceder tanta falta, que caro, o barato no se halle a comprar, castigando assi mesmo los que fueren causa

a Cap. si quis iuste §. si e. quis propter. §. illud de elect.

b Inna. in c. 1. de his quæ si a mai. part. cap. Greg. in l. 23. gl. 1. tit. 34. p. 7. & in l. 1. gl. 2. tit. 16. p. 4.

c C. in illa de elect. vbi Hosti. & Inn.

d Cap. cum inter de elect. c. cum dilectus de causis.

e L. 9. tit. 16. lib. 3. Recop.

f L. accipient. ff. de adm. tut. Auil. sup c. 1. verb. Oficio, num. 9.

g L. 1. in fi C. de frum. lib. 10. Mexia de pane concl. 6. n. 17. Mati. in l. 1. gl. 9. n. 3. titu. 25. lib. 5. Recop.

h L. mãcipa, vbi Bal. C. de seru. fugi. §. illud institu. de rerum diuis.

i Scipio enim turpe esse aiebat iure militari dicere, non putaram, vt refert Valer. lib. 7. cap. 2.

de la carestia, si los huuiere: como suelen serlo † los regatones, a 55
los quales no consienta el Corregidor, ni a los reuendedores del
trigo en el lugar por ninguna via, que es prohibido, y muy perni
cioso en la Republica.

Sino fuesse quando auiendo † vno comprado trigo para su ca- 56
sa, se ofreciesse despues no auerlo menester, o que fuesse malo,
y quisiesse renouarlo, o comprar otro mejor, o si siendo obliga-
do del pan, le sobrasse, que en tales casos que son justos, y los se-
mejantes, justamente puede vender el trigo y ceuada qualquiera
que lo tuuiesse; y no constando del primer proposito, se presumi
ria dolo y animo de reuenderlo; y lo mismo se diria en la saca de
las cosas vedadas.[a]

Y assi a los Concejos no se les puede notar de regatonia, † 57
aunque tornen a reuender el trigo que les sobra, o porque espe-
ran abundancia; ni tampoco a los mesoneros, o panaderos que lo
venden en pan cozido, porque mudã la forma.[b] Assi mismo † es 58
genero de regatonia, y deue ser castigado si algun Regidor, co-
mo suele acontecer, o otra persona, se huuiesse apercebido a vẽ-
der su trigo antes de salir la tassa, si se huuiesse tratado en el Con
sejo de moderar el precio por estar caro el trigo, y sobreuenir
abundancia, que en tal caso, se echa de ver la malicia; y puede el
comprador pedir se deshaga la venta, como hecha en fraude de
la venidera ley, o ordenança, o tassa.[c]

Deue pues, como dicho es, prohibir, y castigar † a los regato- 59
nes, señalandoles por lo menos, tiempo y hora en que no com-
prẽ; para que con mas comodidad los vezinos puedan comprar
de los dueños los bastimentos y trigo, y las mercadurias que
truxeren a vender.[d] Y assi mismo † castigue a los tales regato- 60
nes, quando compran todo el trigo, o otros bastimentos que vie
nen a venderse; y quando ofrecen mas de lo justo para venderlo
despues a excessiuos precios, en lo qual cometen delito de este-
lionato.[e] Y en tiempo de necessidad puede el Corregidor pro-
hibir que nadie venda el trigo a los forasteros, ni se saque
de la ciudad; lo qual no puede hazer en tiempo de abundan-
cia.[f] Y tambien puede ser compelido † qualquiera que tuuiere 61
trigo en tiempo de necessidad a venderlo a los vezinos del lu-
gar por su justo precio, y no a los de fuera, aunque le den mu-
cho.

Y aunque no tenga facultad, o prouision Real para † sacar 62
trigo de algun lugar, o del posito del, en tiempo de necessidad
no puede sacar lo que fuere necessario, que esto se deue reser-
uar para el sustento del lugar; y solo se entenderà en este caso
la prouision, y facultad y merced en lo demas que sobrare cum-
plida la necessidad propia del tal lugar, assi la que de presente
huuiere, como la que se puede esperar, y suceder adelante, pre-
uiniendo el remedio con tiempo antes que venga.[g] Y aunque
este prohibido que no se saque, ni venda † a forasteros el trigo, 63
no perderà el precio que dio por ello el forastero que los com-

prò

a *L. Catera. §. sed si. ff. de leg. 1. Auil. infra. c. 52. verb.* en la tierra *n. 20. Guti. lib. 2. pract. q. 18. num. 15. Azeu. in l. 7. n. 1. tit. 14. lib. 5. Recop.*

b *L. annonam. ff. de extraord. crim. Mexi. de pane concl. 1. n. 53. Matt. in l. 20. gl. 2. n. 2. lib. 5. Recop.*

c *Facit l. 10. titu. 7. lib. 5. ord.*

d *Pau. in l. contra. ff. de lt. n. 3. Marsil. in l. statu liber. n. 17. ff. de quæstio. quod facit cõtra alienantem rem. super qua in elligit vel sperat sibi moueri quæstionẽ, quia si moueatur statim præsumitur dolum interuenisse, & rescinditur venditio. Bar. in l. quæ petitorio. ff. de rei vendi.*

e *L. 2. §. item si quis. ff. de crim. stel. Marsi. in singul. 441.*

f *Bart. & Plat. in l. dudum C. de contrah. empt. Afflictis decis. 290 n. 9.*

g *Greg. verb. postura, in l. 15. tit. 1. p. 5.*

prò, antes podran retener en si el trigo, hasta que le bueluan su
dinero. [a]
64 Y assi como puede el Corregidor † compeler en tiempo de
necessidad a los vezinos que vendan el trigo, y otros bastimen-
tos que tuuieren, puede tambien, si viere que conuiene por al-
guna justa razon, mandar que nadie lo venda. [b] Y en tiempo de
65 carestia † no pueden ser compelidos a vender vnos, y otros no,
sino todos en general. [c] Y los labradores de la tierrra a traer-
66 los, † repartiendo a cada lugar lo que deue traer de pan, y hue
uos, y gallinas, y otros mantenimientos, conforme a la calidad,
y possibilidad de cada lugar por registro. [d] Y aunque tambien
67 pueden ser † compelidos los vezinos a vender sus bastimentos
en la plaça publica en todo tiempo de necessidad, o de abun-
dancia; si ay necessidad ha de ser por su justo precio a los ricos,
y a los pobres por moderado: y no lo auiendo, se ha de vender
a la tassa, y precio ordinario que suele auer, o se hiziere, confor-
68 me a lo que fuere. [e] Y en tiempo de necessidad, † deue mandar
el Corregidor que no se venda mas caro el pan, ni los otros man
tenimientos que huuiere en la plaça a los forasteros y passage-
ros, que a los vezinos y naturales, sino a vn mismo precio, o a la
69 tassa, si la huuiere. [f] Y ordene que se dè † el trigo que huuiere
con gran cuenta y razon a los panaderos, con seguridad y fian-
ças, para que lo vayan trayendo en pan cozido, sin hazer falta, as-
si a los del lugar, como a los de las aldeas.
70 Y para estos tiempos de necessidad de pan, † se encomienda
a los Regidores, que repartan el pan por semanas, y parrochias,
por su rueda, por listas que dan los Curas, con su parecer de quan
tos panes se deuen dar a cada casa, o por cedulas rubricadas por
el Corregidor, y Deputados; y señalense panaderos que cada
dia traygan a vender a la plaça, o a la red tantas hanegas de
pan a tales horas, para los forasteros y passageros, registran-
71 do el pan que truxeren a vender. Y no auiendo † prouision bas-
tante de pan en el lugar para todos, primero se ha de dar a los
naturales. [g]
72 Y tambien puede el Corregidor poner de su mano † repar-
tidores que den a cada vezino, o a cada vno que viniere a com-
prar tantos panes, o tanto peso de lo que fuere el mantenimien-
to, para que alcance, y aya para todos, conforme a la calidad y
73 familia de cada vno. [h] Porque auiendo † carestia y necessidad,
no dandoselo al que la tiene de pan, puede sin incurrir en pena
alguna, quitarlo al que lo lleua sobrado. [i] Porque en tiempo de
necessidad todas las cosas son comunes; y assi en tal tiempo el
que hurtasse vn pan, o lo que ha menester para si, ni pecaria, ni
tiene pena alguna, no pudiendolo comprar, ni auiendo otro re-
medio, ni de donde auerlo de otra manera. [k] Y auiendo mucha
74 falta de trigo, se puede † tomar para de presto proueerla el ari-
na de los molinos, y el trigo que està limpio en las eras al prin-
cipio del Agosto, tomandolo prestado, lo qual se ha de boluer

a *Bal. in l. in duobus, §. Imperator. C. com. de leg. Cors. sing. 95.*

b *Bar. in l. si in empt. §. omnium, vbi Alex. ff. de contrah. empt.*

c *Bar. in l. nemo. C. vnde vi.*

d *L. 2. ff. de nundi. l. fi. C. de iure delib. Grego. in l. 22. tit. 23. p. 2.*

e *Bar. in d. §. cura carnis. l. 1. ff de offi. praef. vrb. Greg. in l. 3. tit. 5. p. 7.*

f *Arg. tex. in c. 1. vbi Abb. de empt. & vend.*

g *Mexia de pane conclus. 1. n. 50.*

h *Salice. in l. 1. C. de Episc. & Cler. Marsil. sing. 441.*

i *Bar. in l. 1. ff. ad l. Rhod. de iact.*

k *Glo. verb. Fame, in c. discipulos de consecrat. dist. 5.*

a sus dueños tal, y tan bueno, y de lo primero que huuiere, preuiniendo esto con tiempo, porque en tiempo de necessidad se gasta, y come mucho mas, y ha se de hazer assi sin escandalo, ni ruydo.

En tiempo de necessidad puede el Corregidor compeler a los que tuuieren las vitualla y cosas de comer, que las vendan. Y por leyes destos Reynos † puede indistintamente tomar el tri- 75
go que hallare a todo genero de gente, pagandoles luego de contado, y dexandoles lo necessario, y no de otra manera:[a] y esto cumplidamente para su familia, y para pagar sus diezmos, y hazer su sementera;[b] y pagandoles el precio de contado, y no al fiado.[c] Y pueden ser compelidos tambien los Clerigos y Prelados, y Mayordomos de las Iglesias en tales tiempos a vender el trigo que les sobra para la prouision de la Republica;[d] y este es vno de los casos de falencia, en que vno puede ser compelido a vender contra su volũtad,[e] y mejor les seria vẽderlo de gracia; por lo que dize la Escritura † sagrada, que bienauenturado es el 76
compassiuo de coraçon, y el que presta lo que tiene al que lo ha menester.[f]

Pero no se puede tomar a los vezinos que lo tienen cõprado en las aldeas para sustento y prouision de su casa y familia, sino es lo que les sobra. Y no auiendo † dinero de la Republica para pa- 77
garlo de contado, pueden ser compelidos los vezinos ricos a prestarlo, assi legos, como clerigos, y los hidalgos, y las Iglesias.[g] Y el comprarlo † ha de ser a precios moderados, no auiendo tas- 78
sa, aunque sea a menos de lo que se hallara entonces por ello.[h] Y assi mismo puede compeler a los vezinos del pueblo que le vendan el trigo al precio que lo compraron, aunque sea a menos de lo que entonces vale.[i]

Y aun en † tiempo de tales necessidades se suele tomar el tri- 79
go a los arrendadores y renteros de sus rentas y arrendamientos, por lo menos la mitad; y para ello se les dan prouisiones en el Consejo, assi para el bastecimiento de los positos, como para repartir entre los vezinos, y para sembrar. Y no solo los arrendadores; † sino tambien los que tienen sobrado trigo, pueden ser cõ- 80
pelidos a venderlo a justos y moderados precios, aũque sea a menos de lo que se hallaria por ello, como queda dicho. Y despues que ay tassa, cessa esto, y se ha de pagar a la tassa.[k] Como quando en vn nauio, no ay mas vituallas de las que lleua algun particular para si, se le pueden tomar para repartir entre todos.[l]

Y este mismo apremio pueden hazer los vezinos † por justi- 81
cia a la ciudad que tiene mucho trigo, que lo venda mas barato de lo que al presente vale, si le està en menos precio; en efeto que lo venda al precio a como lo comprò, y le està puesto en su alhõdiga, ora sea de sus rentas, o de lo comprado para el posito.[m] Y estos arbitrios de poder apremiar los vezinos para la prouision del pan, se entiende no teniendo la ciudad, o villa dinero, ni caudal, ni orden de donde proueerse en tiempo de la instante necessidad.

a L.1. & 4. tit.25. li.5. Rec. vbi Mati. Mexi. de pane concl.1. n.3. & 5. Azeu. in l.6. titu.2. lib.2. Rec.

b Salazar de consuet. c.1. n.59.

c Glo. verb. necessitatem, in l.1. ff. de com. seru. man. Auil. hic verb. a razonables, n.9. in fi.

d D.l.1. & 4. Greg. l.54. tit.6. p.1. Mati. in d.l.1. g[l]o.1. & 9. Azeu. in l.11. verb. para bien. nu.2. & 3. tit.3. lib.3. Reco. Gutierr. lib.1. pract. q.3.

e Ex l. nec emere. C. de iure doli. Mati. in l.1. tit.11. lib.5. Rec. gl.2. n.41.

f Psal. 111. in princ.

g Mati. in l.1. tit.25. gl.9. n.4. Mex. de pan. concl.1. n.58. Guti. lib.2. q.180. n.3.

h Vt in d.§. cura carnis. & Mati. in d.l.1. gl.2. n.1. tit.11. li.5. R.

i Soci. regul. 455. limi. 15. Mexi. cõcl.40. n.7.

k Mati. vbi proxime, Greg. gl.1. in l.27. tit.8. p.5.

l L.2. §. cum in eadẽ. in fi. ff. ad l. Rhod.

m Mexi. conc.4. n. fi.

ſidad.[a] Y aunque la nueua prematica de los poſitos manda que
ſolo ſe dé pan a panaderos de los poſitos, para que ſe diſtribuya
82 en pan cozido;[b] por carta acordada † del Conſejo ſe dan pro-
uiſiones, para que de los dichos poſitos ſe les dé a los vezinos cier
ta parte de trigo para ſembrar, porque no ſolo reſulta prouecho
para ellos; pero tambien a los demas vezinos, a quien cabrá par-
te de lo que ſe cogiere, y aun a los ſeñores de rẽtas y de diezmos;
y por eſto tambien los Prelados ſuelen preſtar trigo y ceuada,
para ſembrar en ſus Obiſpados.

83 Tẽga cuydado el Corregidor de viſitar † los poſitos, y ver cõ
mo ſe mide el trigo, y ſe reparte a los panaderos, por euitar los
fraudes que ſuele auer en eſto, teniendo cuenta que en el poſito
aya cantidad baſtante de trigo, pero tambien alguna harina, porq̃
ſuele auer falta de moliendas, y por eſto, y por otras cauſas fal-
tar y ſer muy dañoſo; y aunque aya alguna ceuada, porque ſue-
le ſer muy neceſſaria para traer los baſtimentos, la qual ſe com-
prehende debaxo de nombre de pan.[c]

Y eſta viſita de los poſitos, aſsi por lo que toca a los edificios,
84 † como a la cuenta y razon dellos, podrá pertenecer tãbien a los
Obiſpos, y a los Vicarios de los q̃ fueſſen inſtituydos por teſta-
mentarios, o por otra diſpoſició, aſsi para darſe el trigo en grano,
como en pan cozido en general, o en particular a los vezinos, no
ſiendo inſtituydos, o cõfirmados por autoridad Real, como quie
ra que las tales memorias, arcas, y poſitos de pan ſon obras pias,
de las quales el Obiſpo es juez y executor, aunque no priuatiua-
mente, ſino a preuencion, con la juſticia ordinaria ſeglar. Y ſi el
85 Corregidor hallare en alguna † culpa, o dolo conſiderable a los
Receptores del poſito, o Mayordomos, los puede quitar de los
oficios, conociendo de la culpa ſumariamente, y nombrar otros:
y no teniendo con que paguen la condenacion, pagarán por
86 ellos los que los nombraron.[d] Y ſi ſe daña el trigo † ſe deue re-
partir entre los vezinos, y lo primero entre los Regidores, y
Ayuntamiento, aunque no lo ayan meneſter, y ninguno ſe pue-
de eſcuſar, ſiendo tolerable el vicio del trigo;[e] y no lo ſien-
do, podrá mezclarſe con otro bueno, y darſe a los vezinos de
87 grado, o por premio. Como, y en que tiempo † ſe ha de reno-
uar, cobrar, y diſtribuyr el trigo de los poſitos, ſe diſpone por la
ley Real,[f] y en las ordenanças particulares de los pueblos que
ſuele auer, como no ſean contrarias a la dicha ley y premati-
88 ca de los poſitos.[g] Y no ſe permite que el caudal del alhon-
diga † ſe conuierta en eſtos vſos, aunque ſean vrgentes, y
fauorables; porque ha de eſtar reſeruado para aquel em-
pleo.[h]

Y aunque como miniſtro de la Republica deue el Corregidor
89 gozar † de los beneficios della,[i] ha de ſer en pan cozido
del poſito, pero no en trigo del;[k] y aſsi deue ſer muy re-
catado en no recebir preſtado, ni vſurpar en manera alguna
90 dinero, † ni trigo del poſito, ni conſentir que otros lo hagan.[l]

Ni

a *Ex l.1.§.2.ff. de admi. rer. ad ciui. perti.*

b *L.9. tit.7. lib.5. Recop. l.1. C. de frum. vrb. conſt. lib.11.*

c *Mati. l.3. gl.1. tit. 25. lib.5. Recop.*

d *Vt in auth. de collat. §. trinitatem, verſi. ſi quis autem.*

e *Bar. in l.1. C. vt nemo ab empt. lib.10. l.2. tit.28. p.7. Mexia concl.1. n.53.*

f *L.9. tit.5. lib.7. R.*

g *Vt in d. l.9. c.18.*

h *Auil. hic verb. a razonables. n. fi. Auen. c.24. nu.3.*

i *Plat. in l. ciues. C. de incol. lib.10.*

K *L.1. in prin. C. de frum. vrb. conſt. li.11.*

l *Mexia concl.1. n.6. Azeu. in l.11. tit.6. li.3. Rec. n.10. d. l.8 c.6. & l.14. vbi Greg. verb. mienera. tit.4. par.7. add. l.1. ff. ad l. Iul. de ann.*

Ni consienta que se dè dinero del posito, ni trigo a persona
del Regimiento a titulo, y con obligacion y fianças de fuera del,
de que lo pagara en trigo † al Agosto al precio que entonces va- 91
liere; [a] porque a menos precio no es licito comprar frutos ade-
lantados, aunque sea persona que lo tenga de renta, o de siem-
bra. [b] Y assi seria mejor que el dinero se estè quedo en el arca
del posito hasta el tiempo de la cosecha, y que entonces se em-
plee por orden de vn comprador abonado, nombrado por la
ciudad, como se entiende por la misma prematica de los po-
sitos. [c]
Y para este oficio de tal comprador, † puede ser compelido 92
qualquiera, sin que admita escusacion alguna, y aunque sea per-
sona muy graue, y se le ha, y puede dar salario competente para
ello, aunque sea sin licencia Real. [d] Y juren los † Diputados, y 93
Mayordomos de los positos, y los que reciben el dinero y trigo
para renouarlo, que no lo dan, ni lo reciben para ningun Regi-
dor, ni otra persona del Ayuntamiento, ni para otro por ellos, dì
recte, ni indirecte; [e] porque siendo como son como curadores de
la Republica, no pueden contraiar con ella. [f]
Y no solo puede ser compelido para estas compras † de trigo 94
en tiempo de necessidad qualquiera del Regimiento, a quien se
encomẽdare, sino tãbien puede embiar el Corregidor a costa del
pueblo otras qualesquier personas q̃ lo compren, escogiendolas
tales qual conuenga: [g] porque en tal tiempo puede qualquiera
ser compelido a ir por ello, y traello de donde lo huuiere, aun-
que sea lexos; y para esto se les pueden tomar sus bestias † pagan 95
doles sus alquileres. [h]
Y esta es particular prerrogatiua que tiene la prouision y ba-
stimento de la Republica, que pueden ser compelidos tambien
los labradores en todo tiempo † a traer con sus carros y bestias 96
trigo, y pan, y otras vituallas, aunque sea en fiestas y ferias de sus
Agostos, y sementeras. [i] Y pueden tomarseles las bestias de la-
bor, y bagajes a los forasteros a para el dicho efeto, pagandoseles
luego lo que merecieren. [k] Y no auiendo dinero en el posito
para comprarlo, pueden ser compelidos los vezinos, † no auien 97
do ricos que lo puedan prestar, como està dicho, a contribuyr, y
dar para ello, conforme a la possibilidad de cada vno, y respecti-
uamente se puede repartir lo que ha de prestar cada vn vezino, y
cobrarlo del, y pagarselo en trigo, o en dinero, despues de passa-
da la necessidad. [l] Y el dinero diputado para comprar pan, no se
puede, ni deue gastar en otra alguna cosa. [m]
Los que recibieron dinero del posito, o trigo, o de otras
personas vendido, † o prestado, o de sus rentas, y se obliga- 98
ron de pagarlo en trigo, y los panaderos que tomaron el
trigo para boluerlo en pan cozido, estan obligados, aun-
que sea en tiempo de esterilidad, y de gran necessidad, y
que no se halle a comprar en el pueblo, y comarcas, a bol-
uerlo, y pagarlo en especie de trigo, y en pan cozido, segun

y como

a Mati. in l. 1. glo. 2. n. 39. tit. 11. lib. 5. R.

b Naua. in man. c. 1. n. 227. Guti. in qq. non cap. 39. n. 60.

c Vt in d. l. 9.

d L. 1. C. de frum. Alex lib. 11. l. 1. C. vt nemi. lib. ab empt. spe. se excus. lib. 10. Mexia concl. 1. n. 54. Mati. in l. 1. gl. 9. n. 2. tit. 25. lib. 5. Recop.

e Arg. l. non licet, vbi glo. ff. de contrah. empt.

f L. 1. C. de lit. cin. lib. 11. l. omnes. C. de decur. lib. 10.

g Bar in l iubemus. C. de sacro. Eccles.

h Bar. & Plat. in l. 1. C. de frum. Alex. lib. 11.

i Mati. in l. 1. tit. 25. gl. 9 n. 3. lib. 5. Rec. Auil. hic verb. a razonables. n. 10.

K Auil. vbi proxime. n. 32.

l Lucas de Pen. in l. 1. C de frum. Alex. lib. 11.

m Bar. & Plat. in l. 2. C. de frum. vrb. cap. lib. 11.

y como lo deuen por la obligacion y contrato, o disposicion, o arrendamiento; porque en el deudor de trigo, o pan està dispuesto assi.[a]

99 Y no se libra el deudor con purgar la mora, † y pagar la pena por su obligacion en genero, como se escusaria en la obligacion de hazer, o de entregar, o pagar alguna especie especifica, como tal cauallo, o tal esclauo, o cosa semejante, que en tal caso pagando el precio, o interesse se libra de la obligacion por la dificultad, la qual se escusa en tal caso; pero ninguna dificultad basta para que se le haga pago al acreedor del trigo en otra cosa, ni en dinero contra su voluntad; y lo mismo se entiende en qualquier otra semilla, como ceuada, centeno, abena, o garrouas, y otras cosas que consisten en peso y numero, o medida, como dinero, lana, vino, y otras muchas cosas.[b]

100 Pero en caso † que no le importe mas al acreedor el trigo que el dinero, sino lo pudiesse boluer en especie el deudor, cumplira pagando el precio a la tassa de la prematica: mas si el acreedor lo huuiere de traer de otras partes para cumplir con su caso comprado, en tal caso se ha de regular el precio, segun la costa que tuuiere de traer del lugar mas cercano, donde se halla a

101 comprar al tiempo de la paga. Y si el trigo fuesse del posito, † o de obras pias, o publicas, que deue siempre estar en pie en especie, se deue protestar al deudor con informacion hecha ante la justicia del precio que cuesta con portes, y el juez condenarle en ello, por razon del daño emergente.[c] Y aun si el acreedor †

102 es arriero que lo auia de traginar, o panadero que lo auia de massar, y grangear el trigo, se le ha de pagar tambien el lucro cessante, que es lo que dexò de ganar.[d] Y si el deudor es labrador pobre, o tal persona, q̃ por gran necessidad no puede pagar en trigo, no deuera el interesse del lucro cessante.[e]

Tienen los positos particulares priuilegios, y prerrogatiuas, de los quales se diràn algunos; y son, que sus deudores no pue-

103 den compẽsar † sus deudas, aunque sean liquidas, con la del dinero, o trigo del posito.[f] Lo otro, que no gozan del priuilegio de los quatro meses que el derecho concede a los condenados.[g] Lo otro, que se puede cobrar la deuda, no solo del principal deudor que la deue, sino de los deudores que tuuiere. Lo otro es, que se contrae tacita hipoteca en los bienes del deudor.

104 Lo otro, que puede † compeler la ciudad a los vezinos, que compren el trigo que sobra en el posito, o que se corrompe, aunque los vezinos no tengan necessidad dello.[h] Lo otro, que en el pan del posito no se puede hazer embargo, ni execucion por deuda que deuiere el pueblo.[i]

Y no vale el priuilegio de hidalguia a los deudores para no ser presos por deudas que deuan al posito, sino que son obligados a dar fiadores de saneamiento; porque el posito se equipara al fisco en muchas cosas.[k] Y porque la tal deuda deciende de delito,[l] pues lo que assi se da, es como deposito: y lo mismo

es

a L. 1. C. de com. frum. vrb. Rom. lib. 11.

b L. si quis stipulatus. ff. de solut. l. 2. tit. 14. p. 5. Duenas regul. 159. Parlad. rerum quotid. lib. 4. c. fi. 3. p. 5. 17. n. 6.

c L. si commissa. ff. rem rat. hab. Cou. lib. 2. resolu. c. 4. n. 1. Menoch. de arbi. centur. 2. casu 119.

d L. 3. §. fi. vbi DD. ff. de eo quod cert. loc.

e Afflict. decis. 20. col. 2.

f L. 26. tit. 14. p. 5. Mexia concl. 7. n. 14.

g L. 2. C. de vsur. rei iud.

h Auil. hic verb. à razonables, num. 30.

i L. 1. tit. lib. 4. Recop.

k Amode. de syndi. nu. 163. in prin. gl. fi. in l. 2. C. de iur. fisc. lib. 10.

l L. 4. & 6. tit. 2. lib. 6. Recop.

es en los panaderos y panaderas a quien se da trigo para que acu-
dan con tantos panes por hanega a la alhondiga, o otros sus due-
ños particulares, que dexando de cumplir pueden ser presos por
ello, aunque sean mugeres, o hijosdalgo, sin que les valgan sus
priuilegios.

Lo otro, puede el posito tomar a los arrendadores parte del
trigo de sus arrendamientos a como les sale.[a] Lo otro, puede 105
tantear, † y comprar el trigo que se vende en la ciudad, o en su
juridicion, no estando antes vendido.[b] Lo otro, que a los que
fueren a comprar trigo para el posito, se les puede señalar sala-
rio sin licencia Real.[c] Y sobre la prouision del posito, puede el 106
Ayuntamiento hazer ordenanças. Y en lo del tanteo, † se puede
hazer, quando los compradores son forasteros, o los vezinos lo
sacan fuera de la tierra a vender. Aunque por derecho comun
bien se podrá prohibir so cierta pena en tiempo de necessidad, q
nadie saque a venderlo fuera.[d]

Y en caso † que huuiere lugar el retrato del trigo, assi con- 107
tra los que lo passan por el lugar, como contra los que lo sacan
del, se les deue pagar al precio que constare auerles costado, aun-
que sea a mas de la tassa, quando del que lo vendio no se puede
auer derecho para que buelua la demasia, que si esto pudiesse re-
mediarse, bastaria pagar el precio de la tassa.[e] Pero si el tanteo † 108
y retrato se hiziesse mucho despues que se celebró la venta del
trigo que assi se saca, no bastará pagar el precio que costó, sino
lo que entonces vale, aunque sea mas crecido; porque el tal retra
to se permite por la necessidad publica.[f]

Y es de aduertir, que las penas de las prematicas de los posi-
tos, no comprehenden † a los positos que personas particulares 109
instituyeron, que llaman arcas de misericordia, sino a los que se
fundaron con facultad Real, como consta del proemio de la
dicha prematica: porque los otros † se han de gouernar por las 110
ordenanças y disposicion del testador; aunque bien gozarán de
los priuilegios de los positos estatuydos para bien vniuersal de
los vezinos, aunque sea por personas particulares, y sin autori-
dad Real, teniendo los tales alholies caudal, y arca, y mayordo-
mo, y administradores del tal posito. Las creces y sobras del tri-
go † del posito, son, y deuen ser del mismo posito:[g] y assi no se le 111
puedē dar al Mayordomo, o Receptor en lugar, o en cuēta de sus
salarios, porque es darle ocasion de dar malas medidas, y de o-
tros fraudes, sino darle buen salario conueniente conforme al tra
bajo y ocupacion que tuuiere.

Tambien es priuilegiado el pan cozido, como lo es el trigo
de los positos, porque no se deue † alcauala dello, ora se venda 112
por los panaderos del posito, o por otro qualquiera, ni del con-
trato que se haze con los panaderos, para que den tantos panes
por hanega.[h] Pero quando † se haze permutacion de pan co 113
zido por trigo, que en tiempo de necessidad se suele hazer
entre panaderos, entonces deuera alcauala el que da el trigo.[i]

a L. 4. & 6. tit. 2. lib. 5. Recop.

b L. 18. d. tit. 11. l. 2. C. de metal. lib. 11. Mexia conclus. 5. nu. 94. Azeu. l. 28. n. 6. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.

c L. 1. C. de frum. Alexan. lib. 11. l. 1. C. de pub. sal. lib. 10. Azeu. l. 18. n. 8. tit. 4. lib. 6. Recop.

d Auend. hic cap. 19. n. 35. Mexia concl. 4. n. 2. Greg. gl. 1. in l. 19. tit. 2. p. 3. Azeu. l. 25. n. 6. tit. 18. lib. 6. Rec.

e Mexia conclus. 5. num. 115.

f Mexia ibidē. n. 113.

g L. 1. C. de condi. in publi. horr. lib. 10. vbi Platea.

h L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.

i L. 2. tit. 17. lib. 9. Recop.

Y en

Y de los pasteles,y buñuelos,y pan mantecado, se deue alcaua-
la, y del pan vendido en massa, y de la harina, y panecillos de
sal. [a]
114 No se puede echar sisa, ni imposicion † alguna sobre el pan
cozido,y en el no puede auer regatonia,sino que los mismos pa-
115 naderos que lo traen lo vendan, [b] saluo los mesoneros † que
pueden vender pan cozido a los huespedes,y otros mantenimien
116 tos. [c] Y los labradores tambien † como los positos tienen priui-
legios; y assi no se puede hazer execucion,ni embargo, ni pren-
da en sus bueyes,ni mulas de labor,ni en los pertrechos y apare-
jos de su labrança, sino es por marauedis, y auer del Rey, o del
señor por deuda que deua al dueño de la tierra, o heredad, no
hallando otros bienes muebles,ni rayzes. [d] Y por nueua prema-
tica, no pueden ser presos por deudas ciuiles desde primero de
Iunio de cada año,hasta fin de Diziembre. Y conforme a la ley
de partida, [e] el labrador,por particular priuilegio, para repetir
lo que pagò indeuidamente,bastarà alegar el error, y el aduer-
sario està obligado a prouar su intencion, y no el: aunque de los
priuilegios concedidos a los labradores,no gozan los rusticos
117 fagazes; [f] ni de los priuilegios † de la ignorancia gozan los labra
dores,sino en los casos expressados en derecho. [g]
DE CARNE. No consienta pesar el Corregidor la car-
118 ne mortecina, ni enferma, † teniendo cuenta con las cautelas
que tiene el obligado de la carne,dandola flaca y mortecina, o
dañada y enferma, y el obligado del tocino,dandolo mojado, y
nueuo,y el cortador pesos falsos,castigando estos delitos, y en-
cargando que dè primero recado a los clerigos,y niños,y enfer-
mos,y a los passageros, y poco huesso a los pobres, assistiendo
vn buen rato cada dia en la carniceria; y los menudos se repar-
tan los Sabados,primero a la Iusticia y Regimiento, y despues a
119 las demas personas principales. Y para que aya buen † recaudo
y concierto,mande que la carne no se pueda vender, ni venda si-
no en las carnicerias publicas, y no en otra parte; [h] y que cada
genero de mantenimientos tenga su lugar y puesto apartado de
por si. La carne, o pescado, y otros mantenimientos corrompi-
dos y malos que hallare vendiendo, y mandare quitar, no los
embie a los pobres, ni a otra persona, sino mande que se entie-
rren en el campo, de manera que nadie los coma.
120 Y es tanto el poder que tiene † el Corregidor en estas visitas
de mantenimientos, que puede echar a mal la carne corrópida y
mortecina, o muy suzia, y la muy flaca darla a los pobres y hazer
derramar la fruta y verdura lazia y podrida, y el vino muy ma-
lo, y la leche aguada o azeda, y el azeyte muy suzio, y quemar
121 las drogas, † y açafran, y las medicinas falsas y corrompidas, o
viejas, y quebrar, y quemar las hachas y cera mezclada contra la
nueua prematica, y quebrar las medidas falsas, o no selladas, ca-
stigando de plano a los culpados en esto, y a los que mezclaren
la sal con piedras, y la ceuada con paja, y el vino nueuo con añe-
jo, el trigo con auena, o centeno, y otras mercadurias, y a los q̃ no
122 venden en sus puestos y sitios, sin q̃ por lo dicho † pueda, ni deua
ser

a *Lasarte de Alcaualas. c. 20. n. 5.*

b *L. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. Recop.*

c *L. 7. & 11. lib. 7. Recop.*

d *L. 3. tit. 27. p. 3. l. 5. tit. 17. lib. 5. Recop. Pragm. de los labradores, ann. 94.*

e *L. 6. tit. 14. p. 3.*

f *Glo. in l. Athletæ. §. de rusticis, verb. interdum. ff. de excusat. tuto. Oros. in l. 39. ff. de iurisd. omn. iud.*

g *L. fin. C. de iuris & fact. igno.*

h *Auil. hic verb. 1. razonables, num. 1.*

ser residenciado; pero por si la residencia se diere a algun juez
nueuo, o mal intencionado, será bien que conste por ante escri-
uano, quando se derramare, o echare a mal alguna cosa de mo-
mento, o cantidad sumariamente. [a] Haga habito de madrugar † 123
para visitar las carnicerias, y las plaças, y mantenimientos, y
otras cosas de su oficio, pues los cuydados y negocios natural-
mente quitan el sueño, [b] teniendo cuenta que las panaderas dan
el pan mal cozido y falto de peso, y es bien pesarselo, y que lue-
go se reparta a los pobres presos lo que assi se hallare, sin que
lo lleuen a sus casas los ministros de justicia, no consintiendo
se vendan en los mesones, o casas particulares los manteni-
mientos escondidamente, ni los pescados frescos, sino en las
plaças publicas, o en las redes, o lugares deputados para ello,
para que aya distincion, y proporcion en el repartirlos. [c]

Y que los vendedores tengan buenos pesos y medidas, y no
falsas; y los taberneros no adoben, ni aguen el vino, castigando
lo que huuiere que castigar en esto, sin remission alguna. [d] Y
las cautelas que suele auer, mezclando vna semilla con otra di-
ferente, lo qual es prohibido. [e] Y el obligado del pescado † 124
dandolo podrido, y mal pesado, deue ser castigado; y el que trae
pesca tomada con yerua, o ceuo ponçoñoso: [f] y el pastelero si
echa vaca por carnero, y sebo por manteca, o haziendo los pas-
teles mas pequeños de lo que deue, o de pan de centeno; y las
fruteras y verdureras, si venden las frutas podridas y lazias, y
los que traen a vender leña muy compuesta, y otras cosas seme-
jantes con cautela. [g]

Y assi mismo deue ser visitado y castigado el tabernero que
vende el vino aguado, o nueuo antes del mes de Nouiembre, o
remostado, o mal medido, o por de vn lugar famoso, siendo de
otro, o no queriendo dar blanco sin tinto, o mostrando vno, y
dando otro, o dandolo adouado, y con poso de tierra, o otras
cosas dañosas que les echan. [h] Y tambien el mesonero † ven- 125
diendo la ceuada llena de poluo y paja, y basura, y a mas de la
tassa: [i] y les puede hazer vender la ceuada por menudo a como
sale en la plaça por mayor, y al respeto. [k]

PRECIOS. Quanto al cuydado que el Corregidor deue
tener cō el buen gouierno, y bastecimiento del lugar, como aqui
se le encarga: Lo primero deue tassar † los bastimētos y semillas 126
que se vendieren publicamente, pues a el principalmente toca, y
pertenece que aya abundancia dellos en el lugar, y que se ven-
dan a justos y moderados precios: [l] pero no puede tassar las mer
cadurias, ni otras cosas que se truxeren a vender, que no sean ne-
cessarias al sustento ordinario de cada dia; [m] que en las tales cada
vno puede vender como pudiere. Porque aunque ay algunos
Doctores, que ampliando la palabra Vituallas, o Alimentos, di-
zen, que puede el Corregidor poner tassa en los paños y lienços,
y semejantes mercadurias ordinarias que se vienen a vender, y 127
tambien las casas † en que se habita. [n]

Con todo esto, quanto a los paños, y otras mercadurias,
no

a Ex l. cætera. §. mala. ff. fam. ercisc. l. 7. 15. 7. p. 7. vbi Greg. Masien. in l. 1. gl. 9. nu. 2. tit. 14. lib. 5. Recop. Azeu. in l. 3. n. 7. tit. 5. lib. 1. Recop.

b Virgil. li. 4. Aeneid. At non infœlix animi Phenissa, nec vnquā soluit insomnes. adde l. 7. tit. 4. par. 3.

c Prouidendum. C. de posth. l. 9. tit. 28. p. 3.

d Arg. l. 1. §. 1. ff. de ædilis. edict. l. 1. §. fi. ff. de extraord. crim.

e L. si seruus. §. item si quis. ff. ad l. Aquil.

f L. 9. tit. 8. li. 7. Rec. Mexia concl. 4. n. 19.

g Gom. 3. to. c. 7. ad fi. Mati. in l. 1. gl. 9. n. 9. lib. 5. Recop.

h L. 1. titu. 10. libr. 3. for. & l. 8. tit. 16. p. 7. Mati. in l. 1. tit. 14. gl. 9. nu. 6. lib. 5. Recop. Azeu. in l. 1. num. 13. eod. tit. 14.

i L. 8. tit. 26. part. 7. Auil. in c. 28. Mati. d. gl. 9. n. 5.

k L. 6. tit. 11. lib. 7. Recop.

l Vt hic & in l. 1. §. cura carnis. ff. de offic. præf. vrb. vbi Bal.

m Bal. & Pau. in l. 1. C. de Episc. Audi. arg. l. verbo. Victus. ff. de verb. sig.

n Quia in re sua quilibet. l. in re mandata. ff. mand.

No puede el Corregidor poner tassa a los mercaderes,[a] pero puede, y deue prohibir que no se vendan en excessiuos precios, si estuuiessen muy caros, mayormente si estuuiessen de vn precio riguroso todos los mercaderes en la misma especie de mercaduria; porque en tal caso seria monipodio, y no solo lo podria el Corregidor prohibir, pero aueriguandose que lo era, castigarlo con rigor. Y quanto a los alquileres de las casas, tampoco se puede entremeter el Corregidor, sino fuesse auiendo grande excesso por la misma razon arriba dicha, o auiendo estatuto, o costumbre en el lugar sobre ello, como le auia en la Corte, que se podiã tassar las casas, y aun alli no las tassa el Corregidor, sino los Alcaldes de Corte, pidiendose mandamiento de tassa ante vn Alcalde de Corte en la forma acostumbrada. Mas deue auer en esto de las tassas gran cuenta que se hagan con mucha consideracion, conforme a la costumbre de otros años, y a la abundancia, o falta de lo que se tassa, y a la costa del camino de donde se trae.

128 Y assi † la tassa del pan cozido se ha de hazer con consideracion de justa y moderada ganancia, sacadas las costas, respeto del precio del trigo, o harina, y a como sale el pan.[b] Y no es bueno baxar mucho el precio del pan, que suele causar hambre, y falta despues. Y es de aduertir, que el pan de fuera es mas justo que se venda a mas precio que lo del posito; y esta tassa del pan se acostumbra a hazer por el Ayuntamiento diuersas vezes en el año, segun baxa, o sube el precio del trigo, y no la haze el Corregidor de por si, como la puede hazer, y haze en los otros mantenimientos. Y assi no conuiene al Corregidor por si hazer prego-
129 nar † que se venda el pan cozido al precio que quisieren los panaderos, aunque sea en tiempo de grande y vrgente necessidad de pan, sino que la baxa, o subida del precio dello sea con acuerdo del Ayuntamiento, con que se escusarà de dolo y pena en el fuero exterior.[c]

Aya tassa en los mantenimientos;[d] y auiendo mucha falta de
130 vino, † o de azeyte, o de otro mantenimiento, o mercaduria que no aya tassa puesta por ley, o por ordenança, puede el Corregidor compeler a los que lo tienen que lo vendan, aunq̃ no lo tengan para vender, a justos y conuenientes precios. Y si son perso-
131 nas que han tenido por trato y oficio el venderlo, † y lo rehusan porque se les suban, pueden ser apremiados a venderlos a menos precio de lo que valen, respeto de la gran falta q̃ dellos ay.[e] Iu-
132 stificando † mucho primero estos apremios, con informaciõ del justo precio, y necessidad de los tales mantenimientos, o mercadurias, porq̃ no sea molestado en residencia por malos recaudos; porq̃ regularmẽte ninguno puede ser apremiado a vender su trigo, o mercaduria, aunq̃ sea para la Republica, a precio injusto.[f]

El Corregidor tiene supremo poder para hazer las posturas
133 † de los mantenimientos sobre los fieles y presidentes del mes, y Regidores, los quales si en algunas partes tienen por estatuto, ordenanças, o costumbre de hazer estas posturas, es acumulatiuamente,

a *Quia in re sua quilibet. l. in re mandata. ff. mand.*

b *L. 1. titu. 25. lib. 5. Recop. Guti. lib. 2. pract. q. 180. nu. 16.*

c *Auen. in dict. verbo*, Licencia. *Azeu. in l. 6. tit. 5. li. 3. Rec.*

d *Auil. hic num. 5. & 6.*

e *Auil. hic nu. 7. Mexia concl. 8. n. 3.*

f *L. fi. ff. ad l. Iul. de ann. Con. lib. 2. resol. c. 3. num. 5.*

tiuamente sin perjuyzio del poder del Corregidor, el qual queda reseruado para hazer y deshazer en esto lo que quisiere, como superior, y esso denota el nombre de Corregidor. Pero no mande el Corregidor que no se traygan a hazer las posturas a los Regidores, ni permita que vengã ante el a hazerlas los arrieros y vendedores, que seria poner estanco y prohibicion.

Ni compre el Corregidor, ni los Regidores, † ni otro oficial 134
publico los mantenimientos a precios mas baxos, ni aun a lo que
les cuestan a los vendedores sin su moderada ganancia, o a como
a los demas vezinos, que es genero de barateria. [a] Ni que les dé
la carne † mas descargada, y sin huesso. Y no hallando a comprar 135
los mãtenimientos † que huuiere menester para su casa, los pue 136
de tomar el Corregidor de los vezinos donde los hallare, compeliendoles a que se los vendan al precio justo, comun, y ordinario, y tomarles las mulas y bagajes necessarios para la execucion y administracion de su oficio.

No se les haga molestia † a los labradores, y otras personas 137
que traen vitualtas a vender al lugar; y se les puede mandar que hagan plaça, y que vendan por menudo, alomenos por espacio de algunas horas, y que en ellas no compren los regatones, porque se prouean mejor los vezinos. [b] Y tambien se suele mãdar, que todos compren libremente, porque no sean detenidos los forasteros que vienen a vender, si huuiessen de vender por menudo; y que los regatones sean obligados a vender dentro de dos dias a los vezinos lo que huuieren menester para sus casas, de lo que assi huuieren comprado por mayor, al precio que les costó del arriero, solo en los pescados frescos, que conuiene que se vẽdan por cuenta del arriero. [c]

Y no se haga postura † en el vino a los regatones, sin que con- 138
ste por testimonio, si interuino en la compra alguna ventaja, porque se deua hazer la postura conforme a ella; y si huuo fraude tiene perdido el vino. [d] Y a los que traen de fuera a vender vino, se les deuen hazer mas subidas las posturas que a los naturales, por
la costa del acarreo y portes. [e] La pena de los que exceden y vẽ-
den a mas † de la tassa sus mãtenimientos, o mercadurias, demas 139
de la restitucion de la demasia, es arbitraria, conforme a la culpa, y continuacion della. [f]

Y no puede el Corregidor lleuar derechos de las posturas de
los mantenimientos, ni otra cosa alguna, ni otro ministro de justi 140
cia, ni aun los Regidores. [g] Tenga cuydado † el Corregidor de castigar los despenseros, que so color de comprar para sus señores, que son personas poderosas, toman toda la caça y pesca, y otros mantenimientos para reuenderlo, y aun el pan en tiempo de esterilidad, como lo suelen tambien hazer los panaderos, contra los quales estan impuestas diuersas penas. [h] Y tambien se deue
castigar † la liga y monipodio que suele hazerse de confederaciõ 141
y acuerdo entre mercaderes y oficiales de no vender tal mercaduria, sino a tal precio, o de no enseñar su oficio a nadie, sino por tal precio, o de no arrendar tal renta, sino a tanto, o de no trabajar

sino

a Ex l. 1. ff. de collusio.

b L. 2. tit. 14. lib. 5. Recop.

c Azen. in l. 2. nu. 7. tit. 14. lib. 5. Recop. & quod notat Mati. in l. 7 gl. 13. n. 11. tit. 11. lib. 5. Recop.

d L. [illegible] titu. 14. lib. 5. Recop.

e L. pro locis. C. de annon. & trib. lib. 10. & Mati in l. 2. gl. 6. n. 2. tit. 14. lib. 5. Recop.

f L. annonam. ff. de extraord. crim. Con. c. 14. n. 3 lib. 3. resol. Mexia concl. 4. n. 14.

g L. vni. c. fi. tit. 10. l. 11. tit. 6. lib. 3. Rec.

h L. 2. ff. ad l. Iul. de annon. l. vn. C. de metro. l. 2. tit. 7. p. 5. Mati. in l. 1. gl. 9 n. 13. tit. 4. lib. 5. Recop.

fino a tal precio, o de no ir a moler fino a tal molino, y por otras
vias femejantes contra la publica vtilidad.[a]
142 Y fi algun regaton tomaffe toda la mercaderia que vinieffe
al lugar, faliendole al camino al mercader que lo trae a vender,
o aprefurandole demafiadamente, puede el Corregidor mandar
que fe reparta alguna parte dello entre los demas de aquel tra-
to y oficio, porque es reprouada la mucha folicitud y demafia-
143 da diligencia en efto.[b] Y aun † fi teniendo auifo que ha de fo-
breuenir falta de algunas mercaderias, comprare todas las de a-
quel genero algun mercader folicito para reuenderlas a como
quifiere, aueriguada fu malicia, puede fer compelido a vẽderlas
en tiempo de careftia a menor precio.[c]
144 Los regatones por derecho † comũ, fe llaman dardanarios,[d]
y fon muy odiofos a la Republica, y fu oficio vil, y pueden fer
caftigados de oficio de jufticia: y qualquiera del pueblo, aũque
145 fea efclauo, los puede acufar;[e] pero no puedẽ † fer caftigados en
otros lugares fuera de la Corte, por las penas de las leyes Rea-
les, hechas para los regatones de Corte, fino por las del dere-
cho comun, no auiendo ordenanças;[f] con los quales no es licito
146 a las jufticias, ni a fus miniftros tener amiftad, † ni familiaridad,
porque los prouean de regalos y mantenimientos mas baratos, y
afsi es prohibida fu amiftad.[g]
Y para lo que toca a los oficios de obligados de la carne, y pef
cado, y fal, y azeite, y que eftos mantenimientos como tan ne-
ceffarios aya en abundancia, y a juftos y moderados precios:
147 procure mucho † el Corregidor que fiempre aya obligados y
baftecedores, y que no prouea la villa, o ciudad: y los remates
148 deftos abaftos fe han de hazer publicamente con afsiftencia
del Corregidor en las cafas del Ayuntamiento con los diputa-
dos del Regimiento, y procuradores generales, fi quifieren ha-
llarfe en ello. Y aduierta mucho de ver las condiciones con que
fe remata y pregona el abafto, por fi ay algo que quitar, o emen-
dar en ellas, conforme a la necefsidad, o abundancia del año pre
149 fente. Y afsi mefmo, † que no fe puede admitir por tal baftece-
dor a ningun Alcalde, ni Regidor, porque no puede ferlo junta-
mente Alcalde Ordinario, ni Regidor, y obligado de la carne, o
150 tabernero, o tẽdero, o mefonero, † aũque antes, o defpues de fer
Regidor huuiera tomado el abafto.[h] Excepto en las rentas Rea-
les, que puede fer Regidor, o Alcalde, fin embargo de fer a-
rrendador, fi quando hizo el arrendamiento no lo era, y fobre-
uino el renunciar en el tal oficio, o le comprò, que en tal cafo
puede muy bien acetar el oficio, y feruirle de tales rentas, fin in-
currir en pena alguna.[i]
151 Y no folo † la jufticia, ni Regidores, ni jurados, ni otros ofi-
ciales del Ayuntamiento pueden fer baftecedores, ni obligados
de los mantenimientos, directe, ni indirecte; pero tampoco los
152 procuradores generales:[k] porque aunque † no tienen voz, ni
voto en el, fu oficio es fer fieles cenfores, y veedores, y procu-
radores del bien comun: y tampoco pueden arrendar rentas

a D. l. vnica. & ibi eg. in d. l. 2. par. vbi bona monopolium facientiũ fisco applicantur l. vnica. C. de monopol.

b L. 10. tit. 19. lib. 7. Recop. & l. diuus vbi DD. ff. de bon. damn.

c Mexia concl. 1. nu. 168. Corad. de cõtract. q. 65.

d L. dardanarios. ff. de pœn.

e L. 1. & 2. vbi Matien. gl. 6. & 8. tit. 14. lib. 5. Recop. & ibi Azeu. & in eod. tit. nu. 3.

f Ex l. annonam. ff. de extraord. crim. l. vnica. C. de manum.

g L. 4. tit. 14. lib. 5. Recop.

h L. 20. tit. 3. l. 3. tit. 5. lib. 7. Recopil.

i L. decurio. ff. & C. de decur. per ea quæ tradit. Auil. verbo de mercaduria in cap. 2. sup. nu. 39. ex l. 5. in fin. tit. 5. par. 5.

k L. 3. tit. 5. lib. 7. Recop.

Reales, ni del concejo, directe, ni indirecte: ni fiar, ni assegurar, so
ciertas penas.[a]

a Vt in dict. l. 5.

La condicion que se suele poner del estanco en fauor de los
obligados, † de que otra persona no pueda vender el tal abasto 153
por menor, no se dira contrauenir a esta condicion el despense-
ro que tuuiesse en casa del señor de gran familia, o en el moneste
rio, carnizeria donde matasse sus carneros para las raciones y
gasto de su familia.

Y assi mesmo tienen † en su fauor los obligados y bastecedo- 154
res del pescado, que puedē tomar por el tanto en los pueblos dō-
de los ay y en las ferias y mercados del Reyno, el pescado q̃ otros
tuuieren comprado dentro de dos dias de la compra, pagādo lo
que les huuiere costado, y las costas que huuieren hecho: y este
fauor de tantear, solo es en el pescado, y trigo, y no en la carne,
ni otros mantenimientos.[b]

b L. 20. tit. 11. lib. 5. Recopil. vbi Matien. gl. 1.

Los gastos y costas hechas por el primer ponedor, o por el
obligado † en quien se auia hecho el remate del abasto, se le de- 155
uen hazer buenos por el Ayuntamiento, o que tome las compras
el segundo ponedor en quien se hizo el vltimo remate, aunque
sea en mucha cantidad, saluo si al tiempo del primer remate se
huuiesse puesto condicion, y cierta cantidad limitada de abastos,
que se le ayan de recebir en cuenta, que en tal caso solo aquello
se le recebira, y no mas cantidad que huuiesse comprado; pues a-
quello fue ley entre las partes.[c] Y si el tal obligado reuendiesse
el trigo, o carnes que le sobrassen, no incurre en la pena de re-
uendedor.[d]

c Text. in cap. contractus. de reg. iur. lib. 6.

d Auil. infra cap. 52. verb. en la tierra. nu. 10.

Y como queda dicho, el Corregidor ha de atender mucho al
bien y beneficio publico, especialmente quanto a la abundancia,
y bueno, y moderado precio destos abastos: y assi despues de re-
matado el bastimento † de las carnizerias, se deue admitir la ba- 156
xa, o mejor postura, si la primera se hizo sin assistencia de la jus-
ticia, o no guardandose las solenidades requisitas, especialmente
siendo inconsiderable, y de mucho prouecho para el pueblo, que
en tal caso, aunque el remate se aya hecho con la solenidad ne-
cessaria, se puede restituir el lugar, y hecho admitirse la baxa: y
despues de abierto el remate, ha de andar en pregones, y rematar
se en el que mas baxa y comodidad hiziere. Y no està en el arbi-
trio del Ayuntamiento dar la renta, o abasto, sino al que mejor
postura hiziere, so pena de pagarlo de sus bolsas.[e] Y assi no pue
den dar por el tanto el abasto † a la persona en quien estaua re- 157
matado, aunque hiziesse la misma baxa.[f]

e Auil. infra cap. 32. verb. de pujar. nu. 11.

f Bobad. lib. 3. cap. 4. nu. 21. contra Gregor. gl. 2. in l. 5. tit. 19. p. 6. in fin.

Lo qual procede al contrario en el arrendador † de rentas Rea 158
les, el qual puede pedir se le den por el tanto, en caso que ofrez-
ca lo mismo que otro huuiere pujado; porque assi como tābien
le pueden compeler a que las arriende el año siguiente, quando
se espera que tendra quiebra, y en el arrendamiento passado gano
en ellas: assi por la misma razon es justo se le dexe por el tan-
to la renta de tales rentas Reales, quando espera ganar en ella.[g]
Y vna vez admitida la baxa † en este caso, y abierto el remate, y 159
buelto

g L. cotem ferro. ff de publi. & vectig. Gom. 2. tom. c. 3. nu. 5.

buelto a hazer en el mas abonado y llano, no se puede abrir, ni
admitir otra vez.[a]
160 Y si por ocasion de sobreuenir † mucha gente al lugar, o por
causa de esterilidad, o otra accidental, auiendo comprado caro,
pierde el obligado, y pide alça y crecimiento del precio, se deue
hazer por el Ayuntamiento, con informacion de la causa, sin con
sulta del Consejo. Pero si fuesse de mucha consideracion la tal al
ça del precio, es bien remitirlo al Consejo, cō el acuerdo del Re-
gimiento, donde se manda que el Corregidor informe.
ESTEN LIMPIAS. Tenga el Corregidor cuydado cō
la limpieza y desembaraço de las calles, haziendolas limpiar y
161 desocupar: y lo mismo † de las plaças y entradas del lugar, y de
que esten bien empedradas y reparadas: y si alguna inmundicia,
o muladar huuiere, que se quite luego sin dilacion, a costa del q̄
lo huuiere echado, o de los demas vezinos, a cuya pertenencia
162 estuuiere, † aunque digan que otros lo echaron alli, porque no
lo prouando està contra ellos la presuncion: y pueden ser compe
lidos a hazerlo lleuar de alli.[b] Y quanto a la limpieza de las
inmundicias, y lodo de las calles, han de pagar, assi los dueños de
las casas que las habitan, como los vezinos que las tienen alqui
ladas, viuiendo en ellas, cada vno pro rata, o vn tanto lo que se le
repartiere, conforme a la costumbre que huuiere en esto en el lu
gar.[c] Y aun estara obligado el señor de la casa al daño † que el
163 criado hiziere, echando la inmundicia por la ventana, y a la lim-
pieza dello.[d]
164 Y no deue apremiar † a los labradores, y otras personas que
trayan pan, o otros mantenimientos al lugar, que lleuen la basu-
ra e inmundicias al campo.[e] Pero no auiendo quien lo quite la lle
uar, ni alimpiar las calles, pueden ser compelidos a ello los hom
bres sanos y vagabundos mendigantes, pagandoselo.[f] Y no con-
165 sienta † en las calles herradores, ni remendones, ni bodegoneros,
sino que se recojan a vn puesto, o casa, que no embaracen.[g]
Haga quitar los albañares suzios, y que se limpien, y el mata-
166 dero, † y rastro, y casa de velas, y pescado: y porque no cause
mal olor y corrupcion en el lugar, haga que estè apartado del.[h]
167 Y aun el vezino particular puede ser compelido † a que no de
mal olor a su vezino.[i] Y haga echar del lugar, y q̄ no anden por
el los lechones, y que las coramores no se lauen, ni otras inmun-
dicias, en la parte superior del rio, o fuente, donde se coge para
beuer la gente, ni consienta que aya lodaçales, o malos passos a
las entradas del lugar, ni que por las ventanas se echen inmundi
cias: y mande pregonar, especialmente en Verano, que todos
limpien y barran sus pertenencias.
168 Y las casas, y otros edificios, † que se van a hundir, o caer, de-
ue el Corregidor hazer que los reparen los dueños, antes que se
caygan, y hagan daño, o los hagan derribar.[k] Y quanto a la
paga del empedrado, y reparo de las calles, solo los dueños de
las casas de la tal calle, estaran obligados a pagar su parte cada

a Facit l. 5. tit. 19. par. 6. & Gutierr. lib. 1. q. 38. Azev. in l. 2. tit. 1. lib. 2. Recop.

b L. 1. ff de via publi. Auil. hic nu. 1. & 13. l. 1. §. purgare. ff. de via publi.

c Argum. l. 3. §. 1. ff. de iniuri.

d L. 1. ff. de his qui deiect. vel effus.

e L. 2. ff de nundi. Auiles hic num. 2.

f Vt in Authent. de questore. §. si vero col lat. 6.

g Vt in d. l. 3. ff. de via publ.

h Auend. hic cap. 19. num. 38.

i L. aediles. ff. de via publ. l. fistulam. ff. de serui. vrb. præd. vbi nō admittitur cacatoriū in pariete communi.

K L. præses. ad quintā ff. de officio præsi.

vno, pro rata, lo que tocare a su pertenencia, y no mas; y no pagando el dueño, se puede cobrar del inquilino a cuenta de los alquileres. [a]

[a] L. ædiles. §. quicumque, vbi Bart. ff. de via publ.

SVMARIOS DEL §. XVIII.

Casa del Ayuntamiẽto y careel, y carnizerias, y panaderia, como ha de procurar el Corregidor que estè bien reparado. numero 1.

Corregidor en que casa ha de viuir, y no auiendo casa de Ayuntamiento, donde, y a quien, y como ha de tomar casa. nu. 2. y 3.

Carcel ha de estar bien reparada, y con buenas prisiones. num. 4.

Preso si se huyò de la carcel, se presume contra el carcelero. num. 5.

Carcelero, que es obligado a prouar quando se le huyò el preso, y como, y que riesgo tiene por los presos q̃ se le huyẽ: y si puede soltar al preso sin mandamiento del juez. nu. 6. y 7.

Preso sino se supiere a cuyo pedimiento lo està, ni porque, como ha de ser suelto. nu. 8.

Visitar como deue el Corregidor la carcel, informandose como son tratados los presos. nu. 9.

Presos si se huyen de la carcel, quando sera a cargo del Corregidor. num. 10.

Carcelero està obligado a prouar la buena guarda q̃ tuuo con los presos que se le fuerẽ; y si se escusara con auer puesto buen Teniente. nu. 11. y 12. Y si està obligado por culpa leuissima. num. 13.

Accesso con muger presa que pena tiene. nu. 14.

Corregidor, no consienta que el Alcayde sea tablagero, y esto, y otras culpas, como las ha de castigar. nu. 15.

Alcayde de la carcel si estara obligado a pagar las deudas que deuia el preso que se le fue: y quãdo se reseruara de negligencia. num. 16. y 17. y que si la pared fuesse debil. num. 18.

Preso si quebrantò la carcel, si serà auido por hechor del delito, y que pena tiene por la efractura. nu. 19. y 20. y el que le sacò della q̃ pena tiene. nu. 21. y que disculpa podria tener el que le sacò. numero 22.

Pena que tiene el que quita el preso a la justicia, o al que lleuan a ajusticiar. nu. 23.

Preso que huye de la carcel, si serà auido por confiesso y hechor del delito, y q̃ pena tiene, y boluiẽdose luego si escusara la pena. nu. 24. y 25.

DECLARACION DEL §. 18.

Ad text. in l. 15. tit. 6. lib. 3. Recop.

CASA DE AYVNTAMIENTO En complimiento desta ley, deue el Corregidor, luego que es admitido en el

1 el oficio, visitar la casa del concejo, 4 y la carcel, y carnizerias, y panaderia si la huuiere, y prouecr lo que fuere necessario en los reparos con acuerdo del concejo, y no auiendola con el mismo acuerdo, haziendo juntar para esto el Ayuntamiento a campana tañida, y en la forma y manera, y lugar que se suele jun-
2 tar:[a] y haga con sumptuosidad la casa del juzgado, † y de la justicia, y carcel, junto con ella, y sala de Ayuntamiento; porque no es bien que more el Corregidor en las casas de los subditos, sino en el palacio publico:[b] porque los juezes deuen ser aposentados por el Rey, y los de su Consejo.[c]

Y assi se deue el Corregidor, como dicho es, aposentar en las casas publicas del Ayuntamiento, sin alquiler alguno:[d] y no las
3 auiendo † podra tomar las de vn particular en la parte y lugar mas comoda para el vso y administracion de su oficio, o en otra parte mas conueniente: y no queriendo se la dar de su voluntad, pagandole su justo alquiler, se la puede tomar por fuerça por lo que valiere, conforme a la costumbre de la tierra, como los demas vezinos:[e] y como no sea de persona priuilegiada, puede no se la queriendo alquilar, ni dexarle entrar en ella, siendo necessario romperle las puertas.[f] Aunque en este caso es lo mejor apoſentarse con acuerdo del Regimiento, y que los Regidores le aposenten, ofreciendo la paga del alquiler, sino ay costumbre de dar posada a los juezes, ni casa diputada para ello.[g]

CARCEL. Conforme a esta ley es obligacion del juez, q
4 la carcel sea tal qual conuiene, 4 y que estê bien reparada, y del carcelero el guardar los presos que se le encomiendan con pri-
5 siones, tales qual conuiene, conforme a la calidad de la deuda, † o delito: y por el mismo hecho que se huyô de la carcel el preso, se presume contra el carcelero que tuuo culpa, y negligencia en ello.[h] Y assi le compete la prueua de auerse huido el preso sin su culpa y negligencia.[i]

Y por esto deue mucho mirar el juez a quien encarga la guar
6 da de los presos; porque sino prueua † que sin dolo, ni culpa suya se le fue el preso, o se murio en la carcel, estara obligado a pagar la deuda, especialmente si era preso por deudas, o por algun
7 delito graue digno de muerte. Y vna vez † preso qualquiera que sea, no puede soltarle el Alcaide sin mandamiento del juez
8 que le mandô prender.[k] Y quando no se hallasse † en el libro por cuyo mandado està preso, o embargado, o se perdiesse el libro, y no se supiesse a cuyo pedimiento està preso, se deue pregonar si ay quien tenga alguna causa, o deuda contra el tal preso por donde no deua ser suelto, lo manifieste dentro de tantos dias: y de otra manera no le deue soltar, so pena de pagar la deuda, o lo que fuere juzgado contra el.[l]

Visite el Corregidor por su persona la carcel muy a menudo,[m]
9 informandose en secreto, si son bien † o mal tratados los presos, o si son metidos en mas estrecha prision de lo que es razon: y si tienen alguna necessidad: y si los carceleros se cohechan, o reci-

V 4 ben

a Argum. l. aEuariosi C. de numer. lib. 11. gl. in l ita semen. ff. ad Trebel.

b L. nulli. C. de officio rect. prou. vbi Barto. Azeb. in l. 4. tit. 6. & in l 15. & 22. num. 1. tit 6. lib. 3. Recopil.

c L. 18. 19. & 20. ibid Los honren mucho.

d L. 1. C. de pal. & domi. lib. 11.

e Argum. l. si seruus. ff quod cum eo Greg. l. 22. tit. 23. par. 2.

f L. 8 tit. 6. lib. 3. Recop Auil. supra cap. 8 verb. dineros. nu. 5.

g Ex l. 1. C. de officio Praef. Alberi. in l. obseruatione. ff. de officio Proconsul.

h L. Diuus. ff. de officio Praesid. Amod. de syndic. verb. caueant, col. 3.

i Glos. in l. cum ita. §. species. ff. de leg. 2. l. 12. tit. 29. par. 7.

k L nec quis, l. militis. Sabino. ff. de custo reor.

l L. si quis. §. fugitiuum. vbi Bart. ff. de fur. Ange. in l. si. ff. de exhib. reis.

m L. 1. tit. 29. par. 7.

ben dadiuas, y que guarda tienen en los presos, porque la fuga q̃
hizieren, es a cargo del Corregidor, † o de la persona que nom- 10
bra o pone alcaide, saluo si eligio la persona que conuenia: y lo
mas seguro es hazer afiançar al alcaide para el oficio y prisio-
nes:[a] y encargarle con cuidado el mucho recato que ha menes-
ter tener con los presos, y con los que entran a visitarlos; † porq̃ 11
el carcelero, y el pastor, estan obligados a prouar su cuidado y
buena guarda, y està contra ellos la presuncion para pagar el da-
ño, y las penas, sin mas informacion, condenandole en la pena, y
en la deuda por el processo del preso, y si no està sustanciado le
acabara con el alcaide sumariamente.[b]

Y no se escusara el Alcaide con auer puesto q̃ Teniente de cõ- 12
fiança, ni con entregar su persona; porque es caso especial en
derecho, que el estè obligado a dar cuenta. Pero tendra recurso
contra el Teniente, por los daños que le huuiere causado por su
culpa.[c] Y assi el Alcaide està obligado por culpa leuissima: † y 13
por la culpa grauissima tiene pena capital.[d]

Tambien tiene pena † de muerte el Alcaide, o otra persona, si 14
trata con la muger presa por fuerça, y si no huuo fuerça es arbi-
traria la pena, conforme a la calidad de las personas.[e] Y no cõ-
sienta que se jueguen juegos q̃ prohibidos en la carcel, ni que el 15
Alcaide tenga tablageria, o si vende vino, o viandas, o se las qui-
ta, o si juran los presos, o ay otro vicio, y remedielo, y proceda
sumariamente, y de plano contra el Alcaide, por tales culpas, y
las semejantes.[f]

Y aunque, como dicho es, el Alcaide deue pagar las deudas
del preso, que se le fue por mala guarda, o falta de prisiones. Es-
to se entiende q̃ de la deuda porque estaua preso, pero no deue 16
pagar otras deudas que el preso deuia.[g] Y escusarsehia de negli-
gencia q̃ el Alcaide, segun la opinion de algunos Doctores, si hu 17
uiesse encargado la guarda del preso que se le fue a persona de
confiança, y acostumbrada en el oficio: y mas si se le fue con el
preso,[h] especialmente sino fue cohechado, ni interuino dolo, ni
engaño de su parte, o si los presos se leuantaron contra el, y lo a-
taron, y taparon la boca de suerte, que no pudo dar vozes, o le pu
sieron las armas a los pechos.[i] Y lo mismo seria si se fuesse el pre
so, rompiendo alguna pared gruessa, o por debaxo de tierra, que
siendo assi se escusara el carcelero teniente, y el Alcaide que le
puso, y no es mas obligado, sino es que la pared fuesse debil, q̃ q̃ 18
en tal caso el Alcaide, y aun el juez estaran obligados a pagar la
deuda.

Y quanto al preso, el que quebranta q̃ la carcel, es auido por 19
hechor del delito en rebeldia, quando todos los presos, o alguno
dellos rompieron las prisiones, o intentaron de salirse, como es-
tè justificada la prision: y aun en tal caso no se les ha de dar la pe
na ordinaria, como a verdaderos hechores del delito, sino me-
nor:[l] y lo ordinario es açotes, q̃ por la fuga y quebrantamiento 20
de la carcel, quando la causa de la prisiõ es graue y justificada. Y
para darle pena por confesso en lo principal, no es menester ful-

minarle

a Auil. hic num. 8.

b Gregor. verb. guardar, in l. 15. tit. 8. par. 3. & vers. Por su culpa, in l. 1. tit. 29. p. 2. Azeb. in l. 12. nu. 16. tit. 23. lib. 4. Recop. l. 7. tit. 26. lib. 8. Rec. Boer. decis. 215. num. 25.

c Auil. sup. cap. 4. verbo, entregue, nu. 1. & hic num. 17. Mati in l. 12. gl. 1. nu. 24. tit. 26. lib. 5. Recop.

d Mascard. cõcl. 469. nu. 3. & 5.

e Auil sup. c. 15. verb. muerte. Gom. in l. 80. Tau. nu. 25.

f Paz 1. tom. c. vnico art. 35. & cap. 3. 5. p. num. 19. §. 2. l. 6. & 7. tit. 24. lib. 4. Recopil.

g Li ad commentarien. C. de cust. reorum. l. 12. tit. 23. lib. 4. Recop. & Rode. in l. 2. de los emplaçamiẽtos, in fin.

h Rubens in repet. c. per vest. §. 7. num. 10. glos. in cap. ad hæc, de offic. archi. Ang. in l. si bona fide. ff. de rei vend. vbi hoc extẽdit in custode, qui cõfidit de carcerato, qui erat nobilis, & honestissima persona.

i Argum. l. 1. §. fin. ad Syla.

l L. 13. vbi Greg. tit. 29. par. 7. l. 7. tit. 26. lib 8. Recopil. vbi Azeb. Gom. 3. to. cap. 9. nu. 11. Auil. hic num. 36. Clar. in §. fin. q. 21.

minarle processo sobre ello, mas de que conste de la fuga y quebrantamiento, y dezirlo en la sentencia.[a]

21 Y el que saca por fuerça † al preso de la carcel, si el preso estaua conuicto y confiesso de graue delito, tiene pena capital el que le sacó, porque comete crimen de lesa Magestad.[b] Y si por deuda fiscal, o particular, pagara la deuda, y sera castigado al aluedrio del juez.[c] Y sino es graue el delito porque estaua el preso, tiene la misma pena el que le sacó, que tuuiera el delinquente si huyera de la carcel.[d]

22 Pero tendria † disculpa de auerle sacado, si estaua preso sin informacion, ni justificacion alguna.[e] Los que impiden la execu-
23 cion de la justicia, o quitan el preso † lleuandole a ajusticiar, cometen graue delito, y tienē la misma pena que tenia el reo, y mas incurren en crimen de lesa Magestad, impidiendo la juridicion y execucion de la justicia: y perturbando la paz y sosiego del pueblo.[f] Y aunque conforme a derecho comun, tiene pena de muerte, el que assi quita el preso.[g] Pero por la ley Real, ora estè el reo conuencido, o no lo estè; ora le saquen de la carcel, o de manos del alguazil que le lleuaua preso, o de la justicia que le lleuaua a ajusticiar de qualquier manera que sea, si el reo por el delito merece pena de sangre, el que le librò, o quiso librar, o impedir la execucion de la justicia, tiene la misma pena que el delinquente; pero si la pena fuesse pecuniaria, o corporal, sin pena de sangre, la pena sera de carcel y destierro por el tiempo de la dicha ley Real.[h]

24 Y aunque conforme a derecho el delinquente que huye † de la carcel, quebrantando y rompiendo las prisiones y paredes, tiene pena de muerte, y es auido por confiesso en el delito porque està preso.[i] Y assi mesmo conforme a la ley Real, los que quebrantan la carcel, y huyen della, son auidos por confiessos.[l] Esto se entiende quando se salieron sobre caso pensado y comunicado entre todos los presos, o muchos dellos, rompiendo las paredes, y prisiones; que en tal caso seran auidos por hechores del delito, y deuen ser castigados cada vno en la pena que merece su culpa y delito: pero si de otra manera se salio el preso, deue ser castigado arbitrariamente.[m] Y lo ordinario es en pena de açotes por la efractura.[n] Pero el preso que huye † de la carcel, y se va
25 luego a presentar a mayor tribunal, no tiene pena por la efractura de la carcel.[o]

La carcel no se inuentò para pena de los delitos, sino para
26 guarda † de los presos;[p] mas con todo, en algunos se puede y deue dar por pena al delinquente, como en caso de blasfemia, y de juego, y de resistencia, o injuria hecha a la justicia: y quando al carcelero se le fuesse el preso en caso de leuissima culpa, y en otros casos:[q] y aun ya oy es tanto la carcel para pena, como para
27 guarda de los presos; pero no por esto † deue ser muy estrecha, ni rigurosa, ni priuada de luz, o fetida: y para los caualleros, y nobles, y letrados, † ha de ser en lugar decente a su nobleza y cali-
28 dad, aunque segura. Y si fuere por caso de muerte, o de heregia, o otro

a Oldra. cons. 65. Angel. d. nu. 36. vers. vnam.
b Azeb. in l. 1. nu. 70 tit. 18. lib. 8. Recopil. ex l. 4. §. item qui. ff. ad l. Iul. de vi.
c Azeb. in l. 2. nu. 6. tit. 16. lib. 8. Recopil.
d L. 14. tit. 29. par. 7.
e Clar. §. fi. q. 21. nu. 7. Paz 1. tom. 5. p. c. 3. §. 2. nu. 5. adhuc tamē tenebitur aliqua pœna arbitraria.
f Bart. per text. in l. cuiusque. ff. ad l. Iul. maiest. Ias. in §. pœnales. instit. de act. num. 30.
g L. 4. ff. ad l. Iul. maiest. Guid. Pap. sing. 408.
h L. 5. tit. 11. lib. 8. Ordin. l. 5. tit. 22. lib. 8. Recopil. l. 14. tit. 29. par. 7.
i L. 1. in princ. ff. de effractor. Dueñas reg. 389. limit. 2. Paz 5. p. 1. tom. c. 3. §. 2. nu. 7. Clar. §. fin. q. 21. num. 25.
l L. 7. tit. 26. lib. 8. Recopil.
m L. 13. tit. 29. par. 7.
n Clar. §. fin. d. q. 21. nu. 25. Pegner. in qq. crimin. c. 1. & Azeb. in l. 3. nu. 87. tit. 10. lib. 4. Recop.
o L. quis. ff. de adil. edict. Auil. hic nu. 50 Did. Per. in l. 24. in fin tit. 19. lib. 8. Ordi. Azeb. in l. 7. nu 3. tit. 26. lib. 8. Recop.
p L. aut damnum. §. solut. ff. de pœn. l. 16. tit. 1. l. 4. & 6. tit. 29. p. 7.
q L. 5. tit. 4. lib. 8. Recop. Azeb. in l. 15. nu. 11. & 13. tit. 6. lib. 3. Recopil. Greg. in l. 4. verb. ome libre. tit. 31. par. 7.

o otro semejante, han de estar en carcel cerrada, y segura, y con
guardas, requiriendolo el caso. Y si el noble huuiesse quebrado
la palabra, † o carceleria, no se deue hazer confiança del, sino es- 29
trechalle mas la prision, y lleuarle la pena, si se le puso, del que-
brantamiento.[a]

Carcel priuada no puede hazer ninguno, † so pena de muer- 30
te, prendiendo, o ligando, y deteniendo a otro, aunque esta pena
no se pratica, y seria arbitraria la pena en este caso; pero bien po
dria vn acreedor detener a su deudor, que se le va huyendo para
traerle a la justicia.[b] Pero el padre, y señor, y el Abad, o Prior,
sin cometer culpa † de carcel priuada, pueden prender, y detener 31
a sus hijos, y criados, y subditos.[c] Y tambiẽ el marido puede de-
tener al adultero, y qualquier del pueblo al fabricador de mone
da falsa, y al ladron, y a otros semejantes delinquentes, para lle-
uarlos al juez dentro de veinte horas, sin detenerlos mas tiempo,
so pena de carcel priuada:[d] y al deudor le pueden detener ven-
tiquatro horas, sin incurrir en pena alguna para lleuarle al juez.[e]
Pero el que detuuiere al clerigo ⁊ en su casa, o en otro lugar pri- 32
uado, aunque sea por vn momento contra su voluntad, està des-
comulgado.[f]

Puede el Corregidor mandar prender sin pena de injusta pri-
sion a los malhechores, y a los deudores, † y generalmente a to- 33
das las personas de su jurisdicion, q̃ no sean priuilegiados, a quien
por derecho no puede prender; como son ⁊ los clerigos y fray- 34
les notorios, exceptos algunos casos: y los caualleros de Orde-
nes, y los hijosdalgo, sino es por delitos, o por causas ciuiles que
deciendan de delito, no los puede tener presos, ni por no dar fian
ças de saneamiento, constando por informacion sumaria, citada
la parte que lo son, que para esto, y para escusarlos de dar tormẽ
to basta: † y puede el juez Ordinario conocer de sus hidalguias, 35
y ampararlos en su possession.[g] Y pueden † los hijosdalgo renũ 36
ciar con juramento este priuilegio, y valdra la tal renunciaciõ.[h]

Pero no se les pueden tomar por execuciones las casas † de 37
su morada, ni armas, ni cauallo, o mula de su persona, segun la ley
Real:[i] la qual no se ha praticado, ni pratica, mas de quanto a las
armas y cauallo de su persona: y por nueua prematica se les mã-
da guardar en todo:[k] sino es por deuda † de marauedis y auer de 38
su Magestad, y por las que deciendan de delito, que pueden ser
presos, y por deudas del posito y concejo, y tomarseles sus bie-
nes.[l]

Y si se obligasse el hijodalgo † de pagar juzgado y sentencia- 39
do, como fiador de otro en causa criminal; por la condenacion
pecuniaria que se le hiziesse al reo a quien fio, no puede ser pre-
so, si la condenacion se aplicasse a la parte; pero si se aplicasse a
la camara, deue ser preso, y estarlo hasta q̃ pague, que en tal caso
se llama criminal la causa, pues se aplica la pena al fisco.

Y aunque los hijosdalgo † puedẽ ser presos por deudas de ma- 40
la administracion, o alcance de tutelas, porque tal deuda decien-
de de delito.[m] No lo puedẽ ser las madres, † o abuelas, q̃ suelen 41
y pue-

a L.6 tit.29. p 7. Azen. in d. l. 15. nu. 12.

b L.2. tit.13. lib. 8. Recopil.

c Bart. in l. capite 5. nu. 3. ff. de adulter.

d D. l. cap quinto. l. 1. C. de fals. mone. l. 1. C. de priu. car. Azen. in l 5. nu. 1. & 13. tit. 13. lib. 4. Recopil.

e L. ait Prator. §. si debitorẽ. ff de his qua in fraud. d. l. 2. tit. 13. lib. 8 Recopil. vbi Azened.

f Cap. nuper, vbi Feli. nu. 6. de sent. excõm.

g Auil. sup. cap. 1. nu. 33. Ioann. Garf. de nobilit. gl. 1. nu. 8. Otal. 2. p. 4 p. t. 10 nu. 3. adde l 2. tit. 30 p. 7. & l. 79 Tau. l. 3. tit. 2. li. 6. Recopil.

h Gom in d l 79. nu. 3. Ioan Guti. de iuramen. c. 16. nu. 62.

i L. 3. tit. 6. lib. 2. Recopil.

k Pragm. anni 93. c. 44.

l L. 79. Tau. hodie. l. 6. tit. 2. lib. 6. Recop.

m Bart. in l. 1. §. 1. tit. de fals. Castell. in l. 79 Tau. in additione.

y pueden ser tutrizes y curadoras de sus hijos, y nietos, ni podrā
ser compelidas a mas de lo que pudieren pagar, [a] y son priuile-
giadas; porque generalmente las mugeres, son de fragil consejo:
42 y assi en Roma se les dauā tutores antiguamente. Y no pueden †
ser presas por deudas, que no deciendan de delito, sino son cono-
cidamente malas de su persona, aunque fuessen marauedis y auer
del Rey, o de yglesia. [b] Y no estan obligadas a mas de lo que pue
den pagar, como el padre, y el suegro, y el marido por la dote, y
43 otros priuilegiados: [c] Pero la muger tratante, † que tiene tienda
publica, y se alça con la hazienda agena, puede ser presa, porque
es deuda esta que deciende de delito, aunque sea casada: y lo mis
mo las panaderas del posito, por el trigo que quedā deuiendo [d]
44 Y por culpas leues no han de ser presas † las mugeres, sino asse-
gurarlas con fianças, o caucion juratoria en sus casas: y en las cau
sas capitales y graues, han de ser puestas en carcel segura, y aun
con guardas, conforme a la calidad de la persona y delito.
45 Ni los procuradores † de Cortes, durante el tiempo que estu
uieren en ellas, pueden ser presos, ni conuenidos, sino es en los
46 casos de la ley Real: [e] ni los Regidores † que vienen a la Corte
a negocios de su ciudad, pueden ser presos, ni conuenidos, aūque
sea por deuda propia suya, durante el negocio, o negocios de su
ciudad.
Y aqui es muy a proposito aduertir, como se deue auer el Co
47 rregidor en las visitas de la carcel: † la qual deue hazer tres dias
en la semana, o mas, conforme a la costumbre que huuiere en el
lugar, y a vna hora cierta y señalada, y se han de hallar a la visita
el Corregidor, y su Teniente, y oficiales, y procuradores ordina-
rios, aunque no todos tengan presos que defender: y los escriua-
nos que tuuieren causas de presos: los quales han de traer a la vi
sita todos los processos pendientes de presos, y en las relaciones
lean a la letra los dichos de los testigos, y no en relació. Y el Co
48 rregidor deue proueer † lo que es despidiente de presos con pa-
recer de su Teniente: el qual le dize, Mande V.m. que le suel-
ten, o que le echen grillos, y otras cosas semejantes. Pero las sen
tencias difinitiuas que se dan en la visita, las publica el Teniente
solo, que esto està a su cargo.
Y tambien assistan a las visitas los alguaziles, y sientense en el
49 lugar acostumbrado: y assistan † los porteros para dar cuenta de
los presos: y no consienta el Corregidor, que ningun escriuano
tome informaciones, ni reciba querellas, ni denunciaciones, sino
fuere con particular comission suya: y estando ocupado en estos
negocios, junto con su Teniente, no se de mādamiento ninguno
de prision, sin que le prouea el mismo, o su Teniente. [g]
50 Ni consienta que el alguazil, † o carcelero suelte, ni aliuie pri
siones a ningun preso, aunque sea por deuda, y estè contenta la
parte, o aunque estè preso injustamente, sin mandamiento del
51 juez. [h] Ni se enfade † de las peticiones e intercessiones delos pre
sos, aunque cada dia insten; porque los presos se llaman misera
bles personas, y obra piadosa qualquier beneficio q̄ se les haze.

Examine

a L. 1. tit. 15. par. 5. Auil. in proœm. hic g. 1. nu. 17. Matien. in l. 10. gl. 1. nu. 3. & 4. tit. 3. lib. 5. Recop. vbi Azeu. nu. 3.

b L. 62. Tau. vbi Gomez d. l. 10. vbi Matien. Gomez de Leone centum. alleg. 14. nu. 22.

c Azeu. in dict. l. 10. num. 10.

d Farina. 1. tom. crimin. tit. 4. de carcere. q. 27. nu. 64.

e L. 10. tit. 7. lib. 6. Recop.

f Gregor. in l. 4. tit. 3. par. 3. Couarr. c. 5. practic. nu. 1. & add. l. 14 tit. 7. lib. 6. Recop.

g Greg. verb. escogidos, in l. 6. tit. 17. par. 3.

h Auil. hic num. 25. Didac. Per. in l. 7. tit. 14. lib. 2. Ordin. col. 537.

Examine por su persona, † y de su Teniente los testigos en las 52
causas ciuiles arduas, y en las criminales, y tomen las confessio-
nes, sin cometerlo al escriuano, aunque sea con el alguazil delan-
te,[a] sino es que los testigos fuessen personas impedidas, o ausen
tes, o estuuiesse el juez mui ocupado en otros negocios, o si la cau
sa fuesse leue, o intentada ciuilmente.[b]

a Gregor. glos. 1. in l. 27. tit. 16. par. 1. Paz t. tom. 1. par. 8. temp. num. 98.

Y cometiendose al escriuano el examen de los testigos, ha de
constar por escrito de la comission, ✠ aunque sea por ante el mis- 53
mo escriuano, porque no lo haziendo sera nulo quanto se hizie-
re. Y aunque aya qualquier impedimento, y se cometa el examē
al escriuano, siempre es necessario que los testigos juren ante el
juez.[c] Y mande, que aya libro para la visita † de carcel, llamādo 54
los presos por el memorial que le diere el Alcaide: primero los
presos por delitos, y despues los que estan por deudas, y luego
las mugeres, y despues los que estan en fiado, y los ausentes con-
tumazes, no por negocios de denunciaciones, que estos no se hā
de poner en el libro, sino los de delitos graues, y dignos de casti-
go, aunque las partes no los sigan: y como los fuere llamādo por
esta orden el Corregidor, los vaya assentando el escriuano de la
visita en el dicho libro: y este libro ✠ ande por rueda entre los es- 55
criuanos, desde el mas antiguo, hasta el mas moderno.

b Auil. infra cap. 57. versi. por si.

c Greg. in l. 22. gl. 4. tit. 11. par. 3.

Y aya en la carcel otro libro de entradas de los presos, y otro
libro de soltura, en que se asienten todos los mandamientos de
soltar.[d] Y aya arca donde esten los dichos libros con llaue que
ha de tener el Alcaide. Y el libro de las condenaciones de penas
de camara, ✠ y gastos de justicia, y obras publicas, estè en poder 56
del Corregidor, teniendo cuenta que luego en sentenciandose la
causa, asiente el escriuano della la condenacion, y haga que aya
las prisiones necessarias, y aparejos para dar tormento, e inuenta
rio, y entrego al Alcaide ante el escriuano que le tomò las fiāças:
y luego que el preso entra en la carcel, hecha la sumaria informa-
cion, se le tome su confession antes que tenga lugar de aconse-
jarse.

d L. 26. tit. 7. lib. 5. Recop.

No sea facil el Corregidor en prender por causas leues: y si lo
fuere, sea facil tambien ✠ en soltar luego: y aunque venga vno a 57
querellarse de otro con mucho sentimiento, no le mande pren-
der sin preceder informacion y querella por escrito,[e] sino es que
venga herido, o con sangre, o cardenal, que en tal caso, con solo
su juramento se puede, y deue mandar prender el delinquente,
con que juntamente de su informacion el querellante: y lo mis-
mo es quando no se querella el herido, sino que de oficio se haze
la informacion, y se toma su declaracion, que se ha de prēder lue-
go al culpado.

e L. Diuus. ff. de custod. reorum. Greg. gl. 1. in l. 1. tit. 29. par. 7.

Y quando el acusado es forastero, y se teme ✠ que hara ausen 58
cia, se manda prender, sin preceder informacion, cō que el actor,
o acusador se obligue a pagar vn tanto de pena a la otra parte,
por cada dia que le detuuiere, no dando la informacion que ofre
ce: o metiēdose preso para ser castigado, y estas prisiones se jus-
tifican con la informacion, que despues sobreuiene. ✠ Lo qual ha 59
de

de ser bien considerado, especialmente si es persona de calidad el
preso que se le seguiria alguna infamia de la prision. En la sema
60 na Santa, ni en la siguiente, no ha de ser ninguno preso por deu
61 da, aunque sea publica.[a] Y aduierta, que el que se presenta en
la carcel, se presume estar sin culpa.[b]
62 Ni suelte † al que està preso por mandado del Rey, o de los
superiores, o de juez de comision, o por requisitoria.[c] Y suelte
63 a † todos los presos que fuere posible ser sueltos en las Pascuas,
haziendolos despachar con breuedad, y dando en fiado a los que
estuuieren por delitos, que no sean inormes: y aunque lo seã, no
estando conuictos, o confessos, o muy indiciados, su casa, o la
ciudad por carcel, por cierto termino despues de Pascua: y con
vn auto general pueden ser sueltos todos los presos por deudas
por veinte dias con buenas fianças de la haz.[d]
64 Y fuera de Pascuas, no suelte ningun preso por deudas, sino
es de consentimiento de las partes, o pagando, aunque de fiãças,[e]
sino sean de saneamiento en la via executiua, excepto por graue
enfermedad, que tenga el preso, o que estè mal herido, y a los ta
les se les ponen guardas en sus casas hasta que sanen y conualezcan
en causas criminales, y pagalo el juez de gastos de justicia,
no auiendo bienes de las partes. Y assi el que està preso por delito,
que uo es atroz, puede ser suelto en fiado, para que se cure, cõ
declaracion y parecer de los Medicos, si està enfermo de graue
enfermedad: y mejor el preso por deudas en este caso.
65 Y preciese mucho el Corregidor de † despachador en todos
los negocios ciuiles y criminales, despachando en todo tiempo,
aunque sea feriado. Y compela a los pobres, que fuere gẽte vil, a
66 que passado † el medio año, estando por deudas, haga cession de
bienes, y renuncie la cadena, conforme a la ley.[f] Y desele licen
67 cia para litigar por procurador † al preso que estuuiere deteni
do en parte donde no pueda venir ante el juez, o preso en la cau
sa porque estuuiere preso. Y aunque para acusar no se admitẽ
procuradores, pero para defender los presos si: y por los ausen
tes no se admiten procuradores,[g] como mas largo queda dicho
arriba, capitulo 3.
68 No diga injuria a los presos: y los Abogados, y procura
dores de pobres assistan a las audiencias ordinarias. Y entre las
69 condenaciones pecuniarias haga algunas para el sustento † de los
pobres de la carcel, y para vestir algunos desnudos: y a los po
70 bres † no se les lleuen costas por los escriuanos, ni alguaziles, ni
alcaide, ni abogado, ni procurador, ni se lleuen costas, ni carce
lage a los muchachos presos por juegos, ni a los injustamente
presos,[h] ni a los presos por causas liuianas.
71 Aya cuydado, que confiessen vn dia † antes al que huuieren
de sacar a ajusticiar, y le comulguen; pero no se difiera la execu
cion de justicia en achaque de que no està el delinquente prepa
rado para comulgar.[i] Y no visite el juez al delinquente que hu
72 uiere † cõdenado a muerte, o a tormento, sin gran recato, y acom
pañado, porque no le haga algun daño, o injuria.

a *Bal. in l. omnes diet. C. de fer. 6.*

b *Seneca in prouerb.* Nemo enim in malis sperare bonum, nisi innocens solet.

c *L. 24. tit. 18. par. 3. Gregor. gl. fi. in l. 16. tit. 1. par. 7.*

d *Clar. §. fi. q. 46. versic. solent.*

e *Gl. in l. fin. §. fi. ff. si cert. peta.*

f *L. 5 cum alijs. tit. 16. lib. 5. Recop.*

g *L. 12 vbi Greg. tit. 5. par. 3. Gom. 3. tom. c. 1. nu. 12. Clar. §. fin. q. 32 num. 11.*

h *L. 27. tit. 23. lib. 4. Recop l. 4. tit. 10. lib. 8. Recopil.*

i *L. 9 tit. 24. lib. 8. Recopil in fi.*

Y si hecha publicacion de testigos, constare de la innocencia
del reo, sea luego suelto, aun sin fiāças. [a] Pero si el delito es gra
ue, o se esperan 4 nueuos indicios, no ha de ser suelto en fiado el 73
preso. [b] Y si despues † de sentēciada la causa, o cōdenado el reo, 74
pareciere estar sin culpa, consultese el Consejo sobre ello, y en
el inter suspenda la execucion el juez. [c] Abreuiense los termi-
nos, 4 y dilaciones maliciosas del acusador, y del acusado: y no 75
dilate la execucion de vn condenado para sacarle con otros; ni
tampoco acelere demasiadamente el despacho de los presos, ni
sus defensas, ni la execucion de las penas, ni se indigne si le recu-
saren, y acompañese. Ni execute 4 las penas cominatorias q̃ pu- 76
siere en pregones, o vandos, que se suelen poner corporales, o pe
cuniarias excessiuas, mas para terror que para execucion.

Y tenga por regla † citar las partes, y oyr sus defensas, y admi 77
tir sus excepciones de los acusados, no atropellando los termi-
nos de la prueua, y de tachas; desuerte, que el reo por falta de
termino quede indefenso, porque incurre en gran pena el juez q̃
tal haze. [d] Deuese pues acompañar 4 siendo recusado, como q̃- 78
da dicho, y la recusacion del juez Ordinario ha lugar, aũ despues
de estar escrita la sentencia, y entregadola al escriuano para que
la pronuncie, como sea antes de la pronunciacion, pues no está
el acto perfeto hasta ser pronunciada. [e]

a *Gom. 3. tom. cap. 9. nu. 7. Azev. in l. 27. nu. 1. tit. 24. lib. 4. Recopil.*

b *Clar. §. fin. q. 46. versi. pariter etiā. Azev. vbi proxime.*

c *L. 1. §. si quis. ff. de quaesti. Decia. 2. tom. crim. lib. 7. cap. 49. nu. 51.*

d *L. Iulia. §. hodie. ff. ad l. Iul. repet.*

e *Couarr. pract. c. 36. num. 3. ad fin.*

SVMARIOS DEL §. XX.

IVridicion como la ha de defender el juez seglar contra el Eclesiastico. num 1.

Responder como deue con buen agrado el juez a las prouisiones, o censuras que se le notificaren. num. 2.

Corregidor q̃ ha de hazer y alegar contra las censuras del Eclesiastico en defensa de la juridicion Real. nu. 3.

Competencia de juridicion como no conuiene aya por qualquier cosa entre los juezes Eclesiasti co y seglar, y la facilidad que tienen en esto los juezes Eclesiasticos de ordinario: y el juez seglar q̃ diligencias ha de hazer en defensa de la juridicion Real, si procediere el Eclesiastico por sus censuras contra el. nu. 4. y 5. Y si ha de sobreseer en el negocio en el inter que se declara sobre la fuerça. nu. 6. Y mas si preuino la causa, y es mixti fori. nu. 7. O si es sobre causa de coronados, no siendo el preso Sacerdote notorio. nu. 8 y 9. Y en que termino se ha de seguir la apelacion en este caso, y q̃ instācias tiene. nu. 10.

En cōpetēcia de juridicion litigādose ante el juez Cōseruador, que diligencias ha de hazer el juez seglar: y que si el negocio es de coronado, en q̃ se requiere castigo exemplar, si ha de consultar el Consejo, o Chancilleria sobre ello. nu. 11. y 12.

Competencia de juridicion sobre preso coronado, si puede el juez Eclesiastico proceder contra el seglar

DECLARACION DEL §. 20.
Ad tex. in l.16. tit.6. lib.3. Recop.

CARTAS. Deue el corregidor, y otro juez seglar requerir a qualquier juez Eclesiastico que quisiere, o embiare a im-
1 pedirle su juridició,† o vsar de la suya contra legos de su juridicion, protestandole que no lo haga, y que no se entremeta en lo que no le pertenece, con apercebimiento de dar cuenta a su Magestad, y querellarse como mas le conuenga. Haziendose este requerimiento, y protesta ante escriuano, q̃ dello dè fee; y no cessando dello, como aqui se dize, dè noticia en el Cõsejo, escriuiendo al fiscal, embiando el testimonio del requirimiento con la relacion de la causa, y de lo demas necessario, muy cumplida.

2 Y quando por parte † del juez Eclesiastico le fuerẽ leydas algunas cartas, o censuras Eclesiasticas, y lo mismo siendo prouisiones Reales de otros juezes; responda con buen agrado, sin mostrar pesadumbre, ni disgusto, y sin romperlas, ni tomarlas al escriuano, o notario, ni quedarse con ellas.[a] Y si le pareciere que conuiene quedar con vn traslado dellas, y de su respuesta, le pida, y haga sacar luego; y si buenamente pudiere que su propio escriuano haga la notificacion, lo haga, y sino no.

3 Y si toda via el Eclesiastico † fuere procediendo, tenga el juez cuydado de alegar de su derecho cõ las mismas protestas y requerimientos, antes que proceda cõtra el; y si el tal juez ex abrupto tamente le descomulgare, y pusiere entredicho, apele, y saque la prouisiõ ordinaria del Consejo, que se da para que absuelua por ochenta dias, y en Chancilleria por sesenta, y con ella, y con sobrecarta se haga absoluer, y alçar el entredicho, y durante el termino de la reincidencia, vse del remedio del auxilio Real de la fuerça, haziendo ver el processo en la Chancilleria, o Consejo, en la forma que luego diremos.

Suele ser muy ordinaria esta competencia entre el Eclesiasti-
4 co y seglar, por qualquier † cosita que se atrauiesse, y lo mejor seria que no la huuiesse, y que ninguno dellos se entremetiesse en la juridiciõ y causa que tocasse al otro, alomenos sin estar muy cierto que le toca, y es suya la causa: porque antes se deuen ayudar el vno al otro, sin tales contiendas, que perturban la paz y sossiego del pueblo;[b] y le escandalizan, y hazen en ello contra todo derecho, que manda, que no se entremeta el Eclesiastico en perjuyzio de la juridiciõ seglar, pues al Rey y a sus ministros pertenece en todo su Reyno la juridicion de las causas temporales: y por el consiguiente tampoco el juez seglar se deue entremeter en perjuyzio de la juridicion Eclesiastica.[c] Ni el Eclesiastico inhibir al seglar con tanta facilidad, como es ordinario sin justificacion, y inserta la causa, y derechos del reo y clericato.[d]

5 Pero si el juez seglar † fuere requerido por el Eclesiastico con cartas, en caso que se tenga por juez competente, haga declinar juridicion por persona de vn procurador ante el tal Eclesiastico,

a L.2.tit.31.p.2.l.2. tit.3.lib.1.Recop.

b Cap. si Imperator. 96.d.c.duo.c.princeps 23.q.5.

c Cap.nouit.de iudi. l.3.14.& 15.titu.1. lib.4.Recop.

d Vt infr. tit.41. lib. 1.Recop.Paz.2.tom. prælud.2.n.13.

 siastico,

ſiaſtico, aueriguando con eſcrituras, o teſtigos las cauſas de ſu
declinatoria, y ſi ſe pronunciare por juez el Eleſiaſtico expreſ-
ſa, o tacitamente, procediendo en la cauſa, apele dello el procura-
dor, proteſtando el auxilio Real de la fuerça: y ſi toda via proce-
diere, querelleſe en el Conſejo, o Chancilleria de la fuerça; y a-
cudiẽdoſe al Fiſcal de ſu Mageſtad, ſe le dara la prouiſiõ ordina
ria, para que ſe lleue el proceſſo original, que ſe deſpacha luego
ſin teſtimonio, ni poder, ni derechos; y ſe lleua el proceſſo, y lo q̃
allá ſe determinare ſe ha de guardar.[a]

a Con. pract. c. 35. n. 3. Paz 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 182.

Y en el inter, † ſiendo el negocio de ſuerte que el Ecleſiaſtico 6
no ſea juez competente, no ſobreſea el Corregidor, ſino vaya
procediendo, aunque ſe le notifiquen por el Ecleſiaſtico cenſu-
ras y mandamientos, de que no innoue. Y en la cauſa ſobre vſu-
ras, † y otras que ſon mixti fori, ſi preuino la cauſa el Corregi- 7
dor, aunque conozca incidentemente en ella, no ſe inhiba, aunq̃
el Ecleſiaſtico le quiera inhibir, ſino vaya procediendo, y decline
juridicion, como queda dicho.

Y en los caſos en que el Ecleſiaſtico es juez cõpetente priuati
uamente, † como es en las cauſas de los coronados y ordenes me- 8
nores, o religioſas, o del Maeſtreſcuela, o juez del eſtudio, en ne
gocios de eſtudiantes, ſi ay competencia de juridicion, no ſiendo
Sacerdote notorio el preſo ſobre q̃ es la cõpetencia, deue el Co-
rregidor tenerle a buen recaudo, y proceder en la cauſa haſta q̃
le notifiquẽ cartas del Ecleſiaſtico, y luego ſobreſea en ella, y no
innoue; † y auiſe al procurador de la juridicion Real, q̃ alegue las 9
cauſas q̃ huuiere, porq̃ no deue gozar el tal preſo de la immuni-
dad Ecleſiaſtica, y conteſte el pleyto, y ofrezcaſe a prouar.

Y hecha ſu diligencia, ſi le pareciere que no ſe deue inhibir, y
que la cauſa es ardua, apele de la tal ſentencia, dada en fauor del
coronado, y haga lleuar el proceſſo al Conſejo, o Chancilleria,
para q̃ ſe alce la fuerça ſi la huuiere, y ſean abſueltos los deſco-
mulgados; y el termino † en que ſe ha de ſeguir eſta apelacion, es 10
de vn año.[b] Y aſsi ſi el Ecleſiaſtico abreuiare el tal termino, pida
prorrogacion, apelando tambiẽ de la fuerça en eſto, y darſele ha
mas termino competente: y ſi fuere declarado no hazer fuerça,
inhibaſe el Corregidor, y dexe proceder al Ecleſiaſtico; y eſtas
inſtãcias ſon de tres ſentẽcias cõformes, y para cada vna de las dos
ſe ha de traer breue de ſu Santidad, o de ſu Nuncio Legado, ſino
es que al Corregidor le parezca que no es razon eſperar tres
ſentencias, que en tal caſo deue conſultar al Conſejo, y hazerlo
que ſe le ordenare.

b Paz 1. to. 2. p. c. 1. n. 1. & 6.

Y ſi la competencia de juridicion † ſe litigare ante juez con- 11
ſeruador, aduierta el Corregidor, que luego que ſe le notifique
la citatoria con la conſeruatoria, pida que la examine el ordina-
rio dioceſano, para que vea y declare ſi es juez competente, y dẽ
tro de las dos dietas, que ſon veynte leguas, conforme a lo diſpue
ſto por derecho Canonico y Real.[c] Y ſi el juez Ecleſiaſtico ordi
nario declarare que el conſeruador es juez competente, y que ſe
deuen obedecer aquellas letras, y el Corregidor fuere aconſe-

c Cap. nõnulli de reſcrip. l. 18. ti. 2. l. 20. ti. 7. lib. 4. Rec. Concil. Triden. ſeſſ. 24. c. 20.

juria hecha, . . lego a persona Eclesiastica, num. 109. y 110. Y multar al clerigo a.. gado, num. 111.

Juez seglar si es competente contra caualleros de ordenes militares de San Iuan, y Calatraua, y Alcantara, y en que causas ciuiles: y en las crimina les si deue preceder cõtra ellos hasta ser inhibido por el superior, num. 112. y 113.

Caualleros de las quatro ordenes militares, quales, y quando gozan de la exempcion de la justicia seglar ordinaria: y los que traen vn tao, o media cruz, si son exemptos de tributos, y oficios Reales, num. 114. y 115. Y si lo son los de las otras ordenes de Christo, y Montesa, y otras estrangeras destos Reynos, num. 116. y 117.

Juez seglar si se ha de inhibir en causas ciuiles, o de penas de prematicas de caualleros de ordenes militares, numero 118.

Juez seglar si podrà prender al delinquente en delito mixti fori, auiendo sido ya castigado por el Eclesiastico en el, y por el contrario, num. 119.

Juez seglar si puede conocer de causa espiritual incidenter, tratandose del hecho, y no del derecho del negocio: y en que casos tampoco del hecho: y sobre la palabra, o contrato de casamiento, y paga de la pena ciuil puesta sobre ello, nu. 120. y 121. Y sobre blasfemia, vsura, y amancebamiento, y otros delitos semejantes, num. 122.

Prendados pueden ser los ganados, y pastores de los clerigos, por la justicia seglar, y guardas, a las quales se da entero credito, num. 123.

Prendas si les puede mandar sacar a los clerigos el juez seglar por la policia, num. 124.

Sisas y contribuciones, y subsidios que deuieren pagar las personas Eclesiasticas, se cobran con prouision del Consejo, y de quales son exemptos y priuilegiados, y en quales deuen contribuyr, y no queriendo el Obispo compelerlos, que ha de hazer el juez seglar, nu. 125. y 126.

Clerigos y sus Iglesias son exemptos regularmente de todo genero de tributos, sisas, è imposiciones por todo derecho, y el que les quebrantare sus priuilegios, incurre en graues censuras por la bula in cœna Domini. Y quanto a los bienes patrimoniales, en que casos deuen gozar, num. 127. y 128. Y los de ordenes menores no casados, y quales han de ser estos para gozar, num. 129.

Caualleros de la orden de san Iuan gozan de los mismos priuilegios que los Eclesiasticos, y si pagan alcauala de sus rentas: y los caualleros de las otras ordenes de Santiago, Ca-

jado que no lo es, puede apelar de la tal declaracion, y pedir en el Consejo que sea lleuado ante su Alteza el breue de la conseruatoria, para que alce qualquiera fuerça que huuiere, y lo que alli se mandare se ha de cumplir.

12 Y si fuere el negocio † de coronado, o estudiante, y al Corregidor le pareciere que no deue gozar, por ser la materia tan delicada, que requiere mas largo conocimiento de causa, si el caso requiere que se haga castigo exemplar, será bien consultar los Alcaldes de Chancilleria, y cumplir su auiso, y esto se entiende estãdo preso el coronado, que si está suelto, o preso en la carcel Eclesiastica, deue requerir al Eclesiastico que le castigue, y no teniẽdole preso que le prenda, y no lo haziẽdo, se querelle en la Real
13 Chancilleria, y hagale prender † a sus oficiales, y tengale preso hasta que la causa se determine del clericato, siendo hallado fuera de la carcel y de sagrado; y en este caso hasta que se declare si deue gozar del priuilegio del fuero, o no, no puede proceder cõtra los juezes seglares por sus censuras, ni en otra forma.[a] a Paz 1.to.prælud.1.

14 Y si el Corregidor sacó † algun retraydo por su propia autoridad de la Iglesia por delito, en que a su parecer no deue gozar, y el juez Eclesiastico pide la restitucion dél, y procede por sus censuras, no deue innouar hasta que se determine sobre si deue gozar, o no, en caso que el Corregidor sobresea el castigo del delinquente, y en este caso de ordinario el juez Eclesiastico procede por sus censuras, y el seglar va procediendo contra el delinquente, amparandose cõ apelaciones, y con el auxilio Real de la fuerça, y el Eclesiastico solo conoce, declara, y sentencia si el tal delinquẽte deue gozar de la immunidad Eclesiastica, y ante el mismo parece a alegar sobre esto el juez seglar, y assi se pratica.[b] b Azeu. in l.3.n.26 tit.2.lib.1.Recop.

15 Tenga el Corregidor cuydado † de aueriguar en el processo Eclesiastico las causas que huuo para sacar el retraydo, para que conste dellas al superior que conociere de la fuerça. Y si hiziere
16 justicia del, † procure auer la prouision acordada, que se da en el Consejo, para que viniendo a obediencia, y pidiendo penitencia saludable, con tanto que no sea pecuniaria, sea absuelto; y con ella presentese ante el juez de la Iglesia, protestando de aceptar la tal penitencia saludable, y no pecuniaria.[c] c Ex cap. si quis 17. q.4. Concil. Trid. sess. 25. c. 20. Greg. glo. fi. per tex. in l.4. tit. 21. p.1. Paz 1. tom. 5. p. c.3. §.3. n.16.

Y sino quisiere obedecer la prouision, saque sobrecarta della, hasta que se cumpla; y de su parte cũpla la penitencia que le fue-
17 re dada; y si fuere graue la pena, † apele della para el Metropolitano; y sino otorgare la apelacion, ocurra al Consejo por el auxilio, que alli se le dará remedio. Y para la absolucion, no ha de ir el Corregidor a casa del juez, sino q̃ se comete a algun clerigo que vaya a casa del Corregidor, o que el juez vaya a alguna Iglesia, qual el mismo eligiere, donde le absuelua.

18 Y si el juez Eclesiastico procediere † contra el seglar por no auerle entregado algun clerigo, o religioso que halló en fragante delito dentro de las veynte y quatro horas, por dezir que incurrio en la pena del canon,[d] y procede a poner entredicho, vse de vno de dos remedios, entregandole luego que le sea pedido, d Cap. si quis suadente 17. q.2.

tocãtes a huerfanos y pupilos, y viudas, y otras personas pobres, y miserables, siendo negligente el juez seglar en castigarlo, o hazer justicia; y en caso de reconuencion, por causa ciuil, siendo el actor seglar, puede conocer el Eclesiastico, [a] y en otros muchos casos, como luego veremos. Y assi los Inquisidores no incurren
24 en irregularidad, † aunque sean Sacerdotes, o Obispos, o Cardenales, dando voto en que se aya de dar pena de sangre, por indulto particular [b] de Paulo IIII. ni entregando el delinquente al braço seglar, con ruego q̃ no se le den penas de muerte, ni mutilacion de miembro; ni en mandar dar tormento a los delinquentes, y condenarlos a galeras y açotes. [c] Y el clerigo aunq̃ sea Obis-
25 po, siendo del Consejo del Rey, † podra dar su parecer generalmente, siendo consultado por el Rey, o por otra persona, no auiẽdose ofrecido caso particular, al qual se dirigiesse su voto y sentẽcia, o se decidiesse por ella: y podra votar, y hallarse en hazer leyes, y escriuiẽdo algũ libro instruyr a los juezes en negocios criminales de lo q̃ hã de hazer, sin incurrir en pena d̃ irregularidad. [d]
26 Puede pues el juez Eclesiastico conocer † contra el lego casado, por el delito cometido, gozando de la corona antes que se casasse. [e] Y puede prẽder y priuar de oficio al executor seglar que cito al clerigo, aunq̃ aya sido por mandado de su Corregidor, o juez seglar. [f] Y cõtra los q̃ despojã, o desentierrã los muertos por malos fines. [g] Y sobre injurias hechas cõtra Iglesias, y hurtos de ellas, o a personas Eclesiasticas, y puedẽ ser cõpelidos los tales legos a satisfazer los agrauios y daños q̃ huuieren hecho, y poner entredicho contra todo el pueblo, y excomulgarlos, y les cõpete a los juezes Eclesiasticos limpiar la Republica de hombres de mal viuir. [h]
27 Y cõtra los vsurarios † y logreros, y mohatreros, en lo qual sobre si es vsura, o no, procedẽ los juezes Eclesiasticos, que en esto son los verdaderos juezes priuatiuamente. [i] Y sobre si el censo que se impuso fue vsurario; y aunque el que se impuso sin interuencion, ni numeracion del dinero de contado por el Mo-
28 tu propio de Pio V. es vsurario, por estar suplicado del, vale conforme a la ley Real. [k] Y puede el juez Eclesiastico † castigar a los q̃ pidẽ falsamente limosna, aunq̃ seã legos, como el juez seglar puede castigar a los q̃ fingen ser clerigos sin serlo. [l] Y puede proceder cõtra legos sobre la obseruancia de las fiestas, y executar la pena de la ley Real. [m] Y cõtra los q̃ hazẽ libelos famosos cõtra personas Eclesiasticas. [n] Y cõtra los q̃ vsan de habitos de religiosos en menosprecio, o indecẽcia de las ordenes. [o] Y puede castigar al testigo falso, que depone ante el, preuiniendo la causa, aunque sea seglar, aunque el juez seglar no puede castigar al clerigo del perjurio cometido ante el. [p]
29 Y puede castigar a sus oficiales, aunq̃ sean seglares, por los delitos cometidos ante el. [q] Y puede proceder † cõtra el juez seglar que estuuiesse descomulgado treynta dias, o mas tiempo, y passado executar cõtra el las penas pecuniarias de la ley Real. [r] Y puede castigar a los que frequentan mucho los monesterios de mõjas, fuera de los casos permitidos. [s]

a Auil. hic verb. vsurpan. n. 11. ex cap. cuius 3. q. 8. glo. in c. nouit. de indi.

b Bern. Diaz. c. 99. & in indicial. inquisit. decre. 4.

c L. 58. vbi Greg. tit. 6. p. 1. Cou. in clem. si furiosus. 2. p. 5. 5. n. 6.

d Glo. verb. consuluit. in c. ex literis de excess. prael. Guti. lib. 3. pract. c. 2. n. 17.

e Bal. in l. affinitatis. C. com. de success.

f Greg. in l. 48. tit. 6. p. 1. adde l. si quis in hoc. C. de Episc. Audien.

g Aufre. de potest. Eccles. super laic. n. 62.

h Cap. dilecto. de sent. & excom. Trid. sess. 24. c. 20. l. 5. titu. 3. lib. 1. Rec.

i Cap. quoniã de vsur. l. 58. titu 6. p. 1. Guti. de iur. 1. p. c. 2. n. 9.

k L. 10. vbi Mati. tit. 15. lib. 5. Recop.

l Cap. tuarum de priuil. Auil. infra c. 52. verb. ni consentir. n. 1.

m L. 4. titu. 1. lib. 1. R. Cou. lib. 3. Resol. c. 19.

n L. 36. tit. 6. p. 1.

o D. l. 36.

p L. 58. tit. 6. p. 1.

q L. 2. C. de offi. magist. milit.

r L. 1. & 2. titu. 5. lib. 8. Recop. Guti. in qq. can. c. 22. n. 6.

s Cap. monasteria de vit. & honest. cler. d. l. 36. P.

Y puede

Y puede proceder contra legos sobre el juramento interpues-
to en los contratos, quebrantando la relaxacion del. [a] Y hasta q̃
sea juzgada la causa del juramento, o vsura, no puede el juez Ecle
siastico inhibir al seglar, ni al acreedor; y puede proceder contra
los † legos amãcebados, porque este delito es mixti fori, [b] y con- 30
tra las mancebas de clerigos, aunque el amancebamiento sea o-
culto, saluo si son casadas, que entonces se requiere publicidad, y
para ser castigados han de ser amonestados tres vezes. [c]
Y los juezes seglares no pueden proceder contra las mance- 31
bas † de clerigos, o religiosos, o casados, ora sean solteras, o ca-
sadas, sino ay publicidad entre los vezinos, de ser tales amãceba-
dos, y de q̃ el, la mantiene a ella. [d] Las penas † de los caualleros de 32
las ordenes militares, y de los clerigos amancebados, y sus man
cebas, ponẽ [e] los Doctores. Y es de aduertir, que auetiguando se q̃
el marido dissimula con el amancebamiento de su muger, pue-
de ser castigada la tal muger, como sino fuesse casada.
Puede el juez Eclesiastico compeler al seglar a que haga admi 33
nistrar los Sacramentos † a los condenados a muerte, como son
obligados por leyes Reales, saluo si cautelosamente no quisiesse
el tal condenado recebirlos por dezir que no està aparejado, por
q̃ no se deue por esto dilatar el castigo. [f] Y contra los ministros
de justicia, † que so color de sus oficios cometen deshonestida- 34
des, entrando en casa de las mugeres honestas y recogidas, por-
que estan descomulgados en este caso. [g] Y contra los adulteros,
y quãdo † se dirime el matrimonio por el adulterio, quanto a la 35
mutua cohabitacion, conoce solamente el Eclesiastico. [h] Y proce
de el Eclesiastico por censuras, y descomuniones contra los se-
glares, sobre el delito de incesto. [i]
Y contra los sodomitas, † hasta descomulgarlos. [k] Y contra los 36
simoniacos, y deste delito pueden conocer los juezes seglares. [l]
Y contra los que dan armas, dineros, o cauallos, o otros pertre-
chos de guerra a los enemigos de la Fê, o tienen trato con ellos
en tiempo de guerra. [m] Y contra los idolatras y adiuinos, y los q̃
creen en ellos. Y contra los hereges, † sin que el juez seglar se pue 37
da meter en ello. [n] Pero bien pueden y deuen los juezes seglares
prender a los que hallaren culpados en este delito, dando luego
noticia a los Inquisidores del distrito, con la informacion que hu
uiere de la culpa, [o] y el conocimiento deste crimẽ pertenece prin
cipalmente a los Inquisidores. [p]
Y proceden los juezes Eclesiasticos contra los Astrologos † 38
judiciarios que leuantan figuras y juyzios sobre hurtos, nacimiẽ
tos, y otras cosas, lo qual es prohibido por el Motu propio de
Pio V. que solo lo permite quanto a la agricultura, nauegacion,
y medicina; y tãbien los juezes seglares conocẽ deste delito, q̃ es
mixti fori. [q] Y cõtra los sorteros y agoreros; y la pena es siẽdo per
sona noble † el delinquẽte, de carcel perpetua, y si es persona vil 39
açotes y coroça. Y los juezes Eclesiasticos los emplumã y ponẽ
al sol en vna escalera. [r] Y la pena, como queda dicho, se pratica,
sin embargo de que por derecho ciuil y Real ay pena de muer-

a Cap. fi. de for. comp. d. l. 58. P. Gut. de iura. 3. p. c. 12. n. 2 Azeu. in l. 11. n 2. tit. 1. lib. 4. R.

b L. 1. tit. 19. lib. 8. Rec. Auend. hic c. 26. 2. p. n. 2. Grego. verb. estos, in l. 58. tit. 6. p. 1. Trid. seß. 24. c. 8.

c D. l. 1. Auend. vbi proximè. Gom. l. 80. Tau. n. 20. Clar. §. fin. q. 37. n. 4.

d Auen. d. c. 26. n. 11. Matí. in l. 6. glo. 2. n. 23. tit. 8. lib. 1. R.

e Gom. d. n. 20. in fi.

f L. 9. tit. 1. lib. 1. R.

g Cap. mulieres de iudi. lib. 6. l. 2. titu. 12. p. 2. l. 3 tit. 7. p. 3.

h Cap. 1. vt lit. nõ cõtes. Deci. cõs. 102. n. 1. Greg. in l. 58. ti. 6. p. 1. 6. Iul. Clar. §. fi. q. 37. num. 3.

i L. 7 tit. 20. lib. 8. R. Gom. in l. 80. Taur. num. 13.

K Greg. vbi proximè, verb. estos. Clar. §. sodomia num. 3. & d. q. 37. n. 5.

l D. l. 58. P. gl. in c. fi. de for. comp. & Auil. hic verb. vsurpã. n. 11

m Cap. ita quorundã de iud. Greg. vbi sup.

n Cap. contra idolorũ 26. q. 5. l. 5. tit. 3 lib. 8. Rec. Greg. vbi sup. Clar. § hæresis. n. 4. & 5.

o Clar. d. n. 5.

p Siman. de cath. insti. tit. 34. n. 26.

q L. 36. titu. 6. lib. 3. Recop.

r L. 4. tit. 31. p. 7 c. Epis. 26. q. 5. Auil. infra c. 53. verb. adeuinos, nu. 3. Clar. §. hæresis. n. 5.

fiasticas perſonas, y otros eſſentos y priuilegiados, ſe aduertiran algunas coſas muy vtiles en eſta materia. Lo vno, que el miſmo
58 juez ſeglar † puede de oficio anular ſu ſentencia que dio contra algun clerigo, declarando ſer nulo por defeto de juridicion.[a]
59 Y puede prender al clerigo † que hallare de noche en habito indecente, que lo ſerâ qualquiera q̃ no ſea el de ſu orden, o delinquiendo, o aparejado para delinquir, o armado con armas dobladas, y traerle a ſu carcel para preſentarle a ſu juez dẽtro de veynte horas, y lo miſmo ſi fueſſe de dia, o ſe rezelaſſe de la fuga.[b] Y
60 en los caſos permitidos, † quando prendiere al clerigo, o religioſo, no le detenga, ſino remitale luego, o por lo menos dentro de
61 las dichas veynte horas, ſino es que aya duda del clericato, † o ſi deue gozar, o no del priuilegio del fuero; o ſi fueſſe el delito tan graue, o eſcandaloſo, que conuinieſſe dar cuenta en el Conſejo, al Rey, que entonces es arbitrario el tiempo que le deue detener, conforme a la calidad del negocio, y circunſtancias del, y remitirle lo mas preſto que pudiere.[c]
62 Pero en caſo notorio † que conſta ſer el preſo clerigo, o religioſo, o ſe prouaſſe en continente, pues el clericato no ſe preſume, conſtando que deue ſer remitido, remitale luego ſin eſperar, ni dar lugar a excomuniones, ni entredicho, por ſolo ſu pedimiento del preſo, o mandamiento del Vicario, aunque no ſea por eſ-
63 crito, ſino a boca. Y puede el juez ſeglar aſsimiſmo † proceder haſta la ſentencia difinitiua cõtra el clerigo por el delito de aſſaſino, y en deteſtacion del, concurriendo con la acuſacion del, que eſtê verificado el delito por preſumpciones legales, y los indicios, que ſegun la ſugeta materia hazen entera fee y prueua, por ſer el delito de ſu naturaleza tan ſecreto:[d] y que el delito ſe aya pueſto por obra, y ſurtido efeto, y que ſe aya cometido por orden y miniſterio de hombre infiel, y que preceda ſentencia declaratoria de juez Ecleſiaſtico, en que le pronuncie por aſſaſino, para que el juez ſeglar pueda caſtigar al tal clerigo.[e] Y eſte delito
64 de aſſaſino ſe caſtiga † con la pena ordinaria por el atentado, aun que no aya tenido conſumado efeto, como el conato ſe aya pueſto en execucion, y acto propinquo a la conſumacion.[f]
65 Y puede ſer caſtigado † por el juez ſeglar el clerigo por el pecado nefando, ſiendo primero degradado.[g] Y ſi vſurpaſſe la juridicion Real, o la reſiſtieſſe, puede ſer preſo por el juez ſeglar para remitirlo a ſu juez, y aun mulctarle en alguna pena pecuniaria.[h]
66 Y puede quitar a los clerigos † las armas defenſiuas, aunque ſean las permitidas a los legos, ſin que pueda el juez Ecleſiaſtico apremiar al ſeglar que las buelua, y reſtituya,[i] ſino es yendo de camino, o a ſus heredades, o ſi tiene licencia de ſu ſuperior.[k] Y concurriendo † con el traer armas o-
67 tra alguna culpa, puede ſer preſo para remitirle a ſu juez Ecleſiaſtico, y aun condenarle en las penas pecuniarias que diſponen las leyes, y embiar requiſitorias al Ecleſiaſtico ſobre la cobrança de ellas.[l] Y ſiendo de mucho precio las armas,

a *Tib. Decia. t. tom. crim. lib. 4. c. 9. n. 61. Mexi. in concluſ. vlt. p. n. 53.*

b *Cap. 2. ne cleri. vel mona. Greg. verb.* pender, *in l. 2. tit. 9. p. 5. Auend. hic c. 22. n. 2. Clar. §. fi. q. 28. num. 6. Azen in l. 9. tit. 3. lib. 1. Recop.*

c *Auend. vbi proxime. Bern. Diaz. c. 122. gl. in c. cum non ab homine, verb. deprehenſus de iudic. 2. verb.* y entiendaſe, *tit. 13. li. 8. ord.*

d *Cap. 1. de homicid. lib. 6. Clar. §. arcan. n. 6. Guti. lib. 3. pract. q. 7. n. 21. & 24. Maſcar. concl. 1222. nu. 8. Capici. deciſ. 155. n. 27.*

e *Ioan. Gut. & Clar. vbi proxime.*

f *Cou. in clem. ſi furioſus in initio. 2. p. nu. 9. verſ. 2. obijcitur. Plaç. de delic. c. 19. n. 9. li. 1. Clar. vbi ſup. n. 7. Grego. in l. 3. verb.* como los otros, *tit. 27. p. 7.*

g *Ex motu proprio Pij V. ibi, horrendum illud ſcelus.*

h *Auil. hic verb. vſurpan. n. 9. l. 7. tit. 4. l. 1. tit. 8. lib. 1. l. 3. tit. 1. li. 4. Rec. & ibi Azen.*

i *L. 5. tit. 4. li. 1. Rec. vbi Azen. & in l. 9. tit. 13. lib. 1. Rec.*

k *Azen. in l. 1. n. 6. tit. 6. lib. 6. Rec.*

l *Clar. §. fi. q. 36. n. 26. Guti. lib. 1. pract. q. 3. nu. 11. & q. 12. num. 2. Azen. in d. l. 2. n. 3.*

mas, se ha de hazer processo, † y sustanciarle con el clerigo, y lo 68
mismo si huuiesse pleyto sobre la toma dellas, y no se haziendo
assi seria nulo.[a]
Y segun la Bula del Papa Alexandro VI. los clerigos de coro-
na, † no son eximidos de la juridicion seglar para dexar de ser ca- 69
stigados, por los juezes della, como los otros legos, si quatro me-
ses antes de cometer el delito no huuieren traydo habito y ton-
sura, sino que a titulo de ser coronados, sin traer habito, quieren
eximirse. Y lo mismo se entiende de los otros clerigos de orde-
nes menores, no estando † actualmente siruiendo en algun minis- 70
terio de la Iglesia, o estudiãdo en Escuelas, o Vniuersidad aproua-
da. Y si fuerẽ casados, † no se eximiran de la juridiciõ Real y se- 71
glar, sino huuierẽ traydo tonsura y habito clerical seys meses an-
tes del delito, y estuuieren siruiendo actualmẽte por mãdado del
Obispo en algun ministerio de la Iglesia:[b] y auiendo sido, o siẽdo
casados sola vna vez, y cõ muger dõzella, y no de otra manera.[c]
Y quanto † al castigo de los delitos, en este caso se cõsidera el 72
tiẽpo quando se cometio el delito, y no el en q̃ se da la sentencia.
Y puede † ser castigado en la pena ciuil, y no en corporal por el 73
juez seglar, el clerigo, o religioso, que despues de cometido el
delito, se hizo clerigo maliciosamente, por defraudar la juridi-
cion Real, como se presume, si poco despues de cometido tomo
el habito y ordẽ.[d] Y auiẽdo tomado mayores ordenes, † no pue- 74
de proceder contra el, ni condenarle el juez seglar, sin preceder
actual degradaciõ, sino es q̃ el orden q̃ huuiesse tomado fuesse so-
lo de corona, q̃ en tal caso puede ser condenado y castigado hasta
en pena de muerte, sin actual degradaciõ, si el delito lo requiere.[e]
Porq̃ para gozar de la excepciõ de los coronados † se requie- 75
re q̃ traygã tõsura y habito clerical, como los clerigos de Missa,
y q̃ siruan actualmẽte en algũ ministerio de la Iglesia, siẽdo dipu-
tado para ello por el Obispo, y q̃ quatro meses antes del delito
ayan tomado la dicha ordẽ y habito clerical, como queda dicho.
Y assi mismo † se aduierte, que si auiẽdo el clerigo de corona 76
cometido algun delito, y despues se casasse, no podrà el juez se-
glar proceder contra el, y castigarle por el tal delito, sino el juez
Eclesiastico; porque como dicho es, se cõsidera el tiempo en que
se cometio el delito, y no el de la sentencia.[f] Y puede assi mismo
el juez seglar prender al clerigo, o religioso que impide la admi-
nistracion † de la justicia, o juridicion seglar, o la resistiesse, y pre- 77
so remitirle a su juez, y aun mulctarle en alguna pena pecunia-
ria,[g] y executarla en sus bienes rayzes, o otros que tuuieren de
su patrimonio, como sugetos que son a la justicia Real,[h] pues el
juez puede castigar a qualquiera que le impide su juridicion, aun
que sea estraño, y de fuera della.[i]
Y lo mismo serà si el clerigo, † ò religioso cometiere delito, 78
o desacato en presencia de la justicia seglar, o cõtra sus ministros,
q̃ podrã ser presos y remitidos al juez Eclesiastico, y aũ passando
delante del juez sin hazerle cortesia de malicia, se deue castigar
con pena pecuniaria.[k] Y vsando de falsedad, † o de escritura fal- 79
sa,

a *Vt in c.1. de caus. posses. & proprie.*

b *Cap.1. de cler. coniug. lib.6. Triden. sess. 23. c.6. Pius 4. in bulla Auil. c.45. in forma synd. verb.* Bula, *Azeued. in l.1. n.1. titu. 4. lib.1. Rec. quod est declaratum in hoc per omnes leges d. tit. 4. lib.1. Recop.*

c *Vt in c. vni. de cler. coniug. Cou. pract. c.31. num 8.*

d *Bald. in l. officiales n.2. C. de epis. & cler. Gom. 3. tom. c.10. nu.5. Clar. §. fi. q.36. nu.43. Guti. lib.1. q.5. Couar. pract. c.31. vers. prima conclu.*

e *Cou. d. c.31. vers. tertia conclus.*

f *Bal. in l. affinitatis. C. commu. de succes. Grãmat. decis. 10. n.3.*

g *Ex l. adict. C. de Episc. And. Greg. glo. 2. in l.57. titu. 6. p.1. & Auil. sup. c.3. verb. iurisdictio. n.3. Decia. 2. to. crim. lib. c.11.*

h *Cap. quo iure. §. d. Oldra. cons. 13. n.59.*

i *Bar. in l. omnibus. ff. si quis ius dic. non obe. n.6.*

k *Decia. 2. tom. crim. lib.4. c.9. n.141.*

40 te contra los tales.[b] Y a las brujas castigan † los Inquisidores, y
a las Gitanas que dizen la buenauentura;[c] y a los blasfemos pue
de condenar qualquier juez, y qualquiera del pueblo puede a-
cusarlos, y testificar contra ellos, y aun prenderlos.[d]
Y contra los Incendiarios † puede conocer el juez Eclesiasti-
41 co, los quales siendo descomulgados por esto, es reseruada la
absolucion al Papa.[e] Y quando en persona del juez Eclesiasti-
co los litigantes se descomponen, los puede mulctar en alguna
pena pecuniaria, sin processo, y remitiendo el castigo dello a su
juez seglar.[f] Y cōtra el delito de sacrilegio, † en qualquiera de
42 las quatro especies del, puede proceder contra los legos, quanto
a imponer la pena del sacrilegio; pero no para castigar a los le-
gos por el delito que cometieron en las Iglesias: y assi en este ca
so pueden proceder los juezes seglares hasta que se haga la ente-
ra satisfacion.[g]
Y procediendose cōtra algun seglar por delito de sacrilegio,
43 por auer puesto † las manos violentas en algun clerigo, puede el
juez seglar compeler a los testigos legos, que testifiquē por sus
censuras,[h] sin embargo de que en otras causas criminales no pue
den ser apremiados a testificar ante los juezes Eclesiasticos con-
tra otros legos,[i] sino es que estuuiessen en acto proximo de ser
Sacerdotes, y la causa fuesse de sangre, que no pueden ser cōpeli
44 dos a testificar.[k] Y puede el juez Eclesiastico † castigar a los le
gos que perturbassen la juridicion Eclesiastica[l] Y lo mismo si al-
guno celebrasse sin ser ordenado.
Pero segun comū pratica, no puede el juez Eclesiastico proce
45 der contra el lego que delinquio juntamente con el clerigo, † si
no fuesse en caso inseparable, ê indiuiduo, que no se pudiesse se-
parar el vno del otro.[m] Y assi los hermanos legos que tienen en
comunidad su hazienda con el hermano clerigo, no gozan de su
essencion.[n] Y por tanto, teniendo el juez seglar preso por vn de-
lito algun lego junto con otro clerigo, cumplira con remitir so-
lamente el clerigo a su juez. Y assi mismo puede el juez Eclesia-
stico proceder contra los seglares que falsaron letras Apostoli-
cas,[o] y por el delito de assasino, ora sea de muerte, o no lo sea, y
contra sus receptadores, y defensores.[p]
46 Y puede † ser juez arbitro entre legos.[q] Y tratādo de diuorcio
por incidēcia, se puede conocer de la dote de la muger ante el E-
47 clesiastico.[r] Y regularmente siempre que el delito sea mixto, † q̃
sea tal q̃ ambos juezes pueden conocer del, y q̃ por ambos dere-
chos canonico y ciuil tēga pena estatuida, el juez q̃ preuino la cau
sa, y començò primero a conocer della, la deue proseguir y aca-
bar:[s] y la preuēció de la causa vale, aūq̃ hecha por el inferior.[t] Y
48 assi, si el Eclesiastico preuino † la causa mixti fori, no se ha de inhi
bir el Corregidor del conocimiēto della, sino es despues de auer
administrado justicia en el caso Eclesiastico: y assi en las causas
de vsuras puede conocer dellas el juez seglar, y no deue ser
in-

b L. nullus. l. nemo. C. de maledi. l. fi. tit. 23. p. 7. l. 5. tit. 3. lib. 8. Rec.
c Siman de Catho. instit. c 37. n. 13. Van. in man. Lati. c. 11. n. 31. vers. 15.
d L. 4. tit. 4. lib. 8. Rec. Auen. hic c. 2. nu. 33. & c. 5. n. 3. Greg. in l. 58. tit. 6. par. 1. verb. estos, Paz. 1. to. prælu. 2. nu. 4.
e Auen. d. c. 5. 23 p. n. 11.
f Aufre. de potest. Eccles. super lai. n. 2 Segur. in direct. iudi. 2. p. c. 6. num 11.
g L. 58. tit. 6. l. 10. ti. 18. p. 1 l. 3. tit. 5. lib. 1. fo. dl. l. si quis. C. de epis. & cleri. Con. li. 2. resol. c. 20. n. 18. Azen. in l. 3. n. 23. tit. 2. lib. 1. Reco.
h Abb. in c. peruenit. de testi cog. Did. Perez in l. 1. titulo 3. lib. 1. ord. vers. Clericus præterea.
i Inn. in c. cæterum per tex. ibi de testi. cog.
k Abb. in c. dilectorum. eod. tit. col. 3.
l Cap. 1. de pœn. lib. 6. c. dilecto de sent. excom. eod. lib. Villadiego contra hæret. praui. q. 11. Con. pract. c. 10. n. 2.
m L. 9 & 123. in ll. sty li. facit l. si quis vxori. ff. de furt. vbi socius criminis non gaudet priuilegio socij. Con. pract. c. 34. nu. 1. Clar. 5. fi q. 36. n 46. Ioa. Gut. li. 2. prac. q. 6. n. 7. Azeu. in l. 10. n. 24. tit. 1. lib. 4. Recop.
n Con d. c. 34 n. 3. ad fi.
o Paz. 2. to. prælud. 2. num. 32.
p C. 2 de homi. li. 6. Grego. verb. estos. en l. 58. tit. 6. p 1.
q Greg. in l. 48. verb. por su aluedrio, ti. 6. p. 1.
r Gut. lib. 1. pract q. 44. n. 5. Azeu. d. l. 10. n. 45.

s Az. 2 c. tua de procur. glo. in c. fi. de excep. lib. 6.
t Anil. hic verb. asne pana. n. 12. ex constit. Pij V.

sa,o testificando falsamente,o perjurandose ante el juez seglar,
podrà el seglar conocer dello,para determinar el negocio prin-
cipal;pero no para castigar al clerigo. [a] Y sobre el conocimien-
80 to † del clericato,y habito y tonsura del clerigo,aun de menores
ordenes,es juez el Eclesiastico;pero bien es que el seglar haga in
formacion,como notoriamente el afferto clerigo no la trae sino
de lego,para instruyr al Eclesiastico.

Y en caso que deuan gozar los clerigos de menores ordenes
81 del priuilegio del fuero, † no se escusan por esto de pagar pe-
chos y tributos,y alcaualas; [b] y en causas ciuiles pueden ser mul
ctados,pero no en las criminales,sino es que tengan los tales cle
rigos de menores ordenes algũ beneficio Eclesiastico, que en tal caso go
zaran de todos los priuilegios de los clerigos. Y si el juez Eclesia
82 stico † tuuiere suelto al que se llama a la corona,puede el seglar
prenderle,hallandole fuera de sagrado,y tenerlo preso, hasta q̃
le conozca,y determine sobre la causa del clericato, [c] Y pendiẽ-
83 te la causa del clericato,† o la competencia de juridicion ante el
juez Eclesiastico ,a quien de derecho pertenece,ha de parar el
processo del juez seglar.
84 Y puede el juez seglar † proceder y tomar a los clerigos qua
lesquier cosas vedadas q̃ sacassen del Reyno,o de la juridiciõ , y
las vituallas prohibidas sacar della. [d] Y si el clerigo,o su criado cor
85 tasse leña, † o cogiesse vellota del monte vedado,puede ser pe-
nado por el juez seglar,en las penas pecuniarias de ley , o orde-
86 nanças. Y lo mismo si le hallare caçando,† o pescando en lu-
gar , o tiempo vedado , quitandoles los perros,y armandijos , y
las armas,y condenandolos en las penas de la ley:y los perdigo-
87 nes que hallare † en sus casas quitarselos,aueriguando prime-
ro que los tienen para caçar ,porque puede ser que los tengan
para recreacion del canto. [e]
88 Y tambien † es competente el juez seglar contra clerigos pa-
ra la execucion de qualesquier obras pias y testamentos. [f] Y pa-
ra executar en ellos las penas pecuniarias de las prematicas, qui-
tandoles los vestidos que truxessen contra prematica. Y lo mis-
mo seria si excediessen en la tassa del pan,o posturas de otros mã
tenimientos,tomandoselo,y aplicandolo a quien por leyes y or-
89 denanças pertenecie te. [g] Y si el clerigo fuesse tratante † o nego
ciador,y contraxesse deuda alguna en el tal trato,puede el juez
seglar cobrarla del;pero no se dirà ser negociador,por vẽder el
vino,o pã,o otras cosas de su cosecha , o de su beneficio,o de sus
ganados. [h] Y sobre la cobrãça de los derechos de aduanas,y alcaua
las,porque en los bienes que son de tratos y mercancia,el cleri
go es reputado como lego. [i]
90 Y en tiẽpo † de necessidad de pã,podrà el Corregidor tomar
el trigo q̃ sobrare a las Iglesias, y monasterios,y Obispos,y cleri
gos,aunq̃ sea cõtra su voluntad,pagã doselo a la tassa. [k] Y si vsasse
91 de pesos,† o medidas falsas en el trigo,o mercadurias q̃ vẽdiesse,
puede ser castigado por el juez seglar en las penas pecuniarias. [l]
92 Y en las notificaciones que alguno pidiesse cõtra clerigos † q̃ se
hiziesl-

a Clar. § fi. q. 38. nu. 14 Guti. lib. 1. pract. q. 24 Azeu. in l. n. 98. tit. 16. lib. 8 Rec.

b Conc. Trid. sess. 23. c. 6 l. 1. & fi. titu. 4. lib. 1. Recop.

c L. 7. in fi. tit. 4. li. 1 Recop. Cou. pract. c. 33. n. 4.

d L. 1. titu. 18. lib 6. Rec. vbi Azen. n. 88.

e Azeu in l. 3. tit. 18. lib. 7. Rec.

f Paz 2. tom praelud. 2. n. 45. ex l. 10. tit. 3. lib. 5. Rec. in fi.

g Mexi. cõcl. 7. n. 71.

h Azeu. in l. 2 titu. 11. n. 1. lib. 5. Recop. Parl. lib. 1. c. 3. § 1.

i Mexi. de pane conclu. 5. n. 23. Greg. gl. 3. in l. 49. titu 6. p. 1. Azeu. in l. 11. n. 5. tit. 3. lib. 1. Rec.

k L. 1. & 4. titu. 25. lib. 5. Recop.

l Mexi. vbi sup. nu. 26. Bern Diez. c. 55. in p. alb.

hiziessen para constituyrle actor, o para otra cosa, en que le pu-
diesse parar perjuyzio, valdrian las notificaciones hechas ante
el juez seglar, y le penarian por juyzio.[a]
Y podrà el juez seglar hazer derribar † las casas del clerigo, 93
quando para atajar algun fuego, o daño del pueblo convenga
assi.[b] Y hazerle reparar las casas que se vã a hundir; y mandar
demoler lo edificado en calles, o plaças publicas, o caminos, aun
que sea de clerigos. Y sobre hazienda † del Rey, o de otro señor 94
temporal, que tuuiesse en administracion el clerigo, puede ser cõ
uenido ante el juez seglar.[c] Y pueden quitar las fuerças que hi-
zieren † los juezes Eclesiasticos, el Rey, y sus Consejos, y Chan- 95
cillerias.[d]
Y puede el juez seglar condenar en costas y mulctar al cleri-
go demandante; o acusador, o delator doloso, o calumnioso ante
el, y siendo digno de mayor pena, se ocurre al Eclesiastico.[e] Y es
competente juez el seglar, † sobre si los diezmos estan pagados, 96
o no, o si los deue vno, o otra persona; pero no lo es sobre la essen
cion, o derecho, o priuilegio dellos.[f] Y el juez seglar es compe-
tente contra los arrendadores de los diezmos, siendo legos; y si
se obligaron con sumission al Eclesiastico, pueden ser conueni-
dos ante el.[g] Y el cessionario del clerigo, o el arrendador legos,
deuen cobrar de otro tercero los diezmos ante el juez seglar.[h]
Y lo mismo se entiende en la cobrança de las tercias decimales,
siendo de seglares, o dadas por el Rey.
Y si algun lego delinquiere † en la Iglesia, puede ser sacado 97
della por el juez seglar, y castigado, sin embargo de que el Ecle-
siastico lo quisiesse hazer.[i] Y es el juez seglar competente en to-
dos los casos temporales en q̃ el clerigo, o la Iglesia fuere actor,
y pidiere algo ante el juez seglar.[k] Y tambien por via de recõ-
uencion contra el clerigo, siendo la causa ciuil y temporal.[l] Y so
bre la nulidad, o falsedad de la escritura, presentada por el cleri-
go ante el mismo juez seglar.[m] Y contra el clerigo † heredero 98
del lego, en las causas que estuuieren pendientes, en que aya sido
conuenido el difunto en su vida; pero no si no estuuiere comença
da la demanda.[n]
Y la publicacion del testamento del lego, en que el clerigo es
heredero, se deue hazer ante el juez seglar.[o] Y sobre la euicciõ
y saneamiento de la cosa vendida por el clerigo, sobre que le
fuesse mouido pleyto, puede, y deue ser cõuenido ante el juez se
glar.[p] Y es competente † el juez seglar sobre el castigo de los te 99
stigos, y terceros del matrimonio clandestino, siendo legos.[q] Y
si los juezes Eclesiasticos impidiessen la cobrança de las † rentas 100
Reales, se remedia en Consejo de Contaduria mayor, donde se
despachan cedulas Reales, para que no lo impidan, y por via de
fuerça va al Consejo, o Chancillerias.
Y sobre la cobrança de rentas Reales, † o situados, que perte- 101
nezcan a Iglesias, o personas Eclesiasticas, se deue pedir ante el
juez seglar, y no ante el Eclesiastico, so las penas de la ley.[r] Y so-
bre apremiar a la relaxacion † del juramento hecho por fuerça, 102
o mie-

a Bald. & Pau. in l. testamenta per illum text. C. de testam.

b L. 12. vbi Greg. tit. 15. p. 7.

c Cap. Sacerd. ne cler. vel mon. l. 23. vbi Grego. tit. 6. p. 1. Azeued. in l. 4. tit. 4. lib. 1. R.

d L. 36. tit. 5. li. 2. R.

e Clar. §. fi. q. 62. Gut. lib. 3. q. 21. n. 6.

f Azeu. in l. 10. n. 58. tit. 1. lib. 4. R. Guti. in qq. can. q. 34. n. 50.

g L. 3. tit. 1. lib. 4. R. Guti. vbi proxime. q. 34. n. 49.

h Casti. in l. 6. Tau. Guti. vbi proxime, Azeu. vbi sup. n. 59.

i Guti. in lib. 3. q. 1. n. 1. Azeu. in l. 4. n. 108. tit. 15. lib. 8. Rec.

k L. 56. vbi Greg. tit. 6. p. 1.

l Greg. verb. allí deue, in l. 57. tit. 6 p. 1.

m Gaill. Bened. in c. Raynunt. verb. & vxorem, in 2. n. 126.

n L. 57. vbi Greg. verbo, demanda.

o L. 15. tit. 4. li. 5. R.

p D. l. 57. vbi Greg. verb. ante quien. Azeu. in d. l. 15. nu. 2.

q Guti lib. 2 q. 2.

r L. 1. & 2. tit. 5. lib. 1. l. 10. tit. 7 lib. 9. Rec.

o miedo, q̃ cayesse en cõstante varõ, es cõpetente el juez seglar,
103 pero no puede el relaxarle.[a] Y en la emancipacion † q̃ haze el hijo clerigo, porq̃ no se libra de la patria potestad por el clericato, como se libra entrando en religiõ, y en ambos casos goza del vsufruto de los bienes adventicios el padre.[b] Y en la insinuaciõ
104 de la donacion † hecha a clerigo, en mas suma de los quinientos sueldos es competente el juez seglar.[c]
105 Y lo mismo † quando el clerigo de su voluntad se opone a alguna execucion, o como tercero opositor interessado en alguna causa pẽdiente ante el juez seglar, y ha de litigar alli, sino declinô
106 juridiciõ.[d] Y el inuentario † de bienes, de los quales el clerigo es heredero, o legatario del lego, o el lego es heredero del clerigo, se deue hazer ante el juez seglar: y lo mismo quãdo se haze inuẽtario judicial, cõ citacion de los acreedores, si alguno es clerigo ha de ser citado ante el juez seglar: y si es testamentario algũ Obispo de algũ lego, ha de hazer el inuẽtario ante el juez seglar.[e]
107 Y muriendo † el Obispo, haze el inuẽtario y custodia de sus bienes el juez seglar del lugar: y si lo impidiessen, se acude al Con-
108 sejo por la ordinaria, y remedio de la fuerça. El clerigo † puede alegar su declinatoria en todo tiẽpo, aũq̃ sea despues de la sentẽcia, o sentẽcias: y sera nulo lo hecho y actuado cõtra el, pero pagara las costas por su negligẽcia, si comũmente fue tenido por lego, o estaua en duda si lo era, o no; pero no si era notorio q̃ era
109 clerigo. Y si la yglesia, † o clerigo, sucediesse en alguna heredad tributaria a lego, puede el juez seglar conocer sobre la paga del tal tributo, o cẽso, cõtra la heredad, o casa, tomãdola, o reteniẽdo
110 la en prẽdas.[f] Y de injuria hecha por lego a persona Eclesiastica, † conocera a preuenciõ el juez seglar, y el Eclesiastico. Y puede el
111 juez seglar † mulctar sin prisiõ al Abogado clerigo notorio en casos tocãtes a su oficio, o si delinquiesse ante el juez.[g] Y puede castigar los q̃ metiessen bestias en la yglesia.[h] Y es cõpetẽte el juez
112 seglar cõtra los caualleros de las Ordenes militares, † de S. Iuan, Sãtiago, Calatraua, y Alcãtara, en las causas ciuiles, y en las q̃ delinquierẽ en oficios seglares de Regidores, Corregidores, o Procuradores de Cortes, y otros q̃ ellos exercierẽ, y en los delitos graues: y en caso q̃ el cauallero de Ordẽ matasse algũ clerigo, q̃ en tal caso, no goza de sus priuilegios, y puede ser castigado por el juez seglar.[i] Y lo mismo sera en los casos porq̃ pierdẽ el priuilegio del fuero: y aũ en qualquier delito puede procedercõtra ellos el juez seglar: y es cõpetẽte si le huuiessẽ cometido despues de tener el habito, y antes de hazer professiõ; y assi puede, † y deue proceder en
113 la causa el Corregidor, en cuyo territorio delinquierẽ los tales caualleros, hasta q̃ sea inhibido por el superior: y hecha justificadamẽte la informaciõ de las culpas los prẽda: y siẽdo graue la causa los põga guardas, y si fuere requerido q̃ se inhiba, apele, y haga traer las prouisiones ordinarias para ser absuelto, embiãdo traslado del processo y cõsulta sobre ello: y en el Cõsejo se remite al juez Cõseruador, aunq̃ el delito sea muy graue y atroz.[k]
114 Pero no constãdo † ser professos, y auer hecho las catauanas, o exercicios en las galeras de la religion los caualleros de Orde-

a Gregor. gl. 2. in l. 29 tit. 11. par. 3.

b Gregor. in l. 14 tit. 18. par. 4. verb. para. Gom. in l. 48. Tau. nu. 7.

c Gutierr. lib. 2. q. 43. nu. 6.

d Capol. caut. 68. nu. 3.

e Azev. in l. 15. nu. 9. tit. 4. lib. 5. Recop.

f L. 1. 2. & 3. C. si nõ cen. vel relig. Gregori verb. prendado. in l. 55. tit. 6. par. 1. Azeue. in l. 11. verb. heredad, titulo 3. lib. 1. Recopil. num. 8.

g Bernar. Diaz c. 63. vers. illud vero.

h L. 8 tit. 2. lib. 1. Recopil.

i Pate. de indi. cap. de excessibus mili. nu. 8.

k Gregor. in l. 1. tit. 7 par. 1. Azeu. in l. 14. nu. 4. & 5. tit. 5. lib. 3. Recop. Auenda. bic c. 26. nu. 11. ad fin. in 2. par.

nes, no se pueden, ni deuen inhibir los juezes seglares, sino es q̃
por los superiores sean mandados remitir a sus juezes; porq̃ no
basta traer habito, sino consta de la professiõ, aunq̃ sean de la or
den de san Iuan. [a] Pero los caualleros de la orden de san Iuan q̃
traen vn tao, † no gozan de los priuilegios y essenciones de tribu 115
tos, y pueden tener oficios Reales, porq̃ se casan y viuẽ sin reglas,
y con sus bienes, sino es estando actualmente siruiendo, y assistiẽ
do en los conuentos y hospitales de la orden de san Iuan. [b]
Y los caualleros † de las otras Ordenes, como de san Miguel en 116
Francia, y de Christo en Portugal, y de Monesa en Valẽcia, y de
S.Lazaro, examinando sus priuilegios en caso q̃ ocurra, se vera si
son locales para solas las prouincias donde se instituyeron: y en
tal caso, no gozaran fuera dellas de los priuilegios y essenciõ de
la juridicion seglar. [c] Y las dichas Ordenes † militares estrãgeras 117
destos Reynos, no tienen essenciõ de no pechar, ni dexar de dez-
mar, ni pagar alcauala, ni otro priuilegio alguno, porq̃ sus priui-
legios son locales, y no se han de estender fuera de sus limites a
otros Reynos. [d] En las causas ciuiles tocantes a los dichos caua-
lleros de Ordenes, no se deue inhibir el Corregidor, conociendo
de oficio, o a pedimiento de parte, sino es q̃ el negocio pendiesse
en el cõsejo de Ordenes: ni conociendo de penas † de prematicas 118
contra los tales caualleros, como de auer vendido trigo a mas de
la tassa, o traer vestidos, o cuellos contra prematica.
Y aunq̃ el juez Eclesiastico huuiesse sentẽciado alguna causa q̃
fuesse mixti fori, como de vsura, blasfemia, y otros, en q̃ ambos
juezes tienẽ juridicion, † podra el juez seglar prẽder al delinquẽ 119
te, sino estuuiesse castigado suficiẽtemẽte, y darle mayor pena, co
mo tãbiẽ lo puede hazer el Eclesiastico. [e] Esto es, siẽdo el delito
graue y calificado, en q̃ se ofendẽ ambos juezes: y assi en el delito
simple no aura lugar, en el qual nadie puede ser castigado dos ve-
zes. [f] Y puede el juez seglar conocer † de la causa espiritual inci 120
dente, quãdo solamẽte se trata del hecho, [g] como sobre la legiti-
macion, o si està prouado el matrimonio, tratandose de alguna he
rencia; pero no puede conocer del derecho del negocio espiri-
tual, principalmente por incidencia, tratandose del derecho del
matrimonio, o de otra causa espiritual. [h] Y en algunos casos es-
pirituales, tãpoco del hecho solo. [i] Y puede el juez seglar † co- 121
nocer sobre el cumplimiento del contrato, cõpeliendo a la pro-
messa hecha por escrito, o por cedula de casarse con alguna per-
sona, y a la paga de la pena ciuil, si la huuiere puesta sobre ello en
los tales contratos matrimoniales, contra el q̃ no cumple, y dexa
de casarse. [k] Y puede conocer el juez seglar de la blasfemia, † 122
vsura, y sacrilegio, amancebamiento, y de los adiuinos y astrolo-
gos judiciarios, fuera de ciertos casos, y otros delitos mixti fori. [l]
Y puede prender al herege para remitirle luego a los Inquisido-
res, auida informacion del crimen, para que como juezes que son
de la causa, prouean lo que conuenga. Y pueden ser prendados
y penados los ganados † de las personas Eclesiasticas, por los jue 123
zes seglares y guardas para ello puestas, a las quales se les da en-
tero credito. [m] Y lo mismo a sus pastores. [n]

a *Paz 2.tom. 1. par. c.6.§.1.nu.31. Plaça de delict.nu.23.c.42. Dueñas reg. 99. ampliat.10.*

b *Azen.in l.1.tit 14 lib.6.Recop. nu.fi.*

c *Couarr c.11. pract. nu.5.Concil. Trident. sess.7.cap.14.*

d *Felin. in cap. cum ordinẽ.n.4.de rescrip. e 1.cap sane de priuil. lib 6.*

e *Gregor. verb. esto1, in l.58.tit. 6. par. 1. Gom.3.tom. c. 1. nu. 40.*

f *L Senatus.ff.de accus e Fœlici1,de pœn. lib.6.*

g *Couarr. c. 35. pract. nu.1.Gutie. lib. 3. q. 29 nu.1.*

h *Azen. in l. 10. nu. 43.tit.1.lib.4. Recopil.*

i *Nauarr. in c.nouit de iudi. num. 44.*

K *L.fin. C. de spons. Couarr.de sponsal. 2. par.c.5.in princ.num. 17.*

l *Paz 2.par.prælud.2 nu.35.Clar.§.fi.q.37.*

m *L.11.tit. 3. lib. 1. Recop. vbi Azen.*

n *Gregor.verb. el ganado.in l. 24. tit. 15. p.7. Bernar. Diaz c. 55.*

Y el

Y el lego fiador del clerigo puede ser conuenido ante el juez
seglar,[a] porque los priuilegios de los clerigos, por ser persona-
124 les no passan a otras personas. Y les puede † mandar sacar pren-
das por la policia y limpieza de sus puertas y pertenēcias [b] Y so-
125 bre el conocimiento y cobrança de las sisas, y contribuciones, y
subsidios q̃ las yglesias y personas Eclesiasticas deuieren pagar,
como son las q̃ se echassen para eximirse el pueblo de alguna ju-
ridicion, o fuessen interessados en la dicha cōpra: y para cobrar
en estos casos las tales sisas, y repartimientos, se dan prouisiones
en el Consejo contra qualesquier personas Eclesiasticas y segla-
res, y vezinos, o forasteros que tuuiessen hazienda en el; porque
de las demas sisas y contribuciones, son essentos los Eclesiasti-
cos:[c] y en las sisas, o repartimientos que se echā para guardas de
peste en el lugar: y para el gasto de matar la langosta contribu-
yen los clerigos, como los legos:[d] y para pagar las guardas de
los panes, y viñas, y heredades.[e]
126 Y es de aduertir, † que en instante necessidad, assi en las oca-
siones de guerras, como en otras forçosas al bien comun, cōcer-
nientes a los clerigos tāto como a los legos, no q̃riēdo el Obispo
cōpelerlos a la paga del tal subsidio, o repartimiento, o dilatando
lo, podra el Rey, y sus juezes seglares cobrarlo de los bienes tē-
porales de los clerigos.[f] Pero, deue en tal caso el juez seglar, in-
terpelar al Eclesiastico, que haga pagar a los clerigos, con aper-
cebimiento que el les hara sacar bienes para ello.[g]
Presupuesto pues q̃ las yglesias y personas Eclesiasticas, y sus
bienes, son essentos y libres de todas cargas personales, y de todos
y qualesquier tributos, imposiciones, y colectas, aunque sean im-
127 puestas por Emperadores, o Reyes, y otros señores temporales. †
Lo qual procede por derecho diuino y humano,[h] y los q̃ se los
quebrantan, incurrē en graues penas, y censuras, impuestas por
la bula in cœna Domini en el caso 17. q̃ trata de los que imponen
tributos a los Eclesiasticos, y gozā del priuilegio del fuero todos
128 sus bienes adquiridos y por adquirir.[i] Aunque quanto † a los
bienes patrimoniales, solo gozā en los casos expressados por de-
recho, y no en los demas.[k] De los quales priuilegios gozan,
no solo los clerigos presbiteros, sino tambien los de primeras or
129 denes † no casados, que actualmente tienen beneficio Eclesiasti
co, y traē habito y tōsura: y assi a ninguno basta traer habito y tō
sura clerical, sino tiene beneficio Eclesiastico, o si es casado; porq̃
si lo es, aūque traiga habito y tōsura, y tēga los demas requisitos,
deue pechar, y contribuir, y pagar alcauala.[l]
130 Y los caualleros de la orden † de S. Iuan gozā de los mismos pri
uilegios.[m] Y tāpoco deuen pagar alcauala de las rētas de sus en-
comiendas tales caualleros, ni los comendadores de las otras Or
denes militares, de Santiago, Calatraua, y Alcantara, sino es de
las yeruas que vendieren, o trocaren, no auiendo costumbre de
pagar de todo la tal alcauala.[n] Tambien son essentos los herma-
131 nos † que se recogieron a seruir, o assistir en alguna yglesia, o
hospital, dedicando a Dios sus personas y haziendas, si se obliga-
ron a perpetua assistencia, aunque no professen.[o]

a Castel. in l. 56 Taur. verb. an fideiussor.
b Gregor. in l. 15. tit. 18 par. 2. Auil. inf. c. 25 verb. de orden. nu. 2.
c L. 3 & 11. tit. 3 lib. 1. Rec. Auēd. hic cap. 10 2. par. add. l. 6. tit. 18. lib. 9 Recop. l. 50. tit. 6 par. 5.
d Garsia de nobil. gl. 4 nu. 53 l. 12. tit. 13. lib. 1. Recopil.
e D. l. 12. vbi Azeu. nu. 1.
f L. 54. vbi Gregor. tit. 6 par. 1.
g Azeu. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. Salze. in add. ad Bern. Diaz in pract. cap. 55.
h Genes. c. 47. c. non minus. de immun. Eccl. l. placet. C. de sacrosanctis Eccl. l. 50. tit. 6. par. 1. l. 1. & 11. tit. 3. lib. 1. l. 6. tit. 18. lib. 9 Recopil.
i Cap. Ecclesia S. Mariæ de constit. Gregor. gl. 2. in l. 54. tit. 6. p. 5 Azeu. in d. l. 11. nu. 7.
K Gl. & Abb in d. c. Ecclesia S. M. Couar. lib. 1. resol. c. 4. nu. 2.
l Trident. sess. 23. c. 6. l. 2. tit. 4. lib. 1. Recop. d. l. 6. tit. 18. lib. 9. Recop. Azeu. in d. l. 2. Greg. gl. 3. in l. 49. tit. 6. par. 5.
m Vt in Clemē. 1. de relig. dom. Greg. gl. 1. in l. 1. tit. 7 par. 1.
n L. 9. tit. 18. lib. 9. Recop. & Parlad. 1. p. c. 3. §. 1. nu. 18.
o Cap. 1. vbi gl. & Abbas de decim.

Y a Y su-

Y sucediendo † alguna yglesia, o hospital, o algun clerigo en 132
alguna casa, o heredad tributaria, sobre q̃ estaua ya impuesto algũ
tributo, o pecho, deuera el tributo, y no se le puede imponer de
nueuo, sino le tenia quando la cõpró, o sucedio en ella.[a] Pero biẽ
podra ser cõpelido † a dar posadas para el Rey, y su Corte, y Cõ 133
sejos, a falta de otras casas conuenientes, y no se le pueden tomar
de otra manera,[b] mas no se pueden dar posadas en las yglesias,
aunque sean para los Reyes, ni hazer comidas en ellas.[c] Y a los
clerigos negociadores † se les pueden imponer contribuciones 134
sobre los bienes de la tal negociacion, porque estos se reputan
por mere profanos. Y si la haziẽda del clerigo passa † a tercero 135
posseedor seglar, pierde el priuilegio de essencion, y es tributa-
ria.[d] Y si se echasse sisa, o repartimiento † para cõpra de juridi- 136
cion, o de terminos, o essencion, o tãteo de algũ lugar, han de cõ
tribuir las yglesias, y Eclesiasticas personas.[e] Y por via de cõtra-
to, o escritura de venta, † deuerá pagar el tributo, o censo a q̃ se 137
obligaron, o cõprãdo con aquella carga real anexa a la casa, o
heredad, q̃ compraron [f] los frayles y sorores de la tercera orden
de S. Francisco, deuen la sisa y tributos; porque aunque son reli-
giosos, son irregulares: y lo mismo los ermitaños que no tienen
orden, ni regla, estan sujetos a la juridicion Real.[g]

Y lo mismo tambien será si algun lego por defraudar el tribu-
to, † traspassasse alguna heredad tributaria a otra persona Ecle- 138
siastica, o essenta.[h] Y lo mismo seria, si sucediesse por via de herẽ
cia, o donacion, o contrato el clerigo en alguna heredad sobre q̃
estuuiera impuesto algun censo, o tributo, o imposicion, como di
cho es, q̃ la deuera pagar.[i] Y en la sisa que se echa para guarda † 139
de peste,[k] o para matar la langosta, y otras animalias que dañã,
y comen los panes, y frutas, y se da carta acordada en el Cõsejo,
para que se embie a costa de yglesias, y clerigos:[l] y en los repar
timientos para guardas de los panes, y otras heredades, de q̃ son
dueños tambien los clerigos, se pueden cobrar por los ministros
seglares:[m] y en la contribucion, o repartimiento para echar los
soldados de la tierra, o gente de armas alojada, o que se quiere
alojar en la tierra.[n]

O para socorrer † la vrgente necessidad del Rey, o Reyno, en 140
la forma que los santos Canones disponen, y no de otra manera,
podria el Rey preualerse de los bienes temporales de los cleri-
gos.[o] Y para defensa de la guerra, e inuasion de los enemigos
instantes, o que se temen, o esperã,[p] las yglesias y clerigos estan
obligados a contribuir para el reparo de los muros y edificios
dellos;[q] o para extinguir los incendios de las heredades y cam-
pos,[r] o para edificios, y reparos de puentes, fuentes, o calçadas,
y otros edificios publicos necessarios.[s] Y lo mismo para el em-
pedrado y adereço de las pertenencias † de sus casas: y por esto, y 141
por la limpieza, y por echar inmundicias por las ventanas, puedẽ
ser penados y multados, y el juez seglar executar las penas en
sus bienes:[t] porque los clerigos son reputados por vezinos del
pueblo, y parte del, y del distrito temporal: y assi como gozã de
todos los prouechos y beneficios segũ los otros vezinos, deuen
par-

a Greg. verb. sea, in l. 53. tit. 6. par. 1.

b Cap. 1. de immunit. Eccles. lib. 6. l. 51. tit. 6. par. 4. l. 7. tit. 3. lib. 1. Recopil.

c L. 8. tit. 2. lib. 1. Recop. & D. Paul. 1. Corinth. 15.

d Glos. in Clemẽ. præsenti de cens. Casti. in l. 6. Tau. verb. de qualquier.

e L. 3. q. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. Auenda. hic cap. 50. 2. par. nu. 12.

f L. si ista stipulatio. ff. de pri. liber.

g L. 5. tit. 7. par. 1. l. 1. tit. 14. lib. 6. Recopil.

h Gutierr. lib. 2. q. 132 num. 1.

i L. 15. tit. 3. lib. 1. Recop.

k Dueñas regu. 100. lin. 17. Ioan. Gars. de nobil. gl. 9. nu. 53.

l Mexia conc. 5. nu. 41 l. 12. tit. 13. lib. 5. Recopil.

m D. l. 12. vbi Azeu. nu. 1. Gregor. in l. 54. gl. 2. nu. 58. tit. 6. p. 1.

n Greg. vbi proxime Auenda. d. c. 14. nu. 9.

o Cap. Principes. 23. q. 5. Soto de iustitia & iu. lib. 4. q. 5. art. 1. cõclus. 2.

p Dueñas vbi sup. limit. 52. Ioã Gar. vbi sup. nu. 10. Auend. hic c. 15. nu. 35. in fi.

q L. ad portus. C. de operi publ. Azeu. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Rec. nu. 7. Ioan. Gut. lib. 1. pr. q. 3. nu. 2.

r Anchar. consi. 96. sup. d. dub.

s Greg. in l. 51. verb. pechos. tit. 6. par. 1. Auil. hic cap. 23. verb. den orden. nu. 1.

t Grego. vbi proxime, verb. por razon.

participar, la carga de las dichas contribuciones, que son reparo de sus mismas casas y haziehda.

142 Y assi los hijosdalgo, † no son essentos destas contribuciones, aunque lo son de pechos: y en esto de contribuir los Eclesiasticos, y personas priuilegiadas para el reparo de muros, † se en-
143 tiende en los gastos y reparos, necessarios y vtiles, pero no en los voluntarios, que se hizieren para ornato y aparencia dellos, y del lugar, que no siendo forçosos los tales gastos y reparos, no estaran obligados a contribuir en ello. [a] De suerte, que para auer de pagar los clerigos estas sisas y contribuciones para los tales edificios publicos, se requiere que no sean pobres los tales clerigos, sino que tengan bienes temporales en el tal pueblo, o frutos de sus beneficios. [b] Y que los edificios y reparos sean necessarios, y que los pueblos no tengan propios de que poderlos reparar.[c]

Y entonces se dira no tener propios, quando el Consejo diere licencia para hazer los tales repartimientos, que no se da, sino es a falta de propios, y de otros arbitrios. Deuense pues los Prin-
144 cipes abstener mucho † de cargar tributos a los Eclesiasticos, ni tocar en sus haziendas, fuera de los casos y necessidades ineuitables, e indubitables del derecho, ni se mueuan a lo contrario por razones sofisticas, o por exemplos, pues Dios no puede ser engañado: y no es razon que las personas de los Eclesiasticos, que por todo derecho son libres, lo sean menos que las de los nobles.[e]

Y dudandose del clericato, † puede el juez seglar assignar
145 termino al clerigo para que lo muestre para remitirle a su juez.[d] Y si es clerigo notorio, no le puede detener, sino que luego le deue remitir: y quando no se puede escusar prision, le puede detener veinte horas,[e] y dentro dellas remitirle, para auiendo duda del clericato, no puede auer limitacion, mas de que constando del clericato, le remita luego,[f] sin esperar censurar, sino es que fuesse muy graue el delito de que conuiniesse dar cuenta al Rey, o a su Consejo, q̃ en tal caso se deue detener, y no inhibirse,
146 hasta tener respuesta. † Y remitiendole sera con la deuida decẽcia y custodia necessaria: y en caso preciso, se le podran echar prisiones.[g] Y la costa de las guardas y remissiõ, ha de ser de los remitidos, y a falta desto lo ha de pagar el Prelado de gastos de justicia.[h] Y el juez Eclesiastico, no juzga por el processo que el seglar le embia, sino que de nueuo haze processo, porque son nulos hechos ante incompetente, que no haze fee en otro juyzio.[i]
147 Los familiares del santo Oficio de la santa ✠ y general Inquisicion, regularmente gozan del priuilegio del fuero en las causas criminales, excepto en el crimẽ læsæ maiestatis humanæ, pecado nefando, leuantamiento de pueblo, fuerça, o robo de muger, o siendo robador publico, y en quebrantamiento de casa, o yglesia, o quema de casa, o de campo, y en resistencia, o desacato calificado contra la justicia, y delinquido en los oficios seculares que tuuieren, segun la concordia tomada con su Magestad.[k]

a L. 20. tit. fin. par. 3. Gutierr. lib. 1. q. 3. num. 2.

b Azen. in d. l. 12.

c Greg. d. l. 51. verb. pechar. l. 20. tit. fin. par. 3. d. l. 12. vbi Azeu. nu. 2. & 7. tit. 3. lib. 1. Recop.

d Mascard. cõcl. 689 num 4.

e Gl. in cap cum nõ ab homine. verb. deprehẽsus, vbi Abb. de indi. l. 2. tit. 13. lib. 8. Ordinam.

f Felin. in d. cap cum nõ ab homine. Decia. 1. tom. crim. lib. 4. c. 3. num. 152.

g Roder. de fideiuss. in causa crimin. num. 29.

h Decia lib. 5. cap. 7. num. 8.

i Mascard. concl. 33. nu. 14 Azeued. in l. 1. nu. 56. tit. 16. lib. 8. Recop.

k Concord. ann. 1568.

SVMARIOS DEL §. XXI.

RVEGOS no admita el Corregidor en casos de justicia, ni haga caso de cartas de fauor, y quan perniciosas suelen ser para juezes modernos. nu. 1.

Hombres ricos y poderosos quan terribles son para los juezes, y quan faciles de enojar. numero 2.

Muger ni hijos del Corregidor, es muy indecente cosa que se entremetan en los negocios, ni otra cosa del gouierno, ni oficio del marido. nu. 3.

Corregidor no ha de secarse, ni esquiuarse mucho con todos, sino antes es bien admitir ruegos en casos justos: y como se ha de auer con las personas que le vienen a importunar y pedir cosas injustas: ni ha de conceder con todo lo que se le pide nu. 4. y 5.

Ni niegue al cauallero, lo que despues ha de venir a hazer por su priuado: ni hazerlo peor porq̃ se lo ruegan. nu. 6.

Y en los negocios de gracia, y en otros en que no es bien executar pena corporal, como ha de admitir ruegos, y aun procurarlos. num. 7. y 8.

Y viniendo muchos caualleros, o personas graues juntas a rogarle algo, responda con buena gracia, euitando que no vengan de tropel, porque es desacato: y no aprouechando buenas palabras, como lo ha de remediar, y reprehender. num. 9. Y no de mucha mano a ruegos de sus alguaziles, ni otros ministros de justicia. num. 10. Ni consienta que personas poderosas fauorezcan los pleitos, o pleiteantes: y no bastando las penas que les pusiere pecuniarias, mandeles salir del lugar. nu. 11.

Notorciendo la justicia por temor, ni amor, ni odio, siendo muy entero y constante en lo que fuere justicia, sin miedo de los tales poderosos. nu. 12. Que Dios le tiene prometido su fauor. nu. 14.

Corregidor como ha de allanar los poderosos, porque no vsurpen las honras y haziendas a los pobres y humildes: y no emprenda cosa que no aya de salir con ella. nu. 13. y 15. Y pudiendo castigarlos, lo deue hazer: y si no puede, como ha de auisar al Consejo. num. 16. Y lo que hiziere contra ellos, sea siempre muy justificado. num. 19.

Corregidores, porque son mas perseguidos los buenos, que los malos. nu. 17.

Corregidor, quan necessario es q̃ sea rico y poderoso. nu. 18.

Resistencia, o desacato que se le hiziere al Corregidor por personas poderosas, como lo ha de castigar. nu. 20.

DECLA-

DECLARACION DEL §. 21.

Ad text. in l. 17. tit. 6. lib. 3. Recop.

DE IVSTICIA. No cũpla el Corregidor cartas de ruego, ni por ruego haga cosa indeuida, ni de lugar que los po-
1 derosos fauorezcan a los litigantes: † y como juez pratico no haga caso de cartas de fauor, como lo hazen los juezes modernos: y por esto las cartas de Principes, y consejeros, son muy perniciosas para juezes. [a] Y no se escusara de culpa y de pena arbitraria el juez que por tales cartas, o ruegos sentenciò alguna causa injustamente. [b] Y aunque en la Corte se pratica mucho el fauor y ruegos de los priuados de los Reyes: y puede tanto que quien no le tiene queda corto. El buen juez no ha de admitir ruegos, ni cartas de fauor, porque no le hagan torcer de la justicia: y si algunas cartas le dieren de fauor, sin leerlas las rompa: y consi-
2 dere que son tan terribles los ricos y poderosos, † que aunque les hagan muchos plazeres, las gracias quedan por ellos, son mas ligeras que pluma, y faltandoles en algo, son las iras mas pesadas que plomo. [c]

Pero haziendo justicia, no tema nada, que de todo saldra muy
3 bien. Ni consienta que su muger, † ni hijos hablen, ni traten, ni se entremetan en negocios de su oficio, desuerte que se pueda dezir, que ella manda y gouierna, que es poca honra suya, y menos del marido: y por esto podria ser castigado, y aun priuado de ofi-
4 cio. Y tampoco es bueno † secarse mucho el Corregidor, y no admitir ruego de nadie, y assi en las cosas justas, y razonables, y hazederas, se pueden admitir ruegos; especialmente quando se ruega cosa en que se puede vsar del pedir, que el està obligado a hazer su oficio.

O si el caso sobre que se ruega, se deue hazer de justicia; que esto antes es cũplir el juez con su obligacion, que acetar ruegos. Y siendo muy importunado, en caso que no sea tal, a que no de-
5 ue dar lugar, puede atajarlo, y aun boluer el rostro. Y es vicio † muy grande del juez conceder a todo lo que le piden, y mucho estremo no hazer nada de lo que le ruegan, desuerte que ha de ser siempre justo en lo que sentencia, y humano alguna vez en lo q̃
6 le ruegan. Y en ninguna † manera negar al cauallero lo que despues viene a hazer por su priuado, o amigo; ni ser de tan mala intencion, que quando le rueguen lo haga peor, que es odiosissimo. [d] Y cierto, que cõceder lo que es de gracia, es liberalidad, y parte de justicia, y esto cõ buẽ semblãte, oyendo a todos cõ buena gracia, y criãça, y despues determinar lo q̃ hallare por justicia.

7 Y en los negocios de gracia, † donde ha lugar gratificaciõ, sin perjuyzio de nadie; y en los criminales, y de presos, como la justicia no padezca detrimento, bien puede ser admitido el ruego de los caualleros, y religiosos, y de otras personas honradas. Y
8 aun quando † no quisiere executar alguna pena corporal de algũ delinquente, no viniendo nadie a rogar por el, de auiso de secre-

a Auil. sup. cap. 3. verbo procuradores, num. 18.

b Azeu. hic cap. 1. 2. par. num. 1.

c Plaut. in penul. ibi: *Verum ita sunt isti ministri diuites, quod si quid bene facias, leuior pluma est gratia, si quid peccatum est, plumbeas iras gerunt.*

d Cicer. in epistol. 2. famil. *Qui maleuolo sunt animo, deteriores fiunt rogati.*

to a algun religioso, que en publico le ruegue e importune que le otorgue la apelacion: y despues de auer hecho demostracion y aparencia de querer executar la sentencia, muestrese muy duro e inexorable en concederlo, para q̃ assi quede el pueblo amedrentado, y el condenado espantado.

Y procure mucho † estoruar con buenos medios, si fuere possible, que no le vengan a rogar alguna cosa muchos poderosos, 9
o otras personas de tropel juntos, o a voz de pueblo; porque es desacato, y aun casi fuerça, respondiendo con buenas palabras, demanera que no se exasperen, ni tengan ocasion de executar alguna passion, o mal intento si le traen. Y no aprouechando buenas palabras les deue reprehender y castigar, conforme el caso y tiempo lo requiera.

Y en las cosas de justicia no acete ruegos de ninguna manera, que es contra su juramento, [a] ni reciba por ruego los Tenien-
ies, † ni alguaziles, ni otros ministros de justicia, porq̃ son muy 10
atreuidos, y perderá el respeto con las alas de los poderosos, que por ellos rogaron, sin que pueda con libertad despedirlos, ni aun corregirlos. Y como digo, al principio euite que los podero-
sos † no fauorezcan los pleitos, ni a alguno de los litigantes con 11
penas pecuniarias, y no bastãdo mandandoles salir del lugar; porque, como dize Seneca, [b] quiere poder el que es poderoso, lo q̃
no se puede hazer. Ni se peruierta † la justicia por amor, temor, 12
odio, o interesse, sino igualmente oyendo, y haziendo justicia al pequeño como al grande. [c]

a L.3.tit.9.lib.3.Recop.

b Seneca (quod non potest, vult posse) vnde prohibitum est, ne potentio. Auil. in l.1.& 2. C. ne lic. poten. l.25.tit.4.lib.2. l.4. tit. 16. l.6.tit. 22.lib.8.Recop.

c Deuteron.1. Quod iustum est iudicate, siue ciuis ille sit, siue peregrinus: nulla erit distinctio personarũ.

Y no tema por esto el juez las amenazas de los tales poderosos: y assi los tales juezes han de ser inexorables, y constantes, como la ley que es sorda, y no se mueue por ruegos, ni respetos, para dexar de dar el premio, y el castigo a quien lo merece. Y
assi mesmo allane los poderosos, † para que no vsurpen las ha- 13
ziendas y honras a los pobres, ni los injurien, estoruandoles por via de denunciacion, de parte, o de oficio: [d] y animese el juez con el fauor que de parte de Dios le está ofrecido contra los po-
derosos, diziendo, [e] † No temais que yo seré con vosotros. Ver- 14
dad es, que algunas vezes conuiene dissimular con los que se vee claro, que no pueden ser corregidos, ni castigados. [f]

d L.mulierẽ vbi Bart. C. si manci. ita fuer.

e Leuit. cap. 24.

f Argum. text. in cap. quisquis. 24.q.1.& c. quali. 23.q.5. cap. hac ratione 31.q.1.

Y assi no † conuiene al Corregidor emprender cosa que no 15
aya de salir con ella, o en que aya de ser resistido, especialmente quando no ay peligro en la tardança, deue suspender el castigo, hasta tener bastante fauor y ayuda. [g] Y si pudiendo castigar los
poderosos, † no lo haze el juez, tiene muchas penas por derecho 16
establecidas. [h] Pero no pudiendo castigarlos sin peligro de su autoridad, escriua al Consejo con testimonio de lo que passa, para que se le embie orden; que los señores del Consejo bien sabẽ,
que los buenos y enteros juezes son mas perseguidos, † que los 17
malos, porque hazen pagar al tramposo, y porque allanaron al soberuio entronizado, y porque hizieron restituir al Regidor lo vsurpado, y castigaron al hijo de vezino atreuido, y porque la verdad y justicia causa odio.

g L.2.tit.17.par.3.

h L.3.tit.10.par.2.

Y por

18 Y por esto es muy necessario el poder del Corregidor, † para
oprimir la potencia de los poderosos, que teman, y respeten, y
obedezcan la justicia, y que no injurien, ni espanten a los humil- a *Plat. C. de censi. & censi. lib. 11.*
des y menores, como es de su cosecha:[a] y para que quitado to-
do impedimento la justicia se execute.[b] Porque tābien los sub-
ditos poderosos se atreuen a poner temores a los juezes.[c] b *L. 15. tit. 7. par. 3.*
19 Y mire el Corregidor que lo que hiziere cōtra ellos, † sea cō
justificacion y prudencia, sin aceleracion, con la autoridad de su c *L. 8. tit. 5. par. 3.*
oficio y juridicion, sin dar a entender que lo haze por punto de
honra, ni por otro respeto alguno, mas de por administrar justi-
cia como deue, sin dar ocasion de resistencia: y si haziendo el de-
20 uer, se hiziere resistencia, † castiguela conforme a derecho, sin
dissimular nada, porque el desacato pequeño contra la justicia, es
muy graue, especialmente cometido por personas poderosas. Y
assi en tales casos, siendo necessario, deue juntar bastante poder,
sin escandalo en lugares donde ay vandos y parcialidades, para
que la justicia se execute sin impedimento, y sea vencedora.[d] d *L. 2. tit. 27. p. 7. & in proœm. 3. par. l. 15. tit. 7. par. 3.*

SVMARIOS DEL §. XXIII.

OBras publicas quales se hā de hazer, o reparar a costa de propios del lugar, y en qual es necessaria licencia del Consejo: y no descuyde el Corregidor en hazer estos reparos, siendo utiles y necessarios. num. 1. y 2. Ni se encoja, siendolo en hazerlo, porque aya contradicion del Regimiento, y porq̄ razon. nu. 3. Y la execucion de la paga de lo que se quedare deuiendo de tales obras, o reparos de edificios publicos, acabado su oficio el Corregidor que los hizo, si sera a su cargo, o del sucessor en el. nu. 4. Y auiendose de hazer algū edificio publico y costoso, que diligencias hā de preceder. nu 5. Y no haga obras publicas por vanidad. nu 6. Y no puede poner sus armas, sino su nōbre en ellas. nu. 7. Y haga adereçar los conductos de las aguas: y procure escusar gastos en estas obras. num. 8. Y para ellas puede compeler a oficiales que las hagan: y a los vezinos que trabajen en ellos, y a los labradores que traygan los materiales, aunque sea en fiestas, y tiempo del Agosto. nu. 9. Y a los vezinos ricos que presten dineros para ello. nu. 10. Y si puede echar sisas, o repartimientos pa ra estos edificios publicos, y como los ha de repartir entre la ciudad y su tierra. nu. 11. Y si toca este repartimiento a los forasteros que tienen edificios en el lugar. nu. 12. Y quando lo han de pagar los interessados, o los vezinos comarcanos de otras ciudades, o villas. nu 13. Y en quales reparos, o edificios pueden ser compelidos a contribuir todo genero de personas, y los caualleros, y exemptos, y priuile-

allegiados. nu. 14. Y puede el Corregidor apremiar a la paga del reparo del aqueducto al interessado, aunque renuncie el vso del, y executar los repartimientos, sin embargo de apelacion. nu. 15. Y si puede hazer condenaciones para obras publicas, sin aplicar nada a la camara. nu. 16. Y hazer algunas obras publicas de gastos de justicia, y las casas de la justicia, y encerados para sus ventanas. nu. 17. Y tomar maderas, y otros materiales a los dueños contra su voluntad, pagãdoles su justo valor. nu. 18. Y para tales obras puede apremiar antes del plaço a los arrẽdadores de propios a la paga de lo que deuieren. num. 19. Y que tanto trecho puede hazer apartar, y derribar las casas y edificios del muro, y positos. nu. 20. Y quando puede compeler al oficial que repare el vicio que hizo la obra publica. num. 21.

Maestro de obras no puede alegar engaño en la obra que hizo. num. 22.

Empedrar las calles, a cuya costa ha de ser. nu. 23.

Derribar puede hazer el Corregidor el edificio hecho en lugares publicos, aunque sea de yglesia, y en contradicion del Ayuntamiento. nu. 24.

Nueua obra, si se pidiere embargo della, quando aura lugar de hazerse. nu. 25.

Maderas, y otros materiales, estando ya assentados enel edificio, si han de ser quitados del siendo agenos. nu. 26.

Casa que se va a caer, puede el Corregidor compeler al dueño que la repare: y siendo de persona pobre, que se ha de hazer. num. 27.

Compelido si puede ser el dueño de la casa, que está cerca de alguna yglesia a venderla para el ensancho della, o de la calle, o plaça publica, y como se le ha de pagar. nu 28.

Yglesias a cuya costa se hã de reparar, no teniẽdo fabrica. nu. 29

DECLARACION DEL §. 23.
Ad text. in l. 18. tit. 6. lib. 3. Recopilationis.

OBRAS PVBLICAS. Los muros, castillos, y fortalezas, calçadas, fuentes, y puentes, † y tribunales de justicia, y carceles, y casas de Ayuntamiento, se pueden y deuen hazer y reparar a costa de propios del lugar.[a] Y para reparar tales edificios basta el consentimiento del pueblo y Ayuntamiento, sin licencia del Rey, ni del Consejo, siendo vtiles a la Republica, y de poca costa; pero siendo obra nueua costosa, no se deue hazer sin preceder licencia del Consejo.[b] Y assi deue el Corregidor dar 1

a *L. 1. tit. 1. lib. 7. Recopil.*

b *L. 25. vbi Gregor. verb. pertenece. tit. 5. & l. 3. & 18. tit. 32. par. 3.*

cuenta

cuenta al Consejo del edificio antiguo que hallare arruinado.[a] Y para proseguir el edificio publico que estuuiere començado, no es necessaria licencia del Consejo, porque se presume auer pre-
2 cedido.[b] Y no tenga † descuydo en hazer reparar los edificios publicos, porque sera punido en residencia por ello: y en este caso es arbitraria la pena.[c]

3 Y quando el Corregidor viere que conuiene † hazer alguna obra publica vtil al lugar, no se encoja, porque el Ayuntamiento se lo contradiga; porque aunque desto no sea aprouechado, ni gane nada; se ganarà mucha loa y aprouacion, siendo el tal edificio vtil y necessario a la Republica: y despues caeran en la cuenta los que lo contradezian, y echaran de ver que fue muy acertado; ni le de cuydado el pensar que se ha de adeudar, y cargar sobre si los gastos y materiales, y otras cosas necessarias para tales obras; porque el cumplimiento y paga desto no ha de ser a su cargo, sino dela ciudad, o villa, en cuyo beneficio se gastô.[d]

4 Y la execucion † de hazer pagar lo que se resta deuiendo, quando vn Corregidor dexa la vara, toca al sucessor, como cargas del oficio, en cuyas obligaciones sucede, sin que pueda dexarlo de pa-
5 gar.[e] Y quando se ha de hazer algun edificio publico † de nueuo costoso, se ha de proponer en Ayuntamiento, y embiando relacion dello, si acordare que se haga, al Consejo, pidiendo que aui da informacion de vtilidad se de licencia, y alli se da prouision de diligencias: y trayda licencia y prouision Real, nombrados dos Regidores comissarios, y vna persona particular por sobrestante, y hecha la traça y condiciones de la obra, se pregona nueue dias, y al fin dellos, se remata en el que con mejoria se obliga, y da fianças; y se haze la escritura insertas las condiciones.

6 Pero no haga † el Corregidor obras publicas por vanidad y ganar fama, que antes se pierde, gastado, y empeñando el lugar, sino fueren vtiles y necessarias las tales fabricas. Y aunque pue-
7 de poner † letreros con su nombre en los edificios publicos que fabricare; pero no puede poner sus armas, que es prohibido, y las
8 manda despues quitar el Consejo. Y haga † adereçar los conductos y corrientes de las aguas, que es de mucha importancia.[f] Y procure mucho escusar los gastos destas obras publicas, y que se reparen las hechas sin hazer otras de nueuo, si con esto pudie-
9 ren passar: y siendo necessario, no hallando oficiales, puede † apremiar los del pueblo que trabajen por su jornal.[g] Y puede compeler a los labradores a que traigan los materiales y bagajes con sus carros y mulas, aunque sea en dias feriados, y de sus Agostos, o vendimias, siendo para edificios publicos.[h]

10 Y puede tambien compeler a los vezinos ricos, † que presten dineros para los edificios publicos, sin interes alguno, a pagar
11 quando los aya, no los auiendo de presente.[i] Y puede echar sisa y repartimiento, a falta de propios, para los dichos edificios, respeto de las haziendas de cada vno, en vezinos de la ciudad y tierra, a la ciudad vna parte, y a la tierra dos, o segun la vezindad, o costumbre, precediendo [k] licencia del Consejo. Y no toca este

tepar-

a *L.25. vbi Greg. verbo Mas tit. fi. par. 3. Auil. hic glos. 1. num. 12.*

b *L. nulli. C. de officio rect. prou. vbi Barto. Azeu. in l. 4. tit. 6. et in l. 15. & 22. tit. 6. lib. 3. Recopil.*

c *Gl. 1. in l. nemo martyres. C. de sacrosanct. Eccles.*

d *Cap. 1. de sol. Pute. verb. corruptio. cap. 3. num. 6.*

e *Gl. in cap. 1. de solut. vbi Abb. Azeu. in l. 12. nu. 20. tit. 9. lib. 3. Recop. ex l. cotẽferro. § 1. ff. de publi. & vestig.*

f *L. 1. § permittitur. ff de aqua quotid. & æsti.*

g *Plat. in l. fin. C. de fabri. lib. 11.*

h *Plat. in l. 5. C. de agri. & censit. lib. 11. per illum text.*

i *Auil. supra cap. 18. verb. se haga. num. 2.*

k *L. 2. C. de immun. nemi. conc. lib. 10. Gregor. l. 20. tit. 52. par. 3. & in l. 5. tit. 15. par 4. Auil. inf. c. 24. verb. sin nuestra. nu. 2.*

repartimiento † a los foraſteros que tienen bienes rayzes en el 12
lugar: y ſi es poca cantidad,lo han de pagar † los intereſſados, y 13
no ſe ha de repartir: y ſi es reparo de muros,los que tuuieren edi
ficios ſobre ellos: y ſi de calles,o puentes, los vezinos comarca-
nos de las ciudades,o villas cercanas,o el ſeñor a quien toca el
paſſage,o portazgo.[a] Y para tales reparos † de muros,puentes, 14
y fuentes,puertos,y caminos, puede compeler el Corregidor a
todos los vezinos: y para las calçadas,y calles,aunque ſean hijos-
dalgo,y otros eſſentos para que contribuyan, y a los clerigos,[b]
y tomarles ſus carros y bagages para ello.[c] Y puede compeler † 15
a pagar ſiſa,o repartimiento,para el reparo de las fuentes, o po-
ços publicos,o conductos de agua para regar,aunque algunos ſe
eſcuſen,renunciando el vſo dellos.[d]

Y puede executar los repartimientos, y lo demas neceſſario
para los edificios publicos,ſin embargo de apelacion.[e] Y puede
condenar y multar para obras publicas † arbitrariamente, aunq̃ 16
no ſe aplique nada de aquello para la camara, no embargante q̃
la ley dize,que ſiempre que ſe hiziere alguna cõdenacion, ſe apli
que parte a la camara: y eſto ſea no haziendoſe,ni de ordinario,
ni en mucha cantidad.[f] Y puede hazer algunas † obras publicas 17
de cõdenaciones de gaſtos de juſticia:y reparar las caſas de juſ-
ticia, y hazer encerados para ſus ventanas de las dichas penas.[g]

Y prohibir,que el dinero aplicado para tales obras, no ſe gaſ-
te en otra coſa alguna,ſino en aquello para que ſe aplicaron.[h] Y
para los tales edificios puede tomar maderas, † y otros materia 18
les a ſus dueños contra ſu voluntad,y pagandoles ſu juſto valor:[i]
y apremiar a los arrendadores † de propios, en caſo de mucha 19
neceſsidad, y aun a ſus deudores que paguen antes del plaço,por
que por la neceſsidad eminente en eſte caſo es licito cobrar an-
tes del plaço.[l] Y puede hazer † derribar los edificios quinze pies 20
apartados de los muros,y cinco de los poſitos y alhondigas, con
licencia del Conſejo.[m]

Y puede compeler al oficial,y a ſus fiadores † a que reparen 21
el vicio que huuiere hecho el edificio publico dentro de quinze
años deſpues de acabado,ſino huuiere ſucedido por algun caſo
fortuito,[n] ſaluo ſi la huuieſſe hecho a jornales, y no a deſtajo.[o]
Y puede no admitir † a los oficiales que alegaren el remedio de 22
la enormiſsima leſion y engaño en mas de la mitad del juſto pre-
cio;porque en ſu arte les eſtà prohibido, como peritos en ella.[p]
Y puede compeler a los dueños † de las caſas a que empiedren 23
las calles, y leuanten lo caydo de las caſas, y a falta dellos a los
inquilinos.[q] Y hazer demoler † los edificios hechos en las calles 24
y plaças,o caminos Reales y concejales,aunque ſean hechos por
ygleſias,o moneſterios, y aunque ſea en contradicion del Ayun-
tamiento.[r]

Pero tenga cuenta con los embargos † de nueua obra,porque 25
no baſta que ſe haga obra,ſino que ſea nueua,y que no ſe aya he
cho haſta entonces,para dar mandamiento de embargo.[s] Y que
puede el ſeñor del edificio † ſer amparado en los pilares,y otros 26
mate-

a Greg. & Anil. vbi proxime. Auenda. hic cap. 3. 2. par. nu. 8.
b L. fi. C. quibus mun vel praeſt. lib. 10. l. 20. tit. 32. par. 3. l. 18. & 19. tit. 1. lib. 7. Ordin.
c L. 15. tit. 18. par. 3 l. 34. tit. 6. par. 1. Auē da. vbi ſup. nu. 19.
d Gregor in l. 20. tit. fin. p. 3. verb. por lo q̃.
e Gregor. ſup. l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. Mexia de pane, concl. 5 num. 70.
f L. multtarum. C. de mod. multt. l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop. Anil. ſupra cap. 3. verb. jurisdicion. nu 33. Auend. cap. 24. 2. par. nu 4.
g Anil. ſup. c. 3. verbo juriſdicion. nu. 33.
h L. legatum. ff. de adminiſt. rer. ad ciuit. per.
i Gl. in l. ad inſtructiones. C. de ſacroſan. Eccleſ.
l L. 1. C. de cond. ex lege. Rode. in repet. l. poſt rem. limit. 7. nu. 5.
m L. ædificia. C. de oper. publi.
n L. 21. tit. 31. par. 3.
o Bart. in l. ea lege. §. locaui. C. locat. Auenda. hic cap. 24. 2. par. nu. 4.
p Anil. inf. c. 23. verbo A menos. Matien. in l. 3. gl. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. Gutier. lib. 2. pract. q. 144.
q L. ædiles. §. quicunque. ff. de via publ. Anil. ſup. c. 17. verb. eſtè, nu. 7. Greg. gloſ. 1. in l. 25. tit. 32. p. 3.
r L. 1. ff. de via pub. l. 23. d. tit. 32. l. 7. tit. 7 lib. 7. Recop. Azeu. in l. 3. d. tit. 7. nu. 24. & 25.
s Sali. in l. vnica. C. de noui oper. nunt. Gomez. in l. 46. Tau. nu. 36.

materiales y maderas, que estuuiessen assentados en el edificio, aunque fuessen agenos, pagando a su dueño el valor dellos do-
27 blado. [a] Y puede el Corregidor compeler † al dueño de la casa que se va a caer, que la repare: y lo mismo en los demas edificios particulares por el ornato del lugar: y estando peligrosos hazer los ver a los alarifes, o maestros de obra, mandandolos reparar a los dueños, o derribar a su costa, aunque sean de clerigos: y si fuessen de algun hidalgo pobre, compeliendole a que las vēda. [b]
28 Y puede compeler al dueño † de la casa, o solar conuezina de alguna yglesia que la venda para ensancharla, aunque sea contra su volūtad: y lo mismo, si fuere necessario para ensanchar alguna calle, o plaça publica, por lo que fuere tassado, pagādole luego de contado, o al fiado, sino se pudiere pagar luego; y si tal casa, o heredad que se huuiere de tomar por apremio, valiere mas de cincuenta mil marauedis, ha de preceder consulta del Rey, y con la justificacion y moderacion posible. [c]

Y aunque puede el Corregidor compeler a los vezinos seglā-
29 res, y concejo, que reparen la yglesia, † y su torre, siendo necessario. [d] Esto no se pratica, sino que el Cōsejo como executor del santo Concilio Tridentino, que lo dispone, da en este caso su prouision de diligencias, no teniendo renta de fabrica la yglesia; para que auida informacion de lo necessario, citados los beneficiados, Obispos, y comendadores, y a los patrones, y aun al Rey, y a los demas interessados, como dueños de los diezmos y tercias; les condenen a que la reparen, dexandoles congrua sustētaciō. [e]

a L. 38. tit. 18. par. 3. Couarr. lib. 1. resol. c. 3. nu. 6.

b L. preces. ff. de officio Præsid. l. 10. & 25 tit. 32. par. 3. Roman. consi. 780.

c L. ædificare. C. de oper. publi. Gom. l. 46 Tau. nu. 5. Grego. l. 3 tit. 5. p. 5. Couarr. lib. 3 resol. c. 14 nu. 8. Azeuedo. l. 7. nu. 9. tit. 7. lib. 7 Recop.

d Vt per Gregor. in l. 24 verb. reparar. tit. 32. part. 3.

e Trident. sess. 21. c. 7.

SVMARIOS DEL §. XXIIII.

Imposiciones nueuas, si se puedē hazer sin licencia del Rey por las villas, o señores de vasallos: y si se puede prescriuir este derecho, y en quanto tiempo. num. 1. y 2.

Sisas, repartimientos, ni alcauálas, no puede imponer el señor de vasallos sin licencia Real, sino es en los casos expressados en derecho, y quales son. num. 3. y 4.

Valdios si puede dar licencia para romperlos el señor de vasallos. num 5.

Señor de vasallos, que tāto tiempo puede tener Alcalde mayor en el lugar, o dar licēcia para traer armas prohibidas. num. 6. O vender la caça, o pesca, o reseruarla para si solo. nu. 7.

Destierro perpetuo, o carcel perpetua, si pueden alçar los señores de vasallos, o las Chancillerias, sin conocimiento de causa, o los juezes ordinarios, o los destierros precisos. nu. 8.

Señores de vasallos, si pueden cōceder perdones de muertes, o remitir otras penas corporales, o restituir en su honra y fama a alguno. num. 9. y 10. O dar esperas a los deudores, y como y con que calidades las da el

Con-

Consejo. num. 11. Y si puede elegir Regidores y oficiales del Ayuntamiento del pueblo, fuera de la nomina que se le embia. nu. 12. Y no pueden proceder contra los juezes del Rey, aunque delinquan en su juridicion: y lo que han de hazer en esto. nu. 13. Y si pueden conocer en apelacion de sentencia de Alcalde entregador de Mesta. nu. 14.

Apelacion de sentencia de Alcalde de la hermandad y de sacas en el lugar de señorio a donde va, y dentro de las cinco leguas de la Corte, a quien toca. nu. 15. y 16.

La de los Alcaldes Ordinarios del lugar de señorio, a quien pertenece. nu. 17.

Assessor del Alcalde Ordinario del lugar de señorio, si puede sentenciar en reuista, auiendo lo sido en vista. nu. 18.

Señores de vasallos, y sus juezes, si pueden conocer del delito de moneda falsa, o aduocar a si las causas pendientes ante los Alcaldes Ordinarios: y en que casos pueden aduocar, y retenerlas. nu. 19. y 20.

Inhibitoria, si obliga a los juezes antes de la notificacion. nu. 21.

Señores de vassallos si pueden hazer autos de jurisdicion contenciosa, estando fuera de la juridicion contra sus vassallos, y lo que suelen hazer en esto, y en el proceder contra el reo q̃ se presenta ante ellos, estando fuera de su tierra. nu. 22. y 23. Y que aprouechamiento tienẽ en los pastos y cortas en su pueblo. nu. 24. Y si los vassallos son obligados a seguir al señor donde fuere, o apelear por el. num 25.

Vassallos han de ser bien tratados del señor: y no lo siendo, que remedio tienen: y si pueden ser enagenados contra su voluntad, y como son admitidos al tanteo. nu. 26. y 27.

Lugares de señorio se guarda en ellos poca justicia en el gouierno: y assi en el Consejo se dan prouisiones contra las justicias sobre ello nu. 28.

Escriuanos Reales, si pueden hazer autos, o escrituras en los lugares donde ay numero cierto de escriuanos, o en los pueblos de señorio. nu. 29.

Cartas de seguro, si pueden cõceder los señores de vassallos. n. 30.

DECLARACION DEL §. 24.
Ad text. in l. 19. tit. 6. lib. 3. Recopilationis.

a L. forma. §. si vires. vbi gl. ff. de censi.

IMPOSICIONES. Este titulo para estas nueuas imposiciones ha de ser del Rey, a porque el solo puede dar licencia para ello: † y ni las ciudades, ni los señores de las villas, ni luga- 1 res

tres pueden hazer nueuas impoficiones, fin particular licencia de
fu Mageftad: [a] y aũ fi los vaffallos hiziessen efcritura de contri-
buir,o dar algun nueuo feruicio al feñor del lugar, y fe le dief-
fen,y le fueffen pagando, no valdria, ni ferian obligados a ello;
porque fe prefume que han fido,y fon compelidos por el.[b]
2 Pero adquierefe efte derecho de algun nueuo † feruicio,o im
poficion por tiempo inmemorial, aunque fi el feñor prouaffe la
poffefsion del tal derecho y contribucion de quarenta años, no
podria fer perturbado en ella: y quanto a la propiedad, auria de
prouar la inmemorial por via de calidad y circunftancia que fe
deue prouar por las leyes Reales: y efto feria baftante titulo: [c] lo
qual no ha lugar quanto a la prefcripcion del derecho de alcaua
las contra el fifco Real.[d]
DE SEñORIOS. No pueden los feñores impóner tri-
3 butos,ni pechos, † ni alcaualas a fus vaffallos, aunque fea cõ cau
fa fin licencia del Rey: [e] ni fifas,ni repartimiẽtos de tres mil ma
rauedis arriba,fin la dicha licencia, o fin particular priuilegio, o
coftumbre inmemorial. [f] Los cafos expreffados,en que puede el
feñor de vaffallos,y no en otros,fino es el Rey,echar fifas, o re-
partimientos ordinarios y extraordinarios fon: † fi eftuuiere cau
4 tiuo,o huuieffe venido en gran pobreza,fegun fu calidad, o fi ef-
tuuieffe en algun gran peligro euidente por la guerra,y los vaf-
fallos fueffen ricos y poderofos,o para cõprar alguna gran digni
dad a fu hijo,o para cafar fu hija,o hermana,o para comprar algũ
eftado,o gran heredamiẽto, o para feruicio del Rey,o de fu exer
cito, o fi el Rey fueffe hofpedado en fu tierra.[g]
No pueden los feñores de vaffallos,fin licencia del Rey, o de
5 fu Confejo,dar licencia † para romper valdios,ni venderlos,fal-
uo auiendo particular priuilegio,o lo q̃ por coftumbre eftuuiere
6 introduzido. [h] Ni pueden tener mas de dos años Alcalde † ma-
yor en fu pueblo,y teniendole mas tiempo, fi los vaffallos piden
juez de refidencia, fe les manda dar en el Confejo a cofta del fe-
ñor,fi el tal feñor no le ha querido proueer a otras prouifiones
en que fe le aya mandado por el Confejo.
7 Ni puede dar † licencia para traer armas prohibidas a fus vaf-
fallos,fino es para adminiftrar jufticia, o en defenfa de fu juridi-
cion,o por publica vtilidad,aunque fea para feguridad de hõbre
8 enemiftado. [i] Ni pueden vedar la caça, † o pefca,por tiẽpo per-
petuo, ni prefcriuir la veda,y referuarla para fi folos,aunque fea
en montes nueuamente plantados,ni en las dehefas y montes fu-
yos propios,fino es perteneciendoles por particular priuilegio,o
coftumbre,o confentimiento de los pueblos: y la caça es muy
loable exercicio y propio de nobles. [k]
Solo el Rey puede alçar los deftierros perpetuos, y las car-
9 celerias perpetuas † a los condenados,y no los feñores de vaffa-
llos,ni aun los Confejos y Chancillerias,fino es por fentencia,cõ
conocimiento de caufa: y menos los Corregidores del Rey, ora
fea el tal deftierro pena legal, o arbitraria: y aunque aya caufa
de pobreza,y otra qualquiera que fea, no pueden los juezes Or-
dinarios

a *L.6.& 7.tit.10.libro 6.Ordin.*
b *Guid. Pap. decif. 407.l.22.vbi Gregor. tit.3.par.2.*
c *Vt hic.& in cap.fuper.de verbor.fignifi. Gregor.in l.15.tit.32.par. l.8.tit.15.lib.4.Recopil.*
d *L.2.tit.15.lib.4.Recop.*
e *Azen.in l.2.tit.14.lib.4.Recop.*
f *Bellug.de fpec.Princip.rub.11.§.poftquam lit.F.fol.361*
g *Cap.licet vaffallus in 2.refp. fi de feud.fuer.contr. Aufles in cap.1.verb.de mercaderia.nu.14.*
h *L.11.tit.7.lib.7.Recopil.vbi Azeue.nu.5.Aueda.hic cap.12.*
i *Montal.in reportoll.part.verb.armas.*
k *Didac.Perez in l.1.tit.22.lib.2.Ordin.in princ.Gregor.glof.2.in l.6.tit.28.par.3.*

dinarios alçar los destierros precisos: † y haziendo lo contrario 10
son castigados en el Consejo.[a] Ni los señores de vassallos pueden conceder los perdones de muertes, ni remitir otras penas corporales, antes, ni despues de sentencia, sino solo las pecuniarias aplicadas a su camara, aũque fuesse la tal persona insigne en algun arte, o oficio.[b]

Ni puedẽ restituir en su honra y fama 4 a vno, como lo puede 11
hazer el Rey;[c] ni pueden conceder prouisiones de espera, ni moratorias a los deudores en perjuyzio de sus acreedores: y el Rey las concede por vno y dos años, dando fianças, y no estando la
deuda executada, † ni decendiendo de delito, ni por deuda jura- 12
da, ni de rẽtas Reales, ni que la deue regaton, o pastelero, o bodegonero, ni en otros casos que disponen las leyes.[d] Ni pueden llamar palacio a sus casas, ni Cõsejo a su audiencia, como el Rey; ni Corregidores a sus Gouernadores, sino Alcaldes mayores.[e] Ni los juezes de señorio pueden ser pagados de propios, como los del Rey, sino que el señor los ha de pagar de su hazienda.

Y teniendo el señor costumbre 4 de elegir fuera de la nomi- 13
na que el concejo le embia los Regidores y oficiales que quisiere, sin ser de los nombrados, lo puede hazer y quitar con causa el oficio al que le dio antes de tiempo; pero de otra manera no podra, sino es por incapacidad, que con conocimiento de causa podra repeler al nombrado por el concejo en qualquiera oficio, aũ que no tenga costumbre de nombrar el señor los tales oficios y oficiales, y Alcaldes del Concejo.

No pueden los † señores, ni sus juezes proceder contra los 14
Pesquisidores, y otros juezes de comission, ni prenderlos, aunq̃ delinquan en su districto, sino es en caso muy graue forçoso, auisando luego dello al Consejo. Ni pueden conocer en apelacion
de lo que senteciare † el Alcalde entregador de Mesta, solo, ni 15
acompañado con los Alcaldes Ordinarios del lugar de señorio en los casos que se deue acompañar con ellos por la ley Real,[f] sino que se ha de apelar para los tribunales superiores del Rey, y
de lo que determinare † el Alcalde de la Hermandad, y los Alcal 16
des de Sacas en el lugar de señorio, se apela para el Corregidor Realengo mas cercano.[g] Ni el Alcalde mayor del señor de vassallos puede prender a los Alcaldes Ordinarios, sino es por cosas mal hechas tocantes a su juridicion.

Y las causas de Hermandad de seis mil marauedis abaxo, pertenecen a los Corregidores y juezes Ordinarios del Rey, y a los Alcaldes de los Adelantamientos, y no a los señores de vassa-
llos.[h] Y dentro de las cinco leguas de la Corte † a los Alcaldes de 17
Corte pertenecen en apelacion todas las causas de Hermãdad.[i] Las apelaciones de las sentencias de los Alcaldes Ordinarios de
lugares de señorio van † a los mismos señores; pero queriendo 18
las partes agrauiadas, podran apelar omisso medio, y tribunal de los señores para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, o Chancillerias, y assi se pratica en razon de la ley de Guadalajara.[k]

a Ex l. relegati. ff. de pœn. l. 10. tit. 31. l. 1. tit. 32. par. 7. Auend. hic cap. 7. nu. 9. Gom. 3. tom. cap. 8. nu. 4.

b L. 1. tit. 32. par. 7. Auend. dict. c. 7. nu. 12. Gom. in l. 14. Tau. nu. 10.

c Gom. in l. 40. Tau. nu. 10. Auil. sup cap. 1. nu. 8.

d L. 13 tit. 16. lib. 9. Recopil. l. 32. & 33. tit. 18. par. 3. Azeu. in l. 2. nu. 33. tit. 14. lib. 4 Recopil.

e Bald. in l. 2. C. de decur. lib. 10. in fin. Guido Pap. decis. 43.

f L. 1. tit. 14 lib. 3. Recopil.

g L. 3. tit. 11. lib. 3. Recop. l. 9. 48. y 49. tit. 13. lib. 8. Recop. Auenda hic cap. 6. nu. 4 versi. item in casibus.

h L. 12. & 48. tit. 13. lib. 8. Recop.

i L. 49. d tit. 13.

K Gregor. l. 18. tit. 29 par. 1. Guti. lib. 1. pract. q. 42. vide l. 1. tit. 1. lib. 14. tit. 18. lib. 4. Recopil.

No

19 No puede el assessor del Alcalde Ordinario de lugar de señorio sentenciar en reuista, si fue assessor en vista en el mismo negocio, porque la juridicion del pueblo que reside en el Alcalde Ordinario, es diuersa de la del señor, y diuersos los tribunales de primera y segunda instancia; lo qual es diuerso en el juez Corregidor, y juezes del Rey en las Audiencias y Consejos que pueden vnos mismos juezes sentenciar en reuista las mismas causas que sentenciaron en vista, porque es toda vna la juridicion del Rey, y vno el dicho tribunal del Consejo, o Chancilleria.[a]

20 No pueden los tales señores de vassallos,† ni sus juezes conocer del delito de falsa moneda, sino que lo deuen remitir a los superiores.[b] Ni pueden aduocar a si las causas pendientes ante los Alcaldes Ordinarios, excepto si el tal Alcalde fue pro
21 ueydo † por solo el señor, o si los tales Alcaldes retardassen la administracion de la justicia, y auiendo sido requeridos, no despachassen el negocio, o quando fuesse el pleito entre gente poderosa, que el Ordinario no pudiesse hazer justicia, que en qualquiera destos casos puede de oficio, o a pedimiento de parte conocer el señor de vassallos, y aduocar a si las causas pẽdientes.[c]

Y quando viene en apelacion el negocio ante el señor, o ante su Alcalde mayor sobre auto interlocutorio, que conociendo de aquel articulo, y visto ser justa la apelacion, puede retener la causa, y conocer della.[d] Y es de aduertir † en estas
22 aduocaciones, e inhibiciones, que no obligan a los juezes hasta que se les notifican, saluo teniendo clausula irritante, anulando lo hecho y procedido por ellos despues de la inhibicion.[e]

23 No pueden los señores de vassallos † hazer autos de juridicion contenciosa estando ausentes de sus tierras contra sus vassallos:[f] y assi estando en la Corte, o en otra parte fuera de sus estados, suelen cometer a algun su vassallo que oyga las partes, y sustancie las causas en apelacion hasta la difinitiua, y les embie los processos originales; los quales sentencia su assessor, y el señor los buelue a cometer para que la pronuncie alla en su villa.[g]

Y tampoco puede proceder † contra el reo que se presen-
24 tare ante el estando fuera de sus estados, sino que le ha de remitir a su Alcalde mayor, para que haga justicia.[h] En los pastos
25 y cortas, residiendo † en sus pueblos, tiene aprouechamiento dellos, como dos vezinos los mas ricos.[i] Y auiendo costumbre de gozar de los tales aprouechamientos, no residiendo en los pueblos, valdria la tal costumbre en los pastos, y cortas, y no en otros aprouechamientos fuera desto.[k] Y assi puede por costumbre, residiendo en su pueblo, cortar de los montes toda la leña que huuiere menester para su casa y seruicio, sin excesso, ni fraude.[l]

a Conarr. cap. 9. pract. nu. 7. Greg. gl. 1. in l. 21. tit. 4. par. 3.

b L. 9. tit. 7. p. 7. vbi Greg. Gram. consil. 6 Decis. 1. tom. crim. libro 4. c. 52.

c Bellug. de speculo Princ. rubr. 23. versi. sed pone. num. 6. & 7. Azeu. in l. 45. num. 3. & 8. tit. 4. lib. 3. Recopil.

d Argum. l. 4. C. de ae cusa. Conar. d. c. 9. nu. 5. Azeu. in l. 7, nu. 12. tit. 17. lib. 4. Recop.

e Auil sup. c. 1. verb. suspendidos, num. 11. Conarr. d. c. 9. nu. 7.

f Argum l. fin. ff. de iurisd. omn. iud. & Clemen. pastoralis. de re iudi.

g Ex doctri. Specul. tit. de sent. versi. item pone, Greg. verb. emplaçar, in l. 5. nu. 22. part. 3.

h Oros. in l. fin. nu. 11. ff. de iuri. omn. iud.

i Greg in l. 9. tit. 28. par 3. Auil. sup. c. 1. nu. 36. verb. jurisdiciõ.

k Burg. de Paz in l. 3. Taur. nu. 493.

l Burg. de Paz ibidẽ num 58.

Y estando fuera † de su tierra los señores, no estan obliga- 26
dos los vassallos a seguirlos, ni a pelear por ellos fuera de su territorio, ni pueden ayudarlos en la guerra contra el Rey.[a]
Los vassallos † deuē ser bien tratados de sus señores: y quan- 27
do son muy mal tratados pueden ocurrir al Rey, y se les manda amonestar sobre el buen tratamiento: y si exortados perseueran en los malos tratamientos, o denegacion de justicia, especialmente a clerigos, viudas, huerfanos, y otras personas miserables, podran ser priuados de la jurisdicion, como personas que vsan mal della: y aunque los vassallos no se quexassen.[b] Y
no pueden ser enagenados † contra su voluntad en otro señor, 28
especialmente inferior: y siendolo, son admitidos al tanteo y retrato dentro de quatro meses.[c]

Porque regularmente † en los lugares de señorio ay muy 29
poca justicia y mal gouierno, y cumplen muy mal las requisitorias que se les embian para executar contratos, o remitir delinquentes, y contra ellos se dan prouisiones en el Consejo, y se deurian castigar; porque cōforme a la ley Real, el tal juez deue ser castigado en las costas y daños, y aū en la misma pena del malhechor.[d]

Y es de aduertir, que los escriuanos † Reales, no pueden 30
hazer autos, ni escrituras entre partes, obligaciones, ni testamentos en los lugares donde ay numero cierto de escriuanos publicos del numero, assi tampoco en los pueblos de señorio, o donde por arrendamiento, o merced del señor ay escriuanos nombrados: y lo que de otra manera hizieren, sera nulo.[e]

Cartas de seguro y saluaguardia † concede el Rey, y su 31
Consejo a los vassallos que se temen ser ofendidos de sus señores, y el que los quebranta comete traicion, y no las pueden conceder los señores de vassallos, sino son señores libres, que se equiparan a los Reyes.[f]

a *Vti vassalli Regis tenentur* l.1.tit.10. *lib.5.Recop.*

b *Gregor.in l.* 22 *tit.* 13 *par.2.Parlad.rerū quoti.lib.1.c.3.nu* 6. *Azeu.in l.8. num.5. tit.15.lib.4. Recop.*

c *Ex l.innitus.ff de fideicom.lib.Couarr.in c.quamuis pact.* 2 *par.* §.2.*nu.4.Roler.alleg.a.9.Greg.glos* 3.*in l.4. tit.13.par.7.*

d *L.3 tit.16.lib.8. Recop. Auil.gl.fin.c.27 Couarr pract.cap.10. nu.2. ad fin.*

e *L.1. tit.25. lib.* 4. *Recopil.*

f *L.2.ff.ad l. Iul.maiest.l.1.tit.2.p.7.Gregor in l.1.tit.2. p.2. Farin. tom.crimin. tit 4.de ronen.q.29. nu.12.*

SVMARIOS DEL §. XXVI.

IVDIOS, y Moros, antes que fuessen expelidos de España, q̄ apartamientos teniā para su viuienda: y quando fueron echados della, y los daños que hazian entre los Christianos, y como auian sido echados de otras prouincias. nu. 1. 2. 3. y 4. Y quan perniciosa y mala gente sea. nu. 5. Y quan prohibida y dañosa sea la participacion con ellos. num. 6. Y quan justamente los q̄ dellos deciendē son repelidos de los Colegios, y oficios publicos. nu. 7. y dela expulsiō de los Moriscos.

DECLA-

DECLARACION DEL §. 26.
Ad text. in l. 2. titulo 2. lib. 8. Recopilationis.

EL APARTAMIENTO. Porque de la continua cōuersacion, y viuienda de los Moros, y Iudios con los Christianos, resultauan grandes daños e inconuenientes: el Rey don Iuan II. en las cortes que hizo en Valladolid, año mil y quatrocientos y doze, ordenò por ley, que los Iudios, y Moros, que en tonces auia en España, fuessen apartados en vn circuito y lugar poblado, y cercado en derredor con vna puerta; la qual ley mandaron guardar y executar los Catolicos Reyes don Fernando, y doña Isabel, por otra ley que hizieron en Toledo, año mil y quatrocientos y ochenta, mandando apartar los dichos Moros, y Iudios, en todos los lugares destos Reynos en las Iuderias y lugares apartados donde viuiessen y morassen, esperando que
1 con su apartamiento † se remediarian los grandes daños, que de la comunicacion de los Iudios, y Moros, con los Christianos resultauan: y este apartamiento es, el que los mismos Reyes mandan en esta ley se haga guardar.

2 Despues † de lo qual los mismos Reyes Catolicos con el zelo santo que siempre tuuieron del aumento de nuestra santa Fè Catolica; visto que no aprouechaua el dicho apartamiento hecho, y las graues penas que auia, y se executauan contra los Iudios, y contra los malos Christianos que peruertian, y eran peruertidos, y judaizauan y apostatauan, haziendo en esto muchas insolencias y crueldades, y hurtando los niños pequeños que podian auer de los Christianos, los vendian y crucificauan:[a] y que de todo esto era la causa la participacion de los Iudios con los Christianos; estando en harta necessidad de dineros para las guerras, y para infinitas obras buenas que hazian, pudiendola remediar con el gran interes que esta gente daua: posponiendolo todo por el seruicio y honra de Dios, y bien comun de sus vassa-
3 llos, † echaron y desarraigaron esta mala semilla de todos sus Reynos y señorios, mandando que no pudiessen jamas boluer a ellos, como parece por la dicha ley,[b] que para ello ordenaron en Granada, año mil y quatrocientos y nouenta y dos, donde se declara el gran daño que se sigue de tenerlos en España, y que procurauan peruertir los Christianos, en estas palabras:

Los quales se prueua, que procuran siempre por quātas vias mas pueden de subuertir y subtraer de nuestra santa Fè Catolica a los fieles Christianos, y los apartar della, y atraer y peruertir a su dañada creencia y opinion, instruyendoles en las ceremonias y obseruancias de su ley, haziendo ayuntamientos donde les lean y enseñen lo que han de creer y guardar, segun su ley, procurando de circuncidar a ellos, y

a V t in l. 2. tit. 24. par. 7.

b L. 2. tit. 2. lib. 8. Recopil.

a sus hijos, dandoles libros por donde rezassen sus oraciones,
Y declarandoles otras muchas cosas de su ley, como mas largo
alli se dize.

Lo qual se hizo con gran deliberacion, y fueron echados des-
tos Reynos mas de quarenta mil Iudios: y aun Antonio Sabeli-
co,[a] afirma, que fueron mas de ciento y veinte mil, y que los
mas dellos se anegaron en la mar, y murieron de hambre, y de
peste.

Tambien como gente perniciosa y mala, auian sido echados 4
de otros Reynos, y prouincias: de Roma en tiempo del Empe-
rador Claudio, como lo refiere Suetonio Tranquilo.[b] Y aun el
Emperador Iustiniano en el tercero año de su Imperio, mandò
por ley, que no huuiesse Hereges, ni Paganos en todo su Rey-
no, dandoles cierto termino para si se quisiessen conuertir.[c] Y
assi mesmo fueron echados de Francia, y de Inglaterra, año mil
y dozientos y nouenta y cinco.[d]

Son pues los Iudios † bulliciosissimos, y la gente mas abatida 5
que tiene el mundo, y muy cautelosos lobos debaxo de piel de
oueja.[e] Y assi los llamò Christo, gente praua y viperina:[f] y so-
bre todo son los mayores enemigos que tiene el nombre Chris-
tiano: y por esto son mas sagazes, y mas solicitos para atraer a
su secta a los Christianos que otros Infieles.[g] Y a esta causa, † 6
por los Sacros Canones, y otros derechos, es prohibida la par-
ticipacion de los Christianos con los Iudios, y gentes de otras se
ctas.[h] Y la escritura sagrada nos enseña quan dañoso sea.[i] Y por
esto en el santo Concilio Toledano VI. se ordena y manda,[k]
que los Reyes de España al tiempo de començar a reynar juren
de echar de sus Reynos a los Infieles y Iudios.

Y assi justissimamente los que dellos † decienden, son repeli- 7
dos de los oficios de la santa Inquisicion, y de los colegios y mo
nesterios, y de tener oficios publicos de gouierno, y otros decla
rados en la ley Real.[l] Y pues fueron echados destos Reynos con
tan premeditado acuerdo y deliberacion, el boluerlos a cõsentir
en ellos (como se tratò de admitirlos algun dia) fuera criar vna
viuora que emponçoñara toda la tierra:[m] y grande oprobrio y
mengua de España, sin embargo de que en Roma los consien-
ten; porque el consentirlos alli, es, con esperança que se tiene de
su conuersion. Y si en otras partes algunas son tolerados, es por
particular interes, y aprouechamiento que dellos tienen, por ser
los Iudios naturalmente gente seruil: y no es razon el consen-
tirlos en otras algunas partes. Que puede aprouar, ni aprueua lo
que en si es tan malo? y aun ay de aquellos que tal aconsejaren,
pues los amenaza Isaias, diziẽdo:[n] Ay de aquellos que llaman lo
dulce amargo, y lo amargo dulce, poniendo tinieblas a la luz, y
luz a las tinieblas: y el mal consejo conuertira Dios contra
ellos.[o]

Y atendiendo a todo esto el Rey don Felipe III. nuestro se-
ñor que Dios guarde, con santissimo zelo, y por el bien publi-
co de

a Ioan. Pico. Miran. lib. 5. aduers. astrol. c. 12.

b Sueto. Tranquil. in Claud. cap. 23.

c Oldra. consi. 87 cap. etsi Iudæos, de Iudæ.

d Polid. Verg. cap. 17. histor. Angl. Carol. Gras. regal. Franc. gene. 3. versi. hinc est.

e Sub specie agni lupum gerat.

f Progenies viperina, praua & adultera. Matthæ. 10. Isai. 48. Act. 17.

g Gl. in §. verum. 28. q. 1. Marq. de Tassan. de Iudæ: 1. par. c. 4.

h Cap. sæpe. 28. q. 1. cap. adhæc de Iudæ.

i Luc. 19. Exod. 23. ibi: Non inibis cum eis fœdus, ne habitent in terra tua.

k Siman. de Cathol. instit. tit. 35. num. 5. Roxas de hæret. 1. p. num. 565.

l L. 3. & 4. tit. 3. lib. 8 Recop.

m Vt Prouerb 6. Cap. & si Iudæos de Iud.

n Isai. 5. ibi: Væ qui dicũt dulce amarum, & amarum dulce, ponentes tenebras lucem & lucem tenebras. Vide alia adhoc per nos adducta in l. 3 & 6. tit. 8. lib. 12. Fori judgo.

o Malum enim consilium Deus conuertit super consulentes. Hester 14. Consilia itaq. improborum lõge sint à Rege Iob 21.

co de sus Reynos, y por causas vrgentissimas que precedieron, preuiniendo algun grauissimo daño que pudiera resultar de estar en ellos los Moriscos, que estauan auezindados, y estendidos por casi todos los lugares de España, de los que quedaron de los del Reyno de Granada, que auian multiplicado en grandissimo numero, los mando echar de todos sus Reynos y señorios, cõ gran justificacion, vsando con ellos de su acostumbrada misericordia y benignidad; y dandoles terminos para salir, con que no pudiessen lleuar oro, ni plata, ni dinero, sino empleado en mercaderias registradas en cierta forma. Y desta suerte han sido echados, y salido dellos, y van saliendo estos años de mil y seiscientos y nueue, y mil y seiscientos y diez, gran cantidad de Moros, q̃ a titulo de Christianos, viuian Moros en su ley.

SVMARIOS DEL §. XXVII.

Prender si puede el juez Ordinario al reo en agena juridicion. nu. 1.

Requisitorias que embiã las justicias, han de ir comedidas. num. 2.

Remitir si deue el juez inferior al superior el delinquente, sin ser requerido. nu. 3.

Hermandad como ha de ir tras el delinquente que huyò de la justicia nu. 4.

Requisitorias de justicia, sino cũpliere el señor, o juez a quien se embian, como se acude al Consejo. num. 5.

Remission de la causa, o reos delinquentes, si deue hazerla el juez superior al inferior, o siendo iguales los dos juezes, y de vn mismo señor, o auiendo el mismo delinquente cometido otro delito ante el otro juez. numero 6. y 7. O si el delito es tal que pueda ser castigado por juez. num. 8. O si fue conuenido ciuilmente el reo num. 9. Y si es posseedor de buena fee de la cosa hurtada estando en agena juridicion. num. 10. Y de consentimiento de partes, si puede ser retenido el reo en agena juridicion. num. 11. Y si ha lugar de pedirse la remission en todo tiempo. numero 12.

Delito cometido en agena juridicion, si puede ser castigado por el juez del fuero del reo: y siendo requerido por el otro juez, si ha de ser remitido el reo, y castigado alli donde le cometio num. 13. y 14. Y que si la causa es leue. nu. 15.

Competencia de juridicion sobre delito entre dos juezes, si ha de preferir el que preuino la causa, o el que prendio al delinquente. nu. 16.

Delinquente, si ha de ser juzgado por las leyes del lugar donde cometio el delito. nu. 17.

Declinatoria de juridicion siendo desaforado el reo, y demãdado ante juez incompetente, como la ha de proponer, no auiendo sumission. nu. 18.

Premio si puede prometer el juez al que manifestare el delinquente, si le puede aplicar a sus oficiales, y dedonde se ha de pagar. nu. 19.

Fauor y ayuda auiendo menester la justicia para la prision de algun reo, o otra cosa tocãte a su oficio, si puede cõuocar el pueblo. nu. 20.

Corregidor no sea solicito en inquirir cobranças, o delitos del tiempo de su antecessor. nu. 21.

DECLARACION DEL §. 27.
Ad text. in l. 1. & 2. tit. 16. lib. 8. Recopilationis.

SE ACOGIEREN. En huyendo el delinquente, deque el Corregidor embiarle † a seguir, y si saliere de su juri- 1
dicion yendo en su seguimiento, podra prenderle en la agena,
dexandole preso en poder de la justicia de aquel pueblo, para q̃
le tenga a buen recaudo, y le remita a su juez, pidiendolo assi
como aqui se ordena, y de otra suerte no le puede prender en
agena juridicion.[a] Mas deue requerir que se le entreguen, o
embiar su carta requisitoria † por palabras corteses, no vsando 2
de la palabra Mando, sino de la palabra Ruego, protesto, y encargo, sino es en caso que no se ayan querido cumplir sus requisitorias, por alguna injusta razon, y no siendo el juez requerido superior.[b]

Pero si fuere inferior, el mismo † deue luego, aun sin ser reque 3
rido, remitir el delinquente al juez superior.[c] Y qualquiera juez
deue, siendo requerido con justificadas requisitorias, remitir los
delinquentes que se acogieron a su juridicion huyẽdo de otra.[d]
Y siendo necessario en huyendo † el delinquente vse el Corregi- 4
dor del auxilio de la hermandad: y si se hiziere fuerte, o acogiere en algun castillo, o casa fuerte, o en otra juridicion, como dicho es, requiera con su carta requisitoria al otro juez, o alcaide
de la fortaleza que le prenda y le remita:[e] y no lo cumpliendo † 5
se acuda al Consejo por via de querella, † y caso de Corte, para
que se mande cumplir so las penas de las leyes.[f] Y en los graues delitos està obligado precisamente el juez requerido a remitir los tales delinquentes a su juez, para que los castigue so graues penas.[g] Y lo mismo en otros qualesquier delinquentes que se acogieron a su juridicion, siendo requerido con justificadas requisitorias e informacion del delito, por la qual le deue constar de la culpa del reo, y que es de la otra juridicion, y que cometio alla el delito.[h]

Pero de tribunal superior † a inferior, no se deue hazer re- 6
mission de necessidad, sino de vrbanidad.[i] Y lo mismo siendo
ambos

a Argum. l. 7. & 16. tit. 4. par. 3. Farina. 1. tom. crimin. q. 7 de inquisit. nu. 41. Gregor. gl. 5. in l. 18. tit. 1. par. 7.

b Angel. & Sali. in authent. si vero. C. de adult.

c Argumen. l. 2. C. de sportul. l. 42. tit. 16. par. 3.

d L. 1. tit. 29. par. 7. l. 1. 2. & 3. tit. 16. lib. 8 Recopil.

e Vt in d. l. 1. cũ alijs, & l. 20. tit. 6. lib. 3. Recopil. l. 23. tit. 8. lib. 6. Recop.

f Vt in d. ll. & partit. tit. 16. & l. 4. & 5. tit. 11. lib. 8. Rec.

g Gregor. in d. l. 18. Anil. hic gl. fin. Ascnd. resp. 40. num. 4.

h L. 4. tit. 29. p. 7. l. 3. tit. 16. lib. 8. Recop.

i Oldr. consi. 124. per text. in l. ad Principẽ. ff. de appell.

ambos juezes de vn mismo señorio, sujetos a vn mismo señor,
o Presidente, que no es necessario hazerse la remission; especialmente quando es leue el delito.[a] O si huuiesse cometido el
7 mismo † delinquente otro delito ante el juez requerido, o si le
tuuiesse preso por delito mas graue, no deue ser remitido. Y lo
8 mismo, † si el delito porque es acusado el preso es de robo, o
fuerça de muger donzella, honesta, y recogida, porque el tal
delito puede ser castigado por qualquier juez aunque no sea de
su juridicion el reo, y se aya cometido en otra parte.[b]

Y tampoco se deue † remitir el preso, aunque sea ladron, si
9 fue conuenido ciuilmente por la restitucion de la cosa hurtada,
porque puede ser conuenido en razon desto, donde quiera que
fuere hallado con la cosa hurtada, y ser compelido a entregalla.[c]
10 Pero si el que fue hallado † con la cosa hurtada no es ladron, sino otro posseedor della, y el dueño della le quisieren conuenir, o detener alli, donde fue hallado con ella, puede declinar
juridicion, dando fianças de no trasponer la cosa, y estar a derecho en su domicilio con el demandante.[d]

Y en caso que la parte querellante quiera seguir al delin-
11 quente, y proseguir su querella † ante el juez, en cuyo territorio
està, aunque el tal reo sea domiciliario de otra juridicion, y aya
cometido el delito en ella, puede ser retenido.[e] Y esto se entiende, ora estè dada la sentencia, ora no: y esta retencion no se puede hazer de oficio, sino es a pedimiento de la parte querellante:
lo qual procede, porque siendo ambos juezes de vn Reyno,
bien se puede prorrogar la juridicion, no auiendo algun fraude.[f]

12 Y en caso que se aya † de hazer la remission de algun delinquente, siempre ha lugar de pedirse que se haga, y de hazerse, aũ
que estè sentenciada la causa, antes de la execucion della.[g]

Y aunque no es licito al juez † meterse en juridicion agena, cõ
13 todo esto puede el Corregidor hazer informacion, y castigar al
delinquente que es de su juridicion, por el delito cometido en
14 otra parte.[h] Y aunque puede † el tal juez embiar sus requisito-
rias para prender al tal delinquente, que està en otra juridicion,[i]
siendo requerido por el juez donde cometio el delito, deue ser
remitido alla para ser castigado; especialmente si el delito fuesse
calificado, y esto por la mejor comodidad que aura, de prouanças, y satisfacion de las partes.[k]

15 Pero si es sobre cosa poca, † o pequeña cãtidad, que esto queda al aluedrio del juez, bien podra ser castigado alli donde fuere preso, aunque en otra parte aya delinquido.[l] Y si ay compe-
16 tencia † entre dos juezes, sobre qual deue conocer, el que preuino la causa, procediendo contra el reo ausente de oficio, o a pedimiento de parte: o el que prendio el delinquente: y aunque es dudoso, lo mas recebido es, que el que preuino de pedimiento de parte ha de conocer: y la determinacion desto es arbitraria a los superiores, considerado el negocio, y si ay sospecha de colusion, porque tiene esto muchas falencias.[m]

a *Vt in authent. vt nulli indi. §. si quis vero, colla. 9. l. 2. tit. 17. lib. 8. Ordinam.*

b *Pau per text. in l. raptores. C. de Episc. & cler.*

c *Ita intell. l. 4. tit. 14 par. 7. & l. 2. tit. 1 ead. par. & l. 22. tit. 2 par. 3. secũdum Greg. ind l. 4. verb. el ladrõ, quod extendit Auil. d. verb entreguen, nu. 6.*

d Boer. decis. fi. nu. 4. vol. 1.

e *L. 3. tit. 16. lib. 8. Recopil.*

f *Greger. per tex. in l. 15. tit. 1. par. 7. Azeu. in d. l. 1. nu. 4. tit. 16 lib. 8. Recop.*

g *Alex. in l. à Diuo Pio. §. sententiam, nu. 2. ff de re iudi.*

h *Clar. §. fi. q. 39. nu. 4 Gregor glos. 1. in l. 18. tit. 1. par. 7. Villalob lit. D. nu. 68.*

i *Vt in d. l. 18. vbi Greg.*

k *Couarr lib. 2. resol. c. 20. num. 15. in fin. Clar. d. q. 38. nu. 16.*

l *Menoch. de arbitra. centu. 52. limit. 2 nu. 11.*

m *Bossi. in pract. de foro compet. nu. 39. Farina 3. tom. tit. de inquisit. q. 7. nu. 32.*

El delinquente † deue ser juzgado y castigado, segun las leyes 17
del lugar donde cometio el delito, conforme a la mas comun resolucion, y no por las del lugar donde es vezino y natural, y fue preso.[a] Y quanto a la remission, † se aduierte, que tãbien en caso 18
que se deua hazer, ha lugar en los contratos: y assi si el que es de otra juridicion es conuenido en la agena a dar, o entregar alguna cosa que deue, o le prestaron, puede declinar juridicion, y dãdo fianças de estar a derecho ante su juez deue ser suelto, y remitida la causa a su juez.[b] Especialmente quando el deudor maliciosamente, y por no pagar, se acogió y quiso encubrir en otra juridicion: y quando expressamente se obligò de hazer la paga, o entrega de la cosa en aquel lugar, y mas si declinò su juridiciõ, y se sometio en la escritura, y contrato que hizo a la agena.[c] Y esta remission, y los requerimientos que se hizieren ha de ser a costa del reo.[d]

En los delitos graues † puede el Corregidor echar vando y 19
pregon, ofreciendo premio al que prendiere al delinquente, y pagarlo de gastos de justicia.[e] Pero no podra el tal premio aplicarselo a si, o a sus oficiales, o ministros, si hizieren la tal prision, por ser obligados a ello por razon de sus oficios: y siendo necessario para prender algun delinquente, o sacârle de la yglesia en caso permitido, † puede el Corregidor, no teniendo bastante familia, 20
conuocar a los vezinos por pregon, o vando: y aunque sean caualleros, estan obligados, so graues penas, a darle fauor y ayuda.[f] Y no se muestre cuidadoso el Corregidor † en inquirir de- 21
litos, ni otras cosas, ni pesquisas, ni cuentas, ni cobranças del tiempo de su antecessor, aunque sean en fauor del fisco; porque es demasiada diligencia, y escusada conforme a derecho, y no se deue hazer.[g] Mas los delitos graues y antiguos que se descubrieren, o acusaren, durante su tiempo, bien los puede castigar.

a *Clar. §. fin. q. 85. nu. 5. Gregor. verb el ladron. in l. 4. tit. 4. par. 7.*

b *L. 1. tit. 17. lib. 8. Ordinam. licet cõtrariũ eras de iure Canonico, vt in cap Romana. §. contrahentes, de foro compet. lib. 5.*

c *L. 1. vbi gl. 2. ff si quis in ius vocat. vbi Bald & Alex.*

d *Bald. in cap. nõnulli de rescript. l. 4 tit. 16. lib. 8. Recopil.*

e *Clar. §. fi. q. 29. nu. 6.*

f *Pute. de synd. verb. brachium. Roland. cõsil. 37. num. 19. vol. 4. post Bald. in l. si quis in hoc. C. de Episc. & cleri.*

g *L. fiscus. §. debitores. ff. de iure fis. Anẽda. hic num. 16.*

SVMARIOS DEL §. XXVIII.

Corregidor a la entrada del oficio, como ha de visitar los mesones, y ventas, y pesos, y medidas: y saber como se han arrendado los propios, y que repartimientos se han hecho en el pueblo, y otras cosas conuenientes que ha de proueer. Y no consienta que aya en los mesones gẽte de mala vida. num. 1. y 6.

Mesoneros, si pueden tener para vender pan, y vino, y otros mantenimientos, y no los queriendo dar, teniendolos, si pueden ser compelidos por los passageros. num. 2. y 3. y a hospedarlos. nu. 4.

Y si estan obligados a pagar lo que faltare a los huespedes. num. 7.

Alquilador de mulas, si puede ser compelido a alquilarlas. num. 5.

DECLA-

DECLARACION DEL §. 28.
Ad text. in l. Toleti 14. tit. 21. lib. 2. Ordin. l. 21. tit. 6. lib. 3. l. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. Recopilationis.

1 VISITEN. Deue el Corregidor visitar los mesones, y las tiendas, ventas y bodegones, y los pesos y medidas, † informandose de las posturas y remates de los bastecimientos, y del seruicio dello, y del encabeçamiento de sus alcaualas y repartimientos que se hazẽ, y rentas de lo foraneo, y otras si huuiere en el lugar: y mande exhibir el libro de propios del concejo, y sepa como se han arrendado y gastado: y si se ha hecho algun repartimiento, y en que cantidad: y si ha sido con licencia Real, o sin ella: y como se gasta lo que assi fue repartido, tomando cuẽta de todo ello, considerando las ordenanças del lugar, y la autoridad y congruencia dellas, proueyendo en todo lo que mas conuẽga: y no consienta imposiciones, ni nouedades, y dexe capitulos de buena gouernacion.

2 Y quanto a los mesones, † aduierta, que es permitido a los mesoneros, y venteros, fuera de la Corte, y cinco leguas, tener pan y vino, y otros mantenimientos, y comprallos para reuenderlos en su casa a justos y moderados precios, [a] como les fuere tassado, sin exceder del aranzel, que las justicias ordinarias les han de dar cada mes, o como fuere de costumbre en el tal lugar, so las penas que les fueren puestas, y las de las leyes.

3 Y si el mesonero, o ventero, † teniendo los tales mantenimiẽtos no los quisiere vender a los caminantes, se los pueden tomar, pagandoselos a la tassa del aranzel que tuuieren, o lo que fuere justo ante dos personas, si alli las huuiere. [b] Y no se los queriendo pagar bien, puede el mesonero negarselos. [c]

4 Y tambien pueden ser apremiados los mesoneros a hospedar, † y recebir huespedes, sin poderse escusar, sino fuere teniendo tanta gente que no cupiesse, o no auiendo recaudo para todos. [d] Y

5 assi por la misma razon puede † ser compelido el alquilador de mulas a alquilar las que tuuiere, y suele alquilar, pagandole sus alquileres acostumbrados, o tassados. [e] Y deue el Corregidor mi-

6 rar † mucho en las visitas que se hizieren a los mesones, y vẽtas, que no se recojan alli malas mugeres, ni ladrones, o vagabundos, y gente de mala vida, y encargarlo mucho a los mesoneros; porque demas de las penas que tendrã por esto, como encubridores

7 de ladrones, estan obligados † a pagar lo que faltare a los passageros que hospedaren: y regularmente se ha de dar credito al huesped contra el mesonero por lo que dixere faltarle. [f]

a L. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. Recop.

b L. 1. tit. 24. lib. 4. For. ll. l. 15. tit. 13. lib. 8. Recop.

c Angel. in l. venditor. §. si constat. ff. commun. præd.

d L. 1. l. fatli. ff. nauti. caup. l. 7. tit. 4. par. 7.

e Plat. in l. cursu ambulare. C. de cursu publi. lib. 12.

f L. 1. §. si circa. ff. depositi. l. 5. tit. 15. lib. 3. For. ll. l. 26. tit. 8. par. 5. Gom. 3. tom. cap. 7. num. 2.

SVMARIOS DEL §. XXX. y XXXII.

Rentas de propios, si las puedẽ arrendar los Regidores y oficiales del regimiento, y que solenidad ha de preceder para arren-

arrendarlas: y el riesgo de las fianças en esto, a cuyo cargo està. num. 1. y 2. Y auiendo puja, si queda libre el primer ponedor en quien se auian rematado. nu. 3. Y si se puede abrir el remate. nu. 4.

Puja del quarto, quando aura lugar de hazerse. nu. 5.

Regidores, si pueden obligar los propios del lugar, y contratar con la villa, o ciudad: y si puede el Regidor acabar el arrendamiento hecho antes de serlo. nu. 6. y 7. Y si pueden donar las tierras concegiles. num. 8. O remitir, o moderar las penas aplicadas al concejo, o hazer otras gracias, o sueltas de la hazienda del concejo. nu. 9. O dar plaços a los deudores. Y si por no cobrarse en tiempo las deudas de la ciudad, se perdiessen, el riesgo dello a cuyo cargo estara. nu. 10. Y si pueden vender los bienes rayzes della, arrendar, o romper las dehesas sin licencia Real nu. 11 O los bienes de la villa que no son comunes, o dexados por manda, o en otra forma adquiridos. nu 12. Y hazer concordia con los vezinos comarcanos. num. 13. O dar licencia para cortar los montes concegiles. nu. 14. O remitir la injuria hecha a la ciudad. nu. 15. O dar licencia para edificar en los suelos publicos. nu. 16.

Prestando algun dinero a la ciudad, o villa, si deue prouar el que lo presta auerse cõuertido en vtilidad della. nu. 17.

Regidor, y sus herederos, si pueden ser conuenidos por la deuda de la villa, acabado el oficio de Regidor. nu. 18.

Regidor si puede ser compelido a prestar dinero a la villa en caso de necessidad. nu. 19.

Regidores nueuos, si estaran obligados a las deudas cõtrahidas en tiempo de sus antecessores: y si se les podran tomar sus bienes para pagar deudas del concejo. nu. 20. y 21. Y auiendo de pagar por el, si ha de ser pro rata parte. nu. 23.

Pan del posito, si puede ser tomado por deuda que deua, estãdo hipotecado a ellas. nu. 22.

Cuentas de propios del concejo, como se han de tomar por la justicia, y por donde se ha de hazer el cargo y descargo. nu. 24

Mayordomo de los propios de la villa, quando se presume dolo y fraude contra el, por no exhibir el libro, y que pena tiene: y si se ha de dar credito contra el por su libro. nu 25. y 26. Y si puede ser executado por el cargo que tuuiere acetado. nu. 27 sin q̃ se acete el descargo. num. 37. Y si se ha de estar a su juramento en las partidas pequeñas de su libro en su fauor. numero 28.

Libro del heredero y tutor, y del señor, si se le ha de dar credito en las partidas pequeñas en su fauor, y quales sean pequeñas,

justo y necessario, sin librança del Regimiento, o si fuesse en si injusta la librança. nu. 84.

Librança que se da en propios del concejo, se deue mirar mucho como se da, y a cuyo riesgo es lo mal librado. numero 85. y 86.

Gastos injustos no consienta el Corregidor: y si en esto estara obligado a passar por el acuerdo de la mayor parte en regimiento, y ver si los gastos hechos por el recetor y oficiales del concejo, se gastarõ en vtilidad publica. nu. 87. y 88.

Lutos por muerte del Rey, o Principe, si se pueden dar à los Regidores de propios, y en què cantidad, y la costa de la pompa funeral, o para trasladarse algun cuerpo Real, o en fiestas del corpus, o en alegrias por entrada de Rey, o Reyna, ò otra buena nueua general del Reyno. nu. 89. y 90. Y las comidas y colaciones de los Regidores en fiestas, o en regalar algũ Oydor, ò en correr toros, si ha de ser de propios, y si se han de passar en cuenta. num. 91. y 92.

Fiestas ni mascaras, ni toros, no se pueden hazer en el lugar sin licencia del Corregidor; y la pena desto. num. 93.

DECLARACION DEL §. 30. y 32. Ad text. in l. 23. tit. 6. lib. 3. Recopilationis.

LOS PROPIOS. Las rentas de los propios no las puedẽ arrendar las justicias, ni los Regidores, ni oficiales del concejo, † como aqui se declara, y en la ley de Toledo:[a] y las que se remataren, ha de ser a pregones con las solenidades requisitas, y en el mayor ponedor.[b] Y deue el juez mirar mucho las fianças que diere el arrendador, que sean abonadas, † porque sera a su riesgo sino lo fueren, el daño que el concejo recibiere dello.[c]

1

2

3 Y auiendo puja de otro, que ofrezca mayor † precio en tiempo, y siendole admitida su postura, queda libre el primer ponedor: y antes del remate bien puede auer prometidos, y son licitos en los tales arrendamientos y ventas, segun en las rentas Reales està dispuesto.[d] Pero despues del remate hecho, † con las solenidades que se requieren y acostumbran, no lo es, ni se abre el remate, aunque otro ofrezca mayor precio,[e] sino es siendo menor, o concejo, como en este caso, que por via de restitucion puede abrirse el remate, siendo requerido el comprador en quien se haze el remate.[f]

4

5 Puja del quarto hà lugar hasta tres meses despues del remate en las alcaualas Reales, pero no en las alcaualas de señorio, ni en los propios de los concejos, sino es arrendandolos con las condiciones del quaderno de las alcaualas Reales, y expressando la dicha

a L. 3. tit. 5. lib. 7. Recopil.

b L. 4. d. tit. 5. vbi Azeu.

c Plat. in l. cõtra eos. C. de admi. Reipubl. lib. 11.

d L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop.

e L. 1. & 2. C. de vẽd. rer. ad ciuit. pert. vbi Plat.

f Bart. in l. licitatio. ff de publi. argum: l. licet, & l. necessaria. ff. de in diem adiect.

dicha condicion en el hazimiento dellas.[a]

Pero los Regidores como cabeças del pueblo, y aun los pro-
curadores generales con poder del concejo † pueden obligar 6
los propios y rentas de la Republica, y contratar en su pro, y en
contra del lugar, y aun de las personas particulares.[b] Y no pue-
den los Regidores contratar con la villa, o ciudad, sobre los pro
pios, comprando, o arrendando, ni en otra qualquier manera, co
mo el curador con su menor,[c] sino es que huuiesse contratado
con la villa antes de ser Regidor, † o arrendado, o tomado en si 7
oficio de arrendador, que en tal caso bien podra, siendo Regidor,
acabar su arrendamiento, o oficio, como atras queda dicho.

Ni pueden los Regidores † donar las tierras concegiles, sino 8
es para huertos, corrales, o solares a los vezinos, que para esto
lo pueden hazer sin licencia Real, ni decreto de la justicia.[d]

Ni pueden remitir, † ni moderar, ni componer las penas apli- 9
cadas al concejo, sino es por causa de pobreza de los deudores:[e]
ni hazer otras gracias, sueltas de hazienda de la villa, aunque sea
en nueuos vezinos:[f] ni dar plaços † de mas de tres meses a los 10
deudores.[g] Y si por no cobrar en tiempo las tales condenacio-
nes, y otras deudas de la ciudad, vinieren en quiebra los deudo-
res, y no se pudiesse cobrar, lo pagarà el Corregidor y Regido-
res negligentes en ello.[h] Ni pueden vender, † ni enagenar los 11
bienes rayzes de la ciudad, ni aun arrendar, ni romper las dehe-
sas, sin informacion de vtilidad, y precediendo licencia del Rey,
y decreto de la justicia, y de otra suerte no vale la venta y ena-
genacion.[i] Pero bien podran vender sin licencia del Rey con las
de mas † solenidades los bienes de la villa que no son comunes, 12
ni para el vso publico, sino particulares, o dexados por mandas, o
por via de contrato, o en otra manera adquiridos. Y pueden ha-
zer † concordia y vezindad con los pueblos comarcanos sobre 13
los pastos, y las penas dellos, porque estas son concordias, y no
enagenaciones.[k]

Ni pueden dar licencia para cortar los montes † concegiles, 14
sino fuesse para limpiarlos, y mondarlos, para aprouechamien-
to de los vezinos, para leña y madera para sus casas: ni pueden
remitir † la injuria hecha a la ciudad, si està prouada y auerigua- 15
da; como tampoco puede el tutor remitir la muerte del padre
del pupilo.[l] Mas bien puede el regimiento † dar licencia a los 16
vezinos para edificar en los suelos publicos y concegiles, siendo
poco el sitio y de ningun perjuyzio, nombrando comissarios: y
quando importa, assistiendo el Corregidor para que lo vean, im
poniendole algun censo perpetuo al que se le da el tal solar.[m]

El acreedor, que presto † algun dinero a la villa, deue prouar 17
que se conuirtio en su vtilidad y prouecho: y lo mismo en otros
qualesquier contratos en que interuiniere dinero alguno para la
villa, sino es que aya facultad Real, y en ella como se acostum-
bra sea releuado el acreedor de la tal prouança.[n]

Y no puede ser conuenido † el Regidor, ni sus herederos por 18
la deuda que contraxo en nombre de la villa, despues de acabado
el

a L. 5. & 6. tit. 13. lib. 9. Rec. L. Lucius. ff. ad municip. Auil. hic verb. de pujas. Gregor. gl. 3. in l. 5. tit. 19 par. 6.

b L. si is qui bona. ff. de pign. Parl. lib. 2. c. fin. 3. par. § 3. nu. fin.

c L. cum ipse. C. de cõtrah. empt. l. 4. tit. 5. par. 5. l. fin. vbi Mati. tit. 11. lib. 5. Recop.

d L. 11. vbi Azeue. nu. 2. tit. 7. lib. 7. Recop.

e L. ambitiosa. ff. de decret. ab ord. fa.

f L. Curiales. C. de prædi. curia. l. 22. tit. 6. libro 3. Recop.

g L. in fraudem. § de debitoribus. ff. de iure fisc.

h Greg. l. 15. tit. 10. par. 7. Auil. sup. cap. 2. verb. en justicia num. 11.

i L. si quis. C. de præd. curia. lib. 10. Auend. hic cap. 12. nu. 15.

K Soci. cons. 127. vol. 1. & Gregor. in verb. los egidos. l. 15. tit. 5. par. 5.

l Auend. hic cap. 10. 2. par. nu. 43. Aretin. consi. 39.

m L. si quis. ff. fin. regun. l. 23. tit. 32. par. 3. l. 9. tit. 7. lib. 7. Reco. vbi Azeu. nu. 5.

n L. 3. C. quando ex fact. tut. l. 3. verbo o villa. tit. 1. par. 5. vbi Gregor.

el oficio de tal Regidor por venta, o renunciacion, o vacacion, ni presos, ni molestados; saluo si estuuiere obligado como persona particular a la paga, o seguridad de la deuda.[a] Ni pueden
19 ser compelidos los Regidores a prestar dineros † para necessidades forçosas de la villa, como reparar alguna fuente, o puente, o para comprar trigo, carne, o vino, o otras necessidades en q̃ puedan ser compelidos los vezinos ricos a prestar dineros a la villa.[b]

20 Y no estan obligados † los Regidores nueuos a las deudas antiguas cõtrahidas en tiempo de otros Regidores, ni los vezinos despues dellas admitidos;[c] mas estarlo han en las deudas contrahidas en su tiempo, y en que los Regidores como Regidores se obligaron a la paga dellas, y podran ser presos por ello por dilacion del concejo.[d] Pero no se les podran tomar sus bienes para
21 la paga † de las deudas del concejo, no estando ellos obligados como particulares; sino que se ha de hazer excursion en los mõtes, prados, dehesas, molinos, y carnizerias, y otros propios y rẽtas del concejo: y en ellos puede tomar possession el acreedor, y
22 tener el aprouechamiento.[e] Y no se puede tomar † possession en el pan del posito del concejo, aũque estè hipotecado a la deu
23 da.[f] Y en los casos q̃ pueden ser executados los Regidores † por deuda del concejo, ha de ser cada vno por su rata parte, no estãdo por ello obligados insolidum.[g]

LAS CVENTAS. Para tomar estas cuentas de pro-
24 pios, lo primero el mayordomo ha de exhibir † el libro que ha de tener[h] de la cuenta y razon, y cargo, y descargo de la hazienda y rentas, y decimas, y veintenas de los traspassos de censos y heredades del lugar, y de las penas que se le aplican, y descargos, y satisfaciones que se le hazen, y de todo lo demas que le pertenece, y el recibe en su nombre cada cosa por menudo y en particular, con gran claridad y distincion de lugar, tiempo, y personas: y con la misma claridad el Corregidor ha de embiar estas cuentas al Consejo.[i]

25 Y no exhibiendo † el dicho libro el mayordomo, o no le teniẽdo, o teniendole tal y tã confuso, que cause escuridad, se presume fraude y dolo contra el, y se ha de estar al juramento in litem cõtra el.[k] Y deue ser condenado como robador en el dos tanto del interesse, segun la mas piadosa opinion.[l] Y ha se de dar entero
26 credito † al libro del mayordomo contra el, y no en lo q̃ fuere en su fauor, que esto lo ha de prouar por testigos, o otras legitimas prouanças, no siendo de poca cantidad las partidas; que si lo son, se le ha de dar credito, teniendolo el bueno, y buẽ libro.[m]
27 Y aduiertese, que estando † reconocidas las partidas del libro de cuenta, y acetado el cargo, puede ser executado su dueño por ellas, y no de otra manera.[n]

Y no se ha de proceder con mucho rigor en estas cuentas, ni pedir prouança a qualquier partida, porque es reprouado el demasiado rigor y diligencia en esto.[o] Y en las partidas y gastos por menudo que huuiere hecho el mayordomo, se ha de es-

tar

a Capell. Tolos. decis. 70. l. fi. ff. de instit.

b Plat. in l. scriniarios. C. de num. & actu. lib. 12.

c L. prouidendum. C. de decur. lib. 10. Greg. verb. deudo, in l. 15. tit. 10. par. 7.

d Bart. in l. ciuitas. nu. 9. ff. si cert. petat. Greg. gl. fin. in l. 3. tit. 2. par. 3.

e Auil. vbi proxime.

f D. l. 16. tit. 21.

g Ioann. Guti. de iuram. 1. par. c. 23. num. 10.

h Auend. c. 10. 2. par. nu. 30. Mascard. 2. tomo concl. 976. nu. 62. & de ratione reddẽda agit Castel. in l. 27. Tauri.

i L. 4. tit. 4. lib. 3. Recopil.

K L. summa. ff. de pecul. Ioan Gar. de exp. c. 20. num. 22.

l Auil. sup. cap. 19. verbo cuenta. in fin.

m L. quædam. §. nũmularios, vbi glos. ff. de eden. Mascard. conclus. 976. num. 60.

n Gl. fin. in l. Publia. ff. deposi. Gregor. in l. fin. tit. 18. par. 3.

o L. si bene collocatæ. ff. de vsur.

tar † a su libro con su juramento; assi en los gastos, como en la 28
paga dellos.[a] Y siendo necessario, que muchas partidas, aũque
pequeñas, hagan mayor suma, se puede hazer ver y tassar estos
gastos por personas inteligentes.[b] En estas partidas y gastos pe-
queños, † se está tambien al libro del heredero en los gastos fu- 29
nerales, y en la cantidad y valor de los bienes muebles viles.[c]

Y al libro del albacea y testamentario en la paga de los pe-
queños descargos y deudas del difunto:[d] y al del tutor y cura-
dor en los gastos hechos con su menor:[e] y el juramento del ma
yordomo en lo que recibio de su señor. Y en consequencia des-
to al libro del señor a lo que pagó a sus criados.[f] Y esto proce-
de, aunque todas las partidas de pequeñas, y menudas cosas jun-
tas hagan cantidad y suma grande:[g] y que la tal cãtidad † sea grã 30
de, o pequeña, es arbitrario al juez, conforme a la calidad de las
personas y negocio.[h]

Y aunque despues † de dadas y firmadas las cuentas con fini- 31
quito y pago, no le deuen dar, ni pedir mas;[i] especialmente las
de propios, si se tomaron y embiaron al Consejo por el juez de
residencia, y alla se vieron y aprouaron. Con todo esto se pro-
ueen de ordinario juezes de comission en el Consejo para tomar
estas cuentas de propios y positos de diez años atras: y se han y
deuen tomar, y executar, sin embargo de que se ayan dado a los
juezes de residencia, y aprouado por el Consejo, porque suele
auer grandes errores en ellas, y aun muchos fraudes y engaños,
y colusiones, assi por parte de los que dan las dichas cuentas, co-
mo de los que las toman.

Y sin embargo † de las renunciaciones, y penas que se suelen 32
poner en las dichas cuentas al que lo contradixere, y de cosa juz
gada, y finiquitos especiales, o generales, aunque sean jurados;[k]
porque no se estienden a los errores, fraudes, o falsedades que
se hallaren en ellas: y los finiquitos † no se estienden a mas de los 33
casos y partidas mencionadas en ellos,[l] saluo si el dolo fuesse ex
pressamente remitido por lo passado,[m] o tuuiessen renunciacion
general.[n] Y si fuesse el error de cuenta en poca cantidad, † no se 34
rescindira el juyzio, ni las cuentas hechas por contadores nom-
brados por las partes, y aprouadas por la justicia.[o] Ni el que tie
ne finiquito valido deue ser molestado:[p] y el que dize † que ay 35
error, le deue mostrar:[q] y no puede vno ser compelido a dar fi-
niquito general.[r]

Prescriuese el error de cuenta para no poderse alegar, ni pe-
dir, † si es sobre auerse cargado, o descargado precissamente algu 36
na partida, contra el Corregidor, o Regidores, y mayordomo, y
personas que dan la cuenta, por tiempo de veinte años, y contra
sus herederos por diez: y si el error fue de cuenta, por auerse
cargado, o descargado dos vezes vna misma cosa, se puede pe-
dir y deshazer dentro de treinta años.[s]

Y aunque el mayordomo † confiesse el cargo, y le firme, no 37
puede ser executado, sin que se acete el descargo, por ser como
es vn acto indiuiduo, que no se puede separar.[t] Y lo mas seguro

es,

a Auil. hic verb. libramiento. Auend. c. 10 nu. 33. Mascar. cõclus. 710 nu. 2.
b Castel. in l. 17. Tau. rz de rati red. nu. 19.
c Ias. in l. si 4. in computatione, vbi gl. C. de iure delib.
d Gl. verb. licentiam, in l. nulli. C. de Episc. & cleri.
e Auil. vbi proxime post Bart. in l. ex sententia. ff de testam. tutel.
f Ex l. 112. in ll. styli.
g Argum. l. 22. tit. 6. par. 3. Bal. in l. vn. nu. 13. C. de confes. Auil. vbi sup. in fin.
h Castel in l. 27. Tau. nu. 19. Auil. hic verb. libramiento, nu. 3.
i L. semel C. de apoch. pub. lib. 10. Cast. dict. num. 19.
k Castel. d. l. 27. Tau. verñ fallit. 1 Ioann. Guti. de iuram. c. 40. nu 6.
l L. sed & si quis. §. quaesitum. ff. si quis caut.
m Gregor. in d. l. 30. Gom. 2. tom. c. 11. nu. 83.
n Vt in l. 81. tit. 18. par. 3.
o L. quamuis. ff de cõdit. & demõst. Azen in d l. 22. nu. 3. Cast. vbi supra nu. 17.
p Gregor. d. l. 81.
q Guti. vbi sup. num. 15.
r Greg. d. l. 81. gl. 2. l. cum Aquiliana. ff. de transact.
s Cast. d. l 27. num 20 Azen vbi sup. glos. 1. nu. 6. Guti. d. cap 40. num. 18.
t L. siquidem, vbi gl. C. de excep. Auend. d c. 10, num. 30.

es, no firmar el cargo, sino es con adicion que se le han de recebir tales partidas en data y descargo. Y las partidas que el ma-
38 yordomo † no huuiere cobrado, aunque se le deuen cargar, y estan a su cargo, en defeto de no pagarlas el mayordomo, se pueden cobrar de los deudores. [a] Y no solo estas partidas, sino
39 tambien estan obligados a cobrar † los alcances, y las deudas atrassadas de tiempo de otros mayordomos, y seguir los pleitos, o pagar la quiebra e interesse al lugar. [b] Pero escusarsehia haziendo las diligencias necessarias: y dando cuenta al Ayunta-
40 miento, † aunque salgan inciertas las deudas, y seran a cargo de justicia y regimiento la culpa, o negligencia que huuiesse auido en esto.

41 Por los bienes concegiles, † y del posito pueden ser presos los hijosdalgo, porque se equiparan al fisco en los casos expressados en derecho, y assi tienen tacita hipoteca en los bienes de
42 sus propios y hazienda. [c] Y si tratassen, o contratassen † con la hazienda de propios los mayordomos, o lo conuirtiessen en sus propios vsos y aprouechamientos, o de otros particulares, deuē ser castigados en pena de destierro, y en el doblo, [d] y quitarseles el aprouechamiento que adquirieron con el, y aplicarlo a la Republica: y en conciencia estan obligados a restituirselo. [e] Y el
43 dinero † que entra en su poder de propios, estan obligados a tenerlo siempre de manifiesto para las cosas publicas y necessarias que se les mandaren pagar.

44 Y se les puede hazer cargo † a los mayordomos por las pagas que hazen a los acreedores de los pueblos, no pagandolas enteramente, o recibiendo dellos presentes, o dandoles en pago de sus deudas, o librānças, alhajas de su casa, o mercaderias, o otras cosas en que vienen a perder mucho por darselas a precios muy subidos, y no pagarles en dinero como son obligados: lo qual se deue castigar mucho, y lo llama la ley de Partida, mala barata. [f]

45 Puedense tomar † estas cuentas en ausencia y rebeldia del mayordomo, que està obligado a darlas, y ser condenado, sin ser citado, constando por su libro del cargo, y descargo, y por no poder tener defensa es caso especial a este, en que se puede dar y executar sentencia contra vno sin citacion. [g]

46 Y puedese executar † regularmente, sin embargo de apelacion el alcance de cuentas que se toman a los mayordomos de los bienes comunes, y las que se tomaren a otros qualesquier administradores de bienes publicos y particulares: [h] y los alcances
47 de cuentas, † en que se conformaron las partes entre si, o con los contadores nombrados por ellos, y aprouadas ante escriuano, o sin el, con que las reconozcan en juyzio, como lo es vn conocimiento reconocido, o la confession acetada en juyzio. [i] Y aun las cuentas hechas por los contadores nombrados por las
48 partes, y confirmadas por la justicia. [k] Y la librança † acetada y reconocida, se puede executar contra el que la da tan bien como contra el que la aceta. [l]

Y el juez de residencia deue hazer cargo contra los que resultaren

a Auil. infra cap. 45. verb. ponet. nu. 5.
b Auil. ibid. num. 3. Castell. d. nu. 20.
c Auend. dict. cap. 10. num. 39.
d Auend. c. 14. 2. p. nu. 3. Mexia de pane concl. 1. gl. 1. nu. 67.
e Azeu. in d. l. 22. nu. 10. Auend. d. cap. 10. num. 34.
f L. 25. tit. 9. par. 2. l. 14. tit. 14. par. 7. d. l. 15. tit. 16. lib. 9. Rec.
g Auend. dict. c. 10. num. 36.
h L. 3. tit. 16. lib. 9. Recop. Azeue. in d. l. 22. gl. 1. nu. 3.
i Parlad. lib. 2. cap. fi. 1 par. §. 6. nu. 1.
k Vt in noua prag. Madriti ann. 85. c. 2. Parlad. vbi proxime, versi. aut vero.
l L. 14. tit. 7. lib. 9. 10. y 21. tit. 16. lib. 9. Recopil.

sultaren culpados † en la pesquisa secreta, y cuentas del dolo, o 49
fraude, o mala administracion de los propios, dandoles traslado
dellos y termino, para que se puedan descargar, y sentenciar, cōdenando, o absoluiendo: y esto se deue hazer assi, aūque algunos
juezes ordinarios, † sin hazer cargos, remiten las culpas a los apū 50
tamientos y ojos del fiscal, y censura del Consejo; el qual de las
partidas injustas no puede condenar al reo, sin auer le dado traslado, y oydo sus defensas, y quedanse indecisos los negocios.

a Auil. hic glos. 1. nu. 7.

b L. 14. & 18. vbi Gregor. tit. 14. par. 7. Auend. dict. c. 10. nu. 34. Aze. d. l. 22. verb. y no. n. 10. adde l. 2. C. de exact. trib. lib. 10.

Y deuen ser castigados los que resultaren † culpados, por ne 51
gligencia, o mala administracion en estos bienes comunes: a y los
vsurpadores con mayores penas arbitrarias. b Y si lo huuieren
reiterado, condenados en pena corporal y restitucion del principal, e interesses, aunque no ayan caydo en mora.

Y han se de † començar a tomar estas cuentas de propios a 52
tres, o quatro dias començada a tomar la residencia, porque se
pueda sustanciar y embiar con ella: y no se ha de dilatar † el 53
embiarlas, so color de las palabras del titulo de Corregidores,
que dize, que dentro de nouenta dias se embien al Consejo, sino
que se deuen embiar junto con la residencia, como dicho es: y a
los cargos que fueren de particulares culpas, † no cumple con 54
responder seca respuesta, y prouança general, sino particular, la
persona, o personas a quien tocaren los cargos de auer mal librado algunas partidas, pero si fuerē comunes los dichos cargos,
bien se puede satisfazer en nombre de justicia y regimiento por
su Letrado, y comissarios del.

Tambien deue tomar el Corregidor, y juez de residencia, las
cuentas † a los depositarios del dinero del alhondiga, y executar 55
los alcances en cumplimiento de la clausula que se pone en su titulo, en que se le manda que traiga testimonio al Consejo, de como la prematica y ley delos positos està executada, y de como ha
executado los alcances que se huuieren hecho en las cuentas de
los dichos positos, y alhondigas, y las penas en que se huuiere
incurrido, y que de otra manera no se vera su residencia.

c Cast. in l. 10. Tau. de ratione red. versi. sed quia.

d Castel. ibid. versic. item administratores.

e Auil. hic verb. y a-caben, nu. 2.

Y demas de las dichas cuentas que en la residencia se toman
a los mayordomos, Corregidor, y Regidores de todo el tiempo
de su corregimiento, las ha de tomar cada año † el nueuo suces- 56
sor. c Y aun antes auiendo sospecha cierta de quiebra contra el
mayordomo, o de larga ausencia, d nombrando para ello dos diputados del Ayuntamiento, y los mayordomos son obligados a
darlas: y assi se dispone por ley, que al tiempo de la residencia
esten fenecidas las dichas cuentas, y cobrados los alcances; y se
deuen hazer † en la sala del Ayuntamiento en publico, dando lu
gar que assistan a ellas los procuradores generales, y los demas 57
que quisieren para aduertir del error, fraude, o engaño que pueda auer en ellas: e y assi està muy encargado a los Corregidores
que hagan pagar los alcances hechos a los Regidores, o otras
personas del concejo, o a los arrendadores que huuieren tenido
las rentas de propios del concejo, executandolas por los terminos de la ley Real con cuydado y diligencia; porque si fuere
negli-

58 negligente † en esto, y las partes fueren con ello, ò vinieren en pobreza, y diminucion de su hazienda, y no pudieren pagar por su descuido, pagaria el juez:[a] y assi no ha de ser remiso, sino exécutar, sin admitir apelacion, sino es pagando primero el alcance.[b]

NO SE GASTEN. Las rentas de propios regularmente no se pueden gastar sin licencia del Rey, o de su Consejo, mas
59 precediendo esta licencia, † bien se podran gastar en fabricar y hazer de nueuo los edificios publicos del lugar, como muros, castillos, y fortalezas, puentes, calçadas, carnizerias, y pescaderias, alhondiges, y fuentes, y lauaderos, casa de ayuntamiento, carcel, y audiencias.[c] Y sin la dicha licencia, no se deuen passar en cuenta
60 los gastos hechos en esto; † sino es quando se gastaren en reparar, o acabar las dichas obras que ya estauan començadas, que para ello no es necessaria la dicha licencia, ni para ayudar a hazer, ò reparar la yglesia, no auiendo de que de otra parte.[d]

Y para reparar puentes, se suele mãdar repartir, y pagar a los
61 pueblos de sus propios: y lo que se sacare † para estos edificios, no se puede gastar en otra cosa.[e] Y con la dicha licencia, y no sin
62 ella se deue pagar, y passar en cuenta † lo que se gastare de los bienes publicos en el consumo de algun oficio publico, si redundasse el consumo en bien comun del lugar; pero siendo de algun regimiento, que el prouecho dello redũda en bien y aumento de los demas particulares regidores, ellos lo han de pagar, y no los
63 propios. Y con la dicha licencia Real † se puede gastar de propios lo que costare al lugar eximirse de la juridicion de la ciudad.[f] Y con la misma licencia se puede gastar de propios, o por repartimiento, lo que costare algun termino, monte, dehesa, o tierras concegiles.[g] Y lo que costare comprar por el tanto la ciudad, la villa, o aldea de su juridicion que se vende, o exime de su juridicion.[h]

64 Y con la misma licencia † se pueden dar salarios de propios al sindico, o procurador general, y dineros para pleitos contra el ayuntamiento en fauor y vtilidad del comun, y a falta de propios se haze repartimiento entre los vezinos essentos, y no essentos,
65 que estuuieren obligados a ello.[i] Y aduiertese generalmente, † que en todos estos salarios, y los demas que se pueden dar a las personas publicas, y otros sus ministros; aũque como se ha dicho se requiere licencia Real para darse: con todo esto, si se diessen sin ella, no auria pena, justificandose el salario siempre que se pidiesse, o contradixesse el passarse en cuenta.[k]

66 Y assi con la dicha licencia † se puedẽ dar salarios de propios a los Regidores, maestro de Gramatica, Medico, barbero, maestro de escuela, herrero, y reloxero, quando no se podrian sustentar
67 tar tales oficios de otra suerte en el lugar:[l] pero no puede † ningun Regidor lleuar salario no saliendo de la juridicion, por ninguna cosa que vayan a hazer en visita, o otras diligencias, aũque sean en vtilidad publica, ni se le deue passar en cuenta de propios al recetor, o mayordomo, ni aun la costa de comida que se le huuiesse

a *L. 1. C. de muríleg. tit. 12. l. fin. C vt imposi. leg. Amod. versi. quando officialis.*

b *Vt in authent. de sanctiss. Episcop. §. œconomus, collat. 9. Castro in l. 27. Tau. facit l. 2. tit. 21. lib. 4. Recopil.*

c *L. 10. tit. 28. l. 20. tit. fin. par. 3. l. 7. tit. 7. par. 5.*

d *L. 18. tit. 6. lib. 3. Recopil.*

e *Auend. cap. 10. 2. par. num. 29.*

f *Auenda. 2. p. cap. 10. num. 20.*

g *L. 11. tit. 3. lib. 5. Recopil.*

h *Auend. d. c. 10. num. 17.*

i *Auend. d. c. 10. nu. 20. l. 7. tit. 7. par. 5. l. 20 tit. 6. lib. 3. Recop.*

k *Auend. sup. cap. 2. nu. 8. in fin.*

l *L. 3. tit. 31. par. 2. Auil sup. cap. 1. verb. nõ lleuaran nu. 8. & cap. 54. verb. partiere. nu. 4. Gregor. in l. 10. tit. 28. par. 3.*

uiesse hecho al tal Regidor en estos caminos dentro de la juri-
dicion. [a] Y a los Regidores que van a la Corte a pleitos del con-
cejo, † se les pagan salarios a cuenta de propios, trayendo testi- 68
monio de su ida, estada, y buelta, [b] como no vayan a otros ne-
gocios particulares suyos, o de otras personas, que en tal caso,
no se les deuen passar en cuenta estos salarios, sino es que acces-
soriamente se les ofreciesse algun negocio, o pretension de ca-
mino, que en tal caso, no se les ha de dexar de pagar por esto lo
que se les deuiere. [c]

Y en muchos corregimientos del Reyno se pagan † los sa- 69
larios y ayudas de costa a los Corregidores de los propios de
los lugares: y lo mismo en los salarios del juez y escriuano de
residencia a falta de no auer de que en gastos de justicia; [d] por-
que aunque aya culpados, no los deuen pagar ellos. [e] Y para pa-
garse de penas de camara, oy dia por nueua orden, es menester
cedula Real particular; y no basta la prouisiõ ordinaria, de que
a falta de gastos de justicia, se pague de penas de camara. Y pa-
ra dar salarios † de propios a los Abogados y procuradores del 70
concejo que tuuieren en la Corte y Chancillerias, aunque pa-
rece que no era necessaria licencia Real, es lo mas seguro sacar
la prouision que para esto se da luego en el Consejo. [f]

Y al visitador de las boticas, † no auiendo culpados, se paga su 71
salario a costa de propios del lugar sin licencia Real; porque nin
gun oficial publico ha de ser visitado a su costa, y tales visitas
son muy vtiles; y los salarios para cõprar trigo para el posito, † 72
se hã de sacar del caudal del posito, y no de propios, sino es que
fuesse corto el caudal, y conuiniesse prestar el dinero para estos
portes y salarios, para recuperarlo despues, que para esto, y o-
tros gastos que hiziessen entrar vituallas al lugar en tiempo
de necessidad, bien se puede gastar de propios sin licẽcia Real. [g]
Y no se puede dar salario de propios al escriuano † de ayunta- 73
miento, ni se le deuen derechos algunos de los remates de ofi-
cios, ni de otras escrituras, ni processos del concejo, ni aun a los
demas del numero, [h] y de bienes comunes, sin licencia Real, se
deue pagar lo que se gasta en los pleitos, contra los que preten-
den ser hidalgos y essentos. [i]

Y tambien se deue passar en cuenta lo que pareciere auerse
gastado de propios, † o por repartimiento en el pueblo, en re-
galar al Capitan, que queria alojar soldados en el; porque pas- 74
sasse adelante, como no sea algun cohecho de mucha cantidad:
y lo que assi se repartiere ha de ser a falta de propios, y hasta
tres mil marauedis, y no mas, sin licencia del Consejo. Y este
genero † de tributo, o repartimiento, no toca a los hidalgos, ni 75
a los clerigos, sino solamente a los pecheros. [k]

Y lo mismo † lo que se huuiere gastado en coger y matar 76
la langosta, que esto se ha de pagar de propios, aunque esté en
heredades de particulares, porque passa de vn lugar y suelo a
otro, y es el peligro y daño comun. Y auiendose de repartir es-
te gasto, o el de los juezes de la langosta, se deue hazer † ma- 77
yor

a *Azeu. in l. 14. tit. 6 lib. 3. Recopil.*

b *L. 39. tit. 6. lib. 3. Recop. Azeu. in l. 21. nu. 2. tit. 3. lib. 7. Recopil.*

c *Auil. sup. cap. 54. verb. ha de hazer. nu. 1. Azeu. in d. l. 21. nu. 1.*

d *L. 43. tit. 4. lib. 2. Recop.*

e *Pute. de syndi. verb. salarium. c. 4. nu. 1.*

f *Auend. d. c. 10. nu. 16. in fi.*

g *Greg. verb. per comunal. in l. 11. tit. 28. par. 3. Matien. in l. 1 gl. 4. nu. 7. tit. 25. lib. 5. Recop. Azeue. in l. 18. nu. 8. tit. 4. lib. 6. Recopil.*

h *L. 30. tit. 6. lib. 3 l. vnica. tit. 26. lib. 4 Recopil.*

i *Auenda. d. c. 10. nu. 19. Ioann. Gars. de nobilit. gl. 1. §. 1. nu. 41.*

k *Auil. inf. cap. 34. verb. alteuen. num. 2. Plat. in rubr. de anno. & trib. lib. 10.*

yor repartimiento a las heredades y pueblos que reciben mayor beneficio, aunque sean clerigos, o yglesias.[a] Y la guarda
78 de † los panes y viñas, y lo que en esto se puede gastar en qual quier manera, no ha de ser de propios, sino solo de los señores de las heredades.[b]

79 Como es el salario que se suele dar a las guardas † de los montes, o pastos publicos, o comunes, o guarda mayor: y no es bien dar estos salarios a las tales guardas, sino solo la parte que les toca como denunciadores en las penas, porque no por esso dexan de hurtar y cohechar: y si algun salario se ha de dar ha de ser a la guarda mayor, que sea persona confidente, y esto con licencia del Consejo, y a costa de propios sin licencia Real † se
80 pueden premiar los que toman lobos, y ha se les de dar con acuerdo del regimiento.[c]

81 Tambien se puede passar en cuenta lo que de propios, † sin licencia Real se huuiesse dado en poca cantidad, segun la costumbre de la tierra a los niños de la dotrina, y expositos, y a los predicadores las Quaresmas, aunque esto vltimo està a cargo de los Curas.[d] Y lo que se diere por ayuda de costa, como en remuneracion de algun gran seruicio, o buena obra, o negociacion hecha en vtilidad publica por algun Regidor, o Letrado, o otra persona del pueblo.[e] Y han se de passar en cuenta los
82 prometidos † que se huuieren mandado pagar de propios por justicia y regimiento en las pujas de las rentas; [f] pues es en beneficio publico, y se permiten dar en las rentas Reales: y porque es el prometido contrato inominado, de doite, porque me des, y no gracia que se haze, que esta no se puede hazer de bienes de concejo.[g]

83 Y tambien sin licencia Real se pueden seguir a costa de propios los pleitos de pastos, terminos, juridicion, y preeminencias de ciudad: y a falta de propios se puede echar sisa y repartimiento para ello, porque es accion popular: y pagarse las condenaciones que se hizieren en esto a los ministros por su justa ocasion y defensa, y no por su culpa, o particular interesse.[h] Y no se le passen en cuenta al mayordomo marauedis algunos
84 que aya pagado, aunque sea en casos licitos y permitidos, sin orden y librança del ayuntamiento, y carta de pago de la parte,[i] aunque sea simple que basta.[k]

Y aunque sea en si injusta la librança, se le deue passar en cuenta al mayordomo, el qual tiene obligacion de acetar y pagar, sin aueriguar la tal justificacion; pero en este caso se ha de apuntar la partida para hazer cargo dello a los Regidores, que
85 lo acordaron, y libraron mal.[l] Por esto deuen mirar mucho justicia, y regimiento, como libran en bienes y hazienda del concejo: y assi se manda a los juezes de residencia nueuamente cō mas rigor que executen lo mal librado de los propios, sin em-
86 bargo de apelacion: y por lo mal librado † y gastado de propios por justicia, y regimiento, han de ser condenados el Co-

a Auenda hic cap. 14 nu. 31. in 2. par.

b Auend. cap. 10. 2 p. num. 23.

c L. 5. vbi Azev. tit. 8. lib. 7. Recop.

d Con. l. Triden. sess. 22. c. 8. ibi: Vel per se, vel per alios.

e Auenda. dict. c. 10. num. 43.

f Auil. hic verb. de pujar. nu. fin. Azev in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.

g L. Præses. C. de trāsact.

h L. 3. tit. 7. lib. 7. Recopil. Auil sup. cap. 3 verb. juridicion. nu. 30. & hic verb. justa. num. 1.

i D l. 22.

k Auenda. d. c. 10.

l Ita intelligitur d. l. 22.

rregidor, y Regidores, que acordaron y libraron, cada vno pro
rata, porque agentes y conſintientes pena por igual.[a] Porque
aunque es verdad, que el Corregidor es Lugarteniente del
Rey, y Preſidente, y fiel entre los Regidores, eſtà obligado a
dar eſtas cuentas de propios.[b]

No ha de conſentir gaſtos injuſtos, † ni para coſas no publi- 87
cas, ni comunes;[c] ni eſtà obligado a paſſar por el acuerdo de la
mayor parte, ſiendo injuſto, ſino atenerſe a la opinion y parte
mas ſana y juſta.[d] Y aſsi deue ſer condenado con los demas: y
porque en la adminiſtracion de los propios ſon mas parte los
Regidores que el Corregidor, y a ellos como veedores toca
principalmente ver la hazienda del concejo,[e] juſtamente han
de ſer iguales en la pena de la culpa dello, cada vno por lo que
le toca, pro rata parte, como dicho es. Y aſsi para dezirſe bien
gaſtado † lo que dieren por cuenta los recetores, y oficiales 88
del concejo, ſe ha de ver ſi lo gaſtaron en vtilidad del pue-
blo.

Y aunque los propios † no ſe han de gaſtar en vtilidad de los 89
Regidores,[f] ſiendo para lutos por muerte de Rey, o Principe,
o Infante, ſe les puede dar a cada vno de juſticia y regimiento,
ſegun la coſtumbre de las perſonas a cada vno dos mil mara-
uedis, y no mas, ſin licencia del Conſejo.[g] Y la demas pompa
funeral que ſe hiziere en tales obſequias y honras, es a coſta de
propios. Y quando ſe traſladan † algunos hueſſos de Rey, o 90
Principe, no ſe pueden hazer eſtos gaſtos, ni lutos. Y tambien
ſe deue paſſar en cuenta por gaſto de los propios, lo que de-
llos pareciere auerſe gaſtado ſin licencia Real en las fieſtas y
danças del dia del Corpus.[h] Y los gaſtos hechos en alegrias en
la venida, o entrada de los Reyes, y las albricias que ſe dieren
al que traxo alguna buena nueua, como de algunas pazes im-
portantes al Reyno, y de alguna gran vitoria de los enemigos:
y que el Rey quiere tener quieta ſu Corte por mucho tiempo
en vn lugar, o por el nacimiento de algun Principe heredero
del Reyno, o de alguna particular merced, o priuilegio conce-
dido al tal lugar, ſe deue paſſar en cuenta, no ſiendo en mucha
cantidad.[l]

Y aunque las † comidas y colaciones, que ſuelen gaſtar juſ- 91
ticia, y regimiento, en fieſtas, no ſe pueden hazer a coſta de pro
pios,[k] ſe deuen paſſar, no ſiendo en mucha cantidad: y tambien
el gaſto que ſe huuieſſe hecho en regalar el Oydor, o Obiſpo, o
perſona principal que paſſò por el lugar: y a los porteros del
ayuntamiento, ſe les puede dar ſalario de propios, ſin embargo
de la ley Real que lo prohibe en los porteros del Rey.[l] Y lo
miſmo es en los gaſtos † de toros, y otros regozijos que ſe de- 92
uen paſſar en cuenta por la permiſsion general, que ay en Eſpa
ña, aunque la ley Real generalmente lo prohiba.[m]

Y aduiertaſe, que no ſe pueden † hazer fieſtas publicas de to- 93
ros, cañas, maſcaras, diſfrazes, ni encamiſadas de dia, ni de no-
che,

a L.10.tit.9.l.19.tit.6.par.7.l.48.tit.5.p.3.

b Pute. de ſynd. verb. redditio rationum. n. 2.

c D.l.22.

d Cap. 50 de his, quæ fiunt à maiori par. l. 10. tit. 14. par. 1. l. 5. & 6. titulo 1. libro 7. Recopil. ibi: Lo que el derecho diſpone: & non dicit, ſe guarde la mayor parte.

e L.23. tit. 6. lib. 3. Recopil.

f Vt in d. l. 22.

g L.2. tit. 5. libro 5. Recop.

h Auenda. 2. par. d. c. 10. num. 28.

l L. vnica. C. publi. læt. l. 21. tit. 9. par. 2. Auend. 2. par. dict. c. 10. poſt num. 17.

k D.l.22. tit. 6. lib. 3. Recop.

l Dict. l. 22.

m Dict. l. 22.

che, sin licencia de la justicia, so pena de destierro, y otras corporales;[a] la qual deue dar el Corregidor en las ocasiones decentes con facilidad, por el agrado del pueblo.

a L.7.tit.13.lib.8. Recopil.

SVMARIOS DEL §. XXXIIII.

SISAS y repartimientos, solo al Rey pertenece echar sobre sus vassallos: y si los señores de vassallos; o los concejos pueden echar sisas, o repartimientos de tres mil marauedis abaxo, sin licētia Real num.1. y 2.

Y si pueden las villas repartir otros tres mil marauedis entre los de la tierra. num.3. Y si las aldeas, o villas de la tierra pueden hazer este repartimiento de por si. num. 4. Y mas siendo eximidas de la juridicion. num.5. Y la pena del excesso en esto. numero 6.

Y si de consentimiento de partes, entre si, o por concierto, podria hazerse algun repartimiento en mas cantidad, sin la dicha licentia. num. 7. O por causa de vrgente necessidad publica. num. 8. O para pagar prometidos en el remate de rentas. num. 9. O entre cofrades para alguna cosa tocante a la cofradia entre si. num. 10. Y en caso que se aya de hazer algun repartimiento; o sisa en el vino, que se ha de aduertir. num.11.

Y si se puede repartir al forastero que tiene censos, o heredades en el lugar. numero 12. O si se haze por mandado del Rey. numero 13.

Y las derramas y repartimientos patrimoniales, o mixtas, como se han de pagar, y en que forma; y porque orden se han de cargar, y repartir. num.14. Y el salario del Corregidor, o del Medico, o Maestro de Gramatica, y de otros oficios publicos; o necessarios en la Republica, se puede repartir entre los vezinos. num. 15. Y si se ha de repartir por cabeças a los hijos casados que estan con sus padres, y a los hijos clerigos. nume. 16. Y que personas son essentas y priuilegiadas de pagar sisas y repartimientos, de que alli se haze mencion. num 17. Y en que casos no se pueden escusar de pagar sisas y repartimientos los essentos y priuilegiados

giados que alli se ponen. num. 18.

Y si despues de echado algun tributo por el Rey, libertasse del a algunas personas, si se ha de acrecer a los demas vezinos lo que assi faltare, y lo que se quitare al Medico, y a los essentos. num. 19.

Y que personas han de assistir con la justicia a estos repartimientos. num. 20.

Y como deue encargar la conciencia a los repartidores el Corregidor, y procurar que no sea ningun vezino agrauiado, y que se ha de considerar para esto. num. 21. Y las partes agrauiadas como han de apelar, y para quien: y siendo menores, o impedidos, dentro de que tiempo pueden pedirlo. num. 22. Y sobre la reuista, si ha lugar apelacion: y si pueden los repartidores solos desagrauiar, o el Regimiento. num. 23.

Y no se deuen imponer sisas, ni repartimientos, ni tributos, sin gran causa. num. 24. Y quan deuido es este socorro de los subditos. num. 25. Y en que caso se puede cobrar indistintamente de todos. numero 26.

Riquezas, como se juntan cõ la templança en el gastar. num. 27.

Principe es como el buẽ pastor. num. 28.

Ricos, si conuiene al Principe que sean sus vassallos. num. 29.

Grandeza de animo es, querer no mas de aquello que se puede con justicia. numero 30.

Principe, diziendo, que los tributos se gastan en la necessidad publica, se le deue dar credito. numero 31.

DECLARACION DEL §. 34.

Ad text. in l. 25. titulo 6. libro 3. Recopilationis.

DERRAMAS. Para cumplir el Corregidor con lo que se le manda aqui, y en su titulo y leyes del Reyno,[a] que es que se informe, y sepa si se han hecho sisas y repartimientos, sin licencia Real, demas de tres mil marauedis, y en que se han gastado: y que las cuentas dello embie al

a L. 41. tit. 4. l. 2. l. 22. tit. 6 l. 15. tit. 7. libro 3. Recop.

bie al Consejo con la residencia, es de notar, que el echar si-
1 sas, † tributos, y derramas, o nueuas imposiciones, es de lo re-
seruado a la mera y suprema potestad Real.[a] Y assi ningun
señor de vassallos los puede imponer sobre sus vassallos, sin
particular licencia del Rey: y solamente se permite hazer
sin licencia Real de tres mil marauedis abaxo, por los ayunta-
mientos estos repartimientos sobre los vezinos.[b]
Y no se pueden echar sisas, aunque sea de tres mil maraue-
2 dis abaxo, † sin la dicha licencia, porque en la sisa, se encarece
los mantenimientos, y se haze daño a las alcaualas: y en el re-
partimiento solo se grauan las personas repartidas.[c] Y las di-
chas leyes Reales hablan de repartimiento, y no en sisa, como
por ellas parece.
3 Y assi puede † cada villa, o ciudad, en caso de necessidad,
con acuerdo de su Ayuntamiento, repartir entre sus vezinos
tres mil marauedis, y otros tres mil entre los de la tierra de
4 su partido, y no en cada aldea del; sino es que aya † vso y cos-
tumbre de hazer el tal repartimiento de por si las aldeas, y vi-
llas de la tierra; que en tal caso, ellas le pueden hazer: y siem-
pre ha de ser con assistencia de la justicia, y dos Regidores
por lo menos del lugar que fuere cabeça de juridicion, o la
5 tuuiere de por si, guardandose la costumbre † de que las vi-
llas eximidas repartan de por si: y aun la costumbre entre ciu-
dad y tierra de la parte, que cada qual ha de pagar: y de otra
6 manera, † no se puede hazer repartimiento, ni de mas canti-
dad, sin la Real licencia, so pena de cincuenta mil marauedis
para la camara,[d] aunque aya costumbre inmemorial de repar-
tir mas cantidad, o que sea para el seruicio del Rey.[e]
7 Pero bien se pueden hazer y echar sisas, † y repartimien-
tos, sin licencia Real, en mas cantidad de tres mil marauedis
entre los que lo quieren y consienten para alguna obra, o
cosa de comun vtilidad, o particular de algunas personas en-
tre ellos mismos:[f] Y en virtud del concierto podra ser compe-
lido el que por ley fuesse essento.[g]
8 Y tambien † es licito echar repartimiento entre los ve-
zinos sin esperar licencia Real, por algun peligro vrgente
por la falta de puente, o gran auenida del rio, o cosa seme-
jante;[h] o para traer trigo en tiempo de necessidad y cares
9 tia:[i] y para pagar prometidos de los obligados † de los abas-
tos, que se puede echar sisa, sin la dicha licencia, y ha de salir
de la misma hazienda, en cuyo beneficio se conuirtio.[k]
10 Y lo mismo se puede repartir † lo que quisieren entre co-
frades, o parroquianos para hazer alguna imagen, o frontal, o
reparar la yglesia, o otra cosa tal.[l]
Y pueden ser compelidos los vezinos ricos a prestar dine-
ro para trigo en tiempo de necessidad, o carne, o vino: y es-
to ha de ser a no poder mas en muy vrgente necessidad,[m] y pa
ra remedio della, y ha se les de boluer lo mas presto que ser
pueda,

a *Auil. sup. cap. 24. verb. o prescripcion. num. 1.*

b *L. 1. 2. & 6. tit. 6. lib. 7. l. 23. tit. 6. lib. 3. Recopil.*

c *Lasarte de gabel. c. 68. num. 80.*

d *Azeu. in d. l. 23. in fin. l. 6. tit. 6. lib. 7. Recopil.*

e *D. l. 25. vbi Azeue. nu. 5. Auend. hic cap. 14. 2. p. nu. 5. Auil. hic verb. sin nuestra. nu. 1.*

f *Auil. hic verb. nuestra. num. 1. Azeu. in d. l. 25. num. 5.*

g *L. 2. C. commu. vtriusque indi.*

h *Mexia de pane, conclus. 5. num. 46.*

i *Mexia ibid. nu. 63. Matien. in l. 1. glos. 9. nu. 5. tit. 25. lib. 5. Recopil.*

K *Argum. l. interdu. ff. qui poti. in pig.*

l *Auenda. c. 14. 2. p. nu. 8. ad fin.*

m *Auend. ibid. nu. 9. & Matien. vbi supra nu. 6. Plat. in l. 1. C. de omn. agr. desetro, lib. 11.*

pueda, y sin interes: y quando algun repartimiento se houiere
de echar por sisa † en el vino, no se disminuya la medida, ni se 11
permita echar alguna agua en ello, que es ilicito, y especie de
hurto.

No se puede repartir a forastero, o vezino de fuera par-
te, † aunque tenga juros, censos, o heredades en el lugar don- 12
de assi se ofreciere algun repartimiento para negocios, o plei-
tos, o necessidades particulares, o comunes del pueblo que le
haze, sino es que † el tal tributo, o repartimiento, sea, y se ha- 13
ga por el Rey, o señor de la suprema juridicion, que en tal
caso toca tambien al tal vezino forastero, y ha de contribuir y
pagar por los bienes que tiene fuera del lugar donde es ve-
zino [b]

b L.5. versi. y declarando. tit. 9. lib. 7. l. 10. tit. 14. lib 6. Recopil. vbi Azen. nu. 6.

Y las derramas, † y repartimientos patrimoniales, o mix- 14
tos, se han de pagar sueldo por libra, respeto de los reditos y
frutos de las haziendas de los vezinos; assi de los bienes ray-
zes, como de los juros y censos, y de los bienes muebles de tra-
to y grangeria, y no se ha de hazer por cabeças: [c] y comen-
çando primero por los mas ricos, y despues por los pobres. [d]
Aunque por costumbre se suelen pagar por cañamas, mayor,
mediana, y menor, tassando cada cañama en tanto. [e] Y en al-
gunos casos se hazen por cabeças a ciertas personas, como en
el salario † del Corregidor, que a falta de propios, suele auer 15
costumbre de repartirse entre solos pecheros, que de otra suer
te todos deuen contribuir en ello. [f]

c Azen. in l. 2. tit. 14 lib. 6. Recop. l. 20. vbi Gregor. tit 32. par. 3.

d Dict. l. 3. & 4. tit. 14.

e Argument. l 2. C. de ann. & trib. lib. 10.

Y para el salario del Medico, tambien todos los vezinos han
de contribuir, y para el maestro de Gramatica, y otros oficios
necessarios en la Republica, no auiendo otra parte de donde
asalariarle, ni poderle sustentar; aunque esto del maestro ha
de ser inter volentes. [g] Y lo mismo quando † se reparte algun 16
dinero para el Capitan, que leuanta gente de guerra en el pue
blo, o porque el que la quiere alojar passe adelante. [h] Y ha se
de repartir por cabeças, a los hijos casados, aunque esten con
sus familias en las de sus padres, sino es que todos tuuiessen los
bienes juntos, pro indiuiso, que se les ha de repartir vno solo
por toda la hazienda, y no a cada vno por cabeças el suyo, y
el hijo clerigo ya es notorio que se ha de exceptar. [i]

f Oldra. consi. 98. nu. 1. Auenda. cap. 10. 2. par. num. 3.

g Auil. hic gl. fin. nu. 2.

h Auil. d. num. 2.

i Auil. c. 8. synd. verbo ley ad fin. Otal. de nobil. 2. par. c. 1. nu. fi.

Y los aldeanos se comprehenden en las dichas sisas y de-
rramas, y assi las deuen pagar, y todo genero de gente, saluo 17
los que por derecho estan essentos † dellas, que son las ygle-
sias, clerigos, frayles, hijosdalgo, los del Consejo del Rey, y
los otros sus oficiales mayores, y los Corregidores, y otros jue
zes durante su oficio, y los Doctores, y Licenciados graduados
por vna de las quatro vniuersidades exceptadas por la ley
Real. [k] Y los Bachilleres graduados en ellas, estando en acto de
abogacia, o judicatura, o leyendo catreda, especialmente siendo
abogados en los Consejos, o Reales Chancillerias y Audien-
cias de su Magestad, y los que no lo han pagado de tiempo in-
memorial

k L. 8. y 9. tit. 7. lib. 1. Recopil.

memorial hasta alli, y los hospitales, y cofradias; y los muy pobres y jornaleros, que solo tienen lo que ganan.[a]

Y las rameras, y los forasteros en ciertos casos, y los que tienen, o tuuiesen doze hijos, y los paniaguados, siendo de los medianos pecheros, teniendo priuilegio para ello.[a] Y los señores de vassallos en los pechos Reales han de contribuir como dos vezinos, por tener (como tienẽ) derecho de gozar los pastos, montes, y otros bienes comunes por dos vezinos de los ricos de la villa, teniendo el tal señor alli casas, molinos, dehesas, y otras heredades: en especial siendo para reparo de muros, puentes, y fuentes, y otras obras publicas: y mucho mas si lleuasse portazgo.[b]

18 Y assi ninguno † de los dichos essentos se puede escusar de las sisas y derramas, que fuessen para reparos de fuentes, puentes, muros, y otros edificios publicos, y guardas del lugar y heredades.[c] Y aduiertese en esta materia, que si el Rey que puso

19 algun tributo, libertasse despues † a algunas personas de la paga del, las partes que les tocaren a pagar a aquellos, las perdera el Rey, y no se deuen acrecer a los demas vezinos, sino es quando fuesse poca cantidad, que se ha de passar con ello, y cargando a los demas vezinos: y la parte que la villa remitiesse al Medico, se deue cargar a los demas vezinos:[d] y lo mismo sera de lo que se quita al pobre, y a los demas essentos y priuilegiados, que se ha de repartir entre los demas vezinos.[e]

Y en estos repartimientos de alcaualas, tributos, y derra-

20 mas deuen assistir † la justicia, y regidores, y procurador general,[f] y las personas inteligentes que para ello ha de nombrar la justicia, o justicia y regimiento, segun la costumbre del lugar.[g]

Y conuiene mucho en esto la presencia † del Corregidor,

21 y que encargue mucho las conciencias a los repartidores, teniendo consideracion al aumento, o diminucion de las haziendas, y tratos de cada vezino:[h] porque de ordinario suelen agrauiar a los pobres, y aliuiar a los ricos;[i] procurando el Corregidor que aya gran igualdad. Pero las partes que se sintie-

22 ren agrauiadas † del repartimiento, pueden pedir ser desagrauiadas dentro de vn año, aunque se ayan passado los cinco dias que de ordinario da la ley para apelar en todos los negocios.

Y si son menores, o ausentes, pueden tambien passado el año ser desagrauiados por el Corregidor, con assistencia delos mismos repartidores, sin causar nueuo processo, haziendo justicia a los que estuuieren muy agrauiados: y lo que se determina-

23 re † sobre la tal reuista, se ha de executar sin embargo de apelacion:[k] y los repartidores solos, no pueden desagrauiar a nadie, ni alterar de lo que vna vez huuieren repartido, sin el Corregidor;[l] y aun para aliuiarse el Corregidor de quexas, es biẽ que lo reuea, y desagrauie con los Regidores.

Y aun-

a L. eum facultas. l. eos. C. de his qui mun. lib. 10.

a De ijs omnibus, vide Gregor. verb. tributos in l. 11. tit. 28. p. 3. & gl. 8. in l. 3. Gratia. regul. 445. num. 18. Ioann. Gutierr. lib. 1. pract. q. 21.

b Gutierr. lib. 3. q. 16 nu. 17. Auil. sup. c. 3. verb. jurisdicion, & cap. 23. verb. den orden. num 3.

c Gregor. in l. 52. tit. 6. par. 1. Azen. in l. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recop.

d L. 1. C. de decret. de cur. lib. 10. Pisa in curia. lib. 2. cap. 18. num 12.

e Boer. decis. 213. num 3.

f L. 3. tit. 14. lib. 6. l. 6. tit. 6 lib. 7. Recop.

g Azen. in dict. l. 3. num 16.

h Deci. resp. 69. vol. 3.

i L. 25. tit. 6. lib. 3. Recop. Auil. c. 7. syndic. gl. s. 1.

k L. instar. C. de iure fis. lib. 10. Auil. sup. c. 30. verb. faga pagars num. fin.

l L. indictiones. l. qui granatos. C. de decur. & cur. lib. 11. Auendaño 2. par. c. 14. nu. 36.

Y aunque (como queda dicho) el Rey puede echar sisas y re-
partimientos y tributos; esto se haze siempre en caso de ne-
cessidad, † para la defensa del Reyno contra los enemigos de 24
la santa Fê Catolica: y por esto tiene obligacion de guardar, y
guarda la mar, y la tierra de los enemigos por los tributos q̃
lleua: y no echa nueuo tributo, sino es concedido en Cortes. Y
es tan deuido † en este caso el socorro de los subditos a los Re- 25
yes, que el que defraudare al Rey el alcauala, o otros de-
uidos pechos, peca mortalmente, y està obligado a restitu-
cion.[a]

Y ofreciendose caso nueuo, y vrgente necessidad publi-
ca, † pueden los Reyes echar nueuos tributos, demas de las al- 26
caualas y seruicios ordinarios, y extraordinarios, pidiendo y
cobrando indistintamente de los subditos alguna cantidad de
dinero, que baste para ocurrir a la tal necessidad y bien comũ,
y inminente cayda del estado Real, y Reyno.[b]

Y aunque es verdad, que los hijosdalgo, y las personas E-
clesiasticas son inmunes de los tales tributos; pero en caso que
el Rey, o Reyno padezca notable peligro de opression, o cay-
da; de suerte que sin el socorro de los Eclesiasticos no se pue-
de defender, ni amparar: bien se puede el Rey valer de los bie
nes temporales dellos; porque la essencion y franqueza, no
se estiende a la necessidad de conseruar la publica vtilidad, y
siempre queda exceptada.[c]

Y los Principes podrian † juntar vn gran tesoro, con solo 27
tener libres, y en pie las rentas del estado y patrimonio Real.[d]
Y sin gran causa no se deuen imponer tales tributos, co-
mo dicho es,[e] por la templança que deuen tener los Principes
en esto, y en el gastar, como lo dize la ley de la Partida.[f] Y
verdaderamente, mas se allegan las grandes riquezas gastan-
do poco, que recibiendo mucho: y es alcauala muy rica la tem
plança en el gastar.[g]

Ha de ser † pues el Principe como el buen pastor.[h] Y a es- 28
te proposito dezia el Emperador Iustiniano,[i] que el bien del
Rey consiste † en que los vassallos sean ricos. Y lo mismo di- 29
ze la ley de Partida,[k] en estas palabras:

El mejor tesoro que el Rey ha, e el que mas tarde se pierde, es el pueblo quando es bien guardado: e entonces son el Reyno, y la camara del Emperador, o del Rey ricos y abondados, quando sus vassallos son ricos, y su tierra abondada.

Y aunque puede el Principe de hecho, tomar las haziendas
a los subditos, y atributallas, sin gran causa no lo deue ha-
zer; † porque es grandeza de animo y magnanimidad, que- 30
rer aquello que puede con justicia.[l]

La conclusion desto es, que no eche los Principes tributos
sobre sus vassallos, sin vrgẽte necessidad, y por euidente vtili-
dad

a *Sylvest. verb. gabella. 3 q. 8. Medin. de cõtra. q. 1. & Greg. gl. 3. in l. 49 tit 6. p. 1. Mascard. con. l. 834. num. 1.*

b *Castell. in rub. ll. Tau. in fin additione. Ricard. quodlib 4. q. 28. Otalora de nobil. 1. par. c. 2.*

c *Bellug. de speculo Princ. rub. 9 num. 9. & rubr. 59. §. nouissimè num. 4.*

d *Dionys. Cass. lib. 52 ibi: Diuitiæ magnæ, &c.*

e *Nauar in manua. c. 25 num. 3. Greg in verbo semejante. in l. 9. tit. 7. par. 5.*

f *L. 18. tit. 5 par 2.*

g *Cicero lib 4 de Repub. ibi: Optimum vectigal parsimonia.*

h *Sueton. in Tiber. c. 32. Boni pastoris esse tõdere pecus, non deglubere, vel ad viuum vsque radere. Puteus de synd de Regum excess. c. 1 num. 59.*

i *In authẽ. vt Iudices sine quoquo. §. agitasi. ibi: Et Imperiũ & fiscus abundabit viẽs subiectis locupletibus.*

k *L. 14. tit. 5. par 2. Facit quod Alex. Magnus dicere solitus est in hæc verba: Olitorem odi, qui radicitus herbas excidit.*

l *Vt enim fœlicitatis, est posse quantum velis, sic magnanimitatis, velle quantum potes.*

dad del Reyno. Y es justo, que entiẽdan los subditos, q̃ no por voluntad, sino por pura necessidad: y que lo que assi se pide, y se da, se gasta en socorro de la misma necessidad, para que se pidio
31 y dio: aũque se deve dar credito † al Rey, que dizẽ, que los tributos se gastan en la necessidad publica.[a] Y aunque imponga tributos ilicitos, no se deue conspirar contra el, sino solo alegar y proponer.[b]

a *Mascard. concl.* 1228. *num.* 13.

b *Parl. rerum quotid.* c. 3. *num.* 3.

SVMARIOS DEL §. XXXV. y XXXVI.

Escrivano Del numero, si començò a escriuir en la causa, si se le puede quitar, y darse a otro: y siendo recusado, si haze autos sin su acompañado, como no valẽ. num. 1.

Alguazil, si puede prender sin mandamiento de su juez, y en que caso: y si le pueden resistir sin pena. num. 2.

Resistiendose el delinquẽte al juez, o alguazil, si tendrian pena matandole. num. 3.

Escriuanos, si han de hazer los processos en pliego entero, y los autos y escrituras que ante ellos passaren, con que solenidad, y testigos, las han de hazer, teniendo bien concertados sus papeles. num. 4. y 5. Y la fidelidad y verdad con que han de tratar los negocios sin negar a nadie su oficio, y como pueden ser compelidos a ello, y que pena tienen. num. 6. Y si es arte y oficio noble, y con que cuydado y limpieza han de tener los registros, y la pena del que assi no lo hiziere. num. 7. Y si es especie de falsedad hazer escrituras ilicitas: y que pena tiene el que las hiziere. num. 8.

Autos hechos por solo el escriuano, sin mandado del juez, son nulos: y si es necessario poner testigos en los judiciales num. 9.

Escriuanos como han de guardar los registros: y si pueden enseñarlos a las partes sin mandado del juez: y si son obligados a leer a las partes otorgantes las escrituras, y los dichos a los testigos: y como pueden ser recusados, sin expressarse la causa: y si es nulo lo actuado sin el acompañado que se le ha de dar en este caso. num. 10. y 11. Y si puede recebir regalos de las partes litigantes, y como deue assentar sus derechos al pie de las escrituras. num. 12.

Y la pena del que usare oficio

cio de escriuano sin serlo, ò cometiere alguna falsedad, y que es falsedad, y en que casos se comete, y que pena tiene. num. 13. y 14.

Falsedad cometida en papeles del Papa, o Rey, que pena tiene. num. 15.

Escriuano que fue condenado por falsario, si puelle hazer algunos autos, o acabar la escritura que tenia començada. num. 16.

Testigo, diziendo no auer dicho lo que està escrito por el escriuano, si se le ha de dar mas credito a lo escrito: y en las causas criminales, si puede ser castigado el testigo, ò el escriuano, por estar encontradas las prouanças. nu. 17. y 18.

Testigo examinado āte el juez, si puede retratarse. nu. 19.

Escritura publica, que prouança es necessaria para inualidarla, y que para condenar al escriuano de falso. nu. 20.

Escriuanos no retarden los negocios, ni escrituras a las partes: y si pueden tener el despacho por no pagarles sus derechos: y si pueden lleuar derechos por la busca de las escrituras, o por mostrar los registros demas de los que tienen por el registro y saca: y si pueden dar algunos autos sin mādado del juez. nu. 21. y 22. Y si pueden ser depositarios de bienes, o dineros, o passar ante ellos pleito de su hijo, yerno, y otras personas. nu. 23.

Corregidor mire lo que firma, y lo que ha de hazer para q̄ no se agrauien los señores en esto. nu. 24.

Abogados la modestia que hā de tener en los Consejos y Audiencias, y los juezes no los atropellen, antes los deuen honrar mucho: y si pueden lleuar paga del parecer que dieren sin mirar libros: y si pueden hazer escrituras con las partes, de lleuar albricias. num. 25. y 26. Y como han de desengañar a la parte que no tiene justicia. num. 27. Y como han de sufrir la reprehension del superior. num. 28.

Juez como se ha de mostrar sabio y benigno con los Abogados, proponiendoles las dudas con prudencia y recato. num. 29.

Sumariamente en que causas se ha de proceder, y como, y de que quantia han de ser, y que derechos han de lleuar en ellas los escriuanos, y con que processo: y si ha de recebir las excepciones de las partes en estos negocios. num. 31.

Juez regularmente ha de proceder en via ordinaria en los negocios. nu. 31.

Causa sumaria, si sera sobre la

paga de soldada, o jornales de criados, y otras semejantes: y la prueua que basta en tales casos, y que si la causa es criminal, aunque leue, y la pena de ordenanças arbitraria, siendo el negocio, si se ha de dar menor pena que huuiere en el caso, y en los delitos que se castiga solo el conato en lo arbitrario. si se puede dar pena de muerte: y quando se puede estēder este arbitrio a tal pena. nu. 33. 34. y 35. y en que casos puede el juez proceder arbitrariamente: y lo que ha de considerar en tales arbitrios. num. 36. y juzgando por la costumbre de la tierra, si sera arbitrario. num. 37.

Iuez ordinario, si puede hazer gracia de mejor muerte, no señalando la ley el cierto genero della, que se ha de dar por el delito: y en que casos podra arbitrar la pena, aun que sea legal. num. 38 39. y 40. Y si puede mitigarla despues de auer sentēciado. nu. 41. O anular su sentencia, aunque estuuiesse passada en cosa juzgada. nu. 42. Y la pena legal, si puede moderarla inserta la causa en el processo: y como se ha de justificar esto. nu. 45. Y la molestia que de ordinario tiene el juez en estas moderaciones de penas por los varios juyzios de los subditos. nu. 44. Y si puede moderar la pena legal, despues de pronunciada la sentencia, aunque sea con causa. nu. 45. Y siendo pena de mulcta, si lo puede hazer. nu. 46.

DECLARACION DEL §. 35. y 36. Ad text. in l. 26. y 27. titulo 6. lib. 3. Recopilationis.

LOS ESCRIVANOS. Vna vez començada la causa
1 ante vn escriuano del numero, † no puede el juez quitarsela por darla a otro, sino es por ausencia, o impedimento que tuuiesse, que en tal caso puede subrogar otro en su lugar: y siendo recusado, le deue dar acompañado; porque hasta que se le de, los autos que hiziere el escriuano recusado, no son validos, ni hazen fee, ni los que hiziere sin su acompañado. Y aduiertese, que las causas de los presos se han de tratar en la carcel, como aqui se ordena; porque puedan parecer personalmēte ante el juez: el qual los deue visitar cada dia, y ver si fueron presos justamente, y con
2 mandamiento suyo, † que sin el, no puede ningun alguazil prender a nadie, sino es en fraganti delito, que en tal caso aun lo puede hazer qualquiera del pueblo, presentando luego el preso ante el juez.[a]

a L. 20. tit. 9. par. 2. Gom. 3. tom. c. 2. nu. 3.

Pero

Pero si se resistiesse † el delinquente al juez, o alguazil, de tal 3
manera, que fuesse forçoso defenderse con armas, aunque le ma-
tasse, no tiene pena,[b] sino es, que sin mandamiento, † ni ordẽ del 4
juez quisiesse el alguazil prender a alguno, o sacarle prendas, q̃
en tal caso, no siendo en fraganti, como dicho es, puede justamẽ-
te resistirse sin pena; haziendolo sin armas, ni ofensa del algua-
zil.[c]

Y quanto a los escriuanos deuen † hazer los processos en fo- 5
jas de pliego entero, y proseguir los autos sin entremeter otra
cosa, so pena de cinco mil marauedis para la camara.[d] Y firme
las sentencias el juez, y todos los autos se hagan por escrito, sino
es en las causas sumarias. Y los escriuanos pongan en las cabe-
ças de processos, y en las escrituras que ante ellos passaren, y se
otorgaren los nombres de las partes, y la causa con dia, mes, y
año:[e] y † en las escrituras ordinarias hã de poner dos testigos, 6
siendo escriuanos, y tres no lo siendo, excepto en los testamen-
tos y otras que requieren mayor numero de testigos.[f]

Y tengan bien concertados los processos, y los autos por su
orden, y no lo haziendo el escriuano, y el juez que fue negligen-
te en mandarselo, puede ser castigado en residencia arbitraria-
mente.[g] Y escriuan † los escriuanos los autos con gran verdad y 7
fidelidad, sin error, y sin fraude, ni agrauio alguno.[h] Y son obli-
gados a hazer las escrituras, y las demas cosas tocantes a su ofi-
cio siempre que se les pida por qualquiera persona, sin negar su
oficio a nadie: y pueden y deuen ser cõpelidos a ello por el juez,[i]
pagandoles las partes sus derechos, conforme al aranzel Real.[k]
Y no lo haziendo deuen pagar todos los daños e interesses a las
partes, y han de ser castigados arbitrariamente,[l] sino es que es-
ten muy ocupados en otras escrituras, o por otra legitima causa
impedidos.[m]

Y por esto son llamados sieruos publicos, porque han de ad-
ministrar su oficio comunmente a todos publica y generalmen-
te.[n] Y por la fidelidad † y cõfiança que del se haze, es tenido y 8
reputado por arte y oficio noble, y muy honrado, siẽdo de los del
numero de las ciudades, villas, y lugares del Reyno, o de los juz-
gados de Prouincia, y Chancillerias.[o] Y assi han de ser muy ca-
bales en su oficio los escriuanos, teniendo los registros de los
processos, y autos, y escrituras, con curiosidad y limpieza, y no
testadas ni sobre raidas, ni rotas en partes sospechosas, y sustan-
ciales. Y no lo haziendo assi, tienen pena arbitraria:[p] y assi
se requiere que sepa muy bien las notas, y sea muy capaz de su
oficio: y entienda que contratos † son prohibidos por derecho, 9
para no hazerlos,[q] porque es especie de falsedad hazer escritu-
ras ilicitas y reprouadas.[r] Y está obligado a pagar el daño e in-
teresse a la parte el escriuano que hizo la escritura inepta y mal
ordenada.[s]

Y es de notar, que debaxo de nombre de autos † se comprehen- 10
den todas las cosas hechas en presencia del juez, y aunque no se
ayan hecho en forma de juyzio, pero los autos hechos por solo
el

b *Argum l. accusatio nis. C. quod met. cau l. 2. tit. 28 par. 2. Auil. hic.*

c *L. prohibitum C. de iure fis lib. 10. vbi Bart. Auil hic. verb. mandado num. 8.*

d *Dict l. 27. tit. 6 lib. 3 Recop.*

e *Vt in auth. vt mo men. Imper. §. 1 & 2 coll 5.*

f *L 54. tit. 18. par. 3.*

g *Bald. in cap quoniã contra. nu. 25. de prob*

h *L. si librarius. ff de reg. iur.*

i *L. 4. vbi Greg. tit. 19 par. 3. verb. fagan.*

k *L. 8. tit. 25 lib 4. Recopil.*

l *L. iubemus. C. de defen ciui.*

m *Bar. in l. generaliter. C. de tabul. lib. 10*

n *L. non aliter. ff. de adopt. Greg in proœm. tit. 19. par. 3.*

o *L 14. tit. 19. par. 3. l. 3. tit 8. lib. 1. For. l. verb. he honrado, vbi Mont.*

p *L. 5. tit. 12. lib. 4. Fori ll. Bald in l. si vnus C. de testam.*

q *Bart. & Plat. in d. l. generaliter.*

r *Montal. in d l. 1. Fori. verb. llanamente.*

s *L. fin. §. fi. C. de magist. conuen.*

el escriuano, sin comission, ni mandado del juez son nulos, y no se comprehenden en nombre de autos. [a] Y en los autos judiciales, no es necessario poner testigos, sino es siendo estilo del au-
11 diencia, excepto en algunos. [b] Y han de tener † muy guardados los registros, y no los pueden enseñar a las partes sin mandamiento del juez. [c] Y pecan mortalmente, porque se perjuran, entregando a las partes los registros sin orden del juez. [d] Y son obligados a leer a las partes las escrituras, y a los testigos sus dichos y deposiciones que passaren ante ellos. [e]
12 Y puede ser recusado el escriuano de la causa, sin expressar † causa alguna con el juramento de la parte, y se le ha de dar acompañado, y no vale lo actuado por el, hasta que se le dè, ni lo hecho sin el acompañado despues que se le dio. [f] Y no puede passar pleito alguno ante escriuano, que sea hermano, o primohermano del litigante. [g] Y no pueden recebir nada de las partes, aunque se lo quieran dar graciosamente mas de solos sus derechos, con-
13 forme al aranzel Real. [h] Y assi deuen † assentar los derechos al pie de las escrituras: y tambien quando son sin derechos. [i]
14 Y el q̃ vsare † de oficio de escriuano sin serlo, o no lo siendo por la orden y solenidad de la ley Real, es auido por falsario. [k] Y dizese comete falsedad el escriuano, quando testifica y da fee de alguna cosa contra verdad; porque falsedad, no es otra cosa que mudança, o trueco de verdad por mentira. [l] Y tambien lo es mudar el signo que vna vez escogio y puso en su titulo de escriuano, quando fue aprouado en el Consejo: [m] aunque ni en este caso, ni vsando de oficio de escriuano sin serlo, no deue ser condenado en la pena ordinaria de falsario, sino se le aueriguа auer cometido falsedad, sino en pena arbitraria extraordinaria. [n] La pena
15 del escriuano, que comete falsedad † en su oficio, es de infamia y perdimiẽto del oficio, y cortarle la mano, [o] y ha de ser la izquierda, y no la derecha: [p] y si la falsedad fuesse cometida en papeles,
16 o sello † del Papa, o Rey, o Principe, no solo el escriuano, pero qualquiera que la cometiere, tiene pena de muerte, y otras. [q] Y
17 aunque el escriuano, † que fue condenado por falsario, no puede mas hazer autos, ni escrituras, bien podria a pedimiento de parte, y con mandado del juez, acabar la escritura que tenia comẽçada antes que fuesse condenado: [r] y otras cosas tocantes al oficio de escriuano, y su residencia, y visita, se declaran por el interrogatorio que va puesto en el capitulo siguiente.
18 Daseles tanto credito a los escriuanos, que aunque vn testigo diga, que no testificó † lo que parece estar escrito por el escriuano, no se le ha de dar credito, sino a lo escrito; pero tratando de acusar por ello al testigo, o al escriuano; en tal caso, no se da credito al vno, ni al otro por auer de ser concluyentes las prouanças en las causas criminales, sino es que muchos testigos jurassen no auer dicho lo que està escrito por el escriuano, que si la causa es ciuil, enflaqueceria la fee del escriuano, saluo si huuiessen otros testificado lo mismo que da fee el escriuano auer depuesto aq-
19 llos testigos. [s] Y en las causas criminales, † no por esto puede ser casti-

a Bald. in authẽ. quã supplicatio. C. de preci. bus Imper. offeren.

b Vt DD. in cap. quo niam cõtra de probat.

c L. 12. & 13. dict. tit. 25.

d Nauarro in manua. cap. 25. num. 32.

e Paz vbi supra nu. 22.

f Auil. hic verb. quexas. num. 4.

g L. 19. tit. 5. lib. 2. Recop.

h Vt in l. 1. & 2. tit. 27. lib. 4. Recop.

i L. 6. dict. tit. 25.

k Vt in l. 2. vbi Azeu. dict. tit. 25.

l L. quid sit. ff. de fals.

m Azeu. in l. 12. nu. 13. d. tit. 25.

n Azeue. in l. 2. nu. 9 tit. 25. lib. 4. Recop.

o L. fi. tit. 19. par. 3. l. 6. tit. 7. par. 7. Vela de pœn. delict. cap. 24 in fin.

p Gl. in authent. noua iure. C. de seru. fugit. Gregor. in d. l. fin.

q L. 7. tit. 7. par. 7. l. 3. tit. 17. lib. 8. Recop. vbi Azeu.

r Azeue. in l. 23. nu. 7 tit. 25. lib. 4. Recop.

s Couarr. lib. 2 resol. c. 13. num. 10. Auil. hic verb. por fi. nu. 20.

castigado el escriuano, ni los testigos por estar encontradas las
prouanças.[a] Y auiendo assistido † el juez al examen de los testi- 20
gos, no pueden retratarse, ni seruira de nada el hazerlo contra
la presuncion que del juez y escriuano se tiene.[a]
Y para inualidar † la escritura publica, siendo de buena fama 21
el escriuano son necessarios quatro testigos contestes: y si los
testigos son instrumentales bastan tres para inualidarla, siendo
de buena fama: si la escritura es hecha de poco tiẽpo atras.[b] Pe-
ro no bastaran para condenar al escriuano de falso: y en las cau-
sas arduas puede, y es bien que el juez examine con su escriuano
los testigos en su presencia, y de algunos testigos fidedignos que
juren guardar secreto.[c] Y no consienta el Corregidor que los
escriuanos † retarden los negocios y escrituras a las partes. 22
Aunque por no pagarles sus derechos bien las pueden dete-
ner, y no es justo compelerles a que las entreguen antes que les
paguen: y aunque pueden lleuar derechos por el registro, y o-
tros por la saca, no pueden lleuarlos por la busca de las escritu-
ras, ni por mostrar los registros.[d] Y no pueden † dar autos nin- 23
gunos sin mandado del juez: y siendo inobediente en esto, o en
otra qualquier cosa el escriuano, puede el juez priuarle de ofi-
cio.[e] Y no consienta el Corregidor que los escriuanos † sean de- 24
positarios de bienes, ni dineros; especialmente passando ante e-
llos el negocio,[f] ni que passe ante el escriuano pleito de su hijo
o yerno, o de otras personas prohibidas.[g] Y mire lo que firma, † 25
y lealo siendo de importancia, y haziendo costumbre dello, no se
agrauiaran los escriuanos.
LOS ABOGADOS. Deuen mucho guardar la mo-
destia y moderacion en el hablar † en las audiencias los aboga- 26
dos, especialmente en los Consejos, y Chancillerias, y no los de-
uen los Presidentes, ni otros juezes atropellar, sino oyrlos y hon
rarlos.[h] Y puede el Abogado † lleuar la paga justa de su traba- 27
jo, aunque dé el parecer sin reboluer libro alguno. Y aduierta de
no hazer concierto con las partes de lleuar albricias en caso de
vitoria, ni parte del pleito, ni otra cosa, porque es reprouado; as-
si como lo es al Medico hazer concierto con el enfermo.[i]
El buen Abogado ♃ deue desengañar a la parte de su injusti- 28
cia, porque defendiendo causa injusta, peca, y està obligado a res-
titucion: y si la causa es dudosa bien la puede defender,[k] y el
juez deue ser muy sufrido ♃ con los Abogados: y si fueren repre 29
hendidos por el, aunque sea sin razon, no han de mostrar senti-
miento, pues lo puede hazer, que es superior.[l]
Es loable y muy necessaria el abogacia, y digna de gran pre-
mio,[m] y no menos pelean los Abogados, que los soldados en la
guerra.[n] Y aunque puede vno abogar con solo el grado de ba-
chiller, deue en conciencia auer estudiado, y tener primero no-
ticia, y ciencia, y esperiencia de muchas cosas; porque de otra
suerte abogando, comete pecado mortal.[o] Y en el fuero secular,
si por impericia del Abogado perdiere la parte el pleito, le pue-
de pedir el daño con otro tanto:[p] y defendiendo pleito injusto,
peca

a *Auil. vbi proxime, num. 20.*
b *L. 117. vbi Gregor. tit. 18 par. 3. Mascar. concl 741. Hoc quidẽ est satis cõtrouersum, secundum Rod consi. 1. num. 36. Mascar. cõclus. 920. nu. 9. & 10.*
c *Bonif. in peregrina. verb. probatio. fol. 293*
d *L. 17. in fin. tit. 2. par. 3. Azen in l. 12. num. 10. tit. 25. lib. 4. Recopil.*
e *Auiles sup. cap 33. nu. 7. Paz in vlti. an not. nu 20.*
f *L. 13. tit. 9. lib. 4. Recopil.*
g *L. 19. tit. 5. lib. 2. Recopil.*
h *Circa aduocatos patientem esse proconsulem oportet. l. obseruandum. §. circa. ff. de officio Procons.*
i *L. 18. & 19. tit. 16. lib. 2. Recop.*
k *Gutier. 1. tom. lib. 1. q. 26. num. 2. & q. 29. nu. 1.*
l *Pute. de synd. de excess. aduoc. nu. 14.*
m *L. laudabile. C. de aduo. diu. iud.*
n *L. aduocati. eod tit. & in eorum laudẽ plura congessit Cassane. in consuet. Burgund. fol. 27. in paruis. Rubens in repet. rubr. 6. 37. nu. 4. & 14.*
o *Soto de iustitia & iure, q. 8. art. 2. in fi.*
p *L. 6. tit. 16. lib. 2. Recopil.*

peca mortalmente, y es obligado a restitucion del daño a las partes.[a]

Puede recebir de sus clientulos dadiuas y regalos, auida consideracion a la pericia del Abogado, y calidad del negocio.[b] Y no puede recebir demasiados derechos, sino con moderacion, y en que forma puede concertarse por su salario, y sucesso delos pleitos con su parte, ponen las leyes Reales:[c] y aũque vna ley Real,[d] pone la cantidad que pueden lleuar los Abogados, conforme a la costumbre, no se guarda, ni pratica, sino que por ser como son los pleitos diuersos, y de tan diferentes calidades y dificultades, no se puede poner tassa cierta;[e] mas deue moderarse el Abogado, y lleuar solo lo que fuere justo, sin exceder dello, conforme a la calidad y cantidad de la causa y negocio.[f] Y de otra suerte, lleuando mas delo justo, es obligado a restitucion, como queda dicho:[g] y a los pobres es obligado a abogar por ellos de gracia.[h]

Y es buen consejo para los Abogados, que imitando a los Medicos, que nunca curan sus enfermedades, sino que dan el pulso a otros Medicos, encomienden sus propios pleitos a otros Abogados;[i] porque como dixo Ciceron, parece que naturaleza en esto quedo falta, que cada qual en su propio negocio está mas torpe, que en el ageno.[k]

30 El juez se deue mostrar sabio † con los Abogados, porque nõ sea menospreciado dellos estando preuenido si pudiere quando le viniere a informar, y estudiado el negocio, y no admitiendo los con mucha familiaridad, y disputando moderadamente los negocios con ellos, en quanto fuere necessario para aueriguacion de la verdad, y no mas, y tenga cuenta que hable primero el Abogado del Actor, y despues el del Reo.

SEAN SVMARIAS. El juez ordinario deue proceder sumariamente sin hazer processo en las causas de mil marauedis abaxo, † por nueua ley Real, y prematica;[l] donde se amplio a esta suma lo dispuesto hasta quatrocientos marauedis por la ley:[m] y assi en las causas desta calidad oyga a las partes sumariamente la verdad sabida, sin admitir escritos, ni alegaciones de Letrados, ni otro processo mas del pedimiento de la parte, en q̃ se escriua la sentencia de condenacion o absolucion:[n] sin cõsentir que el escriuano lleue mas de medio real por lo que se escriuiere, sino es que se formasse processo, aunque sumario, y de plano siendo de mayor quantia de los dichos mil marauedis: en el qual assi mesmo deue proceder con la misma breuedad, y sin largo processo, aunque sea la causa de mil y quinientos marauedis, y de dos mil, y aun mas, que esto se dexa al aluedrio del juez;[o] sin dar lugar a pleitos, ni costas en pequeñas causas.[p]

31

32 Y es regla, que siempre el juez † ha de proceder por via ordinaria, sino es en los casos expressados en derecho.[q] Aduirtiendo, que conforme a este § de Corregidores en los casos que pro-

33 cediere sumariamente, † no dexe de recebir las excepciones legitimas, y prouanças necessarias ofrecidas in continenti: y no sie-

a Argum. cap. non sane. 14. q. 5. & l. non nouam. §. patroni. C. de iudi. vbi Ias. nu. 1.

b Cap. non licet. 11. q. 3.

c L. 7. cum seqq. tit. 16. lib. 2. Recopil.

d L. 18. dict. tit. 16.

e Argum. l. 11. d. tit. 16.

f Ex l. 21. d. tit. 16. Soto de iust. & iure. q. 3. art. 4. S. Thom. 2. 2. q. 71.

g Didac. Per. vbi supra. q. 14.

h L. 16. tit. 16. lib. 2. Recopil.

i Medicus enim cum ægrotat, alterius medici eget consilio.

K Cicer. inquit, in hoc enim natura quasi praua dici potest, quod in negotio quisque suo hebetior sit, quam in alieno.

l Pragmat. anni 93. cap. 48.

m L. 19. tit. 9 lib. 3. Recop. vbi Azeu.

n L. 5. tit. 8. lib. 2. Recop. quæ autem dicatur modica causa, relinquitur iudicis arbitrio. glos. & Barto. in l. sed etsi susceperit, verb. modica. ff. de iudi.

o Gregor. verb. mas deude, in l. 41. tit. 2. par. 3.

p Mexia vbi proxime Gregor glos. 1. in l. 6. tit. 22. par. 3.

q Ayora. d. part. 1. p. c. 5. num. 2.

do valdias, ni frustratorias, y en caso prejudicial; porque de otra manera seria nulo, si en estos processos extraordinarios no se guardasse, qual, o qual orden. [a] Y entre las causas sumarias, es ordinario y propio del oficio del Corregidor hazer pagar las soldadas y salarios de los criados, y jornales de los obreros, y las deudas a la gête pobre: y en algunas destas causas sumarias basta vn testigo, o la fama: y en otras se suple con el juramento de la parte que pide en las cosas de leue perjuyzio; pero esto no se entiende en las causas criminales, aunque sean de ordenanças, y de la dicha quantia, sino es que aya costumbre en estas penas de ordenanças de procederse criminalmente.[b]

NO DISPENSEN. En lo arbitrario aduierta mucho el Corregidor, que no ponga la pena ordinaria, † sino mas leue: y 34
auiendo dos penas, la menor, executandola en caso que se aya de executar, sino es en negocio muy graue y atroz, que en el tal no deue ser liberal. [c] Y en los delitos en que se castiga solo el conato en lo arbitrario, † no se da pena de muerte; aunque es verdad 35
que en lo arbitrario se puede estender el aluedrio hasta imponer pena de muerte, siendo muy atroz el delito y consumado; pero en este tal caso, lo mas seguro es otorgar la apelacion: y assi se deue hazer.[d] Y en ninguna manera en lo arbitrario executar pena de muerte, aunque el reo estê conuicto y confesso, alomanos sin consultar primero al superior.

Y es regla, que en los casos no determinados por ley, † o do 36
trina, puede proceder y sentenciar, segun su aluedrio el juez, auiendo sido primero bien informado, segun el processo, regulandole a la traça del juyzio legal, ni dañando, ni aliuiando en demasia, sino con equidad y derecho. [e] Y juzgando, segun la costumbre de la tierra, † no se dira arbitrario, sino necessario juyzio: por 37
que arbitrando cõtra ella, haze el juez de pleito ageno suyo propio. [f] Y si la ley pone pena † de horca, no puede condenar a degollar; 38
pero no señalandose cierto genero de muerte, puede arbitrar, si ha de ser de horca, o de fuego, o degollar; porque puede hazer gracia de mejor muerte, aunque no de la vida, y esto segũ la calidad del delito, y de la persona del reo delinquente. Y en los casos en que la ley, o estatuto, no pone pena al transgressor † 39
de lo que prohibe, puede el juez arbitrar la pena.[g]

Tambien podra arbitrar y moderar la pena de la ley, en caso que no estê bien aueriguado el delito. [h] O por algun particular causa, como de mucha vejez, o niñez del delinquente, o por euitar escandalo, [i] o por ser la injuria hecha al deudo, o amigo, q̃ por razon del deudo, o mucha amistad, se quita la presuncion de injuria: y assi los delitos leues entre los tales no son punibles, sino los graues. Y tambien por razon † de encubrir al pariente, o 40
consanguineo, se mitiga la pena: [k] y quando muchos juntos cometieron el delito: [l] en los quales casos, y los semejantes, puede el juez ordinario, mitigar, o aumentar la pena de la ley, [m] como sea antes de sentenciar la causa, que despues no puede sin licencia del Rey. [n] Lo qual procede quando la pena es legal, pero siẽdo

a Gregor. in l. 5. tit. 22. par. 3. Maran. de ord. iud. 4. p. distin. 5. num. 313. Gregor. in l. 1. gl. 3. tit. 9. par. 2.

b L. 1. vbi Azeu. tit. 9. lib. 3. Recopil.

c Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 86. Maran. de ord. iudic 4. par. dist. 1. num. 53.

d Carter. in pract. verbo arbitrium. Clar. §. fi. q. 83. nu. 11.

e L. hodie. ff. de pœn. Greg gl. 7. in l. 7. tit. 9. par. 2.

f Ias. in Authen. iubemus. C. de iudic.

g Glos. in l. nemo martyres. verb. nemo. C. de sacrosan. Eccles.

h Cap. circumciliones 23. q. 5.

i L. 2. ff. de term. moto.

K L. 2. C de recepta.

l Cap. non potest. 23. q. 4 scilicet, si sint quadraginta, & vltra. l. 50. tit. 5. par. 1.

m L. 8. tit 3. par. 7.

n L. asta. §. de ampliãda. ff. de re iudic. l. 9. tit. 31. par. 7.

41 do arbitraria, bien podra † el juez, aunq̃ sea despues de auer sentenciado mitigar, o remitir la pena cō causa, o por pobreza del reo.[a] Y constandole al juez de la innocencia † del reo, cōdenado despues de auer sentenciado, puede anular su misma sentēcia, sin consulta del Rey, ni de su Consejo, aunq̃ estuuiesse ya passada en cosa juzgada.[b] Y en este caso, lo mas seguro es, siēdo caso graue consultar al superior. Y assi es resolucion, que el juez ordinario no puede moderar sin causa † inserta en el pceſſo la pena legal;[c] pero justificada por el processo, lo puede hazer:[d] como por pobreza, o por defeto de prouāça, o por la edad, tiempo, y lugar, y otras muchas causas, como q̃da dicho.[e] Y assi se pratica y acostūbra, y en este caso de moderar, es poderosa, y vale la costūbre.[f]

42

43

Mas quādo el juez moderare alguna pena grāde de ley, o prematica, hagalo justificar primero muy bien, con informacion y meritos del processo: y siendo en causas de poca importancia, de penas de prematicas y de ordenāças, bastara moderar la pena en la sentencia, diziendo, q̃ por justas causas, sin q̃ esto se verifique

44 por informacion.[g] Y sino modera † las penas el juez, dizen q̃ es codicioso: y si las modera, q̃ lo haze porq̃ no apelen las partes. Pero despues de auer pronūciado la sentenciā, no modere las pe-

45 nas, ni por via de nulidad, † ni por otra causa, o razon; porque el juez inferior, no tiene poder de alterar la pena q̃ impuso y sentēcio,[h] ni aū para variar, y dar otra pena de las q̃ puso la ley:[i] y solo puede remitir su parte, y el denūciador haga lo mismo, y no lo

46 q̃ toca a la camara; mas bien puede alterar la pena † de mulcta,[k] q̃ es la extraordinaria, y arbitraria, impuesta por contumacia, o por cominacion, o por otra via; auiendo causa de pobreza, o por otra justa razō, sin comutarla en pena corporal, q̃ esto no se puede hazer, sino es en penas legales por culpas graues, a aluedrio del juez.[l]

a L. 3. tit. 31. par. 7.

b L. 1. §. si quis, vbi Bart. ff. de quæstionib. Gom. in l. 40. Tau. nu. 10.

c Clar. §. fin. q. 85. nu. 10. Couarr. lib. 2. resol. cap. 9.

d Azeue. in l. 27 in fin. tit. 6. lib. 3. Recopil.

e L. 3. & 4. tit. 22. p. 3. Gratian. reg. 334. num. 17.

f Auend. hic cap. 16. 2 par. nu. 15.

g Clar. d. nu. 10. Menoc. controu. illustr. c. 14. nu. 5.

h L. diuus. ff. de pœnis l. acta ff. de re iudi.

i Gom. 3. tom. cap. 1. num. 39.

k L. illicitas. §. fin. ff. de offic. Præsid. Greg. in l. 8. tit. 31. par. 7.

l Cardin. in Clemen. 1. de testam. col. 5. q. 32. num. 9.

SVMARIOS DEL §. XL.

IVez de comission, si puede hazer autos antes de ser requerido con la comission: y si puede lleuar el escriuano que quisiere, no viniendo nombrado en la comission. num. 1. y 2. Y si puede consentir que la parte le acompañe, o haga la costa del camino. nu. 3. O le aposente en su casa, o en la de su deudo, o amigo. num 3. Y no yendo en la comission que le den posadas, vse de la prouision acordada que se da para esto. num. 4.

Y como deue pagar las posadas y ropa, y aposentar al escriuano en su misma posada: y donde ha de tener los presos. num. 5. Y haga notoria su comission a la justicia ordinaria: y no lo haziendo assi, si puede ser resistido. num 6. Y aunque sea alguazil de Corte, ha de hazer notoria su comission. numero 7.

Y si ha de dar traslado de su comission a las partes interessadas. num. 8.

Y en los lugares de señorio, si se ha de hazer este cumplimiento: y si valen los autos hechos antes de intimarla. nu. 9.

Y siendo executor como ha de abreuiar los terminos de la via executiua. num. 10. Y siendo el negocio graue, como se prorroga el termino de la comission. num. 11.

Mero executor qual se dize, y si puede admitir excepciones, o determinar contra la sentẽcia de que es executor: y quales excepciones puede admitir, y sobreseer en el negocio hasta consultar al superior. nu. 12. y 13.

Requisitorias de execucion, si contra ellas se pueden admitir excepciones por el juez a quien se dirigẽ, y quales y quãdo. n. 14.

Mixto executor qual es, y que excepciones puede admitir de las partes interessadas: y si puede sobreseer en el negocio: y si puede conocer de las excepciones que admitiere, o remitirlas al superior nu. 15. y 16.

Tercero opositor con quien no se litigò la causa, si se admite a la execucion de cartas executorias. num. 17.

Mero, o mixto executor, si puede admitir excepciones, no estando liquida la cantidad del principal, o reditos de lo que se executa. nu. 18.

Herederos del deudor del censo sobre que se executa, si han de ser executados pro rata, o insolidum, siendo la accion hipotecaria, que es indiuidua. nu. 19.

Executandose pro rata a los que estan obligados insolidum, si pueden sin embargo desto ser condenados a la paga insolidum num 20.

Alguaziles executores si pueden lleuar assessorias, lleuando salarios. nu. 21.

Assessorias si lleua el juez, o executor, lleuando salarios, que pena tiene, y que hara no siendo competentes los salarios. numero 22.

Recusado, si puede ser el mero executor, o el mixto en las causas criminales. num. 23.

Iuez de comission estando ocupado, si fuere requerido con otra comission, si ha de dexar lo començado, o si se le cometiessen dos en vn mismo tiempo: si puede lleuar dos salarios. nu. 24. y 25. Y si puede lleuar mas salario del contenido en su comission nu. 26. Y que ha de hazer si se le dio sin salarios. nu. 27.

O si es para juez Ordinario, y es de execucion la comission con salario, si puede lleuar decima, o escoger lo vno, y dexar lo otro: y que sera, procediendo dentro de la juridiciõ. nu. 28. Y como deue tolerar cõ tiempo sus salarios: y si puede executar por ellos en las comissiones de causas ciuiles, como en las criminales. nu. 29.

Alcal-

Alcalde ordinario de villas eximidas, si se dira realengo mas cercano, para poder cumplir prouision Real. n. 30.

Iuez realengo mas cercano qual se dira, y lo q̃ se ha de considerar y regular para esta cercania, num. 31.

Comission viniendo dirigida al Corregidor, y su Lugarteniente, si podra elegir el Corregidor otro Teniente del ordinario, y si viniere a sola su dignidad, y muriendo el Corregidor, si la puede cõtinuar el sucessor en el oficio. n. 32. y 33. Y de la ã lo se el nõbre propio del Corregidor sin el de su Teniẽte, si ha de proceder el solo sin cometerlo, y muriendo en este caso, quiẽ ha de proseguir en la comissiõ. n. 34. Y si se dirige a ambos, si se puede subdelegar, ó si dixesse al Corregidor, o a su Lugarteniente, si puede el Corregidor limitar la comission al Teniente, numero 35. Y si de todo punto le huuiesse encargado la comission, si puede despues inhibirle, num. 36.

DECLARACION DEL §. 40.

Ad tex. in l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop.

COMISSARIOS. Cerca deste Capitulo se pueden aduertir algunas cosas para los juezes de comission. Lo primero, que el juez de comission antes de ser requerido con la comis-
1 sion, † no puede hazer autos pero despues si, aunque los haga en otras partes primero que en el lugar donde va, si viesse que con-
2 uiene.[a] Y puede el juez de comission, y el ordinario † para la comission que se le cometiesse, aunque la parte le requiriesse ante vn escriuano, no viniendo nombrado escriuano en la comission, nombrar, y elegir escriuano Real de su juzgado el que quisiere, aunque sea su familiar, o deudo, y mudarle quando quisiere, con causa, y sin ella; y si alli no huuiesse escriuano Real, traelle de fuera, y compelerle a ello.[b] Y en caso que enfermasse, o muriesse, o tuuiesse otro impedimẽto, puede nombrar otro en su lugar.
3 Y no consienta † el juez de comission que la parte le acompañe, ni haga la costa del camino, sino es que por los superiores le fuesse mandado lleuar preso algun señor consigo, que aunque el tal le haga la costa del camino, y coma con el, no es vituperado.[c]
4 Ni deue aposentarse † en casa de la parte, ni deudo, ni amigo suyo, ni en otra posada que le tenga aparejada, sino en la q̃ se le diere por orden de la justicia, y si sospecha. Y no yendo señalado en la comission q̃ se le den posadas q̃ no sean mesones, puede lle-
5 uar † la prouision acordada para ello; y si requerida la justicia, y Ayuntamiento no se le diere, pueden cõpeler a qualquiera persona que no fuesse de las priuilegiadas, o essentas de huespedes,
6 a q̃ le dê posada por su alquiler; y assi deue pagar † la ropa y posadas; y si el huesped es persona principal, q̃ se ha de correr dello,

a *L. prohibitum. C. de iur. fis.*

b *Auil. sup. cap. 35. verb. remita. n. 3. Plat. in l. tam collatē rales. n. 5. C. de re milit. lib. 10.*

c *L. solent. §. fi. ff. de offic. procō.*

sea en algun regalo; y procure aposentar en la misma casa a sus ministros y escriuano. Y auiendose de hazer carcel, serà bien en la misma casa; aunque se ha de escusar mucho de hazer carceles priuadas, y es lo mejor tenerlos presos en la carcel Real, siendo fuerte.

Y deue luego † en entrando en el lugar hazer notoria su co- 7
mision a la justicia ordinaria y Ayuntamiento, antes de començar a hazer autos; y siendo lugar sugeto a otra juridiciõ, se ha de embiar vn traslado de la comision, y hazerla notoria en la cabeça del partido: pues nadie puede traer vara de justicia en agena juridicion, sin especial comision:[a] y podria no mostrandola ser resistido, y preso, y castigado, y aun quebrarle la vara en defensa de la juridicion.[b] Y aunque sea † Alguazil de Corte, y negocio se 8
creto el que lleua, deue comunicarle con el Corregidor, porque se guarde el capitulo de Corregidores:[c] y mande dar traslado † 9
de su comision a las partes interessadas, si le pidieren, siendo en negocio de su particular perjuyzio; pero no si la comision es general.[d] Y aunque en los pueblos de señorio no es necessario hazer este cumplimiento, con todo esto es bien hazerle, y mostrar la comision, por euitar escandalo.[e] Y aunque el juez † de comis- 10
sion haga autos antes de intimar su comision a la justicia y Ayũtamiento, valen los autos.[f]

Y si es juez executor, para executar alguna obligaciõ, † o ha- 11
zer pago, y el termino que se le da en la comision, es breue, que suele ser de diez dias, y aun menos, podra abreuiar los terminos de la via executiua, dando los pregones a los bienes en dos dias, y encargar el termino de la oposicion en otros dos dias, o mas, o menos, conforme al termino de su comision.[g] Y pues es licito al juez ex causa abreuiar los terminos en la via ordinaria, mucho mejor lo serà en la executiua.[h] Y siẽdo el negocio de graue perjuyzio, † se prorroga el termino de la comision de pedimiento 12
de alguna de las partes, y sea breue, o largo el termino, se deuen admitir plenas prouanças en semejantes casos.

Y mero executor † se dize, quando la tal comision cõsiste en 13
puro hecho, como si auiendo precedido conocimiento de causa, y sentenciadose sobre principal y execucion dello, se cometiesse la execucion dello, que en tal caso, no puede, ni deue el tal mero executor admitir excepciones que deshagan la sentencia, ni determinar contra ella,[i] sino es en caso que la excepcion fuesse notoria, y no se huuiesse deducido en juyzio presentes las partes, o si fuesse de descomunion la tal excepcion, o si fuesse de sentencia corporal, notoriamente injusta, o si sobreuiniesse nueua causa vrgente, que mouiera al juez a no sentenciar assi, o si fuesse excepcion de falsa prouision, o rescripto; que en tales casos, † confor- 14
me a derecho, puede, y deue sobreseer el mero executor, y consultar a los superiores.

Y aun en las requisitorias de execucion, en que tambiẽ es mero † executor el Corregidor, o juez a quien se dirigen, puede ad- 15
mitir excepciones legitimas, si se opusieren ante el, por escusar

a L. 33. tit. 6. li. 3. R. Auil. c. 1. verb. tardias. n. 1.

b Auil. c. 1. verb. juridicion. n. 83. & ibi glo. 1. n. 6. Azen. in d. l. 33. n. 2.

c L. 22. & d. l. 33. tit. 6. lib. 3. R.

d D. l. 12. ti. 6. li. 2. R.

e Azen. in l. 3. tit. 5. lib. 3. R. n. 5.

f Ias. in l. more. n. 58. ff. de iurisd. omn. iud.

g Bal. in c. de causis vbi Abb. de offi. deleg.

h Decis. Rot. in nou. 33. n. 2 & 3. Gironda de Gabell. 4. p. in p. incip. n. 7.

i Greg. verb. señalado in l. 52. tit. 12. p. 3. Parl. lib. 2. c. fi. 2. p. §. 3. n. 1.

la molestia del camino; pero no si se entiende ser de malicia para
16 retardar la execucion.[a] Y mixto executor es,† al que se cometio
la execucion de la sentencia, que solo se dio en lo principal, y se
cometio, para que quando vno dixo que auia sido despojado, que
hallando ser assi, le restituyesse, o quando dize la comision, lla-
madas, y oydas las partes a quien tocare, &c. Y los semejantes ca
17 sos, y el tal executor mixto, puede admitir solamente † las excep
ciones de paga, o quita, y las demas de la ley Real [b] tocantes a la
execucion, y pronunciar sobre ellas; pero no puede sobreseer en
la execucion, aunque le opongan las partes otras excepciones
tocantes al negocio principal, o a la injusticia de las partes, o pa-
ra anular la sentencia del superior; que tales excepciones, aun-
que se admitan, solo ha de ser para remitirlas al superior, porque
no tienen poder los tales executores para admitir y conocer de
excepció alguna sobre lo principal, ni aun de falsedad, sino es pa-
ra remitirlas; excepto las tocantes a la misma execucion, como
dicho es.[c]
18 Pero bien se admite † tercero opositor en la execucion de car
tas executorias, con quien no se litigô la causa, especialmente si
el mismo posseyesse la cosa sobre que se litiga, o estuuiesse va-
cante, y no se huuiesse litigado con el.[d] Y mucho mejor se impe-
dira la tal execucion por la oposicion del tercero, si se huuiesse
tratado en el pleyto sobre accion personal, y se executasse al deu
dor en bienes que el posseyesse, o que el actor señalasse por su-
yos, a los quales como tercero mostrasse tener mejor derecho,
no auiendose hecho el pleyto con el tal tercero.[e] Y aunque la li-
19 quidacion † del principal, o reditos, o frutos de lo que se execu-
ta, no estê liquida, y venga cometida al juez mero executor, o
mixto la liquidacion dello, no deue admitir excepciones fuera de
la dicha orden, ni apelacion, ni otro remedio, sino ir por la execu
20 cion adelante.[f] Y si la execucion † es contra los herederos de al-
gun señor, por los reditos de algun censo, para que pague y reco
nozca, suele alegar que deue ser executado pro rata, y no insoli-
dum, como vno de muchos herederos, conforme a derecho.[g]
Pero esto se entiende en las acciones diuiduas, y no en las hy-
potecarias, que son indiuiduas;[h] en las quales està obligado qual
quier posseedor de la cosa insolidum por el todo, aunque possea
solo vna pequeña parte de la cosa hypotecada, y no se aya hecho
escursion en los demas herederos.[i] Y assi se deue hazer remate,
y aprecio entre todos los herederos insolidum, no embargante
que có la dicha executoria, o sentencia no estuuiessen condena-
dos insolidum; porque las leyes que dizen, que quando la senten
cia no condena insolidum, se ha de executar la rata y porciones
vtiles, se deuen entender, saluo en estas hypotecas y obligaciones
21 indiuiduas.[k] Y en los otros casos fuera destos,† aunque se execu
te pro rata a los que estauan obligados insolidum; no por esto
pierde su derecho la parte para hazer que los tales sean condena
dos insolidum a pagarle, sin que obste la excepcion de cosa juz-
gada.[l]

a *Con. pract. c. 16. n. 5*

b *L. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. R.*

c *L. 3. & 4. titu. 17. lib. 4. R.*

d *Ex l. 3. titu. 27. l. 3. tit. 8. p. 3. Con. d. c. 16. n. 3. Azeu. in l. 4. tit. 17. lib. 4. R. n. 2.*

e *Con. vbi proximè num. 4.*

f *Auend in tract. de 2. supplic. post. resp. n. 8. vers. item aduertendum.*

g *L. Paulus. ff. de re iudi. l. 4. titu. 27. p. 3.*

h *L. moschis. ff. de inoff. l. rem hæreditariã. ff. de euict.*

i *Gomez de Leon centur. 17. Ioa. Guti. in repet. l. nemo potest. ff. de leg. 1. num. 32.*

k *Abb. conf. 33. n. 8. Gom. 2. tom. c. 12. n. 1. vers. quod tamen limita.*

l *Gloss. fin in l. 1. C. si plures vna sent. vbi DD.*

Y si

Y si a la execucion de tales comissiones † fueren Alguaziles, 22
si lleuan salario, no pueden lleuar assessorias para si, ni para el asessor, por ser prohibido, † assi a los juezes ordinarios, como a 23
los de comission, so pena de priuació de oficio;[a] y esto sera sin duda en el fuero exterior, aunque el salario del tal juez fuesse muy corto, y en el interior podria pagar las assessorias de bolsa agena, no siendo competentes los salarios.[b] Pero lo mas seguro será cósultar los superiores sobre ello, si fuere el negocio graue, y muchas las assessorias y processos: y assi quando se comete el negocio a algun Corregidor no Letrado, para que el por su persona sin cometerlo a otro lo haga, ha de pagar al assessor de su bolsa, porque es assalariado, y no de la agena, so las dichas penas.

Y el mero executor † no puede ser recusado, porque no haze 24
nada de su motiuo, assi en lo ciuil, como en lo criminal, y el mixto executor si,[c] porque puede admitir † excepciones, y determi- 25
nar sobre ellas, y damnificar; porque aunq̃ quitan las leyes Reales la apelacion de los tales juezes, no quitan la recusacion.[d] Y si estando ocupado el juez † en alguna comission, fuere requerido 26
con otra, no deue dexar la començada por ningun caso, sin expresso mandado de los superiores, porque el termino de la comission es continuo, y no se puede suspender por el juez, y proceder en ella interpoladamente.

Y si en vn mismo tiempo † se le cometiesse otro negocio, e- 27
stando ocupado en vno, puede lleuar dos salarios de cada negocio el suyo, sino se le prohibiere expressamente en la comission; pero no lleue mas salario † del contenido en su comission, o el q̃ 28
le pertenece por ley, o ordenança, o decretos Reales, y no de otra manera, ni cosas de comer, que es prohibido, aunque no lleue salario señalado: y si a caso se le diesse comission sin salario, † puede la parte que sacó la comission, o el mismo juez pedirle 29
en el Consejo, y se le concederá, porque lo que de otra suerte lleuare, lo boluera con las setenas.[e] Y si la comission † viene pa- 30
ra juez ordinario, saliendo fuera de su juridicion el tal juez, si la comission es de execucion con salario señalado; no puede lleuar decima, ni otros derechos de execucion, aunque sea por dezir q̃ son mayores, y que puede elegirlos, y dexar de lleuar el salario; porque no lo puede hazer: y no saliendo fuera, sino procediendo sin salario dentro de su juridicion, puede lleuar decima, y los derechos de la tal execucion.[f] Pero los Alguaziles que salen fuera a executar, pueden escoger, y lleuar los derechos de la execucion si quisieren siendo mayores, y dexar los salarios que le señalaron.[g]

Y cobre con tiempo sus salarios el juez de comission, † porq̃ 31
en las comissiones ciuiles dirigidas a juezes comarcanos, no va inserta la clausula, que en las criminales, de que no pagando los salarios y costas, pueda executar por ello; y aunque sea acabado el termino de su comission, vayan corriendo dias y salarios, hasta que le paguen: porque en las criminales causas, va el juez a costa de culpados, que son inciertos hasta la sentécia las mas vezes; y en

a L. fi. C. de offi. asses. Azeu. in l. 9. tit. 5. n. 1. lib. 3. Recop.

b Cordou. lib. cas. consci. q. 110. in fi.

c Glo. in c. uonit de appellat. Auend. hic cap. 23. n. 10. & 11.

d L. 3. & 4. tit. 17. lib. 3. Recop.

e L. 21. tit. 5. lib. 1. l. 31. tit. 6. lib. 3. l. 5. tit. 5. lib. 3. l. 7. tit. 17. lib. 1. Recop.

f Auend. hic c. 17. n. 2. 1. p. vers. tertio. adducitur.

g L. 9. tit. 23. l. vni. tit. 31. c. 3. lib. 4. R.

y en las causas ciuiles, va el juez a costa del executante, que es cierto, y el juez sabe de quien ha de cobrar, y sera a su culpa y daño si no lo hiziere.

Y para las comissiones que vienen para juezes ordinarios
32 Realengos mas cercanos, † se aduierte, que ningun Alcalde ordinario de villas eximidas, no se dira juez Realengo, mas cercano para cumplir comission Real, aun en caso que no venga en ella declarado el nombre del Corregidor, o juez, sino que en general se dirigen a la justicia Realenga mas cercana.

33 Y quanto a la cercania † del tal juez realengo, se ha de considerar, que si la deuda sobre que se trata de hazer pago, procede de tutela, o curadoria, o otro caso de los reseruados en la ley de Partida, [a] se ha de regular la cercania, respeto del lugar donde estan los bienes de que se ha de hazer pago, aunque las personas sean vezinos de otra parte. Y lo mismo sera, si el juyzio sobre que se fundó la executoria, se començò donde estan los bienes, aunque los administradores ayan mudado el domicilio, o le tengan en otra parte. [b] Y fuera de los dichos casos, se considera la cercania del domicilio de los reos, cuyo fuero se deue seguir por el actor.[c]

34 Y si la comission viene señaladamente † para el Corregidor y su Lugartiniẽte, q̃ ordinariamẽte con el assiste, no podra elegir otro Teniente; porque la regla, que dize, q̃ el delegado del Principe puede subdelegar; [d] no ha lugar en este caso, en que se elige la industria de la persona, y del que està examinado y aprouado
35 por el Consejo.[e] Pero hablando la comission, † solo cõ la dignidad del Corregidor, o su Lugartiniente, sin declarar su nombre propio; podra el Corregidor señalar el Tiniente que quisiere, q̃ vaya a la comission. Y en tal caso, muriendo el Corregidor, o acabando su oficio, antes de acabar se la comissiõ, la puede proseguir
36 y acabar el sucessor suyo. Y si se nombrasse † el nõbre propio del Corregidor, o el de su dignidad sin nombrar su Tiniente, el solo ha de proceder sin cometerlo a su Tiniente; y muriendo, o acabando el oficio, no podra proseguirla el sucessor.[f]

37 Y dirigiendose al Corregidor y su Tiniente, † no se puede subdelegar, sino que ambos a dos han de conocer, y solo a sus sucessores en el oficio se puede cometer, no auiendo acabado: y viniendo la comission para el Corregidor, o su Lugartiniente en qualquier caso que sea subdelegable al Tiniente, puede el Corregidor limitar la comission al Tiniente, reseruãdo para si algunos autos, y sentencia, y execucion della.[g] Pero si de todo punto † le
38 encargasse la comission, ni puede despues inhibirle, ni limitarsela en cosa alguna, ni le queda al Corregidor potencia, ni habito de juridicion en ella.[h] Otras cosas tocãtes a juezes de comission y pesquisidores, se tratan arriba en el cap. 9. de la Pratica judicial.

a *L. 32. in fin. tit. 2. par. 3.*

b *L. vbi cœptum. ff. de iudi. l. 12. tit. 7. par. 3. d. l. 32. l. 1. C. vbi de rat. agi. oport.*

c *Cap. cum sit generale de for. compet. d. l. 32. part.*

d *L. 1. vbi Bart. C. qui pro sua iurisd.*

e *Cap. fin. de officio deleg. l. 11. tit. 5. lib. 1. Recopil.*

f *L. 47. tit. 18. par. 3. l. inter artifices. ff. de solu.*

g *L. 19. tit. 4. par. 3.*

h *Gregor. gl. 1. in l. 21. tit. 4. par. 3. text. in cap. quamuis. de iudic. in 6. lib.*

SVMARIOS DEL §. XLIIII.

Ayuntamiento, quien y como, y en que lugar se puede y deue jũtar, y si se puede hazer sin el Corregidor, y lo que ha

de hazer el Corregidor en caso que se junten, o a instancia de pueblo alborotado a tratar cosas tocãtes al desseruicio del Rey, o Reyno. nu. 1. y 2.

Corregidor, si deue esperar a que se junten mas Regidores, o oficiales del Ayuntamiento, estãdo ya para entrar a el. nu. 3.

Ayuntamiento, si pueden entrar en el mas personas de las que acostumbran a entrar: y si se ha de guardar la costũbre en los assientos: y como se han de mandar leer los acuerdos del passado: y que los Comissarios den cuenta. num. 4. y 5. Y si puede compeler el Corregidor a los Comissarios, que acceten la comission, y con que orden se han de repartir estas comissiones. num. 6. Y si se le ha de tomar luego cuenta al Regidor en acabando su comission, o viniendo de fuera. num. 7. Y quando en desconformidad de los Regidores en algun negocio, se ha de votar. num. 8. Y si se deue el Corregidor conformar con la mayor parte. numero 9. Y que orden se ha de guardar en el votar: y alargandose mucho algũ Regidor en hablar al votar, como le ha de atajar el Corregidor. numero 10.

Corregidor, si quisiere encaminar algun negocio en Ayuntamiento, que ordẽ ha de tener. num. 11.

Secreto del Ayuntamiento quanto importa guardar. num. 12.

Ayũtamiento, no consienta el Corregidor q̃ aya en el votes, ni palabras superfluas: y repuntandose algunos Regidores, lo que conuiene hazer, y como lo ha de atajar y apaziguar: y si ha de escriuir sobre ello: y si embiare preso algũ Regidor, no consienta q̃ otros le salgan acõpañãdo de la sala: y como les ha de hazer el processo, y cõdenar. nu. 13. y 14. Y que no se reuoque lo q̃ se acordò en otro ayuntamiento, no estãdo presentes los q̃ lo acordarõ. nu. 15. Y para los Ayũtamientos ordinarios basta q̃ se hallen presentes dos Regidores, y para los extraordinarios, pueden ser todos cõpelidos a venir. nu. 16.

Regidor, no residiendo en el lugar, si pierde el salario nu. 17.

Regidores no consienta el Corregidor que entren en el ayũtamiento con habito indecente, y con acõpañamiento, o con armas, ni q̃ salgã del sin causa, y licẽcia, ni de la ciudad sin licencia, siẽdo diputados. nu. 18.

Regidor, yendo a negocios de la ciudad, q̃ instrucion ha de lleuar, y que pena tiene boluiẽdose sin orden del Ayuntamiẽto. num. 19.

Corregidor, como ha de dar su parecer en caso q̃ conuenga, aun que sea contra el de todo el Regimiento, sin mostrarse apassionado, ni dar lugar a que se le atreuan, que no tendra testi-

todo lugar y tiempo. Y si pueden ser atormentados, o executarse pena de muerte en ellos, sin consulta del Principe. nu. 40. y 41.

Y si pueden testificar en algunas causas en fauor de su concejo. num. 42. Y siendo criminales, o muy arduas ciuiles, si son idoneos testigos. num. 43. Y si en las causas tratadas por el concejo, acusando, o defendiendo, litigando con algun vezino, si pueden testificar, o en los negocios secretos que passaron en el Ayuntamiento. num. 44. Y si el negocio tocasse en particular a cada Regidor, o vezino, si podran testificar. numero 45.

Corregidor, como se ha de gouernar y auer en el regimiento, si se propusiesse, o quisiessen dar poder para embiar a pedir nueuo Corregidor, y que ha de proueer y responder en este caso. num. 46. y 47.

Ayũtamiento, si puede nombrar Corregidor mientras el Rey prouee, auiendo muerto el Corregidor sin dexar Tiniente. num. 48.

Tiniente, muerto el Corregidor, ha de vsar el oficio en el interque el Rey prouee, y que ha de hazer si el regimiento lo cõtradixere: y la carta acordada que ay para esto, que le embiara el Consejo: y auiendo dos Tinientes, cada vno queda por Corregidor en el puebla para que fue nombrado, y de que salarios y derechos gozara. num. 50. Y siendo el vn Tiniente, y el otro Alcalde mayor, qual quedara por Corregidor en este caso. nu. 51.

Regidor, si se ha de salir del Ayũtamiento, auiendose de tratar en el alguna cosa que le toquẽ a el mismo, o a su deudo, o amigo particular, o a su hazienda: y si ha de dexar su voto: y no queriendo salir, si pueden echarle los demas Regidores, o el Corregidor de oficio. num. 53. Y si en este caso deuen salir tambien los que no tienen voto en ayuntamiento, como los jurados, y procuradores generales, y escriuanos. num. 54. y si no huuiere otro escriuano de ayũtamiento, puede venir otro del numero en su lugar. numero 55. Y el Corregidor tocãdole algo el negocio, no se deue salir, aunque se lo requieran. num. 56.

DECLARACION DEL §. 44. Ad text. in l. 34. tit. 6. lib. 3. Recopilationis.

EN CONCEIO. Todos los negocios que se huuieren de acordar por ciudad, o villa, se deuen tratar, y acordar en

1 en la sala del ayuntamiento, † congregado a campana tañi-
da, o como fuere de costumbre: y es nulo lo que de otra ma-
nera se hiziere en otro lugar. Pero si se ofreciessen algunas co-
sas faciles, que requieren breue despacho, bien se pueden despa-
char en casa del Corregidor, o en otro lugar qualquiera, como
no sea en la yglesia, y en la calle, con dos Regidores. [a] Y sin ordé
2 y mandado del Corregidor, † y sin su presencia, no se puede jun-
tar el ayũtamiento; [b] y si se juntasse sin su orden, o a instancia del
pueblo alborotado, aunque a titulo de justicia se quisiesse juntar
a tratar cosas tocantes al desseruicio del Rey, o daño de la Repu-
blica, deue el Corregidor procurar euitarlo con prudencia y sin
escandalo: y no pudiendo estoruarlo, no se halle presente al tal
ayuntamiento, sino hecha informacion dello, de cuenta al Con-
sejo; [c] pero para dar poder para pedir Corregidor al Rey, bien
pueden juntarse los Regidores, sin la justicia, como no traten de
otro negocio alguno, y dello de fee el escriuano. [d]
Y quando huuiere † de entrar en regimiento el Corregidor,
3 llegada la hora, no aguarde si algunos Regidores faltan, o otra
persona, sino entre con los que huuiere: y no consienta que en-
4 tren en ayuntamiento, † sino solo las personas que por vso, o cos-
tumbre tuuieren de entrar: [e] y en los assientos de los Regidores,
se guarde la costumbre en los ayuntamientos: y aunque se pro-
5 ponga † alguna cosa de nueuo, es bien mandar que se lean los a-
cuerdos del passado, para ver si està cumplido lo que alli se acor
dò, y hazer que se execute, y que los Regidores comissarios
den cuenta de lo que se les encargò; porque no sirue acordar biẽ
vna cosa, sino se executa. [f]
Y puede y deue el Corregidor compeler † al Regidor co-
6 missario que acete y cumpla su comission, no teniendo legitima
escusa, o impedimento: [g] aduirtiendo mucho, que no se den las
comissiones de prouecho siempre a vnos Regidores, y las de tra
bajo y pesadumbre siempre a otros, sino que se repartan con
igualdad, y como mas conuenga al bien publico: y que en aca-
7 bando su comission, † o viniendo de fuera el Regidor se le tome
cuenta, y se haga cargo el mayordomo del dinero que se le hu-
uiere dado, para que se de luego la cuenta. Y auiendo algun ne-
8 gocio † en el ayuntamiento diuiso, y de contrarios pareceres; no
se pudiendo componer ni conformar en vno, mande el Corregi-
dor se vote, conforme a la costumbre del lugar.
Y estando diuisos los votos, se deue conformar † con la ma-
9 yor parte, y estando iguales en numero, aprouar la parte que le
pareciere, y aquello se ha de guardar: y en la orden del votar †
10 se ha de guardar la costumbre, y lo ordinario es, començando
por el mas antiguo: y a los Regidores muy verbosos, y que pa-
rece que por ostentacion se alargan en hablar, y hazen escriuir
muy largo parecer en el libro, puede el Corregidor poner tassa
y limitacion. [h]
11 Y si pretendiere el Corregidor encaminar † algũ negocio, no
lo atropelle, apretando el cabildo, para que se determine, sino
propon-

a *Auil. sup. cap. 17. verb. de concejo. nu. 3. Auend. c. 19. nu. 14. Azeue. in l. 15. nu. 13. tit. 6. lib. 3. Recopil.*

b *Auil. sup. c. 2. verbo confederacion. nu. 3 & in dict. c. 17. verb. las bara. nu. 13. Azeue. in l. 1. tit. 1. nu. 4. lib. 7. Recopil.*

c *Tiber. Decia. 2. to. crimin. lib. 7. cap. 20. num. 33.*

d *Auenda. c. 19. nu. 7. versi. quod autem Azeue. in l. 34. verb. a otros. nu. 2. tit. 6. lib. 3. Recopil.*

e *Azeue. in l. 2. tit. 1. lib. 7. Recopil.*

f *L. item. 5. si decuriones. ff. quod cuiusque vni. Auil. sup. cap. 7. verb. nombraren. nu. 1.*

g *Auil. inf. c. 54. ver. mensajero. num. 2.*

h *L. quisquis, vbi gl. C. de postul.*

propongalo, y haga que se platique sobre ello: y si viere a los Regidores inclinados a hazello, lo haga determinar: y si los viere inclinados a lo contrario, difiera la resolucion con algun color, sin dar a entender su intento; porque no se deue contradezir a la multitud, pues no la podra vencer; antes como buen marinero, tome a orça el viento que es contrario en popa, mostrando que quiere conceder lo que no puede estoruar. Y procure mucho se
guarde † el secreto de los acuerdos del ayuntamiento, so las pe- 12
nas del derecho que son muchas, [a] sino es que se tratassen cosas ilicitas, que podrian sin pena de perjurio reuelarse. [b]

a Auenda. sup. cap. 2. num. 25.

b Gl. in cap. ego. de iure iuran. verb. nulli.

Y no consienta que aya en los ayuntamientos † vozes, ni des- 13
emolturas, o desacatos, ni palabras superfluas, de que se pueda seguir pesadumbre, y atajela con diligencia y cordura: y si se repuntaren algunos Regidores, mandelos callar so graues penas; y no bastando, con gran priessa los ataje, y embie presos, antes que se carguen de palabras, o de obras: y si passare alguna pesadumbre de palabras, o de obras entre ellos, hagalos amigos por medio de otros Regidores alli luego, tomando juramento, o pleito omenage, que no saldra de alli; ni se publique lo sucedido: y pudiendolos acordar assi, no haga processo ante escriuano, sino por su mano, y guardelo en su poder, para desculparse, si a caso despues le culpassen de negligente en castigar el desacato, o lo que
despues puede suceder. Y si quisieren algunos Regidores † acō- 14
pañar al que va preso, mandeles que no salgan, so graues penas, y que se bueluan a sentar, y se sossieguen: y no lo haziendo, haga que el alguazil mayor los lleue presos a sus casas, o donde pareciere mejor: y si hizieren chacota dello, hagales processo, condenandoles en alguna pena pecuniaria, y no salgan de la prisiō hasta que la paguen.

Y no permita, que se reuoque † en todo, o en parte en vn ca- 15
bildo, lo que se huuiere acordado en otro, sin que sean llamados todos los que acordaron el primero, mayormente lo que consis-
te en mera voluntad. [c] Y para los regimientos ordinarios † basta 16
que se hagan con los Regidores que huuiere de costumbre, que suelen bastar dos: y para los extraordinarios, se llamen todos los que estuuieren en el lugar, compeliendolos con pena para que
no falten, [d] y el Regidor que no residiere † en el lugar, no deue 17
ganar salario.

c DD. in l. omnes populi. ff. de iusti. & iure.

d L. 1. ff. si quis ius dici non obtem. Auend. hic cap. 20. nu. 2.

Y no consienta † el Corregidor, que vengan con habitos in- 18
decentes los Regidores, y con gran acompañamiento de gente, ni con armas: ni que salgan del ayuntamiento sin causa, y sin su licencia, que es desacato, y cautela para no hallarse a algunos negocios preuenidos, ni de la ciudad sin licencia, teniendo negocios entre manos de importancia, o siendo diputados de alguna cosa
tal: ni el que fuere a negocios † de la ciudad, aunque estê nom- 19
brado para ello en regimiento, sin lleuar orden y instrucion firmada del Corregidor, y Comissarios, y con licencia del Corregidor; ni el Regidor que està en la Corte a negocios de la ciudad, puede venirse sin licencia, y dexarlos, so pena que serà castigado. [e]

e Auil. inf. c. 54. verbo partiere. num. 1.

20 Y no comunique el Corregidor su voluntad † fuera del Ayun
tamiento con las Regidores, porque si es malo lo que quiere se
haga, no lo deue tratar, ni lo haran por su respecto, y si bueno, lo
haran peor; y no conuiene que se nombre parte en ninguna cosa
que alli se tratare, ni mostrarse aficionado, si no como persona pu
blica, que a solo el bien vniuersal està alli atendiendo, que serà
dar lugar a desacatos, y que se aunen contra el los Regidores, y
no podra castigarlos, porque no podra prouar nada en su fauor,
21 pues no tendra testigo que le ayude. Pero no dexe por esso † de
dar su parecer, y proponer y executar todo lo q̃ cõuenga al serui
cio de Dios, y del Rey, y de la Republica, como cabeça que es
del Ayuntamiento, sin que se le conozca pasion.

22 Y no es bien que el Corregidor solo abra † las cartas que se
embian a la ciudad, y siendo necessario verlas con breuedad, sin
esperar al Regimiento ordinario, haga llamar dos Regidores, y
23 veanse, y proueasе lo que conuenga, y honre mucho † a los Re-
gidores, y no resista, ni contraste al Ayuntamiẽto, en lo que quie
re que se haga, sino perdiẽdo algo de su derecho algunas vezes.[a]
24 Y tenga cuenta † que esten las escrituras y priuilegios del lugar
a buen recaudo, y que aya libro de registro dellas por su abece
dario, y que esten en el archiuo, o arca con sus cerraduras.[b] Y
25 guarde mucho † el Corregidor la costũbre que huuiere en el lu
gar que gouierna en los asientos, si ha de lleuar silla, o no, o sen-
tarse igualmente con los Regidores; porque aunque se le deue
el mas alto asiento,[c] las personas, y los tiempos alteran las pre-
26 cedencias.[d] Y no falte a Regimiento ninguno † sino es por gran
causa; y no pudiendo escusarlo, aduierta a su Teniente que estè
con recato, a no resoluer cosas sospechosas de paliacion, y no dè
lugar a introduzirse nueuos vsos y costumbres en perjuyzio de
sus preeminẽcias, y autoridades de su oficio: porque es muy pro
pio de los Regidores procurar en ausencia del Corregidor ha-
zerlo assi, y aun despachar otras cosas graues y dificultosas, que
en presencia de su Corregidor no se hizieran.

27 Y es de aduertir en quanto a estos Cabildos, † que cometien-
dose algun delito, o rebelion de acuerdo, y deliberacion del pue-
blo, y del Regimiento, comunicado, o congregado para ello, de-
ue ser castigado el lugar de sus bienes, y rentas, y tambien la ju-
sticia y Regimiento, y todas las personas particulares culpantes
en ello corporalmente; y no bastaria que el Concejo huuiesse de
linquido para ser castigado en sus propios y bienes concegiles,
sino se junta y conuoca deliberadamente, y da consentimiento
28 en ello el pueblo.[e] Y en los actos † de omission no es necessaria
comunicacion del pueblo, ni consentimiento, o deliberacion su-
ya, para que se prejudique al derecho de la Republica, como es
en la prescripcion que se adquiere contra ella, que en esto, y en
cosas semejantes basta la culpa del Regimiento.[f]

LOS REGIDORES. El Regidor ha de ser natural de
estos Reynos, y vezino del lugar donde fuere proueydo, y ha
29 de ser preferido al forastero; † y a falta de natural idoneo, puede

a *Glo. in c. qui scandalizauerit de regul. iur.*

b *L. 15. tit. 6. lib. 3. Recop. Ausl. sup. cap. 19. glo. 1.*

c *L. 1. C. de consuet. lib. 12.*

d *Glo. 1. in c. 1. de natura feud.*

e *Glo. & Bart. in l. aut facta. §. fin. nu. 9. ff de pœn. Greg. verb. Algun Concejo, in l. 17. tit. 10. p. 7. Mascar dus concl. 1415. n. 1. Clar. § fin. q. 16. n. 7. decis. Pede. 138.*

f *Sali. in l. 1. C. de sedit.*

ser proueydo el forastero;[a] y han de ser nobles los Regidores,y
benemeritos,y ricos,y Christianos viejos limpios:[b] y no lo pue
de ser hombre infame por derecho,o por hecho;[c] ni el que sirue
a otro señor,o Regidor por acostamiento,o por racion, o quita-
cion;[d] ni el sordo,o mudo,ni el que huuiere resumido corona, ni
el Religioso,ni el Cauallero del habito de san Iuan;[e] ni el publi-
co amancebado.[f]

Ni el desterrado,durante el termino de su destierro;y si es por
causa infamatoria,tampoco despues de cumplido.[g] Ni los arren-
dadores,ni fiadores de rentas Reales,ni concejales,ni bastecedo
res,o fiadores dellos. Y si fueren elegidos auiendo los tales defe-
ctos,o † incapacidades,se suplica a su Magestad,no queriendo el 30
Regimiento aprouarlos, y se sobresee el recebirlos en el inter,
conuiniendo en la tal contradicion la mayor parte del Regimien
to;y assi mismo se suele y puede suplicar de recebir algun Regi-
dor,quando es de los acrecentados,auiendo su Magestad prome
tido de no acrecentarlos.[h] Pero siendo vna vez admitido † por 31
el Regimiento el Regidor incapaz,no puede despues ser expeli-
do del oficio por tal incapacidad,sino es que la incapacidad inha
bilitasse de todo punto,o se supiesse de nueuo,que en tal caso, se
podia suplicar,y ser expelido.[i] Y es de notar,que el Regimiento
solo † puede todo lo q̃ el pueblo junto:y los pueblos nōbran pro 32
curadores generales,o sindicos,o quatros de la ciudad y tierra q̃
assistan † en los Ayuntamientos para contradezir y apelar de lo 33
mal acordado por ellos.[k]

Y el oficio de Regidor,† es honra,y dignidad, y oficio publi- 34
co,y assi deuen estar en pie los demas,quando alguno dellos en-
tra en Regimiento,hasta que se assiente,y aun el Corregidor lo
deue hazer assi.[l] Y por lo menos,segun se pratica. se deue de al-
çar vn poco de su assiento quando entrare algun Regidor, y es-
to basta sin que se leuante. Y por ser de tanta calidad la congrega
cion del Regimiento † en procesiones de exequias Reales, o en 35
otras ocasiones,concurriendo algun señor de titulo, como no
sea grande,con el Regimiento,tiene el Regidor mas antiguo la
mano derecha del Corregidor,porque es el decano, que repre-
senta toda la ciudad,y el titulado la izquierda;y si assistiere en el
Regimiento como Regidor,tendra el lugar que le tocare.

Y assi no puede salir † vn Cabildo a recebimiento de ningun 36
señor particular, sino es persona Real, ni a obsequias, ni lleuar
cuerpo de difunto en ombros,sino es Real:pero bien puede salir
la primera vez a recebir a su Obispo. Ni puede en forma de villa,
o ciudad ir a honras de personas particulares,ni fiestas de conuē-
tos;pero bien puede † el Corregidor lleuar consigo dos, o tres 37
Regidores,o caualleros,saliendo a recebir algun señor, o a otro
acto particular,no saliendo en forma de ciudad.[m]

Y al Regidor mas antiguo † pertenece tener las llaues de las 38
puertas principales de la ciudad en tiempo de paz,y guerra, y de
peste, y hazer la ceremonia de entregarlas al Rey entrando en
ella, no auiendo costumbre que lo haga esto el Corregidor, o

otra

a L.2.tit.3.lib.7.R.

b L.3.& 4.tit.3.lib. 8.Recop.

c Azeue.in l.7.verb. de mala forma.n.4. tit.9.lib.3.Rec.

d L.9 & 10.tit.3. lib.7.Rec.

e L.14.tit.5.li.3.R.

f Auend.hic cap.26. 2.p.n.28.

g L.1.& 2.C. de his qui in exil.lib.10.

h Auil.sup.c.1.verbo, Mandamos.n.10. Auth.de refor.sa.pal. vers.neminem.

i Azeued.in add.ad Pisa.in curia lib.1.c. 12.n.25.& 26.lit.T.

k Azeu vbi proxime lit.T.c.18.n.22.

l Pisa in curia lib.2. cap.1.

m Auil.sup.cap.19. verb.vno.n.1.

39 otra persona. Y en lo que toca † aprouecer las peticiones, y nom
brar juezes de apelacion y recusacion, y Comissarios para los ne
gocios que se ofrecen, y dar las varas a los fieles, lo deue hazer
el Corregidor, que es la cabeça del Ayuntamiento, sino fuere co
stumbre inuiolable, confirmada por autoridad Real. Pero esto ya
en muchas partes està introduzido, mas por floxedad y remission
de las justicias, que por razon; y assi los Regidores han de procu
40 rar † hazer sus oficios, y las dichas cosas, y otras semejantes con
prudencia, y sin escandalo, sin dar lugar a que los Regidores vsur
pen ninguna cosa de lo tocante de su oficio, y autoridad del, pues
representa la ciudad.[a]

41 No son exemptos † los Regidores de las cargas reales, como
son pechos, y seruicios,[b] aunque lo son de las personales, como
de los viles oficios, y humildes.[c] Y pueden los Regidores traer
42 las armas † ordinarias permitidas a horas, y en lugares prohibi.
dos.[d] Y no puede ser atormentado el Regidor regularmẽte por
delito que aya hecho, como el Consejero del Rey,[e] excepto en
algunos casos que puede serlo.[f] Ni se puede executar pena de
muerte contra ningun Regidor, sin consulta del Principe, aun
que estê ausente.[g]

43 Bien puede testificar † el Regidor, y otro qualquier vezino
del lugar en las causas ciuiles, que tocan a los Concejos y Repu-
blicas, en que no son los Regidores interessados en particular, si
no en general, como los demas vezinos; porque lo que toca a to-
dos en vniuersal, no se puede dezir que toca a cada vno: y esto se
entiende siendo por lo menos tres Regidores de buena fama, y
concurriendo con ellos otros testigos no Regidores.[h] Y en caso
igual, seran preferidos los testigos de la parte contraria que no
44 son vezinos cõtra el Concejo.[i] Pero en las causas † criminales, o
muy arduas ciuiles, que se equiparan a las criminales, no son ido
neos testigos los Regidores, como si fuesse sobre la principal juri
dicion del pueblo, o sobre los terminos.[k]

Y assi en las causas criminales tratadas por el Concejo, acusan
do, o defendiendo, † no pueden testificar los Regidores, por ser
45 interessados en las penas en que podrian ser condenados por ca-
lumniosos, è injustos acusadores: y esto es litigando con algun
estraño, o forastero; pero litigando con vezino, bien pueden ser
testigos.[l] Y lo mismo serà en las causas y negocios secretos, que
no se pueden aueriguar por otras personas, sino por ellos,[m] assi
en las ciuiles, como criminales, sobre palabras, y pesadumbres
sucedidas en el Ayuntamiento entre los Regidores, o con el Co
rregidor, y entonces en fauor de la ciudad, o de los capitulares
della, no son los testigos Regidores suficientes del todo, por to-
car la causa a sus compañeros. Y lo mas cierto en este caso es, q̃
es arbitrario al juez considerar el credito que se deue dar a los
testigos Regidores.[n]

Y por esto en negocios, que aunq̃ son de vniuersidad, y de ciu
46 dad, tambien tocã † en particular a cada Regidor, y vezino, como
sobre montes y pastos, no podrà testificar los Regidores, ni otros

a *Auil. sup. cap 17. verb. las bara. n. 13.*

b *L. 11. vbi Azeu. tit. 25 lib. 4. R. Guti. q. 137. lib. 1. pract.*

c *L. Curiales. C. de decur. lib. 10.*

d *L. 3. §. aut etiam. vbi Bald. ff. de offic. præf. vig.*

e *L. 2. vbi Greg. tit. 3. p. 7. l. fi. ff. de decur.*

f *Camill. Rube. in addi ad Bell. de specul. crim. rub. 1. lit. B. verb. decurione.*

g *Thomas Gram. decis. 32. n. 3.*

h *Cap. cum nuntius, vbi Bal. de test. ib. l. 18. tit. 16. p. 3. Mascard. concl. 1415. n. 16. limi. 2. verb Vniuersitas. Couar. pract. c. 18. num. 4.*

i *Afflict. decis 400. n. 8. Mascar. vbi proxime. n. 17.*

k *Cap. frequens. de rest. spol. lib. 6.*

l *Cap. super 14 q. 2. Villalo. de com. fol. 178. vers. tertia conclusio.*

m *L. consensu C. de Repu. Masc. vbi sup. n. 14. & concl. 318.*

n *Cou. c. 18. pract. n. 4 Menoch. de arb. lib. 2. centu. 2. casu. 106. num. 1.*

vezinos, ni valdra su dicho, aunq̃ fuessen mil testigos, pues la ciudad no tiene particular aprouechamiento, sino los vezinos: y assi como en su propia causa vno no puede ser testigo, no lo puede ser en esta el vezino, y se han de traer testigos de fuera.[a]

[a] L. sed hec. §. qui. ff. de in ius vo. l. idonei. ff. de test. Con. d. c. 18. n. 4. Mascar. d. concl. 1416. n. 4. add. l. omnibus. C. de testi. l. 10. tit. 14. par. 3.

Tambien suceden al Corregidor algunas vezes disgustos y diferencias † en el Regimiento con los Regidores, y es menester 47
gran prudencia y valor para salir bien dellas; y aun suelen los Regidores, por estar mal con el Corregidor, que les va a la mano en sus solturas, o porque haze bien su oficio, y dessean mudança de Corregidor, juntarse en alguna casa particular, o delante en el Regimiento en su presencia; y proponen, y dan poder a vno para que vaya a la Corte a pedir Corregidor; y en tal caso deue estar muy sobre si el Corregidor, y no se salga del Ayuntamiento, aunque se lo requieran; y hecha la proposicion, responda con sossiego y mãsedumbre, y sin muestra de pesar, que està bien, y que por ser negocio graue, manda que se llamen por cedula, o como fuere de costumbre todos los Regidores, y Procuradores generales, y demas capitulares para vn dia cierto: y si porfiaren que se vote luego, y contradixeren el tal llamamiento, prouea auto en el libro del llamamiento, mandando a los escriuanos que lo notifiquen a los porteros, y que ellos no den testimonio sin respuesta del Corregidor.

Y si en el tal Ayuntamiento que assi se juntare aplaçado, acordare la mayor parte que se pida Corregidor, y residencia, prouea el Corregidor, si esto se haze antes de los dos años de su oficio, que es antes de tiempo, y nota de indignidad de su persona, y que el ha administrado justicia como deuia, y conuenia al seruicio de Dios, y del Rey, y bien publico, y que lo que se propone es intẽpestiuo, y que por algunas causas, y respetos particulares, de que protesta dar noticia a su Magestad, y señores de su Consejo, en defensa de la autoridad, y poder de la justicia, y jurisdicion Real, mandaua, y mandò a los escriuanos del numero, y de Ayuntamiẽto den testimonios de los negocios y causas que ante ellos ay, que seràn a proposito para la dicha relacion, y se ponga al pie de esta respuesta, y se dè todo debaxo de vn signo, y no de otra manera. Y si el dicho acuerdo se hiziere passados † los dos años del Co- 48
rregimiento, quando parece que no se le haze agrauio al Corregidor, ni fuera nota de su persona, prouea auto, diziendo, que el assi mismo suplica a su Magestad mande se le tome residencia, porque entiende seruirle mejor en otro lugar, que en aquel, por la ordinaria contradiciõ que los Regidores pretenden hazer en el gouierno y administracion de la justicia; y que los Regidores, aunq̃ les ha procurado reduzir a la razõ y justicia, se mueuen por particulares respetos, cõprouandolo cõ testimonios, y cõ algunas cõtradiciones, y si pudiere, q̃ hagã el dicho acuerdo, algunos jurados, o fesmeros, o procuradores debaxo de vn signo, y escriua al Cõsejo, y al Presidẽte lo q̃ passa, para q̃ prouea lo q̃ mas cõuẽga.

Y acertãdo a morir el Corregidor, si a caso no dexò nõbrado Teniente, pueden los Regidores elegir persona † q̃ administre 49
el

50 el oficio hasta que el Rey prouea, [a] y si dexo Teniente, el deue
exercer el oficio en el interin, † y no pueden nombrar otro los
Regidores; [b] y si lo contradixeren, o nombraren Corregidor, no
de lugar a contiendas, ni a que se junten, diziendoles con mansedumbre,
que se haga mensajero a su Magestad auisando el caso,
y que entretanto el como Teniente nombrado en vida y muerte
del Corregidor, y aprouado por el Consejo, les administrarà
justicia, y que no den lugar a escandalos como leales vassallos
de su Magestad. Y no aprouechando esto, los deue aprisionar,
apercibiendoles con mayores penas: y no haga otra cosa hasta
auisar al Consejo, y tener respuesta de lo que deue hazer, y se le
embiarà luego la carta acordada para que vse el oficio de Corregidor,
hasta que se prouea otro con los mismos oficiales. Y si la
51 ciudad tiene dos Tenientes, en diuersos † lugares de la juridicion,
cada vno queda por Corregidor en el lugar, o pueblo para
que fue nombrado cõ titulo particular, y gozarà del salario que
el tal pueblo daua al Corregidor, y de los demas aprouechamiẽtos,
sin que el Teniente de la cabeça del partido, pueda pedir todos
los salarios de su antecessor; [c] y assi en el inter que no se prouee
Corregidor, son dos Corregidores, y no puede entrar con
vara el vno en la juridicion del otro, sino que solo en su distrito
52 ha de vsar cada vno como Corregidor: y si huuiere † en la ciudad
vn Teniente, y vn Alcalde mayor, el Teniente solo lleuarà
todos los derechos, y aprouechamientos del Corregidor muerto,
en el inter que se prouee otro.

SE SALGAN. No consienta estar en el Cabildo la persona
a quien toca algun negocio que se ha de tratar en el: y assi
53 quando el tal negocio tocare † a la honra, o preeminencia del tal
Regidor, el Corregidor le deue hazer salir del Ayuntamiento
despues de auer dexado su voto, porque despues los demas voten
libremente, y sin causa de pesadumbres, y lo mismo quando
huuiere sospecha de alguna rebuelta, o diuision de vandos en el
votar sobre la eleccion de algun oficio; y tocando al interes particular
de la haziẽda de algun Regidor, le deue mandar salir sin
votar: y lo mismo si tocare al interes de su deudo, o intimo ami-
54 go. [d] Y en caso que no quiera † salir, puede la Iusticia y Regidores
echarle fuera, y el Juez de su oficio, siendo notorias las causas
que ay contra el, aunque nadie lo pida, lo puede y deue hazer:
y no solo los Regidores interessados q̃ tienen voto en Ayun
55 tamiento deuen salir, † pero tambien los que no tienen voto, como
los Iurados y Procuradores generales, o Quatros, y Escri-
56 uanos: y sino huuiere otro de Ayuntamiento, † ha de entrar en
su lugar otro del numero. Y si en algun caso que se aya de tra-
57 tar contra † el Corregidor, fuere requerido que se salga, no lo
deue hazer: y si se diere prouision para que se salga, suplicando
el Corregidor dello, informando que en achaque de aquello pueden
tratar de otras cosas, y conspirar en deseruicio del Rey, suele
separarse la tal prouision, y aun denegar la ordinaria sobre
esto.

a *Mat. in. l. 1. glos. 21. nu. 15 tit. 10. lib. 5. Recop.*

b *L. 7. tit. 5. lib. 3. Recopil.*

c *Azen. in add. ad Pis. incuria lib. 1. cap. 8. num. 13.*

d *Azen. in l. 34. nu. 1. & 3. tit. 6. lib. 3. Recop. Auend. sup. cap. 23. 2. par. nu. 4.*

SVMARIOS DEL §. XLVII.

Corregidor qual es su oficio, y el cuydado que ha de tener con castigar los pecados publicos, y como ha de rondar de noche, y que horas, y con q̃ recato y guarda, haziendo lo q̃ es en si, sin exceder de la razõ. n. 1.

Bagamundos quales se dirã serlo, y como deuẽ ser buscados y castigados, y si pueden ser castigados en qualquier parte que fueren hallados, num. 2. y. 3.

Ociosidad es madre de vicios, y assi deuen ser echados de la republica los ociosos, num. 4.

Desterrar si deue el Corregidor a los que dan mal exẽplo, y heridos de peste, o mal de tiña. n. 5

Vezindad si puede ser echado de lla el herrador, y oficiales de oficio suzio y de ruydo, y la muger de mala vida, num. 6.

Pendẽcias como deue apaziguar el Corregidor, y acudir a ellas, y si puede compeler a la paz y concordia a los enemigos. n. 7.

Caualleros si fuerẽ incorregibles, y personas poderosas, que no pueda el Corregidor valerse con ellos, que es lo que ha de hazer, num. 8.

Desterrar si puede el Corregidor a la muger soltera, o casada de mala vida, num. 9.

Corregidor en que casos puede, y deue hazer informacion contra algunas personas, sin escriuano por si mismo, num. 10.

Esclauos por delitos menores, como hã de ser castigados. n. 11.

Pena si se ha de dar ygual al pobre como al rico, y con que diferencia en el dinero, nu. 12.

Delitos quanto conuiene a la republica que no queden sin castigo, num. 13.

Corregidor deue proceder de oficio en lo criminal, aunque la parte se desista: y el cuydado que ha de tener con la criança de los niños, y de castigar los vicios y palabras suzias y juramentos, nu. 14. y 15.

Corregidor cõ que personas se ha de mostrar ygual, y con quales riguroso y seuero, y que ha de hazer para ser amado, y si ha de proceder con blandura, numero. 16.

Pena legal si se puede mitigar por el juez ordinario, y la justificacion que se ha de tener en esto, num. 17.

Riguroso si conuiene que sea el Corregidor, o piadoso y blando, num. 18.

Pena si se ha de dar la mas benigna en los delitos leues, y en los graues la mas rigurosa. nu. 19.

Juegos y tablageros como deue castigar el Corregidor, y quales son permitidos o no, y los que miran o prestan en el juego que pena tienen, y quales son prohibidos, num. 20.

Tablageros de juegos quales son, y si pueden pedir lo q̃ se les hurtò, y que pena tienen, nu. 21.

Tolu-

Tahures si valẽ los contratos que hizieren estando en el juego, y si tienen obligaciõ de pagar el dinero q̃ se les prestò para jugar o lo q̃ perdierõ en el juego al fiado: y si se puede cobrar lo q̃ vno perdio al juego y dentro de q̃ tiempo lo ha de pedir, num. 22.

Pena del que juega qual es, y la del tablagero, num. 23.

Iugadores publicos y fulleros, como deuen ser castigados de oficio de justicia, num. 24.

Oficiales, q̃ personas se cõprehendẽ debaxo deste nõbre, para incurrir en la pena del juego. n. 25

Mascaras y disfraces, si son prohibidas, num. 26.

Tahur, si se presume ser ladron, y y los jugadores serviles, si valen por testigos, y los clerigos jugadores publicos que pena tienen, num. 27.

Denunciacion de juego, dentro de que tiẽpo se deue hazer, nu. 28.

Iugadores para ser condenados en la pena del juego, basta ser hallados jugando, y si el alguazil puede tomarles el dinero, o depositarlo, y si el juego es de los permitidos en casas de los caualleros, y en poca cãtidad, si se ha de consentir. n. 29. y 30.

Mãceba del clerigo o casado, qual se dira para incurrir en la pena de la ley, y si puede ser castigada estando ya apartada de su mala vida, nu. 31. 32. O siẽdo hallada en la cama con el clerigo, sin incurrir las demas circunstancias, nu. 33. O si fuere muger casada. n. 34. O si es mãceba de clerigo de menores ordẽnes, num. 35.

Clerigo, o frayle siẽdo hallado con alguna muger mala, o en adulterio, puede ser preso por la justicia seglar, y remitido a su juez, num. 36.

Manceba del que estaua desposado con otra; si incurre en la pena de la ley, num. 37.

Pena del casado amancebado, y del soltero q̃ lo està, qual es, y si puede el juez lleuar la pena del marco, antes de executar la corporal, num. 38. Y la pena de los amancebados, y de las mancebas, nu. 39.

Blasfemia es delito publico, y la pena del que la oyere y no acusare al blasfemo, y si puede ser enterrado en sagrado muriendo sin confession, n. 40. y 41. Y si tiene defensa, o escusa alguna, num. 42. O si puede tachar los testigos, nu. 43. Y si por muchas blasfemias se le puede dar mas pena a vno, nu. 44. Y que pena tiene oy el blasfemo, y el juez q̃ no la executare, nu. 45.

Testigo falso a quien ofende, y si ha de ser castigado no auiendo tenido efeto su testimonio, o si sabiendo lo q̃ se le pregunta, jurasse q̃ no lo sabia, num. 46. O si recibiesse dinero por callar la verdad, nu. 47. Y si fue sobornado para q̃ no diga, aprouecha su dicho a la otra parte, n. 48. Y q̃ pena tiene el testigo falso en lo ciuil y criminal. n. 49

DECLARACION DEL §. 47.
Ad text. in l. 36. titu. 6. libro 3. Recop.

a L. congruit. ff. de offic. praes. Auil. supra c. 1. n. 14. & c. 6. verb. visite.

b L. 5. tit. 6. lib. 6. Recop.

c L. 36. tit. 6. li. 3. Recop. l. 18. tit. 14. p. 7. l. 18. tit. 11. li. 8. Rec.

d D. l. congruit. l. 1. ff. de recep.

e L. 18. tit. 11. lib. 8. Recop.

f L. pen ff. de bo. dom. l. si bene collocatum, ff. de vsur. Put. ver. negligentia c. 5. nu. 1.

g L. 11. & 12. tit. 11. lib. 8. Recop.

h Plat. in l. vnic. C. de mend. val. li. 11.

i L. 21. tit. 6. li. 3. Re.

K L. 2. d. tit. 11.

l Glos. in l. 1. C. vbi de crim. agi oport.

m Auth. qua in pro. C. vbi de cri l. 3. tit. 29. p. 7. l. 3. tit. 6. li. 8 Rec. Cla. §. fi. q. 38. n. 1

n Senec. epist. 86. Eccle. c. 33. & D. Chry. in Matth. hom. 36.

o Cap. 1 de coni. lepr. l. 7. tit. 20. part. 4. vbi Greg. g'os. 9.

p L. 2. tit. 12. par. 2. Greg. glo. 2. in l. 14. tit. 10. par. 5.

q L. 1. C. de stud. lib. Rom lib. 11.

r L. 1. §. cura carn. ff. de offic. praef. vrb.

s Gl. l. quod iussit. ff. de re iud. Azeu. in l. 1. n. 11. tit. 2. libr. 8. Recop.

t Clar. in §. fin q. 58. n. fin. Maran. de ord. iud. 6. p. tit. de inquisit. n. 164.

PECADOS PUBLICOS. El oficio del Corregidor, es tener quieta y pacifica la prouincia, y limpia de gente de mal viuir: y como dizẽ los Iurisconsultos, deue buscar y rebuscar los delinquentes, † velando quando todos duermen,[a] rondando con especial cuydado de noche.[b] Castigue con seueridad los pecados publicos, y los blasfemos y amancebados, y otros delitos, y ladrones, cõ exẽplar castigo.[c] Y los receptadores y otros delinquẽtes,[d] echando del lugar los bagabundos, rufianes, y gẽte de mala vida.[e] Aduiertan los juezes de salir a deshoras a rondar por desmẽtir los malhechores, q̃ los espian quando han de salir para hurtarles el cuerpo: y no salga solo el Corregidor, q̃ ay muchos peligros, y no es bueno disfraçarse de noche, sino es para vn graue caso, y prision muy necessaria: y esto sea con gente de guarda, porq̃ no es justo q̃ exerça el oficio cõ peligro de su persona, sino q̃ cõ prudencia haga buenamẽte lo q̃ fuere en si, y q̃ el malhechor sea buscado si puede ser auido, sin exceder los terminos de modestia,[f] ni saltando paredes, o arriscando la vida y autoridad:[f] y destierre los vagabundos, como dicho es, q̃ son † los que no tienen assistencia fixa en vn lugar, ni oficio, ni beneficio, ni siruen, ni trabajã, sino q̃ andan ociosos vagando, y a los gitanos:[g] y no se dira vagabũdo el hidalgo pobre, ni el hõbre rico q̃ por algun caso vino a pobreza, q̃ anduuiere pidiẽdo limosna aunq̃ estè sano, sino està acostũbrado a trabajar:[h] y los alguaziles busquen los vagabundos por los mesones, y rõdas, y los hospitales,[i] y antes q̃ el juez castigue al vagabũdo, le deue apercebir, q̃ trabaje, o entre a seruir:[k] y puede ser castigado † el vagabũdo en qualquier parte dõde fuere hallado, aunq̃ sea d' otra juridiciõ,[l] sino es q̃ huuiere cometido algũ delito en otra parte, y el juez de alli le pidiesse para castigarle, q̃ deue ser remitido,[m] y deuen ser echados † de las comunidades los ociosos, porq̃ la ociosidad es madre de todos los vicios, y acarrea muchos daños.[n] ¶ Y assi mesmo puede y deue el Corregidor desterrar † de hecho a los q̃ dan mal exẽplo en la republica, y al herido de peste, y tocado de mal de tiña,[o] ya la muger dissoluta † del barrio de los buenos,[p] al herrero y herrador, y otros artifices de semejante ruydo de la vezindad de los estudios, o cosas del audiencia, y al q̃ tiene oficio suzio y hediondo.[q] ¶ Castigue pues el Corregidor los pecados publicos como aqui se le encarga con valor y sin temor; y pues entre las cosas q̃ mas importã † el cuydado del q̃ gouierna, es la paz y sosiego y pacificacion del pueblo.[r] Conuiene al buen juez interponerse en las rẽzillas, y escusar los daños, y cõpeler a q̃ no salgan de sus casas, o q̃ las mudẽ, o no passen por las de los cõtrarios, ni por delante dellos,[s] y reducillos a concordia, y cõpelerlos a ello, temiendose escãdalo en la republica, o por via de amistad, o de tregua, quando es entre personas poderosas.[t] ¶ Y auiendo † algunos caualleros, o personas pode-

poderosas en el lugar, incorregibles, o facinorosos, a quiẽ no pueda prender, o condenar; el Coregidor deue hazer informacion secreta, y embiarla al Cõsejo, como se le manda en su titulo;[a] y aun por el
9 processo secreto y sumario, puede † quando cõuenga desterrar a la muger soltera, y aun casada de escandalosa vida, auiendola primero amonestado secretamente; lo qual se puede hazer aun sin citacion.[b]
10 Y puede en semejantes casos † por su mano el juez sin escriuano, assentar los dichos de los testigos que deponen en el caso,[c] lo qual puede hazer en los actos de voluntaria juridicion, y no en los contenciosos y arduos, que se hazen en forma judicial,[d] y los mancebos
11 trauiesos, y a los esclauos † por los delitos menores, deuen ser castigados con prision rigurosa de breue tiempo, y con destierro; porque pena de dinero no la tienen, como sus padres y amos la pagan, y la prision es buena medicina para curar trauiesos.[e]
12 Y en los delitos no siempre, † se ha de condenar al rico en destierro, y al pobre en dinero, que es lo que mas sienten, sino a cada vno cõforme al tiempo, y al delito y causa, y como mas pareciere que
13 conuiene. Y considere mucho el Corregidor, q̃ conuiene † a la republica q̃ se sepan los delitos, y los mal hechores, y q̃ no queden sin
14 castigo:[f] y no dexe de proceder † de oficio, aun que la parte desista.[g] Y conuiene q̃ los Corregidores, y alguaziles, tengã espias secretas y exploradores, para saber los delitos de su prouincia: y ad-
15 uierta mucho en el cuydado † de la educacion, y enseñança de los niños, q̃ es de mucha importãcia, para que carezca la republica de vicios, y castigue las palabras suzias y deshonestas, y juramẽtos,[h] y quando conuẽga vse de riguroso castigo, porq̃ la canalla mas obedece a la necessidad que a la razõ, y a la pena mas q̃ a la cortesia.[i]
16 Y assi el Corregidor deue mostrarse ygual † cõ los q̃ viuen biẽ, y como sino tuuiera la dignidad del oficio; especialmẽte siẽdo personas principales, y con los malos y peruersos, rigido y justiciero:[k] y en los delitos q̃ suceden por caso, y no por malicia, se ha de auer cõ moderacion, y en este caso cũpla el refran q̃ dize, que el q̃ quisiere ser amado, gouierne cõ blanda mano.[l] ¶ Especialmente en las causas criminales leues, deue proceder con blandura, y en las atrozes y graues con seueridad; y en caso de duda deue absoluer, y no conde-
17 nar al delinquente;[m] y quando mitigare † y comutare la pena de la ley en alguno de los casos permitidos, para q̃ se entienda la justificacion de la sentencia, vaya en ella declarada la causa; especialmẽte quando por la atrocidad del delito, o costumbre de delinquir, cõuiniere acrecẽtar la pena de la ley, q̃ lo puede y deue hazer para escar-
18 miẽto.[n] Y aduierta † el Corregidor, q̃ la demasia de justicia es crueldad, y ocasiõ de soberuia, y de alborotos y desobediẽcia, y q̃ es buena justicia encaminar las cosas a paz: y cierto q̃ la verdadera justicia tiene en si cõpassion, y los juezes deuẽ ser piadosos, especialmẽte en el executar, y es vtil vsar de piedad, y haze mas durable el mãdo, por q̃ la piedad haze amables los juezes, y el rigor odiosos, y assi la demasiada diligẽcia en inuestigar delitos, es reprouada: porq̃ las leyes no le obligã a esto, ni al castigo de todos los delitos, y muchos se dexã al castigo de Dios, y el demasiado rigor, de ordinario nace de arrogãcia. ¶ Y aunq̃ el juez † no puede dexar de executar la pena de
19 las

a L.2.tit.1.lib.8. Recop.

b Bellu. de spec. prin. rub.21.§.restat. nu.3.

c Bart. & Plat. in l. cõperimus. C. de prosc. sac. li.12. Auila sup. c.36. verb. en escrito, num.3.

d Bart. & Bald. in l. iubemus §. sane C. de sacros. eccles.

e L. Capitulum §. solent. ff. de pœn.

f L. eum qui nocentẽ ff. de iniur.

g L.22. tit.1. par.7. Gom.3.to.c.3. nu.33. Azeu. in l.14. n.1. tit.9. lib.3. Rec.

h L.5. tit.10. libr.8. Rec.

i Arist. lib.3. Ethic. cap. fin.

K Hier. lib.20.

l Sene. in Theb.

m L. respiciẽdum. ff. de pœn. l.2. tit.... l.12. fori iudgo, vbi vide quæ diximus, & in l.7. tit.7. l.1. ibidem.

n L. quid ergo §. pœna grauior, vbi Bart. n.15. ff. de pœn. Oldr. cons.287.

las leyes, aunq̃ sean rigurosas: pero puede con causa juridica, in-
serta en el processo, tēplar y moderarlas,[a] y en todos los casos
dudosos, le ha de seguir la mas benigna opinion;[b] y assi auiendo
dos leyes para el castigo del delito, juzgue por la mas piadosa:[c]
y auiendo de ser la pena arbitraria, † se deue inclinar a la parte 20
mas benigna, atenta la calidad del delito, y personas, y tiempo:[d]
pero en los delitos graues y atrozes, no sea remisso, ni contra los
incorregibles, sino antes seuero y presto en el castigo; y en fin
mucha justicia, y mucha clemencia sin estremos: y assi deue guar
dar la equidad que es el medio.[e]

IVEGOS. Prouienen ordinariamente muchos pecados de
los juegos, † y assi ha de auer cuydado particular en el Corregi- 21
dor, de no consentir juegos, ni tablageros, como aqui se ordena; y
aun a los juegos permitidos no se puede, ni deue jugar mas de lo
q̃ la ley permite:[f] y siendo oficiales, no se les ha de consentir ju-
gar a ningũ juego en los dias de trabajo; y los q̃ mirā y prestā para
jugar, tienē la misma pena q̃ el q̃ juega, y mas los tablageros q̃ de
uē ser castigados con particular castigo al aluedrio del juez, cō
forme a la calidad de la persona, y juego, y tiēpo q̃ ha que tiene
juego en su casa.[g] Y en odio † de los tales, ordenò el derecho, q̃ 22
no puedan pedir lo q̃ se les hurtò mientras se jugaua,[h] en odio † 23
de los que juegan, que los contratos, ni las ventas, ni compras he
chas entre ellos mientras juegan, no sean validas.[i]

Ni aun està obligado a pagar el jugador el dinero q̃ le presta-
ron para jugar dentro del juego, sino es q̃ el que lo prestò no sa-
bia q̃ era para jugar lo q̃ prestaua, o q̃ despues le ū̃ ado el juego
en otra parte, aya quedado de nueuo de pagarlo:[k] Y mucho me
nos serà obligado a pagar lo q̃ perdio vno en el juego al fiado,[l] y
puede cobrar † lo q̃ perdio al juego pidiendolo dentro de ocho 24
dias; y passados no lo puede pedir el, mas puede lo pedir qualquie
ra del pueblo, o el juez castigarlo, y passados no:[m] y la pena del
q̃ juega es de seiscientos marauedis † por la primera vez, y por la 25
segunda doblado, y la tercera mil y ochocientos, aplicados por
tercias partes, Camara, juez, y denunciador:[n] y por otra ley nue-
ua, de mas de la pena del dinero, tiene pena de diez dias de carcel
por la primera, y por la segunda treinta, y por la tercera destie-
rro del lugar de vn año preciso, y q̃ el que ganò buelua la ganā-
cia con otro tanto, no passando de cincuenta ducados; y el q̃ per-
dio no lo pueda repetir siendo mayor de catorze años, aunq̃ sea
dentro de los dichos ocho dias: y q̃ en la misma pena incurran los
oficiales q̃ juegan en dias de trabajo, aunq̃ sea a juegos permiti-
dos; y que el tablagero de juegos prohibidos sea desterrado por
dos años precisos, y pague quinze mil mrs aplicados en la forma
dicha. Y quāto al juego d̃ la pelota, dispone tābien la misma ley.[o]

Castigue pues el Corregidor de su oficio los jugadores † publi 26
cos, fulleros, y tablageros, como se le encarga, so pena de priua-
ciō de oficio si lo cōsintiere.[p] Los juegos prohibidos son † qual- 27
quiera de naypes de 2. reales arriba, q̃ y de los dados, y los bueltos
y de la carteta, en qualquiera peq̃ña cātidad, y el de la pelota, y o-
tros permitidos, excediēdo de 30. ducados, y en dias d̃ trabajo to
dos

a L.8. in fi. vbi Greg. tit.31. p.7. & quæ diximus supra ad c. 35. vers. No dispensen.

b L. pen. & fin. ff. de pœn.

c L. Eos. 50. d.

d Cap. duo ista 34. q. 4.

e Siman. de repub. li. 5. c. 17. num. 42. l. si apparitor in fin. C. de coborta. lib. 12.

f L. 5. 10. & 11. tit. 7. lib. 8. Recop.

g L 1. §. si ff. de aleat. l. 4. tit. 10. lib. 8. ord.

h L. 1. §. 1. & §. ait prætor. ff. de aleat.

i Bart in l. si quis cũ sciret ff. pro empto.

k Arg. l. quod verum §. pen. ff. de min.

l L. 8. tit. 7. lib. 8. Recopil.

m L. 12. tit. 1. lib. 8. ord. l. 2. d. tit. 7.

n L 3 tit. 1. lib. 8. ord. l. 2. & fin. tit. 7. lib. 8. Recop.

o D. l. fin.

p L. 1. & 7. tit. 7. lib. 8. Recop.

q L. 10. & 11. d. tit. 7. & d. l. 1. 7. 8. & 13.

dos los juegos son prohibidos a los oficiales, aunq̃ seã de menos
28 de dos reales: y en nõbre de oficiales † se comprehenden los me
canicos, y los soldados, y los clerigos, y los labradores, y los escri
uanos; [c] y assi mismo son prohibidas las risas y mascaras, deba-
29 xo † de ciertas penas, [d] porq̃ tales juegos y burlas, como deziamos,
30 acarreã muchos vicios: y el tahur se presume † ser ladrõ, [e]
y assi son reputados los jugadores por viles en derecho, y no son
idoneos testigos. [f]

Y los clerigos jugadores publicos, son infames, y no puedẽ ser
promouidos: y siendo incorregibles, pueden ser priuados del be
31 neficio, [g] y no vale † el emprestido, ni la vẽta de algunas cosas pa
ra jugar en ciertos casos, [h] ni al tablajero le cõpete acciõ de hurto
32 ni de injuria, [i] y tiene perdida la cosa: [k] y no se puede repetir † lo
perdido al juego por el mayor de edad, ni el hijo puede repetir lo
q̃ el padre le perdio al juego de su peculio: [l] y los mirones del jue
go deuen ser castigados casi por las mismas penas q̃ los q̃ juegã: [m]
33 y passados dos meses † no se puede proceder de oficio, ni a pedi
miento de parte: y assi es necessario q̃ depongan de vista del jue
go los testigos dentro de los dos meses, y q̃ se notifique la demã-
da al delinquente: porque el q̃ se funda en tiẽpo por calidad ne-
cessaria, lo ha de prouar precisamente. [n]

34 Y sola la aprehensiõ de los jugadores, † basta para cõdenar sin
mas informacion: porque mejor se prueua vna cosa por el mismo
hecho, q̃ por testigos. [o] Pero si es el alguazil sin el juez, pues no
puede sentenciarlo, deue depositar el dinero que toma a los juga
dores, y hazer informaciõ. [p] Y quando † el juego es en casas de
35 caualleros, y personas principales en juegos permitidos, y para re
creacion, y no muy desordenados, antes es virtud que vicio, y se
deuen permitir. [q]

AMANÇEBADOS. Mãceba publica de clerigo o fray
36 le, o casado para † incurrir en la pena de la ley, se dize aq̃lla q̃ es
tenida por tal en la opinion comũ de los vezinos del barrio, porq̃
sabiendolo, y viẽdolo ellos entrar de ordinario en su casa, la trata
y cõuersa, y ella por el consiguiẽte en la casa del tal hõbre, y del
es alimentada, y recibe lo necessario, especialmente si tiene algũ
37 hijo del. [r] Y para † ser castigada no basta auer sido amancebada
publicamente, si ya està apartada de su mala vida, y al tiẽpo de la
acusacion no duraua en ella, y no fue hallada en ello, como aqui
38 se declara: [s] y assi aunq̃ fuesse hallada la muger † en la cama del
clerigo o hõbre casado, no podra ser castigada en la pena desta
ley, si nõ concurrẽ las demas circunstancias dichas, [t] y fuesse mu-
39 ger soltera: pero si fuesse casada † no incurre en esta pena, aun
que fuesse publica manceba del clerigo, o frayle, o casado, por
que no puede ninguna muger casada ser acusada, ni castigada
por esta causa por ningun juez, [v] ni aũ contra las mancebas de cle
rigos no se puede proceder, sino son publicas. [x]

40 Y no ha lugar la pena desta ley en la manceba † del clerigo de
menores ordenes, sino es beneficiado, ni trae habito clerical, y co
41 rona abierta. [y] Y si el juez, † o alguazil seglar, hallare al clerigo, o
reli-

c Plat. l. vltim. C. de equest. dig. li. 12. Auend. sup. c. 19. n. 28.

d L. 22. tit. 7. lib. 8. Recop. & ibi l. 13.

e L. 6. tit. 14. par. 6.

f Auenda. d. c. 19. num. 12.

g Glos. per tex. in c. inter dilectos, verb. alearũ de excess. prael. Greg. Glos. 3. in l. 57. tit. 5. p. 1. Triden. sess. 22. cap. 1.

h Si vero. § qui adolescens. ff. mand. l. 36. tit. 3. par. 5.

i L. 1. ff. de aleat.

K D. l. 7. ti. 7. l. 13. ti. 26. li. 8. Recop. Auẽd. sup. c. 9. nu. fi.

l L. fi. ff. de aleat. Greg. glos. 13. in fi. in l. 8. tit. 4. p. 5.

m D. l. 1. de aleat.

n L. 16. dict. tit. 7.

o Glos. in cap. Deus omnipotens 2. quaest. 1. verb. indicis.

p L. 11. dict. tit. 7.

q D. Tho. 2. 2. quaest. 168. Sandoual de Cat. cere. cap. 12.

r L. 43. tit. 6. par. 1.

s Arg. cap. Quemadmodũ de iureiur.

t Rube. vlt. prox. arg. c. in literarũ, vbi glos. d. eo qui deli. in mat.

v Greg. in l. 2. tit. 17. p. 7. l. 2. & 3. tit. 19. lib. 8. Recop.

x Arg. c. script. 96. d.

y Bald. in cap. si autẽ de cohabi. cleri. & mulierum.

religioso con alguna muger mala, o en adulterio, puede prēderle
y lleuarle a su juez, o Prelado q̃ le castigue:[c] y siendo negligente
en castigarle, auisar dello al Consejo. Incurre tābien † en la pena 41
desta ley, la manceba del q̃ está desposado con otra por palabras
de presente, como si fuesse ya velado y casado,[d] y la pena del hō
bre casado q̃ † está amancebado publicamēte pone la ley Real,[e] 43
pero si fuesse hombre soltero, la pena ha de ser arbitraria, y man-
darle q̃ no se junte so la pena desta ley: y hallandole segūda vez,
y siendo cosa publica y notoria, podra ser castigado en ella.[f]
Y no puede el juez lleuar † la pena del marco, ni parte alguna 44
della, sin executar primero la corporal, en caso q̃ se aya incurri-
do en ella, so pena de setenas.[g] El casado q̃ es publicamente aman
cebado † con muger soltera, tiene pena de diez mil marauedis pa 45
ra la muger, si ella viuiere honestamente vn año, y sino se aplica
por tercias partes esta pena.[h] Y si cō muger casada, si despues de
auer sido vna vez apercebido, y mandado por el juez q̃ no se jun
ten, reincidieren, pierde la mitad de sus bienes para la Camara: y
lo mismo es, si dexada su propia muger habitare cō la agena.[i] Y
la manceba del clerigo, o frayle, o casado, por la primera vez tie-
ne pena de vn marco de plata,[k] que vale sesenta y cinco reales,[l]
y vn año de destierro; y por la segūda vn marco y dos años de de
stierro, y por la tercera, el marco, y açotes, y vn año de destierro.
BLASFEMIAS. Puede el juez de su oficio de justicia,
proceder contra el blasfemo, † y es delito publico, q̃ qualquiera 46
del pueblo le puede acusar,[m] y lleuar a la carcel al blasfemo, si le
oyó blasfemar: y no lo haziendo tiene pena de vn mes de prisiō,[n]
porque es tan graue pecado, q̃ si el que blasfemó † publicamēte 47
muriesse sin confession, no le deuen enterrar en sagrado,[o] y la pe
nitencia de la confession sacramētal, no le libra de la pena legal,[p]
y no tiene defēsa, † ni escusa, ni se la deue admitir el juez, ni por de 48
zir que lo dixo con impetu de colera y enojo, sin embargo de q̃
en otros casos suele escusar,[q] solo podra escusar la locura, o grā
borrachez,[r] ni puede † tachar los testigos el blasfemo q̃ dixerō cō 49
tra el, si las tachas son de solo mal querēcia,[s] sino q̃ le deue el juez
luego castigar conforme a la ley Real, sin remitir cosa alguna de
la pena, pero no puede darsela doblada, aūque huuiesse dicho mu
chas † blasfemias juntas de vna vez en vn mismo tiempo, sino so- 50
la vna pena.[z]
Y la pena q̃ ● platica del blasfemo, † es q̃ por la primera vez estē 51
preso vn mes continuo con prisiones,[v] y por la segunda q̃ sea des
terrado por medio año, y pague mil marauedis, y por la tercera
tiene pena de açotes y galeras, con vna mordaça en la lengua:[x] y
el juez q̃ no executare las dichas penas, tiene la misma pena de
blasfemia:[y] y aunque deue el juez executar la pena de la ley, sin
excepcion de personas, con todo esso bien podra hazer diferen-
cia quanto a la forma y lugar de la prision, conforme a la calidad
de la persona del reo.[z]
TESTIGOS FALSOS. Ofende el testigo falso a Dios, y al
juez, y al proximo, † y assi deue mucho ser castigado, aunq̃ su testi 52
monio

c Gom. 3. to. c. 9. n. 3.
d L. 81. Styli. Rub. vbi supra. §. 55. nu. 3.
e L. 5. tit. 19. lib. 8. Recop.
f L. 12. tit. 17. par. 7. Auend. hic 2. par. capit. 26.
g L. 1. tit. 19. lib. 8 Recopil. vbi Azen. in fi.
h L. 5. tit. 19. lib. 8. Recopil.
i L. 6. dict. tit. 19.
K L. 1. dict. ti. 19. vbi Azened.
l L. 5. tit. 21. lib. 5. Recopil.
m Bar. & omnes in l. 1. ff. de pub. iudi.
n L. 4. tit. 4 lib. 8. Recopil.
o Cap. 2. de maledi. vbi Abb. nu. 2.
p Gom. 3. to. c. 8. n. 4.
q Ex l. quid quid. ff. de regul. iur.
r Quæ autem sit, & quomodo probetur in hoc, tradit Masc. conclus. 578. y 579 n. 9.
s Pate. verb. an potestas nu. 13. facit l. 1. tit. 28. & l. 6. tit. 33. part. 7.
t Mars in l. Rixa. n. 24 ff. de sicar.
v L. 58. ti. 4. li. 8. Rec.
x Dict l. 58. & l. fi. d. tit. 4 vbi Azen.
y L. 2. tit. 6. lib. 3. Recopil.
z Greg. glos. 1. in l. 2. tit. 23. & in. l. 4. tit. 29. par 7.

monio no huuiesse tenido efeto;[a] sino fuesse quando sin malicia, pensando que dezia verdad, jurasse mentira, que en tal caso no es
53 perjuro, ni tiene pena de falso.[b] Pero si siendo † preguntado sobre algun articulo, jurasse que no lo sabia, sabiendolo, es perjuro, y puede ser castigado por falso, como si jurara falso testimonio.[c]
54 Y lo mismo seria si recibiesse † dineros por callar la verdad, o por
55 dezir mentira.[d] Y el testigo † q̃ fue sobornado con dinero para que no dixesse su dicho, aunque no le diga, aprouecha a la parte, en cuyo fauor auia de dezir, con solo que le huuiesse presentado
56 por testigo.[e] La pena del testigo falso, es del talion, † que es la misma que merecia el que fue acusado, si se le prouara el delito; esto es en lo criminal,[f] aunque no se aya seguido la condenacion cõtra el acusado, ni executadose la pena: y en lo ciuil es arbitraria la pena:[g] y en el induzidor d̃ testigos falsos, es arbitraria la pena.[h]

a Cap. 1. vbi glo. de eri. fals. Azeu. in l. 4. tit. 17 lib. 8. Recop.
b Feli. in c. 1. de litis contest. Bal. in l. 2. de iur. cal.
c Vt in c. 1. de crim. fal. l. presbyt. C. de Epis. & cler.
d Abb. in d. cap 1. & Bar. in l. 1. ff. de fals.
e Bal. in c. 1. si de inuestit. inter dom. & vas. in vsis feudorũ. nu. 7.
f L. 1. ff. de sicar. l. 42. tit. 16. p. 3. l. 83.
g D. l. 42.
h Azeu. in d. l. 4. nu. 79. & 80.

SVMARIOS DEL §. LII.

COSAS prohibidas sacar del Reyno, quales son, y si son perdidas tambien las permitidas que yuan con ellas, y las bestias agenas en q̃ yuan. n. 1. y 2. Y si tendra recurso el dueño para cobrarlas. n. 3. Y las cosas que se lleuan para el gasto ordinario de la persona, o familia, si se pierden. n. 4. Y para incurrir en la pena si basta hallar al sacador cerca de la raya, o fuera de camino, num. 5. Y que pena tiene el que da armas a los enemigos, o passa cauallos a Valencia, o Aragon. n. 6. Y el que no descubriere al delinquente en este delito sabiendolo, que pena tiene: y que premio si lo descubre. n. 7. Y si los Corregidores de puertos conocen destos delitos. n. 8.

Corregidor y juez ordinario tiene plenissima juridicion, y todas las partes de los otros juezes: y assi puede castigar al q̃ delinquiere en la mar, preuiniendo en la toma de las cosas vedadas. num. 9.

Corregidor de puertos, si puede põner mas guardas de las puestas por el Alcalde de sacas. nu. 10.

Guardas de puertos, si pueden visitar las cargas, y passageros, lleuãdo licencia del Rey. n. 11.

Resistiendose el sacador de cosas vedadas, si puede ser muerto sin pena, num. 12.

Pesquisa general si se deue hazer por delitos de saca de cosas vedadas. n. 13.

Visita de saca de cosas vedadas, en que tiẽpos del año se ha de hazer, assi por los Alcaldes de sacas, como por los Corregidores, num. 14.

Passadores de cauallos y cosas vedadas, si es necessario ser aprehẽdido cõ ellas para incurrir en la pena de la ley. n. 15.

Sacador de cosas vedadas, si puede ser castigado por qualquier juez ante quien fuere denunciado, que sea fuera de las doze leguas del distrito y puertos, num. 16.

Cosas

Cosas vedadas, hallandose muy cerca de la raya, si basta para cõdenarse por descaminadas, y tenerse por consumado el de lito, y castigarse en la pena ordinaria. O si el sacador fuesse hallado con ellas dentro de las doze leguas, con certeza que las lleuaua fuera del Reyno: o si era estrangero, que las lleuaua por camino desusado, y secreto, num. 17. 18. y 19. Y si es necessaria la consumacion del delito para perdimiento de las cosas vedadas, num. 20.

Sacador de cosas vedadas, siendo aprehendido con ellas, si le escusaria el arrepentimiento: y huyendo el sacador, como, y ante quien, y en que termino se ha de presentar el descamino, y como se ha de fulminar, y sustanciar el processo, no pareciendo el dueño. n. 21. 22. y 23. Y si se han de condenar por perdidas tambien las cosas permitidas, que yuan con las vedadas, num. 24. Y si dada la sentencia en este caso, si se pueden distribuyr las tales cosas sin esperar terminos, ni a los dueños dellas, num. 25. Y si es perdido el nauio, y carros, o bestias en que se passauan las cosas vedadas, o dezmeras, sin pagar los derechos, si eran prestados, o alquilados, nu. 26. Y el amo, o el padre del sacador, si lo sabian, que pena tienen. n. 27. Y juntãdose mucha gente de mano armada a querer sacar cosas vedadas, que deue hazer el Corregidor, o juez para remediarlo. n. 28.

Corregidor, y juez de sacas, el recato que deuẽ tener al visitar los nauios, y no permita que las guardas hagan agrauio a nadie, ni haga cõdenacion hallãdo ignorancia, y falta de voluntad de delinquir: y el exemplo en esto, num. 29. y 30.

Complice en el delito de saca de cosas vedadas, como se escusarà de pena, num. 31.

Sacador de cosas vedadas, si puede ser condenado en mas de vna pena, aunque huuiesse sacado muchas cosas muchas vezes: y siendo muchos los sacadores que yuã juntos, si deuen cada vno la pena por entero. n. 32. y 33. Y si se escusarà el sacador teniendo licencia del juez de sacas, o Corregidor para ello, y si se la puedẽ dar. n. 34.

Corregidor si puede dar licencia a los q̃ salẽ fuera del Reyno para sacar el dinero necessario para su gasto y baxilla de plata: y si puede remediar los excessos q̃ hiziere el juez de sacas. n. 35. y 36. Y si puede conocer cõtra la sentencia del tal juez, o impedir la execucion della. n. 37. O conocer de qualquier causa contra el, nu. 38. O aduocar a si las causas del juez de comission, o de sacas, numero 39.

Iuez

Iuez ordinario, si puede conocer de la instancia hecha por el delegado, num. 40.

Iuez de puertos y de sacas que parte tiene en las penas de cosas vedadas, y como se entienden las leyes Reales, que aplican las tercias partes, y el denunciador que parte tiene, numero 41. y 42. El premio mueue mucho, numero 43. Y si se da prouision Real para poder lleuar tercias partes. n. 44.

Corregidor en penas por delitos de descaminos y sacas de cosas vedadas, que parte tiene, y si puede moderar estas penas, numero 46. Y si puede sentenciarlas sin su Teniente, o sin assessor, numero 47. y num. 48. Y la cuenta que ha de tener de registrar sus cauallos el Corregidor dentro de las doze leguas de la raya, num. 49.

Leyes de sacas de cosas vedadas, como obligan a los estrangeros, num. 50.

Delito de sacas cometido en lugar de señorio donde ha de ser castigado, num. 51.

DECLARACION DEL §. 52.
Ad text. in l. 38. titu. 6. libro 3. Recop.

NO SE SAQVE. Muchas cosas son las prohibidas sacar
1 del Reyno, † las quales son generalmente moneda, ni oro,
ni plata, ni cauallo, ni armas, ni paños, ni vestidos, ni tapicerias, ni guadamezíles, ni otras cosas contenidas en las leyes Reales.[a] Y siendo alguna persona cogido sacando alguna destas co-
2 sas prohibidas, las pierde, † pero no las que lleuasse con ellas juntamente que no fuessen de las vedadas. Y assi mismo si passasse alguno alguna destas cosas vedadas en bestias agenas, o alquiladas, aunq̃ las tiene perdidas como las mismas cosas vedadas q̃ en ellas passaste por la misma ley Real de sacas, el dueño de las bes-
3 tias † tendra accion contra el que assi las passò, sino es que se las huuiesse alquilado, sabiendo que era para ello, que en tal caso no tendra recurso, ni accion para pedirlas al que las passò.[b]

Y lo que vno lleua para el gasto † necessario de su persona y
4 familia, no lo pierde.[c] Y para incurrir † en la pena desta ley, basta
5 que le hallassen cerca de la raya y puerto con las cosas vedadas,[d] que las lleuaua a passar, aunque no las aya passado, o que las lleuaua por fuera de camino por ir mas encubierto, aunque dixesse que se boluia, y no quiere passarlas, como le hallassen vna, o dos leguas del puerto, o de la raya.[e]

Y es de notar en esta materia, q̃ el q̃ da armas † o otros pertre
6 chos de guerra a los enemigos, comete traycion, y tiene pena de muerte, y perdimiẽto de bienes: y la misma tienẽ los passadores de cauallos

a L. 1. tit. 9. lib. 6. ord. l. 1. 2. & 3. 25. 26. & 27. tit. 18. lib. 6. Rec.

b Alex. in l. 1. C. vt nemo prin. n. 3. Pau. in l. iubemus. C. de sacro. Eccles.

c L. 23. titu. 9. lib. 6. ordi.

d L. 8. titu. 18. lib. 6. Recop.

e Arg. l. qui sententiam. ff. de pœn. l. 42. tit. 9. lib. 6. ord.

cauallos al Reyno de Aragon, y Valencia:[a] y los que ayudan a
los enemigos, o les dan pertrechos de guerra, estan descomulgados.[b] Y el que sabe este † delito, y no le descubre a la justicia, tie- 7
ne la misma pena que el principal culpado;[c] y reuelandole a la ju
sticia, aunque aya sido participe en el delito, se le perdona la cul-
pa, y aun se le da galardon.[d]

Los Corregidores † de puertos conocen de saca de cosas ve- 8
dadas,[e] y es plenissima su juridicion, en tanto grado, que todas
las juridiciones † estan acumuladas a la ordinaria juridicion, y
assi pueden los Corregidores conocer de todos y qualesquier 9
negocios en que suele auer juezes particulares diputados, como
en los casos que competen al Almirante de la Mar, y a los Alcal-
des de la Hermandad, o de Mestas, o a los Veedores de oficios, y
fieles executores, y Alcaldes de sacas, y otros qualesquier jue-
zes especiales, porque el juez ordinario, tiene las partes de todos
los otros juezes.[f] Y por esto el Corregidor del puerto puede
castigar † al que delinquiere en la mar, aunque no sea su subdito,
ni la mar de su territorio, preuiniendo el ordinario en la causa, y 10
toma de las cosas vedadas, o de la persona culpada.[g] Y ansi el Co
rregidor de puertos † pone guardas demas de las puestas por el 11
Alcalde de sacas, para que no se metan, ni saquen cosas vedadas
por el termino y puertos de su juridicion, aunque en algunas
partes no las nombran los Corregidores, sino es con particular
prouision del Consejo.

Las guardas † de puertos deuen visitar los passageros, y las car-
gas, y ver lo que lleuan, aunque sea cõ licencia del Rey, y lleuan- 12
do cedula de guia;[h] y no lleuandola, tienen perdido lo que lle-
uan.[i] Y auiendo resistencia † de parte de los sacadores de cosas 13
vedadas, aunque los mate el Corregidor, o Alcalde, o guardas, no
tienen pena, ni pueden ser acusados por ello.[k] Y es de aduertir,
que por la tal resistẽcia no se dirà que defraudò los derechos de-
uidos.[l] Y aunque las pesquisas † generales son prohibidas, y o- 14
diosas, sino es en los casos expressados en derecho: con todo esto
estan obligados los Corregidores, y se les encarga por estos Ca-
pitulos de Corregidores, que hagan pesquisa cada año de los q̃
han sido sacadores de cauallos, y cosas vedadas.[m] Y todas las ve-
zes que conuenga precediendo informacion, o infamia de culpa.
Pero ni los Alcaldes † de sacas, ni los Corregidores no han de ha- 15
zer estas visitas por las aldeas en los meses de Iunio, Iulio, y Ago
sto, por no distraer a los labradores.[n]

Y assi no es necessario que el passador de cauallos y cosas ve-
dadas † sea aprehendido sacandolas, ni el mismo aprehẽdido para 16
ser cõdenado en las penas legales, por las quales aq̃l se dirà auer
cometido el tal delito, contra el qual se prueua que las sacò. Y
podra el Corregidor de qualquier lugar, † aunque sea fuera de 17
las doze leguas del districto y puertos, o raya dellos, castigar al
denunciado ante el, y culpado de sacador.[o] Y hallandose † qua- 18
lesquier cosas vedadas con designio, y orden, y traça de sacarlas
fuera del Reyno, vna, o dos leguas antes de la raya, o districto, pue
dcn

a *L.3. tit.26. p.2. l.1. tit.18. lib.6. Rec. vbi Azen.*

b *L.4. tit.21. p.4.*

c *Auil. hic verb. incurra.*

d *L.4. vbi Azen. d. tit.18.*

e *Auil. hic verb. pesquisa, vide l.10. & 38. d. tit.18.*

f *L. fi. §. fi. ff. de offic. proconf. l. de omnibus. l. omnia. ff. de officio præf.*

g *L.2. vbi Greg. verbo, Ouiere, tit.4. p.5. l.43. tit.18. lib.4. R. Rod. alleg.17. num.1.*

h *L.15. tit.18. lib.6. Recop. Auil. hic verb. pesquisa.*

i *Caste. in l.1. Taur. verb. en los, vers. & vnum tene.*

k *L.36. d. tit.18.*

l *Bar. in l.3. C. de curs. pub. lib.12.*

m *L.58. titu.3. libr.1. Recop. l.1. d. titu.18. Auil. hic.*

n *L.41. titu.6 lib.3. Recop.*

o *L.4 & 42. d. tit. 18 lib.6 Rec.*

den ser descaminadas, y condenadas las tales cosas, y los sacadores: y esto basta para tenerse por consumado el delito en este caso, y darse la pena ordinaria. [a] Y en este caso, por ser hallado el sacador tan adelante, y cerca del fin del termino, ora vaya camino derecho, o torcido, no prouando legitima defensa, podra ser
19 condenado. [b] Y lo mismo seria, † quando no tan cerca de la raya, sino dentro de las doze leguas della es aprehendido el sacador, con certeza que saca armas, o aparejos de guerra, y que clara y conocidamente se sepa que lo lleua, o tiene para lleuar, como dize la ley. [c]

19 Pero si algun estrangero, † o otro que va de camino, fuesse hallado con cantidad de dinero, o otra cosa de las vedadas escondida, que la lleuaua por camino desusado y secreto, sin dar razon, ni salida concluyente, donde, ni como, ni a quien lo lleua, bastaria para condenarle en perdimiento de todas aquellas cosas que lleuaua de aquella manera, y en otra pena arbitraria, [d] y no en pena de muerte, que para auerse de imponer requiere acto perfeto, y consumacion del delito. [e] Y para el castigo del con pena arbitraria y perdimiento de las cosas vedadas que lle-
20 uaua † el sacador dellas, no es necessaria la consumacion del delito, sino que basta auer salido del distrito los passadores, y passado de la raya con las cosas vedadas.

21 Y siendo aprehendido, † sacandolas, yendo caminando por la raya del distrito para salir del, no le valdria el arrepentimiento, y dezir que se boluia, pero topandole en alguna posada, o meson por la raya, bien se podria escusar el sacador, con dezir, que se boluia a Castilla, o que lo quiere dexar en el pueblo, sino es q̃ estuuiesse muy conuencido de que lo sacaua fuera del Reyno.

22 Y quando huyen † los passadores de cosas vedadas, para fulminar el processo en la presa y descamino, se ha de presentar dentro de ventiquatro horas, por las guardas, o personas que lo tomaren, a la justicia mas cercana. [f] Y el juez luego ha de hazer inuentario muy cumplido y verdadero, y con publicidad, presentes los Alcaldes del lugar, y testigos, y escriuano de todo el dinero, y cosas descaminadas, y depositado todo en persona abonada, y a falta della en el propio Alcalde de sacas. [g] Mande hazer aueriguacion del descamino; y no pareciendo dueño † de las tales
23 cosas, mande el Corregidor dar algunos pregones en el lugar y tierra, para que el que supiere del dueño, y sacador de aquella hazienda, le manifieste so graues penas: y no pareciendo prouea auto; por el qual diga, que por quanto aquellas cosas se tomarõ en el passo, sacandose destos Reynos, y sus dueños huyeron, y q̃ no han parecido, aunque se han hecho diligencias, ni consta de culpados con quien se hagan los autos, mandaua de oficio, o como mas aya lugar de derecho, que se ratifiquen en plenario los testigos de la sumaria, y se hagan los demas autos y aueriguaciones necessarios: y hecho pronuncie sentencia de condenacion, declarando por descaminadas y perdidas las tales cosas; aplicandolas a quien por derecho y leyes Reales pertenecen: y assi en este

a L.43. & 48. tit. 18. lib. 6. Recop.

b Mascard. de prob. concl. 833. nu. 33.

c D. l. 48.

d Ex l. 6. tit. 7. par. 5.

e Vt d. l. 48. verb. sacare.

f L. 43. tit. 18. lib. 6. Recop.

g D. l. 43. ib. ṽ: No sl la guarden.

caso,no se ha de nombrar defensor;porque en las causas capita-
les,no se admite,ni aun procurador.[a]
Y no solo † se han de declarar por perdidas y descaminadas 24
las cosas vedadas,que assi se toparen,sino tambiẽ las permitidas,
que el passador lleuaua con ellas: lo qual procede en este caso,y
en los demas,en que la ley pone pena de perdimiẽto de todos los
bienes: y tienen condicion dello los arrendadores, aunque no se
vsa della por ser tan rigurosa,sino la mas pia opiniõ de que solo
las vedadas sean perdidas.[b]
Y dada la sentencia † en la forma dicha,luego se puede exe- 25
cutar y distribuir los bienes descaminados, presentes, o ausentes
los dueños y sacadores,sabiendo,o no sabiendo quien son,sin es-
perar mas terminos del derecho,ni apelacion,ni el año fatal de
la ley Real:[c] ni otra cosa alguna,porque las tales cosas descami-
nadas,luego caen en comisso, y son por el mismo hecho perdi-
das,sin ser necessaria sentencia, y passa el señorio dellas sin en-
trega alguna.[d]
Y el nauio, † o carros,o bestias,en que se passan las cosas ve- 26
dadas que se descaminan,o las dezmeras sin pagar los derechos,
estaran perdidas,aunque sean agenas,y alquiladas,ò prestadas, si
el dueño dellas fue sabidor,o consintio, o cargo las cosas veda-
das entendiendo que era para sacarlas del Reyno, y aun deue ser
castigado,conforme a su culpa;[e] pero no seran perdidas, alome-
nos se le deue mandar restituir el verdadero valor dellas, si inorò el delito,porque estaua ausente,o prestò,o alquilò con buena
fee la naue,o mulas.[f] Y el padre,o el amo † del hijo, o criado del 27
sacador de cosas vedadas,pagara,constando que lo supieron,por
mas prouança que la presuncion,o que les dieron fauor manda-
do,o consejo para ello. Y lo mismo estara obligado a los daños
el señor,o el padre, hechos por su hijo en el oficio, en que està
puesto por el;pero sino supieron que el hijo, o criado,sacaron, o
dexaron de registrar, o vendieron ilicitamente lo que no deuiã,
no perderan las tales cosas,o mercaderias.[g]
Y teniendo noticia el Corregidor,que mucha gente con ma- 28
no armada se junta para sacar cauallos,o otras cosas vedadas, de
ue juntar la gente necessaria; assi de la tierra,como de los pue-
blos comarcanos si fuere menester,y salga a impedirlo, y pren-
der los delinquentes.[h] Y en el visitar † los nauios tenga gran 29
recato en lleuar gente bastante,y entendida en buscar el dinero,
y las demas cosas; y hazer quitar las velas, porque no se metan
con el en la mar,y ofrezca seguridad y premio al que lo descu-
briere de los marineros.[i] Y aduierta mucho el Corregidor,y
juez † de sacas,que no se haga agrauio a nadie, de los muchos q̃
se suelen hazer por los oficiales y guardas: y donde hallare ino- 30
cencia y falta de voluntad de delinquir, no haga condenacion,ni
la consienta hazer: como si vno passasse la raya con su casa, mu-
dandola,o que lleua para su camino trigo,o vino,para prouision
de su casa y familia,aunque despues mude intento, y lo vendies-
se,no incurre en pena: y lo mismo seria, si saliendo desterrado
del

a L.6. tit.1. par.7. Clar.§.fin.q.32.

b Auil.hic verb.en la tierra.nu.1.Clar.in §.fin.q.82.nu.8.& Azeu.in l.25.versi.pro contraria.tit.18.lib.6.Recopil.

c L.3.tit.10.lib.4. Recopil.

d L.commissa.ff.de publi.& vectig. Rauen.singul.853.

e Mexia de pane, cõclu.1.nu.15.l.cotem ferro.§.si dominus,vbi Paul.ff.de publ.& vectig.

f Bart.in d.§.si dominus.Azeu.in d.l.25.num.16.

g Auil.d.verb.en la tierra.nu.2.Castell.in l.1.Tau.verb.en los dichos.

h L.33.tit.8.lib.6. Recopil. Auil.hic in verb.ni cauallos.

i L.quoties.C.de naufrag.lib.11.

de Reyno lleuasse sus bienes.[a]
Y tambien el menor de catorze años incapaz de dolo, aunque
fuesse cercano a los catorze, y malicioso capaz de dolo, podra ser
restituido por inorancia, sacando cosas vedadas: y lo mismo de-
ue ser restituido, siendo mayor de catorze, y menor de venticin-
co años, por razon de la inorancia no prouandosele al tal menor
malicia, o dolo verdadero; como si por mandado de su amo, o
padre lo sacasse, o por veredas y lugares desusados; porque en ta
les casos le haze culpable el dolo, y no se escusaria.[b] Y el compa
31 ñero del sacador † de cosas vedadas, sino fue sabidor dello, no
perdera su parte, ni tiene pena alguna, sino se le prueua auerlo sa
32 bido.[c] Y aunque vno huuiesse sacado † muchas cosas muchas ve
zes, no deue ser castigado mas de por vna sola; como el que mu-
chas vezes caçò, o pescò, que sino fue sentēciado, no pagara mas
de vna pena. Y lo mismo es en el amancebado, y otros delitos, q̃
aunque se reiteren, no tiene mas de vna pena el delinquente.[d]
33 Pero siendo muchos los † sacadores de cosas vedadas, que vā
juntos, aunque la perdida de la naue, o carro, o bestias, sera por
cuenta de todos, la pena deue cada vno enteramente.[e] Y no se
34 escusara † el que con licencia del juez, o dezmero, passasse cosas
vedadas, porque no la puede dar, antes sera castigado el tal juez,
dando licencia, o consentimiento para ello.[f] Aunque el Corre-
35 gidor † bien puede dar licencia para que los que salen fuera del
Reyno, saquen el dinero necessario para el gasto de sus personas,
criados, y bestias, en ida, estada, y buelta, como le pareciere, segū
la calidad de la persona: y siendo cauallero principal, para que
lleue baxilla de plata, que como dexe fianças de tornarlo a bol-
uer, se le puede dar licencia para lleuarlo: y lo mismo de las ar-
mas y esclauos que lleuasse.[g]
36 Y pueden † los Corregidores remediar los excessos que los
juezes de sacas hizieren en su distrito, y conocer de la injusta pri
sion, y del secresto de bienes que el Alcalde de sacas hizo, y de
la denegacion de termino, y de otros agrauios;[h] pero no de la
37 sentencia difinitiua; † porque la apelacion della va a las Chanci-
llerias: y aun si el Alcalde de sacas quisiesse de hecho, y contra
derecho executar alguna pena corporal, o si sacasse fuera de las
tres leguas de su juridicion los culpados, podria por la dicha ley
Real, remediarlo el Corregidor, aunque puede el Alcalde de sa-
cas lleuar los culpados de vn lugar a otro, sino le parece estar
seguro, o si viere que conuiene al seruicio de su Magestad.[i]
Y esto es especial en este caso de sacas; porque de otra mane-
38 ra, † no puede el juez ordinario conocer de la injusticia hecha
por el delegado.[k] Y assi se ha de entender la dicha ley en los au-
tos interlocutorios, y no en las sentencias difinitiuas.
39 Y mas puede † el Corregidor conocer de qualquier causa ci
uil, o criminal, contra el Alcalde entregador de Mesta, y tiene ju
ridicion en lo que es fuera de su oficio, como contra otro vezino
particular de su prouincia, para hazerle pagar lo que deue, y cas-
tigarle por el delito que cometiere: y aun si hiriere, o matare a

Dd 2 algu-

a Greg. in l. 5. verb. no lo vendiere. tit. 7. par. 5. Azeu. in l. 1. tit. 18. lib. 6. Recop. nu. 1. & in l. 7. nu. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.

b L. si ex causa. §. & in commissum. ff. de minoribus l. 6. tit. 7. par. 5. vbi Gregor.

c Azeu. in d. l. 25. nu. 19. d. tit. 18.

d Gom. 3. tom cap. 5. nu. 9. Couarr. lib. 2. resol. c. 10. nu. 8.

e Auil. vbi proxime num. 5.

f L. 26. d. tit. 18. lib. 6. Recopil.

g L. 8. d. tit. 18. vbi Azeu. nu. 4. Auil. vbi sup. nu. 18.

h L. 3. tit. 11 lib. 3. Recop. vbi Azeu.

i L. 4. tit. 12. lib. 3. Recopil. l. 36. d. tit. 18.

K Vt in d. l. 36.

alguno en el exercicio de su oficio, puede conocer del caso, mediante la dicha ley Real:[a] la qual en lo que dispone, se puede tambien entender con el juez de comision que sale del Consejo por las prouincias, a tomar residencia a los Alcaldes de sacas ordinarios.

[a] L.3. tit.11. lib.3. Recopil.

Y no se † ha de entender para efeto de aduocar a si las causas, esta superioridad que se da a los Corregidores, porque si ante el Alcalde de sacas se denunciasse algun descamino, o el hiziesse la toma del, no puede el Corregidor del partido conocer y determinar, y priuar al Alcalde de la parte del descamino, que por la sentencia le podria pertenecer, por querella, o apelacion friuola, o afectada, ni por otra qualquier via de derecho:[b] porque lo que se proueyò por la dicha ley para remediar agrauios de los Alcaldes de sacas, no ha de obrar otro efeto de quitarles su juridicion y derecho ya adquirido por algun leue, y reparable agrauio. Ni tampoco puede el Corregidor conocer, ni aduocar a si la causa del descamino, que ya estuuiesse sentenciada en rebeldia por el Alcalde ordinario de sacas, por dezir que no es passado el año fatal, y presentadose dentro del los culpados, o alguno dellos, porque ya estaua preuenida la causa por el juyzio causado en rebeldia en virtud de las prouanças hechas: las quales valen despues, sustanciandole la causa en presencia.[c] 40

[b] D.l.3.

[c] L.3. tit. 10. lib. 4. Recopil.

[d] L.1. tit.18. lib. 6. Recopil.

[e] L.4 d. tit.18.

[f] Quod expresse non mutatur, in suo robore manet. l. præcipimus. in fin. C. de appellat.

[g] Argum. l.4.§. quod Seruius. ff. de condit. cau. dat.

[h] Cũ enim labores & præmium æquali lance cohærent, tũc labor est dulcis. gl. in cap. si. 7. q. 2.

[i] L.42. & 43. tit.18. lib.6. Recop.

[k] L.11. in fin. tit.6. lib.3. Recop.

[l] D.l.1. tit.18.

[m] L.5. tit.11 lib.3. Recopil. & d. tit.18.

[n] L.14. tit.26. lib.8. Recopil.

Los juezes de puertos † tienen tercia parte en las penas, sobre cosas vedadas, sino es en el descamino de dinero, que no le pertenece al juez mas de la quarta parte por ley Real:[d] la qual se altera por otra,[e] quanto al denunciador † solamente que se le manda dar la tercia parte, y en lo demas se queda en su fuerça y vigor.[f] Y aunque vna ley se altere y derogue en parte, queda para lo demas en su primer estado.[g] Y la ley quiso añadir al denunciador a cumplimiento de la tercia parte, que esta no le puede faltar, y se ha de sacar de todo el descamino, porque el premio mueue mucho.[h] Y † aunque ay otras dos leyes,[i] que aplican al juez la tercia parte, hablan en casos especiales, y no se han de entender en otros fuera dellos:[k] y estan derogadas por la otra ley que les aplica la quarta parte, que es mas nueua,[l] sino es auiendo † prouision Real para lleuar tercias partes, como la ay en algunos puertos, y con ella se pueden muy bien lleuar, haziendo poner la tal prouision en el processo y mencion della en la aplicacion, y guarde vn traslado autorizado. 41 42 43 44

Y aunque el Corregidor † haze oficio de Alcalde de sacas, y conoce de descaminos; no puede lleuar mas de la quarta parte que la ley da al juez ordinario, y no la parte, que otras leyes dan al Alcalde de sacas;[m] pero no componga el Corregidor, ni modere las penas de las leyes de sacas, ni de lugar a que se tassen las cosas descaminas con engaño y simulacion: ni aya en esto otros fraudes que suele auer, que es torpe cosa, y tiene pena del quatrotanto, y otras penas.[n] 45 46

Y no puede † el Corregidor sentenciar las cosas destos descaminos, sin su Tiniente, como suelen hazer algunos por lleuarse 47

la

la parte del juez; pues jurò quando le dieron el oficio de no quitarle sus prouechos y derechos: y aun suelen sentenciarlo sin as-
48 sessor, y no lo pueden hazer:[a] aunque bien podria † sentenciar sin asessor vn descamino notorio, quando el delinquente huuiesse desamparado la cosa vedada en poder de las guardas fuera de los limites, o en otro caso manifiesto en que la ley lo sentencia por perdido.
49 Y aun las leyes 4 y cedulas Reales sobre las sacas y entras de cosas vedadas, y los asientos y condenaciones, obligan a los estrangeros, y por la contrauencion podran ser descaminados y condenados, no solo sobre la saca y entra de las tales cosas; pero tambien sobre las decimas, registros y pagas de los derechos de-
50 llas.[b] Y tenga cuenta el Corregidor, † de registrar sus cauallos, o bestias, dentro de las doze leguas de la raya; y para vender alguno haga hazer primero las diligencias de la ley.[c]
51 Y es de aduertir en esta materia aqui al fin, que el delito † de sacas de cosas vedadas, cometido en tierra de señorio, siendo hallado el delinquēte, o la cosa sacada en otro lugar, puede ser castigado alli, y no deue ser remitido al lugar del delito, aunque en los demas delitos es lo contrario.[d]

a *L. 2. tit. 12. par. 3. l. 22. tit. 9. par. 2.*

b *Auil. hic verb. en la tierra. nu. 7. & 28. fa cit. l. 26. tit. 7. & l. 15. vbi Gregor. tit. 1. par. 1. Clar. §. fi. q. 82.*

c *L. 13. d. tit. 18. lib. 6. Recop.*

d *L. 42. tit. 18. lib. 6. Recop. l. 1. & authent. quæ in prouincia. C. vbi de crimin. agi o-por. l. 32. tit. 2. par. 3. l. 3. tit. 29. par. 7.*

CAPITVLO SEXTO, DE LOS juezes de Residencia: en declaracion de los capitulos, de lo que se manda guardar a los que van a recebir las Residencias, que van insertos al pie de los capitulos de Corregidores, ad titulum septimū de las Residencias, lib. 3. Recopilationis.

SVMARIOS DEL §. I.

Conuenido si puede ser el juez ordinario por cosas mal hechas, durante su oficio. num. 1.

Dar residencia, si es mas trabajoso que el tomarla. num. 2.

Juez de residencia que ha de hazer lo primero en entrando en el lugar, y como haze ayuntamiento, y se le entregan las varas, y manda entregar las fianças de los oficios a los residenciados. num. 3. 4. y 5.

Fiador del Corregidor, y sus oficiales en los oficios, si son obligados al daño, y tambien a la pena en que ayan incurrido los residenciados por sus excessos y delitos, y no pueden ser conuenidos antes que el principal. num. 6. y 7. Y si pueden ser fiadores en este caso los Regido-

 res,

res, o otros oficiales publicos. nume. 8. Y vna vez admitidas las fianças, si pueden ser compelidos a dar otras. num. 9. Y si pueden apremiar al que fiaron en este caso a que los saque de la fiança antes del plaço. num. 10. Y si en algun caso serà obligado el Corregidor, o alguazil a dar nueuas fianças de residencia. nu. 11. Y si estaran obligados los fiadores del Corregidor por los oficiales nombrados por el. num. 12. Y si estan mancomunados, si podran ser compelidos a pagar insolidum. nu. 13.

Y si seran obligados por las nueuas aueriguaciones, mandadas hazer por el Consejo, passados los treinta dias de la secreta. num. 14. o a lo sentenciado por el Consejo, o Chancilleria. num. 15.

Fiadores del alguazil mayor por residencia, si estaran obligados por las comissiones que hizo como Tiniente. num. 16.

Fiadores de residencia del Corregidor, y oficiales, si seran obligados por las condenaciones hechas por nueuas demandas, o caso de Corte, o capitulos, o por tutelas mal discernidas, o por otras causas despues de dada la residencia, o por las comissiones dadas al Corregidor como juez comarcano. nu. 17. y 18. Y si les aprouechan las excepciones que aprouechan a los Corregidores a quien fiaron. nu. 19. Y si se estiendē estas fianças al tiempo de la prorrogacion, que se da al Corregidor, o siendo elegido de nueuo. nu. 20. Y auiendose de cobrar destos fiadores, si ha de ser por los mismos autos. num. 21.

DECLARACION DEL §. 1. AD text. in. l. 8. tit. 7. lib. 3. Recopil.

Y CVMPLAN. Acabado el tiempo de su oficio, regularmente, qualquier juez deue dar residencia; porque durante el tal oficio, † no puede ser cōuenido sobre cosas mal hechas tocātes a el.[a] Y porque es mas † trabajoso y dificultoso el tomar residencia, que el darla, es necessario estar muy en lo que se ha de tratar aqui el juez de residencia. Y aduierto, que no se le dando al juez de residēcia escriuano, puede nombrar el q̄ quisiere, como el juez pesquisidor, que sea escriuano Real, habil, y suficiente: y no ha de ser natural, ni vezino del lugar de la residencia, sino es quando el juez de residencia, va juntamente por Corregidor, que en tal caso, ha de ser el tal escriuano de los del numero del tal lugar para la publica, y para la secreta qualquier escriuano Real de fuera, o de dentro del lugar si quisiere, o dexandolo al del numero.[b]

Para tomar la residencia, † lo primero el juez ha de juntar el ayuntamiento publico del lugar: y en el haze presentacion de su comission, y pide que el Corregidor, y sus oficiales, cumplan lo conte-

a L. Senatus. ff. de officio Praesi. l. 6. tit. 4. par. 7. l. 1. tit. 7. lib. 3. Recopil. nisi in certis casibus.

b L. 10. vbi Gregor. glos. 2. tit. 17. par. 3.

contenido en ella; el qual la toma y besa, y pone sobre su cabeça,
y el escriuano del Ayuntamiento la lee, y el Corregidor respóde,
que está presto de cumplirla, haziendo el de residencia el juramento acostumbrado, conforme a la ley.[a]
4 Y hecho esto le entregan † las varas, y con esto quedan suspendidos el Corregidor, y sus oficiales.[b] Y el de residencia manda
al escriuano de Ayuntamiento, que en aquel ayuntamiẽto, o en
otro, que junten dentro de tres dias, lea al ayuntamiento, y a su
procurador los capitulos de residencia, y se póga vn traslado dellos al fin del libro de Ayuntamiento, q̃ son los aqui contenidos,
y en las leyes Reales,[c] y que le dê testimonio dello: el qual ha de
embiar al Consejo.[d] Y el Procurador general pide las fianças acostumbradas al juez de residencia, si ha de quedar por Corregi-
5 dor. Y al principio † de la residencia deue mandar el juez, q̃ los
residenciados exhiban las fianças y escrituras dellas, que dieron
de sus oficios, y que assi se notifique al Corregidor: y quanto a
6 estos fiadores, se aduierte, que tan solamẽte son obligados † a los
interesses, respeto del daño que la Republica, o otra persona particular aya recebido del tal juez, y no a la pena en que aya incurrido por sus delitos, daños, o violencias hechas a particulares
7 personas.[e] Ni pueden los tales † fiadores ser conuenidos, antes q̃
el principal, aunque ayan renunciado el beneficio de la excursió,
que es priuilegio suyo particular.[f]
8 Y no pueden ser fiadores en este caso los Regidores, † ni otros
oficiales publicos, y vna vez dadas las fianças, no puede ser apre-
9 miado el Corregidor, † ni sus oficiales a dar otras de nueuo, an-
10 tes, ni al tiempo de la residencia, aunq̃ dentro de los treinta dias †
della, saquen sus bienes, y embien su hazienda a su tierra; ni los
fiadores los pueden apremiar que los saquen de la fiãça, antes del
tiempo a que se obligaron, sin auer lastado algo primero, o que
el juez ande huido, o dissipe, o esconda sus bienes,[g] aunque en al-
11 gunos casos está obligado a dar nueuas fianças † el residenciado,
el vno para las deudas que contraxo durante su oficio, y el otro
para los delitos que huuiesse cometido no concernientes a el, y
para los que cometiesse estando en residencia.[h]
12 Y el fiador de residencia † del Corregidor, no se auiendo especificado en la escritura, no estara obligado por los oficiales nombrados por el, ni a las condenaciones hechas en rebeldia contra
13 el Corregidor.[i] Y si están † mancomunados los tales fiadores,
podran ser compelidos a pagar insolidum.[k] Pero no estaran o-
14 bligados los fiadores † de residencia por las nueuas aueriguaciones mandadas hazer por el Consejo, passados los treinta dias de
15 la residencia.[l] Ni tampoco † a lo sentenciado por el Consejo, o
Chancilleria en apelacion; porque fue visto quedar libres dada
16 la sentencia, y acabada la instancia:[m] ni los fiadores † del alguazil mayor estan obligados por las comissiones que hizo como
17 Tiniente.[n] Ni por las † condenaciones hechas al Corregidor, o
sus oficiales por nueuas demandas, o capitulos, puestos ante el
Rey, o su Consejo, o Chancillerias por caso de Corte, o en su tie-

a L. 11. tit. 7. lib. 9. Recopil.

b L. 5. tit. 6. lib. 3. Recopil.

c Vt ind. l. 21. l. 1. cũ alijs. tit. 6. & 7. lib. 3. Recopil.

d L. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil.

e L. vnica. vbi Bart. & Plat. C. de pœnis eorum qui. lib. 11.

f L. 4. tit. 12. par. 5. Gomez. 2. tom. c. 13. nu. 3. Azened. in l. 13. tit. 5. lib. 3. Recop. nu. 1.

g L. si pro ea. C. mãd. l. 8. tit. 18. lib. 3. Fori. Auil. sup. cap. 3. nu. 22.

h Auil. hic cap. 3. nu. 19. Azen. in l. 3. & 8. tit. 7. lib. 3. Recopil.

i L. vnica. C. de peric. eorum, qui pro magist. lib. 12. vbi Plat. Amod. de syndi. num. 208.

k L. 8. tit. 12. part. 5. licet pro rata tantum soluere teneri dicat Azen. in l. 13. tit. 5. lib. 3. Recop. nu. 5.

l Pute. de synd. verb. fideiussor. cap. 1. num. 4.

m Pute. ibid. nu. 5. Gutierr. de iuram. 1. part. cap. 23. nu. 24.

n Facit doctrina Bar. in l. legatis. §. ex officio. ff. deleg. 3.

tra por tutelas mal discernidas, o por otras causas, despues de dada su residencia, porque solo estaran obligados a que dara residẽcia, y pagara lo que alli se le pidiere donde exercio el oficio: ni estaran obligados por las comissiones † dadas al Corregidor, como a juez comarcano, o en otra manera; porque se obligaron a q̃ daria residencia, como juez ordinario, sino se especificò y declarò, que tambien fuesse para las comissiones.[a] Las prouisiones, † y otras excepciones fauorables al Corregidor, como de otorgar el apelacion de tres mil marauedis abaxo, y las semejantes, aprouechan a sus fiadores.[h] 18 19

a Pute. verb. fideiuss. offic. cap. 1 nu. 10.

b Baeça de inope debit. cap. 5. nu. 45.

Y es de notar, † que estas fianças se estienden al tiempo de la prorrogacion, o prorrogaciones, que huuiere en el oficio; porq̃ el primer tiempo, y el de las prorrogaciones se tiene por vno, y vn mismo oficio en este caso: pero no si acabado el tiempo y termino del fuesse elegido de nueuo en el mismo oficio, que entonces ya quedan libres fuera de la fiança los fiadores.[c] Y tambien es de notar, que estos fiadores † en caso que se aya de cobrar dellos, han de ser executados de los mismos autos de la residencia, sin nueuo conocimiento de causa, ni citacion,[d] ni processo: y aũ esto se puede hazer por prision, y toma de bienes, sin juyzio de execucion, como se deuiera hazer contra los principales: y esto procede por la breuedad del tiempo de las residencias. 20 21

c Matien. in l. 6. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 5. num. 15.

d Argum. l. 2. §. si. ff. qui satisdare cogantur. Rodericus in l. 2. de los emplaçamiẽtos. versi. sed pone. numer. 3.

SVMARIOS DEL §. II.

Corregidor, si es obligado a dar residencia de las comissiones que tuuo durante el oficio, como de lo tocante a el. num. 1.

Iuez de residencia, como deue fauorecer y amparar al residenciado, acordandose que tambien ha de dar residencia acabado su oficio, y como le ha de honrar en la sentencia. nu. 2. y 3. haziendole respetar de los subditos, castigando al que no lo hiziere. num. 4. Y no haziendo contra el muy apretada aueriguacion. num. 5. y 6. Ni de lugar a los calumniosos acusadores, y que es lo que ha de proueer y publicar en audiencia publica para esto. num. 7.

Iuez de residencia, que ha de considerar para fauorecer al residenciado, sin marauillarse de algunas negligencias y omissiones, o otras faltas que se le imputen. num. 8.

Iusticia, no se puede administrar sin tener emulos y calumniadores, y la razõ dello. nu. 9.

Caualleros y hombres poderosos del lugar, como, y porque razon suelen perseguir a los residenciados. num. 10.

Corregidor en residencia, a què trabajos està sugeto, y el valor que ha de tener para resistirlo. num. 12.

Residẽcia reñida, si es aprouaciõ de auer administrado bien su oficio el residẽciado. nu. 13.

Agrauio hecho al residẽciado, si tiene

tiene la misma pena, que si fuera hecho antes que acabara su oficio. num. 14.

Iuez de residencia, si es competente para conocer de los agrauios hechos a los residenciados, estando en residencia. num. 15.

Prouança qual ha de ser, y con q̃ testigos cõtra el residenciado. num. 16.

Residenciado por la fuga, si serà auido por confiesso, y hechor de los delitos. num. 18.

Prouança menos suficiente, en q̃ casos bastara contra el residenciado, como en caso de barateria, o concussion, o siendo de mala fama. nu. 19.

Oficial de justicia que comprò el oficio, se presume cõtra el qual quier mal hecho por adquirir hazienda. num 20.

Presuncion contra el juez residenciado, en que casos la puede auer. num. 21.

Prouanças irregulares, si bastan para sentenciar los cargos en la pesquisa secreta, y quales han de ser para los capitulos y querellas. num. 22. y 23.

DECLARACION DEL §. 2.
A'd text. in l. 8. & 21. tit. 7. lib. 3. Recop.

GVARDANDO. Los juezes de residẽcia son obligados a guardar lo contenido en su comision, y los capitulos de Corregidores, como aqui se ordena: y ante ellos son obligados
1 los residenciados † a dar cuenta, no solo de las cosas tocãtes a sus oficios ordinarios, sino tambien al de comision, si alguna tuuierẽ
2 durante el tal oficio. [a] Y el juez de residencia † los deue fauorecer, y amparar, honrandolos mucho, por honra del oficio que tuuieron. [b] Y deue como Christiano y valeroso juez de residẽcia, dar a entender, que el no viene a ser instrumento de venganças de los apassionados, sino a ser censor de las culpas de los residenciados, y seuero castigador de los calumniosos acusadores, y descomedidos: acordandose, que tambien el ha de acabar su oficio, y dar residencia, y que deue proceder con su antecessor de la ma
3 ne, a que quisiera ser tratado: y en particular † hõrarle mucho en la sentencia secreta con buenas palabras, que concuerden cõ los meritos del processo de la residencia, refiriendo y epilogãdo alli lo que fuere digno de recomendacion, [c] haziendo que el residen
4 ciado sea respetado, † castigando al que no lo hiziere, porque si le veen desfauorecido sus contrarios, se le atreueran.

Deue pues fauorecer a los buenos y limpios juezes el de re-
5 sidencia, no haziendo † contra ellos extraordinarias y afectadas pesquisas, sino atropellando a los calumniosos acusadores, y repeliendo sus friuolas y maliciosas peticiones, castigando sus injuriosas palabras y desacatos: [d] y aun es bien, que en audiencia pu-
6 blica en alguna † ocasion, diga, que los que tuuieren quexas, o agrauios contra el Corregidor, o sus oficiales, o otros residenciados, lo pidan si quisieren: y que esto sea con justificacion, y cõ el termi-

a *L. 3. tit. 7. lib. 3. Recopil.*

b *L. Diuo Marco. C. de quæstio.*

c *L. 7 tit. 7. lib. 3. Recopil. vbi Azeu.*

d *Pute. verb. syndicatorum offi. nu. 98.*

termino y reſpeto deuido, y les hara juſticia; pero que ſepã que
el acuſador calumnioſo, falſo, o deſcortes, ha de ſer caſtigado: y
es muy juſto fauorezcan a los reſidenciados, atendiendo que la
ſuficiencia humana no puede ſer entera † y perfeta en todo: ni 7
dexar de auer algunas negligencias y omiſsiones, o inorãcias, y
deſcuydos, y exceſſos liuianos en los juezes; porque como dixo
Terencio,[a] la verdad es madre del odio, y la juſticia de enemiſ-
tades. Y aſsi es impoſsible coſa, † que ſe pueda adminiſtrar juſ-
ticia, ſin tener emulos y calumniadores; porque los malos no po
nen tanta fuerça en reprouar el vicio, quanta en contradezir la
virtud: y no ay obra por buena que ſea, que no pueda ſer calum-
niada: y aſsi dize la ley de Partida:[b] *Los omes que oficio tienen, maguer fagan derecho non puede ſer que non ganen mal querientes.* Y
eſpecialmente los mandones, o poderoſos del lugar; † porque el 9
Corregidor los procurò refrenar en ſus ambiciones, o los corri-
gio en ſus tiranias, o porque mandò prender a alguno de ſu caſa,
aunque cõ juſtiſsima cauſa, o le embio a dezir, que pagaſſe la deu
da que deuia, o porque no adiuino de hazerle plazer en lo que le
podia tocar, le deſtruye por rodeo, y por debaxo de la cuerda.
Y para eſto † toman por inſtrumento a vnos hombrezillos deſ- 10
uergonçados que no tienen que perder, y auenturan a que con
vn bofeton, o cuchillada les den de comer; los quales por medio
deſtos, procuran dos coſas principalmente, que ſon eſcurecer las
obras buenas, loables, y de virtud, que el Corregidor ha hecho,
acriminando ſus culpas, haziendo de vna moſca vn elefante, tor-
ciendo a reprouados fines los ſantos intentos que tuuo, y zelo de
hazer juſticia, porque a los ojos de los ſuperiores parezcan de
otro color y verdad del que tuuieron. Y lo otro, afligir, y prouo
car al Corregidor con muchas demandas y querellas, y deſaca-
tos por darle peſadumbre, y cauſa de que ſe deſcompõga, y deſ-
autorize.

En lo qual el cauto y prudente Corregidor, no ha de moſtrar 11
peſar, † ni mudamiento en el roſtro, ſino con magnanimidad y
paciencia, y aun con alegre ſemblante aſsiſta a ſus defenſas, moſ-
trando no hazer caſo de ſus querellas; de tal manera, que ni con
deſprecio les obligue a mas, ni con mueſtra de miedo los anime
a mas: no haziendo caſo tampoco de que todos no le quiten la
gorra, como de antes, ſino que parezca, q̃ ni mira en ello, ni en o-
tras ocaſiones de diſguſto; moſtrandoſe hombre de valor, y for-
taleza, como el Leon que no haze caudal de los ladridos de los
gozquejos.[c] Los quales ſe regozijaran, ſi veen alterado al que
perſiguen.[d] Y al fin ſe viene a aueriguar la verdad: † y quando 12
la reſidencia carece de torpeza y fealdad, el ſer reñida y tener
contradicion, es gran aprouacion de virtud, y ſeñal cierta que el
Corregidor durante ſu oficio, tuuo valor y adminiſtrò juſticia, y
que al dar de la cuenta, no compuſo, ni aplacò las querellas con
dineros, ni negociaciones.

No conſienta el de reſidencia ſe les haga agrauio a los reſiden-
ciados, † y el que los agrauiare deſpues de acabado ſu oficio, en 13
razon

a *Terent. in Andria. add. text. in cap. de occidendis. 23. q. 9.*

b *L. 11. tit. 1. par. 7.*

c *Ille enim magnus & nobilis eſt, vt Seneca refert, qui more magnæ feræ, latratus minutorum canum ſaniens obaudit, nõ vt mures ac formicæ, ad quas ſi manum admoneas ora conuertunt: puſilla ſe lædi putãt ſi tangantur.*

d *Vt Pſalm. 12.*

razon del tiene la misma pena que tuuiera antes que le acabaran.[a] Y aun siendo graue la injuria, tiene pena de muerte el que los ofendiere, durante el termino de la residencia.[b] Y assi puede, y deue, y es † competente el juez de residencia para conocer de los agrauios hechos a los residenciados, siendo hechos por causa del oficio. Y aunque la justicia ordinaria conozca tambien dello, no se inhiba, sino de cuenta al Consejo cada qual del caso, y castigue al calumnioso capitulante.[c]

14

15 Y no deue hazer † contra los residenciados muy apretada residencia, ni aueriguacion, especialmẽte siendo sobre culpa de negligencia leue, sino fuesse grande, y se presumiesse dolo contra el reo; aunq̃ regularmente no se presume dolo contra el juez, ni que hizo injusticia a nadie.[d] Y aun de qualquier persona en duda se presume que es bueno, y que no miente.[e] Y mucho mejor

16 del juez.[f] Y assi † los testigos que han de hazer fee contra el, hã de ser mayores de toda excepcion, y las prouanças muy claras y euidentes, y no priuilegiadas; por ser (como es) contra su fama.[g] Porque como dixo vn grande Orador, acusando a vn gouernador en residencia: Quien jamas sera culpado, si el negar le aprouecha? A lo qual le fue respondido, Quien jamas podra ser innocente, si la acusacion bastasse?[h]

17 Y aunque han de ser las prouanças contra los juezes en este caso concluyentes y mayores, esto se entiende, † saluo si el juez huyesse de la residencia, que en tal caso con sola la fuga, y el ju-

18 ramento de la parte es auido por cõfesso.[i] Y lo mismo † seria en los casos en que huuiesse claridad y certeza.[k] O quando el juez no guardo la orden y forma deuida de derecho en proceder: y en caso de barateria, o concussion, que son las extorsiones y opresiones para sacar dineros de las partes sin justicia, o en las fuerças y otros delitos ocultos, en que no solo no se presume en fauor del juez, sino antes contra el, y todo miedo, y terror, y culpa por la autoridad y poder de su jurisdicion.[l]

Y quando el juez es de mala fama, que bastã contra el menores prouanças: y quando es sobre cohechos, como queda dicho, que bastan testigos singulares, y otras prouanças irregulares: y

19 lo mismo se entiende en los oficiales, † que compraren los oficios; porque se presume que cometeran qualquier delito contra la Republica, y de hazer qualquier mal por adquirir haziẽda:[m]

20 o quando el juez hizo † alguna cosa por respeto de algun hombre poderoso, que entonces se presume contra el. Y en el juez no letrado, o inorante, se presume contra el.[n]

21 Y assi en el Consejo para condenar † a los residenciados, se considera, que para sentenciar los cargos de la pesquisa secreta, bastã prouãças irregulares, y menores que las ordinarias, por ser juyzio de visita, y ser los señores del Consejo juezes supremos, que juzgan la verdad sabida, por conjeturas y presunciones:[o] y

22 en los capitulos † y querellas, o demandas publicas, sean necessarias claras y euidentes prouanças, y concluyentes, como en otros juyzios ordinarios.

a Bald in l. obseruare. § proficisci. ff. de officio Procons.

b Clarãn § fin. q. 68. num. 21.

c L. 5. tit. 13. lib. 2. Recopil.

d L. 1. ff. de appell. l. non cogendum. § 1. ff. de Procur.

e L. merito. ff. pro socio.

f L. 2. C. de offi. ciuil. ind.

g Mascar. concl. 1132. nu. 14. Paz. 1. tom. 8. par. c. vnico. nu. 13. l. 12. tit. 14. par. 3.

h Marti. rerum gest. lib. 18 cap. 1.

i Vt in cap. quoniam contra de prob.

k Castell. in l. 27. Tauri de ratiẽd. Mascar. concl. 1132. nu. 5.

l Mascar. vbi proxime nu. 39. Puteus de syndic. verb. officialis. cap. 9.

m Mascar. ibid. num. 38.

n Menoch. de presumpti. lib. 2. presump. 67. num. 19.

o Ex l. 21. tit. 4. lib. 2. Recopil.

SVMA-

SVMARIOS DEL §. III.

PRegon de residencia, que ha de contener, y como y quando, y donde se ha de hazer dar. num. 1.

Pregon de buen gouierno que se suele dar al principio del oficio de Corregidor, y que cosas contiene: y como se ha de dar en los lugares de la juridicion, y en las villas eximidas della. num. 2. y 3.

Iuez de residencia con que recato y limitacion, y en que casos ha de embiar y cometer las informaciones de los lugares de su jurisdicion a sus oficiales: y auiendo muchos lugares de jurisdicion, en qual dellos se ha de tomar la residēcia nu. 4. y 5.

Herederos, si serā obligados a dar residencia por los ministros y oficiales de justicia ya difuntos: y dentro de que termino se les puede pedir, y procederse contra ellos, y en que casos y delitos. num. 6. y 7.

Iuez de residencia, como ha de proceder, y la orden y forma que deue guardar en la secreta; y en que terminos hasta la sentencia difinitiua. nu. 8.

Corregidor si deue dar residencia por su muger, hijos, y familia: y en que genero de querellas y causas: y si ha de ser primero conuenido que ellos. num. 9.

Corregidor si dio fianças por su Tiniente, y oficiales, si se ha de acudir primero a ellos en la residencia que no a el. num. 10.

Residenciado, que termino es obligado a residir en el lugar de la residencia, y passados los treinta dias, sobre que cosas no puede ser conuenido: y si podra ser conuenido despues de auer dado su residencia en su tierra. num 11. y 12.

Y si puede defenderse por procurador, y en que causas. nu. 13.

Y si se puede ir del lugar passados los treinta dias, sin dexar procurador para las demandas publicas: y si se fuesse antes de los treinta dias, que ha de hazer el juez de residencia: y si es bastante indicio para darle tormento. num. 14. Y si se admite el juramento de la parte sobre cohechos contra el residenciado que huyò del lugar de la residencia. num. 15. Y que escusas podra tener el juez que hizo esta fuga. num. 16. Y si se retraxo a la yglesia, si puede ser sacado della. nu. 17.

Interrogatorio de la residencia q̄ ha de hazer contra el Corregidor, y sus Tinientes, y oficiales, el juez de residencia para examinar los testigos de la secreta, con 77. preguntas necessarias en ello: y otro interrogatorio a parte para contra los alguaziles. num. 18. y 19. Y otro para contra el Alcaide de la carcel. nu. 20. Y otro contra los Regidores. nu. 21. Y otro contra los escriuanos. nu. 22. Y otro contra procuradores. num. 23.

Iuez

Juez de residencia, como ha de ir examinando los testigos por los interrogatorios contra los residenciados. num. 24.

Testigos prohibidos para la residencia contra el residenciado, quales son: y quantos han de ser, y recebirse en la secreta. nu. 25. y 26. y el que se ofrece a dezir, si se ha de recebir. nu. 27.

Memorial de testigos enemigos que suele dar el residenciado, q̃ caso ha de hazer del el juez de residencia. num. 28.

Testigos muy amigos del Corregidor, si se han de examinar en la residencia. nu. 29.

DECLARACION DEL §. 3. Ad text. in l. 10. tit. 7. lib. 3. Recopilationis.

PREGONAR LA RESIDENCIA. El mismo dia que tomare las varas el juez de residencia, ha de hazer pre-
1 gonar la residencia † en el lugar principal en la plaça publica, diziendo, como viene a tomar residencia al Corregidor, y sus oficiales, que si alguna persona quisiere querellarse dellos, parezca dentro de treinta dias, y le guardara justicia: y passados, no sera oydo, haziendo fixar el pregon por escrito en las puertas de su audiencia: y juntamente con este pregon, si el juez de residencia viene por Corregidor, se da el de buen gouierno, el qual en su-
2 ma ha de contener † las cosas siguientes.

Pregon de buen gouierno.

QVe ninguno traiga armas, sino conforme a la ley, [a] que es no traer daga sin espada, [b] ni espada mayor de marca, que es cinco quartas de cuchilla, so pena de diez ducados, y diez dias de carcel por la primera vez: y la segunda, doblada la pena y destierro. [c] Que no anden en quadrilla, que es quatro juntos con armas, [d] so pena de perderlas, y que no traigan la espada, ni daga, sin vaina, ni contera: y que nadie entre con armas en la carniceria, ni mancebia, ni casa de cantonera, ni acompañandola, ni en el rio, ni la fuente, ni horno donde acuden mugeres: [e] y que ninguna persona que se llamare a la corona para eximirse de la juridicion Real, traiga armas: [f] y que nadie ande disfraçado, [g] que ninguno eche mano a la espada contra otro, so pena de enclauarle la mano, [h] que todos los bagamundos salgan del lugar dentro de tercero dia: [i] que ninguno estè amancebado, ni sea alcahuete, ni hechizero: y los tales se salgan dentro de tercero dia. [k] Que ninguno juegue dados, ni naipes, ni juegos vedados por leyes y prematicas destos Reynos, ni tẽga tablage de juego, so las penas de las leyes. [l] Y q̃ ningũ mesonero, ni bodegonero, acoja rufianes, ni mugeres de mal viuir, ni ladrones, ni vagamũdos, so pena de seis-

a L. vnica. C. vt armo. vsus. l. 7. tit. 6. lib. 6. Recopil.

b L. 10. tit. 6. lib. 3. Recop.

c L. 9. tit. 6. lib. 3. Recopil.

d L. 4. ibid.

e D. l. 4. tit. 23. lib. 4. Recopil.

f L. 1. tit. 4. lib. 1. Recopil.

g L. 7. tit. 15. lib. 8. Recopil.

h L. 6. tit. 9. par. 7. l. 1. tit. 23. lib. 4. Recop.

i L. 1. tit. 11. lib. 8. Recopil. Trident. sess. 24. cap. 7.

k L. 1. tit. 19. lib. 8. Recop. Trident. ibid. c. 8. l. 5. tit. 3. lib. 8. Recopil.

l Vt per tot. tit. 7. lib. 8. Recop. Menoch. de arbitr. centur. 4. casu 400.

seiscientos marauedis, la primera vez, y la segũda mil marauedis, y destierro de seis meses: y la tercera cien açotes, y vn año de destierro: [a] y que los mesoneros guarden los aranzeles; y tengan sanos los pesebres, y no tengan gallinas, ni puercos en las cauallerizas, y tengan buena paja y ceuada, so las penas de la ley. [b] Y que todos traigan a reformar sus pesos y medidas dentro de quinze dias: [c] y que nadie juegue bolos, ni otros juegos, aunque sea dia de fiesta antes de Missa: [d] que los ropauejeros no vendan ropa ninguna, que compraren hecha, ni compren de las almonedas, [e] que ninguna persona de, ni fie ninguna cosa de comer a ningun criado del Corregidor, ni sus oficiales, so pena de perderlo: [f] y que nadie blasfeme el nombre de Dios, ni de su bendita madre. [g]

a L.16 tit. 6. lib. 3. Recop. l. 4. tit. 11. lib. 8. Recopil.

b L.48. tit. 4. l. 21. tit. 6. lib. 3. l. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. Recop.

c L 9. tit. 5. lib. 3. l. 4. tit. 13. lib. 5. Recop.

d D. l. 36.

e L. 16. & 17. tit. 12. lib. 5. Recopil.

f L. 8. tit. 6. l. 11 tit. 4. lib. 3. l. 13. tit. 2. lib. 4. Recopil.

g L. 18 & 36 tit. 6. lib. 3. Recop.

h L. 54. tit. 4. lib. 3. Recopil.

Y en este pregon puede poner el juez otras cosas, si le pareciere que conuiene para el buen gouierno del lugar: y aduierta, que no execute las penas cominatorias de los perdones publicos sin moderarlas. [h]

5 Y lo mismo deue mandar † pregonar en los lugares de su juridicion, embiando escriuanos y alguaziles de confiança, que reciben las querellas e informaciones de lo mal hecho, durante su oficio, y de las comisiones que huuieren tenido; y a las villas eximidas embie su requisitoria, para que ante la justicia ordinaria y escriuanos della, se hagan las informaciones: y quando † 4 embiare los oficiales a las tales informaciones, sea con limitacion, q̃ en los casos graues embien los testigos personalmente ante el para examinarlos por su persona: y no es biẽ embiarlos a estas informaciones en casos de honra, o vida, o donde ha de auer pena corporal por ella, que en tales casos no se puede cometer el examen de los testigos. Y aunque como dicho es † 5 aya muchos lugares de juridicion, y se aya de pregonar en todos la residencia, solo se deue dar la residencia en la cabeça. Y es de aduertir, que por los muertos dan residencia los herederos † 6 y fiadores en negocios de cohechos y baraterias, y procedese contra ellos a pedimiento de parte, [i] como no exceda la demanda a la cantidad de la herencia: y siendoles pedida dentro de los treinta dias de la residencia, si la tal residencia fue pregonada dentro dellos, que si no se pregonó, se les puede pedir dentro de vn año. [k]

Esto supuesto para proceder en la residencia, o es por via de acusacion y querella, que se llama residencia publica, proponiendose contra el residenciado diuersas querellas, o capitulos: o por via de inquisicion y pesquisa secreta, que se llama residencia secreta: la orden de la secreta es, que aunque hazer pesquisa general es prohibido; con todo esto se permite contra los juezes, aun que no aya precedido infamia, porque por muchas leyes està encargado a los juezes de residencia, que se informen como han procedido los residenciados en sus oficios. [l]

i L. 8. tit. 1. par. 7.

k L. 1. & fin. ff. & C. ad l. Iul. repet.

l L. 41. tit. 4. lib. 3. l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.

7 De manera, † que por las informaciones secretas, sin mas citacion que el pregon de residencia que precedio, y assignacion del termino de los treinta dias, se dan los cargos con los dichos y nom-

nombres de los testigos,[a] como adelante se dira, y a quantas hojas, y se admiten los descargos, y con lo que se hiziere ante el tal juez de residencia en el dicho termino; sin guardarse los terminos del derecho, ni la forma de otros juyzios en la prueua, ratificacion, publicacion, y tachas de testigos, sino todos los dichos au tos acumulatiue, se da sentencia difinitiua.[b]

8 Deue el Corregidor dar residencia por si, y por su muger, y hijos, y pagaran tambien por sus oficiales y familia,[c] si las querellas contra ellos fueren ciuiles; pero no si son criminales: porque aunque expressamẽte se huuiera obligado a pagar por ellos, qualquier pena criminal, o pecuniaria, no seria obligado a la corporal, por la qual ninguno se puede obligar: y assi en las cosas en que està obligado el juez a responder por sus Tinientes, oficia-
9 les y familia, † primero han de ser ellos conuenidos, que no el.[d]
Pero cumple teniendolos presentes los treinta dias, o entregando al culpado, aunque sea despues de la sentencia.[e] Y si los Tiniẽ-
10 tes, o oficiales, † dieron fianças de dar residencia, quando se les dieron los oficios; en tal caso se acude a los fiadores, antes que al Corregidor, y lo q̃ pagare por sus oficiales cobrarlo ha dellos.[f]
11 Y los residenciados † han de residir en el lugar los treinta dias cumplidos desde el dia del pregon de la residencia, y passados no pueden ser conuenidos sobre cosas ocultas que se ayan de aueriguar de oficio, sino es en causas publicas comẽçadas dentro del dicho termino a pedimiento de parte, que puedan ser determi-
12 nadas despues. Pero sino se huuiessen † dado los pregones de residencia, que es costumbre, bien podran ser cõuenidos despues en su propio fuero y juridiciõ, sobre agrauios y cosas mal hechas a particulares personas.[g]

13 Y aunque el residenciado † deue dar la residencia por su persona, bien puede defenderse, y responder por su procurador, sino fuere en las causas capitales, que en estas no se admite procurador.[h] Pero aunque le tenga no se podra ausentar del lugar, hasta passados los treinta dias, q̃ despues bastara dexar el procurador para las causas y querellas ciuiles, o que ayan de parar en pena
14 pecuniaria. Desuerte, que passados los treinta dias, puede † irse el residenciado, dexando procurador, y aun sin dexarle: mas si se fuesse antes, le deue embiar luego a prender el juez de residencia; porque por la fuga se haze hechor, y es bastante indicio para darle tormento, si la causa fuesse tal que lo requiera, y aun para condenarle.[i]
15 Y tambien † se admite el juramento de la parte contra el juez
16 que huye sobre cohechos;[k] pero escusarsehia, † boluiendo al lu-
17 gar a acabar su residẽcia, o si tuuo justo miedo † de algũ tirano,[l] o parcialidad de sus enemigos, o presentandose a los superiores,
18 o por otro justo impedimento. Y si se retraxo † a la yglesia, puede ser sacado della, y no le vale: y si el juez de residencia supo q̃ se queria ausentar, y no le aprisionò, sera a su cargo. Y para examinar los testigos el juez de residencia en la secreta, ha de hazer vn interrogatorio en la forma que aqui en suma ira declarado.

INTE-

a Vt in cap. qualiter & quando. 2. de accus.

b L. 11. tit. 5. lib. 3. Recopil.

c L. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil. Bald. vbi singulariter loquitur in materia syndic. in l. obseruare. §. proficisci. n. 2. cum alijs. ff. de officio Procon. & lega.

d L. sancimus. C. de pœn.

e L. post depositum. C. de assess. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil.

f Auil. sup. c. 4. prat. verb. se a obligado. nu. 49. & 51.

g Gom. 3. tom. c. 1. nu. 23. Clar. in §. fin. q. 5. num. 6.

h L. pœn. §. ad crimẽ. ff. de publ. iud. l. 6. tit. 4. par. 3. Gregor. in l. 12. tit. 5. par. 3.

i L. 3. C. de assess. Gome. in l. 76. Tau. nu. 12.

K Auil. in c. 1. Prat. verb. dadiuas, nu. 16. Mascard. concl. 166. num. 1. Azeu. in l. 23. nu. 9. tit. 7. & in l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

l L. quod si fugisti. §. apud Labeonem. ff. de adil. edict.

INTERROGATORIO DE LA Residencia, contra el Corregidor, y sus Tinientes, y oficiales.

POR Las preguntas siguientes sean examinados los testigos que se recibieren en la pesquisa y residencia secreta contra P. Corregidor que ha sido desta C. y contra R. su Tiniente, y contra, &c.

I. Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes contenidas en la cabeça deste interrogatorio, y noticia desta residencia. Digan, &c.

Preguntas de omission contra el Corregidor, y sus Tinientes.

II. ITen si saben, que el Corregidor, o su Tiniente, no ayã executado los alcances, y lo que se mandò en la residencia que se tomò a D. su antecessor: y si han tenido alguna remission en ello, &c.

III. Si han administrado justicia, o dexado de hazerla por amor, o temor, o enemistad, o dadiuas, o promessas, o ruegos, o parcialidad que ayan tenido con caualleros, o personas poderosas, [a] y en que casos y negocios, y que daño se siguio dello a las partes. Digan, &c.

a Auil. hic art. 8. 15. & 29.

IIII. Y si saben que aya castigado, o sido remisso en aueriguar y castigar los delitos y pecados publicos, como amancebados y alcahuetes, vsuras, y logros, y juegos, o blasfemos, [b] sin dissimular con persona alguna, executando las penas cõtra ellos, y guardãdo lo dispuesto en las leyes de Toledo. Digan, &c.

b L. 30. tit. 6. lib. 3. Recop. y en el titulo de Corregidor.

V. Si saben, que no quiso admitir algunas demandas, o querellas que le fueron presentadas, o los testigos, o si impuso mas o menos pena de la que merecia el delito en alguna causa en que aya procedido contra algunos delinquentes a pedimiento de parte, o de oficio de justicia, y en que casos en particular. [c] Digan, &c.

c Azeu. in l. 14. nu. 1. tit. 9. lib. 3. Recop.

VI. Si denegò, o retardò la justicia a las partes: y si algunas vezes, pidiendose ante el justicia, callaua, y no quiso dar audiencia, ni proueîa nada, aunque fue requerido, especialmente en tal y tal negocio y causa; o si dexò de sentenciar, o prender, o de hazer otra deuida diligencia, tocante a la administracion de su oficio de justicia, y en que casos y negocios. [d] Digan, &c.

d Pute. de syndi. verbo iudices. cap. 11.

VII. Si saben, que aya sentenciado mal alguna causa, o pleito ciuil, o criminal, por malicia, o por inorancia, o impericia, o por odio, o por fauor, o por dadiuas, o promessas, o por gran negligencia, [e] y en que casos y negocios. Digan, &c.

e Azeu. in l. 1. num. 21. d. tit. 9. Grattan. regul. 225. nu. 3.

VIII. Si saben que no aya querido admitir alguna querella que la parte le aya dado de alguna injuria q̃ otro le aya hecho, o sino hizo restituir algun hurto, pudiendolo hazer. [f] Digan, &c.

f Auil. cap. 2. verb. en justicia. nu. 10.

IX. Si

IX. Si saben, que en algunas causas no admitio las prouanças, en que aya admitido lo que no deuia admitir, o que aya dilatado el examen de los testigos, o si absoluio alguno de la instancia injustamente. [a] O si sentenciò contra la comun opinion, [b] y en que causas y negocios, y que daño vino a las partes, y a quien. Digan, &c.

X. Y si saben, que no siendo (como no es) el Corregidor Letrado, en algunos negocios aya seguido el parecer, que euidentemente era injusto de su Assessor, o Tiniente, o que aya dexado de tener Assessor, o Tiniente, y sentenciado por si mesmo algunas causas, [c] y en que casos. Digan, &c.

XI. Si saben que aya procedido a prision sin conocimiento de causa en algun caso, o delito, o a otro efeto de infamia [d] cōtra alguna persona, y contra quien, y quando. Digan, &c.

XII. Si saben, que aya pronunciado algunas sentencias, o autos en algunas causas, o negocios, siendo juez de comission, passado el termino della, [e] quando y como. Digan, &c.

XIII. Si saben que no aya querido dar audiencia a las partes, o abogados, o que por negligencia, o por malicia, aya dexado de preguntar a los testigos la razon de sus dichos: o si soltò a algun reo en caso de pena corporal, aunque constasse de su inocēcia antes de la publicacion de los testigos: [f] y en que casos y negocios: y si vino dello daño a alguna persona. Digan, &c.

XIIII. Si saben que no hizo condenacion de costas en algunas causas, auiendolo pedido las partes, y deuiendo hazerla. [g] O si sentenciò contra la costumbre publica de la tierra, o contra el estilo comū de la audiencia: [h] y en que causas y negocios, y que daño se aya seguido dello a las partes. Digan, &c.

XV. Si saben, que aya sido remisso en despachar los pleitos y causas: y que auiendole requerido que sentenciasse algunos pleitos, estādo en estado, no lo hizo en mas de veinte dias despues: [i] y en que causas, y que daño vino dello a las partes. Digan, &c.

XVI. Si saben, que aya dexado de cumplir las cartas y prouisiones de su Magestad, y porque causa y razon: y si cometio algun desacato viniendoselas a notificar, o no quiso que se le notificassen, o se indignò y tratò mal a quien las venia a notificar. [k]

XVII. Si saben que amenazò, o tratò mal a los que han pedido justicia ante el, o a las partes que apelaron de sus sentencias, [l] y en que causas y negocios. Digan, &c.

XVIII. Si saben, que aya sido descuidado en executar las cōdenaciones de penas de camara, y de q̃ aya libro dellas, y de obras pias, y gastos de justicia, y si las assentò, y el Recetor las ha recebido, y tomado la cuenta dellas cada año por el mes de Diziembre, y embiado los alcances al Recetor general de su Magestad, por fin del mes de Enero, como era obligado, [m] o si no tuuo cuidado de cobrar la hazienda fiscal, [n] y quando, y que casos particulares. Digan, &c.

XIX. Si saben, que aya sido remisso en conseruar la jurisdicion Real, teniendo cuidado con que se guarde y cumpla lo dispuesto por

a *Auil. vbi proxime num. 7.*

b *DD. in l. fin. ff. de vsur. & extraordin. cogn.*

c *Paz 1. tom. 1. par. cap. 1. nu. 64. ex l. 24. tit. 22. par. 3.*

d *L. de qua re. ff. de iudi.*

e *Auil. vbi sup. num. 15.*

f *Roder. de fideius. in cau. crim. nu. 18. in fi.*

g *Auil. vbi sup. num. 14.*

h *Auil. ibid. nu. 13.*

i *L. 1. tit. 17. lib. 4. Recopil.*

k *L. 1. tit. 6. l. 11. tit. 7. vbi Azeu. lib. 3. Recop.*

l *L. 3. & 5. dict. tit. 6.*

m *L. 35. tit. 6. lib. 3. Recop. y en el titulo de Corregidor.*

n *Auil verb. iniusti tia, in cap. 2. nu. 11.*

to por el santo Concilio Tridentino, cerca delas essenciones que los coronados pretenden tener, segun lo proueido por el Consejo de su Magestad, y que antes fue remisso en defender la juridicion Real, inhibiendose del conocimiento de algunas causas facilmente, por dezir que eran de clerigos coronados, sin serlo, ni tener los requisitos necessarios, por dõde se les deuiesse guardar el priuilegio del fuero, [a] y en que casos. Digan, &c.

XX. Y si al tiempo que començó a vsar su oficio hizo arancel de nueuo con los oficiales y diputados del concejo, sino le auia de los derechos que las justicias y escriuanos auian de lleuar, embiandole a firmar al Consejo, y haziendole fixar en su audiencia [b] Digan, &c.

XXI. Y si ha sido negligente en plantar los montes y riberas, y en castigar a los que los han cortado, y no tuuo particular cuidado en la guarda y cõseruacion dellos. Y de guardar, y que se guardassen las leyes y prematicas que sobre ello disponen, y de los plantios: y assi mesmo de la caça y pesca, sin consentir a ninguna persona, que contra lo dispuesto en las dichas leyes ayã hecho cosa alguna, [c] y a que personas, y como, y quando. Digan, &c.

XXII. Y saben si tuuo cuidado particular de hazer guardar la ley y prematica de los positos, y de hazerla poner en el ayuntamiento y posito de la C. sino estaua puesta. [d] Digan, &c.

XXIII. Y si ha hecho tener arca en el ayuntamiento en que esten guardados los papeles y priuilegios de la C. y si ha sido negligente en tener libro de carcel en que se assienten los presos: y si se han ido algunos por mala guarda: y si ha hecho los autos ante los escriuanos del numero, o ante otros. [e] Digan, &c.

XXIIII. Y si ha tenido cuidado que estê el lugar bien proueido de carne, pan, y pescado, y otros mantenimientos a justos y moderados precios, y que las plaças y calles estuuiessen limpias y desembaraçadas, y si ha sido negligente en esto. [f] Digan, &c

XXV. Y si ha tenido cuidado que las obras publicas del lugar, se ayã hecho a menos costa: y si las penas aplicadas para ellas las distribuye con acuerdo del regimiento. [g] Digan, &c.

XXVI. Y si por mal gouierno y descuido huuo falta de pan, o de otros mantenimientos, y si visitaua las carnizerias y plaças. [h] Digan, &c.

XXVII. Y si el Corregidor, o su Tiniente, han visitado los terminos de su jurisdicion cada año vna vez, y sus lugares y ventas, y mesones, informandose si han estado bien proueydos. [i] Digan, &c.

XXVIII. Y si visitó las entradas y caminos, y sendas, para q̃ no se ocupen con los sembrados: y si ha hecho renouar los mojones, y restituir lo que injustamente halló tomado, conforme a la ley de Toledo: y si hizo executar las sentẽcias dadas en fauor de la C. cerca de los terminos y mojones, y procurado que los caminos estuuiessen seguros. [k] Digan, &c.

a *Como se le manda por su mismo titulo de Corregidor. Cõcilio Trident. sess. 23. c. 6. l. 1. & siu. tit. 4. lib. 1. Recopil.*

b *L. 7. d. tit. 6.*

c *L. 5. tit. 7. lib. 3. Recop. y en su mismo titulo de Corregidor.*

d *En la mismá ley y prematica de los positos. c. 16. y 17.*

e *L. 15. y 16. d. tit. 6.*

f *L. 14. tit. 6. lib. 3. Recopil.*

g *L. 24. tit 6 l. 28. tit. 5. lib. 3. Recop.*

h *En su titulo de Corregidor.*

i *L. 6. & 21. d. tit. 6.*

k *En su mismo titulo de Corregidor.*

XXIX.

XXIX. Y si ha cõsentido algunas nueuas impoficiones, o portazgos en esta C. durante su oficio, o que no aya quitado algunas que de nueuo hallasse introduzidas, y si fue negligente en esto.[a] Digan, &c.

XXX. Si dexò de embiar relacion al Cõsejo cada medio año de como el Obispo desta C. y su Prouisor y Vicarios, ayan guardado la orden dada por el Consejo, el año de 525. cerca de la orden que los juezes y notarios Eclesiasticos han de tener en el lleuar de los derechos de los autos y escrituras que ante ellos passaren, y de que no vsurpen la juridicion Real.[b] Digan, &c.

XXXI. Si consintio que algunas personas poderosas del lugar injuriassen, o agrauiassen a los pobres, y en que casos, y que daño les han hecho.[c] Y si ha tenido cuidado con los pobres del lugar, y con que se guarden las leyes dadas sobre ello: y assi mesmo de las casas de los niños de la dotrina, y de que sean bien tratados, y bien gastada su renta, y tomado las cuentas dello.[d] Digan. &c.

XXXII. Y si saben, que aya residido el tiempo de su oficio en el lugar y su tierra: y si ha estado ausente algun tiempo, y estandolo lleuado salario, y que tanto tiempo:[e] y si dexò Tiniente con poder bastante ante escriuano: y si en el tiempo de su ausencia estuuo en la Corte de su Magestad, sin particular licencia del Rey, o de su Consejo, y quando, y en que tiempo.[f] Digan, &c.

XXXIII. Y si ha sido parcial, teniendo mas amistad con algunos caualleros, y otras personas de su juridicion, mostrandose mas fauorable a vnos que a otros: y si a esta causa ha hecho alguna injusticia, o agrauio a otras personas.[g] Digan, &c.

XXXIIII. Y si algunas personas poderosas con quien ha tenido amistad el dicho Corregidor, han procurado, o procuran q̃ no les sean puestas demandas, ni capitulos, ni testifiquen contra el, ni sus oficiales, por dadiuas, o por ruegos, o por temor y amenazas, o persuasiones, o han tratado de igualas con los querellosos, y en que negocios, y con que personas en particular. Digan, &c.

XXXV. Y si ha dado lugar que otra persona aya vsado de jurisdicion ciuil, o criminal, sin poder de su Magestad, o de su Consejo, y traido vara en su lugar, o jurisdicion.[h] Digan, &c.

XXXVI. Si ha sido negligente en hazer guardar los puertos de su jurisdicion, o si por su negligencia se han sacado del Reyno cauallos, o otras cosas prohibidas, o metidose en estos Reynos cosas prohibidas en ellos: y si sobre esto ha hecho pesquisa dos vezes cada año como era obligado.[i] Digan, &c.

XXXVII. Y si ha consentido publicar bulas, o otras indulgencias, sin ser aprouadas por el Consejo, y por los diputados comissarios, y administrador.[k] Digan, &c.

XXXVIII. Y si ha tomado por si mismo los testigos en las causas criminales, y en las ciuiles arduas, o cometidolo a sus escriuanos.[l] Digan, &c.

XXXIX. Y si ha sido remisso el Corregidor, o su Tiniente, en

a *En su titulo de Corregidor.*

b *En su titulo de Corregidor.*

c *Auil. hic art. 8. & 29.*

d *En su mismo titulo de Corregidor.*

e *L. 6. & 7. tit. 5. lib. 3. Recopil.*

f *En su titulo de Corregidor.*

g *L. 2. d. tit. 6.*

h *L. 33. d. tit. 6.*

i *L. 38. d. tit. 6.*

K *L. 37. tit. 6. lib. 3. Recopil.*

l *L. 28. d. tit. 6.*

executar la pena de la ley contra los Regidores, que fueron diputados por juezes de las causas de veinte mil marauedis, no las executando dentro de los diez dias de la ley, y en que causas.[d] Digan, &c.

d L.7.tit.18.lib.4. Recopil.

XL. Y si el dicho Corregidor ha dexado de tomar las cuentas de propios y rentas, o permitido que se gaste en cosas superfluas.[b] Digan, &c.

b L.22.d.tit.6. Azeu in l.11.nu.3.tit. 7.lib.3.Recop.

XLI. Y si ha procedido el dicho Corregidor sobre causa de palabras sin querella de parte, o dado lugar a dilaciones y processos, en las causas de mil marauedis abaxo, y sobre vn delito ha causado muchos processos.[c] Digan, &c.

c Vt in curijs anni 93.cap.48.

XLII. Y si ha hecho q̃ los escriuanos assienten los derechos que lleuan al fin de los processos.[d] Digan, &c.

d Dict.l.11.

XLIII. Y si ha guardado y hecho guardar, y executar las nueuas prematicas de su Magestad, y las leyes Reales de q̃ en ellas se haze mencion, que hablã sobre los trages y joyas, y vestidos, y tapados de las mugeres, y coches, y cortesias, y las demas cosas en ellas especificadas y declaradas, sin moderar las penas dellas, y que descuido, o remission ha tenido en esto, y con que personas de su jurisdicion lo ha dissimulado.[e] Digan, &c.

e Vt in curijs Madrii, ann. 611, latis.

Preguntas de comission contra el Corregidor, y sus Tinientes, &c.

XLIIII. Si saben, que aya cometido algun delito el Corregidor, o su Tiniente, por sus personas, y que delito ha sido; o si han si io remissos en castigar ladrones, rufianes, bagamundos, hechizeros, adiuinos, tablajeros, blasfemos, vsureros, logreros, y testigos falsos, y otros pecados publicos, y hecho buscar los delinquentes en tierras de señores, y otras fuera de su jurisdicion, y no cumpliendole sus requisitorias, ha embiado auiso y querella a su Magestad, y su Consejo, de que se los defendian.[f] Digã, &c.

f Vt in cap.27. de Corregidores.

XLV. Y si saben que ayan cometido alguna fuerça contra alguna muger, o si ha estado alguno dellos amãcebado publicamente, o so color de administrar su oficio, entrado a tratar con algunas mugeres, y quando, y con que personas.[g] Digan, &c.

g Amed. in proem. de syndi nu.11.

XLVI. Y si el dicho Corregidor, o su muger, hijos, o familia, por si, o por interpositas personas, ayan lleuado cohechos, o dadiuas, o acetado promessas, o recebido presentes, o cosas de comer de pleiteantes, o de los que esperan serlo, o recebido algũ interes por hazerlo dexar de hazer justicia, y en que causas y negocios, y que daño, o perjuyzio vino en particular a alguna persona.[h] Digan, &c.

h Amode. vbi proxime.

XLVII. Y si el dicho Corregidor, o sus Tinientes, o oficiales han lleuado mas salario del que les pertenecia: y si han recebido dadiuas, o promessas de la C. demas de su salario, y en que cantidad.[i] Digan, &c.

i L.10 tit 5 lib.tit. 6.l.5.tit.9 lib.3. Recopil.

XLVIII. Y si han lleuado por los autos mas derechos delos

del aranzel, o alguna parte de los derechos de los escriuanos por concierto, o sin el.[a] Digan, &c. a L. 1. & 7 d. tit 6.

XLIX. Y si han lleuado mas derechos de las execuciones, de lo que se les deue, o pagadose de la decima antes de hazer pago a las partes, o lleuado dos decimas de vna misma deuda, y en que causas y negocios.[b] b L. 10. d. tit. 6. l. 7. & 8. tit. 21. lib. 4. Recopil.

L. Y si hã sido abogados, o procuradores, ò soliciradores de causas agenas, o de sus amigos, y lleuado algo por ello.[c] Digan, &c. c L. 3. d. tit 6.

LI. Y si han tenido Tinientes, o alguaziles, vezinos y naturales del lugar, o de su tierra, o parientes suyos dentro del quarto grado, o yerno, o cuñado.[d] Digan, &c. d L. 4. tit. 6. lib. 3. Recopil.

LII. Y si han lleuado, o cõsentido lleuar assessorias, o vistas de processos por las sentencias que han dado, o si han sido arbitros, o recebido cõpromissos en si; y en que causas y negocios.[e] Digan, &c. e L. 9. d. tit. 6.

LIII. Y si han lleuado algunas penas de camara, sin auerlas sentenciado primero, y estar la sentẽcia passada en cosa juzgada: y si han hecho igualas sobre ello, y en que negocios.[f] Digã, &c. f L. 11. & 35. dict. tit. 6.

LIIII. Y si ha lleuado parte de las alcaualas, sisas, ò imposiciones, o mostrencos, o por dar las sentencias, o executarlas, ò por firmar los recudimientos de las alcaualas, o si ha guardado las leyes de las alcaualas.[g] Digan en particular, &c. g L. 18. d. tit. 6.

LV. Y si saben, que aya lleuado omecillo en caso que el delito no mereciesse pena de muerte, o si lleuò algunos derechos de mãdados, y en que causas y negocios en particular.[h] Digan, &c. h L. 11. & 12. d. tit. 6.

LVI. Y si ha lleuado parte de las penas de camara, o de las rentas Reales, o de los repartimientos de cosas de comer a costa del pueblo.[i] Digan, &c. i L. 1. tit. 10. lib. 3. Recopil.

LVII. Y si hizo algunas auenencias, ò conciertos con las partes antes de sentenciar, o si ha executado la pena contra algunos amancebados, primero la pena del marco, que la del destierro, y en que causas, y como, y quando.[k] Digan, &c. k L. 1. tit. 19. lib. 8. Recopil.

LVIII. Y si auiendo hecho algunas cõdenaciones a personas particulares, aplicadas a la camara, o las que por leyes y prematicas se aplican a ella, antes, o despues de sentenciar, las ha compuesto y moderado, o dexado de cobrarlas dellos, y en que causas y negocios en particular.[l] Digan, &c. l L. 27. d. tit 6.

LIX. Y si ha guardado las leyes, o moderado las penas dellas, ò si traspassò la disposicion de la ley sin gran causa, diganen que causas y negocios.[m] m Mexia ad l. Tolet. 20. par. 2. fund. num. 25.

LX. Y si se compuso con las partes, porque no apelassen de sus sentencias, ò porque las moderasse antes, o despues de sentenciar: y en que causas y negocios.[n] Digã en particular, &c. n D. l. 27.

LXI. Y si moderò los bienes, o otras cosas que se aplican a la camara por leyes, o prematicas destos Reynos tassandolas, o haziẽdolas tassar en moderados precios, por amistad, o odio, ò particular interes, haziendolas rematar en tercera persona, por quedarse con ellas, y que cosas eran, y que valor tenian, y como, y en

a Ex l.2.tit. 16.lib. 8.Recopil.

que manera passò esto en particular. [a] Digan, &c.

LXII. Y si las partes de las penas aplicadas por ley al denunciador, las lleuò, o la que pertenecia a la camara, y se quedò con ella, o si aplicò para si mesmo algunas penas en los delitos, o denunciaciones, en que no ay pena cierta estatuida por derecho, sino q ha de ser arbitraria, aplicando toda la pena para obras pias, o gastos de justicia, sin aplicar parte alguna dello para la camara, y en que causas y negocios, y cantidad. [b] Digan, &c.

b Vt in d.l.2. vbi Azeuc. nu.1. cum seqq.

LXIII. Y si arrendò el oficio de Tiniente, o Alcalde mayor, o alguazil, o partiò con ellos, o les lleuò parte de sus derechos. [c] Digan, &c.

c L.13.d.tit.6. y en su titulo de Corregidor.

LXIIII. Y si el dicho Corregidor, o Regidores, o jurados, o otros oficiales del Ayuntamiento, han tomado por si, o por otras personas a renta los propios del lugar, o alcaualas, o sido fiadores en ellas, como y quando. [d] Digan, &c.

d L.3.& 4.tit 5.lib. 7.l.23.tit.6.lib.3.Recopil.

LXV. Y si han librado al Corregidor, y sus oficiales, y los del Regimiento algunos marauedis de los propios, o a algun mensagero, o procurador, que embiassen a la Corte, o a otra parte, sin instruciõ firmada de escriuano, y sin que traxesse testimonio del dia que partiò, y llegò, y saliò, y de que no tenia otro negocio propio en el lugar donde fue. [e] Digan, &c.

e L 39. tit. 6. lib.3. Recopil. l. 21. tit. 3. lib.7. Recop.

LXVI. Y si ha hecho repartimiento entre los vezinos demas de tres mil marauedis, que la ley permite cada año, aunq fuesse con acuerdo del Regimiento, y consentimiento de los vezinos, sin facultad y licencia del Consejo, y que cantidad fue la que se repartio, y para que efeto. [f] Digan, &c.

f L.25.d.tit.6.

LXVII. Y si ha comprado durante su oficio alguna heredad, o labrado casa en el lugar de su juridicion, o vsado trato de mercancia, por si, o por interpositas personas, o tenido alguna cõtratacion, y en que, y de que cosas. [g] Digan, &c.

g L.2.d.tit.5.

LXVIII. Y si saben, que cosas notables y bien hechas ayan hecho el dicho Corregidor, o sus oficiales, en administracion de sus oficios, en seruicio de su Magestad, o en bien de la Republica, o de los vezinos particulares della, que, y como, y en q casos. [h] Digan, &c.

h L.11.tit.7.lib.8. Recop. Auil. hic verbo, como lo.

Preguntas contra los oficiales.

LXIX. Y si algun Ventiquatro, Regidor, o Iurado, ha tenido mas de vn regimiento en el lugar, o si ha tenido la escriuania del juzgado ordinario, o si estan padre y hijo en el Ayuntamiento, o siruen a otros señores, y lleuan otro salario. [i] Digan, &c.

i L.4.5.9.& 10.tit. 3.lib.7.Recop. y en su titulo de Corregidor.

LXX. Y si los escriuanos del numero hã hecho bien su oficio, o hecho alguna falsedad, o recebido presentes, o mas de sus derechos, conforme al aranzel: y si han denegado su oficio a quien se le ha pedido: o si han sido tratantes de mantenimientos, o si hã sido arrendadores, o fiadores de las rentas y propios del lugar, y su jurisdicion, y como, y en que causas y negocios. [k] Digan en particular, &c.

k Vt tit. C de tabul. & scri. lib.10.

LXXI. Y si los Abogados y procuradores, han lleuado derechos

chos demasiados, o de ambas partes, y en que causas y negocios, digan que daño vino a las otras partes,[a] &c.

LXXII. Y si los fesmeros han vsado bien sus oficios, sin cõsentir q̃ se disipen y gasten los propios, ni entrarse en ellos.[b] Digan, &c.

LXXIII. Y si los Alcaides y carceleros, han vsado bien sus oficios, tratando bien a los presos.[c] Digan, &c.

LXXIIII. Y si el alguazil mayor ha dexado de prender, teniendo mandamiento contra alguna persona por amistad, ruego, o dadiuas.[d] Digan, &c.

LXXV. Y si los Alcaldes de la hermandad han hecho bien su oficio, y si han conocido de cosas que sean fuera de la hermandad, y en que casos y negocios.[e] Digan, &c.

LXXVI. Y si los mayordomos de propios y rentas, han vsado bien su oficio, cobrando, y pagando con diligencia.[f] Digan, &c.

LXXVII. Y si los fieles han dexado de executar las penas de las ordenanças, por ruegos, o dadiuas, o cohechos, y como, y en que casos.[g] Digan, &c.

Y Aunque este interrogatorio es para la secreta contra el Corregidor, y sus oficiales, porque se suelen hazer interrogatorios a parte para los oficiales, se pondran tambien aqui de por si en la forma siguiente.

19 ALGVAZILES.†

I. Si los alguaziles han hecho bien y fielmente sus oficios, o hã lleuado derechos demasiados, y si han sido biẽ criados y comedidos, o hecho mal tratamiento de obra, o de palabra a alguna persona, o fuerça, o dissimulado con los amancebados.

II. Y si han prendido algunas personas sin mãdamiento, no hallãdolas en fragãti delito, o hã recebido dadiuas, o cohechos por no los prender, o dexado de seguir alguna denunciaciõ por dadiuas, &c.

III. Y si saben, que no guardauan el orden de los mãdamientos, y sacauan los bienes del lugar donde eran vezinos sus dueños, y hã lleuado derechos de execucion, y tambien de camino: y siendo contra muchos la execucion, cobraron de cada vno los derechos de camino, o si cobraron primero las decimas que el principal, o retuuieron los marauedis de la camara en su poder, o lleuaron derechos de execucion de cobrarlos.

IIII. Y si han sido remissos en rondar de noche, y en acudir a los fuegos, riñas, o algũ delito, o acostumbrado a quitar armas antes de la queda, o hora acostumbrada, o las han rescatado sin las manifestar, ni condenarlas la justicia.

V. Y si han dexado de prender, o executar algun mandamiento, y por no lo auer hecho, la parte dexò de cobrar, o alcançar justicia.

VI. Y si han dissimulado algun mal hecho por dineros, o dadiuas, o cobrado su parte de alguna denunciacion, sin estar sentenciado, y pagada la camara.

26 ALCAIDE DE LA CARCEL.†

I. Si saben, que han vsado bien y fielmente su oficio, o tratado mal a los presos, o por su negligencia y descuido se han soltado algunos, o si han hecho alguna fuerça, o tenido accesso con alguna presa, o sacadola de la carcel para q̃ fuesse a dormir con alguna persona.

a Vt in princip. nouæ Recop. verb. abogados.
b L. 14. tit. 7. lib. 3. Recopil.
c L. 2. tit. 24. lib. 4. Recop.
d L. 5. & 7. tit. 23. lib. 4. Rec.
e L. 2. tit. 7. lib. 3. Recopil.
f L. 14. di. tit. 7.
g Vt in d. l. 14.

II. Y si ha recebido dadiuas por dexar ir a sus casas a dormir a los presos, o apremiadoles mas de lo justo.

III. Y si han lleuado derechos demasiados de mas de los q̃ manda el aranzel, y le han tenido en lugar publico, y si hã lleuado derechos de carcelage a los pobres, o si los ha lleuado del que fue preso sin mandado de la justicia, o de los que fueron dados en fiado.

IIII. Y si ha cõsentido jugar en la carcel a juegos prohibidos, o traido tablageria, y sacado baratos, y naipes, y otros aprouechamientos, o hecho malos tratamientos a los presos, o seruidose dellos.

V. Y si ha tenido cuidado que estè limpia la carcel: y si ha gastado con los presos lo que se les ha dado en limosnas, o otras cosas, o condenaciones que han sido aplicadas para ellos.

REGIDORES. † 21

I. Si han hecho bien y derechamente sus oficios, mirando por el seruicio de Dios, y del Rey, y bien publico, o han hecho alguna cosa indeuida: y si han hecho ausencia.

II. Y si han viuido, o viuen con algunos señores Perlados, o caualleros, o otros Regidores, o personas que tengan voto en cabildo, y lleuado salario, o racion dellos.

III. Y si han tenido trato de regatoneria de mãtenimiẽtos, o hecho vẽder su pã, vino, o otros bastimẽtos a mayores precios, o sido causa q̃ otros los vẽdiessen por algũ interes, o respeto, o si hã lleuado algũ interes de l.s posturas q̃ haziã por ponerlas a mayor precio, o si hã comido viñas, o panes, o los pastos y mõtes dlos vezinos cõ sus ganados

IIII. Y si alguno dellos ha resumido corona, o sido abogado en causa pendiente ante ellos por apelacion, o lleuado salario yendo à la Corte, o audiencias del Rey a negocios de la ciudad, teniendo ellos negocios propios a que ir.

V. Y si hã tenido por allegados algunas personas por sus interesses particulares, y recebido dellos algunas dadiuas, por fauorecerlos con las justicias.

VI. Y si han sido arrendadores de las rentas de propios por si, o por interpositas personas, o han sido recaudadores, o fiadores, o abonadores dellos, o tenido parte en ellas.

VII. Y si han estoruado q̃ no se siga la justicia contra las personas que han vsurpado las rentas de propios, o si han tenido algunas tierras de los terminos del dicho concejo.

VIII. Y si han sentenciado las causas en el termino de la ley, q̃ son de apelacion, y cũplido con el tenor della, o sido negligẽtes en ello.[a]

IX. Y si han tenido cuidado q̃ se tomẽ las cuentas de propios, o hã vsurpado algo dello para si, o repartido gallinas, o otras aues, o pescados, o gastos, y comidas, y regozijos superfluos, o tomado mas de dos mil marauedis para los lutos en caso que los aya auido, o librado algo sin licencia de la justicia.[b]

X. Y si han dado su voto por dineros, o otro interes particular en las prouisiones de oficios, ò siendo Presidente del mes han visitado las carnizerias, y pescaderias, o lleuado algun interes, por hazer mas o menos de lo que deuian.[c]

a *Auil. hic art. 49.*

b *L. 1. tit. 5. lib. 5. Recopil.*

c *Auil. hic art. 51.*

ESCRIVANOS † DE AYUNTAMIENTO. 22

I. Si han vsado bien y fielmente sus oficios, o cometido alguna falsedad

sedad en ellos, y della ha resultado algũ daño a tercera persona: y si hã dado buẽ despacho a las partes, y los pcessos originales dẽtro de dos dias ẽ las causas, q̃ segũ leyes, hã d ir al Cõsejo, o al Ayũtamiẽto.[a]

II. Y si han lleuado salarios de yglesia, o monesterio, o otra persona alguna,[b] o derechos de las escrituras tocantes al Ayuntamiento,[c] o por execucion de penas de camara, o a personas pobres, o en causa de mil marauedis abaxo, no siendo de pena de ordenança, lleuaron mas de medio real por todo el processo.[d]

III. Y si viue, o ha viuido con algũ Perlado, o cauallero de contino, o lleuado dello alguna ayuda de costa, o si tratan en regatoneria de mantenimientos, o arrendado las rentas Reales, o de propios, o sido recaudadores, fiadores, o abonadores dellas, por si, o por interpositas personas.[e]

IIII. Y si han tenido libro en que se escriuian las cartas y ordenãças, y otras escrituras tocantes al concejo: y si en el hã assentado los padrones del seruicio: y si han tenido libro en que se assienten los depositos que se han hecho a la ciudad.[f]

V. Y si ha otorgado alguno ante ellos alguna escritura en q̃ se somete a la juridiciõ Eclesiastica, o puesto juramẽto de legos en casos y cosas profanas, o sobre ellas assistido cõ juezes Eclesiasticos cõtra legos,[g] O q̃ ayan hecho cõtrato vsurario, o de cẽso en q̃ se de mas de veinte mil al millar, cõforme a la nueua prematica,[h] o puesto en algũ cõtrato de assignaciõ de arras, mas de la decima parte de los bienes, o hecho alguna escritura en q̃ el hijo familias, o menor, q̃ aya tenido sututor, o curador, cõprasse fiado por si, o por interposita persona en su nõbre algunas mercaderias, sin licencia del padre, o curador:[i] O hecho escritura en que los labradores salgan por fiadores de sus señores, ni hagan contratos, ni sumissiones contra lo dispuesto por la nueua prematica; en la qual se les conceden ciertos priuilegios, y puesto en las tales escrituras algunas firmezas, y juramentos, en cõfirmacion de los dichos contratos.[k]

VI. Y si en los processos, assi ciuiles, como criminales, ventas y poderes, y otras qualesquier escrituras han dexado de assentar al fin dellas los derechos que han lleuado ellos, o las justicias, y firmado lo de sus nombres: y si han dexado de assentar los derechos de las justicias y suyos en los autos y mandamientos que se les dan a firmar, y sino los lleuarõ, lo assentaron assi.[l]

VII. Y si han dexado de signar cada año los registros y escrituras q̃ ante ellos han passado: y si han tenido jũtos y cosidos en vn libro enquadernado, y de pliego entero los registros de cada año, y signado los al fin de cada año.[m] Y si han dexado de escriuir por estenso las notas de las dichas escrituras, declarando las partes q̃ las otorgaron, y leydolas a las partes y testigos, y saluado las emiendas dellas, y hecholas firmar de las partes, o testigos, que sepan escriuir, y las hã dado signadas, quedando en la dicha memoria en el registro: y si las han dexado de concertar con el.[n]

VIII. Y que despues de dado vna vez el traslado de las escrituras, que contienen obligacion de dar, o de hazer alguna cosa, las han dado segunda vez sin licencia del juez.[o]

IX. Y si han assentado algunos autos en los processos que han passado

a L.9. tit. 25. lib. 4. Recop.
b L.8. d. tit. 25.
c L.19. tit. 7. lib. 3. Recopil.
d Vt in pragm anni 93. cap. 48.
e L.20. tit. 3. l. 3. tit. 5. lib. 7. l. 23. tit. 6. lib. 3. l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. Recop.
f L.25.26 & 31. tit. 25. lib. 4. Recop.
g L.23. d. tit. 25. l. 11. & 12. lib. 4. l. 2. tit. 8. lib. 1. Recop.
h Madrid ann. 1608.
i L.2. tit. 11. lib. 5. Recop.
k Vt prag. mat. Mad. ann 94.
l L.29. tit. 6 lib. 4 l. 6 tit. 25. lib. 4. Rec. pragma. Madri. ann. 93
m L.33. & 16. d. tit. 25.
n D.l. 13. Gregor. in l.2. verb. su nome. tit. 1. p. 6.
o L.17. tit. 25. lib. 4. Recop.

a L. 24. ti tu. 8. lib. 2. Recop.

passado ante ellos sin pedimiento de parte y mandado del juez:[a] y lleuado por los tales autos algunos derechos, y dexado de hazer los processos en hoja de pliego entero de papel, y bien ordenado: y si han hecho perdedizas las escrituras, o processos, por molestar a las partes, o porque les den algo por buscarlos, o han alargado los pleitos por codicia, odio, o mal despacho.

b L. 1. tit. 27. lib. 4. Recop.

c L. 29. titu. 25. lib. 4. Recop.

X. Y si han fiado algun processo a los litigãtes, y a esta causa se perdio alguna hoja escrita:[b] y si recibieron conocimiento de los Abogados, con razon y cuẽta de las hojas y escrituras del tal processo, o a quien han dado los processos, o si han apremiado a las partes a q̃ tomen los Abogados que les dan, o si hã examinado los testigos por sus personas sin cometerlo a sus oficiales.[c]

XI. Y si en las escrituras que hã hecho hã vsado de abreuiaturas en partes importantes, o en nombres de las partes contrayentes y testigos dellas, y en el tiempo y lugar que se hizo, o en la cantidad de las dichas obligaciones.

d L. 6. tit. 2. lib. 7. l. 18. & 19. tit. 3. lib. 3. l. 41. tit. 20 lib. 2. Recopil.

XII. Y si han seruido por sustitutos su oficio, o por arrendamiento, tacita, o expressamente sin licencia de su Magestad,[d] o si hã encubierto algunas denunciaciones, que ante ellos se ayan hecho por precio que les ayan dado, concertandose con los alguaziles, o denunciadores sobre ello.

e L. 13. tit. 9. lib. 3. l. 28. d. tit. 25. lib. 4. Recopil.

XIII. Y si en el lleuar de los derechos hã guardado los arãzeles Reales, sin auer lleuado mas derechos de las escrituras judiciales, y extrajudiciales de lo q̃ por ellos se les permite, o si hã recebido dadiuas, o dones de los pleiteãtes:[e] o si les han dado cõsejos como sus Abogados, o reuelado el secreto del juyzio de las prouanças antes de la publicaciõ: y si saliendo a hazer algunos autos fuera del lugar lleuarõ derechos demasiados, y los q̃ lleuaron los dexaron de repartir a las partes a quien tocaua el camino, o lo cobraron de alguno en alguna manera, y lleuaron mas derechos de los que les eran deuidos.

XIIII. Y si hã hecho algunas escrituras por minuta, y otorgadolas en blanco, y despues las henchian en sus casas, no estãdo las partes presentes, o tomando los testigos en minuta, y despues henchidolos en sus casas, sin estar presentes los testigos.

f L. 55. tit. 3. lib. 2. Recopil.

XV. Y si se han hecho depositarios, y entrado en su poder bienes de las partes, q̃ ante ellos tratauã pleito, cõtra las leyes y prematicas destos Reynos, o si han hecho alguna cosa indeuida en sus oficios.[f]

PROCVRADORES. † 25

I. Si han vsado sus oficios diligentemente, o si por su descuido, o negligencia las partes han perdido sus pleitos, y les ha venido daño, o perjuyzio.

II. Y si han preuaricado, procurãdo vn pleito por ambas partes, o reuelado el secreto de su parte a su contrario, o dexado passar algunos terminos, o de hazer algunas diligencias necessarias por promesas, o dadiuas de la parte contraria: y si hã hecho oficio de Abogado, haziẽdo peticiones, demãdas, interrogatorios, cõtra lo dispuesto por las leyes del Reyno: y si por esta causa, o por entremeterse a hazer tales oficios de Abogados, se ha perdido algun pleito.

III. Y si han recebido algunos dineros de algunas de las partes por quien solicitan, para darlos a los Abogados, y se han quedado

con

con ellos, o lleuado mas derechos de los que les pertenecen.

Puede asi mesmo el juez de residencia ordenar otros capitulos de mas de los dichos, si le pareciere que conuiene, conforme al titulo de Corregidores, y al de los Alcaldes, y de los Regidores, y otros semejantes de la nueua Recopilacion, y vaya exami-
24 nando † los testigos por estas preguntas, que sean mayores de toda excepcion, y sin sospecha, con examen de su credito y bondad:
25 y assi para esto, no podra ser testigo † demas de los prohibidos en derecho, el enemigo del Corregidor, o el que ha estado preso por el, o el capitulante, o acusador, o el que solicita la residencia, ni su procurador, ni abogado destos, ni los que dierõ poder para la residencia; pero si con estos testigos menos idoneos concurrẽ
26 otros fidedignos hazen prueua. El numero de los testigos † de la secreta pueden ser hasta treinta, donde huuiere copia que sea parte dellos de los caualleros y Regidores, y parte de los Abogados, escriuanos, y procuradores, y parte dellos de los otros vezinos del lugar. [a] Y aduertir, que el testigo que se ofreciere † a de-
27 zir, es sospechoso: y aunque de derecho no deue ser examinado, para que conste desto, y no valga su dicho, deue poner por cabeça de su dicho el escriuano, como se ofrecio a dezir, o requirio que le examinassen: y deuen al tal testigo repreguntalle como
28 lo sabe. Y assi mesmo es de aduertir en esto, que suele † el juez residenciado dar memorial de testigos enemigos suyos, y no es bien examinarlos, sino es en caso que sean citados por otros testigos, y sean de buena fama, y esto para instruirse, mas q̃ para prueua, que esto es arbitrario al juez, segũ la ley. [b] De otra suerte nunca es bien examinar testigos enemigos: y si se examinare alguno destos, o otros ilegitimos, por auerlos otro citado, ha se de dar traslado de su dicho a la otra parte, y admitir las tachas. Los
29 muy † amigos del Corregidor, o su Tiniente, no es bien examinarlos para el descargo.

a *L.7.tit.6.lib.4.Recopil. Azeu. in l. 11. verb. pesquisa. nu. 34 tit.7.lib.3. Recop.*

b *L.3.ff. de testibus.*

SVMARIOS DEL §. IIII.

Testigo como ha de ser examinado por el juez de residẽcia: y si dixere algo contra el residenciado cõ generalidad, como ha de ser repreguntado: y si depusiere de oydas, que diga a quien lo oyò. nu. 1. y 2. Y para examinar al testigo ausente, que requisitoria y recaudos ha de embiar. nu. 3. y como se le ha de encargar el secreto, nu. 4.

Iuez de residencia, si deue aueriguar el descargo que pudiere en la secreta en fauor de los residenciados. nu. 5.

Prouança sobre cohechos y baraterias, cõ que testigos se puede hazer, y si valen testigos singulares, y qual se llama prouãça irregular, y qual regular en este caso. Y si el tercero en el cohecho vale por testigo. nu. 6.

Cohecho y barateria, en que difieren, y que delitos son. nu. 7.

Pena de barateria y derechos demasiados,

masiados, si ha de ser la misma que la de cohechos, y qual es. num. 8.

Testigos varios y singulares para que hagan fee contra el residēciado, que calidad han de tener: y si ha de estar aueriguada en el processo, y de su abono: y si este abono es necessario en negocio sobre derechos demasiados cōtra los escriuanos. num. 9. y 10.

Regidores y otros oficiales publicos, si pueden ser residenciados sobre cohechos, y con que prouança. num. 11.

Prouança irregular sobre cohechos, q̃ procede sobre dadiuas, o cosas que se dieron a la muger, hijos, o criados del Corregidor, si mediante ella puede ser condenado, o quando algũ oficial, o fauorecido del juez vende el fauor. nu. 12. y 13.

DECLARACION DEL §. 4.
Ad text. in l. 11. tit. 7. lib. 3. Recop.

TESTIGO. Tiene de examinar el juez de residencia los testigos por su persona en la secreta, como dicho es, examinando tres, o quatro cada dia, o los que le pareciere, † y al testigo que dixere con generalidad contra el Corregidor, o sus oficiales, sobre parcialidad, o dadiuas, o cohechos, le ha de mandar que declare con especialidad en que causas, o negocios, fueron parciales, y qual dellos lō fué, y de quien, y que dadiuas, o presentes, o cohechos recibieron: y lo mismo se ha de hazer en qual quier caso, o pregunta, en que depusieron con generalidad: y si el testigo depusiere de oydas, que diga a quien lo oyó: y si algun testigo † estuuiere ausente, ha de embiar requisitoria para que le examine el juez de aquel lugar, y embie el dicho del testigo cerrado y sellado. [a] Y despues de examinado qualquier testigo de la secreta, le ha de tomar juramento, † que guardara secreto de lo que huuiere dicho, y le preguntaron, y que no lo descubrira a nadie. 1 2 3

a L. 12. tit. 7. lib. 3. Recopil.

Y auerigue mucho † el juez el descargo que pudiere en la sumaria en fauor de los residenciados, porque suele acaecer que de los mismos testigos, o de los que citan contra ellos, se aueriguа su descargo: y assi se deue aduertir, que el testigo de razō de su dicho, especialmente en los cargos, que en los descargos no es necessario. Y la prouança † sobre cohechos, o baraterias, se haze con tres testigos, aunque sean singulares, que depongan de hecho propio, o ageno: [b] y que sean de buena fama, y cō sus dichos concurran otras presunciones, que es caso de especialidad en q̃ se da credito al tal testigo en su dicho singular, y en su propia torpeza y delito, y se le perdona las penas en que por ello incurrio. [c] Y esta se llama prouança irregular: y otro genero de prouança ay para el cohecho regular, † como en los otros delitos, de dos testigos contestes de vista en hecho ageno, aunque sean menos idoneos: y quando se haze con tres testigos de vista singulares de hecho ageno, basta que concuerden en que vieron dar el dinero 4 5 6

b L. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil.

c L. 24. & 26. tit. 22 par. 3. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil.

al juez; concluyendo todos tres en que folo dio vna misma persona, y en vn mismo lugar y tiempo, aunque discordassen todos en la cantidad: y en este caso valdran sus dichos en la menor suma.

Pero si discrepassen en la especie de la dadiua, o en el lugar y tiempo, diziendo vno, que dieron al juez vna pieça de plata, y otro que era de raso, o cosa semejante, no valdria tal prouança como esta; y si dixesse el vn testigo que vio entrar al litigante en casa del juez con tal pieça de plata, o oro, y le vio salir sin ella: y otro testigo dixesse, que aquella misma pieça la auia visto en casa del juez, luego que salio de estar con el el que la dio; bien se pueden juntar tales prouanças semiplenas, si son bastantes para
7 hazer vna plena prouança.[a] Y el tercero en el cohecho, † no vale por testigo, y aunque fuessen dos testigos desto, para auer de castigar al residenciado, porque son criminosos, sino fuesse concurriendo con otros testigos, que valdra su dicho, y hara fee: y para que el juez restituya lo que lleuò vale el dicho del tal tercero, por caso especial, como en el delito de simonia.[b]
8 Es muy diferente el cohecho † de la barateria, y mucho mas graue el cohecho, que es recebir algun interes, por hazer mas, o menos contra justicia; como por condenar al que auia de absoluer, o absoluer al que auia de condenar: y barateria, es, recebir interes por dar sentencia justa, o despachar presto, o por dar las varas de Tinientes, o alguaziles, o otros oficios, o hazer auenencias sobre las penas en que tiene parte el juez; o lleuar derechos antes de sentenciar,[c] o recebir obligacion de indemnidad, o por moderar la pena de prematica, porque el condenado consienta la sentencia, y le pague su parte.[d] Y assi propiamente barateria es, lleuar el juez interes por lo que deue hazer de gracia: y por ser muy semejante al cohecho, es bastante la prouança de testigos singulares, como en lleuar derechos demasiados.[e]
9 Pero la pena † de barateria, y derechos demasiados, no ha de ser la de los cohechos, sino menor, solo del quatrotanto, o setenas.[f]
10 Y para que aya † lugar la prueua de varios testigos y singulares, necessariamente ha de constar por escrito de la buena fama de los tales testigos singulares, que deponen de los cohechos dados a juezes.[g] Porque todas las vezes que la ley pone por calidad el abono del testigo, se deue articular y prouar, y de otra
11 manera no haze fee; mas este abono † de los testigos singulares, no es necessario en negocio de derechos demasiados contra los escriuanos, y solo ha lugar en los juezes, porq en la ley Real no està esta calidad.[h]
12 Y es de aduertir aqui, que la ley Real que habla de cohechos, † se pratica en la residencia contra los Regidores, y otros oficiales publicos y jurados.[i] Y assi mesmo que esta prouança † irregular sobre cohechos, no procede sobre dadiuas, o dineros dados a la muger, hijos, o parientes del Corregidor, o juezes, para que mediante ella pueda ser condenado, que seria ampliar la ley pe-
13 nal contra derecho.[k] Ni quando algun oficial, † o allegado del

a Grammat. voto 3. nu. 1. Pute verb. officialis. c. 7. nu. 2.

b Cap. 1. de testi. lib. 6. Auil hic cap. 5. gl. fin. nu. fin. Azeu in l. 10. nu. 19. tit. 7. lib. 3. Recopil.

c L. 11. & 35. tit. 6. lib. 3. Recop.

d Bart in l. qui de crimine. C. de accusat.

e L. vnica tit. 27. lib. 4. Recop.

f L 1. 7. & 11. tit. 6. l. 1. & 30. tit. 16. lib. 3 Recop.

g L 6 tit 9. lib. 7. Recopil. Matien. in l. 1. tit. 7 glos 1. nu. 2. lib. 5 Recop. Mescar. conclus. 1132. nu. 15.

h L. vnica. tit. 27. lib. 4. Recop.

i Azeu in d. l 6. verbo A los juzgadores.

k Cap. odia de reg. iur. lib. 6. cap. cũ dilectus, de accusat.

juez

juez vende el fauor, recibiendo cohechos, diziendo son para el juez: y la pena de los tales oficiales ponen los Doctores.[a]

a Greg. gl. 1. in l. 26. tit. 22. par. 3.

SVMARIOS DEL §. V.

Iuez de residencia, como ha de repartir el tiempo de los treinta dias de la secreta, para aueriguar y sacar los cargos, y admitir los descargos, y senticiar dentro dellos: y como y con que palabras ha de sacar estos cargos, y dar copia a los residenciados dellos: y dos cosas que particularmente son obligados a hazer los iuezes de resideccia. num. 1. y 2. Y que no haga cargos de cosas liuianas, ni extraordinarias diligencias en escudriñar su vida del residēciado. num. 3. ni haga cargos por testigos de oydas, ni por vn testigo solo, sino es en ciertos casos. num. 4.

Cargos que se deuen hazer al Corregidor, y su Tiniēte, y de que cosas en particular, y de que casos. num. 5. y 17.

Iuez de residēcia para no incurrir en la pena por no sentenciar, o hazer otros autos que deue en el termino de la ley, ha de auer sido requerido por la parte, y que escusas puede tener de su negligencia en esto. num. 6. y 7.

Iuez Ordinario, si fue remisso, o negligente en el castigo de los delitos, y como ha de ser castigado, o sino quiso admitir alguna querella, o testigos, o si impuso mas, o menos pena de la q̄ deuia. num. 8. y 9.

Iuez Ordinario, en que casos haze de pleito ageno suyo propio: y que pena tiene. nu. 10. y 11. Y si tuuo alguna negligencia reparable, como estara escusado della. nu. 12. Y si es obligado a hazer demasiada diligencia. nu. 13. y otras cosas en que haze de pleito ageno suyo propio. num. 14. 15. y 16.

Iuez de residēcia, como ha de dar traslado de los cargos a los residenciados, y con que termino, y como ha de sentenciar estos cargos. nu. 18. y 20. y ha de ser dētro de los treinta dias. nu. 21.

Testigos en los descargos, que personas lo pueden ser por los residenciados. num. 19.

Secreto que ha de auer en la pesquisa. num. 22.

Iuez de residencia, si ha de hazer caso de los memoriales y villetes que le suelen dar de secreto contra los residenciados: y siendo requerido que proceda en algunas cosas contra el residenciado, que ha de responder. numero 24.

Traslado de la pesquisa secreta en residencia, si se ha de dar a los delatores, o testigos tachados, requiriēdo que se les de, hecha ya la publicacion. nu. 25. y 26.

Secreto que deuen guardar los Regidores, y no lo haziendo, que pena tienen, y que pena el Abogado

gado que reuela el secreto de su parte, y quanto està obligado a guardarle.num.27.y 28. Y el testigo que reuelare su dicho, que pena tiene.num.29. Y que el escriuano que reuela el secreto, o los autos, o prouanças.nu.30. Y las espias, si descubren el secreto a los enemigos.num.31. Y los que abren las cartas del Rey.num.32. O las de particulares personas.num. 33. O el processo que se lleua al superior.num.34.

Iuez, cauto deue ser y secreto, y no dar lugar a la ira, que es contraria a la dissimulacion. nu.35.

Amenazas, suelen ser armas del amenazado.num.36.

Iuez no se mueua por lagrimas, ni de credito a las partes, sin preceder informacion.nu.37.

Iuez, no descubra cosa que toque en ofensa, ni honra del proximo, o muger casada, y calle todo lo que puede prejudicar, o injuriar a alguno.num.39. Y no reuele su sentencia, y la pena del juez que haze lo contrario.nu.40. O las prouanças antes de tiempo.nu.41. Y si ha de comunicar las dudas con los Abogados.num.42. Y no descubra lo que le mouio a desterrar la muger casada. num. 43. Y guarde el secreto del regimiento, y del Rey.nu. 44. Y si ha de guardar secreto a los oficiales.nu.45. Y no pregunte a los delinquētes fuera del processo. nu.46. Y declare los motiuos q̄ tuuo en los juyzios escandalosos.num.47.

DECLARACION DEL §. 5. Ad text. in l. 12. tit. 7. lib. 3. Recopilationis.

CVLPA. Acerca de lo que aqui se dize se deue tratar principalmente de lo que el juez de residencia ha de hazer en el sacar de los cargos que se han de poner a los residenciados: y lo
1 primero procure acabar la informacion de la secreta † dentro de quinze dias, y dentro de otros cinco hazer los cargos, sacandolos de los dichos de los testigos, con palabras modestas y verdaderas, sin alargarse en nada, sacandolos por su persona, sin fiarlo del escriuano en vn memorial cada vno dellos a parte, y contra quien, y como es, y con quantos testigos se le prueua, y como se llaman, y a quantas hojas estan del processo: y juntamente se les ha de dar copia de los cargos para que se descarguen.[a]
2 Y particularmente † los juezes de residencia son obligados a dos cosas. La vna, a hazer aueriguacion por escrituras, autos, y testigos, sin dexar cosa q̄ conuenga por hazer. La otra, no dexar de hazer cargo de lo que resultare de la dicha pesquisa secreta que

[a] *Cap. qualiter & quādo, de accus. l. 13. tit. 7. lib. 3. l. 4. tit. 2. lib. 8. Recopil.*

que sea de consideracion.[a] Y no se hagan cargos † de cosas li- 3
uianas y de poca importancia, especialmente contra el que ha
procedido bien:[b] ni embie de casa en casa a saber quien le dio
algo al residenciado, o ha recebido del agrauio, ni admita peti-
ciones friuolas, o calumniosas.

Ni haga cargo por testigos † de oydas, sino es en caso muy 4
notorio y graue, y concurriendo algun adminiculo: y en los ne-
gocios que no sean cohechos, fuerças, o baraterias, no se ha de
hazer cargo por vn testigo, aunque sea de vista, sino concurrien
do otros adminiculos; ni se hagan cargos generales, sin especifi-
car cargo particular y cierto,[c] aunque los testigos especifiquen
los casos ciertos en los cargos generales: y con todo esto es bien
que el residenciado haga su descargo, oponiendo esta excepciõ.
Y deuense hazer † los cargos de mal gouierno al Corregidor y 5
su Tiniente, de la falta de mantenimientos, de no visitar las car-
nizerias, y hazer limpiar las calles y plaças del lugar, y de no
rondar de noche. No les deue hazer cargo † de las cosas de o- 6
mission, sino fuerẽ de no despachar los pleitos dentro del ter-
mino de la ley: como si conclusa la causa dentro de seis dias, no
pronuncio auto interlocutorio de prueua, y la sentencia difiniti-
ua dentro de veinte: mas no incurre en la pena † de la ley el 7
juez, que no sentenciasse dentro de los dichos terminos, sino fue 8
requerido por la parte: o si tuuo justo † impedimento, o muchos
negocios, o enfermedad: y ordinariamente, no siendo grande la
dilacion en el sentenciar, y dañosa a la parte, no deue ser punido
el juez.

Deuele hazer cargo si fue † remisso en la aueriguacion y cas- 9
tigo de los delitos publicos: y no se escusaria por dezir que no
vino a su noticia, esto es en los delitos en que se puede hazer pes-
quisa; porque la tal negligencia es lata culpa y dolo, y aun quan
do sea de omission, se castiga, como si fuesse de cometer delito.[d]
Lo qual no procede en el delito particular, sino se le prueua que
le constõ del, o que era notorio.[e] Mas sino quiso admitir la que-
rella, † que le fue presentada, o los testigos: o si impuso mas, o 10
menos pena de la que merecia el delito, ora sea de oficio, o de
pedimiento de parte; que en tales casos † de pleito ageno, le ha- 11
ze suyo propio, y ha de ser castigado y condenado en el interes
para la parte.[f] Y lo mismo quando denegò, o retardò la justicia
a la parte; como si quando se huuiesse pedido ante el callasse, o
no quisiesse dar audiencia, y no proueyesse nada,[g] aunque fuesse
requerido. Y en todos los casos dichos y los semejantes, † en 12
que el juez por remission, o negligencia grande irreparable hi-
zo daño, o injusticia; assi en lo ciuil, como en lo criminal, haze el
pleito suyo, o concurriendo algun dolo, o malicia en ello, estara
obligado al interesse y daño: y si la negligencia † fue reparable, 13
o por impericia y simple culpa, serà arbitraria la pena; pero escu-
sarse ha, sino fue requerido en los casos que lo deue ser.[h]

Y assi mesmo estarà escusado de negligencia, si el delinquente
era persona poderosa; y hecha aueriguacion la embiò al Cõsejo,

o si

a Greg. gl. 1. in l. 23. tit. 23. par. 3. Azen. in l. 10. nu. 67. tit. 17. lib. 4 Recopil.

b Vt in Authẽt nisi breuiores. C. de sentẽ. Azen. in l. 10 nu. 11. d. tit. 7.

c Azen. l. 4. tit. 2. lib. 4. Recop. ibi l. 11. & 12. tit. 7. lib. 3. Recop. l. 1. & 11. tit. 7. lib. 9. Recopil.

d Anil. cap. 1. Praet. verb. fiel. nu. 28. & 31 Gregor. gl. 1. in l. 22. tit. 14. par. 5. Paz 1. tom. 8. par. c. vnico, nu. 16. & Auend. c. 3. nu. 6. Grati. regul. 116 num. 3.

e Pute. verb. negligẽtia, c. 4. num. 8.

f Anil. d. verb. fiel. nu. 28. Azen. in l. 14 nu. 1. tit. 9. lib 3. Recopil.

g Pute. verb. indices. c. 11. Bald. in l. obseruare. §. proficisci. ff. de offic. Procons. nu. 18.

h Greg. glos. 1. in l. 9. tit. 7. p. 3. Matien. in l. 2. gl. 3. nu. 1. tit. 17. lib. 5. Recop.

o si el delinquēte se passò a otro territorio, o se le metio en la Igle
sia, y no le pudo auer auiendo hecho su deuer, q̃ no es mas obliga
14. do, † ni aun a hazer demasiada diligencia, aunq̃ sea en las causas
15 fiscales;[a] y assi mesmo † haze el juez de pleyto ageno suyo pro-
pio, quādo por impericia, o por malicia, por odio, por fauor, o por
dadiuas sentencia mal, o por gran negligēcia, o si no admitio la de-
nunciacion, o demanda, o la querella q̃ le dio la parte de alguna
injuria,[b] o si no hizo restituyr el hurto pudiēdo,[c] o si eligio mal
Teniente, o alguazil; que lo q̃ estos hizieron mal, lo deue pagar, o
si traspasso la disposicion de la ley sin gran causa,[d] o si no ad-
mitio las prouanças, o admitio lo q̃ no deuia admitir, o dilatò el
examen de testigos,[e] o si absoluio a alguno injustamente de la
instancia,[f] o si sentencio contra la comun opinion.[g]
16 O si no siendo † el Corregidor letrado, siguio el parecer q̃ eui-
dentemente era iniquo, de su Assessor, o Teniente, o si dexò de to-
mar Assessor, y sentencio por si injustamēte,[h] o si procedio a pri-
sion sin conocimiento de causa, o a otro efecto de infamia,[i] o pro-
nūcio passado el termino de su comission, aunq̃ sentenciasse jus-
tamente,[k] o si no tuuo cuydado de cobrar la hazienda fiscal,[l] o si
17. no quiso † dar audiēcia a las partes, o abogados,[m] o si por negli-
gencia, o por malicia dexo de preguntar al testigo la razon de
su dicho,[n] o si soltò al reo en caso de pena corporal, aunque cons-
tasse de su inocencia, antes de la publicacion de testigos,[o] o si no
hizo condenacion de costas, auiendolo pedido la parte, y deuien-
do hazella,[p] o si sentenciò contra la costumbre publica de la tie-
rra, o contra el estilo comun del Audiencia.[q]
Y assi los cargos se han de hazer casi como el interrogatorio,
18 diziendo cargos contra † el Corregidor. Los cargos que resul-
tan contra el de la residencia secreta, son los siguientes. Primera-
mente, q̃ durante el tiēpo de su oficio ha hecho ausencias, q̃ joga-
ua a los naypes; y por esta orden han de ir los demas cargos, y lue-
19 go deue mādar † por auto se les de traslado dellos, para q̃ dētro
de seis dias aleguen y prueuen lo q̃ vierē q̃ les conuiene, y les cite
para los autos; y auiēdoseles notificado, respondē a los cargos dē-
tro del dicho termino, y tachan los testigos; y en estos descargos
20 † puedē ser testigos los mismos oficiales del Corregidor, en los
21 casos q̃ no les tocaren a ellos; y hechos los descargos, † el juez
de residencia sentencia condenando, o absoluiendo, cōforme a las
leyes en las penas q̃ huuierē incurrido, y en la restituciō de los da-
ños, y de otras costas, si huuierē de hazerse a las partes, executan-
do la sentēcia quanto a esto,[r] como se dira en el § siguiente. Y ad-
22 uierta el juez de residēcia, † q̃ la pesquisa secreta, precisamēte se
ha de tomar dētro de los 30. dias de la ley, y darse los cargos y sen-
tēciarse, y todo lo actuado desta secreta, fuera dellos serâ nulo.[s]
23 Tenga mucho secreto † en la pesquisa, y aunque es bien admi-
tir los villetes y memoriales, que suelen algunas personas dar
secretos contra el Corregidor y sus oficiales, no haga mucho
caso dellos, que suelen ser de enemigos mal intencionados, ni
de las industrias, y auisos q̃ suelen dar para proceder en la secre-

a Pute. verb. negligē tia c. 5. n. 1. & 4.
b Auil cap. 2. verb. injusticia, nu. 7. Azeu. in l. 1. n. 21. tit. 9. lib. 3. Recop.
c Auil. ibi. n. 10.
d Mexia ad legem Tolet. 20 p. 2. fund. num. 25.
e Auil vbi sup. n. 7. Put. verb. lis c. 1. n. 2.
f Pute. d. verb. lis c. 2. n. 9.
g DD. in l. si. ff. de vulg. & extrao. cog. & in l. 1. ti. de offi. quæs.
h Pute. verb. lis c. 2. n. 6. Paz 1. tom. 1. p. c. 1. n. 64. l. 24. tit. 22. par. 3.
i L. de qua re. ff. de iu dic.
k Auil. d. verb. injusticia nu. 15.
l Auil. ibi nu. 11.
m Auil. ibi nu. 12.
n Auil. ibi nu. 13
o Rod. de fidei. f. in caus. crim. n. 8. in fi.
p Auil vbi sup. n. 4.
q Auil. c. 1. verb. fiel n. 20. Gut. lib. 1. p. alt. q. 17. n. 6.
r L. 12. tit. 7. lib. 3. Recopil.
s L. 2. tit. 7. l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. Y quā to a las prouanças en este caso, vide l. 1. tit. 6. li. 4. Rec. ibi, O el dicho termino sea para prouar, o auer prouado. Azeu. in d. l. 11. d. tit. 7. nu. 1. Auil. bie glis. f. ii. Gom. 3. tom. c. 1. n. 7. Paz 1. to. 8. p. ta, c. vnic. n. 9.

ta,y aun requerimientos:y porq̃ en tal caso no puede hazer in-
formacion a instancia de parte en la secreta, respõda el juez † q̃ 24
si estan agrauiados,lo pidan al descubierto,o lo denuncien judi-
cialmente,y hara justicia. ¶ Y es tanto el secreto q̃ ha de auer en
la pesquisa secreta,q̃ aũque despues de notificados † los cargos 25
a los residenciados,se haze publicaciõ,si pidiesse alguno de los de
latores,o testigos tachados,traslado de la pesquisa,no se le deue
dar;y aunq̃ le requierã al juez,y traygan prouisiones,responda q̃
lo oye,y a solas veala y reformela. Y a proposito del secreto † q̃ 26
los juezes deuen guardar,y otras personas,aunq̃ parezca digres-
sion de la materia de residencias de q̃ se va tratando,dire algunas
cosas.Lo vno,q̃ si los Regidores † q̃ juran guardar secreto cõue 27
niente a la ciudad, reuelan algo del,incurren en pena de priua-
ciõ de oficio,de mas de ser perjuros,e infames,[a] y assi mesmo el
abogado q̃ reuela † el secreto de su parte a la parte contraria,es 28
auido por infame,falso y preuaricador,excepto en caso de tray-
cion y heregia,q̃ en estos casos puede hazerlo.[b] ¶ Y aunq̃ le pre
sente por testigo la parte contraria,ole examinasse de oficio el
juez,no està obligado a reuelar el secreto de su parte q̃ le fue co-
municado como abogado,aunq̃ le tomen juramẽto,y por su cliẽ
tulo no puede el abogado testificar,saluo si el cõtrario le presen
tare por testigo.[c] Y el testigo q̃ reuelare † su dicho a la parte cõtra 29
ria,incurre en pena de falsario,si le fue encargado el secreto;[d] y
el escriuano † q̃ reuela el secreto,o los autos,o prouanças antes 30
de tiẽpo,comete falsedad,y deue ser condenado por injuria,y en
el interesse de la parte,[e] y las espias † o exploradores q̃ descubrẽ 31
el secreto a los enemigos,son auidos por traydores,y como tales
deuen morir:[f] y los q̃ abren las cartas † del Rey,si las muestran a 32
los aduersarios,cometẽ traycion y falsedad:y siguiẽdose al Rey
otro menor daño,es la pena arbitraria,segũ la calidad de la perso
na y del caso;[g] y los q̃ abren cartas † agenas de particulares,ma 33
nifestandolas a quien pueden dañar a la parte,comete falsedad y
pecan;y no las manifestando,es arbitraria la pena:[h] y el q̃ abre † 34
el processo cerrado q̃ se lleua al superior,o a sentẽciar,tiene pena
arbitraria.[i] ¶ Tãbien el juez cauto † y prudente,deue vsar del 35
secreto,y dissimulaciõ,la qual vale mucho para gouernar:y porq̃
la ira es muy contraria de la dissimulacion,cõuiene q̃ el gouerna
dor se modere en ella,y q̃ no haga † amenazas de castigo,porq̃ 36
muchas vezes las amenazas son armas del amenazado, ni tãpoco
se mueua a lagrimas, † ni importunidades,q̃ suelen engañar,ni 37
de credito a las partes querellãtes,sin preceder informacion; y
sea muy secreto † en no descubrir por escrito,ni de palabra,co 38
sa q̃ puede ofender la hõra del proximo,especialmẽte de muger
casada,y dissimule la infamia del tercero,q̃ las partes no quieren
q̃ se descubra,por escusar mayores daños y riñas,especialmente
entre gentes principales. ¶ Deue callar † todo aquello cõ q̃ po 39
dria injuriar extrajudicialmẽte a alguno,y tenga secreto el auto,
† o sentencia q̃ piensa dar en los negocios,porq̃ no le recusen,o 40
apelen:y de mas desto,porque el juez q̃ reuela su sentencia antes
de

a *L. si quis maior. C. de transf. Curia Pisan. l. 3. c. 1. Auenda. c. 2. post nu. 25.*

b *S. Tho. in. 4. dis. 21.*

c *Glos. per l. fin. ff. de test. l. 20. tit. 1. p. 3.*

d *L. qui falso. ff. de testib.*

e *L. 9. & fin. tit. 17. part. 3.*

f *L. 2. tit. 7. p. 7. Greg. in. l. 5. tit. 9. p. 2.*

g *Greg. verb. superioridad in. d. l. 5.*

h *Nauar. in man. Latin. c. 18. nu. 53. Clar. in. §. falsum nu. 26. Did. Perez in. l. 26. titul. 3. lib. 2. ord. verb. cartas.*

i *Auil. c. 1. praet. verb. donacion, nu. 30. add. c. cum olim de rescrip.*

de pronũciarla,incurre en pena de falso,y puede ser recusado,[a]
41 ni aun manifieste † las prouãças antes de tiempo,so pena de pri-
42 uacion de oficio,[b] y comunique las dudas † con los abogados en
los negocios arduos,pues en los casos de duda quando se remitẽ
las causas en las Audiẽcias Reales por diuersidad de votos,se me
ten abogados con quien se consulten las causas,[c] y no deue descu
43 brir † lo q̃ le mouio a desterrar la muger casada,o al escãdaloso.
También deue encubrir la injuria liuiana,aunque las partes
quieran que se publique por su misma honra:y deue guardar el
44 secreto del Regimiento y † de su Rey,y calle lo que no supiere
bien hablar. No se recate mucho,ni guarde secreto con sus oficiales
† en los negocios que huuiere de proueer ante ellos, que
45 es falta de confiança,y sin preceder informacion † no pregunte
el juez a los delinquentes,y antes de tomar la confession, tenga
hecha la mayor aueriguacion que pudiere;y ni en el tormento,
ni fuera del, no pregunte cosa de que no tenga informacion de
testigos,o de indicios,o semiplena prouança. Declare los mo-
46 tiuos que tuuo † para juzgar en los juyzios escandalosos, porque
se sepa el buen zelo que le mouio.

a *L. 1 ff. de fals. Ias. in l. acutissimi, nu 9. C. de iudi.*

b *L. vbi. C. de fals. l. 9. vbi Gregor. glos. 3. tit. 17. p. 3.*

c *L. 43. tit. 5. lib. 2. Recop.*

SVMARIOS DEL §. VI.

Residenciado, como ha de presentar sus descargos en la primera instancia, num. 1.

Recusado siendo el juez de residẽcia, si se ha de acompañar por fuerça cõ Letrado de fuera del lugar, y qual ha de ser; y en discordia del acompañado sentenciada la causa por ambos, si ha de executar alguna de las dos sentencias, siẽdo de tres mil marauedis abaxo, num 2. y 3.

Apelacion en casos de residencia, no pertenece al Regimiento, aũque sea de menor quantia, sino al Consejo, num. 4.

Prouãças hechas en los capitulos de la residencia publica, si pueden dañar para la secreta, y las de la secreta para la publica, num. 5.

Demanda publica si se huuiere puesto sobre lo contenido en alguno de los capitulos de la secreta, y presentados los descargos, que ha de hazer el juez, y si puede acumularlo todo, y sentenciarlo junto, nu. 6.

Suspension de oficio puesta por el juez de residencia al Corregidor, o su Teniente, o Regidor, aunque se aya apelado, no puede el suspendido vsar de su oficio, hasta que declare el superior, y la prouision ordinaria q̃ se da en el Consejo sobre esto. Pero si la suspension fuere hecha por juez ordinario, podra vsar su oficio durante la apelacion, nu. 8. Y el suspendido por trãsgression de la prematica de los positos, si durante la apelacion podra vsar su oficio, nu. 9. Y como corren los terminos de la suspensiõ hecha al residenciado por diuersos cargos, nu. 10. Y en que casos tiene suspensiõ de oficio el juez n. 12.

Iuez ordinario que no acude a las pendencias, q̃ pena tiene, n. 11.

DECLARACION DEL §. 6.
Ad text. in l. 13 titu. 6. libro 3. & l. 41. tit. 4. lib. 2. Recop.

DESCARGOS. Hecha la aueriguacion, y sacados los cargos por la ordẽ dicha, y notificados a los resideciados, y auiẽdosele dado a cada vno traslado de su culpa, como aqui se orde-
1 na, hazẽ sus descargos † y hãlos de presentar en esta primera instancia, porq̃ despues no seran oydos, y presentẽ sus respuestas, e interrogatorios, y examinados los testigos, hechos los descargos se sentencia: y antes de sentenciar, ha de aduertir el juez
2 algunas cosas. Lo primero, que si fuere recusado, † se deue acompañar, no con Regidor, ni Letrado del pueblo, que todos tienen dependencia con los residenciados, sino con Letrado
3 de fuera si es possible que sea, o aya sido juez: y † si discordarẽ, y

no

3 † no execute ninguna sentencia: porque la contraria no lo es.[a]
Y si conuiniere y quisiere executar alguna, ha de ser la mas pia
dosa,[b] como sea de tres mil marauedis abaxo, o de las q̃ se puedẽ
executar sin embargo de apelacion, de q̃ se tratò al fin del cap. 3.
4 y en casos de residencia, † aunq̃ sea de menor quantia, no se ape
lara para Regimiento, sino para el Consejo.[c] Lo otro, q̃ en las
5 prouanças hechas † en los capitulos de la residencia publica de
q̃ se trata abaxo en el §. 21. si estauan ya examinados los testigos,
y dado traslado al residenciado, q̃ le dañarã para la secreta; y por
el contrario los testigos de la secreta para la publica, no estando
reproducidos en la publica, aprouecharan al residenciado para su
descargo, pero no para contra el: y assi tãbien las prouanças he-
chas en descargo en las demandas publicas, aprouecharã para los
6 cargos de la secreta, y assi mesmo aunq̃ sobre † lo cõtenido en al
guno de los cargos de la secreta, se aya puesto capitulo, o demãda
al residenciado, si alli se huuieren deducido las defensas del reo, o
estuuiere fenecido el juyzio publico de la demãda, puede el juez
de residencia sentenciar el cargo quanto a la vindicta publica, e
interes de la parte; y tãbien puede acumularlo cõ la secreta, y sen
tenciarlo junto, pero cessando esto, deue remitir a la demanda pu
blica, lo tocante al interes de la parte: y si el juez hallare culpado
7 † al residẽciado Corregidor, o otro juez, o Regidor, o escriuano
por la secreta, en caso q̃ merezca pena de suspensiõ, o priuacion,
la suspenda. ¶ Y aunq̃ apele, no puede vsar mas de su oficio, hasta
q̃ el superior declare; y en conformidad desto el Consejo da pro
uision, para q̃ las justicias no les consientã exercer sus oficios, has-
ta q̃ sus residencias sean vistas, y determinadas: lo qual no proce-
8 de † quãdo el juez q̃ suspẽdio es ordinario, q̃ en tal caso el juez
o Regidor suspendido por el, auiendo apelado, podra vsar su ofi-
9 cio durante el apelacion.[d] Y en vn caso particular † se ha de
executar el auto de suspensiõ, sin embargo de apelacion, q̃ es quã
do, fuesse alguno priuado, o suspendido por la transgressõ de la
10 prematica de los positos. Y es de aduertir acerca † desto, q̃ el
suspẽdido por diuersos cargos en diferentes tiẽpos, corre el vno
despues del otro, y que ay muchos casos de suspension q̃ ponen
11 los DD.[e] ¶ Tiene pena de suspension, † y aun de priuacion de
oficio el juez, si dexò de acudir a las pendencias y riñas, o tuuo al
guna notable negligencia: y ay muchos casos en q̃ se pone pena al
juez negligente:[f] y lo mismo tiene pena de priuaciõ, o suspensiõ
de oficio el juez, si generalmente procede maliciosamente, o es
12 muy cruel † o incorregible, o inobediente a los mandamientos
Reales, o si ès vil, y abiecta persona, especialmẽte por coechos, o
baraterias y hurtos, y floxedad, en q̃ por las leyes tiene la dicha pe
na de priuaciõ de oficio; y puede el Corregidor, y qualquier ofi-
cial publico, aun antes de la residencia, durante su oficio, ser re-
mouido y quitado del.[g] Y porq̃ el priuado † vna vez de oficio,
13 no deue ser mas admitido a vsarle, sino fuesse concedido, y habi
litado de cierta ciencia, y sobre la causa infamado:[h] pero deue
14 mucho mirar el juez de residencia † como cõdena en suspensiõ

a *Glos. in c. is qui po-test, verb. cogi. 11. q. 3*

b *L. inter pares. ff. de reiud. l. 16. & 17. tit. 22. p. 3.*

c *Auil. hic. c. 21. in verbo se presente, & Azeu. in. l. 7 nu. 31. tit. 18. lib. 4. Recop.*

d *L. in 6. integ. ff. ap-pel. interp. ibi: Integer enim status esse vide-tur prouocatione in-terposita, suspẽsus. ita quod ab officio, vel in terdictus appellans, re manet illæsus nu. 14.*

e *Clar. in. §. fi. q. 73. n. 1. Greg. glos. 5. l. 17. tit. 9. p. 1.*

f *L. 14. tit. 9. lib. 7. Reco. Auil. verb. fiel in. c. 1. prætorũ. n. 37. Gom. in reg. de trie. po test. q. 28. Clar. vbi proxime nu. 3. Greg. glos 3. in l. 25. tit. 22. part. 3.*

g *L. iubemus. C. ad l. Iul. repet. Amod de syndic. num. 42. Pute. verb. durante. c. 1. nu. 22. & verbo negligen-tia. c. 5. nu. 8.*

h *Azeu. in l. 12. n. 3. & 6. tit 5. lib. 3. Rec.*

o priuacion de oficio,y si cõ otra menor pena se puede corregir
la culpa,lo deue hazer en conciencia,sino es en los casos expressa
dos en derecho.[a] Y assi mismo si le hallare culpado † en algun 15
cargo q̃ merezca pena de setenas,aduierta q̃ esta pena se pone a
los juezes,por lleuar la pena del omecillo indeuidamente,o sala-
rios,o derechos demasiados,o parte de las penas do Camara,o
rentas Reales,o repartimiẽtos de cosas de comer a costa del pue
blo,o por hazer auenencias,o conciertos antes de sentenciar,o
sobre setenas antes,o despues de sentenciar,o por executar la pe
na contra los amancebados,primero la pena del marco que la del
destierro,[b] y aun por cosas mal lleuadas.
Y esta pena de setenas se deue imponer † con mucha conside 16
racion por ser pena infame.[c] Y assi quando † se huuiere incu- 17
rrido en ella en caso de pequeño interes,podra el juez de residẽ-
cia sin dezir setenas,condenar al residenciado en la quãtia dellas:
y si fuerẽ muy graues las culpas,le puede cõdenar en otra buena
pena pecuniaria,cõ q̃ quedasse castigado,y no cõ la infamia y so 18
nido † de setenas,y entiẽdese setenas,como si huuiere lleuado v-
no,q̃ buelua seis y aquel q̃ lleuò. Y aduiertase,q̃ los cargos de coe
chos,como dicho es,basta q̃ se prueuẽ † cõ testigos singulares,q̃ ca 19
da vno diga de su cosa particular;[d] y sino fuere de coechos,sino
de barateria,le condene en quatrotanto,q̃ es tres y el q̃ lleuò.[e] Y
si de derechos no deuidos en las setenas,aplicando la mitad para
gastos de justicia si quisiere.[f]
Y aduiertase assi mesmo,que † si el residenciado se cõpuso 20
con la parte en caso de coecho,no escusa la pena legal,en los de-
mas casos si;[g] y en caso de barateria † si se cõpuso con la parte, 21
y arrepintiendose le boluio lo q̃ auia recebido antes de la conde-
nacion y residencia,escusa la pena ordinaria,y por el consiguien
te la infamia,[h] pero no escusara la pena extraordinaria arbitra-
ria,conforme a la calidad del caso.[i]
Y si el juez de residencia † hallare que el residenciado juzgò 22
mal por ignorancia,o impericia,o negligencia,[k] le deue conde-
nar en los daños y costas que causò a la parte;mas si hizo su dili-
gencia,y lo q̃ pudo para acertar,no tiene pena,aunq̃ parezca auer
faltado en algo,[l] porq̃ la ley pone en aluedrio del juez las prouã
ças,y la fee q̃ a los testigos se ha de dar,[m] en tãto q̃ puede no dar
credito alguno a los testigos,[n] y persuadirse q̃ dizẽ mas verdad
vnos testigos q̃ otros,y otros juezes ser de contraria opiniõ:y no
solo † las prouanças,pero los hechos de los negocios,estã en al 23
uedrio del juez,[o] y por la natural facilidad de los hõbres para disẽ
tir,vn juez entiende vn negocio de vna manera,y otro de otra.[p]
Y si con malicia † o por fauor,o por odio sentencio mal,haze 24
de pleyto ageno suyo propio;y si la causa es pecuniaria,tiene pe
na de priuacion de oficio,y satisfazer a la parte lo q̃ le quitò por
sentencia,y los daños y costas que por su juramento constare
auer hecho.[q] Y si por dadiuas † o promessas juzgò mal,demas 25
de lo dicho,pagara el trestãto para la Camara,y la sentencia es nu
la,aunq̃ no se apele della.[r] Y en qualquiera destos dichos casos
estarà

a Auil. sup. c. 9. verb. ley nu. 2. Osor. de Regis inst. lib. 8.

b L. 1. 11. & 12. tit. 6. l. 1. tit. 10. lib. 3. Recop. l. 14. tit. 23. lib. 9. l. 1. tit. 19. lib. 8. Rec.

c Greg. gl. 2. in l. 8. ti. 2. p. 7. Plaç. de delict. lib. 1. c. 1. n. 26.

d L. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil.

e L. 18. tit. 7. lib. 3. Recop.

f L. 1. tit. 6. lib. 3. l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

g Bart. in l. infamẽ nu. 10. ff. de iud. Pute. verb. compositio. c. 10.

h ex reg. l. & si senerior. C. de his qui not. infam.

i Azeu. in l. 1. tit. 6. li. 3. Recop. n. 25. in fi.

K L. 2. vers. namque. ff de orig. Princ.

l Gregor. verb. daño in l. 24. tit. 22. par. 3. Auil. verb. a las partes. c. 1.

m L. 3. ff. de testib.

n Pined. in l. 2. 3. p. c. fi. n. 44. C. de rei. vẽd.

o Pin. vbi proxime ex l. ad Turpi.

p L. Iiẽ. §. principali, ff de arb. vnde verse. Mille hominum species, &c.

q Auil. & Greg. vbi proxime & in l. 9. tit. 7. p. 3. Paz vbi proxime nu. 71. Gratian. regul. 225. n. 3.

r L. 24. tit. 22. par. 3. vbi Greg. & in l. 52. tit. 14. p. 5. Grat. reg. 301. nu. 4.

estarà obligado en conciencia el juez a resarcir a la parte todas
26 las costas y daños, e intereßes. a Y si la causa es † criminal, y con dolo, fauor, odio, o dadiuas sentēciò, o dexò de sentenciar, o prē der, o otra deuida diligencia, tiene la pena del taliō: y en casos graues destierro perpetuo, y confiscacion de bienes. b Y si executò, y dio injusta † sentencia, sin dolo por culpa leue, o ignorancia, tiene pena corporal arbitraria. c Y si no admitio el apelacion † en los casos que la deuia admitir, y executò sin embargo, tiene pena de treinta mil marauedis para la Camara, a que se reduxo la pena que antes auia de treinta libras de oro, d como se declara al fin del capitulo 3. Y no se deue decima de la † execucion que se hiziere en la residencia destas sentencias de mal juzgado, ni por las penas de Camara, y gastos de justicia, aunque sean de tres mil marauedis abaxo, porque de todo esto se apela comunmente. Y sobre todo aduierta mucho el de residencia, que no remita al Consejo † las sentencias de los cargos, que es prohibido por ley: e sino es quando la culpa fuere sobre fuerça, o muerte, o otro delito graue, que mereciesse pena de muerte, o perdimiento de miembro: que en tales † casos le deue prender, y embialle preso al Consejo, dandole por culpado, si lo estuuiere, por escusar dos sentencias en el Consejo, donde le ha de remitir, con los cargos y aueriguaciones originales sobre ello hechas; y tampoco remita al Consejo la causa, † para que dè mayor o menor pena, como lo entienden algunos por la ley Real. f Y assi deue sentenciar † condenando o absoluiendo, sin remitir nada al Consejo, sino es en los casos que no tiene juridicion. g Y desta suerte se han de entender este capitulo y el precedente, quanto a esto de la remission al Consejo.

27 (margin, beside "tò, y dio injusta")
28 (margin, beside "cion † en los casos")
29 (margin, beside "clara al fin")
30 (margin, beside "mita al Consejo")
31 (margin, beside "to de miembro")
32 (margin, beside "co remita al Consejo")
33 (margin, beside "tenciar † condenando")

a Paz vbi sup. n. 73.
b Paz vbi sup. n. 71. Gregor. in l. 12. verb. auer, tit. 17. par. 3.
c Greg. in l. 25. verb. si el Rey tit. 22. par. 3
d L. 13. tit. 18. lib. 4. Recop.
e L. 41. tit. 4. libr. 2. Recop.
f L. 12. tit. 7. libr. 3. Recop.
g L. 6. tit. 4. p. 3. l. 13. tit. 7. l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

SVMARIOS DEL §. X.

Executarse si se pueden las sentencias y condenaciones en residencia de tres mil marauedis abaxo, y la carta acordada, y prouision ordinaria que se da sobre ello, que efeto tiene. num. 1.

Juez de residencia si puede hazer vna condenaciō junta por muchos cargos de la secreta, que exceda de tres mil marauedis para otorgar la apelacion. numer. 2.

Apelaciones de residencias, assi de lugares de señorio, como las de lo Realengo, y villas eximidas, adonde han de ir: y se determinan por los mismos autos: o si ay mas apelacion o suplicacion, num. 3. 4. & 5. especialmente en el Consejo de las Ordenes, num. 6. O quando el Consejo acrecentò la pena, num. 7. Y en q̄ casos aura lugar o no la suplicacion en el Consejo en estos casos de residencia, num. 8. Y si en ellos se causa desercion en el Consejo por negligencia del apelante. num. 9.

DECLARACION DEL §. 10. Ad text. in. l. 17. titulo 7. libro 3. Recopilationis.

DE TRES MIL MARAVEDIS. Aduierta mucho el juez de residencia, en no executar † las sentencias, aunq̃ 1
sean de tres mil marauedis abaxo, sino son de coechos, o baraterias, o de derechos demasiados, en que no puede tener defensa, aunque no preceda citacion, [a] o sobre cosas mal lleuadas en los casos en que el residenciado hizo de pleyto ageno suyo propio; y assi se deue entender la carta acordada para que tenga efeto, de que se da prouision ordinariamente en el Consejo a los residenciados, de manera que no siendo de los casos dichos la condenacion, se ha de otorgar apelacion, depositandose la condenació, como queda dicho arriba, en persona abonada nombrada por el juez. [b] Y aun es auiso † de buenos juezes de residencia, hazer vna condenacion sola de diez o veinte mil marauedis, o mas 2
o menos, conforme a la calidad de las culpas como fuere justo, por todos los cargos juntos de la secreta, en que aya de auer condenacion contra el residenciado, para poder otorgar la apelació, sin executar las condenaciones de tres mil marauedis abaxo.

Y quanto † al auerse de presentar en el Consejo el residenciado que apelò de alguna sentencia dada contra el, es menester 3
aduertir, que las apelaciones de lugares de señorio, van a las Chancillerias donde ay otras dos instancias; y las residencias de Alcala, y Talauera, por particular priuilegio van al Consejo, y las de los lugares realengos y villas eximidas al Consejo, donde † sin conceder mas termino, por los mismos autos se sentencia de ordinario, sin recebirse mas a prueua, [c] sino es que cóstasse de 4
negligencia del juez de residencia, o notable falta de termino: y de la tal sentencia † no ha lugar suplicacion, saluo de lo que no 5
vino sentenciado, sino omitido, o remitido, o si en la sentencia del Consejo huuiere priuacion perpetua de oficio, o condenacion de pena corporal. [d] Y tambien se admite suplicacion en el Consejo † de las ordenes, donde de lo sentenciado por aquellos señores de aquel Consejo en los capitulos, se apela para ante su Magestad, y Consejo de comissiones: y lo mismo ha lugar suplicacion, 6
quando el Consejo † acrecentò la pena del ordinario.

Y no ha lugar † suplicacion de condenacion de suspension 7
por diez años, sino es de ciento, o perpetua; lo qual procede tambien en los escriuanos y otros oficiales y Regidores residenciados. Pero bien podra suplicar el juez de residencia de la condenacion que le hiziere el Consejo en el cargo omitido, o remitido por el, o por nueua culpa, de que no aya auido sentencia de otro juez, pues no ha sido oydo sobre ello, ni causadose juyzio con el, de las condenaciones de vista, de qualquier negocio que sea, no ha lugar, sino es quando huuiere condenacion de muerte, 8

o muti-

a Auend. c. 2. 1. par. nu. 14.

b L. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.

c L. 13. dict. tit. 7.

d L. 52. tit. 4. lib. 2. Recop.

o mutilacion de miembro, o seruicio de galeras, o otra pena corporal.[a] Y en esta materia es de aduertir, que no se causa desercion, † ni corre la instancia de apelacion en el Consejo en
9 casos de residencia, como no sea mucho el tiempo fuera del termino legal: porque en los Consejos, haze mas fuerça la verdad q̃ la obseruancia del tal termino legal:[b] pero no pueden ser promouidos a otros oficios los juezes, hasta que la residencia estê vista en el Real Consejo, y consultada.[c]

a *L. 12. tit. 5. lib. 3. Recopil.*

b *Gregor. glos. 1. in l. 23. tit. 13. p. 3. Azeu. in l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. n. 67. Gutier. li. 1. pract. q. 104. n. 4.*

c *D. l. 12. vbi Azeu.*

SVMARIOS DEL §. XX.

Cuenta de penas de Camara, y gastos de justicia, con que cuydado se ha de tomar por el juez de residencia: y si la residẽcia y capitulos, y otras cuẽtas, se han de embiar junto al Consejo. num. 1. y 2.

Juez de residencia, si ha de embiar al Cõsejo los processos que se acumularen a la secreta, y como la ha de embiar, y cõ que recaudos, y relacion, y las cuentas de propios, y gastos de justicia, y penas de Camara. n. 3. 5.

Residenciado embie con tiempo al Consejo por la prouision ordinaria, para que el de residencia embie la residencia dentro de ocho dias, num. 4.

Recetor de penas de Camara, a quien deue nõbrar el Corregidor, num. 6.

Penas de Camara si se suelẽ embiar a cobrar anticipadamente de los recetores, nu. 7.

Penas de gastos de justicia, en que cosas se pueden gastar, especificadamẽte que alli se declaran, nu. 8. hasta nu. 21.

Corregidor si puede señalar salario particular en gastos de justicia para el alguazil de vagabundos, num. 13.

Salarios y escritura del escriuano de residencia, si se han de pagar de gastos de justicia, y a falta dellos de penas de Camara, o de propios, y lo que se gasta en embiar la residencia al Consejo, num. 14. 15. y. 16.

Cuentas de gastos de justicia, si las puede tomar el Corregidor a su antecessor sin los Regidores, y que no se han de hazer muy apretadas, n. 12. y 13.

Residenciado ha de tener sacado vn traslado de las cuentas, para que vaya todo junto con la residencia, num. 24.

Cuentas de obras publicas y pias, si se han de embiar al Consejo con la residencia, y como se han de jurar, nu. 25. y 29.

Reparos de la casa de la justicia, si puede hazer el Corregidor sin licencia Real, num. 26.

Corregidor si puede aplicar parte de las condenaciones arbitrarias para obras publicas y pias, y quales seran estas obras pias. nu. 27. 28.

Juez de residencia, si puede hazer cargo de lo mal gastado de condenaciones arbitrarias, aplicado para obras pias, numero 28.

DE.

DECLARACION DEL §. 20.
Ad text. in l. 20. titu. 7. libro 3. Recop.

CVENTA Y GASTOS. Deue tomar la cuenta de pe
nas de Camara, por ante escriuano diputado para ello, y en
presencia del Corregidor passado † informandose si estan to- 1
das assentadas y cobradas:[a] y las que estuuieren por dar de los
propios, y rentas, imposiciones, y repartimientos; no recibiendo
en cuenta lo mal gastado, y lo que no fuere en prouecho comũ,
como queda dicho en el §. 10. del capitulo precedẽte, embiando
relacion de las cuentas al Consejo, junto con la residẽzia,[b] y ad-
uirtiendo todo esto, pronuncie su sentencia dentro de los treinta
dias. La residencia secreta, cuentas † y capitulos, se reputa por 2
vna misma cosa, quanto a andar junto, y consultarse junto, y no
lo vno sin lo otro, y quanto al embiarse junto al Consejo; y assi se
entiẽde la ley Real.[c] Y hase de embiar sin aguardar carta y sobre
carta, como algunos hazen, y a costa de gastos de justicia.

a L. 19. ti. 4. p. 3. l. 13. tit. 7. l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

b L. 42. tit. 4. lib. 2. l. 20. tit. 7. lib. 3. Rec.

c Dict. l. 20.

Tambien se han de embiar † al Consejo los processos que 3
se huuieren acumulado a la secreta en el cuerpo della; la qual ha
de ir cerrada y sellada, junto con vna carta para su Magestad, en
que de cuenta en relacion de lo que ha hecho, y a lo que fue em-
biado, y la necessidad que tuuiere el lugar de reparos, o de otras
cosas en particular. Y aduiertese a los residenciados, que embien
con tiempo † al Consejo por la prouision ordinaria, que por 4
carta acordada se da, para que el juez de residencia embie el pro
cesso y residencia secreta, dentro de quinze dias despues de aca-
bada; y el juez de residencia † deue embiar al Consejo la cuen- 5
ta de gastos de justicia, junto con la cuenta de propios y penas de
Camara con la residencia.[d]

Y puede nombrar por recetor destas † al que quisiere, el 6
qual puede ser compelido a hazerlo,[e] y q̃ se ha de nombrar neces
sariamente a vn escriuano del numero y Ayuntamiento de la ciu
dad o villa; conforme al mismo titulo del Corregidor, aunque es
oficio trabajoso, y puede † el Rey con necessidad cobrar antici 7
padamente,[f] y aun suele ser importunado con libranças, y assi
suele mudarse cada tres años; y es justo se haga como los demas
oficios onerosos,[g] y no se continuen. Puedense gastar † las pe- 8
nas de gastos de justicia, en seguir y prender ladrones, quãdo no
ay partes que los sigan, ni los culpados tengã bienes de q̃ pagar.[h]

d L. 42. tit. 4. lib. 2. Recop.

e Auend. c. 19. 1. p. num. 24.

f Bald. in l. 1. per tex. ibi. C. de cõd. ex lege.

g L. munerũ. ff. de muner. & hon.

h Vt in l. 113. styli.

Y para pagar guardas que se ponen a los retraydos, o delin-
quentes, y ha de ser con mucha moderacion, y a las cosas de la re
publica, no auiendo bienes de que se pague; y lo mismo es de los
salarios y costas de escriuanos y alguaziles, que van a hazer aue-
riguaciones, y prender culpados en algũ delito, en que no ay par
te interessada, ni bienes de los delinquentes, que se haga de gas-
tos de justicia; y ha de constar por escrito en el processo de la

excursion hecha en los bienes de los culpados, antes que se pa-
9 gue de los gastos de justicia: y los gastos † que se hazen en remi
tir presos a los delinquentes a sus juezes, ha de ser a costa de las
partes que lo piden, y a falta, de los bienes de los que los acusan,
y no los teniendo ha de pagarse de gastos de justicia. a Y si pro-
10 cede de oficio el juez † que pide la remissión, lo ha de pagar de
gastos de justicia: b y lo mas propio en que se suelen y pueden
gastar estas condenaciones de gastos de justicia, es en la defensa
de la juridicion Real contra los juezes Eclesiasticos, no auiendo
parte interessada, o delinquente culpado en la causa. c Y aunque
11 a los Relatores y Secretarios † de los Consejos y Chancillerias
no se les deuen derechos en estos casos so pena del quatrotan-
to, d concedo esto se les pagarà por el buen despacho destas con
12 denaciones de gastos de justicia: y en competencia †. de la juridi-
cion ordinaria contra juezes seglares, a falta de gastos de justicia
se paga de penas de Camara, precediendo licencia del Cõsejo. e
13 Y puede † el Corregidor assignar veynte mil marauedis cada a-
ño, o lo que le pareciere, conforme a la calidad del lugar para
vn alguazil de vagabundos sin licencia del Consejo de los gastos
14 de justicia. f Y los salarios † y escritura del escriuano de la resi-
dencia, se pagan de gastos de justicia, y a falta de penas de Ca-
mara g con licencia del Consejo, y aun cedula particular, que no
15 basta la prouision ordinaria: y los salarios y † derechos de lo q̃
escriuen los escriuanos de la residencia en lo tocante a la secreta
y cuentas, se les deue pagar de penas de Camara a falta de gastos
de justicia, y los derechos de las prouãças de los descargos de los
residenciados, porq̃ no los deuen ellos, y a falta † de penas de Ca
16 mara, de propios, o por repartimiento entre los vezinos, a costa
de culpados. h Y las cuentas y descargos, y lo demas concernien
te, de lo mismo se ha de pagar: y lo que se gasta en embiar la resi-
17 dencia al Consejo, y las diligencias o relaciones, † que el Cõsejo
mãda hazer, ha de ser a costa destos gastos, y lo mismo el embiar
18 galeotes a las carceles reales. i Puede embiar el Corregidor † a
costa de gastos de justicia las informaciones, y testimonios ne-
cessarios en su defensa, quando se le ponen querellas; o quexas
por los Regidores, o otras personas en el Consejo, si no fuere so-
bre capitulos de excessos, o delitos particulares, que estos gastos
en tal caso han de ser a costa del Corregidor, y no de la cosa pu-
19 blica. k Y puede † gastar el Corregidor en mesas, bancos, y sillas,
y en encerados, y otras cosas del reparo y seruicio neccessario de
la casa de la justicia, que sea destinado y fixo en ella de gastos de
20 justicia: l y puede † pagar destos gastos el premio que prometie-
re al alguazil, o persona que prendiere, o manifestare algun de-
linquente, o hiziere algun hecho memorable: m pero el que re-
uelare algun delito para conseguir premio por ello, ha de proua
21 lle. n Y las hachas que se gastan † de que ay fuego, y otros gastos
que se hazen en remediarle, y en aueriguar de noche los delitos,
y en sacar los delinquentes de las Iglesias, ha de ser a costa de gas
tos de justicia, pues se gasta en oficios vtiles de la misma justicia, y
efetos

a *L. 4. tit. 16. libr. 8. Recop.*

b *L. 3. ita intelligẽda tit. 16. lib. 8. Recop. vers. y mãdamos, Azeu. in l. 16. in fi. tit. 23. lib. 4. Rec.*

c *Auil. sup. c. 3. ver. juridicion num. 34.*

d *L. 20. & 21. tit. 20. lib. 2. Recop.*

e *Auil. vbi proxime num. 36.*

f *Ioan. Garc. de expẽs. cap. 20. n. 13.*

g *L. 43. tit. 4. libr. 2. Recop.*

h *D. L. 43.*

i *L. 19. tit. 24. libr. 2. Recop.*

K *Arg. reg. delict. per son. de reg. iur. libr. 6.*

l *Dinus ff. de bon. do-nat. vbi Bart. Amod. de synd. n. 150.*

m *Auil. cap. 3. verb. juridicion num. 34. & cap. 1. verb. salario, num. 9: Gregor. verb. pro comunal. in l. 10. tit. 28. par. 3.*

n *L. 4. vbi Azeu. num 7. tit. 18. lib. 6. Rec.*

efetos publicos della,[a] y estas cuentas † de gastos de justicia, ha 22
de tomar el Corregidor, y juez de residencia, a su antecessor, y re-
cetor, sin que interuengan en ello Regidores, ni otras personas,
porque esta es cuenta de juez a juez, y no de hazienda del Conce
jo, sino del oficio, y aluedrio de la justicia, y en estos gastos de
justicia no se ha de hazer † escrupulosa aueriguacion, porque 23
estan remitidos al buen aluedrio del juez por las leyes Reales:[a]
y por lo que es arbitrario, no puede el juez ser arguydo de auer
procedido mal,[b] como el Corregidor no aya embolsado nada,
ni conuertidolo en sus propios vsos, sino en vtilidad del oficio, se
gun a el le parecio conueniente. Destas cuentas † de propios y 24
penas de Camara, y gastos de justicia, se ha de embiar vn trasla-
do junto con la residencia al Consejo: y assi el Corregidor para
escusar detenimiento, y abreuiar su partida, antes de residencia
haga sacar el dicho traslado de las dichas cuentas que tuuiere to
madas de los propios y penas de Camara.

Las cuentas de obras † publicas y pias, no se embien al Con- 25
sejo con la residencia; pero hase de entender, que lo que las leyes
aplican para obras publicas, no se deue gastar en otra cosa, y las
dichas condenaciones se deuen gastar y distribuyr cō cuenta y
razon por mano y orden del Corregidor, sin interuencion del
Regimiento.[c]

Y assi puede † el Corregidor hazer los reparos de las casas 26
de la justicia, y otras obras publicas de poca costa sin licencia del
Consejo destas penas: y puede para estas obras pias aplicar † la 27
parte que quisiere de la mitad de las penas arbitrarias;[d] y quādo
aplicare alguna destas condenaciones en general para obras pias
a su disposicion, no entre en su poder, ni de criado suyo, cosa algu-
na dello,[e] ni las aplique a criadas suyas, aunque sea para casarse, ni
al monasterio de monjas dōde es regalado todas vezes, sino a los
conuentos mas necessitados,[f] o a los hospitales † y cofradias, o 28
a pobres enuergonçantes, o a su parroquia para algun ornamēto,
o otra necessidad, y para curar su alguazil, o oficial enfermo, o
Regidor necessitado, y a los presos de la carcel,[g] y demas de las
dichas obras pias, se dira tābien serlo, lo q̄ se aplicare para reden-
cion de cautiuos, o para algū frayle, o mōja, no por amistad o deu
do, sino por necessidad q̄ tenga dello, y lo mismo para huerfa-
nos, y para estudiar, y para reparo de muros, y otros edificios.[h]

Pero hallādo culpado al residēciado † en la aplicacion destas
penas, se le deue hazer cargo dello, y siendo muchas las penas, y 29
de vn mismo genero y causa, y dirigidas a vna persona, se deue
hazer solo vn cargo de todas; y siendo de diferentes causas y per
sonas, se hā de diuidir en otros tantos cargos;[i] y si la condenacion
fuere en el vno, y otro caso de 3ʋ. marauedis arriba otorgar el
apelacion, y sino no, sino es q̄ aya la prouision ordinaria, q̄ se da
por carta acordada, de q̄ queda dicho en otro lugar: y todas estas
cuentas, las mas, y otras † se han de jurar al fin dellas, por el rece 30
tor, y mayordomo, y Corregidor, y Regidores, y personas q̄ las
dan, y Contadores q̄ las toman, diziēdo que son ciertas y verdade
ras, y sin fraude alguno,[k]

a Put. verb. Salariū, c. 6. nu. 7.

a L. 35. tit. 7. lib. 3. l. 2. tit. 26. li. 8. Recop.

b Paul. consi. 346. & consi. 197.

c L. 35. tit. 6. li. 3. l. 2. tit. 26 lib. 8. Recop.

d D. l. 35. & d. l. 2.

e Dict. l. 35.

f Specul. de instrum. edi. §. nunc verò, versic. & scias.

g Put. c. 4. verb. carcer nu. 3.

h L. 54. tit. 6. p. 1. l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

i Facit Gom. 2. tom. c. 11. nu. 16.

K Per tra. l. à Gom. 2. tom. c. 10. nu. 5. Ioan. Gar. de exp. c. 24. nu. 18. in fin.

SVMARIOS DEL §. XXI.

Residencia publica, como se procede en ella, num. 1.

Capitulos en que casos, y sobre q̃ cosas se le pueden poner al Corregidor, y que personas puedẽ capitular o no, num. 2. y 3. Y como se ha de legitimar primero la persona del capitulãte, n. 4. Y siendo calumnioso, aunq̃ sea clerigo, si puede ser castigado por el juez seglar. num. 5. Y dentro de que termino se han de poner los capitulos, num. 6. Y no se han de leer en publica audiẽcia, y como se ha de ver la ordinata dellos, y hazerlos reformar, num. 7. y las fiãças que ha de dar el capitulante, y sin ellas no ha de ser admitido. num. 8.

Juez de residencia ha de estar aduertido de algunas cautelas, que suelen tener los residenciados, para euadirse de los capitulos que los pueden poner: y lo que ha de proueer en esto, y en otras traças y cautelas, que assi mismo suelen traer los capitulantes, y como ha de examinar los capitulos, y testar los q̃ conuenga, n. 9. y. 10. Y la razõ que ha de embiar al Consejo, si las partes se fueren a querellar sobre esto, n. 11. Y no buelua los capitulos al capitulante vna vez dados: y si desistiere, como se ha de acabar, y prosseguir su defensa el residenciado, num. 12. Y si puede admitir peticion, o querella por ciudad contra el residenciado. nu. 13. Y que castigue a los instigadores de los capitulantes, n. 14. y las ligas y juntas que se hizieren contra el residenciado. num. 15.

Capitulos contra el residenciado, si le ha de dar traslado dellos antes de hazer la sumaria: y si fueren mezclados con culpas grauissimas, si se ha de dar el dicho traslado, num. 16. y 17. Y la forma de proceder que se ha de tener en los cargos y capitulos, num. 18. y con que terminos se han de sustanciar estas causas. num. 19.

Testigos en residencia sobre capitulos, si se puedẽ embiar a examinar por requisitoria los de fuera, y cometerse el examen de los que huuiere en el lugar al escriuano, y quales no son idoneos en este caso, ni valen por testigos, nu 20. hasta el nu. 27.

Testigos exceptados por inhabiles, si hazen fe en fauor del residẽciado para su descargo: y siendo repugnantes en sus dichos, q̃ se ha de considerar. n. 28. y 29

Tachas de testigos en residencia, si se han de prouar especificadamente: y si el residenciado con maña dio causa para que pudiessen ser tachados sin hazer fe. num. 30. y 31.

Testi-

Testigos de la secreta, si hazẽ fee en los capitulos, y si vale el tercero en el coecho, y como se hã de castigar los testigos falsos en este caso, y que pena tienen, num. 32. y 33.

Acumulacion como se deue hazer de los processos necessarios, en casos de residencia, nu. 34.

Calumnioso capitulante que pena tiene, y si deue ser castigado corporalmente, siẽdo sobre causa ciuil, nu. 35. y 36. Y si es clerigo que pena tiene, nu. 37. Y si no fuere castigado por el juez de residencia, por ser poderoso en el lugar, si puede pedirlo el residenciado en el Consejo, num. 38.

Capitulante siendo condenado en pena de tres mil marauedis abaxo, si se ha de executar sin embargo: y prouando algunos leues capitulos de los que puso, si escusara la pena de calumnioso, y como suele ser cautela esto, num. 39. 40. y 41.

Suplicacion en que casos se admite en el Consejo sobre sentencias de capitulos de residencia. num. 42.

Residenciado q̃ es lo que ha de alegar contra los capitulos que le fueren puestos, y la prouança que deue hazer en su descargo y defensa: y como y quando se ha de querellar dellos en el Cõsejo, num. 43. 44.

Juez de residencia de su oficio sin querella del residenciado, si deue castigar al calumnioso capitulante, numero 45.

Querellas y acusaciones contra el residenciado, o demandas publicas, dentro de que tiempo se han de poner, num. 46.

Residenciado si se puede ir passados los treinta dias, y si ha de dexar procurador para las demandas publicas. nu. 47.

Demandas de injusta, o graue prision, si por ellas puede ser residẽciado el juez, o por tormento injusto, num. 48. 49.

Juez de residencia, no de lugar a la malicia que suele auer acusando de blasfemia al residenciado, y lo que ha de proueer en esto: y siendo ya passados los treinta dias, si puede proceder contra el residenciado sobre blasfemia, nu. 50. y 51.

Testigos de vista que afirman, siẽdo menos, si hazen mas fee, que no muchos de oydas. nu. 52.

Juez de residencia si puede conocer contra el residenciado por graues culpas y delitos capitales en que le hallasse culpado, num. 53.

Preso si puede ser el residenciado, y porque delitos, y si lo puede ser por deuda ciuil, n. 54. y 55.

Juez de residencia si puede admitir nueuas prouanças en lo principal, sobre demandas de mal juzgado: y si se ha de seguir la demanda en este caso solo contra el residenciado, y no contra el que fue interessado: o si fue sobre impericia, o negligencia del juez, sin darle acciõ, ni de-

recho

recho contra el que fuè aprouechado en la sentencia, o si la sentencia se reuocò por los superiores, num. 56. 57. 58. y 59. Y si se ha de dar mandamiento de execucion en estos casos derechamente contra el juez, o contra los que tuuieren parte en la sentencia, num. 60. O si la condenacion hecha al residenciado fue por negligencia suya, si se repartirà lo que pagare, num. 61. Y si la parte huuiesse apelado, y passò la sentencia en cosa juzgada, o desistio della, si puede poner demanda de mal juzgado cõtra el residenciado, num. 62. Y si la apelacion se denegò, y el juez executò sin embargo, si puede ser conuenido por el atentado, num. 63. Y si es la demãda de sentencia injusta, sobre que està pendiente en apelacion, a q̃ estarà obligado el juez en residencia, num. 64. Y si la parte huuiesse consentido en la sentẽcia injusta, si podra pedirlo en residencia, num 65. Y que pena tiene el residenciado, por auer executado alguna sentencia nula por dadiuas, o cohechos, num. 66. Y si puede tratarse sobre la nulidad de sentẽcia injusta ante el juez de residencia, num. 67. Y que acciõ compete al injuriado contra el Corregidor en residencia, n. 68. Y si se puede admitir querella sobre adulterio cõtra el residenciado, num. 69. o sobre accesso con alguna muger presa, n. 70. Y si puede ser conuenido el residenciado despues de su residencia. num. 71. Y como se ha de embiar la residencia al Consejo, con testimonio y relacion de las demandas publicas, que estuuieren pendientes, numero 72.

DECLARACION DEL §. 21.
Ad text. in l. 20. titu. 7. libro 3. Recopilationis.

RESIDENCIA PVBLICA. Hasta aqui se ha tratado de la residencia secreta; resta tratar de la publica, en que se procede por via de querella y acusacion, y capitulos, que las partes agrauiadas suelen dar, y proponer contra el Corregidor y sus oficiales, de la qual no se ha podido tratar hasta aora. Y quanto a los capitulos y capitulantes, se ha de aduertir lo primero, q̃
1 destos † capitulos se ha de dar traslado a las partes, y se procede por via ordinaria como en las causas ciuiles, hasta la sentencia difinitiua. Y para mas claridad de lo que se deue hazer en ella, se pondran aqui algunas aduertencias. Lo primero, quien, y sobre
2 que pueden ser puestos. Pueden pues ser puestos † capitulos al Corregidor y sus oficiales, sobre los delitos, en que se requiere apre-

aprehension, como si truxo el o su muger vestidos contra prematica, o gualdrapa, o coche con mulas: y en los que està prescripta la acciõ, como si jugò, o pescò, o caçò contra lo dispuesto por las leyes, q̃ passados dos o tres meses, no se puede pedir, ni proceder.[a]

Todos aquellos a quienes prohibido acusar † es prohibido 3
capitular, como son, la muger, o el menor sin su curador, el juez, el infame, el testigo falso, el que recibio dinero por acusar, o por apartarse de la querella, o acusacion, el que huuiere propuesto y no acabado dos acusaciones, el pobre que no tiene cincuenta Castellanos de hazienda, el cõplice en el delito, el esclauo, el ahorrado, el hijo o el nieto, el hermano, el hijo de leche, el criado familiar, y el enemigo capital, sino es en causa propia:[b] y assi † la per 4
sona del capitulante se ha de legitimar primero para ser admitido en juyzio, como la del acusador; y aunque sea clerigo puede ser admitido, obligandole por auto a dar fianças de pagar lo juzgado y sentenciado; y si fueren calumniosos tales clerigos † pue 5
den ser condenados por el juez seglar, y tomarles sus bienes seglares:[c] y puede capitular contra el Corregidor, assi el forastero como el natural.[d]

Hanse de poner † los capitulos dentro de los veinte dias de 6
los treinta de la residencia, conforme a la nueua orden del Consejo, y passados no se han de admitir, y aun se deue pregonar assi luego que se publica la residencia,[e] porque solian por hazer molestia al Corregidor, aguardar al postrer dia de los treinta a ponerlos.

Y aduierta † el juez de residẽcia, que no se lean en publica au- 7
diencia los capitulos, aunque en ello insistan los capitulantes, que lo suelen hazer por mas molestia; y en tal caso deue mandar que se le lleuen para proueer justicia, y vea la ordenata dellos, y si es injuriosa, o indiscreta, mandè que la parte los reforme; y sino lo quisiere hazer, halo de testar el juez, tomãdo testimonio dello: y luego al pũto † q̃ el capitulãte aya presentado los capitulos, sea 8
quien fuere, ha de mandar el juez se le notifique de fianças legas, que sino prouare los capitulos, pagara juzgado y sentenciado:[f] y aunque sea pobre, y no tenga fiador, no deue ser admitido de otra suerte.[g]

Suele el residenciado † temiendose que le han de poner al- 9
gunos capitulos vsar de cautela, dandolos a vn amigo que los ponga y se dexe vencer: y para esto es menester que quando concurren muchos juntos a capitular, auiendo sospecha desto, se admita el primero que pareciere en juyzio sobre querella, y llegando a vn tiempo, o sobre vna misma cosa diuersos, al mas idoneo.[h] Y viniendo solo el q̃ ha hecho concierto y colusion, se le ha de preguntar si ha de proseguir y prouar los capitulos. Y si dixere que si, admitirle, y no lo haziendo, aueriguarlos de oficio, castigando al capitulante, porque no prouò, y al residenciado por la colusion;[i] y otras vezes suelen poner vnas † mismas culpas mu
chos capitulantes, para infamar al residenciado, y aunque todos 10
deuen ser admitidos, respeto de otras culpas q̃ traen rebueltas,

deue

a L.12.tit.8.lib.7.l.30.ti.7.lib.8. Recop.

b L.2.§.penul.ff.de iur.iur.l.40.tit.20.li.4.for.leg.l.2.& 3.tit.1.par.1.

c Guti.de iur.3.p.c.5.nu.22.

d L.iubemus.C.ad.l.Iul.repet. Decian.1.tom.lib.3.c.23.

e L.Titia vbi Bart.nu.3.ff.de accusati.

f L.qui crimẽ.l.crimẽ vbi Bart.C.de his qui accus.non pos.

g Menoc.de arbit.lib.2.casu 322.nu.8.

h L qui prior ff.iu.li.l.si plures.ff.pro act.

i Bart.in.l.si marit.§.si autem.ff.de adult.

Deue el juez examinar los capitulos,y los que fueren sobre
vna misma cosa testarlos,dexãdo los de la primera,o mas legiti-
11 ma querella [a],y que aquella se prosiga:y si acudiere † al Cõse-
jo a querellarse,embie su razon,y escriua al Consejo,proueyẽdo
primero por auto,significando la razon dello,demas de q̃ sobre
vna misma cosa ninguno deue ser molestado,ni acusado en diuer
12 sos juyzios.[b] Y no se le bueluan a la parte los † capitulos aun-
que los pida,y diga que no los puede proseguir,o que sea ciuil la
acusacion criminal que intentò.antes le podra castigar; [c] y en ca
so que el capitulante desista y dexe la acusacion,deue el residen-
ciado acabarla,y hazer sus descargos. Y no admita posicion por
13 ciudad contra † los residenciados,sino es en las causas que en es
pecial toquẽ a ella:como seria si el Corregidor hizo algun edifi-
cio,o gasto publico sin orden,ni justificacion,o alguna eleccion
contra los votos de la mayor parte del Regimiento, [d] porque
suele ser traça de algunos Regidores y poderosos,para seguir
vn Corregidor,a costa de bolsa y mano agena.
14 Deue assi mismo el juez de residencia tener mucha cuenta †
con castigar los instigadores que ofrecen el gasto del pleyto a
los capitulantes,y andan de casa en casa solicitando,e incitando a
las partes que pongan acusaciones y capitulos contra el Corregi
15 dor.[e] Tampoco ha de consentir † las ligas y juntas que se suelẽ
hazer en las plaças,ni en casas particulares contra el residencia-
do,sino castigarlas con pena arbitraria; [f] pues tales juntas son pro
hibidas.[g]
16 Y no siendo † los capitulos sobre culpas grauissimas dig-
nas de muerte,o perdimiento de miembro,en que conuenga ha-
zer la sumaria,mande dar traslado al acusado de los capitulos,y
con lo que respondiere,reciba la causa a prueua en plenario: pe-
17 ro si dieren mezclados los † capitulos,vnos leues,y otros muy
graues,deue dar traslado de los leues,y de los otros mandar que
la parte de informacion:y si los testigos estuuieren en otro lugar,
puede sobreseer el negocio dos o tres dias,y dentro dellos rece-
bir la informacion de los capitulos graues:y hecha la sumaria,
dar de todo traslado al residenciado.[h]
18 La forma de proceder † en los cargos y capitulos,es la mis-
ma que en los juyzios ordinarios , dando traslado a las partes
de lo que se houiere de dar , y recibiendo la causa a prueua, ha-
ziendo publicacion y prueua de tachas,y conclusion, sustancian
do y otorgando el apelacion en lo permitido,y solo diferencia
en la breuedad,que ha de ser mucha:y assi deue ir el juez aper-
cibiendo a las partes desde el principio a la breuedad,[i] no dema-
19 siadamente,sino de suerte † que para todo aya tiempo necessa-
rio,y no superfluo, y assi no ha de guardar al tiempo de fe-
rias,ni fiestas,pues siempre corre el termino legal,y aunque se
20 puede dar requisitoria † para examinar testigos de la secreta,
como queda dicho, [k] no deue darse para los de los capitu-
los,[l] sino es siendo de poca calidad, que montaria mas el

a *L. 2. & 13. tit. 1. p. 7. Talia de visi. corr. c. 13. pag 181. glo. B.*

b *L. seruus ff. de acens. Gom. tom. c. 1. n. 26. Clar. §. q. 57. nu. 1.*

c *Vt in rubric. ff. ad Turp. l. 19. tit. 1. p. 7.*

d *Pute. verb. expensa c. 1. n. 1.*

e *Pute. verb. officialis. c. 7. n. 2. in fi. & in d. c. 1. n. 4.*

f *L. aut facta. ff de pæn. l. 1. tit. 14. lib. 8. Recop.*

g *Vt in rub ff. de collegi. illi. & C. de mone. Put. de excess. adu. num. 5.*

h *Auil. sup. c. 3. glos. 1. num. 15.*

i *Azeu. in l. 10. nu. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.*

K *L. 2. tit. 7. lib. 3. Recop.*

l *L. 17. tit. 16. lib. 3. Recop. vbi Azeu. n. 5.*

traer de los testigos que la condenacion; pero no en caso de vida
o honra, o de mucha hazienda: y no deue cometer ni descuydar el
juez con el escriuano en el examen de los testigos, sino por su
persona los deue todos examinar, y dexar otras diligencias y
acudir a esto.

No son idoneos † testigos en los capitulos, el enemigo, o el 21
pariente suyo dentro del quarto grado, ni el infame, ni el testigo
falso, o el q̃ estuuo vn año amançebado publicamente, ni el força-
dor de alguna muger,[a] como el perjuro, el falsario de qualquier
falsedad, el venenador, el publico amançebado, el q̃ sacò muger
de religion, el q̃ se salio della sin licencia, el casado con parienta
en el quarto grado prohibido sin dispensaciõ, el traydor, el aleuo-
so, el facinoroso, el q̃ huuiesse caydo en caso de menos valer, el
loco, el ladron, el publico tahur, el alcahuete, el borracho, la mu-
ger q̃ anda en habito de hõbre, el hombre muy pobre y vil de ma-
la vida, el q̃ no guardò el pleyto omenage, el Iudio, el Moro, el
herege, el encarcelado, la ramera, el esclauo, y el menor de vein-
te años, el descomulgado, el adiuino, el sortero, y los que van a
cõsultarlos, el hermafrodito, y el domestico y familiar, el vsura-
rio, el que no se cõfiessa, el gloton, el soldado de la guerra ilicita,
el espurio, el blasfemo, el desterrado, y el participe en el delito.

Todos estos no haran fee ni prueua contra el capitulado en su
fidencia, y en las alegaciones, ni tampoco los contenidos arriba,
ni los capitulantes † vnos por otros,[b] ni el delatador, promutor, 22
o instigador, o el q̃ ordenò, o dictò los capitulos, y los dio a otros
q̃ los pusiessẽ, ni el letrado, o procurador de los capitulãtes, aunq̃
la causa en q̃ testifican no sea la en q̃ abogan y patrocinan,[c] ni el
solicitador de los capitulantes y querellantes, ni el cõuencido de
algũ delito infame:[d] y assi mesmo el testigo q̃ en vn capitulo de-
puso falsamẽte, no haze fee en otro ninguno de los demas capitu-
los, aunq̃ sean diuersos y distintos, por ser anexos y vna testificà-
ciõ, firma, y juramẽto,[e] ni los Regidores, † sindicos, o procura- 23
dores generales, y las demas personas del Ayuntamiento, no son
idoneos testigos por el cõcejo o ciudad, quãdo en nõbre della se
pusierõ capitulos cõtra el Corregidor, o sus oficiales,[f] ni los ma-
yordomos, letrados, o procuradores, y otros oficiales assalaria-
dos, por la sujeciõ q̃ tienẽ a los capitulãtes,[g] ni hazer fee los testi-
gos en este caso q̃ deponen de su propio hecho, † siẽdo singula- 24
res, aunque concurran otros adminiculos vrgentes: especialmẽ-
te, si se remiten a otros testigos, o escrituras,[h] ni los conspirados,
o conjurados de seguir en la residencia al Corregidor, o capitu-
larle, y de ayudar con sus haziendas, o con sus personas, o con-
sejo, o por interpositas personas.[i] Y estos conspirados son teni-
dos por infames.[K]

Y assi no deuen ser admitidos por testigos cõtra el capitulado,
ni los que moran con ellos, † ni los q̃ concurren a las juntas, y 25
tratos de la tal conspiracion, ni el muy amigo destos, ni los que
el juez condenò, o tiene presos actualmente, o lo han estado, no
son testigos suficientes contra el capitulado, ni aun vale su dicho
del

a L. 3. §. lege Iulia. ff. de testib. l. 8. ti. 16. p. 3. l. 8. ti. 8. li. 2. for. ll. Farin. de opposi. cõtra test. q. 47. cum alijs, vbi adlucit omnes fere testes, qui excipiendi sunt.

b Pute: de synd. ver. test. cap. 3. nu. 1.

c Faren. vbi proxime q. 60. nu. 175.

d Mascar. conclus. 1318. nu. 7. Greg. in l. 6. tit. 1. p. 7. glos. 6.

e Oldral. consi. 33. n. 1. glos. & Felinus in cap. in nostra de test. n. 69. verb. sed diuersa.

f Argum. l. sicut vbi glos. verb. nõ debetur. ff. quod cuiusque.

g Arg. l. & idonei, & glos. ibi. ff. de testi.

h Boer decis. 221. n. 17. arg. l. asse toto. ff. de hæred. inst.

i Arg. c. cũ. T. & A. de red. iud. & cap. cõspiratores. 3. q. 4.

K Vt in cap. conspirationum, cap. coniurationum. 11. q. 3.

del tal en fauor, ni contra la parte que le hizo prender,[a] ni deuen
26 ser admitidos por testigos † los hombres viles, aunq̃ sea con tormento contra los capitulados, ni los murmuradores, y disfamadores, que con verdad, o sin ella dizen mal, y detraen de la honra del Corregidor: y tales detractores son llamados fabricadores de
27 enemistad,[b] ni los fiadores † de los capitulantes, ni los que dixeren palabras de amenaza contra alguno de los capitulados.[c]
28 Y aunque generalmente todos los testigos † exceptados por inhabiles para prouar los capitulos cõtra el Corregidor y sus oficiales, deuen ser admitidos para prouar su inocencia y defensas, y lo mismo la de sus amigos, aunque no hazen prouança plena, si no regulada por el aluedrio del juez.[d] Y aduiertese en esta ma-
29 teria, que las tachas de los testigos, † se han de prouar especificadamente, declarando con distincion los casos, pues no ay tiempos de los delitos y objetos, para que la parte pueda verificar si
30 quisiere lo contrario.[e] Y auiendo repugnancia 4 de prouanças y testigos contrarios presentados por la parte misma, o por su aduersario, se ha de considerar quales son mas en numero, y mas calificados, y que deponen mas verisimilmente, a los quales se ha de estar.[f]
31 Y si se aueriguasse que el residenciado, † con maña y cautela, antes, o despues de presentados los testigos, dio causa para q̃ fuessen presos o acusados, o dadoles otra ocasion de industria para tacharlos, no le valdra su dolo, pues fue afectado y cauteloso; y assi los tales seran testigos legitimos contra ellos.[g] Y es de notar,
32 que los testigos † de la secreta, no hazen fee en los capitulos, sino se representaron por el capitulante, y se ratificaron en aquel juyzio, y assi no sirue nada al capitulante pedir que se acumule la secreta a los capitulos, y el tercero en el coecho, no vale por testigo, sino solo para que restituya lo mal lleuado, y no para el castigo, ni los capitulantes el vno por el otro; y deue mucho casti-
33 gar † los testigos falsos de la residencia, si la causa fuere capital en otra tal pena; y no lo siẽdo, es arbitraria,[h] y es obligado a ello, aunque nadie lo pida, sino de oficio, y sin nueuo processo.[i]
34 Tẽga particular † cuydado en las acumulaciones que se hazen de processos, que sean de processos necessarios, y no impertinentes; y si bastare parte del, o algun auto para prueua de lo que se pretende, no acumule todo el processo, porque se escusen tantas costas y gastos, por auerse de embiar al Consejo originalmente:
35 y no se mueua † por el clamor y voz popular: y si el capitulante fuere calumnioso, se le ha de dar la pena de calumnia conforme a la culpa:[k] y esta pena de calumnia, o de calumnioso acusador, es muy graue en derecho, y de muchas maneras: y por ser tan varia, es arbitraria;[l] y aunque la causa sea ciuil, el calum-
36 nioso † capitulante deue ser castigado corporalmente,[m] ademas que siempre no prouando, deue ser condenado en las costas y daños, e interesses:[n] y si fuere clerigo, ha de ser cõdenado † en pena pecuniaria y costas, y si mereciere pena de destierro, se ha de
37 acudir a su juez eclesiastico.[o]

a Vt in.c. conspiratio num. c. coniurationũ 11.q.3.
b Pute. de synd. verb. suspensio. c.1.n.3.
c Pute. vbi proxime num.5.
d Sicut in alijs causis, & coniurationibus. Gom.3.tom.c.12.nu.23. Clar.§ fi.q.2.n.26
e Marant. de ord. iud. 6.p. de test. repul. n.3.
f Ex l.3.§.idẽ.ff. de testib.
g Gom.3.tom.cap.12. num.14.
h L.fi.tit.16.p.5.l.6. vbi Greg. tit.7.p.7. Gom. in l.83. Tauri, nu.13.
i Vt in d.l.fin. Pute. verb. notorium.n.5.
K Marant. de ord. iudi.6.p. de inquisi.nu. 157. Auil.c.1.n.40.
l Bos. de procur. nu 8. & de accus. n.17. Menoch. de arbit. lib.2. cẽtur.4. casu.322.
m Secundum Cou. lib. 2. resol. c.1. n.8.
n Secundum eundem Couar. ibi.
o Bos. d. n. 8. Clar. §. fin. q.64.n.4.

Y si alguno dixere auer coechado al Corregidor, y no lo pro-
uare, puede ser condenado por sola esta confession arbitraria-
mente,[a] y regularmente, dando por libre al acusado, ha de ser cō-
denado en costas el capitulante:[b] y si el juez † de residencia no 38
castigare a los calumniosos capitulātes por ser poderosos; pue-
de el residenciado pedirlo en el Consejo, y se verá alli con los de-
mas autos, y determinará sobre ello; y si fuere condenado † el ca 39
pitulante en alguna pena de tres mil marauedis abaxo, se ha de
executar sin embargo de apelacion.[c]

a Argum auth. vt litigator. §. si quis.

b Greg. in. l. 8. tit. 22. p. 3. glos. 1. Segu. in dire. iudi. 2. p. c. 12. n. 8.

c Hippolyt. sing. 389.

Y el capitulante † que puso capitulos contra el Corregidor, 40
aunque prouasse algunos dellos leues, no se escusará de la pena
de calumnioso capitulante, en los demas que no prouò, y aun
suele ser cautela y malicia de los capitulantes para disfamar al
residenciado, ponerle algunos capitulos leues, en que el mas jus-
to suele caer, y entre ellos otros grauissimos y feos, pensando es-
cusarse con prouar los leues; pero no se escusara, sino que por ca-
da capitulo no prouado, se deue imponer su pena y condenacion
al capitulāte, o vna por todos los no prouados:[d] verdad es, † q̄ si 41
todos los capitulos fuessen de vn genero, o tuuiessen semejan-
ça, o concurrencia vnos con otros, como que el residēciado auia
sido coechado, o hecho barateria en tales y tales cosas, y se le
prouassen algunas cosas de aquellas, y otras se dexassen de pro-
uar, solo seria castigado el capitulante por las que dexò de pro-
uar, con pena arbitraria, y no como calumnioso capitulante:[e] y
quando en el Consejo le condenan de nueuo, † o le acrecientan 42
la pena al calumnioso capitulante, quando no viene condenado
por el juez de residencia, no se admite suplicacion, sino es en los
dichos casos de pena corporal, o priuacion de oficio.

d Et ita practicatur argum. l. 1. in fin. ff. ad Turp. c. qualiter & quando in 6. vers. videlicet de accusation. Clav. in. §. fin. q. 62. n. 6. Greg. verb. non pudiere in. l. 3. tit. 1. p. 7. & in. l. 35. tit. 32. p. 3.

e Ita intell. quod tradit Gratian. regul. 7. nu. 14. & Innoc. in. c. penul. nu. 12. de elect.

Quando el residenciado respondiere a los capitulos que le
fueren puestos, alegue † y oponga la excepcion de la calūnia, y 43
proteste querellarse en particular, f y haga prouança della, y
de su calidad; y no se querelle por entonces de los capitulan-
tes, porque no parezca cautela para elidir sus culpas, y porque
pocos juezes de residencia osan castigarlos, sino despues de
sentenciados los capitulos, quando ya consta de su inocencia, y
de la calumnia de los contrarios, querellese en el Consejo, di-
ziendo q̄ por tantos mil ducados no quisiera se le huuieran pues-
to los dichos capitulos, pues esto recibe estimacion conforme a
derecho, y lo mejor es no † dezir esto, sino que sea castigado en 44
las penas de calumnia, y en los gastos y daños que se le han se-
guido, que montan tantos ducados: y alli se manda juntar la que-
rella con la residencia, y se vee y determina todo junto por los
mismos autos; y el juez de residencia † aunque no querelle el 45
capitulado, el de su oficio por la clausula en que en su peticion
pide justicia, està obligado a condenar a los calumniosos capitu-
lantes.[g]

f Pute. verb. officiales c. 1. n. 4.

g Auil. cap. 1. pret. verb. donation. n. 40.

Y quanto a las querellas † y acusaciones particulares, se ha 46
de aduertir lo primero, que las tales acusaciones se pueden poner
hasta el postrer dia de los treinta, y dentro dellos se ha de-
noti-

notificar a las partes,[a] aunque se aya intentado criminalmente, pues por las leyes Reales se limita el termino de la residencia a treinta dias, para que se le pongan las demandas al residenciado dentro dellos; y tambien para que el sepa las que le han puesto, y satisfaga a ellas sin hazer ausencia, y que passados, se pueda ir dexando procurador: lo qual no permitieran las leyes, si huuiera de quedar frustrado el juyzio, y no perpetuada la juridicion por la citacion, y notificacion de la demanda: y no es necessario que assista † el Corregidor personalmente a las audiencias en residencia, por su autoridad y emulos, basta que acuda su parte, o procurador.

47

Y quando la querella es derechamente ciuil, que ha de parar en interes de la parte, y pena pecuniaria, aunque se intente criminalmente, como de ordinario se haze en residencia, como la de mal juzgado, se da traslado della al acusado; y siendo criminal, q̃ ha de auer pena corporal, o infamia, como sobre alguna fuerça, o injuria graue, se manda dar informacion, sin dar traslado a la parte; y en ambas se procede como en las causas ordinarias: pero con gran breuedad.[b]

48 Y las demandas † y querellas han de ser juradas: y para lo que toca a las demandas de injusta, o graue prision, que se suelen poner al residenciado Corregidor, demas de lo que arriba queda dicho, aunque el juez huuiesse procedido a prision sin informacion, o con poca, por algun indicio o justo respeto, no deue ser residenciado por ello, como no huuiesse durado muchos dias la prision, ni fuesse por causa ciuil: porque en las causas ciuiles no se puede començar por prision, como en las criminales, aun sin indicio quando ay peligro en la tardança.[c]

49 Y quanto a las demandas † que se suelen poner en residencia por tormẽto injusto, y de la suerte y forma, y tiempo de darle, y la pena del juez q̃ en algo excede en estos casos, se trata en el capitulo tercero. Pero si el residenciado fuesse acusado de blasfemia,

50 † porq̃ suele ser hecho de malicia, se considere q̃ testigos lo dizẽ, y quien acusa; porq̃ si son enemigos, o de los q̃ han sido ajusticiados por el, o deponen cõ passion, o son infames, se deue remitir al Consejo, dando la razõ dello, por no hazer molestia tan notoria, con la prision al residenciado, con termino tan limitado, como tiene para la residencia, y el Consejo suele aduocar a si estas causas:[d] alomenos no prenda al acusado con la sumaria hasta la

51 condenacion, reseruandolo para entonces. ¶ Y si el descargo † fuere igual en sus dichos, y en la calidad de los testigos, deue ser absuelto el reo;[e] aduirtiendo, q̃ aunque es verdad q̃ hazẽ mas fee dos testigos de afirmatiua, q̃ diez de negatiua; y en caso igual se ha de creer mas a los q̃ afirman,[f] si deponen dando razõ q̃ estauã cerca, y q̃ no podia ser menos sino q̃ lo oyessen, y otras buenas razones, hazẽ mas fee: pero en caso q̃ aya de ser aprisionado el acusado, ha de ser en su casa, y lo mejor es en las casas de Cõsistorio: y passado el termino de los 30. dias, si el residenciado fuere acusa-

52 do de blasfemia, † o de otro delito, no proceda el de residencia

a *Secundum adducta per Bart. in l. marito, §. quinquennium ff de adult. Moli. de prim. lib. 3. c. 3. n. 18.*

b *Amod. de synd. nu. 217.*

c *Quia pro indice praesumitur, vt in l. instissimus. C. de offic. rect. prouin. Amod. de syndic. nu. 130. & 252.*

d *Auil. c. 1. verb. dispensen. n. 7.*

e *Mascard. conclus. 1365. n. 6. gloss. verb. & vidisse in auth. de hered. & falc. §. si vero.*

f *Gloss. in l. diem pro ferre. §. si plures. ff. de arbit.*

sin que primero de noticia al Consejo,y se le de orden de lo que
ha de hazer.
Y hallando † culpados a los residenciados en graues delitos 53
capitales puede y deue conocer dellos el juez de residencia:[a]
pero aduierta que no execute,sino tan solamente lo especifica-
do en su comision,y por tales † delitos,y por coechos y bara- 54
terias,deue ser preso el Corregidor residenciado,[b] mas por deu-
da ciuil no puede ser † preso el Corregidor en residencia; a fal- 55
ta de no tener bienes,porque es de las personas que no pueden
ser conuenidos en mas de lo que pueden,[c] sino es que decien-
da de delito,que en tal caso lo puede ser;[d] y no admita † el de re- 56
sidencia nueuas prouanças de ninguna de las partes, sobre las
demandas de mal juzgado en lo principal,sino sentencie por los
mismos autos,sino es sobre las culpas del acusado,como sobre
que no le quiso admitir sus prouanças,o dar termino competen-
te,o cosa semejante,a cuya causa fue mala la sentencia: que so-
bre esto bien se admiten nueuas prouanças,y descargo del resi-
denciado.[e]
Y la demanda † de mal juzgado,si fue por coecho o barate- 57
ria,o por odio,o por fauor,no se puede ni deue dirigir contra
el aprouechado de la sentencia,sino solo contra el juez residen-
ciado,ni tampoco en estos casos y los semejantes,podra repe-
tir de la Camara,ni de otra persona que aya tenido aprouecha-
miento,cosa alguna de toda la condenacion,aunque se la ayã he-
cho pagar por sentencia del superior,o Chancilleria, porque en
este caso se le manda pagar todo en nombre de pena,[f] ni se le de-
ue dar accion,ni cession alguna.[g]
Pero si la demanda de mal juzgado fue por impericia o 58
negligencia sin dolo,bien se podra hazer dirigir contra la par-
te interessada: porque bien paga en tal caso el juez la leue cul-
pa con las costas:y porque no cobrandose del principal,se co-
bre del; mas si la sentencia † se reuocò porque assi parecio a 59
los superiores por los meritos de la causa,los quales tambien se
engañan muchas vezes,[h] sin auer cometido dolo el juez † no 60
se puede dar mandamiento de execucion por toda la condena-
cion contra el juez,sino solo por la parte que entrò en su poder,
y por las demas partes contra el recetor de la Camara,y denun-
ciador,o persona que tuuo parte:y aunque no se aya seguido con
ellos la causa,ni ayan sido citados,se cobrara dellos,segun co-
mun resolucion:[i] y no se pudiendo cobrar dellos,cõpete contra
el juez accion subsidiaria,y pagãdo por ellos,cobrara:[k] mas si la 61
cõdenacion † se hizo al juez por negligẽcia graue,tampoco repe-
tira lo que pagare,ni se le cederan las acciones;mas estara obli-
gado la parte en conciencia a satisfazerle el prouecho q̃ recibio.[l]
Y quãdo la † apelaciõ fue omitida,y passò la sentẽcia en cosa juz 62
gada,o quãdo fue desierta,que aunq̃ apelò,no prosiguio su apela-
ciõ,puede poner demãda d mal juzgado la parte al juez,pero solo
por las costas y daños,y no por el principal.[m] y esto quãdo no qui
so apelar,mas quãdo no pudo,puede ser el juez cõdenado en todo
o quan-

a L.3.tit.7.lib.3.Recopil.
b Auend de synd.num.185. Auil.c.3 n.21.
c Auil.c.1.glos.durante nu.10.
d Ex l.6.tit.2.lib.6. Recopil.
e Pare.verb.probatio cap 2.n.6. Auil.c.12 verb.a las partes.n.4.
f L.24.tit.22.p.3.
g L.malitia.C.de seruis fugi.
h L.2.ff.de appella.
i L.20.tit.22.p.3.
K L.1.in princ. C.de magist.
l Auil.c.1.verb.fiel, num.47.
m Auil.d c.1.verb. a las partes.nu.9.

o quãdo executò sin embargo de apelaciõ.[a] Si fue renunciada el
apelaciõ, y expressamente se desistio la parte, no puede pedir por
mal juzgado, sino solas las costas que se le causaron por la mã-
63 la sentencia. Y si la apelacion se denegò † y el juez executò
sin embargo su sentencia, por el atentado puede ser conuenido
en el interes y costas,[b] y como deue el juez otorgar el apelacion
en todas las causas ciuiles y criminales, y de la pena del que no
lo haze, en los casos en que deue hazerlo, queda dicho en el ca-
pitulo tercero, y en este §.
64 Mas si la demanda † de sentencia injusta, es sobre sentencia
de que està apelado, y se sigue el apelacion, no estarà obligado a
cosa alguna el juez, ni a las costas, ni a dar fianças, pues està pen-
65 diente.[c] Y aunque la parte huuiesse † expressamente consenti-
do la sentencia injusta, podria poner demanda en residencia con
tra el juez, si interuinieron para darla dadiuas, o ruegos, o odio, o
65 otra cosa semejante,[d] o si huuiesse consentido la sentencia † en
la carcel, sino es que fuesse justificada la tal sentencia;[e] si la demã-
da fuesse contra el residenciado sobre auer concertado su parte
de las penas; y la pena que en esto tiene, y quando se escusa, se tra
66 tò en el. §. precedẽte: y si la senrencia † nula se executò por dadiua
o coecho, el residenciado pagara el interesse y costas, y daños, de
mas de las penas del coecho: pero si la parte dixesse de nueuo de
67 nulidad † ante el juez de residencia, siendo la demanda sobre
notoria injusticia que contenga la sentencia, serà admitido, y si
sobre nulidad, no siendo passados los sesenta dias de la ley.[f]
68 Y si el Corregidor injurio a alguno † de obra, o de palabra,
le compete accion criminal de injuria: pero si lo hizo corrigien-
dole, o resistiendole, no tiene pena alguna.[g] Y si la injuria que se
le pide, es sobre alguna fuerça hecha a muger por casarse cõ ella,
deue ser castigado, como se dixo en el capitulo precedente. Y si
69 la querella † es sobre adulterio, no se ha de admitir, sino la haze
el marido ofendido, al qual solo compete la tal acusacion,[h] sino
es que por tal respeto el juez huuiere hecho alguna injusticia en
daño de tercero, q̃ deue ser castigado el maleficio;[i] y si tuuo ac-
70 cesso con alguna † muger presa, en que comete delito qualquie-
ra ministro de justicia, y alcayde de la carcel, y deue ser castiga-
do arbitrariamente:[k] y si el accesso, o trato con alguna muger,
fue sin ministerio del oficio, ni violencia, no se deue hazer pro-
71 cesso, ni ha de ser castigado:[l] y auiẽdo † sido residenciado vn
juez, no puede despues ser conuenido, si la residencia se prego-
nò y publicò por edito, y proclamas, sino fuesse sobre otras co-
72 sas, no tocantes al oficio de Corregidor,[m] se ha de embiar al
Consejo la relacion de las sentencias que dio el juez de residen-
cia,[n] con testimonio y relacion particular de todas las deman-
das publicas que se pusieron a los residenciados, y en que esta-
do quedan.[o]

a Dueñas reg. 420.

b Vide de attẽt. Dueñas regul. 42.

c Licet contrarium velit Auil. vbi proxime nu. 10.

d Auend. resp 11. nu. 2 l. 11. tit. 6. lib. 3. Recopil.

e Mascard. concl. 55. num. 30.

f Vt in l. 2. tit. 17. lib. 4. Recop.

g Auend. nu. 158. l. 19 in fin. tit. 9. p. 7. li. 13. tit. 4. p. 3.

h L. 2. tit. 19. lib. 8. Recop.

i Cap. ex tenore de foro comp.

k Castel. l. 62. Taur. glos. fin. Auil. cap. 15. verb. muerte.

l Dule. de synd. n. 35.

m Pute. verb. an si potest. nu. 8. & 19. Ioã. Gutier. lib. 1. pract. q. 41. ibi, cautela in hoc est.

n L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop.

o D. l. 20. vbi Azeu. n. 2. & 3.

CAPITVLO SEPTIMO de las particiones de bienes de difuntos.

SVMARIOS.

ORDEN Y forma de hazer particiones de bienes del difunto, nu. 1.

Frutos pendientes, y los corridos de los juros y censos, despues de la muerte del difunto, se han de poner por cuerpo de bienes, num. 2.

Cuerpo de bienes se ha de hazer por el inuētario, y aprecio, o tassacion dellos, nu. 3.

Deudas que se han de sacar, y pagarse del haziēda del difunto, num. 4.

Dote y bienes parafrenales, y capitales del marido que se ha de sacar, y quales se diran bienes comunes, o particulares de marido, y muger, nu. 5.

Bienes del marido, o de la muger, si estuuieren gastados, o consumidos, que se ha de hazer, n. 6.

Bienes del monton del difunto, todos se presumen comunes entre marido y muger: y assi cada vno deue prouar los que lleuò al matrimonio, nu. 8. y 9.

Dote si lleuò apreciado la muger, si se le ha de boluer en dinero, o en propia especie, n. 8. y 12. O si la lleuò sin aprecio, y la vendio el marido, nu. 13.

Vsufruto si tiene la madre en los bienes patrimoniales del hijo, como le tiene el padre en los que el hijo heredò de su madre, num. 10.

Mejoria hecha en alguna de las cosas que la muger, o el marido truxeren al matrimonio sin tassacion, o con ella, si es de ambos, num. 11.

Bienes si recibio el marido en dote sin aprecio, auiendo ganancias, si se cumplira con boluerlos en especie como estuuieren, y que serà si la dote se entregò al marido en trigo, vino, o azeyte, num. 14. y 15.

Arras si se han de pagar a la muger, primero que las deudas del marido, num. 16.

Arras si al tiempo que las prometio el marido, dixo que no excedian de la decima parte de sus bienes que entonces tenia; o adelante, si se ha de considerar el excesso por el valor de los tales bienes al tiempo que hizo la promessa, o al de la particion dellos: y a quiē toca la prouança del excesso, nu. 17. y 18.

Dotar si puede el marido a la muger en mas de la decima parte de sus bienes, nu. 19.

Arras no auiendose entregado si no prometido, si se han de sacar del monton, o de la parte

que cupiere al marido, nu. 20.

Ioyas de desposada, si puede escoger la muger y dexar las arras, y dentro de que termino lo ha de hazer, y que cantidad dellas puede dar el marido a su esposa, num. 21.

Gastos hechos en cobrar los bienes del capital del marido, o muger, como se han de pagar del monton, num. 22.

Gasto hecho con algun hijo comũ, o bastardo, o lo que le dio el padre, o las deudas que deuia antes que se casasse, si se han de sacar del monton, nu. 23.

Lecho y vestido cotidiano, si se le ha de sacar a la muger, o al marido que quedare viuo, y qual es, num. 24.

Gastos del entierro si se sacã del monton, num. 25.

Bienes ganados por alguno de los hijos con hazienda del padre, o de la madre, si se han de poner en el monton para partir entre todos, y si se le ha de contar soldada al tal hijo, y que serà si los ganò por su industria, o con algun oficio, o los heredò de otro, y el vsufruto dellos a quiẽ pertenece, num. 26. y 27. O si son bienes del tal hijo castrenses, o casi castrenses, si se le hã de sacar a parte, nu. 28.

Oficio de Regidar, y escriuano, es vendible, y si se ha de cõputar al hijo en su legitima, y al marido y muger en las arras y ganancias, y q̃ valor se ha de cõsiderar en tales oficios, n. 29 30.

Oficio de merced del Rey, hecha a vno de los hijos por sus seruicios y los de su padre, no siendo vendible, ni renunciable, si se ha de traer a partici n, o si ha de auer alguna recompensa cõ los demas herederos del padre, num. 31.

Retrato si aura lugar en la venta de los oficios de Regidor y escriuano, num. 32.

Soldada si podra pedir el hijo que siruio al padre, o a la madre, num. 33.

Gastos hechos en los estudios, o para que siruiesse al Rey con alguno de los hijos, si se ha de sacar del monton, num. 34.

Dote excessiuo que lleuò la hija, si la ha de traer a colaciõ, y particion con sus hermanos, o escoger la legitima, num. 35.

Adjudicar como se deuen sus partes a cada vno de los herederos: y si ay bienes rayzes que no tengan comoda diuision, como se han de adjudicar, nu. 27.

Gastos del entierro del difunto, si se sacan del quinto, o del monton y cuerpo de bienes, y quales se diran propiamente, num. 37. y 38. Y los lutos y gastos de la cura del difunto de donde han de salir, y si se prefieren a otras deudas, nu. 39. Y si se puden sacar estos gastos del tercio de bienes del mejorado, nu. 40.

Mejora de tercio y quinto, si se puede hazer mas de vna en los hijos, num. 41.

Gastos hechos con alguno de los hijos

AVnque ay muchas suertes de particiones de bienes, solo se tratarà aqui de la particion de bienes de difuntos, y de las cuentas, que el tutor y curador son obligados a dar de los bienes de su menor, que son las mas dificultosas: declarando algunas dificultades mas particulares, que suelen ocurrir en ellas. La particion de bienes de difuntos suele ser en vna de dos maneras principalmente, o entre el padre o la madre con sus hijos sin mejora de tercio y quinto, y otra con mejora, y otra entre hijos de
1 dos matrimonios; y en qualquiera delas dichas † tres diferencias que sea, hecho el inuentario y tassacion, y almoneda de los bienes del difunto juridicamente, y por ante escriuano que dello dè fe, como es costumbre en el lugar donde se hiziere; y nōbrados Contadores por ambas partes, o por el juez, en rebeldia de alguna dellas.

Lo primero se haze el cuerpo de la hazienda de todos los bienes, assi muebles, como rayzes, y de los derechos y acciones que quedaren del difunto, en que assi mismo se han de poner las deudas, y censos corridos que se deuen al difunto, hasta el dia q̃ mu-
2 rio; y no se han de poner los corridos † despues de la muerte, ni los frutos que huuieren rentado las heredades, sino es en los que estauan pendientes quando murio, que estos son comunes entre marido y muger, como los demas bienes gananciales, quitando la costa que tuuiere el cogerlos de por mitad, [a] y los que de alli adelante rentaren, son propios de aquel, cuya fuere la heredad, o censo, y de sus herederos. Y si ay panes sembrados, se han de quedar para partir despues de cogidos: y lo mismo si huuiere viñas, y el fruto està mostrado; pero si no lo està, se ha de poner por cuerpo de bienes la costa de la labor.

a L. 10. tit. 4. lib. 3. fori legum.

Y los bienes que assi se pusieren por cuerpo de hazienda, han
3 de † ser conforme al inuentario, por el valor de la tassacion y almoneda, y luego se han de sacar las deudas comunes hechas en-
4 tre ambos durante † el matrimonio, porque las otras deudas par-

ticulares que huuiere del marido, se han de sacar y pagar de la
parte que le perteneciere, hecha la cuenta con la muger, auiendo
bienes bastantes para pagarla primero; que si no los ay, las deu-
das que se deuieren por escrituras publicas, si son primero en tiẽ
po, se han de sacar y pagar primero que la dote, aunque no ten-
gan hipoteca especial de bienes, sino solo la obligacion general;[a]
y las deudas que se deuieren por cedulas, o por otros contratos,
o causas, en que aya tacita hipoteca, aunque sean primero en tiẽ-
po que la dote, se ha de sacar primero la dote, y las arras: no por-
que no tienen prelacion en virtud de tacita hipoteca, sino es por
la especial y expressa, como luego diremos.

a L. 23. & 33. tit. 13. p. 5. Coua. lib. 1. resol. cap. 7.

Particion entre madre y hijos sin mejora.

Esto supuesto, quanto a la primera suerte de particion que se
haze entre la madre que queda viuda, y sus hijos, de los bie-
nes que quedaron de su marido y padre, sin mejora de tercio y
quinto: lo primero despues de hecho lo susodicho: y sacada la
dote y arras en la forma dicha, † se sacan tambien para la muger 5
y sus herederos, los bienes parafrenales, que son los demas bie-
nes de la muger que truxo al matrimonio, y los que despues he-
redò, o le fueron dados.

Y aduierto, que en estos bienes parafrenales de la muger, nin-
gũ derecho tiene el marido,[b] y assi puede mejorar a qualquiera
de sus hijos en ellos la madre, sino es casando segunda vez, que
en tal caso no puede hazer mejora de los tales bienes, ni de los
bienes ganan ciales, ni otros algunos adquiridos durante el ma-
trimonio con el primer marido, sino que igualmente se partiran
entre todos los hijos del primer matrimonio.[c]

b Greg. l. 17. ti. 11. p. 4. vbi declarat quæ dicãtur hæc bona.

c L. 4. tit de las arras lib. 3. for. ll. l. 3. tit. 12. p. 4. Angul. in. l. 5. tit. 5. lib. 5. Recop. dixi in l. 6. tit. 1. lib. 3. fori judg. nu. 8.

Y de los bienes que quedan, se saca el capital del marido, que
son todos los bienes que tenia quando se casò, y los que despues
tuuiere por via de herencia, o donacion: y si ay bienes castrenses,
que son los que el marido ganò en la guerra, o casi castrenses,
que son los que el Rey le dio,[d] o gana en su seruicio, que se
han de sacar todos para el marido, y los frutos o ganancias de-
llos son comunes, y si la guerra, o seruicio del Rey siguio a costa
de ambos, todos los tales bienes son comunes.[e]

d L. 2. in. fi. tit. 9. lib. 3. Recop.

e L. 5. dict. ti. 9.

Y si algunos bienes del capital del marido, o muger estuuierẽ
gastados y consumidos, † se ha de sacar del monton otro tanto
valor; y hecho esto, lo que queda, se dizen bienes comunes y ga- 6
nanciales, y como tales se parten entre la muger o sus herederos,
y los herederos del marido por iguales partes:[f] y acerca desta
suerte de particion se deue aduertir, que todos los bienes † assi
muebles como rayzes, y derechos, y acciones que huuiere en la 7
hazienda, se presumen comunes del marido y muger; saluo los q̃
prouare cada vno ser suyos apartadamente:[g] y assi no auiendo
escritura de dote, serà obligada la muger, o sus herederos a pro-
uar los bienes que lleuò en dote, y los que fueren suyos: y no val-
dra la confession del marido en su testamento, o por escrito en
que

f Rod. in. l. 1. tit. 3. li. 3. for. ll. Gregor. glos. mag. in. l. 55. tit. 5. p. 5.

g L. 103. in leg. styl. l. 1. d. ti. 9.

que diga auer recebido tanta cantidad de marauedis en dote cõ
su muger, porque parece ser hecho en fraude de los hijos y here-
deros, sino se prueua y aueriguа ser verdad por la muger y sus
herederos, especialmente siendo contradicho por los del mari-
do: y siendo hecha la tal declaracion dentro del primer año del
matrimonio, porque siendo despues del, harto bastante serà la
declaracion y escritura del marido del pago y recibo de la can-
tidad de dote.[a]

Tampoco dañara a los demas hijos, la confession que en fauor
de vno dellos hiziesse el padre en su testamento, o en otro cõtra-
to de auer cõprado alguna possessiõ, o otra cosa cõ el dinero del
tal hijo,[b] q̃ dixesse q̃ ya le auia pagado el precio, y valor de algũ
na casa, o heredad que diga auerle vendido, porq̃ se presume he
cha la tal declaraciõ en odio y fraude delos demas hijos, y assi no
les perjudica sino se prueua, y aueriguа la paga real y verdadera.[c]

Y si lleuo algunas cosas apreciadas y tassadas la muger al ma-
8 trimonio, se le ha de boluer † la estimacion dellos en dinero, o
en lo mejor y mas bien parado de la hazienda; y sino ay bienes
bastantes del marido, o no recibio los bienes de la muger tassa-
dos, se cumplira con boluerle los mismos bienes en la propia es-
pecie de la forma que se hallarẽ mal o bien tratados;[d] y assi mes
9 mo sino huuiere escrituras, o inuentario del patrimonio † y ca-
pital del marido, sus herederos deuẽ prouar lo que tenia al tiẽ
po que se caso, y aquellos se sacaràn, y no lo prouando, todos se-
ran tenidos por comunes, y se parten igualmente, como dicho
es: por lo qual es buen consejo, que al tiempo que se haze el ma-
trimonio, se haga inuentario juridico de los bienes del marido, y
de los de la muger.[c]

Y siendo la particion entre madre y hijos, se ha de partir entre
10 ella y ellos el vsufruto † de los bienes que quedaron del padre,
desde el dia que murio: porque no goza de todo el vsufruto de-
llos la madre como el padre; el qual goza de todo enteramente,
sin que los hijos tengan parte alguna del tal vsufructo, aunque se
case segunda vez. Y quanto a la tassacion de los bienes, si ay algu
11 na mejoria † hecha en alguna de las cosas que el marido, o la mu
ger lleuaron al matrimonio sin tassacion, se ha de tassar de porsi: y
porque la tal mejoria se ha de partir entre ambos, como los bie-
nes gananciales; y si fuesse de alguna cosa que la muger aya lleua-
do en dote tassada y apreciada, no se ha de tassar sino toda junta:
porque hizo venta la tal tassacion;[f] y assi para el partir la haziẽ-
da, se ha de sacar la quantia en que se tassò la tal dote, la qual
queda por del marido, y cumple con boluer la quantia, sin bol-
uer la cosa; esto es acetando la muger las ganancias, y lo que va-
liere mas la tal cosa, se ha de partir entre ambos como ganancias:
pero sino acetasse las ganancias, aunque la tal cosa que se dio en
12 dote apreciada tuuiesse mas valor de lo en que fue tassada, † se
le ha de boluer a la muger y sus herederos.

Y sino lleuò la dote apreciada, se le ha de boluer en la propia
especie, con el aumento o diminucion que tuuiere, como dicho
es;

a Ex traditis per Gome. in l. 50. Tauri, nu. 52. Dueñ. regul. 221. Spino. de testa. glos. 18. princ. à nu. 107. ex l. qui testam. ff. de probat.

b *Gom. lib. 1. resolut. c. 12. n. 81. Mati. in l. 5. tit. 10. glos. 12. nu. 17. lib. 5. Recop.*

c *Glos. in d. l. qui testamentum. Spino. vbi sup. n. 110. vbi infert, quod si pater in vita dissipat bona, quia hodie habet filium, poterit filius petere, vt interdicatur patri administratio, vel assignetur ipsi sua legitima in bonis patri, in quibus illam cõsequatur, Rubens in rub. §. 62. num 4.*

d *L. quoties. C. de iur. dot. l. 18. tit. 11. p. 4. Gutier. lib. 3. pract. q. 77. Ayora de part. 1 p. c. 8. n. 6.*

e *Gregor. in d. glos. mag. in l. 55. tit. 5. p. 5.*

f *L. æstimata. ff. solu. matrim.*

es, o ninguna cosa por ello, si del todo estuuieren consumidos los
tales bienes,[a] sino es que aya sido por culpa del marido, que en
tal caso se le ha de pagar el menoscabo, pidiendole al juez decla-
re sobre ello. porque los Contadores no lo pueden hazer; y lo
mismo seria si truxo la muger al matrimonio ganado, o esclauos,
que aunque se mueran, o diminuyan, se le deuen pagar de los par
tos; y si la esclaua murio, y dexò hijos, son de la muger, y no se le
ha de pagar nada por la esclaua:[b] y si la muger heredò algunos
bienes; se le han de dar tambien en la misma especie, y se llaman
hereditarios; y lo mismo si ay algunos que le aya dado algun
deudo, que se dizen aduenticios, y se le han de pagar en especie:[c]
y los bienes parafrenales, que son los que lleuò al matrimonio
sin contarlos en la dote, que se le han de boluer en especie;[d] y si
se vendieren algunos bienes dotales que se truxeron al matri-
monio † sin tassacion, y del precio se compraron otras cosas, se 13
le ha de boluer a la muger lo que se comprò con el tal dinero en
propia especie: y lo mismo serà quanto al marido en los dichos
casos.

a L. plerunque. ff. de iure dot. l. quoties. C. eod.

b L. 19. cum alijs tit. 15. p. 4.

c L. 2. d. tit. 11.

d L. 17. dict. tit. 11.

Y si huuiere ganancias y bienes multiplicados durante el ma-
trimonio, en tal caso si se huuierẽ deteriorado,† o cõsumido los 14
bienes dotales que el marido recibio sin aprecio, se le ha de bol-
uer a la muger, o a sus herederos el valor que tenian al tiempo
que los recibio, porque no se dizen ganancias hasta sacar las deu
das, y caudales, o capitales de la compañia:[e] y si la dote que lleuò
al matrimonio la muger no estimada, fuesse en trigo o azeyte,
o † en otras cosas que cõsisten en numero, peso o medida, aun- 15
que se huuiessen gastado, y consumido, y no huuiesse bienes ga-
nanciales, se le ha de boluer otra tanta cantidad de la mesma es-
pecie: porque en este caso no se pierde a riesgo de la muger, sino
del marido, y con esto se cumple aũque huuiesse valido a mayor
precio al tiempo que el marido lo recibio; y lo mismo seria quã
do el marido huuiesse traydo al matrimonio algunos bienes en
trigo o azeyte, que auiendose consumido, se ha de sacar otra tan
ta cantidad para el, suelto el matrimonio: esto es auiendo bienes
gananciales en la hazienda, que sino los perdera el marido, por-
que no es obligada la muger, como lo es el marido, a boluerle
los bienes que truxo al matrimonio; pero auiendo gananciales,
se le han de pagar como dicho es, no en otros tantos bienes en ge
nero, sino en otra tanta estimacion como tenian quando se casò:
y la razon de diferencia en este caso entre marido y muger, es
por el señorio que passa en el marido de los bienes, y no a la mu-
ger.[f]

e L. Mucius. ff. pro soc.

f Ayora de part. 1. p. c. 7. n. 12.

Y en lo de las arras se aduierta, que no se han de sacar, ni pa-
gar sin pagarse primero las deudas † del marido anteriores que 15
deuia quando las prometio;[g] y si la muger touiere hipoteca y
obligacion expressa en los bienes del marido por su dote, ha de
ser preferida en ellos a los demas acreedores posteriores, aũque
tẽgan especial y expressa hipoteca en los mismos bienes, por sus
deudas: y lo mismo se entiende en las arras, teniendo la dicha
obli-

g Rod. in l. 1. tit. de las arras, lib. 3. for. ll.

obligacion expressa anterior en los dichos bienes;[a] pero teniēdo
solamente la tacita hipoteca, y no la expressa, será preferida por
su dote solamente a los demas acreedores que tuuieren tacita hi
poteca, aunque sean anteriores, y no a los que tuuieren la expres
sa, aunque sean posteriores;[b] y quanto a las arras, es muy diferen-
te, porque en ellas no tiene prelacion la muger por la tacita hipo
teca, sino la tuuiere especial, o expressa; puesto que conforme a
derecho le compete tacita hipoteca por las arras, assi como por
la dote; y la razon de diferencia, es porque por su dote pidiendo-
la, trata de damno vitando, y pidiendo las arras de lucro captan-
do,[b] y puede la muger pedir su dote y arras durante el matrimo-
nio, si el marido va empobreciendo.[c]

Y aunque no puede el marido mandar en arras a su muger,
17 mas de la decima parte de sus bienes,[d] † si al tiempo que las pro
metio, dixo que le mandaua en arras tanta cantidad de marave-
dis, o tal heredad, que era la decima parte de sus bienes que tenia,
y adelante tuuiesse, aunque al tiempo de la particion, se halle
que no cabia en el diezmo de los bienes que tenia quando se ca-
sô, si al presente los ay, se le han de dar enteramente: porque pue-
de el marido prometer arras a su muger de los bienes que adelan
te tuuiere, aunque no tenga ningunos al tiēpo de su casamiento:[e]
porq̃ los bienes del marido se dizē, no solo los bienes que tenia y
posseya, sino los que esperaua tener, o heredar, y aquellos a que
tenia accion y derecho;[f] y assi puede la muger aunque sea en cō-
curso de acreedores, hazer esta eleccion para auer y cobrar las
arras de los bienes del marido q̃ tenia al tiēpo que se las prome-
tio, o no cabiendo en la decima parte dellos, pedir q̃ se le paguen
en los que despues huuiere adquirido, o heredado, como que pan
en la decima parte dellos: esto es teniendo escritura de obliga-
cion, y expressa hipoteca hecha por el marido al tiempo que las
prometio; porque como queda dicho, la muger por las arras, aun
que no tiene prelacion en virtud de la tacita hipoteca, como la
tiene por dote, en virtud de la hipoteca especial o expressa la
tiene.

Y aunque la prouança del excesso toca al marido, y a sus here-
18 deros, † auiendolas recebido la muger: pero no auiendolas rece
bido, si al tiempo que las prometio el marido, tenia bienes bas-
tantes, y despues suelto el matrimonio no los ay en que quepa
la promessa, sin exceder la decima parte dellos, a ella le toca pro
uar que cabian en la decima, y que auia bienes bastantes al tiem-
po que se prometieron: y esto se entiende en caso que el marido
o sus herederos lo contradigan, poniendo la excepcion del exces
so, y que no caben; y no lo contradiziendo, las pagaran entera-
mente, aunque excedan de la decima:[g] y aunque como dicho es,
conforme a la ley Real, no han de exceder las arras de la decima
19 parte de los bienes, puede † el marido dotar a la muger en mas
cantidad de la decima de sus bienes, especialmenre siendo viejo,
o de poca calidad y rico, y la muger moça, donçella, o noble, y
pobre;[h] que en este caso, es como donacion remuneratoria, que

se

a Gom in. l. 50. Tau. num. 40.

b Gom. in. d. l. 50. Tau n. 41. ex l. vbi adhuc C. de iure dot. l. assiduis. C. qui pot. in pig. Rod. in. d. l. 1. n. 60.

c D. l. vbi adhuc auth. donat. C. de iur. dot. Rod. vbi proxime nu. 59.

d L. 2. tit. 2. lib. 5. Recopil.

e L. 2. tit. 2. lib. 3. for. ll. Ayora de part. c. 7. num. 8.

f L. Bonorū appellatio. 1. ff. de verb. sign. Gom. in. d. l. 50. Taur. nu. 12. & 13. ex l. 2. tit. 2. lib 3. for. li. Matien. per text. in. l. 1. glos. 1. n. 4. tit. 2. lib. 5. Recop.

g Ita cōponendi sunt, Mati. in d. l. 2. & Aiora in. d. 7. n. 28.

h L. si voluntate vbi glos. C. de dot. promis.

a *L. quod autem. §. si vir. ff. de don. inter vi. & vxor. vbi Bar.*

b *Vt probat & ratio nẽ assignat, Spino de testa. glos. 18. prin. n. 94.*

c *52. Taur. l. 4. tit. 2. lib. 5. Recop.*

d *L. 1. tit. 2. vbi Matien. glos. 6. n. 2. lib. 5. Recop.*

e *D. l. 1. & l. 4. tit. 2. lib. 5. Recop.*

f *L. 24. tit. 11. p. 4.*

g *L. 1. tit. 2. li. 5. Rec.*

h *Spin. de testa. glos. 18. princ. n. 117. ad fi.*

i *Vt in. d. l. vbi Matien glos. 6. n. 5.*

K *Matien. vbi proxime num. 2.*

l *Spino vbi proxime argum. tex. in c. quãdus pa. tũ de pa. li. 6.*

m *L. 52. Taur. 4. tit. 2. lib. 5. Recop.*

n *Matien. in d. l. 4. glos. 5. n. 1. ad fin.*

o *Greg. glos. fin. in l. 23. tit. 11. p. 4. in fi.*

p *Matien. in. d. l. 4. glos. 6. n. 3. & ibi glos. 4. num. 4.*

q *Matien. in. d. l. 4. glos. fin. nu. fin.*

se puede hazer, y vale entre marido y muger;[a] y si al tiẽpo que las prometio el marido era libre, que no tenia hijos de otro matrimonio, se han de sacar del monton, de hazienda del marido: y si tenia hijos de otro matrimonio, no se han de sacar del monton, sino del quinto de los bienes.[b]

Y assi mesmo se aduierte, que las arras no estando entregadas, sino prometidas, † no se han de sacar del monton y cuerpo 20
de bienes; porque seria agrauio de la muger para su mitad que tiene de ganancias, sino que hecha la particion de los bienes del marido y muger, y partidas las ganancias, sacado primero el capital de cada año, de la parte que cupiere al marido, o a sus herederos, se han de pagar a la muger las arras, por ser como es deuda de solo el marido: pero si la muger escogiere en lugar de arras, las joyas que le dio el marido † de desposada, se 21
le han de dar, y no las arras,[c] con que no exceda la cantidad de las tales joyas, la octaua parte de la dote que lleuó al matrimonio;[d] y ha de escoger dentro de veinte dias, desde que fuere requerida, y passados no puede escoger, sino que le han de boluer las arras.[e] Y si la promessa de las arras se hizo en tal lugar, o tierra donde se puede lleuar mas de la decima parte de los bienes del marido, venido a España se le ha de dar todo lo que se le prometio aunque exceda de la decima.[f]

Y es necessario aduertir aqui, que conforme a la ley Real, ninguno[g] puede dar a su esposa mas cantidad de joyas y vestidos de desposada, de lo que montare la octaua parte de la dote que con ella recibio: y esto se entiende no teniendo hijos de otro matrimonio, porque teniendolos, no ha de exceder de lo que montare el quinto de sus bienes esta octaua parte:[h] y siendo solo prometida la dote, y no entregada ni verdadera, no gana la muger estas joyas, ni parte alguna dellas:[i] pero si el suegro o otro pariente, o estraño diesse las dichas joyas y vestidos, aunque excedan la dicha quantia, valdra, y las ganará la muger,[k] y lo mismo será si el marido huuiesse confirmado con juramento la tal donacion al tiempo de su matrimonio, que aunque exceda la dicha octaua parte vale.[l]

Y suelto el matrimonio, si el esposo huuiere besado a su esposa, despues de dadas las joyas y vestidos, gana ella y su herederos la mitad de todo ello,[m] aunque sean de mucha estima y valor, como no excedan de la quantia:[n] y queda en el aluedrio del juez, determinar quales se diran vestidos costosos y escusados, y quales ordinarios y necessarios;[o] y si huuo copula lo gana todo enteramente, auiendo precedido la donacion dello, porque si precedio el beso, o la copula, no gana nada dello la esposa.[p] Mas si huuo promission de arras, ha de escoger la muger dentro del dicho termino de los veinte dias, si quisiere la mitad de las joyas y vestidos de desposada, o todo si le perteneciere, o las arras, y no puede variar vna vez escogido.[q]

Y quãto a los gastos hechos en cobrar, y aueriguar los bienes que qualquier dellos † lleuó, se ha de sacar otro tanto del montõ 22

para

para el otro: y assi mesmo se ha de sacar otro tanto a la muger,
23 como el marido huuiere † dado a algun hijo, o hija comun, despues de auerla dotado ambos: y otro tanto como huuiesse dado a algun hijo, o hija deste matrimonio, o bastarda: y si alguna deuda se huuiere pagado, que el marido deuiesse de antes que se casasse, se ha de sacar otro tanto para la muger: y tambien se ha de sacar
24 el lecho cotidiano † a qualquier dellos enteramente.

Entiendese cotidiano la cama en q̃ mas de ordinario dormia:[a] y siẽdo muy rica si se ha de dar cõ la madera y colgadura, se ha de guardar la costũbre del lugar, y regulase esto, cõforme a la calidad delas personas y cãtidad de la haziẽda, y de la dote q̃ lleuò la muger.[b] Y sino ay bienes bastãtes para pagar las deudas del difũto, sin q̃ haga falta el valor del tal lecho cotidiano, no se le ha de dar al q̃ quedare viuo, sino al acreedor q̃ mejor derecho tẽga en el:[c] y poresto es necessario y forçoso que se ponga en el inuẽtario, y se aprecie, y tasse cõ los demas bienes del difunto,[d] y se ha de sacar de los bienes ganăciales;[e] pero casandose segũda vez el q̃ le lleuò, ha de reseruar la mitad del a los hijos del primer matrimonio, o a los herederos, o se ha de partir entre ellos:[f] y no auiendo bienes ganaciales, si sacare el lecho cotidiano del capital del difunto, que se puede hazer, no repugnando la costũbre del lugar, no solo se ha de reseruar la mitad, sino todo enteramente a los hijos del primer matrimonio en este caso. 3

25 Y si el gasto del entierro y cũplimiento del alma, se huuiere sacado del mõton † del haziẽda, como de marido y muger, se ha de sacar otro tãto para qualquier dellos, por ser gasto particular del vno solo: y si murio algũ hijo de ambos despues del marido, se ha de sacar la legitima del tal hijo para la madre q̃ es heredera, sino es q̃ siendo su tutora, se aya casado segunda vez, sin darle cuenta, ni pedir tutor para ello, que en tal caso pierde la tal herẽcia y derecho de la sucesion del hijo que murio dentro de la pupilar, y el de la substitucion pupilar que le compete de las personas de sus hijos menores, por la culpa y negligencia que tuuo en la guarda y administracion de sus personas y bienes.[h]

Haziendose pues la particion entre hermanos, sin mejora de tercio y quinto, se ha de aduertir, q̃ si alguno de los hijos huuiesse
26 ganado algunos bienes con los del padre, † estando debaxo de su dominio paternal, se han de poner en el cuerpo y monton de hazienda para partir, porque son del padre, y no se le ha de contar soldada, sino es quando los huuiesse ganado en cõpañia de la madre, y con sus bienes della, que se le ha de contar soldada aparte al tal hijo que los ganò, por el tiempo que se ocupò en ganarlos, cõforme a la industria y trabajo que en ello tuuo: pero los bienes assignados, tambien se han de poner en el monton de hazienda para partir entre todos, y tales bienes se llaman profecticios.[i]

27 Y si el hijo en algun oficio, o por su industria, † sin los bienes del padre ganò alguna cosa, o heredò algunos bienes, y el mismo goza del vsufruto dellos, el tal vsufruto se ha de poner por cuerpo de hazienda; porque destos bienes que se llaman aduecticios, es la

a Spino de testam. gl. 2. nu. 64 Guti. lib. 2. q. 95. num. 21.

b Guti. ibi q. 95. nu. fin. Quesada lib. 1. q. cap. 18. col. fin.

c Guti. ibi q. 94. nu. 1. Ayora de parti. 1. p. cap. 3. num. 41.

d Ayora ibid. nu. 40.

e Auenda. de cõiecti. lib. 4. c. 2. nu. 39.

f L. 6. tit. 6. lib. 3. Fo. ri ll. l. 23. tit. 11. par. 4. Guti. vbi sup. q. 95. num. 1.

g Gutie. d. q. 95. num. 18.

h L. omnem. C. ad Tertyl. Gregor. gl. 5. col. 1. in fin. l. 12. tit. 16. par. 6. Gom. in l. 15. Tau. num. 18.

i Ley. tit. 17. par. 4.

es la propiedad del hijo, y el vsufruto del padre: y assi los tales
bienes se han de sacar para solo el hijo, cuyos son aparte.[a] Y si el
padre recibio bienes castrenses, o quasi castrenses † del hijo, que 28
como queda dicho, son los q̃ ganò en la guerra, o en seruicio del
Rey, o por ciencia y letras, los tales bienes pertenecen en propie
dad y vsufruto al tal hijo que los ganò, y los demas no tienen par
te en ellos, y assi se le han de sacar a parte para el solo.[b]

Y si quedò algun oficio de Regidor del padre renunciado en
tiempo, y en forma, † conforme a la ley, se ha de aduertir, q̃ el tal 29
oficio de Regidor, es vendible y executable, y se puede apremiar
al deudor por prision a que exhiba el titulo original, y renuncie
el oficio, o de poder para renunciarle: y assi se deue computar al
hijo en la legitima y mejora, y al marido y muger en las arras y
ganancias, y se le deue a la hija si se le prometio en nombre de do
te, y se puede hipotecar y obligar, como qualquier cosa, o otros
bienes raizes: y esto procede presupuesto que las renũciaciones
de los tales oficios no se hazen graciosas.[c] Y trayendose a parti
cion estos oficios de Regidor, o escriuano, † o otros semejantes 30
renunciables, se ha de tener consideracion al valor que tiene el
tal oficio al tiempo de la muerte del vltimo posseedor.[d]

Y si el Rey diesse vn oficio q̃ vn su criado tenia en su casa Real,
o fuera, a vn hijo del tal criado, † por sus meritos y habilidad, jun 31
to con los seruicios de su padre, si el tal oficio no es vendible, ni
renunciable, en tal q̃ passe a los herederos, no està obligado el tal
hijo a traerle a particion con los demas hermanos, ni a hazerles
equiualencia por ello:[e] y aũ es de derecho de los hijos mayores
delos criados delos Reyes, y de las otras personas q̃ muerẽ en los
oficios y dignidades de sus padres:[f] pero no dexando hazienda a
sus hijos el padre con que se puedan sustentar, deue dar a sus her-
manos alguna equiualencia, si el oficio fuere tan frutuoso que lo
pudiesse hazer, a semejãça del mayorazgo, que està obligado en
tal caso a alimentar a sus hermanos:[g] y en los dichos oficios de
regimientos, † ha lugar el retrato y tanteo, como de cosa patri- 32
monial, y de abolengo, conforme a la ley del Fuero:[h] y sobre ta-
les oficios se puede imponer censo hasta la cantidad que tuuiere
de salario cada año, y no mas.[i]

Y assi haziendose la particion entre madre y hijos, si alguno
dellos la huuiere seruido, † puede pedir su soldada, y se le ha de 33
sacar a parte lo que pareciere deuersele, conforme al tiempo del
tal seruicio, sacandolo por deuda; esto es, porque por la muerte
del padre quedò emancipado; pero si pidiera salario de los nego
cios que hizo en vida del padre, estando en su poder, no se le ha
de dar, ni se le deue.[k] Y como dicho es, lo que el padre huuiere
gastado † con algun hijo en el estudio, si aprouechò en el, aũque 34
fuesse graduarse de corona: entiẽde se de los gastos y libros que
fueron necessarios para todo el tiempo del curso de sus estudios,
no se le cuentan en su legitima; pero contarsele han en ella los de
mas gastos superfluos, o libros no necessarios:[l] y los que el pa-
dre le tenia assentados en su libro de cuenta en que parezca que-
rer

a Vt in d. l. 5.

b L. 5. 6. & 7. d. tit. 17.

c Azeu. in l. 8. tit. 2. & in l. 7. nu. 10. & 11 tit 3. lib. 7. Recopil. Couarr. lib. 3. resol. c. 19 nu. 6. Auend. resp. 9. nu. 1. Gom. in l. 19. Tau. nu. 21. vbi Tell. Ferdin. nu. 11. Gutie. lib. 2. q. 64. nu. 7. Ayora de parti. 1. par. c. 8. nu. 61.

d Greg. verb. contar in l. 3. tit. 15. par. 6. Gomez. in d. l. 29. Tau. nu. 22. Ayora vbi proxime. c. 3. nu. 24.

e Matien. in l. 3. glos. 2. num. 13. tit. 8. lib. 5. Recop. Ayora d. num. 24.

f Greg. verb. sino el hijo. tit. 15. par. 2 l. 10. tit. 4. lib. 6. Recop.

g Greg. in d. gl. verb. sino el hijo.

h L. 13. tit. 10. lib. 3. For. ll. d. 7. tit. 11. lib. 5 Recop.

i Gregor. in l. 28. glos. mag. col. 4. versi. secũdo limita. tit. 8. par. 5.

k L. 3. vbi Greg. tit. 26. p. 1. Nauarro in man. cap. 17. nu. 144.

l Spino de testam. gl. 18. princip. nu. 79. ex l. 3. tit. 4. par. 5.

rer que se le cuenten:[a] especialmẽte sino aprouechò nada en los estudios, porque gastaua mal el tiempo en vicios, [b] como hazen muchos en las vniuersidades, puestos en su libertad, ausentes de sus padres a quien han de temer. Tampoco se le cuenta al hijo estudiante en su legitima la donacion que le hizo el padre en su vida de la deuda què otro le deuia para que la cobrasse por el estudio para el gasto de los estudios y alimentos.[c]

Ni tampoco se le cuẽta en su legitima al hijo el precio que el padre dio por el para su rescate, y sacalle de cautiuerio:[d] ni la donacion hecha por el padre al hijo, para que a titulo della se ordene, y haga clerigo, no se le cuenta en su legitima, ni la puede reuocar el padre, ni se ha de traer a colacion y particion con los de mas sus hermanos, sino es en quanto exceda de la legitima y tercio y quinto de mejora:[e] y gozan los bienes de la tal donacion del priuilegio de bienes Eclesiasticos:[f] y aunque puede testar de llos el hijo,[g] no puede en su vida enagenarlos:[h] y assi tambien lo que huuiere dado el padre a su hijo, en razon de alcançar alguna dignidad, no se le cuenta, sino es en quanto exceda de su legitima y tercio y quinto de mejora, en que en duda se entiende ser mejorado;[i] pero la condenacion hecha al hijo por su delito, aũque el padre la aya pagado de su mano a la justicia, o a la parte, se le ha de contar en su legitima.[k]

Y los bienes y hazienda que pareciere auer hurtado el hijo al padre en su vida, o despues de su muerte, se le cuentan: y para poderselos mejor contar, se suele dar a cada vno de los demas coherederos, otro tanto como lo que se entiende auer hurtado el tal hijo, y pidiendo el que se le de otra tanta parte a el, le han de reconuenir los hermanos por via de excepcion, o compensacion, diziendo, que ya lo tiene recebido; porque de otra suerte, no ten dra accion contra el:[l] mas lo què el padre gastò con el hijo, o hija en los vestidos ordinarios de la persona para casarse, no se le cuentan en su legitima, sino fuessen muy costosos, y extraordinarios.[m]

Y assi mesmo el gasto que huuiere hecho el padre con su hijo en cõprarle armas y cauallo para la guerra, o para seruir al Rey, y no mandare que se le cuente, no se le deue contar, y es auido
55 por mejorado en ello.[n] Y si el padre, † o la madre huuiere dado a alguno de sus hijos mas dote del que le perteneciesse en su legitima, ha de boluer la demasia, y se ha de acrecer a los demas, y no se entiende ser mejorada la hija en esta demasia:[o] y en este caso puede escoger el tal hijo la legitima que ha de auer y le pertenece, respeto de los bienes que el padre tenia quando se la mandò, o de los que tuuiere al tiempo de su muerte, qual mas quisiere:[p] y si el padre deuiere alguna cosa a parte al hijo, se le ha de pagar de por si, demas de su legitima.

Hecha la particion con la madre, y con los hijos y herederos del difunto, a cada vno de los herederos se le adjudicara su parte en la especie de bienes que huuiere con igualdad, conforme a la calidad dellos, y si huuiesse en la hazienda alguna casa, o heredad

a Spino ibi num. 77. Gregor. in l. 2. tit. 19. par. 4.
b Gregor. in l. 5. tit. 15. par. 6.
c Spino vbi sup. num. 79.
d Gom. in l. 29. Taur num. 29.
e Spino vbi sup. nu. 71. contra Couarr. in cap. Raynaldus de testam. §. 2. num. 21.
f Menoch. de recuper. possess. remed. 15. nu. 21.
g Tellus in l. 29. Tauri num. 16.
h [illegible]uend. respon. 17. Matien. in l. 1. glos. 1. nu. 4. tit. 23. lib. 5. Recop.
i Spino d. gl. 18. num. 69. ex l. 3. tit. 4. par 5. & l. 1. tit. 15. par. 5.
k Spino ibid. nu. 82.
l Bald. in l. filia cuius. C. famil. ercisc. Gomez in l. 29. Tau. nu. 25.
m Gom. d. nu 25 Spino vbi proxime num. 91.
n L. 3. tit. 4. par. 5. l. 5 tit. 11. par. 6.
o L. 1 tit. 2. lib. 5. Recopil. Baeça de nõ melior. doe. cap. 29. num. 4.
p L. 3 tit. 8. lib. 5. Recopil.

grande, que no tenga † comoda diuisió, se le han de adjudicar sus 36
partes a cada vno en el precio en que fue tassada, y se arriẽda por
todos: y no queriendo alguno dellos estar en comunion, el juez
puede compeler a los demas a que se venda, o que pague su par-
te al otro en dinero el que quisiere quedar con ella: y no lo ha-
ziendo, se echan suertes, y el que quedare con la possession, pa-
ga al otro su parte en dinero.[a]

Particion con mejora de tercio y quinto.

QVanto a la segunda suerte de particion con mejora de tercio
y quinto, la primera cosa que los contadores han de ha-
zer, como está dicho, es el cuerpo de hazienda, y sacar las deudas
† que se deuieren, assi a terceras personas, como a los hijos, y los 37
bienes aduenticios y castrenses con sus frutos, y delo que restare,
se ha de sacar el quinto; del qual se ha de pagar el gasto del en-
tierro, y cumplimiento del alma del difunto:[b] y no auiẽdo hijos,
se han de sacar del cuerpo de hazienda estos gastos del entierro,
y luego se pagan los legados y mandas, y lo que queda se parte
entre los herederos que quedan.

Y auiẽdo mejora, no se ha de sacar el gasto del entierro, ni las
mandas y legados hasta auer primero sacado el quinto, del qual
han de salir proporcionadamente, conforme a la calidad dela per
sona y hazienda: y assi como los gastos del entierro, se deuen sa-
car del quinto en este caso, como queda dicho: de la misma ma-
nera en caso que el difunto no dexando hijos, ni descendientes
legitimos, si dexasse padre, o madre, o otros ascendientes que le
houiessen de heredar, se han de sacar los tales gastos del entie-
rro del tercio de los bienes, que es la parte de que solamẽte pue
de disponer; porque lo demas, es legitima de los padres, y no se
puede sacar della.[c]

Y gastos del entierto propiamente se diran, la cera, y Missas, y
sepultura y otras cosas necessarias al entierro, † y el dia del, y los 38
demas gastos excessiuos que houiere ordenado el difunto, ha de
moderar el Ordinario.[d] Y tampoco auiendo mejora, se han de sa
car del quinto los lutos, † aunque sean los de la muger, hijos, o 39
criados, sino del monton; del qual assi mesmo ha de salir el gasto
de la cura del difunto que se deuiere: y esta deuda del entierro, y
cura, no se ha de preferir a las otras deudas anteriores:[e] y los le-
gados y mandas, auiendo hijos, no pueden exceder del remanen-
te del quinto.[f]

Y si algo quedare del junto con el tercio, se le sacara a parte al
mejorado, † y del tercio, no le pueden quitar nada para pagarlo, 40
sino es quando el padre le grauasse en ello, que en tal caso se po-
dria hazer, con que no excediesse del quinto de los bienes:[g] y si
fuesse dos, o tres hijos mejorados † se parte entre ellos por igual 41
lo que monta el tercio y remanente del quinto; porq̃ no puede

sacarse

a *L. 2. & 4. tit. 3. lib. 3. For. ll. l. 10. tit. 15. par. 6.*

b *L. 30. Tau. l. 1. tit. 38. lib. 5. Recop.*

c *Vt ex d. l. 30. Tau. resoluit Castell. in l. 6. Tau. verb. por su alma, & Matien. in d. l. 1. gl. 8. num. 2.*

d *L. 2. & 4. tit. 3. lib. 3. For ll. l. 10. tit. 15. par. 6.*

e *Matien. in l. fin. gl. pen. tit. 6. lib. 5. Recopil. licet contrarium teneat Aiora de nobilit. part. 2. cap. 12. nu. 15.*

f *Gregor. gl. 3. in l. 8. tit. 4. par. 5.*

g *Tellus in d. l. 30. Tau. nu. 25.*

facarse mas de vn quinto y vn tercio del hazienda: y assi por esta
42 razon, todo lo que el padre † huuiere dado a alguno de sus hijos en vida, assi para sus estudios, y en otras cosas, como en armas y cauallo para la guerra, en que tacitamente parece estar mejorado el tal hijo, han de entrar, y se contaran en este mismo quinto y tercio.

Y assi la donacion hecha por el padre a vno de sus hijos en su vida, no se entiende ser reuocada por la mejora que en su testamento aya hecho a otro hijo.[a] Y es de notar en esta materia, que aunque conforme a derecho comun no puede el padre mejorar a su nieto, teniendo hijos; pero bien lo puede hazer por derecho del Reyno.[b] Y assi mesmo que no se puede reuocar la mejora hecha por marido y muger en vn testamento, juntamente auiendo se hecho con acuerdo y consentimiento reciproco de ambos, y que vaya inserto el tal consentimiento en el testamento.[c]

Y quanto a esta mejora de tercio y quinto, si el padre despues de auer mejorado a alguno de sus hijos por escritura, o en su testamento, diziẽdo, que le mejoraua en el tercio y quinto de todos sus bienes, auidos y por auer, y despues le diesse algo en dote, se ha de poner por cuerpo de hazienda para sacar el tercio y quinto dello; pero si antes de hazerse la dicha mejora, le huuiesse dado la dote, no se ha de sacar de la tal dote, o donacion, propter nuptias, el dicho tercio y quinto, sino solamente de los bienes que tenian los padres al tiempo de su fin y muerte, o al tiempo que hizieron la dicha mejora: y conforme a la ley Real se considera la mejora, segun el valor de los bienes al tiempo de la muerte del padre.[d]

Ha se de sacar primero el quinto que el tercio,[e] y si se cũplio
44 el anima del cuerpo de hazienda † se le han de sacar al mejorado enteramente el quinto y el tercio, y el quinto se ha de pagar en
45 los bienes que el testador señalò: pero sino los dexò señalados, † y aunque los huuiesse señalado, si los tales bienes no tienẽ comoda particion, se le puede dar en dinero, sino los vinculò, mas no si los dexò vinculados.[f] Y si alguno de los herederos se quisiesse
46 apartar † de la herencia, lo puede hazer,[g] boluiẽdo, el excesso de lo que huuiere lleuado mas de su legitima, si huuiesse lleuado alguna donacion de aquel, cuyos bienes se trata de heredar, si la tal donacion fuesse inofficiosa; de tal manera, que sea mas de lo que le puede pertenecer de su legitima tercio y quinto de mejoria, teniendo respeto al valor que tenian los dichos bienes en vida del testador, o despues de su muerte, como mas quisiere escoger el mejorado: y assi lo que mas valieren los dichos bienes que recibio, lo ha de boluer al monton para los demas herederos,[h] y se pone por cuerpo de bienes con lo demas.

Y es de notar aqui, que supuesto que la legitima del hijo se considera, respeto de los bienes y hazienda que tenia el padre al tiempo de su muerte; porque antes no se dize legitima, ni la tiene en ellos el hijo, si el padre le huuiesse dado en su vida su parte legitima, enteramente de todos sus bienes que entõces tenia, y des-

a *Couarr. de testam. num. 19. Alcia. de cõiect. lib. 3. cap. 2. nu. 42.*

b *Ex l. 18. Tau.*

c *Argum. l. neque fratris C. de donat causa mort. Couarr. in rubr. de testam. 2. par. nu. 7 Roder. in l. quam in princ. limitat. 5. ad l. For.*

d *L. 23. Tau. l. 7. tit. 5. lib. 5. Recop.*

e *L. 214. styl. Gom. in l. 17. Tau.*

f *L. 4. tit. 6. lib. 5. Recopil. l. 20. Tau.*

g *L. 35. Tau l. 204. styli. l. 3. tit. 8. lib. 5. Recopil.*

h *L. 5. 7. & 10. tit. 7 par. 4.*

pues se aumentò su haziẽda del padre, biẽ podra el tal hijo muer to el padre boluer a entrar en particion con los demas hermanos para lo demas que le pudiere caber del tal aumento de hazienda, trayendo a colacion lo que huuiere lleuado, y se le ha de cumplir su parte legitima, conforme al tiempo de la muerte del padre.[a]

a Mencha. de success. creat. lib. 3. §. 30. nu. 255. & quæst. illustr. c. 37. Molin. de primog. lib. 1. cap. 16. nu. 1. Barça de decim. tuto. c. 4. num. 8.

Hecho lo susodicho, todos los bienes que quedan, se dizen bienes ganaciales,[b] † y se parten igualmente entre la muger y herederos del marido, y quedando muger viua, se han de juntar la 47 mitad de los dichos bienes, que assi quedan con la dote y arras; y todo junto, es la parte que ha de auer la muger y sus herederos: y la otra mitad quedara por bienes partibles para los hijos, en los quales entran todos en partes iguales, assi el mejorado, o mejorados, como los demas hijos.

b Matien. in l. 1. tit. 9. lib. 5. Recopil.

Particion entre hijos de dos matrimonios.

QVanto a la tercera suerte de particion entre hijos de dos matrimonios por muerte del padre, hecho el cuerpo de hazienda de todos los bienes, derechos, y acciones que huuieren quedado del difunto, de la forma que queda dicho, se han de sacar las dotes y arras † de ambas mugeres, auiendo bienes bastantes, que 48 sino los huuiere, se ha de preferir y sacar primero la dote y arras de la primera, saluo si la segunda truxo al matrimonio los bienes dotales sin tassar, y se hallaren los mismos bienes, que se le hã de dar en la propia especie, buenos, o malos como estuuieren: y si los truxo tassados, no se le ha de dar nada, hasta pagar la primera; mas auiendo hazienda para todo, sacada la dote y arras de la primera, se le han de sacar la mitad de los bienes ganaciales, y para sacarse, se ha de hazer particion en forma, como la primera, de entre madre y hijos, porque todas las deudas della se pueden ofrecer en la particiõ de entre padre y hijos, como por auer dado algun dote a su hija de otro matrimonio, y cosa semejante. Ha se de sacar despues desto † para los hijos del primer matrimonio la 49 mitad del vestido y lecho cotidiano, y todo lo demas que el padre lleuò de la primera muger, porque en todos los casos en que la muger es obligada a boluer a los hijos lo que lleuò de su padre, lo es el padre, a boluer lo que lleuò de la madre, y alli mesmo lo que huuiere heredado de algun hijo de la primera.[c]

c L. 4. tit. 1. lib. 5. Recopil.

Y para pagar a la segunda muger, se pondran por cuerpo de hazienda los bienes que huuieren quedado despues de pagada la primera, y se ha de hazer otra particion con la segunda muger, conforme a la que se huuiere hecho con la primera, atendiendo assi mesmo a las dudas de q̃ se tratò en la primera particion de entre madre, y hijos, que pueden ofrecerse en esta tãbien. Despues de lo qual, para partir lo q̃ quedare por bienes del padre, q̃ es la legitima paterna de los hijos, se ha de poner lo q̃ assi queda por cuerpo de hazienda: y si no huuiere mejora, se ha de hazer por la orden de la primera particion, y si la huuiere por la segunda.

Esta

Esta partiçion entre hijos de dos matrimonios quedando viu-
da la madre se ofrece mas de ordinario, que la de los bienes de la
50 madre, quedando viudo el padre; porque la muger † quedando
viuda, ora se case segunda vez, o no, siempre haze particion cõ sus
hijos, porq̃ no tiene dominio sobre ellos, ni goza del vsufruto de
sus bienes, como el padre; el qual no le pierde, ni la administració
dellos por el segundo matrimonio. Y la vna y otra particion de
hijos de dos matrimonios, quedando viuda la madre, o el padre,
difieren tan poco, que basta aduertirlo al cabo de la partició que
se hiziere lo que houiere que aduertir.

Y si fuere la particion de dos matrimonios de la madre, ha de
51 boluer † a los hijos del primero la mitad del lecho y vestido co
tidiano, y las arras, y los bienes que houiere heredado de algun
hijo del primer matrimonio; porque casando segunda vez el pa-
dre, o la madre: y muriendo alguno de los hijos del primer matri
monio, quedara el vsufruto de sus bienes, solo al padre, o madre,
y la propiedad dellos para los demas hijos; [a] desuerte q̃ no pue-
de disponer dellos entre herederos estraños, sino entre solos los
suyos, que son los demas sus hijos. [b]

Hecha qualquiera de las dichas particiones, y presentada ante
52 la justicia ordinaria cõ juramento, se manda † a los herederos q̃
hagan la caucion y obligacion acostumbrada el vno al otro de
indemnidad; para que si no le saliere cierta su parte, le satisfaran
pro rata los demas, sino es que el padre les aya dexado partidos
los bienes, no ay obligacion de hazerse esta caucion entre ellos. [c]
Y si alguna cosa de lo que le cupo en su legitima alguno de los
herederos, le salieren incierta, los demas pro rata seran obligados
a sanearselo, perdiendo el tambien su parte que le tocare de lo
53 que assi saliere incierto: y si los herederos fueren menores † de la
pupilar, que es el varon de catorze, y la muger de doze, hã de es-
tar presentes sus tutores; y si menores de veinticinco años sus cu-
radores, para que sea valida la escritura de particion, y no tenien
do tutor, ni curador, los ha de proueer del el juez para el efeto.

Y presentada la particion, se pide que el juez los aprueue: y no
54 siendo de conformidad de partes, manda dar traslado † a la par-
te, y se suele alegar contra ella por los que se sienten agrauia-
dos: y siendo necessario, se recibe a prueua sobre las excepcio-
nes, o dudas, que se ofrecen: y si se concluye y determina por
los contadores, auiendose las remitido el juez primero: y en ca-
so de discordia, se nombra por el juez vn tercero, el qual de su
parecer sobre las dudas, sin dexar ninguna por determinar, con-
formandose con vn contador, o con otro, o dando su parecer
de nueuo en las partidas que no se pudieren conformar: el mis-
mo tercero presenta su parecer con juramento: y visto por el
juez da su sentencia, en que manda a las partes passar por el, y
que se execute: y notificada a las partes suelen apelar, y lo pue-
den hazer dentro de cinco dias, por la orden y forma de las de
mas apelaciones.

a Spino de testam. gl. 18. princi. nu. fin.

b Roder. in l. quibus in prioribus [illegible] Molin. de primog. 10. num. 60.

c L. 9. tit. 15. par. 6.

Capitulo VII. De la instruccion
Cuentas del tutor,o curador.

QVanto a las cuentas que el tutor,o curador, deue dar del ha-
zienda de su menor,acabada,o remouida la tutela,o cura-
duria,porque qualquier causa que sea, o queriendo el curador
ser remouido,y dar cuenta, la parte interessada pide se reciba, o
tome la cuenta della. † Y auiendose nombrado contadores por 55
ambas partes,o en rebeldia de alguna dellas por la justicia, se jun
tan los contadores, y hazen el cargo y descargo,y el alcance por
el dicho inuentario, y por el libro del mismo curador, el qual ha-
ze prueua contra si:y especialmente se le haze el cargo por el in
uentario que ha de tener y exhibir el tal curador de los bienes
de su menor,y es obligado a hazerle al tiẽpo que le fue discer-
nida la curaderia.

Y no haziendo el dicho inuentario el tutor,o curador, o administrador,sera obligado a pagar todo el daño, e interesse al menor,o a los herederos,o personas a quien tocan y pertenecen los tales bienes:lo qual se aueriguara y prouara por el juramento in litem de la parte damnificada:[a] y esto procede quando por dolo dexò de hazerle,el qual se presume mientras no se prouare causa legitima de escusacion.[b] Y lo mismo sera si hiziere inuẽtario, y ocultò algunos bienes,dexando de ponerlos en el, o haziendo le tan escuro,e intricado,q̃ no puede ser conuenido en cosa cierta,porque se le podra pedir el interesse que se le prouare por el juramento in litem de la parte interessada, como sino le huuiera hecho:[c] y esto aura lugar cõtra el mismo tutor,o administrador, pero no contra sus herederos.[d]

Y aun puede ser cõdenado el tal tutor,que ocultò algunos bienes sin ponerlos en el inuentario cõ dolo,en el doblo, como el heredero que ocultò algunos bienes del difunto,sin ponerlos en el inuentario con dolo.[e] Y la madre,o el padre que quedare viuo, es obligado a hazer inuentario,pero no le haziẽdo, no estara ninguno dellos sujeto a las penas dichas de los que teniendo obligacion de hazer inuentario no le hazen, no quedãdo la madre por tutora de sus hijos:[f] especialmente el padre, quedando viuo, no es obligado a hazer inuentario de los bienes aduenticios del hijo.[g]

Y haziendo el padre,o madre,que quedare viuo,inuentario juridico de los bienes del difunto,aunque los hijos despues no hagan otro de nueuo,no seran obligados a cosa alguna,sino es auiendo passado mucho tiempo de por medio;pero si ni el padre,o madre que quedò viuo,no hizo inuenrario;ni tampoco los hijos,estaran obligados a pagar las deudas en quanto alcançare la herencia de su padre,o madre; y no pueden sacar sus legitimas, sin pagar primero las deudas,[h] pero no auiendo acreedores, aunque aya mandas y legados,primero han de sacar los tales herederos sus partes legitimas de la herencia.[i]

Y el heredero que no hizo inuentario,si acetò sin protesta de gozar del beneficio del inuentario,o se entrò en los bienes y he-
rencia,

a L. Tutor. qui reper. ff. de admi. tut.

b Glos. in d. l. tutor qui.

c Argum l. 1. C. de his qui in testa. del. & l. 2. de his qui pro non scrip. hab.

d Vt in l. alio ex l. si. ff. de in lit. iur. Bar. in d. l. tutor qui. num. 21.

e L. fin. §. de illo. C. de iure deli. l. 9. tit. 6. par. 6.

f Alb. in l. 3. §. officio. ff. de tute. & rati.

g L. cum non solum. §. sed patri vbi DD. de boni quæ lib.

h Quia hæreditas non dicitur nisi deducto ære alieno. l. sub signatum. §. 1. ff. exhib. tutel.

i Glos. verb. Sacramento. in l. fin. §. sin autem. C. de iure d. lib.

rencia, estara obligado a pagar todas las deudas del difunto enteramente, y todas las mandas y legados, aunque no sean bastantes los bienes y herencia que dexò el difunto. [a] Y aun lo mismo estara obligado el fisco a hazer inuentario de los bienes del difunto que le dexò por heredero; [b] pero sucediendo en los bienes confiscados, o vacantes, por falta de heredero, o por delito, aun que no haga inuentario, no estara obligado insolidum. [c]

56 Y quanto al cargo contra el tutor, o curador, se le deue hazer principalmente, lo primero de todos los bienes † y haziẽda que tiene recebido de su menor por el dicho inuentario, y de los frutos que huuieren rentado y podido rentar desde entonces hasta el dia que se pidio la cuenta: y si fuere remisso en dar la cuenta, se le haze cargo dello. [d] Y assi mesmo se le ha de hazer cargo, si fue remisso en ponerle a la escuela, y tener cuidado que deprendiesse a leer y escriuir, teniendo con que, y de ponerle a seruir teniendo edad para ello, y siendo persona tal que aya de seruir. [e]

57 Y quanto a los bienes muebles del menor, se le ha de hazer cargo, no los vendiendo en tiempo conueniente, † que si no lo hizo es obligado a pagar el daño y menoscabo: y assi mesmo si los vẽdio, y no los hizo primero tassar: y si se vendieron en menos a esta causa, ha de pagar el daño.

58 Y tambien se le ha de hazer cargo, † si no empleò en renta lo que recibio en dinero, y lo procedido de los bienes que vendio, luego que lo pudo hazer sin dilacion, porque sino pagara lo q̃ pudieran auer rentado, a razon de a veinte, contãdolo desde quatro meses despues que recibio el dinero, o pudo vender los tales bienes, y emplear lo procedido dellos en renta: y mas se le han de cargar reditos de los reditos del dinero, que assi dexò de emplear, si fue muy negligente, y era cantidad considerable para ello: y de los reditos y frutos de los censos y rentas del menor, si los dexò de emplear en renta, siendo assi mesmo cantidad suficiente para ello, baxados los alimentos del menor, y los gastos y costas que tenia el hazienda.

59 Y en resolucion el tutor, o curador que no empleò el dinero de su menor, † assi el principal, como lo que huuiere cobrado de los frutos y rentas del hazienda del menor, en bienes raizes, o cẽsos, serà obligado a pagar los interesses que podian rentar los mas moderados que se vsaren en el lugar y tiempo que se haze la cuenta, a que llama el derecho Vsura pupilar, que sera oy cõforme a la nueua prematica a razon de a veinte.

60 Pero si se le aueriguasse, que los conuirtio en sus propios vsos, serà obligado a pagar † el mayor interes que se acostumbrare a lleuar, y a pagar todo el daño que se pudiera auer seguido al menor; [f] mas siendo poca cantidad el dinero, o teniendo el menor renta bastante para sustentarse, no es precisa la obligaciõ de emplear el dinero del menor en renta. [g] Y siendo muerto el cura-

61 dor, † sus herederos no han de ser condenados por la culpa, o negligencia que tuuo en no emplear el dinero del menor en renta, o en bienes raizes, sino se prouasse contra el dolo, o lata culpa en esto;

a L. fin. §. fi. C. de iure deli. l. 10. tit. 6. par. 6.

b L. non possant. ff. de iure deli. Greg. gl. 4. per tex. in l. 6. tit. 7. par. 6. Spino de testamen. gl. 27. prin. num. 36.

c Greg. gl. 1. l. 5. tit. 6. par. 6. Spino vbi proxime.

d L. 21. tit. 16. par. 6.

e L. 16. d. tit. 16.

f L. tutor qui. §. si post. ff. de admin. tut. l. 1. C. de vsur. pupil.

g Glos. verb. prædiorum in l. nisi. C. de administ. tuto. l. ita autem. ff. eod. & in authent. nouissima. C. de admin. tuto.

esto; porque por culpa leue del curador, no son obligados sus herederos.[a] Deuensele cargar assi mesmo al curador las deudas que se perdieron, o dexo de cobrar por su negligencia, o dilacion;[b] pero no està obligado a cobrar las deudas que para cobrarlas, se auia de gastar mas que montaua el principal dellas, o tanto.[c]

62 Y si de las tales deudas se le huuiere hecho cargo, se le han de baxar en el descargo: † y lo mismo se entiende quanto a las deudas perdidas que auia en la hazienda del menor: y lo estauan quã do recibio la tutela, o curadoria: y las deudas, que aunque hiziera diligencias para cobrarlas, no se cobrarã; porque de tales deudas, aunque no huuiera hecho diligencias enellas para cobrarlas, no se le ha de hazer cargo: y si se le hiziesse, se le han de recebir en descargo.[d] Y tambien se le han de passar en cuenta los alimẽ tos † necessarios, que gastò con su menor, y todos los que el juez huuiere tassado, y mandado se le den.[e] 63

Y los gastos que huuiere hecho en labrar las heredades, y administrar la hazienda, siendo en cantidad de mil marauedis abaxo, con juramento que haga el tutor, se le han de passar en cuenta; pero no, siendo de mas cantidad, sin preceder informacion de vtilidad ante la justicia, y las demas solenidades necessarias, siendo los gastos en mucha cantidad: y lo mismo se ha de entender quanto a los gastos de reparos y edificios vtiles y necessarios hechos en el hazienda del menor, que siendo en poca cantidad, se le han de recebir en descargo con solo su juramento, y sino, no, sino precedio la dicha informacion y licencia: y si tuuiere el menor alguna renta en azeite, o en ceuada, se le ha de recebir en cuenta al curador lo que fuere costumbre en el lugar en caso semejante, o lo que declararen personas que lo suelen arrendar.

Tambiẽ se le ha de recebir en descargo lo que pareciere auer gastado en los pleitos que pusieren † a su menor, o los que el puso contra otras personas por su hazienda, mostrando recaudos bastantes, y siendo de mucha quantia. Deuesele admitir por descargo la renta † que se perdio sin su culpa y negligencia, auiendo hecho lo que deuia de su parte al tiempo de emplearla, y hecho informacion que la dita era abonada; porque aunque despues viniesse en quiebra, no sera a su cargo; deue pues prouar que era abonado el deudor al tiempo del contrato, sino lo prouò quando contratò con el.[f] Y si arrendò los bienes raizes † del menor a pregones, y con la solenidad y licencia de la justicia q̃ se requiere, no serà a su cargo de pagar mas de lo que montaren los tales arrendamientos. 65 66 67

Y si aunque las pregonò, no huuo quien las arrendasse, no serà mas obligado: y si no labrò las tierras, † pagara el d. ño: y si las labrò, el cargo de los frutos, se ha de remitir a su juramento: y si es en pan, o en vino lo que dellos cogio, o lo que el menor tiene de renta; sino lo vendio en tiempo, aura de pagar lo que valieren menos a esta causa, y deue tomar testimonio del tiẽpo y precio: y si arrendò alguna cosa, y no salio cierta la renta, no se le ha de tomar 68

a L. fin. C. de in lit. iur.

b L. chitographis. l. si tutor. ff. de adm. tuto. Baeça de decim. c. 2. num. 110.

c Bart. in l. Mediterraneæ. C. de annon. & tribu.

d Argum. l. tutor qui §. 1. ff. de adm. tut. & l. item qui. ff. mand. Bart. consi. 112. Soci. 283. nu. 8. lib. 2.

e L. 20. tit. 16. par. 6.

f L. quæ sub cõdi. ff. de condit. & demõstr. l. cum qui. ff cõmod. l. 3. tit. 3. lib. 4. Fori iuzgo, vbi diximus num. 15.

mar cuenta por incierta, pues fue por su negligencia; pero si la ha
69 llo arrendada, † y se perdio, se le deue recebir en cuenta: y si estaua ya mal parada quando vino a su poder; mas no si quebró el arrendatario despues de ser el curador, sino se la quitó.

Y si vendio algunos bienes raizes del menor sin particular li-
70 cencia de la justicia, † y sin preceder informacion de vtilidad, y los pregones, y autos necessarios, el daño que en esto pudo seguirsele al menor, lo pagara el curador: y si compraren los tales
71 bienes raizes, o muebles de su menor, por si, o por interposita persona, los aura de boluer, con los frutos y rentas, y con la pena de la ley Real:[a] y las partidas que los contadores passaró mal pas-
72 sadas, se pueden pedir † dentro de veinte años: y si se alegare yerro de cuenta, dentro de treinta, y passados, no ha lugar.[b] Pero si los contadores passaren alguna partida con malicia, son obligados al daño.[c]

Y hecho el cargo y descargo, como dicho es, se le ha de pa-
73 gar al curador, o descontarsele la decima † de todos los frutos y rentas del hazienda del menor, aunque sea hermano el curador del menor.[d] Y aun suelen las partes despues de fenecidas las cuē-
74 tas, sintiendose agrauiadas del parecer † de los cōtadores, alegar agrauios ante el propio juez ordinario, pidiēdo que se reuoque: y esto aura lugar antes de estar aprouadas por la justicia, y despues, no,[e] sino es de apelar dentro del termino de la ley: y si ay
75 error, pueden los mismos contadores emendarle, † y reformar las cuentas de pedimiento de qualquiera de las partes, antes de estar confirmado su parecer por el juez; pero despues de estarlo, no aura lugar, ni lo pueden hazer, sino es que se les cometa de nuevo por la justicia.[f]

a L. 23. tit. 1. lib. 5. Recopil.

b L. vnica. C. de erro re calcu. l. calculi, ff. de admin. rerum, vbi gl.

c L. 1. ff. si mens fals. mod.

d L. 2. tit. 7. lib. 3. Fori ll. l. 2. tit. 3. lib. 4. Fori judgo, verb. la decima parte, vbi diximus.

e Facit text. in can. concertationi, in fi. de probat.

f L. cum putarē. ff. de famil. ercisc.

Cuentas entre particulares personas.

76 SVele ofrecerse otra forma de cuētas entre partes, de algunos dares y tomares, † que ha auido entre ellos de lo procedido de algunos contratos, o otra cosa que el vno al otro aya deuido, ó deua. Y para esto el vno dellos pide ante el juez Ordinario del reo, diziendo, que sobre tal y tal cosa le conuiene hazer cuenta con P. que por su parte nombra por su contador a T. y pide que la otra parte nombre contador: y el juez prouee, que por la primera nombre con apercebimiento: y auiendosele notificado, y no nōbrādo, se le acusa la rebeldia, y se pide lo mismo por segundo y tercero termino: y no nombrando la parte, el juez nombre de oficio en rebeldia: y el contador assi nombrado por el juez, o por la parte, se junta con el otro nombrado por el actor, y los dos hazen las cuentas, y auiendo conformidad en ellas, se executa el alcance: y en caso de discordia, el juez nombra tercero, que se junta con los demas, y lo que este acordare con alguno de los otros dos, se executa sin embargo de apelacion, conforme a la ley Real de Madrid.[g]

g L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

CAPI-

CAPITVLO OCTAVO DE DIVERSAS ACCIONES, Y remedios del Derecho.

SVMARIOS.

Entregar

COMO

Capitulo VIII. De la inſtruccion

COMO Quiera que conforme a derecho, ninguno pue-
de parecer en juyzio a litigar con otro, ſin tener accion,
o derecho contra el: y pareciendo de otra ſuerte, deue ſer
repelido por el juez de ſu oficio,[a] me parecio vtil y ne-
ceſſario tratar aqui breuemente de algunas acciones, las mas or-
dinarias que ſuelen ofrecerſe: las quales iran pueſtas por ſu or-
den: y aunque en las demandas, † no es neceſſario el nõbre de la 1
accion y derecho que vno tiene, ſino ſolo contar el caſo verda-
dero del hecho como paſſò;[b] con todo eſto ſerâ bien notar al-
gunos remedios, que el derecho tiene eſtatuidos para diuerſos
caſos que acontecen cada dia, que ſe concluyen debaxo deſtas
acciones, y baſta que conſte de la verdad de la cauſa en el proceſ-
ſo, aunque el pedimiento eſtè mal hecho.[c]

a L. pupillus. §. videamus. ff. de negot. geſt.

b Cap. dilecti. de iudic.

c L. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. vbi Azeu.

d Vt in princ. inſtit. de acti.

e Vt in §. 1. cum tribus ſeqq. de acti.

Accion pues es vn derecho de pedir en juyzio lo que a vno ſe
le deue:[d] y todas las acciones ſe diuiden en reales, y perſonales, 2
y mixtas: y deſtas las acciones in rem, vnas ſon incorporales in
rem, otras pretorias in rem:[e] y otras que ſon perſonales, ſe dizẽ
tambien incorporales in perſonam, y otras pretorias, y otras mix
tas in perſonam: otras ſe llamã bonæ fidei, & ſtricti iuris. & præ-
ſcriptis verbis, y de otras muchas maneras de que ſe ira tratãdo
por ſu orden. Y las demandas y peticiones de las mas deſtas ac-
ciones ſe ponen en la forma de libelar.

Incorporales in rem.

PARA que a vno le competa la accion real, que es cobrar la
coſa ſuya, † que eſtà en poder ageno, y traerla al ſuyo, ha de 3
moſtrar ſer ſuya, y pertenecerle por algun titulo, o derecho:[f] y
que la parte contraria la tiene, o la poſſee:[g] y la calidad y linde-
ros della, con eſpecialidad y diſtincion, y pedir ſer declarado por
verdadero ſeñor della:[h] y que la parte contraria ſea condenado
en la reſtitucion, con los frutos y rentas que huuiere rentado y
podido rentar haſta la entrega, y en los intereſſes y daños que ſe
le huuieren ſeguido a juſta eſtimacion del juez.[i]

f L. 25. tit. 2. par. 3.

g L. 25. tit. 2. par. 3.

h L. 25. tit. 2. par. 3.

i L. 53. tit. 28. par. 3. l. 52. tit. 5. lib. 2. l. 20. tit. 9. lib. 3. Recop.

Confeſſoria y negatoria.

COnfeſſoria, y negatoria, ſon dos acciones reales, que compe
ten para diuerſas ſeruidumbres, que tambiẽ ſon † en tres ma 4
neras, reales, y perſonales, y mixtas:[k] la perſonal es, la que ſe de-
ue de perſona a perſona, como quãdo el ſeñor de vn eſclauo dio
poder a otro para ſeruirſe del por cierto tiempo, o para hazer al
gun ſeruicio:[l] la real ſeruidumbre † es, la que deue vna coſa a o- 5
tra, como la ſeruidumbre vrbana y ruſtica, que ſe deue a la caſa, o
heredad, y no a la perſona:[m] y de las ſeruidumbres reales, vnas ſe
dizen vrbanas, y otras ruſticas, ſegun la calidad de la heredad a
quien ſe deue la ſeruidumbre: y la mixta ſeruidumbre, es la que
ſe deue de la coſa a la perſona, como es el vſufruto, el vſo, y la
habitacion.

k L. 1. tit. 31. par. 3.

l Gom. 2. tom. vari. c. 15. num. 1.

m L. vnus ex ſocijs. ff. de ſeruit. ruſt. prædio.

Otras ſeruidumbres ay q̃ ſe dizen continuas y quaſi continuas,
y otras

y otras disconiinuas, y para las vnas y las otras seruidumbres sirven las dichas dos acciones, confessoria, y negatoria; la confesso-
6 ria, contra el que impide a otro vsar de su seruidumbre, † o del derecho que tiene incorporal de elegir, presentar, o decimar: [a] y la negatoria en fauor del que niega deuer la seruidumbre: y para que a vno le competa la accion cōfessoria, se requiere que pida y muestre ser señor, o casi señor de la heredad a quien se deue la tal seruidumbre, [b] o tener derecho a ella como el acreedor. [c] Y
7 ha de declarar assi mesmo † los linderos de ambas heredades: [d] y que està en la possession, o quasi de la seruidumbre, y que le impide la parte contraria vsar de su seruidūbre, y mostrando ser deuida la tal seruidumbre, pidiendo que assi lo declare el juez: [e] y q̄ pida los frutos y daños, y que sea condenado en ellos, y a que no le impida de alli adelante el, ni sus herederos, el vso de la dicha seruidumbre, aora ni en ningun tiempo, so graues penas, y dello le dè caucion y fianças.

a *Vt in §. æque si ag gāt insti. de act.*

b *L. 1. & 2. ff. si seru. vend.*

c *L. ei qui ff. de seruit.*

d *l. forma. ff. de censibus.*

e *L. sicuti. §. si quæratur. ff. si seru. vend.*

La accion negatoria compete al que niega deuer la seruidum-
8 bre, como dicho es: † y aunque el contrario estè en quasi possession de seruidumbre, deue prouar que se deue, y està impuesta tal seruidumbre sobre la heredad dela parte contraria; porque de de-
9 recho se presume, † que toda heredad es libre, y no deue seruidū bre: [f] y assi en este caso, el reo que es el que niega deuer su heredad seruidumbre, no es obligado a prouarlo; sino el que afirma deuerse, q̄ es el actor; el qual es reo en este caso, por auer puesto la accion negatoria el dueño de la heredad, sobre que se pretende auer seruidumbre. Y para que competa a vno esta accion
10 negatoria, † se requiere que prueue ser señor, o quasi de la heredad, y que es libre, y que la parte contraria le perturba y inquieta, en razon de la tal seruidumbre indeuida, y que pide los daños e interesses, y que la parte contraria le dè cauciō y seguridad de no le inquietar ni perturbar de alli adelante sobre ella. [g]

f *L. 2. ff. si seruit. vendi. l. altius. C. de seruit.*

g *L. 2. l. egi. l. barum. ff. si seru. vend.*

Pretorias in rem.

11 LA Accion Publiciana y restitutoria, son acciones in rem pretorias, [h] y es assi llamada la Publiciana, de Publicio, Pretor Romano, que la inuentò: y compete al que tiene alguna cosa por sus titulos y escrituras hechas por el que no era verdadero señor, que aun no està prescripta, y le quieren echar de la possessiō della, o la pierde; y porque mejor se entienda, se aduierte, que se requiere lo primero, para que a vno le competa esta accion, que el actor aya auido la tal cosa por justo titulo, y habil para transferir el dominio, o por titulo oneroso, o lucratiuo, [i] como si vno comprasse vna casa de vn menor, creyendo que era mayor sin autoridad de su curador, y de la justicia, o del loco, creyendo que era cuerdo: lo segundo se requiere que le aya sido vendida y entregada la cosa por el que no era verdadero dueño della, aunque estuuiesse tenido por tal: [k] y assi mesmo deue pedir, que el

h *Vt in §. 2. instit. de actio.*

i *L. cum qui. ff. de Public.*

k *L. 1. ff. eod.*

el juez declare pertenecerle la tal cosa iure dominij. vel quasi, y que otro tercero la possee, y no el que se la vendio, o que le quiere echar della:[a] y si el tal tercero posseedor possee la cosa, y mas tiene titulo y le muestra; no aura lugar contra la Publiciana, sino la reivendicacion.[b]

a *Vt in §. namque inst. de act.*

b *Ex l. officium. ff. de rei vend.*

Rescissoria, o restitutoria.

ESta accion es contraria a la Publiciana, y compete al que por justa † causa y necessaria, no voluntaria estuuo ausente cõtra 13
el que a esta causa en su ausencia prescriuio su casa, o otra cosa suya:[c] y assi mesmo compete a los sucessores del ausente: y se da assi al presente, como al ausente contra el presente:[d] y todas las vezes que al juez pareciere justo y necessario concederse la restitucion, como quando la tal ausencia, aunque no aya sido necessaria, fue justa, como en razon de alguna peregrinaciõ, o por causa de estudios:[e] y en esto de ausencias, se consideran cinco maneras: en las tres primeras el ausente leso es restituido, y no en las demas.[f]

c *L. sed etsi. §. §. ff. ex quibus cau. maio.*

d *Vt in §. rursus de actio.*

e *L. necnon. ff. ex quibus cau. maior.*

f *De quibus in glos. mag. l. fin. ff. de rest. in integr.*

Deuese intentar este remedio y accion dentro de quatro años desde el dia † de la lesion,[g] y que se prueue la lesion, y auer sido 14
por causa del ausencia justa y necessaria del actor, o del reo: y q̃ se proponga contra el que prescriuio la cosa, pidiendo ser restituido, y que se deshaga el agrauio, y rescinda la lesion, y que si el remedio rescissorio fuere real, pida ser declarado por señor de la cosa: y si personal, pida que declare estarle todavia obligado el deudor a pagar, o dar lo que le deuia, implorando el oficio del juez, y su autoridad y decreto judicial.

g *L. fin. C. de temp. in integr. l. 26. tit. 19. par. 3.*

Reuocatoria.

ASsi como por la rescissoria se rescinde la vsu capion, o prescripcion valida: † assi por esta accion reuocatoria, se re- 15
uoca la venta y entrega valida de la cosa hecha en fraude y daño de tercero acreedor: y assi compete y es remedio contra los deudores, quando por defraudar a sus acreedores, o alguno dellos, enagenan, o esconden sus bienes, demanera que les quede muy poco, o nada dellos, para ser pagados: y en este caso se da la accion reuocatoria, por la qual hecha excursion por los acreedores, en los bienes del deudor: y no auiendo de que puedan ser pagados, se rescinde, y da por ninguna la venta y entrega, o enagenacion de los bienes vẽdidos por el deudor, como sino se huuiesse hecho la venta.[h]

h *L. 7. tit. 15. par. 5.*

i *L. 1. cum seqq. ff. quæ in fraud. cred.*

Y no solo compete este remedio quando el deudor vendio, o enagenó sus bienes, sino quando va gastando y diminuyendo su hazienda en fraude de sus acreedores:[i] y ay otra manera de vẽta simulada y fingida, y esta es ipso iure nulla:[k] y otra que se suele hazer en fraude de los acreedores: la qual aunque es valida, se rescinde con el remedio desta accion, que es casi la misma que la accion Pauliana: † y la Caluiciana, y Fauiana; de las quales la pri- 16
mera

k *L. nudá. ff. de contrahen. empt. l. s. in §. item si quis de actio.*

meraes, de la que vamos hablando, y las otras dos competen al patron para reuocar las cosas enagenadas, o vendidas por sus libertos en fraude y daño suyo: [a] y requierese para intentar esta accion, que lo haga dentro de vn año vtil, y no continuo; porque no corre sino desde el dia que vino a su noticia la tal enagenacion: [b] y esto es si la renta fuere hecha por titulo oneroso; porq̃ si se hiziesse por titulo lucratiuo, la acció seria perpetua, y se podria intentar en qualquier tiempo. [c]

Y tambien se requiere, como dicho es, q̃ se aya primero hecho excursion en los demas bienes del deudor, y no hallando ser suficientes, aura lugar este remedio: y assi mesmo ha de mostrar ser acreedor, y deuersele algo en aquellos bienes vendidos, o enagenados por obligacion personal, y no real; porque si la obligacion es real, le compete accion real: y si la venta fuesse hecha por titulo lucratiuo, diga el acreedor, que el deudor enagenò la tal cosa en fraude de sus acreedores: y si fuesse por titulo oneroso, que es por venta, o permutacion, ha de dezir lo vno y lo otro, que el q̃ enagenò la cosa, y la vendio, y el que la recibio, ambos lo hizierō en fraude de los acreedores, como si se la dio de gracia: [d] y assi en este caso se ha de intentar contra el que recibio la cosa enagenada, o contra el que la enagenò, y sus herederos, [e] y pedirla con frutos y rentas desde el dia que se enagenò. [f]

a L.1.§. si pluribus. ff. si quid in frau. patro.

b L.1.l. ait prætor. ff. quæ in fraud. cred.

c D.l. ait prætor. §. partum.

d Glos. verb. in fraudē in d. §. item si quis.

e L. fin. §. si. ff. quæ in fraud.

f L. pen. tit. fin. p. 5.

Seruiana hipotecaria, pignoratitia, directa, y contraria.

LA Accion Seruiana compete al señor de la casa, o heredad arrendada, contra el inquilino, o colono, y sus bienes, como hipotecados tacitamente, para cobrar dellos los alquileres, o pension: y la hipotecaria cōpete a los demas acreedores cōtra el posseedor de las cosas, o bienes hipotecados al saneamiento de sus deudas.

18 Y es de notar, que peño se dize en tres maneras, pretorio, judicial, † y conuencional: [g] el cōuencional, o es expresso, o tacito, el expresso como quando entre las partes expressamente se tratō e hipotecò alguna cosa a la misma q̃ se vēde por especial y expressa hipoteca para la seguridad y paga de la venta, o contrato: y la tacita, quando tacitamente se contrae, como en los bienes del inquilino, o colon, que tacitamente por ficcion de la ley estan hipotecados a la seguridad de los alquileres y pagas del arrendamiento: [h] y lo mismo es en los frutos de la heredad arrendada, y assi puede el señor retenerlos por la paga que se le deuiere del arrēdamiento, y en ellos reteniendolos en si, deue ser preferido en esta razon a otro qualquier acreedor anterior. [i]

El peño conuencional, o se constituye por conuencion y concierto de las partes † sin entrega de la cosa empeñada, o por en-
19 trega della, y esto postrero se dize propiamente peño, y entōces compete la accion pignoraticia, directa, o contraria: la directa es para cobrar la prenda del deudor, auiendole pagado, o q̃riendole

g Glos. verb. traditum in l. 1. ff. de pign. acti & est duplex hæc actio pignoratitia, directa & contraria, Balduin. de pigno. cap. 21. Cuia. ad li. 50. digestorum lib. 3. tit. 7. & lib. 20. tit. 1. Coua. lib. 4. comment. c. 14. Negusa. de pign. 1. par. numе. 4. Donel. de pign. c. 2. Valdui. in eodem tract. in princip. Cuia. vbi proxime.

h Vt in §. item Seruiana de acti.

i L. in prædijs. ff. ex quibus cau. pign. vel hyp. Couarr. lib. 1. resol. c. 7. num. 3.

pagar su deuda:[a] y la contraria cópete al acreedor, contra el deu
dor, quando maliciosamente dio la prenda, que era de alquimia
por de oro, y aunque de otra prenda quantiosa.[b]
La hipoteca propiamente se dize, quando se contrae por solo
el consentimiento de partes, † y es para bienes raizes ordinaria- 20
mente, y se dize Seruiana, y quasi Seruiana: y la Seruiana es acciō
real contra la cosa hipotecada: y para aprouecharse della es me-
nester prouar el dominio del deudor; aunque tābien ay el reme-
dio del interdicto Saluiano, que es possessorio, y se concede para
alcançar possession de la cosa hipotecada: y en esta, basta que el
actor prueue, que el reo posseia la cosa al tiēpo q̄ la hipotecò:[c] y
tābiē la Seruiana se da cōtra qualquier posseedor dela prenda; pe
ro mas seguro es intentar el remedio del interdicto Saluiano.
Y es de aduertir, que los bienes que se hallaren en la heredad
del colono, se diran hipotecados † a la paga del alquiler, quando 21
expressamente se tratò y concertò entre las partes, o quando sa-
biendolo el señor fueron metidas en ella, y no de otra manera: lo
qual es al contrario en los inquilinos que tienen arrendadas las
casas, q̄ siempre se entiēden estar hipotecados los bienes q̄ se ha
llaren tacitamente, aunq̄ no se aya declarado, ni el señor lo aya
sabido.[d] Y no solo los bienes del primer arrendador, † sino tam- 22
bien los del segundo, a quien este arrendò casa;[e] pero en los pre
dios rusticos, es diferēte, porque no estan hipotecados los bienes
del segundo arrendador al señor de la heredad por la pension.[f]
Y es de notar aqui, que el que tiene arrēdada vna casa, o heredad,
la puede arrendar a otro:[g] y q̄ el inquilino † es el que tiene arrē 23
dado el predio vrbano, como la casa, y colono el que tiene arren
dado el predio rustico, como la heredad.
Para intentar la accion Seruiana, no es necessario poner demā
da en forma, † sino por auto, porque se procede sumariamente, sa 24
cando las prendas, y vendiendolas, y haziendo pago a la parte: y
para q̄ competan las demas acciones hipotecarias dichas, es ne-
cessario que el actor se muestre parte, y que muestre que està hi-
potecada la cosa que pide a su deuda: y si trata el pleito contra el
propio deudor que la possee, ha de prouar que la possee, y que
la posseia al tiempo que la hipotecò: y aunque basta prouar la
possession, es mas seguro alegar que es señor de la prenda, o co-
sa hipotecada el deudor, que es el dominio.
Y quando el actor pide al posseedor, ha de prouar que al tiem
po que se hipotecò la cosa, era el deudor verdadero señor della,
o que la tenia en su poder y como suya, y mas se requiere en es-
te caso, que se haga primero † excursion en los bienes del deu- 25
dor principal: y cōstādo no ser bastantes, se acuda a la cosa hipo-
tecada por especial hipoteca cōtra el tercero posseedor.[h] Pero si
huuiesse pacto y cōdiciō de no enagenar la tal cosa, no es menes-
ter esta excursion, sino derechamente pedir al tercero posseedor
de la cosa, y cobrar della:[i] y la excursion se ha de hazer citado el
tercero posseedor: y si tratare el deudor por la acciō pignorati-
cia contraria contra el acreedor, que se le buelua su prenda, ha
de

a Vt in §. fin. quibus mod. recontrab. oblig.
b L. 1. l. si quis. §. fin. ff. de pign. act.
c Vt in §. sequens de interdict.
d L. certi iuris. C. de locat.
e L. solutum. §. solutum. ff. de pign. acti.
f L. si in lege. §. si colonus. ff. locat.
g L. nemo. C. de locat.
h L. 4. tit. 3. par. 5.
i Couarr. lib. 3. resol. c. 7. nu. 6. Salazar de vsu & consuet. cap. 11 nu. 62.

de pagar primero la deuda, o depositarla luego, o alomenos durante el pleito.[a]

Accion personal.

26 LA Accion personal procede de contrato, o quasi contrato, o de delito, † o quasi delito:[b] y assi siempre que vno està obligado a darle a otro algo, o hazer algo por el por contrato, o quasi contrato, o por delito, o quasi delito, puede ser compelido a cumplirlo por esta accion personal.

Incorporal in personam.

27 LA Accion furtiua es accion in personam, y compete al señor de la cosa † hurtada contra el ladron para cobrarla, o la estimacion della por via criminal:[c] y por la ciuil si quisiere por la pena del dolo, y del quatro tanto.[d]

Pretorias personales, de constituta.

28 QVando a vno le deue otro alguna cosa, y otro tercero se ofrece a pagarla por el, † y dize, que se constituye por su deudor, o cosa semejante, no pagando el deudor principal se da contra el el remedio y accion de constituta[e] pecunia: y difiere de la fiança en que el constituto se haze despues de hecho el contrato y obligacion principal, y la fiança antes y despues;[f] y aunque por derecho comun se requiere, que precedan algunas cosas para intentarse esta accion, y que aya entre las partes ciuil, o natural obligacion, conforme a la ley Real,[g] basta que conste auerse ofrecido a pagar por otro, pues de qualquier manera que vno sea visto quererse obligar, queda obligado.

Accion de peculio.

29 AVnque conforme a derecho, ni el padre puede ser conuenido por el contrato del hijo, † ni el hijo por el del padre;[h] cō todo esto quando el padre dexa a su hijo con alguna parte de hazienda para que trate y contrate con ella para si; que esto se dize propiamente peculio, puede el padre ser cōuenido por los acreedores del hijo con quien en razon desto houiere contratado si el padre le quitasse el peculio, o aquella parte de hazienda q̄ le auia dado para tratar como dicho es, y esto en quanto alcançare el peculio;[i] y assi para que a vno le competa esta accion, le conuiene prouar, que el hijo, o esclauo tenia con voluntad del padre apartadamente de sus bienes este peculio, o parte de hazienda, y que de su consentimiento y permission trataua y cōtrataua con ella:[k]
30 y este se llama † peculio profecticio, que procede del hazienda del padre: y tambien ay peculio aduenticio, que es lo que hereda el hijo, o le dan de fuera parte, o sus deudos: y castrense, que es lo que ganò en la guerra, y quasi castrense, lo que le dio el Rey, o ganò por sus letras y estudios, o habilidades, y por su industria.

a *L. rem alienam. §. si. ff. de pign. act.*

b *Vt in §. omnium de actio.*

c *L. si. ff. de fur.*

d *L. 1. ff. de condict. furti.*

e *L. 1. ff. de constit.*

f *Glos. verb. fideiussore in authē. de fideius. §. 1. C. de fideiuss.*

g *L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.*

h *Vt in l. 1. C. ne filio pro pat.*

i *Vt in §. actiones, vbi Ias. de act.*

k *L. depositi. ff. de pecul.*

Y en eſta ſuerte de peculio poſtrera, no puede ſer conuenido
el padre, ſino ſolo el hijo; porque el ſolo es ſeñor verdadero dela
propiedad, y vſufruto del, ſino es deſpues de muerto el hijo, que
el padre lo ſeria, como ſu heredero: [a] y en el peculio aduenticio,
el padre puede ſer conuenido en el todo inſolidum, como admi-
niſtrador que es de todo el. [b] Y ſiempre que ſe intentare † eſta 31
accion de peculio, ſe requiere prouar que la tenia el padre, pues
no puede ſer conuenido, como dicho es, en mas de lo que mon-
tare, ſacando el padre, o el tutor, o curador que le tuuiere y admi
niſtrare primero lo que ſe le deuiere del tal peculio. [c]

Tambien ay otros caſos en que el padre y ſeñor ſerà obliga-
do, y puede ſer conuenido por ſu hijo, † o eſclauo en razon de al 32
gun contrato hecho por ellos, que ſe declaran por derecho co-
mun, [d] debaxo deſtas acciones de in rem verſo, tributoria, quod
cum eo, quod iuſſu, exercitoria, e inſtituoria: y quanto a la acciõ
de in rem verſo, † compete de la miſma manera que la de pecu- 33
lio, en la forma que dicho es, como quando el hijo, o eſclauo, o li
berto tenia alguna parte de hazienda, o peculio propio, que po-
drà ſer conuenido el padre, o ſeñor por los acreedores del hijo,
o eſclauo en quanto alcançare el peculio, ſi le tiene en ſu poder,
por las deudas que huuieren hecho, ſacando primero lo que a el
ſe le deuiere, ſi las tales deudas, o contratos ſe hizieren, ſin inter-
uencion ſuya del padre: y ſi ſe prouaſſe auerſe conuertido en ſu
vtilidad y prouecho, ſera conuenido por el todo. [e]

La tributaria aſsi meſmo compete contra el padre, o ſeñor, q̃
dexò a ſu hijo, o eſclauo † algun peculio profecticio, para que ne 34
gociaſſe con el; y ſi le puſo por marinero, o capitan de algun na-
uio, ſerà obligado inſolidum a todo lo que ſe huuieſſen obligado
en razon del tal cargo, o oficio. [f] La accion y diuiſion † compete 35
contra el ſeñor del eſclauo, por cuyo mandado ſe hizo algũ con
trato con el para que le cumpla y obligue. [g] Exercitoria compe-
te † tambien contra el ſeñor que puſo algun eſclauo por marinero 36
en algun nauio: y la inſtitutoria, ſi le puſo por tabernero en algu
na taberna, o en otra qualquier negociaciõ terreſtre para cobrar
del todo lo que en razon dello huuiere contratado el tal eſclauo,
y por ello queda obligado inſolidum. [h]

[a] L. 4. l. actionem. ff. de conſti. pecu.

[b] L. 1. C. de bon. mat.

[c] L. ſed ſi. l. peculium. ff. de pecul.

[d] Vt in rubr. ff. de exercit. & de inſtitutor. quod iuſſu, de peculi. de in rem ver. de tribut. & quod cum eo.

[e] Vt in §. cum autem inſtit. de oblig. quæ ex delict. naſc.

[f] L. 1. §. ſi is qui. ff de exercito.

[g] Ex §. ſi igitur de oblig. quæ ex delict. l. 16. tit. 11. lib. 5. Recop.

[h] Vt in §. ſi igitur de exercit. d. l. 16. l. 7. titu. 21. par. 4.

Accion in factum ex iuramento.

Nace eſta accion y procede contra la perſona del que jurà
deuer algo a otro, o eſtarle obligado en algo ante el juez:
y para entenderſe mejor, ſe preſupone, que ay tres maneras de
juramentos, promiſſorio, confirmatorio, y deciſorio: promiſſo-
rio es, quando ſe promete † de hazer alguna coſa con juramento: 37
confirmatorio es, el juramento que ſe haze en confirmacion de
alguna coſa ya hecha y acabada: y el deciſorio, el que ſe haze
para decidir el pleito; el qual es en tres maneras, voluntario, ne-
ceſſario, y judicial: voluntario es, quando extrajudicialmente la

vna

vna parte lo difiere en el juramento de la otra parte: y el necessario quando el juez por defeto de cumplida prouança, recibe juramento a la parte;y el judicial,quando la parte lo difiere en juyzio en el juramento de la otra parte: [a] y conuiene acetarle la parte,en cuyo fauor se juro: [b] y contra el tal juramento † judicial acetado por la parte, no ay apelacion, [c] ni mas pleito, sino luego se da mandamiento de execucion,porque trae aparejada execucion,como la sentencia passada en cosa juzgada: [d] y assi no es necessario nueuo pedimiento,sino solo acetarla, como dicho es, y pedir mandamiento de execucion.

38 (margin number beside "te,en cuyo fauor se juro")

a L.1 ait.r t. par. 3.

b L. si quis. C. de rebus credi.

c L. generaliter. §.1. C. de rebus cred.

d L. actori. C. eod.

In factum contra el que haze de pleito ageno suyo propio.

39 COmpete esta accion contra el juez que juzgô mal por inorancia, [e] de la pena † del qual se trata en el capitulo 6. de las residencias.

e L. fin. C. de var. & extraordin.

In factũ de eo quod certo loco, & de alienatione iudicij mutandi causa facta.

40 EStas dos acciones in factum siruen, la vna, para que si vno se obligò de dar † alguna cosa en cierto lugar, si alli no ay juez, pueda ser conuenido en otro lugar: [f] la otra contra el que enagenô alguna cosa por mudar el fuero para no poder ser conuenido. [g]

f Vt in rubr. ff. de eo quod certo loco.

g L. ex hoc. ff. de alienat. iudi.

Actiones ædilitiæ.

41 EStas acciones redhibitoria, & quanto minoris, & in factum se dizen † ædilitias, por auer sido inuentadas por los ediles curiales, y todas tres siruen principalmente para efeto de desagrauiar al comprador del esclauo, quando se le vendieron por bueno, y sano y sin lesion, y salio malo vicioso, o enfermo, o fugitiuo; para que el vendedor buelua el precio, y reciba su esclauo, o restituya lo que valia menos por tener el tal vicio, o tacha, que sino le tuuiera: y por el remedio de la redhibitoria, tiene seis meses el comprador para pedirlo contra el vendedor: y por el remedio quanto minoris vn año, y por el remedio in factum, tiene sesenta dias, para pedir su dinero quando boluio el esclauo por su autoridad sin orden de justicia. [h]

h L. 1. cum tribus sequent. l. quod si nolit. l. redhibere. l. ædiles. ff. de ædil. edicto.

PRETORIAS PENALES.
In factum ex albo corrupto.

42 ALBO Pretorio era vna tabla blanqueada, y auia ordinariamente tres: en la vna † se ponian los nombres de los decuriones y magistrados, y en la otra los edictos temporales y especiales, como citaciones particulares, y en la tercera las ordenanças y estatutos perpetuos del pretor: [i] y deste postrero se trata

i Iaf. in § pœnales. nu. 2. de actio.

aqui, y aunque no ay estas tablas, es lo mismo los estatutos y orde
nanças publicas, y de buen gouierno, que cada dia se hazē en los
pueblos por las justicias ordinarias: y assi quien los rompiere, o
borrare, o mandare romper, o borrar, o interuiniere en este deli-
to, incurre en pena de cincuenta ducados en lugar de los cincuē-
ta aureos, que auia de pena por derecho comun contra el que rō
pia, o borraua el albo prætoris: [a] y estos se aplican al acusador, y
no al fisco, [b] por ser delito publico, cuya acusacion compete a
qualquiera del pueblo.

a L. qui tabulas. ff. ad l. Aquil.

b Glos. verb. quinzentorum in l. si quis. C. de rebus cond.

De in ius vocando.

POR la natural reuerencia que deuemos a nuestros padres, y
a los mayores † estatuyó el derecho que ninguno pueda lla 43
mar en joyzio, ni poner demanda, ni pleito alguno contra su pa-
dre, o madre, † o ascendientes, ni contra sus suegros, aunque sea 44
hijo emancipado, ni el liberto contra su señor, o patron, sin pe-
dirle venia, so pena de cincuenta aureos, o cincuenta ducados: y
para pedir esta pena, se da esta accion al padre, y al patron con-
tra el hijo, o liberto: [c] y esta accion se intenta de ordinario en la
peticion de la respuesta a la demanda, y para pedir la venia, bas-
ta dezir al principio de la demanda: P. hijo de R. pedida la venia
parezco ante V. m. &c.

c Vt in d. §. pœnales. l. 3. tit. 2. l. 4. tit. 7. p 3

Ne in ius vocati vi, aut fraude eximantur.

QVando sucede lleuar preso a vno, o andarle por prender por
deudas, † o por otras cosas, y otro por hazerle amistad, o 45
por hazer daño al acreedor, o parte interessada, le da auiso, o a-
yuda para que se esconda, o le quita por fuerça, o por engaño de
las manos del alguazil que le lleuaua preso, que en este caso es
mas propia esta accion pretoria, y compete cōtra los tales, y por
ella se pide sea castigado el que tal hiziere, y pague la deuda, o
daño, y las costas y gastos que se le huuieren seguido a la parte
interessada. [d]

d Vt in d. §. pœnales. l. 2. ff. ne quis eum quis.

Prejudiciales pretorias.

ESTas son tres acciones, que compete la vna en fauor del que
pretende ser su esclauo: † otro que está tenido por libre, o 46
el que está tenido por esclauo, contra el que le tiene en su poder,
pretendiendo ser libre: y en estos casos se ha de prouar en el pri-
mero, que es esclauo aquel, que está tenido por libre, de aquel q̄
le pide, y en el otro que es libre, aquel que está tenido por escla-
uo. [e] La otra compete al patron contra su liberto, a quien dio li-
bertad siendo su esclauo, y al ingenuo, quando otro pretende ser
su liberto, y se ha de prouar lo vno y lo otro, y pedir ser declara-
do por tal. [f] La tercera accion prejudicial compete a los padres
contra sus hijos, que no les acuden, ni reconocen por padres: o a
los hijos contra sus padres quādo no los quieren reconocer por
sus hijos, y requierese prouar que está en quasi possession, que es
la reputacion de ser hijo, o de ser padre legitimo, y pedir ser de-
clarado

e Vt in §. præiudiciales, de act. l. circa. ff. de prob.

f Vt in d. §. præiudiciales.

clarado por tal padre, o por tal hijo: y prueuase la filiacion, prouando el matrimonio, y que el durante nacio en casa, y que por tal le alimentauan, y llamauan su hijo, y por tal era tenido y comunmente reputado: y pendiente el tal pleito sobre la filiacion, si estaua en quasi possession el hijo, le ha de dar el padre alimentos, y el juez se los ha de mandar dar, auida informacion dello.[a]

a D. c. praeiudiciales. l. 1. ff. de lib. agnosc. l. filium eu. ff. de ijs qui sunt sui.

Pretorias persecut. rei & poenae.

47 Esias acciones persecutorias de la cosa y pena juntamente, proceden de delitos: † y de la manera que por el contrato queda vno obligado a otro,[b] assi tambien lo queda por el delito:[c] la qual obligacion no es natural, sino ciuil, y de qualquier delito nace accion doble: la vna a la parte interessada ofendida, y otra a la Republica: y por esto aunque la parte agrauiada no quiera querellar ni acusar al delinquente, o se aparte de la querella, puede el juez de su oficio hazerlo, y proceder contra el reo, y castigarle.[d] Y es de notar aqui, que vnos son delitos publicos, y otros priuados; de los publicos no se trata aqui, porque contra ellos no se procede por acciones,[e] sino de los delitos priuados, en que competen diuersas acciones, conforme a la calidad de qualquier dellos, y las han de proponer las partes interessadas, o ofendidas, y no qualquiera del pueblo:[f] assi como en la accion de hurto: la qual como dicho es, se da al señor de la cosa hurtada para pedir
48 sola la pena, † que es el quatro tanto, si el hurto es manifiesto, quando le cogieron con el hurto en la mano, in fragranti delito, o en el doblo, quando ya se auia ido con la cosa hurtada, y se le prueua el hurto.[g] Y en este caso, se ha de tassar y estimar la cosa, conforme al comun valor que podia valer quando se hurtò, y no conforme a como el dueño la quiere estimar:[h] y assi mesmo compete la missma accion para cobrar la cosa hurtada: y demas desto al ladron se le ha de dar otra pena corporal, conforme a la calidad del hurto.[i]

b Vt in §. omnium. de actio.

c Vt in princ. de obligat. quae ex delict.

d L. 3. tit. 17. par. 3. l. pen. tit. 1. par. 7.

e Vt in princ. de pub. iud.

f L. fin. ff. de priu. delict.

g §. in duplum. §. in quadruplum de act.

h I. si quis. §. fi. ff. de furt.

i L. 18. tit. 4. par. 7. l. 7. tit. 11. lib. 7. l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

Accion vi bonorum raptorum.

49 ES de la missma especie esta accion vi bonorum raptorum, que compete contra el que † violentamente, y por fuerça, hizo algun hurto, o robo,[k] y se concede a qualquiera a quien pertenecia la cosa hurtada, o el derecho della, aunque no sea el dueño verdadero, sino el que la tenia en guarda, o empeñada, y tiene la pena del tres tanto, y del quatro tanto dentro del primer año, y passado solo ay la pena de otro tanto: y dase esta accion contra el que robò la cosa agena, y aũ contra el acreedor, que hurta por fuerça la cosa que està obligada a su deuda, sino es que el deudor se fuesse huyendo con ello, o que anduuiesse huido.[l]

k L. fin. C. vi bon. rapto. l. 3. tit. 13. par. 7. l. 6. tit. 12. lib. 8. Rec.

l L. 10. tit. fi. par. 3.

Accion legis Aquiliae.

50 COmpete assi mesmo esta accion legis Aquiliae, al señor contra el q̃ por injuria, o dolo, † o culpa, le mata algun esclauo, o bes-

o bestia de quatro pies, para que le pague el daño, y la estimació y valor que tenia de vn año atras.[a] Y esta accion ha lugar, aunq el daño se aya seguido por culpa leuissima, mas no si por algun caso fortuito:[b] y assi el que cortando algun arbol, o echando algo en la calle publica, no auisó: y el Medico que por impericia matò al esclauo, incurre en la pena desta ley Aquilia:[c] y como dicho es compete esta accion, y otra que se llama de effusis, & eiectis contra el señor de la casa dedonde echaron alguna inmundicia, o otra cosa por la ventana, que hizo algun daño al que passaua por la calle.[d] Y esta misma accion Aquilia, ex tertio capite, se da contra el que hirió, o lisiò algun esclauo, o bestia agena por hazer mal y daño, o injuria a su dueño, y la pena es pagar la estimacion y daño en quanto valia treinta años atras.[e]

a L.1.ff.ad l. Aquil. l.18.tit.15.par.7.lib.1.tit.8.par.7.

b §.iniuria, de lege Aquilia.l.4.tit.8.par.7.

c §.praeterea, eod.tit. d.l.4.l.6.tit.8.par.7.

d L.1.ff.de his qui deiecer.

e L.18.tit.15.par.7.

Noxalis & de pauperie.

Estas dos acciones, la vna compete cótra el señor del esclauo que hizo algun daño a otro, que le pague, o † de el esclauo, o recompensa:[f] y la otra contra el señor del animal que hizo algũ daño, y le pague, o entregue el dañador:[g] y otra accion sobre daños hechos a tercero, que es Arborum furtim caesarum, compete contra el que a hurto corta los arboles agenos, o los arranca, que tiene pena arbitraria.[h] 51

f Vt in princ. de noxal.

g L.1.ff. si quadrup. pets.

h L.1.ff.arb.fur.caes.

Ex testamento.

LA Accion ex testamento se da contra el heredero, o testamẽtario, que niega auer quedado alguna cosa que fue mandada dar a la Yglesia, o lugar sagrado, o a pobres, o dilata la paga por engaño, y quedarse cõ ello: † y dase para cobrar la tal manda, o legado, y otro tanto en nombre de pena;[i] aunque en esto de las mandas y legados, el legatario tiene via executiua, y puede executar en virtud del testamento al heredero, o testamentario. 52

Otra accion ay que se dize ex stipulatu, mas esta no es necessaria oy por la ley Real que ordena, † que sin la solenidad antigua del derecho de qualquier manera que vno sea visto quererse obligar, queda obligado.[k] Y otra, que se llama † de seruo corrupto, que compete al señor del esclauo contra el que se le sonsaca, y persuadio que se huyesse, o q̃ sea vicioso, o haga algun daño con la pena del doblo del menos valor del esclauo a esta causa recebido.[l] Y la accion ex lege Flauia de plagijs, que se da contra los que hurtan los esclauos, o los hijos agenos, y los lleuan a vẽder de vn lugar a otro.[m] 53 54

i Vt in §. ex maleficijs de actio.

k L.2.tit.16.lib.5. Recopil.

l §.in duplum.de act.

m L.1.& fin.ff.ad l. Flau. de plag.

Ex lege condictitia.

SVelen pedir algunos acreedores execucion por mas de lo q̃ se les deue, † y haziendolo sin protestacion, tienen por derecho comun la pena del tres tanto: y el executor pidiendo mas de lo que se le deue de su decima, o costas, la del quatro tanto, y quando 55

quando se pide antes del plaço, o en otro lugar donde no se deue pagar, tambien compete esta accion.[a]

Quod metus causa.

Para que competa esta accion, se requiere que el hecho, o
56 contrato † aya sido hecho por miedo justo, tal, que qualquiera le huuiera tenido,[b] y el miedo reuerencial del padre, o marido, no se dize justo miedo para anular el contrato, sino es que huuiessen precedido amenazas, y se prouasse assi: y que el que las hizo, era hombre acostumbrado a ponerlas en execucion.[c] Y para vsar deste remedio y accion, ha de pedir el que recibio la fuerça, o el interessado, que se rescinda al contrato, y le sea restituida la cosa que en virtud del le fue tomada: y auiendose mandado assi por el juez, si la otra parte fuere rebelde, por esta accion cõpete la accion in quadruplum en el primer año, y passado el año in simplum, que es otro tanto.[d]

De calumnia.

Contra el procurador, o solicitador, que por precio q̃ le diò
57 la parte aduersa † dexò de ayudar a su parte, o de hazer las diligencias y autos necessarios en la causa, o pleito que tiene a su cargo, compete esta accion de calumnia, y con pena del quatro tanto de lo que se perdio por su malicia y culpa, en que entra el principal, y esto pidiendose dentro del primer año, y passado, la pena es solo del doblo: y ha se de verificar y prouar primero para ser condenado, que tuuo poder, y que por precio dexò de passar tal termino, o de hazer tal y tal diligencia.[e]

Mixtas.

La Tercera especie de acciones, como queda dicho, son las
58 mixtas, y las principales son † familiæ ercifcundæ, communi diuidundo, & finium regundorum: y la primera es lo mismo que accion de diuidir, y partir la herencia entre herederos, y esta se da al heredero que pretende se parta y diuida, quando està junta pro indiuiso,[f] contra el heredero:[g] y para que le competa, ha de mostrar ser heredero, o que el coheredero confiesse que lo es, sino es que estè ya en possession de la herencia, que en tal caso, aũque el coheredero niegue ser su coheredero, todavia le compete este remedio y accion familiæ ercifcundæ:[h] y deue pedir la particion y diuision della, con los frutos y rẽtas, y el juez puede adjudicar a cada vno de los herederos, las cosas que huuiere singulares que no tengan comoda diuision, y si alguna dellas fuere de mas precio y estima que la otra, condenar al que la lleuare, q̃ pague en dinero la demasia al coheredero.[i]

La otra accion communi diuidundo, compete a qualquiera q̃
59 tiene † algun derecho particular a vna cosa en que otros tambien tienen parte, para que se parta y diuida, y le den su parte, o la estimacion della, como si vna cosa misma fuesse dada a dos, o mas personas, o mandada en testamento: y esta se ha de proponer de la misma forma que la accion familiæ ercifcundæ.[k] Y si es casa, o heredad,

a *L. si tripli. de act. l. 7. & 8. tit. 21. lib. 4. Recopil.*

b *L. interpositas C de transact. l. 7. tit. 13. p. 7. l. 7. tit. 12. lib. 3. Recopil.*

c *Gom. 2. tom. variar. c. 14. nu. 27. Gutie. de iuram. 1. par. c. 1. nu. 15.*

d *L. si cum exceptione §. 1. ff. de eo quod met causa.*

e *L. 1. & 2. ff. de calum l. fi. C. eod. §. quadrup i. insti. de act.*

f *Quia nemo potest cõpelli ad communionẽ. l. fin. C com. diui. Palat. Rub. in repet. c. §. 58. num. 3.*

g *L. 1. ff. & C. famil. ercisc.*

h *Adeò vt quamuis cohæres fructus bona fide percipiat, & consumat, tenebitur hæredibus communicare. gl. in l. non est C. famil. ercisc. Alexand. consi. 7 nu. 8. vol. 2. & qualiter intelligatur docet Couarr lib. 1. resol. c. 3. num. 6.*

i *L. 11. tit. 15. par 6.*

k *L. 1. & fi. C. communi diuid.*

heredad, ſe nombran alarifes, o oficiales y perſonas peritas que la aprecien y partan: y aſsi ſe ha de pedir, nombrando de ſu parte vno, y pidiendo que la otra parte nombre otro por la ſuya que ſe junte, y la aprecien, y partan, y diuidan.

La vltima que es finium regundorum, compete a los que tienen algunas heredades † confines en el campo, que ſe llaman predios ruſticos, para que el vno pueda apremiar al otro que ſe amojone, o pongan nueuos terminos, o paredes, o ſe rehagan, o reparen las hechas que los diuiden: y para eſto ſe requiere que el actor prueue tener predio, o heredad circunuezina, y la medida y tamaño que tiene, y el juez embia perſona perita que muda la heredad, o tierras, jurádo primero de hazer biẽ ſu oficio, q̃ ſuele ſer vn alarife, y da ſu parecer firmãdo, el qual mãda guardar el juez.[a] Y es de aduertir, que ſi las heredades de que ſe trata, no eſtuuieren diuididas, ni amojonadas con ſus terminos y linderos, deue el juez ir en perſona con medidores nombrados por las partes a diuidirlas, a coſta de las partes, y amojonarlas, conforme a la declaracion dellos.[b] 60

Y quando no ſe pudieſſen determinar los medidores por la mucha antiguedad por donde ſolian ir los linderos y mojones, puede el juez adjudicar a vna de las partes algo dela heredad del otro, condenandole a darle lo que pareciere valer en dinero:[c] y en eſto ſe ha de aduertir, que ay en derecho quatro remedios para deslindar, y amojonar, † y conſtituir los terminos de las heredades: el vno es, quando deſpues de conteſtado el pleito, alguno ocupare algo del termino ageno, pedir la reſtitucion dello con otro tanto en nombre de pena.[d] El otro remedio es, la acciõ de la ley Agraria, que es penal de cincuenta aureos cõtra el que derribare, o arrancare, o mũdare los mojones.[e] Y el quarto remedio es, la miſma accion finium regundorum ya dicha. 61

a L. 3. C. fin. regun.

b L. ſi irruptione. ff. fi. regund.

c L. 10. tit. 15. par. 6.

d L. ſi conſtiterit. C. fini. regun.

e L. 1. & 2. ff. de termi. mot.

De actionibus bonæ fidei ex empto.

Requiereſe para poderſe valer † deſta acciõ ex empto, que la compra eſtè hecha y acabada y perfeta: y que ſi quedò de hazerſe eſcritura de venta, ſe aya hecho, porque ſino, pueden las partes antes de hazerſe, arrepentirſe, ſino ſe huuieſſe dicho al tiẽpo del contrato, † que ſolo para la perpetuidad y memoria ſe huvieſſe de hazer, y no para la validacion y perfecion de la venta: y mas, ſi ſe dio algo en nombre y parte del precio: y ſi ſe dio algo en ſeñal de la venta, y no en parte del precio, bien ſe podrian arrepentir las partes, perdiendo la ſeñal el comprador, o boluiendo la doblada el vendedor que la recibio.[f] 62 63

Y eſta accion no ha lugar deſpues de entregada la coſa al cõprador, † ſino antes prouando la venta, como fue perfeta, de tal coſa, y en tales linderos, y por tal precio, y como eſtà pagada, y ſino lo eſtà, ofreciendo la paga a los plaços pueſtos; porque ſino ſe haze, y ſe auia de pagar luego, † o no ſe declarò quando ſe auia 64 65

f L. contractus. C. de fide inſtrum. l. 6. & 7. cum alijs. tit. 5. par. 5.

de

de pagar, no se le deue entregar la cosa al comprador, hasta que la pague: y si se la auia ya entregado, le compete la accion de rei vendicacion, y no la de ex empto: y se requiere tambien que el comprador aya passado el dominio del precio en el vendedor, como de ordinario lo ponen los escriuanos en las escrituras: y si no se pusiesse, podria el vendedor, boluiendo el dinero, si era ageno, y no del comprador, retener la possession, y no seria obligado a entregarla.[a]

Y es de aduertir, que si el vendedor callò alguna seruidũbre,
66 o hipoteca † puede el comprador por la accion quanto minoris, pedir se le buelua lo que vale menos la cosa vendida, y por derecho del Reyno pedir que se de por ninguna la venta,[b] y desta accion quanto minoris, queda dicho en las acciones edilicias.

a *L. cum seruus. ff. mand.*

b *L. 1. § 1. ff. de actio. l. 63. tit. 5. par. 5.*

Ex vendito.

Para esta accion ex vendito, se requiere q̃ el vendedor muestre auer † vendido tal cosa por tal precio, y auerla entregado, o ofrecerse a la entrega con los frutos pendientes, y lo que auia al tiempo de la venta,[c] y que se la entregue vacia y desembaraçada, y pedir que el comprador le pague el precio en que se la comprò, y el se la vendio.[d]
67

Suele ser condicional la venta con pacto de retrouendendo,
68 o legis commissoriæ, † vel adiectionis in diem: y no cumpliẽdo se la condicion, se ha de cumplir el concierto, y compete la misma accion. Pacto de retrovendendo, es, vender con condicion, q̃ si dentro de cierto tiempo el vendedor boluiere el precio que recibio al comprador, sea ninguna la venta:[e] y el pacto legis commissoriæ, es, quando se vendio con condicion que si dentro de tãto tiempo, o para tal dia el comprador no huuiere pagado, ni pagare, sea ninguna la venta, y la cosa vendida buelua al vẽdedor:[f] y el pacto adiectionis in diem, es, quando se vendio con cõdiciõ, que si dentro de tanto tiempo huuiere otro cõprador que de mas precio por ella, se le buelua al dueño para venderla a quien quisiere.[g]

Y es de aduertir en esta accion, que regularmente es obligado el vendedor a la euiccion y saneamiento de la cosa que vende, aũque no lo especifique, ni declare:[h] de tal manera, que aunque se diga expressamente y con generalidad, al tiempo de la venta en la escritura, que no ha de quedar obligado el vendedor al saneamiento; con todo esto, sino le saliere cierta la cosa, y se la quitasse otro que mejor derecho tuuiesse a ella, serà obligado el vendedor por lo menos a boluerle el precio que huuiesse recebido al comprador, por ser como es este cõtrato de buena fè:[i] sino es en caso que con especialidad se aya obligado a cierto caso y genero de euiccion y saneamiento, y no mas, que en tal caso solo a aquello que se obligò, y no en mas, podra ser compelido, ni a boluer el precio principal sino se declarò.[k] Y assi mesmo otros casos en que no estara obligado el vendedor al saneamiento.[l]

Es obligado assimesmo el vendedor a declarar al comprador al

c *L. 11. tit. 15. par. 5.*

d *L. 9. tit. 5. par. 5.*

e *L. 2. C. de pact. inter empt. l. 42. tit. 5. par. 5.*

f *L. 1. ff. de lege commis. l. 38. d. tit. 5.*

g *L. 1. ff. de in diẽ adiect. l. 4. d. tit. 5.*

h *L. in vendendo. ff. de contrah. empt.*

i *Ex l. emptorem. § qui autem. versi. ibid. ff. de act. empt. Iacobi. in l. venditor. nu. 5. ff. de indi. Couarr. lib. 3. resol. c. 17. num. 2.*

k *L. qui libertatis. ff. de euict. Roma. singul. 382.*

l *Cap. fin. de empt. & vend. Gregor. in l. 32. tit. 5. par. 5. Gom. 2. tomo var. c. 2. nu. 32. Cuiat. ad Africa. lib. 1.*

al tiempo de la venta las hipotecas, seruidumbres, y otras cargas que tenga la cosa vendida, si es raiz, y si es mueble, o esclauo, o bestia, o ganado, las tachas y defetos que tuuiere, cõ especialidad y distincion, sin callar, ni encubrir ninguna: y de otra suerte por derecho comun, si sabia las hipotecas, o tachas, y no las declarò, se le puede pedir el menoscabo, o moderacion del precio, quanto menos valia la cosa por tener tales defetos, actione quanto minoris, con todos los daños y costas que a esta causa se le ayan seguido, pero no si lo inoraua, que en tal caso, solo sera obligado a boluer el precio, y recebir la cosa vendida ex actione redhibitoria.[a]

Y comete estelionato el vendedor vendiendo la casa por libre estando hipotecada a otras deudas, o censos: [b] mas no tiene pena cierta por derecho, y assi ha de ser castigado arbitrariamente, cõforme a la calidad de las personas, y del caso y negocio, [c] sino es que sea quantiosa la tal casa, o heredad vendida, que aya en el precio della bastante cantidad para pagar todas las hipotecas, o deudas a que està obligada, que no tendra pena el vendedor mas de a pagar, o boluer el precio principal al comprador.[d]

Y auiendo el vendedor entregado la cosa vendida, y no le auiẽdo pagado el precio, puede no solo pedir el precio principal; pero tãbiẽ los interesses del, a razon de como valieren los cẽsos.[e]

De locato & conducto.

Compete el accion de locato al que alquilò alguna casa, o heredad, o otra cosa, † o alguna obra, o seruicio, para pedir al 69
que lo alquilò la paga, [f] y el daño, o menoscabo de la cosa alquilada: [g] y para que se le buelua acabado el tiempo del arrendamiẽto: y passado el tal termino, puede el dueño alquilarla a otro, [h] sino es el que la tenia estudiante, y estando en lugar de vniuersidad y matriculado, o siendo abogado, † o juez, que pueden los ta 70
les quedarse en la casa por el tanto.[i]

Y assi mesmo la accion de conducto, compete al que alquilò, o arrendò alguna casa, o otra cosa para que se le entregue la cosa alquilada, y se le de licencia de vsar della. [k] Y està † obligado el 71
dueño a entregar la cosa alquilada precisamente si puede hazer lo; [l] sino es que por caso fortuito aya perecido la cosa sin su culpa; pero si la cosa fuesse vendida, y sacada por justicia de su poder sin su culpa, no estara obligado precisamente a entregarla, sino solo al interes, dandole otra tal y tãbuena como se la alquilò: [m] y si la cosa no fue entregada, no por culpa, ni dolo del dueño, sino por caso, o por otra justa causa, o impedimento de naturaleza: o fue entregada, pero no se pudo vsar della, por caso, o impedimento de naturaleza, ni el dueño estara obligado al interes, ni el que la alquilò a la paga: [n] y assi si el alquilador dexare la casa por peste, o aire corrupto, o por ser enferma, no deue pagar los alquileres, y por miedo de malas visiones q̃ aya en la casa, es lo mismo. [o]

Y assi

a L. Iulianus. ff. de actio. empt. l. 63. & 66. tit. 5. par. 5. Balduin. in notis ad titulum de ædil. edict.

b L. 3. verb. maxime. ff. de crim. stellio. l. 7. tit. 16. par. 7.

c Ex l. hodie. ff. de pœna. Abb. in cap. ex literis col. 4. de constic.

d Ex l. si quis in princip. ff. de pigno. act. d. l. 7.

e L. curauit. C. de act. empt. Couarr. lib. 3. resol. c. 4. nu. 6. Molin. de contract. q. 74. nu. 554.

f Sic qui locat suas operas, conductor appellatur. Cuia. lib. 3. obseruat. cap. 2.

g L. eden. l. conductores C. de loca.

h L. ne cui liceat. C. de loca. l. 18. tit. 8. par. 5.

i Cap. 1. de loca. l. fin. tit. fin. par. 2.

k L. ex conducto. ff. locat.

l L. habitatores. §. fin. ff. locat.

m L. si quis domum. ff. locat.

n L. si fundus. ff. eod. l. 21. tit. 18. par. 5.

o D. l. habitatores. §. fin. Couarr. pract. cap. 30. nu. 3. & resolut. li. 4. cap. 6.

Y assi tampoco el criado no puede pedir el salario del tiempo q̃ estuuo enfermo.[a]

Es obligado el que alquila alguna cosa a entregarla libre y desembaraçada, desuerte que pueda el que la alquilo, o arrendò, seruirse della: y no lo haziendo assi por su descuido, o culpa, no se le deueran los alquileres del tiempo que estuuo ocupada.[b]

No puede ser echado el inquilino dela casa arrendada durante el termino del arrendamiento, sino por vna de quatro causas, o para repararla, o vsando mal della, maltratandola demasiadamente, o metiendo en ella gente de mala vida, o dexando de pagar vn año los alquileres:[c] y es lo mismo metiendo malas mugeres.[d] Mas passado el termino del arrendamiento, puede ser echado de la casa el inquilino, y alquilarla a quien quisiere,[e] sino es el estudiante matriculado, o abogado:[f] y si tiene tacita hipoteca el dueño de la casa por los alquileres, en la hazienda y bienes del inquilino que tuuiere dentro della.[g]

Negotiorum gestorum.

72 ESta accion es en dos maneras, directa, y contraria:[h] la directa † compete contra aquel que solicitò el negocio, o administracion del hazienda del ausente, para que le de razon y cuenta dello, y de lo que hizo mal, o bien en ella, con pago de lo que huuiere recebido, o cobrado, y entrado en su poder. Y compete, no solo al señor de la hazienda, sino a qualquiera interessado en ella:[i] y requiere se como dicho es, ausencia, o inorancia del señor; porque si fuesse en presencia, se induciria mandato, y donde ay mandato, o poder, cessa esta accion, y compete el accion mandati.[k]

La contraria compete al solicitador, o administrador, contra el señor del hazienda, o pleito, para que le pague lo gastado, necessario, y vtil; y para que le libre y saque en paz, y a saluo de las obligaciones que huuiere hecho en vtilidad y prouecho del hazienda, a causa del administracion:[l] y dase tambien contra el furioso y sus bienes esta accion.[m]

Mandati.

73 ESta accion, tambien es directa y contraria, la directa se da al señor que dio el poder, † y a sus herederos contra el procurador, o persona a quien se dio, sino cumplio lo que estaua obligado a hazer, o lo cumplio mal con malicia y engaño:[n] y para q̃ pague y buelua lo que en virtud del tal poder huuiere cobrado, o entrado en su poder: y si fuere negligente en restituirlo pague el interes y daño, que a esta causa se le aya seguido:[o] y la cõtraria compete al procurador cõtra el señor, para que le pague los gastos vtiles y necessarios hechos en el negocio, aunque aya venido mal sucesso sin su culpa:[p] y requierese tãbien q̃ aya sido el poder dado de propia voluntad para q̃ aya lugar esta accion.[q]

Depositi.

a Bart. in l. si vne. §. item. ff. locati. Alb. in cap. 1. nu. 9 de cler. agro. licet contrarium teneat gl. in l. arboribus. §. de vsu. ff. de vsufruct.

b L. ex conducto. l. si fundus. ff. loca. l. 21. tit. 5. par. 5. Cuiat. in obseru. ad Africa tractatu 8.

c L. ędem. C. de locat. l. 6. tit. 8. par. 5.

d Gregor. in d. l. 6. facit l. 1. tit. 2. par. 7. Couarr. lib. 2. resol. c. 15. num. 4.

e L. 18. tit. 8. par. 5.

f L. 5. tit. fin. par. 2. c. 1. de locat. Bologni. in authent. habiti col. 2. C. ne fil. pro pat.

g L. item quia. ff. de pact. l. certi iuris. C. de loca.

h L. 2. ff. de neg. gest. Cuia. lib. 9. obserua. c. 2. ad Africa. tit. 8.

i L. actio. ff. de negot. gest.

k L. qui patitur. ff. mand.

l L. quę vtiliter. ff. de neg. gest.

m L. . ff. eod. Eguinar. li. 1. manual. tit. de neg. gest. & Costan. lib. 1. qq. iur. cap. 10.

n L. praeterea. ff. manda. Cuia. lib. 17 tit. 1.

o L. si procuratorem. §. 1. ff. eod.

p L. id quod. §. idem Labeo. ff. eod.

q Vt in c. in summa instit. eod. l. 2. tit. 3. par. 5.

Capitulo VIII. Dela instruccion Depositi.

TAmbien esta accion de deposito, se dize en dos maneras, directa † y contraria, la directa compete al señor de la cosa de- 74
positada para cobrarla del que la recibio en guarda y custodia:[a] y requierese que prueue ser suya, y la calidad de la cosa, y auerla depositado en poder de la tal persona: y ay dos maneras de deposito, judicial, y extrajudicial; el judicial, es, el que el juez manda hazer de alguna cosa que está en litis pendencia, y es a cargo del juez, sino fuere abonado el depositario:[b] el extrajudicial tābien es en dos maneras, voluntario, y necessario; el voluntario, quando se haze de voluntad propia en quiē quiere el que le haze, y en este es obligado el depositario a boluer la cosa depositada al que se la entregò quando se la pidiere, y si la negare, incurre en pena de infamia:[c] y el necessario es, quando por causa de fuego, o de algun rebato, o peligro se haze el deposito, y la pena del que niega el deposito en este caso, es del doblo.[d]

Y el depositario està obligado a boluer la cosa, aunque se aya
perdido, † o no parezca, si interuino dolo de su parte,[e] o lata cul- 75
pa;[f] pero no, si leue, o leuissima, o caso fortuito, sino es en algunos casos especiales:[g] y el deposito se deue hazer por causa de ser guardada la cosa para que se diga assi: y que el depositario la reciba y sepa que queda en su poder: y assi el mesonero, o marinero, o cosa semejante, que tiene posadas que alquila, ha de dar cuenta de lo que se le entrega, y entra en su casa; tanto, que si se le da liado vn lio, o vn arca cerrada, y se hallasse abierta, o desatado el lio, ha de pagar lo que la parte dixere que auia dentro, y se ha de estar a su juramento, aunque le huuiesse entregado el huesped
llaue del aposento:[h] y dase esta accion para † pedir la cosa con 76
sus frutos.[i] La contraria compete al depositario contra el señor de la cosa depositada, y sus herederos para que le paguē los gastos vtiles y necessarios hechos en guardar, y conseruarla:[k] y cōstando por escritura del deposito, trae aparejada execucion:[l] y auiendo de constar por testigos, ha de preceder informacion, y assi se haze via ordinaria.

Pro socio.

EL Contrato de compañia se haze, o por toda la vida, o por
tiempo cierto y determinado, † y de todos los bienes y haziē 77
da que la compañia tiene y tuuiere, se haze para alguna negocia-
cion, o trato:[m] y si fuere hecha la compañia simplemente † para 78
todos los bienes, se estiende para los bienes futuros, pero no para los ganados por via de donacion, o herencia, o legado,[n] sino es que especialmente se aya concertado, que se estienda la compañia a los bienes adquiridos por titulo lucratiuo;[o] porque las condiciones y posturas, y concierto hecho entre los compañeros, se ha de guardar inuiolablemente.[p]

Y deste contrato de compañia nace esta accion pro socio, que
compete † a qualquiera de los compañeros para diuersos efetos, 79
como

a L. 1. ff. & C. de posi. l. 1. eod. tit. l. 1. tit. 3. par. 5.

b Bart. in l. si solutum. ff de solu.

c L. qui depositum. C. deposi. Gregor. gl. 5. in l. 5. tit. 3. par. 5. Cuia. lib. 9. obserua. c. 2. Conan. lib. 7. commentar. cap. 4.

d L. 1. §. 1. ff de posi. l. 8. tit. 3 par. 5.

e L. si & certo. ff. commod. l. cōtractus. ff. de reg. iuris.

f L. 1. C. deposi.

g Glos. verb. dolo in § praeterea. l. atti. l. 3. tit. 4. par. 3 Nauarr. in manua. c. 17. nu. 181.

h Glos. in l. fin. §. 1. ff. nautæ caup. Ias. per text. in l. 1. §. si circa. ff. deposi.

i L. 5. & 8. tit. 3 par. 5.

k L. ei apud. ff. deposi.

l L. pen. C. deposi.

m L. 1. ff. pro soc. l. 3. tit. 10. par. 5. & hodie ipso iure communicantur bona inter socios absque traditione. l. 4. tit. 28 p. 3. vbi Greg.

n L. si quis. l. coire. ff. pro soc.

o L. 1 ff. pro soc. l. 6. & 9. tit. 10. par. 5.

p Vt in princ. instit. de societ. l. 1. tit. 10. par. 5.

como para que se cumpla lo concertado, que se partan las ganancias, y frutos, y rentas, y los gastos y daños con igualdad, o segun fue concertado, y esto se puede pedir durante la compañia, o a los plaços puestos y señalados, no pidiendose cuenta final, sino tanteo de cuenta; porque si se pide cuenta y razon de
80 todo, † ha de ser despues de acabada la compañia y termino della, y no antes, y assi se entienden las leyes y derecho comun:[a] y ha se de declarar la causa en el pedimiento, porque se quiere apartar la compañia, y la parte que cada vno ha de auer en las ganancias, y el prouecho y daño; porque sino se declarò en el contrato de compañia el pro y el daño, ha de ser por igual, y ha se de intentar esta accion en nombre del vno, y no de la compañia.[b]

a L. verum. §. fin. ff. pro soc.

b Ias. in §. sequens. de act. num. 41.

Tutelæ.

81 Esta accion de tutela, es tambien en dos maneras, directa y contraria, † la directa compete al pupilo acabada la tutela, para que le dè cuenta el tutor con pago, y no se da antes sin causa:[c] y la deue dar por inuentario hecho al principio de la administracion:[d] y sino la hizo, se ha de estar al juramento judicial del menor, como mejor le estuuiere; pero esto procede contra el mismo tutor, y no contra sus herederos:[e] y està obligado al dolo y lata culpa, y leue,[f] y la contraria se da al tutor contra su menor para que se le pague lo que huuiere gastado en la administracion, y que le dè por libre de las obligaciones que huuiere
82 hecho por el.[g] Y tambien en esto ay otra accion, pro tutelæ, † que es directa y contraria: la directa en fauor del menor, contra el que sin ser su tutor administrò su hazienda, que le dè cuenta con pago, y la contraria compete al tal administrador contra el pupilo, para que le pague los gastos vtiles y necessarios hechos en su hazienda.[h]

c L. tutor. ff. de tut. l. aduersus. C. de admi. tut. Pin. in l. 2. C. de bon. mat. 2. par. nu. 39.

d L. 15. tit. 16. par. 6. Castell. in l. 27. Tau.

e L. tutor, qui repert. ff. de admin. tut. l. fin. C. de in lit. iur.

f D. l. tutor qui reperto. l. fin. C. de in lit. iur. l. 23. tit. 13. par. 5.

g Vt in §. tutores de tutel.

h L. 1. ff de eo qui pro tutor.

Commodati.

83 Es en dos maneras esta accion, directa, y contraria: la directa compete † al señor de la cosa prestada para que se la buelua, y le paguen el daño, o menoscabo que tuuiere, y la contraria al que la recibio, para que se le pague el daño, o interes que se le huuiere seguido, por auerle sacado la cosa emprestada, antes del tiempo concertado, y los gastos vtiles y necessarios hechos en ella. Y es de aduertir, que difieren el commodato, y el precario,[i] en que el cõmodato, es por cierto tiempo y vso señalado, y no se puede pedir antes del plaço señalado,[k] y el precario si; porque se da sin condicion ni limitacion de tiempo: y assi en el pedimiento de commodato, se ha de hazer distincion, diziendo, ser ya passado el tiempo cõcertado del commodato, y el commodatario està obligado al dolo y culpa leue, o leuissima, quando a instancia y ruego suyo se le emprestò la cosa.[l]

i Duare. lib. 1. disput. c. 47. Couarr. lib. 4. resol. cap. 8. & lib. 3. c. 15.

k L. in commodato. §. sicut. ff. commo. Gom. 2. tom. c. 7. Cuia. ad librũ 4. digestorum. Molinæ. in laborin. diui. & indiui. 2. par. num. 239.

l L. si vt certo. §. nũc. ff. commod. l. 2. tit. 2. par. 5. de casu antẽ nõ tenetur. l. 3. d. tit. 2.

Capitulo VIII. Dela instruccion

Præscriptis verbis.

ESta accion præscriptis verbis, y la accion in factum, siruen pa
ra los contratos innominados, † que son, do, vt des, facio vt fa 84
cias, facio vt des, do vt facias: [a] lo qual se introduxo assi porla mu
cha † variedad de contratos y negocios que no auia nombre, q̃ 85
les dar: [b] y en qualquiera destos contratos que interuenga dolo,
se da accion de dolo, y cessa esta ciuil de præscriptis verbis: [c] y es-
pecialmente en el cõtrato, facio vt des, se verifica el dolo, solo cõ
que el vno haga de su parte lo que concertò en confiança del o q̃
el otro le auia de dar, si despues no se lo da, porque hizo lo q̃ no
hiziera, sino fuera por lo que se le auia de dar: y dexandosele de
dar, es en dolo el q̃ no cumple, y cessa esta accion como dicho es:
y la accion præscriptis verbis æstimatoria, † compete al que da a 86
otro alguna cosa tassada para que se aproueche della, vendien-
dola, o vsando della, y boluiendosela despues, o el precio en q̃
fue tassada. [d]

La otra acciõ præscriptis verbis ex permutatione, compete al
que da vna cosa † a otro con animo de permutarla, y trocarla cõ 87
otra que le auia de dar, o el interes y daño que se le puede auer
seguido por no se le auer entregado: y ay esta diferẽcia entre el
contrato de permutacion, y este innominado; † q̃ el vno es, quan 88
do se da y trueca vna especie por otra semejante, y el innomina-
do, por causa de permutacion es, quando se da vn genero por o-
tro, como vn cauallo, o vn esclauo, por otro: o quando se da vna
cosa en especie, por otra en genero, o vna en genero, por otra en
especie, q̃ se dize contrato de do vt des: [e] y para q̃ † competa este 89
remedio, se requiere que el que pide aya cumplido el contrato
por su parte: [f] y conforme a la ley Real, aunque no se aya cum-
plido por ninguna de las partes, compete esta accion. [g]

Petitionis hæreditatis.

PAra que a vno le competa esta accion, se requiere q̃ muestre
ser heredero † ex testamento, o ab intestato, y que pida ser de 90
clarado por tal, y pertenecerle la herencia de que se trata, y que
el juez de su oficio le mande restituir qualquier cosa que la otra
parte posseyere de la herencia: y no es necessario especificar las
cosas particulares de la herencia, sino como es heredero, y le per
tenece la herencia, y que el reo sea condenado a entregalle todo
lo que pertenece a ella: [h] y esta accion compete al heredero en
todo, o en parte, y no al legatario: [i] y no se puede intentar cõtra
el que possee la herencia por titulo particular, sino es q̃ la pos-
sea por titulo pro hærede, o pro possessore. [k]

Remedium possessionis adipiscendæ.

ESte remedio es possessorio, [l] y para intentarse se presupone
tres cosas principalmente: lo primero a que personas compe
te: lo segundo, como se ha de intentar y con q̃ requisitos: lo ter-
cero, quien lo puede contradezir. Y quanto a lo primero este re
medio

a L.1. & 2. l. naturalis. ff. de præscriptis verbis. l. fi. tit. 6. par. 5.

b L. natura. ff. de præscriptis verbis.

c L. naturalis. §. at cũ do. ff. de præscriptis verbis.

d L.1 ff de æstim. act. & cõm. habet similitu dinẽ cũ empt. Belẽcasius in §. actionum de acti. num. 592.

e Vt in d. §. at cum do. l.1. tit. 6. par. 5.

f L. ex placito. C. de rerum perm.

g L.2. tit. 16. lib. 5. Recopil.

h L. ex diuerso. ff. de rei vendic.

i L. si quis seruum. §. fin. ff. de leg. 2.

k L. hæreditatis. C. de peti. hæred. l. hæredẽ. ff. eod.

l Ex l. fin. C. de edicto D. Adria. toll. l. 3. tit. 13. lib. 4. Recopil.

91 medio compete † tanto al hijo heredero de su padre, como al heredero estraño; porque aunque es verdad que se continua el dominio de los bienes y hazienda del padre en el hijo, [a] no se continua la possessió: la qual consiste en puro hecho, [b] excepto en los bienes de mayorazgo; en los quales tiene el hijo la possession ciuil y natural, desde el dia de la muerte del posseedor, y passa esta possession en el, sin otra aprehēsió, ni autoridad de justicia: [c] y assi en este caso, no es necessario este remedio para pedir la possessió, como lo es para pedir el hijo su legitima: y le cópete assi mesmo el juyzio familiæ erciscundæ, [d] & petitionis hæreditatis [e]

Pero si estaua vacante la herencia, que nadie la ocupaua, puede muy bien el heredero, con justo y legitimo titulo, meterse en la possession della por si mesmo, sin autoridad de la justicia, y sin que en este caso tenga necessidad de pedirla en virtud deste edicto del D. Adriano, ni ley de Soria: [f] y en el caso deste remedio y accion si se pretende que sea metido el heredero en la possession de los bienes que posseía el testador al tiempo de su fin y muerte, ha de ser metido en la possession dellos, sin embargo de contradicion de otro tercero que la pretenda, no teniendo legitimo titulo, y mas priuilegiado; porq̃ su remedio y derecho en este caso, respeto del difunto, es restitutorio, aunque respeto del mismo heredero, es adipiscendæ possessionis; [g] pero si los tales bienes los posseía el tercero cótraditor al tiempo de la muerte del testador por justos y derechos titulos, ha de ser amparado en la possessió dellos. [h]

Compete tambien este remedio al monesterio para pedir la possessió dela herencia q̃ pertenezca a algun frayle de su ordē: [i] y lo mismo es en el tutor, o curador, para pedir la possession de la herencia de su pupilo, y del furioso: [k] y este derecho cópete de la misma suerte al fisco, en la possession de los bienes del indigno, y puede cóuenir a los acreedores hereditarios; [l] porque passan en el en este caso todos los derechos actiuos y passiuos, y no compete este derecho y accion al legatario. [m]

Y pertenece este remedio, assi tambiē al heredero ab intestato, como ex testamento, [n] y no solo al hijo, sino tambien a los cósanguineos transuersales herederos del difunto: o alegando y dando informacion in continenti, de como es el mas propinquo, o vno de los mas propinquos parientes del difunto a quien pertenece la herencia ab intestato, y deue prouar el heredero, que las cosas en que pide ser metido en la possession, eran bienes propios del difunto al tiempo de su muerte: y aun es bien, aunque no necessario hazer mencion expressa de cada vna de las cosas que se piden en particular: [o] y la diferencia que ay entre este remedio, y el passado petitionis hæreditatis, es, que este remedio, y el dela ley de Soria, se da cótra el q̃ possee los bienes de que se trata có titulo ganado y auido despues de la muerte del difunto; pero el remedio petitionis hæreditatis, no se da contra el q̃ possee por titulo, aunque sea auido despues de la muerte del difunto. [p]

Y quanto a lo segundo, como se ha de intentar, y con q̃ requisi

a *L. in suis. ff. de liberis & posth.*

b *Glos. in l. cum miles. ff. quibus ex causa.*

c *D. l. cum miles, facit. l. 45. Tau. Couarr. lib. 3. resol. cap. 5. nu. 6.*

d *L. 2. §. 4. ff. famil. ercisc.*

e *Glos. fin. l. 3. ff. de petit. hæred.*

f *D. l. 13. tit. 13. lib. 4. Recopil. vbi Azeu. nu. 17. Parlad. lib. 2. c. 5. num. 1.*

g *Ex l. 1. tit. 1. ff. quorum bono.*

h *Gom. in d. l. 45. Tau. nu. 128.*

i *Spino de testam. gl. 34. princ. nu. 18.*

k *Argum. l. 1. ff. de bon. poss. quæ furio.*

l *L. cum fisco. ff. ad Syl.*

m *L. 2. C. ad l. Iul. mai. Spino vbi proxime nu. 21. Gom. in d. l. 45. Tau. num. 137.*

n *Azeu. in d. l. 3. per tex. ibi. nu. 30. & 32.*

o *Azeu vbi proxime num. 1. Gutierr. in repet. text. in §. fut. nu. 73. instit. de hæred. qual.*

p *Couarr. pract. qq. c. 12. num. 3.*

tos este remedio, el heredero ha de parecer ante la justicia ordinaria, que sea juez competente del reo, [a] mostrando ser tal heredero, y el testamento en que lo es haziendo presentacion del originalmente, [b] y basta el traslado autorizado, no auiendo quien lo contradiga, y siendo tal heredero instituido, por estar por el en este caso la presuncion, [c] sino es que pareciesse por el mismo testamento estar preterido, o desheredado, que en tal caso no seria metido en la possession de la herencia: [d] y tampoco lo puede ser estando el tal testamento vicioso, roto, o cancelado en parte sospechosa, o principal del, [e] sino es que el tal vicio, o defeto, sea en la prefacion, o que estê saluado por el escriuano, o que se prueue por testigos auer sucedido por desgracia, o por caso fortuito la tal rotura, o defeto: [f] y con lo dicho tiene de pedir el heredero ser metido en la possession real y actual de los bienes y herencia que eran del difunto al tiempo de su fin y muerte: [g] y este pedimiento basta que le haga por auto ante el juez, y escriuano, sin que sea necessario hazerle por peticion. [h]

Y basta qualquier testamento, asi el cerrado, como el nuncupatiuo, o abierto; [i] pero si fuesse el testamẽto hecho ante testigos solamente, sin escriuano, que se puede hazer, [k] es necessario que primero auida informacion, se ponga por escrito ante el juez y escriuano, el tal testamento con la declaracion de los testigos: [l] y si fue el tal heredero instituido en el tal codicilo, y no enel testamento, no podra pedir esta possession en virtud del tal codicilo, sino como heredero ab intestato, prouando pertenecerle como tal heredero.

Y aduierta el juez, que la possession en el caso deste remedio se ha de dar citada la parte que possee, y precediendo los requisitos necessarios, [m] y que ha de proceder breue y sumariamente, conforme a la misma ley de Soria, porque en estos juyzios sumarios, y extraordinarios no se han de admitir excepciones que requieran mayor conocimiento de causa: [n] pero aunque sean juyzios sumarios los possessorios: y asi este de la ley de Soria, como en ella se declara, ibi: *Procediendo en todo breue y sumariamente*: con todo esto se requiere plena prouança, y no basta semiplena: [o] y asi se deue hazer contestacion del pleito, y se admiten tachas de testigos, [p] y la breuedad se entiende quãto al orden judicial y no quãto a la proeua, q̃ ha d̃ ser plenaria, como q̃da dicho. [q]

Quanto a lo vltimo, quien serà legitimo contraditor para impedir la possession al que la pretende de los bienes del difunto en virtud deste remedio: lo primero se dirà legitimo cõtraditor en este caso el q̃ posseîa los bienes de que se trata al tiempo de la muerte del testador: [r] y el que possee y muestra otro tal titulo, o testamento en q̃ aya sido instituido por heredero de los mismos bienes. [s] Y no basta sola la possession, sin legitimo titulo. [t] Y asi tambien es legitimo cõtraditor el que tuuiere titulo del testador, aunque el por si mesmo huuiesse tomado la possession de los tales bienes sin autoridad de justicia: o si mostrasse algun vicio patente y manifiesto en el testamento del que pretende ser metido

a Vt in d.l.3.tit.13. lib 4.Recop.
b Ex l 44.tit.18. par.3.
c Ex l.fin.C.de fide instru.
d Vt in l.2. C.de edicto D. Adria.
e Alexan l. & Ias.in l.si vnus.C.de testam. l.2.tit.14.par.6. vbi Gregor.
f Secundum Barto.in l.1.ff.de his quæ in testam.del.
g L.3.versi qui cum. ff quorum bon & d.l.2.par.
h Vt in d.l 2 par.
i Azeu.in d.l.3. nu.1. Gom.in d.l.45. Tau. num.135.
k Ex l.hac cõsultißima. C de testamẽ. l.1. tit. lib.5.Recop.
l L.publicari.C de testam.l.4 tit.2.par.6.
m Azeu in d.l.3.nu. 8.
n L.3.§.ibidem.ff.ad exhib.& omnes obseruant in d.l.fin.
o Secundum posita in l.si quando.C.vnde vi
p Secundum Couarr. pract.cap.17.Auend. c.4.Præt.num.16.
q Azeu.in d.l.3. tit. 13.lib.4.Recop.num. 7.
r Vt in d.l.fin.& in d l.2.par.& in d.l.3. Recop.
s Zucard.in d.l.fi.nu. 374.
t Spino d.gl.34.num. 30.

cn

en la poſſeſsion:[a] y auiẽdo dos teſtamentos de vn miſmo dia, ſin que ſe pueda aueriguar qual fue primero, o poſtrero, han de ſer metidos ambos pretendientes en la poſſeſsion de los bienes del difunto por iguales partes.[a]

Y aſsi meſmo ſe dira legitimo contradictor el q̃ moſtrare legitimo titulo y digno de la poſſeſsion, aunq̃ no poſſeyeſſe los bienes al tiempo de la muerte del difunto: y ſiendo ſu titulo y derechos mejores y mas priuilegiados, ſera preferido al actor,[b] y el que alega ſer bienes vinculados y de mayorazgo y pertenecerle a el, y ſe ofrece a moſtrarlo luego incontinenti, es legitimo contraditor para impedir la poſſeſsion al q̃ la pide:[c] y el fideicomiſſario a quien ſe le ha hecho reſtitucion verbal de los bienes, es legitimo contraditor, y antes no:[d] y le compete eſte remedio al tal fideicomiſſario:[e] pero el executor del teſtamento, no es legitimo contraditor, aunque le compete eſte remedio:[f] y el que alega y prueua in continenti la preſcripcion de los tales bienes por tiempo baſtante para concluirſe la cauſa principal de propiedad en ellos, es legitimo contraditor:[g] y aſsi no baſta la preſcripciõ de año y dia de la ley Real en eſte caſo,[h] ſino la eſpecial preſcripciõ que pone la dicha ley y edicto del diuo Adriano:[i] excepto ſi cõ la tal preſcripcion, o poſſeſsion de año y dia, concurrieſſe titulo y buena fee, que en tal caſo baſta para impedir la poſſeſsion, como ſe declara en la ley Real:[k] y mucho mejor baſta la trienal preſcripcion con titulo y buena fee, por la qual ſe adquiere tambien el dominio,[l] y la decenal preſcripcion que ſe cauſa por ſola negligencia; y es baſtante para impedir la tal poſſeſsiõ, pues lo es para poner excepcion por la qual ſea repelido el actor.[m]

Y el hijo desheredado, ſera legitimo contraditor, moſtrando ſu derecho in continenti, ſi el heredero inſtituido no prouare ſer verdaderas las cauſas de exheredacion; porque a el incumbe la prouança dello en eſte caſo:[n] pero el hermano heredero, q̃ eſtà en la poſſeſsion de los bienes, no ſeria legitimo contraditor por dezir y alegar que el otro ſu hermano actor tiene recebido mucho mas que lo q̃ le pertenece, y ha de auer por ſu legitima, ſino que ſin embargo ſe le ha de dar la poſſeſsion pro indiuiſo, porque la colacion y particion no pertenece a eſte juyzio poſſeſſorio, ſino al ordinario, familiæ erciſcundæ, & bonorum poſſeſsionis contra tabulas.[o]

Como tampoco la muger por ſu dote, no es legitimo cõtraditor para impedir al heredero, el tomar la poſſeſsion de los bienes y herencia del difunto, excepto en los bienes propios dotales conocidos, que no ſe huuieren conſumido; porque en ellos; es ſiempre preferida la muger:[p] y en la coſa eſpecialmente hipotecada por ſu dote.[q] Y eſto procede aſsi, ſin embargo de que regularmẽte la muger tiene retencion en los bienes del marido por ſu dote ſuelto el matrimonio, haſta que ſe la paguen;[r] aunque por ſu mitad de ganancias la muger ſe dize legitimo contraditor, porque ſuelto el matrimonio paſſa luego en ella el dominio dello, aunq̃ no la poſſeſsion.[s]

a Gom. in d. l. 41. Tau. Greg. in d. l. 3. par.

a Argum. l. cum ſtatus. ff. de don. inter virum & vxor.

b Vt in d. l. fin. verb. ſi autem. l. 3. tit. 13. lib. 4. Recop.

c Vt in d. l. 45. Tau. l. 8. tit. 7. lib. 5. Recopil. Molin. de primog. lib. 3. c. 12 nu. 18.

d Secundum DD. in d. l. fin.

e Gregor. in d. l. 2.

f Azeu. in d l. 3. num. 14. Spino in d. gl. 34. num. 71.

g Vt in d. l. fin.

h L. 3. tit. 15. lib. 4. Recopil.

i Vt in d. l. fin. ibi: Nisi tantum temporis ſecundum Bald. in l. omnes. C. de præſcrip. 30.

k L. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.

l L. 1. ff. de vſucap. l. 1. C. de pact.

m Balb. de præſcrip. 2. par. in princ. q. 1. ex l. ſi quis verſ. ſi quis. C. de præſcrip. 30.

n Argumen. §. aliud quoque capitulum in authent. de appell. & l. 8. tit. 7. par. 6.

o L. 1. ff. de coll. bon. l. vt liberis. C. eod.

p Facit d. l. fin. & d. l. 2. tit. 14. par. 6.

q L. 1. C. ob chirog. & l. creditori. §. dominij. ff. de furt.

r Greg. verb. deſpues in l. 9. tit. 2. par. 5. Queſada in quæſt. c. 14.

s Couarr. lib. 3. reſol. cap. 19. Matien. in l. 2. tit. 9. gloſ. 3. num. 20. lib. 5. Recop.

Y es de aduertir, que en el caso de la ley final, y la de Soria, no se admite la excepcion del dominio y propiedad, aũque el reo se ofrezca a prouarla in continenti, sino es que constasse dello por confession del actor, o por escritura publica guarentigia, o por sentencia passada en cosa juzgada con el difunto, o su heredero, que en tal caso no serà restituido el despojado, ni quitado de su possession el reo que la tiene.[a]

Qualquiera pues que alega justa causa de contradicion, y la muestra luego in continenti, sera oydo:[b] y que se diga luego in continenti, en este caso queda en el aluedrio del juez que lo determine:[c] y es necessario, como dicho es, para ser admitido qualquiera legitimo contraditor, que muestre luego in continenti en este caso el derecho que tiene para ello:[d] y assi se impedirà este remedio, y la possession, prouando el reo incõtinenti, que la cosa de que se pide la possession no la posseía el difunto al tiempo de su fin y muerte, o que tenia el entonces el dominio y señorio verdadero della, y no el difunto.[e]

Y es de notar, que la nulidad intentada por el reo contra el testamento, en cuya virtud pretende el heredero ser metido en la possession de los bienes y herẽcia del difunto, se ha de proponer dentro de treinta dias de la muerte del testador, y no despues:[f] y no se admite apelacion contra el auto de possessiõ en el caso deste edicto y remedio, sino que se ha de executar sin embargo, auiẽdo para ello titulo y causa bastante; esto es, quanto al efeto suspensiuo, pero no quanto al deuolutiuo para el conocimiento de causa en lo principal, y dominio y propiedad.[g]

Queda pues resuelto de lo dicho, que legitimo contraditor se dirà aquel q̃ posseía los bienes de q̃ se trata al tiempo de la muerte del difunto, y el que mostrare titulo legitimo y bastante para ser metido en la possession dellos, y el que tuuiere legitima prescripcion del tiempo que baste para adquirir el dominio dellos. Finalmente auiendo mucha cõtrouersia y dissension entre los herederos sobre la possession de la herencia, el juez los deue mandar dar caucion y seguridad entre si de vsar bien de los frutos y rentas de los tales bienes para restituirlos a quien mejor derecho tenga: y no lo haziendo assi, que se pongan en el depositario general, o en otra persona abonada que los tenga de manifiesto, hasta que se haga la diuision y particion entre ellos.[h]

Accion pro dote.

Compete en dos maneras esta accion, o pro dote assignãda, o pro dote exigenda: lo primero es, quando el marido pide
la dote que se le prometio: † y lo segundo, que es pro recuperãda, quando la muger pide que el marido, o sus herederos, le bueluã la dote dissuelto el matrimonio por algun caso, y de la vna manera, y de la otra se llama accion ex stipulatu; aunque el marido no huuiesse prometido de boluer la dote:[i] y esta accion es muy priuilegiada:[k] y entre sus priuilegios † son los principales la tacita hipoteca que tiene la muger en los bienes del marido por su dote,

52 53

a Gregor. verb. que se la entregue. in l. 27. tit. 2. par. 3. & in l. fin. tit. 10. par. 7.

b Vt in l. 1. tit. 14. par. 6.

c Glos. in l. 1. à quo. ff. vt in possess. leg. Mencha. de adipiscend. remed. 4. q. 21. nu. 259.

d Greg. verb. otro in d. l. 2. par.

e Azeu. in d. l. 3. nu. 5. per tex. in d. l. 2. par.

f Spino dict. glos. 34. num. 36.

g Couarr. pract. c. 23. conclus. 3. nu. 8. Menoch. de recuper. remedio 9 nu. 322. l. vnica. C. si de momen. possess.

h Ex l. si quæ euictionis. ff. famil. erciscun. Gom. in l. 45. Tau nu. 19. Parlad. d. cap. 5. num. fin.

i L. vnica. C. de rei vxor. act.

k L. 1. ff. solut. matrimon. l. assiduis. C. qui potiores in pig.

dote, y el marido para cobrar la que se le prometio, y el de la prelacion: y esto se entiende en las hipotecas tacitas, pero no en las expressas; a las quales aunque sean generales, y la hipoteca de la dote sea especial, si es posterior, no se prefiere a la general, ni especial expressa anterior.[a] Y como queda dicho, si la dote no fue prometida, como quando se casa la hija sin licencia del padre, pue
94 de el yerno pedir a su suegro, † precediendo la venia, que dote a su hija, especialmente si ella prometio dote a su marido quãdo con el se casô, y esta es la mas verdadera opinion, porque el padre es obligado a dotar a su hija,[b] sin embargo de que otros tienen q̃ no es obligado el padre a dotar a la hija que se casô sin su voluntad:[c] y si la muger no se la prometio, en este caso se le puede imputar al marido que la recibio sin dote, y que assi es obligado a alimentarla de su hazienda.[d]

Pero quando el padre prometio la dote a su hija, o otro pariẽ-
95 te, o estraño, † constando de la promessa y del matrimonio, si ay escritura publica guarentigia, se pide por via executiua, y si no por la ordinaria, y precediendo informacion se procede breue y
96 sumariamente: y quando se da esta accion, † para que la muger y sus herederos bueluã a cobrar y repetir la dote que el marido recibio, ha de constar auerla recebido, y auer estado casados, y ser disuelto el matrimonio: y en este caso si la dote fuere aduenticia, quando no es de los bienes del padre sino de otros, sola la muger puede pedirla: y tambien el que la dotô, si lo sacô por cõdicion quando la dio.[e]

Y profecticia se dize la dote que sale de los bienes del padre,
97 o abuelo, † y esta dote no la puedẽ repetir los padres, sino lo ha ya cõsentido la hija.[f] Tambiẽ durãte el matrimonio se puede pe
98 dir la dote, † quando la hazienda va en diminucion, y la gasta y dissipa:[g] y en este caso los bienes muebles se restituyen luego, y los raizes dentro de vn año;[h] pero en ningun caso puede el ma
99 rido, † ni sus herederos ser conuenidos, ni molestados por la dote en mas de lo que pudieren, sino son los herederos estraños, que estos no gozan deste priuilegio.[i]

Despues de auer tratado de las acciones bonæ fidei, que son, y
100 se dizen assi, porque en ellas † puede el juez, y se le da facultad para que pueda ex bono, & æquo, arbitrar quanto deua dar el reo al actor de lo que le pide: y en razon dello en virtud del mismo cõtrato y accion bonæ fidei, aunque no se aya tratado, ni sea con
101 el consentimiento de las partes: y en la accion stricti iuris, † aunq̃ se dize assi; porque en ella no se ha de apartar el juez de las palabras de los contrayentes;[k] con todo esto ordenô el Emperador Iustiniano, que en las tales acciones pudiesse el juez quando le pareciesse tãbien arbitrar ex bono & æquo, en q̃ manera mejor cũpla y satisfaga el actor, si el reo fuere rebelde:[l] y en este caso deue hazerse el pedimiento, y aueriguarse el dia y lugar señalado para la paga, y como no vino a el el reo, implorando el oficio del juez,[m] y pidiendo la estimacion del daño que se le siguio por la dicha razon

a *L. 3. tit. 13. par. 5. Couarr. lib. 1. resol. c. 7. num. 1.*

b *L. fin. C. de dot. promiss. Greg. verb. el padre in l. 18. tit. 11. par ti. 4.*

c *Bart. in l. obligamur. ff. de act. & oblig. Rubens in repeti. rub. de dona. 3. notab. §. 3. nu. 1. & 7.*

d *L. fin. C. de repud.*

e *L. vnica. §. accedit. C. de rei vxor. actio.*

f *L. 2. §. quod si. ff. solut. matrim.*

g *L. si constante. ff solu to matrim. l. vbi. C. de iure dot.*

h *L. vnica. §. cum autem. C. de rei vxor.*

i *L. maritum. l. etiã. ff solu. matrim. Couarru de sponsal. 2. para cap. 6. §. 8. nu. 26.*

k *Vt in §. bonæ fidei de acti.*

l *Vt in §. preterea de actio.*

m *Text. in dict. §. praterea.*

Capitulo VIII. Dela instruccion

Del beneficio de la diuision y excursion.

Compete este beneficio ordinariamente al fiador para que se
declare en su fauor † auer de pagar solamente la parte que 102
le toca como vno de los fiadores que ay del principal deudor,
quando el tal ha venido en quiebra, y los demas confiadores son
abonados, antes que tambien vengan en diminucion de su haziē-
da:[a] y assi deue pedir ser dado por libre de las demas partes, y
solo auer de pagar la suya de alli adelante; pero este beneficio po
cas vezes aura lugar, pues de comun estilo en todas las escrituras
se renuncia el tal beneficio de la diuision y excursion, y se obliga
cada vno de los fiadores in solidum, como principal de manco-
mun.

Mas con todo esto siempre aura lugar que parezca que va en
quiebra † y diminucion, assi el principal, como los fiadores, o al- 103
guno dellos, para hazer que sean compelidos a pagar sus partes, y
tener en pie su hazienda, y para esto se les embargue y assegure
de manera, que no vengan a lastar mas de su parte, y si lastare que
tenga de que cobrar las partes de los demas cōfiadores: y es muy
conforme a derecho, que aquel a quien compete algun derecho,
pida que se declare pertenecerle.[b] Y no auiendo la dicha renun.
ciacion † del beneficio de la diuisiō del edicto del diuo Adriano, 104
aunque fuesse el vno de los fiadores executado por el todo inso-
lidum, por el dicho beneficio que le cōpete por via de excepciō,
no seria compelido a pagar mas de su parte:[c] y aun si antes que
llegue el caso quisiesse aprouecharse deste beneficio, lo puede
hazer, y pedir se declare iudicis officio competerle: y segun esto
se haga la diuision con los confiadores, y que pagando su parte,
no aya de pagar mas, sino que los demas sean compelidos a ello,
poniendo perpetuo silencio al acreedor sobre ello.

Y tambien puede el fiador † intentar otros remedios,[d] y el de 105
la excepciō quando el acreedor dexò de cobrar del deudor prin
cipal pudiendo, si por su negligencia vino despues en diminuciō
y quiebra,[e] y el remedio de la nouacion quando huuo nueuo
contrato sobre la misma deuda entre el acreedor y su deudor; la
qual en duda no se presume, sino es que expressamente se aya tra
tado entre las partes.[f] Y tambien el pacto de nō petendo, hecho
entre el acreedor y deudor principal.[g]

a Ex. l. si contendat. ff. de fideiussor.

b L. si duo patroni. ff. de iure iur. l. Aurelius §. causam. ff. de liber. leg.

c L. inter. ff. de fideiuss. §. si plures instit. eod.

d L. 8. tit. 12. par. 5.

e Gom. 2. tom. var. c. 13. num. 9.

f L. vbicunque. ff. de fideius. l. fin. C. de nou.

g L. fin. C. de pact.

Del beneficio del sucessor en el mayorazgo, en vida del tenedor del.

Este beneficio compete al sucessor del vinculo, o mayorazgo,
y a qualquiera que tiene derecho contra otro para que resti-
tuya algunos bienes, † o otra cosa despues de sus dias, o a dia cier 106
to, para que precediendo justa causa de quererse ausentar, o gas-
tar sus bienes, y consumirlos, o cosa semejante, compelerle al tal

pos-

possedor, o abogado, a que le dè caucion y seguridad, o fianças bastantes, de que llegado el plaço, o condicion puesta, cumplira lo que deue, y boluera los bienes a quien le pertenecieren, enteros, libres, y tales, como es obligado: [a] y auiendo justa causa puede vsar deste remedio la parte interessada, aunque huuiesse recebido dinero, o otra cosa de la otra parte, porque no le ponga pleito ninguno en juyzio. [b]

a *L. in omnibus. ff. de iudi.*

b *L. de dic. ff. de cond. cau. dat. l. 1. tit. 2. par. 3. vbi Gregor. glos. fin. obseruat hoc verum, si causa legitima praecesserit, aliàs sec°, de quo vide alia infra en la forma de libelar.*

Del remedio de la seguridad sobre amenazas.

107 Compete este remedio al que se teme de que otro le ha de injuriar, o afrentar, † o herir, o matar, y tiene de prouar justa causa de temor, precediendo informacion dello, y de la enemistad, [c] y amenazas, y mas si es hombre poderoso acostumbrado a ponerlas en execucion, para que le compelan a dar caucion y seguridad y fianças: y aun despues de dada la tal informacion, queda en el aluedrio del juez, si se deue dar la caucion y seguridad, o no: y auiendose de dar, ha de ser de la vida y daño de la parte interessada, por si, y por sus criados, parientes, amigos, y familiares: [d] y por qualquiera otra persona, que no ofendera, ni matara, ni injuriara, ni hara otro daño alguno a la parte, so graues penas, conforme a la calidad de la causa, y de las personas: [e] y si se procediere en este caso de oficio de justicia, y no a pedimiento de parte, lo ordinario es compeler a dar caucion juratoria, y hazerlos amigos. [f]

c *Licet sit causa inimicitiæ inter eos, argum. l. æquissimum. ff. de vsufruct.*

d *Bart. in l illicitas § ne potentiores. ff. de officio Præsid. pro quo. Mascard. concl. 137. num. 1, & 3.*

e *L. denuntiamus. C. de ijs qui ad Eccl.*

f *Ex glos. in cap. ex transmissa, de restit. spol.*

Del remedio contra el que se alaba tener algun derecho contra otro, para que le proponga.

108 Este remedio compete contra el que se alaba que tiene algun derecho contra otro † personal, o real, o que le deue algo, para que si lo tiene, lo muestre dentro de vn breue termino que sea señalado por el juez, o se le ponga perpetuo silencio y pena: y este remedio pertenece assi en las causas ciuiles, como criminales: y para esto ha de proceder sumaria informacion de la jatancia, o infamia, que le ha puesto el reo al actor sin causa de tal y tal delito, y se proceda ante el juez que le dê termino para poner la querella, o demanda, que dize tener contra el, y passado el termino por su sentencia le ponga perpetuo silencio: y esta accion se ha de intentar ante el juez del ofedido, que pide, y no ante el juez del demandado; porque en este caso el reo verdadero de la causa es el demandante: [g] y aunque este remedio es contra muchas

109 leyes del Reyno, que dizen, † que ninguno puede ser compelido a tratar pleito en juyzio sin su voluntad: [h] con todo esto este beneficio y remedio se platica y guarda; porque muchas vezes el derecho concedio muchas cosas contra sus propias reglas y principios;

g *L. diffamari. C. de inge. & man.*

h *L. vnica. C. vt nem. inui. l. creditor. C. de pign.*

cipios; [a] como se verifica en estos beneficios y remedios, y en los semejantes, porque no ay regla q̃ no tenga su excepcion y falẽcia.

a L. ita vulneratus. ff. ad l. Aquil. quia multum lædit diffamatio. l. si vicinis. C. de nuptijs, cap. per tuas de prob.

Del remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio.

EL Remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio q̃ se recibe por los compradores, o vendedores, † o en otros cõ 110
tratos, procede quando el comprador o vendedor de la cosa, dixere que fue engañado en mas de la mitad del justo precio, y ha de pedir que se deshaga la venta, o se supla el precio, en esta manera, que si de parte del vendedor huuo el tal engaño, vendiendo lo que valia a justa y comun estimacion diez, por menos de cinco: el comprador, pidiendolo el vendedor, es obligado a suplir el precio que valia al tiempo que la vendio, o dexarsela al vendedor, boluiendosele el precio al comprador: y assi mesmo si el tal engaño fue de parte del comprador, comprando lo q̃ valia diez por mas de quinze, el vendedor le ha de boluer el excesso y demasia que le lleuò, o recebir la cosa que le vendio, y boluer el precio; y este remedio se ha de intentar † dentro de quatro años 111
del dia de la venta, y no despues; y aura lugar no solo en los contratos de compra y venta, sino en todos los demas bonæ fidei, como de permutacion, locacion, y conduccion: y tambien quanto al precio de las cosas que se dan en dote tassadas y apreciadas.[b]

b L. 2. C. de rescind. vẽdit. l. 1. Vbi Mati. tit. 11. lib. 5. Recop. Greg. glos. 4. in l. 56. tit. 5. par. 5. Gutierr. lib. 2. pract. q. 135.

De la accion y remedio del retracto.

ESta accion y remedio es accion personal in rem scripta, porq̃ compete † al consanguineo condiccion ex lege; la qual no 112
solamente es personal, sino tambien in rem scripta, como se prueua por las palabras de la mesma ley Real que la ordenò.[c] Compete pues al pariente mas cercano dentro del quarto grado del que vendio algunos bienes raizes de patrimonio y abolengo, cõtra el comprador que se la buelua por el tanto, recibiendo el precio que dio por ella, y la pratica que en esto se vsa, es, † que el tal 113
consanguineo del vendedor parece ante el juez dẽtro de nueue dias desde el dia de la venta, diziendo, que es tal pariente del vendedor dentro del quarto grado, el qual auia vendido a P. tal casa, o heredad, que era de patrimonio, o abolengo, en tales linderos, por tal precio y quantia de marauedis, de la qual hazia presentacion y deposito, con protestacion de hazer paga y deposito de todo lo demas en que pareciesse auerse vendido con las costas y gastos, que en razon dello huuiesse hecho el dicho cõprador, luego que viniere a su noticia, y q̃ se le buelua la dicha casa, o heredad, con sus frutos y rentas que huuiere rentado, recibiẽdo el dicho precio que huuiere dado, y pagado por ella, jurando que la saca para si, y no para otra persona alguna, y que en ello no ha interuenido dolo, ni engaño: y luego el juez manda depositar el

c Ex l. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. Montal. glos. mag. in l. 13. tit. 10. libro 3. Fori ll.

precio

precio en persona abonada que haga el deposito jurado en forma, y se notifica al comprador, el qual si lo contradize se recibe el negocio a prueua con breue termino, y se procede sumariamẽte hasta la sentencia.

Del remedio para echar al inquilino antes del plaço.

114 QVatro causas ay expressas en derecho, que por qualquier dellas † puede el dueño de vna casa echar della al inquilino antes de ser cumplido el plaço del arrendamiento, que son, [a] si la huuiesse menester para su propia viuienda por auerse le caido la casa de su morada, y le fuesse forçoso salirse della, assi por esto como por alguna enemistad, o otra causa graue que sobreuiniesse, y no tuuiesse otra casa propia donde viuir: y lo mismo si la huuiesse menester para algun hijo suyo, que casasse, o pusiesse en mayor estado. La otra causa es, si la casa se va a caer, y tiene precisa necessidad de repararse. La otra, si el inquilino la alquilasse a gente de mala vida y exemplo, o para algũ trato suzio y dañoso para la casa y vezindad: y la otra, si dexasse de pagar dos años el alquiler della: y aunque la ley de la Partida ordena, que en los dos primeros casos se le aya de dar al inquilino otra tal casa para su viuienda, o boluerle su dinero, si lo huuiesse pagado adelantado pro rata del tiempo que le faltaua; lo que se platica es, que

115 † se le aya de boluer el dinero pro rata en qualquiera de los dichos quatro casos, no dandose le otra viuienda tal y tan buena, y en tan buena parte; [b] lo qual procede y puede ser echado de la casa antes del plaço, sobreuiniendo qualquiera de las dichas causas, aunque se huuiesse expressamente obligado el dueño al tiempo del arrendamiento de no echar della al inquilino, hasta ser cumplido el plaço. [c]

Pero estandose las cosas en el mismo estado que al tiempo del arrendamiento, no sobreuiniẽdo el caso, como dicho es, no aura lugar este beneficio. [d] Y demas de los dichos casos ay otro en q̃ puede ser expelido el inquilino de la casa antes de ser cumplido

116 el plaço † del arrendamiento, si el dueño la vendio, y el nueuo comprador le quiere echar della, que lo puede hazer en virtud de la escritura y titulo de venta que tiene, boluiendole lo que huuiere dado adelantado pro rata del tiempo que le faltaua, y no se le boluiendo puede hazer retencion por ello en la casa hasta que se le pague.

Pero si al tiempo del arrendamiento y a la seguridad del, se le

117 huuiesse hipotecado la misma casa, † por especial hipoteca al inquilino en la escritura, no podra ser echado della, aunque se venda: [e] y no auiendo esta hipoteca, puede ser echado della, no solo por vẽta, como dicho es; pero por otra qualquier manera de enagenacion que de la casa aya hecho el dueño dandole a otro, o dexandose la mandada en su testamento, pagãdole primero al inquilino todos los daños y costas que a esta causa se le huuieren seguido,

a L. ædem. C. de locat. l. 6. tit. 8. par. 5.

b Per ea quæ notat gl. in d. l. ædem. & gl. verb. permissa, in cap. propter sterilitatẽ de locat.

c Glos. in d. l. ædem. Gregor. glos. 2. in d. l. 6. in fin. Gom. 2. tom. varia. c. 3. num. 5. arg. l. quod seruus ff. de condi. ob cau.

d Vt Greg. d. gl. 2.

e L. qui fundum. ff. locat. l. 19. tit. 8. par. 5.

seguido, y boluiendole el dinero que huuiere dado pro rata, como dicho es. [a] Y es de aduertir, que acabado el tiempo del arrendamiento, puede el dueño de la casa echar della al inquilino por su propia autoridad sin la de la justicia: [b] y aunque esto procede de derecho, no se ha de hazer sin mandamiento del juez.

a Gregor. gl. 1. & 4. in d. l. 6.

b Glos verb. colono in l. emptio. ē. C. de loca. Parlad. rerum quotid. lib. 2. cap. 6. nu. 3.

Del remedio para salir de la fiança.

Cinco causas ordenò el derecho, que por qualquiera dellas puede el fiador cópeler al deudor principal † le saque de la 118
fiança antes de auer lastado. [c] El primero, si fue condenado por sentencia a pagar la deuda, o parte della: y lo mismo si fue executado por escritura publica guarentigia. [d] La otra causa es, si huuiesse mucho tiempo que hizo la fiança, y este tiẽpo es arbitrario, conforme a la ley de Partida, y suelese entender por tiempo de diez años: [e] pero yo he visto passados seis solos, tenerse por tiempo bastante, y pedirse, y juzgarse en fauor del fiador por vn Alcalde desta Corte, y executoriarse en el Consejo la sentencia.

La tercera razõ es, si el fiador quisiere pagar antes de ser molestado, viendo que se ha cumplido el plaço, y no paga el principal deudor, que aunque realmente el tal fiador no pagasse, porq̃ el acreedor no lo quiere recebir, o por otra causa alguna, depositando el dinero, puede pedir contra el principal deudor, le pague y saque libre de la fiança. La quarta y quinta razon y causa es, si ay tiempo y dia cierto en la escritura en que le ha de sacar della, o si el deudor va en quiebra y diminucion de su hazienda empobreciendo.

c L. Lucius. ff. mand. l. per ea. C. eod. c. fi. de fideiuss. l. 14. tit. 12. par. 5.

d Gregor. glos. 2. in d. l. 14. Roder. in l. post rem iudi. versi. visum est supra.

e Glos. in d. l. Lucius, & in d. l. si pro ea, vbi Aloeri.

Pleito de tassa de casa.

ESte pleito de tassa de casa es muy ordinario y necessario remedio, donde quiera que està la Corte, por el grande excesso que ay en los alquileres de las casas: y para proceder en el, † lo 119
primero el actor parece ante vn escriuano de prouincia, y por auto pide mandamiento de tassa, y con el va vn alguazil de Corte a tassar la casa, y por escrito ante vn escriuano que lleua consigo, haze su declaracion y tassa, diziendo, que la tassa en tanta quãtia de marauedis cada año, y lo jura y firma: y con esta tassa la parte parece ante el juez, y dize por peticion que el alguazil R tassò tal casa, que se notifique a la otra parte estè, o passe por la tassa: lo qual se pide por tres terminos de tercero en tercero dia, acusando siempre la rebeldia.

Y passados estos terminos se pide por otra peticion, q̃ el juez apruebe y confirme la dicha tassa: y si la otra parte lo quiere contradezir, se da mandamiento de retassa, y se notifica a la parte, y al alguazil, y se requiere a otro alguazil con el mandamiento de retassa, y se citan las partes: y sino se acaban de juntar los alguaziles, se pide y manda que se junten, y juntos (si quieren) bueluen a ver la casa, y dan su parecer: y ordinariamente conforme al es-

tilo de Corte, se tassa en menos de lo que estaua alquilada, y lo mismo se guarda en la retassa: y quando los alguaziles no lo hizieren assi, y la tassassen en mas, el juez lo deue moderar y considerar lo que justamente se deue, respeto de lo que se acostumbra pagar, atendiendo la malicia con que se alquilan las casas en la Corte, recibiendo de secreto mas cantidad mucha de la que le declara en publico, o en la carta de pago, o arrendamiento.

Y si se conforman los alguaziles, se executa su parecer, y si discordan, se nombra tercero alguazil por el Alcalde, de pedimiento de la parte agrauiada: y en lo que este conforma con los demas, se executa, y el Alcalde lo aprueua: y si alguna de las partes dize que esta muy agrauiado en la retassa, y pide por peticion q̃ el Alcalde lo vea por vista de ojos: si le parece al Alcalde que està justificado, y que ès de importancia, lo vea, y sino, no: y sue le no siendo tal, o estando muy ocupado el Alcalde cometerlo al escriuano de la causa: y conforme al parecer que el da, sentencia el juez sobre la retassa. Despues desto el escriuano de la causa haze la cuenta con citacion de las partes, conforme a la sentẽcia de retassa: y hecho el alcance contra qualquiera de las partes, se da mandamiento para echar fuera el inquilino; el qual tiene retencion en la casa por el alcance si es en su fauor; pero puede el dueño della echarle sin embargo, ofreciendo fiança depositaria dello ante el Alcalde: y en este juyzio de tassa se procede en via ordinaria: porque se recibe a prueua, sobre el precio del arrendamiento, y sobre el tiempo que ha viuido en la casa el inquilino, y el dia que entrò dentro en ella: y sobre si se han hecho algunos reparos, o gastos, viiles, y necessarios en la casa, que assi mesmo tiene retencion en ella por ellos, y sobre otras cosas, y se procede hasta la sentencia. Aunque ofreciendo el dueño de la casa fiança depositaria de pagar el alcance, si alguno se le hiziere por el inquilino, cessa la retencion, y se da mandamiento para expelerle, sin embargo del pleito de tassa.

Por particular priuilegio y cedula del Rey nuestro señor don Felipe III. concedido a esta villa de Madrid, en siete de Iunio, año mil y seiscientos y diez, entre otras cosas que dispone; quanto a la tassa de casas da nueua orden; de la qual en suma se colige lo siguiente.

En el capitulo quinto del dicho priuilegio, se ordena, que passado el termino del arrendamiento, si el inquilino pidiere amparo, no queriendole dexar en la casa el dueño della, no se le conceda por mas tiempo de quarenta dias; y que si el dueño huuiere requerido al inquilino, ante escriuano que le desembarace la casa, corran los quarenta dias desde el dia del requerimiento.

En el capitulo sexto, Que de aqui adelante, y en lo venidero, se hagan las tassas de casa por vn Alcalde de Corte, y vn Aposentador, y vn Regidor: los quales se han de nombrar cada año de nueuo, en esta manera, seis Aposentadores por el Presidente del Consejo, y seis Regidores por el Ayuntamiento: y siempre que la parte acudiere a pedir justicia en esto ante vno de los Alcaldes; se

se haga la tassa por el Alcalde, y Aposentador, y Regidor, que fueren de su juzgado, y que lo que los tres tassaren y determinaren en conformidad, salga por sentencia, y no se conformãdo, se remita al Consejo Real: y que la vista de ojos de la tassa y retassa que se huuiere de hazer, la hagan todos tres juntos en la misma casa, y no el vno sin el otro, y q̃ esto se guarde y platique, y por ningun caso se haga en otra forma lo manda en el capitulo octauo.

En el capitulo 9. Que el pedimiento de tassa, o retassa, ni la demanda ordinaria sobre ello, no impida la via executiua que pertenece al dueño de la casa para cobrar su alquiler, con que si el arrendador opusiere la excepcion de la tassa dentro de los diez dias, y la liquidare, siendo en primera instancia, los dichos juezes tassen lo que fuere justo, conforme a lo actuado.

En el capitulo 10. Que auiendo passado quatro años que viue el arrendador en la casa, la pueda tassar quando quisiere estando dentro della, y estando fuera della dentro de dos meses del dia que salio della, y no despues: y en ambos casos lo pida por via ordinaria, y no sumaria, ni executiua, ni despues de passados los dos meses, aunque sea por via de accion, ni excepcion, ni en otra forma: y si fuere la demanda de menos tiempo de los quatro años, se pueda pedir por via executiua en la dicha forma.

En el capitulo 11. Que si la tassa se pidiere por muchos años de alquiler, se tenga mucha consideracion a guardar equidad cõ los dueños de las casas, para que no reciban el mucho daño que se les podria seguir de auer de boluer el dinero que tienen recebido: y en esto se les encarga la conciencia a los dichos juezes.



EXOR-

EXORDIO DE LA FORMA DE LIBELAR.

SVMARIOS.

LIBELO conuiene que sea bien hecho, y la sentencia dada sobre el inepto, es nula. num. 1.

Lo que se deue cōsiderar antes de començar a pleitear, y quan trabajosos y costosos seā los pleitos. num. 2.

Si se podran intentar muchas acciones, y acumularse juntas en vna peticion: y si se podra mudar, añadir, o emendar el libelo, despues de presentado en juyzio, & seqq. num. 3.

Acumulacion se puede hazer de diuersas acciones, sino son contrarias entre si: y si lo son, no se puede hazer: y como se entiende esto por algunos exemplos q̄ alli se ponen. num. 4. y 8.

En diferentes instancias bien se puedē proponer diuersas acciones, aunque sean entre si contrarias, y dos remedios contrarios en vn mismo libelo condicionalmente, o si la vna acciō depende de la otra, y en otros casos alli. num. 5. y 6.

Muchas cosas por diuersos titulos y acciones, no se pueden proponer contra vna misma persona en vn mismo libelo, si la absolutoria de la vna, ha de produzir excepciō de cosa juzgada en la otra. num. 7.

Acumulacion de acciones diuersas juntamente, porque otras causas no se admitē, y quando se admitiran, ora sean ciuiles, o criminales, no siendo contrarias entre si, y el exemplo en esto. num. 9. y 10.

Acumulacion de diuersos libelos, si las acciones son diuersas en numero, o en especie, quando se admitira, o la acumulaciō de diuersas acciones en vn mismo libelo; y que si concurren muchas sobre vna misma cosa. num. 11.

Acumulacion en caso que no aya lugar de hazerse, si se deue oponer por la parte interessada esta excepcion para que no se haga. num. 12.

Cōuenir puede el actor a muchos ciuilmente por vna misma cosa, o hecho, o proponer muchas acciones criminales cōtra vno por diuersos delitos, o por vn mismo delito en vn mismo libelo: y si podra proponer muchas acciones criminales cōtra dos personas por diuersos delitos en vn mismo tiempo y libelo, o en diuersos libelos: y si podra

podra acusar a muchos complizes en vn mismo libelo. nu. 13.

Acumular no se puede la accion ciuil con la criminal, tratando de ambas principalmente, sino es poniendose la ciuil incidentemente, y auiendose intentado la ciuil primero que la criminal, se ha de proseguir y acabar la instãcia en ella, y parar la criminal. num. 14.

Calidad del delito se puede añadir y acumular a la querella criminal, pendiente la causa, si dexò de ponerse en ella al principio. num. 15.

Demanda ciuil, si podra poner el acusador contra el mismo reo pendiente la causa y querella criminal: y el reo en causa ciuil pendiente el pleito, si podra poner demanda ciuil, o criminal contra el actor sobre diferente causa, o dependiente de la misma, y si se suspende la causa ciuil por la ciuil en este caso. num. 16.

Demanda ciuil, si podra poner el reo contra el acusador pendiente la causa y acusacion criminal: y si podra querellarse del criminalmente por delito mayor de aquel de que es acusado, o acusar a otra persona por delito menor, o igual, pendiente el pleito criminal contra el. num. 17.

Actor despues de sentenciada la causa contra el reo, o en su fauor si el pleito era ciuil, o criminal, si podra intentar nueua querella, o demanda contra el mismo reo sobre lo mismo, o por diuersas acciones ciuiles, o criminales. num. 18.

Proponiendo el reo por reconuencion su accion y derecho cõtra el actor, si se ha de proseguir el pleito sobre ello, y suspenderse el pedimiẽto hecho por el actor; o seguirse ambas causas juntamente: y que sera si las acciones son criminales, o la vna criminal, y la otra ciuil: o quãdo el reo propuso su accion por via de excepcion por incidencia: y qual se dize excepcion incidente, y qual emergente. num. 19. y 20.

Accion ciuil con la ciuil, quando se dira concurrir por incidencia, y la criminal con la criminal, y la ciuil con la criminal. num. 21.

Quando muchos cõcurren a pedir a vno sobre vna misma cosa, o accion, qual dellos ha de proseguir la causa, si era ciuil, y que si era criminal. num. 22.

Petitorio, y possessorio, si podran concurrir y acumularse juntamente en vna peticion: y aunque regularmente no se admiten, auiẽdose pedido y propuesto juntas, se suspende el petitorio hasta la determinacion del possessorio. nu. 23. y 24.

Acumularse puede qualquier remedio possessorio de qualquiera de los tres interdictos Adipiscendæ, Recuperandæ, & Retinẽdæ possessionis; porque se

se pueden acumular dos acciones, quando la absolutoria de la vna, no induze cosa juzgada para la otra: y por el contrario si se induze cosa juzgada de la vna a la otra, no pueden concurrir juntamente, sino que se suspende la vna hasta que se acabe y determine la causa sobre la primera, y el exemplo en esto. num. 25.

En el interdicto retinendæ possessionis, si podran concurrir el petitorio y possessorio juntamente. num. 26. y 28.

Acumulacion de diuersas acciones, no se permite, quando es necessaria la elecion de la vna, y por ella cessa la otra, y el exemplo en esto. num. 27.

Acumular no se puedẽ pura y simplemente el petitorio y possessorio adipiscendæ, sino es alternatiue, el vno en defeto del otro, y como se entiende. nu. 29.

Acumulacion del petitorio y possessorio, no se permite auiendo cõtrariedad entre las acciones, o por la necessaria eleccion, o en razon de la orden, y se induze la suspension de la vna dellas, y como se entendera esto. num. 30.

Acumulacion del petitorio y possessorio retinendæ, en que caso se admitira, y se concluye alli, que donde no ay cõtrariedad, ni es necessaria la eleccion, ni ay excepciõ de cosa juzgada, ni se perujerte el orden judicial, ni se ocupa el derecho del contrario, se admite el concurso y acumulacion de diuersas acciones. num. 31.

Acumulacion del petitorio y possessorio adipiscendæ, en que casos no aura lugar de hazerse, y en que casos si, y el exemplo y dotrina en esto. num. 32.

Acumulacion del petitorio y possessorio recuperandæ, quando se admitiria, o no: y no es prohibido el concurso, quando los dos remedios petitorio y possessorio, no son contrarios entre si, ni es necessaria la eleccion del vno dellos, no estando conclusa la causa en el petitorio, y el exemplo en esto: y que sera si esta ya cõclusa la causa en difinitiua, y el reo auia ya hecho su prouãça en el petitorio: y si el mismo que propuso el petitorio, puede proponer el possessorio antes de conclusa la causa, y ofreciendose a la prueua de la propiedad. num. 33. y 34.

Proseguir el pleito començado si deue el actor, y estando conclusa la causa si se admitiria el possessorio adipiscendæ, o constando de los mismos autos que ha de ser absuelto el reo, y se ofrece a la prueua de la propiedad. num. 35. y 36. y si no se ofrece a la prueua, y esta dudoso a qual de las partes incũbe la obligacion de prouar, se suspende el petitorio, y constãdo a quien toca, se procede en ambos juntamente. nu. 37.

En las causas de hidalguias, siem-

pre incumbe la obligacion de la prueua al actor, y assi se admite el concurso y acumulacion del petitorio y possessorio, y la diferencia que ay de apartarse del petitorio. o suspendelle, o acumular el possessorio. num. 38.

Pratica de los Abogados en el acumulacion del petitorio y possessorio en causas de nobleza. 39.

Acumulandose por el actor el petitorio y possessorio en causa de hidalguia: y tambiē por el reo en su respuesta, y cayēdo la sentencia dada sobre ello en possessorio, si podra todavia el reo boluer a intentar el petitorio, y alli las palabras q̄ suele dezir la sentencia de la Chancilleria en este caso: y que serà si se ofreciere a prouar ser de otra familia diferente de la propuesta. num. 40. y 41.

Acumulacion del petitorio y possessorio, si se admite, proponiendo el actor el petitorio, y el reo el possessorio adipiscendæ sobre vna misma casa que pretendē por diuersos respetos y causas, y el exemplo en esto. nu. 42.

Acumulacion del petitorio y possessorio recuperandæ, si aura lugar de hazerse, y se suspende el petitorio, si huuo despojo despues de contestada la demanda: y si lo mismo procede en las causas de nobleza, auiendole sacado prendas al reo que litiga pendiente el pleito sobre su nobleza: y que si es hijodalgo notorio de solar conocido, o de carta executoria vsada y guardada. num. 43.

Siendo despojado el reo de su possession antes de la contestacion del pleito en petitorio, proponiē do el remedio possessorio recuperandæ, o retinendæ, pidiēdo ser restituido, se suspende el petitorio hasta la sentencia sobre el possessorio: y por el contrario no procede esto, si se propone este remedio despues de contestada la demanda en petitorio, aūque se aya hecho el despojo antes de la cōtestacion. nu. 44.

En las causas de hidalguias, si huuo despojo y pedimiēto del possessorio recuperādæ antes de la contestacion del petitorio, si se suspende el petitorio. nu. 45.

Acumulacion del petitorio y possessorio de parte del reo en causas de hidalguias, como se haze despues de propuesto el petitorio de parte del Fiscal, o de otro actor, y alli la forma del libelo y respuesta del reo en este caso. num. 46.

El libelo si se puede emendar, mudar, o quitar, antes, o despues de contestada la demāda. 47.

Si el defeto del libelo es en lo sustancial, de tal manera que no impide el juyzio, aunque no se emendasse, si se podra corregir y mudar, y que si es tal que impide el juyzio, y el exemplo en esto: o si le faltasse la conclusiō, q̄ no se puede colegir del causa cierta sobre que caiga la sentencia.

tencia. numero 48.

Demanda nueua y nueuo libelo puede poner el actor antes de contestarse la primera: y si la demanda es ciuil, aunque no se aya puesto dia, o lugar cierto, no se vicia el libelo por tal defeto, sino es sobre accion criminal que infama. nu. 49.

Emendar ni añadir no se puede el libelo quanto a la cosa, o cãtidad pedida, si està contestada la demanda, sino es tal que se incluya debaxo de la propuesta: y si se puede moderar la cantidad, y como: y si se puede añadir en lo accessorio, como en los frutos caydos durante el pleito, o antes. nu. 50.

Si se puede mudar, añadir, o emẽdar alguna calidad puesta en el libelo, no causando mudança en lo principal, ni en la sustancia del hecho. nu. 51.

Mudar si se puede el libelo y accion ciuil despues de notificado a la parte: y si puede el actor desistir de la causa y pleito despues de començado: y si puede ser compelido a proseguirle, y que sera en las causas criminales: y en los casos que se permite emendar, o mudar el libelo, ha de ser saluo el derecho al reo, de poder deliberar, si le cõuiene litigar, o no. nu. 52. y 53.

Actor quando deue ser condenado en las costas por el libelo malicioso, o por la mudança, o emienda que hizo en el que tenia ya presentado en juyzio. num. 54.

En la segunda instancia y grado de apelacion, no se puede mudar ni emendar el libelo: y vna vez declarado, o emendado, no se puede declarar otra vez: y a pedimiento de parte se puede y deue emendar y declarar el libelo escuro, o descõpuesto, y no se declarando, no tendra el reo obligacion de responder a el. nu. 55. y 56.

El libelo no se puede corregir ni emendar en lo sustancial despues de contestado el pleito, pero bien se puede declarar. 57.

Lo que se dize en el libelo, assi en lo ciuil, como en lo criminal, si es visto confessarlo el que lo dize, y quando y como se podra escusar en este caso. nu. 58.

El Acertar a formar bien vna peticion, o libelo, es de grãdissima vtilidad y prouecho para conseguir su justicia el litigante; porque en el libelo bien hecho consiste casi to- 1 da la fuerça del juyzio y determinacion † de los pleitos y causas:[a] y porque el juez deue juzgar conforme a lo pedido en el libelo:[b] y assi podra dañar mucho a la parte, siendo mal hecho: y la sentencia dada sobre el libelo inepto es nula ipso iure, si se opone por la parte contraria la tal nulidad y defeto.[c] Y por esto me parecio importante cosa aduertir aqui algunas cosas en el modo y forma de libelar.

a *Secundum Specul. in rub. de libell. cõcep. nu. 6. ibi: Et quasi tota vis iudiciorum in eis rite concipiendis consistat, pauciq. reperiantur in hoc plene instructi.*

b *L. vt fundus. ff. cõmu. diuid.*

c *L. fin. tit. 4. lib. 3. Ordinam.*

Exordio de la forma de libelar.

Quanto a lo primero, antes de començar a litigar, deue la par te considerar lo que pide, † y contra quien, y ante quien lo pide, 2
y otras muchas cosas,[a] por el dudoso sucesso que tienen los plei tos, y por el mucho trabajo, y costa, y otros daños que acarreã,[b] tomando parecer de Abogado experto; el qual le deue aconse jar lo que le conuiene hazer, y si tiene justicia, o no: y parecien do caso necessario el auer de traer pleito; el actor ha de presen tar su demanda por escrito, que contenga la accion y derecho que tiene, y que por lo menos se muestre y declare en ella, cla ra y abiertamente aquello sobre que se deue litigar y dar sen tencia.[c]

Presupongo assi mesmo aqui al principio dos cosas principal mente enel modo de libelar, en que suelẽ ocurrir otras muy pra ticables, y son: si se podran intentar † diuersas acciones, y acumu 3
larse juntas muchas cosas y demandas en vna misma peticion y libelo: y la otra, si se puede emendar, o mudar, o añadir, o qui tar algo en el libelo despues de ya vna vez presentado en juy zio.

Y quanto a lo primero, digo, que quando vno tiene muchas cosas que pedir contra otro por diuersas causas y razones ciui les, puede pedirlas todas en vna misma demanda y peticion, no siendo entre si contrarias; † porque si lo son, no lo podra hazer 4
conforme a derecho y ley de Partida:[d] la qual lo exemplifica, como si vn esclauo del dinero que huuiesse hurtado a su señor, diesse poder a otro para que comprasse vna casa, o viña, o otra cosa, y el que hiziesse esta compra recibiesse el dinero sabien do que era hurtado,[e] que en tal caso el señor tendra dos accio nes contra el, que son contrarias la vna de la otra; porque le po dria pedir el dinero que auia recebido de su esclauo, por accion de hurto: y pidiendolo assi es visto disgustarse de la compra he cha por orden y mandado de su esclauo: y la otra accion y de manda, es, pedir al comprador la cosa comprada con su dinero, aprouando, y teniendo por bien la compra hecha con su dinero por mandado de su esclauo: y esta demanda es contraria a la pri mera, y assi no podrian ambas intentarse juntas, sino es escoger la vna, y dexar la otra: y auiendo vna vez elegido, no podra to mar, ni intentar la otra juntamente.[f]

Y lo mismo seria si vno comprasse cosa agena de otro ter cero, sin poder ni comission para ello de su dueño, que podria dañar el dueño pedir la cosa, y cobrarla del que la compró, si no quisiere passar por la venta; mas queriendola consentir, po dra pedir el precio que se dio, o concertò por ella: y assi no puede pedir ambas cosas juntamente en vna peticion, porque se ria contraria la vna de la otra.[g]

Y si vno pidiesse a otro casa, o viña, o otra heredad, diziendo, que era suya, si el posseedor della lo negasse, y antes que se de terminasse la causa sobre este articulo, por otra demanda pi diesse, que le diesse entrada y camino por otra su heredad, o vi ña para passar a la otra, no se podrian acumular juntas estas dos deman-

a De quibus Parlad. lib. 2. cap. fin. 5. par. §. 1. num. 1.

b Matthæ. 5. ibi: Si quis voluerit tunicã tuam tollere, & in iu dicio contendere, da ei & palliũ. Et in sum. 14. q. 1 & beatissimus Iuo, aduocatorum o ptimus, quẽ refert Ne uiza. in sylua nupt. li mit. 10. in controuer sijs causarum, dicebat, corporales inimicitiæ oriuntur, &c. Et qui sæpe credũt obtinere, frequenter succũbunt, & si obtinent, compu tatis laboribus & ex pẽsis, nihil acquirunt. Et Hesiod. in opuscul. Ille enim lites fugere & contemnere debet, Cui non plena domus, cui non sunt horrea plena, &c.

c Quid continere de beat libellus, notat gl. & Barto. in l. 1. ff. de eden. l. 4. tit. 2. lib. 4. Recopil.

d L. 7. tit. 10. par. 3.

e L. 1. C. de furt.

f Quia electio vnius, est exclusio alterius, vt in d. l. 1. C. de furt. dict. l. 7. p.

g L. 1. C. si seruus ex ter. cumulatio impedi tur per regulam cõtra rietatis. Surd. cõs. 273 num. 22. vol. 2.

demandas,sin que primero se determinasse la primera,y se diesse por suya la heredad,que pidio;[a] pues no se puede pedir seruidumbre en cosa agena,sin que primero se auerigue y muestre que es señor verdadero de aquella cosa para que pide la seruidũbre,o tener derecho a ella,[b] aunque en este caso bien podria pedir ambas cosas juntamente en vna misma peticion,assi la propiedad de la heredad,como la seruidumbre,segun la mas cumun opinion;[c] porque de otra suerte se haria perjuyzio a la primera accion de la propiedad de la heredad, de que ha de constar primero prosiguiendo la segunda sobre la seruidumbre.

Y si alguno pidiesse a otro la particion,o diuision de vna heredad,o casa,o otra cosa, diziendo tener parte en ella,y estar pro indiuiso,[d] y auerse de partir por ser de ambos, como herederos de cuya era,o por compañia,o por otra razon; si el reo la possee toda,y niega que el actor no es compañero, ni tiene parte en ella,no se puede proceder adelante en tal causa, sin que primero muestre el actor el derecho que tiene en ella para pedir la parte que dize pertenecerle: y constando desto sera oydo en la demanda principal de particion,y sino,no.[e]

Pero si el actor està en possession de la cosa en que pide particion,aunque el reo negasse tener parte en ella,o compañia, podra ser admitida la demanda de particion:[f] y tambien aura de prouar el derecho que tiene en ella, y prouandolo se hara la particion,y no prouando su intencion y derecho, aura de ser despojado,y se dara la possession al reo.[g]

Y lo dicho procede auiendose pedido ambas cosas juntamente en vna misma instancia,y juyzio, en el qual no se pueden proponer dos acciones contrarias; pero bien se podrian proponer
5 en diferentes instancias: † y dezir y alegar diuersas y contrarias cosas en vna instancia, de lo que se alegò y dixo en otra:[h] y aun pueden dos remedios contrarios proponerse en vn mismo libelo condicionalmente; como si dixesse que es nulo vn testamento: y caso negado que sea alguno y valido,es inoficioso, o que es nulo el contrato, o escritura: y caso negado que sea valida,deue ser restituido,y le compete el beneficio de restitucion,como menor que es,o persona priuilegiada a quien de derecho compete el tal beneficio,y fue leso.[i]

Y lo mismo seria si la vna accion depende de la otra,como si
6 vno como heredero quisiesse cobrar alguna deuda hereditaria:† y despues pidiesse ser declarado por heredero,que seria prepostera tal peticion y demanda,y no se admite:[k] o si la vna fuesse preambula de la otra,como si vno quisiesse tratar de la propiedad y possession juntamente de vna misma cosa que no se admite,[l] sino en cierta forma,como abaxo se declara. O si las acciones y demandas ciuiles fuessen tales,que con la eleccion de la vna se quita y acaba,o excluye la otra, como en la tributaria, y las semejantes.[m]

En resolucion no se puede hazer acumulacion de acciones, pidiendose juntamente en vna peticion muchas cosas contra vna

a *L. fundum Titianum. ff. de except.*

b *L. 1. ff. cõm. præd. l. 2. §. 1 ff. si serui. vẽd.*

c *Gregor. gl. 5. in d. l. 7. par.*

d *L. fundi. ff. de except. l. 1. ff. famil. erciscõ.*

e *Gregor. gl. 9. in d. l. 7. par.*

f *L. 1. ff. famil. ercisc.*

g *Alex. cõsi. 49. col. 3. vol. 1. Soci. consi. 46 vol. 3.*

h *Glos. & Bart. in authent. de trien. & sem. §. illud quoque coll. 4. quando sunt talia iura, quæ non tollunt electionẽ, Bald. in l. 3. C. de peti. hæred.*

i *Vt in cap. constitutus. de in integ. rest.*

k *L. vt debitum. C. de hæred. aeq.*

l *L. ordinarij. C. de rei vend.*

m *Quod iussu de in rẽ verso. de pecul. & simil. l. quod in hæredẽ §. eligere. ff. de tribut.*

mifma perfona por diuerfos titulos y acciones, † quando la pri- 7
mera accion de tal manera fe encuentra con la fegunda, que la
abfolutoria que fe dieffe en ella, feria pofsible produzir exce-
pcion de cofa juzgada, contra la fegunda. [a] O quando las accio-
nes fon tales, que por eleccion de la vna, como queda dicho, fe
quita y ceffa el derecho de la otra, que en tal cafo no fe admite la
acumulacion de tales acciones. O fi las acciones fon contrarias † 8
entre fi: [b] y efto fe entiende fiendo contrarias en el exercicio, y
no en el origen; porque fiendolo en el origen, no podra dezirfe
que ceffa por la eleccion de la vna, la otra: porque como no fe-
ria en tal cafo mas de vna, no ay eleccion, la qual propiamente
cae entre muchas: y afsi no fe puede acumular la publiciana, y
la reivendicacion, porque parecen y fon entre fi contrarias.

Y es de aduertir afsi mefmo, que no fe admite acumulacion de
muchas † acciones juntas, quando fon tales, que auiendofe pro- 9
puefto la vna, y feguidofe la condenacion y execució enella, por
el mifmo hecho fucede la deliberacion de la otra. O por razon
de mayoridad, como quando la vna es tan grande, que no admite
configo otras acciones. O por razon de la orden, quando de tal
manera fe han entre fi, que conforme a buen orden deue la vna
preceder a la otra.

Pero fi fe proponen muchas acciones juntas de diuerfas cau-
fas que competen † para diferentes cafos, que en ninguna mane- 10
ra fe encuentran entre fi, ni tocan la vna a la otra, ora todas fean
ciuiles, o criminales todas, fe deue admitir la acumulacion deftas
acciones; como fi vno pidieffe veinte, por razon de auerlos pref-
tado, y otros veinte por razon de venta del precio de alguna co-
fa que aya vendido: lo qual no procederia afsi, fi huuieffe mayo-
ridad entre las acciones, como fi la vna accion fueffe criminal, y
la otra ciuil; porque auiendofe propuefto tal accion, no fe podra
profeguir en la ciuil, hafta acabar y fenecer el juyzio en la crimi-
nal. [c]

O las acciones fon diuerfas en numero y efpecie, como la
accion depofiti, commodati, locati, y las femejantes, o fon diferé
tes en numero, y no en la efpecie, † como quando tiene vno con 11
tra otro en comunion muchas herencias: y por el configuiente
tienen muchas acciones, o muchas compañias, o depofitos, que
en el primer cafo fe ha de entender, y hazer la acumulacion de
diuerfos libelos: y en el fegundo fe entiende y aura lugar la acu-
mulacion en vn mifmo libelo y peticion, y afsi ferá vna conclu-
fion, y vn juyzio y fentencia. [d] Y concurriendo muchas acciones
fobre vna mifma cofa, y para vn mifmo fin y efeto, no fe admite
acumulacion, [e] porque la abfolutoria dada en la vna produziria
excepcion de cofa juzgada contra la otra. [f]

Y en qualquier cafo que no aya lugar la acumulacion de ac-
ciones, fe deue oponer efta excepcion † por la parte contraria, 12
y no fe oponiendo valdra la acumulacion, fino es en cafo que
fe aya propuefto al principio vna de las acciones que ceffan por
la eleccion de la vna dellas, que en tal cafo, no fera neceffario
opo-

a Vt in cafu l. fi mater. §. eadem. ff. de except. rei iud. l. inter dũ. ff. de pub. iud. donde fe prueua que no fe admiten dos acciones juntas, quando la vna ha de parar perjuyzio a la otra. Natta conf. 138 nu. 2. quod fallit, quãdo fecũdum iudicium eft æque principale, vel maius primo, & tunc non procedit regula hæc, fecundum Barto. in l. fed fi ante. ff. de excep.

b Vt in l. 1. C. de fur. l. contra maiores. C. de inoffi. quod intellige, vt per Bart. in l. edita. C. de eden. nu. 14.

c L. fin. C. de ord. iud. Natta confil. 138. nu. 4.

d L. hæredes. §. fi fratres. ff. famil. ercifc.

e L. de ea. ff. de except. rei iud. & quãdo duæ res habentur pro eadẽ. Surd. confi. 413. num. 10. vol. 3.

f Vt in d. l. quod in hæredem §. eligere. ff. de tribut. Surd. confi 139. nu. 2. vol. 1. & 266. num. 12. vol. 2.

oponerse la dicha excepcion: y aunque no se oponga, no se deue hazer la acumulacion de tales acciones. [a]

Mas si el actor quisiere conuenir a muchos reos ciuilmente
13 por vna misma cosa, o hecho, o por muchos, lo puede hazer † en vna peticion juntamente: [b] y queriendo assi mesmo proponer muchas acciones criminales, juntamente contra vno por diuersos hechos, o delitos, lo podra hazer; mas no podra hazerlo por vn mismo hecho, o delito: [c] y queriendo proponer muchas acusaciones criminales contra dos personas por diuersos hechos, o delitos en vn mismo tiempo y libelo, no puede acumularlas, sino es en caso que prosigue su propia injuria, o de los suyos; mas en diuersos libelos, bien podra acusar a dos por diuersos delitos, y no a tres, hasta que se acabe el juyzio sobre las demas acusaciones, sino es que lo haga por su propia injuria, y de los suyos, porque se impedira la vna acusació por la otra. [d] Pero por vn delito puede vno acusar a muchos complizes en vn mismo libelo y acusacion, [e] excepto en el delito de adulterio.

Y queriendo vno litigar contra otro ciuilmente, y juntamente por el mismo hecho y delito contra el mismo criminalmente; o
14 por el contrario, † auiendo intentado la accion criminal, si quiere tratar la ciuil, no lo puede hazer; [f] mas podra lo hazer despues de auer proseguido y fenecido la vna accion, o acusacion. [g] Y en este caso se deue determinar primero la causa criminal que no la ciuil; [h] mas no se pueden acumular estas dos acciones ciuil y criminal, ni los processos, tratandose de ambas principalmente, aunque passassen ante diferentes juezes, [i] sino es tratandose incidenter de la ciuil, implorando el oficio del juez: y assi se puede intentar y hazer la acusacion criminal principalmente, y la ciuil, incidentemente, para que se le buelua la cosa hurtada en vna misma querella y peticion. [k] Mas si el accion y demanda ciuil se huuiesse intentado primero por el mismo actor contra el mismo reo, primero se ha de proseguir y determinar la ciuil, y parar la criminal.

Y si el acusador huuiesse puesto su querella y acusacion sim-
15 plemente por algun delito † contra el reo, sin especificar la calidad que agraua el tal delito, bien podra despues pendiente el juyzio y causa criminal, añadir y acumular la tal calidad, como no esté el pleito ya concluso en difinitiua, o sentenciado. [l]

Mas despues de ya propuesta por el acusador la acusacion cri-
16 minal contra vno, pendiente el pleito criminal † no podra intentar contra el mismo demanda ciuil, aunque sea por diuersa causa y razon, porque no se impida ni embarace el reo con el pleito ciuil, en los descargos y defensas que tuuiere y huuiere de hazer en lo criminal. [m] Y el reo pendiente el juyzio y pleito ciuil contra el, bien podra intentar accion y acusacion criminal contra el actor; assi por otra accion y causa separada, como por alguna procediente de la misma accion y pleito ciuil que contra el se tratare: y en tal caso se suspende el pleito ciuil, hasta que se

a *Quia electione vni*, *est ipso iure sublata alia actio. l. 1. ff. de furtis.*

b *L. ab ea. ff. de prob. Bald. in d. l. edita. nu. 46.*

c *Argum. l. qui de crimine. ff. de accusat. à contrario sensu.*

d *L. 2. vbi Gregor. gl. 10. tit. 1. par. 7.*

e *L. vim passam. §. incestis. ff. de adult. Bal. in l. minoribus. nu. 2. C. de his quibus, vt indignis.*

f *L. interdum. ff. de pub. ind.*

g *Ex l. 1. C. quando ciu. act. crim. praeiud. Clar. in §. fin. q. 2. nu. 1.*

h *Plot. consil. 78. nu. 6. Alcia. consil. 748. Baiard. ad Clar. q. 2. num. 2.*

i *Pute. decis. 275. lib. 1.*

k *Clar. d. nu. 2. Actio autem ciuilis & criminalis quando simul intentari possint, tradit Bursat. consi. 33. Natta consi. 138.*

l *Gom. 3. tom. var. c. 11. num. 8.*

m *Ex text. in l. fin. C. de ordi. cogn. Bart. in l. edita. vbi Curt. iunior num. 181. Clar. vbi proxime num. 3.*

determine sobre el criminal por la preeminencia y superioridad de la accion criminal.[a]

Y por la misma razon tampoco podria el reo estando pendiente el pleito criminal, † conuenir ciuilmente a su acusador 17
por otra causa y accion diferente:[b] pero bien podria acusarle criminalmente por delito mayor que aquel de que es acusado: y no podra acusar a su acusador, ni aun a otra alguna persona por delito igual, o menor de aquel de que fue acusado, sino fuesse tal el delito que huuiesse de proseguir su propia injuria, o de los suyos.[c]

Mas despues de sentenciada la causa en fauor del reo, † si la 18
accion y pleito era ciuil, bien podra el mismo actor intentar accion criminal contra el mismo, por la misma causa: y por el contrario si fue absuelto del pleito y accion criminal podra intentar la ciuil, si la accion ciuil y criminal miran a diuersos fines, y son para diuersos efetos; pero si miran y atienden a vn mismo fin, no se podra intentar vna despues de fenecida la otra, porque en tal caso intentando la vna, se extingue y cessa la otra.[d]

Y si el actor propusiesse vna accion ciuil contra el reo, y el reo otra por reconuencion † contra el actor, no por via de ex- 19
cepcion sino de accion ciuil, pidiendo que el actor sea condenado en lo por el pedido, aura lugar la regla del derecho, Qui prior appellat, &c. y se ha de proseguir la accion y pleito del que primero le intentò, y cessara el otro en el inter:[e] lo qual procede quando ambas acciones son ciuiles, y ninguna prejudicial, o quando ambas son criminales y ninguna prejudicial, o quando la primera es mayor que la segunda; pero no aura lugar quando ambas querellas, o demandas son ciuiles, y la segunda prejudicial, como si fuesse sobre libertad, o filiacion:[f] y quando la segunda es criminal, y la primera ciuil y no prejudicial:[g] o quando ambas son criminales, y la segunda es mayor, o quando son iguales, y el acusador quiere proseguir su propia injuria, o de los suyos.[h]

Y si el reo propusiere su querella, o accion, por via de excepcion, no pidiendo que sea condenado el actor, sino diziendo que ha de ser dado por libre o absuelto, por tal causa y razon, en tal caso se ha de tratar y proseguir el negocio sobre la tal excepcion, fundada primero la intencion del actor.[i] Y no se ha de pronunciar sobre la incidente question, o excepcion, sino es quando la ciuil cayò con la criminal.

Y llamanse incidentes las excepciones que tocan † al princi- 20
pal negocio y causa, de las quales pende la sustancia, o defeto de la peticion y demanda intentada, sobre las quales de necessidad no se ha de pronunciar:[k] y se dizen aquellas de que se auia ya tratado entre el actor, y el reo, antes del pleito, como el pacto de no lo pedir, la cosa juzgada, y el diferirlo en el juramento de la parte, y las semejantes: y las emergentes se dizen aquellas

exce-

a Clar. vbi proxime num. 4. Capici. decis. 25.

b Ex d. l. fin. Clar. vbi proxime num. 5.

c Clar. §. fin. q. 14. num. 12.

d L. 1. C. quando ciu. act. Clar. d. §. fin. q. 2. num. 7.

e L. qui prior. ff. de iud.

f Vt in §. praeiudiciales de act. l. ordinate. ff. de lib. agnosc.

g L. fin. C. de ordi. iudi.

h L. 1. l neganda. C. qui accus.

i L. exceptiones. C. de prob.

k L. 1. C. de ord. iudic. & in cap. 1. de ord. cogn.

excepciones que nacen del propio pleito y processo, como si se pidiesse que se proceda en el negocio, y con que orden se procede, y si las partes son legitimas, y si han de testificar, o no: y si se ha de dar termino, y otras que no tocan al negocio principal, mas no se puede proceder adelante en el, hasta que se determine sobre ellas.[a]

Dizese pues concurrir por incidencia la ciuil accion con la
21 ciuil, quando el actor † pone su demanda contra el reo por accion de hurto sobre aquella cosa que el reo dize ser suya, y la criminal con la criminal, quando acusando vn marido a su muger de adulterio, la muger le opone y acusa de lenocinio.[b] O quando acusando vno a otro de homicidio, el acusado le acusasse a el de complice en el mismo delito.[c] Y la ciuil con la criminal, si acusando a vno del crimen plagij nomine serui, opusiesse diziendo ser suyo el esclauo: y la criminal con la ciuil, quando se pide alguna cosa en virtud de alguna escritura, que el reo dize ser falsa.

Y quando muchos ponen pleito, o demanda contra vno, si
22 vno dellos † puso primero la demanda, y despues el otro, y la accion de ambos es ciuil, o la de ambos criminal, procedera la dicha regla, qui prior appellat, &c.[d] Y assi aura de proseguir y acabar primero su demãda; y el q̃ primero la propuso; y si todos juntos a vn tiempo propusieron su demanda ciuil sobre vna misma cosa contra el mismo reo, el juez ha de escoger y elegir qual dellos ha de proseguirla.[e] Y si muchos juntos acusan a vn reo por vn mismo delito criminalmente, en tal caso deue el juez elegir el mas idoneo que prosiga la acusacion.[f]

Y para cumplimiento desta materia de acumulacion de acciones se disputara aquella question tan praticable, que es, si el
23 petitorio y possessorio † podran acumularse, y concurrir ambos juntamente.

Para lo qual presupongo, que aunque regularmente no puede concurrir, ni se admite el petitorio con el possessorio juntamente, sino que primeramente se ha de tratar y determinar sobre el possessorio:[g] y que esto procede respeto de todos los interdictos Adipiscendæ, Recuperandæ, & Retinendæ possessio-
24 nis. Conforme a derecho † no se excluye del todo el concurso y acumulacion del petitorio y possessorio, sino que de pedimiẽto de la parte contraria, auiendose pedido juntamente el petitorio y possessorio, se suspende el petitorio hasta que se aya determinado la causa sobre el possessorio.

Y assi qualquiera remedio possessorio que se intente de qualquiera de los dichos tres interdictos, puede concurrir con el pe-
25 titorio, por ser como † son diuersas acciones y remedios, que tienen diuersos efetos, y no se proponen para vn mismo fin, ni efeto; y assi se pueden acumular y concurrir juntos: porque como queda dicho, bien se pueden acumular dos acciones, sino es quando la absolutoria dada en la vna, induze excepcion de cosa juzgada en la otra.[h] Como si vno pidiesse vna heredad

a *Argum. l. liberis. §. fin. ff. de liber. ca. Nat ta consi. 138. nu. fi.*

b *L. 1. §. si publico. ff. de adult.*

c *L. reposita. ff. de fi. de instrum. l. si fundũ. C. de lib. ca.*

d *Ex d. l. qui prior de iudi. vbi Bald. nu. 2.*

e *Vt gratificationi sit locus. l. fi. §. 1. ff. de relig.*

f *L. si plures. ff. de accusar.*

g *L. si de vi. ff. de iudi. l. incerti. C. de rei vend.*

h *Vt in l. fundi. l. fundum. ff. de except.*

por la reivendicacion, diziendo ser suya, y estando el pleito pẽdiente sobre esto, pidiesse por la confessoria alguna seruidumbre, diziendo, que otra heredad del reo deue seruidumbre a la que tenia pedida de camino, o via, o otra semejante, para ir y passar por ella a la otra, que se deue suspender este segundo pedimiento y demanda de seruidumbre, hasta que se acabe la primera; [a] por la misma razon dicha: [b] desuerte, que no pueden concurrir el petitorio y possessorio, juntamente en este caso. [c]

Y en realidad de verdad, quanto al interdicto adipiscendæ, & recuperandæ possessionis, no ay duda, sino que pueden concurrir, y proponerse el petitorio y possessorio juntamente: la duda es, sobre el interdicto y remedio retinendæ; en el qual no 26 pueden † concurrir juntamente el petitorio y possessorio, pues repugnan entre si; porque en tal caso el que intenta el petitorio, o vendicacion; por la misma razon dize y cõfiessa ser posseedor de la cosa pedida al aduersario: [d] y assi en este caso no puede concurrir el petitorio y possessorio, [e] por razon de la repugnancia y contrariedad, que es la primera regla impeditiua de acumulacion.

Otra regla, por la qual se impide la acumulacion de que se ha tratado arriba, es, si por la eleccion de la vna accion, se quita y cessa la otra: † y se impide desuerte, que no se puede 27 tratar della, [f] como si tratasse el actor de la reivendicacion, que es el petitorio adipiscendæ, claro es, que niega, pidiendo lo, posseer la heredad, o cosa que pide: y queriendo assi mesmo tratar del remedio possessorio retinendæ; por el qual se confiessa estar en la possession, conuiene elegir vno destos remedios y acciones; de la qual eleccion se induze contra el que la intenta suspension necessariamente del otro juyzio y accion que quedare de las dos.

La otra regla, que impide la acumulacion y concurso del petitorio y possessorio, de que tambien queda ya dicho: y por ella se induze la suspension † de la vna de las acciones, es, quando la absolutoria dada en la vna, produze excepcion de cosa 28 juzgada en la otra: [g] y assi pues el petitorio y possessorio retinendæ son desta calidad, no pueden acumularse, y necessariamente se ha de induzir la suspension del vno dellos: y aura lugar esta regla principalmente, respeto del interdicto retinendæ, si el reo en el petitorio se ofreciesse a prouar, pidiendo que se declare pertenecerle a el la cosa pedida. [h]

Y es de notar, que si el petitorio y possessorio adipiscendæ se proponen juntamente pura y simplemente, no pueden concurrir, † sino que el vno impedira al otro; mas si se proponen 29 condicionalmente el vno en defeto del otro, como pidiendo vna heredad por la reivendicacion, diziendo, que en caso que no aya lugar, ni le compete la reivendicacion, protesta que no le pare perjuyzio al possessorio que le puede competer y pertenecer; el qual tambien intenta y pide ser metido en la possession de la dicha heredad: y con esta protesta, no auiendo lugar

a *D. l. fundo.*

b *L. si vsumfructum. ff. de liber. ca. ibi: Aut differenda causa filiæ, donec de matre constet.*

c *Abbas in cap. pastoralis. de caus. possess. & prop. Capicius decis. 28.*

d *Vt in d. l. ordinarij d. l. incerti. l. fin. C. de reivend.*

e *Bart. in d. §. nihil cõmune nu. 15.*

f *Gl. in l. fin. C. de codicillo.*

g *De qua in d. l. fundi. l. fundum. ff. de except.*

h *L. circa. ff. de prob.*

lugar el petitorio por la reivendicacion, se procedera muy bien en ambos remedios: [a] y assi concurriendo la accion petitionis hæreditatis, & quorum legatorum, para auerse de admitir el concurso y acumulacion de ambas, por la duda que ay de qual dellas compete, si se propusieran con la dicha protesta, cessa la duda y contrariedad del petitorio y possessorio, y se admiten; porque de otra suerte, la repugnancia y necessaria eleccion, y la excepcion de cosa juzgada impiden la acumulacion del petitorio y possessorio, y se induze la suspension de la vna de las acciones y remedios.

Impidese tambien la acumulació del petitorio y possessorio, y se induze la possession de la vna de las acciones, quando se
30 pide la heredad † al que la tiene solo detentada: [b] y luego se pide la misma possession, o detentacion; porque ya entonces consta que ha venido la misma cosa a poder del que la pide, y que la possee: y assi justamente se impide la acumulacion, y se induze la suspension. [c] Lo otro, se impide la acumulacion del petitorio y possessorio, quando vno ha de conseguir dos vezes vna misma heredad, por razon de la misma possession. [d] Y lo mismo es por razon de la orden que se impide la acumulacion, y se induze la possession. [e] Y assi quando se trata de la reivendicacion: y despues, o juntamente del possessorio retinendæ, se suspẽde el petitorio por razon de la orden; porque se requiere primero la possession para que constituida y determinada, quanto al vno, o otro, se sepa quien deue prouar en el juyzio petitorio, y esto pide el orden del derecho: el qual se confunde, si se piden juntamente, y se acumulan el petitorio y possessorio, y assi no se pueden, ni deuen acumular en este caso.

Y aunq̃ ay muchas opiniones de que no se puedẽ acumular
31 el petitorio y possessorio retinendæ, † por razon de la contrariedad, y q̃ todos conuienen en q̃ en los otros dos interdictos aura lugar: tambien se admitira la acumulacion en el interdicto retinendæ, si se intenta el petitorio y possessorio retinendæ, respeto de diuersa possession; pero no, si se intentaren respeto de la misma, que en tal caso no se admite la acumulacion. [f] Y es cóclusion, q̃ donde no ay contrariedad, ni es necessaria la elecion, ni ay excepcion de cosa juzgada, ni se peruierte el orden judicial, ni se ocupa el derecho del contrario, se aduierte el concurso y acumulacion de diuersas acciones.

Y en el interdicto adipiscendæ, si el petitorio y possessorio de todo punto no se compadecen, † o porque es necessaria la ele-
32 cion, y se acaba el remedio del vno con la elecio del otro, o porque son contrarios entre si, no se admite el cócurso y acumulacion, ni la suspension, sino q̃ se procede en el primer juyzio petitorio, y el segũdo que es el possessorio, si cessa cõ la elecio del vno el otro, o repugna ex diametro; en tal caso no se puede acumular, porque le obsta la regla de acumulacion. [h]

Y assi quando no repugna el possessorio en el origen y efeto con el petitorio, porque no ay repugnancia, ni es necessaria ele-

a L.1.§.1.ff.quorum legat. ibi: Sæpe plures actiones dictamus protestati ex altera velle nos consequi quod nos contingat.

b L.officium.ff.de rei vendic.

c L.quoties.fi.ff.de solut.§. fin. instit. de perpe. & tempe.

d Vt probatur ex.l.4. l.nemo ex his. §.quoties.ff.de re ind.

e D.l.ordinarij.ff.de rei vend.

f Vt in d.§.nihil commune, vbi Corras.2.p. num. 92. Mencha. de retinen. possess. rem.3. casu.4.nu.513.

g Vt in l.fin.C.de codicill.

h D.l fin. Bart. in d. §.nihil commune. nu. 16. Corras.2.par.num. 84.

eleccion, bien se admite la acumulacion de vn petitorio y pos
sessorio:[a] y se puede proponer el petitorio por testamenro pa-
ra la herencia: y luego el remedio possessorio del edicto del di
uo Adriano;[b] porque no repugnan en el origen, ni son para
vn mismo fin ni efeto, ni ay rezelo de que la absolutoria dada
en el vno, ha de produzir excepcion de cosa juzgada en el o-
tro, ni excepcion del dominio notoria, para el possessorio in-
tentado despues, conforme a la regla impeditiua.[c] Porque co-
mo el juyzio possessorio es sumario, se ha de determinar breue
y sumariamenre. Son pues muy diuersas entre si, la propiedad y
la possession, y se ha de litigar, y juzgar sobre ellas diferentemẽ
te, y en diuersos tiempos.

Y por esto el que trata de la acciõ criminal, sobre auerle des-
pojado por fuerça de su possession,[d] no podra 4 despues acu 33
mular el possessorio recuperandæ; porque ambos juyzios atiẽ
den a vn mismo fin, y no a diuersos efetos, y assi cessan por la
elecion.[e] Y es de notar, que no es prohibido el concurso, quan-
do los dos remedios petitorio y possessorio se compadecen, y
no son contrarios entre si; ni es necessaria la elecion del vno de
llos: esto es, no estando ya conclusa la causa en el petitorio;[f]
como si auiendo pedido vno a otro por la reivendicacion vna
heredad que tenia dada y entregada a su padre; si despues de co
mençado el pleito y contestada la demanda sobre ello, se ha-
llasse y viniesse a su noticia del actor, que la dicha heredad esta-
ua en los bienes y herencia de su padre al tiempo de su muerte,
no puede ser impedido de tratar el possessorio adipiscendæ, sin
que pueda obstar el estar ya contestado el pleito en la reivendi
cacion y petitorio; porque el vn juyzio en este caso, no quita, ni
excluye el otro, y assi bien se admite el possessorio, porque se
acaba mas presto, como remedio sumario. Y pues no està con-
clusa la causa, no podra darse sentencia en el petitorio.[g]

Y aduierto, que si el despojo sucedio despues de la contesta-
cion del pleito, que vno tratasse sobre su hidalguia, o otro de-
recho: y assi mesmo opusiesse la tal excepcion de espolio des-
pues de la contestacion, que se podra proceder sobre el nueuo
despojo, suspendido primero el petitorio;[h] porque segun la
comun resolucion, el possessorio recuperandæ, se puede propo
ner estando suspendido el petitorio: y procede en este caso la
opinion de los Doctores que tienen, que despues de la contes-
tacion se puede tratar del possessorio, estando suspendido el pe
titorio: y es la razon, porque la causa de despojo tiene natura-
leza de excepcion dilatoria: y assi se puede tratar della princi-
palmente despues de la contestacion; porque aunque la exce-
pcion dilatoria se deue oponer antes de la contestacion,[i] si la
tal excepcion nacio despues de la contestacion, bien se puede
oponer despues de la misma contestacion.[k]

Y estando ya conclusa la causa en difinitiua, no podra el
actor intentar el possessorio, auiendo † ya el reo hecho su pro- 34
uança en el petitorio, de como el señor de la cosa, sobre que
intenta

a Bart. d. nu.16. vbi Ias. nu.100. Menoch. remed.4. de adipiscen. num.517.

b L.si. C. de edict. D. Adria.

c D. l. fundi. & l. fundum.

d Ad l. Iul. de vi ex l. interdum. ff. de pub. iud.

e Soci. Seni. in d. §. nihil commune nu. 20. Ias 101. Soci. Iun. nu. 317.

f Argum. cap. pastoralis. de caus. possess. & cap. significauerũt de testib.

g Glos. communiter recepta in d. l. si de vi. ff. de iudi.

h Paul. in d. §. nihil commune. Corras. ibi. 2. p. num 86. Menoc. de recuperã. possess. q. 30. num. 382.

i L. fin. C. de excep.

k Vt in d. cap. pastoralis, de except.

intenta el petitorio el actor.[a] Y es de notar, que el mismo que
propuso el petitorio, el mismo puede proponer el possessorio
recuperandæ, haziendo lo antes de conclusa la causa,[b] y ofre-
ciendose el mismo a la prueua dello; porque de otra suerte, di-
ziendo, que la parte aduersa esta obligado a la prueua, porque
posseía, o por otra razon;[c] en tal caso se aura de suspender el
petitorio, y tratar de solo el possessorio; porque queda dudoso
qual de las partes esta obligado a prouar en este caso; y con-
forme a vna de las reglas impeditiuas de acumulacion, se suspen-
de el petitorio, y se trata de solo el possessorio, para que conste
quien es el verdadero posseedor, y el otro quede obligado a la
prueua de la propiedad: y assi si el actor que primero propuso
el petitorio, y despues el possessorio recuperandæ, no quiere o-
frecerse a la prueua de la propiedad, sino que quiere que passe
la prueua en el contrario, que dize, que injustamente le despo-
jo; en tal caso si quisiere suspendiendose el petitorio, puede in-
tentar el possessorio, y que en el se prosiga la causa primero,
para que assi conste quien es obligado a prouar la propie-
dad.[d]

A lo qual no impide el derecho, que dize, que el pleito y de-
35 manda vna vez començado, † no se puede desamparar, ausen-
tandose el actor, o no pareciendo, sino que deue insistir en el, y
proseguir la causa, o dexarla del todo, apartandose, y consintien
do ser dado por libre el reo;[e] porque en el dicho caso, solo se
suspende el petitorio por vn poco de tiempo, en el inter que du-
ra el possessorio, que es breue y sumario:[f] la qual suspension no
se concede en odio de la espoliacion, sino en razon de la orden
judicial, para que conste qual de las partes sera obligado a pro-
uar el derecho de la propiedad.

Y estando ya conclusa la causa en propiedad, no se admite el
36 possessorio adipiscendæ: † y tampoco se admite constando delos
mismos autos que ha de ser absuelto el reo; especialmente si el
mismo se ofrece a la prueua del dominio y propiedad;[g] porque
en tal caso queda por verdadero señor y legitimo posseedor, y
queda purgada la violencia,[h] y se induze la excepcion de cosa
juzgada venidera: y assi despues de la conclusion de la causa, y
de la plena prouança hecha por el reo, no se admite la causa del
possessorio.[i]

Y si el actor no se encarga y recibe en si la obligacion de pro-
37 uar si ay duda de a quien compete la possession, en tal caso † se
suspende el petitorio, y por razon de la orden cessa la acumu-
lacion; pero no auiendo duda de a quien compete la prueua,
se da la acumulacion del petitorio y possessorio, y se procede en
ambos juntamente sin suspension de ninguno dellos.

Y en las causas de hidalguias y nobleza, como siempre es cier
38 to a quien toca y pertenece † la obligacion de prouar, que siem-
pre es el actor; assi pueden concurrir el petitorio y possessorio,
y se admite el concurso y acumulacion, y no ay suspension del
peti-

a *Bart. in d. §. nihil cõmune nu. 16. vbi Alexand. num. 30. Ripa 144.*

b *Bart. vbi proxime, & Ripa ibi, nu. 161.*

c *L. vis eius. C. de prob.*

d *D. l. vis eius. l. libertis. §. fin. ff. de lib. causa.*

e *Vt in auth. qui semel. C. quomodo & quando iud. l. 6. tit. 16. par. 3. vbi Gregor. glos. 3. & 4.*

f *L. 3. §. ibidem. ff. ad exhiben.*

g *D. l. circa. ff. de probat.*

h *Et competit. d. l. fundi, & l. fundum.*

i *Sed manet æquitas d. c. pastoralis.*

petitorio, y cessa la regla impeditiua de acumulacion, en razon de la orden. Y es de notar, que vna cosa es apartarse del petitorio, y otra suspenderle, y otra el acumular el possessorio; como si vno auiendo propuesto el petitorio quisiesse apartarse, y dexarlo, que lo puede hazer antes de la contestacion del pleito, y aura lugar la variacion del libelo, o la emienda, o mudança del.[a] Pero teniendo propuesto el petitorio, puede juntamente acumular el possessorio quando quisiere antes de la conclusion de la causa:[b] y auiendo duda en la obligacion de prouar, se suspende el petitorio. Y esto parece que determina la ley Real octaua titulo 11. libro 2. Recopilat. ibi: *Y de que estos actores veen que no pueden prouar su demanda en possession y propiedad, como lo intentaron, diz que suspenden el petitorio; conuiene a saber, el negocio de la propiedad, y piden que solamente se conozca del possessorio, y que luego los dichos juezes admiten este pedimiento en qualquier parte del pleito que se haga.*

39 Y la pratica de los Abogados en este caso, ordinariamente es, que proponiendo juntamente el petitorio y possessorio, despues de la conclusion del libelo, dizen:

Otrosi suspendo el juyzio de la propiedad quanto en mi fauor haga, y no mas. Otros dizen: *Otrosi protesto suspender y suspendo el juyzio de la propiedad quanto en mi fauor haga, y no en mas.* Las quales palabras induzen acumulacion, porque pide lo vno, y en defeto dello lo otro.[c]

40 Y es de notar, que si como se acostumbra en la peticion del fiscal y comun del pueblo, o concejo, tratan en sus excepciones † de la propiedad y possession, negando ser noble el que litiga; esto es, quanto a la propiedad: y quanto a la possession dizen, que ni el, ni su padre, ni abuelo, estuuieron en la quasi possession de inmunidad y essencion de no pechar, sino que llanamente pagaron siempre los pechos y seruicios con los buenos hombres pecheros: y concluyen en la peticion y respuesta, diziendo, que piden, que el aduerso sea declarado por pechero y condenado a que peche y pague con los buenos hombres pecheros.

Y assi mesmo si concurre con lo dicho que el litigante sobre su nobleza acumule el petitorio con el possessorio, auiendo sido ya vna vez declarado por pechero por sentencia de la Chancilleria, no podra intentar el petitorio, porque le obstara la excepcion de cosa juzgada,[d] especialmente si la sentencia dize: *Y deuemos declarar y declaramos el dicho R. ser pechero, y de casta y linage de tales, y le condenamos a que de aqui adelante en los lugares en donde viuiere, y tuuiere bienes y hazienda, peche y pague los pechos, &c.* Y lo mismo sera, aunque la sentencia diga solamente lo que suele dezir ordi-

a *Et alia de quibus in d. authent. qui semel. C. quomodo & quando.*

b *D. cap. pastoralis.*

c *Et fundatur ex l. 1. §. 1 ff. quorum leg. ibi: Sæpius plures actiones dictam⁹ protestati ex altera velle nos cõsequi quod nos contingat.*

d *L. & an eandem. ff. de exceptaci iudic.*

ordinariamente, que es: *Y haziendo justicia deuemos condenar y condenamos al dicho R. a que de aqui adelante en las villas y lugares destos nuestros Reynos y señorios, en dõde viuiere y morare, y tuuiere bienes y hazienda, peche y pague, &c.* Que no podra el condenado en possessorio intentar en propiedad su essencion y nobleza, por razon de la acumulacion del
41 petitorio y possessorio: lo qual procedera assi, † aunque quisiesse, y se ofreciesse a prouar, que deciende de otra casa y familia diferente de la que antes auia propuesto: esto por razon de la contrariedad; [a] aunque la peticion del tal reo tenga la clausula condicional, que se suele poner, que dize, Que suspende el juyzio petitorio, que es de la propiedad, quanto le sea vtil y necessario, y no mas, ni allende, &c. por lo que queda dicho.

Y se aduierte, que si el actor propone el petitorio, y el reo el
42 possessorio adipiscendæ, † pro adipiscenda possessione, de la misma cosa, aunque por diuersos respetos y causas, se admitira la acumulacion,[b] como si en caso que P. que posseia vna heredad de S. como vsufructuario, o rentero, si muriendo el dicho S. instituyesse por su heredero a R. y P. pusiesse demanda en propiedad y possession contra el dicho R diziendo, que le pertenecia, y era suya la dicha heredad en propiedad y possession; y contra ello respondiesse R. diziendo, que se le auia de dar la possession por el interdicto adipiscēdæ, mostrando ser heredero, serà admitida la acumulacion; pero aura se de determinar primero el juyzio sumario possessorio, y en el inter se suspendera el petitorio y plenario de la propiedad,[c] sino es en caso que estè ya contestada la demanda, y el reo huuiesse respondido, que posseia; que en tal caso, no sera oydo, ni admitido, si impusiesse la acumulacion del possessorio adipiscendæ, por la repugnancia que hizo el mismo en lo que respondio primero.[d]

Y si se propone el interdicto recuperandæ, si huuo despojo cõ violencia despues de contestada la demanda del petitorio, se ad-
43 mite la acumulacion, † y procederan ambos juyzios petitorio y possessorio:[e] y segun la mas recebida opinion en este caso, se suspende el petitorio, y se procede primero en el possessorio recuperandæ.[f] Y aunque en las causas de nobleza esto no procede assi, segun las palabras de la ley Real,[g] ibi:

Mandamos que todos los otros pechen y paguen, no embargante que traigan pleitos pendientes ante vosotros, &c.

Que obliga a todos generalmente a pagar los pechos y seruicios: y assi no parece que se le haze injuria al que estando pendiente el pleito sobre la propiedad de su nobleza contra el, le sacan prendas por los pechos y seruicios, por lo qual no se suspendera el juyzio petitorio y ordinario por tal despojo: y aunque el tal reo litigasse pidiendo ser restituido ante todas cosas, y que se conociesse sobre el possessorio, recuperandæ, vel retinendæ, y que se suspenda el petitorio, nò sera oydo, sin que primero se prosiga y acabe el juyzio petitorio de la propiedad de su nobleza, sino

a *Ex l. 2. §. 1. ff. quando appellan. sit.*

b *Secundum Bart. in d. §. nihil cōmune. nu. 25.*

c *Ex l. fin. C. de rei vēdic.*

d *Bart. d. nu. 25.*

e *Bart. ibid. per text. in l. si cōstiterit. C. de senten. rescind.*

f *Ex cap. 1. de restit. spoliat. & in Clemen. vnica, de causa posses. donde por el espolio hecho pendiēte el petitorio, se suspende el petitorio, y se procede y cōnoce sobre el despojo, y ha de ser primero restituydo el despojado. Pute. in d. §. nihil commune. Corras. ibi. 2. p. num. 86. Couarr. lib. 1. resol. c. 16. nu. 13. versic. ego vero. Menoch. de recuper. q. 30. num. 381.*

g *L. 9. tit. 11. lib. 2. Recopil.*

sino es en caso que sea hijodalgo notorio de solar conocido, o de carta executoria, vsada, y guardada: que si a qualquiera destos el fiscal, o concejo, le sacasse prendas por pechos, con ocasion de las palabras generales de la dicha ley Real, estando pendiente el pleito sobre la propiedad de su hidalguia, pidiendolo, ha de ser primero restituido, y en el inter suspendera el petitorio, no estando ya conclusa la causa:[a] y en tal caso el possessorio se determina breue y sumariamente;[b] y aun la misma ley Real salua a los tales hijosdalgo en este caso.

a Ex d. l. fundi, & l. fundum.

b Ex l. 3. §. ibid. ff. ad exhib.

44 Mas auiendose intentado el juyzio petitorio, si sucediere auer sido despojado el reo † de su possession, y antes de la contestacion del pleito propusiere el possessorio recuperandæ, o retinendæ, y pidiere ser restituido y metido en la corporal possession que tenia, sera oydo y admitido, y se suspende el petitorio hasta que se determine la causa en el possessorio, y sea restituido el reo.[c] Pero si se opone el juyzio y remedio possessorio recuperandæ, despues de contestada la demanda en petitorio sobre la propiedad, aunque se aya hecho el despojo antes de la contestacion, no suspendera el petitorio, porque para suspenderle auia de oponerse como dilatoria antes de la contestacion: y oponiendo se despues, no tiene la naturaleza de dilatoria.[d] Y en tal caso se haze acumulacion de ambos derechos, y se prosigue la causa en ambos juntamente,[e] sino es en caso que dandose le traslado del pedimiento del actor al reo, respondiesse que possee, que no sera admitido en possessorio recuperandæ, por razon de la contrariedad;[f] ni se suspende el petitorio.[g]

c Ex l. si quis ad se fundum. C. ad l. Iul. de vi.

d Argum. l. fin. C. de exempt. & l. exceptiõ. C. de probat.

e Bart. in d. §. nihil communce. nu. 23.

f Ex l. 1. C. de fur. l. 1. C. si seru. exter.

45 Y assi aun en caso de hidalguias, sucediendo el despojo y pedimiento del possessorio recuperãdæ: † y oponiendose la tal excepcion antes de la contestacion, se suspende el petitorio hasta que se determine sobre el possessorio recuperandæ; sino es en caso que se oponga por via de reconuencion, que entonces no se suspende el petitorio.[h]

g Bald. in l. ordinarij. C. de rei vend. Abbas in d. cap. pastoralis.

h Bart. d. num. 23. ex d. l. si quis ad se fundum.

46 Y si el fiscal puso demanda en propiedad contra algun particular sobre su nobleza, † y el reo conuenido responde, que es noble, alegando en esto todo lo que le conuiene alegar, como se cõtiene en estas palabras, que se suelen dezir en semejantes libelos: *Que pide ser dado por libre de la demanda contra el propuesta por el Fiscal, porque es hijodalgo notorio de solar conocido, de vengar quinientos sueldos a ley y fuero de España, y que sus padres y abuelos, y sus mayores, han sido, y el es hijodalgo, y que en tal possession han estado, no pechando, como no han pechado, ni contribuido en los pechos y derramas Reales, y concejales, en que han pechado y contribuido los buenos hombres pecheros de los lugares en que han viuido, y han tenido bienes y hazienda, y que en tal reputacion han estado siempre, y que siempre se han ayuntado con los hijosdalgo, y han seruido los oficios que los hijosdalgo suelen y acostumbrã*

tener,

tener, vsar, y exercer: y todo lo susodicho fue siempre con ellos y con cada vno dellos vsado y guardado, de diez, veinte, quarenta, y cien años, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario: y pide ser dado por libre, y ser declarado por hijodalgo, alomenos que el, y su padre, y abuelo sean declarados auer estado en tal possession: y pide ser amparado en ella.

Con esto se acumula el petitorio y possessorio de parte del reo, despues de propuesto el petitorio por parte del actor: y se suele añadir por parte del reo, que se declare en lo vno en defeto de lo otro, que es acumulacion condicional.[a] Y tambien se añade por otrosi, siendo necessario, Quanto fuere en mi fauor no mas, ni allende, suspendo el petitorio: o otrosi, suspendo y protesto suspender el juyzio de la propiedad, quando me sea vtil y necessario, y no mas, ni allende, como queda dicho.

Quanto a lo segundo, si el libelo despues de ya presentado en juyzio se podra mudar, emendar, añadir, o quitar, se resuelue, q̃
47 † despues de presentada la demãda, si el libelo està mal hecho, o mal intentada la accion y derecho, antes de la contestacion del pleito bien se puede mudar y emendar,[b] mas estando ya contestada con el reo, no se puede mudar, ni emendar contra su voluntad.[c] Y quanto a la calidad de la cosa pedida, se puede emendar hasta la sentencia en todo tiempo, como no se emiende en quanto a lo principal, ni a la accion ya intentada; ni quanto a la cosa, o cantidad pedida.[d] Puedese pues reformar y emendar el libelo en las palabras escuras y descompuestas, o largas y descomedidas, como en resolucion concluyan lo mismo que las primeras: y esto se puede hazer, como en las demas cosas accessorias que se pueden corregir y emendar hasta la sentencia.[e]

Y de aqui se concluye, que si el defeto del libelo es en lo sus-
48 tancial, que deue contener † para ser bien hecho,[f] si el tal defeto, aunque se calle, y no se contradiga por la parte contraria, no impide el juyzio y sentencia, en tal caso bien se puede emendar, y suplir el tal defeto hasta la sentencia, sino lo contradize el reo;[g] mas si el defeto es tal, que por el aunque la otra parte no lo oponga, ni contradiga, se impide el juyzio, que no se puede dar, y seria nula la sentencia si se diesse, como seria en la acusació criminal, si faltasse de ponerse el mes y año, o otra cosa semejante de lo sustancial, que ha de tener el libelo, no se puede entender, y es vicioso por tal defeto como este, aunque la parte no lo oponga no se deue admitir.[h] Y lo mismo sera si le faltasse la conclusion, que no concluyesse en efeto nada, ni se pudiesse colegir del cosa cierta sobre que aya de caer la sentencia:[i] que en tal caso antes de la contestacion se puede emendar, y despues no: mas si se puede colegir por presuncion la conclusion, y que es lo que se pide del mismo libelo, aunque estè mal hecho se puede suplir y dar sentencia sobre el:[k] y assi el libelo en que el actor pidiesse que el

a *Ex l. 1. §. 1. ff. quorum legat.*

b *Bald. in l. liberum. num. 3. C. de fideiuss.*

c *L. non potest. ff. de iud. Bart. in l. edita. C. de edēn. in princip. versi. venio.*

d *§. si minus, vbi gl. de act.*

e *Vt in l. 1. & per totū. C. de emend.*

f *Ex l. libellorum. ff. de accus.*

g *L. fin. C. de ann. except.*

h *Vt in d. l. libellorū. versi. quod libellus. l. 14. tit. 1. par. 7. Gom. 3. tom. c. 11. nu. 5.*

i *L. 1. §. circa, versic. sine causa. ff. de doli except.*

k *L. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil.*

el reo sea códenado en aquello que le deue, aunque no se decla-
rasse mas en el, podra ser admitido.[a]
Y antes de la contestacion, ni dar traslado al reo, bien puede el
actor, o acusador † poner de nueuo su acusacion, o querella, si 49
la primera està mal hecha;[b] mas si el libelo fuesse sobre accion
ciuil, y en el no se huuiesse puesto el dia ni lugar que deuia ser
puesto este defeto, no vicia ni anula el libelo y juyzio, ni le im-
pide, aunque se oponga por la parte,[c] sino es que fuesse sobre
accion por delito que infama al reo contra quien se opone, que
en tal caso se deue poner el dia, mes, y año.[d]
Pero si el defeto del libelo es cerca de la cosa, o cantidad pe-
dida, estando contestado el pleito, † no se puede añadir, ni qui- 50
tar, poniendo otra cosa, o cantidad diferente, sino es que fuesse
tal que se incluyesse debaxo de la primera q̃ estaua ya propues-
ta; porque de otra suerte mas era proponer dos demandas dife-
rentes, que no emendar la primera: aunque bien se puede mode-
derar la cantidad pedida, diziendo, que sin perjuyzio de su dere-
cho, dize, que sin embargo de que tiene pedido tanto, ha de ser
no mas de tanto, o tal cosa, que solo ha de ser tal parte della;[e]
mas no se puede añadir en lo principal, en lo accessorio si, como
en los frutos, quanto à los caydos que hañ rentado durãte el plei
to; pero no quanto a los antes caydos, o corridos, sino estaua pe-
dido, ni se incluyen en la demanda.[f]
Y assi mesmo queriendose mudar, añadir, o emendar alguna
calidad, si por la mudança † de la tal calidad, se causa mudança tã- 51
bien de la accion propuesta, no se puede añadir, ni mudar la ca-
lidad.[g] Y lo mismo seria si quedasse por tal emienda, mudada jũ-
tamente la sustancia del hecho:[h] mas si por tal emienda no se
causasse mudança en la accion, ni en la sustancia del hecho pro-
puesto, esta emienda, o mudança se puede hazer en el libelo
hasta la sentencia difinitiua.[i] Y la escuridad del libelo, o de las
palabras escuras, bien se puede declarar en todo tiempo hasta la
sentencia, pagando las costas a la parte,[k] y esto lo puede ha-
zer el mismo que puso la demanda, pero no otro ninguno, aunq̃
fuesse su heredero, o cessionario.
Y en resolucion regularmente no se puede mudar el libelo
despues de auerse dado traslado † del a la parte, y notificado;[l] 52
mas si el actor quiere del todo desistir del pleito y causa y ac-
cion propuesta, lo puede hazer, renunciando y apartandose
de la instancia:[m] y sino quiere desistir, sino solo diferir y dila-
tar la causa, no lo puede hazer:[n] y queriendo desistir de la in-
stancia solamente, y que le quede salua su accion y derecho,
no lo puede tampoco hazer contra voluntad del reo, y en tal
caso puede ser compelido a litigar y proseguir el pleito comen-
çado, o sino es q̃ el juez vea q̃ cóforme a los autos, de necessidad
se ha de seguir la absolució de la instãcia por la mala composturа
del libelo, o por otra cosa semejante, q̃ deue en tal caso admitir al
actor la renũciacion q̃ haze de aquella instancia, pues cõ esto se
acaba la causa: pero si quisiesse renunciar la accion, y que quede

en

a Vt Capell. Tolos. q. 233.

b D. l. libellorum. §. quod si.

c D. l. libellorum. c. Abbate sane, de reiudic. lib. 6.

d L. Prætor edixit in princ. ff. de iniur. vbi Bart.

e Argumẽ. l. quidam existimauerunt. ff. si cert. pet. quod fallit in casu. l. 1. C. plus pet.

f L. ædiles. §. itẽ sciendum. ff. de ædil. edict.

g L. pater. 2. §. hæc autem. verb. docere. ff. vi bon. rap.

h L. denunciasse. §. quod tamẽ. ff. de adulter.

i L. in delictis. §. si de tract. ff de noxal. Barto. consi 223.

k L. si quis intentione. ff. de iudi.

l Vt in authent. qui semel. C. quomodo & quando iud.

m L. postquam litig. C. de transact.

n D. authent. qui semel.

o Vt in d. authẽt. qui semel.

en pie pendiente la causa, y las demas acciones nacidas de la misma causa, deue ser admitido; mas no lo deue ser, si auiendo propuesto vna accion que no infama quisiesse apartarse della, y proponer otra que infamasse al reo si la aueriguasse contra el,[a] que no serà admitido, porque su intento muestra ser mas de infamar y dañar al reo, que no de alcançar justicia cõtra el, a que no se ha de dar lugar.[b] Y todo lo dicho de poder mudar la accion, o demãda propuesta; se entiende en las causas ciuiles, † pero no en las
53 criminales, sino es en ciertos casos especiales.[c] Y tambien se entiende lo dicho, saluo siempre el derecho del reo en la deliberacion y defensa e intereses.[d] El libelo pues, como q̃da dicho, ha de ser muy claro, que por el se muestre la accion y derecho del actor, de tal manera, que el reo pueda deliberar, si le conuiene defenderse, o dexar de litigar:[e] y assi se deue permitir el mudar, o emendar el libelo, de tal manera que quede saluo al reo su derecho de poder deliberar, y determinar si le cõuiene defenderse, o dexar el pleito: y assi siendo leue y de poca importancia lo q̃ se muda, o emienda no se deue dar nueua dilacion por esta razon al reo; pero si fuesse cosa de importancia, en caso que se deue admitir la emienda, o mudança del libelo, se le ha de dar conueniente dilacion y termino al reo para alegar y prouar lo que le conuenga contra ello.[f]

Y de otra suerte si el libelo es sin fundamẽto; y se echa de ver en el la malicia del actor, ha de ser condenado en las costas.[g] Y
54 assi de la misma manera el que despues de propuesta † su demanda, y contestada la emienda, o muda, puede ser condenado a pagar las costas al reo, si pareciere auer sido damnificado en algo por tal razon.[h] Y assi en caso que no aya recebido daño el reo, no ha de ser condenado en costas por esta razon el actor; como si en el libelo pidiendo alguna cosa en l[i]nde de tal, por yerro, despues le emendasse poniendo otros linderos, o cosa semejante, de que ninguno daño y perjuyzio se le aya seguido al reo; porque por tal mudança, no se muda la causa y razon que pudo, o puede tener el reo de deliberar, o determinar si le conuiene litigar, o no, que no deue ser condenado en costas: mas si la mudança, o emienda del pedimiento primero fuesse tal, que por ella se muda la causa de deliberacion; de suerte, que auiendose propuesto el libelo tal, que el reo le parecio que le conuenia defenderse, y alegar de su justicia: y despues por la emienda, o mudança, que de nueuo hizo el actor en el, le pareciesse lo contrario, y que no le conuiene litigar; en tal caso puede ser condenado el actor en las costas y daños que se le huuiesse seguido al reo en cõsultar abogados, y pagar procurador, y las costas processales: mas si segun el libelo estaua primero, y despues de emendado, el reo huuiesse determinado de seguir el pleito, no deue ser condenado el actor por razon de tal emienda a pagarle algunas costas al reo, sino es que por esto se huuiesse alargado mucho el pleito, que parece que deue ser condenado en las costas que pudo tener mas el reo por tal dilacion.[i]

Y en

a L.1.C.de mut. nom. l.mutare.ff.de procuras.

b L.in fundo.ff.de rei vend.

c Vt in l.1.per totum titulum.ff.& C.ad Turpil.

d Glos.in l.edita.C.de eden.

e Vt in d.l.edita.ibi: Prout edicto per Prætor.monet autoritas.

f Vt in eo liter.de dilat.

g L.eum quem temere.ff.de iudi.

h Et hoc denotant illa verba in d.l.edita, scilicet (vel ius dicentis decernit æquitas) secũdum Bart.ibi: Sic ergo libellum emẽdãs debet referre expensas secundum Corne. cõsi. 282.vol.3.

i Argum l.non ignorat.C.de fruct. & lit. exp. & officio iudicis persoluendæ sunt, vt in l.termino.C.de fruct. & lit.exp.

Y en la causa de apelacion, no se puede emendar, ni declarar el
libelo, y mucho menos † mudar, ni corregir:[a] y vna vez decla- 55
rado el libelo no se puede arrepentir el que le declaró:[b] y pue-
de pedir el reo, que el actor declare lo contenido en su demanda,
da, si es escura, prolixa, o intricada, injuriosa, o descompuesta, y q̃
se corrija y emiende, y el juez lo deue mandar assi, si es a pedi-
miento de parte;[c] pero no pidiendo la parte declaracion del li-
belo inepto, o calumnioso, le puede el juez de oficio mandar re
peler, o romper:[d] y assi el libelo inepto vna vez admitido y ace-
tado por la parte aduersa, no se puede reuocar, ni mudar.[e] Y lo
mismo será si se huuiere negado todo lo contenido en el:[f] y no
procede el libelo inepto, aunque no se oponga el tal defeto por
la parte:[g] y en las causas criminales el libelo inepto, aunque se
puede emendar, no se puede mudar.

El libelo incierto bien se puede y deue declarar por el actor,
y no le declarando, † no tendra el reo obligacion de responder a 56
el; y podra apelar de no mandarse declarar,[h] y el libelo escu-
ro, no vale,[i] y el libelo inepto, o mal hecho en la causa y acusa-
cion sobre adulterio, no deue ser admitido, sino se reforma y e-
mienda, ni procede semejante libelo, aunque no le contradiga la
parte, ni lo oponga.[k]

En resolucion regularmente el libelo no se puede corregir,
mudar, ni añadir † en lo sustancial, despues de la contestacion en 57
la misma instancia, pero bien se puede declarar, como queda di-
cho.[l] Y es de notar, que todo lo que vno dize en el libelo, y o-
tras sus peticiones, o demandas, † es visto confessar, assi en lo ci- 58
uil, como en lo criminal:[m] y esto procede quando la declaracion
hecha en el libelo, o peticion, es assertiua, o afirmatiua; pero no si
es narratiua, o denunciatiua; como si dixesse: Yo presté a P. here-
dero de S. tanto, que no por esto es visto confessar que P. es he-
redero de S.[n] Y las palabras narratiuas, no prejudican quando
tienen diuersa interpretacion.[o] O quando se dixeron incidente-
mente, no prueuan contra el confessante:[p] especialmente si fue
erronea tal confession y declaracion:[q] y assi la cõfession hecha
por yerro, aunque sea en juyzio, no daña:[r] lo qual procede assi,
aunque cõcurran otros indicios:[s] y aunque esté conclusa la cau
sa, y en la segunda instancia.[t] Y aunque estuuiesse dada la sen-
tencia en que no ayà apelacion, se ha de admitir esta excepcion
de error por via de restitucion, aũque sea mayor el que la pide,
ex clausula generali,[u] mostrando error prouable.[x]

a Rom. consil. 381. Ias. in d. l. edita col. 9.

b Bald. in l. fin. col. 4. C. de codic.

c Bald. in l. fin. C. de in integr. restit.

d Bart. in l. instar. in fi. C. de iure fis. lib. 10.

e Bart. in l. cum precum. C. de lib. cau.

f Cepol. caut. 193.

g Vt in d. l. libellorũ versi. quod si libelli, vbi Bart.

h Cap. significãtibus, vbi Abb. de appell.

i Specul. de lib. concep. §. 15. versi. item non valet.

k L. 14. tit. 9. par. 4.

l Gramma. decis. 68. nu. 6. Cepola cautela 194.

m D. l. cum precum. C. de lib. ca. Gom. 3. to. mo cap. 12. nũ. 4.

n Secundum Angel. verb. corrig. in §. si minus in, tit. de actio. vbi Ias. nu. 6. confessio ergo facta in libello nocet libellanti, fallit tamen in tribus casib., de quibus per Ias. vbi proxime nu. 4.

o Bart. in l. qui familiæ. ff. fam. ercisc. Alex. in d. l. edita. & ibi Purpura. nu. 46. Ias. d. num 4.

p Huiusmodi enim confessio non probat. Deci. & Abb. & communiter Doctores in c. at si clerici de iud. Mascard. de probat. concl. 383.

q Bald. in l. vnica. C. de errore cal. & talis error probatur, probãdo rem aliter se habere ex l. verius. ff. de admin. tut. Mascard. concl. 637. num. 2. Gregor. per text. in l. 5. tit. 13. par. 3.

r Vt in d. l. 5. ibi: Otrosi dezimos, que si alguno fiziere conocencia, o niego en juyzio sobre alguna cosa, o sobre algun fecho, que no le empece a aquel que le fizo. l. non fatetur. ff. de confess. l. error. C. de iur. & fact. ignor.

s Bald. in l. fin. col. 6. de prob.

t Glos. in d. l. error. Greg. gl. 10. in l. 16. tit. 23. p. 3. & in d. l. 5. p.

u L. cum fideicõmissum. ff. de confess.

x Bart. in d. l. non fatetur nu. 8. Mascar. concl. 636. nu. 10. & concl. 268. num. 13. & 25.

FORMA

FORMA DE LIBELAR, O HAZER peticiones, en lo ciuil, executiuo, y criminal, con sus interrogatorios, y los derechos en que van fundadas: y en muchas dellas algunas alegaciones, y aduertencias para diuersos casos, y remedios del Derecho, muy praticables y vtilissimas para saber el derecho y accion, que las partes podran tener para alcançar justicia, assi en demandando, como en defendiendo.

Sumarios de lo Ciuil ordinario.

Clausulas generales de los libelos, quales son, y las que son necessarias, y no, nu. 1. hasta el num. 9.

Libelo siendo largo y superfluo, puede el juez repelerle, y si es desacatado, o el Abogado muy verboso y descortes, suspendelle. nu. 2.

Conclusion, y por ella se colige el derecho del actor. nu. 3.

Juez despues de auer sentenciado, no puede alterar su sentencia difinitiua, la interlocutoria si. nu. 4.

Clausula Pido justicia, aunque no se pusiesse, si se presume estar puesta, y q̃ la parte la quiso poner, por el comun estilo que ay de ponerse. nu. 5.

Oficio de juez, noble y mercenario, quales son, y de que efeto. nu. 6.

Costas personales y processales, quando, y quien ha de ser condenado en ellas, y en duda se entiende de solo las processales. nu. 7. y 8.

Clausula Juro a Dios en forma, &c. en que casos es necessario ponerse, y si se dexasse de poner, si valdria el juyzio, o sentencia: y alli de la vtilidad desta forma de libelar: y si la sentencia es nula, dada sobre libelo inepto nu. 9.

Pedimiento de muger casada en ausencia de su marido, para poder parecer, y estar en juyzio. nu. 10.

Demanda ordinaria ciuilmente intentada. nu. 11.

Respuesta del reo a la demãda del actor. nu. 12.

Requirimiento para que le saque a paz y a saluo al reo otro tercero: nu. 13.

Replica del actor a la respuesta del reo nu. 14.

Replica del reo, y reconuencion. 15.

Otra replica del actor estando ya recebida la causa aprueua. nu. 16.

Peticion de prorrogacion de termino y compulsorio. nu. 17.

Peticiõ acusando vna rebeldia. 18.

Pide requisitoria, y que bueluan vn pleito. nu. 19.

Pide termino vltramarino. nu. 20.

Pide restitucion vn menor aduersus omissam probationem, nu. 21.

Interrogatorio del menor sobre la restitucion. nu. 22.

Interrogatorio en el pleito principal, nu. 23.

Escrito de bien prouado, y tachas de testigos, y recusaciõ al juez. 24.

Peticion aparte de tachas de testigos. nu. 25.

Interrogatorio de tachas de testigos. nu. 26.

defensor los bienes del deudor difunto, por no auer acetado la herencia sus herederos. nu. 61.

Pedimiento del pariente mas cercano de vn ausente para que se le entreguē, por entender que es ya muerto. nu. 62.

Pedimiēto para que le paguē a vno lo concertado por hazer la diligencia que se le encargò, in actione personali. nu. 63.

Pedimiento de restitucion contra la prescripcion de dinero prestado, por auer estado ausente en seruicio del Rey, o dela Republica, in act. personali rescissoria, y enlas alegaciones alli en que casos aura lugar, o no esta accion y remedio. nu. 64.

Otro pedimiento en la misma accion rescissoria contraria. nu. 65.

Otro pedimiento en la misma razō, in actione rescissoria in rem: y en las alegaciones alli lo q̄ se requiere para q̄ se conceda la restitucion en este caso. nu 66.

Pedimiento sobre vna heredad, o otra possession, para que se le buelua, in act. reali, vel reiuendicationis: y alli se declara en las alegaciones a quien pertenece esta accion, y lo que se requiere y deue pedir, y cōpete al que pide. nu. 67

Pedimiento sobre alguna seruidūbre que tiene vna casa, o tierras contra otra, in actione confessoria: y a quien compete, y que, alli en las alegaciones. nu. 68.

Pedimiento para que se declare no deuer seruidūbre vna heredad, o casa, in actione negatoria, cō sus alegaciones, y razō desto alli. nu. 69.

Pedimiento para que se midā vnas tierras, en que se han entrado los vezinos comarcanos, in actione finium regund. y alli otro pedimiēto para lo mismo. nu. 70 y 71.

Pedimiento de particion de herēcia que està pro indiuiso, entre herederos, in actione familiæ herciscundæ. nu. 72.

Pedimiento para que se parta vna casa que està pro indiuiso. in act. communi diuidundo. nu. 73.

Pedimiento para que se le entregue la cosa que cōprò, y la possee otro tercero, in actione publiciana in rem, y alli a quien y quando compete esta accion. nu. 74.

Pedimiento para que a vn acreedor se le bueluan vnos bienes enagenados en fraude de su deuda, in actione reuocatoria, vel Pauliana: y a quien y quando compete esta accion, y lo que se ha de hazer para ello, y dentro de q̄ termino, alli en las alegaciones 75.

Pedimiēto de vn acreedor sobre vna possession hipotecada a su deuda para que se le entregue para cobrar della, in actio. hypothecaria in rem: y alli en las alegaciones, si compete este remedio cōtra nomina debitorū hypothecata: & quid veniat in obligatione generali omnium bonorum: y que ha de prouar el actor contra el tercero posseedor en este caso: y otros requisitos que han de preceder, y quando es necessaria, o no la excursion con el principal deu-

dor: y quando compete el derecho de executar contra tercero possee dor de la cosa hipotecada: y en q̃ casos, y porque razones: y en que forma se ha de entender la excursion: y si se podra aprouechar de la obligacion general de bienes, el que tiene tambien la especial hipoteca en alguna cosa, sin hazer primero la dicha excursiõ en ella en perjuyzio de otro acreedor posterior: y otras muchas cosas en esta materia nu. 76.

Pedimiento para q̃ se le buelua vna prenda por auer pagado el dineroque le prestaron sobre ella, in actione pignoratitia directa: *y alli en las alegaciones lo que se requiere para esta accion. nu. 77.*

Pedimiento para que le de prenda quantiosa el que la empeño, porq̃ la que le dio no lo es, o es falsa, in actione pignoratitia cõtraria: *y alli en las alegaciones algunas aduertencias en esto, nu. 78.*

Pedimiento para q̃ le paguen a vno vnos dineros que vn tercero se constituyò de pagar por otro, in actione de constituta. *nu. 79.*

Pedimiento para que del peculio del hijo pague el padre el precio de la cosa que se le vendio, in actione de peculio. *nu.* 80.

Pedimiento sobre lo prestado al esclauo para reparos de su hazienda del señor, in actione de in rem verso. *nu. 81.*

Pedimiento para que vno le pague las mercaderias dadas a su hijo, o fator, que estaua puesto en la tienda para contratar, in actione institoria, & exercitoria: *y alli en las alegaciones algunas aduertencias en esto. nu. 82.*

Pedimiento para que el padre, o el señor pague el dinero que se presto a su hijo, o esclauo por su orden y mandado, in actione quod iussu: *y sus aduertencias alli. nu. 83.*

Pedimiento del padre, o suegro, cõtra el hijo, por auerle demandado en juyzio sin pedir la venia, in actione in factum, si filius conueniat patrem, &c. *nu 84.*

Pedimiento para que se declare ser su esclauo vno que dize ser libre, in actio. præiudiciali, qua quæritur, an aliquis sit seruus. *85.*

Pedimiento para que se declare ser libre el que es tenido por esclauo, in actione præiudiciali in rẽ: *y alli la forma de prouar la libertad, y otras cosas en este caso. 86.*

Pedimiento para que vn liberto sea declarado por tal, in act. præiu. an aliquis sit libertus. *nu 87.*

Pedimiento para que vno sea declarado ser hijo legitimo, o natural de su padre que lo niega, in act. qua quis contendit se filium esse alicuius: *y alli en las alegaciones como se prueua la filiaciõ, y con que presunciones: y el hijo natural como prueua, y que alimentos, y porque derecho deue el padre al hijo: y como se los ha de dar durante el pleito. nu. 88.*

Pedimiento para ser declarado por padre de vn hijo que lo niega, y q̃ le dè alimentos, in actione an quis sit pater, &c. *nu. 89.*

Pedimiento del heredero para que se

se le entregue la herencia, in actione petitionis hæreditatis: *y alli en las alegaciones lo que deue pedir, y como le compete esta accion. nu. 90.*

Pedimiento del comprador para q̃ el vendedor le entregue vna casa q̃ le vẽdio, y se la tiene pagada, in actione exempto. 91

Pedimiento del vendedor para q̃ el comprador le pague el precio de la cosa que le comprò, in actione ex vendito. *nu. 92.*

Pedimiento para que el inquilino desembarace vna casa, passado el tiempo del arrendamiento, in actione locati: *y alli algunas aduertencias en esto: y q̃ si precedio el desahuzio, conforme a la costumbre, como en Valladolid, &c. nu 93.*

Pedimiento para q̃ se le entreguen vnas tierras, o heredad que se le arredò, in actione cõducti. *94*

Pedimiento para q̃ se le de cuenta con pago de su hazienda, q̃ en su ausencia administrò el reo, in actione negotiorum gestorum directa. *nu. 95.*

Pedimiẽto para que se le pague lo que gastò en administrar la haziẽda del ausente, in actione negotiorũ gest. cõtraria. *96.*

Pedimiento del inquilino sobre los gastos vtiles y necessarios, hechos en la casa, o heredad arrẽdada, ex l. in fundo. ff. de rei vendic. *nu. 97.*

Pedimiẽto para que se le entregue vna heredad que se obligò el reo de comprarle, in actione mandati directa. *nu. 98.*

Pedimiento para que le paguen lo que gastò en ir a comprar la cosa que comprò por mãdado del reo, in actione mandati contraria. *num. 99.*

Pedimiẽto para que el depositario le buelua vnos bienes que deposito en el por deposito voluntario, o necessario, in actione depositi voluntarij & necessarij: *y alli en las alegaciones, q̃ se ha de hazer si negare el deposito el depositario, o no tuuiere de q̃ pagar, q̃ pena tiene. n. 100.*

Pedimiẽto para que el compañero otorgue poder, y cumpla de su parte lo assentado sobre la compañia, in actione pro socio, in 1. & 2. casu. *nu. 101.*

Pedimiento para que se junten los compañeros a cuentas de la cõpañia, in actione pro socio in 3. casu. *nu. 102.*

Pedimiento para que se le buelua vn cauallo que prestò, cõ el daño y menoscabo q̃ tiene, o otra cosa prestada, in actione cõmodati directa. *nu* 103.

Pedimiento para que se le pague el daño que se le siguio de no le auer prestado vna mula que se obligò de prestarle para vna feria, in actione commodati contraria. *nu.* 104.

Pedimiento para que se le buelua la cosa que le dio para q̃ se valiesse della, o la estimacion en q̃ se le dio apreciada, in actione præscriptis verbis ex æstimato. *nu. 105.*

se los entregue, ex l.1.ff.de tu tel.& rat.distra.122.

Otro, para que la madre tutriz de la dicha cuenta, por auerse casado, ex l.omnē.C. ad Tert. *123.*

Otro, para q̃ de la dicha cuēta el heredero del curador ya difūto, ex l.1.ff.de fideius.& hæred. tutor. *124.*

Otro, para que se remueua la curaduria por causas, ex l.1.ff.de suspect. tutor. 125.

Otro, acabado el tiempo de la tutela, para que se le de curador al menor, ex l.nisi finita. ff. de tutel.& rat.distra. *126.*

Otro del tutor, acabada la tutela, o curaduria, para que le tomen la cuenta 127.

Otro, para que el que se metio en los bienes del menor, sin ser su tutor, de cuenta dellos, ex l.1.§ cū eo ff.de eo qui pro tutor se gess. *128.*

Pedimiento de assentamiento en rebeldia, ex l.1.tit.11.li.4.Recop.*129.*

Demanda para que a vno le saquen de vna fiança, por auer mucho tiempo que es fiador, ex l. Lucius ff.mād.l.14.tit.12. part.*5.130.*

Demanda de dote inoficiosa, pidiēdo el excesso, ex l.17. Tau.l *1*.ti.*6*.lib.*5*. Reco. 131.

Demanda y cuēta de muger casada, por malos tratamientos del marido, ex l. cōsēsu C.de repud.c.literas de ref.spol.132.

Pedimiento para legitimarse, y prouar limpieza, ex l.filiū eū definimus ff. de his qui sunt sui vel ali.iur.*133.*

Interrogatorios para lo dicho 134.

Pedimiento contra los bienes y herederos de vn difunto, sobre la indemnidad, o seguridad q̃ estaua obligado a dar, ex l.in omnibus C.de iudi.l. si cōstante ff.sol.mat. *135.*

Pedimiēto para q̃ se note, o glosse vn censo, o juro hipotecado a vna deuda, para que no se pueda vender sin dar noticia al acreedor, y algunas aduertēcias en esto: y si los censos se tienē por bienes rayzes. 136.

Pedimiento de la hija natural, sobre alimentos: y si es obligado el padre y sus herederos a alimentarla los hijos naturales en vida y en muerte: y en q̃ parte de bienes suceden a su padre, o madre en testamento, o ab intestato 137.

Pedimiento, para q̃ se deshaga la venta de vna casa, o se supla el precio por el engaño q̃ interuino en mas de la mitad del justo precio, ex l.2.C.de rescin.vēdit. *138.*

Interrogatorio para lo dicho, y alli en las alegaciones muchas aduertencias en esta materia: y q̃ tal ha de ser el engaño de parte del cōprador, y de parte del vēdedor, y qual se dira precio justo. Y si puedē vēderse algunas cosas en mas al fiado q̃ al cōtado:

y quando se cometera usura, o no en esto. Y que si tienen tassa, o no, las tales cosas, o mercadurias. Y quando ha lugar, o no de pedirse la rescision, o suplemento del precio justo de la cosa vẽdida. Y como se puede prouar el precio justo de la cosa vẽdida: y la razon que ha de dar en esto el testigo. Y no estando bien aueriguado el precio, si puede el juez de su oficio, por su persona, viendo la cosa vendida, cõ personas peritas en el arte aueriguarlo. Y en las cosas muebles, q̃ razon se ha de dar por los testigos, sobre el valor della. Y en q̃ casos se diminuye el valor de la cosa vendida por estar hipotecada, o en mal sitio, y ser litigiosa; y por otras causas. Y q̃ cosas deuen prouarse de parte del vẽdedor, o del comprador, que intenta este remedio. Y si se ha de boluer la cosa vendida en este caso con frutos. Y si se han de cõpensar los corridos del censo; si quedò el precio a censo de la cosa vendida, en caso que se rescinda la venta, y se aya de boluer la cosa vendida al vẽdedor.

Mas se aduierte alli, en que casos aura lugar, o no, este remedio de la ley 2. Y dentro de que tiempo se podra pedir: y si la lesion fuesse enormissima, si se podra pedir dentro de 30. años, y aurà lugar este remedio en la transaccion: y que serà, si el leso era menor, o rustico: y si aura lugar este remedio en la vẽta hecha en almoneda publica; y q̃ se dirà lesion enormissima: y q̃ si el menor jurasse el contrato. Y otras cosas necessarias en esta materia. 139.

Pedimiento sobre el retrato de la venta de la cosa de abolengo vendida: ex l. 70. cum alijs Tau. l. 15. tit. 11. lib. 5. Reco.

Y alli en las alegaciones qual se dira ser cosa de abolẽgo, y desde quãdo corrẽ los nueue dias, y como; y si se puede sacar vna cosa, y dexar las demas, si son muchas las que se venden. Y si se admite el hijo al retrato en vida del padre, por la cosa vẽdida por el. Y si quedarà obligado el vendedor a la euiccion de la cosa vendida en este caso: y si el hijo natural serà admitido al retrato: y si se deuera alcauala desta venta. Y cõcurriendo muchos parientes en igual grado, como han de ser admitidos; y si los ascendientes seran admitidos: y si serà obligado a prouar el retrahente el grado de parentesco que tiene. Y si aurà lugar este remedio en la cosa q̃ se da apreciada, en pago dela deuda que se deue en la cosa trocada por otra: o passado el termino de la ley, ya vna vez vendida y enagenada en el estraño: y que si la sacasse el pariẽte, y despues la vendiesse al estraño. Y si serà admitido al retrato el pa-

el padre por el hijo, y el hijo por el padre. Y como se ha de hazer la consignacion, y paga en este caso. Y si ha lugar de variar el pariente mas cercano. Y si pue de pedir el retrato el compañero en la cosa, por la parte que le toca. Y que si se vendiesse muchas vezes a diferentes personas, si podra pedir el retrato por esta su parte. Y el heredero, cessionario de la cosa vendida, si podra pedir el retrato, o la muger, o el juez, siẽdo pariẽte mas cercano durante su oficio: y el señor del directo dominio, si le podra intentar, o el superficiario, y el que tiene parte en la cosa, por estar en comunion. 140.

Demanda de tanteo de vassallos de una villa, y sus lugares, sobre su rescate, y alli en las alegaciones, que los vassallos no pueden ser enagenados sin su voluntad: y la clausula que se acostũbra poner en la comission que se da para las diligencias, sobre la venta de vassallos: y como se deue cumplir. Y si por el remedio extraordinario de los quatro meses, que se da en la prouisiõ, cessa el ordinario del derecho de los treinta años q̃ tienen para su rescate, y desde quando corre el termino de los quatro meses, especialmente si huuo alguna nulidad. Y si se considera en este caso el termino del retrato de la ley Real: y si tienen las villas y vassallos en este caso el beneficio de restitucion. Y si precedieron ruegos importunos, o amenaças del señor, si se presume violencia, y miedo justo para rescindir la venta. Y que si no interuino el consentimiento libre de los lugares, o a lo menos de la mayor parte: y que serà si faltò el orden dado por el Rey en la facultad o comission: y si basta en este caso para el rescate y tanteo, la comun vtilidad y publica, de quedar los vassallos incorporados en la Corona Real, y el no passar a otro señor. 141.

SVMARIOS, en materia del Possessorio, y tenuta de mayorazgos.

Demanda de tenuta y possessorio de mayorazgo, ex l. 45. Tau. 142.

Peticion del que està en la corporal possession, diziendo que no està obligado a responder, por causas que alega. 143.

Respuesta del actor a esta peticion 144.

Respuesta del reo a la del actor. 145.

Otra en respuesta de la passada. 146.

Pedimiento ante vn Alcalde de Corte, sobre la informacion de legitimacion de la persona del actor 147.

Res-

Respuesta del reo a la demanda principal, alegando en forma 148.

Replica del actor 149.

Otra demanda de tenuta mas breue 150.

Alegaciones y aduertencias en esta materia, y primero alli la orden de proceder en estas causas: y si ay primera y segunda instancia en este possessorio: y si se ha de executar la segunda sentencia, aunque sea reuocatoria de la primera: y como el remedio de tenuta es ya oy de actual possessiõ. Y determinada la causa en possessorio en el Consejo, a qual Chancilleria ha de remitirse el conocimiento de la propiedad. Y si auiendo estado el sucessor que pretende ser en el mayorazgo, seys meses en la possessiõ del, podra ser demandado en possessorio, o solo en petitorio, y donde. Y si auiendo pedido la possession el que pretende suceder, por libelo inepto, dẽtro del termino de la ley; si cumplira pidiendo lo mismo despues por otro bien hecho. Y si se cumple con presentar la demanda bien hecha en este caso dentro del termino en el Consejo, aunq̃ se notifique despues a la parte. Y si tiene restitucion el menor contra el termino de los seys meses del possessorio. 151.

Si se puede intentar este remedio possessorio en vida del posseedor, y en que casos. Y si el hijo, y llamado a la sucessiõ, podra intentarlo en este caso: y con que causa y razon. Y si ha de alimẽtar al padre, quitandole la possession: y que otros remedios se suelen dar en caso de mucha dissipaciõ del posseedor. Y si puede reuocar la enagenaciõ de la cosa vendida por el posseedor, el sucessor. Y si ay clausula expressa en la escritura de fundacion, de no poder enagenar los bienes, ni parte alguna dellos, si pierde la possession el posseedor por el mismo hecho. 152.

Si se podra intentar junto cõ el possessorio el interin, y quãdo, y como, y en que caso se han de poner en sequestro los bienes de mayorazgo. 153.

Que remedio le cõpete al sucessor en el mayorazgo, estando otro tercero en la corporal possession de los tales bienes. 154.

Quales son los interdictos adipiscẽda, recuperanda, & retinenda possessionis, y a quien compete cada vno dellos. 155.

Si le compete al sucessor en el mayorazgo el interdicto adipiscenda, o retinenda, o ambos. 156.

Como passa la sucessiõ en el sucessor del mayorazgo. 157.

Que es ciuilissima possession. 158.

Si es necessaria aceptacion del sucessor en el mayorazgo. Y si puede renunciar su derecho en el siguiente llamado: y como compete al sucessor el remedio retinenda possessionis. 159.

segun la disposicion del: y si auiendose cõfiscado los tales bienes por delito del posseedor, si podra el sucessor intentar el possessorio, y contra quien: y que si ay prohibiciõ expressa en el mayorazgo hecho cõ autoridad de las leyes Reales, sin facultad del tercio y quinto de los bienes entre los hijos del fundador, de que por ningun delito se puedan confiscar, sino que por el mismo hecho que el posseedor cometa alguno de los delitos señalados, passe en el siguiente llamado, si pertenecera alguna parte dellos al fisco en este caso. nu. 182.

Si le pierde por ingratitud hecha al posseedor, el siguiẽte llamado a la sucession. nu. 183.

Si le pierde por dissipacion de los bienes del mayorazgo: y si la cosa es indiuidua, si por la enagenacion della passa la possession en el siguiente llamado: y si por alguna causa puede el posseedor enagenarlos de su propia autoridad: y que remedio tendra el hijo, o sucessor, si de hecho los va enagenando el posseedor, o se temiere de alguna gran dissipacion. nu. 184.

Si consume los bienes muebles, si los ha de restaurar, o renouar el posseedor. nu. 185.

Si se pueden vẽder con facultad los bienes de mayorazgo, y por quales causas. nu. 186.

Como se puede fundar vn mayorazgo irreuocable, y ẽ q̃ forma, y con que solenidades y clausulas y fuerças: y si se reuocara despues de hecho en la dicha forma, por el nacimiento de otros nueuos hijos del fundador, o por auerse rompido el testamento en que se fundò, por alguna nulidad, o por otra causa. nu. 187.

Si el fũdador podra reuocarle por no cumplir el primogenito las cõdiciones puestas por el en perjuyzio de los demas sucessores llamados, si ya se hizo vna vez irreuocable. nu. 188.

Como se cumplira la condicion de casar con hijodalgo. nu. 189.

Si sucedera el mas propinquo pariente del fundador, o del posseedor del mayorazgo: y hasta que grado se sucede en el. 190.

Como se admite la representacion de los colaterales en la sucessiõ del Reyno, y en los mayorazgos de España, y en que forma y grados de latitud: y si se ha de entender para esta sucession de los transuersales, aunq̃ sean estraños: y si la persona a quiẽ representa el llamado, era incapaz de la sucession al tiempo de su muerte, si lo serà tambien el que le representa nu. 191.

La hija del primogenito, si se ha de preferir al tio, no auiendo expressa prohibicion de la sucession de hembras en el mayorazgo, y quales conjeturas ha de auer para presumirse estar excluy-

mero al nieto, dexando al hijo primogenito: y si podra elegir al menor de sus hijos, dexando al mayor. nu. 209.

Si se prescriue el tiempo de poder fundar el mayorazgo para que se sacò facultad, no auiendo en ella termino limitado. nu. 210.

Si se podran vender, o enagenar los bienes de mayorazgo con facultad, aunque aya expressa cõdicion de que no se enagenen, aunque sea cõ facultad. nu. 211.

Si es obligado el que dio su dinero a censo con facultad, a prouar que se empleo en aquello para que se cõcedio la facultad. nu. 212.

La cosa que se trocò por otra de vinculo, o mayorazgo, o el dinero que se dio por ella, si se enageno sin facultad, no queda vinculado. nu. 213.

Mayorazgos quanto a su origen y fundacion, son aprouados por todo derecho. nu. 214.

Forma de la escritura de mayorazgo cõ facultad con sus clausulas, vinculos, y condiciones necessarias. nu. 215.

CLAVSVLAS GENERALES de los Libelos.

Ay algunas clausulas generales, que comunmente se suelen poner en los libelos, de las quales las mas vtiles y necessarias se pondran aqui breuemente.

LA Primera es (como mas aya lugar de derecho, &c.) Esta clausula † en las causas leues, no es necessario ponerse; mas en las arduas 1 y graues, es muy vtil; porque si el libelo es inepto, o dudoso, se ha de interpretar y declarar, teniendo esta clausula en aquella parte que pareciere ser mas vtil al actor, secundum Anton. de Butrio in cap. examinata. de iudi. Ias. in §. omnium. num. 150. de acti.

Otra clausula es (pongo demanda a R.) esta es de parte del actor, y de la del reo en la respuesta; (respondiendo a la demanda puesta por P.) porque en el libelo se ha de dezir el nombre del actor, y del reo; porque de los dos y del juez consiste qualquier juyzio, cap. forus. de verbor. signific. l. inter litigantes. ff. de iudi. l. 4. tit. 8. part. 2.

Despues se sigue la relacion del caso, que ha de ser breue y clara: y siendo el libelo largo de palabras superfluas, puede el juez 4 repelerle, y no admitirle, ex L ampliorem. §. in refutatorijs. C. de appellat. l. 11. tit. 19. lib. 2. Ordinam. l. 4. tit. 16. lib. 2. Recop. donde se prohibe a los Abogados alegar leyes, ni autores en los libelos: y assi podria tambien el juez romper la peticion mal hecha, impertinente, o desacatada, y aun suspender de oficio al Abogado verboso y descortes en los estrados de su Audiencia, glos. in l. ex ea. ff. de postu. Oros. in l. 1. nu. 3. ff. de offi. assess. & in l. circa. nu. 1. ff. de offic. procons.

Otra clausula es (Y aunque por mi ha sido requerido, &c.) La qual aunq no es clausula necessaria, ni se pone ya oy, con todo esto si se pusiesse, podria aprouechar para las costas del pleito en muchos casos.

La otra clausula (Auida mi relacion por verdadera, &c.) es clausula escusada, y assi no se acostumbra a poner; porque aunque parece, que conforme a derecho, puede releuar al actor en alguna manera de prouar todo quanto dize, argum. l. actor. C. de probat. & l. 1. tit. 14. part. 3. no se escusara por esto de prouarlo.

Otra clausula (Por su sentencia, que en tal caso lugar aya, cõ deue, &c.) Esta es clausula necessaria, y se llama conclusion del libelo: y por la cõclu-
3 sion † se colige el derecho del actor. ex glos. in cap. super literis de rescrip. l. fin. C. de fideicomm. lib. l. 11. tit. 1. lib. 3. Ordinam. l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. Afflict. decis. 272. num. 1.

Otra clausula se solia poner, diziendo (Y assi condenado, le compela y
4 apremie, &c.) Porque el juez despues de auer sentenciado, no puede † alterar su sentencia. l. iudex postea. ff. de re iudi. y no le queda poder sino solo para executarla, y esto despues de auer passado en cosa juzgada. l. vnica. C. de confes. sino es la sentencia interlocutoria, que la puede reuocar y alterar. l. quod iussit. ff. de re iudi. Bart. in l. nec quicquam. §. vbi decretum. ff. de offic. Proconf. Y no se acostumbra ya a poner esta clausula, porque no es necessaria.

La otra clausula general (Pido justicia, o cumplimiento de justicia, &c.) la qual se colige, ex cap. 2. de ordin. cogn. y es de mucho efeto, secundum Ias. in §. omnium. nu. 147. insti. de acti. Socin. in l. certi conditio. §. si numos.
5 ff. si cert. pet. y muy sustãcial: y aunque se dexasse de poner, se entiẽde † ser puesta por la costumbre, y comun estilo ordinario, que ay de ponerse. argument. l. fin. C. de iud. & l. quod si nolit. §. qui assidua. ff. de ædil. edict. Mieres de maior. in initio 3. part. nu. 13.

Otra clausula (Y el oficio de V. m. imploro, &c.) no se acostumbra ya a poner: y es de saber, que este oficio del juez, es en tres maneras. glos. in §.
6 præterea, versi. satisfieri, insti. de act. que se reduzen a dos oy, noble † y mercenario: el noble es, quando no compete a la parte accion ninguna, como pidiendo restitucion, para que se la conceda al menor, ex l. quod si minor. §. restitutio. ff. de min. Y para dar tutor al menor, y en otros casos de la l. Quintus. ff. de alim. leg. & l. qui restituere. ff. de rei vend. El mercenario es, el que sirue a la accion propuesta, vt in l. qui per collusionem. §. fin. ff. de act. empt. & l. 4. C. deposit. & l. cum fundus. ff. si cert. pet. Y vsa deste oficio el juez para mãdar pagar las costas, y otras cosas accessorias, y no puede impartir este oficio sino se le pide. l. 4. §. hoc autem. ff. de damn. inf. ct.

La otra clausula (Y las costas protesto, &c.) es clausula necessaria, y se ad
7 uierte, que es regular, que el que no tuuo justa causa † de litigar, aya de ser condenado en costas, ex l. properandum. §. sin autem. C. de iudi. l. non ignorat. C. de fruct. & lic. expens. l. 7. tit. 22. l. 8. tit. 3. part. 3. l. 9. tit. 16. lib. 6. Ordin. l. 14. tit. 8. lib. 2. Recopil. Y no solo ha de ser condenado en ellas el que pleitea con cautela y malicia, sino tambien el que lo haze sin consideraciõ, y sin causa justa de litigar. l. eum qui temere. ff. de iudi. sin que le pueda escusar el juramento de calumnia, vt ibi Bart. notat Couarr. pract. cap. 27. col. 3. & Gregor. in dict. l. 8.

8 Las costas son, o processales, o personales: y auiendo condenacion † de costas,

costas,en duda,se entiende solo de las processales.l. 8. vbi Gregor. glos. 1. tit. 3. part. 3. & in l. 8. tit. 22. part. 3. & in l. 1. tit. 18. lib. 3. Ordinam. l. 3. tit. 22. lib. 4. Recopil. Y en las personales se suele tambien hazer cõdenacion en caso, quod ex artificio proprio potuit aliquid acquirere litigator, quod propter litem amisit. Bart. in l. si procurator. num. 2. ff. rem rat. hab. Ias. in §. sin autem alterutra. nu. 13. instit. de act.

Y prueuanse las costas por el juramento de la parte, ex authen. ius iurãdum. C. de iudi. l. 1. tit. 13. lib. 3. Ordinam. l. 3. tit. 22. lib. 4. Recopil. Couarr. vbi proxime num. 6.

Y la vltima clausula es (Iuro a Dios en forma que esta demanda no pon-
9 go de malicia,&c.) Esta clausula en las causas † ciuiles arduas, y en todas las acusaciones criminales, y en las restituciones de menores, y en las oposiciones de las execuciones, es necessario ponerse, ex text. in cap. fi. de iuram. calum. l. 23. tit. 11. part. 3. l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordinam. l. 1. tit. 6. lib. 4. Recopil. y no se puede dexar de poner en los dichos casos, y en los semejantes. l. 2. §. sed quia veremur. C. de iureiur. prop. calum. Pero aunque faltasse y se dexasse de poner, valdria el juyzio, no alegando este defecto la parte contraria, ex cap. 1. § 1. de iuram. calum. lib. 6. l. de pupillo. § qui opus, vbi Bart. col. fin. ff. de noui oper. nunt. probat. l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil.

Y antes de passar adelante es bien aduertir, que esta forma de libelar assi reduzida al estilo moderno, breue y politico, como he procurado hazerla, es de mucha vtilidad y consideracion; porque conuiene que la demãda sea bien hecha; pues el juez para juzgar se ha de gouernar por ella: y la sentencia ha de ser conforme al libelo. l. vt fundus. ff. com. diui. y assi si el derecho del actor no se declarasse bien y cumplidamente como deue, podria serle muy dañoso; porque la sentencia dada sobre accion, o libelo inepto, es nula ipso iure, glos. verb. secundum in princ. insti. de verb. oblig. esto es siendo opuesta la tal nulidad, o defeto por la parte contraria. l. fin. tit. 4. lib. 3. Ordin. vbi Peretius, verb. el processo; pero no le oponiendo la parte, sera valida la sentencia, ex l. 11. tit. 1. lib. 3. Ordinam. l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Auend. 1. resp.

En lo Ciuil ordinario.

AVnque algunos destos libelos, o peticiones, lleuan solo pie y cabeça, sera facil cosa hazer otras qualesquiera que sea necessario de qualquier derecho, o accion, ciuil, o criminal, que se quiera intentar; assi en demandando, como en defendiendo: solo con encaxar en su lugar la relacion del caso, o las causas, o excepciones, o razones que huuiere para la demanda, o respuesta de que se quiere tratar.

Muger casada en ausencia de su marido.

10 M. *Muger que soy de R. mi marido, premissa la 4 venia, digo, q̃ al dicho mi marido, y a mi, nos deuen algunas personas en este lugar ciertas quantias de marauedis, de que tengo necessidad para mis*

mis alimentos: y el dicho mi marido está ausente, y no se espera que vendrá tan presto. Pido y suplico a V. m. que auida informacion dello me mande dar licencia para cobrar las dichas deudas, y estar en juyzio, como mas a mi derecho conuenga. Y para ello, &c.

DEMANDA.

11 *¶ P. vezino desta C. digo, que R. está obligado a dar, hazer, o cumplir tal y tal cosa, por tal, y tal razon y causa en mi fauor, y no lo ha cumplido. Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. a que haga y cumpla lo susodicho, &c. Sobre que pido cumplimiento de justicia, y las costas, juro en forma. Y para ello, &c.*

Otrosi pido, que la parte contraria jure al tenor de mi demanda, clara y abiertamente, conforme a la ley, y so la pena della, y que exhiba tales escrituras, y se cite para los autos, y nombre procurador con señalamiento de estrados en forma. Y para ello, &c.

RESPVESTA.

¶ R. Respondiendo a la demanda puesta por P. en que dize, &c. como mas largo se contiene en la dicha demanda: de la qual tengo
12 *de ser dado por libre, y la parte contraria condenado en costas: y assi lo pido, por lo siguiente. Lo vno, por lo general, y por defeto de parte, tiempo, y forma, y lo demas necessario: y porque la dicha demanda carece de relacion verdadera: y assi la niego en todo y por todo, como en ella se contiene. Y la verdad del caso es, que, &c.*

Lo otro, &c.

Por tanto pido y suplico a V. m. me absuelua, y de por libre de lo en contrario pedido, haziendo en todo justicia: la qual pido, y las costas protesto. Y para ello, &c.

Otrosi digo, que S. está obligado a sacarme a paz y a saluo deste
13 *pleito, por tal razon, &c. Por tanto siendo necessario, desde luego le requiero vna, y dos vezes, y las que de derecho deuo, que tome la voz por mi, y me defienda del dicho pleito, y le hago saber el estado del, para que le pare el perjuyzio que huuiere lugar de derecho. Pido y suplico a V. m. mande se le notifique este requirimiento al dicho S. y de como assi se lo requiero en juyzio y fuera del, lo pido por testimonio para en guarda de mi derecho, y protesto lo que protestar me conuiene. Y para ello, &c.*

Replica del Actor.

14 ¶. *P. En el pleito con R. en reſpueſta de la peticion preſentada 4 por ſu parte, en que dize, &c. ſu tenor repetido y auido por inſerto, digo, que ſin embargo de todo ello V. m. deue hazer como tengo pedido. Lo primero, por eſto, y porque, &c. Lo otro, no obſta el dezir, &c. A V. m. pido y ſuplico mande hazer, como tengo pedido, y juſticia. Y para ello, &c.*

Replica del Reo, y reconuencion.

¶ *R. En el pleito con P. digo, que ſin embargo de lo por el dicho y a-*
15 *legado 4 en tantos deſte preſente mes V. m. deue hazer en todo como tengo pedido: y a ello no impide el dezir, &c.*

Lo otro, porque la parte contraria eſtá obligado, y me deue tanta quantia de marauedis, como conſta deſta eſcritura que preſento con el juramento neceſſario: lo qual le pongo por demanda y recõuencion, mutua peticion, y como mas a mi derecho conuenga. Pido y ſuplico a V. m. condene al dicho P. en la dicha quantia de marauedis, dandome por libre de ſu demanda, como tengo pedido, y juſticia: la qual pido, y juró en forma. Y para ello, &c.

Otra replica del Actor, eſtando ya recebido a prueua.

¶ *P. En el pleito con R. por perſona de mi procurador, digo, que de*
16 *mas 4 de lo por mi dicho y alegado, hallara V. m. &c. Y no impide la eſcritura de obligacion que preſenta, porque no es autentica, ni verdadera, y aſsi la redarguyo de falſa ciuilmente. Pido y ſuplico a V m. mande hazer como tengo pedido, y juſticia: la qual pido, juro en forma, y las coſtas proteſto, y que ſe entienda con la ſentencia de prueua. Y para ello, &c.*

Pide prorrogacion de termino, y compulſorio.

¶ *P. En el pleito con R. digo, que eſta cauſa ſe recibio a prueua con*
17 *cierto termino: 4 el qual es breue, y yo ſoy actor. A V. m. pido y ſuplico le mande prorrogar por tantos dias mas. Y para ello, &c.*

Otroſi pido ſe me de compulſorio, para que T. eſcriuano del numero deſta C. me de vn traslado de tal eſcritura en publica forma. Y para ello, &c.

Acuſa vna rebeldia.

¶ *P. En el pleito con R. digo, que a la parte contraria ſe le dio trasla-*

da

18 do + de mi demanda, y no ha respondido cosa alguna en su rebeldia q̃ le acuso. Pido y suplico a V.m. mande hazer como pedido tengo, y justicia. Y para ello, &c.

Pide requisitoria, y que bueluan vn pleito.

¶ P. En el pleito con R. digo, que algunos de los testigos de que me pre-
9 tendo + aprouechar, son vezinos de tal parte, dõde residen al presente. Pido y suplico a V.m. mande dar su carta requisitoria para que pueda hazer mi prouãça ante la justicia ordinaria del dicho lugar, citada la parte contraria, y que vaya inserto vn traslado del interrogatorio por mi parte presentado. Pido justicia. Y para ello, &c.

Otrosi digo, que la parte contraria lleuò el processo, y no le buelue. A V.m. suplico mande que le buelua, y no lo haziendo, se me de mandamiento para que vn alguazil le apremie a ello. Y para ello, &c.

Pide termino vltra marino.

¶ P. En el pleito con R. digo, que esta causa està recebida a prueua, y
20 algunos + de los testigos de que me pretendo aprouechar, que son T. y S. los quales se hallaron presentes a la sazon, aora estan fuera destos Reynos vltra mar, en tal parte de tales Indias. A V.m. pido y suplico, que auida informacion de lo susodicho, citada la parte contraria, me conceda el termino vltra marino, que corra con el ordinario, para que yo pueda hazer mi prouança, y estoy presto de depositar el dinero para las costas, y la pena q̃ por V.m. me fuere puesta, conforme a la ley.[a] Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

a L.1.2.& 3.tit.6.lib.4. Recopil. Y es de notar, que si los testigos han de deponer de hecho que passo alla en las Indias, o lugares vltra mar, se pide por termino ordinario de vn año, o dos, segun la distancia, vt in l.fin.d.tit.6.

Pide restitucion.

¶ N. en nombre, y como curador de C. mi menor, en el pleito con R. digo, que por descuydo y negligencia de sus procuradores, se le ha pas-
21 sado + el termino de prueua sin hazer su prouança. Y por ser como es menor de veinticinco años, y auer sido enormemente leso, le compete el beneficio de la restitucion. Pido y suplico a V. m. que auida informacion de lo susodicho, mande conceder a mi parte la dicha restitucion in integrum aduersus omissam allegationem, & probationẽ, vel lapsum termini, con la mitad del termino de la prueua, conforme a la ley Real. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Interrogatorio del menor.

22 ¶ *Los testigos que fueren presentados por parte de N. como curador de C. en el pleito con R. sobre la restitucion, &c. diran al tenor de las preguntas siguientes.*

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las dichas partes, y si tienen noticia sobre que es este pleito. Digan, &c.

2 Iten si saben que el dicho C. es menor de veinticinco años, y lo era al tiempo que se concedio el termino de prueua en esta causa, y tal por su aspecto parece. Digan, &c.

3 Iten de publica voz y fama, &c.

Interrogatorio en el pleito principal.

23 ¶ *Los testigos que fueren presentados por parte de P. en el pleito con R. sobre tal cosa, diran al tenor de las preguntas siguientes.*

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes, y noticia deste pleito. Digan, &c.

2 Iten si saben, &c.

3 Iten que lo dicho es verdad, publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion, &c.

Los quales articulos pongo por posiciones a la parte contraria, pido los jure, y declare clara y abiertamente, conforme a la ley, y so la pena della, &c.

Escrito de bien prouado, y tachas de testigos, y recusacion.

¶ *R. En el pleito con P. visto por V. m. el processo desta causa, halla-*
24 *ra mi intencion bien y cumplidamente prouada, con escrituras autenticas, y con muchos testigos mayores de toda excepcion: y en particular tengo aueriguado, &c. Y no obsta lo que la parte contraria pretendio prouar, porque sus testigos son varios y singulares, y deponen de oydas: y en particular no me daña el dicho de B. porque es mi enemigo capital, &c. y assi le tacho y contradigo: ni el dicho de E. por tal razon, &c.*

Pido y suplico a V. m. mande hazer como tengo pedido, y me reciba a prueua de tachas, conforme a la ley. Pido justicia. Y para ello, &c.

Otrosi con el deuido respeto, digo, que yo tengo a V. m. por sospechoso para la determinacion desta causa, y a I. y a P. Letrados, y assi los recuso. Pido y suplico a V. m. se acompañe, conforme a la ley: y no lo haziendo protesto la nulidad de todo ello, y lo pido por testimonio. Y para ello, &c.

Otra

Otra peticion a parte de tachas de testigos.

¶ *R. En el pleito con P. digo, que demas de que los testigos presenta-*
25 *dos ∔ por la parte contraria, no hazen fee ni prueua, padecen las tachas y excepciones siguientes. F. es enemigo capital de mi parte, por tal causa y razon, &c. Y G. es tal persona, &c. A V. m. suplico mande hazer en todo como tengo pedido, y me reciba a prueua de tachas: y juro a Dios en forma, que no pongo las dichas tachas por injuriar, ni agrauiar a los dichos testigos, sino para guarda de mi derecho y justicia: la qual pido. Y para ello, &c.*

Interrogatorio de tachas de testigos.

26 ¶ *Los testigos ∔ que fueren presentados por parte de R. en el pleito cõ P. sobre las tachas de testigos del dicho P. y abonos de los suyos, diran al tenor de las preguntas siguientes.*

1 *Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las dichas partes: y si conocen a F. y G. testigos presentados por R. y saben sobre que es este pleito. Digan, &c.*

2 *Iten si saben, que los dichos F. y G. son enemigos capitales del dicho P. por tal causa y razon, y que G. es tal, &c.*

3 *Iten si saben, que H. y O. testigos presentados por parte del dicho P. son hombres honrados, buenos Christianos, temerosos de Dios, tales que por ninguna cosa debaxo de juramento diran el contrario de la verdad. Digan, &c.*

4 *Iten de publica voz y fama. Digan, &c.*

Conclusion para difinitiua y recusacion.

¶ *P. En el pleito con R. digo, que los terminos de prueua dados en es-*
27 *ta causa, son passados. A v. m. pido y suplico mande auer esta causa ∔ por conclusa en difinitiua. Y para ello, &c.*

Otrosi con el deuido respeto, digo, que yo tengo por sospechosos a V. N. y a las demas justicias seglares desta C. y a tal y tal Letrado, &c. excepto los Catredaticos de tal vniuersidad, y assi los recuso. Pido y suplico a v. m. se acompañe, conforme a la ley: y si es necessario assi se lo requiero, y protesto la nulidad de todo ello, y lo pido por testimonio y justicia, juro en forma. Y para ello, &c.

Forma de libelar de la instrucion
DE NVLIDAD.

¶ *P. En el pleito con R. digo, que V. m. dio cierta sentencia con-*
28 *tra mi en fauor 4 de la parte contraria, su tenor presupuesto, con el deuido respeto, digo, que la dicha sentencia fue ninguna: porque hallara V. m. que la parte contraria es menor de veinticinco años, y tal por su aspecto parece, y ha litigado sin procurador; mayormente que yo tengo pedido dos vezes que la parte contraria jure de calumnia, y V. m. no lo ha querido admitir, como consta de los autos del processo. Porque pido a V. m. declare por nula la dicha sentencia, y me de por libre desta instancia. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.*

APELACION.

¶ *R. En el pleito con P. digo, que V. m. pronuncio en esta causa sen-*
29 *tencia, 4 por la qual deuiendome absoluer, y dar por libre, me condenò en lo pedido por la parte contraria. Por tāto digo ser injusta, y muy agrauiada contra mi: y como de tal con deuido respeto, saluo el derecho de la nulidad, apelo de la dicha sentencia, para ante su Magestad, y para ante los señores Alcaldes de su casa y Corte, y para allí adonde con derecho puedo y deuo, donde protesto alegar de mi justicia mas en forma. Y lo pido por testimonio, y justicia: juro en forma. Y para ello, &c.*

Presentacion y mejora ante Alcaldes de lo ciuil.

¶ *R. En el pleito con P. como mejor aya lugar de derecho, me presento*
30 *ante V. S. en grado de apelacion, nulidad, y agrauio de la sentencia 4 dada por el Teniente desta V. o por el señor Alcalde D. en que me cōdeno en, &c. la qual es injusta, y muy agrauiada contra mi, y de reuocar, por lo general, y lo demas que del processo resulta, y se puede colegir, que aqui he por inserto y repetido. Lo otro, porque, &c. Pido y suplico a V. S. me aya por presentado en el dicho grado, y mande reuocar la dicha sentencia, haziendo en todo como tengo pedido. Y protesto alegar mas en forma a su tiempo y lugar: y ofrezcome a prouar lo necessario: juro en forma. Y para ello, &c.*

Y si es para el Ayuntamiento, se añade.

Y pido que mande V. S. nombrar juezes que determinen la causa. Pido justicia. Y para ello, &c.

Apela-

Apelacion y mejora en el Consejo.

Muy poderoso señor.

¶ R. En el pleito con P. apelo, y me presento ante V. A. en grado de
32 *apelacion, nulidad, + y agrauio, de vn auto, o sentencia proueydo por*
el Alcalde D. en que mandò, &c. el qual es injusto, y muy agrauia-
do contra mi, y se deue reuocar, por lo que del processo resulta en mi fa-
uor, que aqui he por repetido, y por tal y tal razon. Pido y suplico a
V. A. mande reuocar el dicho auto, y me absuelua, y de por libre de lo
en contrario pedido. Sobre que pido justicia y costas, y ofrezcome a pro
uar lo necessario: y juro en forma, y pido que el escriuano venga a ha-
zer relacion. Y para ello, &c.

Si la sentencia en parte es fauorable, se dirà.

¶ R. En el pleito con P. apelo, y me presento ante V. A. &c. por la
33 *qual condeno + a la parte contraria en tanto, &c. y en quanto es, o pue*
de ser en mi fauor, se ha y deuē confirmar, y assi lo pido: y en quanto por
ella le absoluio, y dio por libre, ò modero, &c. es de suplir y emendar por
V. A. condenando a la parte contraria en tanto contenido en mi demā
da, y en las costas deste pleito, y se deue hazer por lo siguiente, &c.

Escrito de agrauios.

Muy poderoso señor.

¶ R. En el pleito con P. alegando mas en forma de mi justicia, digo, q̄
34 *mandado + ver por V. A. el processo desta causa, hallara que la sen-*
tencia en el dada por el Alcalde D. en todo aquello que es, o puede ser en
mi fauor, es justa y a derecho conforme: y en quanto es, o puede ser con-
tra mi, es ninguna, y por tal V. A. la deue mandar reuocar, por lo q̄ del
processo resulta, y por lo siguiente. Lo otro, &c. A V. A. pido y suplico
mande hazer como pedido tengo y justicia: la qual pido, y ofrezcome a
prouar lo necessario. Y para ello, &c.

RESPVESTA.

Muy poderoso señor.

¶ P. En el pleito con R. respondiendo a la peticion por su parte presen
35 *tada + en tantos de tal mes, su tenor presupuesto, digo, que sin embargo*
de lo en contrario dicho y alegado, V. A. ha de mandar confirmar la
sentencia, &c. por tal y tal razon: y porque demas de lo que dicho y
alegado tengo, hallara, &c. Pido y suplico a V. A. mande confirmar
la dicha sentencia, denegando a la parte contraria lo que pide. Sobre q̄
pido justicia y costas. Y para ello, &c.
Otrosi digo, que T. presenta peticiones en nōbre de la parte cōtraria,
y haze autos sin tener poder, a V. A. suplico mande le presente, &c.

Otra respuesta ante Alcaldes en la sala.

¶ *R. En el pleito con P. en respuesta de la peticion de agrauios por su*
36 *parte presentada, ⁊ su tenor presupuesto, y a lo necessario satisfaziendo, digo, que V. S. deue confirmar la sentencia en esta causa dada por el señor Alcalde D. en mi fauor, condenando en costas a la parte contraria: y assi lo pido. Lo primero, por lo general, y lo demas que del processo resulta en mi fauor, que aqui he por expressado, &c. Lo otro, &c.*

EN EL CONSEIO.

Muy poderoso señor.

¶ *P. En el pleito con R. respondiendo a la peticion en contrario pre-*
37 *sentada ⁊ por la qual pide que se reuoque el auto, o sentencia del Alcalde D. como mas largo se contiene en la dicha peticion, a que me refiero, digo, que se deue denegar lo que pide por lo que dicho tengo en que me afirmo, y por tal y tal cosa que alego de nueuo. Porque pido y suplico a V. A. mande hazer como tengo pedido y justicia: la qual pido: y para ello, &c.*

Otrosi digo, que la parte cōtraria dize, que T. ha hecho autos por mi en esta causa sin poder: el qual no ha hecho autos, ni tiene poder mio: y la parte contraria lo haze a fin de dilatar, y que el termino de prueua se passe. Pido y suplico a V. A. mande que el termino de prueua corra de nueuo. Y para ello, &c.

Otrosi suplico a V. A. que los del Consejo que huuieren de ver este
38 *pleito, antes que determinen cosa alguna ⁊ vean la casa sobre que se litiga por vista de ojos. Para lo qual, &c.*

Pide se declare vna sentencia por passada en cosa juzgada.

¶ *P. En el pleito con R. digo, que por primero, segundo, y tercero ter-*
39 *mino se le ha notificado ⁊ a la parte contraria muestre las diligencias de su apelacion, y no lo ha hecho, y los terminos que se le han dado son passados, en su rebeldia que le acuso. Pido y suplico a V. m. declare la apelacion por desierta, y la sentencia por passada en cosa juzgada, mandandola executar, y lleuar a deuido efeto. Pido justicia: y para ello, &c.*

Suplicacion ante Alcaldes de la sala de lo ciuil.

¶ *R. En el pleito con P. suplico de vna sentencia dada por V. S. en*
40 *esta causa contra mi, ⁊ por la qual deuiendo confirmar la sentencia dada*

dada por el Teniente deſta V. en mi fauor, no lo hizo, antes la mando reuocar y anular, como ſe contiene en la dicha ſentencia: la qual con el deuido reſpeto es muy agrauiada contra mi, y de reuocar, por lo general, y lo demas que del proceſſo reſulta, &c. Lo otro, por tal y tal razon y cauſa que alego de nueuo. Por tanto a V. S. pido y ſuplico mande reuocar la dicha ſentencia, confirmando la que fue dada en mi fauor. Sobre que pido cumplimiento de juſticia, juro en forma: y para ello, &c.

Suplicacion al Conſejo.

Muy poderoſo ſeñor.

¶ *R. En el pleito con P. ſuplico de vna ſentencia dada por algunos*
41 *de vueſtro Conſejo, o por algunos* 4 *de los vueſtros Oydores contra mi en fauor de la parte contraria: por la qual, &c. y hablando con el deuido reſpeto, digo, que la dicha ſentencia es ninguna, y de reuocar por lo general, y lo demas que del proceſſo reſulta en mi fauor, que aqui he por inſerto, y por lo ſiguiente. Lo vno, por tal razon, &c.*

Segunda ſuplicacion con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, cóforme a la ley de Segouia. l. 1. tit. 20. lib. 4. Recopil.

Muy poderoſo ſeñor.

¶ *P. En el pleito con R. ſobre tal coſa ſuplico de la ſentencia de vueſ-*
42 *tro Preſidente y Oydores* 4 *deſta Real Audiencia, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas para ante la perſona Real de V. A. en quanto por ello, &c. o tan ſolamente en quanto por la dicha ſentencia no condeno, &c. Y digo hablando como deuo, que ſe deue reuocar y emendar, por lo ſiguiente. Lo vno, porque la parte contraria ha detẽtado la dicha villa, o lugar, con mala fee, y con titulos vicioſos que ſe le han cauſado: y aſſi eſtá obligado á reſtituir todos los frutos y rentas que han procedido y podido rentar deſde que la poſſee, alomenos deſde la cõteſtacion deſte pleito. Lo otro, porque, &c. Pido y ſuplico a V. A. que en quanto a lo contenido en eſta peticion, ſupla y emiende, ó reuoque la dicha ſentencia de reuiſta ſobre que pido cumplimiento de juſticia y coſtas, juro en forma; y para ello, &c.*

Otroſi hago preſentacion deſte poder eſpecial, [a] *y deſta obligacion y fianças, con informacion de abono de pagar las mil y quiniẽtas doblas, conforme a vueſtra ley Real de Segouia, en caſo que la dicha ſentencia ſe confirme, y las dichas fianças preſento ſolo en quanto contienen la*

la dicha obligacion, y no en mas. Suplico a V. A. mande que el presente escriuano de camara las reciba, y dè a mi parte testimonio desta suplicacion para presentar ante vuestra Real persona: y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Requierese poder especial en este caso, y. no basta el general. Auend. in tract. de 2. supplicat. Monterroso tract. 8. in princ. como tambien queda dicho esto, y otras cosas tocantes a esta segunda suplicacion, supra cap. 4. nu. 203. y en los siguientes.

Y si es fiscal de su Magestad el que suplica, dira assi mesmo por otro si, o por peticion aparte.

¶ *Otrosi cumpliendo cō la solenidad de vuestra ley Real de Segouia,*
43 *en quanto ✝ a la suplicacion con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, que para vuestra Real persona tengo interpuesta, hago presentacion desta escritura de fiança de las mil doblas,* [a] *otorgada por mi, y por el recetor de penas de camara, y la persona que por el haze el oficio. Pido y suplico a V. A. la mande recebir, y que se me dè testimonio desta suplicacion para presentar ante la persona Real de V. A. Y protesto que entretanto que no se me diere, no me corra termino. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Y cumple, siendo fiscal de su Magestad, dando estas fianças, y desta cantidad no mas, ex l. 10. tit. 20. lib. 4. Recopil.

Otra suplicacion con las mil y quinientas de vn tercero que tiene suplicado ordinariamente de la sentencia, pretendiendo que para con el fue de vista, y no de reuista.

¶ *S. En nombre de P. en el pleito con R. sobre tal cosa, digo, que de la*
44 *vltima ✝ sentencia en esta causa dada por vuestro Presidente y Oydores, mi parte tiene suplicado ordinariamente, por no ser la dicha sentencia con mi parte sentencia de reuista: y no apartandome de la dicha suplicacion, antes insistiendo de nueuo en ella, para en caso que la huuiesse de declarar, y declarasse que la dicha sentencia es de reuista con mi parte. Suplico della para ante la persona Real de V. A. cō la pena y fiança de las mil y quinientas doblas de la ley de Segouia. Y con el deuido respeto, digo, que es injusta, y se ha y deue reuocar, y dar por ninguna, por lo general, y por defetō de parte, &c. Lo otro, porque este pleito no estaua en estado de determinarse, por estar pēdiente sobre vn*

articulo

articulo prejudicial, que es tal, y se auia de recebir a prueua, &c. Lo otro, &c. Por tanto debaxo de la dicha protesta, y en caso que la dicha sentencia se tenga por de reuista cõ mi parte, pido y suplico a V. A. la mande reuocar y dar por ninguna, y absuelua y dè por libre a mi parte de la pretension y demanda de la contraria. Sobre que pido justicia y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

Y hago presentacion deste poder especial, y desta escritura de obligacion y fianças, con informacion de abono de pagar las mil y quinientas doblas, en caso que la dicha sentencia se confirme, y las presento, solo en quanto contienen la dicha obligacion, y no en mas. Suplico a V. A. que el presente escriuano de camara las reciba, y de a mi parte testimonio desta suplicacion para presentar ante vuestra Real persona. Y para ello, &c.

Requirimiento al escriuano de camara, para que de el testimonio de la suplicacion con las mil y quinientas doblas, para presentarse el suplicãte en tiempo ante la persona Real de su Magestad.

¶ *Escriuano presente dadme por testimonio signado en manera que*
45 *haga fee, a mi R. como pido y requiero a D. escriuano de camara desta Real audiencia, que bien sabe que tengo suplicado con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas para ante la persona Real de su Magestad, de la sentencia de reuista pronunciada en el pleito con P. sobre tal cosa en lo que es contra mi, o en esto, y tengo pedido testimonio de la dicha suplicacion para me presentar ante la persona Real, y no me le despacha. Donde no, protesto contra el lo que protestar me conuiene, y lo pido por testimonio, y a los presentes sean testigos, &c.*

Presentacion ante la Real persona de su Magestad, con la pena y fiança de las mil y quinientas: y esta se suele dar en quartilla de papel, como memorial sin firmar.

Señor.

¶ *R. se presenta ante la persona Real de V. M. en grado de segunda*
46 *suplicacion, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, de vna sentencia de reuista, dada y pronunciada por el Presidente y Oydores*

dores de vuestro Consejo, o de la Real audiencia y Chācilleria de tal parte, en el pleito q̄ en el se ha tratado cō P. sobre tal cosa: por la qual deuiendo de condenar, o mandar tal y tal cosa, no lo hizieron, antes, &c. La qual dicha sentencia se ha de reuocar y dar por ninguna, o alo menos suplir y emendar quanto a esto y esto, segun y como por mi parte, o por el dicho R. està pedido. A V. M. suplica le aya por presentado en el dicho grado, y mande cometer la causa a juezes que della conozcan Y presenta testimonio, &c.

47 Este memorial + se presenta ante su Magestad, y se le lee vn escriuano Real qualquiera que lleua la parte suplicante: y leydo, el Rey responde, que lo oye, y el escriuano pone a las espaldas del, como le leyò a su Magestad, y lo que respondio, y da fee dello, y pone testigos, y lo da signado a la parte.

¶ *Y acudiendose con el dicho memorial al escriuano de camara, antē quien se presenta el suplicante, se despacha Real prouision, firmada de su Magestad de comission, en que comete el negocio al Presidente y Oydores del Consejo: y en el Consejo se nombran juezes, que conocen de la causa. Y oy dia ya ay sala particular diputada para tales pleitos, q̄ llaman sala de mil y quinientas. Y luego se da otra prouision ordinaria compulsoria, para que el escriuano de la causa embie el processo original al Consejo, si passo en la Chancilleria.*

Otra presentació ante la Real persona de su Magestad, hecha passado el termino: y esta ha de darse como peticion: y va firmada de Letrado, y de la parte.

Señor.

D. En nombre de P. en el pleito con R. digo, que en vuestra Real
48 *Chancilleria de tal parte se dieron contra mi parte + sentēcias de vista y reuista: y auiendo suplicado segunda vez con la pena y fiança de la ley de Segouia; porque S. vuestro escriuano de camara de la dicha Real Chancilleria, no daua testimonio a mi parte de la dicha segunda suplicacion, fue requerido se le diesse: y porque no se passasse el termino de la*

de la ley, me presento ante V. Real persona, con el dicho requirimiento y testimonio. Despues de lo qual el dicho escriuano de camara dio a mi parte el dicho testimonio, y con el a mayor abundamiento, me presento ante V. M. con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas de la ley de Segouia en el dicho pleito.

Pido y suplico a V. M. me aya por presentado en el dicho grado de segunda suplicacion, y mande nombrar juezes que sentencien y determinen la dicha causa. Y para ello, &c.

Demanda sobre jurisdicion y vassallage de vna villa, que pretende ser realenga, y no de señorio, en vna Chancilleria por caso de Corte.

Muy poderoso señor.

49 ¶ *S. en nombre de los vezinos de la villa, o lugar de tal parte, digo, que la dicha villa y su termino, y territorio y jurisdicion, con sus dehesas, y lo demas anexo y perteneciente al seruicio de la dicha villa, es de la corona Real de V. A. y mis partes son vassallos de V. A. y todos los vezinos de la dicha villa inmediatamente: y la dicha villa y mis partes, y los otros vezinos della, no son vassallos ni sugetos a otro señor alguno. Y siendo assi, R. tiene detentada la dicha villa y jurisdicion della, y de sus terminos, sin causa, ni razon que justa sea, poniendoles muchos estancos, y nueuas imposiciones.*

Pido y suplico a V. A. mande declarar la dicha villa con sus terminos, territorio, y jurisdicion, y los vezinos y moradores della, ser de vuestra corona Real, y no ser mis partes, ni la dicha villa, y los demas vezinos della vassallos, ni sujetos a la jurisdicion y obediecia del dicho R. condenando al dicho R. a que luego dexe libre y desembaraçada la dicha villa para vuestra corona Real, con todos sus terminos, jurisdicion y vassallage, y lo demas a ello anexo, y perteneciente al señorio de la dicha villa, libre, y desembargado, haziendo en todo cumplimiento de justicia, por el remedio que mas al derecho de mis partes conuenga: la qual pido, y las costas, juro en forma. Y en lo necessario, &c.

Y digo, que el conocimiento desta causa pertenece a V. A. por ser la parte contraria vno de los grandes destos Reynos, como es notorio, y por tal lo alego. Y pido emplaçamiento en forma, &c.

Con esta demanda se da luego emplaçamiento, y se va a notificar la demanda al reo.

Decli-

Forma de libelar de la instrucion

Declinatoria en el Consejo.

Muy poderoso señor.

¶ *P. En nombre de T. vezino de tal parte, con protestacion que hago,*
50 *que por auto, o autos, que ante los de vuestro Real Consejo haga, no sea visto consentir, digo, que a mi parte se le notificò vna Real prouision de emplaçamiento, concedida a pedimiento de R. por la qual se le manda que venga a responder a la demanda, que contra el intentò el dicho R. en que le pide tal cosa, como en la demanda mas largamente se contiene, a que me refiero: y hablando como deuo, digo, que los del vuestro Consejo no deuen conocer desta causa; porque el conocimiento della pertenece al Corregidor de la dicha C. Y quando el dicho R. quisiera intentar este negocio por via de caso de Corte, y fuera tal que deuiera admitirse, auia de ser ante el Presidente y Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid, y no en el Real Consejo, por lo siguiente. Lo vno, por lo general, &c. Lo otro, no me apartando desta declinatoria niego la dicha demanda, y protesto alegar mis excepciones, y lo demas que conuenga en nombre de mi parte, en su tiempo y lugar. Pido y suplico a V. A. mande inhibir a los del vuestro Consejo del conocimiento desta causa, y que la remitan a la justicia ordinaria de la dicha C. o a la dicha Real Chancilleria, pronunciandose por no juezes. Pido justicia, y las costas protesto. Y concluyo sobre este articulo, y pido que ante todas cosas se determine sobre el. Y en lo necessario, &c.*

Demanda por caso de Corte.

¶ *A. viuda muger que fuy de P. me querello, y pongo demanda ante V. A. a R. y digo, que &c. Pido y suplico a V. A. condene, &c.*

Otrosi digo, que yo soy viuda honesta y recogida, y pobre, y el dicho
51 *mi hijo menor: y el dicho R. rico y poderoso, y Regidor de la dicha C. Por lo qual el conocimiento del dicho negocio pertenece a V. A. y es caso de Corte notorio. Suplico a V. A. mande auerlo por tal, y que se me de emplaçamiento contra el dicho R. y que yo sea oyda por pobre, y hago presentacion de la curaduria del dicho mi hijo, y desta informacion de pobreza. Y para ello, &c.*

RESPVESTA.

Muy poderoso señor.

¶ *P. En nombre de R. respondiendo a vna demanda puesta por A.*
52 *contra el dicho mi parte, en que pide tal cosa, segũ en la dicha demãda se*

da se contiene, a que me refiero, digo, que ha de ser dado por libre, y la parte contraria condenada en costas. Y assi lo pido, por lo siguiente. Lo vno, &c. Pido y suplico a V. A. mande absoluer, y dar por libre a mi parte de la dicha demanda, &c.

Declinatoria ante el juez Ordinario.

¶ *R. digo, que a mi noticia es venido, que P. me puso cierta demanda*
53 *ante V. m. + en que dize esto, &c. Su tenor presupuesto, hablando como deuo, V. m. no puede conocer desta causa, porque el dicho P. es actor, y yo reo, vezino y morador de C. donde tengo mi propio fuero, jurisdicion y domicilio: y assi, caso negado que algo deua a la parte contraria, deuo ser cõuenido ante mi propio juez. Pido y suplico a V. m. que auida informacion de lo susodicho se pronuncie por no juez, y remita el conocimiento desta causa, a quien con derecho deua, y le competa. Pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.*

Otra declinatoria en la misma razõ, ex l. iuris ordinem. C. de iurisdict. omnium iud. cap. cum sit generale. de foro compet. l. 32. tit. 2. p. 3. l. 9. tit. 3. lib. 4. Recopil.

¶ *P. vezino de tal parte, digo, que de pedimiento de R. se me notifi-*
54 *cò cierta demanda puesta + por su parte, en que me pide tal cosa, què dize deuerle por tal razon. Su tenor presupuesto, y con el deuido respeto, digo, que no deuo responder a ella; porque V. m. no puede conocer desta causa. a Y caso negado, que el conocimiento della le competa, tẽgo de ser absuelto y dado por libre de la dicha demanda, y la parte contraria condenada en costas: y assi lo pido y se deue hazer, por lo siguiente. Lo primero, por lo general, y por defeto de parte, tiempo, y forma: y por no se auer puesto ante juez competente, y carecer de relacion verdadera: y assi la niego en todo y por todo, como en ella se contiene. Lo otro y principal, porque la parte contraria es actor, y yo reo, vezino y morador del dicho lugar, donde tengo mi propio fuero, jurisdicion y domicilio, y juez competente. Y assi, caso negado, que algun derecho tenga contra mi, deuo ser conuenido ante mi propio juez.*

a *Pido y suplico a V. m. que auida informacion de lo susodicho se pronuncie por no juez desta causa, remitiendo el conocimiento della a quiẽ de derecho le competa. Sobre que pido justicia. Y sobre este articulo de la declinatoria ante todas cosas deuido pronunciamiento, juro en forma. Y para ello, &c.*

a Deue

a Deue el juez conocer y declarar breue y sumariamente sobre este articu lo de la declinatoria: y no lo haziendo assi, seran nulos todos los autos que hiziere. Bart. in l. multum. ff. de condit. & demonst. Paul. in l. 1. num. 9. C. de ordine iudic.

Respuesta a vna demanda, oponiendo excepciones dilatorias, ex cap. exconmunicamus. §. credentes, de hæret. cap. intelleximus, de iudic. cap. 1. de except. lib. 6. l. 2. tit. 10. lib. 2. For. ll.

55 *¶ P. vezino de tal parte, respondiendo a la demanda puesta por R. sobre tal cosa, + su tenor presupuesto, y a lo necessario satisfaziendo, digo, que no deuo responder a ella, porque no es puesta por parte, ni contra parte legitima, y por lo demas general: y porque carece de relacion verdadera, y assi la niego en todo, como en ella se contiene. Lo otro, porque la parte contraria es actor, y no puede parecer en juyzio, por estar como està descomulgado de descomunion mayor, y declarado por tal juez, a pedimiento de S. por tal razon. Lo otro, porque sobre este mismo negocio ay pleito pendiente ante tal juez, o Chancilleria, y sobre vna misma causa no deuo ser malestado en diuersos tribunales.[a] Lo otro, porque la parte contraria es hijo familias, y no es persona legitima para estar en juyzio. Y quando lo dicho cessara, que no cessa, no deue ser oydo; porque si algo le deuo, no es llegado el plaço, y pide antes de tiempo. Pido y suplico a V. m. que auida informacion de lo susodicho, me absuelua y de por libre de la dicha demanda, o alomenos declare no auer lugar de ponerse contra mi, por las dichas causas y razones. Sobre que pido justicia y costas: juro en forma. Y en lo necessario, &c.*

a Bald. in l. peremptorias num. 4. C. sen. resc. Feli. in cap. exceptionem. de excep.

Otra, oponiendo excepciones peremptorias, ex l. peremptorias, vbi Bald. C. senten. resc. l. 1. ff. de iur. iur. l. fratris. C. de transf. l. 1. ff. de re iud. l. 1. tit. 5. lib. 1. Recopil.

¶ P. Digo, que de pedimiento de R. se me notificò cierta demanda,
56 *puesta por su parte + contra mi, en que en efeto dize, &c. Su tenor presupuesto, digo, que la dicha demanda no es puesta por parte, ni contra parte legitima, y carece de relacion verdadera, y no estoy obligado a responder a ella: por quanto entre mi, y la parte contraria, en razon de lo que aora me pide, y sobre lo mismo se hizo pacto y trãsaccion, y estamos conuenidos y concertados: o tiene hecho juramento solene de no me*

lo pedir, o ay sentencia en mi fauor de juez competente, y passada en cosa juzgada, y assi le obsta a la parte contraria la dicha excepcion de trãsaccion, o de cosa juzgada, sobre esta misma razon y causa: la qual le oponga in vim dilatoriæ, vel peremptoriæ, como mas aya lugar de derecho. Pido y suplico a V. m. que auida informacion de lo susodicho, que in continenti estoy presto de dar, me absuelua y de por libre de la dicha demanda, poniendo perpetuo silencio, en quanto a esto, a la parte contraria, y condenandole en las costas, haziendo en todo justicia, la qual pido: y ante todas cosas deuido pronũciamiento sobre este articulo: juro en forma. Y en lo necessario, &c.

Otra del reo, oponiẽdo excepciones peremptorias, y reconuencion, y respondiendo juntamente a la demanda, ex l. 1 ff. de except. l. peremptorias. C. senten. rescind. l. 1. tit. 5. lib. 4. Recopil.

¶ *P. Respondiendo a la demanda puesta por R. por la qual en efeto dize tal, &c.*
17 *Su tenor presupuesto, y a lo necessario satisfaziendo, digo, que justicia mediante tengo de ser dado por libre de la dicha demanda, y la parte contraria condenado en costas, y assi lo pido por lo siguiente. Lo primero, por lo general, y por defeto de parte, tiempo y forma, y lo demas necessario, y porque la dicha demanda carece de relacion verdadera: y assi la niego en todo y por todo, como en ella se contiene. Lo otro, porque yo no le deuo cosa alguna, por esta razõ, &c. Lo otro, porque huuo pacto y concierto, o transaccion sobre lo mismo que aora pide, o ay sentencia passada en cosa juzgada: la qual excepcion, o excepciones opongo a la parte contraria, in vim peremptoriarum, como mas a mi derecho conuenga. Lo otro, quando lo dicho cessara, que no cessa, la parte contraria me deue tantos ducados por esta escritura, o recaudos de plaço passado, de que hago presentacion cõ el juramento necessario, o por tal razon: los quales le pongo por reconuencion, mutua peticion, o nueua demanda, como mejor aya lugar de derecho. Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. a que me de y pague los dichos tantos ducados, y me absuelua y de por libre de lo en contrario pedido, haziendo en todo cumplimiento de justicia: la qual pido, y las costas: juro en forma. Y para ello, &c.*

Respuesta de vn señor a la demanda de vn criado que le pide el salario de su seruicio, o de vn mercader, o oficial que pide las mercaderias, o hechuras, passados los tres años de la ley, ex l. 1. tit. 2. lib. 1. Ordinam. l. 9. tit. 15. lib. 4. Recopil.

¶ *P. Respondiendo a la demanda puesta por R. en que en efeto me*
58 *pide 4 tanto de salario de tantos años, que dize auerme seruido, o tanto de tales cosas, que dize auer sacado de su tienda, o de medicinas de su botica, o confituras, o cosas de especieria, o de comer, por tal tiempo, como se contiene en su demanda a que me refiero: de la qual tengo de ser dado por libre, y la parte contraria condenado en costas. Y assi lo pido, por lo siguiente. Lo primero, por lo general: y porque la dicha demanda carece de relacion verdadera, y assi la niego en todo y por todo, como en ella se contiene. Lo otro, porque caso negado, que el dicho R. me aya seruido el dicho tiempo, al dicho precio, y por el dicho salario, o me aya dado las dichas medicinas, o mercaderias, no le deuo cosa alguna dello, y se lo tengo ya pagado, y maliciosamente me lo pide aora despues de passado tanto tiempo, y no deue ser admitido, ni yo deuo responder a su demanda, ni me incumbe la prouança de la paga del dicho salario, o deuda, conforme a la ley Real de Madrid,*[a] *por ser passados los tres años en que se deuiera pedir.*

Pido y suplico a V. m. me absuelua, y de por libre de la dicha demanda, condenando en costas a la parte contraria. Sobre que pido justicia y costas. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Nota quod dict. l. 9. tit. 15. lib. 4. Recopil. non procedit dominis scientibus se debere, & quare, vide per nos adducta in l. 1. tit. 1. lib. 5. Foro juzgo, glos. 1. nu. 4. Y assi no se ha de alegar prescripcion en este caso, diziendo q ya no se le puede pedir, por ser passados los tres años de la ley Real, sino responder como aqui se dize.

DEMAN-

DEMANDAS Y PEDIMIENTOS para diuersos casos, en diferentes acciones y remedios del Derecho, contenidos al principio de cada vna dellas; con la ley en q̃ se fundan.

Pide que se prouean de defensor los bienes del deudor ausente, o cautiuo, ex l. ab hostibus. ff. ex quibus cau. maio. l. cum proponas. C. de hæred. insti. l. 1. ff. de cur. bon. dan. l. 4. tit. 29. p. 2. l. 12. tit. 2. part. 3.

59 *P. Digo, que R. està obligado, ò me deue tanto por tal causa, y razon, y por tales papeles y escrituras, que son estas que presento con el juramento necessario: el qual està ausente, o cautiuo, y no se sabe donde està, ni se espera que vendra tan presto, y dexo tales bienes y hazienda en esta V. y para que yo pueda cobrar, y alcançar justicia, tengo necessidad que los dichos bienes se prouean de defensor. Pido y suplico a V. m. que auida informacion de lo susodicho, mande proueer de defensor[a] a los dichos bienes, y que se embarguen y pongā de manifiesto en persona abonada. Pido justicia, y las costas protesto. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a No se da curador, o defensor a los bienes en este caso, si el ausente huuiesse dexado procurador, o se espera que boluera presto, secūdum Gregor. in d. l. 12. Menoch. de arbit. lib. 2. centur. 2. casu 150. num. 17. Y assi es necessario que conste, que està ausente fuera de la prouincia para darse curador a los bienes, y la prouincia se ha de entender, secundum gl. in l. fi. C. de præscript. long temp. Parlad, lib. 2. c fi. 5. p. §. 9. num. 14. Y tambien concurriendo muchos acreedores a pedir ser pagados de sus deudas contra los bienes de vn deudor, siendo mucho lo que se les deue, respeto de la hazienda; en tal caso de consentimiento y pedimiento de la mayor parte, se da curador, o administrador a los bienes, ex l. 2. C. de cur. bon dan. l. si diu. ff. ex quibus causis in poss. ea. Parl. in dict. cap. fi. 5. p. §. 3. num. 58.

Pide la administracion de los bienes de vn ausente, ex l. 2. §. si dubitetur, vbi glos. 1. ff. quemad. testa. aper. l. 14. vbi Greg. tit. 14. p. 3.

¶ *P. Como deudo, o amigo, o pariente de R. digo, que el dicho R. ha muchos dias,*
60 *que està ausente desta C. fuera destos Reynos en tal parte donde viue, o no se sabe donde està, o està cautiuo en tal parte, y no se espera que vendra tan presto, y dexò tales bienes y hazienda en esta C. a tal parte: los quales por su ausencia, y no auer dexado persona que los administre, han recebido y reciben cada dia grā perdida y menoscabo,*

y se van consumiendo, y se acabaran de perder, sino ay persona que acuda al beneficio y reparo dellos: y assi es necessario se prouean de curador, o administrador que por inuentario los reciba, y tenga y administre por cuenta y razon. Pido y suplico a V. m. que auida informacion dello, me mande proueer por tal curador y administrador de los dichos bienes, [a] *que estoy presto de hazer inuentario dellos, y la obligacion y fiança necessaria, o se prouea otra persona abonada y diligente que los administre de oficio de justicia: la qual pido. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a En este caso, y mas sino se sabe donde està el ausente, se ha de dar administrador a sus bienes, y se prefiere el pariente mas cercano. l. 3. C. de capti. l. 4. tit. 29. p. 2. Gomez de Leon centur. 29. Y el que pide ha de prouar que viue el ausente, segun las dichas leyes, saltim præsumptiue.

Los acreedores del deudor difunto, para que se prouean de defensor sus bienes, por no auer acetado la herencia sus herederos, ex l. 1. tit. 2. p. 3.

¶ *P. En nombre de I. y D. acreedores que son de R. digo, que el dicho*
61 *R. es ya muerto,* 4 *y passado desta presente vida, tal dia: el qual deuia al dicho I. mi parte, tanto, por tal razon y escritura: y al dicho D. tanto, y dexò tales bienes y hazienda, y por sus herederos a M. y T. los quales no han querido acetar, ni repudiar su hazienda, y es passado el termino que se les dio para ello, o la han repudiado, y no la quieren acetar. Y para que mis partes puedan cobrar sus deudas, y se sustancie la causa, conuiene, que los dichos bienes y hazienda se prouean de defensor. Pido y suplico a V. m. que auida informacion de lo susodicho, o en rebeldia de los dichos M. y T. que les acuso, prouea los dichos bienes de defensor, con quien se hagan los autos. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.*

Pide la hazienda de su hermano, o pariente mas cercano ausente, que se entiende es ya muerto, ex l. 14. vbi Gregor. glos. 2. tit. 14. p. 3. l. 1. §. 1. ff. ad Tertul.

¶ *P. Como hermano, o pariente mas propinquo que soy en tal grado de*
62 *R. digo, que* 4 *el dicho R. a mas de diez años que està ausente desta C. sin auerse sabido en todos ellos donde està: ni tampoco se sabe si ha de boluer; antes se ha dicho, o entendido por cosa cierta que es ya muerto, o se presume, o sabe por tal razon: el qual al tiempo que partio desta C. dexò en ella tales bienes y hazienda: los quales conforme a derecho me*

perte-

pertenecen despues de la muerte del dicho R. como a tal su pariente mas cercano en el dicho grado, o hermano, y heredero ab intestato. Pido y suplico a V. m. que auida informacion de lo susodicho, me mande adjudicar los dichos bienes y hazienda, para que los tenga, rija, y administre por inuentario juridico, y debaxo de fianças, conforme a derecho, que estoy presto de dar. Sobre que pido justicia. Y en lo necessario, &c.

Pide le paguen lo concertado por hazer cierta diligencia, in actione personali, ex §. omniũ. insti. de act. l. actionũ. ff. de action.

¶ *P. Digo, que R. se concertò conmigo, para que yo fuesse en su nombre*
63 *a tal lugar + a hazer tal diligencia, o que hiziesse tal y tal cosa, y que por el trabajo y ocupacion me daria tanta quantia de marauedis: y aun que yo he cumplido por mi parte lo que era obligado,[a] y hize la dicha diligencia, de que traxe certificacion y testimonio, y se le entreguè, o es este de que hago presentacion con el juramento necessario, el dicho R. no me ha querido, ni quiere pagar lo concertado. Pido y suplico a V. m. le condene a que me de y pague la dicha quantia de marauedis. Sobre que pido cumplimiento de justicia: juro en forma. Y para ello, &c. Y pido que la parte contraria jure y declare al tenor de mi demanda, clara y abiertamente, conforme a la ley, y so la pena della.*

ALEGACIONES.

a Pro hac actione adde Maran. in pract. 4. p. dist. §. num 3.

Pide ser restituido contra el lapso del tiempo de ausencia que hizo en seruicio del Rey, o de la Republica, y se le buelua lo que prestò, sin embargo dela prescripciõ, in actione personali rescissoria, ex l. quod tempore. C de restit. milit. l. in honorarijs. §. pen. ff. de act. & oblig. l. ab hostibus. C. de post lim. reuer.

¶ *P. Digo que aura treinta años, poco mas o menos, que yo preste a*
64 *R. por hazerle amistad + y buena obra tantos ducados:[a] y por auerle visto en necessidad, y por otras justas causas, no se los he pedido, especialmente por auer yo estado, como estuue ausente tal año, o tanto tiempo continuo en seruicio del Rey nuestro señor, o de la Republica, o en mis estudios en tal vniuersidad, donde fuy matriculado en tal facultad:[b] y aunque le he pedido al dicho R. me buelua el dicho dinero, no*

lo quiere hazer. Pido y suplico a V. m: que auida informacion de lo susodicho, que estoy presto de dar, pues estoy dentro de los quatro años,[c] en que me compete el beneficio de la restitucion contra el lapso del tiẽpo de la dicha ausencia, por auer sido en seruicio del Rey nuestro señor me conceda el dicho beneficio de su oficio, que para esto imploro, restituyendome in integrum contra el dicho lapso y transcurso de tiempo, para que quitado de medio, y assi restituido, que de interrumpido el de la dicha prescripcion, mandandome boluer la dicha quantia de marauedis: y que la parte contraria sea condenado a ello. Sobre que pido cũplimiento de justicia y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Y si fuere poca cantidad, no aura lugar, quia pro minima re non datur restitutio. l. scio. ff. de in integr. restit.

b Nota quod non iuuatur, qui causa sui commodi fuit absens. l. item sui. ff. ex quibus causis maio. nec ille, qui data opera abest, vel ex voluntate sua. l. & si per Prætorem. eod. tit. Medici tamen militum debent restitui, non alij. l. inter eos. §. fin. ff. eod. Et qui causa studiorum abijt, vt in authen. habita. C. ne fil. pro pat. si sunt in matricula vniuersitatis approbatæ Regni, argum. l. vnice. C. de stud. lib. Rom. lib. 11. & milites. l. 2. C. de fer. l. pen. ff. eod. Item ex causa peregrinationis, si causa voti implendi iuit, aliàs non, argum. l. illud. ff. de officio Præs. vel si qua alia iusta causa Prætori videbitur. l. 1. ff. ex quibus causis maiores.

c L. fin. C. ex quibus causis maio. l. necnon. §. exemplo. ff. eod. l. fin. C. de tẽp. in integ. l. 26. tit. 29. part. 3.

Pide ser restituido contra el lapso del tiempo de ausencia, y que se le buelua vna pieça de oro, o plata que prestò, in actione personali rescissoria contraria, ex §. rursus. instit. de acti.

¶ *P. Digo que R. lleuò, y yo le prestè aura tantos años, vna joya de oro, o plata, + de tal hechura, y luego que se la entreguè, se ausentò*[a]
65 *desta V. y ha estado ausente della tanto tiempo, que bastò para la prescripcion, y para adquirir el señorio della: y porque a mi me compete el beneficio y derecho de restitucion in integrum cõtra la dicha prescripcion, y lapso de tiempo, por auer estado impedido, y no auer podido pedir mi derecho contra el dicho R. Pido y suplico a V. m. que auida informacion de lo susodicho, que estoy presto de dar, de su oficio, que para ello imploro, me conceda el beneficio de restitucion in integrum contra el dicho lapso de tiempo, para que quitado de medio, y yo assi restituydo, me declare por señor de la dicha joya, condenando juntamente al dicho R. a que me la buelua y restituya, o su estimacion, que es tanto. Pido justicia y costas: juro en forma. Y para ello, &c.*

a Nota

a Nota quod quãdo absens præscribit contra præsentem, non est curãdũ qua absentia ille fuerit absens, sed sufficit, quod non esset aliquis, qui eum defenderit, l. 1. §. item si quis. l. ait prætor. §. 1. & fin. ff. ex quibus causis maiores.

Pide ser restituydo contra el lapso del termino de ausencia que hizo por la Republica, o en seruicio del Rey, en que se prescriuio vna heredad; in actione rescissoria in rem, ex §. rursus, instit. de act. Authent. quod si quibusdam. C. de præscrip. long. temp.

¶ *P. digo que R. tiene vna viña, o heredad, en tal parte, linde de tal, y la possee a con titulo, y buena fee, por suya, y como suya tantos años, que han bastado para prescriuir el derecho della: la qual es mia, y me pertenece por tal razon, mucho tiempo antes de la dicha prescripcion: y por auer estado ausente desta villa mas de vn año continuo en seruicio del Rey, en tal guerra, o en el de la Republica, se cumplio el termino de la dicha prescripcion, y me compete el beneficio de la restitucion in integrum, contra el lapso del dicho año de ausencia, para que quitado de medio, quede interrumpida la dicha prescripcion, y se me buelua la dicha viña. Pido y suplico a V. m. que auida informacion de lo susodicho, que estoy presto de dar, me mande restituir contra el dicho lapso y transcurso de tiempo: y restituido,[b] declare pertenecerme la dicha viña, iure dominij, vel quasi, condenando al dicho R. a q̃ luego me la buelua y restituya. Sobre que pido justicia y costas: juro en forma. Y en lo necessario, &c.*

ALEGACIONES.

a Para que se conceda la restitucion en este caso, se requiere justa causa, y necessaria, l. 1. §. verba. l. succurritur. ff. quibus ex causis mai. Dicitur autem necessaria, quando absens, salua dignitate, non poterat redire, argum. l. si filius. ff. de condit. & demonstrat. & l. in causæ. §. fin. ff. ex quibus causis maiores.

b Nota quod rescissoria non habet effectum nisi obtenta restitutione. l. nec non. §. exemplo. ff. ex quibus cau. maio. Item quod restitutio, & rescissorium possunt simul intentari in eodem libello, argum. l. fin. C. ad exhib. Ias. in §. rursus num. 89. de act. Item nota, quod subducitur omne tempus absentiæ causa Reipubl. primum, medium, vel vltimum, scilicet, tempus quod fluxerit in principio, vel in medio, aut in fine tẽporis præscriptionis, vt in l. quod tempore. C. de resti. milit.

Pide ser declarado por señor de vn prado, o heredad, y que el reo sea condenado a boluersela con frutos y rentas, in actione reali, vel reivendicationis, ex l. si in rem. l. fructus. l. non solum. ff. de reivendic. l. 25. tit. 2. l. 39. tit. 28. part. 3.

¶P. vezino desta C. digo, que a mi me pertenece [a] iure dominij, vel quasi, o por tal razon vn prado cerrado, o tal heredad, o huerta, o ca-
67 *sa, que esta en tal parte, linde de tal, [b] en la qual se ha entrado R. y la tiene y possee, [c] sin titulo ni causa que bastante sea, y la goza y desfruta de tanto tiempo a esta parte: y aunque por mi parte ha sido requerido a que me la buelua y restituya, no lo ha querido hazer. Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. a que me buelua y restituya el dicho prado, o heredad, declarandome por verdadero señor della, [d] condenandole assi mesmo en los frutos y rentas, [e] que ha rentado y podido rẽtar, desde el dia que se metio en ella, hasta la real entrega, que estimo en tanto, y en los daños y menoscabos que tiene despues que la possee. Sobre que pido justicia y costas: juro en forma. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Esta accion compete al señor de la cosa, o quasi dominus, como el emphyteota. Iass. in §. actionum, num. 6. vbi Faber num. 13. insti. de acti. Castell. in l. 70. Taur. versi. derecho dominio. Gregor. verb. señorio, in l. 1. tit. 28. p. 3.

b Deuese especificar los confines, o linderos, vt in l. forma. ff. de censi l. 15. & 25. tit. 2. part. 3.

c Quia in reivendicatione possessio, vel attentatio ex parte rei conuenti requiritur, vt in §. omnium ad fin. instit. de act. l. officium. ff. de reivendic. vel dolo desijsse posidere, glos. verb. posidear, in d. §. omnium. l. parem. ff. de regul. iur. vbi Decius.

d Y pidese que se declare pertenecerle, quia in rei vendicatione agitur ad declarationem dominij, l. ex diuerso §. vbi autem. ff. de rei vendic. aunque bastara poner, que sea condenado a boluerle la dicha casa, o heredad, vt declarat Bart. in d. §. vbi autem, col. 1. l. 5. tit. 27. part. 3.

e Fructus interesse, vel damnum prædicti, liquidari debent à iudice, vt in l. 52. tit. 5. lib. 2. Recopil. l. 20. tit. 9. lib. 3. Recopil. adde. l. 39. tit. 28. p. 3. Couarr. lib. 3. resol. c. 7. num. 6. Pin. in l. 2. 2. p. num. 52. C. de rescind. vendi.

Pide se declare, que las tierras, o casa de la parte contraria deue alguna seruidumbre a la del actor, in actione confessoria, ex §. æque si agat, insti. de act. l. 2. l. loci corpus. §. confessoria. ff. si serui vẽd. l. si quis diuturno. §. si l. sicuti. §. si quæratur. ff. eod l. 1. tit. 31. part. 3.

¶P. ve.

¶ *P. vezino desta C. digo, que yo tengo tales tierras, o heredad, a en*
68 *tal parte, linde de tal: + y aunque la dicha mi heredad tiene seruidumbre de camino, o de correr tal arroyo, o caño de agua llouediza por vn aluañar, o por tal tierra, o casa de R. que es junto a la mia, o de caer las goteras, o canales de mi casa en la suya, el dicho R. sin titulo ni causa alguna, me ha impedido e impide vsar de la dicha seruidũbre, y ha hecho tapar el dicho aluañar, para que no corran las aguas llouedizas, o no consiente que se passe por la dicha su tierra, ni que corra el agua a la mia, de que se me ha seguido y sigue mucho daño y perdida, y menoscabo a las dichas mis tierras y heredad, que estimo en tanto.*

Pido y suplico a V. m. declare, que la dicha casa, o tierras del dicho R. deuen la dicha seruidumbre de camino, o aluañar, o de passo de agua, a las dichas mis tierras, o casa, y estar en quasi possession della: b *condenandole a que agora, ni en ningun tiempo, no me perturbe, ni inquiete en el vso de la dicha seruidumbre: y en los daños,* c *interesses y menoscabos que se me han seguido, que estimo en tanto, saluo la justa moderacion de V. m. Y assi mesmo a que me de la dicha caucion,* d *o fiança necessaria de que assi lo cumplira, conforme a derecho y justicia, la qual pido, y las costas, juro en forma. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Compete esta misma accion al que tiene seruidumbre, o derecho contra alguna casa, cerca, o delante de la suya, para que no pueda edificar de nueuo, o leuantar mas de hasta tal altura, porque no le quite, o impida la luz, o la vista que se lo puede impedir, denunciando de nueua obra, ex Gom. in l. 46. Tauri, num. 20. Porque aunque regularmente, conforme a derecho, qualquiera puede subir y leuantar en alto su casa, o edificio quanto quisiere, vt in l. altius. C. de seruit. l. ædibus. l. fin. ff. de serui. glos. in l qui luminibus, ff. de seruit. vrb. præd. Esto se entiende, y procedera assi; sino es en caso, que el vezino tenga seruidumbre contra el de que no pueda leuantar mas de hasta tal altura, que le podra impedir la labor, denunciando de nueua obra, como queda dicho. Y lo mismo será, si leuantando su casa, descubriesse la parte interior de la del vezino, que se lo podria impedir: ex singulari. l. 25. tit. fin part. 3. ibi: *E puede la alçar quanto se quisiere, guardandose todavia, que nõ descubra mucho las casas de sus vezinos.* Pro quo adde Alexand. consil 9. vol. 6. Parlad. lib. 1. cap. 15. num. fin. Y tambien si por vso, o costumbre, o por estatuto de la ciudad ay modo y termino de la altura que aya de tener el edificio, como le ay en Toledo, de que no se pueda leuantar desuerte, que cubra la luz del medio dia al vezino se deue guardar la tal costumbre, o estatuto, ex l. 1. C. de ædif. priu. Cæpol. de seruit. vrb. præd. cap. 39. & Paul. in dict. l. altius. Gregor. verb. mucho, in d. l. 25.

b Quia iura incorporalia non possidentur, sed quasi possidentur. l. quoties, ff. de seruit. l. 3. in princ. ff. de acquir. possess.

c Quia in hac actione veniunt interesse & fructus, vt in dict. l. loci corpus, §. si fundus. l. & si forte. §. si confessoria. ff. si seru. vend. l. si quid. C. de serui.

d Ex l. egi. l. harum. ff. si serui. vendi.

Pide

Pide que se declare, no deuer seruidumbre vna heredad, o casa a la del reo, que dize tenerla, in actione negatoria, ex l. 2. in princ. ff. si serui. vẽd. l. loci corpus. §. competit. ff. eod. Y esta accion puede seruir para la negatoria rustica, o para la vrbana, mutatis mutandis.

¶ P. digo, que yo tengo vna casa, o heredad en tal parte, linde de tal:
69 *y siendo libre, y no deuiendo seruidumbre alguna a R. pretende que la deue a otra casa suya: y assi queriendo yo alçar, o reedificar la dicha mi casa, me ha impedido el edificio, y que no alce, denunciando de nueua obra, o quiere passar, e passa por mi heredad, diziendo tener seruidũbre de camino por ella, a la dicha su casa, o heredad, o tal seruidũbre, no teniendola, ni deuiendola mi heredad a la suya. Pido y suplico a V. m. que declarando por libre la dicha mi heredad, y no deuer la dicha seruidumbre a la de la dicha parte contraria, le condene a que de aqui adelante en ningun tiempo no me impida el alçar y edificar mis casas, dandome la caucion [a] y seguridad necessaria para ello, pagando me los daños que se me han seguido, que estimo en tanto. Pido justicia y costas, juro en forma. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Quia ad hoc cõpelli potest, ex l. egit. l. harum. ff. si serui. vend. Y es de notar, que en esta accion negatoria, aunque la parte contraria estè en quasi possession de seruidumbre, estara obligado a prouarla, y le incumbe la prouança della, y no al que intenta esta accion, glos. verb. ingenuitatis, in l circa. ff. de probat. Alciat. de præsumpt. 2. regul. præsump. 2. Tiraq. de primog. q. 12.

Pide que se midan vnas tierras, y se vea si se han entrado los vezinos comarcanos en ellas, in actione finium regundorum, ex §. quædam, insti. de act. l. 2. l. in finalibus. ff. fini. regun. l. quinque pedum. C. eod. Y puede ir por auto, o por peticion.

POR AVTO.

¶ En tal parte en tãtos de tal mes y año, ante el señor D. Teniẽte, &c. y por ante mi el escriuano y testigos, parecio presente P. y dixo, q̃ por
70 *quanto el tiene tantas yugadas de heredad, o tantas hanegas de sembradura de tierras, y muchos prados de yerua en tal lugar desta jurisdicion,*

dicion, que para saber la cantidad que hazen, y lo que es suyo (porque entiende que algunos vezinos y comarcanos a las dichas tierras y heredades, le tienen ocupado mucha parte dello) le conuenia apear las dichas tierras, heredades, y prados para el dicho efeto, pedia y pidio a su merced mandasse hazer el dicho apeo, nombrando personas antiguas q̃ sepan los limites y mojones, o alarifes que lo sepan y entiendan, para q̃ citadas las partes, y conuezinos de las dichas tierras, hagan la dicha medida, y declaren por donde van y han ido, y deuen ir sus lindes y mojoneras, y se hallen, si quisieren, a ver hazer el dicho apeo. Y pidio justicia, &c.

Pedimiento para lo dicho.

71 ¶ *P. vezino desta V. como mas a mi derecho conuenga, digo, que yo tengo cierta cantidad de tierras de sembradura, o heredades y prados 4 en tal lugar desta jurisdicion, junto y en linde de otras tierras, o heredades de R. y I. y porque algunos de los dichos vezinos y comarcanos, se me han metido y entrado en las dichas mis tierras, arando y cultiuãdo las suyas, y metidolo en ellas, para que me bueluan lo que assi me tienen vsurpado, como para que se sepa y entienda por donde han de ir, y han ido los linderos y mojoneras, y que aya buena distincion y claridad en todo tiempo, conuiene que se haga vn apeo y medida de las dichas tierras.*

Pido y suplico a V. m. mãde nombrar alarifes y personas antiguas que sepan y tengan noticia de las dichas tierras y medidas, y mojoneras, para que las vean, midan, y amojonen, hallandose V. m. presente a ello, siendo necessario, y las partes a quien tocare. Y que se haga el dicho apeo, citados los dichos conuezinos y comarcanos, en dia cierto y señalado por V. m. para el dicho efeto: y hallando estar metidos, o tener alguna parte de mis tierras los susodichos, o alguno dellos, le condene a q̃ me lo buelua y restituya: y no teniendo comoda diuision en lo que se hallare ocupado entre nosotros, se apretie a dinero, para que el que lo deuiere lo buelua en dinero. Condenando assi mesmo a la euiccion y saneamiẽto de la parte que assi se huuiere de boluer a los que lo boluierẽ, haziendo en todo cumplimiento de justicia: la qual pido, y las costas protesto: juro en forma. Y en lo necessario, &c.

Pide que se haga particion de la herẽcia que està pro indiuiso entre coherederos, in actione familiæ ercisc. l. hæredes. §. in familiæ. ff. famil. ercisc. §. quædam actiones, insti. de act. l. 10. tit. 15. part. 6.

¶ P. Digo; que S. difunto, vezino que fue desta C. en su testamento
12 *con que murio, instituyò, + y dexò por sus herederos universales en*
todos sus bienes y hazienda a mi y a R. y I. cuya herencia tenemos a-
cetada, y aun estamos ya metidos y apoderados della: y porque los di-
chos bienes estan pro indiuiso, y por partir, y ninguno es obligado a te-
ner en comunion su hazienda con otro; antes es bien que cada vno co-
nozca y tenga su parte distintas Pido y suplico a V. m. nos declare por
tales herederos vniuersales del dicho S. por iguales partes, y que se ha-
ga diuision y particion de los dichos bienes entre nosotros: para la qual
desde luego nombro por mi parte por contador y partidor a D. y pido se
les mande a los dichos R. y I. nombren por su parte contador y partidor
que se junte con el por mi parte nombrado, para que hagan la dicha par-
ticion y diuision, adjudicando a cada vno su parte, conforme al dicho
testamento de los dichos bienes y frutos, a y rentas dellos. Pido justicia.
Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Aduierto, que si posseìa alguno de los coherederos alguna cosa pro indiuiso, estara obligado a los frutos della. Lo vno, porque el heredero es obligado a comunicar y partir los frutos de la cosa que possee pro indiuiso, cō los demas coherederos. l. inter cohæredes. § fructus. ff. famil. ercisc. l. non est, vbi glos. fin. C eod. Rod in l. 8. de las herencias, lib. 3. For. ll. num. 38. l. 6. vbi Gregor. glos. 4 tit. 15. p. 6. Y lo mismo sera quanto a los alquileres, si era casa comun la que posseìa, quia habitatio dicitur fructus. l. is qui. § 1. vbi gl. & Bart ff. de pign.

Y aunque se limita esto de los frutos en el posseedor de buena fee, que solo sea obligado en quanto fue aprouechado, vt in l. sed etsi. §. pen ff. de peti. hæred. l. 2. C. eod. d glos. fin. l. non est. Couarr. resol lib. 1. cap. 3. num. 6. ibi: *In quantum factus est locupletior*, en este caso el coheredero que viuio la casa pro indiuiso, se entiende auer sido aprouechado, eo quod habitando quis dicitur eo ipso fructus percipere, quia tantumdem pro suo erat conducturus, cum sine habitatione nullus possit viuere, glos. verb. habitando in d. l. si is qui. §. 1. ff. de pign.

Lo otro, porque la propiedad, y el vsufruto de la heredad, o casa, o otra cosa comun hereditaria, se ha de comunicar y partir entre los coherederos. l. & puto §. Iulianus. ff. de petit. hæred. ibi: *Iulianus ait si alij fundum, alij vsumfructum fundi iudex adiudicauerit, non communicari vsumfructum.*

Lo otro, porque los frutos se dizen aumento de la herencia. l. item veniunt. § fructus ff. de peti. hæred. ibi: *Fructus autem omnes hæreditatem augent, siue ante aditam, siue post aditam hæreditatem accesserint, sic iudex hæredē mittens in possessionem rerum hæreditariarum, debet mittere etiam in possessionē fructuum, quia possessor tenetur restituere illi fructus vna cum possessione*: conuenit. l 4 tit. 14. par 6. vbi Gregor. gl. 1 & 7: *Sic fructus censentur res hæreditaria, sicut & reliquum patrimonium, quia eiusdem naturæ debet esse augmentum, sicut & ipsæ res principales* l etiam. C. de iure dot. l. si conuenerit. § si nuda. ff. de pign. act. *Nec enim minus dicuntur bona, fructus percepti ex bonis, quā ipsa bona,*

bona, quæ à beando dicuntur. l. subsignatum. §. bona. ff. de verbor. signific. Greg. glos. 12. col. 2. ad fi. l. 8. tit. 4. p 5. & in l. 32. per text. ibi. tit. 4. p. 3. Ias. in §. actionum de actio. num. 218.

Pide que se diuida y parta vna casa entre dos que la tienen pro indiuiso, in actione communi diuidundo ex §. quædam, instit de actio. l. 1. & 2. ff. comm. diui.

¶*P. Digo, que a mi, y a R. juntamente nos dio vna casa en tal parte,*
73 *en tales linderos 4 S. la qual tenemos y posseemos pro indiuiso: y porq̃ nadie es obligado, ni puede ser compelido a estar en comunion con otro, y es justo que cada vno tenga su parte conocida en la dicha casa: Pido y suplico a V. m que declarando pertenecernos la dicha casa, condene al dicho R. a que luego nombre por su parte vn alarife desta C. que se junte con D. al qual por la mia nombro, o con el que yo nombrare, y tassen la dicha casa y edificios della, y la diuidan y partan por iguales partes, adjudicandonos V. m. a cada vno su parte, y señalando termino en que se junten los dichos alarifes, con pena para que lo cumplan. Sobre que pido justicia, y las costas protesto. Y para ello, &c.*

Pide que le buelua vna casa, o cauallo, o otra cosa q̃ le pertenece por vẽta que le hizo el que era verdadero señor della, y se la tiene y possee el reo, in actione publiciana in rem, ex §. namq; instit. de act. l. 1. l. eum qui. §. publiciana. ff. de publi. in rem act. Ias. in §. sed iste, nu. 43. super glos. verb. casu, & nu. 74. & 86. instit. de actio.

¶*P. Digo, que yo comprè de R. vnas casas en tal parte, en linde de tal, por cierto precio q̃ le pague, en esta manera, &c. y auiẽdome entregado y metido*
74 *4 en la possession dellas: y siendo tenido por verdadero señor dellas quando me las vendio, S. sin titulo ni causa que bastante sea, se ha entrado en ellas violentamente, o en mi ausencia, y las tiene y possee, y no me las quiere bolver. Pido y suplico a V. m. condene al dicho S. a que me buelua y restituya, [a] las dichas casas, y me las dexe libres y desembaraçadas, por auerse de su propia autoridad metido en ellas, pues al tiempo que me las vendio el dicho R. era tenido por verdadero señor dellas; sin embargo de que aora se entienda que no lo es, declarando pertenecerme a mi iure dominij, vel quasi, condenandole assi*

aßi mesmo en los frutos, y rentas, y alquileres que han rentado, que estimo en tanto, con los daños y costas que se me han seguido a su causa. Pido justicia, juro en forma, y las costas protesto. Y en lo necessario. &c.

ALEGACIONES.

a Nota quod publiciana non competit vero, & directo domino, sed rei vendicatio directa. Ias. in §. sed iste, num 64. insti. de act. nec contra dominum verum ipsius rei, nec illum praeiudicat. l. 1. & pen. §. fi. ff. de publi. Nota etiã quod haec actio competit etiam pro re mobili, & ita potest formari libellus, mutatis mutandis, si velis petere equum, vel quid simile, quod tibi competat hoc iure, vt in dict. §. sed iste.

Pide que sea condenado el reo a boluer vna casa, o heredad, que en fraude de su deuda le vendio su deudor, in actione reuocatoria, vel Pauliana, in factum, contra eum, qui emit rem ab alienãte in fraudem creditorum, ex §. item si quis in fraudem, insti. de act. l. 1. & fi. ff. & C. de his quae in fraud. cred. l. qui autem. §. hoc edictum. l. qui à debitore, eodem tit.

¶ *P. Digo, que R. me deue, [a] tantos ducados de tal cosa que le vendi, o por tal razon, y a la seguridad de mi deuda se obligò con su persona y bienes, y a la sazon tenia y possèia tal casa, o heredad, y por defraudar mi deuda, vendio la dicha heredad, o casa a D. el qual sabiẽdo, o siendo notorio que no tenia otros bienes el dicho R. de que me poder pagar, y que la vendia por defraudarme mi deuda, la compro, y la tiene y possee: y aunque yo he hecho excursion [b] en la persona y bienes del dicho R. no he podido cobrar cosa alguna, ni tiene otros bienes algunos sino la dicha casa, como consta destos autos y testimonio que presento con el juramento necessario. Pido y suplico a V. m. rescinda, y de por ninguna la dicha enagenacion, o venta de la dicha casa, como hecha en fraude de mi deuda, [c] condenando al dicho D. a que me la entregue, o restituya, para que yo la possea y tenga hasta ser pagado de mi deuda; pues fue sabidor del fraude, y participe del, y que se mejore la execucion y cobrança della en la dicha casa, y en sus alquileres, o en los frutos [d] y rentas, que estauan pendientes en la dicha heredad al tiẽpo de la dicha venta, haziendo en todo cũplimiento de justicia: la qual pido, y las costas: juro en forma. Y en lo necessario, &c.*

ALEGACIONES.

a Conuiene que se muestre ser acreedor del que hizo la venta, o enagenacion,

cion, y no importa mas que sea acreedor por contrato, que por delito, o por vltima voluntad, como lo sea por obligacion personal; porque si se le huuiesse hipotecado, y le compete accion real de la cosa enagenada, la podria pedir y sacar de qualquiera tercero posseedor, aũque huuiesse sido enagenada sin fraude alguno, ex l.1.ff. quæ in frau. cred. §. item si quis insti. de act. l. in fraudem. ff. qui & à quibus l.7 tit.15. part.5.

b Esta excursion es necessaria ex text. in dict. §. item si quis in fraudem, ibi: Bonis eius creditoris, &c. vt notat ibi Zasius, & Minsinger. nu.16.

c Y este remedio se puede intentar dentro de vn año de la enagenacion de la cosa, o del dia que viniere a su noticia del acreedor, y es vtil, y no continuo, l.1. & d. l.7. p. vbi Gregor. verb. fasta vn año: esto es siendo hecha la enagenacion por titulo oneroso; pero si se huuiesse hecho por causa y titulo lucratiuo, seria perpetua esta accion. l. ait Prætor. §. hæc actio. ff. eodem glos. verb. permittitur, in dict. §. item si quis. Couarr. lib. 1. resolut. cap. 3. Y assi es de consideracion saber si precedio titulo oneroso, o lucratiuo; porque si fue oneroso, para que aya lugar esta accion, es necessario que conste auer interuenido fraude de ambas partes, assi del deudor, como del comprador: y si fue por titulo lucratiuo, bastara saberse que solo huuo fraude de parte del deudor que hizo la enagenacion. l. in notis. C. de reuoc. his quæ in fraud. l. qui autem. ff. eod. glos. in dict. §. item si quis. Iaf. ibi num.27. adde d. l. 1. in princ. & l. si debitor. ff. eod.

d Quia etiam fructus veniunt, ex quibus satisfieri possit creditori, vt in dict. l. ait Prætor. § per hanc, & in l. fin. § 1. ff quæ in fraud. cred. dict. l.7. tit.15. p. 5. ex forma tradita per Minsinger. vbi supra num.17.

Pide se declare pertenecerle vna heredad, por estar hipotecada a su deuda, y que se le entregue para cobrar della, in actione hypothecaria, ex §. item seruiana, insti. de act. l. si fundus. § in venditione. ff. de pign. l. si cũ venditor. ff. de euict. l. nec creditores. C. de pign. act. l.5. tit.8. p.5. vbi Greg. gl.3. l.13. tit.13. p.5. vbi gl.1. Gom.2. tom. cap.15. nu.23. in princ. Couarr. lib.1. resol. c.8. in princip.

76 *¶ P. Digo, que R. me deue tantos ducados, por tal razon y causa, y a la seguridad dello a me hipotecò a tal heredad, o tierras, en tales linderos, que las tenia y posseìa por suyas, y como suyas: b despues de lo qual las vendio y enagenò en D. que aora las possee. Y porq̃ yo no puedo cobrar mi deuda del dicho R. porque aunque he hecho excursion c en su persona y bienes, no se ha hallado de q̃ cobrar, ni he cobrado cosa alguna: y assi està declarado, como consta deste testimonio de los autos, y sentencia sobre ello fechos, de q̃ hago presentacion con el juramẽto necessario.* Pido

Pido y suplico a V. m. que pues la dicha heredad, o tierras passaron cō la dicha carga e hipoteca, declare pertenecerme a mi, condenando al dicho D. a que me las entregue, para que yo las tenga y possea, iure pignoris, vel hypotheca, hasta que sea enteramente pagado de la dicha mi deuda. [d] *Pido justicia: juro en forma, y las costas protesto. Y en lo necessario, &c.*

ALEGACIONES.

a O tal deuda, pro quo nota, quod si debitor nomen sui debitoris hypothecauerit suo creditori, poterit agere ad illud nomen hypothecaria actione, & quod inde habuerit, si est species, retinebit loco pignoris, & si est pecunia, compensabit eam sibi. l. grege. §. com pignore. ff. de pign. l. postquam. C. de hæred. vel act. vend. l. nomen. ff. quæ res pign. ob poss.

Nota vlterius, quod in obligatione generali omnium bonorum veniunt indistincte omnia, quæ postea debitor acquisiuit. l. fi. C quæ res pign. oblig. poss. l. 1. in princ. ff. de pign. & nomina etiam debitorum ipsius debitoris sunt hypothecata, argum. l. bonorum. §. in bonis. ff. de verborum signifi. Rursus nota, quod si aliquis duobus priuatis personis obliget bona sua præsentia, & futura diuersis temporibus, in postea quæsitis prior tempore non erit prior, sed simul in eis concurrent. l. si is qui. ff. de iure fisc. nisi alter eorum sit fiscus, qui quidem in hoc priuilegium habet, & præfertur alijs creditoribus hac in specie, vt in d. l. si is qui, quia tunc bona illa præsumuntur acquisita fuisse â debitore post obligationē fisco factam, nisi prior creditor contrarium ostenderit, vt docet Bald. Nou. de dote. 9. p. priuil. 1. Couarr. lib. 1. resol. cap. 16. nu. 5. Gregor. glos. 3. l. 33. tit. 13. part. 5.

b Porque al que intentare esta accion contra tercero posseedor, le incumbe prouar ante todas cosas, que la cosa hipotecada era del deudor que la hipotecò, o por lo menos que la tenia por suya, y como suya, entre sus bienes. l. ante omnia. ff. de prob. l. si superatis in princip. l. & quæ nondum. §. quod dicitur. ff. de pign. l. 18. tit. 13. p. 5. vbi Gregor. verb. suya.

c Tambien se requiere en esta accion que se haga primero excursion en los bienes del deudor principal, ex authent. hoc si debitor. C. de pign. authen. sed hodie. C. de act. & oblig. l. 14 tit. 5. p. 5. sino es que se huuiesse puesto pacto de non alienando, que en tal caso no era necessaria esta excursion, y sin ella se podia intentar la hipotecaria contra el tercero posseedor, como luego diremos, argum. l. si creditor. §. fin. ff. de distract. pign.

Tampoco seria necessaria esta excursion, si estando pleito pendiente, y contestada la demanda, o execucion con el deudor principal, se vendiesse, o passasse la cosa hipotecada a poder de tercero posseedor, gl. in authent. de litigiosis, verb. vindicare, in §. ad hoc autem collat. 8. Fano de pign. 8. par. princ. membro 2. num. 17. pro quo est. d. l. 14. verb. fueras ende, vbi Greg. verbo el pleito. Y no constando por esta excursion, que el principal deudor no puede, ni tiene de que pagar, a pedimiento del tercero posseedor, puede el juez señalar algun breue termino, para que el tercero, o los acreedores prueuen tener otros bienes de que se pueda cobrar: y no lo prouando assi, se tendra por hecha la excursion, glos. in l. à diuo Pio. §. in vendi. vbi Angel. ff. de re iud. Roland à Valle consi 9. nu. 30. lib. 1. Y acerca desta materia se ha de ver lo que digo en los libelos de lo executiuo, num. 24.

d Y esto.

d Y esto procede assi, quando el acreedor trata de pedir su hazienda en virtud de la hipotecaria, que ha de concluir, pidiendo se le restituya la cosa hipotecada, para que la tenga y possea hasta hazerse pagado de su deuda. Bar. in l. fi. C. si vnus ex pluribus, & in d. l. rem alienam, num. 12 ff. de pign. act. Pero si ay escritura guarentigia, y quiere pedir execucion por su deuda, entóces mas se atiende a la accion personal, que a la real hipotecaria, text. & ibi glos. verb. persecutione in l. sicut rem. C. de præscrip. 30. y assi tal escritura se podra executar contra el verdadero deudor obligado en ella, y sus herederos, mas no contra otro particular y tercero posseedor de los bienes, o de la cosa hipotecada; contra el qual no traera aparejada execucion, sino que por via ordinaria aura de ser conuenido por la hipotecaria; porque la obligació personal no sigue al singular sucessor, o posseedor de la cosa hipotecada, l. ca lege. C. de cond. ob cau. l. vt pomum. ff. de serui. l. venditor in princ. ff. com. præd. Ni el derecho de executar passa contra el tercero posseedor, aunq̃ procediesse de sentencia passada en cosa juzgada. l. si mater. §. fi. l. iudicati. § fi. ff. de except. rei iudic. Ancharr. in repeti. cap. Canonum statuta, verb. circa istam de constit. El derecho pues de executar por contrato no passa contra el singular sucessor y tercero posseedor, ora sea este derecho executiuo personal, ex §. item si quis instit. de act. o real, ex l. sæpe in fi. ff. de re iud. l. 1. & 2. C. quibus res iudi. non noc.

Y este derecho de executar por contrato, o sea en razon de deuda suelta, o de censo, no compete contra tercero posseedor de la cosa especialmẽte hipotecada, sino es en caso que (como queda dicho) la obligacion, o censo, tenga clausula expressa de no poderla vender, ni enagenar, que en tal caso, aunque el deudor la venda, no passa el dominio della en el comprador; porque es nula la venta hecha contra la dicha prohibicion, y reserua puesta por los contrayentes en la escritura: y assi se juzga de semejantes bienes hipotecados en esta forma despues de vendidos y enagenados, como si toda via estuuiessen en poder del deudor principal, y vendedor dellos: y assi la sentencia, o escritura guarentigia de obligacion, o de censo, se podra executar en ellos, como en bienes del deudor, aunque se hallassen en poder de tercero posseedor, ex d. l. si creditor. §. fin. ff. de distract. pign. & hoc fuit singulare remedium inuentum à Bart. in l. creditores, num. 25. C. de pign. Gomez de Leon centur. 59. num. 1. 2. & 3. Rod. in l. post rem iud. in declar. l. Reg. limi. 1. num 5. Couarr. lib. 3. resol. cap. 7. num. 6. versic. Hinc etiam in fi. Dueñas regul. 277. limit. 2. Paz in praxi. 1. tom. 4. p. cap. 1. nu. 49 & 50. Ias. cons. 11. col. 6. lib. 2. sin que sea necessario hazer excursió en los otros bienes del deudor principal: vt in authent. de litigiosis, collat. 8. l. 7. tit. 13. p. 3. Y aunque en este caso no es necessario citar al tercero posseedor, sino que basta liquidar sumariamente la identidad, como queda dicho, & notat Alexan. in consil. 85 vol. 6. num. 4. & Parlad. lib. 2. c. fin. 4. p. §. 5. nu. 18. lo mas seguro es citarle; pro quibus adde Socin. consi. 24. vol. 1. Menoch. de adipisc. possess. remed. 6 quæst. 19. Villalou. de commu. opin. litera A. num. 139. Y lo mismo sera, y con mas razon quanto a la execucion que se hiziesse por censo perpetuo emphyteosis; pues el directo dominio siempre queda en el vendedor y señor del tal censo; y assi derechamente se puede executar en la possession sobre que està impuesto, aunque estè en poder de tercero posseedor, vt in l. fi. C. sine cens. vel reli. l. Imperatores. ff. de public. & vectig. l. hactenus. ff. de vsufr. Parlad. in dict. cap. fin 4. p. §. 1. num. 18. donde resuelue, que

tampoco en este caso es necessario hazer excursion en el principal deudor.
Y assi mesmo el señor del censo que tuuiere esta clausula de non alienãdo, podra cobrar los reditos enteramente del posseedor de qualquier parte de la cosa hipotecada, ex traditis per Aluar. Valas. de iure emphy. q. 32 n. 15. Rodriguez de reditib. lib. 2. q. 9. nu. 6. in fi. Parl. in d. c. fin. 4. p. §. 1. num. 20. ex l. cõmuni diuidundo. ff. cõmu. diui. & l. cũ possessor. ff. de cẽs. Afflict. decis. 153. Porque passa con la misma carga e hipoteca en este caso la cosa hipotecada a poder de qualquiera tercero posseedor. l. alienatio. ff. de pign. act. l. si conuenerit. §. si fundus. l. si prædium. C. de euict. Afflict. decis. 95. Guid. Pap. decis. 79. Dueñas regul. 100. limi. 3. Azeu. in l. 11. verb. heredad tributaria, nu. 11. lib. 1. Recopil. el qual sumariamente podra ser compelido a hazer reconocimiento de pagar el censo, o a dexar la possession secundum Guid Pap. q. 42. Cassan. in consuetud. Burg. rub. 11. §. 6. in princ. nu. 2. Couarr. lib. 3. resol. cap. 7. num. 6. in princ.

Lo qual procede sin q̃ sea necessario hazer la dicha excursion en el deudor principal, induzida por la dicha auth. hoc si debitor, vt in dict. nu. 6. aduertit Couarr. & in cap 18. vers. sexto à proximo, eodem lib. 3. Ioann. Guti. in rep. l. nemo potest. num. 38. ff. de leg. 1. Y teniendo la dicha clausula de nõ alienando, puede el señor del censo executar por el todo insolidum, no solo al posseedor de toda la cosa especialmente hipotecada, sino al que posseyere alguna parte della, como queda dicho, ex l. cum possessor. ff. de censi. Aluar. Valas. de iure emphyt. q. 32. num. 15. Parl. vbi proxime nu. 20. & 21. Y si es por censo puede ser conuenido insolidum, qualquiera de los herederos del deudor que posseyere la cosa assi hipotecada, Couarr. d. c. 7. nu. 7. Rod. in l. post rem iudi. in declar. l. reg. verb. que las cumpla, Dec. in 8. amplia.

Assi mesmo compete la via executiua contra el tercero posseedor de la cosa litigiosa especialmente hipotecada, ex l. fi. vbi Bar. C. de litig. & in l. 1. ff. eod. y ni mas ni menos la sentencia dada sobre la cosa litigiosa trae aparejada execucion contra el tercero posseedor, quando estando pẽdiente el pleito, y contestado sobre la misma cosa la huuiesse vendido, o enagenado el deudor, o quando estuuiesse trauada la execucion en ella, o que estaua dada sentencia contra ella, que en tal caso passa el derecho de executar contra el tercero posseedor della, ex l. si superatur. §. 1. ff. de pign. vbi Bart. Rod. vbi supra num. 6.

Y es de notar en esta materia, que el acreedor que tuuiere por su deuda, o censo, hipoteca especial y general contra los bienes del deudor, no podra aprouecharse de la general hipoteca y obligacion, y en virtud della executar en los bienes generalmente hipotecados, dexãdo la cosa hipotecada por la especial hipoteca, sin hazer primero excursion en ella, en perjuyzio del acreedor posterior, y siendole opuesta esta excepcion por el, y ha de cõstar por la excursion que no es bastante, ni quantiosa la cosa hipotecada para la paga de la deuda, l. 2. ff. de pign. Bald. in cap. 2. de offic. deleg. Y de otra suerte no seria suficiente excursion, porque regularmente se presume ser quantiosa para la paga de la deuda la cosa especialmente hipotecada, ex gl. verb. redigere, in d. l. 2. y esto procede aunque el segundo acreedor no tenga especial hipoteca en la cosa de que pretẽde excluir al primero acreedor, sino solo la general obligacion de bienes. Bart. Bald. & Salic. in dict. l. 2.

Y es de aduertir, que esta excepcion de la excursion en la cosa especialmente hipotecada, no la puede oponer el tercero posseedor estraño, que no

no sea acreedor del mesmo deudor, ni tenga hipoteca, ni obligacion especial, ni general de bienes, sino el segundo acreedor que la tuuiere secũdum DD. in dict. l. 2. Socin. consi. 75. lib. 4. Couarr. lib 3. resol. cap 18. num. 1. & 2. Porque la razon de la dicha l. 2. es en fauor de los segundos acreedores; porque auiendo en la cosa especialmente hipotecada harto para pagar al primero acreedor, no passe a cobrar de los demas bienes, en daño de los segundos acreedores: y assi en parte se tiene por mejor la general obligacion de bienes, que la particular y especial hipoteca de alguna cosa; porque concurriendo los acreedores que tienen solo la general obligacion de bienes, pue de el primer acreedor cobrar de qualquiera de las cosas de los bienes del deudor, aunque esten en poder de qualquiera persona, auiendosele liquidado y aueriguado primero, como era de los bienes del deudor al tiempo que se otorgó la tal obligacion, y no tener otros bienes de que poder cobrar, ex l. moschis. ff. de iure fisci l. creditores. ff. de distract. pign. Couarr. dict. c. 18. num. fin.

. En resolucion el acreedor que tuuiere hipoteca general, y especial en alguna cosa del deudor por su deuda, si la tal cosa fuere suficiente y quantiosa para la paga de su deuda, queriendo cobrar de los demas bienes, podra ser compelido por otro acreedor posterior a hazer primero excursion en ella, esto es estando la cosa especialmente hipotecada en poder de tercero posseedor; pero no si la posseyesse el principal deudor, vt ex prædictis constar, & docet Gregor. glos. 9. in l. 10. tit. 18. p. 3 Surdus decis. 250. ex dict. l. 2 C. de pign. quæ secundũ eos limitat d. l. qui generaliter. ff. qui poti. in pign. & l. creditores. ff. de distra. pign. Couarr. lib. 3. resol. cap. 18. Molin. de primog. lib. 4 cap 7 num. 23. cum alijs. Sarmi. lib. 7. select. cap. 5. Greg. glos. fin. in l. 37. tit. 33. p. 5 & glos. 4 col. 11. in l. 6. & glos. 2. q. 30. col. 11. in med. & in l. 3. tit. 13. part. 6. Gutier. pract. lib. 3. q. 92. num. 13.

Lo otro se resuelue, que aunque el tercero posseedor, siendo conuenido por la hipotecaria, podria oponer la excepcion de excursion, pidiendo que el acreedor haga primero excursion en el deudor principal, para que conste como no puede pagar la deuda, ex d. authent. hoc si debitor C. de pign. pero si la hipotecaria procede de censo impuesto y cargado sobre la tal cosa, no podra oponerse esta excepcion, sino que el señor del censo puede derechamente acudir a cobrar della, sin que sea necessario hazer la dicha excursion, ora la cosa hipotecada estè en poder del deudor principal o de tercero posseedor, argum. l. 1 §. hæres ff. ad Trebel. Couarr. lib 3. resol. cap. 7. nu. 6. in princip. Guid. Pap. decis. 42. & q. 576. Cassan. in consuet. Burgund. rubr. 11. §. 6. in princ. num. 2. & vers. aduerte, num. 16.

Lo otro, que el señor del censo puede en virtud de la accion personal cobrar, si quisiere, lo que se le deuiere de corridos de su censo del deudor principal del, y de sus herederos, o del posseedor de la cosa hipotecada. executandole si le huuiere hecho reconocimiento: y aunque no la possea, si el reconocimiento y obligacion fue general, que aunque dexe de posseer cõ buena fee, todavia queda obligado a pagar el censo, sino es que la huuiesse hecho particular, diziendo, que reconocia como posseedor, y para miẽtras lo era: pro quo est. l. creditor. ff. si cert. pet. Couarr. d. cap. 7. num. 5. & Ioan. Gutier. lib. 2. pract. q. 177. num 4. & 5.

Y es de notar en prelacion, que el acreedor hipotecario q̃ tiene expressa obligacion de bienes, aunque general, siẽdo primero en tiempo, se prefiere

al acreedor posterior, aunque tenga especial y expressa hipoteca en alguna cosa particular, aun en la misma cosa. l. si generaliter. C. qui potio. in pign. Couarr. pract. qq. c. 29. Guti. lib. 3. pract. q. 100. Parif. consi. 69. lib. 1. Cráma. quæst. 1. num. fin.

Y que el que vende alguna cosa, haziendo la fiança del precio que es al fiado, o siendo raiz a censo, no fundandole sobre la misma cosa, ni hipotecãdola a la paga y seguridad de la deuda, ni poniendo la condicion y clausula de non alienando, no se prefiere por su deuda al acreedor anterior que tenga expressa obligacion de bienes, aunque sea general por la suya en su escritura, hecha por el mismo deudor. Faber in §. venditæ, de rerum diuis. Pero si la hipotecò a la deuda, y mas si puso la clausula de non alienando, se prefiere a qualquier acreedor anterior y priuilegiado. l. licet. C. qui poti. in pig. l. quidam fundum. ff. de in rem vers. Specul. de obligat. & solut. §. ante omnia, versi. quod ergo num. 30. Faber in §. venditæ, num. 3. instit. de rerum diui. Gom. 2. tom. c. 2. num 30. Couarr. lib. 1. resol. c. 7. num. 2. Matié. in l. 7. tit. 16. lib. 5. Recopil. gl. 5. nu. 6. & 8. adde l. 30. tit. 13. par. 5. donde se prefiere a la dote anterior en este caso, ex gl. in authent. quo iure. C. qui potio. in pign. Cæpol. cautel. 134. Gregor. in l. 28. d. tit. 13. Fanus de pignor. 5. p. 2. memb. num. 187. Guti. alleg. 5. num. 2. Parlad. lib. 1. cap. 8. per totũ, donde prueua que lo mismo seria si la tal cosa la dexasse el dueño, precario nomine, que es en cõfiança, por el tiempo que fuere su voluntad, y hasta que le ayan pagado el precio della, que serâ preferido en ella a los demas acreedores, ex l. ea quæ distractu. ff. de precar. l. 3. C. de pact. inter empt. Y lo mismo serâ si se pusiesse en la escritura, que hasta que se le pague el precio al vendedor, la tenga el comprador en arrendamiento, o alquiler. l. cum venderem. ff. locat. Couarr. lib. 3. resol. cap. 4. num. 4.

Aunque en caso que el comprador de la cosa, luego que la comprasse, o dentro de breue tiempo quebrasse, o se alçasse; el vendedor, dueño della, seria preferido en la misma cosa a los demas acreedores anteriores, aũque no huuiesse puesto la condicion y clausula de non alienando, ni hipotecadola a la seguridad de la paga, argum. l. si quasi. ff. de pign act. Gomez de Leon cẽtur. 61. num. 3. cum alijs, Faber in §. venditæ. instit. de rerum diuis.

Pide se le buelua vna prenda, por tener ya pagado el dinero que le prestaron sobre ella, in actione pignoratitia directa contra creditorem, ex l. si rẽ alienã. §. omnis. ff. de pign. act. & in §. fi. instit. quibus mod. re contrahi. obli. l. 21. tit. 13. p. 5.

¶*P. Digo, que R. me prestò sobre tal prenda que le entregue, iure pigno-*
77 *ris, tanta quantia de marauedis: y aunque se lo tengo ya pagado no me la quiere boluer. Pido y suplico a V. m. que auida informacion dello, que estoy presto de dar, me mande entregar la dicha mi prenda; cõdenando, si es necessario a la parte contraria a que me la buelua tal y tan buena como estaua quando se la entregue, y para ello se me de mãdamiento. Pido justicia y costas. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Porque para intentar esta accion ha de estar pagada la deuda, o ofrecerla sino la quiso recebir el q̃ lo prestò, vt in dict. §. omnis, & in d. l. 21. par. Pine, in l. 2. 2. par. c. 1. nu 20. & 21. C. de rescin. vẽd. Y tãbien estara obligado el deudor a pagar los gastos y costas, si algunas se huuieren hecho con la prenda, q̃ sean vtiles y necessarias, y moderadas, glos. in l. si seruos. ff. de pign. act. & in d. l. creditor. C. eod. Fulgos. & Alberi. in l. si necessarias. ff. eod.

Pide que le den prenda quantiosa del dinero que prestò sobre ella, porque la que le dierõ, no lo es, o es falsa, in actione pignoratitia contraria cõtra debitorem, ex l. 1. in fi l. si rem alienam, in princ. l. si quis. §. fi. ff. de pign. act. l. 10. tit. 13. p. 5.

78 *¶ P. Digo, que yo preste a R. tantos ducados sobre tales prendas, q̃ dixo ser de oro, + o de plata, y para satisfacion dello, las hize tocar en el cõtraste desta C. y parece que no son quantiosas, [a] o que son de alquimia, o falsas, como consta desta fee del contraste. Pido y suplico a V. m. cõdene al dicho R. a que luego me de otras prendas, tales y tan buenas como las que me empeño, que sean de oro, o plata fina, y quantiosas para la paga de lo que le preste: y no lo haziendo, me buelua mi dinero. Pido justicia, y costas. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Y lo mismo seria si pareciesse tener obligadas, o hipotecadas las mismas prendas a otra deuda, que seria obligado a dar otras prendas libres y quantiosas, o boluer el dinero, ex d. l. si quis in princ. sino es que fuessen quantiosas para la paga de ambas deudas, vt in l. 10. tit. 13. p. 5. Y se puede intẽtar esta accion criminalmente por querella de estelionato, vt in dict. iuribus, & in l. stellionatus. 3. ff. de crimi. stellio.

Pide que vno le pague vnos dineros, q̃ se ofrecio y constituyo de pagar por otro, in actione de cõstituta, ex l. 1. ff. de consti. §. de constituta, instit. de act.

79 *¶ P. Digo, que D. me deuia tanto. ducados por tal causa y razon, y sabiendolo [a] R. vezino de tal parte — ino a mi, y se constituyo por deudor principal, + y pagador de la dicha quantia por el dicho D. y se obligò de pagarmelo llanamente para tal dia, y aunque es cumplido el plaço, no me lo quiere pagar. Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. a que me de y pague los dichos tãtos ducados Sobre que pido justicia: juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario, y las costas protesto: Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Porque ha de constar que D. se lo deuia, y que con el estaua ya el cōtrato firme y perfeto, que es la diferencia que ay en esta accion a la de fiança, ex gl. in auth. de fideiuss. verb. fideiussorem, coll. 1. Ripa, & Zasius in l. 4. §. ait Prætor ff. de re iudi. Mencha. controu. illustr. c. 33. in princ. Molineus in rubri. de verb. obligat. num. 53. Couarr. in 4. cap. 1. nu. 1.

Pide q̃ del peculio del hijo pague el padre el precio de la cosa que le vendio el actor, in actio. de peculio, ex §. actiones. §. in personam, insti. de act. l depositi. l. peculium l. licet. §. Iulianus. ff. de peculi l. 1. ff. quod cum eo.

80 *¶ P. Digo, que D. es hijo legitimo de R. el qual con voluntad de su padre tenia apartadamente ciertos bienes con que contrataua y grangeaua: y teniendo el dicho trato y peculio yo le vendi + tal cosa por tal precio. Despues de lo qual el dicho R. quitò al dicho su hijo los dichos bienes y peculio con que cōtrataua: y assi està obligado a pagarme el dicho precio, y aunque se lo he pedido no lo quiere hazer. Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. como posseedor, que es del dicho peculio y bienes de su hijo, a que me de y pague la dicha quantia en quanto alcāçare el dicho peculio. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.*

Pide que vno le buelua vnos dineros que prestò a su esclauo para ciertos reparos, por auerse cōuertido en su prouecho, in act. de in rem verso, ex §. præterea, eod. tit. l. 3. §. 1. & §. necnon. ff. de in rem verso, & durat post mortem filij, vel serui hæc actio, vt in l. 1. in fin. eod. tit.

¶ P. Digo, que yo preste a D. esclauo de R. tantos ducados, con los quales el dicho D. reparò + vna casa del dicho su amo, que està en tal parte, linde de tal, y sin los dichos reparos la dicha casa se hundiera, o no se pudiera viuir: por lo qual la parte contraria es obligado a pagarme la dicha quantia, pues se conuirtio en su vtilidad y prouecho. Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. a que me los pague. Sobre que pido justicia juro en forma. Y para ello, &c.

81 Pide q̃ le pague la parte cōtraria las mercaderias, o dineros que dio, o vendio a su esclauo, o hijo, o fator, que estaua puesto por el en la tienda, cō que con-

contrataua, in actione institoria, & exercitoria, ex l. sed Iulianus. §. proinde. §. si igitur, instit. quod cum eo. l. 1. ff. de exercit. & datur hæc actio cõtra eũ, qui tabernæ, vel cuilibet negotiationi, hominem præposuit, & quod cum eo eius rei gratia cui præpositus est, contractum factum sit, vt in d. §. si igitur, versic. institoria.

¶ P. Digo, que R. tenia, o tiene en tal parte vna tienda de mercader, o
82 *de joyeria, 4 o lenceria: en la qual tiene, o tenia puesto a D. o a I. su hijo, [a] o su esclauo, o criado por fator della, para que tratasse y cõtratasse, y negociasse, y vendiesse, y comprasse lo necessario para la dicha tiẽda y contratacion della: y por ser assi publico y notorio yo vendi al dicho fator de la parte contraria tales mercaderias por tal precio para la dicha su tienda a pagar a tal plaço, o le preste tantos ducados para fletar tal nauio: y aunque es llegado el plaço y he pedido al dicho R. me lo pague, no lo quiere hazer. Pido y suplico a V. m. le condene a que luego me de y pague la dicha quantia. Sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Animaduertendum est in hac actione quatuor requiri, ex Bar. in l. fi. ff. de exerci. scilicet quod seruus, vel filius sit præpositus negotiationi, vel naui, & quod mutuum sit factum, & in vtilibus nauis consumptũ sit, aut saltim, quod datum sic adhoc, quia in hac actione initium, non finis inspiciẽdum est. l. 1. §. non autem. ff. de exercit. Y de aqui se infiere, que si vno comprasse cantidad de trigo para el gasto y sustento de su casa, aunque despues vendiesse parte dello por no auerlo menester, no incurre en las penas de reuendedor de la l. 19. tit. 11. lib. 5. Recop. porque se atiende el principio y primer intento que tuuo, y no el fin.

Pide que la parte cõtraria le pague lo que prestò por su ordẽ y mãdado a su hijo, o esclauo, in actione quod iussu, ex l. 1. & per tot. ff. quod iussu, & l. si mandauero. C. quod cum eo.

¶ P. Digo, que yo preste a D. o a I. hijo, o esclauo [a] de R. tantos ducados
83 *por su orden 4 y mandado: los quales no le prestara sin su expresso consentimiento y mandado. Pido y suplico a V. m. que auida informacion dello, condene al dicho R. a que me de y pague la dicha quantia, luego sin dilacion. Sobre que pido justicia, y que la parte contraria jure al tenor desta peticion: y siendo assi se me de mãdamiento de execucion por ello. Y en lo necessario, &c.*

ALEGACIONES.

a Esta accion quod iussu insolidum datur aduersus dominum, cuius iussu cũ

seruo, vel filio in potestate contractum est. l. fi. ff. quod iussu: nam si cũ libera persona, quæ sui iuris sit, contrahatur, erit actio mandati. Et hæc est differẽtia inter vtramq; actionẽ secũdum Fulgos. post glos. in l. si res verb. quod iussu, & in l. si mandauero. C. quod cum eo.

Pide que su hijo, o yerno sea condenado en la pena de la ley, por auer puesto demanda cõtra el, sin pedir la venia, in actione in factum, si filius cõueniat patrẽ, &c. ex §. pœnales, insti. de act. l. pen. ff. de in ius voc. l. fi. C. eod. l. 5. tit. 7. par. 3. vbi Gregor. verb. pechar, aduertit, quod nihilominus etiam hoc casu processus validus erit.

¶ *P. padre, o suegro de R. digo, que el dicho mi hijo, o yerno, me puso*
84 *demanda en juyzio, + y ha tratado y trata pleito contra mi, sin pedir la venia como era obligado, y va prosiguiẽdo enel: y assi ha incurrido en la pena del derecho. Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. a que me de y pague los cincuenta ducados en que ha incurrido, conforme a derecho en pena de su desacato. Sobre q̃ pido justicia. Y para ello, &c.*

Pidẽ que sea cõdenado y declarado por su esclauo el reo que se trata como hombre libre, in actione præiudiciali, qua quæritur, an aliquis sit seruus, ex §. præiudiciales, instit. de act. l. ordinata. ff. de libera. cau. l. lite. C. eod.

¶ *P. Digo, que R. es mi esclauo, y estando en mi casa y seruicio en tal*
85 *possessión, + vel quasi, se ha ido y ausentado de mi casa, diziendo, que es hombre libre, y tratadose por tal, sin quererme boluer a seruir.*

Pido y suplico a V. m. que auida informacion dello, que estoy presto de dar, declarandome por verdadero señor del dicho esclauo, como lo soy, y pertenecerme iure dominij, vel quasi, me le mande adjudicar, compeliendole a que me buelua a seruir, como tal esclauo. Sobre que pido cumplimiento de justicia. Y en lo necessario, &c.

Pide ser declarado por libre el que es auido por esclauo, in actione præiudiciali in rem, in §. præiudiciales, instit. de actio.

¶ *P. Digo, que siendo yo como soy hombre libre, y estando en tal posses-*
86 *sion + en que soy auido y tenido, y comunmente reputado. R. me inquieta y perturba mi libertad, y me compele a seruirle, diziendo, que soy su esclauo, no siendo assi. Pido y suplico a V. m. que declarandome por tal hombre libre, y no sujeto a tal seruidũbre, condene y mande al dicho R. a que no me inquiete, ni perturbe mi libertad. Sobre que pido justicia y costas: juro en forma. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a. Nota quod hoc casu iste P. non poterit constituere procuratorem, quia est in quasi possessione seruitutis, vt in l. 1. C. de asser. toll. l. seruũ §. 1. ff. de procur. Modus autem probandi hac in specie libertatem, vel seruitutem colligitur ex tex. in l. partum. C. de rei vend. & l. fin. ff. pro derelict. & ex l. super herbis. C. qui mil. non pos. & ex princ. insti. de libert. & l. 2. C. de long. temp. præscrip. Rursus, quod is qui petit aliquem seruũ declarari, petere potest omnia, quæ seruus acquisiuit ab eo tempore, quo se subtraxit, vt in §. item vobis instit. per quas pers. nobis acq.

Pide q̃ vn liberto sea declarado por tal, in actione præiudiciali, an aliquis sit libertus, ex §. præiudicia' es insti. de act. l. fi. ff si ingen. esse dica. l. certa. ff de probat.

¶P. Digo, que aura tanto tiempo, que teniendo yo en mi seruicio a R. y
87 *siendo mi esclauo + por hazerle bien le di libertad y ahorre, quedandome con el derecho de patron, que ganan los señores que ahorran sus esclauos: y estando en quasi possession dello, el dicho R. mi liberto, se subtrahe del seruicio y cosas que los libertos deuen a sus patronos, diziendo, que es ingenuo, y no obligado a ello. Pido y suplico a V. m. me declare por tal patron, y al dicho R. por mi liberto, y obligado al dicho mi seruicio, cõdenãdole a q̃ haga todas aquellas cosas que como liberto es obligado, conforme a derecho. Sobre que pido justicia, juro en forma. Y en lo necessario, &c.*

Pide ser declarado por hijo de vno que lo niega, in actione qua quis contendit se filium esse alicuius, ex §. præiudiciales, instit. de act.

¶P. Pedida la venia,[a] digo, que R. mi padre fue casado y velado, se-
88 *gun orden + de la santa madre Yglesia con M. mi madre, y durante su matrimonio me huuieron y procrearon por su hijo legitimo, y como tal me trataron y alimentaron, llamandome su hijo, y yo a ellos padres:[b] y aora sin causa ni razon alguna, el dicho mi padre me ha echado de su casa, y no me quiere recebir en ella, negãdome la comida y alimentos necessarios, que como padre es obligado a darme. Pido y suplico a V. m. me declare por hijo legitimo de los dichos R. y M. mis padres, condenando al dicho mi padre a que me reciba en su casa, y de los alimentos necessarios,[c] conforme a la calidad de su persona y hazienda. Sobre que pido justicia, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.*

Otrosi suplico a V. m. mande, que el dicho R. mi padre me dè alimentos durante[d] este pleito, y lo necessario para las costas y gastos del. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Tiene obligacion conforme a derecho, y so las penas del el hijo a pedir venia al padre, poniendole demanda en juyzio: y lo mismo serà si litigare cõtra

su madre, o abuelo, o otro qualquiera de sus ascẽdientes de padre, o de madre. l.lis nulla. C. de in ius voc. l.fi. C. de in ius voc. l.2. tit.2. par.3. l.11. tit.17. par.4. aunq̃ en algunos casos bastara pedir la venia al juez, gl. verb. cum hic, vbi Ias. in §. pœnales, nu.87. de acti. Greg. in d.l.2. Y el hijo emãcipado ha de pedir la venia en este caso, vt in d.l. lis nulla. l.3. tit.2. l.4. tit.3. par.3. y el yerno y la nuera, gl. cõmuniter recepta in l. generaliter. ff. de in ius voc. aũ despues de ya disuelto y acabado el matrimonio, ex l.pen. C. de iure dot. text. & ibi glos. verb. affinitate in §. socium, instit. de nupt.

b Por estas presunciones y otras semejantes, y el auer nacido en casa, se prueua la filiaciõ, ex l. filiũ eum. ff. de his qui sunt sui. l.si vicinis. C. de nupt. c. Michael de fil. presbyt. l.9. tit.14. par.3. de tal manera q̃ no han de ser creidos los padres cõtra estas presunciones estando prouadas, aunq̃ digan lo cõtrario. l.pen. ff. de prob. & d.l.9. par. Y aunq̃ la madre fuesse adultera, y niegue ser su hijo el q̃ assi tiene prouado serlo, no le prejudicaria, aunq̃ a si mesma se prejudicara, ex l. miles. §. adulteriũ. ff. ad l. Iul. de adult. Greg. verb. siendo casada, in d.l.9. Ni el hijo deue dar credito a la madre en esto, Gom. in l.9 Tau. nu.3. Couar. de spõsal. 2. par. c.8. §.3. nu.8. Rubeus in reper. rub. §.60 nu.13. Soto de iustit. & iure, lib.4. q.7. art.2. Castro de potest. legis pen. lib.2. c.11. post princ.

Y por el consiguiente tãbien el hijo natural, nacido de la amiga q̃ tenia el padre dẽtro de su casa, se presume ser su hijo, aunq̃ lo niegue, ex c. per tuas, de probat & ex mente. l.11. Tau. Gom. in d.l.9. Tau. nu.2. Y lo contrario seria si la amiga habitaua en otra casa fuera de la del padre, aunq̃ fuesse su publica mãceba, que en tal caso no reconociendole por tal su hijo el padre, no valdran las presunciones de serlo para suceder en sus bienes, ni en parte alguna dellos cõtra su voluntad, vt ex d.l.11. Tau. notat ibi Gome. nu.1. in fin.

c Estos alimentos deue el padre al hijo de derecho natural l.si quis à liberis. l. non quemadmodũ. ff. de lib. agnosc. l.1. §. ius naturale. ff. de iust. & iur. l.2. tit.19. par.4 Gom. in d.l.9. nu.37. y aunq̃ sea el tal hijo natural, y no legitimo; pero al espurio, aunq̃ de derecho ciuil no se le deuen, vt in authẽ. ex complexu. C. de incest. nup. de equidad canonica se le han de dar. c. cum haberet, de eo qui duxit, Gom. vbi proxime, Couarr. de spons. 2. p. c.8 §.6. nu.6. Y estos alimẽtos se pueden justamente denegar al hijo inobediente por qualquiera de las causas de ingratitud e inobediencia, porque le pudiera el padre desheredar, gl. verb. detulerat in d.l si quis à liberis. §. idem iudex, vbi Oros. nu.16. Couarr. vbi proxime, adde. l.6. tit.19. par.4. Y estos alimentos se hã de dar cõforme a la facultad del q̃ los da, y calidad del que los recibe, q̃ no excedan del quinto de los bienes del padre d.l.si quis à liberis, versi. sed & si filius, & d.l.2. par. verb. esto deue, Gom. d.l.9. Tau. num.40. & in l.10. Tau. Couarr. vbi sup. nu.7.

d Y assi estando el hijo en possession de filiacion, o dada informacion sumaria de ser tenido por tal, en el inter q̃ dura el pleito le deue alimentar el padre, reseruando a las partes su derecho para prouar lo contrario sobre la causa de la filiacion, vt in §. siue parens. d.l. si quis à liberis, & l.fin. tit.19. par.4. vbi Greg. verb. finca: vide Bart. in l.si neget. ff. de lib. agnosc.

Pide ser declarado por padre de su hijo, y q̃ le alimente, in actione an quis sit pater, &c. ex l.1. & 2. cũ seqq. ff. de obseq. à lib. præst. l.nam etsi parentibus. ff. de inoffic. test. l. scripto. ff. iure lib. l.cum ratio. ff. de bon. dom. pro quo est Alciat. emblema.30.

¶.P.Di.

¶P. Digo, que yo fuy casado y velado con M. segun orden de la san-
89 ta madre Yglesia, + y durante nuestro matrimonio huuimos y procrea-
mos por nuestro hijo legitimo a R. y por tal le reconocimos y auemos
criado y alimentado, y ha sido auido y tenido por tal. Y porque yo he
venido en pobreza y necessidad, y no tengo bienes ni hazienda, ni ofi-
cio de que me poder sustentar, ni alimentar, o estoy impedido, o enfer-
mo, o ya tan viejo que no lo puedo ganar, y el dicho mi hijo tiene de q̃
poderlo hazer, y es obligado conforme a derecho y ley natural, a susten-
tarme y alimentarme, y no lo quiere hazer. Pido y suplico a V. m. que
auida informacion de lo susodicho, que estoy presto de dar, condene al
dicho R. mi hijo a que desde luego me de los alimentos necessarios, y el
sustento que es obligado, conforme a la calidad de mi persona, y a la
hazienda que tiene, declarandole por tal mi hijo legitimo, y obligado a
ello. Sobre que pido justicia, y que los testigos se examinen al tenor des-
ta peticion: juro en forma. Y para ello, &c.

Pide que el reo le entregue los bienes del difunto, que le pertenecen como su heredero, in actione petitionis hæreditatis, ex §. actionum, instit. de act. l. item videndum. ff. de petit. hæred. l. hæreditatis. C. eod.

¶P. Digo, que S. por su testamento y vltima voluntad con que murio,
y passò desta presente vida, + me instituyò y dexò por su vniuersal he
90 redero en todos sus bienes y hazienda:[a] la qual tengo acetada: y si es ne
cessario aora de nueuo la aceto con beneficio de inuentario, y en los di-
chos bienes que son tales, se metio R. y los tiene y possee sin titulo ni cau
sa que bastante sea, y no me los quiere entregar. Pido y suplico a V. m.
que declarandome[b] por tal heredero del dicho S. conforme al dicho su
testamento, que presento con el juramento necessario, condene al dicho
R. a que me de y entregue los dichos bienes y hazienda, con los frutos y
rentas que huuieren rentado y rentaren hasta la real entrega y restitu-
cion. Pido justicia, juro en forma. Y en lo necessario, &c.

ALEGACIONES.

a Este remedio y accion compete al heredero, ex testamento, o ab intestato para pedir la hazienda del difunto, auiendola acetado, y ha se de pedir antes de tener la possession della; porque teniendola no compete esta acciõ, sino la reiuindicacion, o publiciana, ex gl. mag. in cap. 1. de confes. lib. 6. & in l. 1. verb hæreditas. ff. de peti. hæred. Ias. in §. actionum nu. 238. insti. de actio. Iacobin. in l. 1. nu. 23. ff. de eden. Gom. in l. 45. Tau. num. 164.

b Deue

b Deue assi mesmo pedir el actor en este libelo, ser declarado por tal heredero, y pertenecerle los bienes y hazienda del difunto; y que la parte cōtraria sea condenado a la restitucion della, y de todas las cosas pertenecientes a ella, secundum Abb. in cap. 2. de libell. obla. Couarr. pract. qq. cap. 12. Y aū por ser esta accion vniuersal pertenecē tambien al heredero los bienes que despues de contestada la demanda començaron a pertenecer a la parte cōtraria, l. 4. ff. de peti. hæred. Couarr. in dict. c. 12. nu. 6. Gom. vbi proxime nu. 162.

Pide que el reo le entregue vna casa que le vendio, y se la tiene ya pagada, in actione ex empto, ex l. si traditio. C. de act. empt. l. 1. l. emptorem. ff. de contrah. empt. l. si quis ab alio. ff. de re iudi. De hac actione vide quæ dixi supra cap. 8. à num. 63.

¶ *P. Digo, que yo comprè de R. vnas casas en tal parte y linderos por* 91 *tal precio: el qual le paguè de contado, o en tal forma, y la venta quedò entre nosotros perfeta y acabada, y me obligue a pagarle el precio en esta manera, y la parte contraria a entregarme las dichas casas libres y desembaraçadas tal dia: y aunque es passado el dicho termino, y yo le tengo pagado el precio, o me ofrezco de pagarlo, y desde luego hago paga real, y consignacion dello no me las quiere entregar.*

Pido y suplico a V.m. condene al dicho R. a que reciba el dicho precio, y me otorgue escritura de venta de las dicha casas, y no lo queriē do recebir se deposite en el depositario general, y a que me entregue las dichas casas libres y desembaraçadas: y no lo cumpliendo sea condenado en los alquileres que huuieren rentado las dichas casas, y rentaren hasta la real entrega, con las costas y daños que se me han seguido y siguieren a esta causa. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Pide que el reo le pague el precio de la cosa que le comprò, in actione ex vēdito, ex. §. pretium insti. de empt. & vēd l. Iulianus. §. si venditor. ff. de act. empt. l. 9. tit. 5. p. 5. & requiritur in hac actione, quod venditor rem tradiderit cum fructibus stantibus tempore contractus. l. fructus. C. de act. emp. l. 11. tit. 15. part. 5.

¶ *P. Digo, que yo vendi a R. tal cosa por tal precio, que se obligò de pa*

garme

92 garme 4 de contado, o a tal plaço, y aunque la venta fue perfeta, y le entregue, y de mi recibio la tal cosa, y es cumplido el plaço de la dicha paga, no me lo ha querido ni quiere pagar. Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. a que me de y pague el dicho precio, a cõ mas todos los daños y costas que se me han seguido por auer retardado la paga, y no cumplido al plaço que era obligado, que estimo en tanto. Pido justicia, juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Vel ad rescisionem contractus de iure regio, ex l. 63. tit. 5. part. 5.

Pide que el reo desembarace vna casa, por ser cũplido el plaço del arrendamiento, in act. locati, ex l. 2. ff. locat. & in princ. insti. de loca. & cond. l. 1. tit. 8. part. 5.

¶ P. Digo, que yo alquile a R. vna casa mia, que tengo en tal parte, por tal precio, 4 y por tanto tiempo: y aunque es cumplido el plaço del
93 dicho arrendamiento, a no me la quiere desembaraçar. Pido y suplico a V. m. le condene a que me la dexe libre y desembaraçada, pagãdome los alquileres que me deuiere, hasta el dia que me las desocupare, y los daños que se me han seguido por no lo auer hecho al tiempo que era obligado Sobre que pido justicia y costas, juro, y para ello, &c. Y ofrezco dar informacion de lo necessario, &c.

ALEGACIONES.

a Y si es en Valladolid, o donde ay costumbre de alquilar las casas en cierto tiempo del año, y desahuziarlas, ha de dezir en esta peticion: *Y auiendose las desahuziado por el tiempo acostumbrado.* Y este desahuzio se haze por ante escriuano, que dello de fee, como vn requirimiento, diziendo, que no quiere el dueño, que el inquilino la viua mas tiempo; porque sino le hiziesse este desahuzio, sera visto quererse la dexar por otro año.

Y auiendo arrendamiento se presenta: y siendo ante escriuano que traiga aparejada execucion, se pide execucion por auto de lo que restare deuiendo el reo, y no deuiendo nada de los alquileres, ay a arrendamiento, o no le aya, se suele pedir por auto, o por peticion que se de mandamiento, para q̃ desembarace la casa, o de razon, que es mandamiento con audiencia, y notificado al reo: sino responde, se le acusa la rebeldia, y notificado por tres terminos, se da mandamiento de despojo.

Pide que el reo le entregue vna dehesa, o heredad que le arrendò con los daños e interesses que se le han seguido, in actione conducti, ex l. si quis. l. ex conducto. l. si vno ff. locat. & cond. & in princ. instit. eod.

¶ P. Di-

¶ P. Digo, que R. me arrēdò tal dehesa, o tal huerta, o heredad, por tal
94 precio + y tiempo: y aunque es llegado el tiempo en que me la auia de entregar libre y desembaraçada, no lo quiere hazer, antes se està en ella, o la pasta y come con sus ganados, de que a mi se me ha seguido y sigue notable daño, y perdida, por tal razon, &c.

Pido y suplico a V.m. condene al dicho R. a que luego me dexe libre y desembaraçada la dicha dehesa, o tierras, para que yo las pueda labrar, o pastar con mis ganados, y mas me pague los daños que se me han seguido y siguieren de la dilacion, que estimo en tanto. saluo la justa moderacion de V.m. Sobre que pido justicia, y ofrezco informacion de lo necessario: juro en forma. Y para ello, &c.

Pide que el reo le dè cuenta con pago de su haziẽda, q̃ en su ausencia administrò, in actione negotiorum gestorum directa, ex §. actionum insti. de act. l. 2. ff de nego. gest. l. si mandatum. C. eod.

¶ P. Digo, que estando yo ausente desta Corte, sin tener orden, ni poder
95 mio + R. se entrò en mi hazienda, y la beneficiò y administrò tanto tiempo, cogiendo y cobrando mis rentas, y los frutos della.

Pido y suplico a V.m. le condene a que me dè cuenta con pago de mi hazienda de todo el dicho tiempo, que la administrò en mi ausencia, pagandome los daños y menoscabos que pareciere auer tenido por su mala administracion, o por no auerla administrado toda ella, y dexadose parte della sin beneficiar y administrar, o por auer dexado de arrendar tal casa, o de cultiuar tal heredad. Pido justicia, y ofrezco informacion de lo necessario: juro en forma. Y para ello, &c.

Pide que el reo le pague lo que gastó en administrar su hazienda en su ausencia, in actione negotiorum gestorum contraria, ex §. actionum, de acti. l. 2. ff. de negot. gest.

¶ P. Digo, que R. dexò tales bienes y hazienda en esta C. y se ausen-
96 tò + della tanto tiempo; en el qual por hazerle amistad y buena obra, y que no se perdiesse su hazienda, se la he beneficiado y administrado, y hecho tales reparos y gastos vtiles y necessarios en aumento y reparo della, en que gastè tantos ducados: los quales me deuera aueriguadas las cuentas, que estoy presto de darle.

Pido

Pido y suplico a V. m. le condene a que me pague la dicha quantia, pues se gastò en prouecho de su hazienda. Sobre que pido justicia y costas, juro, y ofrezco informacion. Y en lo necessario, &c.

Pide el colono, o inquilino al dueño de la casa, o heredad las mejoras, o gastos necessarios en ella hechos, cui cõpetit repetitio ex reg. l. si in area. ff. de códi. inde. Aluar. Valasc. de iure emphyt. 1. p. q. 25. l. in fundo. ff. de rei vendic.

97 *¶ P. Digo, que yo he tenido en arrendamiento, o alquiler tal heredad, o casa + de R. la qual se me ha quitado por tal razon, o se ha acabado el termino del dicho arrendamiento, y en ella he gastado tantos ducados en tal mejora, o edificio, o reparo que hize en tal parte de la dicha heredad, o casa, vtil y necessario a ella, de tal manera, que necessariamente lo huuiera de hazer el dicho R. dueño y señor della, o tal, que sino se hiziera peligrara la dicha casa, o no se pudiera habitar: lo qual gastè por mano de tal oficial, como consta deste memorial y gasto, firmado de su nombre, de que hago presentacion con el juramento necessario. Pido y suplico a V. m. que auida informaciõ de lo susodicho, citada la parte contraria, le condene a que me de y pague los dichos tantos ducados que assi gaste, o que me los descuente [a] de lo que pareciere deuerle de los alquileres del dicho arrendamiento. Pido justicia y costas, juro en forma. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Si igitur non sit soluta pensio, cõputabitur in pensionem. l. colonus. ff. ædiles. §. qualicumq; ff. de via publi. vel exportando melioramenta, si commode fieri potest, & conductor hoc vult. l. sed addes. §. cum inquilinus. ff. locat.

Pide que el reo le entregue vna heredad que se obligò de comprarle, y recibio el dinero para ello, in actione mandati directa: ex l. si mandauero. §. fin. l. prætereà. l. si procuratorem. §. dolo, cum. l. sequent. ff. mand.

98 *¶ P. Digo, que yo di poder y comission a R. para que para mi, y en mi nombre + comprasse tal y tal cosa, por tal precio; el qual le di y entreguè luego de contado para el dicho efeto, y el se ofreciò de assi lo hazer y cũplir: y auiendo comprado por mi propio dinero la dicha heredad, o casa, se*

sa, se quedò con ella, y la tiene, possee, y goza: y aun dexò de comprar la otra casa que se encargò de comprar para mi, dando lugar a que se vẽdiesse; como se vendio a otra persona, por quedarse con mi dinero, o por tal razon. Y assi ni en lo vno ni en lo otro cumplio de su parte lo q̃ era obligado, conforme al dicho poder que le di.

Pido y suplico a V. m. le condene a que me de y entregue la dicha heredad con los frutos y rentas della, desde el dia que la goza y possee hasta la real entrega, con mas el dinero que de mi recibio para la compra de la dicha otra casa, y tanto en que estimo el daño que se me siguio por no auermela comprado, porque era tal tierra, o viña, que confinaua con otra mia, y tenia necessidad della para incorporarla con ella. Sobre què pido justicia y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

Pide que el reo le pague la costa que hizo en ir a comprarle tal cosa, y lo que puso del precio para la compra, in actione mandati contraria. ex l. idemq;. §. idem. l. si verò remunerandi. §. si mihi. ff. mand.

¶ P. Digo, que R. me dio poder y comission para que fuesse a tal parte, y le comprasse tal cosa al precio que mejor me pareciesse y pudiesse auerlo, y por su orden y mandado fuy al dicho lugar, y le compre la dicha cosa, y se la hize traer y truxe, y entreguẽ, y gastè en traerla tanto, y en la costa de mi camino, estada, y buelta, tanto. Y assi mesmo tãtos ducados que puse de mi dinero y hazienda, que faltò para hazer la dicha compra: todo lo qual es obligado a me pagar la parte contraria, y no la quiere hazer. Pido y suplico a V. m. le condene a que me de y pague assi el dicho dinero que puse de mi hazienda para cumplir el precio de la dicha cosa que le comprè, como las dichas costas y salarios de mi camino, de ida, estada, y buelta, y de hazersela traer, que monta tanto. Sobre que pido justicia y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

Pide que el reo le buelua tales bienes que depositò en el, parte dellos voluntariamente, y parte por causa de tal fuego, q̃ huuo en su casa, in actione depositi voluntarij & necessarij, ex §. in duplũ. §. sed furti, insti. de act. l. 1. §. merito. ff. deposit. l. si quis fumo. ff. ad l. Aquil. l. 1. l. 8. cum alijs, tit. 3. part. 5.

¶ P. Di

¶ *P. Digo, que tal dia, auiendose encendido fuego en mi casa, o en la de*
100 *el vezino: 4 y llegando ya a la mia, temiēdome que no se podria atajar, y que mis bienes correrian riesgo, y se me abrasarian, hize sacar y saque todos los que pude, que fueron los contenidos en este memorial de q̄ hago demostracion con el juramento necessario: los quales todos di y entreguè, y deposite en R. el dicho dia para que me los guardasse: el qual se encargò de tenerlos en guarda y custodia. Y assi mesmo muchos dias despues del dicho incendio, o antes del yo deposite en el dicho R. tal cosa, y el se encargò della. Y aora pidiendole los dichos mis bienes y haziēda, no me los quiere dar, ni entregar; antes los niega, ª diziendo, no auer recebido tal deposito. Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. a que me buelua y restituya los dichos mis bienes por cuenta y razon, conforme al dicho memorial, y assi mesmo la dicha tal cosa: y no lo cumpliendo, sea condenado en las penas en que incurren los depositarios que niegan los depositos, o no acuden con ellos a los dueños. Sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y pido, que los testigos se examinen al tenor deste pedimiento, y las costas protesto. Y en lo necessario, &c.*

ALEGACIONES.

a Nota, que negando el tal depositario el deposito, y mas si lo escondio, y mostrò animo de quedarse con ello, se puede intentar accion criminal contra el, y aun condenarle en la pena del doblo, y de hurto. l. 3. §. si rem apud te. ff. de acquir. possess. l. inficiando. ff. de furt. l. nunquam. ff de priua. deli. l. 3. C. deposi.

Y es de aduertir, que si el tal depositario no tuuiere bienes de que poder pagar el deposito, no se le podra dar pena corporal por esto, quia hoc cautū non est, sino es que aya negado el deposito: y por esto, y por ello se le aya puesto la pena pecuniaria, que en tal caso, si non sit soluendo pœnam pecuniariam, luet in corpore, l. 1. §. generaliter. ff. de pœn. argum. text. in §. item mixta, instit. de actio.

Pide que el compañero con quien assentò la compañia, otorgue poder y cession, y cumpla de su parte lo que es obligado, in actione pro socio, in 1. & 2. casu, ex §. actionū de actio. l. societatem. l. qui admittitur. ff. pro socio. l. 1. tit. 10. par. 5.

¶ *P. Digo, que entre mi y R. hizimos y assentamos compañia por tanto*
101 *tiempo, 4 o en tal y tal forma, de todos nuestros bienes y mercaderias q̄ teniamos y adelante tuuiessemos; assi de los bienes muebles como rayzes, y derechos y acciones: y auiendo yo cumplido por mi parte lo que a mi tocaua de cumplir, he metido e incorporado en la compañia todas mis mercaderias, y bienes y hazienda, y otorgado poder al dicho R. in rem propriam, o en causa propia, para que en nombre de la dicha compañia pueda tratar y contratar, recebir, auer y cobrar todos los marauedis de*

la dicha compañia, y deudas que huuiesse, el dicho R. no ha querido, ni quiere hazer otro tanto como es obligado.

Pido y suplico a V.m. le condene a que luego meta en la dicha compañia todos sus bienes y hazienda, otorgando otro tal poder en causa propia; para que yo en nombre de la dicha compañia, pueda auer y cobrar las deudas della, cediendo sus derechos y acciones, y comunicãdo los frutos y ganancias. Sobre que pido justicia, juro en forma. Y para ello, &c.

Pide que se junten a cuentas de la compañia los compañeros, y los herederos del vno, que es ya difunto, por dõde se acabò la compañia, in actione pro socio in 3. casu ad dissoluendam societatem, ex l. societatem. ff. pro soc. §. soluitur, instit. de societ.

102 ¶*P. Digo, que entre mi, y R. y S. que ya es difunto, se hizo y assentò cõpañia de todos nuestros bienes y mercaderias para tal efeto, y para q̃ lo que se ganasse y adquiriesse, se partiesse entre todos por iguales partes, como consta destas capitulaciones y escritura, de que hago presentacion con el juramento necessario: y por auer muerto el dicho S. se dissoluio la dicha compañia, y se ha y deue partir y diuidir la hazienda y ganãcias de la contratacion y compañia entre todos. Pido y suplico a V.m. mãde que el dicho R. y I. y D. herederos del dicho S. nombren contadores y partidores que se junten con C. al qual por la mia nombro, para que juntos hagan las cuentas y particion de la hazienda de la dicha compañia, y den y adjudiquen a cada vno su parte y ganancias que le pertenecieren y huuiere de auer, conforme a las dichas capitulaciones y escritura, señalandoles dia y hora cierta, con pena para que se junten, y lo prosigã sin alçar la mano dello hasta ser hechas y fenecidas las dichas cuentas: y no quiriendo nombrar el dicho contador la parte contraria, V.m. de su oficio le nombre, y tercero en caso de discordia. Sobre que pido justicia y costas, juro en forma. Y para ello, &c.*

Pide que le buelua el reo vn cauallo que le prestò, con el menoscabo que tiene: in actione commodati directa, ex §. sequens, de actio. l. 2. C. mand.

103 ¶*P. Digo, q̃ yo prestè a R. vn cauallo de tales señales, para tal cosa, y auiendole recebido de mi bueno y sano, y tal, que a justa y comun estimacion valia tanto; por su culpa y mal tratamiento està mãco, o tiene tal lesion, de suerte que por ella vale tanto menos de lo que valia quãdo se le preste. Pido y suplico a V.m. condene al dicho R. a que luego me buelua el dicho cauallo, pagandome tanto que vale menos q̃ quãdo se le preste, que es en lo que yo estimo el dicho menoscabo. Sobre q̃ pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.*

Pide que el reo le pague el daño que se le siguio de no le auer prestado vna mula q̃ le auia ofrecido para su jornada, y el gasto que por ello hizo, in actione cõmodati contraria, ex §. item, quibus mod. recõtrah. ob. l. 1. & 2. ff. commod. cap. 1. extra eod. l. 1. C. eod. l. 1. tit. 1. l. 1. tit. 2. par. 5.

¶ P. Digo, que auiendome prestado R. vna mula, o cauallo, para ir a
104 *tal feria, + o negocio, y auiendole tenido en mi casa, gastando con el lo necessario, y curandole de tal cosa: queriendome ya partir a la dicha feria, el dicho R. le sacò de mi casa, y se le lleuò y no me le quiso dexar: por lo qual yo dexe de ir a mi negocio, en que perdi la ocasion, y tanto de daño y menoscabo, por hallarme sin caualgadura al tiempo que la huue menester. Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. en tanto, en que estimo la perdida que a su causa se me siguio, por no me auer querido dexar el dicho cauallo que me auia prestado, y tanto que con el gastè en curarle. Sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.*

Pide que el reo le buelua tal cosa q̃ le dio para tal efeto, o tanto en que la recibio tassada, in actione præscriptis verbis ex æstimato, ex §. actionum de acti. l. 1. ff. de æstim. act. l. gratuitam. ff. de præscrip. verb.

¶ P. Digo que yo di a R. tal cosa para que la vendiesse, o vsasse della
105 *en tal ocasion, + tassada y apreciada en tanto, y no hallando quien la comprasse, me la boluiesse: y aunque es passado el tiempo y ocasion para que la recibio, no me la quiere boluer, ni el dicho precio y estimacion, como es obligado. Pido y suplico a V. m. que auida informacion, que estoy presto de dar, mande que el dicho R. me buelua la dicha cosa, tal, y tan buena como la recibio, o el dicho precio en q̃ fue tassada. Pido justicia, juro. Y para ello, &c.*

Pide que el reo le buelua vn cauallo q̃ trocò por el suyo, in actione præscriptis verbis ex permutatione. Ex l. ex placito. C. de rerum perm. l. 2. ff. eod. §. actionũ de acti.

¶ P. Digo, que entre mi, y R. estamos conuenidos y cõcertados de trocar
106 *vn cauallo, + o tal cosa mia, por vna mula, o por otra cosa suya: y aunque yo he cumplido de mi parte, y le entreguè el dicho mi cauallo, no ha querido cumplir de la suya, ni darme la dicha mula. Pido y suplico a V. m. que auida informacion de lo susodicho condene al dicho R. a q̃ me de y entregue la dicha mula, o tantos ducados en q̃ estimo el interesse y daño de no me la auer entregado. Pido justicia, juro en forma. Y para ello, &c.*

Pide vna hija casada, que el padre la de dote competẽte, in actione pro dote non promissa, ex l. qui liberos. ff. de ritu nupt. l. fi. C. de dote prom. l. 8. vbi Gregor. verb. el padre, tit. 11. par. 4. Couarr. in 4. 2. par. c. 3. §. 8. nu. 7.

107 ¶ *M. hija legitima de R. y A. y muger q̃ soy de S. pedida la venia, † y con licencia que tengo del dicho mi marido, digo, que yo estoy casada y velada, segun orden de la santa madre Yglesia, cõ el dicho mi marido: el qual es tal persona, y de tales calidades y mi igual, y al tiempo q̃ con el me case, prometi de darle en dote y casamiento, tãto, o no lo prometi, ni lleue a su poder dote alguna, ni la tengo con que el dicho mi marido pueda alimentarme, y lleuar las cargas del matrimonio: por lo qual, el dicho mi padre està obligado a dotarme, conforme a derecho.*

Pido y suplico a V. m. condene al dicho mi padre a que me de dote competente, conforme a la calidad de su persona, y cantidad de hazienda que tiene, que respeto della, y de los hijos que tiene y mi legitima, serà tanto, entregandolo al dicho mi marido para el dicho efeto de alimẽtarme, y sustentar las cargas del matrimonio. Pido justicia y costas, juro en forma. Y en lo necessario, &c.

Pide el yerno la dote de su muger al suegro: esto es, no se auiendo hecho escritura de la promessa de dote. Que si se hizo escritura, puede entrar executando en virtud della, ex l. 2. & 5. tit. 16. lib. 5. Recopil. & l. 3. l. promittendo. ff. de iure dot.

¶ *P. Pedida la venia, digo, que yo estoy casado y velado, segun ordẽ*
108 *de la santa madre Yglesia 4 con M. hija legitima de R. y A. y al tiẽpo que con ella me case, el dicho R. me prometio de dar en dote y casamiento, tanto, pagado en esta manera, y en tales cosas: y aunque ha tanto tiẽpo que estoy casado con la dicha mi muger, el dicho R. no me quiere pagar ni entregar la dicha dote. Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. a que me de y pague tanto en dinero, y tales cosas que me prometio en dote con la dicha mi muger, y los frutos y rentas della hasta la real paga, que estimo en tanto, saluo, &c. Pido justicia, juro. Y en lo necessario, &c.*

Pide vna muger viuda, que el heredero de su marido le de su dote, ex l. maritum. l. quia tale. ff. sol. matrim.

¶ *M. viuda, muger que fuy de S. ya difunto, digo, que por fin y muer*
109 *te del dicho mi marido 4 quedaron por sus herederos vniuersales I. y D. los quales tienen acetada su herencia, y tienen y posseen sus bienes y hazienda,*

ziendo, y assi son obligados a boluerme y pagarme mi dote que lleuè a poder del dicho mi marido, que fue tanto, en esto y en esto.

Pido y suplico a V. m. condene a los dichos I. y D. a que me dè y entreguē la dicha mi dote y arras, pues està ya dissuelto el matrimonio. Pido justicia, juro en forma. Y en lo necessario, &c.

Otrosi a V. m. suplico, que auida informacion de lo susodicho, y de como no tengo otros bienes de que me poder sustentar, mande, que los dichos I. y D. me den alimentos, conforme a la calidad de mi persona, y cantidad de mi dote, hasta que me den y entreguen la dote. Pido justicia. Y para ello, &c.

Pide que el reo le pague el dinero que le prestò con los interesses, costas, y daños que se le siguieron por no auerselo pagado en el dia y lugar señalado, in actione arbitraria de eo quod certo loco, ex §. prætereà. §. loco, de act. l. 1. C. arbitrar. ff. de eo quod certo loco. De hoc vide infra eod. en lo executiuo, nu. 22.

110 *¶ P. Digo, que aura tanto tiempo que yo prestè a R. tanto, para que me lo diesse y pagasse tal dia + en la feria de tal y tal lugar, donde yo auia menester el dinero, y lo tenia para tal efeto: y aunque el dicho R. se obligò a ello, y le requerì que fuesse al dia y lugar concertado, no lo hizo, ni se hallò en la dicha feria el dicho dia señalado; por lo qual yo perdi mi coyuntura, y dexe de hazer el dicho empleo, y se me siguio de daño y perdida tanto, por no me auer entregado mi dinero.*

Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. a que me buelua y restituya los dichos tantos ducados que le prestè, con mas tanto del daño y perdida que se me siguio a su causa por la dicha razon en q̃ lo estimo, saluo en todo la justa moderacion de V. m. Sobre que pido justicia y costas, juro en forma. Y para ello, &c.

Pide que se le señale termino a vno que dize tener algũ derecho contra otro para pedirsele, y no lo haziendo, se le ponga perpetuo silencio en ello. De iactantia, ex l. diffamari. C. de ingen. & manu. Couarr. lib. 1. var. c. 18. nu. 3. Molin. de primog. lib. 3. c. 14. nu. 22. & 31. Sarmi. lib. 1. select. cap. 2. nu. 13. & lib. 7. c. 6. nu. 4.

111 *¶ P. Digo, que R. ha dicho y publicado, o se anda jatando, y diziendo delante + de muchas personas, que tiene tal derecho y accion cõtra mi, o que soy su esclauo, y que me lo ha de pedir y demandar: lo qual es en mucho daño y perjuyzio de mi persona, y es justo que yo sepa lo que la*

parte contraria pretende contra mi, y me assegure y preuenga en tiempo de lo que me conuiene. Pido y suplico a V m. que auida informaciõ de lo susodicho, mande al dicho R. me ponga la dicha demanda, o querella dentro de vn breue termino, que estoy presto de responder a ella, y estar a derecho: y no lo haziendo, declare no auer lugar, poniendole perpetuo silencio, para que en ningun tiempo pueda pedir contra mi cosa alguna de lo susodicho, so las penas que le fueren puestas. Pido justicia, y las costas que protesto, juro en forma. Y para ello, &c.

Pide vn fiador que se declare auer de pagar sola su parte, y los demas fiadores las suyas, antes que vengan en quiebra por el beneficio de la diuision y excursion, ex l. si contendat. ff. de fide iussor.

¶ *P. Digo, que S. se obligò de pagar a R. tanto, o hizo tal escritura de*
112 *obligacion: 4 en la qual dio por sus fiadores a mi, y a D. y I. y aora el dicho S. ha venido en quiebra y diminucion de su hazienda, y se ha ausentado, o hecho pleito de acreedores, y no tiene de que pagar, y los dichos D. y I. son abonados, y tienen de que poder pagar sus partes: y porque me temo, que si se aguardasse a cobrar dellos, aurian venido en quiebra, y auria yo de pagar toda la deuda enteramente, y me lo podria pedir el dicho R. acreedor.*

Pido y suplico a V. m. mande hazer diuision en los dichos mis confiadores, declarando auer yo de pagar solo la vna de las partes que me tocan como vno de los dichos fiadores, dandome por libre de las demas, conforme al beneficio y escursion de la dicha diuision que me compete de derecho. Sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.

Pide que se declaren ser de mayorazgo vnos bienes, y q̃ el posseedor no los venda, ni enagene: Remedium super dissipatione bonorum maioratus, ex l. in omnibus. ff. de iud. Couarr. lib. 1. resolut. cap. 18. num. 8. Menes. in l. siue apud acta num. 28. C. de transl. Molina de primog. lib. 1. cap. 16. num. 1. ex l. Imperator. ff. ad Trebel. Gutier. consi. 1 . num. 1.

¶ *P. Digo, que R. tiene y possee tales bienes en tal parte, y tales linde-*
113 *ros: los quales 4 son de vinculo y mayorazgo, sujetos a restitucion: y despues de sus dias soy llamado a la sucessiõ dellos, como pariente mas cercano, o conforme a la disposicion y llamamiẽto de S. instituydor del dicho*

dicho vinculo. y siendo assi, el dicho R. los va vendiendo y consumiendo, gastando y dissipando, o enagenando en gran daño mio, y de los sucessores del, y contra la voluntad y disposicion del dicho fundador. Pido y suplico a V.m. que auida informacion de lo susodicho, declare ser los dichos bienes de vinculo y mayorazgo, enagenables y sujetos a restitucion, y pertenecerme a mi despues de los dias del dicho R. condenandole a que me de fianças y seguridad bastante de que los tẽdra en pie, y que no los vendera ni enagenara, y los conseruara tales y tan buenos como estauan quando los recibio, como es obligado. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Pide que le de fianças y seguridad de no ofenderle el q̃ le amenazò, ex l. denunciamus. C. de his qui ad Eccles. confug.

¶ *P. Digo, que R. es mi enemigo declarado por tales causas de enemistad,* a *que ay entre nosotros, y a esta causa ha dicho y publicado que me ha de matar, o hazer tal afrenta: y es hombre poderoso, acostũbrado a poner en execucion sus amenazas, y yo soy hombre quieto y pacifico, y deseo viuir en paz.*

114

Pido y suplico a V.m. que auida informacion de lo susodicho, condene al dicho R. a que me de seguridad, y fianças bastantes[a] *de que por su persona, ni la de sus deudos, ni amigos, ni criados, ni por otra alguna, no me matara, ni agrauiara, ni ofendera mientras viuiere. Pido justicia, jura en forma. Y para lo necessario, &c.*

ALEGACIONES.

a Iudex enim tenetur cauere omni studio, vt in ciuitate omnia sint pacata, & trã quilla, ideò potest etiam de officio cogere partes ad præstandam cautionem de nõ offendendo, & etiam ad petitionem partis, quæ dedit causam inimicitiæ, Clar. §. fin. q. 47. num. 3. & 4.

Pide ser metido en la possession de los bienes del difunto, que le dexò por su heredero en su testamento, ex l. fi. C. de edict. diu. Adria. tol.

115 ¶ *P. Digo, que S. vezino que fue desta C. ya difunto, en su testamento y vltima voluntad* a *con que murio, que es este de que hago presentacion con el juramento necessario, me dexò por su vniuersal heredero en todos sus bienes y hazienda, derechos, y acciones, cuya herencia tengo acetada, y si es necessario aora de nueuo la aceto, con beneficio de inuẽtario. Y dexò tales y tales bienes (y si los possee alguna otra persona, se dira) los quales tiene y possee R. sin titulo, ni causa que bastante sea.*

Pido y suplico a V.m. me mande dar la possession real y actual de todos los bienes y hazienda del dicho S. en virtud del dicho su testamento, para que los tenga y possea como tal su heredero, cõdenando al dicho R. a que luego me los dexe libres y desembaraçados, tales, y tan buenos como quando entrò en ellos con los frutos y rentas que huuieren rentado desde el dicho dia, que estimo en tanto. Pido justicia, juro en forma. Y en lo necessario, &c.

Respuesta y contradicion a la dicha demanda, ex d. l.fin. C. de edict. diu. Adria.

¶ *R. Respondiendo a la demanda puesta por P. en que pide la posses-*
116 *sion 4 de los bienes de S como su heredero, que dize ser por su testamento que presenta, a que me refiero, cuyo tenor presupuesto, y a lo necessario satisfaziendo, digo, que no ha lugar lo que pide la parte contraria, ni puede ser metido en la dicha possession, por lo siguiente. Lo vno, por lo general y por defeto de parte, tiempo, y forma: y porque la dicha demanda carece de relacion verdadera, y assi la niego en todo y por todo como en ella se contiene. Lo otro, por tal, y tal razon: y porque, &c.*

Nota, que si la demanda se puso derechamente contra R. posseedor, y se le notificò, respondera en esta primera forma, y sino en la segunda.

Otra respuesta a la dicha demanda.

¶ *R. Digo, que a mi noticia es venido que V. m. mandò dar la pos-*
117 *session de tales bienes, 4 que dizen auer sido de S a P. como a heredero del dicho S. Lo qual no procede, ni ha lugar de derecho, ni se le deue dar la dicha possession, y por lo que a mi toca, como pariente mas propinquo, o por tal razon, lo contradigo, por lo general y siguiente. Lo otro, porque la demanda de la parte contraria carece de relacion verdadera, y no es parte para pedir lo que pide, porque el testamento en q̃ se funda, es falso, y no es cierto ni verdadero, ni està perfeto, y tiene tales defetos, y assi no es valido, ni en virtud del se le puede dar la dicha possession, como del mismo testamento consta, y estoy presto de mostrar, y prouar luego incontinenti.* [a] *Lo otro, porque siendo yo como soy hijo legitimo del dicho S. y auiendo sido preterido en el dicho testamẽto, o desheredado, sin declararse en el las causas de ingratitud, o exheredacion,* [b] *es inualido y nulo el tal testamento: y assi ha de ser roto y cancelado, y yo sucedo al dicho mi padre en los dichos sus bienes, como su hijo legitimo, y heredero ab intestato, como consta del mismo testamento, y estoy presto de mostrar y prouar luego incontinenti. Lo otro,*

porque

porque yo soy legatario, o fideicomissario vniuersal,[c] de todos los bienes y hazienda del dicho S. o su heredero por su testamento juridico y perfeto, o por tales recaudos y escrituras autenticas, que son estas, de que hago presentacion con el juramento necessario. Y siendo assi, y posseyendo yo, como actualmente posseo los dichos bienes, no puede ser metido en la dicha possession el dicho P. Mayormente, que yo posseo los dichos bienes desde antes que muriesse el dicho S. en su vida,[d] por tal y tal causa, o titulo y razon, que es este de que hago presentacion, o estoy presto de prouar luego incontinenti. Lo otro, porque los dichos bienes son muebles, y ha mas de tres años que los tẽgo y posseo con justo titulo y buena fee, que es este de que hago presentacion con el juramento necessario. O son bienes rayzes, y los tengo y posseo [e] con justo titulo y buena fee, por tiempo y espacio de mas de diez, o veinte años, como consta desta escritura de que hago demostracion con el juramento necessario; y assi està prescripto el derecho contra los dichos bienes: y si es necessario ofrezco prouarlo luego incontinenti. Lo otro, yo quede por albacea y testamẽtario, y mero executor de la voluntad del dicho S. y de las cosas que dexò ordenadas en su testamento, para que por tiempo de vn año cumplido, o hasta tanto que se aya cumplido y executado el dicho testamento, y disposicion, yo tenga y possea los dichos bienes, como del mismo consta, y parece, que es este de que hago representacion con el juramento necessario: y assi hasta ser passado el dicho termino, yo tengo de ser amparado en la possession de los dichos bienes, y no puedo ser despojado, ni desposseydo dellos,[f] ni se le puede dar a la parte contraria la possession que pide.

Por tanto, y lo demas que haze en mi fauor, pido y suplico a V. m. me ampare en la possession de los dichos bienes y hazienda del dicho S. denegando al dicho P. la possession que ha intentado, declarando no auer lugar de darsele por las dichas razones. Sobre que pido cumplimiẽto de justicia, y ofrezco informacion y prouança de lo necessario luego incontinenti. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Quia aliter non impediet, quod hæres scriptus mittatur in possessionem, vt in l. 2. C. de edict. diu. Adria. tol. nisi incontinenti paratus esset probare, vt ibi probatur, argum. l. 3. §. idem cum sim. ff. ad exhibẽ. quod procedit in hoc possessorio; sed in petitorio indistincte audiretur reus, l. liber necne. C. de petit. hæred. Tempus autem cum quis dicit se paratum incontinenti probare, quod sit, arbitrio iudicis relinquitur, ex l. is à quo in princip. ff. vt in possess. legat.

b L. omnimodo. ff. de inoffic. Gom. 1. tom. variar. cap. 11. nu. 10. l. 1. 8 & 10 tit. 7. par. 6. gl. verb. nominatim in authen. vt cum de appell. cog. §. aliud quoque cap. coll. 8.

c Hic

c Hic enim erit legitimus contradictor, si possideat, & incontinenti sit paratus probare, argum. d.l.fin. in princ. C. de edict. diui Adri.
d Si ergo hoc probet incontinenti instrumento, vel testibus, non auocabitur ab eo possessio secundum Azon ibi Fab. in l. edicto. C. de edict. diu Adria. Si autem dicat post mortem testatoris possidere, tunc indistincte fiet missio: si vero res illa fuerat testatoris tempore mortis suæ, & sic opponat aliquis, tunc audietur, ex dict. l. edicto.
e Vt in dict. l. fin. in fin.
f Quia voluntas testatoris seruanda est, vt in authent. de nupt. §. disponat, coll. 4. & hoc si dicat, separatum esse probare incontinenti, quia res est talis, quod dilationem non recipit l. 6. ff. de appellat. recip.

Pide que el reo sea condenado a pagar el daño que vn cauallo suyo hizo, o dar el dañador, in actione de pauperie, ex l. 1. ff si quadrup. pauper. fec. & insti. eod. l. 22. tit. 15. par. 7.

¶ P. *Digo, que teniendo yo vna mula de tales señales, que valia tanto* 118 *a justa y comun estimacion, en tal caualleriza de tal casa, o posada donde yo posaua, arrendada a vn pesebre. R. hizo meter, o metio en la dicha caualleriza vn cauallo suyo rijoso, y cozeador, y de tales siniestros y fiereza,* [a] *sin dezirni auisar que era falso, y le dexò desatado, o de tal manera que se pudo soltar, y fue a la dicha mi mula, y a cozes y bocados la matò, o mancò, o hizo tal daño: por lo qual es obligado la parte contraria, cōforme a derecho, a pagarme el daño, o darme el dañador. Pido y suplico a V.m. condene al dicho R. a que me de y pague tanto que valia la dicha mi mula, o darme y entregarme el dicho cauallo. Sobre que pido justicia, juro. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Pero si el cauallo, o otro animal, siendo prouocado, o irritado, hizo algun daño, se aura de pedir el daño al que le prouocò, y no aura lugar esta acciō: agetur enim lege Aquilia contra illum, qui fuit in culpa, vt quia forte portasset ibi spinas subtus caudam, vt in l. 1. §. quod si præter. ff. eod. l. item Mela. §. item cum ff. ad l. Aquil. & in dict. l. 22. tit. 15. part. 7. ibi: *Si el daño* Sed si palpans equum suauiter, & benigne cum manu in collis, vt communiter fit, & equus vel mulus tunc recalcitrans damnum aliquid fecisset, non tenetur palpans, sed habet locum hæc actio de paupere contra dominum equi, vt in dict. l. 1. §. at si cum equum, nisi sciens, quod ille equus cum palpabatur, recalcitrabat, fecisset, quia tunc ipse teneretur, vt in dict. l. 1.

Y si el cauallo hirio, o matò a otro animal que le mordio primero a el, no se puede pedir a nadie el daño, vt in d. l. 1. §. cum arietes. Mas si el cauallo siendo mordido y prouocado de vn perro, con las cozes que tirasse, hiziesse algun daño, se ha de pedir el tal daño al dueño del perro, actione de pauperie, vt in d. l. 1. §. & si alia quadrupes: y si el perro le lamia las corbas, y no le mordia, no se pedira el daño al dueño del perro, sino al señor del cauallo, vt in l. fin. ff. eod.

Y assi mesmo el que desatasse el perro què estaua atado, y le diesse de mano, para que acometiesse a otro, pagara el daño que el perro hiziere, ex litem mala. §. item & cum eo. ff. eod. l. 21 tit. 15. par. 7. Como tambien el q̃ tuuiesse en su casa algun leon, o otro animal brauo, estara obligado a pagar qualquier daño que hiziesse, no teniendole muy guardado y preso, desuerte que no se pueda soltar. l. 1. §. in bestijs. ff. eod. Y si el daño fuesse hecho a alguna persona le pagara el gasto de la cura, y lo que dexò de ganar si es oficial, y si muriere pagara dozientos sueldos, aplicados conforme a la l. 23. dict. tit. 15. Aunque la pena y condenacion en este caso, y aun en toda esta materia de daños sera arbitraria, conforme a la calidad del daño y persona que le recibio, y de la causa y culpa que aya precedido en esto, vt in d. l. 23. in fin.

Y es de notar, que estara en eleccion del reo, y se librara ab æstimatione damni, dando animal pronoxa, vt in d. l. 1. in princip. ff. si quad. paup. Rursus aduertendum in hac actione de pauperie, quod si reus fuit mentitus, dicendo non esse dominum animalis, quod damnum dedit, ipse tenebitur insolidum, sine noxæ deditione, vt in dict. l. 1. §. interdum. Præterea nota, quod si post litem cõtestatam equus ille fuisset occisus ab aliquo, sine mora tamẽ, & sine dolo domini ipsius equi, sufficeret quod dominus equi cederet actionẽ domino animalis damni passi contra illum, qui equum occidisset, vt in d. l. 1. §. si post litem, & § plane.

Pide el fiscal de su Magestad los bienes del difunto que murio abintestato, sin dexar hijos ni herederos, ni pariẽtes dentro del decimo grado, ni muger legitima: y lo mismo es respeto del marido que quedô viuo, ex l. 1. §. diuus. ff. de iure fis. l. 1. & 4. C. de bon. vac. lib. 10. l. 6. vbi gl. 9. Gregor. tit. 13. par. 6. l. 12. tit. 8. lib. 5. Recopil. vbi Matien. l. 23. tit. 11. part. 4.

Muy poderoso señor.

¶ *P. En nombre y como procurador fiscal de V. A. digo, que R. vezino de tal parte murio ab intestato a tal dia, sin dexar hijos, ni parientes dentro del quarto, ni aun del decimo grado, ni dexò muger legitima,* [a] *ni otro ningun deudo, ni pariente a quien pueda pertenecer su herencia, ni tenga titulo, ni causa, ni derecho para heredarle ex testamento, ni ab intestato. Y dexò tales y tales bienes en tal parte: los quales por la dicha razon, conforme a derecho pertenecẽ, y son de la camara y fisco Real de V. A. que sucede en ellos ab intestato.*

119

Pido y suplico a V. A. que auida informacion por receptoria de lo susodicho declare los dichos bienes y hazienda pertenecer al Real fisco de V. A. adjudicãdolos a mi en su Real nombre, para que los tenga y possea iure dominij, vel quasi. Sobre que pido justicia, juro en forma. Y para ello, &c.

ALE-

ALEGACIONES.

a Vxor legitima excludit fiscum.l.1.ff. vnde vir & vx.l.1.C.eod.dict.l.6.par. Y como constara no auer quedado pariente en este caso, y que diligencias ha de hazer el fisco, docet Gome.in l.8.Tau.in fin.Matien.in dict.l.12. gl.2. in fin.

Pide el acreedor de los dichos bienes contra el fisco, porque en este caso, aunque está vacante la herencia, no se da curador a los bienes, ni defensor, sino que el Fiscal los defiende, ex l.1. §.cui bona. ff.de iure fisc.l.1.in princ.ff.de succes.edict.

Muy poderoso señor.

¶P. *Digo, que a mi noticia es venido que D. procurador fiscal de V.A.*
120 *tiene y possee los bienes de R. por auer muerto ab intestato sin hijos, ni herederos que le pudiessen heredar ex testamẽto, ni ab intestato: el qual me deuia tanto por tal razon, o escritura, que es esta de que hago presentacion con el juramento necessario, y es justo que se me pague de los dichos bienes, pues es deuda verdadera del dicho difunto, hecha y contrahida con el en su vida. Pido y suplico a V.A. condene al dicho D. a que me de y pague de los dichos bienes la dicha quantia. Sobre que pido justicia, juro en forma. Y para ello, &c.*

Pide la muger legitima los bienes de su marido, que murio ab intestato, sin hijos, ni herederos dẽtro del decimo grado. l.1. C.de bon. vac. lib.10.& l.1. C.vnde vir & vxor l.6.tit.13. par.6. l.12.tit.8.lib.5.Recopil.vbi Mati. gl. 2.num.1, Gom in l.8.Tau. nu.26.

¶P. *En nombre de M. viuda muger legitima que fue de S. digo, què*
121 *el dicho S. murio, y passò de sta presente vida tal dia, de tal enfermedad, o por tal ocasion ab intestato, porque no tuuo lugar de hazer testamento, y no dexò hijos, ni parientes dentro del quarto, ni aun del decimo grado, ni otros herederos algunos que le puedan suceder ex testamento, ni ab intestato: y assi conforme a derecho pertenecen sus bienes y hazienda, que es tanto, que dexò en tal parte a la dicha M. su muger mi parte.*[a] *Pido y suplico a V.m. que auida informacion de lo susodicho, y de como la dicha M. fue casada y velada con el dicho S. segun ordẽ de la santa madre Yglesia, declare pertenecerle la dicha herencia y bienes del dicho su marido, mandandoselos adjudicar, para que los tenga y possea iure dominij, vel quasi, como verdadera señora dellos ab intestato. Sobre que pido justicia, juro en forma. Y para ello, &c.*

ALE-

a Desuerte, que quedando muger en este caso se prefiere al fisco contra la dicha l. 12. Recop. Y lo mismo serà quedando viuo el marido, muerta la muger ab intestato, sin ascẽdientes, ni descendientes, ni transuersales, vt in dict. l. part. & stante iure communi, secundũ Gregor. ibi glos. 9. Gutierr. lib. 2. pract. q. 113. & nos in l. 11. tit. 2. lib. 4. Fori juzgo, num. 1. & 2.

Pedimiento para que vn curador de cuẽta de la curadoria, ex l. 1. ff. de tut. & rat. dict. l. aduersus. l. rationes, C. de adm. tut. l. fin. tit. 16. part. 6.

¶ *P. Hijo legitimo y heredero que soy, y quede con beneficio de inuen-*
122 *tario de S. mi padre, 4 digo que R. ha sido tutor y curador de mi persona y bienes, desde que murio el dicho mi padre, que aurà tantos años; y por tener, como tengo, venia y suplemento de edad del Rey nuestro señor, que es esta, de que hago demostracion; o por ser como soy ya mayor de veinticinco años, habil y suficiente para regir y administrar mi hazienda. Pido y suplico a V. m. mande que el dicho R. me de cuenta con pago de la dicha tutela y curadoria, y de los dichos mis bienes y hazienda por inuentario juridico, y so las penas del tutor, o curador que no le haze, y de los frutos y rentas della, hasta la real paga y entrega, nõbrando contador por su parte, que se junte con T. al qual por la mia nõbro, y no le nombrando, V. m. de su oficio le nombre, señalandoles dia y hora cierta para que hagan las dichas cuentas, y no lo dexen hasta estar fenecidas y acabadas. Sobre q̃ pido justicia, juro. Y para ello, &c.*

Otro para q̃ la madre tutriz de cuenta por auerse casado segunda vez, ex l. omnem. C. ad Tertul. Guti. de tutel. lib. 1. cap. 9. num. 4.

¶ *F. Curador ad litem de P. y M. menores, hijos legitimos y herede-*
123 *ros, 4 con beneficio de inuentario, que quedaron de R. ya difunto, y de B. su legitima muger, digo; q̃ por muerte del dicho R. la dicha B. quedò por tutora de los dichos sus hijos, y lo ha sido y administrado sus bienes y hazienda hasta aora que se ha casado y velado segunda vez, o desposado por palabras de presente, segun orden de la santa madre Yglesia con D. la qual por el mismo hecho ipso iure, conforme a derecho, perdio la dicha tutela. Pido y suplico a V. m. mande proueer a los dichos menores de tutor y curador de sus personas y bienes, y que la dicha B. su madre luego de cuenta con pago por inuentario juridico de los dichos bienes y hazienda, y de sus frutos y rentas, haziendo en todo justicia: la qual pido y ofrezco informacion de lo necessario: juro en forma. Y para ello, &c.*

Otro para que de cuenta el heredero del curador, ex l. 1. & per tot. ff. de fideius. & hæred. tuto. & C. de hæred. tuto. l. fin. in fin. tit. 16. part. 6.

¶ *F. Digo, que por muerte de S. tutor y curador que fue de la persona y*
124 *bienes ✝ de P. y M. hijos legitimos y herederos con beneficio de inuentario de R. yo fuy proueydo de curador de los dichos mis menores: y cumpliendo con la obligacion de mi oficio de tal curador, y para que yo pueda regir y administrar sus bienes y hazienda. Pido y suplico a V. m. mande que I. hijo y heredero que quedò del dicho S. cuya herencia tiene acetada con beneficio de inuentario, me de cuenta por inuentario con pago de los dichos bienes y hazienda, y frutos y rentas della, hasta la real paga y entrega, nõbrãdo contador por su parte que haga las dichas cuentas, y se junte con T. al qual por la mia nombro, y no lo haziendo V. m. de su oficio le nombre, y señale dia, hora, y lugar, para que las hagan, y no lo dexen hasta fenecerlas, y acabarlas. Pido justicia: juro en forma. Y para lo necessario, &c.*

Otro para que se remueua vna curadoria por causas, ex l. 1. & per totum tit. ff. & C. de suspect. tut. l. 1. 2. & 3. tit. 18. part. 6.

¶ *F. En nombre y como curador ad litem de P. y M. menores, hijos de*
125 *R. digo, que por muerte ✝ del dicho R. fue discernida la tutela y curadoria de persona y bienes de los dichos menores en S. el qual va gastando y dissipando los bienes y hazienda de mis menores, y ha venido en quiebra y gran diminucion de su hazienda, y las fianças que dio de la dicha tutela y curadoria han faltado, y no son abonados, ò ya muertos: y el dicho S. no ha querido, ni quiere dar otras fianças abonadas y bastantes. Pido y suplico a V. m. mande remouer la dicha tutela y curaduria del dicho S. proueyendoles de nueuo curador a los dichos menores: al qual se le de cuenta con pago, por inuentario juridico de la dicha hazienda, y de sus frutos y rentas, hasta la real paga y entrega, haziendo en todo justicia: la qual pido, y las costas que protesto, juro en forma, y ofrezco informacion de lo susodicho. Y para ello, &c.*

Otro acabado el tiempo de la tutela, para que se le de curador al menor, ex l. nisi finita. ff. de tutel. & rat. dis. l. tutores. C. de adminis. tut.

¶ *F. Curador ad litem de P. y M. menores hijos de R. digo, que por*
126 *muerte ✝ del dicho su padre fue discernida la tutela de sus personas y bienes*

bienes en S. y por ser como son el dicho P. mayor de catorze años, y la dicha M. mayor de doze, y menores de veynticinco años, es necessario que sean proueydos de curador de persona y bienes. Pido y suplico a V. m. mande que el dicho S. de cuenta por inuentario juridico de los bienes y hazienda de los dichos menores, y de sus frutos y rentas, entregandolos al curador que fuere proueydo, y que nombre contador por su parte que se junte con T. al qual por la mia nombro, y no lo haziendo, V. m de su oficio nombre contador, y en caso de discordia, tercero, que hagan las dichas cuentas, señalandoles dia, y hora, y lugar, para que se junten, y que no las dexen hasta ser acabadas y fenecidas. Pido justicia. Y para ello, &c.

Otro del tutor, acabada la tutela, para que le tomen cuẽta, ex l.1.ff.de contraria tutel.

127 ¶ *S. Tutor que soy de las personas y bienes de P. y M. mis menores, digo, que ꝗ la dicha tutela es acabada, por ser como son los dichos menores, mayores de la pupilar, y menores de veynticinco años, y en el tiempo que he tenido la dicha tutela y administracion, he gastado de mi hazienda tanta quantia de marauedis, en administrar y beneficiar la de los dichos menores, y en gastos vtiles y necessarios a ella. Por tanto, y para que se me de carta de pago y finiquito de la dicha tutela, y de todo lo que huuiere entrado en mi poder, pido y suplico a V. m. mande, que los dichos menores sean proueydos de curador, que me tome cuenta con pago de la dicha tutela: la qual estoy presto de dar, recibiendo se me en cuenta lo que assi pareciere auer yo gastado, y pagandose me el alcance que yo hiziere, que para el dicho efeto, si es necessario, nombro por mi contador a T. y pido, que por parte de los dichos menores se nombre contador que se junte con el nombrado por mi parte. Pido justicia. Y para ello, &c.*

Otro para que el ꝗ se metio en los bienes del menor sin ser su tutor, de cuenta dellos, ex l.1.5. cum eo. ff. de eo qui pro tut. se gess.

128 ¶ *F. En nombre y como curador ad litem de P. y M. menores, hijos de R. digo, que ꝗ S. sin ser tutor, ni curador de los dichos mis menores, como si lo fuera, o diziendo que lo era, luego que murio el dicho su padre, lleuò a su casa a los dichos P. y M. y se metio en los bienes y hazienda del dicho R. cuya herencia mis menores tienen acetada: y si es necessario de nueuo la acetan con beneficio de inuentario: y el dicho S. la ha tenido y administrado, como si fuera suya propia, y aun gastãdo mucha parte della en mucho daño de los dichos menores; por tanto es obligado*

a dar

a dar cuenta con pago de los dichos bienes y hazienda, como si realmente huuiera sido proueydo de tal tutor y curador. Pido y suplico a V.m. mande que el dicho S. de cuenta por inuentario juridico, y so las penas del tutor que no le haze, de todos los dichos bienes y hazienda de los dichos menores, y de sus frutos y rentas, hasta la real paga y entrega, nombrando contador por su parte, que se junte con T. al qual por la mia nombro, señalandoles dia y hora en que hagan las dichas cuentas, y no lo dexen hasta estar acabadas y fenecidas. Sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.

En rebeldia pide assentamiento, ex l.6.tit.8.par.3.l.1.tit.11. lib 4.Recopil. Auend in tract.1.& 2. decret. num.9. dōde se dispone lo que ha de preceder en esto, Paz in praxi 1.tom.2.par.cap.vnico, nu.10.& 15.

129 *¶ P. Digo, que R. me deue tanto por tal razō, o escritura, y no me quiere pagar, 4 antes auiendo sido citado y llamado ante V. m. no ha querido parecer, y en su rebeldia està mandado prender, y no parece, como de todo consta de los autos deste pleito. Pido y suplico a V.m. condene a la parte contraria en lo por mi pedido, y me mande meter en la possession de los bienes que se hallaren del dicho R. que yo escojo via de assentamiento, señalando vn breue termino a la parte contraria, para que pareciendo ante V.m. purgando las costas, y dando la caucion y fiança que es obligado, conforme a la ley, sera oydo. Sobre que pido justicia y costas: juro en forma. Y para ello. &c.*

Demanda para que a vno le saquen de vna fiança antes de auer lastado, ex l. Lucius.ff.mand. l. fideiussor.1.& 2. ff. de fideius.l.si pro ea. C.mand.cap.fi.de fideius. l.14. tit.12. par.5.vbi Gregor. Y como se ha de concluir el libelo en caso que la fiança aya sido de saneamiento, tradit Alexā. ab Imol.in l.facere posse.num.2.ff.soluto matrim. Lo demas acerca desta demāda se ha de ver lo que queda dicho arriba enel cap.8. num.118.

130 *¶ P. Digo, que ha seis años, poco mas, o menos, que R. tomò a censo de T. tantas mil marauedis: 4 por los quales yo me obligue como su fiador de mancomun, como consta y parece de la escritura del dicho censo, que passo, y se otorgò ante S. escriuano: y auiendo como ha tāto tiempo que yo me obligue, conforme a derecho el dicho R. està obligado a sacarme de la*

de la dicha fiança. Pido y suplico a V.m. condene al dicho R. a què luego me saque de la dicha fiança, redimiendo el dicho censo, o dando nueuas fianças, y a mi por libre de la dicha obligacion. Sobre que pido justicia, juro. Y para ello, &c.

Otrosi a V.m. suplico mande que la parte contraria jure y declare al tenor desta demanda, y nombre procurador, y se cite para los autos con señalamiento de estrados en forma. Y para ello, &c.

Demanda de dote inofficiosa, pidiendo el excesso, ex l. 17. Tau. l. 1. tit. 6. lib. 5. Recopil. vbi Matie. & nos late in l. 3 tit. 4. lib. 4. Fori juzgo.

¶ *P. En nombre de I. y de los demas hijos de R. vezinos de tal parte,*
131 *digo, que el dicho R. tratò de casar a M. su hija, hermana legitima de mis partes con S. el año passado, como en efeto la casò, y en la escritura y capitulaciones que dello se hizieron, el dicho R. prometio y mandò al dicho S. en dote y casamiento con la dicha su hija tanta quantia de marauedis en los bienes de la forma y manera contenida en la dicha escritura, que son tales bienes, y vale lo que assi se le entregò al dicho S. tanto. Y es assi, que al tiempo y quando el dicho R. prometio y entregò al dicho S. el dicho dote, no valia, ni al presente vale su haziendatanto: y teniendo como tenia, y al presente tiene tantos hijos, la dicha dote fue inoficiosa; pues conforme a lo dicho, y a la disposicion de la ley Real de Madrid, no pudo mandar tanto. Pido y suplico a V.m. mande declarar por inoficiosa la dicha dote en quanto excediere la legitima de la dicha M. que quando mucho puede ser tanto: y en consequencia dello, que el dicho S. buelua y restituya la demasia y excesso, poniendole perpetuo silencio a lo demas que le està por entregar, para que todo lo que constare ser demasia y excesso, desde luego quede reseruado, y se reserue por adjudicacion que la ley Real haze a los dichos mis partes de la dicha demasia, sin que dello pueda gozar, ni tener parte el dicho S. Sobre que pido justicia, y las costas protesto, juro en forma. Y para ello, &c.*

Demanda y querella de muger contra su marido de malos tratamientos, ex cap. 1. vt lite non contesta. c. literas; de restit. spol. & ex l. consensu. C. de repud.

¶ *M. Como mejor aya lugar de derecho me querello de P. mi marido, y digo, que aura tanto tiempo que me case con el por palabras de presente, segun orden de la santa madre Yglesia: y siendo como es obligado*

a hazerme buen tratamiento, assi por ser muger, como por ser muy honrada y principal, y auer lleuado en dote mucha quantia de marauedis, no lo ha querido ni quiere hazer, antes me trata tan mal de obras y de palabras continuamente que en ninguna vezindad nos pueden sufrir: y en particular, &c. Y si yo no tuuiesse sufrimiento, me mataria, como ha dicho muchas vezes que lo ha de hazer, y por ser como es hombre soberuio y mal acondicionado, me temo que lo hara. &c. Pido y suplico a V.m que auida informacion de lo susodicho, condene al dicho P. mi marido a que me trate bien como deue, y esto debaxo de fianças que de: y en defeto dello, que me buelua y restituya los bienes que le entregue en dote quando con el me case, y que debaxo de vna graue pena no entre ni atrauiesse la casa y calle donde yo estuuiere.[a] Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello. &c.

Otrosi digo, que atento que el dicho mi marido por ser tan soberuio como dicho es, sabiendo que me he querellado ante V.m. me matara, o cometera en mi algun graue delito. A V.m. suplico, que en el inter me mande sacar de su casa, y depositarme a mi costa en vna casa honrada, y recogida. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Puede separarse el matrimonio quanto a la habitacion solamente en este caso, de mucha seueridad y malos tratamientos del marido, no dando el suficiente caucion y seguridad de no ofender a la muger, vt in dict. cap. 1. vt lite non contest. cum alijs. Y aun se ha de considerar en este caso, no solo los malos tratamientos ya hechos por el marido, sino aun antes, auiendo justa causa de temor que los aura, vt in dict. cap. literas; como si huuo riña entre ellos y amenazas del marido, que es acostumbrado a ponerlas en execucion: y especialmente si huuiesse gran pleito entre ellos sobre mucha parte de su hazienda, siendo gente de calidad. O si huuo acometimiento, o prouò de matarla con veneno, vt in d. l. consensu. Y aūque la muger no puede acusar criminalmente a su marido por malos tratamientos; pero puede poner su demanda como esta, & agere actio. in factum, para que sea castigado auiē dola maltratado, o hecho alguna graue injuria, secundū Ioan. And. in add. ad Specul. de iniurijs, Abb. in cap. 1. de diuor. Hippol. in l. fin. C. ad l. Cornel. de siccar. col. fin. Rubeus in repet. c per vestras, in 3. notab. col. pen. de don. inter virum & vxor. Couarr. in 4 de sponsal. 2. par. c. 7. §. 5. nu. 1. & 2.

Pedimiento para legitimarse y prouar limpieza, ex l. filium eum definimus. ff. de his qui sunt sui, vel alieni iur. l. 9. tit. 14. par. 3.

133 *¶P. Digo, que yo tengo necessidad de hazer informacion de como soy hijo legitimo de S. y M. mis padres, y de como soy Christiano viejo, limpio, sin raça de Moro, ni Iudio, ni confesso, y de como soy moço soltero, libre, y por casar, para poder disponer de mi persona. Pido y suplico a V.m. mande recebir la dicha informacion, y hecha se me de signada y*

da y autorizada en publica forma, en manera que haga fee en juyzio y fuera del, interponiendo a ello su autoridad y decreto judicial. Sobre q̃ pido justicia. Y para ello, &c.

Interrogatorio para lo dicho.

¶ *Los testigos que fueren presentados por parte de P. en la informacion*
134 *que haze sobre su limpieza y legitimacion, diran al tenor de las preguntas siguientes.*

1 *Primeramente sean preguntados por el conocimiento del dicho P. y si conocieron a S. y M. sus padres ya difuntos, y a D. y N. sus abuelos vezinos que fueron de tal parte. Digan, &c.*

2 *Item si saben, que los dichos S. y M. fueron casados y velados, segun orden de la santa madre Yglesia, y durante su matrimonio huuierõ y procrearon por su hijo legitimo al dicho P. y por tal le criaron y alimentaron, llamandole hijo, y dotrinandole, y alimentandole como a su estado y condicion conuenia, y por tal siempre fue tenido y comunmẽte reputado. Digan, &c.*

3 *Item si saben, que los dichos S. y M. padres del dicho P. y los dichos sus abuelos fueron Christianos viejos, limpios, sin raça de Moro, ni Iudio, ni confesso, ni penitenciado por el santo Oficio de la santa Inquisicion. Digan, &c.*

4 *Item si saben, que el dicho P. es moço, libre, soltero, y sin casar, para poder disponer de su persona, como por bien tuuiere. Digan, &c.*

5 *Y saben que todo lo susodicho es publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion. Digan, &c.*

Pedimiento sobre el embargo de los bienes de vn difunto, para que se cumpla la seguridad, o indemnidad que auia de dar a cierto plaço, ex l. in omnibus. ff. de iud. l. si cõstante, vbi Bart. nu. 6. ff. sol. matrim. & in l. stipulatio, nu. 32 de verb. oblig. l. 10. tit. 33. par. 7. Gom. 2. tom. cap. 3. nu. 6. col. 2. in med. & in cap. 11 nu. 29. vers. tertius, & num. 57.

¶ *P. Digo, que R. me vendio vna casa en tal parte, linde de tal, por*
135 *tal precio, y al tiempo que me la vendio, o despues se obligò a sacarme a paz y a saluo de ciertas hipotecas a que tenia obligada la dicha casa, y darmela libre y quita dellas, o darme fianças legas, llanas y abonadas, y seguridad bastante dentro de cierto tiempo, o para tal dia: y antes de ser cumplido el plaço de la dicha obligacion, el dicho R. es muerto, sin auer quitado los dichos censos, ni librado la dicha casa de las dichas hipotecas, y sus herederos, o testamentarios van vendiendo, y enagenando sus bienes y hazienda, y diuidiendola entre si: por lo qual*

yo recibo mucho daño y perjuyzio: y conforme a derecho se han y deuen embargar todos los bienes y hazienda del dicho R. alomenos hasta en tanta cantidad a que se obligò, caso que no huuiesse cumplido al dicho plaço la dicha obligacion.

Pido y suplico a V.m. mande se notifique a los dichos herederos, que luego muestren escrituras de redencion, o liberacion de los dichos censos e hipotecas: y no lo mostrando, se embarguen los dichos bienes, y que esten assi embargados para que no se puedan vender, ni enagenar, ni diuidir hasta que se cumpla con la dicha obligacion, y la dicha casa sea libre y quita de las dichas hipotecas, o se me den fianças y seguridad bastante, conforme a la dicha escritura de obligacion, que es esta de que hago demostracion con el juramento necessario. Pido justicia, y costas: juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Esta misma accion se puede intentar contra el deudor que deue alguna cosa a dia cierto, o debaxo de alguna condicion que aya de cumplir, para q̃ si despues del contrato se hizo de peor condicion, o mas pobre, y dissipa sus bienes, o los esconde, o se quiere ausentar, puede el acreedor compelerle, auida informacion dello, a dar nueuas fianças y seguridad bastante dela deuda: y lo mismo si el y sus fiadores quebraron, o murierõ, ex d. l. in omnibus: pero no aura lugar esto, si al tiempo del contrato auia la misma causa de sospecha, quia tunc non potest peti talis cautio. l. creditores. ff. de priuil. credi. Paul. & DD. in l. si ab arbitro. ff. quis dic. cogn. Gom. 2. tom. varia. cap. 3. num. 6. ad fin.

Otro para que se notifique al deudor de vn censo hipotecado a vna deuda, que no le redima sin dar noticia al acreedor: y si es juro, que se glosse en los libros de la razon.

¶ *P. Digo, que yo tengo vn censo de tanta quantia de marauedis con*
136 *tra la persona y bienes de R. y entre otros bienes 4 hipotecados a la seguridad del, estan hipotecadas por especial hipoteca tantas mil marauedis de censo, que el dicho R. tiene contra S. como consta desta escritura, de que hago demostracion con el juramento necessario.[a] Y porque me temo que el dicho S. redimira el dicho censo, sin que yo lo sepa, en daño y perjuyzio del dicho mi censo: pido y suplico a V.m. que de su oficio de justicia mande se notifique al dicho S. que no redima, ni quite el dicho censo sin hazerme sabidor dello, para que se deposite en el depositario general, y yo pueda cobrar el principal y corridos que se me deuen del dicho mi censo, so pena de pagarlo de sus bienes y hazienda:[b] y siẽdo necessario, assi se lo requiero al dicho S. vna y dos vezes, y las que de derecho puedo y deuo, y protesto lo que protestar me conuiene. Y lo pido por testimonio, juro. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Y si es juro del Rey el hipotecado, se ha de pedir en el consejo de hazienda, que se mande glossar en los libros de la razon de juros donde està, hasta en la cantidad en que està hipotecado.

b Es de notar que los censos se tienen por bienes raizes, conforme a derecho, vt in Clemen. exiui. §. e ũ qui. de verbor. signific. Matien. l. 7. tit. 11. lib. 5. Recopil glos. 1. num. 18. Y assi parece, que podria tambien pedirse en semejante caso como este que hiziesse reconocimiento el deudor del censo hipotecado al acreedor, y señor del otro censo a que se hipotecò. Pero lo mejor seria, que al tiempo que se funda el censo, se notasse en la escritura del que se hipoteca, la razon dello, y que se le notificasse al deudor del, que no le redimiesse, sin declararlo y hazerlo saber al señor de la hipoteca, y guardar el testimonio dello, quia melius est in tempus occurrere, &c. vt in l. fin. C. ex quibus cau. restit. in integr.

Pedimiento de la hija natural sobre alimentos.

¶ *P. En nombre y como curador ad litem de M. mi menor, hija natu-*
137 *ral de S. y B. vezinos desta C. digo, que aura tanto tiempo, q̃ que siendo soltero libre, y por casar el dicho S. solicitò y requirio de amores a la dicha B. siendo assi mesmo ella soltera: la qual entendiendo que el dicho S. se casaria con ella, o la ampararia y remediaria, consintio con su voluntad, y le admitio en su casa, y tuuieron los dos trato y conuersacion, durmiendo y comiendo juntos mucho tiempo, sustentando el dicho S. a la dicha B. poniendo la casa, y dandole lo necessario a su costa, recatandola, y guardandola de otra conuersacion alguna, y lleuandola a dormir a su casa, o teniendola encerrada en ella, y de la dicha conuersacion tuuieron por su hija natural a la dicha M. mi menor, y auiendola reconocido por tal el dicho S. dandola a criar a su costa, y aun poniendole el nombre que auia de tener al tiempo que se bautizò, y visitandola muchas vezes, y llamandola hija, alimentandola, y dandola todo lo necessario hasta aora, que es de tal edad, sin causa ni razon alguna se subtrae de darle los dichos alimentos. Y pues siendo como es hombre rico, y la dicha B. pobre, y aunque no lo fuera, se los deue dar, conforme a la calidad de su persona, y cantidad de su hazienda, de todo derecho.*[a]

Pido y suplico a V. m. condene al dicho S. a que luego señale, y de los dichos alimẽtos necessarios a la dicha mi menor su hija natural, no solo para que se acabe de criar, sino para que se pueda casar, o alimentar, conforme a la calidad de la persona del dicho S. y cantidad de su hazienda, que es tanta. Sobre que pido justicia: juro en forma. Y para ello, &c.

Otrosi digo, que la dicha mi menor tiene mucha necessidad de dineros por estarse criando, o ser muy pobre: y pues esta causa es de alimen-

tos y sumaria:[b] *Pido y suplico a V. m. que auida informacion delo susodicho, que estoy presto de dar, me mande dar para el dicho efeto y costas deste pleito tantos ducados. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Constando pues ser hija natural, es obligado el padre a alimentarla. l. ius naturale. ff. de iustitia & iure. c. cum haberet de eo qui dux. in matrim. l. 1 ff. de lib. agnosc. l. 8. tit. 13. par. 6. l. 2. tit. 19. par. 4. vbi Gregor. no solo en su vida, sino despues de su muerte; desuerte, que muerto el padre, tambien se puede intentar esta accion contra sus herederos, aunque sean hijos que aya dexado legitimos, sino le huuiesse dexado los necessarios, conforme a la calidad de su persona, y cantidad de su hazienda, como no exceda del quinto de sus bienes, conforme a la ley 10. de Toro, hodie l. 8. tit. 8. lib. 5. Recopil. Y aun siendo hijo, o hija natural, la podra el padre, no teniendo hijos, ni decendientes legitimos, aunque tuuiesse ascendientes legitimos, mandar justamente todo lo que quisiere, conforme a la dicha ley Real: y siendo hijo espurio, que es el hijo nacido de padres, que al tiempo de su concepcion, o nacimiento, sus padres no podian contraer matrimonio, vt in cap. tanta, iuncta glos. qui filij sint legit. A este tal, no podra el padre, ni la madre, teniendo decendientes, o ascendientes legitimos, mandarle en su vida, o al tiempo de su muerte, mas dela quinta parte de sus bienes, vt in dict. l. 8. Recopil. Y bastardos, es lo mismo que naturales, vt probat Couarr. de sponsal. 2 par. cap. 8. §. 4. num. 8. ex glos. in rubr. ff. de concubi. donde se trata que sean notos.

Pero es mucho de aduertir, que los hijos naturales, o bastardos, y mucho menos los espurios, no suceden en cosa alguna en los bienes del padre cótra su testamento, aunque el padre no dexasse hijos legitimos, ni pueden romper el tal testamento del padre; porque con su voluntad, o sin ella, le sucedé en el dicho quinto, pero no contra ella en ninguna cosa. Gom. in l. 9. Taur. num. 11. Y assi muriendo el padre sin hazer testamento, o haziendole, y dexandoles algo, lo auran; pero si huuo preterición, o desheredacion, no pueden pedir nada. Matien. in d. l. 8. Recopil. glos fin. nu. 3. Couarr. vbi proxime nu. 15. in fi. & num. 16. Gregor. in d. l. 8. par. gl. 8. sino es por via de alimentos, en caso de preterición, que los pueden pedir a los herederos del padre, y se los deuen dar, conforme a la dicha ley de partida, ibi: *E si por auentura el padre non se acordasse de tal fijo como este, non dexandole ninguna cosa de lo suyo, estonce los herederos del, son tenudos de le dar lo que fuere menester para su gouierno, e para su vestir, e calçar.* Aunque los tales herederos fuessen hijos legitimos, son obligados a alimentar los hermanos y hermanas naturales, vt in auth. quibus mod. natur. effi. sui. §. fi. ibi: *Naturales pasci à legitimis, &c.* vbi Doctores.

b L. si quis à liberis. §. si vel parens. ff. de lib agnosc. vbi Bart. & DD. Lara de alimen. nu. 1.

Pide se deshaga la venta de vna casa, o se supla el precio justo della, por auerse védido en mas de la mitad del precio justo, ex l. 2. C. de rescind. vend. l. 1. vbi Matien. glos. 5. nu. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. Grego. verb. que el cumpla, in l. 56. tit. 5. par. 1. Gom. 2. tom. variar. c. 2. num. 22.

¶ P. Di-

¶ *P. Digo, que yo compre de R. vna casa aura tanto tiempo en tal*
138 *parte, linde de tal: 4 la qual me vendio por mas de quinze, no valiendo, como no vale, mas de diez. Y si fuere el vendedor el engañado, ha de dezir que vendio la dicha casa por menos de cinco, valiendo como vale mas de diez. Y porque en la dicha venta yo he sido grauemente leso y damnificado, por auer sido engañado en mas de la mitad del justo precio: el qual se deue suplir, o deshazer la venta. Y si es el comprador, ha de concluir, diziendo: Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. vendedor a que me buelua y restituya el excesso, que es tanto demas del justo valor y precio de la casa que me vendio: o a tomar la dicha casa, y boluerme el dicho precio, que por ella me lleuò. Y si es el vendedor el que pide, concluya diziendo, que sea condenado el dicho P. comprador a suplir el precio de la dicha casa, que es tanto, que valia al tiempo que se la vendio, o dexarsela libre y desembaraçada, boluiendole el dicho precio que por ella le dio, que es tanto, que està presto de le boluer luego incontinenti. Sobre que pide justicia, jura. Y para ello, &c.*

Interrogatorio para lo dicho.

¶ *Los testigos que fueren presentados por parte de P. en el pleito que*
139 *trata 4 con R. sobre el engaño de la venta de tal casa que le vendio tal dia, digan al tenor de las preguntas siguientes.*

1 *Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las dichas partes: y si tienen noticia de las casas sobre que es este pleito. Digan, &c.*

Si es comprador el actor.

2 *Item si saben, que al tiempo, y quando el dicho R. vendio la dicha casa [a] al dicho P. por ciento, como se la vendio, no valia 75. a justa y comun estimacion, y en todo rigor de precio, o que al tiempo de la venta valia solos 74. y no mas.*

ALEGACIONES.

a Esta pregunta se ha de articular en esta forma, si el actor es el cõprador, y es pratica de Couarr. lib. 2. resol. c. 3. num. 3. in princip.

Y si es vendedor el actor.

Item si saben, que al tiempo de la venta la dicha casa valia a justa y comun estimacion mas de 200. conforme al menor y mas baxo precio della: o que valia 201. y la vendio por 100. &c.

3 *Item de publica voz y fama. Digan, &c.*

Forma de libelar de la instrucion

Acerca desta materia por ser muy praticable, se aduertiran las cosas siguientes.

LO Vno, que en este caso ha de ser el engaño y lesion tal, que exceda la mitad del justo valor y precio de la cosa vendida; porque siêdo menor, es permitida en los contratos la lesion. l.in causæ.2. §. idem Pomponius. ff. de min. Duare.in l.1.in princip.ff.de pact. Fortu.in l.1.num.43.vbi Zasi. nu. 7.ff.de iustitia & iur. Y aunque es verdad que de derecho natural, diuino y humano, es permitida esta lesion dentro de la mitad del precio justo; con todo esto, no es licito, y peca el que haze el engaño y lesion, y serà obligado a restitucion en conciencia, sanctus Thom. 2. 2. quæst. 77. artic. 1. Nauarr. in cap. qualitas, de pœnit. d.5. nu. 43. Couarr. lib. 2. resol. c. 4. nu. 11.

Lo otro es de notar, que el precio justo, donde no ay tassa, o precio legal, tiene sus grados de latitud, de mas y menos, por donde se conoce, y no consiste en vn solo punto indiuiduo y fixo: y assi se considera en tres maneras, supremo, infimo, y medio: el supremo, como si dixessemos, esta cosa vale 105. en rigor de contado, conforme al tiempo presente, en que se vende y estima a justa y comun estimacion, y como corre y se vende de contado la mesma especie de cosa vendida por junto: y por el precio medio vale 100. y por el infimo, o barato 95. y en ninguno destos tres precios en que se huuiere vendido la cosa, se puede dezir que huuo engaño, secundũ prad. DD. Scot. in 4. sentent. dist. 15. q. 2. Medin. de resti. q. 31. Couarr. vbi proxime c. 3. nu. 1. Conrad. de contract. 3 p. q. 56. conclus. 5.

Y de aqui se concluye, que puede vno vender justissimamente sin cargo de su conciencia al fiado por el precio supremo, o mayor, las mercaderias que vendia, o solia vender de contado por el medio, o infimo precio. Caiet. 2. 2. q. 77 art. 1. Syluest. verb. vsura. 2. §. 1. Couarr. lib. 2. resol cap 3. nu 1. Y la razon, es, porque en este caso, este interes, o ganancia, no se concede ni lleua por fiar, o esperar, sino porque real y verdaderamente vale todo aquello en rigor la cosa vendida: y conforme a justicia lo puede ganar, y es justo lo gane. Mas en fin el punto està en que lo ha de valer la cosa dentro de su latitud; porque de otra suerte, ni es licito, ni permitido vender ninguna cosa de las que consisten en numero, peso, o medida, en mas precio del justo por la dilacion de la paga, que seria vsura, vt in cap. in ciuitate de vsur. Y esto es lo que dixo santo Tomas 2. 2. q. 78 art. 2.

Y es assi, que el que vende fiado a mas del justo precio, comete vsura, porque la dilacion, es vn genero de prestamo, y es expressa determinacion de la Sede Apostolica, que es vsurero el mercader que vende al fiado mas caro que al contado. Mas como dicho es, puede vender fiando, por el precio justo, riguroso y subido de contado: y desta regla comun, vniuersal, y verdadera, que no se ha de lleuar mas al fiado, sacò con su autoridad la Sede Apostolica vna resolucion, que quando alguno tiene alguna mercaderia, o bastimentos de los que no tienen tassa, ni precio cierto hecho por ley, guardados para vender en tiempo que suelen valer mas, y alguna persona le pide que se los venda, puede lleuar tanto mas por ellas de lo que al presente corre, quanto se cree que crecera el precio despues al tiempo para quando las guardaua, sacando las costas y riesgo que le huuiere tenido, y aun la incertidumbre de la ganancia que pudiera ser que perdiera. Y aunque esto q̃ ha de sacar y baxar del dicho precio, no cae debaxo de regla cierta, ni puede

saberse,

saberse, hanse de considerar estas circunstancias y precio, y se juzgara lo q̃ será justo se quite del precio que esperaua ganar, que sera la mitad, como lo colige Couarr. lib. 2. resol. cap. 3. num. 6. del cap. nauigasti. c. in ciuitate de vsur. Soto de iustitia & iure. lib. 6. quæst. 4. art. 1. num. 4.

De suerte, que si tales mercaderias, o bastimẽtos, tuuieren tassa hecha por ley, estatuto, o ordenança, o por la justicia, o regimiento, no puede exceder te de la tassa, ni venderse en mas precio, en poco, ni en mucho, ni por la dilacion de la paga, ni por tenerlos guardados para otro tiempo adelante, en q̃ se entienda que han de valer mas; ni tampoco por dezir que le tienen mucha costa, y portes, o que los compraron muy caros; ni por otra razõ no los pueden vender a mas de la tassa, so pena de pecado mortal, si es mucho el excesso, con obligacion de restitucion, y so la pena de la misma ley y tassa, si la tuuiere, y sino dela arbitraria q̃ el juez le quisiere imponer. Medina de restit. q. 361. Mercado de contratos lib. 3. cap. 2. fol. 121. Didacus Perez in l. 2. tit. 23. lib. 2. Ordinam. col. 701.

Pero siendo tales mercaderias, que no tengan tassa, ni de las que se entregan por numero, peso, o medida, no sera vsura venderlas a mas del justo precio mediocre, que no exceda del supremo y riguroso, por la dilacion de la paga, vt colligitur ex superius adductis, & ex Couarr. vbi supra num. 7.

Y boluiendo a nuestro proposito de la rescisión de la vẽta en que huuo engaño no se puede pedir tal rescisión ni suplemento del precio, quando el engaño y lesion fue dentro de la mitad del precio justo, como dicho es: sino es auiendo precedido dolo al contrato de parte del ledente; que siẽdo el dolo tal, que engañara a qualquier hombre prudente; en tal caso precisamente se ha de rescindir el contrato, o suplirse el justo y verdadero precio, a voluntad del leso, sea comprador, o vendedor, y no a la elecion del ledente. l. 1. §. persuadere ff. de seru. corrup. l. elegãter. ff. de dolo. l. 2. tit. 11. lib. 5. Recopil. Conrad. de contract. in sum. operis. q. 57. d. 3 dict. 6. Medina de restit. q. 26. Couarr. lib. 2. resol. cap. 4. num. 11. versi. quoties, & quot modis, & in reg. possessor. 2. p §. 6 num. 5. ex Innocen. in cap. dilectus, nu. 2. quod metus cau. Y puedese considerar el dolo en este caso, como el q̃ cuenta Cicer. officiorum 3. y lo refiere san Ambrosio.

Puedese prouar el valor justo de la cosa vendida, de parte del vendedor, diziendo, que la cosa mueble, o raiz de que se pregunta, valia tanto al tiempo de la venta, a justa y comun estimacion: y en tanto se pudiera vender, y se hallara por ella entonces: y si es de parte del comprador, se ha de añadir, Y que no se hallara mas, ni tanto por la dicha cosa, Bart. & omnes in l. pretia rerum. ff. ad l. Falci. Y deue el testigo en estos casos y deposiciones, que consisten en puro intellectu & iudicio, y no por vista ocular, dar razon de sus dichos y deposiciones, aunque no se le pregunte: y de otra suerte, no va le su dicho. Y esta es la razon porque en tales prueuas del valor de la cosa, puede el juez, aun despues de hecha la publicacion, preguntar a los testigos la razon de su dicho. Bart. in tract. de testi. num. 7. & in dict. l. pretia. §. 1. nu. 2. Pinel. in l. 2. C. de rescind. 3. par. cap. fin. nu. 7. 11. & 41.

Como si dixesse el testigo, tal casa, o heredad, valia entonces tanto, porq̃ daua tanto fruto vn año con otro, q̃ valia tanto, o rentaua tanto: valor enim probatur ex qualitate redituum. l. si fundum. ff. de leg. 1. l. sed et si. §. 1. versic. pro bonitate fructuum. ff. de euict. Gom. 2. tom. var. cap. 2. num. 25. Y lo mismo seria, si dixessen los testigos, que al tiempo de la venta, vieron a muchos

que

que querian comprar la misma heredad,o casa, y que dauan tanto,que era el precio comun y verdadero que entonces valia; vt in dict. l. pretia rerum concludunt Imol.nu.2.Alexan.12. Y assi en este caso,no haran fee los testigos,o testigo que dixesse,porque assi lo creo,o me lo parece,que vale tanto.Pinel. in dict.cap.fin.num.12.Pero valdrian sus dichos, si diessen por razon del valor de la tal cosa,porque tanto dieran ellos por ella; porq̃ a justa y comun estimacion lo valia quando se vendio , secundum Pinel. vbi proxime.

Y aun puede el juez en este caso, pareciendole que no concluyen bien sus dichos los testigos,ni prueuã bien por defero del escriuano, o abogado, por estar mal articulada la pregunta, de su oficio ir por su persona a ver la cosa sobre que se litiga,y informarse del valor della de personas peritas en el arte,ex l.fin. C.de iur. dom. Imp. o preguntar otra vez de su oficio a los testigos.Pinel. d.cap.fin.nu.7.& 15.in fin & num.41. Y puede tãbien en este caso de su oficio embiar alarifes,o personas peritas en el arte, que vean la cosa vendida,y debaxo de juramento declaren el valor della,vt in l.hac edictali.§.his illud.C.de secund. nupt.esto es,quando tales personas huuiessen visto la cosa de que se trata al tiempo que se vendio,y declaren del valor q̃ tenia entonces, o auiendo poco tiempo que passó la venta,que no se prueue auer auido mudança,o variedad en el precio, para que pueda por sus dichos constar de la lesion y engaño en mas de la mitad del justo precio.Pin. dict.cap.fin.num.2 & 3.

Y en las cosas muebles, cuyas obras en su genero no se pueden bien estimar,como de vn esclauo,o cauallo,o libro;basta articular y prouar que valia tanto;porque entonces se pudiera vender en tanto, porque en tanto le quiso comprar T.vt in l.si seruus in fin.princ.ff.de cond.furt. añadiendo los testigos,que en tanto se pudiera vender en aquel tiempo y lugar en que se vendio y entregò.Bart.in d.l pretia.§.1.num.2.

Y es de considerar para excluir al actor que pide la rescision de la vẽta en nuestro caso que se disminuye el precio y valor de la cosa,si el vendedor era hombre muy adeudado,o la cosa vendida tenia algun grauamen,o censo perpetuo,o otra carga,o hipotecas sobre si,o era litigiosa que auia pleito sobre ella. Y tambien se aumenta,o diminuye el precio de la cosa, por razõ del sitio y lugar en que està; y por razon de la dilacion de la paga,y de la calidad de los contrayentes,si era pleitista y hombre ocasionado,y de mala vida y fama, vt colligitur ex Bart.in l.1.§.si hæres num.3.ff.ad Trebel. & ex l. eum qui §.melior.ff.de in diem adiect.l.quod sæpe.§.si.ff.de act.empt.

Y lo que en conclusiõ deue articular y prouar el que trata deste remedio, si es el vendedor,y la cosa fue vendida en ciento, que al tiempo de la venta a justa y comun estimacion valia la cosa vendida mas de 200. aunque se vendiera por el precio infimo,o diga que valia 201.o dos,o mas;que basta para prouar que valia vn ducado,demas de los 200 O si valia la cosa vendida ciẽto,basta prouar que la vendio en menos de cincuenta. Y si el actor es el cõprador, que la cosa que valia ciento dio por ella 152. o 153. y puede tambien prouar,que la cosa que le fue vendida por ciento,al tiempo de la venta valia a justa y comun estimacion 48.y no mas en rigor,aunque se vẽdiera por el precio mas subido y riguroso que podia ser. Couarr.lib.2.resolut. cap.3. num.8.in princip.

Y auiendo el actor prouado plenaria y eficazmente la lesion de su parte, y lo

y lo que prouar le conuiene, iuxta l. ob carmen. § fin. ff. de testib. aunque el reo huuiesse tambien prouado por la suya, desuerte que con su prouança escureciesse la prouança del actor; todavia se ha de juzgar en fauor del actor, y no del reo, contra la regla ordinaria de la l. qui accusare. C. de edé. l. Arrianus. ff. de act. & obl. vt resoluit Pinel. in l. 2 C. de resc. ind 3. par. c. fin. num 43. vbi rationem assignat.

Y si las cosas de que se trata son muebles, por la variedad que ay en los precios dellas de vn dia a otro; conuiene articular, que al tiempo de la venta, y tantos dias antes, y tantos despues, valia tanto a justa y comun estimacion, secundum Bart. in dict. l. pretia. num. 10 ff. ad l. Falcid. Afflict. decis. 316. num. 6.

Y escogiendo el reo en este caso de boluer la cosa, y no suplir el precio, la deue boluer con los frutos y rentas que no estuuieren consumidos, desde el dia de la contestacion, y los consumidos antes en que aya sido aprouechado, id est, in quibus factus est locupletior: porque por la misma razon q̃ el comprador sabe que fue engañado el vendedor, y enormemente leso, no es posseedor de buena fe e, y assi no se puede dezir que la causa de adquirirlos fue la buena fee: por lo qual y por la l. 1. C. si maior factus: y por otras razones y derechos lo resuelue assi Couarr. lib. 2. resol. cap 3. nu. 9. Grego. verb. desamparar, in l. 56. tit. 5. par. 5.

Y es de saber, q̃ en el caso propuesto, y quando el vendedor es el leso, si el precio de la cosa vendida quedó a censo, como suele hazerse, los reditos que huuiere pagado, o deuiere el comprador, se le han de descontar y compensar con los frutos y rentas de la cosa comprada que ha de boluer al vendedor; pero si el vendedor no tuuo aprouechamiento del precio, porque no se le pagó, ni quedó a censo, no se le compensaran reditos del dinero al comprador: y mas sin duda procedera esto en el comprador leso, que sera obligado a boluer la cosa con frutos y rentas si el vendedor eligiere que se le buelua la cosa que vendio; porque en tal caso el mismo de su propia voluntad sin ser compelido a ello deshaze la venta; vt aduertit Couarr. & Gregor. vbi proxime.

Y si tuuiere hipotecada la cosa el comprador a algunas deudas, o cẽsos, será obligado a pagar el interesse, o librarla dellas, Gregor. vbi supra in fi.

En que casos aura lugar, o no este remedio.

Este remedio de la ley 2. aura lugar, no solo en las compras y vẽtas, sino tambien en los arrendamientos de las casas y heredades, gl. in l. si olei. C. de locat. gl. & DD. in dict. l. 2. prouando el dueño auerse arrendado por la mitad menos de lo que se suele y acostumbra arrendar, y ha arrendado otras semejantes. Y si es inquilino, o arrendatario, prouando que se arrendó en la mitad mas de lo que a justa y comun estimacion merecia, y se solia arrẽdar, bastara; mas podra replicar el dueño, que areto los frutos de las tierras, y compensados con el precio del arrendamiento, sacados los gastos y expensas, no puede auer, ni huuo engaño que exceda a la mitad del dicho precio: tunc enim opinio veritati cedere debet, iuxta regulam l continuus. §. cum ita. ff. de verb. oblig Pinel. 1. par. c. 3. num. 7.

Tambien aura lugar en la permutacion, vt in dict. l. 1. verb. en los cambios, tit. 11. lib. 5. Recopil. & in l. maioribus, vbi glos. & DD. C. commu. vtri. iud.

Iud. Y en este caso se compara el leso al comprador, començando dela cosa que recibio el leso, diziendo que vale 50. y la cosa que por ella trocò, y dio 76. y aũ mas; pero no aura lugar en la permutacion de beneficios Ecclesiasticos, aunque huuiesse mucho engaño y lesion de vna parte a otra.

Y este remedio y lesion, se podra intentar, y aura lugar, aunque especialmente se aya renunciado la dicha l. 2. y su remedio en la misma escritura de venta, como de comun estilo de los escriuanos se suele poner tal renunciacion; y assi se pratica, que sin embargo desta renũciacion, es admitido el leso a pedir el engaño y lesion, que es en mas de la mitad del justo precio y restituydo, contra l. quæritur. § si venditor. ff. de ædil. edict. & l. 65. tit. 5. par. 5. & contra communem, quã resoluit Couarr. lib. 2 resol. cap. 4. nu. 1. Porque se considera, que con la misma facilidad que vno es engañado en mas de la mitad del justo precio, con la misma tambien sera induzido a hazer qualquier renunciacion de su derecho, sin que por esto sea visto consentir tan gran lesion: y assi se concluye, que aunque aya renunciado este remedio el leso, en la misma escritura puede pedir la lesiõ, sino es que ex interuallo aya hecho la renunciacion en otra escritura aparte, que en tal caso, no podra vsar deste remedio, aunque la lesion exceda la mitad del justo precio, vt docet. Calcan. consi. 25. num. 27. & Gom. 2. tom. varia. c. 2. nu. 26. Matien. in stylo chancell. tit. 1. part. 4 glos. 4.

Y lo mismo sera, si interuino juramento a la renunciacion, que no se podra intentar el remedio de la l. 2 ni esta lesion, aunque exceda la mitad del precio justo, glos. in dict. l. 2. vbi DD. aunque sea rustico, soldado, o muger. Couarr. in cap. quanuis pactum. 3. p. § 4. num. 4. sino es que fuesse enormissima, en mucho mas que la mitad del justo precio, q̃ en tal caso, de equidad podra ser absuelto del juramento, para poder pedir la lesion, y vsar deste remedio, secundum Ancharr. conf. 30. nu. 2. in fin. Couarr. lib. 2 resol. cap. 4. num. 5. & in cap. quanuis pactum 3. p. § 4. num. 5. donde afirma, que assi fue juzgado en la Real Chancilleria de Granada, Gregor. glos fin. in l. 56 tit. 5. part. 5.

Y siendo enormissima la lesion, se puede pedir dentro de treinta años, y aun sin pedir relaxacion del juramento, aunque lo mas seguro es pedirla primero: y aunque sea menor el que jurò la renunciacion de la dicha l. 2. no puede ir contra su juramento, sino es que solo huuiesse jurado de no reuocar el contrato: que en tal caso, aun sin restitucion, precediendo la relaxacion del juramento, podra vsar del remedio de la l. 2. en caso que aya sido engañado en mas de la mitad del justo precio: vt colligitur ex dict. l. 56. tit. 5. par. 5. glos. in dict. l. 2. vbi Batt. num. 10. Couarr. vbi proxime. § fin. num. 6. Gom 2 tom var. cap. 2. num. 25.

Y no aura lugar el remedio de la dicha ley 2. en la trãsaccion, aunque en ella interuenga muy graue lesion. l. 34. vbi Gregor. verb. quantoquier, tit. 14. par. 5. sino es que se aya hecho por el heredero sobre la demanda de su parte y legitima, que en tal caso, si huuo lesion en mas de la mitad del justo valor della, se deshara por el remedio de la dicha ley 2. sin embargo dela transaccion, aunque estè jurada. Y lo mismo serà si el leso era menor, o rustico, o muger, que sin embargo de la transaccion, podra vsar deste remedio, Gregor. glos. 1. in dict. l. 34. Y lo mismo tambien sera en las asseguraciones de nauios, considerado el dudoso acontecimiento, si el leso fue engañado en mas de la mitad de lo justo, que podra vsar del remedio desta ley 2. Padilla in

in d.l.2.num 25. Petrus Sent.de assecurat.& sponf.Merca.5.par.nu.4.

Y compete este remedio, y aura lugar en la venta hecha en publica almoneda, y en la que fue hecha con decreto del juez, sino es que aya sido compelido el vendedor a vender, vt in l.6.tit.11.lib.5. Recopil. vbi Matien. gl.1. adde Pinel.2.p.c.2.num.18.& 25. Padi.num.30.Com.d.c.2. nu.23.

Puedese intentar este remedio dentro de quatro años, desde el dia que fue hecho y otorgado el contrato, y no despues, como lo declara la misma ley 1. in fin.

Tambien aura lugar este remedio en la venta de los bienes que se dierō en pago de la deuda, que se llama insolutum, si fue voluntaria, y huuo lesiō en mas de la mitad del justo valor, pero no si fue necessaria: y en este caso al leso se le ha de boluer el precio, o la cosa que dio, y no ay elecion de parte del reo para hazer lo vno, o lo otro.

Pero si la lesion es enormissima, como si excediesse el tres, o el quatrotanto del precio justo, y lo que mas cierto es, si al aluedrio del juez pareciere ser enormissima, aura lugar la rescision, y absolucion del juramento, y aun sin relaxacion del juramento se puede pedir la rescision del contrato, secundum Matien. in l.1.glos.8.num.48.& 49.tit.11.lib.5.Recopil.

Y si el menor jurasse de no reuocar el contrato; con todo esto, siendo leso en mas de la mitad del justo precio, podra pedir restitucion, y reuocar el contrato, sin embargo del juramento; porque en este caso, solo parece que quiso renunciar el beneficio de la menoridad; sino es que expressamēte aya jurado de no vsar del beneficio de la dicha ley.2. y no venir contra ello por razon de ser menor de edad, que en tal caso no sera admitido, ni en este, ni en otro remedio, Matien.vbi proxime num.50. & nos in l.8. num.25. & 26. tit.4.lib 5. For.judgo.

Pedimiento sobre vna heredad, o casa, de patrimonio y abolengo, que se vendio sobre el retrato de la venta della, ex l.6 tit.7.lib.5.Ordinam.l.13.tit.10.lib.3 For.ll. l.70.cum 5.seqq. Taur.l.15.tit.11.lib.5. Recopil.

¶ *P. Como hijo legitimo que soy, y quede de S. mi padre, digo, que R. mi hermano, o primo, o pariente en tal grado, vendio a D. en tanto,*
140 *tal casa, 4 o heredad, en tal parte, linde de tal, que era de mi patrimonio, o abolengo, porque fue de mi abuelo, o de mi padre, o madre:[a] la qual yo quiero y me pertenece, como tal pariente mas cercano del dicho R. dentro del quarto grado por el tanto por via de retrato, conforme a la ley Real.*

Pido y suplico a V.m. que auida informacion de lo susodicho, que estoy presto de darluego incontinenti, pues estoy dentro del termino de los nueue dias de la ley, y conforme a ella, me admita al dicho retrato, mandandome adjudicar la dicha casa, o heredad: y que el dicho D. me la de y entregue, y restituya con los frutos y rentas que huuiere rentado;

tado, recibiendo de mi el dicho precio, que es este de que hago paga real y consignacion ante V.m. y el presente escriuano: y protesto, que si otro mayor precio pareciere auer dado, o prometido por ella el dicho D. lo dare yo luego de contado, haziendo consignacion dello, y de las costas y gastos que pareciere auer hecho, luego que venga a mi noticia. Sobre q̃ pido cumplimiento de justicia, y juro en forma, que quiero para mi mesmo la dicha casa, o heredad, y no para otro, ni lo pido en fauor ni aprouechamiento de otra persona alguna. Y en lo necessario, &c.

ALEGACIONES.

Porque basta que aya sido la casa, o heredad en este caso del abuelo, o del padre, o madre del que la pide por el tanto, sin que sea necessario q̃ aya sido del padre y del abuelo, por la alternatiua, opuesta en la dicha ley del Fuero, Gom. in d.l.70. Tau. nu.3. Y por ser muy praticable la materia del retracto, será bien aduertir algunas cosas.

Lo vno, que el termino de los nueue dias de la ley en este caso, corre desde el dia de la venta real, que se huuiere hecho de la tal casa: y si fue hecha en almoneda, desde el dia del remate, vt in dict.l 7.8.&9. vbi sæpissime hoc verum probant, licet traditio rei, vel pretij solutio sequuta non fuerit.

Lo otro, que corre el dicho termino contra los menores, y contra los ausentes, sin poder ser restituydos, vt in d.l.8

Y siendo muchas las cosas de patrimonio, o abolengo, que se vendierẽ, no se pueden sacar las vnas sin las otras, sino es que se ayan vendido en diuersos precios, que puede sacar las que quisiere, y dexar las otras el pariẽte, cũpliendo con la solenidad de la ley del Fuero, y de Nieua, vt in d.l.10.

Lo otro, que se admite el hijo en vida del padre para este retrato contra la heredad, o casa vendida por el padre, que era del abuelo, o de la madre; pero no, si era propia del padre adquirida, o comprada por el en su vida: argum. cap. constitutus, de in integr. restit. Tiraquel. de retract. §.1. glos.9. nu. 46 & §.32. glos. vnica, num.3. Gom. in d.l.70. Tau. num 3.

Y de aqui es, que puede el hijo, muerto el padre, pedir por retrato la heredad, o casa que era de su abuelo, o padre, o madre, vendida por su hermano, o tio, aunque huuiesse sido adquirida por qualquier dellos en su vida, vti præd. DD. probant vbi proxime.

Y es de notar, que no quedara obligado a la euiccion el vendedor de la cosa que se sacò por el tanto por retrato: cum res euincatur in re speciali, non ob id quod venditoris non sit: vt in l. minor in princip. ff. de euict. Tiraquel. d. glos.9. num.34. & 35.

Puede ser admitido al retracto el hijo natural, pero no el espurio. Gom. in d.l.70. Tau. num.4. y puede ser admitido el clerigo al retracto, y lo sera, si el vendedor tambien era clerigo, Matien. in d.l.1. gl.2. num.18.

Assi mesmo es de notar, que se deuera alcauala y veintena de la casa, o heredad que se sacò por retracto, y si la pagò el vendedor, la podra pedir y cobrar del retrahente: y en resolucion la alcauala y veintena la deue pagar el vendedor, y no el comprador de la cosa vendida, sino es que se trate otra cosa entre ellos, ex l. fin. C. de iure emphyt. l.1. cum alijs, tit.12. lib.9. Recop.

Y concurriendo muchos parientes en igual grado a pedir este retracto dentro de los nueue dias seran admitidos, o vno por todos, y diuidirã entre

si la

si la heredad: y seran admitidos los cõsanguineos en este caso del retracto, por la misma orden que lo fueran a la sucesion ab intestato, si se tratara della: Tiraquel.lib.1.de retract.§.11.

Y tambien seran admitidos los ascendientes al retracto dela cosa de abolengo, vendida por los descendientes dentro del quarto grado, y cõcurriendo los mismos requisitos y solenidades de la ley Real. Tiraq.in dict. l.1. in fi. num.91.cum alijs.

Y será obligado el retrahente a prouar el grado de parentesco en que està con el vendedor; porque como dicho es, ha de ser dentro del quarto grado; pero no será obligado a prouar ser el mas propinquo, Tiraq.lib.1.de retract. §.1.glos.16.num.2 & 3. Y la computacion del tal grado en este caso, se ha de hazer en el fuero seglar, y no en el Ecclesiastico, por el derecho Ciuil y no del Canonico, Cifuen.in l.73. Tau in fin.

Y aura lugar de pedir el retracto el mas cercano pariente, aunque la cosa se aya vendido a algun otro pariente mas apartado. Gom.in d.l.70. nu.13.

Y aura lugar el retracto en la cosa que se da apreciada en pago dela deuda que se deue; *Quia quando species datur in solutum, pro quantitate, vicē venditionis obtinet.* l.si prædium C de euict.l.eleganter, vbi Bart.ff.de pign. act. Gregor.verb. vender, in l.55.tit.5.par.5. Gom.in d.l.70. Tau. num 20.

Y no aura lugar el retracto en la cosa trocada por otra; quæ dicitur permutatio, vt expresse declarat d.l.7. verb. por otra heredad trocar, vbi vide Matien.glos.10.

Y tampoco aura lugar en la heredad ya vna vez vẽdida y enagenada en el estraño, sin que ninguno de los parientes del vendedor a quien tocaua el retracto, la aya pedido dentro del termino de la ley, y se haze de alli adelante enagenable, y dexa de ser de patrimonio, y no se puede pedir por retracto, aunque se venda otras vezes: y aunque boluiesse a ser del primer vẽdedor por nueua venta, o contrato, que no aya precedido antes de la primera venta, argum.l.pater.§.quindecim.ff.deleg.3. vbi Bart. & Alb. Gom. in l.71. Tau num.24. vbi Castell. verb. nueue dias.

Pero si la sacasse el pariente por retracto, y la vendiesse despues, aura lugar el retracto todas las vezes que se vendiere concurriendo las diligẽcias y solenidad de la ley Real, Tiraq.lib.1.de retract.§.32. glos. vnica, nu 7.

Puede ser admitido al retracto y consignacion, o deposito del precio, el padre por el hijo, y el hijo por el padre, y el marido por la muger, y aun el muy amigo por su amigo, y el que tuuiere poder con libre y general administracion para ello, como el consanguineo lo aprueue y ratifique, y haga el juramento necessario dentro de los nueuẽ dias de la ley Real. Ioan. Lup. in dict. l 70. Tau. num.6.

Y es de aduertir, que la consignacion, o deposito del dinero y precio en este caso, se ha de hazer contandolo; y no bastaria ponerlo en el talego sin contar, y que se de fee de la entrega y numeracion, vt tenet Montal. in d.L. 13. verb precio.

Y no aura lugar de variar el pariente mas propinquo, ni otro a quien cõpeta este derecho, si vna vez siendo requerido, respondiere, que no quiere pedir el retracto, aunque despues dẽtro de los nueue dias diga, que si quiere, argum. l.fin.C.de iur emphyt. vbi Iaf.num.14. Tiraquel. vbi sup. nu. 38. lib 1. in fin.

Puede pedir el retracto el compañero en la cosa que està pro indiuiso, q̃

el compañero la vendio, o fu deuda, o la parte que le tocasse, o perteneciesse en ella, conforme a la l.13.tit.11.lib.5.Recop.l.55.tit.5.par.5. Pero no, si la tal cosa estuuiesse partida entre ellos, de tal manera, que cada vno tuuiesse su parte conocida en ella, que en tal caso no podria ninguno dellos sacar por el tanto la parte del otro vendida al estraño: argum.l.magis puto.§.si.ff.de rebus eorum, ibi: Communia prædia accipere debemus, si pro indiuiso communia sint.Gom.in l.70.Tau.num.27.

Y es de notar, que aunque se boluiesse a vender mil vezes, a diferentes personas, la dicha parte perteneciente; puede el que tiene parte en ella, sacarla por el tanto por via de retracto; pidiendolo dentro de los nueue dias del remate vltimo hecho al postrer comprador: gl.mag.in d.l.2.versi item quid si.C.de rescind. porque estando pro indiuiso, cada vn comprador que compra la tal cosa, comiença a ser consorte y compañero en ella, y siempre es comun: y assi justamente la podra sacar el vno dellos, cada vez q̃ se vendiere, hasta que se parta y diuida.l.1.C.commun.diui. aunque lo contrario sera en la cosa patrimonial, o de abolengo, que vna vez sacada por retracto, queda agenable, y no se puede mas pedir por retracto, como queda dicho.

Y assi mesmo puede el heredero, o cessionario del que tiene parte en la cosa comun, que está pro indiuiso, sacarla por el tanto por retracto. Cifuē.in l.73.Tau.q penult.in fi. Lo qual no procede en el retracto por parentesco y consanguinidad.Cifuent.in l.70.Tau.col.4. versi.21.dubitatur, vbi Gomez.num.8.

Tampoco podra la muger pedir por retracto, la cosa que vendio el marido durante el matrimonio, Gregor.gl.mag.col.2.in l.55.tit.5.par.5.

Y puede pedir por retracto la cosa de patrimonio, o abolengo, el pariēte mas cercano, aũque sea juez, durante su oficio y administracion, y en su propia jurisdicion, argum.l.si quis officium.ff.de ritu nupt.Gom.in d.l.70.Tau.num.12.

Y el señor del directo dominio que tiene censo perpetuo emphyteusis sobre la possession, o casa que se vendio, podra sacarla por el tanto, y aun concurriendo en esto con el pariente mas propinquo se prefiere a el en el dicho retracto, vt in l.74.Tau.l.13.tit.11.lib.5. Recopil. y sera admitido al tanteo dentro de dos meses del dia que fuere requerido, y se le pidiere licēcia para la venta como se deue hazer, ex l.fin.C.de iure emphyteu l.fin.tit.8.par.5.Mati.in dict.l.13.glos.1.num.1. Y de la misma manera, y dentro de dos meses podra pedir el tanteo el señor del suelo, si el superficiario vēdio la superficie, o edificio de que pagaua alguna pension, o censo, al señor del suelo; pero si no le pagaua nada, aurala de tantear dentro de los nueue dias de la ley, y no podra despues, Castell.in dict.l.74.Tau.gl.mag.col.3.& Matien.vbi proxime num 2.Tambien se prefiere al pariente mas propinquo en el retracto el superficiario, y el que tiene parte en la cosa vendida, que era comun, vt in dict.l.13.pero el que tuuiere antiguedad en la cosa comun, en este caso ha de pedir y hazer las diligencias del retracto dentro de los nueue dias, y no sera admitido de otra suerte, vt in l.75.Tau.l.14.tit.11.lib.5.Recopil.

Demanda de vna villa y lugares sobre su tanteo y rescate, en el Consejo por caso de Corte.

Muy

Muy poderoso señor.

¶P. *En nombre de la villa de tal parte, y de los lugares de su jurisdi-*
141 *cion, como mas al derecho ⁊ de mi parte convenga, digo, que aura tanto tiempo, que R. señor que fue de la dicha villa, sin causa precisa de necessidad que tuuiesse, enagenò y vendio la dicha villa y lugares, terminos y jurisdicion a D. por tanta quantia de marauedis: y porque de derecho comun los vassallos no pueden ser enagenados, ni mudados del señor que tienen en otro contra su voluntad, saluo en caso de precisa necessidad, con que el señor los enagene para el remedio della.*[a] *Y siendo enagenados, como lo fueron mis partes de hecho, sin la necessidad sobredicha: y aunque aya sido con ella, conforme a derecho tienen, y les compete el remedio y accion para poder libertarse, y redimirse del nueuo señor que los comprò, por tiempo de treinta años, contados desde el contrato y venta.*[b] *Y quando por derecho no tuuieran este remedio para poder redimirse, le tienen para la condicion y clausula de la comission, que para la venta de la dicha villa V. A. dio de que queriendose redimir, y quedar en la corona Real, lo pudiera hazer dentro de quatro meses, contados desde el dia que el comprador tomasse la possession:*[c] *y al presente la dicha villa mi parte, no solamente està dentro de los treinta años, en que por derecho comun se puede redimir y tantear; pero tambien està dentro de los dichos quatro meses de la dicha condicion y clausula de la venta, y aun sin que vn solo dia dellos le aya començado a correr. Y en caso que mi parte no tuuiera el dicho remedio y tiempo de treinta años, que por derecho le compete, y aunque los quatro meses de la dicha condicion y clausula huuieran corrido, auia de ser admitida, y le compete el beneficio de la restitucion in integrum;*[d] *contra la dicha venta en este caso, y contra el lapso y transcurso de los dichos terminos, por ser Republica, y por tales causas y razones, y por los muchos estoruos, y tales impedimentos que tuuo y le fueron hechos,*[e] *por la parte contraria, para estoruar a mi parte que no pidiesse, ni siguiesse su justicia sobre este tanteo y retracto. Por tanto, y por la publica vtilidad que del dicho tanteo resulta en fauor de mi parte, por quedar los vassallos en poder de su Rey y señor natural, y no passar a otro.*[f] *Pido y suplico a V. A. mande admitir al dicho tanteo y rescate a la dicha villa mi parte, declarando estar en tiempo para poderlo pedir: y en caso que se aya passado el dicho termino le conceda el beneficio de restitucion in integrum contra el lapso y transcurso de los dichos terminos, condenando al dicho D. a que la dexe libre, recibiendo la misma cantidad en que fue vendida, que ofrezco de dar y pagar luego incontinenti: y siendo necessario desde luego hago paga real y consignacion dello, para que quede incorporada la dicha villa en la corona Real de V. A. Sobre que pido cumplimiento de justicia, juro en forma. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Que los vassallos no pueden ser enagenados ni mudados del señor que tienen en otro, saluo en caso de precisa necessidad con que el señor los enagena para el remedio della, tradit Faber. in §. 1. de asin. lib. Hostié. & Innocen. Ioann Andr. Abb. & Felin. in cap. dilecti, de maior. & obedien idem Innocen. & alij in cap. auditis, de præscript. Bart. & Alexand. in l. 2. in princ. ff. sol. matrim. & feudist. in cap. 1. §. præterea ducatus, de prohi. feu. alie. per Federi. Capel. Tolos. decis. 485. Clar. lib. 4. §. feudum, quæst 28. Gabri. commun. opin. de iure quæsit. non sol. quæst. 28. Y es la razon, porque dando ellos el mismo precio y dinero, cessa la necessidad y causa, porque la enagenacion se permite, argum, text. in cap. cum cessante, vbi late Tiraq. Estas y otras razones y causas en que se funda esta conclusion, tradit Lucas de Pen. in l. vnica. C. de Capic. ciuit. cens. exim. Ripa lib. 2. respons. cap. 25. Mencha. lib. 1. qq. illustr. cap. 5. Vincēt. de Franc. decis. 17. allegat. 2. Tiraq. de retract. § 26. glos. 1. num 75. Crauet. consil. 241. Bouad. lib. 2. cap. 16. num. 13. Surd. consil. 323. lib. 3. Y que puede el Rey por causa de demasiada crueldad y tirania, que el señor de vassallos tenga con ellos, priuarle del señorio dellos, incorporandolo en la corona Real, tradit Boer. decis. 304. Gregor. verb. desaforaren, in l. 22. tit. 13. part. 2. Parlad. lib. 1. cap. 3. in princip. numero 10.

b Iuxta vulgarem glos. in l. inuitus ff. de fid. commis. lib. ex text. in l. Titius. ff. de act. empt. cum notatis per Fab. in §. dominus, instit. de noxal. act. & Montal. in l. 2. tit. 24. par. 5. Didac. Perez in l. 14. tit. 11. lib. 4. Ordinam. Couarr. in cap. quanuis pactum. 2. par. §. 2. num. 4. versic. Item si quis, qui omnes hanc eādem communē conclusionem affirmant, licet Gregor. dubitet in l. 4. glos. 3. tit. 13. part. 7. y quanto al redimirle los vassallos dentro de treinta años de iure communi docet Tiraq. de retract. lignag. §. 1. gl. 10. nu. 10.

c Esta clausula es ordinaria en la comision que se acostumbra dar por su Magestad para la venta destas villas y vassallos: y que con esta condicion se otorga la venta: y assi se deue cumplir como parte del contrato principal, ex l. fundi partem. ff. de contrahen. empt. pro quo est. l. legē. C. de pact. l. 1. §. si conuenerit. ff. depositi. De tal manera, que aunque se huuiera passado este termino de los quatro meses sin hazer la diligencia deuida, todavia podian ser admitidos los vassallos en este caso al retracto, por no ser termino legal, vt constat ex traditis per Innocen. in cap. fin. qui nat. accus. pos. & Bald. in l. diffamari. num. 15. C. de ing. & manu. & in l. si ea, num 17. C. qui accus. non pos. & per Felin. in cap. 2. num. 9. de consti.

Lo otro, porque por el remedio extraordinario de los quatro meses, no cessa el ordinario del derecho de los treinta años, para pedir su libertad y reducion a la corona Real, ex glos. verb. constat in l. fin. C. si aduers. rem iud. argum. l. 1. §. vnde quæritur. ff. de publica. & vectig & l. damni. §. ei cuius. ff. de dam. inf. cum notat per Ias. in l. diuus, num. 9. ff. de re iud. Curti. in l. testamentum, num. 5. C. de impub. & alijs, & ante eos, Bart. in l. prouinciali. §. 1. num. 4. ff. de noui oper. nunt. & communem dicit Alexand. consi. 207. num. 70. lib. 7. Padilla in authent. res quæ, num. 51 C. commun. de leg.

Y aunque este particular de los quatro meses obligasse a su Magestad, y al comprador, por la fuerça y vinculo del contrato que otorgaron, ea tamen obligatio cum sit personalis, manet inter solos contrahentes: y no passa ni se estiēde a la villa, y sus aldeas, ni a otro tercero, para obligarlos a hazer, o per-

o perder su tanteo dentro de los dichos quatro meses de la comision, ex text. in l. 1. §. hæres ad Trebel. & in l. fin. §. fin. ff. de contrahend. empt. nec facto alieno potuit eis præiudicium fieri, contra el termino de los treinta años, que por derecho comun tienen, ex reg. id quod nostrum, de reg. iur. Y no se auiendo este termino señalado audita parte cum causæ cognitione, no es de precisa obseruancia, ex text. in l. fin. C. de commen. vel episto. & in cap. 1. de causa possess. & prop. & Clemen. pastoralis. §. verum de rescrip. & l. nam ita diuus de adopt. Crauet. consil. 153. num. 2. lib. 1.

Lo otro, porque no corre el termino de los quatro meses, hasta que cõforme a la cedula estè dada enteramente la possession, iuxta verba decreti, quibus standum est. l. quod constitutum. ff. de milit. testamẽ. cap. porro, de priuileg. l. pupillorum. §. si prætor. ff. de rebus eorum. Y especialmente sino se guardò el orden dado por el Principe, que se deue guardar ad vnguem, & semper talis ordo à Principe datus censetur, etiam substantialis, iuxta Bart. in l. prolatum. C. de senten. & interlocut. Felin. in cap. cum dilecta, nu. 6. de rescript. Grammat. decis. 65. num. 83.

Mas, que concurriendo alguna nulidad, o ofreciendose alguna duda, o controuersia sobre la dicha orden, en materia de tanteos, y retractos, es muy ordinario, quod non currit tempus agendi, ex l. quamdiu. C. qui admi. & in l. contra maiores cum ibi nota. per Bald. & Salic. C. de in offic. & per Tiraq. de retract. §. 1. glos. 10. num. 39. Por manera, que este defeto, o nulidad, no es de ceremonia, sino sustancial y reparatoria, del agrauio que sin ella la villa recibiera, si huuiera de perder la ocasion de redimirse por el transcurso de los dichos quatro meses.

Y no es de consideracion en este caso que en esta materia de tanteo y retracto, este por las leyes del Ordenamiento, y de Toro, señalado termino de nueue dias en sus casos de personas particulares, que son notorias; porque seria impertinentissimo querellas estender, al deste tanteo de vassallos tan diuerso y aduerso, contra text. in l. nec legibus. ff. de legibus: mayormente, que los terminos legales procedunt & declarantur, modo ciuili & possibili, atque partibus accommodato, iuxta text. in l. scire oportet. §. sed etsi maxime. ff. de excusat. tutor.

d Porque quando a la villa, o lugares en este caso les faltara todo remedio, por lo menos tuuieran el beneficio de restitucion contra el lapso de los dichos quatro meses: ex text. qui de retractu iure sanguinis loquitur in cap. constitutus de restit. in integr. & in l. si creditor. §. illud. ff. de distract. pign. cum notat. per Fab. in l. fin. in princip. C. in quibus cau. restit. in integr. non est necess. & ex Alciat. regul. 1. præsumpt. 20. Cassan. in consuetud. Burgũd. rubr. 1. §. 8. num. 27. Sforci. Odd. de restitut. in integ. 2. par. quæst. 87. articulo 1.

Y el tanteo y rescate de los pueblos y republicas en este caso, es fauorable y conforme a derecho comun, iuxta superius tradita, ideoq; statuta specialia, siue Galliæ, siue Hispaniæ, contra minores in retractu iure sanguinis, & similium introducta, non debent contra populos & respublicas extra casum in quo loquuntur, & ad retractum fauore libertatis publicæ introductum trahi, nec extendi, ex text. cum ibi notatis per Roman. & Imol. in l. si vero. §. de viro. ff. soluto matrim. & per Bart. in l. omnes populi. ff. de iustitia & iure, & per Ias. in authent. quas actiones num. 17. C. de sacrosan. Eccles.

Y no solo le compete esta restitucion contra el termino legal de los treinta años, que era el que aqui podia auer, como queda dicho ex prædictis, & per tradita ab Sforcia de restitut. in integr. 2. par. quæst. 88. arti. 2. sed etiam contra terminum iudicialem, que es de los quatro meses dado por el Consejo, vt aduertit Sforci. vbi proxime artic. 3. num. 44. & Pau. in l. fin. num. 2. versic. fallit in præscript. C. in quibus cau. restitut. in integ. non est neces.

Y supuesto que estos concejos tienen el beneficio de restitucion, y que les basta auerla pedido intra quadriennium a die causatæ lesionis: en este caso que es de tanto perjuyzio y lesion enormissima passa el tiempo de pedir esta restitucion a treinta años, iuxta glos. in cap. ad nostram, versic. enormis de rebus Ecclesiæ non alie. glos. per text. in cap. 1. de in integr. restit. lib. 6. l. fin. tit. 16. par. 6.

e Como si precedieron ruegos, halagos, o amenazas del señor del lugar, o villa, que estando en possession de tal señor y superior, tiene muy contra si todo el derecho, para que por tales ruegos, o amenazas, videatur vim & metum, atque impedimentum subditis intulisse, quia preces superioris, loco iussus habentur, glos. verb. mandatum in l. 1 ff. quod iussu, glos. in l. 1. C. si rect. prouin. Bald. in l. fin. §. necessitate. C. de bon. quæ lib. Decius in regu. in omnibus num. 9. de reg. iur. Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 4. cap. 344. atque etiam blanditiæ superiorum inducũt iustum metum, glos. verb. pignori in l. vnica. C. si rect. prou. Barba. in cap. 1. col. 4. de offic. deleg. vbi Felin. num. 2. Celsus, consil. 120. num. 67.

Rursus importunæ preces superioris terrorem, & metum inducunt, gl. verb exorta, in l. 1. C. ne fil. pro pat. facit tex. in l. 1. C. de peti. bon. subla. & in cap. si quando, de rescript. cum notat. per Innocent in cap. cum inter, de elect. & in cap. petitio, de iure iur. & per Felin. in cap. 1. num. 2. de offic. deleg. Afflict. decis. 69. num. 5. Craueta consi. 10. num. 17. lib. 1. Couarr. 2. par. de sponsal. cap. 3. §. 6. num. fin. Menes. in l. interpositus, num. 31. C. de transf. Lo qual procedera, aunque los tales lugares y vassallos huuiessen aprouado la venta, especialmente si al tiempo de la aprouacion posseía el mismo señor, y auia ya tomado la possession, y no auia nouedad, sino vna misma causa, para que el temor y terror durasse, rebus omnibus in eodem statu permanentibus, propter quod, idem impedimentum, eadem vis, & idem metus subesse, durareq; censetur, ex text. & glos. in c. p. 1. de his quæ vi, metus ve cau. cum traditis per Bart. in l. obturpem, num. 1. ff de cond. obturp. Pedemon. decis. 169. Alexand. in l. si cum dotem. §. eo autem tempore. ff. soluto matrimon. Couarr. in dict. §. 6. num. 1. Decius consi. 119. num. 7. & cõsi. 218. num. 10. lib. 1. Mascard. de probat. conclus. 1051. num. 36. Y todo lo que dexaron de hazer en prosecucion de su libertad y tanteo, si algo huuiessen dexado, debet præsumi omissum, & non factum, ex eadem causa timoris, & terroris semel illata, secundum Bart. in l. 2. C. quod met. cau. Alexand. in l. 4. C. eod. Ancharr. consi. 159. Rolan. consi. 2. num. 87. lib. 1.

Mayormente si para la dicha aprouacion no interuino el consentimiento y presencia de la mayor parte de los capitulares del regimiento de la villa y lugares, y aun de todos ellos sin faltar ninguno, quia hac in specie, siue maior, siue minor pars contemnitur, nihil valet, quod â reliquis actum fuisset, ex cap. 1. de his quæ fiũt â maio. par. cap. & cap. quod sicut vbi Abbas, & cap. venerabilem. cap. bonæ, de elect. facit. l. 10. ad fin. vbi Gregor. tit.

tit.14.par.1.Auend.in cap.19 de mand.reg.num.14. lib.1.

Y mas si no se huuiessen hallado la mayor parte de los Regidores y pueblo, porque auia de hazerse esta aprouacion en concejo abierto, que seria de otra suerte nulo, ex l.nulli,cũ ibi.notat.C.quod cuiusque vniuer.& l.nominationum.C.de decur.lib.10. & notat Bart.in l.maior ad municip. & est communis secundum Abb.in cap.cum omnes,num.11. de constit. vbi Decius num.11.

Y esto ha mucho mas lugar en este caso por ser tan arduo,in quo agitur de statu totius Reipublicæ, cum in huiusmodi rebus arduis plenissime per capitulares, & prælatum, & populares,&præsidem, simul deliberãdum sit, iuxta notata per Felin. in cap. quoniam,Abbas num.4.de officio deleg.

Por lo qual no solamente se les deueria a la tal villa y lugares este beneficio de restitucion contra prædictum temporis lapsum, sino tambien fuera desto la rescission de todo lo que tacita, o expressamente huuiessen hecho,o aprouado, o consentido, ex vulgari edicto prætoris, quod met. cau. gest. erit, ratum non habebo: quæ verba posuisse Spiritum sanctum in ore prætoris, post Bald.tradit Neuizan. consi.52. num.46. Menoch. de arbitr. lib.2 centu.2.cap.135.num.1. Y aun es de notar, que en esta materia de probar el miedo y terror, præualent duo testes affirmatiui multis negantibus, ex doctrina Innocen. in cap.super hoc,num.2.de renunt.Bald.in l. obseruare.§.proficisci.quæst.13.de officio proconſ. Ias in l.sed & si quis. §. quæsitũ. num.11.ff. si quis causa,dicunt communem Decius in cap.fin. num.9.de appell.Card. Alba. consi.77.num.12.Couarr.de sponſ.2.par.cap.3 §.5. nu 20.

Especialmente, que si(como queda dicho)faltò el ordẽ dado por el Principe en esta venta,seria el contrato y autos de possession, y todo lo que en ello se huuiesse hecho,nulo: tum quia factum fuit contra ordinem datum à Principe,cui semper inest forma substantialis, ex doctrina Bald. in dict. l. prolatum.C. de senten.& interlocu. & per Felin.in cap.cum dilecta, num. 6. de rescript. Gram.decis.65 num.83. Tum etiam , quia omnia decreta & acta, caso que fuesse valido, les compete a estos concejos el dicho beneficio de restitucion in integrum, para que mediante el se rescinda y reponga en el punto y estado que el negocio tenia antes que se hiziesse el contrato, por ser concejos y Republicas,que en tales casos han de ser restituidos, ex l.Rempublicam.C.de iure reipubl.lib.11.l.fin.tit.fin. par.6.

f Assi que para la justificacion destos tanteos , basta la comun y publica vtilidad que resulta dellos, por quedar los vassallos debaxo del señorio de su Rey, y señor natural, y no passar a otro,iuxta text. in l. vtilitas. C. de primipilo, lib.12. cum notatis per scribentes in l.1.in principio ff. solu.matrimon & per Felin. in cap. nonnulli,in princip.num.15.cum sequentib.de rescrip.text. in cap.licet, de regul.iur.& in l.vnica.§.fin. C. de caduc.toll. ibi: *Quod communiter omnibus prodest, hoc rei priuatæ nostræ vtilitati præferendum esse censemus,nostrum esse proprium subiectorum commodum imperialiter existimantes.* Y teniendose, como se tiene este tanteo por especie de libertad y rescate de seruidumbre , se puede juridicamente dispensar para fauorecerle con qualquier derecho, concurriendo la publica vtilidad, ex text.in l.3.§ vtrum.ff.ad Silan.in illis verbis: *Hi quoque qui non poterunt aliàs ad libertatem peruenire, vt puta si hac lege distractus erat quis, ne manumitteretur, poterunt propter hoc quod in commune vtile est ad libertatem peruenire.*

Forma de libelar de la instrucion

Demanda de Tenuta y possession de mayorazgo, ex l. 45. Tau. l. 8. tit. 7. lib. 5. Recopil. l. 2. tit. 15. par. 2.

Muy poderoso señor.

¶ *P. Digo, que S. y M. mis terceros, o octauos abuelos, con facultad Real hizieron y fundaron vn vinculo y mayorazgo de tal villa, y* 142 *sus aldeas, y otros bienes, y prohibieron la enagenacion y diuisiō, vinculando los dichos bienes para siempre jamas por via de vinculo y mayorazgo perpetuo: y a la sucession del llamaron a D. su hijo mayor, y despues del sus hijos y descendientes varones por linea derecha de varon, y fueron continuando los llamamientos de varon, haziendo vna linea de varones perpetua en sus descendientes: y passando de vnos en otros, y de varon en varon, hasta acabar todos sus descendientes: y no llama hembra, hasta acabar y estar acabadas todas las lineas de varones de toda su descendencia. Y aunque despues de todas las dichas lineas de varones del hijo primero, segundo, y los demas, llama a la hija de hijo primero, despues della llama a sus descendientes varones por linea de varon, haziendo transito de vna linea a otra de varones en la misma forma de llamamiento que hizo a los hijos varones, y descendientes dellos: y demas de los bienes del dicho mayorazgo, se han agregado otros a ellos por el mismo orden y llamamientos. Es assi, que en el dicho mayorazgo sucedio el dicho D. su hijo mayor de los dichos instituydores, y de vnos en otros llegó el dicho mayorazgo a T. mi abuelo: el qual tuuo por su hijo mayor a I. y por hijo segundo a V. mi padre: y el dicho I. fallecio y passò de la presente vida, sin dexar hijo varon: y assi conforme a los llamamientos, toca al dicho V. mi padre la sucession, como a siguiente llamado, y se passò en el la possession ciuil y natural, por ministerio de la ley, y en sus sucessores, y por su muerte en mi, como en siguiente en grado y llamamiento, por ser como fue el dicho mi padre, y yo soy descendiente varon por linea masculina, que los fundadores quisieron llamar y llamaron a la sucession deste mayorazgo, y prefirieron a qualquier hembra, y varon de hembra. Y aunque A. hija del dicho I. se entrò en el dicho mayorazgo, ocultando las escrituras del, y quitando las de los archiuos, a mi solo pertenece la sucession deste mayorazgo derechamente, y no a la dicha A. mayormente que es ya muerta, y me compete el remedio de las leyes de Partida, y de Toro, y sus declaraciones.*

Pido y suplico a V. A. assi lo declare, y me ponga y ampare en la possession corporal de todos los bienes del dicho mayorazgo, y agregados

dos a el, con sus frutos, echando della a qualquier detentador, haziendome en la dicha razon cumplimiento de justicia, que pido, y las costas. Iuro en forma. Y para ello, &c.

Otrosi pido y suplico a V. A. mande dar su carta de emplaçamiento para citar a qualquiera q̃ pretenda tener derecho al dicho mayorazgo.

Otrosi pido y suplico, que porque en tal lugar, se entiende que se han causado ciertos autos, por parte de Q. pretendiendo entrar en la possession de los bienes del dicho mayorazgo, y agregados a el. V. A. mande dar su carta y prouision Real, para que se traygan los dichos autos originales con todos los recaudos que se huuieren presentado originalmẽte.

Otrosi digo, que entre las partes ay diferencias en razon de aprehender la possession corporal y actual de los bienes del dicho mayorazgo y agregados a el, y con justa causa se puede temer escandalo; porque como mi parte es verdadero posseedor de los dichos bienes por ministerio de la ley, y ay otros que los quieren ocupar indeuidamente, es justo que se quite ocasion de discordias. Pido y suplico a V. A. mande poner en secresto todos los bienes del dicho mayorazgo. Pido justicia. Y para ello, &c.

Peticion del que està en la corporal possession de los bienes del mayorazgo, diziendo, que no està obligado a responder a la demanda.

Muy poderoso señor.

¶ *L. En nombre de R. digo, que P. ha puesto cierta demanda a mi parte en vuestro Consejo, pidiendole la possession y Tenuta de tal ma-*
143 *yorazgo y bienes a el anexos, segun que en la dicha demanda se contiene, cuyo tenor presupuesto, digo, que mi parte, no es obligado a responder a ella, ni contestalla por los defetos de parte, y lo demas general y siguiente. Lo vno, porque no se presenta la escritura de mayorazgo, en que se funda la demanda.*

Lo otro, porque esta misma demanda tenia puesta el dicho P. ante la justicia ordinaria de tal parte, adonde se començò el pleito, y de ciertos autos que alli se proueyeron, apelo para ante vuestra Real Chãcilleria de tal parte, donde se lleuò el processo original, y alli està pendiente, como consta de los autos: y por esta razon V. A. tiene proueido auto en tantos de tal mes, por el qual manda que la Audiẽcia informe; y hasta aora no ha informado, ni la parte del dicho P. que pretende se inhiba la Audiencia, ha sacado cedula para que informe: y entretanto, no se puede seguir este nueuo juyzio.

Lo otro, porque la parte contraria, conforme al tenor de su demãda,

dize, que se passò en el la possession ciuil y natural del dicho mayorazgo, por muerte de I. abuelo de mi parte; el qual ha que murio muchos años; y assi es passado el tiẽpo para poner demanda de Tenuta en vuestro Consejo. Lo otro, porque assi mesmo la parte contraria tiene puestas otras demandas en otros tribunales. Por todo lo qual, y lo que mas en fauor de mi parte haze, pido y suplico a V. A. mãde declarar, no ser mi parte obligado a responder a la dicha demanda, y remitilla adõde la causa està pendiente; y que el dicho P. siga su justicia adõde y como viere que le conuiene: la qual pido, y costas. Y para ello, &c. Y sobre este articulo ante todas cosas deuido pronunciamiento, y que entretanto no se prosiga la causa, ni corra termino a mi parte para alegar en el negocio principal.

Otrosi en quanto al sequestrò que la parte contraria pretende, tampoco se puede ni deue tratar del, hasta la determinacion del dicho articulo, por auerse esto de determinar por el tribunal que huuiere de conocer del negocio principal, por ser lo vno anexo y dependiente de lo otro.

A V. A. suplico declare, no deuer mi parte responder al dicho pedimiento de secresto, hasta que estè determinado el dicho articulo prejudicial, segun de suso se contiene: y entretanto, no corra termino a mi parte, para poner sus excepciones contra el dicho pedimiento de tercero. Y para ello, &c.

Respuesta del Actor a esta peticion del Reo.

Muy poderoso señor.

¶ *D. En nombre de P. en el pleito con R. respondiendo a la peticiõ de la parte contraria, digo, que sin embargo de lo que alega, se ha y deue*
544 *passar adelante 4 en este pleito, sin dar lugar a la dilacion que intenta, por lo general: y porque este pleito es sobre la Tenuta de los mayorazgos de que en el se trata: y assi la juridicion la tiene vuestro Consejo priuatiuamente. Y lo que se dize del pleito causado ante la justicia de tal parte, fue todo procurado por los agẽtes de la parte cõtraria, y por el cõsiguiẽte no puede impedir el dicho pleito de Tenuta: y sobre traer los autos causados ante la justicia de tal parte, fue preso el escriuano por el fraude que hizo, y a mi parte compete el remedio de Tenuta, porque la ley Real mira al que conforme a la disposicion del mayorazgo deuiere suceder. Y la contradicion del sequestro, no es justificada. Y sin hazer cuenta de la dicha contradicion, pido y suplico a V. A. prouea en razõ del sequestro, y en lo demas, como està pedido por mi parte, y no oyga ni admita a la parte contraria, y deniegue lo que pide. Pido justicia, y costas, y concluyo. Y para ello, &c.*

Otra del Reo en respuesta de la passada.

Muy poderoso señor.

¶L. En nombre de R. en el pleito con P. digo, que sin embargo de lo q̃
145 vltimamente alega, y primero ✠ que se prouea sobre el articulo por mi parte pedido. V. A. ha de mandar al dicho P. q̃ despache cedula Real en cõformidad del auto proueydo en esta causa por algunos de vuestro Consejo en tantos de tal mes, por donde parecera que el dicho P. puso demanda ante la justicia de tal parte a R. mi parte, sobre el mayorazgo de tal, que mi parte posee: y por auerse proueido algunos autos en su perjuyzio, apelo, y se lleuaron los autos originales a la Real Chancilleria donde estan y se causaron, a instancia de la parte contraria, y no de mi parte, ni sus agentes, como por su parte se alega. Y pues de informar la Audiencia, no se sigue perjuyzio a ninguna de las partes; antes sera saber la verdad, para mejor proueer. Pido y suplico a V. A. assi lo prouea, y mande hazer en todo como tengo pedido, justicia y costas. Y para ello, &c.

Otra en respuesta de la passada, y pidiendo se reciba la causa a prueua.

Muy poderoso señor.

¶D. En nombre de P. en el pleito con R. digo, que la parte cõtraria por
146 dilatar la causa, y gozar ✠ de la renta que tiene detentada de los mayorazgos de que se trata en este pleito, ha dado peticion, pidiendo, que mi parte despache cedula Real en conformidad de cierto auto, y no tiene obligacion el dicho mi parte a procurar el dicho despacho; porq̃ puede vsar, o dexar de vsar del auto q̃ se huuiere proueydo en su fauor, y si conuiene a su derecho que se traigã los autos, que dize la parte cõtraria, puede traer el despacho que le conuenga. Y negando lo prejudicial de lo que alega, concluyo. Pido y suplico a V. A. mande recebir esta causa a prueua, y prouea en todo como por mi parte està pedido, denegãdo lo pedido en contrario. Y pido justicia, y costas. Y para ello, &c.

Pedimiento hecho ante vn Alcalde de Corte, para que reciba informacion de la legitimacion de la persona del Actor, sobre la Tenuta del mayorazgo.

¶P. Digo, que a mi derecho cõuiene prouar y aueriguar, que V. vezino
147 de tal parte, ✠ fue casado y velado, segũ orden de la santa madre Yglesia cõ M. vezina de tal parte, y q̃ durãte entre ellos el dicho matrimonio me huuieron y procrearon por su hijo legitimo y natural, y como tal me tratarõ, criarõ y alimentarõ, llamandome hijo, y yo a ellos padre y madre,

madre: y por tales padres y hijo, fuymos auidos y tenidos, y comunmente reputados. Y assi mesmo, como el dicho V. mi padre, era hijo legitimo y natural de T. que fue casado, segun orden de la santa madre Yglesia con M. y durante su matrimonio, huuieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales, a I. su hijo mayor, y al dicho T. mi padre, y por tales los criaron y alimentaron, llamandolos hijos, y ellos a ellos padre y madre: y por tales padres y hijos, fueron auidos y tenidos, y comunmente reputados. Y assi mesmo como el dicho T. posseyo el dicho mayorazgo de tal parte: y por su muerte sucedio en el, el dicho I. mi tio, hermano mayor del dicho mi padre: y assi mesmo, como el dicho I. murio, y passo desta presente vida, sin dexar hijo varon, sino solo a A. su hija. Pido y suplico a V. m. mande recebir sus dichos y deposiciones a los testigos que presentare, al tenor desta peticion: y que lo que dixeren y depusieren, se me de en publica forma en manera que haga fee, interponiendo a ello su autoridad y decreto judicial, y con citacion de R. o de su procurador. Sobre que pido justicia. Y para ello, &c.

Respuesta del Reo a la demanda principal de Tenuta.

Muy poderoso señor.

¶ *L. En nombre de R. respondiendo a vna demanda puesta contra*
148 *mi parte por P. en que dize, que S. y M. fundaron mayorazgo de tal villa, y otros bienes, y que a la sucession del llamaron a D. su hijo mayor, y despues del a sus hijos y descendientes varones por linea derecha de varon, y fueron continuando estos llamamientos hasta acabar sus descendientes: y que aunque llama a la hija del hijo primero, despues della llamaron a sus descendientes varones por linea de varon: y lo demas que dize, pretendiendo auerse passado en el la possession, conforme a la ley de Toro, segun que en la dicha demanda se contiene, a que me refiero. Y digo, que mi parte deue ser absuelto y dado por libre della, amparandole en la possession real y actual q̃ tiene tomada quieta y pacificamente, declarando a mayor abundamiento auersele passado la ciuil por ministerio de la ley, por muerte del vltimo posseedor, por lo siguiente. Lo vno, porque mi parte como hermano segundo legitimo de G. vltimo posseedor pacifico, funda su intencion por derecho y leyes destos Reynos en la sucession del mayorazgo de tal parte, y bienes en el inclusos, y en todos los demas que posseia el dicho su hermano, y como tal sucessor legitimo, entro en la possession, y lo esta posseyendo.*

Lo otro, porque la escritura de mayorazgo, que la parte cōtraria presenta, no es publica, ni autentica, y la redarguyo de falsa ciuilmente.

Lo

Lo otro, porque tal qual es la dicha escritura, no resulta della el mayorazgo de agnacion, ni llamamiento de varon por linea de varõ, que la parte contraria afirma en su demanda: en la qual, assi en esto, como en las personas, por quien ha discurrido en la sucession deste mayorazgo, no se haze puntual relacion. Porque los dichos S. y M. su muger contenidos en la dicha escritura, parece llamaron en primer lugar a la sucession del mayorazgo, que en ella fundaron a D. su hijo mayor: y q̃ despues del, lo heredasse su hijo mayor, que a la sazon viuo fuesse, o su nieto varon; y a falta dellos, y de sus descendientes, llamaron en segundo lugar a N. su hijo segundo, y a sus descendientes varones. y a falta del y dellos, llamaron en tercero lugar a O. su hijo tercero, y a los suyos: y a falta dellos, llamaron en quarto lugar a la hija mayor del dicho D. su hijo mayor, y a su hijo mayor, o nieto, o bisnieto, que la tal hija tuuiesse al tiempo de su muerte, y a sus descendientes varones: y a falta dellos llamaron en quinto lugar al hijo natural del dicho D. y a los suyos, y a falta del y dellos, llamaron en sexto lugar a B. hija de los fundadores, y muger de C. y a sus hijos: y a falta del, y dellos, llamaron en septimo lugar a E. hija de los mismos fundadores, y muger de F. y a sus hijos varones: y a falta della, y dellos, llamaron en octauo lugar al pariente mas propinquo. En todos los quales dichos llamamiẽtos de varones y hembras, ni en las lineas que dellos se deriuan, no ay calidad de que los varones ayan de ser por linea de varon. Y assi basta que el sucessor se halle con la calidad de varon al tiempo que se le difiera la sucession, aunque sea descendiente de hembra, como se hallo mi padre quando murio G. su hermano, y el dicho G. quando murio I. abuelo de ambos.

Lo otro, porque demas de ser esto cierto, por las palabras de la pretensa fundacion, es lo mismo cõforme a derecho; assi por auer sido vno de los fundadores muger, que no es visto auer querido excluir los descendientes de hembra, como por auer en esta disposicion muchos llamamientos de hembra, y descendientes della, nombrados por la simple palabra varones, con que se excluye la agnacion conjeturada, que en contrario se quiere induzir.

Lo otro, porque en este mayorazgo ha sucedido ya hembra, que fue H. hija de D. primer llamado, por auer muerto sin hijos C. su hermano: y auiendo sucedido y passado este mayorazgo, y anexos en la dicha H. es sin fundamento pretender el dicho P. competir cõ el dicho G. hermano de mi parte, ni con mi parte; pues tiene el dicho P. la misma calidad de varon cognato, assi por descendiente de la dicha H. y mi parte, y el dicho G. su hermano preceden en linea y grado, por ser el dicho G. varon de la linea derecha, nacido en vida de su abuelo, y mi parte su hermano — Que es descendiente por hẽbra.

mano

mano y siguiente en grado: y es impossible, que en el caso de suceder, como sucedio hembra, se pueda conjeturar que el fundador quisiesse conseruar agnacion:[a] pues esta no fuera suya, sino de familia estraña que el no conocio, quando fundò el mayorazgo.

Lo otro, porque H. posseedora, y X. su marido, tuuieron por hijo al dicho I. que sucedio en estos mayorazgos, y casò con C. del qual matrimonio huuieron por su hijo a T. que assi mesmo fue posseedor, y casò con M. del qual matrimonio, tuuieron por sus hijos legitimos a I. abuelo de mi parte, y a S. y el dicho I. que era el mayor, sucedio y posseyò los dichos mayorazgos, y fue casado con D. del qual matrimonio huuieron por su hija legitima a A. madre de mi parte: la qual fue casada cõ el dicho C. su tio, de quien huuo por su hijo legitimo al dicho G. y de segundo matrimonio caso con R. del qual matrimonio tuuieron por su hijo legitimo a R. mi parte. Y es assi, q̃ al tiẽpo y quando murio el dicho I. abuelo del dicho G. y de mi parte, ya era nacido el dicho G. su nieto, y tenia tal edad: el qual tuuo y posseyò muchos años estos mayorazgos, y murio sin hijos, ni descendientes, por cuya muerte sucedio el dicho R. mi parte, como su hermano legitimo y siguiente en grado del dicho G. vltimo posseedor. De lo qual resulta, que aunque en estos mayorazgos huuiera de suceder varon, le ha auido siempre de la linea derecha, como lo fue el dicho G. hermano de mi parte, y lo es mi parte para continuarse enel la sucession, conforme a las clausulas desde la dicha H. nieta delos fundadores, que lo posseyò, y desde la misma fundacion.

Por todo lo qual, y lo demas que en fauor de mi parte haze: pido y suplico a V. A. le mande absoluer de la dicha demanda, y amparallo en la possession que tiene de los dichos mayorazgos, declarando a mayor abundamiento auerse passado en el, conforme a las leyes de Toro, y Partida, denegando lo que en contrario se pide y pretende. Sobre que pido justicia y costas. Y para ello, &c.

Otrosi digo, que el secresto pedido por la parte contraria se deue denegar, por ser mi parte el verdadero sucessor, por muerte del dicho G. su hermano vltimo posseedor, y que funde su intencion de derecho: y tã bien conforme a la pretensa escritura de mayorazgo, y como tal assi continuado la possession que el dicho su hermano tenia, y tomadola por autoridad de justicia quieta y pacificamente sin contradicion alguna, y auer mas de tres años que possee, sin que en este negocio concurra ninguna de las causas de secresto. A V. A. suplico lo mande denegar. Y para ello, &c.

[a] Que es descendiente por linea masculina. l. 2. ff. de suis & leg. Y segũ costumbre de España, todos los parientes de parte del padre, y los de parte de la madre, se llaman consanguineos. Gregor. glos. 18 col. 3. in princip. l. 2. tit. 15. par. 2.

Replica del Actor.

Muy poderoso señor.

¶ *D. En nombre de P. en el pleito de Tenuta con R. digo, que sin embargo*

149 bargo de lo alegado 4 por su parte V. A. ha de mandar hazer, segun y como por mi parte està pedido, por lo siguiente. Lo primero, por lo general, y lo que tengo alegado. Lo otro, porque auiendo como ay escritura de fundacion de mayorazgo, con llamamientos particulares diferentes de los de mayorazgos regulares y ordinarios, es sin fundamento dezir la parte contraria que funda su intencion de derecho, como hermanò de G. possedor no verdadero, sino intruso: y teniendo vltra desto, calidad diferente para esta sucession de la que ay en el dicho R.

Lo otro, porque la escritura de mayorazgo presentada por mi parte es cierta y verdadera.

Lo otro, porque de los llamamientos de sucessores que ay en ella, resulta claro, que los fundadores quisieron conseruar agnacion quanto les fue possible, y en caso de no poder conseruar la propia y verdadera, que fue despues de fallecidos sus hijos y descendientes varones dellos por linea masculina, quisieron conseruar la ficta, y impropia, llamando despues de su nieta, hija de su hijo mayor, a los descendientes varones della, segun y en la misma forma que auian hecho los primeros llamamientos de varones, propia y verdaderamente agnatos: y a falta de varones desta calidad, descendientes de varones, por linea continuada de la dicha nieta, hizieron transito a otra linea, llamando en ella varones en la misma forma, y prefiriendo a qualesquier otros varones, de la linea primera de la dicha nieta, en quien, aunque se hallasse la calidad de varones, no concurriesse la de ser descendientes de varones, sin interposicion de otra linea.

Lo otro, porque demas de ser esto assi llano por las dichas clausulas y llamamientos, y assi no deuerse admitir cõjeturas en contrario, la de ser hembra vna de las fundadores, no excluye ser la referida, la verdadera inteligencia; porque a la facil conjetura que de ser hembra podia resultar, resisten las palabras de los llamamientos, que tienen la misma fuerça para conseruar agnacion, o quasi agnaciõ, q̃ las expressadas por qualquier fundador varon. Principalmente, que no es de consideracion ser hembra la fundadora, quando no lo es por si sola, sino juntamente con su marido varon, que es la principal persona, y de quiẽ la fundacion toma nombre y deriuacion principal.

Lo otro, porque sola la repeticion de varones expressada en tantos llamamientos, sin las circunstancias que esta disposicion tiene, induzẽ y prueua agnacion, aunque la hembra sea mera fundadora.

Lo otro, porque segun esto no obsta auer sucedido en este mayorazgo H. hija de T. primer llamado, nieta de los fundadores, porque esta tuuo expresso e indiuidual llamamiento, por auer faltado varones de las lineas de S. y N. sus tios, hermanos de su padre, y della los llama-

dos

dos ſon varones de varones, y no los que con ſola calidad de ſer varones lo fueren por medio de otra hembra intermedia: y aßi muerto G. biſnieto de la dicha H. ſu hijo mayor de T. como murio ſin hijo varon, dexando ſolo por hija a A. paſsò la ſuceßion en V. ſu hermano ſegundo, padre de mi parte, y la poſſeßion que despues de la muerte del dicho G. ſe pretende auer tenido la dicha A. y G. ſu hijo, no ha ſido poſſeßion, ſino intruſion: y aunque por la dicha poſſeßion de hecho ſe pueda dezir que ha vacado eſte mayorazgo para intentar el remedio de Tenuta, que mi parte ha intentado, no ſe ha de entender para regular la ſuceßion al dicho G. poſſeedor intruſo, ſino a I. ſu abuelo, y tio de mi parte, por auer muerto ſin hijo varon, vacò la ſuceßion por miniſterio de la ley, y cõforme a la inſtitucion deſte mayorazgo, ſe transfirio en V. padre de mi parte, y en mi parte por la muerte del dicho V. ſu padre.

Lo otro, porque ſegun lo dicho, que es la verdadera inteligencia de las clauſulas deſte mayorazgo, no puede ſer conſiderable, que al tiempo que murio G. ſu hermano, pues no le pudo baſtar la calidad de varon, ni ſer nieto del dicho S. ſiendolo por medio de la dicha A. ſu madre; porque a ambos fue ſiempre preferido V. padre de mi parte, como varon deſcendiente de varon de la dicha H. nieta de los fundadores.

Pido y ſuplico a V. A. haga ſegun y como tengo pedido, y deniegue lo que en contrario ſe pide. Pido juſticia. Y para ello, &c.

Otroſi digo, que el ſecreſto por mi parte pedido es notoriamente juſtificado, pues no puede ſer juſto, que ſiendo mi parte el legitimo y verdadero ſuceſſor, goze los bienes, y eſtè en la poſſeßion el dicho R. que ningun derecho tiene, ſino es la diligencia de auerſe anticipado, contra la qual mi parte ha hecho lo que le ha ſido poſsible con contradiciones judiciales, que con el pedimiento de Tenuta, mi parte introduxo ante V. A.

Otra demanda de Tenuta mas breue.

Muy poderoſo ſeñor.

¶ P. Digo, que S. y M. ſu muger, vezinos de tal parte, hizieron y
150 *fundaron mayorazgo de tal villa, y ſus aldeas y caſtillos, y de tales bienes contenidos en la fundacion, y acrecentamiento del, a que me refiero; a la ſuceßion de todo lo qual llamaron en primer lugar a D. ſu hijo mayor, y a ſus deſcendientes, y a falta dellos a I. ſu hijo ſegundo, y a ſus ſucceſſores: y agora ha vacado la ſuceßion del dicho mayorazgo, por muerte de O. vltimo poſſeedor, en quien acabò la linea del primer llamado, e hijo mayor del fundador: y porque aunque dexo por*

xo por su hermana a A. la dicha A. no es llamada a la dicha sucession por hallarse casada en agena familia, y es auida por voluntad del fundador por muerta, o no nacida: conforme a lo qual, la sucession deste mayorazgo ha venido derechamente a parar, y me pertenece a mi, como à hijo mayor del dicho I. y se transfirio en mi la possession ciuil y natural del dicho estado, y de los demas bienes contenidos en el dicho mayorazgo, y agregados a el, conforme a las leyes destos Reynos. Pido y suplico a V. A. me mande amparar en ella, mandandome entregar corporalmente todos los dichos bienes, con sus frutos y rentas, echando della a qualquier detentador, haziendome cumplimiẽto de justicia: la qual pido y las costas, juro en forma. Y para ello, &c.

Otrosi suplico a V. A. me mande dar su carta de emplaçamiento, &c.

Para claridad destos pedimientos de Tenuta y possession de mayorazgos, sera vtil y necessario aduertir algunas cosas de casi infinitas, que suelen ocurrir en esta materia.

1. Orden de proceder en las causas de Tenuta.

151 *LA Orden de proceder en estas causas de Tenuta y possession de mayorazgo, es breue y sumaria, por euitar discordias y escandalos que de alargarse podrian resultar entre las partes que pretenden ser llamados, o tener derecho a ellos, como disponen las leyes 8. 9. y 10. tit. 7. lib. 5. Recopil. donde se ordena, que muerto el tenedor del mayorazgo, el que pretendiere la sucession del, ha de parecer en el Consejo, donde ha de proponer el remedio sumario de possession, dẽtro de seis meses primeros, contados desde el dia que la parte contraria tuuiere ocupada la possessiõ de los bienes del dicho mayorazgo, despues de la muerte del dicho tenedor del.*

Y auiendo sido citado por emplaçamiento el que ocupa los dichos bienes, si ay quien los tenga sin titulo, haziendose las prouanças por ambas partes dentro de cincuenta dias en primera instancia: y luego despues de passados, sin mas citacion, ni conclusion, ni otro orden judicial, se ha de determinar la causa, y executar la sentencia, sin embargo de suplicacion: y despues de executada, se podra admitir la suplicacion si la huuiere, prosiguiendose, y haziendose las prouanças, y conclusion y sentencia en segunda instancia, todo ello dentro de otros quarẽta dias.

Y aunque la sentencia segunda sea reuocatoria de la primera, se ha de

de executar: y este tal juyzio sumario antiguamente, se hazia desta manera por la tenuta solamente de los dichos bienes de mayorazgo, para que acabado este juyzio, se remitiesse, como se remitia por el Consejo la causa a la Real Chancilleria del distrito, para que alla se conociesse y determinasse en plenario sobre la possessión y propiedad dellos: y despues por nueua ley se dispone, que en este mismo juyzio sumario, se conozca de la possession; y solo se remita a la Real Chancilleria el conocimiento sobre la propiedad do los dichos bienes.

Y como quiera que el remedio de Tenuta ya oy es de actual possessiõ, y que en todas las cosas y requisitos, quanto a la forma de proceder y lo demas, se ha de guardar lo mismo, que se guardaua en el juyzio de Tenuta, como declara la ley 10. dict. tit. 7 ibi: Guardandose en todo lo demas, todo lo contenido en la dicha ley, *que es la ley 9. precedente; por donde parece, que no deue ser restituydo el menor, contra el lapso del termino de medio año, ni contra el no auerse hecho prouança, ni para tachar testigos, ni pedir publicacion de testigos, ni contradezir las escrituras, ni pedirse los frutos y rentas; porque ninguna destas cosas se admitia enel juyzio sumario de Tenuta: y assi tampoco en este de possession se deue admitir, ni sera restituydo el menor en estos casos.*

Y assi se concluye que determinada la causa en el Consejo sobre la corporal possession de los bienes de mayorazgo, el conocimiento della sobre la propiedad, ha de ir y remitirse a la Real Chancilleria del distrito, donde estuuiere la cabeça principal del mayorazgo, aunque sea la menor cantidad de los bienes del; y no a la del distrito donde estuuiere la mayor parte dellos, no siendo la cabeça del mayorazgo, ex l. 3. in princip. vbi DD. ff. de acquir. possess. Tiraq. de retract. §. 36 glos. 3. num. 4. & 5. Esto se entiende estando anexos a la tal cabeça del mayorazgo los demas bienes del, que de otra suerte, se ha de remitir la causa a la Chancilleria del distrito de la mayor parte de los bienes, ex l. si fidei commiss in princ. ff. de iud. l. qui ita. §. fin ff. ad Trebel. Molin. lib. 3. de primog. cap. 3. nu. 73. Ludou. Molin. à Societate textu de maiora. tom. 3. disput. 638. nu. fin.

De suerte, que por ser como ordinariamente son las causas de mayorazgo arduas y graues, se han de tratar en el Real Consejo de justicia, Matien. in d. l. 9. glos. 2. num. 1. Y es conclusion llana por la dicha ley 10. que quanto a la possession, se han de tratar alli, y quanto a la propiedad en la Chancilleria, ibi: Ni puede auer otro pleito, ni juyzio de possession: *pero la sentencia dada en possessorio, no induze excepcion de cosa juzgada en petitorio, p o quo est. l. & an eadem. §. fin. ff. de excep. rei iud. l. naturaliter. §. nihil commune. ff. de acq. possess. vbi glos. Gom. in l. 45. Tau. num. 17.*

Tambien

Tambien se resuelue por las dichas leyes Reales, que si el que pretende ser sucessor en el mayorazgo, aprehendiere la actual possession de los bienes del dicho mayorazgo, y estuuiere en ella seis meses, no podra despues dellos ser conuenido sobre la possession, sino solo sobre la propiedad dellos, y esto ha de ser en la Real Chancilleria del distrito de los tales bienes, y no en el Consejo, vt in dict. l. 9. ibi: *Por medio año*, sino es que constasse q̃ no auia sido llamado a la sucesion del mayorazgo, y que no es verdadero sucessor, que en tal caso se dira detentador, y no posseedor; porque solo el verdadero sucessor, es, el que se dize posseer, vt in dict. l. 8. Y esto procede, de la misma manera, que conforme a la ley 3. tit. 5. lib. 4. Recopil. el q̃ possee algunos bienes rayzes por tiempo de vn año y dia, con titulo y buena fee, no està obligado a responder sobre la possession dellos, siendo conuenido por persona que estuuo presente en el lugar donde estauan los bienes, y no lo auia contradicho antes dentro del dicho termino, sino solo serà obligado a responder en tal caso, sobre la propiedad dellos.

Pero si el que pretende la possession de los bienes de mayorazgo, en virtud del remedio de la ley Real, y dentro del termino de los seis meses dispuesto por la dicha ley 9. lo pidiere por pedimiẽto inepto, mal hecho, y no concluyente: y despues de passado el dicho termino presentasse otro pedimiento en la misma razon, apto, y bien hecho, como el segundo no sea del todo nueuo y diferente del primero: y por el primero se pueda entender, o colegir lo que se pide, y dar cierta sentencia sobre ello: en tal caso, sera valido el primero, y se aura cumplido con el orden de la ley, vt colligitur ex traditis per DD. in l. quod ita, C. de lit. contest. & in l. ius ciuile. ff. de iustitia & iur. facit l. 10. ibi: *O que no este bien formada.* Et ibi: *O faltasse en la demanda el pedimiento.* Et ibi: *Sobre que se pueda dar cierta sentencia.* tit. 17. lib. 4. Recopil. Ludou. Molin. de maiora. disput. 638. num. 5.

Mas pareciendo en el Consejo el tal pretendiente, y presentando alli peticion bien hecha sobre este remedio possessorio de la ley Real, y dẽtro del medio año declarado en la ley 9. haziendola leer y decretar, aunque no la hiziesse notificar a la parte contraria, posseedor de los bienes del mayorazgo, dentro del dicho medio año, sino despues, aura cumplido con el requisito de la dicha ley, y podra continuar su accion y remedio possessorio en el Consejo, y alli estarà obligado a responderle la parte contraria en possession, aunque aya estado en la possession de los dichos bienes el medio año continuo de la ley Real. Y ventilado en el Consejo sobre la dicha possession, se verà despues sobre la propiedad en la Real Chancilleria, argum. l. 1. & 2. C. quando libell. princip. & l. fin. tit. 10. part. 3. ibi: *Que fuesse dada peticion, o demanda.* Y lo mas seguro es, notificar la demanda dentro del dicho termino a la parte pudiendo ser auido, o en sus casas; porque la dicha ley 9. no dispone tacita, ni expressamente, que solo baste presentar la peticion en el Consejo en este caso, para perpetuar la accion alli, sino que el que viniere a pedirlo en el Consejo passado medio año del dia de la possession del q̃ possee los dichos bienes, no sea admitido: mas si estaua ausente el tal posseedor, y no pudo ser auido para notificarle la demanda, ni emplaçamiẽto que se dio para ello dentro del dicho termino bastara auerse presentado, y decretado la peticion en tiempo, ex text. in l. vt perfectius. C. de comm. excep. ibi: *Pr. sidem prouinciæ, vel libellum ei porrigere, & hoc in querimoniam deducere intra constituta tempora, & interruptionem temporis facere, & sufficere hoc ad*

plenissimam interruptionem. Moli.dict.cap.13.num.58.Gutier. pract. qq. lib. 2.q.89.Ludou.Molin. de maiora.disput.538.num.5.versi. *Quintum dubium*.

Y como assi mesmo queda aduertido contra el lapso del dicho termino del medio año,dado por la ley Real para intentar el remedio possessorio en el Consejo,no ha de ser restituydo el menor. Pero si el menor auiendo intentado el remedio ordinario en la Real Chancilleria, o ante la justicia ordinaria del districto,sobre la propiedad de los bienes de mayorazgo: y despues estando todavia dentro del dicho termino, pareciendole mejor el remedio sumario y possessorio,acudiesse al Consejo, y de nueuo propusiesse este remedio,podra ser restituydo, y le compete el beneficio de la restitucion,argum.eorum quæ tradit Innocen.in cap.coram,de in integr.restitut. no pareciendo serle mas vtil el remedio ordinario petitorio, que tenia intentado por alguna causa: la qual se ha de considerar,antes de ser admitido, ni cócederle la restitucion,vt obseruat Molin.lib.3.cap.13. nu. 61. versic. sed dubitari.Gutier.vbi proxime quæst.91 Ludou.Moli.vbi sup.num.7.

Y si el tal menor en vida del vltimo posseedor,huuiere pedido en juyzio ser declarado por primogenito y sucessor en el mayorazgo despues de la muerte del dicho posseedor,y pẽdiente este juyzio acertasse a morir el tal posseedor,no podra dexar el juyzio començado,y intentar el remedio possessorio,ni sera restituydo en este caso, vt resoluit Molin. vbi proxime.

En vida del vltimo posseedor,si se podra intentar el possessorio.

Y Si el vltimo posseedor del mayorazgo en su vida entregasse la possession de los bienes de mayorazgo a alguno que pretenda ser sucessor
152 en ellos,ningun otro que pretenda assi mesmo ser sucessor en los mismos bienes,no podra en vida del dicho vltimo posseedor intentar este remedio possessorio de la ley Real,vt colligitur ex ead.l.9.tit.7.lib.5. Recopil. ibi: *Y en caso que algun posseedor del mayorazgo falleciere*, sino es que sucediesse alguno de los casos en que se puede reputar por muerto el tal posseedor; q̃ en tal caso en su vida se podra intentar este remedio,argum. l.Gallus. §. & quid si tantum.ff.de lib.& posthum.l.fine censu.§.deportatus.ff.de bon.lib. Adde hîc,quod tradit Ludou.Molin.d.disput.638. num. 5. ad fin.

Y tambien el hijo primogenito y sucessor verdadero,despues dela muerte del padre posseedor del mayorazgo, podra en vida del padre pedir, que sea desposseydo de los bienes del mayorazgo,y se los restituya como a tal sucessor: esto por causa de gran dissipacion, porque no bastara en este caso qualquier dissipacion:y siendo assi grande y manifiesta la dissipacion delos tales bienes,como de muchas cosas del mayorazgo,o vna grãde y quantiosa,sera condenado a restituirlos a su hijo sucessor en su vida,aunque sea abonado el padre para poderlo suplir de sus propios bienes libres. Y aunque assi mesmo la dissipacion consista en solo negligencia y descuydo, dexandolos perder,y lleuar a otros,y no en actual gasto superfluo,ni enagenacion, o vẽta que haga dellos,argum.l.Imperator.ff.ad Trebel.& eorum quæ tradit Pinel.in l.1.C.de bon.mat.2.par.nu.38.Moli.lib.1.c.16.nu.16.

Y en este caso,no teniendo el padre bienes propios de que se poder sustentar; se le han de dar alimentos y congrua sustentacion de los mismos bienes y rentas del mayorazgo,q̃ se le quita por esta razon,vt ex Alexã. in d.l. Impe-

Imperator.nu.6.& 8.probatur,& ex traditis à Segura ibi,fol. vlt.col.45.Molin.d.c.16.nu.1.Lud. Moli.de maiora.disput.655.nu.1. in princip.

Y siendo de mucha consideracion la dissipacion, se suele proveer mãdamiento a pedimiento de parte, para que no los dissipe de alli adelante, so pena de que se le quitaran y entregará al sucessor. Segura in d.l.Imperator, col.38 Rod.allegat.4.pag.2.

Pero si todavia huuiere sospecha de dilapidacion de los bienes, puede pedir el hijo, que el padre de cautió y seguridad de q̃ no los enagenara, ni dissipara; y estara obligado a darla, no siendo el padre de los hijos del primer grado del fundador del mayorazgo, q̃ en tal caso, no sera obligado a ello: argum.l.iubemus in princ.vbi Odofr.Bart.& alij.C.ad Trebel.Molin.lib.1.cap.15.num.31.

Y aun siendo ya manifiesta la destruicion de los bienes, sin embargo de la dicha seguridad y cautiõ, aurá el padre de restituirlos a su hijo. Pau. in d.l. Imperator,& in auth.qui rem.num.3. C.de sacros.eccles.Pinel. in l.1.C. de bon.mat.2.p.nu.60.vers.receptum,nu.1. Y si vn Rey enagenasse, o destruyesse los bienes patrimoniales del Reyno; el hijo Principe primogenito pue de ocurrir al Papa, para q̃ conforme a derecho le haga justicia, Greg. verb. O desheredar, in l.1.tit.15.par.2. Lo qual todo que dicho es en este caso, aura lugar en qualquier siguiẽte en grado, legitimo y verdadero sucessor del tal posseedor, que dissipa los bienes de mayorazgo, ora sea hijo, o otro descẽdiẽte, o ascẽdiente, o trãsuersal, Moli.lib.1.c.16.nu 30. vers. vtcũq; autẽ sit.

Y auiendo expressa prohibicion de enagenacion, como se acostũbra poner en la escritura de mayorazgo, podra el tal sucessor en el, no auiendo cõsentido la enagenacion, luego q̃ el posseedor huuiere hecho la venta, o enagenacion de algunos bienes del tal mayorazgo en vida del propio posseedor, reuocar la enagenacion, y pedir que se le entregue la possessiõ dellos, ora sea hijo, o transuersal, o estraño, ex l.cum pater.§.liberis, cum gl. verb. ne id alienaret.ff.deleg.2.Rod.allegat.4. col.2.

Mas como quiera q̃ ya oy en todas las escrituras de mayorazgo se pone expressa condicion de que no se puedã enagenar los bienes, ni parte alguna dellos, so pena que si el posseedor q̃ fuere, los enagenare, o intentare de lo hazer, por el mesmo caso los pierda, y suceda luego en ellos el siguiente en grado, q̃ segun el llamamiento, orden, o disposiciõ del mayorazgo huuiere de suceder en ellos; assi luego que se haga tal venta, o enagenaciõ, podra ser metido en la possession dellos el siguiente en grado a quien tocare la sucession, haziendo su diligencia conforme a justicia. Molin. de primog. lib.1. c. 16.in fi.Lud.Moli.de maiora.disput.611.& disput.655.nu.1.

Si se podra intentar junto con el possessorio el interim.

Junto con este remedio possessorio de Tenuta, no se podra intentar el del
153 interim para que se declare, q̃ pendiente el juyzio possessorio, auer de tener la possession del mayorazgo el tal pretendiente; porque este remedio es sumario y breuissimo, y assi no se puede en el tratar, ni pronunciar sobre el interim, sino es en caso que se tema, que las partes han de venir a las manos y reñir; que en tal caso el Consejo por euitar escandalo, podra determinar que possea el mismo que al tiẽpo de mouerse el pleito posseía, y se estẽ

en la possession, entretanto que se declara y pronuncia sobre la possessió, o secrestando los bienes, sino pudiere constar qual dellos los posseía al tiépo que se mouio el pleito, ex l. æquissimum. ff. de vsufruct. Molin. lib 3. cap. 13. num 72. Mieres de maiora. 3. p. quæst. 22.

Pero en caso que aya dos, o mas, que pretendan tener derecho a la sucession del mayorazgo, y cada vno dellos se apercibe para entrar a tomar la possession corporal y actual de los bienes del tal mayorazgo, y sobre esto se espera que han de reñir y tener contienda, o discordia, puede y deue el juez ordinario de su oficio de justicia, o a pedimiento de parte, por euitar escandalo, y riña, poner en sequestro y embargo los dichos bienes en persona llana y abonada, prohibiendoles por auto, o graues penas, que ninguno dellos llegue a los dichos bienes, ni los entre ni tome la possession actual de llos, hasta tanto que por derecho y justicia se conozca y determine sobre ello, iuxta d. l. æquissimum. vbi Bart. & glos. Mas si alguno dellos estuuiesse ya en la possession actual de los dichos bienes, no aura lugar el sequestro, aunque se espere que ha de auer entre ellos pendencia, o riña; que en este caso el juez solo les puede poner pena que no riñan, y vsar de otros remedios de paz, amparando en la possessió al que la tiene. Bald. in c. 1. de sequestra. possess. nu. 9. Alb. in d. l. æquissimum. Moli. vbi sup. nu. 71. Gom. in d. l. 45. Tau. nu. 125. & Rebuf. 3. tom. constit. tit. de momēta. posses. à nu. 7. gl. 1. nu. 8. De suerte, que el sequestro se haze por euitar riñas y escandalos entre los pretendientes del mayorazgo, no estādo ninguno dellos en la corporal possession, porque no despoja a nadie el sequestro hecho por juez cōpetēte. l. sequester. ff. de verb. oblig. l. proprie. l. licet. ff. de posi. Molin. in consuet. Parisi. 1. par § 1. gl. 4 nu. 16. Greg gl. 2. in l. 1. tit 9. par. 3. Y se deue hazer en tal caso inuentario de todos los bienes, Rebuf. de sequestrat. art. 1. gl. 2. Y aunq̃ se admita en este articulo del sequestro suplicacion; sin embargo della, se deue hazer el inuentario y sequestro, vt per Rebuf. ibid. Tiraq. in tract. le mors. 6. par. num. 6. Mieres 3. p. quæst. 7. nu. 4.

Y si ninguno dellos tiene la possession actual de los dichos bienes, ni se espera que aura sobre ello riña entre ellos, sino que solo tienen ambos la possession ciuil y natural por ministerio de la ley de Toro, y ambos han intentado el remedio y accion del interdicto retinendæ, vti possidetis, pidiendo ser amparados en su possession; en tal caso el Consejo que es el juez cōpetente, sin perjuyzio del derecho de las partes, procede breue y sumariamente, recibiendolas a prueua sobre la dicha possession; y al q̃ mejor prueua hiziere, le declara por posseedor, y le defiende y ampara en la actual possession de los dichos bienes, para que pueda gozar, y coger los frutos y rentas dellos, quieta y pacificamente; y por el consiguiente consiga todos los efetos de possession por interim, que es entretanto que durare el pleito en plenario juyzio possessorio, vti possidetis, y sin perjuyzio de su derecho, el qual se funda argum l. liberis. §. si quis ex seruitute, & quod ibi notat Bart. & Alb. ff. de libera. ca. Y esto aura lugar, ora se aya mouido pleito sobre el plenario possessorio vti possidetis, o no se aya mouido, que en qualquier caso puede el Consejo a pedimiēto de parte, o de su Real oficio conocer breue y sumariamente desta possession, y al que mejor prouare su intencion, defenderle y ampararle en ella interim; esto es, durante el pleito mouido, o que se ha de mouer; y esta pratica se funda en el d. §. si quis, secūdū Gom. in d. l. 45. Tau. nu. 126. Couarr. pract. qq. cap. 17.

Del

Del remedio que le compete estando otro tercero en la corporal possessión.

154 AVnque los bienes de mayorazgo esten en poder de tercero, no es necessario darse, ni se da al sucessor 4 el accion y remedio recuperandæ possessionis, que es el mismo que vnde vi; porque mediante la disposicion y ministerio de la ley Real, es verdadero posseedor, sin que el tercero le aya quitado de la dicha possession, y assi le compete contra el tercero detentador el remedio retinendæ, vti possidetis, mas propio y juridico que otro alguno, secundum Fab. in §. fui instir. de hæred. qual. el qual ha de intentar concluyendo, que el es verdadero señor y sucessor legitimo en los bienes del dicho mayorazgo; y mediante la dicha ley de Toro, y su disposicion, se transfirio en el la possession ciuil y natural dellos, ipso iure, por la muerte del tenedor del, y que assi los tiene injustamente la parte contraria. Por tanto que pide ser declarado por tal sucessor y posseedor de los dichos bienes y mayorazgo, condenando a la parte contraria a que le buelua y restituya los dichos bienes con los frutos y rentas, y en los interesses y daños y costas que se le han seguido, por auerse entrado y apoderado en ellos; y que no le moleste, ni perturbe de aqui adelãte en la possession dellos so graues penas. Gom. in dict. l. 45. Tau. nu. 173 & nu. 186. in fi. versi. ex quibus remanet iudicio meo. Mati. in l. 8. gl. 2. nu. 7. tit. 7. lib. 5. Reco

Quales son los interdictos adipiscendæ, retinendæ, & recuperandæ possessionis, y a quien y quando competen.

ESTAS acciones y remedios possessorios, vno se dize adipiscendæ possessionis, otro retinendæ, y el otro recuperandæ, vt in l. 2 §. hæc autem. ff. de interd. y el primero compete 4 de derecho pretorio, o ciuil al heredero vniuer-
155 sal, para conseguir y alcançar la possession de los bienes hereditarios despues de auer acetado la herencia; porque no passó en el la possession della por la muerte del difunto, aunque la huuiesse acetado. l. cum hæredes. ff. de acqui. possess. y assi se le da esta accion al tal heredero para conseguir la possession de los bienes del difunto q̃ ha heredado, que se dize, quorum bonorum. l. 1 & per tot. ff. quorum bon. & in §. sequens, instit. de interd. Y compete este remedio tã solamente por los bienes que posseia el difunto, y dexó por suyos en su herencia al tiempo de su muerte, y por los bienes que no posseia entonces, compete el remedio petitorio, que es la reivendicacion, o publiciana. l. item. § fin. ff. de petit hæred.

Y si el posseedor, o detentador de los bienes hereditarios, los possee por algun titulo, no compete contra el este interdicto adipiscendæ, vt in dict. l. 1. ff. quorum bon. & l. 2. C. eod. sino la reivendicacion; ni tampoco compete este interdicto, o accion adipiscendæ quorum bonorum contra nomina debitorum, q̃ es contra los deudores hereditarios personalmente obligados, para poder en virtud della ser metido en la possession de las tales deudas. l. fin. vbi gl. & DD. ff. quorum bon. pero competerale este interdicto contra el legatario que huuiere ocupado por su propia autoridad al descubierto y sin dilacion, antes que el heredero aya aprehendido la possession de la herencia, la manda, o legado, despues de la muerte del testador, y este se llamara interdicto, quorũ legatorũ. l. 1. vbi Bart ff. quorum leg. Gom. vbi proxime nu. 130. cum tribus seqq.

Y este remedio adipiscendæ quorum bonorum compete, assi ex testamento,

como ab intestato, y el remedio y edicto del diuo Adriano, solamente ex testamento, como quando el heredero vniuersal en toda la herencia, o en alguna parte especial della, es instituido en el testamento solene, no estando roto, ni cãcelado; y pide en virtud del ser metido en la possession de la herencia y bienes que fueron, y tenia el difunto al tiempo de su muerte, vt in dict. l. fin. C. de edict. D. Adri. l. 2. tit. 14. par. 6. y assi el legatario, no puede pedir por via executiua la manda, o legado, sino por la ordinaria, ex l. 1. C. commun. de leg. Rod. in repet. l. post rem iudi. ff. de re iudi. versi. sextus casus, quem allegat ad hoc Gregor. gl. fin. in l. fin. tit. 9. par. 6. vide Couarr. de testam. in cap. Rainunt. §. 10. nu. 2.

Y aun el heredero vniuersal para conseguir la herencia, ex testamento, o ab intestato, le compete la accion y remedio, petitionis hæreditatis, contra el tercero posseedor, o tenedor de los bienes del difunto, ex l. licet. C. de peti. hæred. esto es, de aquellos bienes que posseia el difunto al tiempo de su muerte; porq̃ los que no posseia, aunque fuessen suyos, no se pueden pedir por esta acciõ, sino por la reivendicacion, o publiciana, ex l. item. §. fi. ff. de peti. hæred. y assi el que intentare este remedio petitionis hæreditatis, estara obligado a prouar que los tales bienes los posseia el difunto al tiempo de su muerte, secũdũ Bart. in d. l. fi.

El interdicto y accion, retinendæ possessionis, compete al posseedor, para cõtinuar y ser amparado en la possession q̃ tiene en alguna cosa, cõtra el que se la impide, inquieta, o quiere molestar en ella, que se llama vti possidetis, si son los bienes que se piden raizes, y si son muebles, vtrovi. l. 1. & per tot. ff. vti posid. l. vnice. C. eod. §. retinendæ instit. de interd. l. 1. ff. vtrovi.

El interdicto y accion recuperandæ possessionis, compete al posseedor q̃ fue echado de alguna cosa, o bienes rayzes violentamente para recuperarlos, y se llama, vnde vi. l. 1. ff. de vi & vi arm. l. 2. C. vnde vi, & in d. § recuperãdæ. Y para q̃ le cõpeta a vno este remedio, se requiere que actualmente possea ciuil, o naturalmente la cosa al tiẽpo q̃ fue echado della. Y assi el detentador, no puede vsar deste remedio, vt in d. l. 1. §. deijcitur, pro quo facit. l. 9. in fin tit. 10. par. 7.

Puede tambien el despojado, o echado de la cosa por fuerça y violẽcia, vsar del remedio de la l. fin. C vnde vi, que es, que si el inuasor fuere señor de la propia cosa, pierda el señorio della, y sea del despojado; y no lo siendo, sea obligado a boluerle la possession de la cosa que le quitò, y otra tanta estimacion, o valor della, gl. in d. l. fi. & in §. sed ea insti. de interd. l. 10. tit. 10. par. 7. l. 1 & 2. tit. 14. lib. 3. Ordin. l. 3. tit. 13. lib. 4. Recopil. l. 10. tit. 2. lib. 4. Ordin. l. 10. tit. 5. lib. 6. Recop. Y estara en la eleccion del despojado vsar del remedio que mas quisiere destos; y el interdicto vnde vi, compete para restitucion de la cosa quitada, y del total interes y daño de la parte agrauiada; pero el remedio de la ley si quis in tantam. C. vnde vi, compete contra el despojador, para que pierda por el mismo hecho la misma cosa, si era propia suya, y si no lo era, la restituya con otro tanto valor della, aunque el despojado no prouasse ser interessado en ella.

Pero no compete este remedio vnde vi, para recuperar la cosa que vno dexò desamparada, aunque el otro no aya entrado en ella por su propia autoridad, y sabiendo que era agena; porque el tal remedio requiere violencia de parte del despojador en la persona del despojado; ni el remedio vti possidetis, porq̃ no tenia possession alguna, pues vaca la vna y otra; ni el remedio adipiscendæ, porque ya vna vez tuuo la possession de la cosa, y no la tuuo ni posseyò por titulo vniuersal de herẽcia; mas competerle ha el remedio de la ley fi. C. vnde vi, por la qual sera obligado el ingressor a restituir la cosa, al primer posseedor della, cõ el total interesse, como si la huuiera quitado a su dueño cõ violencia, y a lo mismo q̃ fuera obligado por el interdicto, vnde vi, vt in d. l. fi. C. vnde vi, vbi gl. Bart. & DD.

De

Desuerte, que como quiera que estos tres remedios, se pueden por diuersos respetos acumular, vt in l. naturaliter. §. nihil commune. ff. de acquir. possess. y que como queda dicho por ministerio de la ley Real, se transfiere y passa la possession ciuil y natural, ipso iure, en el posseedor del mayorazgo; puede muy bien el sucessor en el, para conseguir la corporal y actual tenuta y possession, intentar el interdicto y remedio adipiscẽdæ, y respeto de la ciuil, el interdicto retinendæ, y respeto de la natural, si a caso alguna otra persona violentamente se la vsurpa, proponer el interdicto recuperãdæ, Molin. lib. 3. dict. cap. 13. num. 7.

Si le compete al sucessor en el mayorazgo el interdicto adipiscendæ, o retinendæ.

156 ES De notar, que al sucessor en el mayorazgo le compete el interdicto y accion adipiscendæ possessionis, 4 que es el mismo que se da a qualquier heredero vniuersal para alcançar y adquirir la possession de la herẽcia, vt in l. 1. ff. & C. quorum bon. o el remedio de la ley fi. C. de edict. D. Adria. o como el edicto Carboniano, que se da al hijo menor contra el tercero posseedor, o detentador; assi quando no està en la possession real, como quando està en ella, para que con autoridad del juez sea defendido y amparado en la possession, vt in l. 1. C. de Carb. edict.

Pero como en el mayorazgo se sucede por derecho de sangre, y no hereditario, y no prouiene siẽpre ex testamento sino por contrato, no quadran bien estos remedios, quorum bonorum, ni el de edict. D. Adria. sino el interdicto adipiscendæ: y mucho mejor el retinendæ, vel recuperandæ possessionis: y destos dos vltimos, el remedio y accion que los peritos Abogados vsan en este caso, es el retinendæ; porq̃ la misma ley Real da por trãsferida la possession ciuil y natural, ipso iure, luego que muere el tenedor, o vltimo posseedor, en el verdadero sucessor del mayorazgo: y assi legitimamente le compete al tal sucessor, y mas propia y juridicamente, que otro ningun remedio, ni accion. Gom. in d. l. 45. Tau. nu. 120. Couarr. lib. 3. resol. cap. 5. nu. 6. versi. Item & hic possessor. Gregor. gl. mag. versi. Item & huic, in l. 7. tit. 4. par. 5. y es mas vtil la accion retinendæ, que no de adipiscendæ; porque la vna, no compete contra el que possee con titulo, como la otra q̃ se da contra el titulo posidentem, y aun contra el verdadero señor de la cosa que se pide, vt in d. l. 1. vbi DD. ff. quorum bon. & in l. 2. C. eod. Gom. vbi proxime num. 122.

Pues como queda dicho al posseedor en el mayorazgo por la muerte del tenedor del, luego, ipso iure, sin acto alguno de aprehension, se le adquiere tambien la possession natural, como la ciuil, aunque el mayorazgo sea instituydo y fundado sin licencia, ni facultad Real, Molin. lib. 1 cap. 1. nu. 26. Matien. in d. l. 8. glos. 3. num. 1. & pen.

Como passa la possession en el sucessor del mayorazgo.

157 EN Los bienes de mayorazgo, muerto el vltimo posseedor, luego sin otro acto de aprehension, passa 4 al sucessor en el, la possession ciuil y natural, aunq̃ otro aya tomado la possession de los tales bienes en vida del tenedor, o despues de su muerte, o se la aya dado el dicho tenedor. d. l. 45. Tau. d. l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. Y assi aunque es ficcion de la ley auer interuenido en este caso la entrega de los tales bienes, aunque no interuino; para q̃

cō esto, sin otro acto alguno, se adquiera la possessiō ciuilissima dellos. Esta possession ciuilissima, es verdadera possession, y no fingida, porq̃ se adquiere, ipso iure, luego que muere el tenedor del mayorazgo, y sus efetos son introduzidos por el derecho, queda por hecho, y entregado lo no entregado: y assi conforme a la dicha ley 8 luego muerto el tenedor, o posseedor del mayorazgo, se dize esta verdadera possession, y no ficta, aunque no se adquiera por modo natural, sino ciuil, vt in l. certe. §. 1. ff. de precar. c. contingit, de dolo & contum. vbi Bald. Gom. in d. l. 45. nu. 111. versi. & in tantū. Matien. d. l. 8. gl. 1. nu. 9. & 10. Mieres 3. par. q. 24. nu. 4. Parlad. lib. 2. cap. 5. nu. 21. post Couarr. lib. 3. resol. cap. 5. nu. 6. Sarmi. de redit. Ecclesi. 1. par. cap. 4. nu. 3. Menoch. de recuper. possess. remed. 1. q. 37. num. 397.

Que es ciuilissima possession.

158 Ciuilissima possession se dize esta de que queda dicho, segun la comun de los DD. como lo dize 4 Bald. in l. fin. C. de sacros. Eccles. col. 3. y por otro modo, datiua, inuentada por la ley, o artificial; y se llama assi, ciuilissima, porque se transfiere la possession en este caso, por ministerio del derecho ciuil, sin otro artificio, ni acto de possession, sino solo la disposiciō de la ley, Tiraq. in tract. de morte, in præfact. declar. 7. nu. 11. Y no por esto se puede dezir, que constituye nueua distincion y especie de possession esta ciuilissima, sino que significa y pone diferencia en el modo de adquirirla. Gom. in d. l. 45. nu. 111. versi. circa eius tamen.

Si es necessaria aceptacion del sucessor en el mayorazgo.

159 NO es necessaria aceptacion de los sucessores en el mayorazgo para cōtinuarse la possession del; porq̃ como queda dicho, por ministerio de la l. 45. se transfiere, ipso iure, esta possession sin acto alguno corporeo, & quia vt dicit Bald. in rub. de causa posses. nu. 13. ista possessio est creata à lege absque præsentia corporali, & non consistit in sensu corporeo, nec in organis corporeis, & magis transfertur ex facto legis, quàm hominis, pro quo facit, quod tradit Feli. in cap. nouit. de iudic. num. 9. versic. septimo. Mieres de maiorat. 3. par. q. 13.

Y es de notar, que puede el sucessor del mayorazgo renunciar su derecho de Tenuta y possession, con tal que lo haga en el siguiente inmediato llamado: de la misma manera que se puede renunciar el remedio del interdicto recuperandæ, y el de retinendæ possessionis, secundum Fab. in §. retinendæ num. 9. instit. de act. Tiraq. de retract. lib. 1. § 26. glos. 3. nu. 17. Pero muriēdo la persona en quien se hizo la renunciacion, sin dexar hijos legitimos, no queda excluydo del mayorazgo el que renuncio, vt in cap. 1. de eo qui si. feu. agro. Tiraq. vbi proxime. §. 1. gl. 9. nu. 44. Mieres 3. par. q. 8.

Assi mesmo se resuelue, que (como queda dicho) compete al sucessor en el mayorazgo el remedio retinendæ possessionis, vti possidetis, Fab. in §. sui. instit. de hæred. quali. Ancharr. in cap. 2. de consuetud. Gom. in l. 45. Tau. nu. 100. Tiraq. in tract. de mort. 6. par. declarat. 1. nū. 2. Y ha de atender mucho el Abogado se concluya en el pedimiento de possessorio y Tenuta,

pidiendo el possessorio retinendæ, tradit Mieres in intr.3.par. num. 11. & 12. donde dize, que en el pedimiento de Tenuta, basta concluir con el possessorio, aunque la narratiua se aya hecho del petitorio y propiedad. Y es de notar, que aunque por ministerio de la ley el sucessor en el mayorazgo, es posseedor verdadero por la muerte del vltimo posseedor; con todo esto deue pedir la Tenuta y possession, y ser cōfirmado en ella, argum. l.3. §. missam. ff. de Carbon. Moli.3.par. quæst.16.nu.1. Y aunque sea menor de venticinco años, como sea mayor de catorze, podra por si mesmo pedir, no teniendo curador, y gozar de los bienes del mayorazgo, ni puede ser compelido a tener curador; pero teniendo anexa jurisdicion puede serlo por el Rey, y su Consejo, a tener varon, o varones doctos, y juezes expertos, para el gouierno y administracion de su estado y mayorazgo, para la jurisdicion de sus pueblos y vassallos, argum. l.3. tit.15. par.2. Mieres 4. par. q.38. num.4.

Si aura lugar este remedio en el vinculo.

160 Y Este remedio possessorio de la ley 45. aura lugar tambien en los bienes vinculados, y sin facultad ni licencia del Rey: de la misma manera q̃ en los bienes de mayorazgo fundado con ella. Couarr. lib.3. resol. cap.5. num.6. conforme a las leyes 10.22.41. & 44. Tau. donde tales bienes se llaman mayorazgo, aunque no sean fundados con facultad Real. Padilla in rubri. C. de fideicommis. num.9. Peral. in l.3. §. qui fideicommiss. num.138. ff. de hæred. insti. Gregor. gl. mag. in l.30. tit.9. par.6. Mieres 3. par. quæst. 1. Y este remedio compete tambien al posthumo: y assi quedando preñada la muger del posseedor que murio, ha de ser metida en la possession de los bienes del mayorazgo, hasta que para, prestando caucion de boluer al sucessor que fuere, los frutos y rentas del, en caso que no para hijo varon, y passa en ella la possession de la ley 45. y se han de poner por inuentario los bienes, y los frutos, y rentas pendientes que huuiere: ex l. qui in vtero. ff. de statu hom. l. si quis prægnantem. ff. de regul. iur. & l.1. §. sed si incertam, & per tot. de ventre in possess. mit. Gregor. glos. 1. puta, in l.3. tit.23. par.4. Ancharr. consi.29. & 215. Cerier de primog. lib.1. quæst.26. Couarr. de sponsal. 2. par. cap.8. §.1. num.2. Y que es obligada a dar caución de boluer los frutos, mas no los que huuiere gastado y consumido en sustentarse, se prueua por la ley 1. §. interesse, & simul tot. no. Couarr. practic. cap.6. num.7. Mansuer. in pract. tit. de possess. num.27. Afflict. decis.152. num.4. y que se deue hazer el dicho inuentario, tenet idem Afflict. in constitut. Neapol. lib.3. rubr.24. num.10. Gregor. in l.5. tit.15. par.2. Mieres 3. par. quæst.2. num.9. Porque los frutos que estauan pendientes al tiempo de la muerte del posseedor del, pertenecen, y son del sucessor, y los que estauan ya cogidos del posseedor, y sus herederos, Gom. in l.40. Tau. num.74. Mieres 4. par. quæst.24. num.20.

Que ha de prouar el sucessor en el mayorazgo.

161 Y El que pretende ser sucessor en el mayorazgo, ha de prouar ser cōsanguineo, y el grado de la consanguinidad y parentesco q̃ tiene y cō el fundador, o posseedor del, argum. text. in cap. licet ex quadam, versi. testes auté, de testam. Alexã. conf.82. Alciat. de præsumpt. regul.1. præsump.28. nu.9. Mieres 2. par. q.7. nu.15. Y litigando dos, o mas, sobre el possessorio, o sucession del

del mayorazgo, ambos deuen prouar el grado de consanguinidad y parentesco, y el grado de la linea por su arbol de la descendencia, y litigando con el fisco solamente, o con otro tercero que no sea consanguineo, basta prouar el tal parentesco, y no es necessario precisamente proaar el grado de parentesco, ex Cum. Alex. & Ias. in l. Is potest ff. de acquir. hæred. Molin. in cõsuetud. Parisi. de feud. §. 22. nu. 90. Mieres 2. par. q 7. num. 17.

Y tambiẽ deue prouar, si la escritura de mayorazgo está perdida, el señor della, como luego diremos, por dos testigos mayores de toda excepcion, y hõbres de letras: y lo mas seguro es, q̃ sean mas en numero, gl. verb. per testes. C. de testi. y hã de deponer del tenor della, y del dia de la fecha y otorgamiẽto della, si a poco tiempo que se perdio, y la vierõ los testigos; pero si ha mucho tiempo que passò, no es necessario que depongã del dia de la fecha, sino solo del tenor della, y clausulas y condiciones, porque se presume oluido. l. peregre. ff. de acq. possess. Y no solo es necessario que tales testigos sean peritos e inteligentes, sino que se prueue esta calidad por otros testigos. Purpur. in l. 1. nu. 181. ff. si cert pet. Alciat. lib. 1. de verb. signific. col. 45. Mieres 4. p. q. 20. nu. 27. Y es de aduertir, que en este joyzio, aunque sumario, se requiere plena prouança, quia est grauis præiudicij, Alexan. consi. 139. nu. 14. vbi Molina. Mieres 3. p. quæst. 15. nu. 7. & ibi in initio, nu. 1.

Que requisitos ha de auer para que passe la possession del mayorazgo en el sucessor en el.

162 Para que passe la possession del mayorazgo por muerte del tenedor del, en el sucessor, 4 se requieren dos cosas principalmente: lo vno, que los tales bienes sean de mayorazgo: lo otro, que el q̃ pretende auer passado en el la possession dellos, sea sin ninguna doda llamado al mayorazgo despues de la muerte del posseedor; delo qoal ha de constar primero por liquida y plena prouança, porque esto es calidad requisita y essencial de la ley: y en tal caso deue constar della ante todas cosas por bastante prouança, vt in l. Diuus. l. Titius. ff. de testam. mil. Ioan. Lup. in d. l. 45. Tau. num. 2. & 3.

Como se prueua ser bienes de mayorazgo.

163 En vna de tres maneras principalmente se pueden prouar ser los bienes de mayorazgo; 4 vna por la escritura de la fundacion e institucion del hecha ante escriuano publico y testigos, con los demas requisitos de las escrituras publicas y solenes, auiendo precedido la licencia y facultad Real: otra, por testigos q̃ depongan del tenor de la dicha escritura y fundacion del mayorazgo, y de las clausulas y partes sustanciales q̃ contenia, como el dia, mes, y año, y firma de la parte, o del escriuano, y q̃ estaua, y la vierõ entera, no rota, ni cancelada en parte sospechosa: y q̃ los testigos en este caso sean hõbres de letras y peritos, como Abogados, o escriuanos: y si fueren otros, haran semiplena prouança no mas, cap. cum olim, de priuil. & ibi gl. Com. in l. 41. Tau. num. 3. Matien. in d. l. 8. glos. 5.

La tercera forma y manera de prouarse el mayorazgo, no auiendo escritura, ni testigos de la fundacion del, es por testigos que depongan de la costumbre inmemorial de que los antecessores tuuieron y posseyerõ los bienes de que se trata por via de mayorazgo, sucediendo en ellos el siguiẽte en grado, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el mas propinquo pariẽte, excluyendo a los demas: lo qual han visto ser y passar assi, por tiempo demas de

quarenta

quarenta años: y assi lo oyeron a sus mayores y mas ancianos auer sido de tiempo inmemorial, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario: y esto es assi publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion, sin auer jamas oydo cosa en contrario. Y todas tres formas de prouar en este caso pone la ley 41. Tau. vbi Gom. quæ hodie est. l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. y los testigos en este caso han de ser de buena opinion y fama, y se les ha de prouar esta calidad por el que se funda en ella, y de otra suerte no hazen prueua, por ser requisito de la misma ley Real, vt ibi aduertit Matien. gl. 8. num. 2. Y los testigos para prouar esta, y otra qualquiera inmemorial, han de ser por lo menos de cincuenta años cumplidos, para poder deponer de vista de quarenta años, y esto se pratica assi, secundum Molin. lib. 2. cap. 6. nu. 40. Matien. in d. l. 1. glos. 9. num. 4. in fi. Y es de notar, que aunque la ley Real 41. Tau. l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. ponga estos modos y formas de prouar ser bienes de mayorazgo, no por esto es visto excluir, ni excluye que no aya otra manera de prueua, argum. text. & ibi Bald. in l. 1. ff. de lib. & posth. & in l. certum. ff. si cert. pet. & l. 15. tit. 2. par 3 quia probationum genera non sunt coangustanda. l. quoniam. C. de hæret. imo amplianda. l. 5. ff. de testi. l. 8. tit. 16. par. 3. Proinde quod probatio maioricatus possit fieri vltra modos expressos in d. l. 41. obseruat Mencha. lib. 1. de succes. crea. §. 5. nu. 5. versi. vnde formam. Molin. de primog. cap. 8. num. 3. & 4. ex tex. in l. 9. tit. 7. lib. 5. Recopil. in illis verbis, ibi: *Y presenten los mayorazgos, y otros titulos y escrituras y prouanças que quisieren.*

Que titulos y recaudos ha de mostrar el sucessor, para intentar el remedio possessorio.

164 Para intentar este remedio possessorio, es necessario mostrar la escritura original de la fundacion del mayorazgo, y no basta el traslado signado, aũ que el escriuano de fee que vio el original, sino es que se aya sacado con citacion de la parte, y por auoridad y compulsoria de justicia, vt colligitur ex d. l. 41. Tau. d. l. 1. tit. 7. lib. 5. Recopil. Aunque si es muy antiguo el traslado de la escritura de mayorazgo, y se hallò en poder del vltimo possedor del, prouando se auerse tenido siempre, y guardado por la escritura verdadera del dicho mayorazgo, y por otros adminiculos y conjeturas que concurran con ello, y se aueriguen, se mandarà dar la possessión, y se ha praticado, Moli. d. c. 13. nu. 49. Lo qual serà mas sin duda, concurriendo con el dicho traslado, o sin el, prouança por testigos de la fundacion del mayorazgo, y de las clausulas de la escritura de fundacion del, y de auerse perdido la original: y aunque solo depongã de la inmemorial, de que los bienes siempre fueron de mayorazgo, y se ha sucedido en ellos por su orden y linea, el primogenito y mas propinquo pariente, prefiriendo en ellos a los demas, en la forma que queda dicho, bastarà para suceder en la possession dellos, por el remedio de la dicha ley Real el que pretende como tal sucessor, Moli. d. cap. 13. nu. 51.

Si compete este remedio contra el que tiene corporal possession con titulo.

165 Aunque los remedios possessorios no competen contra el que tiene titulo de su possession, vt in remedio. l. fi. C. de edict. D. Adri. y consta por la misma

ma ley, vbi DD. en el caso y remedio possessorio de la dicha ley Real, si el titulo del q̃ tiene la corporal possession de los bienes de mayorazgo consta ser en si nulo, por ser hecho por el vltimo posseedor, como por venta simple, o otra enagenacion, o donacion, q̃ euidentemente se vee ser nula, sin embargo del tal titulo procedera, y aura lugar este remedio, y se transferira la possession ciuil y natural en el successor legitimo y verdadero, aunque el otro tercero esté en la possession de los dichos bienes, por el dicho titulo, porque tal titulo se tiene por no titulo, y assi no impide el dicho remedio: y porq̃ este remedio possessorio de la ley Real, tiene en si anexa la causa de propiedad: pero si la enagenació de los dichos bienes, se hizo por el primer fundador del mayorazgo; o por causa de pagar sus propias deudas del dicho fundador, o interuiniendo facultad Real, en tal caso no aura lugar este remedio de la ley Real para alcançar la possession de los dichos bienes breue y sumariamente, sino que se aura de acudir a la Real Chancilleria, donde en via ordinaria se ha de conocer y determinar sobre el tal titulo. Moli. d. cap. 13. num. 55.

Que remedio le cópete al successor en los bienes de mayorazgo, estando ya en la possessió dellos, si otro tercero le inquieta, o perturba en ella.

166 Y Es de notar, que auiendo el verdadero successor en el mayorazgo, por su propia autoridad, o en otra forma, despues de la muerte del posseedor, aprehendido la possession corporal de los bienes del dicho mayorazgo, no podra proponer en el Consejo el dicho remedio adipiscendæ possessionis; mas en caso que otro pretensor le perturbe en su possession, o le aya echado della, podra intentar en el Consejo el remedio retinendæ, o recuperãdæ possessionis, por la misma ley 45. Tau. haziendolo esto dentro de los seis meses, contados desde la muerte del vltimo posseedor del mayorazgo, y del dia de la aprehension de la primera possession, sino es en caso que aya sido despojado por otro tercero por otra causa fuera de possession de mayorazgo; que en tal caso, no podra intentar ninguno destos remedios en el Consejo, sino que aura de vsar de otros remedios ordinarios, conforme a la causa, o forma con q̃ fue echado de la possession: como el de vnde vi, ex l. 1. C. vnde vi, o el de la reivendicacion, vt in l. 1. & per tot. ff. de rei vendic. o el de vi, aut clam, ex l. 1. ff. eod. Y esto pareciendo ante la justicia ordinaria competente del reo, vt ex traditis per Tiraq. comprehenditur in tractatu de morte. 7. p. declarat. 4. num. 2. & 6.

Quien se dira detentador, y si passa en el tal la possession de la cosa detentada.

167 MAs aduierto, que esto que queda dicho, procede assi en el que es verdadero successor del mayorazgo; porque si fuesse otra persona intrusa, q̃ se huuiesse metido en la possession de los tales bienes, o que se hallasse en ellos al tiempo de la muerte del vltimo posseedor dellos, por alguna causa, o titulo, o sin el, no siendo el llamado, o el legitimo y verdadero successor, el tal se llama detentador: al qual no se le adquiere dominio ni possessió alguna en la cosa detentada; porque detentar es, vna simple tenencia de la cosa agena: y aunque el verdadero señor della se la aya entregado simplemente, sin titulo ni causa determinada, no passa en el el dominio, ni possession della, sino que se queda en el verdadero señor della. l. nunquam nuda. ff. de acq. rerum dom.

Y lo

Y lo mismo es, quando se entregò la cosa por arrẽdamien to, o deposito, o prestamo, y cosa semejãte; que no huuo titulos habiles ni suficientes, para transferir el dominio. l. rei commodatæ. ff. commod. l. fin. C. de acq. posses. §. possidere, instit. de interd. l. 2. tit. 5. par. 5. Y tambien es lo mismo quãdo por autoridad de justicia se entregò alguna cosa a alguno en guarda y custodia, y para conseruacion della. l. 1. ff. quibus ex cau. in posses. ea. & per tot. C. de bon. auth. iud. possi. O quando la persona a quien se entrega la tal cosa, era incapaz de la possession y dominio della, como si era esclauo. l. quod seruus, vbi glos. & Bart. ff. de acquir. posses. O tal que de derecho no le podia pertenecer, ni pertenecia, como en el que no siendo verdadero sucessor, y legitimo en el mayorazgo, entendiendo serlo, o por otra qualquier causa, o sin ella, o con titulo, o sin el, se metiesse en la possession de los bienes del mayorazgo despues de la muerte del posseedor; que este tal, y qualquiera delos demas que queda dicho, seria propiamente detentador, o tenedor dellos, y no posseedor: y no puede el detentador prescriuir los bienes que possee; vt in regul. sine possessione. ff. de reg. iur.

Ni le compete ningun remedio possessorio, en tanta manera, q̃ aunque fuesse echado y despojado por fuerça, de los tales bienes, no le compete el remedio recuperandæ, vnde vi; que como està dicho, se da y compete al posseedor verdadero. l. 1. §. deijcitur. ff. de vi & vi arm. vbi Bart. Y mucho menos tendra el remedio possessorio, retinendi vti possidetis, para ser defendido ni amparado de la persona que le quisiesse echar dellos, porque este remedio solo compete a los posseedores. l. 1. & per tot. ff. vti possi. Aunque el tenedor de los bienes causa custodiæ vel depositi, tendra el remedio del titulo ne fiat ei, contra el que le despojo, o quiso echar de la possession. Fab. in §. retinendæ. 2. col. instit. de interd. O el remedio y oficio de justicia, que se dize officium iudicis nobile, para ser restituydo y amparado en la possession, o tenencia de los tales bienes, ex l. Aquilius Regulus in fin. ff. de donat. Assi como al comodatario se le da accion y derecho, contra el que le hurtò la cosa agena que tenia en guarda y deposito, no solo para poder pedir la pena legal del delito, sino tambien la misma cosa del ladron. l. manifestissimi. §. sed cum in princ. ff. de fur. l. & ideò. §. Neratius, vbi gl. 1. ff. de act. fur. esto es en ausencia del señor de la cosa hurtada, que estando el presente, no tiene accion, ni derecho para pedirlo el tal depositario, sino el señor della, Salic. in d. §. Neratius in fin. & in d. §. sed cum, vbi etiam Fulgos.

Como passa la possessiõ del mayorazgo en el verdadero sucessor, sin acto de aprehension, o titulo.

Y En el caso de la ley 45. de Toro, por ministerio de la misma ley, passa la possession ciuil y natural, en el verdadero y legitimo sucessor del mayorazgo: 4 la qual passa ipso iure, al mismo punto que muere el vltimo posseedor; desuerte, que ni por vn momento esta vaca la possessiõ, gl. verb. successeritis, in l. cum hæreditas. C. deposi. q̃ por ficcion de la ley es verdadera y propia possession: argum. text. in cap. contingit, de dolo & contu. ibi: *Verus constituatur elapso anno possessor.* l. certe. ff. de precar. l. raptores. C. de epis. & cler. Gom. ibi nu. 111. Tellus Fernan. in l. 17. Tau. nu. 48. Y esta possession

session ciuilissima que adquiere el sucessor ipso iure, es verdadera possession, y no fingida; porque para q̃ se pueda adquirir sin acto alguno de aprehension, finge la misma ley auer precedido la entrega, que no interuino: finge pues auer interuenido el hecho, esto es, la entrega, o aprehẽsiõ, pero no el mismo derecho de possession: Matien. in l. 8. nu. 7. lib. 5. Recop. glos. 1. nu. 9 10. 21. cum alijs.

Y assi esta ciuilissima possession, se adquiere, sin acto alguno; lo qual es especial en este caso por disposicion de la ley, que puede muy bien introduzir que se adquiera la possessiõ sin acto alguno verdadero, o interpretatiuo de possession. Gom. in d. l. 45. Tau. d. nu. 111. vbi Gom. Arias nu. 7. & 8. Couarr. lib. 3. resol. c. 5. nu. 6. Rod. in l. 8. de las herencias, lib. 3. For. nu 15 Grego. gl. pen. in l. 6. tit. 30. par. 3. Moli. cap. 12. nu. 15. & 19 Porque de otra suerte para transferir, o adquirir la possession de alguna cosa, se requiere acto verdadero de aprehension, o alomenos ficto, o interpretatiuo en los contratos validos de su naturaleza, como enel contrato en q̃ se constituyesse vno por posseedor de alguna cosa en nombre de otro, o por su inquilino. l. quod meo. §. si vẽditorem. ff. de acq. possess. l 9. d. tit. 30. o por su procurador, o precario posseedor, que es el que possee alguna cosa por el tiempo q̃ fuere la voluntad del señor della. l. 1. §. certe. § si procurator. ff. de precar. Matien. in gl. rubr tit. 1. lib. 5. Recop. nu. 118 & in l. 4. tit. 7. glos. 3.

Y assi mesmo se adquiere la possession de la cosa por acto ficto: sin la entrega della por el alquiler de la misma cosa vendida, o enagenada. l. quædã mulier. ff. de rei vend. & in d. l 9. par. y por la reseruacion del vsufruto de la misma cosa, ex d. l. quod meo, & ex l. quisquis. C. de donat. Mati. in d. glos. 1. nu. 2. Y por la vista de ojos de la cosa q̃ se vende, precediendo el titulo bastante, d. l. quod meo: y por la señal, o sello, puesto por el cõprador en la cosa vendida, l. quod si nequam in fi. ff. de peric. & com rei vẽd. Y por la entrega de la escritura de venta, donacion, o enagenacion de la cosa. l. 1 vbi gl. C. de don. l. 8. d. tit. 30. par. 3. aunque no se entreguen los titulos antiguos por dõde le pertenece al vendedor, o donador, vt in d. l. 8. l 2. tit. 12. lib. 3. For. ll. y por la entrega de las llaues de la casa, o del aposento, o cofre donde estan las mercaderias, vendidas, o dadas, posseyendolas el vendedor, o donador: y aun estando presente el lugar donde estan. l. clauibus. ff. de contrahẽ. empt. l. 7. dict tit. 30.

Y en el contrato inualido y nulo de derecho, como lo es la donacion entre marido y muger, y otros semejãtes, no passa la possessiõ por acto ficto, o interpretatiuo, sino q̃ es necessaria la entrega verdadera dela cosa. l. 1. §. si vir vxori. ff. de acq. pos. l. magis puto, versi. si pupillus cũ gl. ff. de rebus eor ũ, Gom. in d. l. 45. Tau. nu. 23. Mati. in l. 3. gl. 8. nu. 6. tit. 10. lib. 5. Recopil.

Que excepciones seran admitidas contra este pedimiento de possession.

169 Contra este interdicto, o remedio possessorio, o sea adipiscendæ retinẽdæ, 4 o recuperandæ possessionis; seran admitidas las excepciones que tocaren a la propiedad de los bienes de que se trata; especialmente quando por la tal excepcion se excluye la pretension del actor. Gregor. verb. possession, in l. 7. tit. 4. par. 5. & verb. luego, in l. 2. tit. 14. par. 6. Esto es, prouando se luego incontinenti, que es dentro del termino de la instãcia señalado por

la misma ley: y assi no seran admitidas estas ni otras ningunas excepciones, que requieran mayor conocimiento de causa, y no se puedan prouar dêtro del dicho termino de la instancia: y las q̃ se admitiran contra este remedio possessorio de la ley 45. de Toro, y contra el que pretendiere la possession del mayorazgo en virtud del, seran las que concluyeren no ser el q̃ pretende el verdadero y legitimo sucessor, aunque contengan en si causa de propiedad, como se puedan prouar y constar dellas plenissimamente, dentro del termino señalado por la ley Real para el tal juyzio sumario, y que no requieran mayor dilacion, ni conocimiento de causa. Molin. de primog. lib. 3. c. 13. nu. 12. cum alijs. Y assi la excepcion de la propiedad, pudiendo cõstar della, y prouarse incontinenti, bien se admite en el juyzio possessorio ad intellectum. l. 27. tit. 2. par. 3. Mieres de maior. 3. par. q. 15. nu. 10. & 14.

Las prouanças hechas en el possessorio, si aprouechan en petitorio.

170 AVnque las prouanças hechas en el juyzio sumario possessorio, regularmente no hazen fee, y ni prueua enel petitorio ordinario. l. pen. ff. de his qui sunt sui. c. veniens. de test. Con todo esto las prouãças hechas en este juyzio possessorio, y caso de la dicha ley Real, por tener (como dicho es) anexa en si la causa de propiedad, y examinarse los testigos con citacion de la parte contraria, y plenariamente aprouecharan, y haran fee y prueua en el petitorio: ex Guid. Pap. decis. 136. nu. 1. y ad cautelam, o a mayor abũdamiento, es bien boluer a examinar en plenario petitorio los testigos que fueron examinados enel sumario possessorio. Moli. vbi proxime nu. 20.

Si se puede reuocar el mayorazgo despues de ya fundado.

171 PVedese reuocar por el mismo fundador, sin licencia del Rey, el mayorazgo hecho con ella, y no auiendose entregado la possession de los bienes en que fue fundado a la persona nombrada en el, o la escritura de la fundacion ante escriuano, o no siendo hecho por causa onerosa, como de casamiento; que en tales casos, no se puede reuocar, sino es q̃ en la licencia Real se declarasse, que lo pudiesse reuocar despues de hecho; o que huuiesse reseruado el fundador el poderle reuocar en la propia escritura de fundaciõ del. l. 44. Tau. l. 4. tit. 7. lib. 5. Recop. Mas por causa de ingratitud, puede ser desheredado el hijo primogenito, y llamado en el mayorazgo, por su padre fundador del, aunque le huuiesse entregado ya la escritura y bienes del mayorazgo: arg. l. 1. in fi. d. tit. 6. lib. 5. Recop. Gom. in l. 40. Tau. num. 71. Molin. lib. 1. cap. 9.

Como se sucede en el.

172 EN la sucession de los mayorazgos, aunque el hijo mayor muera en vida y del vltimo posseedor del mayorazgo, sus hijos, o decendientes legitimos por su orden y linea suceden, prefiriendo al hijo segundo del dicho posseedor. Y lo mismo ha de ser en la sucession de los mayorazgos, a los ascendientes, o transuersales, sino estuuiere dispuesto lo contrario por el primer instituydor del mayorazgo, expressa, o tacitamente. d. l. 40. Tau. l. 5. tit. 7. lib. 5. Recopil. Couar. pract. qq. c. fin. nu. 11.

Si

Si ay representacion en la sucession del mayorazgo.

173 Y Assi el nieto del hijo primogenito que murio en vida del abuelo, por derecho 4 del Reyno se prefiere a su tio, hermano menor de su padre en la sucession de los bienes de mayorazgo: y lo mismo sera si el tal nieto huuiesse nacido despues de la muerte del abuelo. Y tambien procedera esto, enel mismo nieto que nacio despues de la muerte de su padre en vida del abuelo, siendo mayor, o menor en edad que su tio, será preferido a el enlos tales bienes. Y esto mismo se entiende en el bisnieto, hijo del hijo primogenito del posseedor del mayorazgo, que aunque su padre y abuelo mueran en vida del bisabuelo posseedor del mayorazgo, será preferido en la sucession del al tio de su padre, hermano de su abuelo, y hijo segundo del dicho posseedor: vt in dict. l. 5. resoluit Couarr. d. cap. fin. nu. 7. vbi Matien. glos. 1. num. 5.

Y lo mismo será en el nieto hijo del hijo segundo del posseedor, que será preferido en la sucession del mayorazgo a su tio, hermano de su padre, hijo tercero de su abuelo, auiẽdo muerto sin hijos legitimos el hijo primogenito, su primer tio en vida del dicho posseedor del mayorazgo. Y por esta forma se podran colegir otras muchas formas y suertes de sucessiõ en este caso. Matien. vbi proxime num. 9. Y assi no solo el nieto representãdo la persona de su padre, será admitido en el mayorazgo, y excluydo el tio; pero tambien el bisnieto, muerto el padre y abuelo, antes de la muerte del bisabuelo; porque la representacion en la sucession de los ascendientes, se estiende hasta el bisnieto §. cum filius. instit. de hæred. qualit. l. 13. tit 13. par. 6. vbi Gregor. verb. Ningun pariente Donde lo estiende esto a los demas descendientes adelante del bisnieto. Couarr. dict. cap. fin. nu. 5. Molin. lib. 3. cap. 7. nu. 5. Matien. l. 1. gl. 4. nu. 4. tit. 8. lib. 5. Recopil.

Sordo, mudo, o loco, y otros semejantes, si suceden en el mayorazgo.

174 EN el vinculo y mayorazgo, no estando † expressamente prohibido por el fundador, bien puede suceder y sucede el sordo, mudo, loco, o mentecapto de su nacimiento: a los quales se les da curador, o administrador, y son capazes de suceder, ex testamento, o ab intestato, en qualquier sucessiõ de bienes, no estando prohibido por el testador expressamente, argumento text. in l. mutum. ff. de acquir. hæred. l. cum pater. §. surdo. ff. de leg. 2. Molin. de primog. lib. 1. cap. 13. num. 41. excepto en la sucession de Reyno, Duca do, o otro estado, o dignidad que tenga anexa jurisdicion, que no pueden suceder en tales casos, vt in l. fin. §. tali. ff. de curat. furi. § sui instit. de hæred. quali. Gom. in dict. l. 40. Tau. num. 69. Vt de furioso probat Molin. in dict. cap. 13. num. 23. & 25. & de muto & surdo DD. num. 41 & 45. cum alijs, sino es en caso que el tal mudo, o ciego, que ha de suceder, sea de buen ingenio viuo y perspicaz, que supla el defeto del ver, o oyr, para regir y administrar su hazienda y gouierno, que este tal sera capaz de la sucession del vinculo y mayorazgo, en que no aya expressa prohibicion de que no suceda mudo, ni ciego, aunque el tal mayorazgo tenga anexa dignidad y jurisdicion, y titulo como de Duque, Conde, o Marques; aũque en Reyno, este tal

no podria suceder; porque en este caso no procede el argumento de Reyno a mayorazgo, vt resoluit Molin.lib.1.cap.3.num.19.& cap.13.num.63. Y en el mudo lo prueua Bart.in l.1.in princ.num.7.ff.de verb.oblig. porque aunque del exercicio de jurisdicion es prohibido el ciego y mudo, secundum glos.& DD in l.cæcus.ff.de iud. bien podra suceder en tales mayorazgos: en los quales la dignidad y jurisdicion viene en consequencia de la sucessiō. Molin.in dict.cap.13.num.67.

Y el clerigo presbitero, bien puede suceder en el vinculo y mayorazgo, y aun en el Reyno, o Titulado, no estando prohibido expressamente, Greg. verbo siendo, in l 2.tit.15.par.2. donde refiere los delitos y causas porque se pierde el mayorazgo: y resuelue tambien que no se le quita el mayorazgo al impotente, o ciego. Y es de notar, que siendo de los nombrados por el fundador del mayorazgo, el tal clerigo, o impedido en la misma escritura de mayorazgo, aunque expressamente aya prohibido la sucesion del en tales personas, todavia sucedera el tal clerigo, o impedido, excluyendo a su sucessor: pro quibus adde Gom.in dict.l.40.Tau.num.66.ad fin. Moli. d. cap. 13.num.77.

Y si el sordo, ciego, mudo, o loco, y otros semejantes podran fundar mayorazgo, resoluit Molin.lib.1.cap.13.num 22.& 43. Gom.in l.40.Tau.num. 69.Gregor.verb siendo para ello, tit.15.par.2.& in verb.mudo, o ciego, in l. 6.tit.26.par.4.

Si puede suceder hembra en el vinculo y mayorazgo.

EN Los mayorazgos, o vinculos, a falta de varon, regularmēte bien puede suceder 4 y sucede hembra, no estando dispuesto lo contrario por el
175 primer fundador del mayorazgo. Couarr.lib.3.resol.cap.5.num.5.ex l.2.tit. 15.par.2. Y se aduierte, que si de la institucion del mayorazgo constare estar excluydas las hembras de la sucession del, no deue ser admitida la hembra a la possession de los bienes del mayorazgo, sino el varon llamado, que fuere verdadero y legitimo sucessor, despues de la muerte del vltimo posseedor del: y assi es euidente cosa, q̃ todas las excepciones de ilegitimidad, e incapacidad, se han y deuen admitir en este remedio possessorio de la dicha ley Real; porque no passa la possession ciuil, ni natural, sino es en el verdadero y legitimo sucessor del mayorazgo, conforme a la dicha ley Real, Molin.lib.3.cap.13.num.23.& 24.

Si sera obligado el posseedor del mayorazgo a dar alimentos a los hermanos.

176 EL Sucessor en el mayorazgo, es obligado a dar congrua sustentacion a sus hermanos, 4 no teniendo ellos de donde se poder sustentar, ni teniēdo madre tan rica que los pueda sustentar, que si la tienen tal, serā obligada la madre a alimentarlos. Gom.in l.40.Tau.nu.75.Molin.lib.2.cap.15.nu. 68.

Si sera obligado el sucessor en el mayorazgo, a pagar los gastos y reparos hechos por su antecessor.

i El

177 EL Sucessor en el mayorazgo, no està obligado a pagar ninguna cosa a la muger, ni hijos del antecessor, por razon de los edificios de fortalezas, o cercas, o casas hechas, o reedificadas, o reparadas en los pueblos de mayorazgo, ni de lo acrecentado, o mejorado en ellos. l. 46. Tau. l. 6. tit. 7. lib. 5. Recopil. sin embargo de que esto parece ser contra el derecho que manda pagar al posseedor de la cosa agena los gastos por el hechos en reparos, o edificios, vtiles y necessarios en ella: y assi estos gastos, edificios, y reparos hechos por el que tiene algun derecho, o el dominio vtil, o directo en la misma cosa que se ha de restituir a otro, si los houiere hecho para perpetua vtilidad y conseruacion della, los podra cobrar, sin hazerse compensacion alguna de los frutos y rentas della, y la estimacion de los dichos reparos y edificios, los aura de pagar la persona a quien se restituyere, y se podran cobrar del iure actionis, vt in casu. l. diuortio. §. impendia. ff. soluto matrim. y esto es en los gastos necessarios, y los vtiles, los cobrara el marido, si comodamente se los pudiere pagar la muger, o sus herederos a quien se restituyeren los tales bienes dotales: y no pudiendo pagarlos, se permite que se deshaga y demuela el edificio, y saque los materiales que pudiere y tuuiere puestos en el. l. vtilium. ff. de impen. in rebus dot. fac. y los gastos voluntarios, no los recupera, sino que se permite el sacar los materiales que pudiere del edificio. l. pro voluntarijs. ff. de impen. in rebus dot. Y en esta restitucion, o paga de tales gastos, no ay compensacion de frutos ni rẽtas. Pau. in dict. §. impendia.

Y el heredero legatario, o fideicomissario que hiziere algunos gastos despues de la muerte del testador en la cosa sujeta a restitucion, si los dichos gastos fueren para vtilidad perpetua de la cosa, los repetira y cobrara de la persona a quien se houiere de restituir, conforme al valor que tuuierẽ al tiempo de la restitucion, y no al del tiempo en que se hizieron. l. domos, vbi Bart. ff. de leg. 1. Y no se han de compensar con ellos los frutos, ni rentas de la cosa, glos. verb. superfluum. in l. emptor. ff. de rei vendic. Molin. de primog. lib. 1. cap. 26. num. 14. Gom. in l. 40. Tau. num. 3. Couarr. lib. 1. resol. cap. 8. num. 4. in fin. Gregor. in l. 41. glos. mag. post med. tit. 28. par. 3. Mencha. de succes. creat. §. 5. num. 13 versi. redeundo. Pin. in l. 2. C. de rescind. 2. par. cap. 4. num. 62.

Y assi tambien el padre cobrara los gastos vtiles, o necessarios, hechos para perpetua conseruacion y vtilidad de los bienes aduenticios del hijo. Castell. in d. l. 46. col. 2. y los gastos hechos en reparos, o mejoras necessarias en los bienes de mayorazgo, fuera de los tres casos declarados en la dicha ley Real 6. los deue pagar el sucessor en el mayorazgo a los herederos del antecessor: y si fueren vtiles, estara en elecion del sucessor, si son muchos los gastos, el deshazer el edificio, y quitar los materiales, ex l. in fundo. ff. de rei vendic. sin que se ayan de compensar los frutos y rentas en estos gastos. gl. verb. superfluum, in l. emptor. ff. de rei vendic. vt resoluit Gomez Arias in l. 44. Tau. in fin. Gregor. gl. mag. ad fin. in l. 41. tit. 28. par. 3. Matien. in d. l. 6. glos. 1. nu. 1. & 2. & glos. 3. num. 11. Solon Burg. quæst. 7. per totam, ad de Cassan. in consuetud. Burg. rubr. 4. §. 13. num. 6. versi. aduerte. Couarr. de sponsal. 2. par. cap. 7. §. 1. num. 3. y el emphyteota que es el que tiene arrendada alguna tierra, o casa por su vida, o por cierto tiempo largo que puede cobrar los gastos vtiles y necessarios, hechos en la possession, sin computar los en los frutos della, ex text. in l. iubemus. §. sane, vbi Barr. C. de sacrosan.

Eccl. Clar. lib. 4 §. emphyteosis, quæst. 45. Paris. consi. 28. num. 16. lib. 1. Alu. Valasc. de iure emphyt. 1. par. cap. 25. num. 6.

Si estara obligado el sucessor en el mayorazgo a pagar las deudas de su antecessor.

178 REgularmente el sucessor en el mayorazgo no es obligado a pagar las deudas de su antecessor: 4 y la razon es, porque los bienes del mayorazgo antiguo ya fundado no se reciben del predecessor, sino del primer fundador del, vt in l. vnum ex familia in princip. ff. de leg. 2. Gregor. glos. 1. in l. 4. tit. 15. par. 2. Gom. in l 40. Tau. num. 72. excepto en siete casos particulares; en los quales tambien los Reyes, que suceden por derecho de sangre, como los de España, son obligados a pagar las deudas de su antecessor. Molin. de primog. lib. 1. cap. 10. per tot. Mati. in dict. glos. 3. nu. 19. & 23.

Si seran obligados a reparar las possessiones del mayorazgo, los herederos del vltimo posseedor.

179 LOS herederos del vltimo posseedor del mayorazgo, seran obligados a reparar 4 las possessiones y cosas del mayorazgo que se hallaren caydas, o maltratadas por culpa del tal posseedor al tiempo de su muerte, ex l. mulier. §. si hæres. ff. ad Trebel. Greg. verb. Por su culpa, in l. 7. tit. 9. par. 6.

Si el sucessor en el mayorazgo es obligado a hazer inuentario.

180 EL Sucessor y posseedor del mayorazgo, assi el primero, como los demas sucessores, estan obligados, † luego que aprehenden la dicha possession, a hazer inuentario juridico de todos los bienes del dicho mayorazgo, argum. l. 10. tit. 6 par. 6. Peral. in l. 3. § qui fideicommissum, num. 45. ff. de hæred. instit. Mench. de succes. creat. lib. 1. §. 6. num. 46. Y no le haziendo, solo estaran obligados a pagar lo que se prouare auer ocultado, o dissipado el posseedor, y no se ha de diferir en el juramento del sucessor, sino es q̃ primero aya preuenido el caso el tal sucessor, temiendose de que el posseedor ocultara algunos bienes, y pareciesse ante la justicia ordinaria, pidiendo que se le mande hazer inuentario al dicho posseedor: lo qual necessariamente aura de mandar el juez, y no le haziendo el posseedor, auiendole sido mandado por el juez y notificado el auto, en su rebeldia y dolo, que se presume en este caso, se diferira en el juramento del sucessor, ex l. 2. ibi: cum vero dolus, vbi Bart. Ias. & omnes. ff. de in lit. iur. Molin. lib. 1. de primog. cap. fin. num. 10.

Si es obligado a cumplir las condiciones puestas por el fundador.

181 LAs condiciones voluntarias puestas por el fundador en el mayorazgo se deuen cumplir 4 por el posseedor del en especifica forma, secūdum

i 2 Bart.

Bart.in l.Gallus.§.& quid si tantum.ff de liber.& posth. Mieres de maior. 2.par.q.4.num.24. Y siendo justas,no las cumpliendo,aunque sea el primogenito y llamado,passa la sucession y possessiõ del mayorazgo en el siguiẽte llamado a el,ex l.quoties.C.de donat.quæ sub mo.& l.7.tit.4.par.5.facit. l.1.C.de instit.& substit.& l.1.cum alijs.ff.de cond.& demonst.Paris.consi. 26.nu.11.lib.4.Y teniendo hijos legitimos passa al primogenito suyo,y no a otro ningun pariente llamado;de la misma manera que quando el posseedor del mayorazgo por la venta,o enagenacion de los bienes del mayorazgo,pierde la possession del, y passa en su hijo legitimo, si le tiene, exclusos los otros parientes llamados a la sucession;assi tambien en este caso, vt tenet Tellus Fernandez in l.27.Tau.num.10.ex l 3.ff.de interd.& releg.Mieres vbi proxime illat.8.num.22.

Y assi siendo condicion del fundador en el mayorazgo, que el sucessor aya de traer sus armas y apellido,no las trayendo el sucessor, passa en el siguiente llamado la possession del mayorazgo,secundũ Paris.conf. 19. num. 127.nu.2. Y es la razon,porque quando vno es llamado a la herencia, o sucession de algunos bienes,debaxo de codicion,Si hiziere, o dexare de hazer tal cosa,que sea possible y justa;si no lo cũpliere queda excluido,ex l.si post mortem §.fin.ff.de leg.1.l.legatum pure ff.de adim.leg. l.si aliquando. ff.de condit. & demonst.Guid.Pap.decis.251.Y estas palabras, *Traiga mi nombre, y mis armas*, importã condicion;vt in l.hæc verba.§.si quis. ff. de condit. & demonst. Cassan.in cathal.glor.mun.conclus.46.versi. 46. y es de derecho que puede el testador priuar al heredero, no siendo de los herederos forçosos,de los bienes y herencia,y adjudicarla a otro en pena sino cumpliesse su voluntad.l.vxorem.§.hæres ff.de leg.3.l pater familias.ff.de hæred.inst. Decius consi.273.num,2.versi.sed tamẽ.Tiraq.in ll.connubi.gl.1. 6.par. nu. 27.pro quo est.l.cum filius.§.pater.ff.de leg.2.ibi: *Sempronio nepoti meo, plus tribus in honorem nominis mei,&c.* Menes.in rub.C.de fideicommis.nu.5.vers. quarta ratio.Couarr.lib.2.resol.cap.9.nu.4.Ludouic.Moli à Societate Iesu de maiora.disput.615.num.2.& per tot. Y aunque tal condicion de traer el nombre,o apellido, y armas del fundador, es justa; pero es vanidad de vanidades,como la llama Simancas de cathol.instit.c.9.num.135.Burgos de Paz in proœm.ll.Tau.num 24.

Mas es de aduertir,que no cumple el sucessor y grauado con tal condicion, mezclando las armas con otras de otro apellido y casa; quia simplicia mixtis valde sunt contraria & diuersa.l.imperium,vers.mixtũ. ff. de iurisd. omn.iud. y la mezcla de diuersas armas, constituye diferentes armas de las simples:y otra tercera especie de armas.l.si statu liber. §. fin ff.de stat. lib.l. 1.in princip.ff.de vent.inspi. Tiraq.in ll.connub.gl.5.verb.contracter,num. 69.sic ergo per mixtionem res mutat propriam naturam primordialem.l. sed etsi § filio.ff.de vulg.l.si auia.C.de donat.l.19.tit.2.par.3. Ripa,respons. 131.num.17. donde dize, que no es licito traer diuersas armas, no siendo de su propia casa y familia del que las trae,y que es torpe y fea cosa, y mẽgua de vn linage dexar,o desamparar las armas de su padre y familia, de quien es heredero y tronco,y tomar y traer las agenas: y porque las condiciones puestas por el testador,no se pueden cumplir en parte, y en parte no, sino en todo.l.cui fundus,& l.penult ff.de condit. & demonst. Y esto procede assi,y se deue guardar por el sucessor, porq̃ en duda parece cosa mas a proposito de la voluntad del testador y fundador del mayorazgo, ex l.

Titius.

Titius §.1.ff.de lib.& posthum.l.quoties.ff.de reg.iur.Molin.lib.2. cap.14. num.26.& 27.Lud.Moli.vbi supra,disput.615.num.6.

Aunque sin embargo de lo dicho bien cumplira el sucessor, trayendo las tales armas por principales a la mano derecha, y primer lugar del escudo, y las otras como accessorias, en segundo lugar; porque trayendolas de otra suerte mezcladas,y en el peor lugar como accessorias, y otras armas como principales, pareceria despreciar las armas del fundador, y salir de su voluntad, y tener en mas las otras,ex l.quæritur,vbi Bart.ff. de st.r. hom. l.10.tit.1.par.6.l.legatis seruis. §.si vnus.l.seruus.§.1.ff.de leg.3.vbi Bart. Faber.in §.si autem insti.de rerum diuis.

Y si es menor el sucessor, no auiendo cumplido las condiciones puestas en el mayorazgo, tiene el beneficio de restitucion; porque el menor tiene restitucion contra la condicion potestatiua no cumplida por la.l.1.§. & si hæres.l.si fine in princip.ff.de min.l.5.tit.19.par 6 glos.verb rei omissæ in l. pupillus.C.de re iudi. Pero si es mayor,no cumpliendo en deuido tiempo las condiciones puestas por el fundador, no cumplira despues purgando la mora,ex l.Thais ancilla.§ intra.ff. de fideicommis.lib.facit Pan. in l. tuus quoque.§.sed & filio,num.8.ff.de hæred.instit. Alexand. consi 9.num. 5.lib.7. vbi Molineus,Peral.in l.statu liberum §.stichum,num. ff de leg. 2. sino es despues de poco tiempo, o dentro de vn año,ex authent. hoc amplius.C.de fideicommis. & ex auth.de hæred. & falci. §. si quis autem non implens,que podria purgar la mora,ex glos.verb.restitui.in l. Aemilius. ff. de minor. Peral in l.cum quidam,num.10.& 11. ff. de leg. 2 Gregor. verb. Maguer in l.8.tit.14.par 5. Capic.decis.165.num.5.& 6. Bosi.in tit. de primog.& prin.num.59. sino es que antes aya sido sequerido, que cumpla las condiciones puestas por el fundador, que aunque no sea passado el año, incurre en la pena por no auer cumplido, Molin . lib.2. cap. 14 num. 23. Y quanto a la condicion de traer las armas y apellido del fundador, lo mas cierto es, que por el mismo hecho que traya otras, puede ser priuado del mayorazgo, ora se aya fundado en vltima voluntad, o por contrato irreuocable; porque sino tiene tiempo cierto señalado por el fundador, en q se deuan cumplir las condiciones,se deuen cumplir luego que comodamẽte se puedan cumplir; ex traditis per Molin.vbi proxime nu.24 mas si en la institucion del mayorazgo,de qualquier manera que aya sido hecha,se aya puesto clausula,que cada y quando que el posseedor contrauiniere a algun modo,o condicion puesta por el fundador, sea priuado del;en tal caso, por el mismo hecho que no cumpliere la cõdicion,o contrauiniere a ella, puede ser priuado y desposseydo del mayorazgo, secundum eum, & Lud. Molin. vbi supra, disput.615.num.4.ad fin.

Si se pierde el mayorazgo por delito del posseedor del.

82 REgularmente no pueden ser confiscados los bienes de mayorazgo por ningun delito cometido por el posseedor del, por ser (como son) inagenables, y estar prohibida su enagenacion desde su fundacion; y assi pues conforme a derecho los bienes prohibidos enagenar, no passan en el fisco por confiscacion, porque sino se pueden enagenar por contrato, tampoco por delito, secundum Bart.nu.1.per text. in l. Imperator.ff.de fideicõm. lib.

pro quo est singul.distinctio Bart.in l.si quis in tantam,num.12.C.vnde vi. Segura in l.cohæredi.§.cum filiæ.num.73.ff de vulg. Cassan. in consuetud. Burgun.rubr.2.§.2.nu.5.Bernar. Diaz in practic.cap.124.col. 1. Bos.in practic.de bon.publi.nu.34.Gom.in l.40.Tau.num.91. in princip.

Lo otro,porque el que no puede enagenar algunos bienes por contrato en perjuyzio de otro tercero;tampoco le podra prejudicar por delito.l. si filius.C.de bon.prof. Y de aqui es,que el que comete algun delito digno de confiscacion,solamente pierde sus bienes propios libres,y no los que tiene de sus passados,con obligacion de restituirlos a sus sucessores y familia. l.3.ff.de interd.& releg. pro quo est.l.emancipatum §.fin. ff.de Senat. & l.si dotem.C.de iure dot. Mayormente,que en tales bienes de mayorazgo y sujetos a restitucion,no puede prejudicar a los sucessores en ellos el delito del predecessor,ex traditis per DD in cap.licet de voto.Boer.decis.278. num.6.Gregor.verb. *Que la non pudiesse*.in l.6.tit.11.par.6. Y solamente en este caso se han de confiscar los bienes libres del delinquête, y el vsufruto de los vinculados que le pertenecieren durante su vida,ex l.Statius. §.Cornelio ff.de iure fis Gamma decis.352.in fin. Ludou. Molin. è Societate Iesu de maiorat.disput.656.num.1.& 6.

Y de tal manera no se pueden confiscar los bienes de vinculo, o mayorazgo por delito que requiera confiscacion, cometido por el posseedor dellos,que aunque le aya cometido el propio fundador del mayorazgo, o vinculo,que aya hecho siendo va irreuocable; no passaran al fisco, sino al primogenito llamado a quien segun derecho le pertenecieren. Gom. in l. 40.Tau.num.91.versi.aduertendum tamẽ est.Molin.lib.4. de primog. cap. 11.num 18 Lud.Molin.disput.659.per tot.

Y todo lo dicho procede,ora se aya fundado el vinculo, o mayorazgo de los bienes patrimoniales sin facultad, o con ella, que no se pierden por delito alguno,sino es que el fundador del mayorazgo lo aya mandado, o q̃ en la facultad Real se declare assi, especificando algunos delitos, como el de heregia,o lesa magestad,o el de sodomia, como de ordinario se acostumbra poner semejante clausula en las facultades de mayorazgos; que en tal caso,acetando el fundador del: y en execucion de tal facultad y licẽcia, haziendo el mayorazgo, es obligado a guardar las condiciones de la facultad,porque el que acepta vn contrato,y le aprueua,es obligado a aceptalle con todas sus calidades,ex l.si autem.ff.de pact.l.Gallus.ff.de manum. Carol.Moline.in consuetud.Paris.1 par.§.22.nu 16. Gregor. verb. Mandas,in l.2.tit.2.par.2. Gom. vbi proximè, Tellus Fernãdez in l.27.Tau.nu.18.Moli. lib.4.c.11.nu.63.Mieres de maior.4.par.q.23.nu.23.Lud.Moli. disp.657.n.2.

Pero si el mayorazgo se ha hecho y fundado sin facultad de los bienes patrimoniales, por acto puro y perfeto irreuocable, en testamento, o por contrato,no se podran confiscar los bienes de tal mayorazgo, por ningun delito del posseedor del,aunque sea de lesa magestad diuina,o humana, o de sodomia, secundum Gregor.in dict.l.6.tit.11.par. 6. verb. *Que no la pudiesse vender:* & in l.2.tit.7.part.7.verb. *Mandas que le fueren hechas*, Gom. in d.l.40.Tau num.91.Molin.dict.cap.11.num.31.& 34. Tellus dict. nu. 18, Sarmi.lib.3.cap.4.num.5.Angulo in l.11.tit 6.lib.5.Recopil.glos.5.nu.7. Peral.in l.3.§.qui fideicommissum,num.127.ff.de hæred. instit. Pelaez de maiora.4.par.quæst 23.Did Perez in l.1.tit.2.lib.5. Ordinam.fol.117.& fo.133. col.1.Gutierr.lib.2.pract.q.66.

Y aun-

Y aunque, como dicho es, no pueden ser confiscados por delito, passará los tales bienes al legitimo sucessor, que segun derecho, y la disposicion del mayorazgo deua suceder: y sera priuado dellos, no solo el que cometio qualquiera de los tres delitos de heregia, o lesa magestad, o sodomia, sino tambien sus hijos y hijas, que aya tenido y tenga, y fueren concebidos despues de auer cometido el delito, ex cap. statutum, de hæret. lib. 6. l. quisquis. § filij. ff. ad l. Iul. maiesta. l. 2. tit. 15. par. 2. l. 2. tit. 2. par. 7. porque siendo infecta la raiz, se presume serlo tambien las ramas que proceden della. vt in dict. § filij: y que se entiende solo en los hijos concebidos despues del delito, y no en los antes engendrados. l. 1. C. de bon. dam. l. 6. tit. 27. part 2 vers. *Pero esto, &c* l. 3. tit 9. lib. 4. Ordinam. ibi: *Ni su hijo que huuiesse despues de la traicion.* l 3. tit. 8. lib. 8. Recopil. Mieres. 2. par. quæst 4 illat. 2 Molin. lib. 4. cap. 11 num. 9. & 10. Ludou. Molin. disput. 658. à num. 21. cum seqq Et nos late in l. 11. in prolog. Fori juzgo.

Y assi auiendose confiscado los bienes de mayorazgo por delito del posseedor, puede intentar el possessorio el siguiente sucessor en ellos contra el fisco por el beneficio de la l. 45. Tau. secundum Moline. in consuetud. Parisien. 1. par. § 1. num. 43. Mieres 3. par. quæst. 19. num. 1. Si ya no fuesse tā grauissimo el delito cometido por el posseedor, y tan vrgente la necessidad del castigo exemplar en la Republica, y tan conueniente al estado della, q̃ se huuiessen de quedar para el fisco los tales bienes, y acabarlos, y aun borrar la memoria del posseedor dellos, y derribarle las casas, y sembrarlas de sal, que se haze assi, vt notat Lud. Molin. disput. 657. num. 4. & 5.

Y es de notar, q̃ si en el vinculo, o mayorazgo hecho del tercio y quinto de los bienes sin facultad Real, en conformidad, y por la autoridad de las leyes Reales con clausula expressa de perpetua prohibicion de enagenació, y que no puedan ser confiscados por ningun delito del posseedor dellos, aunque sea alguno de los tres de lesa magestad diuina, o humana, o de sodomia, sino que si le cometiere, o intentare de cometerle, lo que Dios no permita, en la misma hora y punto, el vinculo, o mayorazgo, passe al siguiẽte llamado, como si el posseedor antes de auerle cometido, o pensado de cometerle fuera muerto, no seran en tal caso confiscados los bienes del tal vinculo, o mayorazgo por ninguno de los dichos delitos, sino solo los frutos del, y passara la possession en el siguiente llamado, segun la disposició del fundador. Gom. in dict. l. 40. Tau. num. 91. vbi probat, versic. sed his non obstantibus, Peral. in l. 3. §. qui fideicommissum, num. 127. ff de hæred. inst. t. Tellus in l. 27. Tau. num. 18. Gregor. glos. mag. col. 1 in l. 6. tit. 11 par. 6. Molin. lib. 4. cap. 11. num. 31. Pelaez de maiora. 4 par. quæst. 23. Angel. in l. 11. glos. 5. num. 6. tit. 6. lib. 5. Recopil. Y lo contrario procede, y seria, si el mayorazgo fuesse instituido con facultad Real, si en ella se declara que se puedan confiscar por tales delitos. ex traditis per Molinæum libro 2. cap. 12 num. 57. Didacus Perez in l. 1. tit. 2. lib. 5. Ordinam. fol. 117. col. 2. Gutierrez lib. 2. pract. quæst. 66. num. 1. vbi num 2. cum alijs, tenet quod ea ratione firmior est constitutio maioratus, quę fit de tertio & quinto authoritate legum huius Regni, quam ea quę licentia Regis fit. Rursus quod cautius sit vti facultate legum Regni in cōdendo maioratu de tertio & quinto, quam facultate Regia prȩterquam in excessu, & quomodo fieri debeat tunc temporis maioratus, docet: probat etiam Molin. lib. 2. cap. 2. num. 10. & 11.

Forma de libelar de la instrucion Si se pierde por infamia de hecho, o de derecho.

LA Resolucion desto es, que si el mayorazgo es fundado de solo los bienes patrimoniales, que no tiene juridicion, ni dignidad particular en si, ni expressa prohibicion, o clausula de que el llamado en el, le aya de perder, incurriendo en alguna infamia; en tal caso, no le pierde el posseedor por infame, pues que conforme a derecho el infame puede ser instituydo por heredero, y fideicomissario, y es capaz de otras sucessiones, ex testamento y abintestato. l. in arenam. l. fratres, vbi Bart. & Ias. C. de inofficioso testam. & in §. soror, instit. eodem Bald. in l. Cassius longius. col. 3. ff. de Senat. Y assi el infame de hecho, o de derecho, puede hazer testamento. l. 1. C. de secund. nupt. vbi Bald. Clar. §. testamentum. q. 25. sino es que la infamia aya procedido de tan graue y atroz delito, que le haga incapaz de testar, y de poder suceder, o heredar a otro; como seria por crimen de heregia, o lesa magestad, sodomia, y los semejantes: vt in l. is cui. §. fi. ff. de testam. Deci. in dict. l. 1. num. 7. que entonces pierde, y sera priuado de la sucession del mayorazgo, el tal infame.

Y lo mismo sera, si el mayorazgo tuuiere en si dignidad, o juridicion, que le perdera el posseedor que incurrio en semejante infamia por causa de grauissimo delito, que le haga incapaz. Y es de notar, que aunque el infame de derecho, o de hecho, en qualquiera de los casos declarados en la ley 1. ff. de his qui notant. infam. es incapaz de toda dignidad, vt in l. 2. vbi DD. C. de dignit. lib. 12. l. 1. C. de infam. lib. 10. y el infame debe ser excluydo de qualquier oficio publico y dignidad Ecclesiastica y seglar. Bald. in dict. l. Cassius longius per text. in l. 2. miles. ff. de his qui notant. infam. y assi parece que no deue suceder en ningun mayorazgo: pero esto se entiende y aura lugar, quando principalmente se tratasse de la dignidad sola; mas no, si se trata de la sucession de todo el mayorazgo, que tuuiesse en si algun titulo, o dignidad anexa; que en tal caso, el infame que es capaz de sucession, tambien lo sera de suceder en tal mayorazgo: y si està en la possession del, no la perdera por tal infamia; porque en tal caso, la dignidad viene en consequencia de la sucession: y assi podra obtener la dignidad anexa a la sucession, ex singulari doctrina Bald. in dict. l. 1. num. 1. C. de secund. nupt. Tiraq. de nobilit. cap. 24. num. 6. Y es la razon, porque no se puede separar la dignidad de la sucession; pues que lo vno y lo otro pertenece a vn mismo sucessor del mayorazgo juntamente.

Y esto se entiende, quando el posseedor, o sucessor, no es de todo punto incapaz, sino que antes a no tener el defeto, o infamia, fuera capaz de la sucession, como el espurio, y la hembra, y el ciego, y mudo; pero si la infamia, o defeto es tal, que le aya hecho de todo punto incapaz de poder vsar y exercer la juridicion del estado y mayorazgo, no podra suceder en el, aunque la dignidad y exercicio sea anexa, y en consequencia de la sucession; como si fuesse furioso, o frayle; porque repugna a ello la disposicion de la ley de Partida. l. 2. titulo 15. part. 2. in versiculo *Siendo hombre para ello*, & adducta per Molina de primogenijs lib. 1. cap. 13. numero 59. post Bald. in rubr. an mutus, vel alter imperfectus, num. 1.

Y co-

Y como el ciego, o mudo, o sordo de su nacimiento; que estos tales, aunque podran suceder en el mayorazgo de bienes patrimoniales sin juridicion, pues son capazes de sucession. l. muti. ff. de acquirenda hæred. l. cum pater. § surdo. ff. de legat. 2. l. 1. §. mutus. ff. de hæredibus instituen. §. fin. instit. de hæred. qualit. Mas no suceden en el que tiene anexa juridicion, sino es que sean de buen entendimiento, y claro ingenio, como lo prueua Molina dicto cap. 13. numero 59. cum sequentib. que los tales, no seran priuados de la sucession del mayorazgo, aunque venga en consequencia de la sucession la dignidad y juridicion del. Y esto se vee claro, de la suerte, que aunque la muger, aunque es repelida de derecho de judicatura, y de todo oficio publico, vt in l. fœminæ. ff. de regul. iur. Con todo esto, si la dignidad, o juridicion viene en consequencia de la sucession, es capaz della, secundum Abbat. & Doctores in cap. dilecti, de arbitr. & in cap. significasti, de rescript. Felinus in cap. dilecti, de maioritate & obedient. Decius in dict. l. fœminæ. Y assi mesmo puede la muger reynar, si le viene en consequencia de la sucession el Reyno, ex text. in cap. cum deuotissimam, vbi Archidiacon. 12. quæst. 2. l. 2. tit. 15. part. 2. & est ratio. Quia vnitorum vniformis debet esse dispositio, & connexorum idem iudicium. l. 3. §. in iudicio. ff. de contra. & vtili action. tutel.

De todo lo qual se consigue, que el que por razon de infamia, no puede retener la dignidad, o juridicion, que sin embargo desto le pueda conseguir y obtener en consequencia de la sucession de mayorazgo: y assi mesmo, que si el posseedor del mayorazgo, que tenga anexa juridicion, tuuiere muchos hijos, y el mayor dellos huuiere cometido alguno de los graues delitos, porque se haga infame, e incapaz de sucession, que aunque en el tal mayorazgo no aya expressa prohibició de suceder los tales en el, no deue suceder, y sera del todo excluydo perpetuamenté, por el hijo segundo capaz de la sucession, secundum Gregor. in dict. l. 2. versic. Mandas, titulo 2. par. 7. porque el tal primogenito se tiene por muerto, o no nacido. l. pater filium, vbi glos. ff. de inoffic. Rubeus in l. 40. Tauri num. 14. Boerius decis. 204. num 34. Afflict. cap. 1. glos. 3. num. 75. tit. quæ sit prima ca. benefi. ami. Lo qual no solo procede quanto a los descendientes del vltimo posseedor del mayorazgo, quando tiene muchos hijos, o descendientes; sino tambien en los transuersales, porque si el vltimo posseedor muriesse sin hijos, ni descendientes, aunque en tal caso le aya de suceder el mas cercano pariente de los transuersales, segun la ley y disposicion del fundador, ex l. 3. ff. de interdict. & releg. l. 40. Tau. l. 5. tit. 7. lib. 5. Recopil. siendo infame e incapaz, sera excluydo por el siguiente mas propinquo, habil y capaz, dict. l. 2. tit. 5. par. 2. ibi: *Pero si todos estos falleciessen, &c.* Burgos de Paz consi. 9. num. 3. & consil. 29. num. 1. & consi. 44. num. 1. lib. 5. Y no solo la infamia daña y perjudica al mismo infame, sino tambien a sus hijos y descendientes, ex cap. sunt plurimi. §. verum 6. quæst. 1. cum late traditis per nos in l. 11. prologali, in princip. Fori juzgo.

Si le pierde el posseedor por ingratitud.

183 Pierde assi mesmo el posseedor del mayorazgo la possession de los bienes del, y passa y en el siguiente llamado a quien tocaua la sucession dellos

llos despues del, segun la disposicion del fundador, quando ay condicion y clausula en el mayorazgo, que se pierda por ingratitud y passe en el sucessor, secundum tradita per Moli.lib.1.cap.9.num.3. Porque si no se pusiesse tal condicion, no podria ser priuado el sucessor por ingratitud hecha al predecessor, porque los bienes de mayorazgo no se reciben del posseedor, sino del primer instituidor, ex tex.in cap.1.de feud.march Molin.in consuetud.Parisi.§.22.num.83. Gregor.per text.in l.10.tit.4.par.5. Moli.dict.c.9. nu.2.Gom.in l.40.Tau.num.71.& Acosta de patruo & nepote.3.par.nu.21. Ludou.Moli.disput.654.num.1.

Si le pierde por dissipacion.

184 TAmbien puede perder la possessió de los bienes de mayorazgo el posseedor del 4 por dissipacion dellos, quando en el ay clausula expressa, como se acostumbra a poner, de que no se puedan vender ni enagenar los tales bienes, y que si el sucessor en ellos los vendiere, o enagenare, o alguna parte dellos, por el mismo hecho los pierda, y passen al siguiente llamado; se aura de cumplir la códicion y clausula, y yendo contra ella el posseedor, passara la possession en el sucessor a quien pertenecen, conforme a la disposicion del mayorazgo, el qual puede en vida del posseedor en este caso pedir la Tenuta y corporal possessió dellos en virtud de la dicha ley 45. Tau. ex l.cum pater.§.liberis, cum gl.verb.alienaret.ff.de leg.2. Moli. lib.1. cap. 16. ad fin.Lud.Molin.disput.655.num.1.

Y aun regularmente enagenando el posseedor del mayorazgo alguna cosa, o parte de los bienes del mayorazgo, sin tener para ello facultad de su Magestad, si la tal cosa es diuidua, que tiene comoda diuision y separacion de los demas bienes del mayorazgo, no por esta enagenacion cae en comisso, ni pierde la possession del mayorazgo, sino solamente de la tal cosa, aunque se reuocasse la tal enagenación, sino es que otra cosa aya ordenado el fundador del mayorazgo, que se aura de guardar su disposicion a la letra, como queda dicho. Pero si la cosa enagenada era indiuidua e inseparable de las demas cosas y bienes del mayorazgo, por la enagenacion della, se perderia la possession del mayorazgo, ex iuribus & rationibus traditis per Bart.& alios in l.4.§ Cato.ff.de verb.oblig.& ex doctrina Gregor. verb. o parte del in l.14.tit.16.par.4.Tiraq.de vtroque retract.§.23.glos.1.num.26. Sino es que tal enagenacion se aya hecho con condicion y reserua, q̃ valga, dando su Magestad facultad y licencia, y no de otra manera, que en tal caso, no incurrira el posseedor en comisso, ni pierde la possession del mayorazgo por la enagenacion, secundum tradita per Tiraq.de constit.limit. 26.& per Ias.in l.non solum.§.morte. num. 48. ff. de noui oper. Afflict. in constit.Neapolit.lib.3.rub.5.nu.4. Y como se conozca si la cosa es diuidua, o indiuidua, tradit Moline.in consuetud.Parisi.1.par.§ 41.num.41. En resolucion, aunque el posseedor del mayorazgo véda los bienes de mayorazgo, o parte dellos sin facultad Real, no los entregando real y verdaderamente, no incurre en la pena de perderlos por enagenacion, aunque los entregasse por clausula de constituto, secundum tradita per Moline.vbi proxime §.13. num.12. por ser tal contrato de bienes de mayorazgo nulo: y quando el cótrato es nulo, la clausula de constituto, es de ningun efeto, vti probat Tiraq. in constit.Parisi.3.par.limit.7.num.15.Couar.in cap.quanuis pactũ, de pact. in 6.Gom.in l.45.Tau.num.29.Mieres 4.par.quæst.18.num.2.

Y es

Y es cosa llana, que en ninguna manera puede el posseedor del mayorazgo de su propia autoridad sin facultad Real enagenar, trocar, ni vender los bienes vinculados en el mayorazgo, vt ex prædictis constat, & probat Lud. Molin.disput.647.num.1. Porque los bienes de mayorazgo de su misma naturaleza son inagenables, ex l. si quis ita.§ ea lege.C.de condi.ob cau. auth. res quæ.C.commun.de leg.& l.peto.§ prædium.ff.de leg.2. Rebuf. de constit.2.tom.de rescin. in præfat. num.41. Couarr.in cap. Raynaldus in princ. num.5 & 6.de testam. Y es cosa tan assentada y acostumbrada en España, que aunque faltasse la clausula de enagenacion en la escritura de mayorazgo, se ha de entender y entiende, y suple, y tiene por puesta, por ser muy acostumbrada, y ser de su naturaleza inagenables tales bienes, como queda dicho, y se prueua, ex l. quod si nolit.§.qui assidua.ff.de ædil. edict. l. fin. C.de fide iuss.cap.cum M.de constitut. Tiraquel.de pœn.temper. in præfast num.4.

Por lo qual si el posseedor del mayorazgo dissipa los bienes del, puede ser compelido por el hijo, o sucessor llamado a ellos, a dar caucion y seguridad de tenerlos enteros, y en pie, para entregarlos al sucessor despues de su muerte, pro quo est text.in d.l.peto.§.fratre. ff. de leg.2. Rube. in repet. cap per vestras, versic. sed est pulchra. Cifuen.in l.40. Tau.quæst.19. Pinel. in l.1.2.par.num.75.C.de bon.mat.l.1.tit.2.par.3. vbi Gregor. verb. De que el semeja. Moline. in consuetud.Parisi.§.3.glos.2.num.13. Y dirase dissipar los bienes, quando como el prodigo se dize, El q̃ da mas de lo que puede dar, conforme a lo que tiene. O si jugasse, o gastasse mas de lo que tiene de renta, ex l.10.verb. Otrosi dezimos que caucion. tit. 33. par. 7. vbi Gregor. Ias.in l prætor.§.deinde.num.6.ff.de verbor.oblig. Rebuf.1.tom.constit. de sent execut.artic.1 glos.16. Y por mucha dissipacion de los bienes de mayorazgo que el posseedor haga, no puede ser priuado de la possession dellos, conforme a la costumbre de España, sino es que los venda, o enagene por enagenació perpetua y entrega de la cosa, como queda dicho: pro quo est Rebuf.in tract.de pacif.possef.num.271. Molin.in consuetud. Parisi. 2. p. §.54 num.3. Couarr.lib.3.resol.cap.3.num.6.

Y aun temiendo el siguiente llamado a la sucession del mayorazgo la enagenacion, o dissipacion de los bienes del, o si el posseedor se jatasse, diziendo, ser bienes libres, y sin obligacion de vinculo, ni restitucion; puede intentar contra el el remedio de la l.diffamari.C.de ingen. & manumis. & l.si contendat.ff de fide iuss.secundum Gregor.in l.1.tit.2.par.3. Otalora de nobilit.2.par.3 par.princi.cap 9.num.6. Couarr.lib.1.resol.cap.18.nu.8. Lud. Molin.disput.639.nu.2. Y assi mesmo puede en vida del posseedor por la dicha razon, o por otra de las dichas causas justas, pedir ser declarado por sucessor en el mayorazgo despues del posseedor. Mieres de maiora. in initio 2.par.num.64.

Quanto al cóprador de los bienes de vinculo, o mayorazgo, no es obligado a la restitucion de los frutos, antes de la contestacion del pleito, ni a los que huuiere cogido y lleuado en vida del posseedor que se los vendio, si era verdadero posseedor, y el los compró con buena fee, no sabiendo q̃ eran bienes de mayorazgo, porque de la misma manera que le pertenecian al posseedor y cedente, assi tambien al cessionario, que tuuo su causa, ex dict.l.peto.§.prædium.ff.de legat.2. Gregor.in l.41.tit.18. par.3. Gom.in l. 45.Tau.num.105.

Si consume los bienes muebles en otros vsos para lo que son destinados.

185 QVanto a los bienes muebles si los huuiesse vinculados en el mayorazgo, 4 si el posseedor del mayorazgo vsa dellos para el vso destinado, y no en otros vsos, ni aprouechamientos, aunque se consuman, o gasten en el vso y seruicio, o aprouechamiento para que fueron diputados, no sera obligado el, ni sus herederos a pagar, ni restaurar el menoscabo, o perdida dellos, argum. l. si vsusfructus. §. fin. ff. de vsu fruct. quem cau. Tiraq. lib. 2. de retract. in fi. num. 85. Pero vsando mal de los tales bienes en otros vsos para lo que fueren destinados, podran ser compelidos sus herederos a la restitucion y cumplimiento de otras tales cosas, o al reparo y paga del menoscabo que tuuieren por el sucessor del mayorazgo, argum. l. si vsus fructus. §. de præteritis, & §. fin. ff. de vsufruct. l. 22. tit. 31. par. 3. l. 7. tit. 8. par. 5. Greg. verb. por su culpa, in l. 7. tit. 9. par. 6. Moli. lib. 1. cap. 15. num. 1. & 6. Lud. Molin. disput. 619 num. 3. ad fin. post Gom. in l. 40. Tau. num. 78. Y aun puede ser compelido en su vida el posseedor del mayorazgo por el sucessor a dar caucion, si va consumiendo los tales bienes, y vsando dellos en otros vsos, para que fueron diputados de boluerlos, y si se consumieren dar otros tales, ex tex. in § cõstituitur, insti. de vsu fruct. vbi Io. Fab. l. vini & olei. ff. de vsu fruct. earum rer. quæ vsu cons. Pinel. in l. 1. 2. par. nu. 8. C. de bon mater.

Si se pueden vender con facultad.

186 PVedense vender, o enagenar los bienes de mayorazgo con facultad Real, y no sin ella, 4 por causas, como de dotar las hijas del posseedor del mayorazgo, vt docet Rod. in l. quoniã in prioribus limitat. 2. Rube. in rubr. de donat. num. 11. Couarr. lib. 3. resol. cap. 6. num. 10. versi. tertio, vt qui busdam, Gregor. in l. 10. tit. 26. par. 4. O para redimir de cautiuerio al posseedor del mayorazgo, o a su hijo, Rube, vbi proxime d. §. 16. num. 9. Mieres 4. par. quæst. 1. limit. 4. Y por causa de vrgentissima necessidad y pobreza del posseedor, no auiendo procedido de desorden y excessiuos gastos, y superfluos, que el mismo aya hecho, argum. l. 2. C. ad Maced. & l. 6 tit. 1. par. 5. facit text. in l. alienationes. ff. famil. ercisc. Gregor. verb con otorgamiento, In l. 2. tit. 14. par. 1. no auiendo clausula expressa en el mayorazgo de que no se puedan enagenar por ninguna de las dichas causas, que en tal caso aura de guardarse la voluntad y disposicion del fundador del mayorazgo, ex traditis per Molin. lib. 4. cap. 6. nu. 17. & 25. Lud. Molin. disput. 648. nu. 4.

Como se haze irreuocable el mayorazgo.

187 EL Mayorazgo se haze irreuocable entregando el fundador del al primogenito y llamado 4 la actual possession de vna de las cosas del mayorazgo, siendo la tal cosa indiuidua e inseparable de las demas cosas, pero no, si era diuidua, sino es entregandoselas todas, ex l. si stilicidij §. fin. cum l. seq. ff. quemad. seru. amit. Mieres 1. par. quæst. 34. nu. 3. Y para conocer qual sera cosa indiuidua, vide Molin. in consuetud. Parisi. §. 1. gl 1. nu. 14 Mieres 1. par. quæst. 10. Y estando ya el hijo primogenito, y llamado de alguna delas cosas

cosas en que se funda el mayorazgo al tiempo de la fundacion, aunque no se le buelua a hazer entrega della, y dasele la possession, es verdadero posseedor del mayorazgo, y no se puede reuocar: argum. text. in l. 1. §. interdũ. ff. de acquir. rerum domi. & l. 47. tit. 28. par. 3. Mieres 1. par. q. 23. in fin. Lud. Moli. disput. 585. num. 1. & 2.

Irreuocable queda assi mesmo el mayorazgo por la entrega de la escritura publica del, hecha ante escriuano publico que dello de fee, ex l. 3. tit. 14. par. 1. Couarr. lib. 3. resol. cap. 16 nu. 12. Mieres. 1. par. quæst. 65. num. 7. & an sit necessaria scriptura, vel sufficiat per actum fictum traditio, vt irreuocabilis sit maioratus, disputat Lud. Moli. disput. 584. Y que por la entrega de la escritura de mayorazgo, y por la entrega que se haze por constituto, y reseruacion del vsufruto, y por otros semejantes actos fictos de la entrega, se haze irreuocable el mayorazgo, docet Mieres de maiora. 1. par. q. 31. in fin.

Y es de notar, que aunque el padre fundador del mayorazgo, se aya constituido por posseedor de los bienes del, en nombre del primogenito y primer llamado, si el hijo, o no acetasse el mayorazgo, o las condiciones del, podria el padre reuocarle, ex l. 17. & 44. Tau. Tiraq. de constitut. 3. par. limi. 30. Y en este caso sera de tanto efecto la aceptacion tacita, como la expressa, ex regul. text. in l. cum quid. ff. si cert. peta. vbi Ias. Deci. & Purpur. pro quo est Grat. consi. 12. Gozadin. consi. 42. Mieres 1. par. q. 36. num. 4. Pero si el hijo primer llamado no aceptò el mayorazgo, o mejora por ausencia, o por qualquier causa que no aya querido hazer, y muera sin aceptar, pueden los demas hijos y llamados aceptar, y valdra la aceptacion, ex l. si fine. § si procurator. ff. rem rat. hab. Couarr. in 3. par. rubr. de testam. num. 13. Tiraq. de constit. limit. 30 num. 73. & 74. Mieres 1. par. quæst. 24. num. 35. Lud. Molin. disput. 587. num. 1.

Por el juramento de no le reuocar, se haze assi mesmo irreuocable el mayorazgo hecho y fundado en el hijo, aunque no se huuiesse puesto en la escritura la clausula de cõstituto, ni se aya entregado la possession del por acto verdadero, o ficto, o por la entrega de la escritura de la fundacion del, secundum Bald. in l. fin. versi. quid si fine. C. de vsu cap. pro empt. Ias. consi. 450. lib. 4. Fulgos. consi. 199. Tellus Ferdin. in l. 17. Tau. nu. 93. Mieres 1. par. quæst. 21 num. 8. Ludou. Moli. disput. 587. num fin. vbi etiam nu. 1. cum alijs refert, que en los mayorazgos hechos y fundados por contrato: y sin facultad del tercio y quinto de los bienes, en conformidad de las leyes Reales, si el fundador se obligò expressamente de no le reuocar, sera irreuocable el tal mayorazgo: y lo mismo sera en los mayorazgos hechos con facultad, si en la facultad se contiene, y ay clausula que vna vez instituydo el mayorazgo, no se pueda reuocar, ex ijs quæ ipse tradit disput. 583.

Y ya vna vez hecho el mayorazgo irreuocable, no puede el fũdador del variar, mudar, ni añadir las condiciones puestas por el, ni los llamamiẽtos; assi como el donador, no podria en perjuyzio del donatario, añadir, ni poner ninguna condicion, o grauamen en la donacion que ya huuiesse hecho por acto irreuocable, secundum allegata per Molin. lib. 1. cap. 8. num. 37. Ludouic. Molin. disput. 261. & 617. num. fin. Y para hazer el mayorazgo irreuocable, es buen consejo prohibir en la fundacion del la enagenacion, no solo de la propiedad, sino tãbien de la possession de los bienes del mayorazgo; y que haziendose la enagenaciõ por el posseedor, por el mismo hecho

luego

luego passe la propiedad y possession dellos en el siguiente en grado, o llamado, que segun la forma y orden de la fundacion huuiere de suceder, ex traditis per Mieres de maior.3.par.q.10.num.29.

Y si al tiempo de la fundacion tenia ya dos, o mas hijos el fundador del mayorazgo, aunque despues venga a tener otros muchos hijos, no se podra reuocar el mayorazgo por causa del nacimiento dellos, sino que estara obligado el posseedor primogenito llamado a alimentarlos, secundum ad ducta per Tiraq. in l. si vnquam, in princip. num. 84. Deci. consil. 181. vol. 1. Socin. consi. 147. num. 13. Ancharr. consi. 46. Mieres 1. par. quæst. 21. nu. 19. Mas puede el padre fundador del mayorazgo reuocarle, aunque se aya hecho con facultad, y en el hijo primogenito, siendole ingrato en alguna de las causas de ingratitud porque le podia desheredar: y en quanto tocare a la legitima del tal hijo, aura tambien de declarar la causa, o causas de ingratitud, y aun prouarlas: y despues del si lo puso por codicion, y que por causa de ingratitud hecha al posseedor, el siguiente llamado pierda el derecho, y passe la possession al que despues del houiere de suceder. Tābien aura de prouarse la causa de ingratitud, quanto a la parte de la legitima, si fue fundado sin facultad de la legitima, en virtud de las leyes Reales. Moli. lib. 1. cap. 9. num. 8. cum alijs. Ludou. Molin. & quos ipse refert, disput. 654. num. 4. & 5. Mieres de maior. 1. par. quæst. 22. num. 23. & 24.

Y es de notar, que si el mayorazgo, o vinculo se hiziesse en testamento, aunque se rompiesse el testamento por causa de preterición, o exheredacion de alguno de los hijos del testador, o por otra causa, o nulidad, toda via valdria el vinculo, o mayorazgo quanto al tercio y remanēte del quinto de los bienes del testador, y no en mas: assi como valdria la mejora de tercio y quinto, aunque se reuocasse el testamento por las dichas causas, ex l. 24. Tau. vbi Tellus, pro quo est. l. 1. tit. 2. lib. 5. Ordinam. l. 3. tit. 1. lib. 5. Recopil. Padilla in l. eam quam. num. 70. C. de fideicommissi. Mieres in initio. 1. par. num. 12.

Si el fundador podra reuocarle.

188 Y Boluiendo a lo que queda dicho del mayorazgo, q̄ ya vna vez hecho y fundado ↓ no se puede reuocar: y quando demas de los casos en que diximos que se puede reuocar, en caso que el primer llamado no huuiesse cumplido alguna condicion, o grauamen, que le aya sido puesto por el fundador, que podria el mismo fundador reuocar el mayorazgo en perjuyzio de los demas llamados: argum. l. 1. §. fin aut. C. de caduc. tol. l. hæres meus. §. 1. ff. de condit. & demonstr. Oldrad. consi. 131. Deci. consi. 417. num. 2. Tiraq. lib. 1. de retract. glos. 2. §. 1. num. 24. O si el mayorazgo fuesse inualido por alguna causa, que assi como no adquirio derecho alguno en el por el primer llamado; assi tampoco por los demas llamados, ex glos. in l. patronus. §. patronum ff. si quid in frau. patro. fec. Soci. consil. 115. num. 1. lib. 4. Y lo mismo seria, si el sucessor despues del primer llamado, no cumple las cōdiciones puestas en el mayorazgo, podria el fundador reuocarle en perjuyzio de los demas llamados, Mieres 1. par. quæst. 24. num. 39. De suerte, que si el hijo primogenito y primer llamado no cūplio las condiciones y grauamen que le fue puesta por su padre fundador del mayorazgo, le podra reuocar el padre, aunque le aya fundado con juramento de no le reuocar, y entre-

entregado la possession y escritura del mayorazgo al hijo: argum. l. quoties. C. de donat. quæ sub mod. & l. cum proponas. C. de pact. & l. 4. tit. 41. p. 5. Mieres. 1. par. quæst. 23. num. 36.

Como se cumplira la condicion de casar con hijodalgo.

189 Y Auiendo grauamen, o condicion en el mayorazgo, que el sucessor en el se aya de casar q con muger hijadalgo, o la sucessora que fuere con varon hijodalgo, cũplira casandose con hijodalgo de priuilegio, aunque no lo sea de sangre, ex l. cum ea ratione, vbi Bald. ff. de excus. tuto. Socin. consi. 1. num. 10. lib. 1. & consi. 260. num. 9. lib. 2. Gregor. verb. con villana, in l. 3. tit. 21. par. 2. Mieres 1. par. q. 51. nu. 4. & 5. Y es valida esta condicion, y la que se posiesse de que no se casasse con muger confessa, o Iudia: y no se cumpliendo passa en el siguiente llamado, o sucessor en el mayorazgo, sino es, que auiendo hecho su deuida diligencia en inquirir de la limpieza y linage de la muger, pareciesse que comunmente era tenida por Christiana vieja y limpia, aunque despues pareciesse lo contrario, no incurrira en la pena, y aura cumplido con el grauamen y condiciõ puesta en esto por el fundador, secundum Molin. lib. 2. c. 13. nu. 28. Lud. Moli. disput. 614.

Si sucedera el mas propinquo pariente del posseedor del mayorazgo, o el del fundador del.

190 NO estando otra cosa dispuesta y ordenada por el primer fundador del mayorazgo, q sucedera en el, el mas propinquo pariente del posseedor del, y no el mas propinquo del fundador, aunque en efeto se hallasse alguno que fuesse mas cercano pariente del instituydor; sucede pues en los mayorazgos de España el mas cercano pariente del vltimo posseedor, aunque sea mas remoto del fundador; guardandose quanto a la linea delos descendientes, la orden dada por la l. 2 tit. 15. par. 2. & l. 40. Tau. l. 5. tit. 7. lib. 5. Recopil. in priori eius parte: y quanto a los transuersales, guardandose la representacion y orden dispuesta por las dichas leyes Reales. Y quanto a la sucesion del Reyno, la orden dada por la dicha ley 2. par. in illis verbis, ibi: *Pero si todos falleciessen, es a saber, todos los descendientes del vltimo posseedor, deue heredar el Reyno el mas propinquo pariente.* Y lo mismo se prueua por la ley 9. tit. 1. part. 2. ibi: *O alguno de los otros que son mas propinquos parientes a los Reyes al tiempo de su fallecimiento.* Y en los fideicomissos que se dexan a la posteridad y parientes de la propia familia, siempre ha de suceder y sucede el mas propinquo pariente en grado del vltimo posseedor, ex l. peto. §. fratre. ff. de leg. 2. & l. fi. ff. de verb. signifi. Molin. lib. 1. de primog. c. 6. à nu. 4 & nu. 46. & 47. & lib. 3. cap. 7. num. 17. & cap. 9. num. 1. & 11. Clar. lib. 4. § testamentum. q. 76. nu. 14. Gamma decis. 354. nu. 9. Alu. Valasc. de iure emphyt. q. 50. num. 34. Couarr. pract. qq. cap. 37. & cap. 38. num. 1. 6. & 10. Gom. in dict. l. 40. Tau. num. 43. Cassan. in consuetud. Burg. rubr. 7. §. 7. num. 55. Molin. in consuet. Parisi. 1. par. §. 8. glos. 3. num. 9. Alciat. in l. moribus. num. 68. ff. de vulg. Peral. in l. fideicommisso num. 24. ff. de leg. 2. Mieres 2. par. de maior. quæst. 8.

Lo

Lo qual procede en los mayorazgos y Reyno, porque en ellos no se sucede, iure hæreditario, sino iure sanguinis, ni vacan faltando sucessor al vltimo possedor hasta el decimo grado, como en las sucessiones por herencia; en las quales muriendo alguno ab intestato, sucede en sus bienes el pariente mas cercano hasta el decimo grado, y no le auiendo sucede la muger, y a falta dellos el fisco. l.6. tit.13. par.6. l.12. tit.8. lib.5. Recopil. Mas en los mayorazgos y Reyno por la dicha razon se sucede en el milesimo grado, y son llamados a los bienes de mayorazgo todos los descendientes y trasuersales, y sus descendientes, procediendo de la estirpe y tronco del primer fundador, ex l.40. Tau. Ibi, Que siempre el hijo y sus descendientes, vbi Gom. num.5. Gregor. in d.l.2. tit.15. par.2. in fin. Couarr. d. num.10. Mieres de maior.2. par. q.6. num.32.

Como se admite la representacion de los colaterales.

191 DE Aqui es, que en la sucessio del Reyno ay representacion, aun para suceder de la linea 4 colateral, y con tanta latitud, como se dispone por la ley 40. de Toro, porque es valido el argumento del mayorazgo, al Reyno, como lo es del Reyno al mayorazgo, ex l.2. tit.15. par.2. no estando dispuesto lo contrario por el fundador: y porque en el Reyno despues de la restauracion de España por el Rey don Pelayo, se sucede por derecho de sangre, y no por elecion, como se sucedia antes en tiempo de los Reyes Godos de España, como lo trate largamente in l.2. prologali, num.7. & 8. Fori juzgo, Moli. lib.3. de primog. cap.7. nu.17. & cap.6. nu 4. & 23.

Y quanto a los mayorazgos se admite la representacion de los colaterales en la sucessión del vltimo possedor, faltando de todo punto los descẽdientes del tal possedor, que legitimamente puedan y deuan suceder: y assi auiendo muchos colaterales del tal vltimo possedor, para poder entẽder qual dellos le aya de suceder en el tal mayorazgo, quando no parece otra cosa estar dispuesta por el fundador; se ha de atender si el possedor ha tenido, o tiene hermanos: y auiendo quedado hermano varõ viuo mayor de edad en comparacion de los demas hermanos: este tal sucedera sin representación alguna, como mas conjunto a su hermano muerto que los demas hermanos; mas si era ya muerto y dexò hijos, el hijo varon mayor de edad entre sus hermanos, sucedera representando la persona de su padre difunto, y excluye a los tios hermanos menores de su padre, aunque mas cercanos en grado al vltimo possedor: y siendo ya muerto este tal hijo del hermano mayor del possedor, si dexò hijos, sucedera el varon mayor, aunque su padre no aya sucedido en el mayorazgo, representando la persona de su padre y abuelo muerto, excluyendo a todos los demas, y por la misma orden y forma sucederia el descendiente varon, faltando este tal, representando las personas de su padre, abuelo, y bisabuelo.

Pero muriendo el vltimo possedor sin descendientes, se ha de atender y considerar, qual hermano de los que aya tenido, le era mas conjunto, prefiriendo siempre los varones a las hembras: y entre los varones, juzgãdo por mas conjunto al difunto, el mayor en nacimiento, que no el menor: y lo mismo en las hembras: y siempre desta suerte, se prefiere el mas conjunto, si le ay viuo, a los demas hermanos: y no auiendo quedado viuo si dexò hijos,

vno

vno dellos serà preferido a los demas hermanos del difunto, representando su persona misma, y a los demas sus propios hermanos: de tal manera, q̃ si tuuo hijo mayor en edad que los demas, este serà preferido a todos los demas: y por esta orden toda su posteridad y descendencia, representando a su padre y su generacion por su orden, anteponiendo siempre los varones del mismo grado, a las hembras, y el mayor en nacimiento del mismo genero, al menor, representando al padre y abuelo, serà preferido a los demas, assi a los tios hermanos de su padre, como a los tios mayores hermanos de su abuelo: y esto dispone la dicha ley quarenta en su segũda parte.

Y en caso que el posseedor tampoco tenga hermanos, ni descendientes de hermanos, si dexò tios, sucedera el hijo varon del tio mayor en nacimiẽto: y à falta de hijo varon la hija del tal tio, representando la persona de su padre, y excluira a los demas tios si los huuiere, y a su linage y descendientes: y ni mas ni menos el nieto y nieta del tal tio, ya difunto, representara a su padre y abuelo, y excluira a los demas tios, y su descendencia. Y de la misma manera, si este posseedor tampoco dexò tios, hermanos de su padre, sino tios mayores hermanos de su abuelo; entonces, el hijo varon del tal tio, mayor en nacimiento del difunto, o la hija a falta de hijo varon, sucedera, representando a su padre, y excluira a los tios del abuelo, y de su descendencia, ex dict. l. 40. Tau. vt docet Moli. lib. 3. cap. 7. num. 11. in fin.

Y es de notar, que estos transuersales para la representacion de que habla la ley quarenta de Toro, se ha de entender de qualesquier transuersales, aunque sean estraños, y no es necessario que sean successores del primer instituidor, y transuersales de solo el posseedor, sino que aunque sean transuersales del primer instituidor, y del posseedor: y aun transuersales estraños, sucederan por la dicha orden y forma de representacion de la dicha ley 40. de quo late Couarr. pract. qq. c. 36. nu 10. Moli. vbi proxime nu. 8. Acosta de succes. patrui, & nep. 2. par. num. 29. & 3. par. num. 59. Y la representacion de la linea colateral, no es solo el grado del progenitor, sino la misma persona, y su lugar, cõ todas sus calidades, para excluir a todos aquellos a quiẽ el padre excluyera, si fuera viuo. Moli. lib. 3. cap 6. num. 48.

Y assi mismo es de notar, que el que sucede representando la persona de otro, si el representado, esto es, la persona a quien representa, era incapaz para suceder al tiempo de su muerte, tambien lo serà el que le representa, y serà excluido del mayorazgo; mas el que sucede por llamamiento, como en la linea de los descendientes, conforme a la costumbre y derecho destos Reynos, y mas cercano al vltimo posseedor en la linea colateral, no le dañara la incapacidad de su progenitor, si tambien el no fuesse incapaz. Mas se aduierte, que el sucessor en la linea transuersal, ha de ser de la estirpe del instituidor del mayorazgo, o de aquel en quien primero fue instituido, que es el primer llamado, o de su familia. Pero en caso que el pariente que ay mas cercano al posseedor, es de otra familia, como hermano solo de madre, que no sea de la familia, y no de padre, sucedera el hermano que huuiere de la familia mas cercana, aunque sea mas remoto en grado al vltimo posseedor, que el otro hermano de madre. Moli. lib. 3. cap. 9. num. 2. Y si ha de ser lo mismo que queda dicho, y como se ha de entender en la sucession de los feudos, emphyteosis, aniuersarios, o capellanias, o patronazgos, que quedan en forma y modo de mayorazgos, para que

sin diuision passen de vno en otro patiente de la familia y descendencia, docet Couarr.dict.cap.38.num.13.§ pen. Moli.dict.cap.6.num 41.& cap.3.nu. 19.& lib.1.cap.1.num.26.& 27.

La hija del primogenito si se ha de preferir al tio.

192 ES Conclusion, que la hija del hijo primogenito se prefiere en la sucession del mayorazgo † al tio varon hermano de su padre; porque tal hija representa varon: y en este caso tiene verdadero y solido derecho de primogenitura: la hija pues del vltimo posseedor del mayorazgo, se ha y deue preferir al tio en la sucession del mayorazgo, no estando total y expressamente excluydas las hembras de la tal sucession, o que por euidentes y claras conjeturas aprouadas por derecho, conste ser esta la voluntad del testador y fundador del mayorazgo, que en ninguna manera sucedan hembras, que en tal caso, aura de ser lo contrario, y no sucedera la hija del primogenito, sino el tio, pro quo est l.quisquis.ff.de verb. signific. Y las conjeturas serian, como si teniendo hijos y hijas el fundador en la fundacion del mayorazgo, fue haziendo los llamamientos siempre de los hijos varones, sin hazer mencion alguna de las hijas, ni tampoco las llamó en las substituciones, y otros llamamientos siguientes, argum. l. si viua matre § in nepotibus, vbi Pinel.C. de bon. matern. Porque en este caso el fundador, quiso mas la linea masculina, y se prefiere el tio, y excluye a la sobrina, ex traditis ab Alexand.consi.38.num.1.lib.6.vbi Moli. Ias. consil.140. & 141. lib.2.num.3. Oldra.consi.141. Gom.1.tom.var.cap.5.num.25. Mieres 2.par.quæst.6.num.21.& 22.

Como se prueua ser excluydas las hembras.

193 PRueuase assi mesmo ser excluydas las hembras de la sucession del mayorazgo, † quando el fundador puso por condicion y grauamen en el mayorazgo, que el primogenito y sucessor en el fuesse obligado a traer sus armas, nombre, y apellido de varon; porque regularmente las mugeres no pueden traer las armas de su padre, vt docet Cassan.in cathal. gloriæ mund.1.par. conclus.46 per l.ius familiarum.C.de relig.& sumpt.fun. Bart. in tract.de arm. Ancharr.in cap.dilecta de excef. præl. Mas sino dixo mas de que truxesse sus armas y apellido en los mayorazgos de España, no se entenderia por solo esto ser excluydas las hembras, por la costumbre que ay en ella de poderlas traer las hembras en sus preseas y reposteria, y otras cosas. Burgos de Paz in proœm.ll.Tau. num.111. Y seria dura cosa auer de quedar excluydas las hembras de la sucession del mayorazgo, sino consta de la voluntad del fundador por priuacion expressa, o por tan euidentes conjeturas, que no se pueda dudar dello, por ser priuatiua tal exclusion que no se presume, sino es en los casos expressados por derecho: vt in cap.fi. de iure patro. Ias.in rubr.ff.de acquir.possef.Socin.Iun.consi.3.num.5. & cõs. 23.num 43.& consi.31.num. 3. lib.1.

Si su-

Si sucedera hembra, faltando las lineas de varones.

194 PEro faltando todas las lineas de varones en el mayorazgo, en que expressamente son excluidas las hembras para siempre,† no quedando ya varon alguno de la generacion del fundador, sino hembra; no por esto sucedera hembra en los bienes del tal mayorazgo; sino que quedaran por bienes libres: y el postrer posseedor podra restar y disponer dellos libremente, como de los demas bienes libres que tuuiere a su voluntad; porque auiendo ordenado el fundador que fuessen inagenables, y reseruados para los sucessores varones, faltando los sucessores y varones, quedan libres los bienes, por cessar la razon de la prohibicion, y el fauor de los descendientes, por el qual fueron vinculados: y assi parece, que por su propio mandado y disposicion del testador en este caso quedaron libres, y se verifica esto por la ley cómodissime. ff. de lib. & posthum. l. si vero. §. de viro. ff. sol. matrim. vbi Barbosa, & l. ius familiarum. C. de relig. & sumpt. fun. Y porque cóforme a derecho, aprouecha poco que el testador tenga voluntad de conseruar su posteridad en las hembras a falta de varones, sino lo declara, sino que antes las excluye; ni basta que lo aya querido, sino que lo disponga, vt in l. quidam cũ filium. ff. de hæred. instit. Ias. consi. 164. num. 2. lib. 4. Oldral. consi. 21. Socin. consil. 63. num. 12. & 17. lib. 3. Bertrand. consi. 46. nu. 8. lib. 1. Moli. lib. 3. cap. 4. nu. 4.

Como se entendera ser llamadas hembras por presuncion.

195 Y Se aduierte, que si al principio en la disposicion del mayorazgo, fue nombrada, y llamada hembra † a la sucessiõ del: en nombre de varones, vienen, y se entienden tambien varones descendientes de hembra, ex cap. 1. qui sibi aut hæred. Bald. in l. quoties. C. de fideicommiss. Tiraq. de primog. quæst. 10. num. 27. & de legibus connub. glos. 1. 5 par. num. 26. Molinæ in addit. ad Deci. in cap. in præsentia. de probat. Ancharr. consi. 339. nu. 12. Bolog. consi. 69.

Mas si el fundador del mayorazgo era hembra, y de por si sola instituyò el vinculo, o mayorazgo, en duda no es visto auer excluido las hembras de la sucessiõ, porque no es de creer que la hembra aya querido excluir hembra, semejante a si, ex notat. per Soci. in l. cum auus, nu. 83. ff. de condit. & demonstr. Bald. in l. multis. ff. de statu hom. Peral. in l. si quis in princ nu 169. ff. de leg. 3. Tiraq. in ll. connub. glos. 1. 5. par. num. 26. Pero si expressamente huuiesse excluido las hembras, y hecho los llamamientos de varones, sin nombrar hembras a la sucessiõ del vinculo, o mayorazgo, se aura de guardar su disposicion, y no sucederan hembras, ex l. in condicionibus. ff. de cód. & demonst. Porque en la sucessiõ de los mayorazgos deste Reyno, ante todas cosas se ha de atender, y estar a la disposicion expressa del instituidor, o a aquella que por conjeturas ciertas e indubitables se entendiere y pudiere colegir auer sido su voluntad: la qual se ha de anteponer a la disposicion de la ley, como se prueua por la ley 40. de Toro. vbi omnes sæpissimè. Y assi no se deue apartar de la sinificacion de las palabras del fundador, sino es cõ

K stando

stando de su manifiesta voluntad, vt in l. non aliter. ff. de leg. 3. l. 4. tit. 33. par. 7. Y en esta conformidad se deue entender por las dichas leyes, la opinió de Peral. in d. l. cum pater §. à filia, num. 63 ff. de leg. 2. donde dize, que fundando hembra el mayorazgo en que expressamente diga, que no sean admitidas a la sucesion del, sino descendientes por linea de varon, o linea masculina, todavia se deue admitir hembra, por la calidad de la persona disponente que era hembra, ex cap. 1. de benefi. fœmi. Mieres de maior. 1. par. quæst. 51. num. 13. & 2. par. q. 6. num. 60.

Y es de notar, que en la sucesion del mayorazgo en duda, quando no consta claramente por la disposicion del testador ser excluidas las hẽbras, y ay pleito entre varon y hembra sobre la tal sucesion, se ha de preferir el varon a la hembra, y ha de ser mas fauorecido, ex ratione l. 12. tit. 33. par. 7. Signorel. consi. 179. & Fulgos. consi. 49. esto es estando en igual grado de parentesco; mas no si la hembra fuesse hija del vltimo posseedor, y en mejor grado, que en tal caso se ha de preferir al varon: ex l. hæredes mei. §. cũ ita. ff. ad Trebel. Y lo mismo sera si el fundador del mayorazgo era hembra; porque como queda dicho, no es verisimil auer excluido las hembras, Ancharr. consi. 339. Peral. in dict. §. cum filia. num. 64. Soci. in d. l. cum auus. num. 83. ff. de condit. & demonst. versi. tertius casus. Pero si el mayorazgo fue fũdado por varon, y por hembra juntamente: en duda ha de ser preferido el varon, porque en tal caso se ha de juzgar como mayorazgo fundado por varon quanto a los llamamientos de varon. argum. l. quæritur, hermaphroditum. l. in mul is ff. de statu hom. & l. fin. C. de curat. fur. Tiraq. in ll. connubi. glos 9. nu. 5. facit doctrina Bald. in l. 1. ff. de senat. Deci. & Molinę. in l. fœminæ. num. 47. ff. de reg. iur. Mieres 2. par. quæst. 6. num. 97.

Clerigos si son capazes de la sucesion del mayorazgo.

LOS Clerigos son capazes de la sucesion del vinculo, o mayorazgo, no estando expressamẽte excluydos por el fundador del, ex doctrina
196 Abb. in cap. Ecclesia de constit. Gom. in l. 40. Tau. nu. 66. Gregor. verb. Siẽdo hombre, in l. 2. tit. 14. par. 1. Tiraq. de primog. quæst. 44. num. 6. Y sino es que aya costumbre de lo contrario en la prouincia donde está fundado, que en tal caso se ha de guardar en duda la costumbre, ex l. minime. l. sed etsi. ff. de legibus. l. si non speciali. l. testamenta. C. de testam. especialmente concurriendo algunas conjeturas de que el testador los quiso excluir, Couarr. de sponsal. 2. par. c. 8. §. 2. nu. 11. pro quo facit. l. 11. & 12. tit. 21. par. 2. Mas si el fundador en la fundacion del mayorazgo, fue haziendo los llamamientos y substituciones en sus hijos que tenia, y excluyesse los clerigos de la sucessió del mayorazgo en los sucessores que adelante fuessen en el, si alguno de los primeros llamados se ordenasse, y siendo clerigo faltassen los demas hermanos llamados, y sus lineas de varones primero que el; quedando solo, seria admitido a la sucesion del tal mayorazgo, por ser vno de los hijos del primer fundador, y expressamente llamado a la sucesion; porque se presumiria, que el padre le llamò señaladamente por particular aficion como a hijo: la qual presuncion y conjetura cessa en los demas sucessores adelante, y en ellos, y no en el se auia de cumplir y verificar la condicion, de que no sean clerigos, argumen. l. socium. §. 1. ff. pro soc. Tiraq.

de ll. connub. in l. 2. num. 21. & in tract. cessan. causa. limitat. 29. num. 4. especialmente si era ya clerigo al tiempo de la fundacion, y le llamò a falta de los demas hermanos, que en tal caso no podria tener duda: pro quo vide Molin. lib. 1. cap. 13. num. 96. Lud. Molin. disput. 623. num. 6. & fin. Vbi affirmant clericos succedere posse non solum in maioratibus, qui non habent iurisdictionem annexam, sed etiam in illis, qui illam annexam habent: & est cõmunis secundum Gom. in l. 40. Tau. num. 66. Gregor. verb. Siendo hombre para ello, in l. 2. tit. 15. par. 2.

Y puede el clerigo fundar mayorazgo de sus bienes que tuuiere patrimoniales, y como, y de que bienes señaladamente lo pueda hazer, explicat Socin. consi. 216. num. 1. lib. 2. & consi. 91. num. 1 & consi 27. nu. 6. lib. 3. Cassane. in consuetud Burgun. rubr. 8. § 30. num. 47. Rebuf. de pacifi. possess. nu. 374. Tiraq. de primog. opin. 11. quæstionis 17. num. 8. Couarr. de testam. cap. 1. num. 6. facit. l. 5. vbi Gregor. tit. 21. par. 1.

Suplicacion si se admite en este juyzio de Tenuta y possesion de mayorazgo.

197 EN la causa y remedio possessorio, regularmente no se admite suplicacion, ora se aya intentado el remedio adipiscendæ, o retinendæ, o recuperandæ. l. vnica. C. si de momen. possess. excepto si la tal causa de possessiõ tuuiere anexa, o mezclada juntamente la causa de propiedad, como quando se tratasse del remedio, & condictione. l. si quis in tantum. C. vnde vi. glos. 2. & ibi Bart. in dict. l. vnica. Y en el caso d. l. 45. Tau. l. 8. tit. 7. lib. 5. Recopil. Por cuya virtud por ministerio de la misma ley passa, ipso iure, la possessiõ ciuil y natural en el sucessor del mayorazgo por la muerte del vltimo posseedor, del, sin otro acto de aprehension, pidiendose la Tenuta, que oy es lo mismo que la possession de los bienes del mayorazgo: esta tal possession, tiene en si anexa la causa de propiedad: y assi se requiere, aunque sumariamente, plena prouança, y concluyente del derecho y requisitos necessarios del que pide, y que conste ser el verdadero y legitimo sucessor en el mayorazgo, o no lo ser. Molin. lib. 3. cap. 13. nu. 9 & 10. ibi: (Hoc igitur præsupposito, quod interdictum hoc, quod ex præfata lege Tauri competit, habeat proprietatis causam annexam, colligitur ex Bald. in rubr. de cau. posses. & propr. nu. 13.) Y assi ha de prouar el q̃ pide ser el llamado despues del vltimo posseedor, sin que pueda auer duda alguna en ello. Gregor. verb. possession, in l. 7. tit. 4. par. 5. Palac. Rub. in d. l. 45. num. 2. Y assi por esta razon en este caso, se admite suplicacion. Molin. d. cap. 13. num. 17.

Y lo mismo seria en caso que el condenado fuesse vencido en el interes y frutos en el juyzio possessorio, porque podria suplicar de tal condenacion, por no ser reparable esto en el juyzio e instancia de la propiedad, arg. l. & in maioribus. C. de appell. Y esto tambien sera, si antes de la sentencia sintiesse alguno algun grauamen irreparable por la difinitiua, ex Bald. in l. post sententiam. C. de senten. & interloc. aunque de derecho Canonico se admite apelacion indistintamente en la causa y juyzio mere possessorio, vt in cap. significauerunt, de testi. vbi Abb. y de derecho del Reyno està dispuesto, que auiendo dos sentencias conformes en vna causa, no aya lugar suplicacion, y de otra fuerte si, vt in l. 5. tit. 17. lib. 4. Recop.

Si aura lugar este remedio possessorio en los mayorazgos fundados sin facultad Real.

198 Este remedio de la ley 45. Tau aura lugar, no solo en los mayorazgos fundados con facultad Real,† sino tambien en los hechos sin ella, y en los patronazgos y aniuersarios instituydos y fundados por via de sucession y derecho de mayorazgo Molin.lib.1.cap.1.num.25.

Si se puede fundar el mayorazgo sin facultad Real.

Bien se puede fundar vn mayorazgo sin licencia ni facultad Rea/por via de mejora de tercio y quinto, en vno † de los hijos legitimos, assi por
199 contrato entre viuos, como ex testamento, y vltima voluntad, con las condiciones y grauamenes, substituciones, y restituciones y prohibiciones que quisiere poner el fundador del, para que duren, y sean firmes para siempre jamas, vt dispònit l.11.tit.6.vbi Mati.verb. Que valan para siempre, nu. 1. & in l.5.glos 3.nu.2.tit 7.lib.5.Recopil.& in l 2.gl.1.num.2. dict.tit.7.

Y si tal vinculo, o mejora de tercio y quinto la haze el padre, desuerte q̃ sea irreuocable jurandola, o entregando los bienes, puede poner qualquier grauamen, o condicion que quisiere, como dicho es, al tiempo de la fundacion, y no despues.l.perfecta.C.de don.quæ sub mo.l.2. C.de reuocan. don. Porque tal vinculo, o donacion hecha al hijo, ora estè en poder del padre, o no, es irreuocable, vt in l.17.Tau.l.1.tit.6.lib.5.Recopil.Mati.in l.11. gl.3.nu. 3.tit.6.lib.5.Recopil.

Forma de induzir mayorazgo, y como se presume serlo.

200 LAS palabras con que se suele induzir mayorazgo, y puede entenderse que el testador † quiso instituir su mayorazgo, aunque expressamente no diga, ni declare que lo sea, son en muchas maneras. Lo vno si dixo en su testamento: Deseando conseruar mi memoria, y hazerla perpetua en todos los primogenitos de mi casa y familia. O si dixesse: Porque de la institucion de los mayorazgos, resulta la conseruacion de las casas y familias: o otras palabras semejantes. Y despues de dichas estas palabras, hiziere algunas substituciones especiales de sus bienes entre algunos primogenitos de su linage, debaxo de expressa condicion, Que no se puedan vender ni enagenar para siempre jamas: ex l.fin.ff.de hæred.instit.vbi Bart. & quod tradit Villalobos de comm.opi.lit.P.num.344.

Lo otro, si despues de hechos algunos especiales llamamientos de primogenitos de su linage, o familia, añadiere: Y para que los dichos mis bienes perpetuamente se conseruẽ en mi casa y familia. O si prohibiere la enagenacion dellos, especialmente para que se conseruen en los primogenitos de su familia, o linage, argum.l.emptor.§.fin.vbi Bart. ff. de reivendic. & ex traditis per Couarr.in cap. Rainun.de testam.in princ.num.9. Paris.consi.16. num.26.lib.3.

Lo

Lo otro, si el testador dexare sus bienes a los primogenitos de su casa y familia, nombrando algunos dellos por sus propios nombres, ex doctrina Ancharr consi.27.col.3. Tiraq. de primog.cap.3.num.21. Pan.consi.164 nu. 9.lib.2. Rube.in reper.rubr.§ 64.num.21.

Lo otro, si el testador dexare sus bienes a su hijo, o pariente, con tal q̃ en ellos se suceda perpetuamente, guardando el orden de primogenitura, que es que siempre prefiera el mayor al menor, y el varon a la hembra O si dixesse, que suceda en ellos el hijo primogenito; porque lo mismo es dezir, que se suceda guardando el orden de primogenitura, o que dixesse, guardando el orden de mayorazgo, y no es otra cosa el orden de mayorazgo, sino que suceda siempre el hijo mayor; ex traditis à Boer. decis.158. num.1. Grat.consi.31.num.24.lib.2.

Lo otro, si el testador grauare a los sucessores en sus bienes, a tener su apellido y armas perpetuamente. Guid. Pap. decis.467. Burgos de Paz in prooem.ll. Tau.num.28. Dexando pues el testador a su heredero sus bienes y hazienda, con tal condicion, que siempre aya de tener su apellido el sucessor en ellos, y traer sus armas, es visto querer, que queden vinculados, y fundado mayorazgo, para que vayan sucediendo en ellos, el primogenito del llamado, y sus descendientes, por su orden y linea, como en los mayorazgos fundados con toda solenidad y requisitos del derecho, Couarr. lib.3 resolut.cap.5. Molin.lib.2. de primogen. cap.14.num.7. & lib.1.cap.5. num.34.

Lo otro, si dexare sus bienes el testador a los hijos legitimos varones, q̃ son y fueren de su propio linage y familia, porque siempre suceda en ellos el mayor, y el mas cercano, ex doctrina Bald.in cap.1. quemad. feud. ad fil. par.nu.3 Pa. is.consf.8.num.9.lib.3. Molin. de primog. lib.3.cap.4.

Lo otro, si dexare sus bienes a su hijo primogenito, con que de alli adelante se suceda en ellos, o vayan y passen del hijo mayor en el mayor para siempre jamas, o de primogenito en primogenito, o de heredero en heredero, o de varon en varon, por sus grados y lineas, o sucessiuamente, Soci. consi.41.nu.9.& 10.lib.3.& consi.51.nu.44.lib.4. Paris consi.72. nu 90. lib. 4.& consi.93.num.13.lib.2.& consi.8.num.7.lib.3.

Lo otro, si queriendo hazer su testamento el testador, huuiesse dicho y declarado, que queria instituir y hazer su mayorazgo, y despues en su testamento hiziesse algunos llamamientos de hijos primogenitos, o otras cosas, en que muestre ser su voluntad perpetuar sus bienes y familia Bart. in l.2.num 4.ff.de vulg. vbi Alexand. & Ias.num.36. Alex.consi.100. num.10. lib.4.

Destas conjeturas y otras semejantes, se podra comprehender, q̃ el testador, o donador, quiso fundar su mayorazgo: las quales deuen considerar mucho los juezes, porque de su arbitrio comunmente penden tales dudas, que consisten en el entendimiento de la voluntad que pudo tener el difunto: vt in l. voluntatis.C.de fideicommis. Y no pareciendo bastante vna conjetura, se ha de ver si junto con otras que aya lo sera; argum. l.2 § 1. ff. de excus.tuto.l.instrumẽta, vbi glos.C.de prob. facit quod notat Clar. lib. 3. §a testamentum.quæst.76 versic.quod autem.

Y assi se concluye en esto, que si el testador instituyesse su mayorazgo, diziendo: Instituyo mayorazgo de tales mis bienes, aunque no añada otra cosa, ni ponga otras condiciones, ni grauamen alguno, quedara fundado el

mayorazgo; y en la sucessió de los tales bienes, se aura de guardar el mismo orden, que se suele y acostumbra guardar en este Reyno en los demas mayorazgos hechos y fundados con facultad Real, y conforme a las leyes Reales, que es que suceda siempre en ellos el hijo legitimo primogenito y mayor por su orden y linea: y en igual grado, prefiriendo el varon a la hembra, y que a falta de varon, suceda hembra. Couarr. lib. 3. resol. cap. 5. num. 5. & Molin. de primog. lib. 1. cap. 3. per tot. Quod probatur, argum. l. pater filium §. fundum, versi. ita etiam. ff. de legat. 3. & ex l. fin. vbi Bart. ff. ad Trebel. & ex l. 40. Tau. vbi Gom. num. 42. & 43. l. 5. tit. 7. lib. 5. Recopil. Burg. de Paz consi. 44. num. 11. lib. 1. & filius eius, quæst. 2. nu. 67.

De lo dicho resulta, y mas en particular se aduierte, q̃ haziendose mencion de mayorazgo en alguna vltima disposicion, o escritura de donació, o testamento, o priuilegio, o por sentencia, en que se declare ser bienes de mayorazgo, aunque no esten en la tal escritura insertas las demas clausulas de llamamiento, prohibiciones, fideicomissos, o condiciones, que se acostũbrã poner en los mayorazgos, se tendran por puestas, insertas, e incorporadas, como si realmente lo estuuiessen, y tendran el mesmo efeto que suelen y acostumbran tener en estos Reynos los bienes de mayorazgo; porque en las cosas dudosas, regularmente se han de interpretar las palabras, segũ el comun vso de hablar, y de las leyes, vsos y costumbres, y estatutos de la prouincia en que se trata. l. librorum. §. quod tamen, vbi glos. & Bart. ff. de leg. 3. Roderi. in q 8. maioratus. Couarr. lib. 3. resol. cap 5. Molin. lib. 1. de primog. cap. 4. num. 14. Gregor. in l. 2. glos. 1. tit. 15. par. 2. & in l. 3. verb. mugeres, titulo 13. par. 6.

Y assi dexandole a vno algunos bienes, y entregandoselos como por bienes y derecho de mayorazgo, sin hazer mas declaracion, perteneceran al hijo mayor, y seran bienes indiuiduos, inagenables para siempre jamas, excluyendo el varon a la hembra del mismo grado, y seran admitidas las hẽbras, excluyendo a las posteriores en grado: y de la misma suerte instituyẽdo vno su mayorazgo; diziendo solamente, Quiero que tales mis bienes vengan al hijo mayor por via de mayorazgo, y sean inagenables, sucederã en ellos todos sus descendientes y transuersales para siempre jamas por el orden sucessiuo, como si fuera otro qualquier mayorazgo fundado, con todas las solenidades del derecho. Couarr. dict. cap. 5. num. 4. Molin. vbi proxime contra Gom. in l. 40. Tau. num. 64.

Como se puede fundar mayorazgo en perjuyzio de la legitima de los hijos, aunque sea sin facultad Real.

En Vno de tres casos se puede fundar mayorazgo, aunque sea sin facul-
201 tad Real, prejudicando † la legitima de los hijos: el vno, si los propios hijos entre si, con consentimiento del padre, se conuiniessen y acordassen, que el mayor de edad sucediesse en la herencia del padre, dexando los alimentos necessarios a los demas hermanos, especialmente jurandolo y perseuerando el padre hasta la muerte en el consentimiento que para ello dio, es firme el mayorazgo, aunque exceda el tercio y quinto de mejora, y toque en las legitimas de los hijos. Couarr. in cap. Raynal. §. 2. nu. 3. & in cap.

quamuis

quamuis pactum, in initio.3.par.num.2.Mench.in l. si quando §.illud. C. de inoffic.num.27.Rod.in l.quoniam in prioribus.5.limit.ad l. Reg. nu.1. & 2.

El segundo, si los hijos renunciaren la herencia paterna y materna, y su legitima parte que les pertenece y puede pertenecer, en quanto no sea necessario, ni prejudicare a los alimentos de los hijos y dotes de las hijas, jurando esta renunciacion: y en conformidad della, instituyendo y fundando el padre el vinculo y mayorazgo en persona del hijo mayor y de sus descẽdientes, dexando los alimentos necessarios a los demas hijos. Couarr. in d. §.2.num.3. Mencha. de succes.creat §.18.num.88.Rube.in repeti.rub. §.16. num.18.

Lo tercero, quando el hijo expressamente, y de su propia y espontanea voluntad consintiesse y aprouasse la fundacion del mayorazgo, y el grauamen hecho en su legitima, que con esto quedara firme el tal mayorazgo, y no podra el hijo contradezirlo despues, aunque no lo aya jurado, ex glos. verb.iudicium, in dict. l. si quando. §. & generaliter. C.de in offic. testamen. Rod.in d.l.quoniam in prioribus, num.31. Y para mas seguridad y firmeza desta fundaciõ deste vinculo y mayorazgo, hecho sin facultad Real, en perjuyzio de la legitima de los hijos, despues de hecha la escritura con las clausulas, grauamenes y condiciones del, lo han de ratificar y aprouar los hijos, vnanimes y conformes, diziendo, que con licencia y consentimiento de su padre, aprueuan, y ratifican la escritura, y tienen por bien que se hagã y funde assi el dicho vinculo, y prometen de no lo contradezir en tiempo alguno: y lo mismo acuerdan y conuienen que sea entre si mesmos, renunciando la herencia paterna y materna, y su legitima, y suplemẽto della, prometiendo de no pedir cosa alguna, por causa de legitima, o suplemento della, mas de lo que los dexare el padre por su testamento, y assi lo juran, y sera firme. Rod.in d.l.quoniam in prioribus, ampliat.10. num.52.

Si se puede fundar en los ascendientes.

202 Y No teniendo vno descendientes, sino ascendientes, si quiere fundar mayorazgo sin facultad Real,† que sea firme: lo podra hazer con licẽcia y consentimiento expresso, jurado de los ascendientes, para poder testar de su legitima libremente: y ha de ser jurado, como dicho es; porque es renũciacion de herencia del que viue, q̃ ha de ser jurada. l.Paulus. §. patroni. ff. de bon. lib. Tellus Fernan.in l.6. Tau.num.65.

Diferencia del mayorazgo, o vinculo, hecho con facultad, o sin ella.

203 LA Diferencia que ay del vinculo y mayorazgo, que se funda con licencia del Rey,† al que se haze sin ella, es, que en el vno puede el padre prejudicar a los demas sus hijos en su legitima, dexandoles congrua sustentacion; pero en el otro, no puede exceder de la legitima tercio y quinto de mejora del hijo en quien haze el vinculo, sino es en la forma que queda dicho. Lo otro, haziendose con licencia del Rey, puede el fundador del llamar a quien quisiere a falta de descendientes, aunque sean estraños: lo que no podria en la fundacion del vinculo sin licencia del Rey; porque ha de guardar necessariamente la orden dada por la ley 27. de Toro. l. 11. tit. 6. lib.5. Recopil.

Pero

Pero conuienen entre si, porque de la misma manera que en el mayorazgo hecho con facultad Real, assi tambien en el vinculo, o mejora, hecha en testamento, o por contrato entre viuos, por muerte del posseedor passa ipso iure el dominio, sin otro acto alguno de entrega, ni aprehēsiō: en qualquiera sucessor, o llamado para siempre, por sola la primera entrega de los bienes, hecha en el primer llamado. l. 7. tit. 4. par. 5. Matien. in dict. l. 1. glos. 11. num. 5. contra Gom. in l. 40. Tau num. 28. De la misma suerte passa tambien, ipso iure, la possession en el sucessor del vinculo, o mejora, como en el mayorazgo hecho con licencia del Rey, sin otro acto alguno de aprehension, ex l. 8. tit. 7. lib. 5. Recopil. Couarr. lib. 3. resol. cap. 5. num. 6. contra Gom. in d. l. 40. Tau. num. 55. in fin. & in l. 45. Tau. num. 116. quod iam etiam supra adnotauimus.

Quando es necessaria facultad Real para fundar mayorazgo.

104 AVnque, como queda dicho arriba, para fundar mayorazgo, no es necessaria facultad Real, † porque cada vno es de su hazienda libre señor para disponer della a su voluntad. l. in re mand. C. mand. solo es necessaria facultad y licencia, quando haze el mayorazgo persona que quiera hazer el mayorazgo de mas cantidad del que por la ley y derecho puede, en perjuyzio de los que de derecho le deuen suceder en aquellos bienes, como el padre que tiene hijos, que no puede fundarle en perjuyzio de sus legitimas, sin licencia del Rey, en mas del tercio y remanente del quinto de sus bienes, vt in l. 17. Tau. l. 1. & 11. tit. 6. lib. 5. Recopil. Rode. in l. quoniam in prioribus, limit. 2. C. de inoffic. testam.

Muger casada si le puede fundar sin licencia de su marido.

105 Y La muger casada, aunque sea sin licencia de su marido, por su testamēto y vltima voluntad ꝗ puede fundar mayorazgo, vinculando el tercio y remanente del quinto de sus bienes entre sus hijos: y teniendo facultad Real para ello, podra hazer el mayorazgo de mas cantidad, excediendo y prejudicando las legitimas de los hijos en la forma dicha y dispuesta por la misma facultad, argum. l. verba. ff. de verb. signifi. Mas por via de contrato no puede fundar mayorazgo sin facultad, ni con ella, sin preceder licēcia expressa de su marido: y tampoco por via de donacion, causa mortis; porque tal donacion quanto a su principio, tiene mas de contrato que de vltima voluntad: y ninguna muger casada puede hazer, ni otorgar contrato alguno sin licencia de su marido. l. 2. cum alijs, tit 3. lib. 5. Recopil. Tiraq. in ll. connubi. glos. 5. verb. contracter num. 93. Rubeus in rubr. de donat. §. 81. Persl. in l. cum pater. §. a filia, num. 57. ff. de leg. 2. Mōcha. lib. 1. controuer. cap. 32. num. 13. Molin. lib. 2. cap. 9. num. 3 & 4 Mieres 1. par. quæst. 1. num. 20.

O el hijo familias.

Y El hijo familias, siendo de edad legitima para testar, vt in l. 5. Tau. por via de testamento y vltima voluntad, puede fundar mayorazgo de la tercia parte de su legitima y bienes que tuuiere: y siendo con facultad, lo podra

podra hazer de todos sus bienes y legitima, prejudicando a sus padres y ascendientes que tuuiere en la legitima que se les deue, conforme a la l.6. de Toro, renunciando la ley, y las demas de su fauor. Probat Mieres 1.par.q.1. num.21.

El remedio que tendran los hijos, siendo muy grauados.

200 Y Es de notar, quanto a la fundacion del mayorazgo, que el padre haze con facultad, † que si se houiesse asperamente con sus hijos, vinculãdo todos sus bienes, o la mayor parte dellos, para el primogenito, o para vno dellos; desuerte que los demas quedassen muy pobres, y sin hazienda bastante para poderse sustentar, podria la justicia ordinaria, a su pedimiento, tassar y declarar la cantidad de alimentos necessarios, que se les han de dar y señalar, y situar, y que dexe cantidad liquida y cierta en que los ayan de auer, conforme a la cantidad y calidad de las personas y hazienda del padre. Gregor. verb. libremente, in l.11.tit.4.part.6. probat Roder. in l.quoniam in prioribus.2.limit.ad l. Regiam, num.14. Socin.consi.150.lib.1. Mieres 1. par. quæst.3 num.14.

Y por esto para sacar facultad de fundar mayorazgo, es necessario hazer relacion cierta y verdadera del numero de los hijos y cãtidad y calidad del hazienda que tiene el fundador: y de otra fuerte seria inualida y subrepticia la gracia y merced, ex textu in l. si qua loca.C. de fund.& sal.rei dimi.lib. 11.l.2.C.de diuer.appar.lib.12.l.5 tit.3.par.2.l.36.tit.18.par.3.l.2.tit.2. ar.7. Mieres 1.par.quæst.3.num 2.& 10.contra Gregor.in dict. l.36. verb. Encubriendo la verdad, & contra Couarr.lib.1.resol.cap.20. in fi.

Como ha de dar los alimentos el posseedor a sus hermanos.

207 Y Asi es llano, que el primogenito y successor en el mayorazgo, como queda ya dicho es obligado † a alimentar a los demas sus hermanos, no teniendo ellos otros bienes, de donde se poder sustentar. Couarr. de sponsal. 2.par.cap.8.§.6.num.5. Gom in l.40.Tau.num.47. Roderi.in dict l.quoniam in prioribus.limit.11.versic.in fin. Rube.in repet.c.per vestras.3.notab §.21.

Y si el posseedor del mayorazgo fuesse aspero de cõdicion, puede el hijo segundo pedir que le dè los alimentos fuera de su casa a parte: argum. l. si conuenerit in fi ff.pro soc.& l.14.tit.10.par.5. Pine.in l.1.1.par.num.53.C.de bon.mat Molin.lib 2.cap.15. vbi late.

Y pendiente el pleito de alimentos, se le deuen dar alimentos por el primogenito y posseedor del mayorazgo al hermano que los pide, precediendo sumaria informacion de la filiacion y hermandad: porque como dicho es, el posseedor es obligado a dar estos alimentos a los hermanos y hermanas, que no tienen de otra parte de donde se poder sustentar, ex authẽt. licet. C.de natural.lib. Gregor.gl.mag in l 18.tit.16.par.6. Afflict.in cõsuet. Neapol.lib.3.rub.18.num.16. Alciat.de præsump.reg 3.præsum.9. Couarr. pract. qq.cap.6 num.6. Mieres 1.par.quæst.3.num.2. Mas a los hijos del hermano, no es obligado el posseedor a alimentarlos, secundum Afflict. vbi proxime num.14. Y auiendose de dar alimentos, se deuen desde el dia de la contestation del pleito, secundum Moli.dict.cap 15.num.15.

Y para

Y para señalar estos alimentos,o la dote de las hermanas,no se ha de atender,ni considerar al valor de los bienes del mayorazgo,sino al delos frutos y rentas del,argum. l.qui bonis.ff.de ces.bon.Bart.in l. Imperator.ff ad Trebel.facit.l.20.vbi Gregor.tit.16.par.6.& verb.viuir,in l.15.tit.10.par 5. Moline.ad Alexan.consi.100.num.7.lib.1.Tiraq.lib.2.de retract § 7.glos.1.nu. 9.Tellus in l.10.Tau.num.14.vbi late.

Y estos alimentos que el posseedor es obligado a dar a sus hermanos,se acaban con la vida de sus hermanos.l. Mella.in princip. vbi glos. verb. vitæ suæ.ff.de alim.leg.Tiraq.de primogen.q.74 num.6. Pero los alimẽtos que el testador,o fundador del mayorazgo es obligado a dexar a sus hijos, segũ la facultad Real que se acostumbra a sacar para hazer el mayorazgo, no se acaban con la muerte de los hijos,Tiraq.vbi proxime.q.75.num.8.Couar. de sponsal.2 par.c.8.§.6.num.15.

Y aun es obligado el posseedor primogenito a dotar las hermanas pobres,ex traditis per gl.in l.2.C.ad Macedo.& l.18.vbi Gregor.tit.16.par.6. Pine.1.par.3.par.nu.101.C.de bon. mat. Rod. in l.quoniam in prioribus, limit.2.num.10.Mieres 4.p.quæst.27.nu.fi.Moli.lib.2.cap.15.num.7.Couarr. vbi proxime cap.7.§.6.num.15.Gregor.glos.1.in l.11.tit.4.par.6.

El Obispo si puede fundar mayorazgo.

Y Aduierto,que el Obispo puede hazer y fundar mayorazgo de los bie-
208 nes de patrimonio q que tuuiere,en el hijo que huuiere tenido antes de ser clerigo,o en su sobrino,o pariente,o estraño,en quien quisiere, vt colligitur ex cap.fin manifestæ.1.q.1.& cap.quia nos,vbi Couarr.num.3. de testam.Y esto procede,aunque el Obispo sea frayle, ex glos.in cap. de monachis.16.q.1.& in cap.1.18.q.2. Couarr.ibid.num.18. Y tambiẽ puede fundarle de los bienes que adquirio de las rentas de su Obispado, teniendo licencia para testar dellos del Romano Pontifice,Couarr. in cap.cum in officijs, num.6.de testam.Aunque lo contrario tiene,y justissimamente Rebuso, de alienat.rerum Eccles.num.10. Porque tales bienes, mas pertenecen a los pobres,que no a los parientes del Obispo,ni clerigo, Ias.in l.si quando, nu. 2.C.de inoffic.testam. Y conforme a la costumbre de España, puedẽ los clerigos testar de los tales bienes intuitu Ecclesiæ acquisitis,sin licencia del Põtifice,secundum Couarr. vbi proxime num. 9. Y se confirma esta costũbre, ex l.13.tit.8.lib.5.Recopil.vbi Matien.& nos late in l.12.tit 2.lib.4.Fori juzgo num.3.

Si puede llamar al nieto.

ES Tambien mucho de notar,que el que sacó facultad para hazer mayo-
209 razgo † en vno de sus hijos,no puede fundarle,llamando primero al nieto que tenga sin voluntad del hijo; y aun sacandola para vno de los hijos q̃ nombró señaladamente,no puede hazer el mayorazgo en el nieto, aunque sea hijo del tal hijo,nombrado en la facultad,per ea quæ tradit Couarr. lib. 1.resol.cap.19.num.4.Tellus Fernand.in l.18.Tau.num.2.Euerardus in 100. locis,loco 10.a simili: & pro vltimo facit text.in l.si diuersis.ff.de condit. & demonstr.Socin.consil.24.num.11.lib.3.Bart.per text.in l.si quis ita.ff.de testam.iure.Gozad.consi.29.num.15.Gregor.in l.2.tit.15.par.2.

Puede el padre que tiene facultad para fundar mayorazgo entre sus hijos,elegir dellos vno digno,y dexar otro mas digno y primogenito, y llamarle

marse primero a la sucesion del mayorazgo;pues conforme a la ley 18.de Toro,que concede libre facultad de mejorar a qualquiera de los hijos, o nietos,no haze agrauio a ninguno dellos,vsando de la facultad que le concede la misma ley, vt in l.nullus.ff.de reg.iur.Y el que excediere por autoridad de la ley en algo,no se dize exceder,ni pecar en nada.l.Grachus.C. de adolt.cap qui peccat.2.q.43.Y la conciencia se conforma,segũ el derecho. cap.qualiter & quando.1.de accusat.Couarr.in reg. peccatum.2. par. §.7. num.7.Mieres.1.par.quæst.48.num.12.

Pero es mucho de aduertir,que si el mayorazgo tuuiere en si anexa alguna jurisdicion y gouierno: lo mas seguro y cierto para la conciencia en este caso,sera elegir el hijo mas prudente y sabio, y de mejor vida y fama, que mejor sepa gouernar sus vassallos: esto es,siendo el hijo mayor primogenito indigno,y no de otra manera, que entonces puede y deue el padre elegir el hijo mayor digno,y dexar los otros, aunque sean mas dignos: y digno aura de ser en este caso el tal hijo mayor, y capaz y prudente para gouernar,que de otra suerte,deue ser elegido el mas digno y discreto de los demas hijos,notat Rube.in cap.per vestras,de donat.inter vir. & vxo. §.26. num.7.Gom.in l.40.Tau.num.56.in fin.Siman.de cathol.instit.cap.9. num. 128. Gregor.in terminis Marchionatus in l.2.verb.Mandas.versi.& pro resolutione tit.2.par.7.

Si se prescriue el tiempo de la facultad.

Y Teniendo facultad para fundar mayorazgo, en que se dize generalmente para que le pueda hazer a su voluntad en vida,o en muerte quan
210 do quisiere,† no se prescriue por tiempo el poderlo hazer en su vida hasta que muera el que sacò la licencia,y en todo tiempo lo puede hazer:y solo que diga la facultad,que tenga libre facultad de poderlo hazer quando quisiere,sera lo mismo,ex glos.per tex.in cap.priuilegia,de priuileg.Calderi.consi.1.de præscript.Albarot.in cap.feudum,col.2.versic.ex qua,gl. in tit. si de feu.fue.controu.Moline.in consuet.Parisi.tit.1.de met.feu.§.10.num.1. Mieres 1 par.q.17.num.2.& 3.

Si se podra vender con facultad, aunque aya prohibicion.

211 Y. Se aduierte,que aunque el testador,o fundador del mayorazgo, põga por † condicion, que no se puedan enagenar los tales bienes de mayorazgo,aunque sea con facultad Real,y por las causas justas porque se suele conceder señaladamente,sin embargo dello,interuiniendo, o ofreciendose alguna de las causas justas,con facultad Real,se podran enagenar: y no pierde el posseedor la possession del mayorazgo,por tal enagenacion, o vẽta, hecha de algunos bienes del con facultad Real; porque ninguno puede hazer que no valgan las leyes en su testamento. l.nemo potest. ff. de leg. 1. Y a los Reyes no se les puede atar las manos.l.fin. C. de ll. Afflict in constit. Neapol.lib.1 rubr.6.num.32.Mieres 4.par.q.1.limit.6.num. fin. & quæst.1. limit.1.num.fin.Couarr.in cap.tua nos.num.8.de testam.

Y es de notar,que auiendo se vendido con facultad alguna cosa de los
212 bienes †.de mayorazgo,o tomadose a cẽso sobre ellos,como el comprador

guarde

guarde la forma y orden contenida, y dada por su Magestad en la facultad, aunque el precio, o el dinero, que dio por la tal cosa, o a censo, se consuma, o gaste en otra cosa de aquello para que se concedio la facultad, quedara seguro el comprador: y no es obligado a mas, ni podra por esto perder su dinero, o censo, argum. l. fin. ff. de exercito. act. ni està obligado a prouar, ni tener cuidado de que se gaste y emplee el dinero que dio en aquella cosa misma para que se concedio la facultad, ni a hazer otra cosa alguna, mas de aq̃llo que se contiene y declara en la facultad que deua hazer cerca de la paga del dinero, ex text. in l. 1. §. non autem, versi. vnde quæritur. ff. eod. & l. liberto. in princ. ff. de negot. gest. facit quod notat Bart in l. alio. ff. de alimen. & cib. leg. Moli. de primog. lib. 4. cap. 4. num. 22. & 23.

213 Y vendiendose, o permutandose alguna cosa de los bienes de mayorazgo, sin facultad Real, el dinero, † o la cosa que se dio en recompensa, no se subroga en lugar de la que se vendio, ni queda vinculada; porque la tal vẽta, o enagenacion, o permutacion, fue nula ipso iure: y porque aunque el precio regularmente en las cosas vniuersales, como lo es la herencia, sucede en lugar de la cosa vendida, en las cosas particulares, no sucede, vt in l. qui vas. §. fin. ff. de fur. l. venditor. ff. de hæred. vel act. vend. ni sucede en lugar del precio. l. sed etsi res. § 1. ff. de pet. hæred. Moli. dict. cap. 4. num. 30. Pero auiendose comprado con facultad Real, empleandose el precio en aquello para que se concedio, la cosa que se huuiere assi comprado, o permutado, quedara subrogada en lugar de la cosa vendida, y vinculada, e inagenable, y sujeta a las condiciones de las demas cosas del mayorazgo: y aun el mismo dinero pertenecera al mayorazgo, entretanto que no se huuiere empleado, ni comprado la cosa para que se dio la facultad, Moli. in dict. cap. 4. num. 31. & 32.

214 Vltimamente aqui al fin destas anotaciones es bien aduertir, que el origẽ de los mayorazgos y su fundacion, † es aprouada por todo derecho diuino y humano. l. 2 tit. 15. par. 2. tex. in cap licet, de voto. Mieres in initio. 1. par. nu. 2. y son licitos, Oldra. consi. 94. Con tal q̃ quede congrua sustẽtacion, o alimentos necessarios a los demas hijos. Rube. in repet. cap. per vestras. 3. notab. §. 21. Y assi es obligado el primogenito, como està dicho, a alimentar a los hermanos. Gom in l. 40. Tau. num. 47. y Tiraq. de primog. q. 74. & 75. Couarr. de spons. 2 par. cap. 8. § 6. nu. 5. versi. quarto deducitur.

Forma de la Escritura de mayorazgo, fundado con facultad Real, con sus clausulas, para instruir a los que quieren fundar algun vinculo, o mayorazgo, que se puedan aprouechar dellas.

EN el nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres personas, y vn solo Dios verdadero, que viue y reyna para siempre sin 215 fin. Porque † de la diuision de los bienes resultan grandes inconuenientes, y por ella se pierden y destruyen las familias y memorias de las personas nobles e ilustres: y por el contrario se conseruan y perpetuan, quedando enteras y vnidas por el medio de la institucion de los mayorazgos, y los sucessores dellos quedan con mayor obligacion de seruir a Dios, y a sus Reyes,

yes, y de sustentar y alimentar sus hermanos pobres, y de otras cosas que resultan en gran beneficio de la Republica.

Porende conocida cosa sea a todos los que la presente escritura de mayorazgo vieren, como yo S vezino de tal lugar, por virtud de la facultad Real, que para ello tengo concedida por el Rey don Felipe nuestro señor, librada por los señores de su Real Consejo de Camara, y refrendada de I. su secretario. Su tenor de la qual es como se sigue.

Aqui la facultad.

DEclarando, como ante todas cosas yo el dicho S. declaro, que quiero vsar de la dicha facultad, solamente en aquello, que es, o puede ser necessaria para mayor fuerça y firmeza de lo dispuesto en este mi mayorazgo, y no en mas: porque en aquello que no fuere precisamente necessaria para el dicho efeto, solamente quiero vsar y vso de la que para ello me està concedida por leyes destos Reynos, otorgo y conozco, que fundo e instituyo mayorazgo de tales villas y lugares, con todos sus pechos, rentas y derechos, mero y mixto imperio, vasallos, terminos, y jurisdicion, y con todo lo a ellos anexo y perteneciente, con los llamamiẽtos, substituciones, vinculos y condiciones siguientes: las quales condiciones quiero que tengã fuerça de propias y verdaderas condiciones; porque desde agora declaro, q̃ no llamo, ni he por llamado, sino solamente a los que las guardaren: y a los q̃ no lo hizieren los he por no llamados, y preteridos, y excluidos de la sucession deste mi mayorazgo.

1. Primeramente, que despues de mis dias suceda en el dicho mi mayorazgo R. mi hijo mayor legitimo, y sus hijos y descendientes legitimos, o legitimados por subsequente matrimonio, y no en otra manera perpetuamente, prefiriendose el mayor al menor, y el varon a la hembra, aunque sea mayor, y la linea del vltimo posseedor a todas las otras lineas: y faltãdo la descendencia legitima de varones y hembras del dicho mi hijo mayor, suceda en el dicho mi mayorazgo A. mi hijo segũdo, y sus descendientes legitimos, y a falta dellos mi hijo, o hija, tercero, o quarto, y los suyos por la misma orden; y faltando todos mis descendientes varones y hembras legitimos suceda en el dicho mi mayorazgo el pariente transuersal mas propinquo de mi linage legitimo, que a la saçon se hallare por la misma orden, considerando se siempre la propinquidad; assi en lo que toca a mis descendientes, como a los transuersales, respeto del vltimo posseedor: y representando siempre el hijo, o descendiente del hijo mayor la persona de su padre muerto en vida del vltimo posseedor, o despues de su muerte, ora sea transuersal, o descendiente en qualquier grado, aunque no sea descendiente del instituydor, ni del vltimo posseedor, y este fuera de los grados en que el derecho permite representacion en los transuersales.

Item, que los dichos bienes sean perpetuamente de mayorazgo inagenables, indiuisibles, e inscriptibles: y que no se puedan ceder, renunciar, ni prescriuir; aunque sea por prescripcion inmemorial, ni se puedan vẽder, ni enagenar, trocar, ni cambiar, ni hipotecar, ni acensuar, ni arrendar por largo tiempo en todo, ni en parte; aunque la enagenacion e hipoteca, sea por causa de dote, o arras, o alimentos, o para redimirse el posseedor a si, o a otros de cautiuos, ni por causa publica, ni piadosa, ni por via de testamento, ni cõtrato, ni vltima voluntad, aunque sea para mayor vtilidad del mayorazgo, o in-

o instituyendo por heredero en ellos al que le auia de suceder ab intestato, ni por otra causa alguna necessaria, ni voluntaria, de qualquier calidad que sea, pensada, o no pensada: y aunque sea teniendo para ello facultad Real de su Magestad: y que por el mismo caso q̃ qualquiera de los sucessores deste mi mayorazgo hiziere lo contrario, o tratare de hazerlo, o pidiere, o impetrare facultad de su Magestad para ello, o vsare della, siendole concedida por su Magestad, aunque sea de su propio motu, lo que hiziere sea en si ninguno, y la sucesion del dicho mayorazgo, passe al siguiente en grado, como si el tal sucessor fuesse muerto naturalmente, o no nacido.

Item, que si alguno de los sucessores deste mi mayorazgo (lo que Dios no quiera) cometiere delito de heregia, o crimẽ læsæ maiestatis, o otro qual quier delito, por donde pueda perder el dicho mayorazgo, o parte del, que por el mismo hecho que le cometiere, o tratare de cometerle, suceda en el dicho mi mayorazgo el siguiente en grado; assi en la possession, como enla propiedad, y vsufruto del. De manera, que por razon de los dichos delitos no pueda suceder, ni suceda en los dichos bienes, ni en parte dellos la camara y fisco de su Magestad, ni en vsufruto, ni en propiedad, ni en otra manera alguna; porque mi voluntad precisa y determinada, es, que los que huuierẽ de suceder en este mi mayorazgo, sean catolicos Christianos, y obedientes a la santa Yglesia Romana, y fieles y leales vasallos de su Magestad, y delos Reyes de Castilla, que por tiempo fueren, y a los que no lo fueren, no los llamo, antes los he por excluidos de la sucesion del.

Item, que los sucessores deste mi mayorazgo, se ayan de llamar de mi nombre y apellido, y traer mis armas derechas, como yo al presente las traigo, llamandose primero de mi nombre y apellido, y trayendo mis armas siẽpre en el mas preeminente lugar: y no lo cumpliendo assi, que por el mismo hecho passe la sucesion del, al siguiente en grado: lo qual se entienda auiendo passado tres meses sin auerlo cumplido despues de auerle diferido la sucesion del, y auerlo el sabido, sin que para esto sea necessaria interpelacion, ni monicion, ni lapso de mas termino, ni otra diligencia alguna.

Item, si alguno de los llamados a este mi mayorazgo naciere loco, o mẽtecapto, o mudo, y sordo juntamente, o le sobreuinieren las dichas enfermedades, o qualquier dellas despues de nacido, antes que suceda en este mayorazgo, que en tal caso, el que tuuiere los dichos defetos, no suceda ni pueda suceder en el, y passe la sucesion del al siguiente en grado, siendo las dichas enfermedades perpetuas: pero si despues de auer sucedido en el dicho mayorazgo, le sobreuiniere alguna de las dichas enfermedades, mando que por ello no sea excluido, ni priuado de la sucesion del.

Item, que no suceda ni pueda suceder en este mi mayorazgo clerigo de orden sacro ni monja, ni frayle, ni canonigo reglar, ni otro ningũ religioso professo, sino fuere de orden militar, o caualleria, que a los tales no los excluyo, saluo siendo de orden en que conforme a sus establecimientos no se puedan casar.

Item mando, que de los bienes libres que dexo fuera deste mi mayorazgo, se den a cada vno de los hijos y hijas que dexo, demas de mi hijo mayor, tanto para su dote y alimentos: los quales le dexo por la via y forma que mejor aya lugar de derecho: y mando, que si para el cumplimiento de la dicha cantidad no bastaren mis bienes libres, se cumpla de los deste mi mayorazgo.

Item,

Item, que passando este mi mayorazgo de vn sucessor en otro cóforme a la disposicion del, aunque sea del primero en el segundo llamado, o en los demas, ninguno de los dichos herederos llamados, y sucessores dellos, puéda sacar quarta falcidia, ni Trebelianica, ni otra cosa alguna, por razon de la restitucion, ni por otra causa, ni razon.

Item, que dentro de seis meses, como qualquiera de los llamados a la sucesion deste mi mayorazgo sucediere en el, sea obligado a hazer inuentario solene jurado de todos los bienes en que sucediere, so pena, que si no lo hiziere dentro del dicho termino, se difiera enel juramento in litem, contra el y sus herederos al siguiente en grado, sobre los bienes que pretendiere que faltan del.

Item, que lo acrecétado en los bienes deste mi mayorazgo en qualquier manera, siga en todo la naturaleza del mismo mayorazgo principal, y que si alguna cosa se deteriorare, o diminuyere en el por culpa del sucessor, sean obligados a pagarlo sus herederos, aunque la deterioracion aya sucedido por culpa leue del posseedor, y no aya auido en ello dolo, ni lata culpa.

Item, que luego como sucediere en este mi mayorazgo qualquiera de los llamados a la sucesion del, antes que tome y aprehéda la possesion de los bienes en el contenidos, sea obligado a hazer pleito omenaje, segun fuero de España, en manos de vna persona que sea cauallero hijodalgo, de cũplir y guardar todas las clausulas y condiciones del, como en ellas se contiene: y no lo cumpliendo, demas de las penas en que incurriere, conforme a la disposicion deste mayorazgo, y de ser excluido de la sucesion del, incurra en las penas en que caen e incurren los caualleros hijosdalgo, que no guardan sus pleitos omenages.

Item, reseruo en mi el vsufruto de los dichos bienes por los dias de mi vida, y el exercicio de la juridicion y señorio de las dichas villas y lugares, y el derecho de poder mudar, reuocar, y alterar en todo, o en parte, lo contenido en este mi mayorazgo, quando, y como quisiere, y por bien tuuiere.

Item, que si en este mi mayorazgo, conforme a los llamamientos del viniere a suceder algun hijo familias, que su padre no pueda gozar del vsufruto de los bienes del mayorazgo del tiempo que estuuiere en su poder, sino solo aya para si la decima parte del vsufruto, y todo lo demas se conuierta en aumento del mayorazgo.

Item, que si el sucessor en este mayorazgo fuere pupilo menor de catorze años, que tan solamente goze de la tercia parte de los frutos del mayorazgo, y no otra cosa alguna, hasta que tenga veinte años cumplidos, y todo lo demas del vsufruto sea para aumento del dicho mayorazgo.

Item, que el sucessor en este mayorazgo no se pueda casar sin licencia, parecer y consejo de su padre, o madre, o tutor, o curador si le tuuiere, o q̃ no pueda casar con personas de tal calidad, o que se aya de casar con tal persona señaladamente.

Estas y otras muchas clausulas y condiciones se suelen poner en las escrituras de mayorazgo, o vinculo, conforme al gusto y calidad de los fundadores: y al cabo se dize. En firmeza de lo qual otorguè esta escritura de mayorazgo, que fue fecha y otorgada en tal parte, &c.

Y si el fundador quisiere hazer el mayorazgo irreuocable en su vida, entregue la possesion del por clausula de constituto, o precario, o entrega de

la escritura de la institucion, y fundacion del, o por reseruacion del vsufruto, prometiendo de no le reuocar, alterarle, ni mudarle en cosa alguna, y renuncie la licencia que tuuiere de reuocarlo despues de hecho por la facultad Real, y declare, que no quiere vsar della, aora, ni en tiempo alguno; porque por estas clausulas se hara irreuocable el mayorazgo, siendo hecho por via de contrato, o simplemente, y no por via de vltima voluntad.

Y si quisiere excluir las hembras de la sucesion de su mayorazgo, ha de llamar siempre descendientes varones del hijo mayor varon, y a falta dellos del segundo, y assi de los demas hijos varones, sin llamar hembra, ni dezir que se prefiera el varon a la hembra, como queda dicho: y despues de hechos estos llamamientos de solos varones, dezir, que la misma orden se guarde en todos sus descendientes y transuersales perpetuamente: de manera que no pueda suceder en este mayorazgo por ninguna causa pensada, o no pensada, ninguna muger descendiente del instituidor, ni transuersal; ni ningun varon que sea descendiente suyo por linea de muger, de qualquier condicion, calidad, ni propinquidad que sea; porque el las excluye y ha por excluydas, inhabiles, e incapazes de la sucesion del a ellas, y a los varones que dellas descendieren: y en ningun caso quiere que sucedan en este su mayorazgo; porque esta es su precisa y determinada voluntad.

Pero faltando todos los varones descendientes suyos por linea de varones, tiene por bien que sucedan en el mayorazgo, las hembras descendientes suyas, o los varones descendientes dellas, que fueren parientes mas propinquos del vltimo posseedor, sin que tenga en este caso mas prerrogatiua el varon descendiente de la hembra, que la misma hembra, saluo concurriendo el varon y hembra en vna mesma linea y grado; porque entonces ha de preceder el varon, aunque desciendа de hembra, a la tal hembra: pero faltando varones y hembras descendientes suyos entre los varones y hembras transuersales, se guarde la mesma orden que està mandada guardar entre sus descendientes; proueyendo, que en caso que aya de ser excluida la hija, o descendiente del vltimo posseedor, se le de dote competente de los frutos del mayorazgo.

Y si el instituidor quisiere que su mayorazgo no se junte jamas con otro, diga, que el sucessor traiga su nombre, y armas solas, sin mezcla de otras ningunas armas, ni apellido; y que por el mismo caso que hiziere lo contrario passe el mayorazgo al siguiente en grado. O mande, que su mayorazgo no se pueda juntar con otro, y en caso que en el hijo mayor concurra la sucesion de dos mayorazgos, dentro de treinta dias elija el vno dellos, y el otro passe al hijo, o hija segundo; o no los auiendo, los pueda posseer ambos en su vida, y despues de sus dias, se diuidan por la dicha ordé entre sus hijos, o hijas.

Y si el instituidor quisiere excluir a todos los defetuosos, podra dezir, Que no suceda loco, ni mentecapto, ni mudo, ni sordo, ni ciego, ni hermafrodito, ni manco de ambas manos, o tullido de ambos pies, o gafo, o lepro so à natura. Y esto se ha de mirar mucho, no excluyendo al que no es razó excluir. Y a estos, y a todos los demas hijos, o descendientes del vltimo posseedor, que se excluyeren por algunos defetos es justo, que se les señalen alimentos competentes, de los frutos del mayorazgo.

LIBELOS, OPOSICIONES, Y otros pedimientos, con sus alegaciones en lo executiuo.

SVMARIOS.

Oposiciõ del executado. nu. 1.
Otra oposicion, alegãdo mas en forma. num. 2.
Respuesta del executante. nu. 3.
Oposicion de vn tercero, y alli en las alegaciones, que no es necessario que muestre incontinenti sus derechos. nu. 4.
Otra oposiciõ de vn tercero por su deuda y prelacion, y alli en las alegaciones, como han de ser preferidos los acreedores en prelacion por sus deudas, o por su hipotecaria: o quando se vendieron las mercaderias sin hipotecarlas a la paga, o el q̃ dio su dinero para la paga, o reparo de la casa, o naue, o la muger por su dote, y que sera sino se da fee de la paga en la escritura. num. 5.
Oposicion de la muger por su dote, alegando fuerça y miedo y menoridad contra sus escrituras: y alli en las alegaciones, si puede admitir el juez esta oposicion, sin preceder relaxacion del juramento hecho por la muger en los contratos: y si bastara el miedo reuerencial para la rescißiõ dellos: y si es necessario que concurran otras cosas, y el juramento y la lesiõ enormißima. nu. 6.
Interrogatorio para lo dicho por la muger con sus alegaciones. nu. 7
Respuesta del executante a la dicha oposicion. num. 8.
Interrogatorio de la muger para lo dicho: y alli en las alegaciones, como se ha de prouar el miedo en este caso, y como es arbitrario al juez, y otras cosas en esta razon. num. 9.
Otra oposicion de la muger por su dote. num. 10.
Otra oposicion en cõcurso de acreedores, alegando miedo y fuerça. num. 11.
Interrogatorio por parte de la muger en esto. num. 12.
Otro interrogatorio mas copioso, para lo mismo, con sus alegaciones en esta materia nu. 13. y 14
Muger no se puede obligar por fiadora de su marido, conforme a la ley Real, aunque se diga y alegue auerse conuertido en su vtilidad: y que serà si interuino juramento, y si se confirma por la Authẽ. si qua mulier. C. ad Velleia. y por otras muchas leyes y derechos: especialmente si huuo lesion enormißima, y que sera si la muger se obligo como principal, y el marido como su fiador: y otras razones y derechos, por donde parece que no obliga el juramento en esto: mayormente si la muger era menor de veinticinco años quãdo se obligò, y satisfaze a algunos derechos que ay en contrario: y si puede ser fiadora de otro ter-

cero con licencia de su marido: y si el contrato hecho por la muger, o por el menor en que huuo enormissima lesion, si se confirma por el juramento, y qual se dira enorme y enormissima lesion num. 15.

Oposicion de vn executado por vna deuda que tiene ya pagada al acreedor de su acreedor: y alli se declara si cumplio con esto. num. 16.

Otra oposicion contra el executante por la hipotecaria, por no auer prouado su hipoteca, ex l. ante omnia. C de prob. nu. 17.

Oposicion del que hizo la escritura estando preso, ex l. qui in carcerem ff. de eo quod met. cau. nu. 18.

Otra del que tiene arrendadas algunas tierras sobre esterilidad y caso, ex l. si merces. l ex conducto §. si vis. ff. loca. y alli en las alegaciones, quando aura lugar, o no este remedio, y en que casos: y que si estuuiessen ya cogidos los frutos, o si se huuiesse renunciado este remedio en la escritura de arrendamiento, y si se han de descontar los gastos vtiles al reo. num. 19.

Pedimiento de vn deudor, para q̃ se le buelua vna casa que se le tomò por remate de execucion, y que se cuenten al acreedor los arrendamientos, ex l. 1. & fi. C. si vend. pig. agat. y alli en las alegaciones si es mejor que se haga el remate en el propio acreedor, o en vn tercero posseedor. num. 20.

Otro pedimiento del acreedor que possee vna casa por remate para que se venda en el mayor ponedor: y no le auiendo, se le adjudique por su deuda, y no se le cuenten los arrendamientos en el principal, ex l. à diuo Pio. §. si pignora. ff. de re iud. l 6. tit. 27. par. 3. num. 21.

Otro pedimiento sobre que el deudor pague el dinero que se obligò de pagar en cierto lugar y tiempo, y no lo pagò: y alli si se han de pagar los daños e interesses ex l. 1. & per totum titul. ff. & C. de eo quod certo loco. num. 22.

Otro de vn deudor que quiere dar sus bienes in solutum, ex Auth. hoc nisi debitor. C. de solu. y alli en las alegaciones, que estara obligado a prouar el deudor en este caso: y si ha de dar seguridad de la euicciõ y saneamiento, y si cessara este remedio dando el acreedor comprador a los bienes, y otras aduertencias en esto. num. 23.

Pedimiento de execucion contra el posseedor de vna cosa litigiosa, ex l. fin. C. de litig. y alli en las alegaciones que se requiere para que aya lugar este remedio: y si es necessario primero pedir la reuocatoria, o no. Y contra el tercero posseedor de la cosa hipotecada en la escritura, con clausula de non alienando, si se podra executar derechamente. num. 24.

Pedi-

Oposicion del executado.

¶ *T. vezino desta C. me opongo a vna execucion hecha en mis bienes*
1 *de pedimiento ∔ de A. por quantia de tanto como se contiene en la dicha execucion: la qual se ha y deue reuocar, y yo tengo de ser dado por libre, y assi lo pido por lo siguiente. Lo vno, por lo general, &c.*

Pido y suplico a V. m. reuoque la dicha execucion, dādome por libre, y que se me bueluan mis bienes libres, y sin cōsta alguna. Sobre que pido justicia y costas, juro en forma. Y para ello, &c.

Otra oposicion alegando mas en forma.

¶ *R. En el pleito de execucion con A. alegando mas en forma en esta*
2 *causa, ∔ digo, que V. m me ha de mandar dar por libre de la dicha execucion, y que se me bueluan y desembarguen mis bienes, como tengo pedido, por lo que dicho y alegado tengo en que me afirmo, y por lo siguiente. Lo otro, &c. Pido cumplimiento de justicia, y las costas, juro en forma esta oposicion. Y para ello, &c.*

Respuesta del executante.

¶ *A. En el pleito de execucion con T. respondiendo a la oposicion hecha*
3 *por su parte, ∔ digo, que sin embargo de lo dicho y alegado por su parte, todavia se deue hazer trance y remate, y pago de los bienes executados: y assi lo pido por lo siguiente. Lo otro, porque no son de las excepciones que impiden la via executiua, &c. Pido y suplico a V. m. mande hazer como tengo pedido y justicia: la qual pido, y las costas. Y para ello, &c.*

Oposicion de vn tercero.

¶ *R. Como tercero interessado, me opōgo a vna execution hecha por A.*

4 *contra la persona 4 y bienes de T. por quantia de tanto: a la qual tengo de ser preferido, y primeramente pagado, como mas antiguo acreedor y mas priuilegiado en derecho. Porque hallara V. m. que me deue el dicho T. tantas mil marauedis, como consta desta escritura que presento con el juramento necessario, &c. Pido y suplico a V. m. me mande preferir al dicho A. y que yo sea pagado primero en los dichos bienes, como primero acreedor en tiempo, y mas priuilegiado en derecho: y si es necessario, a mayor abundamiento me ofrezco a prouar luego in continenti [a] ser assi verdad. Pido cumplimiento de justicia, y las costas, juro en forma esta oposicion: o pido ser recebido a prueua de lo necessario cõforme a la ley. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Aunque el tercero opositor no muestre luego in continenti los derechos que tiene, y le pertenecen contra el executado, y sus bienes, basta su oposicion, y ofrecerse en ella a prouarlo, para impedir la execucion, y de via exetiua hazerla ordinaria: y assi se pratica en esta Villa y Corte, como queda dicho atras en el capitulo segundo de la via executiua en el numero 129. en la margen, ex l.41.tit.4.lib.3. Recopil. La qual aunque habla en la oposicion de la muger por su dote, y con los Adelantados y Merinos, se estiende y pratica en los otros juezes y tribunales, y en otro qualquier tercero opositor, sino fuesse que notoriamente constasse de la malicia del tercero que se opone, que en tal caso, no impide la via executiua, ni aun ha de ser admitida su oposicion, ex text. in cap. suscitata, de in integr. restit. & ex traditis per Couarr. pract. qq. cap.16. num.2. Gregor. in l.11. tit.14. par.5. Paz in praxi 1. tom. 4. par. cap.4.

Otra oposicion de vn tercero acreedor por su deuda y prelacion.

¶ P. me opongo como tercero interessado a la execucion hecha en los 5 *bienes de R. de pedimiento 4 de S. y de D. por ciertas quantias de marauedis que dizen deuerseles por las razones y escrituras que presentan: a los quales tengo de ser preferido, y pagado primero en los dichos bienes por quantia de tanto que el dicho R. me deue en virtud desta escritura y recaudos, de que hago presentacion con el juramento necessario, y assi lo pido, y se deue hazer por lo siguiente. Lo vno, porque como consta de las mesmas escrituras, yo soy primero en tiempo, [b] y mas priuilegiado acreedor: porque mi deuda procede, y es vn deposito llano que yo hize en el dicho R. del dinero, o mercadurias contenidas en la dicha escritura en sus talegones, o caxas, que oy dia estan en pie en propia especie: [c] en las quales aunque sea posterior en tiempo a todos los dichos acreedores, tengo de ser preferido.*

Lo otro, porque assi mesmo tengo de ser preferido en tales mercaderias, que vendi al dicho R. por tal precio a pagar de contado: y aunque a la

a la seguridad de la paga no hipotequè las dichas mercaderias, tengo mejor derecho en ellas que otro ningun acreedor, y a los bienes del dicho R. por auerse alçado y quebrado con tanta celeridad luego dentro de tantos dias, o tan poco tiempo despues de la entrega dellas.[d]

Lo otro, porque quanto a tal deuda, que es de tal cosa que le vendi, tengo hipoteca especial en ella con clausula de que no la pudiesse enagenar hasta que yo sea pagado.[e] *Lo otro, porque mi deuda procede de dineros que le di prestados al dicho R. para fin y efeto señaladamente de hazer, o reparar tal casa, o naue, en lo qual lo gastò: y assi en quanto a la dicha casa, o naue, tengo de ser preferido y primero pagado q̃ otro ningun acreedor, aũque sea anterior en tiẽpo.*[f] *Lo otro, tengo de ser preferido en tanto que gastè en el entierro y gasto funeral del dicho R.*[g]

Pido y suplico a V. m. me mãde pagar todas las dichas quãtias de marauedis de los bienes y hazienda del dicho R. prefiriendome a los dichos acreedores, como primero en tiẽpo y mas priuilegiado en derecho.[h] *Sobre q̃ pido cũplimiẽto de justicia, y costas, juro en forma. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Regularmente se prefieren los acreedores por su antiguedad: el primero en tiempo, y luego el segundo, y por su orden los demas, teniendo igual hipoteca especial, o expressa general en los bienes del deudor, y aun tacita. l. 2. C. qui potiores in pign. l. 1. C. si propter pub. pens. l. 27. tit. 13. par. 1. Pero teniendola todos tacita, primero sera pagado el fisco siendo acreedor, o la muger por su dote, aũque por esta hipoteca tacita, no sera preferida la muger, ni el fisco al que tuuiere la especial, o general expressa de persona y bienes anterior: ex l. assiduis. C. qui potio. in pign. l. 33. tit. 13. par. 5. Couar. lib. 1. resol. c. 7. Gom. in. l. 53. Tau. nu. 37. Matiẽ. in l. 7. gl. 5. nu. 4. tit. 16. lib. 5. Recopil.

b L. si ventri. §. in bonis. ff. de priuil. cred. l. 9. tit. 3. l. 11. ad fi. tit. 14. par. 5.

c Y aunque quando las mercaderias se vendan al fiado sin hipotecarlas a la paga, se ha de preferir en ellas el acreedor primero en tiempo, y no al vẽdedor; porque en este caso passò el señorio dellas en el comprador. l. procuratoris. § si plures, versic. sed si dedi. ff. de tribut. l. quidam fundum. ff. de in rem vers. Couarr. vbi supra num. 3. Mas en caso que el cõprador quebrasse, o se ausentasse con tanta breuedad, parece que tenia determinado de alçarse: y assi no passò el dominio de las mercaderias en el, y sera preferido el dueño dellas a los acreedores anteriores: Gomez de Leon, centur. 61. ex gl. fin. in l. in ciuile. C. de rei vendic. Bart. & DD. in l. si cum dotem. §. mulier ff. solut. matrim. Fab. in §. venditæ de rerum diui. Matien. in l. 7. glos. 5. nu. 9. tit. 16. lib. 5. Recopil.

d L licet. C. qui pot. in pig. l. quanuis la segunda. C. de pign. l. 30. prope fi. tit. 13 par. 5. vbi Gregor. verb. el postrimero. Matien. in d. gl. 5. nu. 7. & 8. vbi etiã doti tempore priori præferri hunc creditorem in ijs mercibus concludit.

e Argum. d. l. licet. l. quod quis nauis. ff. de priuil. cred. Faber in d. §. venditæ. Couarr. d. c. 7. nu. 2 Gom. 2. tom. variar. c. 2. nu. 30. Matien. d. num. 8.

f L. pen. ff. de relig. & sumpt. fun. l. 3. & 12. tit. 13. par. 5. & vbiq; Gregor. Esto se entiende de los gastos del dia del entierro forçosos, pero no de los superfluos, y pompa que se suele hazer de mucha costa, quidquid dicat Matiẽ. in l. fin. glos. 3. num. 3. & 4. tit. 6. lib. 5. Recopil.

¶ Y es de aduertir en esta materia, q̃ la muger es tan priuilegiada por su dote, q̃ si el marido muriesse tan pobre q̃ no alcançasse su hazienda a pagar sus deudas, si las cosas que huuiesse lleuado en dote estuuiessen en pie entre los demas bienes; aunque los aya recebido el marido apreciados, tali æstimationi, quæ faciat emptionem, ex l. quoties. C. qui potio. con todo esto aura de ser preferida en ellos a los demas acreedores anteriores, y aun a otra dote q̃ aya anterior, ex l. in rebus. C. de iure dot. l. si ventri. §. in bonis. ff. de priuil. cred. Gregor. verb. apreciada, in l. 7. tit. 11. par. 4.

Y es de notar, que la muger por su dote y arras, y bienes ganãciales, tiene tacita hipoteca en los bienes del marido, y assi se ha de preferir a los acreedores q̃ tuuieren tacita hipoteca, y a los q̃ no la tuuieren expressa anterior. l. assiduis. C. qui poti. in pig. hab. & in auth. de qualit. dot. §. his consequens. col lat. 8. auth. priuilegia. C. de hæret. l. vbi adhuc. l. in rebus. C. de iure dot. l. 29. tit. 13. par. 5. Fanus de pign. 4 memb. 2. par. nu. 99. Paris. consi. 102. nu. 5. lib. 3. Couarr. lib. 1. resol. cap. 7. per tot. & agit pro dote contra quemlibet detinẽtem bona mariti, vt in d. l. assiduis. l. 3. tit. 20. par. 7. l. 2. tit. 2. par. 7. vbi Grego. verb. dote. l. 77. Tau. l. 10. tit. 9. lib. 5. Recopil. Por lo qual aunque consintiesse en la enagenacion hecha por el marido de sus bienes dotales, y renũciasse su derecho, puede venir contra tal renunciacion, y pedir su derecho contra el tercero posseedor, no auiendo otros bienes bastantes del marido de q̃ poder cobrar. Afflict. decis. 311. Paris. consi. 75. nu. 16. lib. 3. donde concluye ser assi verdad, aunque interuenga juramento y renunciacion de la dicha hipoteca. Castell. in l. 60. Tau. col. 4. versi. maritus alienat; porque aunq̃ puede la muger renunciar la hipoteca que tiene en los bienes del marido, ex l. iubemus. C. ad Velleia. Pero si por esto quedasse indotada, tal renunciacion se ha de rescindir; pues por el mismo hecho consta de su enormissima lesion, y auer sido hecha por el miedo reuerencial del marido, vt tradit Alciatus post Imol. in cap. quemadmodum, de iure iur. nu. 10. versi. nam quia. Y q̃ auiendo enormissima lesion, basta el miedo reuerencial, para rescindir el tal contrato y consentimiento de la muger, concludit Pau. consi. 174 col. 2. li. 1. Soci. 263. num. 2. lib. 2. Iacob. de Sancto Georg. in l. interpositas. C. de transf. col. 2. vbi Curt. Iun. num. 33. Capic. decis. 159. num 34. Ruin. consi. 170. num. 17. lib. 1. Ripa lib. 3. de donat. & grat. cap. 15. num. 8.

Lo otro se aduierte, que no importa mas que se de fee de la paga en la escritura, o que confiesse la parte auerlo recebido con renunciacion de la nõ numerata pecunia; porque de vna manera, o de otra, sera preferido el acreedor que fuere primero en tiempo: y tampoco importa mas que la hipoteca especial de bienes se aya hecho por escritura publica, o por cedula priuada hecha ante tres testigos firmada, y que contenga la solenidad de la ley scripturas. C. qui poti. in pign. & l. 31. tit. 13. par. 5. Matien. in dict. glos. 5. nu. 11. & 12.

Oposicion de la muger por su dote, alegãdo fuerça y miedo y menoridad, ex cap. cum contingat. cap. licet mulieres, de iure iuran. lib. 6. l. 1. ff. de eo quod met. cau. l. 56. tit. 5. par. 5.

¶ P. En

¶ P. En nombre de M. muger de S. haziendo, como ante todas co-
6 *ſas hago presentacion deſta relaxacion de juramento ad effectum agendi & excipiendi,*[a] *me opongo a vna execucion hecha en bienes de mi parte, y del dicho ſu marido, de pedimiento de R. por quantia de tanto: y digo, que la dicha execucion ſe ha y deue reuocar, mandando, que a mi parte le ſean bueltos ſus bienes libres, amparandola, y prefiriendola por la cantidad de ſu dote y arras, al dicho R. en los bienes del dicho S. ſu marido: lo qual ſe deue hazer, y aßi lo pido por lo ſiguiente.*

Lo vno, por lo general, y por defeto de parte, tiempo, y forma, y lo demas ſuſtancial y neceſſario: y porque al tiempo, y quando mi parte ſe caſó con el dicho S. lleuò a ſu poder, y el con ella recibio tanto en dote y caſamiento, como conſta deſta eſcritura de dote de que hago preſentacion con el juramento neceſſario, por la qual ha de ſer preferida como primera en tiempo, y mas priuilegiada en derecho.

Lo otro, porque a eſto no impide el auerſe mi parte obligado con juramento, juntamente con el dicho ſu marido en la eſcritura de venta, o obligacion, ſobre que ſe hizo eſta execucion; porque al tiempo y quando ſe otorgò la dicha eſcritura, mi parte era menor de veynticinco años, y no ſe pudo obligar, y la otorgò compulſa y apremiada por el dicho ſu marido, auiendo precedido fuerça y miedo juſto, por amenazas que le hizo muchas vezes, o tal, y tal dia, diziendo, que la mataria, o ſe auſentaria, y la dexaria deſamparada, ſino otorgaua la dicha eſcritura, poniendo tambien las manos en ella, dandola muchos golpes, y aun açotandola, ſolo a fin y efeto de que la otorgaſſe.[b] *Y haziendole otros malos tratamientos, y diziendo, que le auia de dar muy mala vida. Por lo qual, y por ſer el dicho S. hombre aſpero, y de mala condicion, y acoſtumbrado a poner en execucion ſus amenazas, la dicha mi parte atemorizada huuo de otorgar la dicha eſcritura, y aßi fue de ningun valor, ni efeto: y en virtud della no ſe pudo pedir la dicha execucion.*

Lo otro, porque quando lo dicho ceſſara, mi parte quedara indotada de todo punto, por eſtar obligada en toda la cantidad que monta ſu dote y mucho mas, y no tener bienes, ni hazienda baſtante el dicho ſu marido para pagar las deudas, y la dicha ſu dote.

Por tanto pido y ſuplico a V. m. mande reuocar la dicha execucion, como tengo pedido: y ſi es neceſſario dè por ninguna la dicha eſcritura hecha por mi parte, mandandola preferir por la dicha ſu dote al dicho R. en los bienes del dicho S. ſu marido. Sobre que pido juſticia y las coſtas que proteſto, juro en forma. Y para ello, &c.

A LE-

ALEGACIONES.

a Suelen los juezes ordinarios admitir en este caso las demandas y oposiciones, sin esta relaxacion de juraméto ad effectum agendi, pareciendoles, como dize Couarr. resol. lib. 1. c. 4. nu. 7. versi. (fortasse tamen) q̃ los juezes Ecclesiasticos, pidiendoles la dicha relaxacion, querran conocer tambien en el negocio principal, mouidos por el dicho de Bald in l. ordinarij. C. de rei vendic. pero como concluye muy bien el mismo Couarr. ibi nu. 8. no lo pueden hazer los juezes Eclesiasticos: y assi lo mas seguro es, que se pida primero la dicha relaxacion al ordinario Eclesiastico; y que sin ella no admita el juez seglar la oposicion, o demanda en este caso.

b *Mas en caso que no aya precedido miedo ni fuerça, o que la huuo, y no era menor la muger, se puede alegar lo vno, y dexar lo otro en la forma que aqui se declara.* Y es de notar, que no auiendo enormissima lesion, o quedar indotada, como abaxo ira declarado, no basta para rescindir el contrato y escritura en este caso qual quier miedo, como el reuerencial del marido y padre, ni leues amenazas, vt in dict. c. cum contingat, & cap. verum, de iure iur. sino tal qual se declara por la l. metum. ff. de eo quod met. causa. l. interpositas, vbi Padilla. C. de transact. nu. 16. Greg. verb. miedo in d. l. 56. tit. 5. par. 5. Burgos de Paz consi. 3. nu. 52. Y aun se han de prouar no solo estas amenazas y malos tratamientos, sino que precedieron al contrato, y que se hizieron para que le otorgasse; ita quod non sufficit maritum beruerasse vxorem, nisi probatur id fecisse, vt tale contractum faceret, vel ei consentiret; vt præd. DD. probant, & Afflict. decis. Neapol. 246. Ioann. Gutier. de iuram. confirm. 1. par. cap. 1. num. 15. & 16.

Y assi aunque, segun la opinion de la gl. in l. 1. §. quæ onerandæ. ff. quorum rerum act. non dat basta el miedo reuerencial del marido para rescindir semejantes contratos, segun la mas comun opinion de Bart. alli: todavia es necessario que precedan amenazas del marido, y que el sea hombre acostumbrado a ponerlas en execucion, sino es en caso que aya enormissima lesion, que auiendola, basta el miedo reuerencial, aunque no precedan tales amenazas, ni malos tratamientos; vt resoluit Abbas in d. cap. cum cõtingat, vbi Alciat. in princ. Ias. conf. 3. nu. 6. vol. 1. Rod. Suar. allegat. 24. ad fi. Couar. in 4. 2. p. c. 3. §. 6. nu. 4.

De tal manera, que aunque interuenga juramento, con el miedo reuerencial del marido, sin preceder amenazas, si huuo lesion y engaño, tal como quedar indotada la muger, no valen los contratos; porque no es de creer que quiso obligarse con tanto daño suyo, ex text. in l. si superstite. C. de dolo. Aretin. consi. 14. col. 2. Craue. consi. 11. col. penult. Couarr. in cap. quanuis pactum. 3. par. relect. § 4. num. 7.

De la misma suerte, que en el contrato hecho por el menor, en que aya sido enormissimamente leso, que aunque le aya jurado, con relaxacion del jurameto sera restituydo, aunque huuiesse dicho en la escritura que hazia donacion del excesso, aunque fuesse en mucha cantidad, porque en el menor se presume engaño, argum. l. si quis cum sciret. ff. pro empt. Y lo mismo seria si fuesse el tal contrato hecho por el mayor de veinticinco años, que por razó de la enormissima lesion, no valdria el contrato, ni el juramento, no auiendo hecho expressa donacion dello, con especialidad de la cantidad liquida; porque de otra suerte, no se presume auer consentido en este engaño: y assi el tal juramento es ilicito de parte del que le recibe, y se presume de su parte dolo por el mismo hecho, y compete relaxacion del juramento, ex cap. 1. c. debitores, de iure iur. Abb. in cap. cum causa num. fin. de empt. & vendi.

Inte-

Interrogatorio para lo dicho.

¶ Los testigos que fueren presentados por parte de M muger que fue,
7 *o es 4 de S. en el pleyto de execucion que contra ellos trata R. diran al tenor de las preguntas siguientes.*

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las dichas partes, y si tienen noticia de la escritura otorgada por la dicha M. en fauor del dicho R. en cuya virtud se pidio esta execucion, y saben sobre que es este pleito. Digan, &c.

2 Item si saben, que la dicha M. fue casada y velada, segun orden de la santa madre Yglesia con el dicho S. y como tales marido y muger hizieron vida maridable, y que al tiempo que se casaron, lleuò la dicha M. a poder del dicho su marido, y el con ella recibio tanto en dote y casamiento, como consta de las escrituras de dote presentadas en este pleito a que se refieren. Digan, &c.

3 Item si saben, que al tiempo y quando la dicha M. otorgò la dicha escritura de obligacion, que fue por el mes de tal, era menor de veticinco años, y tal por su aspecto parecia, y consta por la fee del baptismo en esta causa presentada a que se refieren. Digan, &c.

4 Item si saben, que antes,[a] y al tiempo que huuo de otorgar la dicha escritura, la dicha M. fue compelida y apremiada por el dicho S. su marido, por tales malos tratamientos que la hizo, o açotandola, porque la otorgasse, o por grandes persuasiones y amenazas de que la mataria, o daria muy mala vida, y se ausentaria con la hazienda, y la dexaria desamparada sino la hazia: y a esta causa por ser como era, o es hombre aspero y de mala condicion,[b] y acostumbrado a poner en execuciō sus amenazas, compulsa y apremiada, y contra toda su volūtad, otorgo la dicha escritura. Digan, &c.

5 Item si saben, que la cantidad de deudas a que se obligò la dicha M. juntamente con el dicho su marido, sera tanto, que es, y monta mucho mas que su dote: y que auiendose de pagar las dichas deudas, no quedaran bienes algunos del dicho S. su marido para ser pagada de su dote, y quedaria de todo punto indotada[c] la dicha M. Digan, &c.

6 Item de publica voz y fama. Digan, &c.

ALEGACIONES.

a Si ergo minæ præcessissent, aut verbera, metu præsumitur consensisse, ex l. si donationis. C. quod met. causa. Mascard. de prob. conclus. 1055. num. 17.

b Qualitas enim inferentis metum probanda est, scilicet, quod is erat seuerus, quique id quod minatus erat, re ipsa præstare consueuerat. Mascar. vbi proxime num. 7.

c Vt in auth. siue à me. C. ad Vellei. ita quod remissio mulieris suæ hypothecæ non valet, nisi quando alia bona viro supersunt, ex quibus mulieri possit esse consultum pro sua dote, Bart. in l. Mæuius. §. fundus. num. 4. ff. soluto matrim. Gutie. de iuram. 1. par. cap. 1. num. 17. & 18. vbi num. 20. versic. certè, con-

concludit quod onus probandi hoc, incumbit mulieri, scilicet, quod non sint alia bona mariti.

Respuesta a la dicha oposicion.

¶ *R. En el pleito de execucion contra S. y M. su muger, respondiendo*
8 *a la oposicion hecha por parte de la dicha M. por la qual pretende ser preferida a los bienes del dicho su marido, por tanto que dize auer lleuado en dote, sin embargo de la escritura de obligacion jurada, q̃ otorgò juntamente con el en mi fauor, por las razones que dize. Su tenor presupuesto, y a lo necessario satisfaziendo, digo, que justicia mediante, se deue hazer trance y remate de los bienes executados, y pago de la cantidad porque se pidio y hizo esta execucion, y assi lo pido por lo siguiente.*

Lo vno por lo general, y por lo demas que del processo resulta en mi fauor: y porque al tiempo que otorgò la dicha escritura, la dicha M. ya era mayor de veinticinco años, y la otorgò y jurò de su libre y espõtanea voluntad, sin auer sido amenaçada ni apremiada por el dicho su marido, como en contrario se dize: y caso negado, que algunas amenazas huuiessen precedido del dicho su marido, o la persuasion y presencia suya, no es causa bastante de rescindir, ni anular el contrato y escritura hecha con tanto acuerdo y solenidad jurada: mayormente siendo como fue hecha en su fauor de la dicha M. y para su prouecho y vtilidad misma, [a] *y aumento de su hazienda, y del dicho su marido por tal razon. Lo otro, porque los malos tratamientos, o amenazas, no precedieron al contrato y otorgamiento de la escritura, ni el dicho S. es hombre acostũbrado a poner en execucion sus amenazas, antes es hombre de blanda condicion, y durante su matrimonio con la dicha M. siempre ha viuido en mucha paz. O las dichas amenazas serian hechas de industria por defraudarme mi deuda, por ser, como es, hombre pleitista, y acostũbrado a semejantes traças: y deste dolo y fraude fue participe la dicha su muger: y quando todo cessara, ay bienes bastantes. Pido y suplico a V. m. mande hazer como tengo pedido, declarando no auer lugar lo pedido por la parte contraria, haziendo en todo justicia: la qual pido y las costas. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Pro quo facit. l. 61. Tau. hodie l. 9. tit. 3. lib. 5. Recopil. & quod ibi notat Matien. glos. 3. vbi num. 3. concludit, quod hoc teneatur probare ille, qui ex hoc fundat intentionem suam.

Interrogatorio para lo dicho.

Los Testigos que fueren presentados por parte de R. en el pleito de exe-
9 *cucion, q̃ que trata con S. y M. su muger, diran al tenor de las preguntas siguientes.*

1 *Primeramente, sean preguntados por el conocimiento de las dichas partes, y noticia deste pleito, y de la escritura de obligacion otorgada por la dicha M. juntamente con el dicho S. su marido en fauor del dicho R. Digan, &c.*

2 *Item si saben, que al tiempo y quando la dicha M. otorgò la dicha escritura, estaua al parecer alegre y sin disgusto alguno, y la otorgò de su libre voluntad: y assi entienden los testigos, que no fue apremiada ni atemorizada para ello.[a] Mayormente, que no solo no fue en su daño la dicha escritura, sino antes se conuirtio en su vtilidad y prouecho, por tal razon. Digan, &c.*

3 *Item si saben, que si el dicho S. hizo algunas amenazas, o malos tratamientos a la dicha M. su muger, seria, y fue por tal ocasion que le dio y huuo para ello, y no para fin y efeto de que otorgasse la dicha escritura: y que aunque huuieran precedido algunas amenazas, serian muy leues, tales, que no podian induzir justo miedo; mayormente por ser hechas por el dicho S. el qual es vn hombre pacifico, y de condicion blanda y afable, no acostumbrado a ponerlas en execucion, y mucho menos con la dicha su muger, con la qual ha viuido siempre durante su matrimonio con mucha paz y quietud. Digan, &c.*

4 *Item si saben, que si precedieron algunas amenazas al dicho contrato y escritura, o malos tratamientos y ruydo, o pendencia entre los dichos S. y M. su muger, seria y fue trato entre ellos, y hecho de industria, para con este color rescindir el contrato y defraudar la haziẽda del dicho R. por ser como es el dicho S. hombre pleitista y acostumbrado a semejãtes traças, como lo hizo en tal ocasion, o negocio. Digan, &c.*

5 *Item si saben, que el dicho S. es hombre muy rico, y tiene hazienda y bienes bastantes,[b] para pagar las deudas, y quedar harto para cumplir y pagar la dote de la dicha M. su muger. Digan, &c.*

6 *Item de publica voz y fama. Digan, &c.*

ALEGACIONES.

a Puedese aduertir aqui, que la prouança en este caso por ser negatiua, es muy dificultosa: y assi mas fee hazen dos testigos de afirmatiua del miedo y amenazas, o malos tratamientos que mil de negatiua, que digan que huuo voluntad libre: y la razon es, porque los de afirmatiua deponen de acto corporeo y visible, como de amenazas, de açotes, y de otros malos tratamientos, y los de negatiua, de acto mental, e inuisible, que a solo Dios es notorio. Innocen. & Imol. in cap. super hoc de renunt. Abb. in cap. 1. quod met. cau. Couarr. de sponsal. 2. par. cap. 3. §. 5. nu. 10. Mascar. concl. 1057. num. 1. & 2. sino es que diessen tan buena razon de su dicho, diziendo tales circunstancias, q̃ por ellas se pueda colegir y entender que se hizo el contrato con libre voluntad, y no por miedo, Ias. in l. interpositas, col. 1. in fi. C. de transa. Bursat. consi. 72. num. 48. Mascard. vbi proxime num. 8. & 9.

Tienese

Tienese pues el miedo por muy dificil de prouar, y assi es arbitrario al juez, quales indicios y conjeturas seran bastantes para prouarse: y qual sea justo, o no: y si està legitimamente prouado, o no, secundum Innoc. Abb. & DD. in cap. cum dilectus, de his quæ vi met. ve causa. Couarr. dict. num. 1c. Menoch. de arbit. casu 135. lib. 2. centu. 2. Mascar. conclus. 1055. num. 21. & conclus. 1056. num. 2. & 10. & in omni probatione, regulariter quanta fides sit testibus adhibenda, iudicis arbitrio relinquitur, ex l. 3. §. ideoque. ff. de testi. Couarr. lib. 1. resol. cap. 1. num. 2. versi. sexto ex coniecturis, & num. 7. in princ. Gom. 3. tom. cap. 12. num. 11. Pin. in l. 2. C. de rescin. 3. par. cap. 4. nu. 44. l. 28. tit. 16. par. 3.

b Esto no estara obligado a prouarlo el acreedor, sino la muger que se funda en esta negatiua de que no le quedan bienes bastantes de que pueda ser pagada, argum. l. hoc iure ff. de verb. oblig. Gutierr. de iuram. 1. par. cap. 1. num. 20. versi. certe, ibi, opinio Pauli verior mihi videtur, & tenenda.

Otra oposicion de la muger por su dote.

¶ T. En nombre de M. muger de A. con poder que tiene del dicho su
10 *marido me opongo 4 a vna execucion hecha en los bienes del dicho A. de pedimiento de R. por quantia de tanto, su tenor presupuesto, digo, que la dicha execucion no ha lugar, y quando le huuiesse, mi parte ha de ser preferida al dicho R. y a otro qualquiera acreedor en los bienes executados, y en los demas que parecieren ser del dicho A. por ser como es la dicha mi parte primera en tiempo, y mas priuilegiada en derecho; especialmente quanto a la dote que truxo a poder del dicho su marido, que fue tanto, como consta destas escrituras de dote y pago della, de que hago presentacion, con el juramento necessario. Pido y suplico a V. m. mande preferir a mi parte, amparandola en los dichos bienes, para que los tenga iure pignoris, vel hypotheca, hasta ser pagada de la dicha su dote y arras, declarando no auer lugar la dicha execucion quanto a los demas acreedores. Pido justicia y costas, juro esta oposicion. Y para ello, &c.*

Otra oposicion por la dote en concurso de acreedores, alegando miedo y fuerça.

¶ M. Viuda de S. parezco ante V. m. y me opongo a la execucion he-
11 *cha en mis bienes, 4 y en los del dicho mi marido, de pedimiento de P. por quantia de tanto, como consta de la dicha execucion a que me refiero: cuyo tenor presupuesto, digo, que justicia mediante, se ha de reuocar la dicha execucion, y darme por libre de la escritura que en fauor de la parte contraria otorgue: y assi mesmo de todas las demas, que el dicho mi marido me hizo otorgar en fauor de D. por tanto, y de G. por tanto; mandando, que yo sea preferida y pagada primero que los dichos acreedores, por la quantia de mi dote y arras, y assi lo pido por lo siguiente.*

Lo primero, por lo general, y porque al tiempo que me case con el dicho S. lleue a su poder en dote y casamiento, y el conmigo recibio en dineros y axuar, tanto: y me mando en arras, tanto: como consta destas escrituras que presento con el juramento necessario: y en razon de mi dote y arras, tengo de ser preferida, como primera en tiempo, y mas priuilegiada en derecho.

A lo qual no me pueden prejudicar las escrituras q̃ contra mi tienen los dichos acreedores, porque las otorgue por fuerça y miedo justo a mucha persuasion del dicho mi marido, y por el miedo que le tenia, por ser yo muger muy feminil y obediente, y el dicho mi marido muy aspero y seuero, y acostumbrado a poner en execucion sus amenazas, especialmente si no quisiera entrar a otorgar las dichas escrituras, como en efeto lo hazia, poniendo en mi las manos, y haziendome malos tratamientos: lo qual solo basta, para rescindir y dar por ningunas las dichas escrituras. Mayormente, que con lo dicho concurre, que por auer me yo obligado en las dichas escrituras, si huuiesse de pagar a los dichos acreedores, quedaria indotada y enormissimamente lesa, damnificada, y pobre: y en este caso, la enormissima lesion, junto con el miedo reuerencial, basta para rescindir qualquier contrato y escritura, que la muger aya hecho juntamente con su marido, aunque esten las escrituras juradas, segun la comun resolucion de graues Doctores.

Lo otro, porque aunque me obliguè juntamente con el dicho mi marido, no se conuirtio en mi vtilidad y prouecho, y assi no deuo pagar cosa alguna, conforme a la ley de Toro. Y a todo lo dicho no impide el juramento que interuino en las dichas escrituras, pues sin temor de perjuro, puedo hazer contra ellas, teniendo (como tengo) relaxacion de los juramentos, que es esta que presento con el juramento necessario: y en virtud della tengo de ser oyda, respeto que el juramento que hize en las dichas escrituras, siguio la naturaleza del acto a que fue interpuesto, y no hizo valido lo que en si era inualido, por ser contrato hecho por miedo, y por el qual yo cay en graue y enormissima lesion.[a]

Demas que siendo, como soy, menor de veinticinco años, no pude otorgar las dichas escrituras, que quando valieran, fuera auiendo las otorgado, y jurado como menor: lo qual no hize, sino como muger casada, como se acostumbra a hazer en semejantes escrituras: y assi me compete el beneficio de la restitucion in integrum, contra todas las dichas escrituras: la qual pido, como mas aya lugar de derecho.

Por lo qual pido y suplico a V. m. me mande dar por libre de las dichas escrituras, declarando no estar obligado a pagar cosa alguna a los

dichos

dichos acreedores, mandandome preferir y amparar en mi dote y arras, sobre que pido justicia y costas, juro en forma. Y para ello, &c.

Otrosi pido mande, que las partes contrarias exhiban las escrituras que contra mi tienen, y que se me dè mandamiento para que vn alguazil les apremie a ello, &c.

Otrosi, para que a V.m. conste como soy menor de veinticinco años, pido y suplico que vn escriuano saque vna fee con pie y cabeça en publica forma del libro del baptismo de tal yglesia, donde fuy baptizada para presentar en este pleito. Y en lo necessario, &c.

Interrogatorio para lo dicho.

12 *¶ Los testigos que fueren presentados por parte de M. viuda de S. en el pleito de execucion, que contra ella trata P. diran al tenor de las preguntas siguientes.*

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes, y si tienen noticia de tal escritura, &c.

2 Item si sabẽ, que al tiempo que el dicho S. tratò de que la dicha M. otorgasse la dicha escritura, la dicha M. dixo, que no se auia de obligar, y que porque auia ella de quedar perdida. Digan, &c.

3 Y saben, que auiendo passado lo contenido en la pregunta antes desta, viendo el dicho S. que la dicha M. no se queria obligar, arremetio a ella, y la dio muchas cozes y mogicones: y jurando a Dios, que si no lo hiziesse, la auia de matar, passaron otras muchas pesadumbres. Digan, &c.

4 Y saben que mediante lo susodicho, la dicha M. contra toda su voluntad, y llorando, vino en otorgàr la dicha escritura por la fuerça que el dicho su marido la hazia. Digan, &c.

5 Item de publica voz y fama. Digan, &c.

Otro interrogatorio mas copioso para lo mismo.

13 *¶ Los testigos que fueren presentados por parte de M. viuda, o muger que es de S. en el pleito que trata con los acreedores del dicho su marido y suyos, que son R. P. y I. y consortes acreedores de la dicha M. y del dicho S. su marido, diran al tenor de las preguntas siguientes.*

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes, y si tienen noticia deste pleito, y de las escrituras de cẽso y obligaciones, fianças, y otros contratos, en que la dicha M. se obligò, juntamente con el dicho S. su marido, que son las contenidas en los memoriales en este pleito presentados. Digan, &c.

2 Item

2 *Item si saben, que al tiempo y quando la dicha M. se caso y velò con el dicho S. era menor de veinticinco años, y estaua en poder y debaxo de curaduria, que le fue discernida a T. su curador de persona y bienes: el qual hizo las escrituras de capitulacion y promessa de dote, que son las que estan presentadas en el processo desta causa a que se remiten los testigos, &c.*

3 *Item si saben, que al tiempo y quando la dicha M. hizo y otorgò las dichas escrituras de obligaciones contenidas en los dichos memoriales, assi mesmo era menor de veinticinco años, y estaua en poder y debaxo de la dicha curadoria del dicho T. su curador. Y assi lo saben y vieron, &c.*

4 *Item si saben, que las dichas escrituras, y obligaciones, y censos, y fianças en que assi se obligò la dicha M. juntamente con el dicho su marido montan tanto, porque ha sido executada, y le han secrestado sus bienes. Digan, &c.*

5 *Item si saben, que las dichas escrituras hizo y otorgò la dicha M. por el respeto y obediencia que tenia al dicho S. su marido; porque de otra manera creen y tienen por cierto los testigos que no se obligara, por no auerse conuertido en su vtilidad y prouecho, sino antes en su daño y perdida de su dote. Digan, &c.*

6 *Y saben, que al tiempo y quando la dicha M. se casò con el dicho S. lleuò a su poder en dote y casamiento tanto, en esto y estò, como parece por las escrituras de capitulaciones de la dote, presentadas en este pleito a que se refieren, &c.*

7 *Y saben, que por auer otorgado la dicha M. las dichas escrituras y obligadose por ellas en la dicha cantidad de tanto, ha quedado y queda indotada, y sin bienes algunos, y enormissimamente lesa y damnificada en toda la cantidad que montan las dichas escrituras, sin que le aya quedado, ni queden otros bienes de que poderse alimentar. Digan, &c.*

8 *Y saben, que todo lo susodicho es la verdad, publico y notorio, publica voz y fama, y comun opinion. Digan, &c.*

Alegaciones sobre los contratos hechos por la muger en fauor de su marido de por si, o juntamente con el, si han de valer, o no, siendo en su daño.

a Para fundamento de todo lo dicho en esta oposicion, y en las demas de la muger por su dote, se resuelue por conclusion llana y cierta, que el contrato y obligacion, o fiança hecha por la muger casada en fauor de su marido, es ipso iure nulla, aunque se prueue auerse conuertido en su vtilidad y 4 prouecho. Y assi mesmo † la obligacion, o fiança hecha por la muger, juntamente

tamente con su marido, en fauor del marido, o de otra tercera persona, no vale mas de quanto se prouare auerse couertido en su vtilidad y prouecho, sino es por marauedis, o deuda fiscal, o publica, o que aya renunciado el Veleyano, y leyes de Partida, y de Toro, y jurado la escritura, que en tal caso, es valida, y se confirma por el juramento, aunque sea menor de venticinco años la muger; especialmente si la jurò, como menor. Pero si interuino, y precedio miedo y fuerça, o amenazas del marido, que era acostumbrado a ponerlas en execucion, o malos tratamientos, y se prueuan: o si por causa de la tal obligacion, o obligaciones hechas por la muger, juntamente con su marido, o de por si en fauor de otra persona, y con licencia del marido, si se huuiessen de pagar, quedaria indotada, o enormissimamente lesa, de tal manera que no quedassen bienes del marido con que poder ser pagada de su dote, o siquiera de la mitad della, aunque al tiempo que se obligò fuesse mayor de venticinco años la muger, y huuiesse jurado las escrituras, o que fuesse menor, y las jurasse como menor con renunciacion del Veleyano, y leyes de Partida, y de Toro, y las demas solenidades ordinarias que se acostumbran poner en las tales escrituras, ora se ayan otorgado en fauor del marido como principal, o como fiadora, o en fauor de otra persona, juntamente con su marido, o de por si sola, basta el miedo reuerencial en este caso, junto con la enormissima lesion, para que los tales contratos y escrituras, con relaxacion del juramento, o sin ella, se rescindan y den por ningunas, restituyendo a la muger, y mandandola pagar su dote, o la parte que alcançare en los bienes de su marido, prefiriendola a todos los acreedores que no sean anteriores: lo qual se prueua por las leyes y razones siguientes.

Lo primero, por la l. 61. Tau. hodie l. 9. tit. 3 lib. 5. Recopil. ibi: *De aqui adelante*
15 *† la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que se conuirtio la tal deuda en fauor de la muger.* Porque es de notar, q̃ las dichas palabras, son prohibitiuas y negatiuas: y assi niegan y excluyen toda potencia y modo de obligacion, aunque sea cō juramento, glos. in cap. beneficium, de reg. iur. lib. 6. l. nemo potest. ff. de leg. 3. vbi Gutie. num. 145. Y esta opinion, aunque no interuenga lesion, tiene Mexia ad l. Tole. 7. par. 2. fundam. nu. 27. col. 3. in fin. y aunque interuenga juramento, ex glos. in authen. si qua mulier. C. ad Velleia. Gomez Arias in dict. l. 61. Tau. versic. Tamen dicere auderem.

Y aunque la renunciacion jurada vale, segun la opinion de Gregor. verb. renunciacion, in l. 3. tit. 12. par. 5. y Matien. in dict. l. 9. glos. 1. num. 8. vbi etiam Azebe. nu. 9. no hablan quando la muger quedò enormissimamente lesa, e indotada de la tal obligacion y fiança hecha por el marido.

Lo otro, por la authen. si qua mulier in versi. nullatenus valere C. ad Velleia. por la qual ipso iure, es nulo el contrato y obligacion hecha por la muger casada en fauor de su marido; porque la palabra nullatenus induze nulidad, glos. verb. nullatenus in Clemen. 1. de ætat. & qualit. Y assi pues los cōtratos celebrados en la dicha forma, son reprouados por la ley, y nulos ipso iure, por auer sido la dicha M. lesa enormissimamente, siguese, que no se pudieron confirmar con el juramento, argum. l. non dubium. C. de legibus, porque el juramento sigue la naturaleza del contrato sobre que se interpone. l. fin. C. de non numer. pecun.

Lo otro, porque la prohibicion de la dicha authen. si qua mulier, mira al bien publico de que las mugeres no queden indotadas, vt in l. 1. vbi DD. ff.

sol.matrim. Y siempre que la ley prohibe alguna cosa por el bien publico, no se confirma con el juramento el contrato hecho en otra forma, text. in cap. si diligenti, de foro cõpet. argum. etiam text. in l. alia § eleganter. ff. so luto matrim. por lo qual obligandose la muger casada como fiadora, o como principal pagadora de su marido, no queda obligada, ciuil, ni naturalmẽte. Ioann. Gutierr. de iuram. confirm. 1. par. cap. 1. num. 40. Y assi el juramento no confirma el contrato, pues no queda cosa que se pueda confirmar por la prohibicion que ay en la misma persona, argum. l. cum lex. ff de fideiuss. porque como el juramento interuino como accessorio a la confirmacion del contrato; si es nulo el contrato, y del no nace ciuil, ni natural obligacion: siguese que el juramento no obrara nada, pues destruydo el principal, queda destruido lo accessorio, vt in l. fideiussori. ff de donat. l. si mulier. ff ad Velleia. y assi la fiança hecha en daño de la muger sera nula: y pues della no nace, ni queda ciuil, ni natural obligacion, por resistir a ello el derecho publico, no se confirmò por el juramento, secundum Abb. consi. 44 vol. 1. Baeça de non melio. dotibus. cap 29. num 8.

Esto procede principalmente quando huuo lesion enormissima, porque en tal caso se presume auer interuenido dolo y opression reuerencial del marido, y assi lo declara y limita el tex. in cap. cum contingat, de iure iur. vbi Alciat. num. 2. lo qual es verissimo en nuestro caso, pues concurre la expressa prohibicion de tales contratos, con clausula irritante, y se presume miedo reuerencial, y lesion enormissima, por quedar indotada, si se huuiessen de executar los contratos, y ser validos: y porque (como dicho es) la dicha authen. si qua mulier, mira y atiende al fauor publico, que consiste en el publico fauor y conseruacion de las dotes de las mugeres, y que no queden indoradas, dict. l. 1. ff. sol. matrim, y assi cessa la razon del cap. quanuis pactum de pact. lib. 6 & cap. licet mulieres & dict. cap. cum contingat: los quales textos, no proceden quando la muger peca mortalmente, yendo cõtra la ley prohibitiua. Beça dict. cap 29. y assi tal juramẽto no se deue guardar, pues vergit in detrimentum salutis æternæ.

Y lo dicho aura lugar, aunque la muger se aya obligado como principal deudora, y el marido como fiador, con las acostumbradas renunciaciones con juramento; porque tales palabras se acostumbran poner en las escrituras de comun estilo de los escriuanos, y todavia se tendria por fiadora de su marido, secundum Specul de solu §. 1. vers. si, sed pone vir & vxor, col. 3. Thesaur. decis 232. num 14 & 233. nu. 2 in 2. ampliat. y assi parece que lo quiso la misma ley Real, ibi: *Y assi mesmo mãdamos, que quando se obligaren de mancomun marido y muger, que la muger no sea obligada a cosa alguna, porque de otra suerte se fraudaria la ley*: lo qual prohibio muy bien la authent. vt immobilia ante nupt. don. coll. 5. ibi: *Neque ipsos contrahentes*, &c. Por lo qual claramẽte se confirma y prueua que de qualquier manera que la muger se obligue por su marido, es lo mismo que si no se obligasse, sino le queda recurso a los bienes del marido: y lo mismo se prueua en la authen. siue à me. C. ad Velleia. ibi: *Consensus nihil proficit, &c.*

Lo otro, porque la muger que juntamente con su marido hizo algun cõtrato, o obligacion, no queda obligada por derecho alguno; porque siempre en tal caso se presume opressa y sujeta al marido: y assi engañada en el hecho y consejo. Abb. consi. 44. volum. 1. Vital. in tract. clauf. tit de renuntia. Velleia. col. 3. y interuiniendo dolo, aunque presumpto, no procede en tal

m 2 con-

contrato, ni es valido. l. si quis cum aliter, vbi DD ff. de verb. obligat. Y por esto el contrato en que interuino dolo, no se confirma por el juramento. Decius consi. 180. num. 7. vbi communem docet Cagnol. in l. 2 num. 79. & 81. C de rescind. vend.

Lo otro, porq el tal juramento carece de los tres comites, que ha de tener para ser valido, vt in cap & si Christus de iure iur. pues no fue justo hazer tales contratos con la muger, contra la prohibicion de la ley; porque por la fragilidad del sexo, y reuerencia que tiene al marido, con facilidad prometera qualquier cosa por conseruarse en paz y amor con el: lo qual se presume hecho, mas por miedo reuerencial del marido, que por libre voluntad suya, glos. & DD. in l. 1. §. quæ onerandæ ff. quorum rerum act. non dat Roderi. in alleg. 24. Gom. 2. tom. cap. 14. num. 27. Couarr. de sponsal. 2. par. cap. 3 § 6. num. 4. & in cap. quanuis pactum. 3. par. §. 4. num. 7. Gratian. regul. 814. Afflict. decis. 69. num. 4. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 3. nu. 11. donde dize, que si con el tal miedo reuerencial, concurre enorme lesion, se rescinde, y da por nulo el contrato, aunq sea jurado: Salcedo ad Bernard Diaz regul. 532. Gutierr. in auth. sacramenta pub. num. 93. C. si aduers. vend. Couarr. vbi supra. Paz in praxi. 3. tom. §. 4. cap. 5. num. 6. & quod ita in iudicado debeat obseruari, tenet Cardi. in dict. cap. cum contingat.

Y pues el tal contrato hecho con la muger, juntamẽte con su marido en fauor de otro, es ipso iure nullo, siguese que no se confirma por el juramẽto; porque de otra suerte, no obraria cosa alguna la prohibicion de la ley, si se contrauiniera a ella por razon del juramento, pues cõ la misma facilidad que se otorgan los tales contratos y escrituras se jurarian. Parisi. consi. 65. num. 13. lib. 3. & consi. 75. num 13. & 16. lib. 4. Alcia. in dict cap. cum contingat num. 223. Deci. consi. 180. Thesau. communem dicens, dict. decis. 223. nu. 9 donde dize, que assi lo praticò el Senado, con tal moderacion, que si a la muger le quedasse la mitad de su dote, en tal caso valiesse la obligacion jurada, y no de otra suerte. Spinoin Specul. testam. glos. 12. princ. nu. 119. Gomez Arias in dict. l. 61. Tau. versi. tamen dicere auderem. Mascard. de prob. conclus. 108. num. 6. & 21.

Todo lo qual y mucho mejor, procede si la muger era menor de venticinco años quando otorgò las escrituras, y aunque las aya jurado, sin embargo del juramento ha de ser restituyda por la lesion enormissima, y jurandolas como menor, quia interuenit dolus re ipsa. d. l. si quis cum aliter. l. omnes. §. Lucius. ff quæ in fraud. cred. Abb. in dict. cap. cum contingat, versic. nonus casus, vbi Anton. de Butrio, versi. quintus casus, tiene, que aun en tal caso, no es necessario que preceda absolucion, ni relaxacion del juramento, aunque lo mas seguro es, que la aya saltim ad cautelam, ad effectum agẽdi, & excipiendi, per ea quæ tradit Abb. in cap. per. de empr. & vend. & ita resoluit dicens communem esse Deci. consi. 403. col. 5. & Gregor. glos. 4. in l. 59. tit. 18. par. 3. & in l. 6. tit. 19. par. 6. glos. 8. & 9. y que esto mismo procede y ha lugar en el mayor de venticinco años, tenet Corne. consi. 214. vol. 3. col. pen. Deci. consi. 80. & 344. Gregor. gl. 12. in l. 56. tit. 5. par. 5.

Y a lo dicho no obsta el tex. in cap. ex rescripto de iure iur. donde la muger que se obligò como fiadora de su marido con juramento, està obligada a la obseruancia del tal contrato, porque se ha de entender que no se auia alli alegado la tal lesion, ni la nulidad del tal contrato de fiança; y assi alli no se decide nuestro caso, porque es necessario que se oponga la tal excepciõ

por

por la muger, precediendo primero la relaxacion del juramento ad effectũ agẽdi, & excipiẽdi. vt resoluit Afflict. decis. 322. nu. 6. Thesau. decis. 223. n. 18.

Y menos obsta el cap. peruenit de empt. & vendit. porque presupone el Principe alli, que auia bienes bastantes del marido, de q̃ pudiesse ser pagada la muger, y que el dinero de la cosa vendida se conuirtio en su vtilidad: y cõ esto se aprouó el contrato de vẽta, como parece por las palabras del mismo tex. ibi: *Et quia in omnes vsus viri, & vxoris illius probatum est conuersum, ac facta venditionis tempore, vnde sibi prafata mulier consulere potuisset, in viri facultatibus consistebat*, como declara Roderi. tit. de las arras, num. 44. Rubeus in repet rub. cap. per vestras. § 17. num. 22.

Y esto es lo mismo que tiene Gom in d. l. 61. Tau. nu. 3. por la dotrina de Bart. in d. auth. si qua mulier, que obligandose la muger juntamente con su marido insolidum, se entiende ser su fiadora, excepto en aquella parte que liquidamente se prouasse auerse conuertido en su vtilidad y prouecho: y esto mismo quitó la dicha ley 61. Tau. in 2. par. Matien. in d. l. 9. gl. 3. num. 1. tit. 3. lib. 5. Recopil. Y assi queda tambien llano, que tampoco sera valida la escritura en que la muger se obligó, como fiadora de otro tercero, juntamẽte con su marido; porque se entiende fiadora y abonadora del marido, Castell. in dict. l. 61. verb. mancomun, vbi omnes.

Y aunq̃ con licẽcia de su marido puede la muger obligarse por si, o por fiadora de otra tercera persona, vt in l. 13 tit. de las deudas, lib. 3. for. ll. esto no procede sino quanto a poder serlo por si mesma, vt in l. de die. § qui mulierem. ff. qui satisd. cog. pero no puede obligarse como fiadora por otro, aunque sea con licencia de su marido, argum. l. 2. in fin. & l. 3. in princ. tit. 12. par. 5. por las quales generalmẽte se prueua, que no se puede la muger obligar como fiadora de otro, facit quod notat Bald. in l. non solum. § necessitate, versic. quæro nunquid. C. de bonis quæ lib.

Y assi por esto como por otros fundamẽtos, tiene Castillo in d. l. 61. Tau. verb. de su marido, que no solo la muger no puede ser fiadora por su marido, sino tampoco por otra tercera persona, sino es que se auerigue auerse conuertido en su vtilidad y prouecho de la muger la tal fiãça, o por su hecho propio; porque si se prohibe que no sea fiadora de su marido, à fortiori, neq; pro alio: mayormente interuiniendo lesion enormissima, pues auiendola aun el hombre mayor de veinticinco años, deue ser restituido contra el cõtrato, o obligacion que tuuiere hecha.

Desuerte, que qualquier contrato de obligacion, o fiança, o renũciacion de herencia que vno hiziere, aunq̃ sea mayor de vẽticinco años, y le jurare, renunciando la ley 2. C. de rescind. vend. y el excesso y lesion enormissima, haziendo donacion della a la parte en cuyo fauor se obliga, si en la tal obligacion, o por razon della fuere enormissimamente leso y damnificado, sin embargo del juramento, precediendo absolucion y relaxacion del juramento, o sin ella, dentro de treinta años podra pedir la rescission del contrato, y sera oydo y restituido actione de dolo; porq̃ tan gran lesion y engaño, procediẽdo del mismo hecho, se equipara al dolo y engaño hecho de industria, ex l. si superstite. C. de dolo. l. si quis cum aliter. ff. de verb. oblig. l. omnes §. Lucius ff. quæ in frau. credit. l. 7. tit. 15. pat. 5. Anton & Abb in d. c cum cõtingat. nu. 23. Ancha. in reg. accessorium, col. 6. de regul. iur. lib. 6. & cons. 39. nu. 2. in fi. & cons. 180. ad fi. Cassador. decis. 1. de empt. & vẽd. Alciat. in l. pactũ q; contra. nu. 43. C. de pact. Padilla in d. l. 2. C. de rescin. nu. 32. Couarr. dicens

ita practicatũ in Granatensi prætor. lib. 2. resol. c. 4 nu. 5 & de pact. in 6. in 3. par. relect. §. 4. nu 5. Moli. de primog. lib. 2. c. 3. nu. 18 Greg. gl. 8. in l. 56. tit. 5. par. 5. Y esta enormissima lesion es muy mayor que la enorme, porque la enorme es la que excede en poco mas de la mitad del justo precio de que habla la dicha ley 2. y la enormissima es, la q̃ excede en mucho mas, o como en nuestro caso el quedar la muger indotada: y desta enormissima lesiõ q̃ se equipara al dolo, habla la dicha ley si constante: aunq̃ esto qual sera enormissima lesion, o no, es arbitrario al juez, secundum Ioã. Guti. de iuram. 1. p. c. 26. nu. 7. Matien. in l. 1. gl. 8. num. 48. tit. 11. lib. 5. Recopil.

Tandem adnotandũ est, quod ea ratione, ne mulieres remaneãt indotatæ. Reipublicæ oporteret, & esset necessarium, vt conderetur lex ad hoc, quod mulieres nullatenus dotes etiam cũ iuramento, nec aliquo alio vinculo obligationis, obligare possent, vt asserit Couar. in cap. quãuis pactum de pact. lib. 6. 2. par. § 4. num. 4.

Otra oposicion de vn executado por vna deuda q̃ tiene ya pagada al acreedor de su acreedor.

¶ R. *Me opongo a vna execucion hecha en mis bienes de pedimiento*
16 *de P. por tanta quantia de marauedis, y digo, que la dicha execuciõ se ha y deue reuocar, y dar por ninguna, mãdandome boluer mis bienes libres, y sin costa alguna: y assi lo pido por lo general, y defecto de parte, &c. Lo otro, porque tengo pagada la dicha deuda que la parte cõtraria me pide: la qual pague a D. a cuenta de tanto; q̃ el mismo parte contraria le deuia por obligacion, o por tal recaudo y escritura, del qual tome carta de pago y finiquito de la misma cantidad que yo deuia a la parte contraria en su fauor y en el mio, como consta desta carta de pago, signada de escriuano publico, de que hago presentacion con el juramento necessario, y con esto he cumplido conforme a derecho:* [a] *y estoy libre y quito de la dicha deuda, sin que la parte contraria, en razon dello, me pueda pedir cosa alguna.*

Pido y suplico a V. m. assi lo declare, dandome por libre de la dicha execucion, y que se me bueluan mis bienes libres, y sin costa alguna, haziendo en todo justicia: la qual pido, y las costas, juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Esto procede y ha lugar de derecho, especialmẽte quando el tal acreedor tenia hipoteca general de bienes en su escritura por su deuda, Bart. per l. solutum. §. solutum. num. 2 ff. de pignor. pro quo est text. in l. si opera. ff. de doli except. Gomez de Leon, centur. 41.

Otra oposicion, sobre que se de por libre vna casa en q̃ se hizo vna execucion por no se prouar la hipoteca, ex l. ante omnia. C. de prob. l. & quæ nõdum §. quod dicitur. ff. de pign. l. 11. tit. 13. par. 5.

Contra

Contra el que hipotecò la cosa agena por suya, &c.

¶ *P. me opongo a vna execucion hecha en mis bienes, especialmente en*
17 *vna casa, ✝ q̃ tengo en tal parte, linde de tal, de pedimiento de R. por tanta quantia de marauedis, como se contiene en la dicha execuciõ; de la qual tengo de ser dado por libre, y assi lo pido por lo siguiẽte. Lo vno, por lo general, y defeto de parte, y lo demas q̃ haze en mi fauor, &c. Lo otro, porq̃ notoriamente es nula la dicha execucion, porq̃ siendo (como es) la accion intẽtada por la parte cõtraria, hypotecaria in rem, auia de auer mostrado ante todas cosas, ser la dicha casa del fiador, o persona q̃ dize auerla hipotecado, y q̃ la posseia al tiempo q̃ la hipotecò a la dicha deuda, especialmente estãdo como està en poder de tercero posseedor,[a] y no lo ha hecho ni mostrado; antes cõsta de lo cõtrario, y ser mia la dicha casa, como lo es, y lo era al tiempo de la dicha hipoteca, y muchos años antes, y parece por esta escritura de venta de la dicha casa de q̃ hago demostraciõn con el juramento necessario.*

Pido y suplico a V. m. mande dar por ninguna la dicha execucion, y absuelua y de por libre della, declarando por libre y quita de la dicha hipoteca la dicha mi casa: sobre q̃ pido justicia y costas, juro en forma, y protesto de me querellar del que hizo la dicha hipoteca, hipotecando lo que no era suyo en su tiempo y lugar. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Y assi en este caso, quando se trata contra tercero posseedor, no basta q̃ el actor executante prueue la possession del deudor, sino tãbien el dominio de la cosa q̃ dize auer hipotecado, Gregor. gl. 1. in d. l. 18. Mascar. de probat. cõclus. 870. nu. 14. & fin.

Otra oposicion del deudor que hizo la escritura estando preso, ex l. qui in carcerem. ff. de eo quod met. ca. &. c. cũ locum de spons. l. 4. tit. 11. lib. 1. For. ll. l. 9. tit. 5. lib. 2. Fori juzgo l. 28. tit. 11. par. 5.

¶ *R. Me opongo a vna execucion hecha en mis bienes de pedimiento*
18 *de P. por tanto ✝ que dize deuerle por tal razon, o escritura, como se cõtiene en la dicha execucion; de la qual tengo de ser dado por libre: y assi lo pido por lo general, y por defeto de parte, y siguiente, &c. Lo otro, porque la dicha escritura es en si ninguna, y de ningũ valor ni efeto, por ser hecha y otorgada estãdo preso en la carcel publica desta C. donde la parte cõtraria me hizo prender y poner preso, por dezir q̃ yo le deuia la dicha quãtia de marauedis, no deuiendoselos, como en realidad de verdad no se los deuo, sino que solo por redimir mi vexacion y prision estãdo en la dicha carcel otorgue la dicha escritura.[a]*

Pido y suplico a V. m. me absuelua, y de por libre de la dicha execuciõ dãdo por nula la dicha escritura, y q̃ se me bueluã mis bienes libres, y sin costa alguna, sobre q̃ pido justicia y costas, juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Tampoco valdria la tal escritura, si le sacaron de la carcel al otorgante para que la otorgasse con guarda porque no se fuesse, argum. l sed neq;.ff. de verb.oblig. sino es que renunciasse la ley, qui in carcerem en la escritura que valdria, especialmente siendo justa la prision, que verdaderamente deuia la deuda, o siendo la escritura que otorgô hecha sobre cosa diferente de la porque estaua preso, o a diferente persona: vt in l. 4. in fin. vbi Montal. verb derecha, tit. 11. lib. 1. for. ll. l. 48. in princ. vbi Grego. tit. 14. par. 5. & nos late de hac materia in l. 9. tit. 5. lib. 2. Forijuzgo.

Otra oposicion del que tiene arrendadas algunas tierras, o heredad, para que se le remita la renta q̃ deue por esterilidad, o caso que sobreuino, ex l. si merces. §. vis maior. l. ex cõducto. §. si vis. ff. locat. l. licet. C. eod. cap. propter sterilitaté, eod. tit. l. 22. tit. 8. part. 5.

¶ *R. me opongo a vna execucion hecha en mis bienes de pedimiẽto de P. por tanta quantia de marauedis, o fanegas de pan por mitad, o tales* 19 *frutos, que dize deuerle 4 de renta de tales tierras, o heredades que me tiene arrendadas por tanto tiempo,* [a] *a razon de tãto cada año, como se contiene en la dicha execucion, de la qual tengo de ser dado por libre: y assi lo pido por lo general, y defeto de parte, &c. Lo otro, porque auiendose hecho por mi parte todas las labores necessarias en las dichas tierras, en ararlas, cultiuarlas, y estercolarlas este presente año, no hã dado fruto alguno,* [b] *ni se ha cogido dellas cosa alguna, o alomenos solamente la cantidad que se sembrò, y las costas y gastos de la labor, sin que aya q̃dado ganancia alguna,* [c] *ni la mitad de la cantidad de la renta: y esta esterilidad ha sobreuenido en las dichas tierras por tal razõ;* [d] *especialmente que estando mostrado el fruto, o ya cogido en las eras, inopinadamente vino tan gran tempestad y agua, o granizo, que sin poderlo remediar, ni preuenir, destruyò y atalò todo el fruto, o se lo lleuò* [e] *y assi por razon de esterilidad y caso, se me ha y deue remitir la pension y renta, conforme a derecho.* [f]

Pido y suplico a V. m. assi lo prouea y mande, dandome por libre de la dicha execucion, y que se me bueluan mis bienes libres, y sin costa alguna. Sobre que pido justicia, juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Aunque esten arrendadas las tierras por mucho tiempo, aura lugar este remedio, ex l. 1. vbi Bald. C. de iure emphyt. Gregor. verb. arrendada, in d. l. 22. Gomez de Leon, centur. 67. num. 1. y procede esto, ora sea la venta en trigo, o en dinero, secundum Gregor. ibi.

b Pero si se cogio fruto, aunque fuesse mal granado, o vino, que se boluiesse

vinagre,

vinagre, no aura lugar este remedio, vt in d.l ex cōducto. § 1. Y lo mismo se dira, si los años antes, o siguientes fueron tan fertiles que suplieron la falta y esterilidad del que se trata, que no será obligado el señor a remitir la rēta. l.13.tit.5.par.5.l.si vno anno.ff.loca.& text. in dict. cap. propter sterilitatē. Gom.2.tom.cap 3.num.18.versi. si vero fructus.

c Y qual se dira esterilidad, para auerse de remitir la pension y renta: en este caso ay muchas opiniones, vt per Odofred.& Alberi. in l.licet. C. de loca Gom. vbi proxime, versi.dubium tamē est. Bosi.in pract.tit. de remis.merced.nu.1.Couarr.in pract.c.30.post Gregor.in d.l.22.Gigas de pensio q 63. Nauar.in manua.c.17.nu.178.Mencha.controu.cap.54. num.3.

d Porque solo estara obligado el señor a remitir la pension por esterilidad y caso inopado, y no acostumbrado a suceder en las tierras; porque si es caso que solia suceder, como que se solian corromper los frutos, y cosa semejante, no es obligado a remitir la pension, vt in d.l ex conducto §.si vis tempestatis, Gregor.gl.3.per text.in d.l.22 Bos.vbi proxime, nu.37 Couarr.dict. cap.30 Nauarr in manu.cap.17.num.178.Brisso.de verbis iur.verb. casus fortuitus.

e Y assi ha lugar este remedio, aunq̄ esten ya cogidos los frutos en las eras, que sobreuiniendo fuego, o tempestad, se ha de remitir la pension, pero no si estuuiessen ya metidos en casa, o en las troxes. Pau.in l. conducto. §.1. vbi etiam Fulgos.ff.loca.Gom dict.nu.18. versi.quod extende.

f Vt in d l.22.par. Pero si huuiesse renūciado en la escritura de arrendamiēto el reo la esterilidad, y caso, y leyes de su fauor, que lo puede hazer, ex l. si quis fundum ff.locat.no podra vsar deste remedio, aunque suceda el caso, sino es que fuesse el caso fortuito insolito, y de raro contingente, que en tal caso, sin embargo de la renunciacion, se le remitira la pension, ex l. fistulas.§ frumenta.ff.de contrah.empt.Gom.vbi sup num.19. versi. item aduertendum.Bos.vbi sup. Mencha.lib.3.controu.c.54 Pinel in l.2.1.p.c 3. nu.26. C.de rescin.vend.Nauar.vbi supra num.199.Dueñas regul.380.

Y es de aduertir, que el reo podra descontar los gastos y reparos necessarios hechos en la heredad, y aū los vtiles, ex l. dominus §.1 l colonus.l.ex conducto.ff.loca.y gastos necessarios y vtiles, se dizen, quādo la casa, o ; ar te della se yua a caer, o tal, que si no se hiziera, no podia viuirse, ni el dueño gozara del fruto della, ni la arrendara, o si reparò los texados, o ; oço, o noria, o aluañares, o si pagò los censos, o tributos impuestos sobre ella, Bald. in l.1.C.de iure emphyt. Gom.vbi sup. num.20.

Pedimiento de vn deudor para que se le bueluan vna casa, o otra possession, que se le tomò por remate de execuciō, despues de passado mucho tiēpo, y que se cuenten los frutos y alquileres en la suerte principal, ex l.1. & fin. C.si vendi.pig. aga.l fin. C.de iu dom.imp.

¶P. Digo, que aura tanto tiempo que de pedimiento de R. se hizo execucion contra mi + y mis bienes, especialmente en vna casa mia, o en tales bienes rayzes, por tanta quantia de marauedis que yo le deuia por

tal

tal escritura, y se siguio la dicha execucion hasta la sentencia de remate, y se rematò la dicha casa por la dicha quantia, decima, y costas en vn tercero,[a] el qual luego cedio el remate y venta judicial en el dicho R. Y valiendo como valia la dicha casa al tiempo del remate y aora tantos mil ducados, se vendio y rematò en la dicha quantia, que es tãto menos de su justo valor y precio: y assi notoriamente consta de la enormissima lesion, demas de que interuino en la dicha vẽta dolo y malicia de la parte contraria, porque aguardò a que yo estuuiesse ausente, o por esta razon. Por tanto conforme a derecho, se me ha de mandar boluer la dicha casa, sin embargo de ser passado tanto tiempo que ha q̃ se rematò: y que se le cuenten a la parte contraria en la suerte principal de su deuda, los alquileres[b] que huuiere rentado todo el tiempo que la ha posseido, descontandosele los reditos del principal de su deuda a razon de lo que aora corren los censos, y los gastos necessarios que mostrare auer hecho en reparos de la dicha casa: y auiendose compensado lo vno de lo otro, estoy presto de pagarle la resta que pareciere deuerle de contado. Pido y suplico a V.m assi lo prouea y mande, condenando a la parte contraria a que me buelua la dicha casa libre y desembaraçada, auiendose hecho la dicha cuenta en la dicha forma, y que para ello nombre contador que se junte con D. al qual por mi parte nombro: y que si algun alcance se hiziere contra la parte contraria, assi mesmo me le pague, q̃ yo estoy presto de pagar, si alguno resultare contra mi luego in continenti. Sobre que pido justicia, juro en forma. Y para ello, &c.

Y para que conste de lo susodicho hago representacion con el juramẽto necessario del mismo processo de execucion original, o destos autos, testimonio, o escrituras. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Tiene se por mejor consejo no buscar tercero ponedor a la cosa vendida por remate de execucion, como se acostumbra, sino que el remate se haga en el propio acreedor, vt I.C. docuit in l. à diuo Pio. §. sed & si emptor. ff. de re iud. ibi: *Melius igitur faceret, si non se interponeretur.* Porque es como vn empeño, y se presume dolo, auiendo tercero ponedor, junto cõ auer se rematado la cosa vendida a menos precio; y assi por esto, como por otras causas y engaños que suelẽ ocurrir, se suele admitir este remedio, especialmente en apelacion en los tribunales superiores al cabo de muchos años, sin embargo de que solo tiene el deudor nueue dias, conforme a la ley Real 19. tit. 21. lib. 4. Recopil. para boluer a sacar sus bienes, aunque sean raizes, q̃ se remataron por execucion, y no mas; como lo declara Castel. in l. 7c. Tau. verb. remate. Pero como queda dicho, concurriendo las dichas causas, se admite este remedio, aunque sean passados algunos años; especialmente si huuo enorme lesion, que es muy ordinario auerla en semejantes ventas y remates de execucion, docet Gomez de Leon, centur. 19. & Ioan. Guti. lib. 2. pract. q. 161. num. 4.

Y aunque es comun resolucion, que los frutos de la cosa de que vno tiene posses-

possession se computen con la suerte principal. l. Titia. ff. de solut. cap. ex literis, de pign. Esto tiene tres limitaciones, y concurriendo qualquiera dellas, no se le han de computar al posseedor. La primera es, q̃ esté diuidida y cierta la particion de la tal cosa; porque quando está confusa, o in communi, no ay frutos. l. Sabinus. ff. commun. diui. l. & puto § 1. ff. famil. ercisc. donde se prueua, que quando a vno le mandan vna cosa, para que no sea inutil el legado, ha de gozar del vsufruto della: y añadio el I.C. que quando ay diuisiõ hecha por la justicia, entonces es considerable el vsufruto de la cosa, y se puede adjudicar, y hazer cargo del a la parte. Lo otro, si el tal posseedor, q̃ pongo caso que lo era de vna casa por possession judicial, y que fue inutil la tal possession, y sin despojo, y que no la pudo arrendar, ni cobrar los alquileres por causa justa, notoria y cierta, y hecha su deuida diligencia no se le contaran los alquileres, que pudo valer la casa, sino los que se aueriguare auer cobrado: porque en tal caso, aun el posseedor de mala fee cõ titulo, no es obligado a los frutos que pudo coger, sino solo a los cogidos. l. si fundum. C. de rei vendic. Y ningun acreedor en el dicho caso, como no lo aya hecho en fraude, es obligado a los que pudo coger, sino solo el posseedor de mala fee, vt notatur in l. certũ, eod. tit. l. 2. tit. 13. par. 5. vbi Gregor. verb. desfrute: y assi la l. 2. C. de pign. act. en quanto dispone, que el acreedor sea obligado a los frutos de la cosa que possee, que cogio y pudo coger, se entiẽde quãdo el tal acreedor dexó de arrendar en fraude, o pudiẽdo alquilar, y no alquilãdo.

La segunda limitacion de la dicha l. Titia, nace de la primera, que es, si la parte no está impedida de vsar de su possession. l. preces. C. de appell. l. contra maiores. C. de inoffic. testam. l. 1. C. de annal. except. porque ninguna negligencia se le puede imputar al q̃ tiene justo impedimento, vt in d. l. præses, ibi: *Sed ex fatalis casus necessitate*. Y la tercera limitaciõ, d. l. Titia, es, si la cosa la ocupaua y tenia persona poderosa, de quien no se podia cobrar, ni podia ser expelido, ni cõpelido a pagar sin gran dificultad, q̃ en tal caso se escusara el tal posseedor, y no se le cõputaran los frutos, ni alquileres, argum. text. cum materia in l. si merces. §. vis maior ff. locat. & quod tradit Gom. 1. tom. c. 3. nu. 18. Afflict. decis. 150. nu. 35. cum alijs, pro quo etiam facit tex. cum materia in l. curabit. C. de act. empt. Couarr. resol. lib. 3. c. 4. nu. 3. versi. & ideò contrario. Pau. in l. Iulianus. §. ex vendito. ff. eod. Salic. in l. 2. C. de vsur. Soci. consi. 109. col. 2. lib. 1. Corn. consi. 145.

Otro pedimiento de vn acreedor, que possee vna casa por remate de vna deuda, o reditos de vn cẽso, para que ande al pregon, y se venda a quiẽ mas diere por ella, o se le adjudique por su deuda; porq̃ no se le cuenten los alquileres en la suerte principal, ex l. à diuo Pio. § si pignora. ff. de re iud. l. 6. tit. 27. par. 3. l. 43. tit. 13. par. 5. Couarr. lib. 3. resol. c. 18. in fi. Moli. de primog. lib 4. c. 5. nu. 8. Azeb. in l. 19 nu. 129. tit. 21. lib. 4. Recop.

¶ *P. Digo, que a mi se me dio possession judicial de vnas casas de R.*

en

21 *en tal parte,† por tanto que me deuia por tal escritura, o razon: y para que teniendo yo la dicha possession, no se me cuenten, ni haga pago con los arrendamientos de las dichas casas.*

Pido y suplico a V.m. mande, que las dichas casas se vendã por los terminos de la ley Real: y auiendo persona que las ponga enel principal y costas, porque se mandò hazer y hizo el remate, se le rematen: y si mas diere por ellas se deposite enel depositario general, para que se entregue a quien lo huuiere de auer: [a] y no auiendo tal ponedor, o comprador, se me adjudiquen por el dicho titulo, por el dicho principal y costas, para que las tenga y possea, como real y verdadero señor dellas. Sobre què pido justicia, juro. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Esto de que se adjudiquen las casas por su deuda al acreedor, serà mejor pedillo, despues de auer andado al pregon, no se hallando quiẽ de por ellas la cantidad de la deuda: y aunque se pida junto, como va en este pedimiento, no se errara, si lã casa tiene bastante valor para hazerse pagado el acreedor que lo pide.

Otro, pidiendo vn acreedor que le pague su deudor la deuda que se obligò de pagarle en cierta feria, o lugar, y no se lo pagò, ex l. 1. l. quod si Ephesi. l. centum Capuæ. ff. de eo quod certo loc. l. 1. & per tot. C. eod.

¶P. *Digo que R. se obligò de pagarme tanto que mẽ deue por tal ra-*
22 *zon,† o escritura, o letra acetada en la feria de tal parte a tal plaço, o en tal lugar para tal dia: y aunque se llegò el dicho plaço, y yo acudi, o embie al dicho lugar persona con mi poder bastante que lo cobrasse, el dicho R. no lo quiso pagar, ni acudio al dia y termino señalado para el dicho pago; como de todo consta por esta escritura, o letra acetada de la parte contraria, y por este testimonio y autos de que hago presentacion con el juramento necessario.*

Pido y suplico a V.m. me mande dar su mandamiento de execucion contra la parte contraria por la dicha quantia en virtud de los dichos recaudos, y por los daños y costas que se me han hecho y seguido, por no auer cumplido conmigo, como era obligado, [a] que estimo en tanto: y assi lo juro en forma, y con que he cumplido, y se me deue mandar pagar, y executar por ello a la parte contraria, conforme a la dicha escritura. Pido justicia y costas, juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Lo qual ha lugar tambien por los daños e interesses, como por el principal, y aun por las ganãcias que pudo auer en este caso, ex l. arbitraria, in princip. ff. de eo quod cert. lo. Gomez de Leon centu. 98. num. 1. & 5. especialmẽte

te fiera entre mercaderes acostumbrados, o exercitados en tales ferias y ganancias, vt per Abb in cap. salubriter, de vsur. lo qual queda a arbitrio del juez, ex l. vnica C de colo. illir. lib. 11. adde Bart & Paul. in l. cunctos populos, num. 14. C de sum. Trinit. & quod vsuræ compensatoris omni iure admittantur, idq; quod creditoris vere intersit ratione lucri cessantis, quã damni emergentis licite â debitore exigi absque vsurarum labe, probat Couarr. lib. 3. resol. cap. 4. num. 1. & 2 ex l. cum sit. C. de actioni empt.

Otro de vn deudor, que quiere dar sus bienes insolutum, que es a tassacion, a sus acreedores por no tener dinero, ni hallar quien los compre, ni de su justo valor por ellos, ex authent. hoc nisi debitor. C. de sol. l. 6. tit. 27. par. 3.

¶ *P. Digo, que yo deuo a R. tanto, y a D. tanto, por tales escrituras por*
23 *que fuy executado, y me tienen preso, o me temo que me prenderan, y no tengo dineros con que los poder pagar, pero tengo tales bienes con que pagar: y aunque por los mismos acreedores, y por mi, se han hecho muchas diligencias, y traydose al pregon para que se vendan, no se ha hallado ponedor, ni persona alguna, que los quiera ni pueda comprar, ni dar por ellos su justo valor y precio: [a] y si se hallasse quien los cõprasse, seria a menos precio, en gran daño y perdida de mi hazienda, y aun de mis acreedores, porque no podria alcançarse a pagar a todos. Y assi vsando del remedio del derecho, [b] por escusar mi prision y molestias, Pido y suplico a V. m. que auida informacion de lo susodicho, citados mis acreedores, mande, que los dichos mis bienes se tassen y aprecien los rayzes por alarifes, y todos ellos por personas peritas qual conuenga, y que auiendo sido tassados, compela a los dichos mis acreedores a que los reciban por la dicha tassacion insolutum en pago de sus deudas por su antiguedad, escogiendo dellos, cada vno lo que quisiere por la misma antiguedad, [c] sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco de obligarme a la euiccion y saneamiento de los dichos bienes: y siendo necessario dar la caucion y fiança necessaria. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Esto está obligado a prouar el deudor, y a dar euiccion y saneamiento de los bienes que vende insolutum en este caso, conforme a la dicha Auth. hoc nisi debitor: & in authẽ. de fideiuss. §. quod autem: porque de otra suerte, no se puede compeler al acreedor que reciba vno por otro l. 2. §. mutui datio. ff. si cert. pet. Baeça de inope debit. cap. 1. nu. 46. & 47. Y es vtil en este caso que el acreedor proteste, y haga escriuir en los autos, que no sea visto apartarse de la primera hipoteca, o que sea el recebir insolutum la cosa que se le da, sin perjuyzio de su derecho e hipoteca, y fiadores; esto es, porque podria ser que huuiesse despues otro acreedor que tuuiesse mejor derecho a la cosa, y se la sacasse, notat Azeb. in l. 19. tit. 21. lib. 4. Recopil. nu. 134.

b Pero

b Pero si el acreedor diesse comprador a los bienes que diesse razonable precio, o la cantidad de la deuda, no puede ser compelido a recebirlos insolutum ex dict authen. hoc nisi debitor. Y lo mismo seria si los bienes fuessen inutiles, vt in authēt. de fideiuss. §. quod autem, ibi: *Licet et non inutilem*: como si la cosa estuuiesse en lugar muy apartado del lugar y domicilio del acreedor, argum. l. quicunq;. C. de om. agro des. lib. 11. Y assi mesmo si está jurado el contrato, no procede la dicha authent. hoc nisi debitor: porque se deue en tal caso cumplir en especifica forma, vt in cap. ad nostram, de iur. iur. glo. verb. necesse, in l. si pecuniam. ff. de condit. ob cau. Ias. in § actionum, nū. 47. & consi. 9. num. 19. lib. 1. & Alexand. consil. 37. num. 15. lib. 1. Roman. consil. 163.

c Porque puede el acreedor en este caso escoger la mejor cosa de las tassadas por su antiguedad y comodidad, secundum addit. Capell. Tolos. decis. 68. Azebe. vbi supra num. 138. y no puede por esto tomar la cosa, aūque sea de las apreciadas, y por el aprecio, siendo de mucho precio por su deuda, si es pequeña y de menor valor, ofreciendole el deudor otra acomodada y proporcionada á su deuda, Baeça vbi supra, num. 47.

Otro pedimiento de execucion contra el possee dor de vna casa, o otra cosa litigiosa, ex l. fin. C. de litig. l. 13. tit. 7. par. 3. Couarr. pract. qq. cap. 15. num. 7.

24 ¶ *P. Digo, que S. me deuia tanto por tal razon, a la qual deuda me hipotecò tal casa, o tal cosa, o yo tenia tal derecho contra la mesma cosa, y estando pendiente entre nosotros el pleito sobre ella, y contestada la demanda:* [a] *y aun sentenciada la causa en mi fauor, y condenado el dicho S. a que me boluiesse la dicha cosa, o me pagasse la dicha quantia de marauedis, maliciosamente, por defraudarme mi deuda, vendio la dicha casa a R. el qual la comprò sabiendo, ó deuiendo saber que era litigiosa: y pues conforme a derecho, aunque no lo supiera, ni huuiera venido a su noticia el dicho pleito* [b] *se auia de executar la dicha sentencia contra el. Pido y suplico a V. m. mande executar la dicha sentencia contra el dicho R. como tal comprador de cosa litigiosa, y en la dicha casa para que se cumpla y execute como en ella se contiene, y yo sea enteramente pagado y satisfecho de mi deuda, o se me buelua la dicha casa, metiendome en la possession della, conforme a la dicha sentencia de que hago representacion con la solenidad necessaria. Pido justicia, juro. Y para ello, &c.*

ALEGACIONES.

a Para que aya lugar este remedio, ora sea la accion personal, o real, e hipotecaria, y para dezirse la cosa litigiosa en este caso, basta estar contestada la demanda, o por lo menos puesta y notificada al reo, antes de la venta, vt in auth. litigiosa. l. 2. C. de litig. Y no bastaria sola la citacion, o emplaçamien-

to hecho al reo, sino le estuuiesse puesta la demanda, y dadosele traslado della, porque no se puede dezir vna cosa litigiosa, antes que el reo sea sabidor de lo que se le pide, ex text. in Clement. 2. vt lit. pend. Gregor. per text. in d. l. 13. tit. 7. par. 3. glos. 1. Y lo mismo se ha de entender quanto a la accion litigiosa, ex l. 16. verb. Emplaçar, dict. tit. 7. par. 3.

b Y assi es conclusion llana de los Doctores, que la sentencia dada contra el reo, puede y deue ser executada contra el tal comprador de la cosa litigiosa, ex dict. l. fin. C. de litig. & d. l. 13. par. Bart. in l. creditores, col. 6. & 7. C. de pign. Alexan. in l. à diuo Pio. § si super rebus. ff. de re iudi. Y no es necessario quod agatur reuocatoria, pidiendo primero se dè por ninguna la venta, sino que derechamente se execute la sentencia contra el comprador, vt euitetur circuitus, porque no seruiria demas el tratar de la reuocatoria, nisi quod protelaretur lis, agendo prius reuocatoria: y assi se ha de entender y praticar indistintamente esto, y se ha de hazer la execucion en la persona en quien fue enagenada la tal cosa litigiosa, ora aya sido sabidor, o no, de que lo era: porque como quiera que la cosa se aya hecho litigiosa, y lo era al tiempo de la venta, & affecta vitio litigiosi, no le puede escusar al comprador la inorancia de que era litigiosa, argum. text. in §. furtiuæ, & in §. aliquãdo insti. de vsucap. Pero si aun no se auia hecho litigiosa al tiempo de la venta, aunque la enagenacion se huuiesse hecho en fraude del acreedor, o acreedores, no procede lo dicho, sino que aura primero el acreedor de pedir por la reuocatoria que se deshaga la venta de la tal cosa, tanquam in fraudem facta, ex l. 1. §. necessario. ff. si muli. vent. nom. Roma. in Neapol. decis. 396. & consi. 296.

Y assi se concluye, que podra executar derechamente en la cosa litigiosa, si pendiente el pleito sobre ella, la comprasse vn tercero. l. 2. l. fin. C. de litig. l. si mater. §. fin. ff. de except. rei iud. l. si superatus. §. 1. ff. de pign. Bart. in l. 3. C. de pign. Bald. in l. 1. C. com. diui. Roderi. ad l. Tole limit. 1. num. 5. Lo qual procede assi, porque tal venta, o enagenacion, es en si ninguna, vt in dict. l. fi. Y como queda dicho, ora sea sabidor, o no el tercero posseedor, que la cosa era litigiosa, todavia se podra executar contra el la sentencia o escritura q̃ tenga aparejada execucion contra ella, secundum Couarr. pract. cap. 15 nu. 7. Gregor. in l. 13. tit 7. par. 3. Y lo mismo, y otras cosas en esta materia dixe en esta forma de libelar en lo ordinario. num. 7. versi. Tam oro.

Y litigiosa se dize vna cosa, quando la accion que ay, y se intentò contra ella, es Real del dominio, o quasi dominio, vt in auth. de litig. colla. 8. Y ora sea la accion Real, o personal, ora se litigue sobre la misma cosa, o de otro qualquier derecho, que contra ella pertenezca, cum sit actio ratione ipsius rei; no impide la execucion, la enagenacion que della se huuiere hecho, estando el pleito pendiente: y assi podra seguirse, y executarse la sentencia executoriada, o passada en cosa juzgada, contra el tal tercero posseedor de la cosa: por la qual, o contra la qual auia pleito pendiente al tiempo de la venta, o enagenacion; de la misma suerte, que si no se huuiera enagenado, argumen. l. 2. C. de litig. & l. quamquam §. Iulianus. ff. de aqua pluu. arc. & l. si mater §. si egero. ff. de except. rei iud. Y esto es justissimo, y lo contrario fuera notorio agrauio de la parte litigante: pues despues de auer litigado con el principal deudor, y passado tantos trabajos y costas, y dilaciones, como traen los pleitos, le obligarà a litigar de nueuo cõ el nueuo tercero posseedor de la cosa litigiosa, ex traditis à Parlad. lib. 2. c. fin. 4. par. §. 5. nu. 9. in fin.

in

in illis verbis, ibi: *Cum iam tandem victoria frui sperat, spe omni frustratus, cũ nouo rei litigiosa possessore ex integro experiri necesse habeat: Quis tam patiens, & pumbleus, qui ad huiusmodi iuris ambages adactus, non continuo erumpat in vocem exclamans, hac non iuris, qua boni aequique ars est, sed iniuria, fraudisq; esse pracepta?* Innocent. in cap. fin. de alien. iud. mut. ca.

Y asi mesmo aura lugar la via executiua contra la cosa hipotecada, y cõtra el tercero posseedor della, si se auerigua y consta que la tiene sin titulo alguno, o tal que sea nulo y reprouado por derecho, Bart. in dict. l. 3. nu. 23. C. de pign. y asi el emphyteota si huuiesse vendido, o enagenado la heredad, o casa sin voluntad y consentimiento del señor della, cae en comisso: y puede el señor del directo dominio, tomarla por el tanto dentro del termino de la ley Real, o executar en ella, y en el posseedor derechamente por lo que se le deuiere del censo perpetuo, o del arrendamiento, porque la enagenacion fue nula ipso iure, ex l. fin. C. de iure emphyt. l. fin. tit. 8. par. 5.

Lo otro, aura lugar la execucion contra el tercero posseedor, que possee la cosa hipotecada por algun contrato simulado; porque tal contrato es nulo de derecho, ex l. nuda. ff. de contrah. empt. l. 2. C. plus val. quod agi. Bal. in l. executorem, col. 3. C. de executi. rei iud. Parlad. in dict. cap. fin. 5. par. §. ii. num. 13. 14. & 15.

Y lo mismo sera, si la tal cosa estuuiesse en deposito, o comodato, y la tuuiesse el tercero posseedor por el mismo deudor, que se podra executar cõtra el, como si estuuiera en poder del principal deudor, ex glos. in authent. de fideiussoribus. §. sed neque debitorem, collat. i. Y lo mismo si estuuiesse la cosa arrendada, o alquilada; porque el dominio y verdadera possession q̃da en el señor de la cosa alquilada. l. officium. ff. de rei vendic. l. certe. ff. de precar. Parlad. lib. 1. cap. 9. num. 11. col. 2. Y en este caso, no estara obligado el acreedor a passar por el arrendamiento, y dexarle cumplir el tiempo porq̃ la tuuiere arrendada. l. emptorem. C. de locat. Bart. in l. si filio. ff. solu. matrimo. Ias. in l. diuortio. num. 32. eod. tit. Dueñas regul. 240. limit. 6. Roma. cõsi. 309. Alexand. cousi. 118. num. 2. vol. 5. Curia Philip. 2. par. §. 11. num. 4. in fin.

Lo mismo sera si con dolo tuuiere la possession el tercero posseedor, que podra ser executado, ex traditis per Cin. in l. 1. C. de alien. iud. mut. q. 9. esto es, y se entiende, si el dolo se hizo en fraude de la execucion, estando ya pendiente; pero no, si el dolo, o fraude, fue antes de la execucion, que entonces no aura lugar la via executiua, sino la ordinaria, secundum distinctionem Bald. in l. ob maritorum. C. ne vxor pro mari. & in l. executoré. C. de excep. rei iudic. col. 7. Ias. & Zasi. in l. à diuo Pio. §. si super rebus. ff. de re iud. Couarr. pract. cap. 15. num. 7. Villalob. de com. opi. lit. A. num. 132.

Lo otro, si en la escritura ay clausula de non alienando, passa con la carga de la obligacion e hipoteca, y es nula la enagenacion, que despues se hizo. l. si creditor. §. fin. ff. de distract. pig. l. fin. tit. 5. par. 5. y asi aura lugar la execucion contra el tal tercero posseedor, ex Bart. in dict. l. 3. C. de pign. nu. 25. Couarr lib. 3. resol. cap. 7. num. 5. versic. Hinc etiam in fin. Salazar de vsu & consuet. cap. 11. num. 63. versi. nec impediet. Menoch. de adipisc. remed. 6. num. 38. & 39. Suar. ad l. Tole. limit. 1. Gutier. in l. nemo potest, num. 38. & 39. Villalob. vbi proxime num. 139. Parl. 1. par. cap. 10. nu. 29.

Y para que tal clausula y pacto de non alienando, trayga aparejada execucion contra el tercero posseedor, es necessario que diga, que se obliga el deudor de no vender ni enagenar, trocar, ni cambiar la dicha casa, o cosa hipo-

hipotecada en ninguna manera, sin voluntad de su dueño, o acreedor, en ningun tiempo, hasta tanto que estè pagado de su deuda, o censo, y redimido, y pagados los reditos del enteramente: y que la venta, o enagenacion que de otra manera se hiziere, sea en ninguna, y de ningun valor ni efeto, vt in d. l. si creditor. §. fin. ff. de distract. pig. dict. l. fin. tit. 5. par. 5. ibi: *Que la nō pudiesse vender, ni dar, ni enagenar en ninguna guisa, fasta que la non ouiesse quita.*

Y assi el censo que tuuiere la clausula en esta forma, tiene aparejada execucion derechamente contra el tercero posseedor de la cosa hipotecada, y assi se ha determinado muchas vezes en los tribunales superiores: y lo mismo resuelue Feliciano lib. 3. de cens. cap. 4. num. 6. Gomez de Leon centur. 59. dicens, ita iudicari passim in Hispalensi Senatu: en tanto, que aunque la cosa assi hipotecada passe a poder de algun clerigo, o otra persona Ecclesiastica, puede ser executada la cosa hipotecada: Quia tunc nō clericus, sed prædium hypothecatum censui conuenitur. l. Imperatores. ff. de publica. & vectig. l. viros. C. de Pala. sacra. largi. vbi Bald. Aufrer. de potesta. secul. super Eccles. pers. regul. 2. num. 27. Olan. lit. C. num. 31. Gregor. glos. 4. in l. 51. tit. 6. par. 1. Alua. Valas. de iure emphyt. q. 17. nu. 7. lo qual se entiēde y ha lugar, pidiendose la tal execucion ante el juez Eclesiastico del fuero del reo, y no ante el seglar; el qual no podra executar el tal contrato contra el clerigo; porq̄ aunque la venta y enagenacion en este caso contra el pacto, fue nula; pero en efeto ya passò en el clerigo la possession de la cosa hipotecada, vt in l. 1. §. si vir vxori. ff. de acquir. possess. cum traditis per Gom. in l. 45. Tau. num. 33. de la qual no podria el clerigo ser despojado por el juez seglar, ni citarle como es necessario para la venta y remate de los tales bienes, y assi se deue hazer: o citar y hazer los autos con el deudor principal: y lo q̄ aqui resueluo en esto, es lo mas seguro, y lo que se pratica y deue guardar, in iudicando & consulendo; & contraria opinio falsa est, & eam Romanæ Curiæ stylum nunquam admisisse audio, quidquid dicant Auend. de exequē. mand. Reg. 1. par. cap. 1. num. 33. & Parlad. lib. 2. cap. fin. 1. par. § 1. num. 11. in fin. vbi affirmat consuluisse contrarium, & adhuc persistere in eadem opinione, scilicet executionem fieri posse per secularem iudicem in prædio specialiter pro censu obligato à laico, etsi clericus illud possideat: quia illud intelligē dum est per ea, quæ ipse in eodem num. 11. asserit, quando videlicet clericus in fraudem iurisdictionis secularis prædoni successerit, quia tunc agendum esset de recuperāda possessione prædonis, à fisco fortè, vel à vero domino, & non de distrahenda re pro debiti solutione, vt in nostro casu. Rursus pro vt ipsemet Parlad ibid. num. 8. cum alijs resoluit, certum est clericum hæredem laici conueniendum esse apud iudicem Ecclesiasticum, quādo lis cœpta non erat cum defuncto, ex glos. in cap. is qui in ius, de reg. iur. lib. 6. Couarr. pract. cap. 8. nu. 4. secus quādo lis cœpta iam erat cum defuncto, ex Bart. & alijs in l. hæres absens. ff. de iudi. Viui. de comm. opin. lib. 2. num. 48. Suar. in Thesaur. recept. verb. Clericus, num. 104. Quibus quidem non aduersatur Gutierr. pract. q. 132. num. 9. vbi resoluit laicum iudicem posse clericū compellere ad soluendum tributum fisco debitum, quia illud intelligit, quoties constat, quod donatio vel cessio facta fuit in fraudem fisci, tunc enim quid mirum, si iudex secularis possit rem ipsam sic in fraudem donatam, cogere vt ex ea soluatur tributum: clericum tamen compellere non potuit quoad ipsius personam, nec in eam aliquid facere.

Pero si la hipoteca y obligacion es general de bienes, aunque la escritura

de obligacion,o censo,tenga la dicha clausula de non alienando, en la dicha forma,no se podra executar contra el tercero posseedor,sin q̃ primero se haga excursion en el principal deudor,y aueriguado ser suya la cosa,o bienes que se hallaren en poder de tercero,y auiendole compelido a hazer reconocimiento; porque aunque algunos autores tienen lo contrario, diziendo, que bastara la hipoteca general de bienes en este caso: lo mas cierto es lo dicho,porque no se impide la enagenacion por el pacto de non alienando,con la clausula general,sino con la especial, y por el consiguiente no induze via executiua contra el tercero posseedor, per ea quæ tradit Gom. in l.40.Tau.num.19.& est communis secundum Ias. qui ab ea non esse recedendum testatur, consi.211.lib.2.num.1.versi.item ista.Cassan. in consuetu. Burgund.rub.11.de censi.§.3.glos.3.Loazes in l.filius familias.§. diui, num. 441.Couarr.lib.3.resol.cap.15.num.13.Vincen.de Franch.decis.355. num. 4. Gabri.de commu. opin.tit.de pign.conclus.1.Tiraquel.de retract. lib.2. §.3. num.8.Gomez de Leon dict.centur.59.num.2.Peregrin.de fideicommis.artic.51.num.77.Negusa.de pign.1.membr.2.par.princip.num.5. Y esto procede assi,aunque sea la clausula entera en la dicha forma, y se diga, que si de otra manera se hiziere la venta,sea en si ninguna. Vincent.de Fran. dict. decis.355.

Lo otro se resuelue,que teniendo la dicha clausula en la dicha forma la escritura,o censo, se puede executar insolidum,cõtra el posseedor de qualquiera de las cosas hipotecadas,y de qualquiera parte dellas: y esto es mas recebido en vso y pratica, segun Couarr.lib.3.resol.cap.7.num.2.Alu. Valasc.de iure emphyt.q.32.num.15.Afflict.decis.153.Gomez de Leon centur. 17.Azeb.in l.1.tit.15.lib.5.Recopil. Parlad.lib.2.cap.fin. 4. par.§.1. num.20. Surd.decis.32.num.6. Lo qual aun es mas llano,diuidiendose entre herederos los tales bienes, que puede hazerse la execucion en qualquier parte dellos por el todo,sin hazerse excursion en los demas: y sera obligado el tal heredero a pagar, o adexar la possession de la cosa hipotecada, ex l.1. & 2.C.si vnus ex pluri.Bart.& glos.1.in l.mulier.ff. qui poti.in pig. Rod. ad l.Toleti limit.1.num.14. Negusan.de pign.8.par.memb.1.num.16. versi. secundo.

Y es de notar, que si la obligacion es personal, aunque sea contrahida en razon de la misma cosa, no passa en el singular sucessor. l.quædam. §.nihil interest.ff.de eden. Ias.ibi num.6.versi.quarto pondera, vbi Menoch.in addit. Tiraq.de retract.lib.1.§.8 glos.5.num.7.Surd.de alimen.quæst.51. & 52. num.1.& 2.donde prueua que el tercero posseedor, no puede ser executado por obligacion personal, sin que primero aya sido compelido a hazer reconocimiento,aunque sea por tributo real, o por decimas, alimentos, o aniuersarios,idem Surd.consil.162. num.33. lib.2.

Y es de aduertir, que aunque se suele dudar,si atento al motu propio de Pio V. de forma crean.cens. si sera valido el sobredicho pacto de non alienando; porque como alli se dispone,no vale el pacto que quita, o restringe la facultad de poder enagenar la cosa hipotecada al censo;con todo esto sera valido,porque tal pacto y conuencion,solo atiende a la seguridad del acreedor,y no añade nada en los reditos, vt resoluit Eman. Rodrig. in explicat.ipsius motus proprij in quinto dubio.

Lo otro se resuelue, que la escritura que no tuuiere el dicho pacto en la dicha forma,no se podra executar contra el tercero posseedor de la cosa, aunq̃

aunque esté especialmente hipotecada, sin que primero aya hecho reconocimiento ante escriuano; porque el derecho de executar es personal, y solo comprehende a las personas obligadas y nombradas en la escritura, y a sus herederos, vt resoluit Gutierr. in repet. l. nemo potest, num. 35. de leg. 1. y porque regularmente no ha lugar la via executiua contra el tercero posseedor, ora se pida en virtud de sentencia difinitiua passada en cosa juzgada, o de escritura publica guarentigia. l. 1. & 2. C. quibus res iudi. non no. l. sæpe. ff. de re iudic. l. 1. §. 1. ff. de litig. l. & an eandem. ff. de except. rei iud. ora se pida por accion personal, ò real. Bart. in dict. l. 3. C. de pign. num. 23. Y en este caso bastale al posseedor oponerse a la execucion como tercero, y prouar su possession para impedir la via executiua, sin que sea necessario exhibir, ni mostrar titulo della, secundum Bart. & Ias. in l. à diuo Pio. §. si super rebus. ff. de re iudi. y la prouança de lo contrario incumbe al executante, glos. in l. ob maritorum. ff. ne vxor pro mari. Bart. & alij in dict. §. si super rebus. Faber in l. 1. C. de priuil. fis. Couarr. pract. cap. 16. num. 4. Tellus in l. 64. Tau. verb. apelacion, quod procedit etiam si non dicat se dominum esse, sed habere ius in re, & præferendum esse; & non solum ante sententiam vltimæ subhastationis, sed etiam post eam ante rei traditionem, vel possessionem, aut executionem sententiæ, Gregor. glos. 1. l. 11. tit. 14. par. 5. Paz quarta par. 1. tom. cap. 4. num. 2. Gutierr. pract. lib. 1. quæst. 114. col. 2. in fin. Parlad. lib. 2. cap. fin. 4. par §. 4 num. 3. & 5. par. §. 10. num. 24. vbi hoc limitat, quando tertius se opponit coadiuuando ius debitoris. Curia Philip. 2. par. §. 26. num. 4. & 11.

Y en caso que el pacto de non alienando, no sea en la dicha forma, sino en la que acostumbran algunos escriuanos poco expertos, diziendo, que no venderá, ni enagenara la cosa, o bienes hipotecados en otra persona mas poderosa, o en persona Eclesiastica, &c. o en otra de las prohibidas, tal clausula no impide la enagenacion; por lo qual si el deudor del censo vendiesse la tal cosa, o possession hipotecada en esta forma a otra persona lega, y llana, no podra ser executado en virtud de tal escritura el tercero posseedor, sin que primero sea compelido a hazer reconocimiento ante escriuano en publica forma, por la dicha razon y derechos en que se funda. Pero si la vendiesse a clerigo, o persona poderosa, sera nula la venta, y passa contra el tal comprador y tercero posseedor el derecho de executar, argum. l. 1. cum materia ff. de pact. ibi: Pax seruetur, & pacta custodiantur, quod ratio naturalis dictat.

Mas en caso que el tal comprador clerigo, o poderoso, despues vendiesse la misma possession a otra persona lega y llana, & facilis exactionis, no podra ser executado el tal tercero posseedor, sin que primero aya sido compelido a hazer reconocimiento: porque, como digo, este pacto de non alienando in potentiorem, no impide la enagenacion en otro que no sea poderoso, y assi seria valida la dicha venta, como lo es la venta de la cosa agena, argum. l. rem alienam. ff. de contrahend. empt. ibi: *Rem alienam distrahere quem posse, nulla dubitatio est, nam emptio est, & venditio, sed res emptori auferri potest.* l. exempto. ff. de act. empti, Com. 2. tom. cap. 2. num. 8. in princip. Y aun que la enagenacion primera hecha in potentiorem fue nula, argum. rub. ff. de alienat. iud. mut. ca. fac. & per tot. C. ne liceat in potent. Marcus Mant. lib. 10. obseru. obseru. 98. Socin. regul. 48. Gozadi. consi. 3. num. 26. l. 13. tit. 7. par. 3. & not in l. 9. tit. 1. lib. 2. Fori juzgo, num. 1. Esto se limita, y no procede-

dera quando como aqui se halla la cosa hipotecada en poder de tercero lego y llano, & facilis exactionis, argum. l. ex hoc edicto in fin. cum l. sequenti. ff. de alien. iudi. mutan. cau. fac. ibi: *Si quis alienauerit, deinde receperit, non tenebitur hoc edicto*. l. redhibere ff. de ædil. edict. Y las personas priuilegiadas, o prohibidas, que con facilidad no pueden ser conuenidos, son las yglesias, y monesterios, clerigos, y frayles, soldados, y las personas poderosas y puestas en alta dignidad, y los pobres notorios, que tales personas, dicuntur non idonei facilitate conueniendi, vt in l. Curiales. l. milites. ff. loca. l. 2. iuncta glos. 1. in fin. ff. qui satisd. cog. quam dicit notabilem Ias. in §. item si quis num. 68. in fin. de actio. Roderi. in l. 2. De los emplaçamientos §. nunc opportunè, num 1. lib. 2. For. Gregor. glos. 3. in l. 5. tit. 3 par. 3. & glos. 13. in l. fin. per tex. ibi, tit. 8. par. 5. notant Innocen. & Hostien. in cap. potuit de loca. Y lo mismo se entendera de las mugeres, pues no pueden ser presas por deudas, vt in l. 10. tit. 9. lib. 5. Recopil.

Assi mesmo se ha de notar, que en todos los dichos casos en que ha lugar la via executiua contra el tercero posseedor, no es necessario hazer excursion en el principal deudor, sino que derechamente se puede executar al tercero posseedor, ex authent. de litig. collat. 8. & l. 13. tit. 7 par. 3. Socin. consil. 24. volum. 1. Menoch. de adipisc. remed. 6. quæst 19. Villalo. de commun. opin. lit. A. num. 139. ni tampoco que sea citado el deudor principal, aunque aya algo que liquidar, sino que bastara que se haga la liquidacion con el tercero posseedor, ex Alexand. consi. 85. vol. 6. nu. 4. Y de otra suerte, exceptos los dichos casos, no aura lugar via executiua, sino la ordinaria contra el tercero posseedor, como queda dicho, y haziendose primero excursion en el principal deudor, y en sus fiadores: vt in authent. de fideiuss. & manda. l. 14. tit. 13 par. 5. authent. hoc si debitor. C. de pign. Parlad. lib. 2. cap. fin. 4. par. §. 7. num. 12. & 21.

Y aduierto en esta materia, que si se hipotecasse algun censo del deudor a la paga y seguridad del otro censo del acreedor, y se pusiesse la clausula de non alienando en la dicha cumplida forma, si le vendiesse passaria con la hipoteca, y derechamente se podria executar en el, y hazerse los autos con el comprador y posseedor del tal censo, por lo que dicho y alegado queda; pero si se le redimiessen y quitassen, cumplira con depositar el dinero, y boluerlo a emplear en otro tal censo, o subrogar en lugar del hipotecado, otro cē so de la misma cantidad, argum. l. qui autem. §. 1. ff. de constitu. pecun. & ibi glos. verb si nulla mora, Ias. in l. 2. §. mutui datio, fallen. 11. ff. si cert. peta. Pinel. in l. 2. par. cap. 1. num. 21. 23. & 24. C. de rescind. Pau. in l. si quis domū, num. 9. ff. loca. facit. l. illud. ff. quod met. ca.

Tambien se aduierte en esta materia, que el tercero posseedor de la cosa hipotecada a algun censo, si fue compelido a hazer reconocimiento, cumplira (si quisiere) dexando la possession al acreedor del censo: y con esto quedara libre de pagar el censo: argum. l. filius familias. § apud Marcellum, ff. de leg. 1. ibi: *Certe erit legatarius audiendus, si velit totum fundum præstare*: porque en sustancia por el reconocimiento que hizo como tal posseedor, no se obligò a mas de lo que antes estaua obigado: y assi dexando de posseer, no sera mas obligado a pagar reditos del censo, aunque es verdad que para mientras possesa, el reconocimiento que hizo, tenia fuerça bastante de prueua, y de escritura guarentigia contra si, por los reditos del tal censo, secundum Couarr. lib. 3. resol. cap. 7. num. 6. Azeued. in l. 1. tit. 15. lib. 5. Recop. num.

num. 8. Rodoa. de rebus Ecclef. non alienan. in rubr. de constit. censf. num 67. lo qual no procede ni ha lugar en el deudor principal del censo: el qual no qda libre de la obligacion y paga del censo, enagenando la cosa hipotecada, ni dexandosela al acreedor, y señor del, ni le puede compeler a que reciba otra possession, o cosa quantiosa, y de tanto, o mas valor y precio, en lugar de otra de las especialmente hipotecadas, y que se la de por libre y quita de la tal hipoteca y obligacion, y censo; esto es, estando fundado el tal censo en la forma acostumbrada, con obligacion personal y real de alguna, o algunas cosas, especialmēte hipotecadas, y los demas sus bienes por la general obligacion; quod resoluit eleganter Belluga in speculo Princip. rubr. 41. num. 43. Menochi. de arbitr. lib. 2. casu 232. num. 5. Porque aunque los bienes hipotecados pereciessen, y se consumiessen por antiguedad, o por fuego y tempestad, o por otro qualquier caso; todavia quedara obligado a pagar el censo por la personal, el deudor del censo, y sus fiadores; y no se extingue ni acaba por esto, aunque no tuuiessen otros ningunos bienes de que poder pagar, Matien. in l. 1. tit. 15 glos. 1. num. 5. lib. 5. Recopil. Felici. de censi. lib. 1. cap. 4. num. 13. versi. Sed ego, quod probant ex l. creditor, qui. ff. si cert. pet. l. aduersus. C. de actio. & oblig. Ioann. Garsi. de expensf. cap. 4. num. 43. vbi hoc limitat, nisi reditus sit limitate cōstitutus super fundo, prout constitui voluit Pius V. suo motu proprio de form. crea. censf. quia tunc perempto fundo, periret etiam census; secus autem est, si reditus super obligatione personali, & hypotheca constituatur.

Vltimamente se puede notar aqui, que aunque el derecho de executar por obligacion, o instrumento que traiga aparejada execucion, se prescriue por tiempo de diez años, y la accion personal por veinte, vt in l. 63. Tau. l. 6. tit. 15. lib. 4. Recopil. quanto a la execucion por reditos de censo, que está fundado por escritura de censo guarentigia en la forma ordinaria, cō la obligacion personal, e hipotecaria, especial de bienes raizes quantiosos, despues de passados los diez años tiene aparejada execucion la tal escritura contra los bienes hipotecados, por los corridos de tal censo de nueue años atras, sin embargo de ser ya passados los diez años, ex adductis per Castel. in l. 63. Tau. verb. diez años, col. 4. Paz in praxi. 4. par. 1. tom. cap. 3. num. 15. Gutier. lib. 1. pract. cap. 90. num. 4. Felicia. de censf. lib. 3. cap. 1. num. 7.

Lo qual no procedera quanto al tercero posseedor de la cosa hipotecada al censo, contra el qual competia al acreedor derecho de executar por tener la escritura la clausula cumplida de non alienando en la dicha forma; porque en tal caso, si el acreedor fue tan negligente en executar, y no pidio en diez años, ni executó al deudor del censo: y todo el mismo tiempo posseyó el tercero la cosa hipotecada, con titulo que tenia por valido y bueno, y con buena fee, presente el acreedor del censo, no podra ser executado por los nueue años atrasados, ni por cosa alguna de los corridos del tal censo, y el derecho de executar quedara prescripto; assi de los reditos del primero año, como de los nueue, y de los demas venideros; quia eo tempore præscribitur totum ius reditus, & tota obligatio hypothecarum. l. 1. & 2. C. si aduers. cred præsf. Gom. 2 tom. cap. 11. num. 45. in fin. Gutierr. lib. 1. pract. quæst. 90. num. 3. 4. & 5. adde Butrig. & Bald. in l. cum notissimi. §. in his. C. de præscrip. 30. Mencha. lib. 2. controu. illust. cap. 60. num. 2. & 16.

Y para interrumpirse la prescripcion de executar en este caso, bastaria si se pidiesse la execucion, presentandose en juyzio la escritura publica de

censo contra el reo deudor, estando el presente, y lo mismo haziendose la execucion en su persona, quia tantum operatur præsentia partis in iudicio, quantum citatio, l. etiam §. fin. ff. si minor. ibi: Presente, vel euocato: y lo mismo seria si se opusiesse el reo a la execucion, o la contradixesse, respondiendo a ella en qualquier forma. Balb. de præscrip. 6. par. 5. quæst. princip. nu. 32. & num. 9. versi. amplia. 1. Ioan. Garsi. de expens. cap. 9. num. 82. Parla. lib. 1. cap. 1. §. 13. num. fin. licet contrarium teneat Azeb. dicens sufficere adhoc solam productionem instrumenti reditus in iudicio in l. 6. tit. 15. lib. 4. Recopil. num. 39. in materia, adde Bart. consi. 36. & consi. 87. & in l. fin. vbi Paul. & Ia. C. ff. de eo per quem fact. Bald. in l. 2. col. 3. C. de serui. idem Bart. in l. is qui reipubl. ff. quibus ex ca. maio.

Pedimiento de cessiõ de bienes, ex l. 1. C. qui bon. ced. pos. l. 3. & 4. tit. 15. par. 5. l. 4. cum alijs tit. 16. lib. 5. l. 5. tit. 9. lib. 9. Recop.

¶ *R. Preso en la carcel Real desta C. de pedimiento de P. por quan-*
25 *tia de tanto, y de los demas acreedores contenidos en este memorial que presento con el juramento necessario, por las quales dichas deudas estoy embargado y executado, y espero que me embargaran y executaran: y por ser como soy pobre, y no tener bienes con que satisfazer y pagar: por redimir mi vexacion, y salir de la carcel y prision en que estoy, quiero hazer cession de bienes, y renunciar la cadena: y por esta peticion desde luego la hago en los dichos mis acreedores, para que los ayã y cobren para en pago de sus deudas, y pido sean citados y llamados, y puestos editos, conforme a la ley, para que passado el termino della pueda salir de prision.*

Pido y suplico a V. m. admita la dicha cession, y mande citar a los dichos acreedores, y poner los editos necessarios, y passados los nueue dias de la ley, me mande soltar renunciando la cadena, y que sean pagados conforme a derecho. Pido justicia, juro en forma. Y para ello, &c.

Otrosi suplico a V. m. mande, que los dichos mis acreedores juren, y exhiban, y nombren procurador, y se citen para los autos, con señalamiento de estrados en forma. Y para ello, &c.

Y pido que este pleito, y los demas se junten y acumulen al mas antiguo. Y en lo necessario, &c.

Otro en la misma razon, ex dict. l. 4. l. 5. 6. 8. 9. tit. 16. lib. 5. Recopil.

¶ *R. Digo, que yo estoy preso en la carcel publica desta C. de pedimiẽto de P. y de S. por tanta quantia de marauedis que les deuo, y tengo*

otros

26 *otros acreedores, ✝ que son los contenidos en este memorial, de que hago presentacion con el juramento necessario, y en ninguna manera les puedo pagar, por no tener mas bienes de los contenidos en este memorial, que assi mesmo presento: y vsando del remedio de la ley Real quiero hazer cession de bienes, y para ello renuncio la cadena para salir de prision.*

Pido y suplico a V. m. mande se notifique este pedimiento a mis acreedores, para que dentro de vn breue termino digan y aleguen lo que vieren que les conuiene. y como desde luego les cedo, renuncio, y traspasso todos los dichos mis bienes que al presente tengo, y de aqui adelante tuuiere, hasta que sean pagados conforme a derecho. Sobre que pido cumplimiento de justicia, y que juren, y declaren, y exhiban las escrituras y derechos que tienen contra mi, y nombren vn curador conocido. Juro en forma. Y para lo necessario, &c.

Otro pedimiento de espera de acreedores, ex l. fi. C. qui bon. ced. pos. l. 5. tit. 5. par. 5. l. 15. tit. 5. lib. 2. Recopil.

¶ *R. Digo, que yo deuo a las personas contenidas en este memorial de que hago presentacion con el juramento necessario, las quantias de ma-*
27 *rauedis ✝ en el contenidas: y por causa de algunos trabajos y perdidas de hazienda que me han sobreuenido, he venido en gran pobreza y necessidad, de tal manera que no puedo pagar a mis acreedores las quantias de marauedis que les deuo, si no me dan tiempo y espera suficiente para ello.*

Pido y suplico a V. m. que conforme a las leyes Reales mande, que los dichos mis acreedores se junten en la parte y lugar, dia, y hora, que por V. m. les fuere señalado a conferir y tratar de la espera que assi me han de dar: y auiendo personas entre ellos que me esperen en la mayor cantidad de deudas, condene, compela, y apremie a los demas que no quisieren esperar, a que esten y passen por la dicha espera. Sobre que pido justicia, juro en forma. Y para ello, &c.

Otrosi, digo, que algunos de mis acreedores estan fuera desta C. A V. m. suplico mande dar su carta requisitoria, inserto este pedimiento, para que adonde quiera que estuuieren, se les notifique lo por mi pedido, señalandoles dia, y lugar adonde se huuieren de juntar: y que los vnos y los otros juren y exhiban las escrituras y recaudos que contra mi tienen, y nombren procurador, y se citen para los autos con señalamiento de estrados, en forma. Y para ello, &c.

Otro pedimiento de eſpera para que eſten y paſſen.

¶ *R. Preſo en la carcel Real deſta C. por deudas, digo, que yo tengo*
28 *muchos acreedores, + y les deuo mucha quantia de marauedis, que ſon los contenidos en eſte memorial que preſento con el juramento neceſſario, y P. y G. que ſon la mayor parte en cantidad de deudas, viendo que no les puedo pagar, por me hazer bien y buena obra, me eſperan y aguardan por tiempo de cinco años, o por tanto tiempo, para que dentro dellos les pague las dichas deudas, como conſta deſta eſcritura y carta de eſpera de que hago preſentacion con el juramento neceſſario, y los demas acreedores no quieren eſperar como ſon obligados.*

Pido y ſuplico a V. m. condene a los dichos acreedores, que no quieren eſperar, a que eſten y paſſen por la dicha eſpera, y que juren y exhiban las eſcrituras y recaudos que contra mi tienen, y nombren procurador, y ſe citen para los autos. Pido juſticia, juro en forma. Y para ello, &c.

Otra de eſpera y quita de acreedores.

¶ *R. Digo, que yo deuo muchas deudas a los acreedores contenidos en*
29 *eſte memorial, + que preſento con el juramento neceſſario, y P. y S. que ſon la mayor parte de mis acreedores en cantidad de deudas, mouidos de piedad, viendo que no les puedo pagar por aora, me eſperan por tanto tiempo, o me han hecho quita y ſuelta de tanto cada vno pro rata de ſu deuda, y aun ſon contentos de que ſe les pague la reſta de lo que aſſi les deuo, en los bienes taſſados que me han quedado, y tengo, que ſon los contenidos en eſte memorial que preſento; y los demas acreedores no quieren eſperar, ni hazer la dicha quiebra y quita, ni conſentimiento.*

Pido y ſuplico a V. m. mande ſe notifique a los dichos mis acreedores la dicha eſpera, y que juren, y exhiban ante V. m. las eſcrituras y recaudos que tienen contra mi dentro de vn breue termino, y para los auſentes ſe me den requiſitorias: y conſtando ſer aſſi, les condene a los acreedores que no quieren eſperar, a que eſten y paſſen por la dicha eſpera, o quita, o ſuelta, y que yo ſea ſuelto de la priſion en que eſtoy. Sobre que pido juſticia, juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

Para la ceſsion de bienes, y para eſtas eſperas y quitas, que ſuelen pedir los deudores que ſe veen en mucha neceſsidad, lo mas ordinario es pedir, que ſe junten en vn lugar y dia cierto, todos ſus acreedores en la forma dicha en

el

el primer pedimiento de cesſion de bienes, y pedir que ſean citados y llamados para ello, porque tal citacion, y junta, es neceſſaria: nam vbicumque in his quæ ſunt communia pluribus, vt ſingulis, & maior pars poteſt præiudicare minori. debent omnes in vnum locum conuenire, & de ipſa re diſcutere ſecundũ Bart. in l. omnes populi. ff. de iuſtitia & iure, quæſt. 3. 2. quæſtionis princip. ex text. in l. fin. C qui bon. ced. poſſ. & l. 5. tit. 15. par. 5. Y para los auſentes baſta la citacion, y aunque no vinieſſen ni parecieſſen, auiendo ſido citados, auran de eſtar y paſſar por lo que hiziere la mayor parte en cantidad de deudas, ex notatis in l. reſcriptum. ff. de pact. Gregor. gloſ. 1. in fin. in dict. l. 5. par. y por eſta dilacion y eſpera que le hizieren al deudor, grande, o pequeña, queda excluido del beneficio de la ceſsion de bienes, ex gloſ. & communiter DD. in dict. l. fin. Y paſſado el termino de la eſpera, puede ſer preſo el deudor: y no es obligado a dar caucion de pagar dentro del termino de la eſpera, ſecundum Alberi. in dict. l. fin. Gregor. gloſ. fin. in dict. l. 5. par.

Quanto a la ſuelta, o quita.

LA Suelta, o quita, que la mayor parte de acreedores, en cantidad de deudas haze al deudor, deue valer, no ſiendo parientes del deudor, o otras perſonas ſoſpechoſas, que en tal caſo no valdra, ſecũdum Bald. in l. & ſuum hæredem. §. fin. ff. de pact. vbi Iaſ. limit. 7. Gregor. gloſ. 2. in l. 6. titulo 15. par. 5.

Y como queda dicho, han de paſſar los menos por la quita que hizieren los mas en cantidad de deudas; eſto es, no remitiendo y ſoltando toda la deuda, que en tal caſo no aura lugar eſte remedio y ley, vt in dict. §. fin. vbi notant DD.

Y han de ſer citados los auſentes para que les pare perjuyzio, ſecundum communem DD in dict. l. reſcriptum. ff. de pact. & dict. l 6. par.

Mas el acreedor hipotecario que tuuiere hipoteca eſpecial por ſu deuda en alguna caſa, o otros bienes del deudor ſeñaladamente, aunque ſe hallaſſe preſente junto con los demas acreedores, no le prejudicara la quita que los demas que no tuuieren hipoteca eſpecial en los bienes del deudor hizieren, quanto a los bienes hipotecados por la eſpecial hipoteca, contradiziendolo, y no conſintiendo en ello, vt in dict. l. 6. tit. 15. par. 5. ibi: Y preſente, vbi Gregor. l fin. C. qui bon. ced. poſ. vbi gloſ. Y aſsi aunque fueſſen citados perſonalmente eſtando auſentes, o en el lugar, tales acreedores hipotecarios, no les parara perjuyzio la quita que los demas hizieſſen, aunque fueſſe la mayor parte en cantidad de deudas, no teniendo tambien hipoteca eſpecial por ellas a los tales acreedores, eſpecialmente ſi viniendo a ſu noticia la tal quita, lo contradixeſſen, y no lo conſintieſſen, argum. d. l. reſcriptum. ff. de pact. vbi Bald. & DD. Y acerca deſta materia, y de la ceſsion de bienes, ſe ha de ver lo que queda dicho arriba en el capitulo ſegundo, deſde el numero 165. haſta el fin.

Pedimiento para ſalir por hidalgo de priſion.

¶ R. *Digo, que yo eſtoy preſo a pedimiento de P. por tanto que le deuo, y*

30 uo, y tengo otros 4 acreedores, que son los contenidos en este memorial, a los quales deuo la quantia de marauedis, que en cada vna de las partidas del se declara, y pretenden cobrar, teniendome preso: y porque siendo, como soy, hijodalgo notorio, no puedo estar preso por deudas: y assi mi persona como las armas y cauallo, y vestido ordinario, no se me puede tomar, y ha de quedar reseruado.

Pido y suplico a V. m. que auida informacion de mi nobleza e hidalguia, citados los dichos mis acreedores, me mande soltar de la carcel y prision en que estoy, declarando, no poder estar preso por ninguna deuda ciuil. Sobre que pido justicia, y que las partes contrarias juren, y exhiban, &c. Iuro en forma. Y para ello, &c.

Interrogatorio para lo dicho, y prouar hidalguia.

¶ *Los testigos que fueren presentados por parte de R. en el pleito que*
31 *trata 4 con P. y G. y los demas sus acreedores sobre su hidalguia, dirã al tenor de las preguntas siguientes.*

1 *Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes, y si conocieron a D. padre del que litiga, y a S. su abuelo difuntos, vezinos que fueron de C. y si tienen noticia sobre que es este pleito. Digan, &c.*

2 *Item si saben, que el dicho S. abuelo del que litiga, fue casado y velado, segun orden de la santa madre Yglesia con M. su legitima muger, y durante su matrimonio huuieron y procrearon por su hijo legitimo y natural al dicho D. padre del que litiga, y por tal su hijo legitimo fue auido y tenido, y comunmente reputado. Digan, &c.*

3 *Item si saben, que el dicho D. padre del que litiga, fue casado y velado, segun orden de la santa madre Yglesia con C. su legitima muger, y durante su matrimonio huuieron y procrearon por su hijo legitimo y natural al dicho R. que diga, y por tal le criaron, trataron, y alimentaron, y fue, y es auido y tenido, y comunmente reputado, sin contradicion alguna. Digan, &c.*

4 *Y saben, que el dicho R. que litiga, y los dichos S. y D. su padre y abuelo, y cada vno en su tiempo han sido y son hombres nobles hijosdalgo notorios de solar conocido, y en tal reputacion y possession, vel quasi, han estado, de vno, diez, veinte, treinta, quarenta, y sesenta años a esta parte: y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario: y como a tales se les han guardado y guardan todas las honras, franquezas, y libertades, preeminencias, exempciones, prerrogatiuas,*

tiuas, e inmunidades, que se suelen y acostumbran guardar a los hombres nobles hijosdalgo destos Reynos, sin que ayan sido repartidos, ni empadronados en ningunos pechos Reales, ni concejales, en que suelen y acostumbran pechar los buenos hombres pecheros sus vezinos, sino que todos ellos han sido libres y essentos: assi en el dicho C. donde son vezinos y naturales, como en las demas partes y lugares, donde los susodichos, y sus passados han viuido y morado, y tenido bienes y hazienda, solo por ser hijosdalgo notorios, y no por otra causa, ni razon alguna. Todo lo qual lo saben los testigos por lo auer visto en sus tiempos ser y passar assi, y por lo auer oydo dezir a sus mayores y mas ancianos, que dezian auerlo ellos visto y sabido, y oydo dezir en los suyos, a otros mas viejos y mayores que ellos: y no auer visto, ni sabido, ni oydo dezir cosa en contrario. Digan, &c.

5 Item si saben, que todo lo susodicho es la verdad, publico, y notorio, y publica voz y fama, y comun opinion. Digan, &c.

Pedimiẽto de vn acreedor, para repetir y cobrar de otro segundo acreedor y posterior a el, los marauedis que huuiesse cobrado del deudor, ex l. 1. l. pupillus cum alijs. ff. quæ in fraud. cred. l. 9. tit. 15. par. 5. gl. & DD. in l. pecunia. C. de priuileg. fisc.

¶P. Como acreedor que soy a los bienes de S. por tanta quantia de marauedis a que me deue por esta escritura de obligacion que presento cõ el juramento necessario, digo, que teniendo hecho pleito de acreedores el dicho S. y no teniendo bienes bastantes para pagar a todos, siendo como yo soy anterior y mas priuilegiado acreedor que R. a los dichos bienes, y auiendo sido requerido por mi parte el dicho S. que no pagasse al dicho R. y aun notificadosele al dicho R. que no lo cobrasse por ser en fraude de mi deuda, como consta deste testimonio y requerimiento q̃ presento sin embargo de todo ello el dicho S. pagò al dicho R. o le dio poder,[a] para que cobrasse tanto, o tal cosa, para hazerse pagado de su deuda: por lo qual yo como mas antiguo y mas priuilegiado acreedor, que el dicho R. puedo pedir y repetir del la dicha quantia de marauedis, que assi cobro del dicho S. y es obligado a boluermelo conforme a derecho.[b]

Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. a que me buelua y restituya los dichos tantos ducados, que cobrò del dicho S. como a primero acreedor en tiempo, y mas priuilegiado en derecho. Sobre que pido cũplimiento

plimiento de justicia y las costas que protesto, juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Estos requerimientos pararan perjuyzio, si se hizieren antes de ser otorgado el poder, y de otra suerte no, especialmente si el poder era en causa propia, que no se puede reuocar. l. illud. C. de donat. Bald. in l. 3. C. mād. Bar. in l. si procurator, col. 1. ff. de condict. ob cau.

b Para conseguir su pretension el acreedor en este caso, si es de los priuilegiados como el fisco, y la muger por su dote, y los semejantes, basta mostrar que son anteriores, y podran repetir del segundo acreedor lo que huuiere cobrado en fraude de su deuda, secūdū glos. & DD. per text. in l. pecunia. C. de priuileg. fisc. Couarr. practic. quæst. cap. 29. vbi late. Pero no siendo de los priuilegiados el acreedor, para intentar este remedio, y repetir el dinero ya cobrado de otro acreedor posterior, deue primero hazer excursion en los bienes del deudor. Nam adhoc, vt tertius possessor cōueniri possit actione hypothecaria, prius debet fieri excussio in bonis debitoris, ex authent. hoc si debitor. C. de pign. Porque podria ser tener bienes bastantes para todos, y no seria justo que su negligencia se huuiesse de suplir con la diligencia y cuydado, y aun gasto del que cobrò; y se deue hazer la tal excursion en los demas bienes, y aun en los fiadores, vt DD. notant in dict. authent. & in l. si plures. §. præterea. ff. de fideiuss.

Tambien es necessario intentar este remedio luego, sin dexar passar mucho tiempo, por dos cosas principalmente. Lo vno, porque como esta accion es hipotecaria in subsidium: y la accion hipotecaria est in rem, vt in l. si cum venditor, versic. non idem. ff. de euict. §. item Seruiana, vbi Ias. de act. si el acreedor que lo cobrò lo huuiesse ya gastado, y consumido con buena fee, que se presume de su parte, si se le deuia, y lo hizo suyo, no se le podria pedir; especialmente si, como digo, huuiesse passado algun tiempo, como cinco años, o tres, que por auer cobrado lo que se le deuia, y era suyo, el tal acreedor, y tenerlo ya gastado cō buena fee, aura prescripto el derecho, ratione vsucapionis, ex l. 1. & per totum. ff. pro soluto, & tit. generali. ff. de vsucap. Y aun bastaran en este caso tres años, porque pecunia annumeratur inter res mobiles. Pinel. in l. 1. C. de bonis matern. 2 par. num. 44. & 55. Y regularmente se presume buena fee en qualquier posseedor. l. penul. C. de euict. en especial si precedio titulo. Bart. in l. igitur. §. post. ff. de liber. ca.

Lo otro y principal, porque si el dinero lo tiene ya gastado y consumido con buena fee, el tal acreedor, no se le puede pedir, como està dicho, ni repetirse del por el acreedor aunque sea anterior, vt in l. pupillus, versi. si vero iuste. ff. de his quæ in fraud. cred. vbi Bart. & est communis opinio, secundum Afflict. decis. 190. num. 6. Capici. decis. 78. Vital. in tract. clausul. clausula, & specialiter obligauit, num. 12. Brun. decis. bon. quæst. 24. comprobatur, ex l. 9. tit. 15. part. 5. ibi: *Ama a las vegadas, el que es deudor de muchos, mas el pro del vno que de los otros: e porende acaece, que ante que haga entrega en sus bienes del que paga su debdo a aquel aquien bien queria: e en tal razon como esta, dezimos, que maguer los otros bienes que le fincan, no cumplan a pagar las deudas de los otros, que non le pueden apremiar que torne aquello que recibio en pago de mano de su deudor.* Vbi Gregor. entiende ser esto assi verdad, excepto en los acreedores priuilegiados, como queda

da dicho; los quales sin embargo de estar gastado el dinero lo pueden repetir del acreedor posterior, ex l. ex facto. ff. de pecul. Bartol. in dict. l. pupillus. Pau. in l. 1. §. si plures in fin. ff. de tribut. de suerte, que no podra repetir el acreedor anterior el dinero pagado al posterior, si lo tiene ya gastado con buena fee, principalmente si no lo cobró del deudor, sino de otra tercera persona que se lo deuia, Afflict. & Couarr. vbi supra, Ioann. Gutierr. lib 3. pract. quæst. 100. Parisi consi. 69. lib. 1. Thom. Gramm. quæst. 1. num. fin. post consi. crimin. Iosephus decis. 45. Gomez de Leon centur. 36. num. 4.

Oposicion de vn executado, en virtud de vn poder y cessión que se presume ser simulada, ex l. interpositas. l. ab Anastasio. C. mand. l. 64. tit. 18. par. 3.

¶ *R. me opongo a vna execucion hecha en mis bienes, de pedimiento*
33 *de P. como cessionario, que dize ser de S. por quantia de tanto que dize deuerle por tal razon, como se contiene en la dicha execucion: la qual se ha y deue reuocar y dar por ninguna, mandando, que se me bueluan mis bienes libres, y sin costa alguna: y assi lo pido, y se deue hazer por lo siguiente.*

Lo primero, por lo general, y por defeto de parte, tiempo, y forma, y lo demas sustancial y necessario que se puede colegir del processo en mi fauor, que aqui he por repetido.

Lo otro, porque yo no deuo cosa alguna a la parte contraria, ni al dicho S. y si algo le he deuido se lo tengo ya pagado: y a esto no impiden las escrituras presentadas por la parte contraria, porque no traen aparejada execucion, antes son fingidas y simuladas, y las redarguyo de falsas ciuilmente. En especial el poder en causa propia, y cession que presenta es ipso iure nullo, y de ningun valor y efeto, por ser como es fingido y simulado hecho con fraude y dolo, solo a fin y efeto de hazerme daño y molestia con pleitos y execuciones injustas, lo qual consta por el tenor de la misma cession y poder en causa propia, porque no interuino precio alguno: y dize, por otros tantos de contado sin que se de fee de la paga y entrega. O porque aunque en lo publico suena hazerse donacion del precio, ocultamente interuino parte del precio. O porque parte del precio de la accion y derecho vēdido, parece auer sido de contado: y de la otra parte y resta, se le haze gracia y donacion al cessionario: y en qualquiera destos casos, conforme a derecho,[a] se presume ser fingida y simulada la cession, y nula, y no trae aparejada execucion, ni yo puedo ser condenado a pagar cosa alguna en virtud della: y caso negado, que aya de pagar alguna cosa, aura de ser sola

la

la parte, que constare auerse recebidode contado: y esto siendo a ello primero conuencido por via ordinaria: y la restante cantidad la tiene perdida, y pierde por el mismo hecho y simulacion, assi el cedente, como el cessionario.

Pido y suplico a V. m. mande reuocar y dar por ninguna la dicha execucion, y que se me bueluan mis bienes libres y sin costa alguna, declarando por nula la dicha escritura de poder y cession, y la execucion hecha en virtud della, condenando en costas a la parte contraria, haziendo en todo cumplimiento de justicia: la qual pido, juro en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

à Vt in l. interpositas. l. ab Anastasio. C. manda. in illis verbis elegantissimis, ibi: *Huiusmodi machinationem penitus amputamus, vt nihil amplius accipiat, quàm ipse vero contractu re ipsa persoluit: sed omne quod superfluum est, & per figuratam donationem translatum, inutile esse ex vtraque parte censemus: & neque ei qui cedit actiones, neque ei qui eas suscipere curauit, aliquid lucri, vel fieri, vel remanere, vel aliquam contra debitorem, vel res ad eum pertinẽtes, esse vtriq; eorum actionem: sed & si quis donationem quidem omnis debiti facere assimulauerit, vt videatur esse tota donatio, aliquid autem occulte susceperit: & in hoc casu tantummodo exactionem sortiri eius, quod datum esse comprobetur. Etsi hoc à debitore persoluatur, nulla contra eum, vel substantia eius ex dissimulata donatione oriatur molestia*, &c. Cui conuenit l. 64. tit. 18. par 3. vbi Gregor. verbo *El vendedor*, resuelue por la misma ley, que no bastara en este caso la declaracion hecha por la parte del recibo, como quando se dize por otros tantos de contado, &c. porque se presume ser la cession simulada: glos. fin. in dict. l. per diuersas: pero si la cession se hiziere pura y perfeta, y por justas causas, o por via de donacion, o de venta real y verdadera, sin fingimiento, ni con animo de hazer molestia, ni daño alguno al deudor: y si es por vẽta, contandose el dinero del precio justo, y cierto, que se hallò por la tal accion y derecho, sin duda ninguna sera valida, y no aura lugar contra ella la decision de las dichas leyes, como en ellas se declara: vt in dict. l. interpositas, ibi: *Sciant omnes huiusmodi legi locum non esse:* & ibi glos. verb. venditionis, in illis verbis: *Secus eum iusta causa fit cessio, & non animo vexandi:* & in d. l. ab Anastasio, ibi: *Huiusmodi enim cessionibus non aduersamur.* Vbi etiam glos. Bart. Bald. & communiter DD. idem Bart. in l. singularia. ff. si cer. pet. Parla. lib. 2. rerum quoti. cap. fin. 3. par. § 4. num. 6. & 9. Y esto vltimo se comprue ua por la rub. & totum titulum. ff. & C. de hæredit. vel act. vend. y que licitamente pueda qualquiera comprar de otro sin labe de vsura la accion y derecho que tuuiere contra otro tercero, ora le competa por escritura de obligacion, o por herencia, o por otra qualquier causa y razon, dando por el tal derecho y accion el precio justo y conueniente en que se concertaren, sin dolo ni malicia; de la misma manera que se podrian vender y comprar otras qualesquier cosas vendibles, tenet Caieta. in summa, cap. vnico de vsur. ad fin. fol. 585. in par uis.

LIBE-

LIBELOS, QVERELLAS, Y otros pedimientos, con algunas alegaciones en lo criminal.

SVMARIOS.

Ref-

Querella y acusacion criminal.

1 ¶ *P. me querello de R. y los demas que parecieren culpados, a los quales ✝ acuso criminalmente: y premisso lo necessario, digo, que en vn dia de tal mes, y año, &c. en lo qual cometieron delito digno de punicion y castigo. Pido y suplico a V. m. les condene en las penas del en que han incurrido, mandandolas executar en sus personas y bienes, para que les sea escarmiento, y castigo, y a otros exemplo, e incidenter, a que me den y paguen tanto, &c. Sobre que pido justicia y costas, juro en forma. Y para ello, &c.*

Respuesta y tachas de testigos.

2 ¶ *D. En nombre de R. preso en la carcel publica desta C. en el pleito ✝ de acusacion y querella que contra mi parte trata P. sobre tal cosa, respondiendo a la dicha acusacion en que dize esto, &c. su tenor presupuesto, y a lo necessario satisfaziendo, afirmandome en la confessiō hecha por mi parte en esta causa en lo que haze en su fauor, digo, que justicia mediante, V. m deue absoluer y dar por libre a mi parte, &c.*

Lo otro, porque quando lo dicho cessara, hallara V. m. que los testigos presentados por la parte contraria son varios y singulares, y deponen de oydas, &c. Y en particular padecen las tachas siguiētes, I. primer testigo presentado en esta causa, es enemigo capital de mi parte, por tal causa y razon de enemistad, &c. El segundo testigo es muy pobre y necessitada persona, y se toma del vino, &c. Por tanto a V. m. pido y suplico mande hazer como tengo pedido, &c. dando por libre a mi parte, y que sea suelto de la prision en que està, alomenos en fiado, pues no resulta culpa alguna contra el del processo, porque deua estar preso. Pido justicia, y costas protesto. Y para ello, &c. Y juro que estas tachas no pongo de malicia, &c.

Interrogatorio para lo dicho por el reo.

3 ¶ *Los testigos que fueren presentados por parte de R. en el pleito criminal, ✝ que contra el trata P. sobre herida, &c. Diran al tenor de las preguntas siguientes.*

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las dichas partes,

partes, y noticia desta causa. Digan, &c.

2 *Item si saben, &c.*

Cohartada.

3 *Item si saben, que tal dia y hora, que es el mismo que el dicho P. dize, que el dicho R. le hirio, le vieron los testigos que estuuo desde tal hora a tal hora en casa de S. sin salir de alli ocupado en tal cosa: y que assi conforme a la distancia del lugar y tiempo en que sucedio el delito, es impossible que el dicho R. hiriesse al dicho P. o que aya cometido el dicho delito de que es acusado. Digan, &c.*

De abono.

4 *Item si saben, que el dicho R. acusado es hombre honrado, buen Christiano, quieto y pacifico, temeroso de Dios, y de su conciencia, hijodalgo, y de buena vida y fama, tal, que no se puede presumir del, q̃ haria el agrauio y delito que se le imputa. Digan, &c.*

5 *Item de publica voz y fama. Digan, &c.*

El actor dize de bien prouado, y que se de tormento al reo.

¶ *T. En nombre de P. en el pleito criminal contra R. sobre herida, digo, que visto por V.m. el processo desta causa, hallara auer mi parte bien y cumplidamente prouado su intencion: y por el contrario la parte contraria, no auer prouado cosa alguna que le pueda aprouechar, y en particular tiene aueriguado mi parte tal y tal cosa, &c.*

Pido y suplico a V. m. mande hazer como tengo pedido, y condene a la parte contraria en la pena ordinaria del dicho delito, y en lo demas que por mi parte està pedido. Y caso negado, que no aya bastante prouança, V. m. mande poner al dicho R. a question de tormento, reiterandosele tantas vezes, quantas necessario fuere, hasta que confiesse su delito. Sobre que pido justicia. Y para ello, &c.

Si es por hurto.

¶ *Otrosi digo, que de la dicha confession del dicho R. y de la informacion hecha contra el, resulta, que las cosas que tomo a mi parte, las tiene encubiertas en poder de N. y I. que son complizes y participes en el delito: los quales conuiene que sean castigados: y para que las dichas cosas parezcan, y los que las tienen sean descubiertos.*

Pido y suplico a V. m. mande poner y ponga a la parte contraria a rigurosa question de tormento, reiterandosele tantas vezes, hasta que confiesse las personas a quien ha entregado los dichos bienes, y en cuyo

poder eſtan: y ſi fue ſolo, o acompañado, y quien le dio conſejo, fauor, o ayuda para hazer el dicho hurto, y adonde ſe los ocultan y encubren, preguntandole, y repreguntandole haſta que haga plena y baſtante prouança y aueriguacion, &c. Pido juſticia. Y en lo neceſſario, &c.

De iterar tormento.

¶ S. En nombre de P. en el pleito criminal con R. ſobre tal coſa, digo,
5 *que por mandado + de V. m. ſe me han notificado ciertos autos y forma de tormento, que ſe ha dado al dicho R. en virtud de los autos deſte pleito: y alegando de la juſticia y derecho de mi parte, digo, que como parece del tenor y forma del dicho tormento, no ſe dio, ni executò por la orden del derecho, requiſita en ſemejantes caſos, ni aun conforme al auto de V. m. por eſta, y eſta razon, &c. Por lo qual como inſuficientemente dado, pido y ſuplico a V. m. mande reiterar el dicho tormento, y proceda en el por todo rigor de juſticia: la qual pido. Y para ello, &c.*

Contradicion del reo.

¶ D. En nombre de R. preſo en la carcel Real deſta C. en el pleito criminal, que contra mi parte trata P. viſto por V. m. el proceſſo deſta cau-
6 *ſa, + hallara auer prouado mi parte bien y cumplidamente ſus excepciones, y lo que prouar le conuenia con mucho numero de teſtigos, mayores de toda excepcion: y en particular tiene aueriguado eſto, y eſto, &c. Y quando lo dicho ceſſara, que no ceſſa, hallara V. m. que los teſtigos en contrario preſentados, ſon varios y ſingulares, y no dan razon de ſus dichos concluyente; porque no lo es el dezir, Oylo aßi, Pareceme, Creo: porque al tal teſtigo, conforme a la ley de Partida, no ſe le deue dar credito alguno, eſpecialmente en cauſa criminal: en la qual ſon obligados a dar razon de ſus dichos, aunque no ſe les pregunte: y aßi demas de auer declarado a perſuaſion de O. enemigo capital de mi parte, por tal razon, &c. padecen las tachas y defetos ſiguiẽtes, &c. Por lo qual conſta, que mi parte deue ſer dado por libre, y no ha lugar el darle tormento, como por la parte contraria eſtà pedido, atento a lo ſuſodicho, y a que la calidad de la cauſa no lo requiere.*

Pido y ſuplico a V. m. aßi lo prouea, y mande dar por libre a mi parte de la dicha acuſacion, y que ſea ſuelto libremente de la priſion en que eſtà, y ſin coſta alguna. Sobre que pido juſticia, juro. Y para ello, &c.

Supli-

Suplicacion de Alcaldes para ellos, en lo criminal.

Muy poderoso señor.

¶ D. *En nombre de R. en el pleito criminal con P. suplico de cierta sentencia en esta causa dada contra mi parte, en fauor de la parte contraria, por la qual deuiendo absoluer, y dar por libre a mi parte de lo en contrario pedido. V. A. condenò en tal y tal pena, como en la dicha sentencia se contiene: la qual con el deuido respeto, digo, que es muy agrauiada contra mi, y de reuocar, y emendar, por lo siguiente.*

7

Por tanto pido y suplico a V. A. &c.

Otra querella por estelionato, ex l. 1. & per totum. ff. & C. de crimin. stelli. l. 7. & 8. tit. 16. par. 7.

¶ P. *Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, haziendo relacion del caso, digo, que aura tanto tiempo que el dicho R. me obligò e hipotecò a tal obligacion, o fiança: o me vendio tal casa, o heredad, por tal precio: y deuiendo declarar y especificar las deudas y censos a que la tenia hipotecada, no lo hizo; antes me la obligo, o vendio por libre de todo censo; o no declaro tenerla hipotecada, si no solo a tal cosa, celando, y encubriendo con malicia y engaño, tal cosa, o tal censo a que la tenia hipotecada,* [a] *en fauor de S. como consta destas escrituras de obligacion, o de venta: y deste testimonio autentico de que hago presentacion con la solenidad necessaria: en lo qual cometio delito de estelionato, o graue delito, digno de punicion y castigo, de que se me siguio mucho daño y perdida, por tal causa y razon.*

Pido y suplico a V. m. le condene en las penas en que ha incurrido y huuiere lugar de derecho; e incidenter de su Real oficio, a que luego redima y quite el dicho censo, o pague la dicha deuda, o a que me pague tantos ducados en que estimo el dicho daño y perdida, que a su causa me ha sobreuenido: o tanta cantidad, que vale menos la casa que me vendio por tener la dicha carga y seruidumbre del dicho precio, que por ella me lleuò, haziendo en todo justicia: la qual pido, y las costas protesto: juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Vt in l. 3. ff. de crimin. stellio. ibi: *Maxime autem in his locum habet, si quis forte rem alij obligatam, dissimulata obligatione, per calliditatem alij distraxerit, &c.* Et in dict. l. 7. tit. 16. par. 7. ibi: *Otrosi faze engaño, el que empeñasse alguna*

cosa a algun ome, e despues desso empeñasse aquella cosa mesma a otro. Este delito se comete en tantas maneras, como en quantas algunos hombres suelen cometer dolo y engaño contra otros, que por ser tan diuersas, fuera impossible darle exemplo de todas ellas, como lo dize la misma ley de Partida, ibi: *Por exemplo non podria ome contar en quantas maneras fazen los omes engaño, los vnos a los otros* Et secundum Azo. in sum. eod. tit. se deriua de cierto animal, llamado Stellio, que como refiere Plinio lib. 30. cap. 10. & Apule. Apoli. lib. 1 & Columela lib 9. cap. 7. es venenoso, y de varias colores y manchas semejante al lagarto, in illis verbis: *Stellionatum quasi diuersis coloribus pictũ, sicut cœlum stellis.* Y de aqui se dize cometer estelionato, el que con variedad de animo, la cosa que tiene obligada, o hipotecada a vno, despues la hipoteca a otro, sin declaracion de la primera hipoteca; por la semejança de la variedad e inconstancia, que el que le comete tiene en sus palabras y obras: de donde assi mesmo Vlpiano I.C. en la dicha ley 3. vino a concluir, que qualquier delito que le faltare nombre, cierto y determinado por derecho, sera tenido por estelionato.

Y deste delito serà bien poner otros algunos exemplos, en que se cometen, para que ocurriendo el caso, la parte pueda aprouecharse mejor deste remedio, con el pedimiento de arriba, mutatis mutandis: y son, como si vno vendiesse, o empeñasse alguna cosa a sabiendas por oro, o por plata, no lo siendo, o otra qualquier cosa, o mercaderia, persuadiendo y haziendo creer que era de vna calidad, siendo de otra diferente, o peor: o si auiendo mostrado buen oro, o otra buena mercaderia al comprador, despues de auersela vendido, suponiendo aquella, le diesse, o entregasse otra peor, diziendo, o dando a entender ser la misma que le auia vendido, o concertado de darle. Y lo mismo seria, si auiendose concertado de empeñar vna cosa señaladamente entregasse otra semejante peor con engaño: de quibus agit glos. in d. l. 3. & in l. 1. in princip. ff. de pign. act.

Tambien cometeria estelionato, el que vendiesse alguna mercaderia, poniendo en la boca del costal, o encima de todo, la muestra muy buena, dãdo a entender, que todo lo demas que està dentro, o debaxo, es tal y tan bueno, siendo peor. O el que vendiendo vino, o vinagre, cera, o miel, o azeite, mezclasse con ello otras cosas de menos valor, haziendo creer al cõprador, que es todo puro, limpio, y bueno. Y el lapidario, y platero, que vendiesse la piedra falsa por fina: y el laton, o la joya, o pieça de estaño, o laton por de oro, o plata, de quibus etiã in dict. l. 3. & in d. l. 8. tit. 16. par. 7. ex l. saccularij, vbi glos. in fin. ff. de extraordin. crimin. Aunque en esto se deue aduertir, que es permitido mezclar el trigo corrompido con otro bueno, y venderlo, ex l. 1 & ibi Ioann. de Plat. C. de cond. in pub. horre. lib. 10. Pero no es licito mezclar paja, ni tamo, ni otra semilla con el trigo, so la pena de la ley 3. tit. 5. lib. 1. Recopil. Y el cerero, mezclando la cera corrompida con la que no lo està, no comete falsedad, si la vna suerte, y la otra eran ambas suyas, sin que huuiesse precedido algun contrato de tal cera, comprandola para este efeto, que si la comprò assi para mezclarla, es prohibido: y tambien lo es, mezclar sebo con cera. l. 13 tit. 19. lib. 7. Recopil. y se manda, que la cera labrada sea igual, tal lo dedentro, como lo defuera. l. 8. dict. tit. 19 Y lo cõtrario haziendo, es engaño. Y lo mismo seria si auiendo mostrado al comprador la buena cera y limpia, se la entregasse despues mezclada con la negra corrompida, que seria falsedad, y se podria proponer contra el esta querella,

rella, o la de dolo, y de falso, y la misma querella se podra intentar contra el boticario, que mezclasse en las medicinas otra cosa diferente de la recetada, o agua cruda, con las destiladas, o que con malicia diesse vna medicina, o vnguente por otro, diferente del que se le pide. Y falsedad comete el tabernero aguando el vino para venderlo: pro quibus adde Plat. in dict. l. 1 & ibi Bart. & Gregor. in l. 4. glos. fin. tit. 7. par. 7.

Comete assi mesmo estelionato el que da poder en causa propia y cession a vno para que cobre la deuda, o derechos, y acciones, que tiene ya cedidas a otro, y el que vende los derechos, o cosa litigiosa, sobre que auia pleito pendiente, y començado por contestacion. l. fin. C. de litig. l. 13. tit. 7. par. 3. Y tambien comete este delito el que pide lo que no se le deue, o lo que se le auia ya pagado. l. si fideiussor. §. in omnibus. ff. mand. vbi Bart. Gregor. glos. 1. in l. 43. tit. 2. par. 3. & glos. 7. in l. 7. tit. 7. par 7. Y el que con malicia y dolo empeñó el estaño por plata, y el laton por oro, vt in l. 2. ff. de crimi. stellio. Oldral. consi. 74. ad fin. Y el que rompe el processo, o las escrituras, o autos de su aduersario, o las oculta, y quita del processo. Bos. in pract. sub eodem tit. num. 2. & 3. y el que con malicia diesse a otro alguna mala nueua falsa, de que recibiesse algun daño, argum. l. 1. vbi Angel. ff. de eo per quem fact. erit. Y el que haze alguna postura muy subida con malicia en alguna cosa que se vende por hazer daño al comprador, y para que se venda en mucho precio y cara, Alexand. in l. si tempora. C. de fid. instrumen. lib. 10. Roman. singul. char. 36. col. 4. Y aun el que se perjurò comete estelionato. l. fin. ff. de crimin. stellio. Bos. in pract. in rubr. de periur. Y generalmente en qualquier caso, o contrato, en que vno comete dolo en perjuyzio de otro tercero, incurre en estelionato: y demas de la accion ciuil que se le da y cópete al interessado contra el reo delinquente, ex l. 1. & per totum. ff. & C. de dolo: tiene la criminal acusacion de estelionato, para que sea castigado có pena extraordinaria al aluedrio del juez: vt in l. 1. ff. de crimine stel. vbi glos. Bart. Alb. & Angel. & d. l. 7. & 8. par. Gom. 3. tom. cap. 7. in fin. Alia exempla, in quibus committitur stellionatus, vide per Abb. in cap. fin. in fin. de rescript. & per Bart. in l. 1. in fin. ff. si quis iud. non obtemp. Cyn. late. C. de crimin. stellio. Bald. in l. 2. C. de murileg lib. 12 idem Bald. consi. 14. cum alijs volum.

Y es de notar en esta materia, que el dolo en el caso de estelionato se requiere que aya sido por comision y hecho efectiuo, y no bastaria por omission, vt notat Alb. in dict. l. 3. Lo otro, que si la cosa obligada e hipotecada, vale mas que las deudas a que la obligò el deudor: y es quantiosa, y bastante para pagar a todos, no podra ser acusado por estelionato, o si lo fuesse, aura de ser dado por libre. l. si quis in infit miore. §. fi. ff. de pign. versic. plane. l. si quis in princ ff de pign. act. glos. verb. permutauerit, in dict. l. 3 text. in d. l. 7. par. ibi: *Si la cosa non valiesse tanto que cumpliesse a ambos* vbi Gregor. l. 10. tit. 13. par. 5. Bart. & Abb. vbi sup. Bos. de crimin. stellion. nu. 5. porque no siendo la cosa quantiosa, solo comete estelionato el deudor, hipotecandola por la especial hipoteca, pero no si fue general expressa de todos sus bienes, vt resoluit Gregor. in dict. l. 10. glos. verb. su cosa, ex Angel. in l. 1. C. de crimin. stel. Lo otro se aduierte, que en este delito aura lugar el arrepentimiento: de suerte, que satisfaziendo el reo el daño a la parte interessada, q̃dara libre, sin que se pueda mas proceder contra el. l. 1. vbi Sali. C. eod. Alexand. in l. quamuis, in princip. ff. de in ius voc.

La pena deste delito, es arbitraria, conforme a la calidad del negocio, y de las personas y daño recebido. l. 2. & dict. l. 3. ibi: *Pœna autem stellionatus nulla legitima est*, vbi glos. text. in dict. l. 7. part. y si se incurre en alguna infamia por estelionato, y el que se perjurò, y en que casos, docet glos. in l. fin. ff. de crimin stellio. & in l. si quis maior. C. de transact. verb. infamia, & ibi Menes. num. 17. glos. in l. Lucius. ff. de his qui not. infam. glos. in cap. infames. 6. q. 1. & in l. 26. tit. 11. par. 3. l. 2. tit. 5. par. 7. Couarr. in cap. quamuis pactum. 1. par. §. 7. num. 4. Clar. verb. periurium, num. 3. Cassan in constit. Burgund. rub. io. §. 12. Menoch. de arbit. casu 319. Grat. consi. 6. num. 31. vol. 2. Franc. Mar. in decis. Dalfi. quæst. 707. 1. par. Afflict & relati per Decia. de delict. 2. tom. lib. 6. c. 13. num. 11.

Querella sobre palabras mayores, o otras injuriosas ante Alcaldes de Corte en la sala. De las palabras mayores, y pena de desdezirse, est l. 2. & 30. tit. 10 lib. 8. Recopil. y de la materia, y de otras palabras injuriosas, vide Couarr. lib. 4. resol. cap. 9. Parlad. rerum quotidia. lib. 1. cap. 17. vide l. 1. tit. 25. par. 7. & ibi Gregor. & nos in l. 6. cum alijs tit. 3. lib. 12. Fori juzgo.

Muy poderoso señor.

¶ *P. Como mas a mi derecho conuenga, me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, digo, que en vn dia de tal mes y año, estando yo en mi casa, o en tal parte, saluo y seguro, sin hazer, ni dezir cosa alguna que fuesse en daño ni perjuyzio de otro, el dicho R. con poco temor de Dios, y en desacato de la justicia, vino a mi con grande ira y enojo, y dixo a muy altas vozes que yo era vn ladrõ, borracho, herege, traydor, o otra de las palabras mayores de la ley Real, o las semejãtes, injuriosas, y perjudiciales a mi honra y fama, en lo qual cometio delito graue y atroz, especialmente siendo como yo soy hombre noble hijodalgo notorio, de buena vida y fama, y el dicho R. hombre baxo de baxa condicion y suerte.*

Pido y suplico a V. A. condene al dicho R. en las mayores y mas graues penas, que aya lugar de derecho, y leyes destos Reynos; especial y señaladamente a que se desdiga, conforme a la ley Real,[a] para que le sea castigo, y a otros exemplo. Sobre que pido cumplimiento de justicia, juro a Dios en forma. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

Demas de lo que se dize, y puede ver en los autores que van alegados

arriba

arriba en esta materia, es de notar que la pena de desdezirse de la dicha ley 2. aura lugar tambien, quando se huuiesse dicho alguna de las palabras mayores contra el ausente delante de muchas personas, o en lugar publico, dõde ay concurso de gente, y de otra manera, diziendose en ausencia del injuriado, no tendra la dicha pena el reo, quia tunc non dicitur conuitium, sed infamandi causa dictum. l. item apud Labeonem. §. conuitium. ff. de iniur. l. 12 ibi: *O le dixesse vozes ante muchos, &c.* tit. 9. par. 7. y assi se resuelue, que si la dicha injuria y palabra mayor no se dixo delante de mucha gente, ni a vozes, sino quedo, ora se aya dicho en presencia, o en ausencia del agrauiado, no aura lugar la pena de la dicha ley 2. sino la pena de la ley fin. tit. 6. par. 7. vbi Gregor. Par. lib. 1. cap. 17. num. 43. & 44.

Otra sobre lo mismo ante la justicia Ordinaria.

¶ P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo ne-
10 *cessario, 4 digo, que en vn dia de tal mes y año, y estando yo en tal parte vino a mi con mucha ira y enojo, y con animo de me agrauiar e injuriar a vozes delante de mucha gente que estaua presente, por ser el dicho lugar tan publico, o en la plaça, y me dixo, que era vn puto judio, y otras muchas palabras injuriosas, y prejudiciales a mi honra y fama, y cometio graue y atroz delito, incurriẽdo en muchas penas por derecho y leyes destos Reynos establecidas contra los que dizen semejantes palabras, mayormente siendo como soy hõbre de calidad, Christiano viejo de padres, y abuelos, y bisabuelos: y el dicho R. persona vil, y de baxa suerte, y seruil, desuergonçado, y reboltoso.*

Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. en las penas que ha incurrido, y en las mayores: y primero, y ante todas cosas a que se desdiga, cõforme a la ley Real publicamente, para que le sea escarmiento, y a otros exemplo. Sobre que pido cumplimiẽto de justicia, juro a Dios en forma. Y para ello, &c. y ofrezco informacion de lo necessario, &c.

Y atento que el dicho R. anda ausente por este delito, pido, que sea llamado por editos y pregones, y se proceda contra el en rebeldia por los terminos y forma de la ley. Y para ello, &c.

Respuesta del reo acusado en la causa sobre palabras mayores ante Alcaldes: y ha de darla procurador en su nombre.

Muy poderoso señor.

¶ R. Preso en la carcel publica desta C. respondiendo a la acusacion y
11 *querella puesta 4 por P. contra mi por dezir que yo le llamè Judio, o*

otras palabras feas, o injuriosas, como se contiene en su querella, digo, que justicia mediante, tengo de ser dado por libre de la dicha acusacion, y la niego en todo, y por todo, como en ella se contiene. Lo vno, por lo general, y lo demas que del processo resulta en mi fauor, y por lo siguiẽte.

Lo otro, porque niego auer yo dicho las palabras que se me imputã, ni otras semejantes al dicho P. ni el es persona en quien caben tales palabras, por ser como es hombre honrado, &c. Y lo que yo dixe es solo lo contenido y declarado en mi confession: lo qual no daña ni prejudica a la honra, ni fama de la parte contraria, especialmẽte que no es de creer que yo auia de dezir, ni dixera tales palabras, por ser como soy hombre honrado hijodalgo, y de tal calidad, Christiano viejo, y no acostumbrado a dezirlas.

Pido y suplico a V. A. me mande absoluer y dar por libre de la dicha querella y acusacion, declarando ante todas cosas no estar obligado a desdezirme en caso que se prueue contra mi auer dicho las dichas palabras injuriosas, como tal hijodalgo. Pido justicia, y costas. Y para ello, &c.

Otra respuesta en la misma razon.

Muy poderoso señor.

¶*D. En nombre de R. preso en la carcel desta Corte, respondiendo a*
12 *la querella y acusacion puesta contra mi parte por P. sobre palabras mayores: su tenor presupuesto, y a lo necessario satisfaziendo, digo, que mi parte ha de ser absuelto y dado por libre della, y assi lo pido por lo siguiente. Lo vno, por lo general, y porque la dicha querella carece de relacion verdadera, y assi la niego en todo y por todo, como en ella se contiene, y solo es verdad lo contenido en la confession y declaracion por mi parte hecha, el qual no dixo tales palabras contra la parte contraria, como las contenidas en su acusacion.*

Lo otro, porque caso negado, que le dixera, o huuiera dicho mi parte alguna dellas, lo pudiera hazer sin pena, y sin cometer delito alguno, por auerle dado (como le dio) la parte contraria ocasion bastante para ello, diziendole primero muchas palabras injuriosas, feas, y perjudiciales a su honra y fama, irritandole, y prouocandole: y siendo como fue el agressor, y auiendo sin causa començado a reñir con mi parte: y especialmente siendo como mi parte es, persona noble y hijodalgo notorio, o puesto en tal dignidad, o grado: y la parte contraria tan baxa persona, y de tan poca calidad, no tiene pena alguna, especialmente la de auer se de desdezir, ni tal pena se le puede dar, ni poner.

Pido y suplico a V. A. mande absoluer y dar por libre a mi parte de la dicha acusacion, y que sea suelto de la prision en que està, condenando

en

entostas a la parte contraria. Sobre què pido justicia. Y para ello, &c.

Replica del acusador.

Muy poderoso señor.

¶ *P. En respuesta de la peticion dada por parte de R. preso en la carcel*
13 *desta C. sobre querella de palabras mayores en que dize, que ha de ser dado por libre por las causas y razones que alega. Su tenor presupuesto, y a ello satisfaziẽdo, digo, què todavia se ha y deue hazer, como por mi parte està pedido, y la parte contraria ha de ser cõdenado en las penas que ha incurrido, y se deue hazer por lo que dicho y alegado tengo, en que me afirmo: y porque las palabras injuriosas que me dixo, son de las seis mayores contenidas en la ley Real, por las quales conforme a ella, el que las dize, se deue desdezir dello, y dezir, y confessar que mintio, y no dixo verdad en ello, ni cabẽ en mi tales ni semejantes denuestos y palabras, para reparo y restauracion de mi honra y fama, por auer las dicho delante de tantas personas honradas, que hizo su delito notorio; mayormente que niego ser la parte contraria hijodalgo, ni aũ Christiano viejo, ni persona de la calidad que dize, ni graduado, ni tal que deua gozar de la exempcion de hijodalgo, que dize, de no desdezirse, ni otra alguna, antes es vn hombre vil y baxo, y de tal condicion, &c. y yo hijodalgo, y Christiano viejo, y persona puesta en tal preeminẽcia, grado, o lugar, como es notorio, y por tal lo alego. Y siendo assi aun tiene, y se le deue agrauar la pena a la parte contraria, y dar mayores penas, pues son arbitrarias, demas del auerse de desdezir, como està dispuesto por la misma ley. Lo otro, porque no solo no fuy yo agressor, ni le di ocasion para la riña y pendencia, sino que lo fue la parte contraria, y el que primero començò la pendencia en esta manera, &c.*

Pido y suplico a V. A. mande hazer, como tengo pedido, condenãdo a la parte contraria en lo por mi pedido, y señaladamente ante todas cosas a que se desdiga publicamente, haziendo en todo justicia: la qual pido y costas. Y para ello, &c.

Interrogatorio para prouar limpieza el injuriado, y el de hijodalgo està ya puesto arriba casi al fin de las peticiones de lo executiuo.

¶ *Los testigos que fueren presentados por parte de P, hijo familias de F.*
14 *y de D. su muger, en la causa criminal sobre palabras mayores con R. diran al tenor desta peticion.*

1 Prime-

1 Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes, y si conocieron a F. padre del dicho P. y a A. su abuelo, y los demas, &c. haziendo mencion de padre y abuelos, de parte de padre y madre, &c.

2 Item si saben, que el dicho A. y M. su muger, abuelos del dicho P. fueron casados y velados, segun orden de la santa madre Yglesia, y como tales marido y muger hizieron vida maridable, y durante su matrimonio huuieron y procrearon por su hijo legitimo y natural al dicho P. padre del dicho P. &c. y por tal fue auido y tenido, y comunmente reputado. Digan, &c.

3 Y saben que el dicho F. padre del dicho P. fue casado y velado, segun orden de la santa madre Yglesia, con la dicha D. su muger, y como tales marido y muger hizieron vida maridable, y durante su matrimonio huuieron y procrearõ por su hijo legitimo y natural al dicho P. &c. Y que assi mesmo el dicho S fue casado con la dicha B. segun orden de la santa madre Yglesia, y durante su matrimonio huuieron y procrearõ por su hija legitima y natural a la dicha D. madre del dicho P. y como a tal su hija la criaron y alimentaron, y por tal siempre fue auida y tenida, y comunmente reputada. Digan, &c.

4 Y saben, que los dichos A. y M. su muger, abuelos paternos del dicho P. y los dichos S. y B. su muger abuelos maternos del dicho P. los vnos, y los otros, y cada vno dellos en su tiempo, siempre vieron q̃ eran y fueron buenos Christianos viejos, limpios de toda raza de Moros, ni Iudios, ni penitenciados por el santo Oficio, y muy honrada gente, y por tales Christianos viejos limpios, siempre, y en todo tiempo mientras viuieron, y en todos los lugares donde moraron, y eran vezinos, y aũ despues de muertos fueron tenidos de todas las personas que los conocieron, y comunmente reputados, y por tales Christianos viejos los tuuieron los testigos, y de diez, veinte, treinta, y quarenta años a esta parte, y lo mismo oyeron dezir a sus padres, y mayores, y mas ancianos que ellos en sus tiempos los auian tenido por tales Christianos viejos, sin auer oydo otra cosa en contrario. Digan, &c.

5 Y saben, que los dichos F. y D. su muger, padres del dicho P. eran Christianos viejos limpios de toda raza de Moro, ni Herege, ni Iudio, ni penitenciado por el santo Oficio, y por tales fueron, y eran, y son tenidos en todas las partes y lugares donde habitaron y moraron, y los conocieron y conocen, y comunmente reputados, sin auer oydo dezir cosa en contrario. Digan, &c.

6 Item si saben, que el dicho P. es vn hombre muy honrado, graduado de tal grado en tal vniuersidad, o que està puesto en tal dignidad, y tal persona en quien no caben en ninguna manera las palabras injuriosas,

riosas, que el dicho R. le dixo, ni pueden concurrir en el por esta y està razon: y assi saben, que en auerse las dicho le hizo notoria injuria y agràuio muy grande, y està obligado a satisfazersele. Digan, &c.

Esta se puede poner por primera, ò segunda pregunta.

7 *Item si saben, que el dicho R. en tantos de tal mes y año, vinò al dicho P. muy enojado, estando el dicho P. en la plaça publica desta C. ò en tal parte publica, y delante de muchas personas honradas, sin causa ni razon alguna, ni ocasion que le huuiesse dado el dicho P. le dixo que era vn Iudio, o confesso, o tal y tal injuria, y palabras de afrenta y deshonra, de que los presentes quedaron admirados, y el dicho P. muy agrauiado e injuriado. Digan, &c.*

8 *Item si saben, que el dicho R. es vn hombre llano, de baxa suerte y condicion, y tal, &c. y muy ocasionado y colerico, y acostumbrado à dezir tales palabras injuriosas con pequeña ocasion, y renzilloso, inquieto: y assi vieron que el començo la pendencia y riña con el dicho P. y fue el agressor, casi sin causa, ni razon alguna. Digan, &c.*

9 *Y saben, que todo lo susodicho es la verdad, publica voz y fama, y comun opinion. Digan, &c.*

Querella y acusacion criminal de homicidio ante Alcaldes de Corte en la sala de lo criminal.

Muy poderoso señor.

¶ *P. hijo de S. difunto, vezino que fue de tal lugar, como mas a mi derecho conuenga, me querello de R. y de los demas que parecieren culpados, a los quales acuso criminalmente, premisso lo necessario, refiriendo el caso, digo, que en vn dia de tal mes y año, estando el dicho S. mi padre en tal parte, saluo y seguro, y sin hazer, ni dezir cosa por donde mal ni daño le pudiesse venir, el dicho R. con poco temor de Dios, y de su conciencia, y en desacato de la justicia se vino para el sobre caso pensado, armado de tales armas ofensiuas y defensiuas, con la espada sacada, o con tal arma, o por detras, o por el lado, estando descuidado el dicho mi padre, y tan de repente que no le pudo preuenir, ni ampararse, y llegò a el el dicho R. y le dio tales heridas en tal parte, de que le passò cuero y carne, y aun el cuerpo, y fueron penetrantes y mortales, de suerte que luego alli murio, ò dentro de tantos dias de las dichas heridas, sin poderse remediar. Por lo qual el dicho R. cometio graue y atroz delito,*

digo

digno de muerte, y de otras penas establecidas por todo derecho y leyes destos Reynos.

Pido y suplico a V. A. le condene en las penas que ha incurrido, mandandolas executar en su persona y bienes, para escarmiento y exemplo de otros, haziendo en todo cumplimiento de justicia: la qual pido, y las costas protesto, juro a Dios en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.

Y pido que sin dar lugar a dilaciones, y que se ausente el dicho R. sea preso, y secrestados todos sus bienes: y si es necessario se de mandamiento para ello, &c.

Otra querella criminal sobre herida.

Muy poderoso señor.

16 ¶ P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, digo, que en vn dia de tal mes, y año, el dicho R. con poco temor de Dios, y de la justicia, estando yo en tal parte, saluo y seguro, vino a mi sobre caso pensado, y con assechanças, armado de tales armas ofensiuas y defensiuas, y a traycion, o aleuosamente, y por detras, o de traues, sin que yo me pudiesse amparar, ni apercebir con la espada desnuda me dio vna gran cuchillada en la cara, o en la cabeça, que me rompio cuero y carne, y me salio mucha sangre, y estoy en la cama muy malo de la herida para morir, o estuue muy malo, y me cure, y por ser la herida peligrosa gastè en la cura en pagar a los Cirujanos y Medico, y medicinas de la botica, y otros regalos y cosas necessarias, tantos ducados: y el dicho R. cometio graue y atroz delito, digno de exemplar castigo.

Pido y suplico a V. A. condene al dicho R. en las penas que ha incurrido, y aya lugar de derecho, y en las mayores, y en la pena de la injuria que me hizo, mandandolas executar en su persona y bienes, para su escarmiento, y exemplo de otras personas, e incidenter a que me de y pague los dichos tantos ducados de la cura, y tanto de los daños, interesses y menoscabos que se me han seguido a su causa, y dexado de ganar a mi oficio de tal, tanto tiempo. Saluo la justa moderacion de V. A. Sobre que pido justicia, juro a Dios en forma. Y para ello, &c.

Querella por hurto; in actione furtiua, ex l. 1. ff. de condict. furt §. sic itaque instit. de act.

17 ¶ P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, haziendo relacion del caso, digo; que el dicho R. en vn dia de

de tal mes y año, entrò en mi casa, y contra mi voluntad me lleuò, y sacò della tal cosa, que valdria tantos ducados: [a] *y aunque se la he pedido no me la quiere boluer.*

Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. en las penas que ha incurrido, e incidenter a que me buelua la dicha tal cosa, o su valor, que es tanto, saluo la justa moderacion de V. m. Sobre que pido justicia, juro en forma. Y para ello, &c. Y ofrezco information de lo necessario, &c.

ALEGACIONES.

a Esta accion se suele intentar ciuilmente, & datur contra furem, & hæredem eius, etiam re perempta, & per interitum non liberatur: quia semper est in mora. l. in re furtiua. ff. de cond furti. Rursus in electione actoris est, vtrū rem vel æstimationem petere velit, si ciuiliter agitur, secundū Bart. in d. l. in re furtiua.

Querella por hurto, in actione furti manifesti. l. in actione. ff. de furt. §. ex maleficijs, instit. de actio.

¶ P. *Como mas a mi derecho conuenga me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, digo, que en vn dia de tal*
18 *mes + y año, el dicho R. con poco temor de Dios, y en desacato de la justicia, entrò en mi casa, y me lleuò della vn cauallo de tal color y señales, que era mio, y valia tanto: y al tiempo que le lleuaua, fue visto por los vezinos que se le quitaron; en lo qual cometio delito digno de punicio͂ y castigo, e incurrio en muchas penas por derecho establecidas, en las quales, y en las mayores, pido y suplico a V. m. le condene, para que a el sea escarmiento, y a otros exemplo. Sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.*

Querella contra el que rompio, o quitò el emplaçamiento, o ordenança puesta por la justicia, in actione in factum, ex albo corrupto, ex §. pœnales. instit. de actio. l. si quis id quod. ff. de iurisdict. omn. iudic.

¶ P. *Como mas aya lugar de derecho me querello de R. al qual acuso*
1 *criminalmente, + y premisso lo necessario, digo, que el dicho R. cō poco temor de Dios, y en desacato de la justicia, en vn dia de tal mes y año, quito y rompio* [a] *tal edicto, o emplaçamiento, o pregon, o ordenança hecha por justicia y regimiento que estaua puesto y fixado en las casas del Ayuntamiento, o del Audiencia: en la qual se ordenaua y mandaua*

daua tal cosa señaladamente, o tal cosa, o se prohibia esto, y esto, en q el dicho R. se deuia de hallar culpado: en lo qual cometio delito digno de punicion y castigo.

Pido y suplico a V. m. le condene en las penas que ha incurrido, mandandolas executar en su persona, para que sea escarmiẽto a el, y a otros exemplo. Sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco informaciõ de lo necessario. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Nota quod si duo inter se litigent, & alter eorum acta inter eos habita ruperit, vel falsauerit, ille cadet à causa. l. in fraude. §. quoties. ff. de iure fis.

Querella sobre auer quitado vn preso por deudas al alguazil, in actione in factum ex edicto ne quis eum, qui in ius vocatus est, vi eximat, ex §. pœnales, instit. de actio. & l. 1. ff. ne quis eum, &c.

¶ P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, digo, q̃ en vn dia de tal mes y año, lleuãdo preso a la carcel desta C. tal alguazil a D. con mandamiento de V. m. por tãto que me deuia, el dicho R. en desacato de la justicia violentamente quito el preso a al dicho alguazil, y fue causa que se ausentasse y retraxesse a sagrado, y de que yo perdiesse mi deuda, y no la puedo cobrar, por no tener bienes conocidos de que se pueda cobrar, y se me ha seguido mucho daño y costas, y la parte contraria cometio delito. Pido y suplico a V. m. le condene en las penas que ha incurrido, e incidenter, a que me pague la dicha deuda, y las costas y daños que se me han seguido. Pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a Y estara obligado en este caso el reo a pagar la deuda. l. quoties. C. de exact. trib. lib. 10. Y aun boluiendole a prender al deudor, si se soltò de la prision, todavia pagara la deuda el que primero le quitò al alguazil, segun Ias. in l. in omnibus. §. is videtur, num. 17. ff. si quis ius dic. y esto se entiẽde si fue causa de q̃ huyesse q̃ se presume contra el. Cast verb. desarraigar, vers. si tamẽ alius in l. 66. Tau. Y lo mismo procede con el q̃ encubre al mercader alçado, ex l. 5. tit. 8. lib. 5. Ordinam. l. 4. tit. 17. lib. 8. Ordinam. Y prueuase el interes de la parte en este caso por el juramento de la parte interessada. Bart. in l. si per alium. §. docere. ff ne quis eum. Y si fueren muchos los que quitaron el preso, cada vno es obligado a pagar la deuda insolidum: y assi se puede cobrar de qualquier dellos. l. 2. §. fin. vbi Bald. ff. ne quis eum.

Querella por hurto, hecho con violencia, in actio.

actione, vi bonorum raptorum, ex l.2. §. in hac actione. ff. vi bon. rap. §. quia tamen, eod. tit. & in §. ex maleficijs de actio.

¶ *P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo ne-*
21 *cessario, digo, que 4 en vn dia de tal mes y año, el dicho R. con poco temor de Dios, y de su conciencia, y en desacato de la justicia, que V. m. administra, entrò en mi casa donde yo estaua descuidado, y echando mano a vna daga, me la puso a los pechos porq̃ callasse, y por fuerça me lleuò hurtada tal cosa, que valia tanto, o tantos ducados, y se fue con ellos, en que cometio graue y atroz delito, digno de punicion y castigo.*

Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. en las penas que ha incurrido conforme a derecho, declarandole por hechor del delito, executandolas en su persona, para que a el sea escarmiento, y a otros exemplo. Sobre que pido justicia, y que incidenter V. m. de su oficio le condene a que me buelua y restituya la dicha tal cosa, o dinero que assi me hurtò, con las costas y daños, &c. Iuro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.

Querella, pidiendo el menoscabo del esclauo que le hirieron, o la estimacion, in actio. l. Aquiliæ, ex l. in l. Aquilia. l. 2. l. qua actio. cum alijs. ff. ad l. Aquil. §. ex maleficijs, instit. de act.

¶ *P. Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, digo, que en vn dia de tal mes, y año, el susodicho con poco te-*
22 *mor en Dios, + y en desacato de la justicia, sin hazerle mal ni daño alguno. I. mi esclauo, solo por hazerme a mi mal y daño, y agrauio, se fue a el con la espada desnuda, y le dio vna cuchillada por la cara, que le rompio cuero y carne, y le salio mucha sangre, y le quebrò vn ojo, de que està muy mal herido, y a peligro de muerte: y caso que sane de la herida, quedara manco, o tuerto, y feo, o lisiado, y antes que le hiriesse valia tanto, en lo qual cometio delito el dicho R.*

Pido y suplico le condene en las penas que huuiere lugar de derecho, e incidenter a que me de y pague tanto, que valdra menos el dicho mi esclauo de lo que valia treinta dias antes que le hiriesse: y en caso que muera, condene al dicho R. a que me de y pague tanto que valia el dicho esclauo el año antes proximo passado, con mas lo que he gastado y gastare en la cura y sustento suyo, y en lo que he perdido de su seruicio, que estimo en tanto. Sobre que pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion de lo necessario. Y para ello, &c.

Que-

Querella contra el que persuadio, o fue causa de que el esclauo se le ausentasse, in actione serui corrupti, ex l. 1. & per tot. ff. de seruo corrup. §. in duplum de act.

¶ P. *Como mas a mi derecho conuenga me querello de R. al qual acu-*
23 *so criminalmente, 4 y premisso lo necessario, digo, que tal dia el dicho R. con poco temor de Dios, teniendo yo vn esclauo, que se llama I. de tal edad, muy bueno y virtuoso, y seruicial, y de tales calidades, le persuadio a que se fuesse y ausentasse de mi casa, y me lleuasse hurtado, como me lleuò tantos ducados, o tales cosas, y se las encubrio, y persuadio, y enseño otros vicios, por donde el dicho esclauo, valiendo como valia tanto, no vale aora tanto.*

Pido y suplico a V. m. pues el dicho R. cometio delito, le condene en las penas que huuiere lugar de derecho, e incidenter a que me de y pague el menoscabo del valor del dicho esclauo, y de las cosas que me lleuo, que estimo en tanto. Sobre que pido justicia, juro, y ofrezco informacion. Y para ello, &c.

Querella, sobre la donacion hecha por miedo y fuerça, in actione quod met. causa, ex l. 1. & per totũ titulum. ff. quod met. causa. §. quadrupli. §. præterea, instit. de act. l. 7. tit. 12. par. 3. l. 7. tit. 33. par. 7.

¶ P. *Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, digo, que en vn dia de tal mes y año, el dicho R. con poco*
24 *temor de Dios, y en desacato 4 de la justicia me llamò y lleuò a su casa por engaño, y metio en vna pieça: y teniendome alli seguro, y solo, y desarmado, sacò vna daga, y teniendome la puesta a los pechos, me hizo hazerle donacion por fuerça de tal cosa, y que luego se la entregasse. O entrando en mi casa, y hallandome solo, seguro, y desarmado, amenazandome de muerte con vna daga que tenia desnuda, o con tales armas, que me puso a los pechos, diziendo, que me mataria sino le hazia donacion, o le daua tal cosa: y yo viendome assi solo y sin remedio de poderme amparar ni defender: y sabiendo que el dicho R. es hombre acostumbrado a semejantes fuerças y violencias, y poner en execucion sus amenazas, le huue de dar lo que pedia, o hazer la dicha donacion.*

Pido y suplico a V. m. condene al dicho R. en las penas que huuiere lugar

lugar de derecho, y de por ninguna la dicha escritura de donacion, e incidenter mande que me buelua la dicha tal cosa, con los frutos y rentas, y daños, &c. Pido justicia, juro en forma, y ofrezco informacion. Y para ello, &c.

Querella contra el procurador, o solicitador, q̃ por malicia se dexò vencer en el pleito, in actione de calumniatoribus, ex l. 1. cũ alijs. ff. de calumni. l. fin. C. eod. l. quadrupli, instit. de actio. y se puede intentar ciuil y criminalmente.

¶P. *Me querello de R. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario; digo, que en vn dia de tal mes y año, siendo el dicho R. mi*
15 *procurador, o solicitador en vn pleito que yo trataua con D. sobre tal cosa, por precio que le dio S. mi aduersario, o por tal cosa, o por tantos ducados que le dieron, porque dexasse de hazer lo que a mi derecho conuenia, o tal diligencia señaladamente, mouido por el dicho interes, con poco temor de Dios, y de la justicia, y en gran daño mio, y de mi hazienda, dexò de industria y caso pensado de hazer tal diligencia, o hizo tal cosa, por cuya causa, yo vine a ser condenado, o la parte contraria dado por libre de mi demanda, y se me siguio de daño y perdida tanto: en lo qual la parte contraria cometio delito, y deue ser castigado. Pido y suplico a V. m. le condene en las penas que huuiere lugar de derecho, e incidenter de su oficio aque me de y pague los dichos tantos ducados que perdi a su causa, y tales daños, y costas, &c. Sobre que pido justicia, juro, y ofrezco informacion, &c.*

Querella en el Consejo de vn escriuano, o juez, q̃ no cumplio vnas prouisiones Reales.

Muy poderoso señor.

¶P. *En nombre de I. me querello de R. escriuano del numero de tal*
16 *lugar, y haziendo relacion del caso, digo, que auiendose dado en fauor de mi parte vuestra carta y Real prouision, para que el dicho escriuano embiasse ante los del vuestro Consejo originalmente a poder de D. escriuano de camara los autos que ante el se huuiessen hecho en tal razon: y auiendo requerido al dicho escriuano con la dicha prouision, en tretuuo el cumplimiento della, a so color de dezir, que auia sido requerido con vna prouision de vuestra Real Chancilleria, que reside en tal parte para entregar el dicho pleito: y auiendo mi parte acudido an-*

te los del vuestro Consejo, y hecho relacion de lo dicho, se dio en su fauor sobrecarta de la dicha prouision con mayores penas: y el dicho escriuano con dolo y malicia, auiendo sido requerido con la dicha sobrecarta, no la quiso cumplir, antes dio la misma respuesta, y afirmo auer entregado el dicho processo original, en virtud de ciertas prouisiones de la Chancilleria, siendo todo al contrario de lo que passa, y lo hizo cõ fraude y maña, por ser parcial con la parte contraria: y para el dicho efeto vsó de muchos medios, y dilaciones: y vltimamente se ausentò del lugar, para que mi parte no pueda hazer sus diligencias, y ha ocultado tales papeles, de que ha resultado mucho daño, y costa a mi parte. Hago presentacion de las dichas prouisiones originales, requerimientos y autos en virtud della fechos. Y pues consta del dolo del dicho escriuano, Pido y suplico a V. A. mande proceder a castigo del susodicho, y que pague a mi parte, tanto, que le ha causado de costas por la dicha causa, con mas las penas de las dichas prouisiones: y que a su costa se embie por el processo original donde quiera que se huuiere lleuado. Pido justicia y costas, juro en forma. Y para ello, &c.

Otrosi en caso que el dicho pleito se aya lleuado original a la dicha Chancilleria, pues este pleito es de tal cosa, y su conocimiento pertenece priuatiuamente a V. A. o a vuestra Real persona: Pido y suplico a V. A. mande dar su Real cedula, para que la dicha Chancilleria se inhiba del conocimiento de la dicha causa, y remita los autos y processo ante los del vuestro Consejo originalmente a poder del dicho D. escriuano de la camara. Pido justicia. Y para ello, &c.

ALEGACIONES.

a El juez ordinario, o delegado, y el escriuano, han de cumplir con puntualidad, y obedecer las Reales prouisiones, sino es teniendo justa causa para no poderlas cumplir, que han de embiar la razon della al Rey, o a su Consejo, donde emanò la prouision, ex cap. si quando de rescrip. de quo Rebuf. 2. tom. constit. de rescript. art. 1. glos. 5. & 6.

Para pedir pesquisidor en el Consejo, ex l. 2. tit. 1. lib. 8. Ordinam.

¶ *Quando se pide juez pesquisidor en el Consejo, sobre algun delito, o otro caso graue*[27] *en que se aya de dar juez, se acude al Consejo, y se pone la querella y acusacion, haziendo relacion del caso con breues y sustanciales palabras contra los culpados: y hecha, se concluye, diziendo, porque pido y suplico a V. A. mande proueer y prouea juez pesquisidor, tal qual conuenga para el caso, con dias y salario, y alguazil y escri-*

escriuano, a costa de culpados, que castigue los que hallare culpados, executando las penas en que huuieren incurrido, y huuiere lugar, conforme a derecho y leyes Reales en sus personas y bienes. Pido cumplimiento de justicia, juro en forma. Y en lo necessario, &c.

Respuesta a los cargos, hechos por el juez de residencia al Corregidor, y lo demas tocante a los cargos y descargos en residencia hechos, se ha de ver en el capitulo 6. deste libro, que trata de las residencias.

¶ *P. Corregidor, que he sido desta C. respondiendo a los tantos cargos*
28 *que resultaron de la secreta, y se han hecho contra mi, digo, que justicia mediante, tengo de ser absuelto y dado por libre de todos ellos, y declarado por bueno, recto, y limpio juez: y assi lo pido, y se deue hazer, por lo siguiente. Lo vno, por lo general, y porque niego lo contenido en los dichos cargos, porque no se podra prouar contra mi con verdad cosa alguna de lo en ellos dicho y declarado. Lo otro, porque los dichos cargos son generales, y tales que no deuen ser admitidos, antes han de ser repelidos, conforme a derecho en primera y segunda instancia, aun de oficio de justicia.* [a] *Lo otro, porque los testigos con que se dize estar prouados los dichos cargos, son varios y singulares, y deponen de oydas, y no dan razon de sus dichos y deposiciones: y en particular I. y R. son mis enemigos* [b] *capitales declarados y tachados: y si es necessario, aora de nueuo los tacho y contradigo, por tal razon y causa de enemistad que ay para ello: y assi a sus dichos y declaraciones, no se les ha de dar fee, ni credito alguno.*

Y respondiendo mas en forma, y en particular quanto al cargo tal, digo, que no procede, ni ha lugar de hazerse contra mi, por tal causa y razon, &c. Y quanto al cargo tal, por esto, y esto, &c. Por tanto pido y suplico a V. m. me absuelua, y de por libre de los dichos cargos, haziendo en todo, como tengo pedido, y declarandome por buen juez, haziendo en todo justicia: la qual pido, y juro que estas tachas no pongo de malicia. Y para ello, &c.

Interrogatorio para lo dicho.

LOS Testigos que fueren presentados por
29 parte de P. Corregidor, que ha sido en esta C. para el descargo que pretende hazer, a los cargos que se le han hecho por el señor D. juez

Forma de libelar de la inſtrucion de reſidencia,&c. Diran al tenor de las preguntas ſiguientes. Y por eſte ſe puede hazer del Teniente,y oficiales el interrogatorio.

1 *Primeramente ſean preguntados por el conocimiento de las perſonas contenidas en la cabeça deſte interrogatorio, y ſi conocen a I. y D. teſtigos, que han ſido examinados en la ſecreta deſta reſidencia contra el dicho P. y ſi tienen noticia deſta cauſa, y del tiempo que fue Corregidor deſta C. el dicho P. Digan, &c.*

2 *Item ſi ſaben, que todo el dicho tiempo que ha ſido Corregidor en eſta C. el dicho P. ha vſado bien ſu oficio, guardando juſticia a las partes, y haziendo lo que deuia y tocaua a ſu oficio y cargo, con mucho cuidado y diligencia, y entereza, ſin agrauio de partes; acudiendo a las coſas de gouierno y juſticia con gran puntualidad y cuidado, manteniendo en toda paz y quietud la C. y caſtigando los delitos que en ſu tiempo ſe han cometido, y en particular ha hecho tales y tales obras heroicas, en ſeruicio de ſu Mageſtad, y bien publico deſta C. y Republica, como bueno, y recto, y limpio juez. Digan, &c.*

3 *Y ſaben que I. y D. teſtigos que han ſido en la ſecreta, antes, y al tiempo que fueron examinados, eran enemigos declarados del dicho P. y tachados por el, por auer hecho juſticia contra ellos, o contra ſus criados, o tenidolos preſos, o por tal razon y cauſa: y aſſi tienen por cierto los teſtigos que auran dicho ſus dichos contra el dicho P. apaſſionadamente, diziendo al contrario de lo que paſſa: y en eſpecial el dicho I. padece las tachas ſiguientes, y D. eſtas. Digan, &c.*

4 *Y en particular ſaben, que quanto al cargo tal deſto, no procede por eſta, y eſta razon, &c.*

5 *Item de publica voz y fama, Digan, &c.*

ALEGACIONES.

a Y aſsi no ſe han de admitir cargos generales en la reſidencia, ni los dichos generales de los teſtigos, ſin eſpecificacion de caſos, y hechos particulares. l. libellorum. ff. de accuſ. l. prætor in princ. ff. de iniur. ibi: Qui agit iniuriarum, &c. l. in cauſis, ibi, gloſ. verb. ſecretarium. C. de accuſat. l. 5. tit. 20. lib. 4. For. ll. l. 4. tit. 2. lib. 4. Recopil. l. 1. & 11. tit. 7. lib. 9. Recopil. Bart. conſil. 193. col. 1. Abb. in cap. pen. de purg. cau. Bald. in l. 22. col. 11. C. de confeſ. Alexand in l. edita in princip. C. de eden. Maran. de ord. iud. 6. par. de inquiſitio. num. 35. & 37. Boſ. in pract. de inquiſit. num. 90. Porque los teſtigos hã de deponer con particularidad. l. 11. & 12. tit. 7. lib. 3. Recopil. porque de otra ſuerte no podria el reſidenciado en manera alguna defenderſe, ni deſcargarſe; porque la negatiua general es improuable de derecho, cap. quoniã, contra de prob. cap. bonæ. i. de elect. ibi: *Cum negantis factum per rerum naturam nulla ſit directa probatio.* Auend. de exequend. mand. lib. 1. cap. 2. num. 21. verſi. probatio autem. l. 1. vbi Gregor. gl. fin. tit. 14. par. 3.

b Por todo derecho es excluydo el testigo enemigo, vt Ecclesi. cap 12. ibi: *Nunquam credes inimico, quia inimici facilè mentiuntur.* l. 1. §. prætereà. ff. de quæstio. Y es comun opinion in authen de testib. §. si verò. C. de testi. y assi se deue informar el juez de residencia de la calidad de los testigos que examina en la secreta, ex l. 6. tit. 4. l. 3. in fin. tit. 9 lib. 3. Recopil. l. 11. tit. 1. part. 7. ibi: *Porque los omes que oficios tienen, non puede ser que non tengan malquerientes.* l. 9. tit. 17. par. 3. ibi: *Non deuen fazer la pesquisa con omes que sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos contra quien la fazen, &c* Y deue el juez buscar testigos conocidos y aprouados y desapassionados. l. fin. C. de probat. l. 12. tit. 14. par. 3. Auil. cap. 4. correct. glos. 1. num. 8. ad fin. Paz in proœm. 1. tom. 8. par. cap. vnico, num. 29.

Y el testigo que tuuo preso el Corregidor, no es idoneo, ni el que condenò; porque de qualquiera de las dos cosas se contrae vn intenso y nunca oluidado rencor, secundum Parisi. consi. 2 num 69. volum. 4. Auiles cap. 4. glos. 1. num. 4 Bald. in l. in ipsius. C. famil. ercisc. Mascard. 1. tom. de probat. conclus. 165. Azeb. in l. 10. num. 18. tit. 7. lib. 3. Recopil.

Demanda y querella criminal en residencia contra el Corregidor, o alguno de sus oficiales en la publica.

10 ¶ *P. Como mas a mi derecho conuenga me querello de R. Corregidor que fue desta C. al qual acuso criminalmente, y premisso lo necessario, digo, que tal dia, mes, y año, el susodicho con poco temor de Dios, y de su conciencia, cometio tal delito contra mi, &c. digno de punicion y castigo, y ha incurrido en muchas penas por derecho establecidas: en las quales y en las mayores, pido y suplico a V. m. le condene, mandandolas executar en su persona y bienes, e incidenter de su oficio, a que me de y pague, o buelua tal cosa. Sobre que pido cumplimiento de justicia: juro a Dios en forma. Y para ello, &c.*

CARTA DEL CORREGIDOR nueuo al Rey.

SEÑOR.

11 LVEGO *Que lleguè a esta C. tomè la residencia a R. Corregidor que ha sido en ella, y a sus oficiales y ministros, con mucho cuydado y diligencia, y les puse los cargos que resultaron contra ellos de la secreta, como consta del processo della, que con esta embio, y en la publica estan puestas tantas demandas y querellas contra el Corregidor, y tantas contra tales oficiales, y dellas estan sentencia-*

das tantas, y en tal punto y estado quedan tantas. Y assi mesmo tomè las cuentas de los propios y rentas desta C. de los años que tuuo el oficio el dicho Corregidor: y parece, que tal año rentaron tanto, y tal año tanto, y se hizo tal alcance que executè, y està puesto en poder de S. Y tambien tome las cuentas de penas de camara y gastos de justicia, y obras publicas y pias, y se hizo tanto de alcance, que executè, y queda en tal parte y poder. Y no ay otra cosa de que dar cuenta a V. M. en esta residencia, mas de que esta C. tiene necessidad de tales reparos de tal parte de los muros, o de tal castillo, o torre, o obra publica que hize ver a los alarifes, maestros, y oficiales peritos: y auiendose considerado y mirado, parece que son menester tantos ducados para ello, y tanto para esto. V. Magestad mandara lo que mas conuenga a su Real seruicio, que Dios guarde, &c.

AVTOS INTERLOCVTORIOS, donde la parte pide, y el juez responde.

¶ Alega, y responde. *Traslado.*

Que jure y declare posiciones. *Traslado, jurè y declarè.*

Presenta escrituras. *Traslado, y al processo.*

Que se notifique el estado de vn pleito. *Notifique se le para que le pare el perjuyzio que huuiere lugar.*

Opone vna excepcion declinatoria. *Traslado.*

Que la parte contraria se arraigue. *Informacion y autos.*

Compulsorio para sacar escrituras. *Desele, citada la parte.*

Que se saque otra vez vna escritura. *Desele, citada la parte, con declaracion.*

Que se le bueluan vnas escrituras, quedando vn traslado. *Traslado.*

Que se le notificò a la otra parte, y no ha respondido que se le bueluan. *Bueluanselè, citada la parte, y quedando traslado.*

Recusa a vn escriuano de prouincia, o del numero. *Acompañe se con S. escriuano de prouincia.*

Recusa a vn escriuano Real, y que no escriua. *Por recusado, y no haga autos.*

Que buelua el processo. *Bueluale, y no lo haziendo, se dè mandamiento.*

Que se acumulen los pleitos. *Traslado, y los escriuanos hagan relacion.*

Acusa vna rebeldia. *Por acusada, y autos.*

Que se oya el pleito por concluso. *Concluso en el articulo que huuiere lugar.*

Que se reciba a prueua, en estado. *A prueua con tantos dias, y con todo cargo, &c.*

Que se haga publicacion de testigos. *Traslado.*

Que no ha dicho contra la publicacion que se haga. *Hagase.*

Que se haga vna conclusion. *Traslado.*

Que no ha dicho contra ello. *Concluso.*

Apela de la sentencia, o auto. *Oyese.*

Suplicase de vna sentencia. *Traslado en lo ciuil:* y en lo criminal se dize: *Hasta la primera publicacion, y concluso.*

Que muestre las diligencias. *Notifiquesele por primero.*

Que se le notifique por segundo. *Por segundo.*

Que se le notifique por tercero. *Por tercero.*

Que no las ha mostrado, que se declare la sentencia por passada en cosa juzgada. *Autos.*

Pide mandamiento de execucion. *Autos.*

Que se suspenda la execucion. *Traslado y autos sin perjuyzio.*

Que se perdio el mandamiento, que se le de otro. *Desele con juramento y relacion que se le da otro por perdido.*

Oponese. *Traslado, y encarganséle los diez dias.*

Oponese como tercero, o presenta escrituras, y ofrecese a prouar. *Traslado.*

Pide soltura. *Traslado y autos.*

Ofrece informacion de hidalgo, y no poder estar preso por deudas. *Traslado, y dela dentro de tanto, y autos.*

Que el reo fue suelto en fiado de la haz, o por tal termino, y es passado, y no le buelue. *Bueluale conforme a la fiança.*

Que vno es muerto, o ausente, que se nombre defensor a los bienes: ofrece informacion. *Dela, y autos.*

Que se vendan vnas prendas que se sacaron en rebeldia. *Vendanse por los terminos del derecho, citada la parte. Y si es por suma menor, vendanse al primero pregon.*

Que se le bueluan vnas prendas que le sacaron en rebeldia. *Bueluanséle jurando, y dexando procurador y fiança.*

Que se remataró en el vnos bienes a nueue dias quitar, y son passados, que se le dè licencia para vsar dellos. *Traslado y autos.* Y vistos, el Alcalde de Corte prouee. *Notifiquese a la parte, q̃ los quite dentro de tres dias, y no lo haziendo se le da licencia para vsar dellos.*

Suma en general de las leyes Reales.

De las siete Partidas.

1 LA Primera tiene 24.titulos, trata en general de lo que pertenece a la santa Fê Catolica, y cosas tocantes a la santa madre Yglesia, y sus ministros y prelados. Mas en particular trata de las leyes de los Sacramentos de los Prelados, Clerigos, y Religiosos: de las yglesias y su inmunidad, de las descomuniones, de la simonia, v sacrilegios, &c.
2 La segunda tiene 31.titulos. Trata en general de los Emperadores y Reyes, y otros señores, y de sus ministros y oficiales: de los caualleros, guerras, galardones, de los catiuos, y estudios, &c.
3 La tercera tiene 32.titulos. Trata en general del juyzio ordinario, y de las personas del, y de la justicia, del actor y reo, juezes, procuradores, y abogados: de los emplaçamientos, cōtestaciō, prueuas, testigos. De las escrituras, y de las sentencias y apelaciones: de las prescripciones, y seruidumbres, &c.
4 La quarta tiene 27.titulos. Trata en general de los casamientos, del parentesco, dotes, y de los que casan segunda vez, de los hijos legitimos, naturales, y bastardos, y prohijados: delos criados, y esclauos, libertos y vasallos.
5 La quinta tiene 15.titulos. Trata en general de los cōtratos, del emprestido, comodato, deposito, donaciones, ventas, de locato, de las prendas, y otros contratos, y de las fianças, y pagas, &c.
6 La sexta tiene 19.titulos. Trata en general de las vltimas voluntades, de los testamentos cerrados y abiertos: de las condiciones, substituciones, desheredaciones, y legados: de la sucesion ab intestato, guarda de huerfanos, y restitucion de menores, &c.
7 La septima y vltima tiene 33.titulos. Trata en general de los delitos y penas dellos: de las acusaciones, traiciones, falsedades, deshonras, fuerças, robos, hurtos, daños, engaños, adulterios, tormentos, penas, perdones, y de las reglas del derecho.

Suma de las leyes del fuero Real.

El Fuero Real tiene quatro libros.

1 EL Primero tiene 12.titulos. Trata en general de las cosas tocantes a la Religion, y a la santa madre Yglesia, y de las leyes, de los Alcaldes, y escriuanos, procuradores, y otros oficiales de las audiencias, &c.
2 El segundo tiene 15. titulos. Trata de las cosas tocantes a la orden judicial, de los juyzios y pleitos, emplaçamientos, confessiones, de las prueuas y defensiones, de las prescripciones, sentencias, y apelaciones, &c.
3 El tercero tiene 20.titulos. Trata de las cosas tocantes a los casamientos y ganâcias dellos: de los testamētos, herencias, y otras vltimas voluntades, y guarda de los menores, y de los contratos, ventas, compras, donaciones, depositos, alquileres, fiadores, prendas y empeños, y delas deudas, y pagas, &c.
4 El quarto tiene 25. titulos. Trata de las cosas tocantes a los delitos y castigo dellos, de las injurias, fuerças, adulterios, falsarios, hurtos, homicidios, acusaciones, y pesquisas, &c.

Suma del Ordenamiento Real.

El libro del Ordenamiento Real tiene ocho libros.

1 EL Primero tiene 12. titulos. Trata en general de las cosas tocantes à la Religion Christiana, &c.

2 El segundo tiene 23. titulos. Trata en general de los oficios Reales, y Corte del Rey, y de su Consejo y Audiencia, y de los Alcaldes y Alguaziles de Corte, y Corregidores, y otros juezes y abogados, escriuanos y procuradores, &c.

3 El tercero tiene 18. titulos. Trata el orden que se hà de tener en los juyzios, y pleitos ciuiles y criminales; y mas en particular de los juyzios y emplaçamientos, contestaciones, recusaciones, excepciones, prueuas; sentencias, apelaciones, y suplicaciones, &c.

4 El quarto tiene 11. titulos. Trata en general de los caualleros, hidalgos, y exẽptos, y de los vasallos, castillos y fortalezas, y de las encartaciones, &c.

5 El quinto tiene 14. titulos. Trata de las cosas tocantes a los matrimonios y casamientos, assi publicos, como clandestinos: y a las herencias y vltimas voluntades, y a los contratos, ventas, compras y donaciones: de los fiadores, deudas, y execuciones, &c.

6 El sexto tiene 12. titulos. Trata de las cosas tocantes a las rentas Reales y sus Contadores, y de las cosas vedadas, &c.

7 El septimo tiene 5. titulos. Trata de las cosas tocantes a los propios de las ciudades, villas, y concejos, &c.

8 El octauo tiene 19. titulos. Trata de las cosas tocantes al castigo de los delitos y pesquisa dellos: de las vsuras, perjuros, traiciones, blasfemias, injurias, tahures, homicidios, adulterios, robos, y fuerças, y de las penas, &c.

Suma de las leyes de Toro.

LAS Leyes de Toro son 83. Tratan las mas de cosas tocãtes a la materia de vltimas voluntades, y en particular. La primera, pone la ordẽ q̃ se ha de tener en guardar y juzgar por las leyes Reales. La 2. q̃ los juezes y abogados passen las leyes Reales, antes de començar a vsar sus oficios. La 3. del testamento cerrado y abierto. La 4. que el condenado a muerte pueda testar, y de que. La 5. que los hijos pupilos puedan testar, y de que. La 6. que los ascendientes sucedan a los descendientes, y en que. La 7. y 8. en que forma han de concurrir los hermanos para heredar ab intestato a su hermano, y los sobrinos a los tios. La 9. 10. 11. y 12. como, y en que pueden heredar los hijos bastardos y naturales, y quales sean. La 13. lo que ha de viuir el hijo recien nacido, para que el padre, o madre le hereden. La 14. 15. y 16. de los bienes gananciales. La 17. hasta 29. de las mejoras de tercio y quinto, y de las donaciones hechas por los padres en aumento, o daño y perjuyzio de las tales mejoras. La 29. de las cosas que se deuen traer a colacion y particion por los hijos. La 30. vsque 40. tratan de los gastos del entierro, y comissarios de los testamentos, y cosas tocantes a ellos, y a la forma que hã de tener en testar por los que les dexarõ poder para ello: y lo que valdrã, o no en esto. La ley 40. vsq; 47 tratan de los mayorazgos, y cosas tocantes a la institucion y fundacion dellos, y a sus sucessores. La ley 47. y 48. q̃ casando se el hijo, o hija, sale de poder del padre, y aya para si los frutos de sus bienes aduenticios. La ley 49. del matrimonio clandestino. La 50. vsq; 54. de las arras,

arras, y de las dotes prometidas al hijo comũ entre marido y muger. La ley 54. vsq; 60. que la muger casada no pueda hazer contrato sin licencia de su marido, ni otras cosas: y en que forma se le ha de dar la licencia en ausencia del marido, o ratificarse lo hecho sin ella. La ley 60. que si renunciare las ganancias la muger, no pague las deudas. La 61. q̃ no se pueda obligar por fiadora de su marido. La 62. que no pueda ser presa por deudas ciuiles. La 63. porque tiempo se presriue el derecho de executar por obligaciõ. La ley 64. de las execuciones hechas por escrituras publicas guarẽtigias. La ley 65. de las prescripciones. La ley 66. del arraigo. La 67. del juramẽto solenẽ prohibido. La ley 68. trata de las condiciones de los censos. La 69. prohibe la donacion de todos los bienes. La ley 70. vsq; 76. tratan de los retratos, y lo tocante a esta materia. La 76. de lo que ha de preceder para ser dado vno por enemigo de otro. La 77. que marido y muger no pierdan el vno por el delito del otro sus bienes propios, ni gananciales. La 78. que la muger por su delito puede perder su dote durãte su matrimonio. La 79. que el hidalgo pueda ser preso por deudas, descendientes de delito. La ley 80. 81. y 82. tratan de los adulteros, y la pena dellos, y como el marido los puede acusar y matar. La ley 83. y final, pone la pena del talion que se deua dar al testigo falso, y en que caso.

Suma de la Nueua Recopilacion.

Tiene la nueua Recopilacion nueue libros.

1 EL Primero tiene 12 titulos. Tratan en general de las cosas tocantes a la santa Yglesia, y sus Prelados, y ministros: de los clerigos y del patronazgo Real, de los estudios generales, y bulas de Cruzada.

2 El segundo tiene 25. titulos. Trata de las leyes, y Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes, y otros oficiales dellos: y mas en particular del Consejo Real, y Chancilleria de Valladolid, y Granada, Alcaldes de Corte, y del crimen, de los hijosdalgo, de los Fiscales y Relatores, y Abogados, y secretarios, y escriuanos de camara, recetores, procuradores, y porteros, &c.

3 El tercero tiene 18. titulos. Trata en general de otras audiencias, y de los Corregidores y juezes ordinarios y de comisiõ, y otros juezes, y derechos que han de lleuar: y mas en particular del audiencia de Galizia, Seuilla, y Canaria: de los Assistentes, y Corregidores, y juezes de residencia: de los Alcaldes ordinarios, de sacas, y de mesta, y derechos de sus escriuanos, y de los aposentadores.

4 El quarto tiene 33. titulos. Trata en general de la jurisdicion Real, y orden judicial, assi en lo ciuil ordinario y executiuo, como en lo criminal, en primera y segunda instancia y grado de apelacion: y en particular, de las demandas por caso de Corte, y contestacion, y exepciones, juramentos, prueuas, y tachas de testigos: y la orden de proceder en lo criminal, assentamientos, secrestos, sentencias y nulidades, apelaciones, y suplicaciones: y de las execuciones, alguaziles, y escriuanos, y sus derechos.

5 El quinto tiene 25. titulos. Trata en general de los casamientos, y de las vltimas voluntades, y de los contratos: y en particular, de los testamentos y mejoras de tercio y quinto, y mayorazgos y herencias, y particion dellas, ventas y compras, y retractos, y casas de moneda.

6 El sexto tiene 20. titulos. Trata en general de los caualleros, hidalgos, y de los pecheros, y de las sacas; y mas en particular, de los hijosdalgo, vassallos,

flos, imposiciones, pechos, y seruicios, tesoreros, y mineros, y de las cosas prohibidas sacar del Reyno.

7 El septimo tiene 20. titulos. Trata en general de los concejos y ayuntamientos, terminos publicos y dehesas, y de otros oficiales, de los trages y vestidos, y obrage de paños.

8 El octauo tiene 26. titulos. Trata en general de los pesquisidores, y de los delitos; y mas en particular, de las injurias, blasfemias, vsuras, juegos, amancebados, adulteros, someticos, homicidas, y de las penas.

9 El noueno y vltimo tiene 33. titulos. Trata en general de los contadores y contaduria, y rẽtas Reales y alcaualas, y derechos, y almoxarifazgos, y seruicios, y diezmos, y otros derechos.

Forma de passar en Derechos.

EL Estudio ha de ser de siete horas ordinarias cada dia.

Los quatro meses primeros, desde que començare a passar, solo entendera en passar la Instituta por text. y glos. y por Iuan Fabro, forma inferius tradita. Y luego repartira las dichas siete horas, como mejor pudiere, estudiando por la mañana en los ff. por la tarde en el C. y a la noche en las Decretales, y cada estudio sera de dos horas, la que resta sera para ir passando algun moderno.

En qualquier estudio, vera primero el titulo y rubrica, debaxo de q̃ està situado el texto, que quiere estudiar, poniendole el caso, y considerando en que pudo estar el no entenderle assi como la glos. la qual vera despues en las razones de dudar que pone, mirando en que consiste la dificultad del tal texto, segun los principios que sabe de la Instituta. Despues vera a Bart. en las distinciones y oposiciones solamente. Porque lo que se pretende en este passar, es solo, ver muchos textos y entenderlos: y assi, si se huuiesse de detener en todas las questiones que trae Bart. seria passar muy poco, y ocupar se en lo que andando el tiempo, hallara resuelto en los modernos.

Y ha de aduertir, que si en la solucion que Bart. diere, passa con la de la glos. es necessario ver a Pau. en la misma oposicion: y si Pau. concordare con la opinion de Bart. y de la glos. ponga sobre ella (Intellectus glos. communis est secundum Pau. hîc) y de la misma forma sobre los text. que trae la glos. por contrarios, viendo la mayor parte dellos, que no es necessario verlos todos, diziendo: Text. huic non obstat text. in l. tal, quia verus intellectus est talis, secundum Pau. ibi.

Y si la solucion que da la glos. la reprueua Bart. vea a Paulo. a qual se allega, y si se aplicare a la de Bart. no tiene que ver a Ias. sino dezir sobre la gl. (Intellectus glos. hîc communiter reprobatur secundum Pau. hîc). Y si el entendimiento de la glos. contra Bart. aprouare Pau. vea a Ias. qual llama mas comun y verdadera, considerando los fundamentos que trae Paulo, y Bart. quales a su parecer son mas juridicos, conforme a los text. que va estudiando: y assi, si Ias. aprouare el entendimiento de Pau. diga sobre la glos. (Intellectus glos. communiter approbatur, secundum Pau. & Ias. reprobato intellectu Bart.) Y si Ias. aprouare el de Bart. contra Pau. y la glos. ponga sobre Bart. (Intellectus Bart. contra glos. & Pau. verior est secundum Ias. hîc.) Y desta manera, sino fuere en caso que Bart. y Pau. esten contrarios, no tiene de ver a Ias.

Vera

Forma de libelar de la instrucion

Vera de camino el concordãte de la Partida, en qualquier titulo que passare: y si la ley de la Partida concordare, pongala sobre el text. y si la corrigiere tambien. Vea assimesmo a Gregorio sobre ella, porque si traxere algun punto notable, o controuerso de los Doctores, de manera que no se pueda entender la resolucion por otra via, ponga sobre la letra que le pareciere en su cartapacio la tal resolucion.

Y si qualquier texto de los que va estudiando truxere algun principio galano de derecho, sacara la alegacion del tal texto, cõ las palabras formales del en otro quaderno pequeño que tendra, sobre la letra mas conueniente. Y acabado assi qualquiera de los estudios, resueluase en lo estudiado mentalmente, que esto importa mucho para hazer memoria: y vea las resoluciones que tiene en los quadernos.

A las tardes estudiara en el C. por texto y glos. y oposiciones de Bald. en la forma dicha.

A la noche en las Decretales, por text. glos. y Abb. por la misma orden y forma arriba dicha: viendo tambien el Concordante de la Partida, y del Sexto, y Clementinas.

Cada dia estudiara vna hora, o dos, en vn moderno, viendole literalmente, y en donde truxere alguna resolucion de diuersas opiniones, resueluase en ella con breuedad: la qual resolucion assentara en su quaderno, alegando los autores mas modernos, y que mejor tratan el punto. Y si el moderno que va estudiando traxere dos comunes contrarias, resuelua el articulo en la mas comun, diziendo en la contraria. (Et huic verissimæ resolutioni non obstat contraria communis opinio, quam tradit P. in tali loco, cuius fundamentis satisfaciunt tenentes primam opinionem, quæ magis communis est.) Pero si el moderno fuere para declaracion de algun tex dificultoso, resumase en el mas verdadero entendimiento, y assiente en el tal tex. In l. tal. tex hic patitur maximam difficultatem in sua decisione, quia aduersatur, text. in tali l. sed verus intellectus eius est, quem tradit S. in tali loco.

Y es necessario cada quinze dias, o cada mes por las mismas horas que huuiere passado, resoluer los estudios, y notables, de que se pudiere acordar.

Los titulos que tiene de passar, aunque se dexa esto al aluedrio del passante, se pondrá aqui.

Ex ff. veteri.

DE Legibus. Todas las jurisdiciones, desde el titulo de officio eius, cõ los demas siguientes: viendo junto con Bart. a Ioan. Oroz. y el tit. de pact. de transact. De iudic. De inofficioso testam. si cert. petat. de petit hæred. Todas las seruidumbres, por Bart. Cepol y Anton. Menes.

Ex Infortiat.

DE Acquir. hæred. De leg. 2. De vulg. Y todas las mas materias de vltimas voluntades alli.

Ex ff. Nouo.

DE Noui oper. nuntiat. De acquiren. possess. De soluto matrim. De re iudic. Y algunas leyes famosas del titulo, De verborum obligat.

Ex C.

Ex C.

NO Se dan en el C. particulares titulos por ser decisiones mas nueuas, lo mejor es passar arreo todo. lo que se pudiere, en especial los contratos, y de rescind. vendit. por Pinel. y por el mismo lo de bonis mater.

Ex Decretal.

DE Officio delegat. De officio ordin. Y todo el segundo libro. Del tercero lib. passara: De præbend. De iure patron. De decim. Los contratos, si no los huuiere passado por el C. passelos alli, desde el titulo de rebus Eccles. y de testament. por Couarr. y de succes. ab intest. De pecul. cler. Passara todo el quarto lib. por Couarr. Del quinto libro passara de homicid De vsur. de simon. De senten. excommun. De regul. iur. en las Decretales, y en el Sexto.

SVMA DEL VALOR DE LOS Corregimientos, por orden del A.B.C.

AVILA, ciento y dos mil marauedis, en los propios, y las decimas de las execuciones, de conocimientos reconocidos, y executorias y confessiones, y las de los contratos; son de los mayorazgos del Marques de las Nauas, y señor de Villatoro.

Alcala, Loja, y Alhama, seiscientos ducados, y decima de treinta al millar, y hasta cincuenta ducados.

Antequera, quinientos ducados, y decima de treinta al millar.

Alcaraz, ciento y cincuenta mil marauedis, en los propios.

Areualo, ventiquatro mil marauedis, y las decimas.

Agreda, cincuenta mil marauedis, y treinta mil marauedis de ayuda de costa, y las decimas de treinta al millar.

Atiença, y Molina, venticinco mil marauedis, y ciento y cincuenta fanegas de trigo y ceuada, y treinta mil marauedis de ayuda de costa, y Atiença paga dezioco mil marauedis de ayuda de costa, y decimas alli.

Aranda, y Sepulueda, cien mil marauedis, y veinte mil marauedis de ayuda de costa, y las decimas son del Corregidor, o Teniente, que las executa.

Adelantamiento de Burgos, treinta mil marauedis, y treinta mil marauedis de ayuda de costa, y las decimas.

Adelantamiento de Campos, otro tanto.

Adelantamiento de Leon, otro tanto.

Burgos, quinientos ducados, Decimas, de diez vno.

Badajoz, quatrocientos ducados.

Bayona, cien mil marauedis, y decimas.

Biuero, treinta mil marauedis, y decimas de forasteros.

Bujalança, cien mil marauedis, en los propios.

Cordoua, quatrocientas mil marauedis, en los propios.

Caceres, ciento y sesenta mil marauedis, en los propios; de los quales paga a su Teniente treinta y cinco mil marauedis. Tiene mas veinte mil marauedis de ayuda de costa, que se le libra por el Consejo en penas de camara, y las decimas.

Ciudadrodrigo, ciento y treinta mil marauedis, en los propios.

Cadiz, quarenta mil marauedis, y treinta mil marauedis de ayuda de costa

en

en penas de camara, y decimas hasta cinco reales, y conduta y sueldo de Capitã de vna compañia, que vale quatrocientos ducados.
Carmona, quatrocientos ducados, en los propios.
Chinchilla, y lugares de su partido, trezientos y cincuenta y tres mil marauedis, y Chinchilla quarenta mil marauedis, porque resida alli el Alcalde mayor: y si el Corregidor tiene alli su casa, se los lleua.
Coria, y Sahagun, quinientos ducados, en los propios y decimas.
Campo de Reynoso, quatrocientos ducados, y decimas.
Ciudadreal, quatrocientos ducados, en los propios, y sesenta ducados de ayuda de costa.
Coruña, y Betanços, ciento y veinte y seis mil marauedis, y cincuenta mil marauedis de ayuda de costa, y diez mil por hazedor de las rentas, y otras diez mil acrecentados, y decimas de forasteros.
Ecija, setecientos ducados, y vn real de cada execucion.
Granada, quatrocientos mil marauedis, en los pagos, y aqui entran los dozientos ducados de la farda, y la decima vn marauedi de cada real, hasta trezientos marauedis.
Guadalajara, quatrocientos y cincuenta ducados, en los propios.
Guadix, Baça, Almeria, Vera, Porchena, Muxacar, y otras villas, ochocientos y cincuenta ducados, en propios y penas de camara, y tiene derechos de treinta al millar, hasta ciento y cincuenta ducados.
Gibraltar, vn ducado cada dia en las dehesas del Rey, y sesenta mil marauedis de ayuda de costa, y cincuenta mil marauedis de veedor de las obras del Rey, y decimas, hasta quatro reales y medio.
Gran Canaria, trezientos mil marauedis, pagados en el almoxarifazgo y derechos de execucion dos reales y medio, de diez doblas arriba.
Iaen, y Anduxar, seiscientos ducados, en los propios.
Illescas, quatrocientos ducados, en penas de camara.
Leon, quinientos ducados, en los propios, y las decimas, hasta quatro reales y medio.
Logroño, y Calahorra, dozientos mil marauedis, y decimas.
Laredo, y sus villas, ciento y ventisiete mil marauedis, y setenta mil marauedis de ayuda de costa, en penas de Camara.
Madrid, ciento y cincuenta mil marauedis, en los propios, y cincuenta mil marauedis de ayuda de costa, en penas de camara y decimas.
Murcia, Lorca, y Cartagena, trezientos mil marauedis, en los propios, y decimas de treinta al millar.
Malaga, y Velez, seiscientos ducados, y las decimas hasta quatro reales y catorze marauedis.
Medina del Campo. No tiene salario, sino cincuenta mil marauedis de ayuda de costa, y ventiseis mil marauedis de obrero mayor, y decimas.
Madrigal, cincuenta mil marauedis, y quarenta mil de ayuda de costa, y decimas.
Olmedo, nouenta mil marauedis, y las decimas.
Orense, cien mil marauedis, y las decimas.
Plasencia, dozientos mil marauedis, y decimas de execuciones por conocimientos, y confessiones, y testamentos, que no procedan de cõtratos, y las de los contratos son de la ciudad.
Puertoreal, ciento y veinte mil marauedis, en los propios.

Palen-



Palencia,y Bezerril,quinientos ducados, y veinte mil marauedis de ayuda de costa, y decimas de forasteros,y por Bezerril cincuenta mil marauedis,y otros cincuenta mil marauedis de ayuda de costa,y sesenta fanegas de pan por mitad,y decimas de treinta al millar.

Principado de Asturias, seiscientos ducados, y decimas, y las que haze el Teniente por su persona,son suyas.

Prouincia de Guipuzcoa, trezientos ducados, y decimas de treinta al millar.

Ponferrada setenta mil marauedis, y veinte mil marauedis de ayuda de costa, y otras veinte mil en penas de camara, y decimas de lugares de la tierra.

Quesada cien mil marauedis,no ay decimas.

Quenca,y Huete,trezientas mil marauedis en los propios.

Ronda,y Marbella, quinientos ducados, y la decima de cada real vn marauedi, hasta cinco mil.

Seuilla, setecientas mil marauedis,en los propios, y mil ducados de ayuda de costa,que paga el alguazil mayor,y decimas de treinta al millar.

Soria,treinta mil marauedis en las aldeas, y treinta mil de ayuda de costa en penas de camara,y decimas hasta quatro reales y medio.

Segouia,dozientas mil marauedis en propios y penas de camara,y decimas, hasta nueue reales y veintiquatro marauedis.

Salamanca,mil ducados en los propios,y decimas de braços seglares,y executorias.

Sanclemente,y deziseis villas, ciento y nouenta y ocho mil marauedis, y dozientos ducados de ayuda de costa.

Santodomingo de la Calçada, cincuenta mil marauedis,y veinte mil de ayuda de costa, y decima de los forasteros.

Siete merindades de Castilla la vieja,cien mil marauedis,y las decimas.

Toro, seiscientos ducados, y decimas de braços seglares.

Toledo,quatrocientos y quinze mil marauedis, librados por contaduria mayor,donde se ofreciere,y decimas de treinta al millar, hasta diez mil, y la mayor suma no sube de trezientas marauedis en la puerta de Visagra.

Troxillo, cien mil marauedis,y las decimas.

Tarifa, trezientos y cincuenta ducados, decimas de treinta al millar.

Tordesillas, cincuenta y cinco mil marauedis, en alcaualas y propios.

Vizcaya, trezientas mil marauedis, y decimas fuera de la villa.

Valladolid, quatrocientos ducados en los propios, y decima, y la parte de la camara de marcos y penas del juego,y mostrencos, por la vara de merino mayor, que està incorporada en el.

Vbeda,y Baeza,quinientos ducados,en los propios.

Xerez de la Frontera, setecientos ducados,en los propios.

Zamora,quinientos ducados en los propios.

De las Gouernaciones y Alcaldias mayores de las tres Ordenes, y sus salarios.

SANTIAGO.

Castilla la Vieja, cien mil marauedis, y ciento y seis mil de ayuda de costa.
Carauaca, cien mil marauedis, decimas de venticinco vno, que llamã meaja.
Llerena, dozientas y cincuenta mil, y ventitres mil y dozientos de la encomienda mayor de Leon, que la anexaron.
Merida, dozientas y cincuenta mil, y decimas de venticinco vno.
Montanches, ciento y quinze mil marauedis, y ciento y veinte fanegas de trigo, y quinientas de ceuada, y decimas de quarenta vno, y si llega al remate de veinte vno.
Ocaña, dozientas y seis mil, y decimas de forasteros, no pagando hasta el remate.
Hornachos, trezientos ducados en la mesa maestral.
Xerez de Badajoz, dozientas mil marauedis, y decimas, saluo si el acreedor pone los bienes del deudor en cierta forma.
Velez, cien mil, y decimas.
Villanueua de los Infantes, y Campo de Montiel, doziẽtas mil marauedis, y decimas de la Mesa Maestral, hasta cinco mil marauedis.

Calatraua, no ay decimas.

Almagro, dozientas mil marauedis.
Almonazir, ciento y cincuenta y cinco mil.
Almodouar, setenta y cinco mil.
Martos, dozientos y quatro mil marauedis.

Alcantara, aqui ay decimas.

Alcantara, dozientas y veinte y quatro mil marauedis.
Las Broças, setenta y cinco mil.
Sierra de Gata, ochenta mil.
Villanueua de la Serena, dozientas y venticinco mil.
Valencia de Alcantara, cien mil.

Tiene demas de lo dicho seis mil marauedis cada Gouernador, o Alcalde mayor de las dichas tres Ordenes, de cada vna de las dichas villas eximidas, visitandolas cada año por su persona, o por su Alcalde mayor y Ordinario.

Sanctæ Romanæ Ecclesiæ censuris subiectum sit opus.

Laus DEO, honor & gloria.

TABLA DE LAS MATERIAS DESTE LIBRO DE LA INSTRVCcion Politica y Pratica judicial, del Doctor Alonso de Villadiego Vascuñana y Montoya.

A

q Ape-

Tabla de las materias deste libro.

Acumu-

Tabla de las materias deste libro.

Tabla de las materias deste libro.

Apelar

Tabla delas materias deſte libro.

 Arcabuz,

Tabla de las materias deste libro.

Accion

B

C

Cedula

Tabla de las materias deste libro.

vna

Cartas

Tabla de las materias deste libro.

Y co-

Otra

Tabla de las materias deste libro.

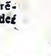
Escri-

Tabla de las materias deste libro.

Tabla de las materias deste libro.

Y no

der



vno

tor10,

Tabla de las materias deste libro.

Pren-

Tabla de las materias deste libro.

Pena

Que-

Tabla de las materias deste libro.

Retraido

S

Sen-

Tabla de las materias deste libro.

Suspen-

Testigo

V

Ven-

Y

FIN DESTA TABLA.

